

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXV

Núm. 2.245

Noviembre de 2021



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

<https://ojs.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ>

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

Depósito Legal

M.883-1958

PRESENTACIÓN

El **Boletín del Ministerio de Justicia** es una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio. Comenzó en 1852 con el título de *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, y mediante Orden del Ministro de Justicia de 19 de febrero de 2009 se dispuso la edición electrónica del Boletín del Ministerio de Justicia cesando así su edición en papel. En la actualidad el Boletín del Ministerio de Justicia da un paso más hacia su consolidación como una revista electrónica que, manteniendo su rigor académico e informativo, se ajusta además a los criterios de calidad propios de una publicación de prestigio.

La Orden JUS/218/2018, de 23 de febrero, por la que se regulan las publicaciones oficiales periódicas del Ministerio de Justicia con contenido científico recoge, en su Disposición adicional primera, que «El Boletín del Ministerio de Justicia es también una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio».

El Boletín del Ministerio de Justicia tiene periodicidad mensual, carácter multidisciplinar y está gestionado por un equipo directivo compuesto por un Director, un Secretario y un consejo de redacción. Publica estudios doctrinales referentes a todos los ámbitos del Derecho, reseñas de libros jurídicos, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, traducciones de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

El Boletín del Ministerio de Justicia está especialmente dirigido a los principales operadores jurídicos, pero también quiere ofrecer a la ciudadanía toda la información que pudiera ser relevante para facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos, en general, y del derecho a la información, en particular.

El Ministerio de Justicia da, con esta iniciativa, un paso más en su política de transparencia hacia los ciudadanos en temas que son de su competencia.

CONSEJO DE REDACCIÓN
BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECTOR

D. Antonio Pau

*Registrador de la Propiedad y Académico de Número de la Real Academia
de Jurisprudencia y Legislación (España)*

SECRETARIO

D. Máximo Juan Pérez García

*Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Enrique Peñaranda Ramos

*Catedrático de Derecho Penal
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D. Alfonso Luis Calvo Caravaca

*Catedrático de Derecho Internacional Privado
Universidad Carlos III de Madrid (España)*

D. Francisco Marín Castán

Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo (España)

D.^a Encarnación Roca Trías

*Magistrada del Tribunal Constitucional
Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación
Catedrática de Derecho Civil
Universidad de Barcelona (España)*

D.^a Magdalena Nogueira Guastavino

*Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D.^a Nieves Fenoy Picón

*Catedrática de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D. Ángel Menéndez Rexach

*Catedrático emérito de Derecho Administrativo
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D.^a Teresa Armenta Deu

*Catedrática de Derecho Procesal
Universidad de Girona (España)*

SUMARIO

AÑO LXXV • NOVIEMBRE 2021 • NÚM. 2.245

SECCIÓN INFORMATIVA

Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

– *Septiembre de 2020*

– *Octubre de 2020*

Sentencias del Tribunal Europeo de Derecho Humanos

– *Sentencia. López Martínez c. España*

Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Del 1 al 30 de septiembre de 2020



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I	NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1	Nacimiento	9
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2	Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	27
I.2	Filiación	35
I.2.1	Inscripción de filiación	35
I.3	Adopción	45
I.3.1	Inscripción, adopción nacional	s/r
I.3.2	Inscripción, adopción internacional	45
I.4	Competencia	48
I.4.1	Competencia en nacimiento, filiación y adopción	48
II	NOMBRES Y APELLIDOS	51
II.1	Imposición del nombre propio	s/r
II.1.1	Imposición del nombre propio, prohibiciones	s/r
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2	Cambio de nombre	51
II.2.1	Cambio de nombre, prueba uso habitual	51
II.2.2	Cambio de nombre, justa causa	58
II.2.3	Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	73
II.3	Atribución de apellidos	80
II.3.1	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	80
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles	87
II.4	Cambio de apellidos	92
II.4.1	Modificación de Apellidos	92

II.5	Competencia	94
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	94
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	s/r
III	NACIONALIDAD	102
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	102
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	102
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/r
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	116
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo I Ley 52/2007	116
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo II Ley 52/2007	s/r
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	156
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	156
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	366
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	366
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	s/r
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	512
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española	512
III.6	Recuperación de la nacionalidad	558
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	558
III.7	Vecindad civil y administrativa	s/r

III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	s/r
III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	574
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ..	574
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	557
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC	588
III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	661
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	661
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	s/r
IV	MATRIMONIO	664
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	s/r
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	s/r
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	s/r
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	664
IV.2.1	Autorización de matrimonio	664
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	713
IV.3	Impedimento de ligamen	s/r
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	s/r
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	726
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	726
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	726
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	s/r
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r

IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r
IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	772
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	772
IV.7	Competencia	s/r
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	s/r
V	DEFUNCIÓN	s/r
V.1	Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI	TUTELAS	s/r
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	775
VII.1	Rectificación de errores	775
VII.1.1	Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	775
VII.1.2	Rectificación de errores, art. 95 LRC	s/r
VII.2	Cancelación	799
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	799
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3	Traslado	s/r
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	814
VIII.1	Cómputo de plazos	814
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	814
VIII.2	Representación	s/r
VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante	s/r
VIII.2.2	Representación y/o intervención del menor interesado	s/r

VIII.3	Caducidad del expediente	s/r
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	s/r
VIII.4	Otras cuestiones	817
VIII.4.1	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	817
VIII.4.2	Recursos en los que ha decaído el objeto	819
VIII.4.3	Validez de sentencias extranjeras	s/r
VIII.4.4	Procedimiento y otras cuestiones	833
IX	PUBLICIDAD	s/r
IX.1	Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	s/r
IX.1.1	Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	s/r
IX.1.2	Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2	Publicidad material, efectos de la publicidad registral	s/r
IX.2.1	Publicidad material	s/r
X	ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1	Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI	OTROS	848
XI.1.1	Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	848

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO FILIACIÓN ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (57ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Procede practicar la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de una ciudadana marroquí porque resulta acreditado que el nacimiento tuvo lugar en Melilla.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 14 de julio de 2016 en el Registro Civil de Melilla, los Sres. M. K. y Y. B., mayores de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaban la inscripción en el Registro Civil español de su hija L. K., alegando que la menor nació en M. en 2002. Consta en el expediente la siguiente documentación: boletín estadístico de parto del INE; documento de apoderamiento de los promotores a un representante voluntario; tarjeta de residencia en España del promotor; pasaportes marroquíes de Y. B. y de L. K.; certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Melilla; certificación del Hospital Comarcal de M. de que Y. B. dio a luz en dicho hospital a una niña el 29 de diciembre de 2002; extractos de las actas de nacimiento marroquíes de los promotores; fe de vida y estado y volante de empadronamiento del promotor en Melilla; certificado de residencia en Marruecos de la promotora, y certificado marroquí en extracto de nacimiento de L. K., nacida en M. el 28 de diciembre de 2002 (según la traducción jurada acompañada).

2. Ratificados los promotores, comparecieron dos testigos y se practicó audiencia por separado a los solicitantes, quienes declararon que no inscribieron en el Registro Civil español a su hija cuando nació porque en ese momento el padre se encontraba trabajando en Canarias y la madre no sabía cómo hacerlo.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 5 de diciembre de 2016 denegando la práctica de la inscripción porque en la certificación del hospital de Melilla consta que el nacimiento se produjo el 29 de diciembre de 2002, mientras que en la inscripción de nacimiento marroquí de L. figura como día de nacimiento el 28 de diciembre de 2002.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la fecha de nacimiento que consta en la inscripción marroquí coincide con la que acredita el centro hospitalario, si bien la traducción jurada presentada inicialmente contenía un error en ese dato, en prueba de lo cual aportan una nueva traducción con el dato corregido y una certificación de la traductora en la que reconoce el error cometido y ratifica que la fecha que aparece en el documento original marroquí es el 29 y no el 28 de diciembre de 2002.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la petición. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 115 y 116 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 24, 26, 47 y 95.5º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de enero, 10-3ª de mayo y 22-2ª de noviembre de 2002; 10-4ª de junio de 2005; 8-2ª de octubre de 2007; 2-17ª de septiembre y 21-15ª de diciembre de 2010; 25-11ª de febrero; 1-14ª de septiembre de 2011; 4-10ª de marzo de 2016, y 9-10ª de julio de 2019.

II. Se solicita la inscripción de nacimiento de una menor marroquí nacida en Melilla en diciembre de 2002, según se desprende de la documentación aportada al expediente, si bien la encargada del registro denegó la práctica del asiento por no considerar suficientemente acreditada la realidad de los hechos, en tanto que la fecha de nacimiento acreditada en el certificado del hospital es el 29 de diciembre, mientras que, según la traducción jurada presentada inicialmente de la inscripción de nacimiento marroquí, el nacimiento habría ocurrido el día 28.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el registro civil español competente (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95.5º LRC, desarrollado en los artículos 311 a 316 del reglamento.

IV. En este tipo de expediente la prueba del lugar del alumbramiento está muy facilitada, pues ni siquiera es imprescindible la aportación de parte facultativo de asistencia

al parto, bastando a estos efectos *la información de dos personas a quienes les conste de ciencia propia o por notoriedad* (art. 313, párrafo segundo, RRC), si bien se procurará la concurrencia de otras pruebas y, en todo caso, ello no supone, naturalmente, excluir la investigación de oficio (cfr. arts. 312 y 316 RRC) que cobra, además, una especial importancia cuando quepa intuir que la inscripción en el Registro Civil español puede ser paso previo para la adquisición indebida de la nacionalidad española, bien directamente, bien por el plazo abreviado de un año de residencia en España (cfr. arts. 17 y 22 CC). Pero en este caso resulta que sí existe un certificado hospitalario que acredita sin lugar a dudas el nacimiento en Melilla el 29 de diciembre de 2002 de la hija de la promotora, si bien en la traducción jurada inicialmente aportada junto al original en francés de la inscripción de nacimiento marroquí –practicada en 2003–, figuraba el día 28 de diciembre. Sin embargo, con el recurso se ha presentado una nueva traducción realizada por la misma profesional que firmó la primera y un certificado de esta reconociendo el error cometido y, además, dado que la certificación original está en francés, es fácil comprobar que, en efecto, la fecha que en ella está consignada es el 29 de diciembre y no el 28. De manera que, una vez comprobado que no existe inscripción de nacimiento previa en Melilla y acreditados sin lugar a dudas el hecho del nacimiento, el lugar, la fecha y la filiación de la nacida, debe practicarse la inscripción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se practique la inscripción de nacimiento de L. K.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (62ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No procede realizar la inscripción solicitada por no resultar acreditados los datos necesarios para practicarla.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 28 de julio de 2014 en el Registro Civil de Málaga, el Sr. H. A. A. S., mayor de edad y con domicilio en Málaga, solicitó la conversión en inscripción de nacimiento definitiva de la anotación soporte practicada en el Registro Civil Central tras haber obtenido la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción en Málaga. Aportaba la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción, tarjeta de residencia en España, certificado

de empadronamiento y anotación soporte de nacimiento del interesado, hijo de A. y F. (ambos a efectos de identificación) nacido el 21 de junio de 1958, practicada en el Registro Civil Central el 5 de marzo de 2014, seguida de anotación de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución de 28 de marzo de 2012 del encargado del Registro Civil de Málaga.

2. El mismo día comparecieron dos testigos que declararon que son primos lejanos del interesado y lo conocen desde la infancia, cuando vivían en El Aaiún, y que el solicitante nació en 1967. También se realizó un reconocimiento médico forense según el cual el interesado es un hombre que en septiembre de 2014 aparentaba tener aproximadamente cincuenta y seis años. A continuación, el expediente se remitió al Registro Civil Central.

3. Emitido informe desfavorable por parte del ministerio fiscal, se requirió al interesado que aclarara la discrepancia que resulta de las actuaciones en cuanto a su fecha de nacimiento, dado que, según los testigos, habría nacido en 1967, mientras que del resto de la documentación se desprende que el año de nacimiento es 1957 o 1958. El interesado, en comparecencia ante el Registro Civil de Málaga, aseguró que él nació en 1957, que la fecha que figura en la declaración de los testigos debe de ser un error tipográfico del que no se percataron al firmar y que las autoridades argelinas consignaron 1958 como año de nacimiento en su documentación, pero no sabe por qué.

4. El ministerio fiscal reiteró su informe desfavorable y el encargado del registro dictó auto el 18 de diciembre de 2015 denegando la inscripción pretendida por no resultar acreditada la fecha de nacimiento.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que la resolución no está suficientemente motivada y que la fecha de nacimiento que figura en toda su documentación es el 21 de junio de 1958. Adjuntaba el pasaporte argelino, la tarjeta de residencia en España y los asientos practicados en el Registro Civil Central.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso junto con copia testimoniada del expediente previo que sirvió de base para la práctica de los asientos registrales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1.988, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero y 22-3ª de octubre de 2008; 8-4ª de enero de 2009; 2-13ª de

septiembre de 2010; 1-6ª de febrero, 2-37ª de setiembre y 15-65ª de noviembre de 2013; 9-53ª y 55ª de octubre de 2015; 29-50ª de abril y 3-29ª de junio de 2016, y 10-14ª de octubre de 2018.

II. El promotor, que obtuvo en 2014 la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción mediante resolución del encargado del Registro Civil de Málaga, solicita su inscripción de nacimiento definitiva en el Registro Civil Central. El encargado de este último, que había practicado una anotación soporte en 2014, denegó la práctica de la inscripción principal por no considerar acreditada la fecha de nacimiento del interesado. Dicha denegación constituye el objeto del presente recurso.

III. Son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero sea *regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85.1 RRC). En este caso, los únicos documentos de identificación del interesado que constan en la documentación remitida son un pasaporte argelino y la tarjeta de residencia en España donde figura el 21 de junio de 1958 como fecha de nacimiento, un DNI sin validez expedido en El Aaiún en 1974 según el cual el titular nació en 1957 (no consta día ni mes) y un recibo de MINURSO (Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental) donde consta únicamente 1958 como año de nacimiento. A ello se añade que los dos testigos aportados por el interesado declararon que este había nacido en 1967 y el propio recurrente, que en su comparecencia en Málaga a requerimiento del encargado del Registro Civil Central aseguró que había nacido en 1957, en el recurso insiste, sin embargo, en que la fecha que debe constar en su inscripción es el 21 de junio de 1958. Por otra parte, tampoco está claro el lugar de nacimiento (al que no se alude en el asiento soporte practicado), pues según el pasaporte argelino nació en Orán, según el DNI expedido en 1974 en I. y según el recibo de MINURSO en Z. (Sáhara Occidental). En definitiva, no es posible, a partir de los documentos incorporados al expediente, tener por acreditados los datos de identidad y filiación que deben constar en la inscripción de nacimiento y que son circunstancias esenciales de las que dicha inscripción hace fe, de modo que no es posible, por el momento, practicar la inscripción pretendida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (2ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Procede practicar la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de una ciudadana marroquí porque resulta acreditado que el nacimiento tuvo lugar en Ceuta.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2014 en el Registro Civil de Ceuta, la Sra. H. T. B., también conocida como H. H., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español alegando que nació en 1971 en Ceuta, lugar en el que residían sus progenitores en aquel momento y donde también nacieron su padre y sus dos hermanos. Consta en el expediente la siguiente documentación: acta de nacimiento marroquí practicada el 24 de julio de 1978 de H. H., nacida en Ceuta el 5 de marzo de 1971, hija de T. B. M., de nacionalidad marroquí y nacido en Ceuta en 1925 y de M. B. M., marroquí nacida en 1951; certificación negativa de inscripción en el Registro Civil de Ceuta de la promotora; inscripción de nacimiento practicada fuera de plazo en el Registro Civil de Ceuta en virtud de auto de 16 de marzo de 2011 de T. B. M., nacido en Ceuta el 12 de junio de 1926, hijo de progenitores marroquíes; certificación marroquí de matrimonio coránico celebrado en Ceuta el 1 de agosto de 1970 entre T. B. M. y M. B. M., y certificaciones literales de nacimiento practicadas dentro de plazo en el Registro Civil de Ceuta de N. y M. T. B., hermanos de la promotora nacidos en Ceuta el 9 de mayo de 1973 y el 3 de octubre de 1974, respectivamente.

2. El encargado del registro solicitó informe a la Jefatura Superior de Policía de Ceuta sobre datos de residencia de la familia. El órgano requerido contestó que en el padrón de 1 de julio de 1971 figura anotado T. B. M., casado con M. B. M.; que ambos habían contraído matrimonio el 1 de agosto de 1970; que consta anotado que M. B. M. residió de forma continuada en Ceuta desde agosto de 1970 hasta el 4 de julio de 1975, que se dio de baja voluntaria para residir en Marruecos, y que no hay datos sobre el nacimiento en Ceuta de la promotora, pero que en una hoja de filiación fechada el 3 de julio de 1975 de T. A. M. figura anotado que se marcha voluntariamente a Marruecos en compañía de su esposa y tres hijos: H., de tres años, N. de dos años, y M., de siete meses.

3. Ratificada la promotora, comparecieron dos testigos naturales de Ceuta, que afirmaron que M. B. M. dio a luz en el antiguo Hospital de la Cruz Roja de Ceuta a H. el 5 de marzo de 1971. También se incorporó al expediente informe forense de exploración a la promotora.

4. Por iniciativa del ministerio fiscal, se remitió oficio al Hospital Universitario de Ceuta con el fin de que se informara sobre los datos de nacimiento declarados en el expediente. El centro sanitario remitió un documento en el que comunica que, consultados sus libros de registros, no hay nadie que responda al nombre de M. que diera a luz en la fecha señalada en el oficio.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 26 de enero de 2017 denegando la práctica de la inscripción por no considerar acreditado, a la vista del documento remitido por el centro sanitario, que la solicitante hubiera nacido en Ceuta.

6. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que en su certificado de nacimiento marroquí consta claramente que nació en Ceuta, que la información de oficio facilitada por la Jefatura Superior de Policía prueba que su madre residía en Ceuta cuando ella nació y que cuando la familia se fue a Marruecos en 1975 había tres hijos, y que el documento del Hospital Universitario de Ceuta es muy escueto y no aporta suficiente información ni puede considerarse determinante.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Ceuta remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 115 y 116 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 24, 26, 47 y 95.5º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de enero, 10-3ª de mayo y 22-2ª de noviembre de 2002; 10-4ª de junio de 2005; 8-2ª de octubre de 2007; 2-17ª de septiembre y 21-15ª de diciembre de 2010; 25-11ª de febrero; 1-14ª de septiembre de 2011; 4-10ª de marzo de 2016, y 9-10ª de julio de 2019.

II. Se solicita la inscripción de nacimiento de una ciudadana marroquí que alega que nació en Ceuta en marzo de 1971, si bien, a diferencia de sus hermanos, nacidos en 1973 y 1974, no fue inscrita en el registro local. El encargado, tras la práctica de varios trámites de oficio, denegó la práctica del asiento por no considerar suficientemente acreditado el lugar de nacimiento.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el registro civil español competente (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95.5º LRC, desarrollado en los artículos 311 a 316 del reglamento.

IV. En este tipo de expediente la prueba del lugar del alumbramiento está muy facilitada, pues ni siquiera es imprescindible la aportación de parte facultativo de asistencia al parto, bastando a estos efectos *la información de dos personas a quienes les conste de ciencia propia o por notoriedad* (art. 313, párrafo segundo, RRC), si bien se procurará la concurrencia de otras pruebas y, en todo caso, ello no supone, naturalmente, excluir la investigación de oficio (cfr. arts. 312 y 316 RRC) que cobra, además, una especial importancia cuando quepa intuir que la inscripción en el Registro Civil español puede ser paso previo para la adquisición indebida de la nacionalidad española, bien directamente, bien por el plazo abreviado de un año de residencia en España (cfr. arts. 17 y 22 CC). En este caso, el centro sanitario en el que, al parecer, constan los archivos del antiguo hospital en el que, supuestamente, nació la interesada, comunicó que no se había hallado ningún registro de nacimiento de una mujer hija de otra llamada M. en la fecha indicada por el registro y es en este documento en el que se basa la denegación de inscripción. Sin embargo, en el registro de nacimiento practicado en Marruecos en 1978 (fecha de inscripción compatible con los datos aportados por el informe policial) figura claramente Ceuta como lugar de nacimiento de la inscrita. Junto a ese documento registral, resulta que el informe de la policía prueba que la familia residió varios años en Ceuta y que la madre, concretamente, vivió allí de forma continuada desde agosto de 1970 (fecha del matrimonio de los progenitores, según el certificado también aportado) hasta el 3 de julio de 1975, cuando el matrimonio decidió trasladarse a Marruecos con sus hijos. Además, también figura anotado en los registros policiales que en esa fecha la pareja tenía tres hijos, “H”, de tres años, N. y M. (de dos años y siete meses, respectivamente), los dos últimos debidamente inscritos dentro de plazo en el registro español. De manera que, frente al único documento (no imprescindible) que puede suscitar dudas acerca de la realidad del lugar de nacimiento invocado, todos los demás incorporados al expediente, algunos de ellos solicitados de oficio y, especialmente, el acta de nacimiento marroquí, indican que, en efecto, el nacimiento de la promotora tuvo lugar en Ceuta. Por ello, examinado el conjunto de la documentación, comprobado que no existe inscripción de nacimiento previa en Ceuta y en concordancia con las normas antes aludidas que rigen la tramitación de los expedientes de inscripción de nacimiento fuera de plazo, cabe dar por acreditado en este caso que el nacimiento se produjo en Ceuta y debe practicarse la inscripción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se practique la inscripción de nacimiento de la recurrente en Ceuta.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (3ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido, presuntamente, en la provincia de Zamora 1904 por no resultar acreditados los datos necesarios para practicarla.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Zamora.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 4 de abril de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), Dª M. M. M. C., de nacionalidad cubana, solicitaba que se practicara la inscripción de nacimiento de su padre, F M. N., nacido, según la solicitante, en M. (F., Zamora) en 1904. Alegaba que su padre nació en España y se trasladó a Cuba en 1920, donde después se casó y estableció definitivamente, y que solicita la inscripción para poder instar a continuación un expediente de nacionalidad española para ella misma. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; cédula personal expedida en C. (Zamora) el 12 de agosto de 1920 de F. M., natural de M. (Zamora), de 15 años de edad; carné de identidad cubano de la solicitante; oficio de la Dirección General de la Policía comunicando que no constan datos en la unidad de DNI relativos a F. M. N., hijo de J. y de C. nacido el 4 de febrero de 1904; certificaciones negativas de inscripción de nacimiento de F. M. N. en los registros civiles de Zamora, T., A., T., F. y B. de S. (todas ellas localidades de la provincia de Zamora); certificación negativa del Archivo Diocesano de Zamora de partida de bautismo en la parroquia de Moveros; certificados de bautismo de A., J. y M. S. M. N., bautizados en M. en 1913, 1915 y 1917, respectivamente; certificación cubana de defunción en Cuba el 12 de mayo de 1996 de F. M. N., de noventa y dos años y natural de Zamora, hijo de C. y J., y certificación cubana de matrimonio contraído en Cuba el 5 de junio de 1937 entre F. M. N., natural de Zamora, de 33 años e hijo de C. M. A. y de J. N. M., y E. E C. P.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Zamora, a requerimiento de la encargada, se incorporó al expediente certificación negativa de bautismo de F. M. N. en las parroquias de M. y de C.

3. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 9 de junio de 2016 denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditados los datos esenciales para practicarla.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que viajó a España en 2004 y visitó la localidad de M., donde intentó obtener, sin resultado, la partida de nacimiento de su padre, razón por la cual solicitó certificaciones negativas en varios municipios cercanos de la provincia de

Zamora, pero que del resto de la documentación presentada se desprenden datos suficientes para practicar la inscripción omitida. Adjuntaba un documento de adquisición de la nacionalidad cubana en 1943 por parte de F. M. N., natural de Zamora, de treinta y nueve años e hijo de C. y de J., dos documentos de muy difícil legibilidad relativos a los progenitores del no inscrito y los certificados de defunción de estos en la localidad de C.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zamora remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1.980, la Instrucción de 7 de octubre de 1.988, y las resoluciones, entre otras, 19-1ª de febrero de 1999, 30-2ª de mayo y 20-1ª de julio de 2005, 3-2ª de enero de 2008, 30-55ª de enero de 2014 y 13-32ª de marzo de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo del padre de la promotora, nacido, según ella, en la localidad zamorana de M. en 1904 y fallecido en Cuba en 1996.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el registro civil español competente (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95.5º LRC, desarrollado en los artículos 311 a 316 RRC.

IV. La obligación, que podría alcanzar incluso al ministerio fiscal, de promover la inscripción omitida e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse lógicamente limitada a aquellos supuestos en que persista el interés público primordial de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (art. 26 LRC), interés superior que permitiría también subsanar defectos en la legitimación de los promotores (cfr. art. 348 RRC). Por el contrario, cuando, como ocurre en este caso, lo que se pretende es lograr la inscripción de nacimiento de una persona nacida a comienzos del siglo XX y hoy fallecida, la cuestión afecta únicamente al interés privado y es entonces forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, tal interés legítimo particular para la incoación del expediente (arts. 97 LRC y 346 RRC). El interés invocado por la solicitante en este caso es la necesidad de obtener una certificación que acredite el nacimiento y la nacionalidad española originaria del padre a efectos de la posible obtención de esa misma nacionalidad por parte de la hija, de modo que es pertinente entrar a examinar el fondo de la pretensión.

V. La promotora, sin embargo, no aporta ninguna prueba concluyente sobre la veracidad del lugar de nacimiento declarado de su padre y tampoco constan datos precisos sobre la fecha en que nació. Las diligencias de investigación practicadas por el registro han resultado asimismo infructuosas para obtener constancia de las circunstancias

que deben figurar en la inscripción de nacimiento. En realidad, casi todas las pruebas presentadas para hacer valer la existencia e identidad de la persona no inscrita proceden de las autoridades cubanas, sin que se haya encontrado más rastro de su presencia en España que una una cédula personal con muy pocos datos expedida en España en 1920. En definitiva, no es posible determinar de forma cierta circunstancias esenciales de las que la inscripción de nacimiento hace fe, como son la fecha y el lugar de nacimiento, siendo este último dato, además, el que determina la competencia del registro para practicar el asiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Zamora.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (5ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

1.º El alcance de la calificación del encargado del registro competente para inscribir se extiende, en cuanto a las resoluciones, a la competencia y clase de procedimiento seguido (art. 27 LRC).

2.º La competencia para la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción corresponde al registro civil del domicilio del solicitante (art. 335 RRC) y no resulta acreditada la residencia efectiva del promotor en Tudela cuando se tramitó su expediente.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Una vez declarada por el encargado del Registro Civil de Tudela la nacionalidad española con valor de simple presunción del Sr. T. L., el interesado solicitó el 15 de enero de 2015 la inscripción de nacimiento y la anotación de la declaración de nacionalidad en el Registro Civil Central por ser el competente para la práctica de dichos asientos. Consta en el expediente la siguiente documentación: auto del encargado del Registro Civil de Tudela de 27 de marzo de 2014 por el que se declara la nacionalidad española con valor de simple presunción del Sr. T. L. por aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil en la redacción dada por la Ley 51/1982, de 13 de julio; permiso de residencia en España del interesado; pasaporte marroquí; certificado de empadronamiento en T. a 5 de julio de 2013; DNI y certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 12 de mayo de 2005 de M. A-S B., nacida el 10 de marzo de 1959 en el Sáhara Occidental, con marginal de declaración de

nacionalidad con valor de simple presunción de la inscrita en virtud de resolución de 26 de abril de 2004 del encargado del Registro Civil de Carlet; extracto de acta de nacimiento marroquí de T. L., nacido en T. el 1 de marzo de 1974, hijo de A. (hijo de O.) y de M. A. S. B.; volante de empadronamiento en T.; informe policial sobre residencia efectiva del promotor en T. a 18 de marzo de 2014; resguardo de solicitud de renovación de la tarjeta de residencia, y hoja de declaración de datos para la inscripción.

2. Recibido el expediente en el Registro Civil Central, a la vista de que la tarjeta de residencia del interesado se había expedido en L. P. del R. (Sevilla) y se había renovado después en M., el encargado requirió la aportación de un certificado de empadronamiento histórico del interesado con el fin de examinar la competencia del Registro Civil de Tudela para la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Al mismo tiempo, se solicitó de oficio al Ayuntamiento de Tudela un certificado de empadronamiento histórico de los habitantes en el domicilio declarado por el interesado en el expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Ambos documentos fueron incorporados al expediente, así como, a iniciativa del promotor, el contrato de alquiler de la vivienda desde el 9 de diciembre de 2014 y varios recibos de pago de alquiler de una habitación por parte del Sr. L. al titular del contrato de arrendamiento fechados entre enero y noviembre de 2014.

3. El ministerio fiscal emitió informe desfavorable a la inscripción por considerar que el domicilio declarado en T. era ficticio y, en consecuencia, el registro civil de la localidad incompetente para la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, dado que el interesado se había empadronado allí en enero de 2014 procedente de Sevilla, donde volvió a empadronarse en noviembre de ese mismo año. Además, del certificado solicitado de oficio al Ayuntamiento de Tudela resulta que en el periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2013 y el 29 de octubre de 2015 se registraron en el domicilio declarado por el interesado un total de 128 altas y 102 bajas, quedando todavía inscritas en el momento de emisión del informe veintisiete personas. Por otro lado, al solicitar al promotor un certificado de empadronamiento histórico, se observa que procedió a empadronarse de nuevo en T. en el mismo domicilio anterior el 30 de octubre de 2015, aportando, además, varios recibos de alquiler de habitación –supuestamente justificativos de la residencia efectiva– al titular del contrato de alquiler que están fechados antes de que este suscribiera el contrato de arrendamiento.

4. El encargado del registro dictó auto el 19 de agosto de 2016 denegando la práctica de la inscripción de nacimiento con marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar, en virtud del alcance de la calificación previsto en el artículo 27 de la Ley del Registro Civil, que el Registro Civil de Tudela no era el competente para la declaración de nacionalidad, al no resultar acreditado el domicilio del interesado en dicha localidad a partir de la documentación incorporada al expediente.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

alegando el interesado que la residencia efectiva en T. durante la tramitación del expediente estaba debidamente acreditada, incluso con un informe de la policía, y que es cierto que mantiene una relación con la provincia de Sevilla por motivos económicos y laborales, pero ello no impide que su domicilio efectivo siga estando en T. Con el escrito de recurso aportaba un contrato de trabajo de duración determinada de julio a septiembre de 2014 en L. P. del R. (Sevilla).

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 15, 16, 23, 27, 64, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 94, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980 y la Instrucción de 7 de octubre de 1988 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre expedientes de inscripción fuera de plazo, la Instrucción de la DGRN de 28 de marzo de 2007 sobre expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, 11-4ª de enero de 2007, 16-6ª de junio y 10-1ª y 8ª de julio de 2008, 19-7ª de junio y 31-1ª de julio de 2009, 2-18ª, 23-2ª y 30-5ª de septiembre de 2010, 23-10ª, 11ª y 12ª de marzo de 2011, 28-11ª de junio de 2012, 17-33ª, 34ª y 35ª de marzo de 2014; 24-40ª de abril de 2015; 14-21ª de octubre, 2-12ª y 23-1ª de diciembre de 2016; 24-12ª de febrero, 26-29ª de mayo y 22-23ª de diciembre de 2017; 23-19ª de febrero, 8-19ª de junio y 27-52ª de septiembre de 2018.

II. Una vez declarada en marzo de 2014 la nacionalidad española con valor de simple presunción de un ciudadano de origen saharauí por parte del encargado del Registro Civil de Tudela, se remitieron las actuaciones al Registro Civil Central para la práctica de la inscripción de nacimiento con la correspondiente marginal de nacionalidad del interesado. El encargado del registro, previo informe en el mismo sentido del ministerio fiscal, rechazó la práctica de los asientos porque consideró que el órgano que había dictado la resolución de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción no era competente territorialmente, ya que no resultaba acreditada la residencia efectiva del interesado en Tudela.

III. Son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero sea *regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85.1 RRC).

IV. Por otra parte, en las resoluciones dictadas por otro órgano, la calificación del encargado del registro competente para inscribir alcanza a la competencia y clase de procedimiento seguido (art. 27 LRC), debiendo comprobar que se han respetado las normas establecidas para el tipo de solicitud planteada. En este caso, la solicitud de inscripción de nacimiento se deriva de la declaración previa de nacionalidad con valor de simple presunción del interesado por el Registro Civil de Tudela, asiendo que, una vez emitida la resolución por el encargado del registro del domicilio del promotor, debe ser practicado al margen de la inscripción de nacimiento que debe efectuarse en el Registro Civil Central. Pero el encargado de este, al examinar la competencia del órgano emisor, llegó a la conclusión de que el domicilio señalado por el interesado en Tudela era ficticio y que se había empadronado allí únicamente a efectos de obtener la resolución de declaración de nacionalidad. En ese sentido, hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que *El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo*. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para *todos los efectos administrativos*, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual *el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual*, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar

a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local). Por ello, el encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare la falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso, aparte del certificado de empadronamiento durante nueve meses, no hay ni un solo documento que vincule al recurrente con la localidad de T. Tal como señalan tanto el ministerio fiscal como el encargado del Registro Civil Central, resulta que el interesado, procedente de Andalucía, únicamente estuvo empadronado en T. algo más de nueve meses, coincidentes con el tiempo de tramitación de su expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. A continuación, volvió a empadronarse en Andalucía y, justo cuando fue requerido para que aportara un certificado de empadronamiento histórico, nuevamente se registró como residente en T. en octubre de 2015 en el mismo domicilio en el que figuraba anteriormente. Por otro lado, a pesar del escueto informe policial incorporado a las actuaciones, es muy significativo el dato, también apuntado por fiscal y encargado, de qué en ese mismo domicilio, entre el 18 de octubre de 2013 y el 29 de octubre de 2015, se registraron un total de 128 altas y 102 bajas, quedando todavía inscritas en el momento de emisión del documento veintisiete personas. Y, finalmente, también es verdad que todos los recibos aportados por el recurrente en prueba del supuesto pago de alquiler de una habitación al titular del contrato de alquiler de la vivienda están fechados en los meses anteriores a la firma del contrato de arrendamiento por parte del inquilino.

VI. En definitiva, teniendo en cuenta el concepto de domicilio antes descrito y la documentación incorporada al expediente, no puede darse por acreditado que el domicilio efectivo del recurrente se hallara en T. en el momento de presentación de la solicitud de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción y, por ello, el registro no era competente para efectuar tal declaración, de manera que debe confirmarse la negativa a la práctica de la inscripción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (40ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No procede la inscripción solicitada por no resultar acreditados los datos necesarios para practicarla.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2016 en el Registro Civil de Sevilla, quien se identifica como R. F. F., con domicilio en la misma ciudad, solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil alegando que nació en S. el 23 de noviembre de 1985 y es hija de M. F. F. y de A. F. C., pero que nunca se practicó la inscripción de ese hecho y, en consecuencia, carece de cualquier documento de identificación. Añadía que ya se intentó la inscripción en un expediente anterior iniciado en 2008, que la petición fue rechazada por el encargado del registro y que, en trámite de recurso, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) había confirmado la denegación, pero que ahora se presenta como nueva prueba un análisis de ADN que acredita su filiación materna y que las muestras de esa prueba se tomaron en presencia de una notaría que las custodió hasta que se depositaron en el laboratorio para su estudio. Consta en el expediente la siguiente documentación: libro de familia de M. F. F. y de R. F. F.; auto de 8 de octubre de 2008 del encargado del Registro Civil de Sevilla por el que se deniega la inscripción de nacimiento de la promotora por no resultar acreditada su identidad; resolución de la DGRN de 28 de julio de 2010 (3ª) desestimando el recurso presentado contra el auto anterior; acta notarial de manifestaciones de 3 de agosto de 2016 y documentos de toma de muestra, custodia y análisis de comparación de ADN de M. F. F. y de R. F. F., y certificaciones negativas de inscripción de nacimiento en S. de R. H. F., R. F. F. y R. F. H.

2. Ratificada la interesada, se incorporaron a las actuaciones las certificaciones de nacimiento de M. y A. F. F., nacidos en 2011 y 2013, respectivamente, hijos de M. F. F. y de R. F. F., al tiempo que se requirió informe sobre la posible existencia de datos de la promotora en las bases de identificación de la Policía.

3. En comparecencia ante el registro, se practicó prueba testifical a un conocido, a una sobrina y a la pareja de la promotora, que corroboraron los datos aportados por esta en su solicitud. La unidad correspondiente de la Dirección General de la Policía remitió informe fechado el 27 de febrero de 2017 según el cual no consta en los archivos de DNI y pasaportes ninguna persona que coincida con los datos proporcionados, pero sí figura en la base de datos "Personas" un ordinal registrado como consecuencia de una detención en J. de la F. a nombre de R. F. F., nacida en Las Palmas de Gran Canaria el 29 de noviembre de 1983, hija de A. y de M., y cotejada la impresión dactilar de esa

reseña con la remitida por el Registro Civil de Sevilla para la realización del informe, resulta que se trata de la misma persona.

4. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 30 de marzo de 2017 denegando nuevamente la práctica de la inscripción por no resultar acreditada la identidad de la promotora, remitiéndose a los mismos fundamentos expuestos en la resolución dictada en 2008.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que en esta ocasión se ha aportado una nueva prueba de especial importancia: el análisis genético realizado con garantía notarial en la toma y custodia de muestras, al que el auto no se refiere en ningún momento; que las declaraciones de los testigos confirman todas las circunstancias expuestas en la solicitud inicial; que el auto recurrido se basa únicamente en un informe policial como consecuencia de unas diligencias en las que la interesada no tenía obligación de decir la verdad; que el propio registro no ha encontrado en sus investigaciones ninguna inscripción de nacimiento previa que coincida con los datos de la promotora; que el ministerio fiscal no se opone a la práctica del asiento, y que se ha demostrado que la recurrente carece de documento de identidad, lo que le ha supuesto múltiples complicaciones y dificultades en todos los ámbitos a lo largo de su vida y, por ello, desea regularizar su situación.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Sevilla se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1.980, la Instrucción de 7 de octubre de 1.988, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero y 22-3ª de octubre de 2008; 8-4ª de enero de 2009; 28-3ª de julio y 2-13ª de septiembre de 2010; 1-6ª de febrero, 2-37ª de setiembre y 15-65ª de noviembre de 2013; 9-55ª de octubre de 2015; 10-43ª de junio y 18-20ª de noviembre de 2016; 1-7ª de diciembre de 2017, y 13-21ª de julio de 2018.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la promotora, quien, según su declaración, nació en S. el 23 de noviembre de 1985, pero nunca fue inscrita en el Registro Civil. La interesada ya había instado otro expediente con la misma finalidad en 2008, pero la pretensión fue desestimada, tanto por el encargado del registro como por la DGRN en vía de recurso (resolución 28-3ª de julio de 2010) por no resultar acreditados los datos esenciales para practicarla. La petición se basa, en esta

segunda ocasión, en la aportación de un análisis comparativo de su ADN con el de quien asegura que es su madre.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el registro civil español competente (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95.5º LRC, desarrollado en los artículos 311 a 316 RRC.

III. No constando en este caso más datos que los declarados por la propia interesada y varios familiares, el encargado del registro procedió, en 2008 y nuevamente durante la tramitación del presente expediente, a realizar la investigación oportuna con el fin de comprobar que no existía una inscripción de nacimiento previa. Como resultado de ambas investigaciones, resulta que nunca se le ha expedido DNI, pero la huella de la promotora consta registrada en una de las bases de datos del Cuerpo Nacional de Policía como perteneciente a R. F. F., nacida el 29 de noviembre de 1983 en Las Palmas de Gran Canaria. Esta circunstancia, unida al hecho de que las únicas pruebas aportadas de la realidad de los hechos eran las declaraciones de varios testigos, alguno de los cuales tenía antecedentes policiales bajo distintas identidades, llevó al encargado del registro a denegar la inscripción por no resultar acreditada la identidad de la solicitante, conclusión que fue confirmada por la DGRN porque, a la vista de las circunstancias del caso, existen dudas razonables sobre la realidad de algunos datos esenciales para practicarla. Según la recurrente, este segundo expediente se diferencia del anterior porque se introduce un nuevo dato –el análisis genético– que considera definitivo para poder practicar el asiento. Sin embargo, esta clase de pruebas, practicadas fuera de un proceso judicial, no tienen fuerza vinculante para este centro y, en cualquier caso, aunque se entendiera acreditada la filiación materna, seguirían existiendo dudas respecto al lugar y fecha de nacimiento, datos de los que la inscripción de nacimiento hace fe. Es cierto que cualquier persona nacida en España debe estar registrada y que la falta absoluta de documentación impide la plena integración en la sociedad, especialmente si, como en este caso, se trata de una persona adulta nacida en la década de los ochenta. Precisamente para evitar estas situaciones se dictó la Circular de 29 de octubre de 1980 sobre el expediente de inscripción fuera de plazo, que simplificó mucho los requisitos para poder practicar inscripciones de nacimiento omitidas. Pero, como se indicaba en la anterior resolución sobre este mismo asunto, dadas las particulares circunstancias del caso, deberá acudir al procedimiento judicial pertinente para confirmar, con las garantías que proporciona esa vía, la identidad de la interesada y los demás datos necesarios para practicar la inscripción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Sevilla.

I.1.2 RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO-LEY 3/2007

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (4ª)

I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo

Una vez acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, procede la rectificación registral de la mención relativa al sexo de la persona inscrita en su inscripción de nacimiento y el cambio de nombre solicitado.

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo y cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 2 de diciembre de 2016 en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, doña C. M. M. C. y don J. C. G. N. solicitaron la rectificación de la mención relativa al sexo y el cambio de nombre en la inscripción de nacimiento de quien entonces era aún menor de edad y consta registrada como hija de los promotores, I. A. G. M., para hacer constar que se trata de un varón y que su nombre es A., tal como se le conoce desde hace años. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los interesados; certificación literal de nacimiento de I. A. G. M., nacida en Santa Cruz de Tenerife el 12 de octubre de 2001, hija de los promotores; certificado de empadronamiento, y varios informes médicos sobre A. G. M.
2. Ratificados los promotores, compareció asimismo la inscrita, que entonces tenía quince años, quien manifestó su conformidad con el cambio promovido por sus progenitores. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 22 de marzo de 2017 denegando la pretensión porque la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas restringe la legitimación activa para solicitarla a los propios interesados una vez alcanzada la mayoría de edad.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que a su hijo se le asignó el sexo femenino al nacer, si bien a los siete meses se le diagnosticó hiperplasia adrenal congénita (trastorno de las glándulas suprarrenales que al producir andrógenos da lugar a una masculinización parcial de los genitales femeninos), de modo que se trataba de un caso de intersexualidad. No obstante, tras comprobar que genéticamente era una mujer, se recomendó a los progenitores la práctica de cirugía para ajustar sus genitales al sexo genético, lo que, posteriormente, resultó un error, pues A. mostró claramente su identidad masculina desde muy temprano. Con más de trece años comenzó un tratamiento médico para frenar su desarrollo femenino y en 2016, previo estudio del caso por un comité ético, se sometió al menor a una intervención de mastectomía bilateral y masculinización del tórax. Añadían los recurrentes que su hijo, ya con suficiente grado de madurez

intelectual, tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad y que son varios los registros civiles que han admitido rectificaciones de sexo de menores de edad. Al escrito de recurso se adjuntaban, entre otros documentos, varios informes médicos y psicológicos acreditativos de la realidad de las alegaciones formuladas.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se ratificó en su informe favorable anterior. El encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor; 26 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, y la sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio.

II. Los promotores solicitaron la rectificación registral de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hijo, entonces aún menor de edad, quien consta inscrito como mujer, alegando que, en realidad, se trata de un varón, aunque cuando nació se le asignó sexo biológico femenino, que el sexo sentido es el masculino, que lleva años en tratamiento médico para adecuar sus características físicas al sexo real y que incluso se le había practicado ya una cirugía de reasignación, aun siendo menor de edad. El encargado del registro denegó la pretensión porque la ley vigente limita la legitimación activa en estos casos a los mayores de edad, decisión que fue recurrida por los progenitores.

III. La Ley 3/2007, de 15 de marzo, tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el registro civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del registro civil.

IV. En los términos en que figura redactada la vigente Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se entiende que solo están legitimados para solicitar tal rectificación los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente, razón por la cual el encargado denegó la petición efectuada por los progenitores. Cabe señalar al respecto, sin embargo, que el Tribunal Supremo planteó en 2016 una cuestión de constitucionalidad acerca de

este asunto que ha sido resuelta por sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019 en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, pero únicamente en la medida en que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con *suficiente madurez* y que se encuentren en una *situación estable de transexualidad*. Así las cosas, en el momento en que se dictó, la resolución del encargado fue correcta, pues la cuestión estaba aún pendiente del pronunciamiento del Constitucional. Pero ese aspecto ya resulta irrelevante en este caso porque, habiendo alcanzado el interesado la mayoría de edad y acreditada en el expediente su voluntad expresa de que se proceda a la rectificación registral, la legitimación activa no plantea más controversia y únicamente es preciso comprobar si se cumplen los requisitos previstos en la ley para poder autorizarla.

V. La Ley 3/2007, de 15 de marzo, exige la acreditación de los siguientes extremos: que exista un diagnóstico de disforia de género y que el solicitante haya sido tratado médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. En ambos casos el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, especifica la forma concreta en que la acreditación respectiva ha de tener lugar. Así, respecto al diagnóstico de disforia de género, la acreditación se realizará “mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiado en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España” (art. 4.1a). Y por lo que se refiere al tratamiento médico seguido, la prueba requerida consiste en un “informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado” (art. 4.1b). Este régimen general está sujeto a las excepciones previstas en el art. 4.2 y no es necesario que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual. Pues bien, en este caso, constan en el expediente varios informes médicos y psicológicos de los que resulta probada la condición inicial de intersexual del nacido, la identificación temprana como varón y el seguimiento médico del caso desde 2014, habiendo sido sometido incluso a una primera cirugía en 2016 y estando prevista otra antes de alcanzar la mayoría de edad, por lo que no existe inconveniente alguno para autorizar la rectificación pretendida y el cambio de nombre por el utilizado habitualmente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar la práctica de la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de la persona interesada.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Resolución de 29 de septiembre de 2020 (1ª)

I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo

Una vez declarada la inconstitucionalidad, en determinados casos, de la limitación por razón de edad para efectuar la rectificación de la mención registral relativa al sexo, es

posible su autorización para un menor de edad, pero solo cuando el interesado tenga suficiente madurez y se encuentre en una situación estable de transexualidad (STC 99/2019, de 18 de julio en relación con el art. 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo).

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto del encargado del Registro Civil de Algeciras (Cádiz).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 7 de junio de 2016 en el Registro Civil de Algeciras, don M. R. G. y doña A. P. C., con domicilio en la misma localidad, solicitaron la rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, Alba, para hacer constar que se trata de una mujer, que es lo que corresponde a su verdadera identidad, y no de un varón, como actualmente consta, añadiendo que unos meses antes ya se había autorizado el cambio de nombre (anteriormente, Alvaro) por la misma causa. Aportaban la siguiente documentación: libro de familia, certificados de empadronamiento y DNI de los promotores y de su hija.

2. Al expediente se incorporó otro que se había tramitado anteriormente en el mismo registro con idéntica finalidad y en el que, además se pedía el cambio de nombre del inscrito. Dicho expediente contiene, entre otros, los siguientes documentos: certificación literal de nacimiento de Alvaro, nacido en A. el de 2006, hijo de los promotores, informes clínicos y psicológicos, informe forense y auto del encargado del registro de 22 de febrero de 2016 por el que se autorizó el cambio de nombre por Alba, pero se denegó la rectificación relativa al sexo por entender que, de acuerdo con la normativa vigente, es una posibilidad que solo puede ejercerse por los interesados una vez alcanzada la mayoría de edad.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 3 de octubre de 2016 autorizando la petición porque, a pesar de la corta edad de la menor (diez años en aquel momento), no había dudas de que la interesada vivía y se relacionaba en todos los ámbitos como una mujer. Añadía que, de acuerdo con la interpretación realizada por la Audiencia Provincial de Valencia en sentencia de 10 de noviembre de 2015, hay que entender que la referencia al requisito de la mayoría de edad del artículo 1.1 de la Ley 3/2007, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, no supone que los menores de edad no puedan solicitar la rectificación correspondiente, sino que podrán hacerlo a través de sus representantes legales.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la Ley 3/2007 determina que únicamente estarán legitimados para solicitar la rectificación de la mención relativa al sexo los mayores de edad con capacidad suficiente para ello y, por otro lado, tampoco consta que la interesada en este caso haya seguido el tratamiento médico previsto en el

artículo 4.1b) de la mencionada norma ni se aporta certificado médico que acredite la imposibilidad de seguirlo por razones de edad o salud. Añadía que la posibilidad de rectificación registral del sexo de los menores es una cuestión objeto de intenso debate que en aquel momento se encontraba incluso pendiente de pronunciamiento del Tribunal Constitucional y que, aunque existen resoluciones precedentes, incluso del mismo registro, que han autorizado ese tipo de cambios por razones de interés superior del menor, ello no puede suponer una regla general aplicable a todos los casos, pues la naturaleza de la pretensión exige analizar cada uno de ellos individualmente. En este sentido, recuerda el recurrente que una autorización efectuada poco antes por el mismo registro se refería a un menor de dieciséis años, mientras que la interesada en este caso contaba con diez años en el momento de interposición del recurso y, por tanto, se encontraba en una fase muy temprana de su desarrollo, no habiendo llegado siquiera a la pubertad. En definitiva, no se discutía la realidad de la identidad sexual de la menor, pero se entendía que la rectificación pretendida no procedía por ser una decisión prematura en aquel momento.

5. De la interposición del recurso se dio traslado a los promotores, que no presentaron alegaciones. El encargado del Registro Civil de Algeciras se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor; 26 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, y la sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio.

II. Pretenden los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hija **aún menor de edad**, inscrita como varón, alegando que se trata de una persona transexual, que el sexo sentido es el femenino y que ya se le ha autorizado el cambio de nombre. El encargado del registro autorizó la pretensión, decisión que fue recurrida por el ministerio fiscal al entender que, de acuerdo con la normativa vigente, no era posible acceder a ello y que, si bien se había autorizado el cambio en algún caso similar atendiendo al interés superior del menor, se trataba de jóvenes que ya habían cumplido, al menos, dieciséis años.

III. La Ley 3/2007, de 15 de marzo, tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el

cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

IV. En los términos en que figura redactada la vigente Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se entiende que solo están legitimados para solicitar tal rectificación los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente. Sin embargo, el Tribunal Supremo planteó en 2016 una cuestión de constitucionalidad acerca de este asunto que ha sido resuelta por sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019 en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, si bien únicamente en la medida en que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con *suficiente madurez* y que se encuentren en una *situación estable de transexualidad*. El recurso planteado por el ministerio fiscal se basa en la preservación del interés superior del menor a la vista, especialmente, de la edad (diez años) de la persona interesada cuando se dictó la resolución recurrida, pero debe tenerse en cuenta que desde entonces han transcurrido cuatro años y que el paso del tiempo es muy relevante en esas edades a efectos del desarrollo intelectual y psicológico. Por ello, se considera procedente retrotraer las actuaciones para una nueva valoración, tanto del ministerio fiscal como del encargado, conforme a las directrices establecidas por el Tribunal Constitucional y atendiendo siempre al interés superior del menor. En todo caso, la persona directamente interesada, que hasta ahora no ha comparecido en ningún momento, deberá ser oída en audiencia personal mediante una comunicación comprensible y adaptada a su edad y grado de madurez (art. 9.1 LO 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar parcialmente el recurso y retrotraer las actuaciones para que, en comparecencia personal, se valore el grado de madurez de la persona inscrita y, en función del resultado, se dicte una nueva resolución.

Madrid, 29 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Algeciras.

Resolución de 29 de septiembre de 2020 (2ª)

I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo

Una vez declarada la inconstitucionalidad, en determinados casos, de la limitación por razón de edad para efectuar la rectificación de la mención registral relativa al sexo, es posible su autorización para un menor de edad, pero solo cuando el interesado tenga suficiente madurez y se encuentre en una situación estable de transexualidad (STC 99/2019, de 18 de julio en relación con el art. 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo).

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto del encargado del Registro Civil de Algeciras (Cádiz).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2016 en el Registro Civil de Algeciras, don L. B. E. y doña C. L. V., con domicilio en la misma localidad, solicitaron la rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, Celia, para hacer constar que se trata de una mujer, que es lo que corresponde a su verdadera identidad, y no de un varón, como actualmente consta. Aportaban la siguiente documentación: libro de familia, certificados de empadronamiento, DNI de los promotores y de su hija y certificación literal de nacimiento de Luis (cuerpo principal de la inscripción), nacido en A. el de 2010, hijo de los promotores, con marginal de cambio de nombre del inscrito por Celia en virtud de resolución del encargado del registro de 22 de febrero de 2016.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 7 de noviembre de 2016 autorizando la petición porque, a pesar de la corta edad de la menor (seis años en aquel momento), no había dudas de que la interesada vivía y se relacionaba en todos los ámbitos como una mujer. Añadía que, de acuerdo con la interpretación realizada por la Audiencia Provincial de Valencia en un supuesto similar, hay que entender que la referencia al requisito de la mayoría de edad del artículo 1.1 de la Ley 3/2007, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, no supone que los menores de edad no puedan solicitar la rectificación correspondiente, sino que podrán hacerlo a través de sus representantes legales.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la Ley 3/2007 determina que únicamente estarán legitimados para solicitar la rectificación de la mención relativa al sexo los mayores de edad con capacidad suficiente para ello y, por otro lado, tampoco consta que la interesada en este caso haya seguido el tratamiento médico previsto en el artículo 4.1b) de la mencionada norma ni se aporta certificado médico que acredite la imposibilidad de seguirlo por razones de edad o salud. Añadía que la posibilidad de rectificación registral del sexo de los menores es una cuestión objeto de intenso debate que en aquel momento se encontraba incluso pendiente de pronunciamiento del Tribunal Constitucional y que, aunque existen resoluciones precedentes, incluso del mismo registro, que han autorizado ese tipo de cambios por razones de interés superior del menor, ello no puede suponer una regla general aplicable a todos los casos, pues la naturaleza de la pretensión exige analizar cada uno de ellos individualmente. En este sentido, recuerda el recurrente que las autorizaciones efectuadas por el mismo registro se referían a menores de edades próximas a la mayoría de edad, mientras que la interesada en este caso contaba con seis años en el momento de interposición del recurso y, por tanto, se encontraba

en una fase muy temprana de su desarrollo, no habiendo llegado siquiera a la pubertad. En definitiva, no se discutía la realidad de la identidad sexual de la menor, razón por la cual no se había presentado oposición al cambio de nombre autorizado anteriormente, pero se entendía que la rectificación pretendida no procedía por ser una decisión prematura en aquel momento.

5. De la interposición del recurso se dio traslado a los promotores, quienes alegaron que la identidad sexual de su hija ha quedado demostrada a través de diagnósticos de diferentes profesionales, que el reconocimiento temprano de estos casos es beneficioso para la salud de los afectados, que los problemas relacionados con las personas transexuales no son intrínsecos a ellas sino fruto de la presión del entorno y que, precisamente, para evitar esa presión solicitan la rectificación registral. El encargado del Registro Civil de Algeciras remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor; 26 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, y la sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio.

II. Pretenden los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hija **aún menor de edad**, inscrita como varón, alegando que se trata de una persona transexual, que el sexo sentido es el femenino y que ya se le ha autorizado el cambio de nombre. El encargado del registro autorizó la pretensión, decisión que fue recurrida por el ministerio fiscal al entender que, de acuerdo con la normativa vigente, no era posible acceder a ello y que, si bien se había autorizado el cambio en algún caso similar atendiendo al interés superior del menor, se trataba de jóvenes en momentos muy próximos a la mayoría de edad.

III. La Ley 3/2007, de 15 de marzo, tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

IV. En los términos en que figura redactada la vigente Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas,

se entiende que solo están legitimados para solicitar tal rectificación los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente. Sin embargo, el Tribunal Supremo planteó en 2016 una cuestión de constitucionalidad acerca de este asunto que ha sido resuelta por sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019 en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, si bien únicamente en la medida en que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con *suficiente madurez* y que se encuentren en una *situación estable de transexualidad*. El recurso planteado por el ministerio fiscal se basa en la preservación del interés superior del menor a la vista, especialmente, de la edad (seis años) de la persona interesada cuando se dictó la resolución recurrida, pero debe tenerse en cuenta que desde entonces han transcurrido cuatro años y que el paso del tiempo es muy relevante en esas edades a efectos del desarrollo intelectual y psicológico. Por ello, se considera procedente retrotraer las actuaciones para una nueva valoración, tanto del ministerio fiscal como del encargado, conforme a las directrices establecidas por el Tribunal Constitucional y atendiendo siempre al interés superior del menor. En todo caso, la persona directamente interesada, que hasta ahora no ha comparecido en ningún momento, deberá ser oída en audiencia personal mediante una comunicación comprensible y adaptada a su edad y grado de madurez (art. 9.1 LO 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar parcialmente el recurso y retrotraer las actuaciones para que, en comparecencia personal, se valore el grado de madurez de la persona inscrita y, en función del resultado, se dicte una nueva resolución.

Madrid, 29 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Algeciras.

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (59ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

En ausencia de reconocimiento formal puede inscribirse la filiación mediante el expediente registral de los artículos 235-9.1b) del Código Civil de Cataluña, 120.3º del Código Civil y 49 de la Ley del Registro Civil, pero debe tramitarse probando la posesión de estado y notificándolo personal y obligatoriamente a todos los posibles interesados y al ministerio fiscal, sin que haya oposición de ninguno de ellos, lo que en este caso no sucede.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna no matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. El 24 de enero de 2017, la encargada del Registro Civil de Barcelona dictó resolución de calificación acordando la práctica de la inscripción de nacimiento de una menor nacida en B. el de 2016, hija de D.^a K. J. S. S., así como la incoación, seguidamente, de un expediente para verificar la posesión de estado de la nacida como hija no matrimonial de quien la madre asegura que es su padre, Don. J. I. C., fallecido en mayo de 2016 y con quien la solicitante tuvo otra hija en 2007. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de A. S. S., nacida en B. el de 2016, hija de K. J. S. S.; inscripción de defunción de J. I. C., fallecido en B. el 4 de mayo de 2016; inscripciones de nacimiento del anterior en B. el 17 de mayo de 1971 y de matrimonio con R. M. A. celebrado en S. C. de G. el 25 de noviembre de 1995.

2. La encargada del registro requirió a la madre de la inscrita la aportación de un volante de empadronamiento histórico con el fin de verificar la convivencia con el supuesto padre al tiempo de la concepción –cfr. art. 235-10.1a) del Código Civil de Cataluña–. En comparecencia ante la encargada el 21 de febrero de 2017, la Sra. S. S. declaró que, cuando murió el Sr. I., ella estaba embarazada de solo un mes y que, por tanto, ninguno de los dos lo sabía entonces. Añadió que no convivían en aquel momento porque al poco tiempo de nacer su primera hija en común se separaron, pero que estaban intentando reconciliarse.

3. La encargada dictó resolución el 1 de marzo de 2017 denegando la inscripción de la filiación paterna de la nacida por no considerarla acreditada, ya que la pareja no estaba casada, no consta reconocimiento expreso efectuado por el supuesto padre y tampoco se ha probado la convivencia con la madre durante el periodo legal de la concepción (cfr. arts. 235-4 y 235-10 del Código Civil de Cataluña), y los demás medios de prueba previstos legalmente exceden del ámbito de un expediente registral, por lo que deberá acudir a la vía judicial.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que el Sr. I. C. estaba divorciado, que mantuvieron una relación después del divorcio de la que nació una hija en 2007, que cuando concibieron a la segunda no estaban empadronados juntos por motivos fiscales y que, cuando su pareja falleció, ninguno de los dos sabía aún que ella estaba embarazada. Con el escrito de recurso aportaba libro de familia donde consta el nacimiento de una hija común el de 2007 llamada Ingrid I. S.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo de calificación recurrido. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de

los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 120 del Código Civil (CC); 235-4, 235-9 y 235-10 del Código Civil de Cataluña (CCC); 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 189 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 3-1ª de diciembre de 1999; 15-1ª de enero, 21-2ª y 25 de febrero, 30 de septiembre y 14-5ª de noviembre de 2002; 2-4ª de febrero de 2005; 5-3ª de enero de 2006; 17-3ª de octubre de 2007; 6-1ª y 26-6ª de noviembre de 2008; 2-3ª de junio y 15-5ª de septiembre de 2010; 18-56ª de julio de 2013; 22-14ª de mayo y 26-59ª de diciembre de 2014; 15-18ª de enero de 2016, y 1-23ª de junio de 2018.

II. Pretende la recurrente que se inscriba la filiación paterna no matrimonial de su hija nacida ende 2016 respecto de un hombre que había fallecido en mayo de ese mismo año, alegando que este es también el padre de su primera hija y que, aunque se separaron, habían retomado la relación, pero no pudo reconocer a la nacida porque falleció cuando la madre solo llevaba un mes de embarazo y ni siquiera ella conocía su estado. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar suficientemente acreditada la filiación pretendida con la documentación aportada.

III. En ausencia de reconocimiento formal de la paternidad no matrimonial, esta puede inscribirse en el Registro Civil por medio del expediente registral al que aluden los artículos 235-9.b) del Código Civil de Cataluña y 120.2º del Código Civil y que regulan los artículos 49 de la Ley del Registro Civil y 189 de su reglamento. Para ello es imprescindible que haya un documento indubitado del padre en el que expresamente reconozca su filiación o que exista posesión continua del estado de hijo no matrimonial justificada por actos directos del mismo padre o de su familia. Además, para que prospere el expediente es preciso notificarlo personalmente a todos los interesados y que no se oponga a la petición ninguno de estos ni el ministerio fiscal.

IV. En esta ocasión, dejando a un lado que no se ha realizado investigación alguna acerca de la posible existencia de otros interesados, resulta que la solicitante, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha justificado la concurrencia de la presunción de paternidad que prevé el artículo 235-10.1a) del Código Civil de Cataluña –la del apartado b) excede del ámbito de un expediente registral y la del apartado c) está descartada en este caso–. Además, concurre como obstáculo principal la oposición formulada por el ministerio fiscal, que no considera suficientemente acreditada la filiación invocada y cuyo acuerdo es imprescindible según el artículo 49 LRC. En esta situación, por el momento, solo cabe la inscripción de la filiación materna no matrimonial, no siendo posible determinar la filiación paterna por la vía registral intentada y deberá obtenerse, como también indica la encargada en la resolución recurrida, a través de la vía judicial ordinaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (1ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

Ha de inscribirse la filiación paterna no matrimonial del hijo de casada respecto de quien ha reconocido ser el padre del nacido una vez destruida la presunción de paternidad matrimonial.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 7 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Zaragoza, D.ª X. M. P. y Don. J. F. T. B., ambos domiciliados en Zaragoza, solicitaban la inscripción de la filiación paterna del hijo del compareciente, L. M. M. P., en virtud del reconocimiento efectuado por el Sr. T. B., pues aunque la compareciente continuaba casada con un ciudadano colombiano, ambos aseguraban que el matrimonio estaba separado de hecho y que los declarantes mantenían una relación de pareja desde hacía tres años. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los declarantes; certificación literal de inscripción, practicada el 4 de octubre de 2016 por declaración del Sr. T. B., del nacimiento del menor, nacido en Zaragoza el ... de 2016, hijo de X. M. P., casada y de nacionalidad colombiana; hoja de declaración de datos para la inscripción; libro de familia, y certificados de empadronamiento; libro de familia y certificación literal de matrimonio de la interesada con C. A. L. G., de nacionalidad colombiana.

2. Practicada audiencia al marido de la madre, el declarante manifestó que se había casado con la Sra. M. P. el 22 de junio de 2011, que había estado varios años ingresado en un centro penitenciario, que desde que le concedieron la libertad condicional estuvo conviviendo con su esposa hasta cinco o seis meses antes de la comparecencia pero que no mantenían relación de pareja desde hacía tres años debido a su situación personal, y que sabe que ella ha tenido un hijo pero que el declarante no es el padre del nacido. En el mismo sentido testificaron la madre y la hermana de la promotora, quienes añadieron que la Sra. M. P. inició una relación de pareja con el Sr. T. B. al mismo tiempo que cesó la que había mantenido con su marido, aunque ambos conservan una buena relación entre ellos porque tienen una hija en común.

3. La encargada del registro dictó auto el 9 de febrero de 2017 denegando la inscripción del reconocimiento paterno pretendido por entender que no había resultado

destruida la presunción de paternidad del marido de la promotora del artículo 116 del Código Civil y acordando al mismo tiempo que se hiciera constar la filiación del menor como hijo matrimonial del Sr. L. G.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en que el nacido es hijo de su actual pareja y añadiendo que su marido había interpuesto una demanda de filiación al habersele atribuido en vía registral la paternidad de un hijo que no es suyo.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y practicó el asiento de atribución de filiación matrimonial del inscrito (además de otro previo para rectificar la nacionalidad de la madre, que es española y no colombiana) haciendo constar como apellidos del nacido L. M. A continuación, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 183 y 296 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008; 24-3ª de febrero de 2010; 24-6ª de octubre de 2011; 1-2ª de junio y 31-10ª de octubre de 2012; 15-44ª de abril y 8-56ª de octubre de 2013; 12-32ª de marzo y 29-43ª de diciembre de 2014 y 4-3ª de septiembre de 2015; 29-48ª de abril de 2016; 5-21ª de mayo de 2017; 23-41ª de marzo de 2018, y 17-4ª de mayo de 2019.

II. Se pretende en este expediente la atribución a un niño, nacido en de 2016, de filiación paterna no matrimonial mediante reconocimiento efectuado ante la encargada del registro con el consentimiento de la madre alegando que, aunque esta continuaba casada con otro hombre, todos los interesados aseguran que el matrimonio estaba separado de hecho desde hacía tres años y que el padre del nacido no es el marido sino quien efectuó el reconocimiento. La encargada del registro, sin embargo, acordó la práctica de la inscripción de filiación respecto del marido por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 116 CC.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de un menor cuando la madre continúa casada y se declara que el nacido es hijo no matrimonial de una nueva pareja. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre está casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la disolución del matrimonio o de la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. No obstante lo anterior, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la inscripción se solicita fuera de plazo, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC.

VI. En este caso, solicitada la inscripción dentro de plazo y vista la declaración inicial, resultaba en efecto aplicable la presunción, por lo que la actuación del registro abriendo expediente para determinar si quedaba o no destruida fue correcta. Sin embargo, consta la declaración auténtica de todos los interesados en el sentido de que la paternidad del nacido no corresponde al marido sino al Sr. T. B.. Además, ambos cónyuges aseguraron reiteradamente que su relación de pareja había cesado tres años antes del nacimiento del hijo. Por otra parte, aunque lo anterior habría sido suficiente para poder practicar en vía registral el asiento solicitado según lo explicado en el fundamento quinto, este centro ha tenido conocimiento de que, en virtud de sentencia de 8 de junio de 2018 del Juzgado de 1ª Instancia n.º 13 de Zaragoza en un procedimiento de filiación, se ha declarado que el nacido no es hijo del Sr. L. G., y así se ha hecho constar ya en el registro cancelando el asiento anterior. De manera que, una vez destruida la presunción de paternidad matrimonial y cancelado el asiento que así la declaraba, no hay ningún obstáculo para que la filiación se atribuya a quien efectuó el reconocimiento ante la encargada del registro con el acuerdo de la madre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar que se inscriba al nacido como hijo no matrimonial de D.ª X. M. P. y Don. J. F. T. B.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (38ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna y atribución de apellidos

1.º *En Navarra, el reconocimiento de un menor por comparecencia del padre ante el encargado del registro es válido e inscribible sin necesidad de requisito complementario alguno (ley 69 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra).*

2.º *No habiendo acuerdo entre los progenitores sobre el orden de los apellidos una vez determinada la filiación paterna de una menor inscrita inicialmente solo con la materna, procede retrotraer las actuaciones para que el encargado decida, en interés de la menor, el orden en que deben ser atribuidos los apellidos de la inscrita.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre del menor reconocido contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Pamplona (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia efectuada el 27 de diciembre de 2016 en el Registro Civil de Pamplona (Navarra), don Á. N. B. reconocía como hija no matrimonial suya a la menor L. G. M., nacida en P. e inscrita únicamente con filiación materna. Al mismo tiempo, el compareciente solicitaba la inscripción de la filiación declarada y la atribución a la nacida de los apellidos N. G. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI, volante de empadronamiento e inscripción de nacimiento del declarante, nacido en Ecuador el 11 de noviembre de 1990 y con nacionalidad española por opción desde el 16 de enero de 2007.

2. Notificada la madre de la menor, expresó su total oposición al reconocimiento efectuado y, en cualquier caso, solicita que se mantenga como primer apellido el que la menor tiene atribuido desde su nacimiento. El Sr. N. B. insistió en la petición ya formulada en cuanto al orden de los apellidos de su hija.

3. El encargado del registro dictó providencia el 18 de enero de 2017 acordando la práctica de la inscripción de reconocimiento paterno, pese a la oposición de la madre, con atribución a la nacida de los apellidos N. G., aplicando en este último extremo la regla general vigente en aquel momento al no existir acuerdo entre los progenitores.

4. Notificada la resolución, la madre de la menor interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la determinación de la paternidad de su hija estaba en ese momento pendiente de un procedimiento judicial iniciado por el Sr. N. B. y que no debería hacerse constar el reconocimiento efectuado mientras no se dicte sentencia, al tiempo que insistía en negar la paternidad declarada. Al escrito de recurso adjuntaba varias actuaciones sobre diligencias preliminares relativas a los interesados practicadas en 2016 en el Juzgado de 1ª Instancia n.º 6 de Pamplona.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Pamplona se ratificó en su decisión,

amparándose en la ley 69 de Fuero Nuevo de Navarra y en la normativa registral aplicable a la atribución de apellidos, y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la ley 69 de la Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra (CDCFN), los artículos 9, 14 y 109 del Código Civil (CC); 48, 49, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194 y 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 17 de febrero y 22 de noviembre de 2015 y de 10 de noviembre de 2016, y las resoluciones 7-1ª de mayo de 1998, 4 de junio de 1999, 17-2ª de junio de 2000, 27-2ª de septiembre 2001, 17 de marzo de 2003, 20-20ª de noviembre de 2015, 7-49ª de octubre de 2016, 3-45ª de marzo de 2017, 3-8ª de octubre de 2018 y 4-75ª de marzo de 2020.

II. Efectuado, mediante comparecencia ante el encargado del registro civil de quien dice ser el padre, el reconocimiento paterno de una menor nacida en Navarra e inscrita únicamente con filiación materna, la madre expresa su oposición a la inscripción del mencionado reconocimiento negando la paternidad declarada y alegando que la determinación de dicha filiación se encuentra pendiente de resolución en vía judicial. Además, solicita que, en cualquier caso, se mantenga como primer apellido de su hija el materno. El encargado del registro acordó practicar la inscripción, aun sin el consentimiento de la otra parte, porque así lo prevé la legislación foral navarra aplicable al caso, atribuyendo a la nacida el apellido paterno en primer lugar, según la regla general aún vigente en aquel momento, por falta de acuerdo de los progenitores sobre ese extremo. Contra la decisión adoptada se presentó el recurso examinado.

III. Hay que señalar en primer lugar que no se ha incorporado al expediente remitido a esta unidad la inscripción de nacimiento de la menor. No obstante, se ha podido comprobar que el asiento figura practicado en el Registro Civil de Puente la Reina el 3 de enero de 2016 (la inscrita nació el de 2015) con marginales de 26 de enero de 2017 para hacer constar la filiación paterna por reconocimiento efectuado por Á. N. B., pasando a ser los apellidos de la inscrita N. G., y de 26 de mayo de 2017 para hacer constar, con valor simplemente informativo, la interposición de recurso ante la DGRN contra el reconocimiento efectuado.

IV. Partiendo de la base de que a la nacida, de nacionalidad española, le corresponde la vecindad civil navarra, la cuestión relativa a la determinación de su filiación ha de resolverse a la luz de lo que establece la ley personal aplicable, es decir las normas civiles vigentes de Navarra (cfr. art. 9.4 CC). Así, de acuerdo con las normas forales navarras –que contienen una regulación completa de la filiación no matrimonial determinada por reconocimiento, de manera que no tienen que ser completadas con normas del Código Civil–, el reconocimiento de la paternidad de un menor de edad efectuado por el padre mediante declaración ante el encargado del registro (ley 69) no

está sujeto a requisito supletorio alguno de consentimiento, de modo que la validez y eficacia de tal reconocimiento y su consiguiente inscripción en el registro civil no pueden quedar subordinadas al cumplimiento de los requisitos que el artículo 124 CC exige cuando se trata de reconocimientos regulados por el derecho común. Cabe precisar asimismo que aunque la ley 68 del Fuero Nuevo de Navarra señala que la filiación no matrimonial se determina para cada uno de los progenitores por su reconocimiento *sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del Registro Civil*, esta salvedad ha de interpretarse en el sentido de que siguen vigentes las formas de determinación de la filiación no matrimonial reguladas especialmente en la Ley del Registro Civil, como sucede con las hipótesis de los artículos 47 (determinación de la filiación materna por coincidir en ella declaración y el parte médico) y 49 (determinación por expediente de la filiación paterna o materna), respecto de las que el Fuero Nuevo de Navarra no dice nada. Por el contrario, la determinación de la filiación no matrimonial por reconocimiento voluntario está regulada íntegramente por la ley foral y su aplicación no puede quedar desvirtuada exigiendo requisitos no impuestos por las normas. Ello no impide, sin embargo, que el reconocimiento pueda ser impugnado tanto por la propia hija al alcanzar la plena capacidad como por su representante legal durante la minoría de edad y con justa causa (cfr. leyes 69 y 70), pero tal impugnación requiere ejercitar judicialmente la correspondiente acción.

V. En lo que se refiere al orden de los apellidos, el artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre. La opción de atribuir al hijo como primer apellido el materno ha de ejercitarse, según el mencionado art. 109 CC, de común acuerdo antes de la inscripción, de manera que, en términos de estricta legalidad vigente en el momento en que se efectuó el reconocimiento paterno, ante la oposición del padre, cotitular de la patria potestad, debía aplicarse a este caso la regla general y así lo decidió el encargado por entender que no existía otra posibilidad.

VI. Sin embargo, tal como mantiene reiteradamente el Tribunal Supremo a partir de su sentencia de 17 de febrero de 2015, la norma no debe interpretarse literalmente cuando lo que está en juego es el interés superior de un menor, debiendo ser este el criterio determinante siempre que se trate de adoptar cualquier medida que le afecte. En este sentido, la exposición de motivos de la Ley del Registro Civil 20/2011, de 21 de julio, se refiere expresamente a la configuración del nombre y apellidos como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad que, como tal, se incorpora a la inscripción de nacimiento, prescindiendo, con el fin de avanzar en la igualdad de género, de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno y permitiendo que ambos progenitores decidan el orden de los apellidos. Así, el art. 49 de la nueva ley dispone en su apartado segundo que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral y, en caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el encargado del

registro les requerirá para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de los apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.

VII. Queda claro pues que es el interés superior del menor el que inspira a la nueva ley para resolver los conflictos en esta materia, confiando en que sea el encargado del registro, en caso de desacuerdo, el que valore tal interés y tome la decisión. Si esta interpretación ya fue asumida por el Tribunal Supremo incluso antes de la entrada en vigor del artículo 49.2 en aras de una corrección de la legislación entonces todavía vigente para adecuarla a los principios constitucionales, con mayor razón debe ser sostenida tras haber sido declarada la vigencia del mencionado artículo a partir del 30 de junio de 2017 (v. disposición final décima de la Ley 20/2011). Lo relevante, en definitiva, no es el deseo de los progenitores, sino el interés protegible del menor en relación con el cambio de los apellidos con los que ha venido siendo identificado desde que nació. En este caso debe tenerse en cuenta que la afectada fue inscrita inicialmente con una sola filiación conocida, atribuyéndole como primer apellido el primero de la madre, si bien el 26 de enero de 2017, cuando la menor contaba con trece meses, quedó inscrita la filiación paterna y la atribución de sus nuevos apellidos. De manera que, en consonancia con lo anterior, procede retrotraer las actuaciones, exclusivamente en cuanto a la atribución de apellidos se refiere, para que el encargado, en lugar de aplicar automáticamente la regla general del artículo 194 RRC ante la falta de acuerdo de los progenitores, decida cuál es la opción más conveniente para la menor en función de sus circunstancias, sin perjuicio, naturalmente, de que la propia interesada, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda solicitar la inversión mediante simple declaración ante el encargado del registro si tal fuera su deseo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil ha acordado:

1.º En cuanto a la validez del reconocimiento paterno efectuado, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

2.º En cuanto a la atribución de apellidos, estimar parcialmente el recurso y retrotraer las actuaciones para que el encargado acuerde el orden más conveniente de los apellidos según lo previsto en el art. 49.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Pamplona (Navarra).

I.3 ADOPCIÓN

I.3.2 INSCRIPCIÓN ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (4ª)

I.3.2 Adopción internacional: rectificación del lugar de nacimiento

No es posible modificar el lugar de nacimiento del adoptado cuando ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado los datos del nacido y los de la filiación adoptiva constituida y se ha trasladado ya el historial registral del adoptado al registro civil del domicilio.

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Getxo (Bizkaia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2017 en el Registro Civil de Getxo (Bizkaia), Don. P. S. A. y D.ª K. O. R., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la aplicación retroactiva de lo dispuesto en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado y, en consecuencia, la modificación del lugar real de nacimiento que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Í., menor de edad nacido en Rusia y adoptado en 2003, por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción, alegando que el inscrito debe dar explicaciones sobre su origen cada vez que tiene que presentar su DNI. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores y del menor; certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en G. el 18 de octubre de 2004 de Í. S. O., nacido en N. T., Sverdlovsk (Rusia), el de 2002, hijo de los promotores, ambos de nacionalidad española, con marginal de 12 de enero de 2004 para hacer constar que el asiento se practicó en virtud de resolución del Registro Civil Central por la que se acordó la reconstitución y cancelación de una inscripción anterior y la práctica de otra nueva para mayor claridad del contenido registral, y observación para hacer constar que la inscripción en Getxo se practica por traslado; volante de empadronamiento, y libro de familia.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 19 de junio de 2017 denegando el cambio propuesto porque no es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando ya se ha extendido, además de la inscripción inicial de nacimiento y la marginal de adopción, otra posterior donde solo figuran los datos del nacimiento y del nacido y la filiación adoptiva constituida.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que no pudieron acogerse a la posibilidad, reconocida por la

Instrucción de 1 de julio de 2004 de la DGRN, de modificar el lugar de nacimiento al solicitar la práctica del nuevo asiento con los datos consolidados de la adopción porque dicha posibilidad aún no estaba en vigor cuando se efectuó el traslado del asiento, y que la modificación debe ser aplicable de forma retroactiva, independientemente de que ya se haya trasladado el historial a otro registro, para evitar desigualdad de trato.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Getxo remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 20 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005, y las resoluciones 29-33^a de octubre de 2005; 2-2^a de marzo, 22-1^a de mayo de 2006; 20-4^a de marzo, 15-4^a y 16-2^a de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5^a y 6^a de julio y 20-6^a de noviembre de 2008; 12-2^a y 20-5^a de enero de 2009; 15-11^a de noviembre de 2011, 15-47^a de abril de 2013, 26-50^a de junio de 2015 y 21-34^a de julio de 2019.

II. Solicitan los recurrentes la modificación de la inscripción de nacimiento de su hijo (aún menor de edad en el momento de la solicitud) para hacer constar como lugar de nacimiento del inscrito, no el real, que se mantuvo tanto en la inscripción posterior a la inicial en la que es posible omitir los datos de la adopción como en la practicada después por traslado al registro correspondiente al domicilio familiar, sino el lugar del domicilio de los adoptantes.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico

del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1º LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.*

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos.* Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1º LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras haberse producido ya el traslado del folio registral al registro civil del domicilio y la supresión de los datos de la filiación biológica. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, la posibilidad de solicitar el cambio del lugar de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes o mantener el real tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al registro civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, dio al artículo 77 RRC. Según esta norma, el

posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse *en la nueva inscripción*, entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción para hacer constar solo la filiación adoptiva con ocasión de su traslado, pero no posteriormente. Una vez obtenido, pues, el traslado del historial registral civil del hijo adoptado al registro civil del domicilio de los adoptantes, queda consolidada una situación jurídico-registral cuya modificación se sitúa ya fuera del alcance de las previsiones de la Ley del Registro Civil. Finalmente, cabe indicar también que no consta entre la documentación remitida cuándo se solicitó el traslado de inscripción del Registro Civil Central al de Getxo, pero sí la fecha en la que se practicó el asiento, que es posterior a la fecha de la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Getxo.

I.4 COMPETENCIA

I.4.1 COMPETENCIA EN NACIMIENTO, FILIACIÓN, ADOPCIÓN

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (58ª)

I.4.1 Competencia. Reconocimiento de filiación paterna e inscripción de nacimiento fuera de plazo

Tratándose de un nacimiento acaecido en el extranjero y estando los promotores domiciliados en España, corresponde al Registro Civil Central la competencia para la calificación definitiva y, en su caso, la práctica de los asientos derivados del reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español de una menor hija de madre extranjera.

En las actuaciones sobre reconocimiento de filiación paterna e inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil Puerto Real (Cádiz).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Puerto Real (Cádiz), y comparecencia ante el mismo órgano el 13 de mayo de 2016, Don. A. M. M. C., mayor de edad y de nacionalidad española, suscribió acta de reconocimiento paterno y solicitó la inscripción de nacimiento en España de su hija A. G. C., nacida en Paraguay en 2015 e hija de una ciudadana paraguaya que comparece en el mismo acto y da su consentimiento

al reconocimiento efectuado. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción de la menor; solicitud de expedición de certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Madrid; volantes de empadronamiento; DNI e inscripción de nacimiento del promotor, nacido en Cádiz el 15 de mayo de 1982; acta de nacimiento paraguaya de A. G. C., nacida en C. (Paraguay) el de 2015, hija de V. G. C.; pasaportes y documentos de identidad paraguayos de la menor y de su madre; tarjeta de residencia en España y acta de nacimiento paraguaya de V. G. C., nacida en A. (Paraguay) el 22 de mayo de 1986.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por no considerar acreditada la paternidad declarada, la encargada del registro dictó auto el 20 de enero de 2017 desestimando la solicitud planteada por existir oposición del ministerio fiscal.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que se había aportado toda la documentación necesaria y se habían cumplido los requisitos legales para efectuar el reconocimiento. Con el escrito de recurso se aportó una escritura notarial de reconocimiento de la menor que, según el recurrente, fue necesario hacer para poder inscribir a su hija en la guardería.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que reiteró su oposición. El encargado del Registro Civil de Puerto Real ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 12 del Código Civil (CC); 1, 15, 16, 48, 49, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 186, 189, 311, 312, 314, 342, 348 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 1-4ª de marzo de 1995, 25 de febrero de 1998, 21-3ª de abril de 1999, 3-2ª de junio de 2000, 31 de mayo de 2001, 12-2ª de enero y 30-5ª de noviembre de 2004, 5-2ª de julio de 2005, 12 de julio de 2008, 24-1ª de septiembre de 2010, 9-2ª de diciembre de 2011, 12-19ª de diciembre de 2013, 9-82ª de junio de 2014, 24-19ª de julio y 27-20ª de noviembre de 2015 y 9-44ª de marzo de 2018.

II. Se pretende la inscripción en España de una menor, hija de madre paraguaya, que nació en Paraguay en 2015 y consta inscrita en su país de origen solo con filiación materna, alegando que el padre es un ciudadano español que efectúa el reconocimiento paterno con el consentimiento de la madre en el Registro Civil de Puerto Real, lugar en el que residen todos los interesados. La encargada del registro denegó la pretensión por entender que, sin el informe favorable del ministerio fiscal (que se opuso a la inscripción por no considerar acreditada la filiación pretendida) no es posible la inscripción mediante un expediente registral.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66

RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85, párrafo primero, RRC). Por otra parte, la filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento de quien afirme ser padre del reconocido efectuado ante el encargado del registro civil, en testamento o en otro documento público (art. 120.1º CC y 49 LRC) y, si este es menor de edad, salvo que se haya realizado por medio de testamento, el reconocimiento será eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (art. 124.1 CC). En cualquier caso, conviene recordar asimismo que la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad.

IV. De acuerdo con el artículo 342 RRC, a falta de reglas especiales, el registro competente para resolver un expediente es el del lugar donde deba inscribirse la resolución y, tratándose de hechos que han tenido lugar en el extranjero, el registro competente para la inscripción es el Registro Civil Central. Sin embargo, el expediente puede iniciarse en un registro distinto (cfr. art. 348, párrafo tercero, RRC), normalmente el del domicilio de los interesados, donde su encargado efectúa solamente una calificación provisional, porque la primordial y definitiva corresponde, como es obvio, al encargado que haya de asumir la responsabilidad de la inscripción. De manera que, una vez finalizada la primera fase de auxilio registral con la emisión del informe del ministerio fiscal y la calificación provisional por parte de la encargada del Registro Civil de Puerto Real, lo que procedía en este caso no era dar por concluido el expediente informando al interesado de la posibilidad de recurso ante la dirección general, sino remitir las actuaciones al registro competente para su calificación y resolución definitiva, contra la cual, ya sí, cabe interponer recurso ante este centro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Declarar la nulidad de la resolución recurrida.
- 2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que el expediente debió remitirse al Registro Civil Central, órgano competente para su resolución.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Puerto Real (Cádiz).

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO NOMBRE-PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (49ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

1.º *El encargado del Registro Civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.*

2.º *Es admisible Iraitz como nombre propio apto para mujer porque no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de las Azpeitia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 30 de septiembre de 2016 en el Juzgado de Paz de Zumaia, posteriormente remitido al Registro Civil de Azpeitia, don A. E. U. y doña. A. A. V., con domicilio en Z., solicitaban autorización para cambiar el nombre de su hija menor de edad, Miren-Iraitz, por “Iraitz”, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que la menor es conocida. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la menor interesada, Miren-Iraitz, nacida en Z. el de 2009; DNI de los promotores; certificado de empadronamiento y como prueba del uso habitual del nombre pretendido, certificado de matriculación de la menor en colegio de primaria.

Previo requerimiento, los promotores comparecen y aportan varios certificados literales de nacimiento del Registro Civil de Zumaia acreditando la existencia de niñas con el nombre propuesto, así como certificado expedido por el secretario de la Comisión de Onomástica de la Real Academia de la Lengua Vasca–Euskaitzaindia, certificando que el nombre **Iraitz** figuraba como de varón en la edición del Nomenclator de 1977, pero por un error apareció como masculino y femenino en el de 1983, corrigiéndose dicho error en la edición de 2001.

2. Instruido el expediente, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil dictó auto el 9 de enero de 2017 denegando el cambio propuesto dado que el nombre propuesto incurre en una de las prohibiciones establecidas por la normativa registral al inducir a error en cuanto al sexo de la inscrita, puesto que el nombre propuesto es masculino según informe de la Euskaitzaindia.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente y alegando que el nombre solicitado fue admitido como nombre de mujer en varias ocasiones en dicho Registro Civil, aportando documentación que ya constaba en el expediente.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil de Azpeitia, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de abril de 2007; 6-4ª de abril de 2009; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª y 50ª de abril y 30-32ª de septiembre de 2016; 8-17ª de junio y 23-4ª de octubre de 2018.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre actual de su hija menor de edad, Miren-Iraitz, por Iraitz, alegando que es éste el que la menor utiliza habitualmente. La encargada del Registro Civil, sin pronunciarse sobre la habitualidad de uso del nombre solicitado denegó la pretensión por incurrir, el nombre pretendido, en una de las prohibiciones legalmente establecidas, cual es la inducción de error en cuanto al sexo, al ser el nombre propuesto, masculino.

III. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, y en este caso no consta en el expediente que se haya producido error alguno en la inscripción que ponga de manifiesto alguna contradicción entre el nombre solicitado y el inscrito. Sentado lo anterior, y habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del Registro Civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. El nombre solicitado fue rechazado al considerar la encargada del registro que infringía una de las normas del artículo 54 por ser un nombre masculino que, en

consecuencia, puede inducir a error en cuanto al sexo de la inscrita. Sin embargo, esta limitación ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia han de ser interpretadas siempre de forma restrictiva. Desde esta perspectiva, la prohibición de imponer nombres que induzcan a error cuanto al sexo podría invocarse, a modo de ejemplo, para rechazar la imposición de *Pedro* para una niña o *Marta* para un niño, pero no debe extenderse a nombres que resultan ambiguos para uno u otro sexo. Así, y pese al informe emitido por la Euskaitzaindia indicando que el nombre, masculino en origen, fue admitido para hombre y mujer debido a un error en la edición del año 1983 corregido en 2001, lo cierto es que dicho nombre se consolida como un nombre ambiguo que no alude a uno u otro sexo de manera inequívoca, vistos los resultados de las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, donde resulta que el nombre pretendido en este caso figura, en efecto, atribuido tanto a varones, como a mujeres, de modo similar a lo que sucede con otros nombres tradicionales en España susceptibles de ser atribuidos a hombre o a mujer, como Reyes, Trinidad o Rosario.

V. No obstante en el presente caso, sin perjuicio de lo anterior, se alega exclusivamente, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la escasa prueba documental aportada, de fecha reciente y relativa exclusivamente al ámbito educativo de la menor (certificado de matriculación en escuela de primaria), no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como los promotores alegan en su solicitud, aquel por el que la menor es conocida socialmente, lo cual es lógico dada su corta edad, apenas siete años en el momento de la solicitud, por lo que se entiende que no ha podido generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Azpeitia.

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (63ª)

II.2.1 Cambio de nombre

El encargado del registro no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Bilbao (Bizkaia).

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 27 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Bilbao, Don. M. I. H., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por Miro, alegando que nació en Siria y es de etnia kurda y que sus progenitores fueron obligados a registrarlo con un nombre árabe porque estaba prohibido imponer nombres kurdos, pero que, desde siempre, ha sido conocido en su entorno más cercano por el nombre solicitado. Aportaba la siguiente documentación: certificado del Ministerio del Interior de concesión de asilo al solicitante el 17 de abril de 2007; varios correos electrónicos; una carta personal; un justificante bancario; DNI del promotor; certificación literal de nacimiento de Mahiaeddine H. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en C. (Siria) el 6 de agosto de 1974, hijo de B. H. y de D. I., con marginal de 7 de julio de 2014 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de la DGRN de 7 de febrero de 2014, pasando a ser sus apellidos I. H., y certificado de empadronamiento.

2. Ratificado el promotor, comparecieron dos testigos. La encargada del registro dictó auto el 16 de diciembre de 2016 denegando el cambio propuesto por no considerar suficientemente acreditados los hechos alegados.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el interesado los argumentos expuestos en la solicitud inicial.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Bilbao se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de abril de 2007; 6-4ª de abril de 2009; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª y 50ª de abril y 30-32ª de septiembre de 2016; 8-17ª de junio y 23-4ª de octubre de 2018.

II. Solicita el promotor el cambio de su nombre actual, Mahiaeddine, por Miro, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocido desde siempre y que el que tiene atribuido oficialmente fue una imposición de las autoridades sirias porque su familia es kurda y, cuando nació, no estaban admitidos los nombres kurdos. La encargada del registro denegó la solicitud por entender que no estaban suficientemente acreditados los hechos que se alegan.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre

propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. Vista la documentación aportada, no se considera suficientemente acreditado un uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido, puesto que las pruebas aportadas, todas ellas fechadas en 2015 y 2016, consisten, en su mayoría, en correos electrónicos de unas pocas personas bastante próximos en el tiempo a la fecha de inicio del expediente. No hay que olvidar que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, de modo que es posible autorizar un cambio de nombre, pero siempre que se pruebe suficientemente que el solicitado es el que el promotor utiliza habitualmente y por el que es conocido y que esa situación está consolidada en el tiempo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Bilbao (Bizkaia).

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (49ª)

II.2.1 Cambio de nombre

El encargado del registro no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 16 de marzo de 2017 en el Registro Civil de Salamanca, doña María Elena O. A., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por Helena, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar y social. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora; certificado de empadronamiento; certificación literal de nacimiento de María Elena O. A., nacida en V. el 3 de junio de 1966; certificación literal de nacimiento de una hija; certificación de inscripción de matrimonio con marginal de divorcio; un presupuesto de revisión de automóvil; un documento de envío de paquetería, y varias facturas.

2. Ratificada la promotora, comparecieron dos testigos. La encargada del registro dictó auto el 5 de abril de 2017 denegando el cambio propuesto por no considerar suficientemente acreditado el uso alegado.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la interesada que el solicitado es el nombre que utiliza habitualmente; que nunca ha utilizado el primero, María, que se imponía en la época de su nacimiento a casi todas las niñas por influencia de la Iglesia; que ese primer nombre tiene una carga religiosa con la que no se identifica, y que a veces firma “Elena”, sin la “h”, para evitar problemas con documentos oficiales.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Salamanca remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de abril de 2007; 6-4ª de abril de 2009; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª y 50ª de abril y 30-32ª de septiembre de 2016; 8-17ª de junio y 23-4ª de octubre de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, María Elena, por Helena, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. La encargada del registro denegó la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditado el uso alegado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. Vista la documentación aportada, no se considera convenientemente acreditado un uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido. Las pruebas aportadas son escasas y todas ellas de fechas muy próximas a la solicitud planteada. No hay que olvidar que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, de modo que es posible autorizar un cambio de nombre, pero siempre que se pruebe suficientemente que el solicitado es el que la promotora utiliza habitualmente y por el que es conocida y que esa situación está consolidada en el tiempo.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (32ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de Bernarda por Bernarda-Pilar.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2014 en el Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo), doña Bernarda O. A., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Bernarda-Pilar, alegando que este es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: fotocopia del libro de familia de los padres de la promotora; inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en T. de la R. el 20 de agosto de 1951; fotocopias de declaraciones del IRPF de los años 2000 a 2009; carnet de cofrade de 1986, correspondencia 2012; solicitud de datos asociación de 2009 y convenio de colaboración 2013.
2. Ratificada la promotora, se incorporó la comparecencia y declaración de dos testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 15 de abril de 2016 denegando el cambio propuesto por entender que se trata de un cambio mínimo e insustancial.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que es conocida por el nombre de Bernarda-Pilar, remitiéndose a las pruebas documentales ya presentadas en la solicitud.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación por considerar que sigue faltando la justa causa por ser un cambio mínimo. El encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 19-7ª y 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo de 2002; 26-2ª de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3ª

de abril de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007; 23-4ª de mayo y 6-5ª de noviembre de 2008; 18-4ª de junio de 2010; 18-9ª de marzo y 25-7ª de enero de 2011; 15-22ª de noviembre y 20-66ª de diciembre de 2013; 30-47ª de enero de 2014; 17-71ª de abril de 2015; 29-33ª de enero y 21-34ª de octubre de 2016; 15-13ª de diciembre de 2017, y 27-51ª de septiembre de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, Bernarda, por Bernarda-Pilar, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. La encargada del registro denegó la pretensión en primera instancia por entender que no concurría justa causa, al tratarse de un cambio mínimo.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). A diferencia de lo que se indica en el auto apelado, sí se trata de un cambio sustancial, puesto que se añade un segundo nombre al que ahora ostenta la interesada y teniendo en cuenta que la promotora aporta justificación bastante que permite apreciar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo en la utilización del nombre solicitado, pues, aunque los documentos no son muy numerosos, la mayoría proceden de ámbitos públicos oficiales y están fechados entre el año 1986 a 2013. Por otra parte, el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio de nombre solicitado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo).

II.2.2 CAMBIO NOMBRE-JUSTA CAUSA

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (64ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Vanesa por Vanessa.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Logroño.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 21 de marzo de 2017 en el Registro Civil de Logroño, D.ª Vanesa B. L., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el

cambio de su nombre actual por Vanessa alegando que este último es el que utiliza habitualmente. Aportaba la siguiente documentación: DNI; inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en L. el 13 de marzo de 1987; certificado de empadronamiento; currículum; justificante de bautismo; contrato de compraventa de automóvil; declaración jurada; certificado de formación; permiso de conducción; carné de socia de una agrupación, y tarjeta de identificación de un establecimiento comercial.

2. Ratificada la interesada, la encargada del registro dictó auto el 6 de abril de 2017 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en que el solicitado es el nombre que utiliza habitualmente y el que su madre y hermanos quisieron imponerle, pero que su padre cometió un error al tramitar la inscripción de nacimiento. Con el escrito de recurso aportaba, entre otros documentos ya incorporados al expediente, un perfil de red social y dos fotografías de objetos grabados con el nombre de Vanessa.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Logroño remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril y 19-5ª de junio de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 4-3ª de abril y 10-2ª de junio de 2005; 1-2ª de febrero y 24-1ª de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 15-3ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero, 15-53ª de abril y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre y 18-35ª de diciembre de 2015; 3-23ª de junio, 29-26ª de julio y 29-90ª de agosto de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Vanesa, por Vanessa, alegando que este último es el que utiliza de forma habitual. La encargada denegó la pretensión por considerar que no concurre justa

causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Vanesa por Vanessa, que solo supone la adición de una “s” y no implica variación fonética alguna. Y no cabe exceptuarla ni por razones de índole ortográfica, en tanto que la grafía inscrita es correcta, ni por graves inconvenientes, pues la propia solicitante reconoce que se identifica con el nombre de Vanessa sin ningún problema, aunque no coincida exactamente con la grafía que figura en el registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Logroño.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (3ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para autorizar el cambio de Joritz por Ioritz.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia).

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 20 de diciembre de 2016 en el Registro Civil de Barakaldo, doña M. M. S. y don F. J. B. C., mayores de edad y con domicilio en P. (Bizkaia), solicitaban el cambio del nombre de su hijo Joritz por Ioritz, alegando que es así como lo utiliza el menor y como los promotores quisieron que se inscribiera desde el principio, pero que la grafía propuesta no fue admitida por el registro, si bien, posteriormente, han comprobado que en Francia sí está aceptada. Aportaban la siguiente

documentación: DNI de los solicitantes; certificación literal de nacimiento de Joritz B. M., nacido en P. el de 2015, hijo de los promotores; certificados de empadronamiento; certificado del cónsul general de Francia en Bilbao según el cual *loritz* se utiliza en Francia como nombre de varón; informe neonatal, y un documento escolar.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 14 de febrero de 2017 denegando el cambio propuesto porque se trata de un nombre vasco, no francés, y la variante solicitada, aunque se utilice, no está admitida por la Academia de la Lengua Vasca (Euskalzaindia), que solo reconoce el nombre que actualmente figura consignado en el registro.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en que ellos solicitaron la grafía propuesta en el momento de la inscripción, que esa forma se utiliza y está admitida en Francia, que conocen a una familia en Portugalete cuyo hijo está inscrito como *loritz* y que el cambio pedido no es lesivo de ningún modo para el menor.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Barakaldo remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-3ª de diciembre de 2007; 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta actualmente en la inscripción de nacimiento de su hijo Joritz por *loritz*, alegando que es este el que quisieron imponerle desde que nació, pero que la grafía no fue admitida por el registro y que, posteriormente, han comprobado que en Francia sí se utiliza y está permitida. El encargado del registro denegó el cambio porque la forma solicitada no está admitida como una variante correcta por la Euskalzaindia.

III. Según las alegaciones contenidas en el recurso, los promotores quisieron imponer a su hijo desde el principio el nombre ahora solicitado, pero el encargado del registro no admitió la grafía pretendida. Debe recordarse a este respecto que cuando un encargado no admite el nombre elegido por los progenitores, esa decisión es susceptible de recurso ante este centro durante un plazo de 30 días (art. 29 LRC). En este caso, sin embargo, parece que los declarantes no insistieron y aceptaron la alternativa propuesta. Una vez practicado el asiento y firme la calificación, el encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre

propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), circunstancia que no se ha acreditado convenientemente en este caso. Además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de un menor de tan corta edad (el afectado en este caso solo tenía un año cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la pertinencia del cambio. Y, finalmente, también es doctrina consolidada que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es aplicable al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Joritz por Ioritz y, aunque es posible excepcionar dicha regla cuando se acredita convenientemente que la variante pretendida es más correcta ortográficamente que la inscrita, en esta ocasión, según indican tanto el ministerio fiscal como el encargado del registro (y los recurrentes no prueban otra cosa), resulta que la única forma reconocida como ortográficamente correcta por la Euskaltzaindia es la actualmente inscrita.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia).

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (5ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Mirian por Miriam.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 3 de febrero de 2017 en el Registro Civil de Santander, doña Mirian G. G.-C., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad,

solicitaba el cambio de su nombre actual por Miriam alegando que este último es el que utiliza habitualmente. Aportaba la siguiente documentación: DNI, inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en S. el 15 de mayo de 1993, volante de empadronamiento, tarjeta sanitaria, tarjeta de transportes, tarjeta de Correos, volante de bautismo, tarjetas de alumna y libro de escolaridad de ESO, libreta bancaria, una factura y justificantes de Correos.

2. Ratificada la interesada, comparecieron también dos testigos. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 17 de marzo de 2017 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que el solicitado es el nombre que utiliza habitualmente y así consta en muchos de sus documentos, que el hecho de que el nombre actualmente inscrito figure en su DNI y pasaporte le ocasiona inconvenientes y que la grafía solicitada es la más correcta y extendida. Con el escrito de recurso aportaba contratos de trabajo, un certificado de prestación de servicios laborales, un justificante de demanda de empleo y varios certificados de realización de cursos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Santander se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de 1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2º de febrero y 24-1º de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, M., por Miriam, alegando que este último es más correcto ortográficamente y

es el que utiliza de forma habitual. La encargada denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de M. por la variante Miriam, lo que no supone más que una modificación, fonéticamente casi inapreciable, en la última consonante del nombre actualmente inscrito. Y no cabe exceptuarla ni por razones de índole ortográfica, en tanto que la grafía inscrita está perfectamente asentada en el registro civil español, donde constan inscritas miles de mujeres con su nombre consignado en esa forma, ni por graves inconvenientes, pues la propia solicitante reconoce que siempre se ha identificado con el nombre de Miriam sin ningún problema, aunque no coincida exactamente con la grafía que figura en el registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Santander.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (6ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Siva por Shiva cuando la inscrita, siendo mayor de edad, ya había solicitado y obtenido un cambio anterior.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 20 de septiembre de 2016 en el Registro Civil de Villaviciosa de Odón, doña Siva C. B., mayor de edad y con domicilio en la misma

localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por Shiva alegando que este último es el que utiliza habitualmente. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora; inscripción de nacimiento de A. C. B. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en L. P. el 1 de septiembre de 1954, con marginal de 23 de julio de 1997 de cambio de nombre de la inscrita por S. en virtud de auto del Registro civil de Getafe; certificado de empadronamiento; libro de familia; un justificante de depósito; respuesta a una reclamación; un presupuesto y varias facturas.

2. Ratificada la interesada, comparecieron también dos testigos. Remitido el expediente al Registro Civil de Móstoles, competente para su resolución, previo informe del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 22 de diciembre de 2016 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida, y porque la autorización infringiría el principio de estabilidad del nombre, en tanto que la interesada ya lo había modificado anteriormente.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que la grafía solicitada es más correcta ortográficamente y es la misma que pidió en 1997, pero que en el Registro Civil de Getafe, donde se tramitó el expediente, solo admitieron la forma actual.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Móstoles se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-3ª de diciembre de 2007; 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, 17-32ª de mayo de 2019 y 20-27ª de febrero de 2020.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Siva, por Shiva, alegando que este último es más correcto ortográficamente y es el que utiliza de forma habitual. La encargada denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima del nombre inscrito que, además, ya había sido modificado por voluntad de la interesada anteriormente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que

exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, de manera que la autorización de cambio de nombre o apellidos, en principio, está prevista para una sola vez y no es posible, salvo casos excepcionales, que por el mismo camino se deje sin efecto o se obtenga un nuevo cambio, pues ello entraría en abierta contradicción con el mencionado principio de estabilidad. En este caso resulta que ya se promovió un cambio de nombre anterior y ha de recordarse que, si el encargado del registro ante el que se tramitó dicho cambio no admitía el nombre en la forma solicitada, esa decisión era susceptible de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado durante un plazo de treinta días (art. 29 LRC). Sin embargo, según sus propias declaraciones, parece que la interesada aceptó la alternativa propuesta, por lo que, una vez practicado el asiento, cualquier modificación debe ser considerada como un nuevo cambio.

IV. Por otro lado, tal como fundamenta la resolución recurrida, también es doctrina constante de este centro que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Siva por Shiva, que solo implica la adición, fonéticamente inapreciable, de una “h” en la primera sílaba. Y no cabe exceptuarla por razones de índole ortográfica, pues, según se ha comprobado en las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, se trata de un nombre ciertamente infrecuente en nuestro país del que no consta una grafía asentada. Finalmente, tampoco cabe la excepción por graves inconvenientes, pues la propia solicitante reconoce que lleva muchos años identificándose con el nombre de Shiva sin ningún problema, aunque no coincida exactamente con la grafía que figura en el registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (54ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para autorizar el cambio de Lucía por Luzía.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 5 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Móstoles (Madrid), Don. A. G. P. y D.^a S. H. G., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio del nombre de su hija Lucía por Luzía, alegando que es así como lo utiliza la menor y como los promotores quisieron que se inscribiera desde el principio, pero que la grafía propuesta no fue admitida por el registro. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los solicitantes; certificado de empadronamiento; libro de familia; certificación literal de nacimiento de Lucía G. H., nacida en Madrid el de 2005, hija de los promotores; varias tarjetas de identificación de la menor de distintas instituciones; informes médicos; un documento de información bancaria; varios documentos escolares y otros relativos a actividades extraescolares de ocio y formación, y un documento escrito de la propia menor solicitando el cambio de su nombre.
2. Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 9 de febrero de 2017 denegando el cambio propuesto por considerar que no concurre justa causa al ser una modificación mínima del nombre actual.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que sí existe justa causa porque el solicitado es el nombre que su hija utiliza desde siempre y que la denegación le ocasiona problemas porque la menor no entiende por qué a veces no se le admite identificarse con el que ella considera que es su nombre real.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que, a pesar de su informe inicial, una vez vistos los fundamentos, interesó la confirmación de la resolución recurrida por ser ajustada a derecho. La encargada del Registro Civil de Móstoles se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2^a de abril de 1998; 18-2^a de febrero, 5-4^a de junio, 10-1^a, 2^a y 3^a de noviembre y 19-2^a de diciembre de 2000; 19-1^a de enero, 21-2^a de abril, 19-4^a de septiembre y 7-9^a de diciembre de 2001; 25-2^a de enero, 25-2^a de marzo y 17-5^a de septiembre de 2002; 9-1^a de enero, 17-3^a de mayo, 17-3^a y 22-1^a de septiembre de 2003; 22-2^a de abril, 18-2^a de septiembre y 9-3^a de noviembre de 2004; 10-1^a y 2^a de febrero y 10-2^a de junio de 2005; 1-2^o de febrero y 24-1^o de octubre de 2006; 3-7^a de julio, 1-4^a, 11-5^a y 18-4^a de octubre, 20-3^a de noviembre y 21-3^a de diciembre de 2007; 27-4^a de febrero y 23-7^a de mayo de 2008; 11-3^a de febrero de 2009; 18-5^a de marzo, 9-1^a de abril, 19-18^a de

noviembre y 10-18^a de diciembre de 2010; 14-13^a de enero, 4-13^a de abril, 13-3^a y 27-6^a de mayo de 2011; 18-1^a, 2^a y 3^a de febrero y 28-7^a de junio de 2013; 20-147^a de marzo, 21-19^a de abril y 9-12^a de julio de 2014; 9-44^a de octubre de 2015; 3-23^a de junio y 29-26^a de julio de 2016; 17-26^a de marzo y 22-3^a de septiembre de 2017; 9-47^a de marzo y 22-35^a de junio de 2018, y 17-32^a de mayo de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta actualmente en la inscripción de nacimiento de su hija Lucía por Luzía, alegando que es este el que la menor utiliza en todos los ámbitos y el que ellos quisieron imponerle desde que nació, pero que la grafía no fue admitida por el registro. La encargada del registro denegó el cambio por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. Según sus alegaciones, los promotores quisieron imponer a su hija desde el principio el nombre ahora solicitado, pero el encargado del registro no admitió la grafía pretendida. Debe recordarse a este respecto que cuando un encargado no admite el nombre elegido por los progenitores, esa decisión es susceptible de recurso ante este centro durante un plazo de 30 días (art. 29 LRC). En este caso, sin embargo, parece que los declarantes no insistieron y aceptaron la alternativa propuesta. Una vez practicado el asiento y firme la calificación, el encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Lucía por Luzía, modificación que no supone más que la sustitución de la “c” por una “z” que, en este caso y como reconocen los propios interesados, ni siquiera comporta variación fonética alguna.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Móstoles.

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (31ª)

II.2.2 Cambio nombre - Justa causa

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Badalona (Barcelona) en fecha 15 de marzo de 2017 doña K. D. J. R., domiciliada en S. C. de G. (Barcelona), solicitaba el cambio de su nombre inscrito “Karmenchu” por “Karmentxu” exponiendo que este último es el que usa y por el que se la conoce habitualmente. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; copia del libro de familia; certificado literal de nacimiento de Karmenchu D. J. R., nacida en S. C. de G. (Barcelona) el 26 de noviembre de 1984; notas escolares; tarjeta sanitaria; tarjetas de socia; póliza de seguro; declaración de IRPF; solicitud de prestación por maternidad; albarán; notificación; contrato de arrendamiento; recibo de compra y el testimonio de dos testigos.
2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal en el que no se opone al cambio solicitado, el encargado del registro dictó el auto de 6 de abril de 2017 acordando denegar el cambio en aplicación de reiterada doctrina de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que considera que no concurre justa causa cuando la modificación es objetivamente mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variante de su nombre oficial correctamente escrito.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que el nombre en la forma solicitada es el que la identifica y es más correcto escrito con *tx* que con *ch*. Aporta al recurso escrito de su madre, indicando que desde que nació su hija quisieron ponerle el nombre en la forma solicitada, pero que no se les permitió en el registro civil.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se adhirió al recurso interesando su estimación por considerar que ha quedado acreditado el uso habitual del nombre solicitado y que existe justa causa ya que hoy hubiera sido aceptado en caso de primera imposición. El encargado del Registro Civil de Badalona dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de 1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2º de febrero y 24-1º de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en la inscripción de su nacimiento, Karmenchu, por Karmentxu, alegando que es este el que utiliza y por el que es conocida habitualmente. El encargado del registro denegó la pretensión por entender que no concurre justa causa para el cambio.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de “Karmenchu” por la variante “Karmentxu”, modificación que no supone más que la supresión de la consonante ch por tx, que no varía significativamente su pronunciación. Y tampoco puede prosperar el argumento de la recurrente de que el nombre es más correcto escrito con tx, equivalencia en lengua vasca, ya que lo cierto es que con el nombre pretendido no existen habitantes en España, según los datos estadísticos de frecuencia de nombres del INE y, aún en este caso, la equivalencia del nombre pretendido no resulta probada con la documentación aportada al expediente, sino que resulta necesaria su acreditación a través de un certificado de equivalencia lingüística emitido por una autoridad competente (Academia de la Lengua Vasca o Real Academia Española de la Lengua), en el que se indique que el nombre

solicitado es el equivalente en lengua vasca del nombre que actualmente figura inscrito, por lo que la petición no puede ser atendida en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (34ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Lucas por Lukas.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los promotores contra auto de la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona en fecha 5 de enero de 2017 don J.-C. V. M. y doña M. F. P., domiciliados en esa localidad, solicitaban el cambio de nombre inscrito de su hijo menor de edad Lucas V. F., por “Lukas”, exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocido. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores y del menor interesado; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Lucas V. F., nacido en B. el de 2005; correspondencia; evaluación escolar; carnet deportivo; fotografía; folleto turístico y dos testigos.

2. Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó el auto de 23 de enero de 2017, acordando denegar el cambio porque a la vista de la documentación aportada, no se acreditaba la mínima habitualidad de uso exigible y tampoco concurría la justa causa, dado que la modificación pretendida, por su escasa entidad, había de estimarse objetivamente mínima e intrascendente, ya que cabe pensar que ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante esta Dirección General, alegando los recurrentes que a su hijo siempre le han llamado “Lukas” y que es el nombre con el que se siente identificado en todos los órdenes de su vida. Aporta como nueva documentación: perfil de red social, diploma y mensaje de correo electrónico.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesó la estimación del recurso por considerar acreditado el uso habitual del nombre solicitado y la encargada del Registro Civil de Barcelona, revocando la resolución impugnada, informa favorablemente el cambio de nombre a la vista de las alegaciones del recurso interpuesto por los promotores y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de 1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 18-2ª de diciembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2º de febrero y 24-1º de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Lucas por Lukas, alegando que es este el que el menor utiliza habitualmente. La encargada del registro denegó la pretensión porque, a la vista de la documentación aportada, no se acreditaba la mínima habitualidad de uso exigible y tampoco concurría la justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficialmente escrito.

IV. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de “Lucas” a “Lukas” en cuanto que la modificación es evidentemente mínima que ni siquiera comporta variación fonética alguna del nombre oficial correctamente inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

II.2.3 CAMBIO NOMBRE-PROHIBICIONES ART. 54 LRC

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (28ª)

II.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones art. 54 LRC

No es admisible el cambio de nombre de Leif a Läif porque incurre en una de las prohibiciones del art.54 LRC al hacer confusa la identificación.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 23 de marzo de 2017 ante la encargada del Registro Civil Único de Madrid, don J.-E. G. S. y D.ª A. M., con domicilio en Madrid, solicitaban el cambio de nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad Leif G. M., por Läif, alegando que fue el elegido por los promotores, tal como constaba en el cuestionario para la declaración de nacimiento presentado ante el registro civil con fecha 23 de marzo de 2017. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI del progenitor; pasaporte francés de la progenitora; cuestionario para la declaración de nacimiento, parte del facultativo que asistió al nacimiento; certificado literal de nacimiento de Leif G. M., nacido en M. el de 2017, hijo de J.-E. G. S., de nacionalidad española y de A. M., de nacionalidad francesa. Consta marginal de 10 de abril de 2017 de interposición de recurso ante la DGRN por los progenitores contra el acuerdo calificador de 31 de marzo de 2017 de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

2. Ratificados los promotores, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó providencia de fecha 21 de marzo de 2017, por la que deniega la inscripción del nombre elegido para su hijo por entender que podría conllevar la infracción del art. 54.2 de la Ley del Registro Civil, habida cuenta de que, en el acervo cultural europeo,

“*Laif*” es el fonema correspondiente al vocablo inglés “*Life*”, con lo que, el significado del vocablo es vida, lo que podría inducir a error al no identificar el sexo del nacido, además de ser el de vida un concepto genérico y no responder a ninguno de los nombres españoles.

3. El 23 de marzo de 2017, comparecen los promotores ante la encargada del registro civil solicitando que se imponga a su hijo/a el nombre de *Läif*, señalando como nombre alternativo el de *Leif*, para el supuesto en que su petición original sea desestimada, solicitando que en tal caso se tenga por interpuesto el recurso previsto ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la providencia del registro civil de fecha 21 de marzo de 2017, por la que se deniega la imposición del nombre *Läif* para su hijo.

4. Remitidas las actuaciones al ministerio fiscal, informó en el sentido de confirmar la providencia recurrida por sus mismos razonamientos, que no han sido desvirtuados por lo alegado en el recurso. La encargada del registro civil, en su informe de 12 de mayo de 2017 acuerda la remisión del expediente a esta dirección general, interesando que se confirme la providencia recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 6-1ª y 24-2ª de febrero de 2003; 8-4ª de junio, 20-2ª de septiembre y 8-3ª de octubre de 2004; 16-2ª de junio de 2005; 11-3ª de mayo de 2007; 10-4ª de febrero de 2009; 10-21ª de diciembre de 2010; 13-32ª de febrero y 5-41ª de agosto de 2013; 17-25ª de marzo de 2014; 30-14ª de diciembre de 2015 y 3-25ª de junio de 2016.

II. Los promotores solicitan el cambio del nombre de su hijo menor de edad que figura en la inscripción de su nacimiento, *Leif*, por *Läif*, alegando que fue el elegido por los promotores desde el principio, tal como consta en el cuestionario para la declaración de nacimiento presentado ante el registro civil con fecha 23 de marzo de 2017. La pretensión fue desestimada por la encargada del registro civil alegando que el nombre *Läif* entra de lleno en la prohibición del art. 54 LRC., vigente, habida cuenta de que el nombre pretendido es inexistente en lengua alguna, y no sólo la española, además de que, como se indicó en la providencia recurrida, su fonema corresponde al vocablo inglés “*vida*”, que induce a error sobre el sexo del nacido, además de ser un concepto genérico, que podría conllevar a la infracción del art. 54.2 de la LRC, al ser de los que hacen confusa la identificación.

III.- La encargada del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un

nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado. En el presente caso el nombre solicitado tropieza claramente con una de las prohibiciones del artículo 54 LRC según la cual quedan prohibidos los nombres que hagan confusa la identificación. Esto es lo que sucede en este caso al pretender un nombre, Läif, que no es identificado como nombre de persona, habida cuenta de que el nombre pretendido es inexistente no solo en lengua española, (según los datos estadísticos de frecuencia de nombres del INE), sino en otras lenguas, además de que se trata del fonema que corresponde al vocablo inglés “vida”, un concepto genérico que si bien no es óbice para su aceptación, resulta que no permite discriminar la identidad sexual del niño y tampoco puede técnicamente asimilarse a uno de los llamados nombres de “fantasía” que pueda obviar la identidad del nacido, por tanto, no puede imponerse como nombre al nacido porque puede generar dudas en su uso y hacer que se resienta la función de identificación propia del nombre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la providencia recurrida.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (59ª)

II.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones art. 54 LRC

No es admisible el cambio de nombre de “Ager” a “Aguirre” porque incurre en una de las prohibiciones del art.54 LRC al hacer confusa la identificación.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 25 de enero de 2017 ante la encargada del Registro Civil Único de Madrid, D.ª L. E. S., con domicilio en esa localidad, solicitaba el cambio de nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad Ager E. S., por “Aguirre”, alegando que fue el elegido por la promotora, tal como constaba en el cuestionario para la declaración de nacimiento presentado ante el registro civil con fecha 23 de enero de 2017. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de la promotora; cuestionario para la declaración de nacimiento, parte del facultativo que asistió al nacimiento; resolución de la solicitud de inscripción de nacimiento de fecha 26 de enero de 2017; inscripción de nacimiento de Ager E. S., nacido en M. el de 2017, hijo de L. E. S. Consta marginal de 8 de marzo de 2017, en la que consta que la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del

Notariado, contra la providencia dictada el 25 de enero de dos mil diecisiete, dictado por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

2. Ratificada la promotora, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó providencia de fecha 25 de enero de 2017, por la que deniega la inscripción del nombre elegido para su hijo por entender que el nombre “Aguirre” es un apellido, lo que podría conllevar a la infracción del art. 54.2 de la Ley del Registro Civil (LRC), al ser de los que hacen confusa la identificación. En el mismo acto de ratificación, la promotora interpone recurso contra la resolución del registro civil de fecha 25 de enero de 2017, por la que se deniega la imposición del nombre “Aguirre” para su hijo, por considerar que dicho nombre no incurre en ninguna de las prohibiciones legales previstas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y quiere añadir que todo su contexto familiar se refiere a su hijo como “Aguirre”.

3. Remitidas las actuaciones al ministerio fiscal, informó en el sentido de confirmar, por sus propios fundamentos, la providencia recurrida. La encargada del registro civil, dictó auto el 12 de mayo de 2017 por la que acuerda la remisión del expediente a esta dirección general, interesando que se confirme la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), 206 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 6-1ª y 24-2ª de febrero de 2003; 8-4ª de junio, 20-2ª de septiembre y 8-3ª de octubre de 2004; 16-2ª de junio de 2005; 11-3ª de mayo de 2007; 10-4ª de febrero de 2009; 10-21ª de diciembre de 2010; 13-32ª de febrero y 5-41ª de agosto de 2013; 17-25ª de marzo de 2014; 30-14ª de diciembre de 2015 y 3-25ª de junio de 2016.

II. La promotora solicita el cambio del nombre de su hijo menor de edad que figura en la inscripción de su nacimiento, “Ager”, por “Aguirre”, alegando que dicho nombre no incurre en ninguna de las prohibiciones legales previstas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y que todo su contexto familiar se refiere a su hijo como “Aguirre”. La pretensión fue desestimada por la encargada del Registro Civil alegando que el nombre “Aguirre” es un apellido, lo que podría conllevar a la infracción del art. 54.2 de la LRC, al ser de los que hacen confusa la identificación.

III.- La encargada del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado. En el presente caso, sin entrar a valorar si resulta acreditado un uso habitual del nombre en la forma pretendida, lo verdaderamente relevante es que el nombre solicitado tropieza claramente con una de las prohibiciones del artículo 54 LRC según la cual quedan prohibidos los

nombres que hagan confusa la identificación. Esto es lo que sucede en este caso al pretender un nombre, “Aguirre”, que tiene sustantividad propia como apellido, bien consolidado en el ámbito cultural ciudadano. No se desconoce la doctrina establecida en la resolución de la extinta DGRN de 22 de agosto de 2016 (respecto de la inscripción del nombre “Lobo”), superando la línea de anteriores Resoluciones de la DGRN, ni el tenor del artículo 51 de la Ley 20/2011 (en *vacatio legis*), ni, lo más trascendente, el que la materia del “nombre” desde el punto de vista de la calificación registral está, y así debe ser, teñida de la constante evolución social. Aun así, con todo ello, debe reiterarse la improsperabilidad del recurso porque “Aguirre”, –a diferencia de, por ejemplo, “Lobo” o “León”– no es un “genérico” ni por tanto concepto fungible, sino que tiene sustantividad propia, y por tanto no puede imponerse como nombre al nacido porque puede generar dudas en su uso y hacer que se resienta la función de identificación propia del nombre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (67ª)

II.2.3 Cambio de nombre

1.º No hay obstáculo legal para cambiar Ana Isabel por Anabel, nombre admisible a partir de la redacción dada al segundo párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

2.º Hay justa causa para autorizar el cambio del nombre Ana Isabel por Anabel, utilizado habitualmente por la interesada.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Moguer (Huelva).

HECHOS

1. El 16 de enero de 2017 D.^a Ana Isabel R. H., nacida el 3 de marzo de 1973 en M. (Huelva) y domiciliada en esa localidad, presenta solicitud ante la encargada del Registro Civil de Moguer el 16 de enero de 2017, al objeto de solicitar el cambio del nombre inscrito por Anabel exponiendo que este último es el que siempre ha utilizado y por el que es conocida, acompañando copia del DNI, certificado de empadronamiento; certificación literal de inscripción de nacimiento y, en prueba del uso alegado, tarjeta de visita profesional; dirección de correos; certificado de formación y perfil en red social.

2. Acordada la incoación del oportuno expediente, el ministerio fiscal informó que no procede autorizar el cambio de nombre por no quedar acreditado que concorra alguno de los supuestos legalmente establecidos en el art. 209 del Reglamento del Registro Civil, puesto que únicamente queda acreditado que en ocasiones ha utilizado la mitad del nombre completo registral pero no el uso de un nombre diferente. Con fecha 21 de febrero de 2017 la encargada del Registro Civil de Moguer, dictó auto por el que se desestimaba la pretensión de la solicitante por no quedar acreditado que concorra alguno de los supuestos legalmente establecidos en el artículo 209 del Reglamento del Registro Civil, puesto que únicamente se acredita que en ocasiones ha utilizado la mitad del nombre completo registral, pero no el uso habitual de un nombre diferente.

3. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que Anabel es el nombre con el que se identifica y por el que es conocida en su entorno y considera que Anabel es un nombre admitido y diferente a Ana Isabel, para lo que aporta tres personas como testigos, pero cuyos testimonios no figuran en el expediente.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se ratificó en su anterior informe desfavorable y la encargada del Registro Civil de Moguer dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, confirmando la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 55, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 209, 210 y 218 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 20-2ª de abril de 1995, 11-6ª de octubre y 7-5ª y 19-3ª de diciembre de 2007, 9-1ª de mayo y 18-8ª de julio de 2008, 11-1ª de febrero de 2009, 12-5ª de marzo de 2010; 21-80ª de junio, 15-54ª de julio, 4-17ª de noviembre y 11-150ª de diciembre de 2013, 9-41ª de junio y 19-25ª de diciembre de 2014, 13-29ª de febrero de 2015 y 30-33ª de septiembre de 2016.

II. Promueve la interesada expediente de cambio del nombre inscrito, Ana Isabel, por el usado habitualmente, Anabel, y la encargada del Registro Civil de Moguer, basándose en el informe emitido por el ministerio fiscal que informó desfavorablemente el cambio por no quedar acreditado que concorra alguno de los supuestos legalmente establecidos en el artículo 209 del RRC, puesto que únicamente se acredita que en ocasiones ha utilizado la mitad del nombre completo registral, pero no el uso habitual de un nombre diferente, denegó la solicitud mediante auto de 21 de febrero de 2017, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de

tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan la imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si Anabel es admisible como nombre y, habida cuenta de que en la redacción dada al artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se eliminó la prohibición de diminutivos o variantes familiares sin sustantividad, ha de concluirse que el nombre pretendido no tropieza con ninguna de las escasas limitaciones subsistentes en el artículo 54, actualmente vigente y que no hay obstáculo legal para autorizar el cambio solicitado.

V. Finalmente cabe decir que, tanto el nombre como los apellidos, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotados de estabilidad y, por ello, los cambios en esta materia requieren el cumplimiento de determinados requisitos y su justificación correspondiente. Así, el Ministerio de Justicia puede autorizar el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. Conviene destacar que la modificación interesada en el presente expediente consiste en la sustitución de un nombre Ana Isabel, por su variante Anabel, no existiendo inconveniente, por tanto, para admitir Anabel, que, además, es el nombre que utiliza habitualmente la interesada, según resulta acreditado con la documentación aportada.

Por ello, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado cumpliéndose todos los requisitos exigidos por la normativa registral (arts. 60 LRC y 206 y 210 RRC), teniendo además en cuenta que dicho cambio no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y autorizar el cambio de nombre de Ana Isabel R. H., por Anabel, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del RRC. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Moguer (Huelva).

II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (58ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

1.º *En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).*

2.º *No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos atribuidos solo representan a una de ellas.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el acuerdo calificadorio de nombre y apellidos en la inscripción de nacimiento del encargado del Registro Civil Único de Puerto del Rosario (Las Palmas).

HECHOS

1. D.ª R. D. K., hindú de origen con domicilio de L. P., adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), de fecha 26 de mayo de 2016, prestando juramento en los términos del artículo 23 del Código Civil (CC) el 30 de junio de 2016 ante el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas), consignándose en la inscripción de nacimiento el nombre y los apellidos de su filiación paterna y materna, “D. K.”, según transcripción del acta de nacimiento del registro civil local y hoja de datos firmada por la declarante, por entender el encargado del registro que, de acuerdo con la normativa española, los apellidos que le corresponden deben ser el paterno y el materno y, aunque el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil (RRC) permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar sus apellidos anteriores, deben exceptuarse los casos en que el resultado de su aplicación resulte contrario al orden público español en materia de apellidos y, en ese sentido, son principios rectores de nuestro ordenamiento la duplicidad de apellidos y el principio de infungibilidad de las líneas paterna y materna.

2. Frente a la decisión del encargado del Registro Civil Único de Puerto del Rosario (Las Palmas), presentó la interesada recurso de reposición con fecha 25 de abril de 2017, ante la extinta DGRN, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que expone que el nombre y los apellidos que ha usado desde su matrimonio son “J. P.

D.”, el primer apellido de su cónyuge y el segundo el apellido paterno, siendo éstos los que usa habitualmente y por los que se la conoce en el entorno familiar, social y profesional, añadiendo que desde que obtuvo la nacionalidad española y tuvo que acceder a los nombres de nacimiento, ya no se siente identificada, perdiendo totalmente su identidad. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de matrimonio de fecha 2 de febrero de 2012, en la que se inscribe el matrimonio entre la promotora R. D. y S. N. P. P., celebrado el 11 de junio de 1998 en India, según transcripción de certificado del registro civil legalizado y traducido y hoja de datos firmada por la declarante, constando la observación de que tras el matrimonio la mujer pasa a llamarse J. S. P.; acta de nacimiento hindú de la promotora en la que figura como R. D.; certificado literal de nacimiento de la promotora R. D., nacida en India el 8 de abril de 1974, hija de K. D. y de R. K., ambos de nacionalidad hindú, con marginal de 30 de junio de 2016 de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita, por resolución de la DGRN de fecha 26 de mayo de 2016, prestando juramento en los términos del artículo 3 del Código Civil (CC) el 30 de junio de 2016, renunciando a su nacionalidad anterior, siendo el nombre y los apellidos de la inscrita en lo sucesivo “R. D. K.” y con segunda marginal de corrección del nombre de la madre de la inscrita, respecto de la cual el nombre es R. y no lo que consta por error; DNI de la promotora y de su cónyuge; permiso de residencia de la promotora, certificados literales de nacimiento de dos hijas de la promotora y certificado literal de nacimiento del cónyuge de la promotora.

3. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por entender que la misma se efectuó conforme a derecho, en tanto que la interesada fue inscrita conforme a los datos que constaban en la certificación de nacimiento de su país de origen y con ese nombre prestó el preceptivo juramento. Por su parte, el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas), remitió las actuaciones a la DGRN, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, considerando en su informe de 12 de enero de 2018, que el artículo primero de la Instrucción de 23 de mayo de 2007, de la DGRN, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el registro civil español, estipula textualmente que “para los extranjeros con filiación determinada que adquiriera la nacionalidad española han de consignarse, en principio, en su inscripción de nacimiento en el registro civil español los apellidos fijados portal filiación, según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213 RRC)”, por lo que se reflejó en la inscripción de nacimiento dichos apellidos, primero del padre y primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Teniendo en cuenta que según la certificación literal de nacimiento de la promotora interesada constaba que su progenitor se apellida ‘D.’ y su progenitora ‘K.’, éstos fueron los apellidos asignados a la promotora del recurso, una vez que realizó el juramento. Ello no impide la posibilidad de iniciar expediente de cambio de nombre y apellidos o de rectificación de error, en su caso, en el que se aportaran las pruebas correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2ª de septiembre de 1996; 3-2ª de abril de 2000; 3-2ª de enero y 16-2ª de marzo de 2002; 23-4ª de mayo de 2007; 14-4ª de julio de 2008; 30-7ª de enero de 2009; 19-7ª de febrero y 2-12ª de septiembre de 2010; 2-11ª de marzo de 2011; 5-42ª de agosto de 2013; 28-34ª de mayo de 2014; 29-144ª de agosto de 2016, y 21-1ª de octubre de 2019.

II. La interesada, hindú de origen, que según consta de la inscripción de nacimiento, adquirió la nacionalidad española por residencia por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), de fecha 26 de mayo de 2016, prestando juramento en los términos del artículo 23 del (CC) el 30 de junio de 2016 ante el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas), se le consignaron el nombre y los apellidos de su filiación paterna y materna, “R. D. K.”, según transcripción del acta de nacimiento del registro civil local y hoja de datos firmada por la declarante, por entender el encargado del registro que, de acuerdo con la normativa española, los apellidos que le corresponden deben ser el paterno y el materno y, aunque el artículo 199 del RRC permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar sus apellidos anteriores, deben exceptuarse los casos en que el resultado de su aplicación resulte contrario al orden público español en materia de apellidos y, en ese sentido, son principios rectores de nuestro ordenamiento la duplicidad de apellidos y el principio de infungibilidad de las líneas paterna y materna.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre y los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Consta en el expediente la certificación hindú de nacimiento de la promotora, en la que figura como R. D., no constando cuáles son los apellidos maternos, pero, en cualquier caso, la legislación española no contempla la atribución del apellido del cónyuge. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de un nombre y unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, no consta en el expediente petición de la interesada en este sentido al practicarse la inscripción de nacimiento, pero hay que tener en cuenta, en relación

con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles –a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario– y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. La recurrente no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto, según se desprende de la documentación remitida, tiene determinada la filiación paterna y materna, por lo que ambas deben estar representadas en sus apellidos como española (art. 53 LRC).

IV. No obstante lo anterior, cabe indicar que cuando el interesado está inscrito en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 LRC, como así se ha consignado en su inscripción de nacimiento, si bien no hay que olvidar que el valor de dicha anotación es simplemente informativo. Además, se podría solicitar que, en aplicación de lo previsto en el artículo 137, regla 1ª, RRC, junto al nombre y apellidos oficiales, consten los apellidos usados habitualmente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Único de Puerto del Rosario (Las Palmas).

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (30ª)

II.3.1 Apellidos del extranjero nacionalizado

1.º En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación paterna y materna que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según la ley española, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC).

2.º No beneficia al interesado la previsión del artículo 199 RRC porque la conservación de los apellidos determinados por el anterior estatuto personal no puede ir en contra del orden público internacional español (vid. art. 12.3 CC y, por tanto, no es admisible que los dos provengan de la línea paterna.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante el acta de comparecencia de adquisición de la nacionalidad española por residencia fechada el 27 de febrero de 2017 ante el Registro Civil Único de Madrid, don T. K. G., de origen búlgaro y con domicilio en Madrid, solicitaba que en la inscripción de nacimiento que se practicara tras la concesión de la nacionalidad española, se mantuvieran el nombre y los apellidos tal como los tenía atribuidos conforme a su ley personal búlgara, “T. T. K.”. Aportaba la siguiente documentación: certificación de nacimiento búlgara en el que figuraba como T. T. K., hijo de T. Y. K. y S. V. K.; certificado de matrimonio búlgaro de los padres del promotor, en el que consta como nombre y apellidos de soltera de la madre, S. V. G.; acta de adquisición de la nacionalidad española del promotor; resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 16 de junio de 2016 de concesión al promotor de la nacionalidad española por residencia; certificado literal de nacimiento de T. K., nacido en Bulgaria el 2 de junio de 1988, hijo de T. K. y de S. K. Consta marginal de 29 de marzo de 2017 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito, por resolución de la DGRN de fecha 16 de junio de 2016, prestando promesa en los términos del artículo 23 del CC el 27 de febrero de 2017, renunciando a su nacionalidad anterior. El nombre y los apellidos del inscrito serán en lo sucesivo T. K. G., constando en observaciones de la inscripción que el inscrito es conocido como T. T. K. y que el apellido de soltera de la madre del inscrito es G.

2. La encargada del registro dictó providencia el 23 de marzo de 2017 por la que acordó denegar la inscripción de nacimiento del promotor con el nombre y los apellidos solicitados porque, de acuerdo con la normativa española, los apellidos que corresponden al interesado deben ser el paterno y el materno y, aunque el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar sus apellidos anteriores, deben exceptuarse los casos en que el resultado de su aplicación resulte contrario al orden público español en materia de apellidos y, en ese sentido, son principios rectores de nuestro ordenamiento la duplicidad de apellidos y el principio de infungibilidad de las líneas paterna y materna, habiéndose además anotado marginalmente que el inscrito es conocido con los apellidos propuestos.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que el recurrente insiste en su petición, alegando que los apellidos inscritos le ocasionan inconvenientes y confusiones en todos los organismos y también en el trabajo.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Único de Madrid se ratificó en su decisión, considerando que, acreditada la filiación paterna y materna del interesado, al adquirir la nacionalidad española prevalece la legislación española en relación con los apellidos del nacionalizado español, por lo que se estimó que en aplicación del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil e Instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el registro civil español, los apellidos que corresponden al promotor son el apellido paterno K., y el apellido personal de la madre, G., en su variante masculina, que son los consignados en la certificación de nacimiento ahora recurrida y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2ª de septiembre de 1996; 3-2ª de abril de 2000; 3-2ª de enero y 16-2ª de marzo de 2002; 23-4ª de mayo de 2007; 14-4ª de julio de 2008; 30-7ª de enero de 2009; 19-7ª de febrero y 2-12ª de septiembre de 2010; 2-11ª de marzo de 2011; 5-42ª de agosto de 2013; 28-34ª de mayo de 2014; 29-144ª de agosto de 2016, y 21-1ª de octubre de 2019.

II. El interesado búlgaro de origen que obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2016, solicita que, al practicar su inscripción de nacimiento como español, se mantengan el nombre y los apellidos que tiene atribuidos conforme a su legislación personal anterior, distintos de los que constan en su certificación de nacimiento. La encargada del registro denegó la pretensión considerando que, acreditada la filiación paterna y materna del interesado por el certificado de nacimiento y el certificado de matrimonio búlgaro de los padres del interesado, al adquirir la nacionalidad española prevalece la legislación española en relación con los apellidos del nacionalizado español, por lo que se estimó que en aplicación del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil e Instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el registro civil español, los apellidos que corresponden al promotor son el apellido paterno K., y el apellido personal de la madre, G., en su variante masculina, y no los apellidos solicitados T. K. que corresponden exclusivamente a la línea paterna, no siendo T. un apellido sino el patronímico, lo que resulta contrario al orden público español.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el registro civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se superponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). Además, si la filiación está

determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, la petición ha sido planteada incluso antes de practicarse la inscripción, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles –a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario– y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la atribución de unos apellidos en los que no estén representadas ambas líneas. El recurrente no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto, según se desprende de la documentación remitida, tiene determinada la filiación paterna y materna, por lo que ambas deben estar representadas en sus apellidos como español (art. 53 LRC). No obstante, cuando el interesado está inscrito en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 LRC, como así se ha consignado en la inscripción del interesado, si bien no hay que olvidar que el valor de dicha anotación es simplemente informativo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (53ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

No habiendo acuerdo entre los progenitores sobre el orden de los apellidos una vez determinada la filiación paterna de una menor inscrita inicialmente solo con la materna, procede retrotraer las actuaciones para que el encargado decida, en interés de la menor, el orden en que deben ser atribuidos los apellidos de la inscrita.

En las actuaciones sobre el orden de atribución de los apellidos de una menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de la inscrita contra auto de la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 13 de febrero de 2017 en el Registro Civil de Valencia, don A. G. reconoció como hija suya a A. M. M., nacida en Valencia el 27 de agosto de 2016 e inscrita únicamente con filiación materna. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado plurilingüe de nacimiento del promotor, de nacionalidad italiana; certificado de empadronamiento, y certificación literal de nacimiento de la menor, hija de C. M. M.
2. El 21 de marzo de 2017 compareció en el registro la madre de la inscrita, quien confirmó la paternidad del Sr. G. y solicitó que los apellidos de su hija en lo sucesivo fueran M. G.
3. Notificado el progenitor de la solicitud de la madre para anteponer su apellido al hijo, compareció nuevamente ante el registro el 22 de marzo de 2017 expresando su oposición al respecto y su deseo de que los apellidos de la menor fueran G. M.
4. Previo informe del ministerio fiscal en el mismo sentido, la encargada del registro dictó auto el 6 de abril de 2017 acordando la práctica de la inscripción de la filiación paterna y, visto el desacuerdo entre los progenitores, la atribución a la hija de los apellidos G. M. por aplicación automática de la norma general vigente en aquel momento.
5. Notificada la resolución, la madre presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no se opone a la inscripción del reconocimiento paterno, pero que este se ha efectuado de forma sobrevenida, que la menor tiene atribuido en primer lugar y ha venido utilizando desde que nació el apellido de la madre y que no hay razón objetiva para considerar que es más favorable para ella alterar el orden de su primer apellido una vez determinada su filiación paterna.
6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Valencia se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194 y 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 17 de febrero y 22 de noviembre de 2015 y de 10 de noviembre de 2016, y las resoluciones 3-45ª de marzo de 2017 y 4-75ª de marzo de 2020.

II. Una vez efectuado, con el consentimiento de la madre, el reconocimiento de paternidad de una menor inscrita inicialmente solo con filiación materna, se plantea controversia acerca del orden de los apellidos que se deben atribuir a la hija, toda vez que la madre solicita la anteposición del materno mientras que el progenitor insiste en la aplicación de la regla general del artículo 194 RRC consignando el apellido paterno en primer lugar. A falta de acuerdo entre los progenitores, la encargada del registro acordó la aplicación de esta última posibilidad por entender que no cabía otra opción de acuerdo con la normativa aún vigente cuando se tomó la decisión. La madre recurrió alegando que su hija había venido utilizando su primer apellido desde que nació y que el reconocimiento paterno se realizó casi seis meses después.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre. La opción de atribuir al hijo como primer apellido el materno ha de ejercitarse, según el mencionado art. 109 CC, de común acuerdo antes de la inscripción, de manera que, en términos de estricta legalidad vigente en el momento en que se efectuó el reconocimiento paterno, ante la oposición del padre, cotitular de la patria potestad, debía aplicarse a este caso la regla general y así lo decidió la encargada por entender que no existía otra posibilidad.

IV. Sin embargo, tal como mantiene reiteradamente el Tribunal Supremo a partir de su sentencia de 17 de febrero de 2015, la norma no debe interpretarse literalmente cuando lo que está en juego es el interés superior de un menor, debiendo ser este el criterio determinante siempre que se trate de adoptar cualquier medida que le afecte. En este sentido, la exposición de motivos de la Ley del Registro Civil 20/2011, de 21 de julio, se refiere expresamente a la configuración del nombre y apellidos como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad que, como tal, se incorpora a la inscripción de nacimiento, prescindiendo, con el fin de avanzar en la igualdad de género, de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno y permitiendo que ambos progenitores decidan el orden de los apellidos. Así, el art. 49 de la nueva ley dispone en su apartado segundo que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral y en caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el encargado del registro les requerirá para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de los apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.

V. Queda claro pues que es el interés superior del menor el que inspira a la nueva ley para resolver los conflictos en esta materia, confiando en que sea el encargado del registro, en caso de desacuerdo, el que valore tal interés y tome la decisión. Si esta interpretación ya fue asumida por el Tribunal Supremo incluso antes de la entrada en vigor del artículo 49.2 en aras de una corrección de la legislación entonces todavía vigente para adecuarla a los principios constitucionales, con mayor razón debe ser sostenida tras haber sido declarada la vigencia del mencionado artículo a partir del 30 de junio de 2017 (v. disposición final décima de la Ley 20/2011). Lo relevante, en definitiva, no es el deseo de los progenitores, sino el interés protegible del menor en relación con el cambio de los apellidos con los que ha venido siendo identificado desde que nació. En este caso debe tenerse en cuenta que la afectada fue inscrita inicialmente con una sola filiación conocida, atribuyéndole como primer apellido el primero de la madre, si bien el 13 de junio de 2017, cuando la menor contaba con casi diez meses, quedó inscrita la filiación paterna y la atribución de sus nuevos apellidos. De manera que, en consonancia con lo anterior, procede retrotraer las actuaciones, exclusivamente en cuanto a la atribución de apellidos se refiere, para que la encargada, en lugar de aplicar automáticamente la regla general del artículo 194 RRC ante la falta de acuerdo de los progenitores, decida cuál es la opción más conveniente para la menor en función de sus circunstancias, sin perjuicio, naturalmente, de que la propia interesada, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda solicitar la inversión mediante simple declaración ante el encargado del registro si tal fuera su deseo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar parcialmente el recurso y retrotraer las actuaciones para que la encargada acuerde el orden más conveniente de los apellidos según lo previsto en el art. 49.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (68ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

En supuestos de doble nacionalidad, la ley personal distinta de la española de uno de los progenitores no puede condicionar la aplicación del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio, en caso de ciudadanos comunitarios, de la posibilidad de instar un expediente posterior de cambio de apellidos para adaptarlos a la ley aplicable en el país de la nacionalidad del progenitor extranjero.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la calificación realizada por la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. El 28 de marzo de 2017 se practicó en el Registro Civil de Valencia la inscripción de nacimiento de la hija nacida en España de los Sres. S. R. A. y C. R. A., atribuyendo a la nacida los apellidos R. (primero de la madre) C. (primero de los personales del padre). Consta en el expediente la inscripción de nacimiento de P. R. C., nacida en V. el de 2017, hija de S. R. A., de nacionalidad checa, y de C. R. A., de nacionalidad española, con observación de que el apellido de soltero del padre, conforme a su ley personal, es C.

2. Notificada la inscripción, los progenitores interpusieron recurso contra la calificación realizada solicitando que se modificara el segundo apellido de la inscrita, alegando que el apellido que corresponde legalmente al progenitor según su ley personal es R., dado que adoptó los de su esposa cuando contrajo matrimonio en su país de origen porque la pareja pensaba trasladarse a España y consideraron que ello facilitaría la integración en el país de residencia. Añadían que, de acuerdo con la legislación checa, no puede realizarse ninguna modificación en la partida de nacimiento del progenitor para hacer constar sus apellidos actuales, que sí figuran en la de matrimonio, aunque sean estos los que se transmiten a los hijos. Finalmente, invocaban la sentencia de 2 de octubre de 2003 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto “García-Avello”, que desautorizó la normativa belga que obligaba a un niño de doble nacionalidad belga y española a mantener sus apellidos conforme a la normativa belga, distintos de los que correspondía atribuir según la ley española. Subsidiariamente, solicitan los recurrentes que se atribuya A. como segundo apellido si se considerara como uno solo el atribuido al progenitor en la República Checa. Adjuntaban la siguiente documentación: correo electrónico de una representante del Registro Civil checo comunicando que los cambios de apellidos por matrimonio no se reflejan en la partida de nacimiento, sino únicamente en la de matrimonio; certificación checa de matrimonio celebrado en Praga el 13 de febrero de 2010 entre S. C. y C. R. A., siendo los apellidos acordados de ambos contrayentes después del matrimonio “R. A.” y los de los niños “R. A. – R. A.”; libro de familia español; DNI de la madre; pasaporte checo, certificado de registro de ciudadano de la Unión y varios documentos relativos al padre.

3. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Valencia emitió informe ratificándose en su calificación y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones 30-6^a de mayo y 23-5^a de octubre de 2006; 13-2^a de abril de 2009; 28-4^a de diciembre de 2010; 4-7^a de febrero de 2011; 6-22^a y 9-20^a de mayo de 2013; 20-153^a de marzo de 2014, y 29-54^a de agosto de 2016.

II. Pretenden los promotores que en la inscripción de nacimiento de su hija –nacida en España de padre checo y madre española– en el Registro Civil español se consigne como apellido paterno el primero de los dos que el progenitor adoptó de su esposa, conforme a la normativa checa, tras haber contraído matrimonio en Praga. La encargada del registro había atribuido a la nacida el apellido personal del padre por aplicación de la normativa española.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son, en el orden elegido por los progenitores o por el propio inscrito si es mayor de edad, el primero del padre y el *primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera*. Obviamente, la referencia al apellido personal debe hacerse extensiva a ambos progenitores, pues, aunque el precepto se refiere específicamente a la madre, debe tenerse en cuenta que en la época en la que se publicó la norma probablemente no se contemplaba la posibilidad de que fuera el marido quien adoptara los apellidos de su esposa. Se trata en este caso de la atribución de apellidos a una ciudadana española, de modo que debe aplicarse la normativa española, independientemente de los apellidos que tenga atribuidos su padre, de nacionalidad extranjera, conforme a su ley personal y, en consecuencia, la calificación de la encargada al practicar la inscripción fue correcta.

IV. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que la menor, que tiene doble nacionalidad española y checa, puede verse abocada a una situación en la que sea identificada con apellidos distintos en los dos países cuya nacionalidad ostenta. En este sentido, se ha afirmado que los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea y así, este criterio fue abordado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003 en el asunto García-Avello, en el que el tribunal falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario la normativa del Estado belga que establecía que, en caso de doble nacionalidad de un belga, debía prevalecer siempre la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Sin embargo, la legislación española, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio n.º 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Pero, sobre todo, en el caso de los ciudadanos comunitarios, la normativa española admite la posibilidad de que los interesados promuevan un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia que permitirá, por esta vía, obtenerlos en la forma deseada, habida cuenta de que las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) deben interpretarse en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio

pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

VI. La libertad de elección para los ciudadanos comunitarios se ha de canalizar, por tanto, a través del expediente registral regulado por los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil que se instruye en el registro civil del domicilio de los promotores y cuya competencia resolutoria corresponde al Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (ORDEN JUS/125/2019, de 5 de febrero), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. De esta manera se salvan los inconvenientes, antes apuntados, derivados de la aplicación de diferentes criterios a ciudadanos comunitarios que tienen doble nacionalidad. De hecho, esta es la interpretación oficial de este centro directivo, expuesta en la Instrucción de 23 de mayo de 2007, y que ha generado una práctica administrativa por la que, una vez acreditada –mediante la correspondiente inscripción registral extranjera– la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad alguna la autorización para la modificación de los apellidos en casos de binacionalidad siempre que, como se ha dicho, se trate de personas con ciudadanía de la Unión Europea.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación recurrida, sin perjuicio de que los progenitores, representantes legales de la menor inscrita, promuevan el correspondiente expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Valencia.

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 17 de septiembre de 2020 (1ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

No cabe adecuar el apellido Rey a la grafía gallega Rei.

En las actuaciones sobre adecuación gráfica de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución del encargado del Registro Civil de Corcubión.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 18 de agosto de 2016 en el Juzgado de Paz de Muxia, Dª K. P. Rey, mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba, de

conformidad con el artículo 55 de la Ley del Registro Civil en la redacción dada por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, la adecuación gráfica de su segundo apellido a la lengua gallega, de modo que pase a ser “Rei”, Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de la inscripción de nacimiento de la interesada, K. P. Rey, nacida el 4 de marzo de 1995 en M. (A Coruña) y dictamen onomástico de la Real Academia de la Lengua Gallega relativo al apellido pretendido.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Corcubión, competente para su calificación, el encargado dictó resolución el 25 de noviembre de 2016 denegando la pretensión por no considerar que se trate del supuesto previsto en el art. 55 de la Ley del Registro Civil dado que no se trata de un apellido específicamente gallego.

3.- Notificada la resolución se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando la interesada que el apellido Rei es de origen gallego y que su grafía en dicha lengua es la solicitada.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación adhiriéndose al mismo. El encargado del Registro Civil de Corcubión, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-1ª de enero, 1-3ª de junio, 6-4ª de septiembre y 11-2ª de diciembre de 2002; 23-4ª de octubre de 2003; 18-1ª y 16-5ª de febrero de 2005; 20-3ª de diciembre de 2006; 30-1ª de noviembre de 2007; 4-5ª de julio de 2008; 5-20ª de septiembre de 2012; 28-6ª de junio y 7-40ª de octubre de 2013 y 17-21ª de marzo de 2014.

II.- Si bien los artículos 55 LRC y 198 RRC prevén la posibilidad de solicitar la regularización ortográfica de los apellidos para adecuarlos a la gramática y fonética de una lengua española, debe acreditarse por los medios oportunos que el apellido pertenece a la lengua vernácula correspondiente, así como su grafía exacta en ese idioma. Y, en cualquier caso, la pretensión se formalizará, por simple declaración ante el encargado del registro civil del domicilio.

En virtud de esta norma un apellido gallego inscrito incorrectamente puede ser sustituido, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, por su forma correcta en lengua gallega. Sin embargo, es doctrina reiterada de este centro directivo, que sólo es posible realizar la corrección gramatical de los apellidos propios de una lengua española que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua, pero que, en cambio, no puede realizarse por dicha vía una traducción o la adaptación a la grafía de una lengua española de un apellido del acervo nacional, por lo que, sin necesidad de entrar a examinar su origen histórico,

siendo “Rey” un apellido sobradamente difundido en el conjunto del territorio español, ello impide, como es obvio, que el apellido pueda ser calificado de específicamente gallego, no cabiendo apreciar ninguna incorrección ortográfica en la citada forma bajo la que se encuentra inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Corcubión.

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (48ª)

II.5.1 Competencia. Cambio de nombre propio

1.º No puede autorizarlo el encargado del Registro Civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.

2.º No hay justa causa para cambiar Debora por Deborah.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de León.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 16 de marzo de 2017 en el Registro Civil de León, doña Debora D. A. solicita el cambio de su nombre por “Deborah”, alegando que es éste el usado habitualmente. Acompañaba a la solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de Debora D. A., nacida en L. el 11 de junio de 1989 hija de J. D. y de M. Y. A., DNI de la promotora y certificado de empadronamiento y como prueba de la habitualidad en el uso del nombre: Tarjeta sanitaria, acreditación festival de cine; título expedido por la Universidad Complutense de Madrid; certificación de master y correspondencia.

2.- Ratificada la promotora; previo informe favorable del ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil dictó auto el 22 de marzo de 2017 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe

Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por entender que se ha acreditado la habitualidad del uso del nombre propuesto, lo que se deduce de la documentación aportada.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación. El encargado del Registro Civil de León se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-13^a de septiembre de 2013; 13-15^a de marzo de 2014; 24-36^a y 38^a de abril y 5-37^a y 38^a de junio de 2015; 27-46^a de mayo de 2016; 22-24^a de diciembre de 2017; 20-26^a y 27-20^a de abril de 2018, y 17-32^a de mayo de 2019. 26-4^a de julio de 2012 y 21-21^a de junio de 2013.

II.- El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III.- En el caso actual, el encargado del Registro Civil de León no se pronuncia sobre la habitualidad en el uso del nombre solicitado, desestimando la pretensión de los interesados por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (ORDEN JUS/125/2019, de 5 de febrero), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que el Encargado debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).

IV.- Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio (art. 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- Pues bien, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la

identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el cambio de Debora por su variante gráfica Deborah, modificación que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Revocar el auto apelado.
- 2.º Por delegación del Ministro de Justicia (ORDEN JUS/125/2019, de 5 de febrero), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Debora por “Deborah”.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de León.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (29ª)

II.5.1 Cambio de nombre propio. Competencia

1.º No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero lo concede la DGSJFP por economía procesal y por delegación.

2.º Hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de José-Alejandro por Alejandro.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Baza (Granada).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 5 de diciembre de 2016 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Zújar (Granada), don F. M. N. y D.ª A. M. M., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento del menor de edad José-Alejandro Á. M., por “Alejandro”, como familiares (abuelos maternos) de acogida en régimen permanente del menor, alegando que con este último nombre es conocido habitualmente e incluso es reflejado en documentos tanto oficiales como privados. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI de los abuelos maternos acogedores del menor; DNI del menor interesado; certificado de empadronamiento; certificado de 17 de octubre de 2016 de la Junta de Andalucía en el que se informa sobre la constitución el 27 de octubre de 2004 del acogimiento familiar permanente de José-Alejandro con F. M. N. y A. M. M.; certificado literal de nacimiento de José-Alejandro Á. M., nacido en A. (Valencia) el 20 de julio de 2003, hijo de J.-F. Á. D., de nacionalidad colombiana y de F. M. M., de nacionalidad española y testimonio de dos testigos.

2. Ratificados los promotores, el expediente se remitió al Registro Civil de Baza (Granada). Previo informe del ministerio fiscal que se opone a la aprobación del mismo al no haber quedado acreditada la habitualidad en el uso del nombre con el que se pretende sustituir el que consta en la inscripción de nacimiento, la encargada del Registro Civil dictó auto el 27 de marzo de 2017 denegando el cambio solicitado por no haberse acreditado suficientemente el uso habitual.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía, en representación del menor cuya tutela legal ostenta dicha entidad pública, en el que se alega que como se deriva del informe de la Asociación Aldaima, encargada del seguimiento del acogimiento familiar permanente del menor, del informe escolar del IES A.-Z., donde el menor cursa sus estudios y de la carta del propio menor, que se adjuntan al recurso planteado, el menor es llamado “Alejandro” (o Alex) en los ámbitos familiar, social y escolar en los que se desenvuelve normalmente, añadiendo que en la carta del menor y en el informe de la Asociación Andaluza de Apoyo a la Infancia (Aldaima), consta que la voluntad del menor es no ser llamado por el nombre de su padre, “José”, dado que siente haber sufrido su abandono y su ausencia hasta el día de hoy. En prueba de sus alegaciones aportan la siguiente documentación: Informe de la asociación Aldaima, de fecha 10 de mayo de 2017, que viene interviniendo con el menor y la familia acogedora desde septiembre de 2008, llevando a cabo el seguimiento y apoyo del acogimiento familiar del menor, en que se informa que desde hace unos meses el menor comunicó a esa entidad su deseo de cambio de nombre por *Alejandro*, en un discurso bien argumentado y elaborado con libertad e independencia, planteando no ser llamado por el nombre de su padre (José), dado que siente haber sufrido su abandono y su ausencia hasta el día de hoy; informe del colegio IES-A.-Z., de fecha 10 de mayo de 2017, en que se señala que en el ámbito educativo se conoce al menor como Alejandro o Alex, y que muestra su disgusto por el nombre de “José”, lo que ha sido respetado por toda la comunidad educativa, constatándose que el alumno asocia este nombre con circunstancias desagradables de su vida; escrito del propio menor de fecha 23 de junio de 2016, en el que muestra su deseo de suprimir el nombre de “José”, por ser el nombre de su padre, que le abandonó y nunca se hizo cargo de él.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación, habiendo quedado acreditada en este caso la habitualidad a través de la documentación aportada y demás diligencias practicadas. La encargada del Registro Civil de Baza (Granada) se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 25-4ª de noviembre de 2005; 19-3ª de noviembre de 2007; 2-4ª de septiembre, y 11-7ª de noviembre de 2008; 27-4ª de octubre de 2010; 17-59ª de abril y 19-46ª de junio de 2012; 21-19ª y 21ª de junio de 2013; 18-31ª de diciembre de 2015; 21-34ª de octubre y 11-45ª de noviembre de 2016; 16-26ª de junio y 20-15ª de octubre de 2017, y 8-15ª de junio de 2018.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. Cuando no se prueba la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. La encargada, sin embargo, en este caso desestimó la pretensión de cambio por la falta de acreditación del uso invocado.

IV. Conviene examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la mencionada vía del cambio de nombre de la competencia de este centro, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. En este caso, con la documentación contenida en el expediente es cierto, como alega el órgano recurrente, que no resulta suficientemente probada la habitualidad en el uso del nombre solicitado de “Alejandro”, en lugar del de “José-Alejandro” en el ámbito público o social, siendo así que en toda la documentación que se aporta al expediente, el menor interesado es identificado con el nombre inscrito de “José Alejandro” por lo que no es posible apreciar que la situación de uso está consolidada en el tiempo. Por ello, la competencia en este caso excede de la atribuida a la encargada del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

VI. Pues bien, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia de la encargada del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC), y, a estos efectos, ha de considerarse que en este caso se trata de suprimir el primer nombre actual del interesado “José”, por el que segundo que ostenta “Alejandro”, lo que

contribuye a simplificar su identificación oficial y si bien no se ha aportado prueba documental suficiente de uso del nombre solicitado en la documentación aportada inicialmente, con la presentación del recurso sí se han incorporado algunos documentos, como el certificado del centro escolar y de la asociación Aldaima, que permiten apreciar algunos indicios de que, en efecto, el nombre solicitado es por el que el interesado es conocido en su entorno educativo y social, considerándose además que las alegaciones del menor interesado tienen la consistencia suficiente para encajar en el amplio e indeterminado concepto de justa causa y no se aprecia contradicción o incongruencia en la pretensión. Todo ello unido al hecho de que el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones legales y no perjudica a tercero, permite autorizar el cambio propuesto por estimarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (ORDEN JUS/125/2019, de 5 de febrero) el cambio de nombre de José-Alejandro Á. M., por “Alejandro”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Baza (Granada).

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (33ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Bergara (Gipúzkoa).

HECHOS

1.- Doña Gema G. G., mayor de edad y con domicilio en B. (Gipuzkoa), promovió expediente ante la Encargada del Registro Civil de Bergara el 16 de febrero de 2017, por el que solicitaba el cambio de su nombre por “Gemma”, alegando que es éste el que usa

habitualmente. Acompañaba a la solicitud los siguientes documentos: certificado literal de nacimiento de Gema G., nacida en V. (Guipúzcoa) el 19 de marzo de 1974, hija de G. G. F. y de J. G. F.; DNI; certificado de empadronamiento; pasaporte; contrato de compra; certificado de empresa y el testimonio de dos testigos.

2.- Ratificada la promotora, el ministerio fiscal emitió informe favorable al cambio y la encargada del registro civil dictó auto el 21 de marzo de 2017 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por entender que se ha acreditado la habitualidad del uso del nombre propuesto como se deduce de la documentación aportada, añadiendo que fue un error del funcionario que registró su nacimiento y que en el propio registro le aconsejaron que lo cambiara para evitar futuros problemas de identificación.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil de Bergara se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre y 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 17-13^a de marzo de 2011, 18- 8^a de febrero y 2-108^a de septiembre de 2013, 24-115^a de junio y 28-127^a de octubre de 2014; 3-46^a de julio, 28-3^a de agosto, 18-1^a de septiembre, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015 y 1-45^a y 22-17^a de abril, 27-18^a de mayo, 30-32^a de septiembre y 30-1^a de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, Gema, que consta en su inscripción de nacimiento por el usado habitualmente, “Gemma”, exponiendo que este último es el que siempre ha utilizado y que es el que consta en toda su documentación. La encargada del registro Civil denegó la pretensión por considerar que no concurre justa

causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Gema por la variante Gemma, modificación que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Bergara (Guipuzcoa).

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI***Resolución de 2 de septiembre de 2020 (16ª)**III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

No es español iure soli el nacido en España en 2014 hijo de padre de nacionalidad argelina, por corresponderle la nacionalidad de éste.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Rota (Cádiz).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Rota, don A. N. A., identificado con permiso de residencia en el que consta nacido el 24 de septiembre de 1972 en O. (Argelia), de nacionalidad argelina y D.ª D. H. K., identificada con permiso de residencia en el que consta nacida el 26 de octubre de 1982 en B. (Argelia), de nacionalidad argelina, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad A. A.-N. J., nacido el de 2014 en Rota (Cádiz), al amparo de lo establecido en el art.º 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Rota; libro de familia en el que consta como hijo tercero; copias del documento nacional de identidad de dos hermanas del interesado; permisos de residencia de los progenitores; recibo MINURSO a nombre de A. N.-A. S., nacido en 1971 en M. (Sáhara Occidental); documentos de identidad de los progenitores expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática y certificado de subsanación expedido por la República Árabe Saharaui Democrática.

2. Ratificados los promotores, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 23 de enero de 2015, por auto de fecha 9 de marzo de 2015 dictado por la encargada del Registro Civil de Rota, se declara con valor de simple presunción que el interesado adquirió al nacer la nacionalidad española *ius soli* del artículo 17.1.c) del Código Civil, y la conserva actualmente.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no se dan los requisitos necesarios para que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado de conformidad con el artículo 17.1.c) del Código Civil, toda vez que de la documentación aportada se desprende que la nacionalidad que consta en los permisos de residencia de los promotores es la argelina y, de acuerdo con la legislación argelina, los hijos de un nacional argelino son de nacionalidad argelina incluso si han nacido en el extranjero.

4. Notificados los promotores, el padre del menor presenta alegaciones interesando la desestimación del recurso interpuesto por el ministerio fiscal, indicando que aunque entró en España provisto de pasaporte argelino, no puede considerarse en ningún momento que ostentara dicha nacionalidad, ya que se trataba de un título de viaje, y la encargada del Registro Civil de Rota remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita del Registro Civil de Rota, a fin de que requiera a los promotores, padres del menor, para que aporten certificación expedida por el Consulado General de Argelia en España indicando si el menor y sus padres ostentan la nacionalidad argelina. Citados los promotores a través de correo postal con acuse de recibo a fin de que comparezcan en el Registro Civil de Rota, se devuelve éste con la indicación de “desconocido”, por lo que se procedió a la publicación de Edicto en el tablón de anuncios del citado registro civil, no compareciendo los promotores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008 y la de 21 de mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de enero de 2009; 1-2ª de febrero de 2010.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido el de 2014 en R. (Cádiz), al amparo de lo establecido en el art.º 17.1.c) del CC. En el certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Rota, se hace constar que el padre del menor nació en O. (Argelia) y es de nacionalidad argelina y en los permisos de residencia de los progenitores, se hace constar que son de nacionalidad argelina. La encargada del Registro Civil de Rota dictó auto por el que se estimó la solicitud de

nacionalidad española con valor de simple presunción del menor en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del CC. El ministerio fiscal interpone recurso alegando que no se dan los requisitos necesarios para que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado de conformidad con el artículo 17.1.c) del CC, toda vez que los hijos de un nacional argelino son de nacionalidad argelina incluso si han nacido en el extranjero. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Solicitada mediante diligencia para mejor proveer de este centro directivo documentación actualizada a los promotores, en particular, certificación expedida por el Consulado General de Argelia en España indicando si el menor y sus padres ostentan la nacionalidad argelina y no habiendo sido aportada la documentación requerida, no se han acreditado en el expediente los requisitos establecidos en la legislación para la declaración de la nacionalidad española de origen del menor en aplicación del art. 17.1.c) del CC.

IV. De la documentación aportada al expediente, en particular, permisos de residencia de los progenitores y certificado literal español de nacimiento del menor, se desprende que la nacionalidad de los progenitores es la argelina. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación argelina, a los nacidos en España de padres argelinos “les corresponde la nacionalidad argelina por ser esa la de su padre” (capítulo II, artículo 6 del código sobre nacionalidad). Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c del CC es evitar situaciones de apátrida originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española.

V. En el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil de Rota (Cádiz).

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (30ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española

No es española iure soli la nacida en España en 2015, hija de padre marroquí nacido en Marruecos y madre apátrida nacida en el Sáhara Occidental, por corresponderle la nacionalidad marroquí del progenitor.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Valdepeñas (Ciudad Real).

HECHOS

1. Con fecha 7 de noviembre de 2016, solicitan en el Registro Civil de Valdepeñas (Ciudad Real), don M. L. y D.ª H. L. M., que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de su hija A. M. L., nacida el de 2015 en Valdepeñas, en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil de Valdepeñas, en el que consta que es hija de M. L., nacido el 4 de mayo de 1980 en L. (Marruecos), de nacionalidad marroquí y de H. L. M., nacida el 20 de diciembre de 1992 en B. L. (Sáhara Occidental) con Estatuto de apátrida; permiso de residencia del padre; permiso de residencia-Estatuto de apátrida de la madre; certificado de empadronamiento de la menor expedido por el Ayuntamiento Valdepeñas; resolución de la Subdirección General de Asilo de fecha 29 de octubre de 2013 de reconocimiento del Estatuto de apátrida de la madre de la menor interesada y acta de manifestaciones ante notario del padre de la menor.

2. Por el ministerio fiscal, previo requerimiento de certificados de régimen de nacionalidad, de nacimiento de la menor interesada y de nacimiento del padre de la misma al Consulado General de Marruecos en España, requerimientos que no fueron atendidos, se emitió informe desfavorable en fecha 21 de marzo de 2017. La encargada del Registro Civil Valdepeñas dicta auto con fecha 24 de marzo de 2017, aclarado mediante auto de 25 de abril de 2017, por el que se resuelve que no ha lugar a declarar con valor de simple presunción que la menor, nacida en Valdepeñas el de 2015, cuente con la nacionalidad española de origen, ya que la finalidad del artículo 17.1.c) del Código Civil es evitar una situación de apatridia, que en este caso no se produce, dado que el progenitor es de nacionalidad marroquí y dicha legislación sigue el criterio de *iure sanguinis* en orden a la atribución de la nacionalidad marroquí a los nacidos fuera de Marruecos de padre marroquí.

3. Notificada la resolución, los padres de la menor, formulan recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad jurídica y Fe Pública solicitando se dicte resolución por la que se anule el auto recurrido y se apruebe la autorización de inscripción de nacimiento y presunción

de nacionalidad *iure soli* a su hija, alegando que no es de nacionalidad marroquí, puesto que el padre de la menor no puede transmitir su nacionalidad a la menor al no ser reconocido su matrimonio con ciudadana saharauí.

4. El ministerio fiscal emite informe interesando la desestimación del recurso por ser aplicable al caso la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de octubre de 2005, dado que según el derecho de familia islámico el parentesco se transmite por línea masculina y que la filiación se presume, *iuris tantum*, por la ley cuando el hijo nace durante el matrimonio o en un determinado periodo de tiempo posterior a su disolución compatible con la presunción de que la concepción fue matrimonial, siendo también medios legales para la determinación de la filiación paterna la del reconocimiento y la cohabitación (cfr. art. 152 de la Mudawana reformada), produciendo ésta los mismos efectos de prueba que el matrimonio, y ostentando el hijo reconocido los mismos derechos y deberes que los hijos matrimoniales, por lo que, acreditada y admitida la existencia de un vínculo filial entre el padre marroquí y su hija, esta adquiere, de *iure*, por filiación desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su padre. La encargada del Registro Civil de Valdepeñas remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 10-1ª de septiembre de 1994, 7 de diciembre de 1995, 24 de enero de 1996, 18-3ª de enero, 30 de abril y 9 de septiembre de 1997 y 11-2ª de mayo y 27 de octubre de 1998, 1-1ª y 15-5ª de febrero de 1999, 11-2ª de febrero, 24-1ª de abril, 31-4ª de mayo, 12-1ª, 15-1ª y 22-2ª de septiembre, 17-3ª y 28 de octubre, 18-1ª y 27 de diciembre de 2000 y 27-2ª de marzo y 5-1ª y 11 de abril y 5-1ª de mayo de 2001, 5-4ª de febrero de 2002, 10-2ª de mayo y 23-2ª de octubre de 2003, 26-1ª y 26-4ª de enero de 2004 y 26-3ª de enero de 2005.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC.) que tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España en 2015, inscrito en el Registro Civil español como hija matrimonial de padre marroquí y madre apátrida.

III. Esta pretensión se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17.1.c del CC para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

IV. Conforme al conocimiento adquirido por este centro de la legislación marroquí, el art. 6 del Dahir n.º 1-70-80 de 23 de marzo de 2007, por el que se promulga la Ley n.º 62-06 que modifica y completa el Dahir n.º 1-58-2050 de 6 de septiembre de 1958, que regula la nacionalidad marroquí “será marroquí todo hijo nacido de padre o madre marroquí”. De este modo, en el presente caso no se produce la situación de apatridia

que establece el art. 17.1.c) del CC, toda vez que la menor tiene derecho por *ius sanguinis* a la nacionalidad marroquí de su padre, no procediendo declarar que la nacida ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Valdepeñas (Ciudad Real).

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (24ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española

Es español iure soli el nacido en España hijo de padres cubanos nacidos en Cuba.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto de la encargada del Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna, Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna, don A. C. P. y D.ª C. B. H. R., nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad, A. C. H., nacido el de 2017 en S. del T., Santa Cruz de Tenerife. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del menor; pasaporte cubano de la progenitora; permiso de residencia temporal del progenitor; certificado expedido el 11 de marzo de 2019 por el Consulado General de la República de Cuba en las Islas Canarias, en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito, ni consta que se haya solicitado la obtención de la ciudadanía cubana por nacimiento y certificados de empadronamiento del menor y de sus padres en el municipio de S. C. de L. L.

2. El ministerio fiscal emitió informe desfavorable, a la vista del Decreto Ley 352 sobre adquisición de la nacionalidad cubana y el artículo 29 c) de la Constitución cubana que suprime el requisito del vecinamiento a partir del 1 de enero de 2018, ya que tras el cambio de legislación, los menores nacidos en España tienen nacionalidad cubana desde su nacimiento, por lo que no concurren los requisitos establecidos en el artículo 17.1. c) del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española *iure soli* con valor de simple presunción.

3. La encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna dictó auto el 13 de junio de 2019 por el que se declaraba con valor de simple presunción que el menor, nacido en S. del T. el de 2017, inscrito en el tomo, página, de la sección

del Registro Civil de Santiago del Teide, adquirió al nacer la nacionalidad española, toda vez que, si bien el Decreto Ley 352 de enero de 2018 y reforma del artículo 29 de la Constitución cubana, han eliminado el requisito de vecinamiento, ello no ha generado la adquisición automática de la nacionalidad cubana *ius sanguinis*, ya que dicha adquisición se condiciona al cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto de reforma mencionado.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha producido un cambio en la legislación cubana que ha procedido a anular el requisito de vecinamiento, por lo que el mero hecho de haber nacido en España de padres cubanos y no estar inscrito, no determina el otorgamiento de la nacionalidad española por simple presunción, solicitando se deje sin efecto el auto impugnado.

5. Notificados los promotores, padres del menor, formulan alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal, indicando que el Decreto Ley 352 entró en vigor a partir del 1 de enero de 2018 y su hijo nació el de 2017, y la encargada del Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna se ratificó en la decisión adoptada, tras lo cual remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las Resoluciones de 18-2ª de enero, 1-3ª, 4-2ª, 3ª y 4ª, 8-1ª, 13-4ª y 21-3ª de febrero y 4-1ª y 26-2ª de marzo de 2003; 17-6ª de mayo de 2007; 7 de junio y 10-5ª de noviembre de 2008.

II. La encargada del Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor nacido en S. del T., Santa Cruz de Tenerife, el de 2017, hijo de padres nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana, fundamentando la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. artículo 17.1. c) del CC) y tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC) que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC). Frente a dicha resolución se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En presente expediente, el menor nace el de 2017, antes de la entrada en vigor del Decreto-Ley, n.º 352 “Sobre la adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos”, que se produce a partir del

1 de enero de 2018, por lo que en la fecha de su nacimiento resultaba aplicable la Constitución cubana de 1976, que en su artículo 29.c) establecía que “eran cubanos por nacimiento los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo el cumplimiento de las formalidades que la ley señalaba”, siendo éstas el vecinamiento en Cuba. De este modo, los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no adquieren automáticamente al nacer, cualquiera que sea la actitud de los progenitores, la nacionalidad cubana, de modo que sufren una situación de “apatridia” originaria en la que se impone la aplicación *iure soli* de la nacionalidad española.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna, Santa Cruz de Tenerife.

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (25ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española

Es española iure soli la nacida en España hija de padres cubanos nacidos en Cuba.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto de la encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna, Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna, don G. G. G. y D.ª Y. P. M., nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad, A. G. P., nacida el de 2018 en S. C. de L. L. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la menor; permiso de residencia temporal y pasaporte cubano del progenitor; pasaporte cubano de la progenitora; certificado expedido el 12 de febrero de 2019 por el Consulado General de la República de Cuba en las Islas Canarias, en el que se indica que la menor no se encuentra inscrita en el registro de matrícula de dicho consulado, ni han solicitado la obtención de la ciudadanía cubana por nacimiento y certificados de empadronamiento de la menor y sus padres en el municipio de S. C. de L. L.

2. El ministerio fiscal emitió informe desfavorable, a la vista del Decreto Ley 352 sobre adquisición de la nacionalidad cubana y el artículo 29 c) de la Constitución cubana que suprime el requisito del vecinamiento a partir del 1 de enero de 2018, ya que tras el cambio de legislación, los menores nacidos en España tienen nacionalidad cubana desde su nacimiento, por lo que no concurren los requisitos establecidos en el artículo 17.1. c) del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española *iure soli* con valor de simple presunción.

3. La encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna dictó auto el 7 de junio de 2019 por el que se declaraba con valor de simple presunción que la menor, nacida en S. C. de L. L. el día de 2018 e inscrita en el tomo, página, de la sección de dicho registro civil, adquirió al nacer la nacionalidad española, toda vez que, si bien el Decreto Ley 352 de enero de 2019 y reforma del artículo 29 de la Constitución cubana, han eliminado el requisito de vecinamiento, ello no ha generado la adquisición automática de la nacionalidad cubana *ius sanguinis*, ya que dicha adquisición se condiciona al cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto de reforma mencionado.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha producido un cambio en la legislación cubana que ha procedido a anular el requisito de vecinamiento, por lo que el mero hecho de haber nacido en España de padres cubanos y no estar inscrito, no determina el otorgamiento de la nacionalidad española por simple presunción, solicitando se deje sin efecto el auto impugnado.

5. Notificados los promotores, padres de la menor, formulan alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y la encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna se ratificó en la decisión adoptada, tras lo cual remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las Resoluciones de 18-2ª de enero, 1-3ª, 4-2ª, 3ª y 4ª, 8-1ª, 13-4ª y 21-3ª de febrero y 4-1ª y 26-2ª de marzo de 2003; 17-6ª de mayo de 2007; 7 de junio y 10-5ª de noviembre de 2008.

II. La encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción a la menor nacida el de 2018 en S. C. de L. L., hijos de padres nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana, fundamentando la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al

nacido una nacionalidad (cfr. artículo 17.1. c) del CC) y tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC) que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC). Frente a dicha resolución se interpuso recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación cubana en la materia, los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no adquieren automáticamente al nacer, cualquiera que sea la actitud de los progenitores, la nacionalidad cubana, de modo que sufren una situación de “apatridia” originaria en la que se impone la aplicación *iure soli* de la nacionalidad española.

Si bien con fecha 30 de diciembre de 2017 la República de Cuba promulgó un Decreto-Ley, n.º 352 “Sobre la adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos”, la adquisición de la ciudadanía cubana no es automática, ya que en su articulado se recoge la autoridad competente para conceder esa ciudadanía y el procedimiento a seguir, que a diferencia de la normativa anterior puede iniciarse en el correspondiente consulado cubano en el país extranjero, pero cuya conclusión puede demorarse dependiendo de los plazos contemplados para los diferentes trámites y se resuelve por el órgano competente bien admitiendo o denegando la solicitud o devolviendo el expediente. Siendo esto así durante todo ese tiempo el menor nacido en España estaría en situación de “apatridia”, lo que haría aplicable el artículo 17.1. c de nuestro CC.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna, Santa Cruz de Tenerife.

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (26ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española

Es española iure soli la nacida en España hija de madre cubana nacida en Cuba.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto de la encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna, Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna, D.^a L. E. J. D., nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad, S. J. D., nacida el de 2018 en S. C. de L. L., inscrita en dicho Registro Civil con filiación materna. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal español de nacimientos de la menor; certificado local de nacimiento y pasaporte cubano de la progenitora; certificado expedido el 9 de abril de 2019 por el Consulado General de la República de Cuba en las Islas Canarias, en el que se indica que la menor no se encuentra inscrita en el registro de matrícula de dicho Consulado, ni se ha solicitado la obtención de la ciudadanía cubana por nacimiento y certificado de empadronamiento de la menor y su progenitora en el municipio de S. C. de L. L.

2. El ministerio fiscal emitió informe desfavorable, a la vista del Decreto Ley 352 sobre adquisición de la nacionalidad cubana y el artículo 29 c) de la Constitución cubana que suprime el requisito del vecinamiento a partir del 1 de enero de 2018, ya que tras el cambio de legislación, los menores nacidos en España tienen nacionalidad cubana desde su nacimiento, por lo que no concurren los requisitos establecidos en el artículo 17.1. c) del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española *iure soli* con valor de simple presunción.

3. La encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna dictó auto el 7 de junio de 2019 por el que se declaraba con valor de simple presunción que la menor, nacida en S. C. de L. L. el día de 2018 e inscrita en el tomo, página, de la sección de dicho registro civil, adquirió al nacer la nacionalidad española, toda vez que, si bien el Decreto Ley 352 de enero de 2019 y reforma del artículo 29 de la Constitución cubana, han eliminado el requisito de vecinamiento, ello no ha generado la adquisición automática de la nacionalidad cubana *ius sanguinis*, ya que dicha adquisición se condiciona al cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto de reforma mencionado.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha producido un cambio en la legislación cubana que ha procedido a anular el requisito de vecinamiento, por lo que el mero hecho de haber nacido en España de padres cubanos y no estar inscrito, no determina el otorgamiento de la nacionalidad española por simple presunción, solicitando se deje sin efecto el auto impugnado.

5. Notificada la promotora, madre de la menor, formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y la encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna se ratificó en la decisión adoptada, tras lo cual remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las Resoluciones de 18-2ª de enero, 1-3ª, 4-2ª, 3ª y 4ª, 8-1ª, 13-4ª y 21-3ª de febrero y 4-1ª y 26-2ª de marzo de 2003; 17-6ª de mayo de 2007; 7 de junio y 10-5ª de noviembre de 2008.

II. La encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción a la menor nacida el de 2018 en S. C. de L. L., hija de madre nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, fundamentando la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. artículo 17.1. c) del CC) y tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC) que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC). Frente a dicha resolución se interpuso recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación cubana en la materia, los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no adquieren automáticamente al nacer, cualquiera que sea la actitud de los progenitores, la nacionalidad cubana, de modo que sufren una situación de “apatridia” originaria en la que se impone la aplicación *iure soli* de la nacionalidad española.

Si bien con fecha 30 de diciembre de 2017 la República de Cuba promulgó un Decreto-Ley, n.º 352 “Sobre la adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos”, la adquisición de la ciudadanía cubana no es automática, ya que en su articulado se recoge la autoridad competente para conceder esa ciudadanía y el procedimiento a seguir, que a diferencia de la normativa anterior puede iniciarse en el correspondiente consulado cubano en el país extranjero, pero cuya conclusión puede demorarse dependiendo de los plazos contemplados para los diferentes trámites y se resuelve por el órgano competente bien admitiendo o denegando la solicitud o devolviendo el expediente. Siendo esto así durante todo ese tiempo el menor nacido en España estaría en situación de “apatridia”, lo que haría aplicable el artículo 17.1. c de nuestro CC.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna, Santa Cruz de Tenerife.

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (27ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española

Son españoles iure soli los nacidos en España hijos de madre cubana nacida en Cuba.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto de la encargada del Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna, Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna, doña Y. A. M., nacida el 17 de febrero de 1978 en Sancti Spiritus (Cuba), de nacionalidad cubana, solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para sus hijos menores de edad, S. y V. A. M., nacidos ambos el de 2019 en S. C. de la L. Adjuntaba la siguiente documentación: certificados literales españoles de nacimientos de los menores, en los que consta únicamente filiación materna; pasaporte cubano de la progenitora; certificados expedidos el 12 de junio de 2019 por el Consulado General de la República de Cuba en las Islas Canarias, en los que se indica que los menores no se encuentran inscritos, ni han solicitado la obtención de la ciudadanía cubana por nacimiento; certificado cubano de nacimiento de la progenitora y certificados de empadronamiento de la progenitora y de los menores en el municipio de S. C. de L. L.

2. El ministerio fiscal emitió informe desfavorable, a la vista del Decreto Ley 352 sobre adquisición de la nacionalidad cubana y el artículo 29 c) de la constitución cubana que suprime el requisito del vecinamiento a partir del 1 de enero de 2018, ya que tras el cambio de legislación, los menores nacidos en España tienen nacionalidad cubana desde su nacimiento, por lo que no concurren los requisitos establecidos en el artículo 17.1. c) del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española *iure soli* con valor de simple presunción.

3. La encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna dictó auto el 5 de julio de 2019 por el que se declaraba con valor de simple presunción que los menores, nacidos en S. C. de la L. el de 2019 e inscritos en el tomo 472, páginas 275 y 277, de la sección primera de dicho registro civil, adquirieron al nacer la nacionalidad española, toda vez que, si bien el Decreto Ley 352 de enero de 2019 y reforma del artículo 29 de la Constitución cubana, han eliminado el requisito de vecinamiento, ello no ha generado la adquisición automática de la nacionalidad cubana *ius sanguinis*, ya que

dicha adquisición se condiciona al cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto de reforma mencionado.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha producido un cambio en la legislación cubana que ha procedido a anular el requisito de vecinamiento, por lo que el mero hecho de haber nacido en España de padres cubanos y no estar inscrito, no determina el otorgamiento de la nacionalidad española por simple presunción, solicitando se deje sin efecto el auto impugnado.

5. Notificada la interesada, formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y la encargada del Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna se ratificó en la decisión adoptada, tras lo cual remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las Resoluciones de 18-2ª de enero, 1-3ª, 4-2ª, 3ª y 4ª, 8-1ª, 13-4ª y 21-3ª de febrero y 4-1ª y 26-2ª de marzo de 2003; 17-6ª de mayo de 2007; 7 de junio y 10-5ª de noviembre de 2008.

II. La encargada del Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción a los menores nacidos ambos el de 2019 en S. C. de la L., hijos de madre nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, constando inscritos en el citado registro civil con filiación materna, fundamentando la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. artículo 17.1. c) del Código Civil) y tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC) que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC). Frente a dicha resolución se interpuso recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación cubana en la materia, los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no adquieren automáticamente al nacer, cualquiera que sea la actitud de los progenitores, la nacionalidad cubana, de modo que sufren una situación de *apatridia* originaria en la que se impone la aplicación *iure soli* de la nacionalidad española.

Si bien con fecha 30 de diciembre de 2017 la República de Cuba promulgó un Decreto-Ley, n.º 352 “Sobre la adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos”, la adquisición de la ciudadanía cubana no es automática, ya que en su articulado se recoge la autoridad competente

para conceder esa ciudadanía y el procedimiento a seguir, que a diferencia de la normativa anterior puede iniciarse en el correspondiente consulado cubano en el país extranjero, pero cuya conclusión puede demorarse dependiendo de los plazos contemplados para los diferentes trámites y se resuelve por el órgano competente bien admitiendo o denegando la solicitud o devolviendo el expediente. Siendo esto así durante todo ese tiempo el menor nacido en España estaría en situación de *apatridia*, lo que haría aplicable el artículo 17.1. c de nuestro Código Civil.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados Partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil San Cristobal de La Laguna.

III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición nacionalidad española de origen - Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (26ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. L. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 25 de marzo de 1969 en C. de Á., C. (Cuba), hijo de don R.-T. L. R., nacido el 23 de julio de 1934 en L. V., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.^a L.-P. C. A., nacida el 8 de

septiembre de 1938 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano en extracto de nacimiento del progenitor; certificado local de matrimonio de los progenitores; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, don A. L. R., nacido el 2 de octubre de 1891 en A. y S., Santa Cruz de Tenerife; certificados cubanos de defunción del abuelo paterno y del padre del interesado y documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no se encuentran expedidos con el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 12 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el petitorio no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, toda vez que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su abuelo es originariamente español y que aportó al expediente documentos de inmigración y extranjería debidamente legalizados por el Ministerio de Asuntos Exteriores cubano.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, se aportaron documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no se encuentran expedidos con el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, por lo que no puede determinarse que en el solicitante concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General, se solicita del Registro Civil Consular requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de su nacimiento y de su padre; certificación literal del matrimonio de los abuelos paternos y certificaciones actualizadas de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo paterno del optante, así como cualquier otra documentación que acredite que mantenía su nacionalidad española a la fecha de nacimiento de su hijo y padre del solicitante.

El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, informa que el interesado estuvo citado telefónicamente para comparecer en el consulado el 20 de febrero de 2019 y 6 de marzo de 2019, no acudiendo a dichas citas, y que el promotor fue notificado mediante la publicación de edicto fijado en el tablón de anuncios en fecha 18 de marzo de 2019, sin que el promotor atienda el requerimiento de documentación en el plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba el 25 de marzo de 1969 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 12 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, toda vez que los documentos aportados por el solicitante, en especial los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, no se encuentran expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, el interesado aportó junto con su solicitud documentos de inmigración y extranjería de su abuelo que no se encontraban expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide. Requerido el promotor a fin de que aportase nueva documentación actualizada, que permitiera determinar que el progenitor del solicitante nació originariamente español, dicho requerimiento no fue atendido por el interesado.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (34ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. A. F., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de junio de 1943 en L. (Cuba), hijo de don M. A. G., nacido el 15 de junio de 1916 en L. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña P. F. L., nacida el 15 de febrero de 1921 en L. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano en extracto de nacimiento de la progenitora; certificado de bautismo de la abuela materna de la solicitante, doña M. L. A., nacida el 10 de julio de 1897 en C., Lugo; certificado de inscripción número en el Registro de Extranjeros cubano de la abuela materna; certificado expedido por el Consulado General de España en La Habana de fecha 30 de noviembre de 1987, de nacionalidad española de la abuela materna; certificado cubano en extracto de matrimonio de los padres del interesado; certificado cubano en extracto de defunción de la abuela materna; certificado cubano en extracto de matrimonio de los abuelos maternos del solicitante y certificado local de defunción de la madre del interesado.

2. Con fecha 26 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su abuelo materno es español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, consta que la abuela materna contrajo matrimonio en el año 1918 con ciudadano natural de España, y a los efectos procedentes se le requirió al solicitante que aportara documentos que acreditaran la nacionalidad española de su abuelo, ya que el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889, establecía que la mujer española al momento de contraer matrimonio, adoptaba la nacionalidad del marido; por lo que, dado que el solicitante no pudo acreditar la nacionalidad española de su abuelo, no ha quedado establecido que en el mismo concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General, se solicita del Registro Civil Consular requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificados literales de nacimiento de su madre y de su abuelo materno, así como certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería actualizado, sobre la inscripción en el registro de extranjeros del abuelo materno y cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española a la fecha del nacimiento de su hija y madre del interesado.

El interesado no aporta la totalidad de la documentación solicitada, acompañando certificados en extracto de nacimiento de su progenitora y de matrimonio de los abuelos maternos, que ya constaban en el expediente, así como documentos de inmigración y extranjería y certificado cubano de defunción del abuelo materno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba el 8 de junio de 1943 en L. (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 26 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, el interesado aporta un certificado en extracto de nacimiento de su madre; un certificado de bautismo de su abuela materna natural de España y un certificado local de matrimonio de los abuelos del promotor, en el que consta que la abuela materna contrajo matrimonio en 1918 con ciudadano natural de España, no constando acreditada la nacionalidad española de su abuelo, y teniendo en cuenta que el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria establecía que la mujer casada adoptaba la nacionalidad del marido.

Requerido el promotor a fin de que aportase nueva documentación actualizada, que permitiera determinar que la progenitora del solicitante nació originariamente española, dicho requerimiento no fue atendiendo por el interesado.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (44ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. A. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 22 de octubre de 1978 en C. Cuba), hijo de don M. A. H., nacido el 3 de noviembre de 1951 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña E. C. R., nacida el 16 de noviembre de 1940 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento de su madre; certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, don M. C. S., nacido el 26 de septiembre de 1886 en M. (España), originariamente español; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, donde el cuño y la firma del funcionario que los expide no es la habitualmente utilizado y certificado cubano de defunción del progenitor del optante.

2. Con fecha 4 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que no se prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, toda vez que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que desconoce los motivos de la desestimación, y reitera su condición de hijo y nieto de españoles. Acompaña a su escrito de recurso, además de otra documentación que ya obraba en el expediente, de copia del certificado literal de nacimiento español de su hermano con idéntica filiación materna, P. H. C., nacido el 11 de abril de 1959 en C. (Cuba), hijo de P. H. P. y de E. C. R., con nota marginal de opción por la nacionalidad española del inscrito en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, el 28 de junio de 2011.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el formato, cuño y la firma consignada en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, no se corresponde con el habitualmente utilizado por el funcionario que habitualmente los expide, irregularidades que hacen presumir falsedad documental y que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora. Adicionalmente indica que un hermano del solicitante presentó documentos de inmigración y extranjería auténticos, por lo que en su día se emitió resolución estimatoria de su solicitud de opción por la nacionalidad española.

5. Recibidas las actuaciones en este centro se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, con el fin de disponer de los elementos de juicio suficientes para dictar la resolución que en derecho proceda, requiera al interesado certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería actualizado sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo materno, y cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española a la fecha de nacimiento de su hija y madre del solicitante así como, copia del expediente de opción a la nacionalidad española, de don P. H. C., hermano del recurrente, nacido el 11 de abril de 1959 en C. (Cuba) que se tramitó en el mismo Registro Civil Consular.

Atendiendo al requerimiento formulado, se aportó el referido expediente entre cuya documentación, que sirvió de base para la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 del hermano del recurrente, se encontraban los documentos de Inmigración y Extranjería del abuelo materno del optante, donde consta certificación negativa de su inscripción en el Registro de Extranjeros y de inscripción en el Registro de Ciudadanía cubana del mismo con n.º de orden 1244, folio 249, libro 34 en fecha 21 de noviembre de 1947, en virtud del art. 13.b) de la Constitución de la República de Cuba formalizado con n.º de expediente 43571 de 1947.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido en C. (Cuba) el 22 de octubre de 1978 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular se dictó auto el 4 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, aportados al expediente, presentaban ciertas irregularidades que hacían presumir falsedad documental.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En este caso, la certificación del progenitor presentada procede del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente de la madre del interesado. Así, el Registro Civil Consular de España en La Habana, remite copia del expediente de opción a la nacionalidad española del hermano del recurrente, don P. H. C., tramitado en dicho Registro civil Consular, al que le fue reconocida la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007.

V. Examinada la documentación integrante del expediente, en particular, documento de Inmigración y Extranjería donde consta la certificación de la inscripción en el Registro de Ciudadanía cubana del abuelo materno del interesado con n.º de orden 1244, folio 249, libro 34 en fecha 21 de noviembre de 1947, en virtud del art. 13.b) de la Constitución de la República de Cuba formalizado con n.º de expediente 43571 de 1947, se estima probado que el abuelo del promotor mantenía su nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hija y madre del interesado, hecho que se produce el 16 de noviembre de 1940.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– se ha acreditado que la madre del optante nació originariamente española, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 3 de septiembre de 2020 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª A. N. N., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 1 de noviembre de 1979 en P. (Cuba), hija de don S.-D. N. A., nacido el 4 de agosto de 1945 en C., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª C.-M. N. O., nacida el 5 de julio de 1937 en V., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado local en extracto de

nacimiento de la progenitora, en el que consta que es hija de don S. R. N. G., natural de España; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la promotora, en el que consta que nació el día 30 de julio de 1897 en L. G., Santa Cruz de Tenerife y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, que no se encuentran expedidos con el cuño y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 21 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, toda vez que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que aportó los documentos de su abuelo materno, ciudadano español nacido en Islas Canarias.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos con el cuño y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental y no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad español de origen de su progenitora.

5. Recibidas las actuaciones en esta dirección general, se solicita del registro civil consular requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificados literales de su nacimiento y de su madre, así como del matrimonio de sus abuelos maternos y certificación literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo materno y cualquier otra documentación que acredite que mantenía su nacionalidad española a la fecha del nacimiento de su hija y madre de la solicitante.

El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, informa que la interesada estuvo citada en fechas 16 de enero y 13 de febrero de 2019 para practicar las diligencias solicitadas, citas a las cuales no compareció, por lo que se procedió a la publicación del edicto en el tablón de anuncios del citado consulado general, sin que

la solicitante hubiera aportado la documentación requerida dentro de los plazos establecidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba el 1 de noviembre de 1979 en P. de la R., L. H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 21 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, toda vez que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental y no permiten acceder a su solicitud.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello –el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la

Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificados cubanos en extracto de nacimiento de la interesada y de su madre; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, que no se encontraban expedidos con el cuño y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, documentación que no permite determinar que la madre de la interesada hubiera nacido originariamente española.

Requerida la promotora a fin de que aportase nueva documentación actualizada, que permitiera determinar que la progenitora de la solicitante nació originariamente española, dicho requerimiento no fue atendido por la interesada.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular España en La Habana (Cuba).

Resolución de 3 de septiembre de 2020 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. L. M. V., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 6 de noviembre de 1960 en C., M. (Cuba), hijo de don B. M. A., nacido el 25 de septiembre de 1925 en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.^a L. T. V. R., nacida el 28 de marzo de 1931 en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del promotor; certificado literal cubano de nacimiento del padre del interesado, en el que consta que es hijo de don J. M. I., natural de C., España y de D.^a B. A. B., natural de P., O., España; certificado de bautismo de la abuela paterna del interesado expedido por el Archivo Histórico Diocesano de Oviedo, en el que consta que nació el 3 de agosto de 1886 en T., O.; documentos de inmigración y extranjería de los abuelos paternos; certificado de defunción del abuelo paterno, acaecido en C., el 13 de noviembre de 1927 y certificado cubano de matrimonio de los padres del interesado.

2. Con fecha 4 de agosto de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado estimando que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que es nieto de abuelo y abuela españoles, casados y fallecidos en Cuba.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, teniendo en cuenta que los abuelos paternos del solicitante se casaron en fecha que no pudo determinarse, no puede establecerse de manera inequívoca que el referido abuelo paterno ostentara su nacionalidad española de origen al momento de su matrimonio y, teniendo en cuenta el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Ley de 1889, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se interesa del registro civil consular, requiera al promotor a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de nacimiento del abuelo paterno o bien certificado de bautismo del mismo con certificado negativo de inscripción del nacimiento en el registro civil, así como certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería actualizado sobre la inscripción del abuelo paterno en el Registro de Extranjeros, y cualquier otra documentación que acredite que mantenía su nacionalidad española a la fecha del nacimiento de su hijo y padre del solicitante.

El interesado atiende parcialmente el requerimiento de documentación, no aportando ni el certificado literal español de nacimiento ni el certificado de bautismo de su abuelo paterno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 6 de noviembre de 1960 en C., M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 4 de agosto de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, se han aportado al expediente certificados literales cubanos de nacimiento del interesado y de su padre; un certificado de bautismo de la abuela paterna del promotor, nacida en T., O. el 3 de agosto de 1886; sendos certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana en los que se indica que la citada abuela se encuentra inscrita en el Registro de Extranjeros y no consta inscrita en el Registro de Ciudadanía, así como certificados expedidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería, en los que se indica que el abuelo paterno no consta inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana.

De acuerdo con la documentación aportada, y dado que los abuelos paternos del solicitante se casaron en fecha que no pudo determinarse, no puede establecerse de manera inequívoca que el referido abuelo paterno ostentara su nacionalidad española de origen al momento de su matrimonio, por lo que, teniendo en cuenta el artículo 22 del CC en su redacción originaria por Ley de 1889, en el que se indica que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, no queda establecida la acreditación de la nacionalidad española de origen del padre del solicitante.

Solicitada nueva documentación al interesado a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, atiende parcialmente el requerimiento de documentación, no aportando ni el certificado literal español de nacimiento ni el certificado de bautismo del abuelo paterno, documentos que, junto con los certificados de inmigración y

extranjería del mismo, permitirían constatar que el abuelo paterno mantenía su nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hijo y padre del solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (39ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiese sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña A. E. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de marzo de 1968 en P. (Cuba), hija de D. E. M., nacido en V. (Cuba) el 2 de julio de 1923 y de M. M. S., nacida en M. (Cuba) el 15 de julio de 1941; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado de nacimiento cubano del padre de la interesada, D. E. M., nacido en V. (Cuba) el 2 de julio de 1923, hijo de D. E. R. y de D. M. R.; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la optante, D. M. R., nacida el 20 de julio de 1900 en M. (España); documentos de inmigración y extranjería de la citada abuela, para hacer constar que la misma no se encuentra inscrita en el Registro de Extranjeros; certificado de defunción de la abuela paterna de la optante y certificado de matrimonio cubano de los abuelos paternos, celebrado el 30 de agosto de 1918, entre otra documentación.

2. Con fecha 14 de septiembre de 2015 la encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante.

3. Notificada la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente, alegando que opto a la ciudadanía española por ser nieta de abuela española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada de ese Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien la solicitante es nieta por línea paterna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 30 de agosto de 1918 con ciudadano cubano, con lo cual a partir de ese momento siguió la condición de su marido, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889, habiendo nacido su hijo, padre de la solicitante, el 2 de julio de 1923. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de

febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en P. (Cuba) el 8 de marzo de 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 14 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de

ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1923, no era la española sino cubana, dado que ésta contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 30 de agosto de 1918 y de acuerdo con lo establecido en el art.º 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, perdió esta nacionalidad al contraer matrimonio en dicha fecha. Por lo que, en el momento de nacer el padre de la interesada, el 2 de julio de 1923 aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, aunque pudiera entrarse a valorar tal presupuesto, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde 1918, fecha de celebración de su matrimonio, muy anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española es consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (60ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. E. M. T., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 27 de marzo de 1973 en C. (Cuba), hijo de E.-Z. M. P., nacido en C. en 1952 y L.-M. T. M., nacida en la misma localidad en 1951, certificado no literal de nacimiento del promotor en el que se hace constar que sus abuelos maternos son Á. y V.-A., carné de identidad cubano del promotor, inscripción de nacimiento española de la madre del promotor, hija de Á. T. B., nacido en B. en 1915 y de V.-A. M. C., nacida en C. en 1916, no se hace constar la nacionalidad de ninguno de los padres, sí que se casaron en 1938, con marginal de nacionalidad española por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 28 de junio de 2010 y marginal para hacer constar que tras expediente gubernativo se determina que la nacionalidad del padre de la inscrita era la cubana, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor.

Con fecha de 29 de septiembre de 2010 el registro civil consular requiere del Sr. M. nueva documentación, certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre su abuelo materno. Se aportan con fecha 14 de marzo de 2011, y en los que se establece que no está inscrito en el Registro de Extranjeros y tampoco en el Registro de Ciudadanía. Con fecha 15 de febrero de 2012 se realiza un nuevo requerimiento, carta de ciudadanía del abuelo materno y el carné de extranjería de su abuela. Se presenta con fecha 24 de octubre de 2012 certificación negativa de ciudadanía desde 1923, fecha en la que el Sr. T. llegó a Cuba hasta 1987 en la que falleció y también se aporta certificado no literal de nacimiento cubano del Sr. T. B. en el que se hace constar que se inscribió en el Registro Civil cubano en el año 1938.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 11 de noviembre de 2015, deniega lo solicitado por el interesado, habida cuenta que su progenitora

optó por la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en septiembre del año 2011 cuando el interesado ya era mayor de edad.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que solicitó la nacionalidad española por ser nieto de un español por línea materna. Aporta como documento nuevo copia del pasaporte español de su madre, expedido en el año 2016 y en el que consta su inscripción en el registro del consulado español como residente, certificado no literal de nacimiento cubano de su madre, certificado negativo de intención de adquirir la ciudadanía cubana, examinando desde el año 1922, fecha de su llegada a Cuba, dato en el que difiere del documento anteriormente presentado y certificado negativo de inscripción de nacimiento en el Registro Civil cubano del abuelo materno, Sr. T. B., lo que contradice el certificado de esa inscripción que se había aportado con anterioridad.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión previamente adoptada, y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre del interesado solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el Apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud suscrita el 28 de junio de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad, tenía 37 años.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 11 de noviembre de 2015 denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que su progenitora había optado por la misma en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 cuando él era mayor de edad, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del CC. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del CC no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 28 de junio de 2010, el ahora optante, nacido el 27 de marzo de 1973, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este

requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del CC, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “*los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles*”.

El artículo 18 del CC, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenida-mente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adop-ción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del CC (versión dada por Ley 51/1982) a favor de *“el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la impor-tancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a *“El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español”* (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: *“El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del CC, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momen-to, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adop-ción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenida-mente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facul-tad de optar a *“aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y*

nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro CC de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del CC), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: *“Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre”* (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia *“a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”*. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que *“La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”*.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la

que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el CC en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a *“b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”*, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del CC).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de *“las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”*), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a *“los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”* (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición Adicional Séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta *“amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”*, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, *“de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”*, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del CC, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (61ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. E. G. B., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 7 de mayo de 1951 en M. (Cuba), hija de F.-B. G. C., nacido en S. C. en 1905 y M. B. M., nacida en M. en 1923, certificado de nacimiento de la promotora, inscrita en 1960, en el que se hace constar que sus abuelos paternos son V. y F., carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, inscrito en 1906, hijo de V. G. F. nacido en Galicia y de F. C. C., nacida en S. C., siendo sus abuelos paternos Francisco y María, certificado de partida de bautismo española del abuelo paterno de la promotora, Sr. V. G. F., aunque su apellido aparece como G., nacido en M., O. (Lugo) el 3 de febrero de 1853, hijo de F. G. y de M. F., naturales de la misma parroquia, documentos de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos al precitado, se hace constar que no aparece ni en el Registro de Ciudadanía ni en el de Extranjeros, certificado de que tampoco consta en el Archivo Nacional ni en el de M., certificado de la Directora del Archivo Histórico Provincial de S. C. relativo a que consta en el Registro de Ciudadanía la comparecencia el 1 de febrero de 1911 del Sr. V. G. F., para renunciar a su nacionalidad española y optar a la ciudadanía cubana, declara que nació en M. (Lugo) el 5 de abril de 1855, dato que no concuerda en absoluto con la partida de bautismo aportada, que se ha casado en dos ocasiones en 1881 y en 1899, y que del segundo matrimonio tenía 3 hijos, uno de los cuales es F., nacido el 24 de octubre de 1903, dato que tampoco coincide con la fecha que consta en otros documentos del expediente, declara que no se inscribió como español,

certificado no literal de defunción del Sr. G. F., fallecido en 1933 a los 81 años, datos que concuerdan con la fecha de nacimiento de su partida de bautismo y certificado no literal de defunción del padre de la promotora, Sr. G. C., fallecido en Cuba en 1966 a los 60 años de edad.

2. Con fecha 28 de octubre de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que solicitó la nacionalidad española por ser nieta de un ciudadano español, su abuelo nacido en L., aunque por error en su solicitud diga que alega que su progenitor es español, ya que no es así es cubano, pero que toda la documentación era relativa a su abuelo por lo que supuso que se darían cuenta de su intención, en junio del año 2019 presenta nuevo escrito en el mismo sentido del anterior.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión previamente adoptada, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en M. (Cuba) en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 28 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil (LRC)–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que es hijo de ciudadano nacido en L., y que llegó a Cuba antes de 1898, casado allí en 1881 y 1899, y aunque de nacionalidad española de origen, no la mantenía en 1905, según los documentos o 1903 según el abuelo de la interesada, cuando nació su hijo, Sr. G. C., padre de la promotora del expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria

por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de **español del abuelo paterno de la solicitante**, Sr. G. F., basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC), dándose la circunstancia de que en todo caso el precitado nació en Lugo, pero residía en Cuba desde al menos 1881, fecha de su primer matrimonio allí, según declara al comparecer para renunciar a la nacionalidad española y optar por la ciudadanía cubana, declarando igualmente que no se inscribió en el Registro de Españoles contemplado en el Tratado de París de 1898, para los españoles nacidos en la península que siendo residentes en Cuba declararan su voluntad de mantener la nacionalidad española, lo que suponía la pérdida de la nacionalidad y su opción por la ciudadanía cubana. Además, en todo caso no consta que el abuelo de la promotora perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, requisito necesario para aplicar la normativa invocada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (28ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20. n.º 1. b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (República Argentina).

HECHOS

1. Doña I. M. M. L., de nacionalidad argentina, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (República Argentina) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 22 de diciembre de 1979 en Buenos Aires, hija de don I. M., de nacionalidad argentina y de doña M. L. L. L., nacida el 19 de abril de 1955 en C., Buenos Aires, de nacionalidad argentina y española, adquirida esta última por opción; documento nacional de identidad y certificado argentino de nacimiento de la solicitante; acta número 21 de fecha 25 de octubre de 1984 por la que, en virtud de sentencia de 11 de octubre de 1984 sobre restitución de la patria potestad, se rectifica la inscripción de nacimiento de la promotora haciendo constar que es hija de don I. M.; certificado literal español de nacimiento de la progenitora, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. b) CC en fecha 6 de junio de 2012; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la solicitante, doña H. L. V., nacida el 5 de agosto de 1914 en C. (Orense); certificado argentino de matrimonio de los padres de la interesada, formalizado en Buenos Aires el 21 de septiembre de 1978; certificado argentino de matrimonio de la abuela materna de la promotora con ciudadano de nacionalidad argentina, formalizado en Buenos Aires el 22 de junio de 1942, certificado de defunción de la abuela materna, acaecido en Buenos Aires el 12 de julio de 1999 y certificado expedido por la Policía Federal de la República Argentina-División Información de Antecedentes, en el que se indica que la abuela materna de la solicitante ingresó en el país en el año 1925 a bordo del vapor “L.”.

2. Con fecha 28 de octubre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (República Argentina) dicta acuerdo por el que se deniega la solicitud de nacionalidad española de la interesada, al no cumplir los requisitos legales establecidos, toda vez que no resulta de aplicación ni el apartado primero ni el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su abuela fue una exiliada económica y que, si bien la fecha en la que tuvo que emigrar se encuentra fuera de la estipulada por la Ley 52/2007, se contemple que los motivos de su exilio fueron socio-económicos.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la reclamante y la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 22 de diciembre de 1979 en Buenos Aires (República Argentina), en virtud del ejercicio de las opciones prevista por los apartados primero y segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a los cuales " Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español o sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1. b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 6 de junio de 2012 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 25 de octubre de 2012, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

Las solicitudes de opción cuya inscripción ahora se pretende fueron formalizadas el 1 de diciembre de 2011 y el 27 de diciembre de 2011, en los modelos normalizados del Anexo I y del Anexo II, respectivamente, de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo de fecha 28 de octubre de 2014 denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción a la nacionalidad española de origen, por no quedar acreditados los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz de los apartados primero y segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, o “sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en los Anexo I y II presentados en el Registro Civil Consular de Buenos Aires el 1 de diciembre y el 27 de diciembre de 2011, respectivamente.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11. 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11. 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1. b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1. b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Por otra parte, en el presente expediente no se encuentra la condición de exiliada de la abuela materna de la promotora, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción, dado que se ha aportado al expediente un certificado expedido por la Policía Federal de la República Argentina-División Información de Antecedentes, en el que se indica que la abuela materna de la solicitante ingresó en el país en el año 1925 a bordo del vapor “L.” y la promotora indica en su recurso que la salida de España de su abuela materna se produjo por motivos económicos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (29ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. H. B., nacida el 10 de junio de 1946 en S. A de los B., La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don J. H. L., natural de G. de M., La Habana (Cuba) y de doña E. P. B. P., nacida el 8 de julio de 1925 en La Habana (Cuba); certificado local en extracto de nacimiento de la solicitante; certificado local en extracto de nacimiento de la progenitora, en el que consta que es hija de doña B. P. D., natural de Canarias; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna, Sra. P. D., nacida el 22 de julio de 1899 en El P., Santa Cruz de Tenerife; documentos de inmigración y extranjería de la abuela materna, en los que consta que se inscribió en el Registro de Extranjeros cubano con el número 205245, inscripción formalizada con 27 años de edad y que no consta inscrita en el Registro de Ciudadanía cubana; certificado de matrimonio canónico de la abuela materna de la solicitante con ciudadano natural de Cuba formalizado el 25 de julio de 1917, expedido por la Arquidiócesis de La Habana; pasaporte español número 1365 –título de viaje– de la abuela materna, donde consta que es un documento válido para un solo viaje, con sellos de “anulado” y “expatriado por el Estado español” y certificado de defunción de la abuela materna acaecida el 22 de abril de 1975, expedido en Florida (Estados Unidos de América).

2. Con fecha 12 de julio de 2012, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su

expediente, alegando que formuló su petición como nieta de abuela originariamente española, nacida en 1899 en El P., Santa Cruz de Tenerife; que adjuntó certificados de la inscripción en el Registro de Extranjeros cubano de su abuela, así como original del pasaporte de su abuela que fue repatriada por cuenta del Estado español en el año 1972 y aludiendo a un Decreto de 14 de enero de 1955 por el que su abuela no habría perdido la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela materna de la solicitante contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 25 de julio de 1917, perdiendo así su condición de española de origen en aplicación del artículo 22 del Código Civil en su redacción de 1889, por lo que la madre de la solicitante, nacida el 8 de julio de 1925, nunca ostentó la nacionalidad española de origen, al nacer con posterioridad a la celebración de dicho matrimonio y que el Decreto de 14 de enero de 1955 al que se alude en el recurso resulta extemporáneo, pues no se encontraba vigente en la fecha de celebración del matrimonio canónico, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª). 10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 10 de junio de 1946 en S. A. de los B., La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de

diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 12 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante

ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, la abuela materna de la interesada, nacida el 22 de julio de 1899 en El P., Santa Cruz de Tenerife, originariamente española, contrae matrimonio canónico con ciudadano natural de Cuba el 25 de julio de 1917. De este modo, de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1899, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, por lo que la abuela materna de la solicitante adquiere la nacionalidad cubana y pierde la española en julio de 1917, fecha en la que contrae matrimonio. Por tanto, su hija, madre de la interesada, nacida el 8 de julio de 1925, no es originariamente española.

Por otra parte, la interesada alega en su escrito de recurso que su abuela no perdió la nacionalidad española en virtud de un Decreto de 14 de enero de 1955, normativa que resulta extemporánea y no resulta de aplicación, dado que no se encontraba vigente en la fecha de celebración del matrimonio canónico por su abuela y, por otra parte, el pasaporte de su abuela aportado al expediente, constituye un título de viaje que no acredita el mantenimiento de la nacionalidad española.

De lo anteriormente indicado, no queda acreditado por la solicitante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (17ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º *Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia de fecha 9 de julio de 2012 en el Registro Civil de Tudela, don S. S. El J., nacido el 1 de enero de 1975 en S. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; tarjeta de identidad como procurador de las Cortes Españolas fechada el 16 de noviembre de 1971 a nombre de don J. U. S. U. Y., padre del interesado; pasaporte español del progenitor expedido por motivo de viaje el 1 de diciembre de 1973, válido hasta el 1 de marzo de 1974; recibo MINURSO número a nombre de S. S. S. K. S., nacido en 1975 en S.; certificado marroquí de lazos de parentesco del interesado; copia literal de partida de nacimiento del promotor, expedida por el Reino de Marruecos, en la que consta que nació el 1 de enero de 1975 en E.-S.; certificado de concordancia de nombres del progenitor, expedido por el Reino de Marruecos; certificado negativo de antecedentes penales del interesado, expedido por el Reino de Marruecos; certificados expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra, de parentesco y de imposibilidad de optar a la nacionalidad española en el plazo otorgado por el RD 2258/76 y volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Castejón (Navarra), con fecha de alta en el municipio de 9 de julio de 2012.

2. Por escrito de fecha 28 de octubre de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, el artículo 17 establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de

ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, no acreditando el interesado ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de una nacionalidad marroquí.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, consta que no resultó posible el traslado al interesado, al no encontrarse localizable ni en el domicilio aportado en su día al registro civil, ni en el número de teléfono, ni por otras averiguaciones de paradero.

4. Por auto de fecha 10 de febrero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en lo mencionado en el auto de 26 de febrero de 2013.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que el promotor nació en S. (Sáhara Occidental), según consta en el expediente tramitado al efecto, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que le haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

6. Notificado el interesado por medio de la publicación de edictos, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005;

28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 1 de enero de 1975 en S. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad

española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colarario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres del interesado, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (18ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia de fecha 3 de abril de 2012 en el Registro Civil de Tudela, don B. B., nacido el 27 de septiembre de 1968 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: pasaporte marroquí del interesado, en el que se hace constar que su nacionalidad es marroquí; recibo MINURSO número a nombre de B. B. A. L., nacido en 1968 en L.; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 2 de abril de 2012; certificados expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra: de parentesco, de imposibilidad de optar a la nacionalidad española en el plazo establecido por el RD 2258/76 y de nacionalidad saharai; certificado de nacimiento del interesado expedido por el Juzgado Cheránico de Aaiún, en el que consta que B. B. A., nació el 27 de septiembre de 1968 en A.; título de familia numerosa expedido el 12 de septiembre de 1974 y documento nacional de identidad número del padre del interesado, don B. A. Z.

2. Por escrito de fecha 12 de enero de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, el artículo 17 establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, no acreditando el interesado ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de una nacionalidad marroquí.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, consta que no resultó posible el traslado al interesado, al no encontrarse localizable ni en el domicilio aportado en su día al registro civil, ni en el número de teléfono, ni por otras averiguaciones de paradero.

4. Por auto de fecha 9 de agosto de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en lo mencionado en el auto de 28 de noviembre de 2012.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que el promotor nació en A. (Sáhara Occidental), según consta en el expediente tramitado al efecto, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que le haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

6. Notificado el interesado por medio de la publicación de edictos, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 27 de septiembre de 1968 en A. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar

un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la

fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres del interesado, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (19ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º *No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2.º *Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia de fecha 14 de marzo de 2013 en el Registro Civil de Tudela, don M. H. L., nacido el 5 de diciembre de 1974 en M. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: tarjeta de solicitante del Estatuto de Apátrida en España, con caducidad de 18 de agosto de 2013; pasaporte argelino del promotor, en el que consta que nació en B. (Argelia) el 5 de diciembre de 1974 y que su nacionalidad es argelina; volante de empadronamiento del promotor en el Ayuntamiento de Castejón (Navarra), con fecha de alta en el municipio de 18 de julio de 2012; documento nacional de identidad bilingüe a nombre de S. C. L.-d., madre del interesado; certificado de nacimiento del interesado, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que es hijo de H. L. B. y de S. C. L. y certificado de parentesco expedido por la República Árabe Saharaui Democrática.

2. Por escrito de fecha 22 de febrero de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, el artículo 17 establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, no acreditando el interesado ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de documentación argelina.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, consta que no resultó posible el traslado al interesado, al no encontrarse localizable ni en el domicilio aportado en su día al registro civil, ni en el número de teléfono, ni por otras averiguaciones de paradero.

4. Por auto de fecha 20 de agosto de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmando en lo mencionado en el auto de 21 de agosto de 2013.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que el promotor nació en 1974 en M. (Sáhara Occidental), según consta en el expediente tramitado al efecto, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que le haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

6. Notificado el interesado por medio de la publicación de edictos, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los

Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 5 de diciembre de 1974 en M. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la

diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres del interesado, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (20ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere

al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 21 de septiembre de 2015, don R. S., nacido el 8 de mayo de 1974 en V. C. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación expedida por el Gobierno General de Sáhara en 1976 en M. (Marruecos), de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración, en el que consta que nació el 1 de enero de 1976 en M. (Marruecos); pasaporte marroquí del promotor, en el que se indica que su nacionalidad es marroquí; certificados de parentesco y de concordancia de apellidos del interesado, expedidos por el Reino de Marruecos; libro de familia número del Gobierno General del Sáhara, en el que consta que R., nacido el 8 de mayo de 1974 en V. C. es el segundo hijo de A. M. y de J.-t.; certificado expedido por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento saharauí número a nombre de A. M. S. A. G., nacido en 1948 en A. (Sáhara Occidental) y volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 28 de febrero de 2013.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 27 de diciembre de 2016, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art.º 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que al promotor, nacido en 1974 en V. C., no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad

española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

4. Notificado el interesado por medio de la publicación de edicto, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 8 de mayo de 1974 en V. C. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación expedida por el Gobierno General de Sáhara o en 1976 en M. (Marruecos), de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la

legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora,

plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría legal del promotor cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentado documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (21ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 26 de febrero de 2016, D.^a S. A. B., nacida el 14 de junio de 1972 en A. (Argelia), de acuerdo con la documentación argelina aportada al expediente o el 22 de junio de 1966 en B. E. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación expedida por el Gobierno General del Sáhara, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario; pasaporte argelino de la promotora, en el que consta que nació el 14 de junio de 1972 en A.; documento nacional de identidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Murchante (Navarra), con fecha de alta en el municipio de 8 de enero de 2016; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que la solicitante nació el 22 de junio de 1966 en B. E. (Sáhara Occidental) y es hija de A. B. y de L. A. S. D.; certificado de subsanación expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; tarjeta de afiliación a la Seguridad Social del progenitor n.º, fechada en noviembre de 1974, en el que la interesada aparece como hija tercera; documentos de identidad bilingües números y de los progenitores de la solicitante y libro de familia número del Gobierno General del Sáhara.

Con posterioridad, aportó al expediente: documento español de viaje expedido a la interesada en el que consta de nacionalidad apátrida y resolución del Ministerio del Interior de fecha 6 de mayo de 2016 por la que se reconoce a la interesada el estatuto de apátrida.

2. Ratificada la interesada, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 17 de enero de 2017, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art.º 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que a la promotora no le resulta

posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

4. Notificada la interesada, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 14 de junio de 1972 en A. (Argelia), de acuerdo con la documentación argelina aportada al expediente o el 22 de junio de 1966 en B. E. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación expedida por el Gobierno General del Sáhara, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la

diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría legal de la promotora cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (22ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere

al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 27 de enero de 2016, don H. L., nacido el 10 de febrero de 1974 en E. A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración, en el que consta que su nacionalidad es marroquí; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 22 de enero de 2016; recibo MINURSO número a nombre de H. H. S., nacido en 1974 en L.; certificado de familia del Gobierno General del Sáhara con rectificaciones en el número de serie, a nombre de H. S. E., presunto progenitor, en el que no figura el promotor; extracto de certificado de nacimiento del interesado, expedido por el Reino de Marruecos, en el que consta que nació el 10 de febrero de 1974 en A., y es hijo de H. hijo de S. y de F. hija de H.; certificado de concordancia de nombres del presunto progenitor y certificado de lazos de parentesco expedido por el Reino de Marruecos.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 3 de enero de 2017, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que al promotor, nacido en 1974 en E. A., no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

4. Notificado el interesado por medio de la publicación de edicto, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 10 de febrero de 1974 en E. A. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y

por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría legal del promotor cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentado documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (23ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 20 de julio de 2016, don M. S. D., nacido el 21 de septiembre de 1973 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: tarjeta de identidad de extranjeros-régimen comunitario; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 18 de julio de 2016; certificado de lazos de parentesco expedido por el Reino de Marruecos; certificado de concordancia de nombres del interesado expedido por el Reino de Marruecos, en el que se indica que M. S. U. M. U. M. A., nacido el 21 de septiembre de 1973 en A. y M. S. D., nacido en 1973 en A., son la misma persona; certificado literal de nacimiento del interesado, expedido por el Reino de Marruecos; certificado de nacimiento del solicitante expedido por la Oficina del Juzgado Cheránico de Aaiún; certificado de nacimiento del padre del interesado, M. U. M. A., nacido el 14 de junio de 1947 en E. J. B., expedida por la Oficina del Juzgado Cheránico de Aaiún; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, con inscripción marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por resolución registral de 12 de febrero de 2014, dictada por el encargado del Registro Civil de Huesca; certificado literal de inscripción de matrimonio del progenitor en el Registro Civil Central y libro de familia del Gobierno General del Sáhara número

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 9 de noviembre de 2016, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que al promotor, nacido en 1973 en A. (Sáhara Occidental), no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

4. Notificado el interesado, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección

General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 21 de septiembre de 1973 en A. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad

española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría legal del promotor cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentado documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (24ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia de fecha 10 de julio de 2012 el Registro Civil de Tudela, don A. L. (A. M. A.), nacido el 29 de diciembre de 1969 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 19 de abril de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 10 de julio de 2012; permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; certificados expedidos por la Delegación Saharai para Navarra: de parentesco y de imposibilidad de optar a la nacionalidad española en el plazo establecido en el RD 2258/76; certificado de concordancia de nombres del interesado, expedido por el Reino de Marruecos, entre A. M. A. y A. L.; certificado de nacimiento del interesado inscrito en el Juzgado Cheránico de Aaiún, en el que se indica que A. M. A., nacido el 29 de diciembre de 1969 en A. es hijo de M. A. M. S. y de F. C. M. M. A.; certificado de concordancia de nombres del progenitor, expedido por el Reino de Marruecos; certificado de nacimiento del progenitor, inscrito en el Juzgado Cheránico de Aaiún, en el que consta que nació el 10 de abril de 1947 en C. B. (Sáhara Occidental); recibo MINURSO número a nombre de M. A. M., nacido en 1942 en B.; certificado de nacimiento de la progenitora, inscrito en el Juzgado Cheránico de Aaiún, en el que consta que nació el 1 de agosto de 1949 en Marruecos; recibo MINURSO número a nombre de F. C. A. S., nacida en 1949 en L.; certificados expedidos por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo en relación con los documentos de identidad saharauis números y a nombre de los progenitores del interesado; tarjeta del Instituto Nacional de Previsión número, en la que el interesado figura como hijo segundo; tarjeta de familia numerosa expedida por el Gobierno General del Sáhara y recibo MINURSO del interesado número

2. Por escrito de fecha 12 de agosto 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, el artículo 17 establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, no acreditando el interesado ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de documentación argelina.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, consta que no resultó posible el traslado al interesado, al no encontrarse localizable ni en el domicilio aportado en su día al registro civil, ni en el número de teléfono, ni por otras averiguaciones de paradero.

4. Por auto de fecha 16 de noviembre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmando en lo mencionado en el auto de 19 de abril de 2013.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que el promotor nació en A. (Sáhara Occidental), según consta en el expediente tramitado al efecto, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que le haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

6. Notificado el interesado, formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 29 de diciembre de 1969 en A. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres del interesado, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen

imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (25ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela en fecha 26 de agosto de 2013, don S. E. M. E. F., nacido el 10 de noviembre de 1975 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la

nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 8 de abril de 2014, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: tarjeta de identidad de extranjeros, régimen comunitario; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 26 de agosto de 2013; certificado de lazos de parentesco, expedido por el Reino de Marruecos, en el que se indica que el interesado es hijo de S. M. hijo de S. el M. y de M. hija de H.; certificado de nacimiento del interesado, expedido por el Reino de Marruecos; libro de familia número del Gobierno General del Sáhara; certificado literal español de nacimiento de D.ª M. A.-S. B., nacida el 10 de marzo de 1959 en T. (Sáhara), con inscripción marginal de nacionalidad con valor de simple presunción por resolución registral de 26 de abril de 2004, dictada por el Registro Civil de Carlet (Valencia) y auto de fecha 30 de junio de 2004, dictado por el Registro Civil de Carlet (Valencia) por el que se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción a M. S.-M. M., nacido el 1 de abril de 1950 en I. (Sáhara).

2. Por escrito de fecha 23 de septiembre de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, el artículo 17 establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, no acreditando el interesado ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de documentación marroquí.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela consta que no resultó posible el traslado al interesado, al no encontrarse localizable ni en el domicilio aportado en su día al registro civil, ni en el número de teléfono, ni por otras averiguaciones de paradero.

4. Por auto de fecha 5 de enero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en lo mencionado en el auto de 8 de abril de 2014.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que el promotor nació el 10 de noviembre de 1975 en A. (Sáhara Occidental), según consta en el expediente tramitado al efecto, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que le haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

6. Notificado el interesado, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 10 de noviembre de 1975 en A. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr

la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización

durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres del interesado, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo

17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (27ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, don S. E. H. E J., nacido el 1 de enero de 1974 en S. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2012, la encargada del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí del promotor, en el que se indica que nació el 1 de enero de 1974 en E.-S.; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Castejón (Navarra), con fecha de alta en el municipio de 26 de marzo de 2012; certificados de la Delegación Saharaui para Navarra: de nacionalidad, de imposibilidad de optar a la

nacionalidad española en el plazo establecido por el Real Decreto 2258/76 y certificado de parentesco; pasaporte español (título de viaje) a nombre de J. S. Y., presunto padre del interesado, expedido el 1 de diciembre de 1973 y válido hasta el 1 de marzo de 1974; tarjeta de identidad de las Cortes Españolas del Sr. S. Y., fechada el 16 de noviembre de 1971; libro de familia del Gobierno General del Sáhara número 1611, en el que no consta el interesado; recibo MINURSO número a nombre de S. E. H. S. K. S., nacido en 1974 en S.; copia literal de acta de nacimiento del interesado, expedida por el Reino de Marruecos, en la cual consta que nació en 1974 en S., hijo de S. K., hijo de S. S., quien eligió como apellido E. J. y de M., hija de A. S. y certificado de concordanza de nombres del progenitor, expedido por el Reino de Marruecos.

2. Por escrito de fecha 4 de abril de 2017, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, el artículo 17 establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, no acreditando el interesado ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de documentación marroquí.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela y notificado el interesado, no formula alegaciones al expediente iniciado a instancia del ministerio fiscal, dentro del plazo establecido.

4. Por auto de fecha 14 de junio de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en lo mencionado en el auto de 28 de noviembre de 2012.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que el promotor nació en 1974 en S. (Sáhara Occidental), según consta en el expediente tramitado al efecto, lo que implica

que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que le haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

6. Notificado el interesado por medio de la publicación de edictos, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 1 de enero de 1974 en S. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. La encargada del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. la vía registral para comprobar esta

consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de

nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres del interesado, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (50ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela, con fecha 14 de marzo de 2012, C. H. C., nacido en 1973 en A. (Argelia), de acuerdo con su permiso de residencia en España y su pasaporte argelino o en T. (Sáhara Occidental), según otra documentación, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 9 de abril de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art.º 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia en España, en la que consta domiciliado en V. (Ciudad Real) y nacido en Argelia, pasaporte argelino en el que consta nacido en A. el 1 de febrero de 1973, volante de empadronamiento en T. desde el 14 de marzo de 2012, el mismo día en que presentó su solicitud, certificado de parentesco expedido por los representantes de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), en el que se declara que su lugar real de nacimiento es T. (Sáhara Occidental) y es hijo de H. C. S. y H. M. A., certificado RASD relativo a que la familia residió en los campamentos de refugiados de T. desde 1975 a 2012 no pudiendo salir de allí por razones políticas, certificado RASD de que el interesado es de origen saharauí y que por las circunstancias políticas tiene pasaporte mauritano (dato erróneo el pasaporte presentado por el interesado es argelino), documento de identidad RASD expedido en el año 2006, certificado de nacionalidad RASD, certificado RASD relativo a que la familia del interesado vivía en los campamentos de T. y no tuvo posibilidad de optar a la nacionalidad española por el Decreto de 1976, documento expedido por el Archivo general de la Administración Española relativo a que el interesado no consta en los libros cheránicos allí custodiados, documento de la Misión de la ONU para el

Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) correspondiente al interesado, documento de identidad del Sáhara casi ilegible de persona que no se sabe la relación que tiene con el interesado, ficha familiar de esta misma personal, tarjeta del Instituto Nacional de Previsión español correspondiente al padre del interesado, nacido en V. (Sáhara Occidental), ficha familiar del padre del interesado en la que aparece la madre y un hijo que no es el interesado, certificado de paternidad RASD del interesado, su padre nacido en V. en 1945 y titular de documento de identidad del Sáhara y la madre en 1954 en D., se hace constar como lugar de nacimiento del interesado A. y certificado de las autoridades policiales españolas relativo a que el padre del interesado fue titular desde septiembre de 1970 de documento de identidad del Sáhara que posteriormente perdió validez.

2. Por escrito de fecha 3 de octubre de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a su juicio indebidamente a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando no correspondería a la situación del Sr. H. C., ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, para la aplicación del artículo 17, españoles de origen, no ha acreditado el interesado ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de una nacionalidad argelina.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, con fecha 6 de octubre de 2016, consta que se notifica al interesado en su comparecencia el 18 de noviembre siguiente, dándole un plazo de 10 días para la formulación de las alegaciones que estime convenientes. Posteriormente por auto de fecha 13 de diciembre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, éste resuelve desestimar la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en la argumentación jurídica del auto de 9 de abril de 2013.

4. Notificado el ministerio fiscal, su representante interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha desestimado su petición en base a una concepción política no jurídica de la concesión de la nacionalidad, obviando lo establecido en la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto de 1976 y las resoluciones de la Dirección General de los Registros sobre el asunto, añadiendo que el interesado nacido en 1973 en T. no cumple los requisitos para la aplicación del artículo 18 del Código Civil y tampoco el artículo 17, ya que no se ha probado que sus progenitores ostentaran la nacionalidad española.

5. El Registro Civil de Tudela, cita al interesado para una comparecencia el día 23 de enero de 2017, pero antes de la misma llega al Registro un escrito presentado por la representación legal del Sr. H. C. con fecha 28 de noviembre de 2016, dentro del plazo concedido en su momento para formular alegaciones ante el inicio del expediente. El escrito fue examinado con carácter previo a notificar a la representante del interesado el auto de 13 de diciembre de 2016 y el escrito de recurso del ministerio fiscal, lo que se hizo con fecha 14 de febrero de 2017, sin que se presentara escrito posterior alguno.

6. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3-^o de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en 1973 en A. (Argelia), de acuerdo con la tarjeta de extranjero expedida en España, su pasaporte argelino en incluso su certificado de paternidad RASD, o en T. (Sáhara Occidental), de acuerdo con su declaración y diversa documentación expedida por el RASD y MINURSO, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto concediendo al interesado lo solicitado. Incoado a instancia del ministerio fiscal expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, debe indicarse que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia”

española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres del interesado, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación argelina.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el

recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (51ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela, con fecha 19 de enero de 2012, L. G. Z. L., nacida el 5 de julio de 1963 en E. (Sáhara Occidental), de acuerdo con su permiso de residencia en España y demás documentación, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del art.º 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia en España, en la que consta domiciliada en O. (Badajoz), nacida en E. y de nacionalidad marroquí, pasaporte marroquí incompleto ya que no aparece la hoja correspondiente a los datos del titular, volante de empadronamiento en T. desde el 18 de enero de 2012, un día antes de la presentación de su solicitud, certificado de ciudadanía expedido por los representantes de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), en el que se declara que la interesada es ciudadana saharauí y es hija de M. M. S. A. y L. H. L., certificado RASD relativo a que L. G. Z. L. es la misma persona que E. M. M. S., certificado RASD relativo a que la interesada no tuvo posibilidad de optar en base al Decreto de

1976 porque su familia se encontraba en la zona ocupada por Marruecos, certificado de nacimiento RASD, declaración de familia expedida por el Gobierno Militar español en el Sáhara, constan los padres de la interesada que es la tercera de los cinco hijos y documentación del padre de la interesada relacionada con su trabajo para el ejército español en la Agrupación de Tropas Nómadas.

2. Por escrito de fecha 6 de junio de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a su juicio indebidamente a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando no correspondería a la situación de la Sra. Z. L., ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, para la aplicación del artículo 17, españoles de origen, no ha acreditado la interesada ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de una nacionalidad marroquí.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, con fecha 15 de junio de 2016, consta que el encargado dispone que se cite a la interesada para que comparezca el día 9 de agosto siguiente, sin que se personase. Posteriormente por auto de fecha 14 de octubre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, éste resuelve desestimar la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmando en la argumentación jurídica del auto de 27 de agosto de 2012, en dicha resolución se declara que no ha podido ser notificada la interesada de la incoación del expediente, ya que no ha podido ser localizada en el domicilio que constaba en el Registro ni en el teléfono que en su momento había facilitado la propia Sra. Z. L. ni tampoco por otros medios intentados.

4. Con fecha 7 de febrero de 2007, comparece en el Registro Civil de Tudela un representante de la Sra. Z. L., con autorización de ésta otorgada ante la representación de la Embajada de España en El Aaiún, y se le notifica el auto de 14 de octubre de 2016. Notificado el ministerio fiscal, su representante interpone recurso, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha desestimado su petición en base a una concepción política no jurídica de la concesión de la nacionalidad, obviando lo establecido en la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto de 1976 y las resoluciones de la Dirección General de los Registros sobre el asunto, añadiendo que la interesada nacida en 1963 en E. no cumple los requisitos para la aplicación del artículo 18 del Código Civil y tampoco el artículo 17, ya que no se ha probado que sus progenitores ostentaran la nacionalidad española.

5. El Registro Civil de Tudela comunica a la representación de la interesada el recurso presentado por el ministerio fiscal sin que aquella formulara alegación alguna. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en 1963 en E. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto concediendo a la interesada lo solicitado. Incoado posteriormente a instancia del ministerio fiscal expediente para declarar con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, debe indicarse que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El

principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres de la interesada, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (52ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela, con fecha 24 de febrero de 2012, A. H., nacido en 1961 en G. (Sáhara Occidental), de acuerdo con su pasaporte marroquí y alguna otra documentación o en D. (Marruecos) según su permiso de residencia en España, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art.º 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia en España, en la que consta domiciliado en C. (Sevilla) y nacido en Marruecos en el año 1961, sin mes ni día, pasaporte marroquí, expedido en el año 2008 en L. (Las Palmas de Gran Canaria) con validez de 1 año y en el que consta nacido en G., prorrogado en 2010 con validez hasta 2014, volante de empadronamiento en T. desde el 24 de febrero de 2012, el mismo día en que presentó su solicitud, documento expedido por el Archivo General de la Administración española al Sr. A. E. B., domiciliado en S. (Valencia) relativo a que su nacimiento no consta en los libros cheránicos allí conservados, certificado de parentesco expedido por los representantes de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), en el que se declara que el interesado es ciudadano saharauí, que nació en 1961 en G. (Sáhara Occidental), que es hijo de E. B. A., titular de documento de identidad bilingüe y de M. H. H., certificado RASD relativo a que el interesado es titular de pasaporte marroquí por las circunstancias políticas, certificado RASD relativo a que la familia del interesado residió en E. desde 1975 a 2012, documento de la Misión de la ONU para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) correspondiente al padre del interesado, aunque variando ligeramente su segundo apellido

es A., nacido en 1942 en T. (Sáhara Occidental) y documento de las autoridades policiales españolas relativo a que el padre del interesado, aunque nacido en T. (Sáhara Occidental) fue titular de documento de identidad del Sáhara desde 1970 que posteriormente perdió validez.

2. Por escrito de fecha 9 de diciembre de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a su juicio indebidamente a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando no correspondería a la situación del Sr. H. C., ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, para la aplicación del artículo 17, españoles de origen, no ha acreditado el interesado ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de una nacionalidad marroquí.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, con fecha 13 de diciembre de 2016, consta que se intenta notificar al interesado en comparecencia el 7 de febrero siguiente, no siendo posible porque resulta desconocido, con fecha 9 de enero en el domicilio que consta en el Registro Civil. Posteriormente por auto de fecha 10 de febrero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, éste resuelve desestimar la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en la argumentación jurídica del auto de 31 de agosto de 2012, en dicha resolución se declara que no ha podido ser notificado el interesado de la incoación del expediente, ya que no ha podido ser localizado en el domicilio que constaba en el Registro ni en el teléfono que en su momento había facilitado el propio Sr. H. ni tampoco por otros medios intentados.

4. El interesado resulta desconocido en el intento de notificación de fecha 15 de febrero de 2017 y notificado el ministerio fiscal, su representante interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha desestimado su petición en base a una concepción política no jurídica de la concesión de la nacionalidad, obviando lo establecido en la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto de 1976 y las resoluciones de la Dirección General de los Registros sobre el asunto, añadiendo que el interesado nacido en 1961 en G. no cumple los requisitos para la aplicación del artículo 18 del Código Civil y tampoco el artículo 17, ya que no se ha probado que sus progenitores ostentaran la nacionalidad española.

5. El Registro Civil de Tudela, hace un intento de citar al interesado para una comparecencia el día 23 de marzo de 2017, pero con fecha 3 del mismo mes resulta de nuevo desconocido en el domicilio, por lo que se lleva a cabo la publicación de edictos en el

tablón de anuncios del Registro entre los días 27 de marzo y 27 de abril de 2017, sin que se presentara escrito alguno por parte del interesado.

6. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en 1961 en G. (Sáhara Occidental), de acuerdo con su pasaporte marroquí, caducado en 2014, o en D. (Marruecos), según el permiso de residencia expedida en España, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto concediendo al interesado lo solicitado. Incoado a instancia del ministerio fiscal expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, debe indicarse que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se

beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta

posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres del interesado, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación argelina.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (53ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, con fecha 13 de febrero de 2012, M. V. O. Y., nacido el 9 de abril de 1966 en Nouakchut (Mauritania), de acuerdo con su permiso de residencia en España, volante de empadronamiento y pasaporte mauritano o en T., S. (Sáhara Occidental) el 4 de marzo de 1966, según otra documentación, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art.º 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: escrito en el que se identifica como M. V. O. Y., permiso de residencia en España, en el que consta domiciliado en S. L de T. (Las Palmas de Gran Canaria) y nacido el 9 de abril de 1966 en Nouakchott (Mauritania), documento de identidad de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) expedido en el año 2005 y en el que no consta lugar de nacimiento, volante de empadronamiento en Tudela desde el 13 de abril de 2012, el mismo día de la solicitud, documento de la Misión de la ONU para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) correspondiente al interesado, en el que aparece como M. F. S. M., Y., nacido en Nouakchot, mauritano consta como M. F. U. S. U. M. en el Libro de familia nacido el 4 de marzo de 1966 en T. (S), siendo hijo de S. U. M. E. y de S. M. A. U. E., ambos poseedores de documentos de identidad bilingües del Sáhara, certificado de nacionalidad RASD, en el que se declara al interesado ciudadano saharauí, aunque sitúa su nacimiento en Nouakchott y que por las circunstancias políticas del territorio tiene pasaporte mauritano, certificado de concordancia de nombre RASD, advirtiendo de que en el Libro de Familia hay un error, apareciendo en el lugar destinado al

contrayente del matrimonio el nombre del interesado que es el hijo, un segundo certificado de concordancia RASD en el que se declara que M. V. O. Y. nacido el 9 de abril de 1966 en Nouakchott es la misma persona que M. F. U. S. U. M. nacido el 4 de marzo del mismo año en S., certificado RASD relativo a que la familia del promotor residía en los campamentos de refugiados saharauis desde 1975, no pudiendo salir por circunstancias políticas adversas, certificado de concordancia de nombre emitido por el Consulado de Mauritania en las Islas Canarias, mencionando el pasaporte mauritano del interesado sin hacer mención alguna a que no tenga dicha nacionalidad, pasaporte mauritano expedido en el año 2009 hasta 2012, documento de identidad del Sáhara de la madre del promotor expedido en 1972, certificado de las autoridades policiales españolas relativo a que el padre del promotor tuvo documento de identidad del Sáhara expedido en 1971, documento nacional de identidad español de un hermano del promotor, Libro de Familia expedido por el Gobierno General del Sáhara en 1973, el interesado es el primero de los hijos.

2. Por escrito de fecha 28 de octubre de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede, a su juicio indebidamente, a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando no correspondería a la situación del Sr. O. Y., ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, para la aplicación del artículo 17, españoles de origen, no ha acreditado el interesado ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de una nacionalidad marroquí.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, con fecha 18 de noviembre de 2016, consta que se intenta notificar al interesado en comparecencia el 10 de enero de 2017, no siendo posible porque resulta desconocido, con fecha 30 de noviembre de 2016 en el domicilio que consta en el Registro Civil. Posteriormente por auto de fecha 20 de enero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, éste resuelve desestimar la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en la argumentación jurídica del auto de 14 de diciembre de 2012, en dicha resolución se declara que no ha podido ser notificado el interesado de la incoación del expediente, ya que no ha podido ser localizado en el domicilio que constaba en el Registro ni en el teléfono que en su momento había facilitado el propio Sr. O. Y. ni tampoco por otros medios intentados.

4. El interesado resulta desconocido en el intento de notificación de fecha 25 de enero de 2017 y notificado el ministerio fiscal, su representante interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha desestimado su petición en base

a una concepción política no jurídica de la concesión de la nacionalidad, obviando lo establecido en la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto de 1976 y las resoluciones de la Dirección General de los Registros sobre el asunto, añadiendo que el interesado nacido en S. o en Nouakchott no cumple los requisitos para la aplicación del artículo 18 del Código Civil y tampoco el artículo 17, ya que no se ha probado que sus progenitores ostentaran la nacionalidad española.

5. El Registro Civil de Tudela, hace un intento de citar al interesado para una comparecencia el día 7 de marzo de 2017, pero con fecha 21 de febrero anterior resulta de nuevo desconocido en el domicilio, por lo que se lleva a cabo la publicación de edictos en el tablón de anuncios del Registro entre los días 21 de marzo y 27 de abril de 2017, sin que se presentara escrito alguno por parte del interesado.

6. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en 1966 en Nouakchott (Mauritania), de acuerdo con su pasaporte mauritano y permiso de residencia en España, o en S. (Sáhara Occidental), según otros documentos, entre ellos libro de familia, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto concediendo al interesado lo solicitado. Incoado a instancia del ministerio fiscal expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmando en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, debe indicarse que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser

tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres del interesado, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación mauritana, debiendo significarse al respecto las incongruencias apreciadas tanto en el auto de fecha 14 de diciembre de 2012, por el que se declaraba la nacionalidad española con valor de

simple presunción pese a mencionar en su primer antecedente que el lugar de nacimiento del promotor en Nouakchott (Mauritania) y en el de fecha 20 de enero de 2017, al entender acreditada la nacionalidad española de los padres del interesado y a la vez haber declarado su nacionalidad española por aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, destinado a evitar situaciones de carencia de nacionalidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (54ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

HECHOS

1. Mediante solicitud que tiene entrada en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 30 de enero de 2017, S. A. nacida en 1969 en El Aaiún (Sáhara Occidental), de acuerdo con su inscripción en los libros cheránicos, declarando que su otro nombre es S. E. B., que sus padres eran poseedores de documentación española y que no pudo ejercer la opción del decreto de 1976 porque vivía en territorio del Sáhara ocupada por Marruecos, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: inscripción de nacimiento en los libros cheránicos de la administración española del Sáhara, inscrita en marzo de 1970 y nacida en octubre de 1969 en El Aaiún, consta que sus padres son E. B. B., nacido en Sidi Ifni en 1920 y Z. M. B. U. M., nacida en Sidi Ifni en 1928 y casados en 1964, inscripción de nacimiento de los padres en los libros cheránicos en la misma fecha que su

hija, varía la fecha de nacimiento de la madre es en 1942, documento de las autoridades policiales españolas relativo a que la madre tuvo documento de identidad del Sáhara expedido en 1971 aunque varía el año de nacimiento, 1938, libro de familia, la promotora es el cuarto hijo, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) de la promotora, de su madre nacida en 1942 y de su padre nacido en T. (Marruecos), autorización de traslado del padre de la promotora expedida por el gobierno español del Sáhara en 1971, libro de escolaridad español de la promotora, con fecha de nacimiento 12 de diciembre de 1968, certificado de parentesco marroquí de la promotora en el que se menciona su acta de nacimiento en el Registro Civil marroquí en 1978 y se declara que es nacionalidad marroquí, nacida en 1969 en Aaiún, hija de M. hijo de B. y Z. hija de B., certificado de concordanza de nombre marroquí relativo a que la promotora, S. A. es la misma persona que S. E. U. B., copia literal de acta de nacimiento marroquí, ambos progenitores aparecen como de nacionalidad marroquí, ficha marroquí de antecedentes penales sin mención alguna, en dicho documento se especifica “el presente extracto reservado exclusivamente a los marroquíes”, pasaporte marroquí expedido en noviembre de 2012, con visados en los años 2015 y 2016 y empadronamiento en Las Palmas de Gran Canaria desde el 24 de noviembre de 2016.

2. Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dicta auto en fecha 14 de marzo de 2017, por el que se desestima la solicitud formulada por la interesada de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, ya que siguiendo los argumentos del informe fiscal entiende que no concurren los requisitos legales establecidos para aplicar el artículo 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando de nuevo que se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, al reunir los requisitos establecidos en los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil, ya que a los saharauis se les privó de la nacionalidad española careciendo de otra.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste reitera su argumentación contenida en el informe anterior y la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de

febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. La encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por

tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colarario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que la interesada era menor de edad, sus progenitores como representantes legales estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupado. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, puesto que nació en 1969 y no fue titular de documentación española alguna, salvo su inscripción de nacimiento.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del

Código Civil según redacción originaria por Real Decreto de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado un pasaporte marroquí expedido en el año 2012 e inscripción de nacimiento en el Registro Civil marroquí con dicha nacionalidad y demás documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

Resolución de 3 de septiembre de 2020 (1ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 1 de agosto de 2016, Dª. N. S., nacida el 1 de enero de 1975 en Aaiún (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; extracto de acta de nacimiento de la interesada expedido por el Reino de Marruecos, en el que consta que es hija de S. H. hijo de S. K. y de B. hija de A.; certificado de parentesco expedido por el Reino de Marruecos; certificado de concordancia de nombres entre N. M. H. U. J., nacida el 1 de octubre de 1975 en Aaiún, hija de H. y de B. y N. S., nacida en 1975 en Laayoune, hija de S. H. hijo de S. K. y de B., hija de A.; tarjeta de afiliación a la seguridad social número 53/3507 a nombre de H. H. M., encontrándose ilegible el apartado de familiares a cargo del beneficiario;

libro de familia del Gobierno General del Sáhara número 00274 a nombre de H. U. J. U. M.; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 1 de agosto de 2016 y recibo Minurso número 229689 a nombre de N. H. M. L., nacida en 1975 en Aaiún.

2. Ratificada la interesada, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 3 de enero de 2017, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art.º 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que a la promotora no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

4. Notificada la interesada, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en 1975 en Aaiún (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia”

española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los “*stati*” entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría legal de la promotora cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 3 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 3 de septiembre de 2020 (3ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 29 de enero de 2016, D.^a F. E., nacida en 1973 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 17 de diciembre de 2015; extracto de acta de nacimiento de la interesada expedido por el Reino de Marruecos, en el que consta que nació en 1973 en A. y es hija de E. M., hijo de A. y de E., hija de Y.; certificado de concordancia de nombres, expedido por el Reino de Marruecos, entre F. M. A. S., nacida el 1 de abril de 1973 en A., hija de M. y de C. B. y F. E., nacida en 1973 en A., hija de E. M. hijo de A. y de E. hija de Y.; certificado negativo de inscripción de nacimiento de la interesada en los Libros Cheránicos; carnet de representante de la Asamblea General del Sáhara del progenitor; certificado de familia serie número, del Juzgado Cheránico de A. de fecha 22 de enero de 1975 en el que falta la copia del reverso; recibo MINURSO a nombre de F. M. M., nacida en 1973 en L.; permiso de conducir del progenitor, expedido en A. el 11 de noviembre de 1974; documento nacional de identidad bilingüe a nombre de M. A.-S. B., padre de la solicitante; certificado negativo de inscripción del nacimiento del progenitor en los Libros Cheránicos y resolución de concesión de residencia permanente a la interesada por la Oficina de Extranjeros de Badajoz, con vigencia hasta el 14 de febrero de 2010.

2. Ratificada la interesada, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 3 de enero de 2017, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que a la promotora no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

4. Notificada la interesada por medio de edicto, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en 1973 en A. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de

simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril

1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría legal de la promotora cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 3 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 3 de septiembre de 2020 (5ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 1 de marzo de 2017, don L. K., nacido el 26 de enero de 1971 en L. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Adjunta los siguientes documentos: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 17 de enero de 2017; extracto de acta de nacimiento y copia literal de acta de nacimiento del promotor, expedidas por el Reino de Marruecos, en los que consta que nació el 26 de enero de 1971 en L. y que es hijo de H. hijo de K. y de M. hija de B.; certificado en extracto de inscripción de nacimiento en la Oficina del Registro Civil de Aaiún de L. H. K., nacido el 14 de abril de 1971 en A.; certificado de concordancia de nombres del promotor, expedido por el Reino de Marruecos, entre L. H. K. y L. K.; copia de documento nacional de identidad número parcialmente ilegible y con el número de documento manipulado; informe del Ministerio de Defensa sobre los servicios prestados por H. K. L. en la Policía Territorial del Sáhara y tarjeta de pagaduría de pensiones expedida en Las Palmas del mismo.

Consta en el expediente oficio de la División de Documentación de la Dirección General de la Policía, en el que respondiendo a la solicitud de información formulada por al Registro Civil de Tudela, se indica que no les constan datos del documento saharauí número a nombre de H. K. L., nacido el de 2016.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela dicta auto en fecha 24 de marzo de 2017, por el que se desestima la solicitud formulada por el

interesado de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil, por falta de los requisitos exigidos.

3. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, al reunir los requisitos legales establecidos.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable en fecha 8 de mayo de 2017 y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Tudela solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del CC. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la

diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado era menor de edad, sus representantes legales estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del CC también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del CC según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 3 de septiembre de 2020 (8ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Santander el 2 de febrero de 2010, D.ª S. A. B. E. M., nacida en O. (Argelia) el 5 de diciembre de 1975, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 22 de junio de 2010, dictado por la encargada del Registro Civil de Santander, se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la interesada en aplicación del artículo 17.3 del Código Civil, de acuerdo con la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Santander, con fecha de alta en el municipio de 18 de marzo de 2009; permiso de residencia, pasaporte argelino, en el que consta que nació en O. el 5 de diciembre de 1975; certificados expedidos por la Oficina de la Comunidad Saharai para España: de nacimiento, en el que se indica que nació el 5 de diciembre de 1975 en O. y que es hija de A. B. El M. y de B. M. M. de paternidad, de imposibilidad de optar a la nacionalidad española en el plazo establecido en el Real Decreto 2258/76, negativo de antecedentes penales y de ciudadanía saharai; recibo MINURSO número de la promotora, en el que consta que nació en 1975 en A. (Sáhara Occidental); documento de identidad bilingüe y tarjeta de asistencia sanitaria a nombre de A. B. M. B.

2. Solicitada la inscripción de nacimiento de la interesada fuera de plazo, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal por el que interesa se inicien actuaciones para declarar con valor de simple presunción, previo traslado a la promotora, que a la nacida no le corresponde la nacionalidad española conforme a los artículos 17.3 o 18 del Código Civil, por auto de fecha 30 de mayo de 2012 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento de la interesada y se declara la incompetencia del Registro Civil Central para la declaración de presunción de no nacionalidad, competencia que corresponde al Registro Civil de Santander a quien se devolverán las actuaciones practicadas a los efectos oportunos. Dicha resolución fue confirmada en vía de recurso por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 4 de septiembre de 2014 (87ª).

3. Iniciado en el Registro Civil de Santander expediente para declarar si a la interesada le corresponde o no la nacionalidad española con valor de simple presunción, notificada la interesada y previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 4 de enero de 2017, por auto de fecha 19 de abril de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Santander, se declara que a la promotora no le corresponde la nacionalidad

española con valor de simple presunción y se deja sin efecto lo acordado en el auto de fecha 22 de junio de 2010.

4. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, al reunir los requisitos legales establecidos.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable en fecha 6 de junio de 2017 y el encargado del Registro Civil de Santander remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. Por auto dictado por la encargada del Registro Civil de Santander se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la interesada en aplicación del artículo 17.3 del CC, de acuerdo con la Ley 51/1982 de 13 de julio. Incoado expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, por auto dictado por el encargado del Registro Civil Central se deja en suspenso la citada inscripción, toda vez que el ministerio fiscal interesaba se iniciaran actuaciones para declarar que a la promotora no le correspondía la nacionalidad española. Dicho auto del Registro Civil Central fue confirmado por resolución dictada en vía de recurso por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Iniciado expediente en el Registro Civil de Santander a instancia del ministerio fiscal, finaliza por auto dictado por el encargado del citado registro civil por el que se declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de

simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril

1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que la interesada era menor de edad, sus representantes legales estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del CC también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del CC según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santander.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (9ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela en fecha 13 de diciembre de 2012, don A.-S. H. A., nacido el 12 de abril de 1971 en T. (Sáhara Occidental), de acuerdo con su documento de identidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática o en Orán (Argelia), de acuerdo con su pasaporte argelino, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 23 de abril de 2013, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art.º 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: solicitud del estatuto de apátrida; pasaporte argelino, en el que se indica que nació en Orán (Argelia) el 12 de abril de 1971; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 7 de febrero de 2012; certificados expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática: de nacimiento, en el que consta que nació en O. el 12 de abril de 1971 y es hijo de H. A. y de S. H. A., de paternidad, de nacionalidad saharauí, de residencia en los campamentos de refugiados saharauis desde 1975 hasta el 27 de julio de 2011 y de subsanación; certificados expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra: de parentesco, en el que consta que nació en T. el 12 de abril de 1971, de nacionalidad saharauí y de residencia en Aaiún (Sáhara Occidental) desde 1975 hasta 2012; tarjeta del Instituto Nacional de Previsión número, en el que consta como beneficiario A., nacido el 25 de junio de 1972; documentos nacionales de identidad bilingües números2 y6 a nombres de S. H. A. y H. A. A.; certificado expedido por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía, en relación

con el documento de identidad saharauí número 4130036 y recibo Minurso número, a nombre de A. S. H. A., nacido en 1971 en T.

2. Por escrito de fecha 3 de octubre de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, el artículo 17 establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, no acreditando el interesado ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de documentación argelina.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se notificó al interesado, no formulando alegaciones al mismo.

4. Por auto de fecha 5 de enero de 2017, dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en lo mencionado en el auto de 23 de abril de 2013.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que el promotor nació el 12 de abril de 1971 en T., según consta en el expediente tramitado al efecto, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que le haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

6. Notificado el interesado, el Encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección

General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 12 de abril de 1971 en T. (Sáhara Occidental), de acuerdo con su documento de identidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática o en Orán (Argelia), de acuerdo con su pasaporte argelino, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El Encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el Encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre

de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres del interesado, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (10ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto

2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela en fecha 25 de junio de 2010, don A. M. M. S., nacido el 14 de abril de 1975 en Orán (Argelia), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 26 de enero de 2011, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art.º 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia temporal; pasaporte argelino, en el que consta que nació el 14 de abril de 1975 en Orán; documento nacional de identidad de G. M. E., nacida el 22 de enero de 1967 en D. (Sáhara Occidental); certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Castejón (Navarra), con fecha de alta en el municipio de 12 de abril de 2010; certificados expedidos por la Delegación Saharai para Navarra: de residencia en los campamentos de refugiados saharauis de Argelia desde finales de 1975, de ciudadanía saharai, de subsanación y de parentesco, en el que se indica que es hijo de M. M. S. H. y de G. M. E.; recibo Minurso número a nombre de A. M. M.-S., nacido en 1975 en D. (Sáhara Occidental); certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo de la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil, en relación con el documento saharai G-..... a nombre de M. M. S. H., que en la actualidad carece de validez.

2. Por escrito de fecha 2 de noviembre de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un

título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, el artículo 17 establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, no acreditando el interesado ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de documentación argelina.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela consta que no resultó posible el traslado al interesado, al no encontrarse localizable ni en el domicilio aportado en su día al registro civil, ni en el número de teléfono, ni por otras averiguaciones de paradero.

4. Por auto de fecha 10 de febrero de 2017, dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en lo mencionado en el auto de 26 de enero de 2011.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que el promotor nació en Orán el 14 de abril de 1975, según consta en el expediente tramitado al efecto, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que le haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

6. Notificado el interesado por medio de Edicto, el Encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones,

entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 14 de abril de 1975 en Orán (Argelia), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El Encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el Encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y

por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres del interesado, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (22ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante solicitud que tiene entrada en el Registro Civil de Bilbao el 19 de julio de 2016, don M. L. (M. M. L. E.), nacido el 1 de enero de 1953 en S. (Sáhara Occidental),

de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Adjunta los siguientes documentos: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Bilbao, con fecha de alta en el municipio de 5 de mayo de 2016; permiso de residencia de larga duración, en el que consta que nació en Argelia y es de nacionalidad argelina; certificado expedido por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento saharauí a nombre de M. M. L. E., nacido en S. (Sáhara Occidental) el 7 de enero de 1953; recibo MINURSO número a nombre de M. M. L. E., nacido en 1953 en H. (Sáhara Occidental); documento de servicios prestados por el interesado en la Policía Territorial del Sáhara, que consta en el Archivo General de Personal Indígena de Las Palmas de Gran Canaria; certificado negativo de inscripción de nacimiento del solicitante en los Libros Cheránicos; documento nacional de identidad del solicitante, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; documentos de identidad bilingües números y, a nombres de M. L. E. L. y M. B. M., padres del interesado y portada y página donde consta el matrimonio de los progenitores del libro de familia Serie A número del Gobierno General del Sáhara.

2. Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Bilbao dicta auto en fecha 11 de enero de 2017, por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, al no haberse acreditado la consolidación prevista en el artículo 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se le reconozca la nacionalidad española, alegando que es un ciudadano español.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable en fecha 10 de marzo de 2017 y la encargada del Registro Civil de Bilbao remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª, 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Bilbao solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del CC. La encargada del Registro Civil de Bilbao dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización

durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que el interesado, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitado “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del CC también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del CC según redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (23ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 12 de diciembre de 2014, don E. B. K., nacido el 28 de marzo de 1971 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí, en el que consta que nació el 28 de marzo de 1971 en L. y que su nacionalidad es marroquí; certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en relación con el documento saharauí número a nombre de A. S. A., nacido en T. (Sáhara Occidental) en 1939, que en la actualidad carece de validez; tarjeta del Instituto Nacional de Previsión número a nombre de A. S. A., en la que consta como hijo segundo B. A., nacido el 28 de marzo de 1971; libro de familia serie A, número del Gobierno General del Sáhara, en el que como hijo segundo consta B. U. A. U. S., nacido en Aaiún el 28 de marzo de 1971; título marroquí de licenciatura en derecho del promotor y volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 12 de diciembre de 2014.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 29 de diciembre de 2016, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que al promotor, nacido en 1971 en A. (Sáhara Occidental), no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

4. Notificado el interesado, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 28 de marzo de 1971 en A. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta

consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de

nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría legal del promotor cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentado documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (24ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil de Novelda (Alicante).

HECHOS

1. Con fecha 16 de marzo de 2016, don A. A. (A. M.), nacido en 1969 en E. A., de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente, solicita en el Registro Civil de Novelda (Alicante) la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17.1 y 18 del Código Civil.

Adjunta los siguientes documentos: permiso de residencia de larga duración; certificado en extracto de acta de nacimiento del interesado, expedida por el Reino de Marruecos, en el que consta que A. A. nació en 1969 en E. A. y es hijo de A. hijo de M. y de E. B., hija de M.; libro de familia Serie A, número 11292 del Gobierno General del Sáhara a nombre de A. U. M. uld B., en el que consta como hijo A. U. A. M., nacido el 1 de marzo de 1969 en H. T.; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos, entre A. U. A. U. M., nacido el 1 de marzo de 1969 en H. T. y A. A., nacido en 1969 en A.; recibo MINURSO número; certificado de la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento saharauí número a nombre de D.ª B. M. A., nacida en C. B. (Sáhara Occidental) en 1948, contrato de trabajo del progenitor del interesado; tarjeta del Instituto Nacional de Previsión número, en la que consta el promotor como beneficiario y certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Novelda, con fecha de alta en el municipio de 8 de marzo de 2016.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Novelda (Alicante) dicta auto en fecha 12 de julio de 2016, por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen, por falta de los requisitos exigidos.

3. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, al reunir los requisitos legales establecidos.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable en fecha 10 de marzo de 2017 y el encargado del Registro Civil de Novelda remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Novelda solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17.1 y 18 del CC. El encargado del Registro Civil de Novelda dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la

diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado era menor de edad, sus representantes legales estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del CC también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del CC según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Novelda (Alicante).

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (26ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Jaén.

HECHOS

1. Con fecha 14 de octubre de 2016, don M. E. C. (A. C. S.), nacido en 1969 en E. A., de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente, solicita en el Juzgado de Paz de Campillo de Arenas (Jaén) la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17.1 y 18 del Código Civil.

Adjunta los siguientes documentos: partida de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos, en la que consta que el interesado nació aproximadamente en 1969 en E. A. (Sáhara Occidental) y es hijo de E.-C. hijo de S. y de K. hija de A., ostentado la nacionalidad marroquí; pasaporte marroquí; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos, en el que se indica que A. u. C. u. S., nacido el 15 de junio de 1965 en A. y M. E.-C., nacido en 1969 en A., son la misma persona; recibo MINURSO número a nombre de H. A. B., nacida en 1937 en D.; certificado negativo de inscripción del nacimiento del interesado en los Libros Cheránicos; documentación de la Unidad de Saharauis y Pagaduría de Pensiones a nombre de E. J. A. M.; ficha familiar de C. u. S. u. S., en la que consta como hijo A., nacido el 15 de junio de 1965; certificado de la Unidad de Documentación de Españoles y Archivos de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en relación con el documento saharauí a nombre de C. S. S., que en la actualidad carece de validez y certificado de empadronamiento del solicitante en el Ayuntamiento de Campillo de Arenas (Jaén), con fecha de alta en el municipio de 5 de marzo de 2015.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Jaén, con fecha 21 de febrero de 2017 se dicta auto por la encargada del citado registro civil, por el que se acuerda que no ha lugar a la presunción de nacionalidad española del interesado.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, al reunir los requisitos legales establecidos.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe favorable a su estimación en fecha 29 de mayo de 2017 y la encargada del Registro Civil de Jaén remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3^o de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Juzgado de Paz de Campillo de Arenas (Jaén) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17.1 y 18 del CC. La encargada del Registro Civil de Jaén dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado era menor de edad, sus

representantes legales estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del CC también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del CC según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Jaén.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (21ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 31 de marzo de 2016, don M. A. H. (M. A. H. A.), nacido el 29 de diciembre de 1968 en T. (República Islámica de Mauritania) de acuerdo con la documentación mauritana aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte mauritano; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 30 de marzo de 2016; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que M. A. H. A. nació el 31 de diciembre de 1968 en G. E. F. (Sáhara Occidental) y es hijo de H. A. y de C. L. B.; certificados de nacionalidad saharauí y de paternidad, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; recibo MINURSO; documento nacional de identidad bilingüe número a nombre de C. L. B.; documento nacional de identidad bilingüe número a nombre de H. A. A. y libro de familia serie, número del Gobierno General del Sáhara incompleto y con signos de manipulación.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 10 de agosto de 2016, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que al promotor no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

4. Notificado el interesado, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 29 de diciembre de 1968 en T. (República Islámica de Mauritania) de acuerdo con la documentación mauritana aportada al expediente o el 31 de diciembre de 1968 en G. E. F. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la

posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría legal del promotor cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (23ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil de Amurrio (Álava).

HECHOS

1. Con fecha 29 de junio de 2016, D.ª F. S. M. F., nacida el 12 de octubre de 1979 en A., solicita en el Registro Civil de Amurrio (Álava) la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17.1 y 18 del Código Civil.

Adjunta los siguientes documentos: permiso de residencia-Estatuto de apátrida; pasaporte español (documento de viaje); certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que nació en A. el 12 de octubre de 1979 y es hija de S. M.-F. y de G. M.; certificado negativo de antecedentes penales expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Amurrio, con alta en el municipio de 15 de septiembre de 2014; resolución del Ministerio del Interior de fecha 23 de diciembre de 2015 por la que se reconoce el Estatuto de apátrida a la interesada y documentos

nacionales de identidad bilingües números y a nombres de G. M. M. H. y S. M. F. A., respectivamente.

2. Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 6 de marzo de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Amurrio se inadmite la solicitud de consolidación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la interesada, al no concurrir los requisitos legales exigidos.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, al reunir los requisitos legales establecidos.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 1 de agosto de 2017 y la encargada del Registro Civil de Amurrio remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Amurrio solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17.1 y 18 del CC. La encargada del Registro Civil de Amurrio dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se

beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta

posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, la interesada nace en octubre de 1979, es decir, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sáhara Occidental. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del CC también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del CC según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Amurrio (Álava).

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (25ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Con fecha 16 de marzo de 2015, don E. O. A., nacido el 31 de diciembre de 1969 en N. (República Islámica de Mauritania), de acuerdo con el pasaporte mauritano aportado al expediente o el 20 de diciembre de 1972 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la inscripción de nacimiento efectuada en la Oficina del Registro Civil de Auserd, solicita en el Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Adjunta los siguientes documentos: permiso de residencia permanente; pasaporte mauritano; certificado en extracto de inscripción de nacimiento del solicitante, expedido por la Oficina del Registro Civil de Auserd (Sáhara Occidental), en el que consta que A. U. A.-L. U. A. nació el 20 de diciembre de 1972 en A.; certificado de concordancia de nombres expedido por la República Islámica de Mauritania; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Arrasate (Guipúzcoa), con fecha de alta en el municipio de 22 de abril de 2014; recibo MINURSO a nombre de A. A.-L. A., nacido en 1972 en A. (Sáhara Occidental) y documento de identidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se le identifica como A. A.-L. nacido el 5 de octubre de 1972 en A. (Sáhara Occidental).

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 29 de mayo de 2015 dictado por la encargada del Registro Civil de Bergara, se desestima la petición del interesado, al no haberse probado la consolidación prevista en el artículo 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, al reunir los requisitos legales establecidos.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 29 de enero de 2016 y la encargada del Registro Civil de Bergara remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Bergara solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17.1 y 18 del CC. La encargada del Registro Civil de Bergara dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado era menor de edad, sus

representantes legales estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del CC también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del CC según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación mauritana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (26ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Con fecha 11 de marzo de 2015, D.ª S. A. O., nacida el 23 de enero de 1969 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, solicita en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, con fecha de alta en el municipio de 14 de marzo de 2014; resolución de fecha 29 de diciembre de 2014 de la Subdelegación del Gobierno en Álava, por la que se concede la autorización de residencia y trabajo renovada a la interesada; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se indica que S. A.-L. A. nació el 23 de enero de 1969 en A., hija de A.-L. A. y de F. M.; recibo MINURSO número a nombre de S. A.-L. A., nacida en 1969 en A. (Sáhara Occidental); libro de familia serie número del Gobierno General del Sáhara, en el que figura como hija cuarta S., nacida en 1969 en A.; documento nacional de identidad bilingüe número a nombre de F. M. S.; documento nacional de identidad bilingüe número a nombre de A.-L. A. B.; documento de identidad de la interesada expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; certificados expedidos por la Delegación Saharaui en Euskadi: de origen saharauí y negativo de antecedentes penales de la promotora; documento nacional de identidad número y certificado literal español de nacimiento con inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción a nombre de A. B. A.-L., padre de la solicitante y recibo MINURSO número a nombre de A.-L. A. B., nacido en 1932 en T.

2. Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 22 de julio de 2015 dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se inadmite la solicitud de consolidación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la interesada, al no concurrir los requisitos legales exigidos.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 27 de septiembre de 2017 y la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3^o de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del CC. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz dictó auto inadmitiendo la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos

territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del CC también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del CC según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni

tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (31ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Coslada.

HECHOS

1. Con fecha 20 de septiembre de 2016, don B. H. M. C. M., nacido en 1953 en O. (Argelia), de acuerdo con la documentación argelina aportada al expediente, solicita en el Registro Civil de Coslada la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17.1 y 18 del Código Civil.

Adjunta los siguientes documentos: partida de nacimiento expedida por la República Árabe Saharaui Democrática, en adelante RASD, en la que consta que el interesado nació el 10 de julio de 1953, no constando el lugar de nacimiento y es hijo de H. M. C. M. y de D. M. A.-L.; recibo MINURSO número a nombre de B. H. M. C., nacido en 1953 en D. (Sáhara Occidental); permiso de residencia permanente en España del interesado; certificado de empadronamiento del solicitante en el Ayuntamiento de Mejorada del Campo con fecha de alta en el municipio de 6 de mayo de 2016; certificado expedido por la Unidad de documentación de españoles del Cuerpo Nacional de Policía de concordancia de identidad de B. H. M. C. con documento de identidad saharauí de fecha 28 de abril de 1971, que carece de validez actualmente, y el titular del pasaporte argelino n.º, B. H. M. C.; hoja de servicios expedida por la Agrupación de Tropas Nómadas del Sáhara del Ejército de Tierra del interesado; documento de

identidad del interesado y certificado de matrimonio expedidos por el RASD; documento nacional de identidad español de la hija del interesado; libro de familia; informe de vida laboral del recurrente; certificado negativo de inscripción del mismo en los Libros Cheránicos expedido por la Dirección General de Libros Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Cultura y certificación negativa de nacionalidad argelina del interesado expedida por la Embajada de Argelia en Madrid.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, con fecha 17 de abril de 2017 se dicta auto por el encargado del citado registro civil, por el que se acuerda que no ha lugar a la presunción de nacionalidad española del interesado.

3. Notificada la resolución, el interesado, a través de su representante, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, al reunir los requisitos legales establecidos.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable en fecha 28 de febrero de 2018 y la encargada del Registro Civil de Coslada remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Toledo solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17.1 y 18 del CC. El encargado del registro civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles

peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado era mayor de edad, estuviese imposibilitado “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del CC también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del CC según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1. c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Coslada.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (42ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto

2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º *Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil de Toledo.

HECHOS

1. Con fecha 17 de agosto de 2016, don B. L. E. M., nacido en 1974 en B. (Argelia), de acuerdo con la documentación argelina aportada al expediente, solicita en el Registro Civil de Toledo la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17.1 y 18 del Código Civil.

Adjunta los siguientes documentos: partida de nacimiento expedida por la República Árabe Saharaui Democrática, en adelante RASD, en la que consta que el interesado nació el 7 de julio de 1974 en E. (Sáhara Occidental) y es hijo de M. L. E. M. y de M. M. M.; pasaporte argelino con n.º 166877191, donde consta que el interesado nació en T.; certificado de paternidad y certificado de subsanación expedidos por el RASD en el que se indica que B. L. E. M., nacido el 7 de julio de 1974 en B. (Argelia) y B. U. M. L. U. M.- S. nacido en 14 de octubre de 1972 en E. (Sáhara Occidental), son la misma persona; recibo MINURSO número 112612 a nombre de B. M. M., nacido en 1972 en T. (Sáhara Occidental); permiso de residencia de larga duración en España del interesado; documentación de afiliación a la Seguridad Social expedida por el Instituto Nacional de Previsión (Ministerio de Trabajo) a favor de M. M. M.-L., donde consta como beneficiario su hijo B., nacido el 14 de octubre de 1972; libro de familia de M. L. M. S., en la que consta como cuarto hijo B. M. L. M. S., nacido el 14 de octubre de 1972 y certificado de empadronamiento del solicitante en el Ayuntamiento de Gálvez (Toledo) con fecha de alta en el municipio de 21 de noviembre de 2013.

2. Ratificado el interesado en su solicitud y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, con fecha 17 de marzo de 2017 se dicta auto por el encargado del citado registro civil, por el que se acuerda que no ha lugar a la presunción de nacionalidad española del interesado.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, al reunir los requisitos legales establecidos.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable en fecha 24 de julio de 2017 y el encargado del Registro Civil de Toledo remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3-^o de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Toledo solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17.1 y 18 del Código Civil. El encargado del registro civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y

por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado era menor de edad, sus representantes legales estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Toledo.

Resolución de 29 de septiembre de 2020 (6ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela, don M. M. F. nacido el 28 de noviembre de 1974 en A. (Sáhara Occidental) de acuerdo con la documentación expedida por la República Árabe Saharaui Democrática o en O. (Argelia), de acuerdo con su pasaporte argelino, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia del interesado; pasaporte argelino en el que consta que nació en O. (Argelia); volante de empadronamiento en T., con fecha de alta en el municipio de 28 de enero de 2013; certificados expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática: de paternidad en el que indica que es hijo de M. M. F. y de T. N. S., de nacionalidad saharauí y de residencia en los campamentos de refugiados saharauís en la fecha de su expedición, en 1974 y de nacimiento del interesado y documento nacional de identidad bilingüe a nombre de T. N. S., nacida en 1952 en M.

2. Por escrito de fecha 28 de octubre de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, el artículo 17 establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, no acreditando el interesado ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se dio traslado al interesado, que presentó alegaciones instando la confirmación del auto dictado y la inscripción de su nacimiento por concurrir los requisitos necesarios según la normativa registral.

4. Por auto de fecha 5 de enero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en lo mencionado en el auto de 31 de octubre de 2013.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que el promotor nació en Atar en 1974, según consta en el expediente tramitado al efecto, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que la haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

6. Notificado el interesado, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 28 de noviembre de 1974 en A. (Sáhara Occidental) de acuerdo con la documentación expedida por la República Árabe Saharaui Democrática o en O. (Argelia), de acuerdo con su pasaporte argelino, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario

zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colarario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres del interesado, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del

Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 29 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 29 de septiembre de 2020 (7ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 15 de mayo de 2017, doña K. B. B., de acuerdo con la documentación expedida por la República Árabe Saharaui Democrática, nacida el 7 de septiembre de 1968 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de T., con fecha de alta en el municipio de 15 de mayo de 2017; extracto de acta de nacimiento de la interesada expedido por el Reino de Marruecos, en el que consta que nació en 1968 en A. y es hija de B. hijo de E. y de K. hija de L.; certificado de concordancia de nombres, expedido por el Reino de Marruecos, entre K. A. T. nacida el 7 de septiembre

de 1968 en A. y C. B. B., nacida el 7 de septiembre de 1968 en A., hija de B. hijo de E. y de K. hija de L.; certificado de parentesco expedido por el Reino de Marruecos; certificado de inscripción de nacimiento de la interesada en los Libros del Registro Civil del Juzgado Cheránico del Aaiún; documento nacional de identidad a nombre de B. L. M.; documento nacional de identidad de H. E. D.; auto de fecha 12 de septiembre de 2008, dictado por el Registro Civil de Carmona (Sevilla) por el que se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción a K. N., nacida el 1 de agosto de 1943 en A. (Sáhara Occidental) y auto de fecha 12 de septiembre de 2008, dictado por el Registro Civil de Carmona (Sevilla) por el que se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción a B. A. T., nacido el 20 de septiembre de 1933 en C. (Sáhara Occidental).

2. Ratificada la interesada, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 30 de mayo de 2017, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que a la promotora no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

4. Notificada la interesada, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en 1968 en A. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización

durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, con independencia de que se considere o no acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría legal de la promotora cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al

caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 29 de septiembre de 2020 (8ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela, don I. S. M. nacido el 15 de marzo de 1975 en I. (Sáhara Occidental) de acuerdo con la documentación expedida por la República Árabe Saharaui Democrática o en O. (Argelia), de acuerdo con su pasaporte argelino, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia del interesado; pasaporte argelino en el que consta que nació en O. (Argelia); volante de empadronamiento en T., con fecha de alta en el municipio de 20 de marzo de 2012; certificados expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática: de parentesco en el que

indica que es hijo de S. M. y de F. B. H., de nacionalidad saharauí y de residencia en los campamentos de refugiados saharauís desde el año 1975; certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior, en relación con el documento saharauí a nombre de F. B. H., nacida en 1947 en I. (Sáhara Occidental) y recibo MINURSO número a nombre de I. S. M., nacido en 1975 en I. (Sáhara Occidental).

2. Por escrito de fecha 2 de noviembre de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, el artículo 17 establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, no acreditando el interesado ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, consta que no resultó posible el traslado al interesado, al no encontrarse localizable en el domicilio aportado en su día al registro civil, por lo que se procedió a la publicación por edictos en el tablón de anuncios del citado registro.

4. Por auto de fecha 24 de febrero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en lo mencionado en el auto de 12 de noviembre de 2012.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que el promotor nació en 1975 en I., según consta en el expediente tramitado al efecto, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está

probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que la haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

6. Notificado el interesado por medio de la publicación de edictos, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3^o de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 15 de marzo de 1975 en I. (Sáhara Occidental) de acuerdo con la documentación expedida por la República Árabe Saharaui Democrática o en O. (Argelia), de acuerdo con su pasaporte argelino, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de

simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril

1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres del interesado, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 29 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 29 de septiembre de 2020 (9ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 1 de febrero de 2017, don B. Q., nacido el 8 de septiembre de 1970 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: tarjeta de residente; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de T., con fecha de alta en el municipio de 31 de enero de 2017; certificado de concordancia de nombres del interesado expedido por el Reino de Marruecos, en el que se indica que B. Q. nacido en L. en 1970 y B. I. S. H. son la misma persona; extracto del acta de nacimiento del interesado, expedido por el Reino de Marruecos; certificado de nacimiento del padre del interesado, I. A. S. H., nacido el 2 de marzo de 1926 en D., expedida por la Oficina del Juzgado Cheránico de Aaiún y libro de familia del Gobierno General del Sáhara.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 10 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se

beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que al promotor, nacido en 1970 en A. (Sáhara Occidental), no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

4. Notificado el interesado, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 8 de septiembre de 1970 en A. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la

diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría legal del promotor cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentado documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 29 de septiembre de 2020 (10ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 25 de octubre de 2016, don S. B. S., nacido el 24 de septiembre de 1970 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: tarjeta de residente; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de T., con fecha de alta en el municipio de 18 de octubre de 2016; certificado de concordancia de nombres del interesado expedido por el Reino de Marruecos, en el que se indica que S. B. S. nacido en L. el 24 de septiembre de 1970 en L. y B. B. A., nacido el 24 de septiembre de 1970 en A. son la misma persona; extracto del acta de nacimiento del interesado, expedido por el Reino de Marruecos; libro de familia n.º del Gobierno General del Sáhara; auto estimando demanda del interesado contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno de Jaén en el expediente sobre residencia de larga duración; auto de 13 de marzo de 2012 por el que se declara la nacionalidad española con valor de simple presunción de S. B. S., padre del interesado y oficio de 15 de marzo de 2017 por el que se informa que al mismo se le expidió documento de identidad saharauí expedido el 17 de abril de 1963 en el A. (Sáhara Occidental).

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 28 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que al promotor, nacido en 1970 en A. (Sáhara Occidental), no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

4. Notificado el interesado, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 24 de septiembre de 1970 en Aaiún (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y

por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría legal del promotor cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentado documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (4ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, con fecha 12 de enero de 2016, A. L. nacido septiembre 1972 en El Aaiún (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación expedida por el Gobierno General del Sáhara y también de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia en España en el que consta un domicilio en Jaén y su nacimiento en 1972 en El Aaiún y su nacionalidad marroquí; pasaporte marroquí expedido el 10 de diciembre de 2012 en el que constan varios visados, para Mauritania y espacio Schengen; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, desde el 11 de enero de 2016, un día antes de la comparecencia en el Registro; certificado literal marroquí de nacimiento, donde consta su inscripción en el Registro Civil de dicho país en 1979 por declaración del padre, se declara que el inscrito nació en 1972 en El Aaiún y que es A. L., hijo de S. hijo de L., también marroquí y nacido en El Aaiún en 1947 y de S. hija de A., marroquí nacida en El Aaiún en 1950, certificado de lazos de parentesco con el mismo contenido, certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos en el que se declara que A. S. L., marroquí nacido el 10 de enero de 1972 fue inscrito como A. L. nacido en Laayoune; documento de asistencia médica de la empresa para la que trabajaba el padre en el Sáhara, expedido en 1976, consta la esposa y 5 hijos de los que el promotor es el tercero, documento de adjudicación al padre del interesado de un solar en octubre de 1975 por el Gobierno español del Sáhara, certificado expedido por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía en relación con el documento nacional de identidad del Sáhara a nombre del padre del solicitante expedido en 1971 y documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) del interesado como A. S. L.

2. Ratificado el interesado, comparecen dos testigos uno de ellos domiciliado con el interesado, que manifiestan conocerlo desde hace años porque vivieron en la misma ciudad, dato que no se acredita, conocen a sus padres y les consta su origen español y que el interesado lleva viviendo en España 5 años. Por parte del registro civil se solicita informe a la Policía Local sobre la residencia efectiva del interesado en T., que corrobora con fecha 7 de abril de 2016.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 8 de agosto de 2016, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dicta auto en fecha 10 de agosto de 2016, en el que en el apartado de hechos se hace constar que el ministerio fiscal no se opone y por el que acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por ello la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/1976 les concedió en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la última norma, además entiende que no puede tenerse por acreditada la filiación pretendida, ni que ostentara la nacionalidad española, ni que el interesado o sus padres, ya que era menor de edad en ese momento, estuvieran imposibilitados *de facto* para ejercitar esa opción, por lo que no sería de aplicación el artículo 18 del Código Civil y tampoco el 17 puesto que el interesado tiene la nacionalidad marroquí como acredita su pasaporte y su documentación expedida por dicho país.

5. Con fecha 26 de abril de 2017 se notifica al interesado, a través de representante, de nuevo el auto de fecha 10 de agosto de 2016 como el recurso interpuesto por el ministerio fiscal. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 10 de enero de 1972 en El Aaiún (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles

peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría legal del promotor cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (5ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, con fecha 27 de junio de 2012, don. H. E. A., nacido el 20 de noviembre de 1972 en E. (Sáhara Occidental), de acuerdo con su permiso de residencia en España resto de documentación marroquí presentada, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, se ratifica con fecha 12 de febrero de 2013. Mediante auto de fecha 5 de marzo de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

En el expediente consta como documentación, permiso de residencia del interesado con domicilio en Santa Cruz de Tenerife y renovada hasta 2017 en ésta con domicilio en Tudela, consta el nacimiento en E. y también la nacionalidad marroquí, pasaporte marroquí expedido en el año 2010, volante de empadronamiento en T. (Navarra) desde el 11 de febrero de 2013, 7 meses después de su primera comparecencia ante el registro civil y un día antes de la segunda, documento nacional de identidad del Sáhara de A. S. T. A., al parecer el padre del interesado, en el que el número parece corregido, consta su nacimiento en D. en 1944, ficha de datos para la expedición de dicho DNI en la que el número también parece corregido, documentos relativos a la no constancia del interesado ni de su padre en los Libros Cherránicos conservados en el Archivo General de la Administración, varios documentos relativos a la pertenencia del Sr. A. S. T. A. a las tropas nómadas al servicio del ejército español, entre ellos tarjeta sanitaria del Mº de Defensa del precitado en el que consta su esposa E. L. y 9 hijos de los que el segundo puede coincidir con el promotor, documentos relativos a la concesión al Sr. S. T. A. por el Gobierno español del Sáhara de autorización para un negocio, la licencia

del Ayuntamiento del Aaiún para el mismo, documento nacional de identidad del Sáhara de la madre del promotor Z. H. E., certificado marroquí de concordancia de nombre declarando que A. S. T. A., marroquí nacido el 20 de noviembre de 1972 en E., hijo de A. S. T. A. y de Z., es la misma persona que se inscribió en 1981 en el Registro Civil marroquí como H. E. A., hijo de T., hijo de A. y de Z. hija de S. A., siendo éste el único documento relativo a su filiación.

2. Por escrito de fecha 3 de octubre de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a su juicio indebidamente a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando no correspondería a la situación del Sr. E. A., ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, para la aplicación del artículo 17, españoles de origen, no ha acreditado el interesado ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de una nacionalidad marroquí.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, con fecha 6 de octubre de 2016, consta que el encargado dispone que se cite al interesado para que comparezca el día 14 de noviembre siguiente, resultando imposible la notificación por estar el interesado ausente en el domicilio que constaba en el registro civil y no retirar la documentación del servicio de correos. Posteriormente por auto de fecha 13 de diciembre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela éste resuelve desestimar la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmando en la argumentación jurídica del auto de 5 de marzo de 2013. En el auto dictado se hace constar en la relación de hechos que no ha sido posible notificar al interesado el inicio del expediente al no resultar localizable ni en el domicilio aportado en su día al registro civil ni el número de teléfono facilitado ni por otras medidas de averiguación del paradero, no habiendo comunicado ningún cambio de domicilio.

4. Con fecha 20 de diciembre de 2016, es notificado el ministerio fiscal que interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha desestimado su petición en base a una concepción política y no jurídica de la concesión de la nacionalidad, obviando lo establecido en la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto de 1976 y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros sobre el asunto, añadiendo que el interesado nacido en 1972 no cumple los requisitos para la aplicación del artículo 18 del Código Civil y tampoco el artículo 17, ya que no se ha probado que sus progenitores ostentaran la nacionalidad española. Con fecha 21 de diciembre de 2016 se emite cédula de citación al interesado para que comparezca en el Registro con fecha 30 de enero de 2017, a fin de notificarle el recurso presentado

por el ministerio fiscal, no es posible la notificación por resultar ausente el destinatario en su domicilio el día 27 de diciembre de 2016, pese a lo cual comparece el día señalado y es notificado tanto del auto de fecha 13 de diciembre de 2016 como del recurso interpuesto por el ministerio fiscal. No consta que se formulara alegación alguna.

5. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en 1972 en E. (Sáhara), según documentación aportada incluyendo la marroquí, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto concediendo a la interesada lo solicitado. Incoado posteriormente a instancia del ministerio fiscal expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, debe indicarse que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles

peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres del interesado, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (6ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º *No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2.º *Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil de Tolosa (Guipúzcoa).

HECHOS

1. D. M. B., nacida en 1973 en el Sáhara Occidental, según su declaración, solicita en el Registro Civil de Tolosa la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil como hija de padres españoles y ser esa la nacionalidad que ha ostentado desde su nacimiento.

Adjunta los siguientes documentos: certificado expedido por los representantes de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) de nacimiento, en el que aparece una fecha de nacimiento rectificadora en el día, que es hija de M. B. y de G. B. y que en aquél momento, febrero de 2007 residía en los campamentos de refugiados saharauis; certificado de empadronamiento en L. (Guipúzcoa) desde el 2 de julio de 2013, en el que se hace constar su nacimiento en E. (Sáhara), aunque lo sitúa en Argelia y que tiene nacionalidad argelina, permiso de residencia de larga duración en España, en el que consta nacida en Orán y de nacionalidad argelina, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de los padres de la promotora, ambos españoles con valor de simple presunción por Resoluciones del Registro Civil de Vitoria del año 2006, cuyas copias adjunta y nacidos ambos en el Sáhara Occidental, certificado de las autoridades policiales españolas relativo a que los padres de la promotora fueron titulares de documentos nacionales de identidad del Sáhara, en el caso del padre no han podido comprobar las huellas y en el caso de la madre si, documento nacional de identidad español de la madre de la promotora, certificado de paternidad expedido por la RASD, en el que aparecen los padres y cinco hijos de los que la promotora es la segunda y pasaporte RASD de la interesada en el que aparece como lugar de nacimiento E.

2. Con fecha 3 de octubre de 2014 la promotora se ratifica en su solicitud y previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 23 de marzo de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Tolosa, se desestima la solicitud de la interesada al no quedar acreditados los requisitos legales exigibles.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución revocando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que es hija de ciudadanos españoles, titulares ambos de documentos nacionales de identidad.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe favorable a su estimación, habida cuenta que la interesada no pudo optar en el plazo otorgado por el Decreto 2258/1976 y que ha acreditado la posesión y uso de la nacionalidad española. La encargada del Registro Civil de Tolosa remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3-^o de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Tolosa solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17.1 y 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Tolosa dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les

concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU

(incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que la interesada era menor de edad, sus representantes legales estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ya que la promotora nació en 1973, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, sino que al igual que la madre fue declarado como tal con valor de simple presunción en el año 2006, momento a partir del cual dicha declaración surte efecto, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Tolosa (Guipúzcoa).

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (7ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º *Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, con fecha 11 de febrero de 2013, D.ª F. D. A., nacida el 10 de abril de 1967 en O. (Argelia), de acuerdo con su permiso de residencia en España y demás documentación, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 20 de junio de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del art. 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

En el expediente consta como documentación, solicitud de la interesada para que se le conceda el estatuto de apátrida, con fecha 7 de febrero de 2013, válido hasta mayo y prorrogado hasta agosto del mismo año, pasaporte argelino, expedido en el año 2009 y con validez hasta el año 2014, copia de documento nacional de identidad bilingüe, expedido a favor de la madre de la interesada en 1971, con validez durante 5 años, certificado negativo del Archivo General de la Administración española sobre la existencia de documentos de nacimiento en los Libros Cheránicos allí custodiados, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum sobre el Sáhara Occidental de la interesada en el que no consta su lugar de nacimiento, certificado de empadronamiento en C. (Navarra) desde el 4 de septiembre de 2009 y, expedidos por la representación de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de paternidad en el que consta que la interesada, nacida en O., es hija de D. A. nacido en 1943 en B. y de L. M. S. A., nacida en 1953 en la misma localidad, y que están domiciliados en los campos de refugiados, certificado de subsanación que recoge tres filia-ciones diferentes de la interesada, en dos de ellas no consta lugar de nacimiento y en la tercera, correspondiente al pasaporte argelino, consta que nació en O., certificado de nacionalidad, saharauí y, por último certificado en el que consta el nombre de los padres de la interesada y su nacimiento en O.

2. Por escrito de fecha 6 de septiembre de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a su juicio indebidamente a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando no

correspondería a la situación de la Sra. D. A., ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, para la aplicación del artículo 17, españoles de origen, no ha acreditado la interesada ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de una nacionalidad argelina.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, con fecha 16 de septiembre de 2016, consta que el encargado dispone que se cite a la interesada para que comparezca el día 24 de octubre siguiente, se persona el día 3 del mismo mes, notificándole el inicio del expediente y otorgándole un plazo de 15 días para formular alegaciones, sin que estas se hayan producido. Posteriormente por auto de fecha 16 de noviembre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, éste resuelve desestimar la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en la argumentación jurídica del auto de 20 de junio de 2013.

4. Con fecha 12 de noviembre de 20016, es notificado el ministerio fiscal, su representante interpone recurso, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha desestimado su petición en base a una concepción política y no jurídica de la concesión de la nacionalidad, obviando lo establecido en la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto de 1976 y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros sobre el asunto, añadiendo que la interesada nacida en 1967 en O. no cumple los requisitos para la aplicación del artículo 18 del Código Civil y tampoco el artículo 17, ya que no se ha probado que sus progenitores ostentaran la nacionalidad española. Con fecha 16 del mismo mes se solicita del Registro Civil de Castejón que notifique a la interesada, a la que se le traslada tanto el auto del Registro de Tudela como el recurso presentado por el ministerio fiscal con fecha 6 de febrero de 2017, sin que formulara alegación alguna.

5. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005;

28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en 1967 en O., solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto concediendo a la interesada lo solicitado. Incoado posteriormente a instancia del ministerio fiscal expediente para declarar con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, debe indicarse que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad

española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres de la interesada, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1. c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación argelina e incluso se hace constar su nacimiento en O. en la documentación expedida por los representantes de la RASD.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (8ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, con fecha 23 de julio de 2012, D.ª Y. B. B., nacida el 26 de febrero de 1969 en Orán (Argelia), de acuerdo con su permiso de residencia en España y la mayoría del resto de documentación, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 15 de abril de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del art. 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

En el expediente consta como documentación, permiso de residencia permanente de la interesada expedido en Oviedo (Asturias), con validez hasta 2013 y renovada hasta 2018, y con un domicilio en dicha ciudad, consta el nacimiento en O. (Argelia) y también la nacionalidad argelina, pasaporte argelino expedido en el año 2012 en Argelia y con validez hasta el año 2015, volante de empadronamiento en Tudela (Navarra) desde el 20 de julio de 2012, tres días antes de la comparecencia, documento nacional de identidad español del padre de la interesada, Sr. B. B. A., cuya nacionalidad también fue declarada con valor de simple presunción por auto del Registro Civil de Alcalá La Real (Jaén) de fecha 18 de junio de 2007, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) de la interesada, en el que consta nacida en L., estando el dato rectificado manualmente por S., título de familia numerosa de la de la interesada, expedida en 1974 por las autoridades españolas del Sáhara, la interesada aparece como la tercera hija, tarjeta de la Seguridad Social española del padre de la interesada, la esposa que aparece en ella no es la madre de la interesada, libro de familia de los padres de la Sra. B., expedido en 1970 y que recoge el matrimonio de éstos en 1962, pero no la inscripción de los hijos, MINURSO del padre de la interesada con el dato del lugar de nacimiento en S. en 1938 y emitidos por la Delegación en Navarra de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) aparecen, certificado de nacionalidad en el que consta el nacimiento en O. de la interesada y certificado de que la interesada residía desde 1975 en los territorios ocupados.

2. Por escrito de fecha 8 de junio de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a su juicio indebidamente a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando no correspondería a la situación de la Sra. B. B., ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, para la aplicación del artículo 17, españoles de origen, no ha acreditado la interesada ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de una nacionalidad argelina.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, con fecha 22 de junio de 2016, consta que el encargado dispone que se cite a la interesada para que comparezca el día 1 de septiembre siguiente, resultando imposible la notificación por ser la interesada desconocida en el domicilio que constaba en el Registro Civil. Posteriormente por auto de fecha 20 de octubre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela éste resuelve desestimar la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en la argumentación jurídica del auto de 15 de abril de 2013. En el auto dictado se hace constar en la relación de hechos que no ha sido posible notificar a la interesada el inicio del expediente al no resultar localizable ni en el domicilio aportado en su día al registro civil ni el número de teléfono facilitado ni por otras medidas de averiguación del paradero, no habiendo comunicado ningún cambio de domicilio.

4. Con fecha 28 de octubre de 2016, es notificado el ministerio fiscal, siendo notificado a la interesada, con fecha 26 de octubre. El representante del ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha desestimado su petición en base a una concepción política y no jurídica de la concesión de la nacionalidad, obviando lo establecido en la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto de 1976 y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros sobre el asunto, añadiendo que la interesada nacida en 1967 en O. no cumple los requisitos para la aplicación del artículo 18 del Código Civil y tampoco el artículo 17, ya que no se ha probado que sus progenitores ostentaran la nacionalidad española. Con fecha 16 de noviembre de 2016 se emite cédula de citación a la interesada para que comparezca en el Registro con fecha 15 de diciembre siguiente a fin de notificarle el recurso presentado por el ministerio fiscal, no es posible la notificación por resultar ausente la destinataria en su domicilio el día 21 siguiente, por lo que se procede a la publicación de edictos en el tablón de anuncios del Registro Civil desde el 6 de febrero hasta el 2 de marzo de 2017. No consta que se formulara alegación alguna.

5. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005;

28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en 1969 en Orán, según la gran mayoría de la documentación aportada, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto concediendo a la interesada lo solicitado. Incoado posteriormente a instancia del ministerio fiscal expediente para declarar con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, debe indicarse que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad

española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres de la interesada, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1. c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación argelina e incluso se hace constar su nacimiento en O. en la documentación expedida por los representantes de la RASD.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (11ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Por auto de fecha 16 de abril de 2008 dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba se reconoce la nacionalidad española por consolidación a don S. B. A., nacido el 1 de enero de 1952 en M. (Sáhara Occidental), ordenando que se practique la correspondiente inscripción de nacimiento del interesado que declarará la nacionalidad española en el acto.

Aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que el interesado manifiesta que nació el 1 de enero de 1952 en M. (Sáhara Occidental); permiso de residencia permanente; certificado negativo de inscripción de nacimiento del solicitante en los Libros Cheránicos; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos, entre S.-B.-H., de nacionalidad marroquí, nacido en 1958 en M., hijo de B. H. y de F. M. H. y S. C., nacido en 1952 en D. L.-A.-O.-A. O., hijo de B. hijo de H. y de F. hija de H. y salvoconducto del Gobierno General del Sáhara fechado el 25 de septiembre de 1973.

2. Por resolución registral de 1 de abril de 2011 dictada por la encargada del Registro Civil de Córdoba, se acuerda la cancelación total de la principal de nacimiento del interesado de fecha 21 de abril de 2008 por causa de ineficacia del acto.

3. Solicitada la inscripción de nacimiento del interesado fuera de plazo en el Registro Civil Central, por auto del encargado del citado registro de fecha 25 de febrero de 2014, se acuerda la práctica de la inscripción de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, indicándose en el razonamiento segundo que, en cuanto a la solicitud del representante del ministerio fiscal de que se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que al nacido no le corresponde la nacionalidad española, no ha lugar por cuanto el Registro Civil Central es incompetente para la solicitud, siendo competencia del registro civil del domicilio del interesado.

4. Por providencia de fecha 21 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil de Sevilla, de conformidad con lo razonado en el auto de 25 de febrero de 2014, ordena incoar expediente para declarar con valor de simple presunción que al promotor no le corresponde la nacionalidad española.

5. Notificado el interesado, formula alegaciones oponiéndose al inicio del expediente y el ministerio fiscal emite en fecha 7 de junio de 2017 informe desfavorable a las pretensiones del promotor. Por auto de fecha 16 de junio de 2017, el encargado del Registro Civil de Sevilla declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

6. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se suspenda la declaración que el mismo contiene.

7. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 27 de julio de 2017 y el encargado del Registro Civil de Sevilla remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3^o de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Córdoba solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción, que le fue reconocida por consolidación por auto dictado por la encargada del citado registro, ordenando la correspondiente inscripción de su nacimiento. Dicha inscripción fue cancelada por resolución registral dictada por la encargada del Registro Civil de Córdoba por causa de ineficacia del acto.

Iniciado expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo del promotor en el Registro Civil Central, se ordena practicar anotación soporte del nacimiento, declarando, en cuanto a la solicitud del representante del ministerio fiscal de que se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que al nacido no le corresponde la nacionalidad española, que no ha lugar por cuanto el Registro Civil Central es incompetente para la solicitud, siendo competencia del registro civil del domicilio del interesado.

Instruido en el Registro Civil de Sevilla expediente para declarar con valor de simple presunción si al interesado le corresponde o no la nacionalidad española, finaliza por auto dictado por el encargado del citado registro, por el que se declara que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, por no reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 17 y 18 del CC, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia”

española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, el promotor estuviese imposibilitado “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del CC también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del CC según redacción originaria por Real Decreto de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1. c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (15ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela en fecha 18 de abril de 2012, D.ª M. M. nacida el 8 de noviembre de 1965 en N. (República Islámica de Mauritania), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del art. 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia permanente de la interesada; pasaporte mauritano; certificados expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra: de parentesco, en el que se indica que es hija de M. B. M. B. y de F. C. H.; de residencia en los campamentos saharauis desde 1975 y de nacionalidad saharauí; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 18 de abril de 2012, fecha de presentación de la solicitud; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento a nombre de don M. B. B. M., padre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 12 de julio de 2005.

2. Por escrito de fecha 28 de octubre de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título

inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, el artículo 17 establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, no acreditando la interesada ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de una nacionalidad marroquí.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, consta que no resultó posible el traslado a la interesada, al no encontrarse localizable ni en el domicilio aportado en su día al registro civil, ni en el número de teléfono, ni por otras averiguaciones de paradero.

4. Por auto de fecha 24 de febrero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en lo mencionado en el auto de 14 de diciembre de 2012.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que la promotora nació en N. (República Islámica de Mauritania), según consta en el expediente tramitado al efecto, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que la haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

6. Notificada la interesada por medio de la publicación de edictos, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de

noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 8 de noviembre de 1965 en N. (República Islámica de Mauritania), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y

ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen

peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres de la interesada, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1. c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (16ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del

entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, D.^a A. B., nacida el 17 de noviembre de 1974 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia temporal; pasaporte mauritano, en el que consta que la promotora nació el 17 de noviembre de 1974 en A.; certificado negativo de inscripción del nacimiento de la solicitante en los Libros Cheránicos; extracto de partida de nacimiento de la solicitante, expedida por la República Islámica de Mauritania, en la que consta que es hija de A. S. B. y de S. K. y resolución de confirmación de afiliación; certificado de concordancia de nombres del progenitor, expedido por la República Islámica de Mauritania y sentencia confirmatoria de concordancia de nombres; volante de empadronamiento en T. de la promotora, con fecha de alta en el municipio de 9 de febrero de 2017; pasaportes españoles números y a nombre de A.-S. M. L. B., nacido el 15 de enero de 1939 en A., padre de la solicitante; certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo del Ministerio del Interior en relación con el documento saharauí a nombre de S. M. A. K., madre de la interesada; inscripción de nacimiento en el Juzgado Cheránico de A. del progenitor e inscripción de su matrimonio formalizado en A. el 12 de julio de 1963; certificado de familia de la Oficina del Registro Civil de Aaiún, fechado el 17 de febrero de 1972, en el que no se cita a la promotora; certificado expedido por el Consulado General de la República Islámica de Mauritania en las Islas Canarias, en el que se indica que A. S. M. L. B. y A. S. M. L. B., designan a la misma personas y documento nacional de identidad español número a nombre del progenitor de la interesada.

2. Ratificada la interesada, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 16 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que a la promotora no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil,

que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

4. Notificada la interesada formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 17 de noviembre de 1974 en A. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en

el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colarario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos

años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría legal de la promotora cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1. c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (17ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del

entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela, D.^a M. H. M. F. nacida el 21 de agosto de 1964 en E. (Sáhara Occidental) de acuerdo con la documentación expedida por la República Árabe Saharaui Democrática o en O. (Argelia), de acuerdo con su pasaporte argelino, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 9 de julio de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del art. 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia temporal de la interesada; solicitud de tarjeta de extranjero, fechada el 12 de noviembre de 2012, en la que indicó que residía en G.; pasaporte argelino en el que consta que nació en O. (Argelia); volante de empadronamiento en T., con fecha de alta en el municipio de 16 de noviembre de 2012; certificados expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática: de nacimiento, en el que se indica que nació el 21 de agosto de 1964 en E. (Sáhara Occidental) y es hija de H. M. F. y de Z. A. L.; de paternidad; de subsanación; de nacionalidad saharauí y de residencia en los campamentos de refugiados saharauis desde el año 1975 hasta el 12 de junio de 2010; libro de familia serie número del Gobierno General del Sáhara incompleto, no aportando las hojas correspondientes a los hijos; documento de identidad de la interesada expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; documento nacional de identidad bilingüe número a nombre de Z. A. L.; certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior, en relación con el documento saharauí a nombre de H. M. F. H., nacido en 1940 en T. (Sáhara Occidental); recibo MINURSO número a nombre de M. H. M. F., nacida en 1964 en Z. (Sáhara Occidental); recibo MINURSO número a nombre de H. M. F. H., nacido en 1940 en Z. (Sáhara Occidental) y hoja de servicios en la Agrupación de Tropas Nómadas del Sáhara de A. M. F. B.

2. Por escrito de fecha 6 de septiembre de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, el artículo 17 establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, no acreditando la interesada ni que sus padres ostentasen

la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de una nacionalidad marroquí.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, consta que no resultó posible el traslado a la interesada, al no encontrarse localizable ni en el domicilio aportado en su día al registro civil, ni en el número de teléfono, ni por otras averiguaciones de paradero.

4. Por auto de fecha 13 de diciembre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en lo mencionado en el auto de 9 de julio de 2013.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que la promotora nació en 1964 en E., según consta en el expediente tramitado al efecto, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que la haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

6. Notificada la interesada por medio de la publicación de edictos, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005;

28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 21 de agosto de 1964 en E. (Sáhara Occidental) de acuerdo con la documentación expedida por la República Árabe Saharaui Democrática o en O. (Argelia), de acuerdo con su pasaporte argelino, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y

por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres de la interesada, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1. c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (18ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela, D.^a H. M. nacida el 8 de junio de 1972 en A. (Argelia), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del art. 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia temporal de la interesada; pasaporte argelino, en el que se indica que la interesada nació el 8 de junio de 1972 en A. (Argelia); volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 14 de septiembre de 2011; certificados expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática: de residencia en los campamentos de refugiados saharauis desde 1975 hasta el 30 de mayo de 2007; de nacimiento, en el que se indica que la promotora nació el 8 de junio de 1972, sin especificar lugar de nacimiento, y que es hija de M. y de K. H. L.; de nacionalidad saharauí y de paternidad y documento nacional de identidad bilingüe número a nombre de K. H. L., nacida en 1924 en R. (Sáhara Occidental).

2. Por escrito de fecha 4 de agosto de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, el artículo 17 establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, no acreditando la interesada ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que aportó documentación argelina.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se notifica a la interesada a fin de que formule alegaciones al expediente de cancelación incoado a instancia del ministerio fiscal, sin que la interesada presente alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.

4. Por auto de fecha 16 de noviembre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en lo mencionado en el auto de 16 de mayo de 2012.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que la promotora nació en 1972 en A. (Argelia), según consta en el expediente tramitado al efecto, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que la haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

6. Notificada la interesada, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3-^o de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 8 de junio de 1972 en A. (Argelia), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por

tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colarario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres de la interesada, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC

según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1. c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (19ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Oviedo.

HECHOS

1. Don M. S. S., nacido el 16 de enero de 1962 en U. (Sáhara Occidental), solicita en el Registro Civil de Oviedo la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Adjunta los siguientes documentos: certificados expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática: de nacimiento, en el que consta que es hijo de S. S. y de M. M. F. M.; de defunción de su progenitor; de paternidad; de residencia en los campos de refugiados saharauis desde el año 1975 hasta el 6 de junio de 2010 y de defunción de su progenitora; recibo MINURSO número a nombre de M. S. S., nacido en 1962 en M. (Sáhara Occidental); certificado expedido por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior, en relación con el documento saharauí a nombre de S. S. A. nacido en 1922 en G. A. U. (Sáhara Occidental); documento nacional de identidad bilingüe número a nombre de M. M. F. M., madre del interesado, nacida en 1930 en G. y certificado de la Unidad de Documentación de

Españoles y Archivo de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, relativo a dicho documento; sentencia dictada por la sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en fecha 18 de julio de 2013 por la que se reconoce la condición de apátrida al interesado; certificado negativo de inscripción del nacimiento del promotor en los Libros Cheránicos y volante de empadronamiento en Oviedo con fecha de alta en el municipio de 22 de diciembre de 2015.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 12 de junio de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Oviedo, se desestima la solicitud del interesado al no acreditar los requisitos legales exigibles.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución revocando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción al reunir los requisitos legales establecidos.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 30 de noviembre de 2017 y la encargada del Registro Civil de Oviedo remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Oviedo solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17.1 y 18 del CC. La encargada del Registro Civil de Oviedo dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles

peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado era menor de edad, sus representantes legales estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del CC también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del CC según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1. c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Oviedo.

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (20ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto

2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, don S. M. A. J. (M. A. H. S.) nacido el 17 de septiembre de 1971 en S. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación expedida por el Gobierno General del Sáhara o en 1973 en L., de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí en el que consta que nació en 1973 en L.; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 7 de marzo de 2016; certificado en extracto de inscripción de nacimiento en la Oficina del Registro Civil de Smara, Subdelegación Gubernativa Región Nordeste, en el que consta que M. A. H. S. nació en S. el 17 de septiembre de 1971, hijo de H. y de Y.; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos; certificado expedido por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía en relación con el documento saharauí a nombre de H. S. Y., padre del solicitante, nacido en S. (Sáhara) en 1946, que en la actualidad carece de validez; título de familia numerosa del Gobierno General del Sáhara a nombre de H. S. Y., expedido en marzo de 1974, en el que consta como hijo M. A. con dos años de edad; certificado de familia de la Oficina del Registro Civil de Smara, Serie número expedido en enero de 1971, en el que no figura el interesado; documento nacional de identidad bilingüe a nombre de C. B. M. F., nacida en 1954 en S.; vida laboral del progenitor expedida por la Tesorería General de la Seguridad Social; recibo MINURSO número a nombre de M. A. H. S., nacido en 1971 en S. (Sáhara Occidental) y permiso de conducir expedido al progenitor.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 19 de abril de 2017, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dicta auto en fecha 24 de abril de 2017 por el que acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen

del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que al promotor no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

4. Notificado el interesado, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 17 de septiembre de 1971 en S. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación expedida por el Gobierno General del Sáhara o en 1973 en L., de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y

“españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría legal del promotor cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1. c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (21ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, don A. L. (A. T. M.) nacido el 1 de enero de 1969 en H. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación marroquí o el 6 de agosto de 1968 de acuerdo con la documentación del Gobierno General del Sáhara, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración, en el que consta que nació el 1 de enero de 1969 en T. (Marruecos); pasaporte marroquí; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 21 de julio de 2016; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos; partida de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos, en la que consta que el interesado nació el 1 de enero de 1969 en H.; solicitud de expedición de documento nacional de identidad; tarjeta de afiliación a la seguridad social número a nombre de M. A. T., en la que como beneficiario consta, entre otros, A. M., nacido el 6 de agosto de 1968; certificado expedido por la División de Documentación del Ministerio del Interior en relación con el documento saharauí a nombre de T. M. A. que, en la actualidad carece de validez y libro de familia Serie, número a nombre de T. M., en la que como hijo segundo consta A. T. M., nacido el 6 de agosto de 1968 en H.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 17 de enero de 2017, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los

requisitos establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que al promotor no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

4. Notificado el interesado, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 1 de enero de 1969 en H. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación marroquí o el 6 de agosto de 1968 de acuerdo con la documentación del Gobierno General del Sáhara, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles

peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría legal del promotor cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1. c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD - ART. 20-1A CC

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (28ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

HECHOS

1. Con fecha 27 de agosto de 2014, D.ª M. B., nacida el 31 de diciembre de 1961 en J., P. (República Islámica de Pakistán), de nacionalidad pakistaní, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo menor de edad, U. H., nacido el 17 de diciembre de 1999 en G., P. (República Islámica de Pakistán), de nacionalidad pakistaní, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. El presunto padre del interesado, don R.-H. S. B., nacido el 10 de octubre de 1955 en G., P. (República Islámica de Pakistán), adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de marzo de 2014. Se acompaña al expediente certificado local de nacimiento del menor.

2. Por resolución de fecha 10 de abril de 2017 dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que utilizando todos los medios legales posibles, el encargado de dicho registro civil no ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación o parte extranjero cuya inscripción se solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento de su hijo en el Registro Civil español, alegando que el nacimiento del interesado se encuentra inscrito en el Registro Civil pakistaní y que dicha certificación ha sido expedida por las autoridades pakistaníes, considerando que la documentación aportada es título suficiente para la inscripción, quedando totalmente acreditada la filiación del interesado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor de fecha 14 de julio de 2010, éste declaró que su estado civil era casado con D.^a M. B., de nacionalidad pakistaní y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en G. (República Islámica de Pakistán), de nombres U. G., nacido el de 1999; S. H., nacido el de 2007 y F. R., nacido el de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de marzo de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación pakistaní, en la cual se hace constar que éste nació el 17 de diciembre de 1999 en G., P. (República Islámica de Pakistán), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado en fecha 14 de julio de 2010 ante el Registro Civil de Linares, declaró que su estado civil era casado con D.^a M. B., de nacionalidad pakistaní y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en G. (República Islámica de Pakistán), de nombres U. G., nacido el de 1999; S. H., nacido el de 2007 y F. R., nacido el de 2009, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (29ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

HECHOS

1. Con fecha 27 de agosto de 2014, D.ª M. B., nacida el 31 de diciembre de 1961 en J., P. (República Islámica de Pakistán), de nacionalidad pakistaní, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo menor de edad, S. H., nacido el de 2002 en G., P. (República Islámica de Pakistán), de nacionalidad pakistaní, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. El presunto padre del interesado, don R.-H. S. B., nacido el 10 de octubre de 1955 en G., P. (República Islámica de Pakistán), adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de marzo de 2014. Se acompaña al expediente certificado local de nacimiento del menor.

2. Por resolución de fecha 10 de abril de 2017 dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que utilizando todos los medios legales posibles, el encargado de dicho registro civil no ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación o parte extranjero cuya inscripción se solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento de su hijo en el Registro Civil español, alegando que el nacimiento del interesado se encuentra inscrito en el Registro Civil pakistaní y que dicha certificación ha sido expedida por las autoridades pakistaníes, considerando que la documentación aportada es título suficiente para la inscripción, quedando totalmente acreditada la filiación del interesado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor de fecha 14 de julio de 2010, éste declaró que su estado civil era casado con D.^a M. B., de nacionalidad pakistaní y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en G. (República Islámica de Pakistán), de nombres U. G., nacido el de 1999; S. H., nacido el de 2007 y F. R., nacido el de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RCC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de marzo de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación pakistaní, en la cual se hace constar que éste nació el de 2002 en G., P. (República Islámica de Pakistán), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado en fecha 14 de julio de 2010 ante el Registro Civil de Linares, declaró que su estado civil era casado con D.^a M. B., de nacionalidad pakistaní

y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en G. (República Islámica de Pakistán), de nombres U. G., nacido el de 1999; S. H., nacido el de 2007 y F. R., nacido el de 2009, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (30ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

HECHOS

1. Con fecha 27 de agosto de 2014, D.ª M. B., nacida el 31 de diciembre de 1961 en J., P. (República Islámica de Pakistán), de nacionalidad pakistaní, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo menor de edad, S. R., nacido el de 2006 en G., P. (República Islámica de Pakistán), de nacionalidad pakistaní, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. El presunto padre del interesado, don R.-H. S. B., nacido el 10 de octubre de 1955 en G., P. (República Islámica de

Pakistán), adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de marzo de 2014. Se acompaña al expediente certificado local de nacimiento del menor.

2. Por resolución de fecha 10 de abril de 2017 dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que utilizando todos los medios legales posibles, el encargado de dicho registro civil no ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación o parte extranjero cuya inscripción se solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento de su hijo en el Registro Civil español, alegando que el nacimiento del interesado se encuentra inscrito en el Registro Civil pakistaní y que dicha certificación ha sido expedida por las autoridades pakistaníes, considerando que la documentación aportada es título suficiente para la inscripción, quedando totalmente acreditada la filiación del interesado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor de fecha 14 de julio de 2010, éste declaró que su estado civil era casado con D.^a M. B., de nacionalidad pakistaní y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en G. (República Islámica de Pakistán), de nombres U. G., nacido el de 1999; S. H., nacido el de 2007 y F. R., nacido el de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los

hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de marzo de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación pakistaní, en la cual se hace constar que éste nació el 5 de septiembre de 2016 en G., P. (República Islámica de Pakistán), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado en fecha 14 de julio de 2010 ante el Registro Civil de Linares, declaró que su estado civil era casado con D.ª M. B., de nacionalidad pakistaní y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en G. (República Islámica de Pakistán), de nombres U. G., nacido el de 1999; S. H., nacido el de 2007 y F. R., nacido el de 2009, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (31ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

HECHOS

1. Con fecha 27 de agosto de 2014, D.^a M. B., nacida el 31 de diciembre de 1961 en J., P. (República Islámica de Pakistán), de nacionalidad pakistaní, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo menor de edad, F. R., nacido el de 2008 en G., P. (República Islámica de Pakistán), de nacionalidad pakistaní, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. El presunto padre del interesado, don R.-H. S. B., nacido el 10 de octubre de 1955 en G., P. (República Islámica de Pakistán), adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de marzo de 2014. Se acompaña al expediente certificado local de nacimiento del menor.
2. Por resolución de fecha 10 de abril de 2017 dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que utilizando todos los medios legales posibles, el encargado de dicho registro civil no ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación o parte extranjero cuya inscripción se solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Reglamento del Registro Civil.
3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento de su hijo en el Registro Civil español, alegando que el nacimiento del interesado se encuentra inscrito en el Registro Civil pakistaní y que dicha certificación ha sido expedida por las autoridades pakistaníes, considerando que la documentación aportada es título suficiente para la inscripción, quedando totalmente acreditada la filiación del interesado.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.
5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor de fecha 14 de julio de 2010, éste declaró que su estado civil era casado con D.^a M. B., de nacionalidad pakistaní y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en G. (República Islámica de Pakistán), de nombres U. G., nacido el de 1999; S. H., nacido el de 2007 y F. R., nacido el de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre

de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de marzo de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación pakistaní, en la cual se hace constar que éste nació el de 2008 en G., P. (República Islámica de Pakistán), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado en fecha 14 de julio de 2010 ante el Registro Civil de Linares, declaró que su estado civil era casado con D.ª M. B., de nacionalidad pakistaní y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en G. (República Islámica de Pakistán), de nombres U. G., nacido el de 1999; S. H., nacido el de 2007 y F. R., nacido el de 2009, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (36ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal de la menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 5 de diciembre de 2016, ante el Registro Civil Único de Madrid, don A. N. N., nacido el 15 de enero de 1970 en L. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, A., nacido el de 2004 en B. (Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de doña N. S. N., madre del menor, autorizando a las autoridades españolas a expedir la nacionalidad española a su hijo.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de M.; copia del acta senegalesa de nacimiento del menor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de enero de 2015.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la optante, fechada el 24 de mayo de 2013, en la que indicó que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia del ahora optante entre los hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 30 de marzo de 2017, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal de la menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que la no mención de su hijo en su expediente de nacionalidad no puede desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos alegados y del certificado de nacimiento senegalés aportado.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el de 2004 en B. (Senegal), solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacida el de 2004 en B. (Senegal), a la que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud de 24 de mayo de 2013, el presunto progenitor declaró, que su estado civil era soltero, mencionando la existencia de un hijo menor de edad a su cargo nacido en 1996, sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art.º 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en el expediente de nacionalidad

por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (37ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por representante legal de la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 1 de diciembre de 2016 se solicita la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de doña A. R. T., mayor de edad, nacida el 6 de diciembre de 1991 en T. (México), de nacionalidad mexicana, optando a la nacionalidad española de su madre, doña E. T. S., nacida el 17 de junio de 1966 en T. (México), de nacionalidad mexicana y española.

Adjuntaba la siguiente documentación: pasaporte mexicano; certificación de acta de nacimiento apostillada de la interesada, en la que consta que es hija de don J. R. B. y doña E. T. S.; documento nacional de identidad; certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 17 de noviembre de 2011 y certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la interesada, E. S. E., nacida el 3 de febrero de 1942 en T. (México), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española el 25 de septiembre de 2012.

3. Por auto dictado el 20 de febrero de 2017 por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y de opción efectuada por la interesada, toda vez que, en la fecha en que su madre adquiere la nacionalidad española, su hija tenía ya cumplidos los 18 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones mexicana y española, por lo que no llegó a estar durante su minoría de edad bajo la

patria potestad de un español. Adicionalmente indica que no procede la opción a la nacionalidad española de la misma en virtud de lo establecido en el art. 20.1b CC puesto que la madre de la interesada no nació en España.

4. Notificada la resolución, la representante de la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que la interesada es hija nieta y bisnieta de españoles de origen.

5. Recibido el recurso se le notificó al ministerio fiscal, que emitió informe desfavorable a su estimación y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 6 de diciembre de 1991 en T. (México) ha intentado su inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, en virtud de que su progenitora adquirió la nacionalidad española, en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 17 de noviembre de 2011.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en 2011, la ahora optante, nacida el 6 de diciembre de 1991, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española por esta vía.

V. Por otra parte, el art.º 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”, no acreditándose respecto a la madre de la interesada ninguno de los dos requisitos.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (38ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación maliense acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 2 de septiembre de 2016, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Barakaldo, por la que don M. K., nacido el 18 de julio de 1998 en B. (Mali), mayor de edad, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad senegalesa.

Se aportó la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de S.; documento de identidad maliense y certificado maliense de nacimiento del interesado, con fecha de inscripción en el Registro Civil local el 7 de abril de 2011; tarjeta de residente de ciudadano comunitario del optante; certificado de nacimiento maliense de la madre del interesado; DNI y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don B. K. T., nacido el 25 de diciembre de 1978 en B. (Mali), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de octubre de 2010.

2. Por providencia de fecha 22 de diciembre de 2016 dictada por la encargada del Registro Civil Central, se incorpora al expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del interesado, fechada el 19 de julio de 2007 en la que se constata que no declaró la existencia de hijos menores de edad a su cargo y acta de juramento de 18 de octubre de 2010 ante el encargado del Registro Civil de Barakaldo en la que manifiesta tener dos hijos menores de edad entre los que se encuentra M., de 15 años de edad en el momento de la comparecencia.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, por acuerdo de 20 de febrero de 2017 dictado por la encargada del citado registro, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que el presunto progenitor no lo mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad, y al que sí hizo constar en su acta de juramento efectuada en 2010, como nacido en 1995, por lo que a la fecha de la solicitud de nacionalidad por opción el interesado tendría 21 años cumplidos y habría caducado el plazo para la misma, aportando certificado de nacimiento en el que aparece que se inscribió el nacimiento en el Registro Civil local en 2011 y en el que el año de nacimiento figura enmendado haciéndose constar 1998, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el art. 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la nacionalidad española en virtud de residencia en el caso de corresponderle.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que alegando que la no mención de su hijo en su expediente de nacionalidad así como la contradicción en cuanto a su fecha de nacimiento fue un error y que ello no puede desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos alegados y del certificado de nacimiento maliense aportado, solicitando se estime el recurso formulado y se conceda la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 8 de junio de 2017, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero

“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de octubre de 2010 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación maliense de nacimiento, en la cual se hace constar que éste nació el 18 de julio de 1998 en B. (Mali), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 7 de abril de 2011, trece años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el padre del interesado en fecha 19 de julio de 2007 ante el Registro Civil de Barakaldo, no declaró la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, y al que sí hizo constar en su acta de juramento efectuada en 2010, como nacido en 1995, habiéndose aportado certificado de nacimiento en el que, tal y como indica el auto dictado, el año de nacimiento figura enmendado haciéndose constar 1998. Por lo que, en su caso, habiendo nacido el solicitante el 18 de julio de 1995, ejerció el derecho el 19 de julio de 2016, por lo que al optar había alcanzado ya los veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años. Consecuentemente, el derecho de optar se habría ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (39ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación

paterna y porque la certificación pakistani acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 22 de diciembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Oviedo, se autoriza a don Z. A. B., nacido el 2 de septiembre de 1974 en G. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia como padre y representante legal, a optar a la nacionalidad española en nombre de sus hijos menores de catorce años, M. y N., nacidos el de 2007 y el de 2013, respectivamente, en G. (Pakistán), en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Oviedo el 11 de enero de 2017.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificados pakistaniés de nacimiento de los optantes, N. y M., donde consta que la inscripción de este último se realizó el 29 de octubre de 2016; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de septiembre de 2016 y certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de O. Acompaña autorización materna formulada por doña H. S., madre de los menores, por la que declara su consentimiento para que sus hijos adquieran la nacionalidad española.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, previo requerimiento, se aportó testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de los interesados en fecha 12 de marzo de 2014 ante el Registro Civil de Madrid, no declaró a los ahora optantes entre los hijos menores de edad a su cargo.

3. Por acuerdo de fecha 25 de abril de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no los mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, estos eran menores de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no citó a sus hijos en su expediente de nacionalidad española por residencia por error de la gestoría que lo tramitó y que ha aportado al expediente un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 10 de octubre de 2017, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de septiembre de 2016 y pretende, asistido por ello, inscribir el nacimiento de uno de los menores interesados por medio de una certificación pakistaní de nacimiento, en la cual se hace constar que éste nació el de 2007 en G. (Pakistán), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó el de 2016, nueve años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la solicitud de la nacionalidad española por residencia de su presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de los interesados en fecha 12 de marzo de 2014 ante el Registro Civil de Madrid, declaró la existencia de tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en 2006, 2008, y 2010, no citando en modo alguno a los interesados que, en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “...

2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (40ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 25 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Lleida, se autoriza a don E. O. I., nacido el 31 de diciembre de 1975 en K. (Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia como padre y representante legal, a optar a la nacionalidad española en nombre de sus hijo menor de catorce años, S., nacido el de 2006, en N. (Mauritania), en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Lleida el 22 de septiembre de 2016.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado mauritano de nacimiento de optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de julio de 2013 y certificado de empadronamiento. Acompaña autorización materna formulada por doña A. B. A., madre del menor, por la que declara su consentimiento para puedan realizarse

todos los trámites necesarios a efectos de que sus hijos adquirieran la nacionalidad española.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, previo requerimiento, se aportó testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de los interesados en fecha 8 de abril de 2010 ante el Registro Civil de Fraga, no declaró al ahora optante entre los hijos menores de edad a su cargo.

3. Por acuerdo de fecha 6 de marzo de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no lo mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, este era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no citó a sus hijos en su expediente de nacionalidad española por residencia por error y que el mismo no puede desvirtuar la presunción de certeza de un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de 22 de noviembre de 2017, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero

“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 8 de julio de 2013 y pretende que el optante, asistido por ello, pueda optar a la nacionalidad española e inscribir su nacimiento constatándose, sin embargo, que en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado en fecha 8 de abril de 2010 ante el encargado del Registro Civil de Fraga, declaró que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, nacidos en 2004 y 2007, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (41ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 19 de julio de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Jaén, se autoriza a don K. N. B., nacido el 1 de noviembre de 1977 en G. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia como padre y representante legal, a

optar a la nacionalidad española en nombre de sus hijos menores de catorce años, M. A. y M. N., nacidos el de 2003 y el de 2004 respectivamente, en G. (Pakistán), en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Jaén el 21 de septiembre de 2016.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificados pakistaníes de nacimiento de los optantes; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de julio de 2014; certificado de matrimonio pakistaní de los padres de los optantes; certificado de defunción pakistaní de la madre de los interesados; informe de vida laboral del padre y certificado de empadronamiento colectivo.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, previo requerimiento, se aportó testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de los interesados en fecha 1 de junio de 2011 ante el Registro Civil de Jaén, no declaró a los ahora optantes entre los hijos menores de edad a su cargo.

3. Por acuerdo de fecha 28 de abril de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no los mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, estos eran menores de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no citó a sus hijos en su expediente de nacionalidad española por residencia por error y que el mismo no puede desvirtuar la presunción de certeza de un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de 16 de noviembre de 2017, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 3 de julio de 2014 y pretende que los optantes, asistidos por ello, puedan optar a la nacionalidad española e inscribir su nacimiento constatándose, sin embargo, que en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado en fecha 1 de junio de 2011 ante el encargado del Registro Civil de Jaén, declaró estar casado con S. S. de la que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, nacidos en 2008 y 2010, no citando en modo alguno a los interesados que, en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (45ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 10 de marzo de 2016 se levanta en el Registro Civil de Tresp, acta de opción a la nacionalidad española, por la que doña M. M. Z., mayor de edad, nacida el 19 de agosto de 1996 en S. (Bolivia), de nacionalidad boliviana, opta a la nacionalidad española de su madre, doña M. Z. A., nacida el 17 de agosto de 1974 en S. (Bolivia), prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad boliviana.

Adjuntaba la siguiente documentación: pasaporte boliviano, certificado de empadronamiento en T. y certificación de acta de nacimiento apostillada de la interesada, en la que consta que es hija de don F. M. P. y de doña. M. Z. A., ambos de nacionalidad boliviana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de julio de 2015.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, por acuerdo de 7 de julio de 2016 dictado por la encargada del citado registro se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por la interesada, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que, en la fecha en que su madre adquiere la nacionalidad española, su hija tenía ya cumplidos los 18 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones boliviana y española, por lo que no llegó a estar durante su minoría de edad bajo la patria potestad de un español.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que en Bolivia se alcanza la mayoría de edad a los 21 años, por lo que cumple el requisito de haber estado sujeta a la patria potestad de un español durante su minoría de edad. La interesada no acompaña prueba alguna del derecho invocado.

5. Recibido el recurso se le notificó al ministerio fiscal, que emitió informe desfavorable a su estimación y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 19 de agosto de 1996 en S. (Bolivia), de nacionalidad boliviana, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitora adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de julio de 2015.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitora se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 30 de mayo de 2014, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil el 1 de julio de 2015, fecha en la que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que la optante nacida el 19 de agosto de 1996 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones española y boliviana, no habiéndose probado que ésta última, correspondiente a la ley personal de la interesada establezca otra cosa.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (47ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Gambia acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Por autos de fecha 20 de junio de 2014 dictados por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Estrasburgo, se autoriza a don S. D., nacido el 1 de enero de 1972 en C. (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia como padre y representante legal, a optar a la nacionalidad española en nombre de sus hijos menores de catorce años, M., H., S. e I., nacidos en 2002, 2005, 2000 y 2009, respectivamente, en M. (Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Las actas de opción a la nacionalidad española se levantaron en el Registro Civil del Consulado General de España en Estrasburgo el 20 de junio de 2014.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificados gambianos de nacimiento de los optantes, donde consta que la inscripción de los mismos se realizó el 31 de marzo de 2014; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de marzo de 2012 y certificado gambiano de nacimiento de la madre de los menores, doña A. M., nacida el 16 de abril de 1983 en M. (Gambia). Se acompaña acta de la comparecencia de la Sra. M. por la que declara su consentimiento para que puedan realizarse todos los trámites necesarios a los efectos de que sus hijos adquieran la nacionalidad española.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil del Consulado General de España en Dakar por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 3 de mayo de 2017 se dicta providencia por la Encargada del citado registro por la que se procede a la incoación del expediente de opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.2 a) del Código Civil de la menor interesada.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 25 de mayo de 2017 la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, toda vez que el padre de los mismos, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de Girona, manifestó estar casado y tener hijos dos hijos menores nacidos en Gambia, aportando sus respectivas actas de nacimiento del Registro Civil de Banjul, M., nacido el de 2002 y A. nacida el de 2005, entre los que no se encontraban los ahora optantes, que en aquel momento eran menores de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el art. 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente:” ... su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, que se estime el recurso formulado y se conceda la inscripción del nacimiento y opción a la nacionalidad española de sus hijos, ya que en las certificaciones de nacimiento previamente aportadas constaban errores, para cuya subsanación presenta nuevas actas de nacimiento del Registro Civil local de sus hijos, M., H., S. e I., nacidos en 2002, 2005, 2000 y 2009, respectivamente, en M. (Gambia), donde consta como fecha de inscripción en todas ellas el 12 de julio 2017.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 13 de noviembre de 2017, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de marzo de 2012 y se pretende que los optantes, asistidos por ello, puedan inscribir su nacimiento por medio de unas certificaciones gambianas de nacimiento en las cuales se hace constar que éstos nacieron el de 2002, de 2005, de 2000 y de 2009, en M. (Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 31 de marzo de 2014, muchos años después de producidos los hechos inscribibles y con posterioridad a la solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Además, en vía de recurso, el presunto progenitor aportó nuevas certificaciones gambianas de nacimiento de los menores con contenido contradictorio con las previamente presentadas, constando como fecha de registro en el 12 de julio de 2017.

Adicionalmente se constata que en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, consta comparecencia de 28 de marzo de 2007 de éste en la que indicó que su estado civil era casado, mencionando la existencia de dos hijos menores de edad a su cargo, M., nacido el de 2002 y A. nacida el de 2005, no citando en modo alguno a tres de los ahora optantes, M., H. y S., que, en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Dakar.

Resolución de 3 de septiembre de 2020 (2ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal de la menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 17 de marzo de 2017, se levanta en el Registro Civil Único de Madrid, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don M.-S. D. D., nacido el 1 de enero de 1983 en M.-D. (República de Guinea) de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de edad, R. D., nacida el de 2004 en C. (República de Guinea), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Acompaña poder notarial de D.^a A. D., madre de la menor, autorizando a las autoridades españolas a expedir la nacionalidad española a su hija.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de Madrid; extracto de acta de nacimiento de la menor, expedido por la República de Guinea; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 31 de mayo de 2016; certificado de nacimiento guineano de la menor expedido por la Embajada de la República de Guinea en España y extracto de acta de matrimonio de la madre de la menor y el presunto padre, formalizado en la República de Guinea el 10 de abril de 2003.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la optante, de fecha 6 de febrero de 2012, dirigida al Registro Civil de Fuenlabrada, Madrid, en la que indicó que su estado civil era casado con D.^a A. D. y que tenía dos hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, nacidos en C., de nombres M. D. D., nacido el de 2005 y A. D., nacido el de 2009.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 11 de abril de 2017, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal de la menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada, dejando sin efecto el acta formalizada el 17 de marzo de 2017.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que en su solicitud de nacionalidad española por residencia solo declaró a los hijos que se encontraban en España. Aporta, entre otros, un certificado expedido por la Brigada Local de Extranjería y Fronteras de la Dirección General de la Policía, en relación con la aportación de documentación el 10 de marzo de 2014 para informe de nacionalidad, en el que se indica que aportó certificaciones de nacimiento de tres hijos nacidos en C. de nombres M. D. D., nacido el de 2015; Rouquiatou D., nacido el de 2004 y A. D., nacido el de 2009.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y

las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal de la menor, nacida el de 2004 en C. (República de Guinea), con autorización notarial de la madre de la menor, solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida el de 2004 en C. (República de Guinea), a la que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud de 6 de febrero de 2012, el presunto progenitor declaró, que su estado civil era casado con D.ª A. D. y que tenía dos hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, nacidos en C., de nombres M. D. D., nacido el de 2005 y A. D., nacido el de 2009, sin citar a la que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de la optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. jueza encargada del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 3 de septiembre de 2020 (10ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción si la declaración de voluntad del interesado carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 10 de diciembre de 2015, don A. el Y., nacido en T. (Marruecos) el 5 de junio de 1997, presentó en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil. Aportó al expediente la siguiente documentación: carnet de identidad y pasaportes marroquíes del interesado; copia literal de acta de nacimiento del optante, expedida por el Reino de Marruecos, en el que consta que es hijo de M. A., quien opta por el apellido E. Y. y de M. M. E. K.; certificado negativo de antecedentes penales del solicitante, expedido por el Reino de Marruecos, certificado marroquí de nacimiento del progenitor; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, en el que consta que M. E. Y. E. Y. nació el 1 de enero de 1959 en A.-Z. (Marruecos), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de septiembre de 2014 y volante de empadronamiento del progenitor en el Ayuntamiento de Madrid.

2. Con fecha 19 de abril de 2017, se practica la audiencia reservada al interesado en el Consulado General de España en Tetuán y, a la vista de la misma, se emite en dicha fecha por el órgano en funciones de ministerio fiscal, informe desfavorable a la opción solicitada, toda vez que el interesado carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de opción a la nacionalidad española.

3. Por auto de fecha 26 de abril de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española no de origen del interesado, ya que si bien se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, tras la comparecencia del solicitante para formalizar el acta de opción, no pudo suscribirse la misma ante el

encargado del citado registro, por falta de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se deje sin efecto la denegación de solicitud de nacionalidad española, alegando que cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, que quiere ser español para trabajar con su padre y que el bajo nivel de español mostrado en el cuestionario fue debido a nerviosismo.

5. Trasladado el recurso al canciller del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado y el encargado del registro civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 24-68^a de abril de 2014 y 28-42^a de agosto de 2015.

II. El interesado, nacido en T. (Marruecos) el 5 de junio de 1997, de nacionalidad marroquí, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a) y 2.c) del CC, por ser hijo de padre nacido el 1 de enero de 1959 en A.-Z. (Marruecos), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de septiembre de 2014. El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) denegó la petición por carecer el solicitante de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española. Contra el acuerdo de denegación se interpuso recurso por el promotor que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.c) dispone que, la declaración de opción se formulará “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

IV. En el presente caso, no es posible estimar el recurso, ya que no pudo suscribirse el acta de opción a la nacionalidad española, por demostrar el promotor una total desvinculación con la sociedad y cultura española, careciendo de una conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción y un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

V. En el caso de la opción a la nacionalidad española, siendo el supuesto paradigmático de adquisición no automática, requiere la concurrencia de la voluntad de adquirir la nacionalidad española del interesado. De hecho, la opción, como ha apuntado nuestra doctrina clásica, consiste precisamente en la expresión de querer gozar de la calidad de español, declaración de voluntad finalista dirigida a conseguir el efecto de generar el vínculo jurídico-político específico de la nacionalidad entre el interesado y el Estado cuya nacionalidad se quiere asumir, en este caso la española. No se trata de una *conditio facti*, sino de un requisito indispensable o *conditio iuris* que sólo desde que concurre genera los efectos jurídicos a que va dirigida.

Siendo, pues, la voluntad del optante la determinante del cambio de estado civil en que consiste la nacionalidad, ha de cumplir los requisitos generales a que queda condicionada la validez de las declaraciones de voluntad, lo cual supone la concurrencia no sólo de los requisitos de capacidad necesarios, sino que también requiere que la declaración de voluntad como tal no esté viciada, pues en otro caso decae la eficacia de tal declaración. En este sentido se ha afirmado por nuestra doctrina civilística más autorizada que no serán válidas las declaraciones de voluntad abstractas o totalmente descausalizadas, dado el carácter eminentemente finalista de la opción en cuanto declaración de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad, o en que la persona que la formula pueda concluirse, por las circunstancias que rodean el caso concreto, que carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración, como parece suceder en el presente caso en el que se aprecia que el interesado tiene desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 3 de septiembre de 2020 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Ecuatorial acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 14 de noviembre de 2016, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, por la que don F. G. N. O., nacido el 24 de mayo de 1997 en B. L. (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad ecuatoguineana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que durante su minoría de edad ha estado sujeto a la patria potestad de su progenitor, don G. N. N., nacido el 18 de julio de 1979 en B., B. N. (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad ecuatoguineana y española, adquirida esta última por residencia, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y pasaporte de Guinea Ecuatorial del interesado; volante de empadronamiento del solicitante en Las Palmas de Gran Canaria; certificado literal de inscripción de nacimiento del interesado, expedido por el Registro Civil de Guinea Ecuatorial, en el que consta que la inscripción se practicó en virtud de expediente fuera de plazo, aprobado por el Registro Civil de Bata Litoral por auto de 2 de septiembre de 2013 y certificado literal español de nacimiento del presunto padre del solicitante, en el que consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de abril de 2008.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 10 de febrero de 2017 se solicitó el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, testimonio del escrito de solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre manifestó con fecha 16 de febrero de 2006 en el trámite de su expediente de nacionalidad española por residencia, en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, que “lleva residiendo en esta capital desde el año dos mil en que vino porque sus padres ya vivían en esta ciudad y por motivos de estudios. Que es soltero y no tiene hijos”.

3. Con fecha 31 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado y porque la inscripción de nacimiento fue practicada por auto de fecha 2 de septiembre de 2013 en el Registro Civil de Guinea Ecuatorial fuera de plazo, con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que, en su solicitud de nacionalidad española por residencia, su padre indicó que no tenía hijos a su cargo refiriéndose a que no los tenía en España y que, en relación con la inscripción tardía de su nacimiento, en la República de Guinea Ecuatorial no se contempla la obligatoriedad inmediata de inscripción del nacido, y que el único documento válido para probar el nacimiento de todos los nacidos en Guinea Ecuatorial es el acta/partida de bautismo, por lo que es perfectamente entendible que el nacimiento del interesado se haya inscrito en fecha posterior a la adquisición de la nacionalidad española de su progenitor.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 6 de junio de 2017 y el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de abril de 2008 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento aportando al expediente una certificación de su nacimiento inscrita en el Registro Civil de Guinea Ecuatorial en la que consta que la inscripción se practicó en virtud de expediente fuera de plazo, aprobado por el Registro Civil de Bata Litoral por auto de 2 de septiembre de 2013, más de dieciséis años después del nacimiento del optante y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

Asimismo, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando con fecha 16 de febrero de 2006, en

comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, que “lleva residiendo en esta capital desde el año dos mil en que vino porque sus padres ya vivían en esta ciudad y por motivos de estudios. Que es soltero y no tiene hijos”, no citando en modo alguno al interesado, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el promotor era menor de edad, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 3 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de septiembre de 2020 (13ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 5 de noviembre de 2014, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que don J.-L. D. R., mayor de edad, nacido en M. (Cuba) el 18 de septiembre de 1966, de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad

española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, J. D. M., nacida el de 2002 en A. (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Se acompaña acta de consentimiento de la madre de la menor, D^a. M. M. P., quien manifiesta que consiente expresamente a que su hija opte por la nacionalidad española.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor y certificado local en extracto de nacimiento de la optante; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Sr. D. R., en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha de 12 de agosto de 2010; documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la madre de la solicitante, Sra. M. P., nacida el 6 de enero de 1972 en G. (Cuba); certificado cubano de matrimonio de la madre de la optante con don V.-J. I. T., formalizado en A. el 29 de septiembre de 1999, que quedó disuelto por sentencia dictada por el Tribunal de A., que quedó firme el 15 de septiembre de 2006; certificado cubano de matrimonio de la madre de la solicitante con don E. A. T., formalizado en P., el 2 de agosto de 2006, disuelto por sentencia dictada por el Tribunal Popular de la Habana, que quedó firme el 23 de marzo de 2010 y certificado de matrimonio del presunto progenitor con D^a. V.-L. P. T., formalizado en P., La Habana, el 9 de febrero de 2014.

2. Con fecha 5 de noviembre de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art.º 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil. Aporta como documentación, certificados cubanos de su nacimiento y de los nacimientos de su madre y de la optante. Como documentación complementaria, se aportaron al expediente pruebas biológicas de ADN para avalar la paternidad del recurrente con la menor optante.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 12 de agosto de 2010 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación cubana, en cual se hace constar que nació el 10 de diciembre de 2002 en Arroyo Naranjo, La Habana (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la optante en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con don V.-J. I. T., formalizado el 29 de septiembre de 1999, disuelto en fecha 15 de septiembre de 2006, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas aportadas al expediente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 3 de septiembre de 2020 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) Código Civil (CC)

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. A. A. G., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de diciembre de 1954 en G., L. H. (Cuba), hijo de don E. A. M., nacido el 8 de agosto de 1923 en G., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª J. G. T., nacida el 28 de mayo de 1930 en S. N., L. H. (Cuba); cédula de identidad cubana y certificado cubano en extracto de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento del padre del solicitante, en el que se indica que es hijo de don B. A. C., natural de Canarias; certificado de bautismo del abuelo paterno, expedido por el Obispado de Tenerife, en el que consta que nació el 18 de enero de 1874 en Santa Cruz de Tenerife; certificado expedido por el Ministerio del Interior cubano fechado el 8 de octubre de 2010, en el que se indica que el abuelo paterno no consta inscrito en el Registro de Extranjeros; certificados de inmigración y extranjería expedidos en fecha 15 de marzo de 2011, en los que se indica que consta la inscripción del abuelo paterno, en el Registro de Extranjeros con el número de expediente, inscripción formalizada en La Habana con 30 años de edad y que no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía cubana, documentos que no se encuentran expedidos con la firma habitualmente

utilizada por la funcionaria que los expide; certificado cubano de matrimonio de los abuelos paternos y certificado de defunción del abuelo español.

2. Con fecha 25 de octubre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental y no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se reconozca su derecho a optar a la nacionalidad española de origen, alegando que los documentos aportados fueron expedidos por las autoridades correspondientes, no aportando nuevos documentos justificativos que avalen su pretensión.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 26 de diciembre de 1954 en G., L. H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español

podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. por el encargado del registro civil se dictó auto el 25 de octubre de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, toda vez que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado español de bautismo del abuelo paterno, nacido el 18 de enero de 1874 en Santa Cruz de Tenerife. Sin embargo, existen contradicciones en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno aportados al expediente, que permitirían determinar que su hijo, padre del solicitante, nació originariamente español. Así, se ha aportado un certificado expedido por el Ministerio del Interior cubano en fecha 8 de octubre de 2010, en el que se indica que el abuelo paterno no consta inscrito en el Registro de Extranjeros, mientras que en el certificado expedido por el Jefe SIE de la provincia de Mayabeque el 15 de marzo de 2011 se indica que consta la inscripción del abuelo paterno en el Registro de Extranjeros con el número de expediente, inscripción formalizada en La Habana con 30 años de edad, lo que resulta contradictorio. Por otra parte, tal como consta en el informe emitido por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, los

documentos de inmigración y extranjería del abuelo, Sr. A. C. de fecha 15 de marzo de 2011 no se encuentran expedidos con la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el encargado del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español del Sr. A. C. en su residencia en Cuba, que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 3 de septiembre de 2020 (16ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por los progenitores del menor nacido en 2002 en Y. (República de Camerún), porque está suficientemente acreditada su filiación española y cumple los requisitos exigidos por el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Yaundé (República de Camerún).

HECHOS

1. Con fecha 26 de julio de 2016, don B. N. N., nacido el 13 de abril de 1974 en M. (República de Camerún), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización de la madre del menor, D.ª C. A. N., nacida el 20 de julio de 1979 en Y. (República de Camerún), de nacionalidad camerunesa, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Yaundé, autorización para optar a la nacionalidad española en representación de su hijo menor de edad, Y. U. N. L., nacido el de 2002 en Y. (República de Camerún), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor expedido por la República de Camerún, traducido y legalizado, en el que consta que la inscripción se practica en virtud de juicio supletorio número de fecha 8 de febrero de 2016 del TPI de Y.; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 4 de noviembre de 2013; documento de identidad camerunés de la progenitora y documento de autorización para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 13 de octubre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Yaundé, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor, toda vez que no ha quedado acreditada la existencia de una relación de filiación entre el representante y el optante ni, por lo tanto, la existencia del derecho de opción. En los hechos del citado auto, se establece que, en marzo de 2010 se presentó para legalizar un certificado de nacimiento del menor inscrito en el Ayuntamiento de Yaundé II con el número, comprobándose que provenía de un libro de registro falso y, posteriormente, por sentencia del Tribunal de Primera Instancia n.º de 8 de febrero de 2016, se decide la reconstitución de la inscripción de nacimiento, indicándose que dichos juicios de reconocimiento de paternidad regulados por la Ley de Camerún número 81-02 de 29 de junio de 1981 sobre registro civil, modificada el 6 de mayo de 2011, presentan dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito en el Registro Civil camerunés.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento de su hijo en el Registro Civil español, alegando que se ha aportado al expediente un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas, del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad durante dicho trámite de legalización, añadiendo la contradicción que supone el hecho de que para la misma Administración española la relación filial del interesado no sea cuestionada para otorgarle la nacionalidad al padre, donde se aportó el certificado de nacimiento del menor.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Yaundé remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

5. Por oficio de fecha 9 de octubre de 2018, la Embajada de España en Yaundé informa que dos hijos más del promotor han optado por la nacionalidad española y que, además de las actas de nacimiento de los registros civiles locales, cuyas verificaciones fueron positivas, aportó fotografías en las que se mostraba a los hijos del Sr. N. en diferentes años, en las cuales se encontraba el optante, por lo que, se considera que el menor es efectivamente hijo del promotor.

Asimismo, recibidas las actuaciones en este centro directivo, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, éste declaró que su estado civil era soltero y que tenía cinco hijos menores de edad a su cargo, nacidos en Camerún, de nombres C. K., nacido el 20 de junio de 1992; Y.-U. N. L., nacido el de 2002; G.-M. N. Y., nacida el de 2003; N.-B. N. M., nacido el de 2004 y A.-A. N. N., nacida el de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia el 4 de noviembre de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación camerunesa en la cual se hace constar que éste nació el de 2002 en Yaundé (República de Camerún), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el promotor, declaró que su estado civil era soltero y que tenía cinco hijos menores de edad a su cargo, citando expresamente al optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Por otra parte, de acuerdo con la información facilitada por la Embajada de España en Yaundé y en relación con las solicitudes de dos hijos más del promotor que han optado por la nacionalidad española, se ha constatado que las verificaciones de las actas de nacimiento fueron positivas, habiéndose aportado documentación que lleva a considerar que el menor es efectivamente hijo del promotor. De este modo, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, no se aprecian motivos que impidan establecer la relación de filiación del menor con el promotor del expediente.

IV. El art. 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

V. En el presente caso, el padre del optante adquiere la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 28 de noviembre de 2012, compareciendo ante notario de Madrid el 4 de noviembre de 2013, prestando promesa en los términos del artículo 23 del CC, y el interesado nace el de 2002, por lo que se constata que es menor de edad en la fecha en que su progenitor adquiere la nacionalidad española, por lo que ha estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 3 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Yaundé (República de Camerún).

Resolución de 7 de septiembre de 2020 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Gambia acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 19 de abril de 2016, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, por la que H. S. K. nacido el 9 de mayo de 1996 en S. A. (Gambia), de nacionalidad gambiana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que su progenitor, don W. S. D., nacido el 1 de enero de 1966 en Gambia, adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de mayo de 2006, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado gambiano de nacimiento del interesado, inscrito en el registro civil local en fecha 22 de febrero de 2016 por persona que no es ninguno de sus presuntos progenitores aunque comparte apellido con la presunta madre, K. K.; certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de mayo de 2006; volante de empadronamiento del promotor en Zaragoza desde el año 2008 y tarjeta de residencia en España como familiar de ciudadano de la Unión.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la opción a la nacionalidad española solicitada, entre la documentación se encuentra testimonio del expediente de nacionalidad tramitado por el Sr. S. D., escrito de solicitud y posterior ratificación de fecha 6 de mayo de 2004 y acta de la entrevista realizada, en el primero de los documentos el solicitante declara que vive en España desde 1986, que está casado con K. K. desde 1985 y que tiene dos hijos menores de edad, L. y S. S. de 15 y 13 años, en la entrevista menciona que vive en Zaragoza desde el año 1992 y que *“tiene dos hijos que ha hecho constar en la solicitud y que viven en Gambia con la madre”*

3. Por acuerdo de 19 de julio de 2016, el Encargado del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que correspondan, toda vez que el presunto padre no citó la existencia del optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el progenitor, el optante era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado mediante representante interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y que se estime la opción a la nacionalidad española. Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central requiere que se acredite la representación que ostenta la persona firmante del recurso o bien que el Sr. S. K. se ratifique en el contenido del mismo, lo que hace con fecha 20 de octubre de 2017.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 17 de abril de 2017, y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de mayo de 2006 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento aportando al expediente certificación gambiana de nacimiento en el que se indica que el interesado nació el 9 de mayo de 1996 en Gambia, y que el nacimiento fue inscrito en el registro civil local en fecha 22 de febrero de 2016, es decir cuando tenía 19 años y sin intervención de ninguno de los presuntos progenitores.

Asimismo, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en solicitud de fecha 6 de mayo de 2004 ante el Registro Civil de Zaragoza, que su estado civil era casado con K. K. y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, de nombres L. y S. S., no citando en modo alguno al interesado, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el promotor era menor de edad, toda vez que el art.º 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”, tampoco lo mencionó en su entrevista con el encargado del registro civil.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de septiembre de 2020 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de su madre.

2.º No es posible la opción en virtud del art.º 20.1.b) del Código Civil, toda vez que los padres de la promotora no han nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 07 de febrero de 2013 en el Registro Civil de Lora del Río (Sevilla) M. F. B. presenta solicitud de opción a la nacionalidad española, en impreso correspondiente a personas mayores de edad, manifestando que su progenitor es español y en cuyo texto preestablecido se mencionan los artículos 19, 20 y 23 del Código Civil, declara que nació el 13 de enero de 1980 en El Aaiún, es soltero, saharai y domiciliado en V. d. R. (Sevilla).

Aportaba la siguiente documentación: permiso de residencia en España, válido hasta el 13 de julio de 2016 y en la que consta un domicilio en M., certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de V. d. R., en el que consta nacido en Argelia y de nacionalidad argelina y que reside en ese municipio desde el 28 de enero de 2013, una semana antes de presentar la solicitud, pasaporte argelino en el que consta un domicilio en C. (Murcia) y expedido por el Consulado de Argelia en Alicante en el año 2009, con un año de validez y prorrogado hasta 2015, certificado literal de nacimiento español de la madre del interesado K. A. S., nacida en el Sáhara el 15 de agosto de 1940 e inscrita el 24 de febrero de 2011 con marginal de nacionalidad con valor de simple presunción por resolución del Registro Civil de Torrent (Valencia) de 23 de octubre de 2007, certificado de nacimiento del interesado expedido por los representantes de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) en el que se declara que su padre es L. S. y su madre K. S. A. y que nació en T. (Argelia), certificado de nacionalidad RASD, reitera que su lugar de nacimiento es T. y que está domiciliado en los campamentos de refugiados saharauis a fecha 24 de abril de 2011, certificado de paternidad RASD.

2. Con fecha 22 de junio de 2013 el representante del ministerio fiscal en el Registro Civil de Lora del Río se opone a la concesión y pide completar el expediente con el pasaporte del interesado completo, sus antecedentes penales y que realice una entrevista para que se compruebe su integración. Es notificado del requerimiento el día 8 de agosto siguiente y el 20 de septiembre comparece un familiar del interesado que presenta la documentación, consta en el pasaporte que está registrado en el Consulado

argelino en Alicante. En la audiencia llevada a cabo el 28 de octubre de 2013 manifiesta que lleva en España 5 años, que habla y escribe bien español y que ha trabajado como médico de atención primaria.

3. El ministerio fiscal en un nuevo informe mantiene su oposición a la pretensión del interesado, ya que es mayor de 20 años y por tanto se ha pasado el plazo máximo para optar a la nacionalidad española por el apartado 20.1.a del Código Civil, que contempla la opción de la persona que está o ha estado bajo la patria potestad de un español. Posteriormente el encargado solicita del ministerio fiscal nuevo informe ante la posibilidad de que se ejercitara la opción en base a la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 ya que su madre fue declarada española de origen. Con fecha 12 de mayo de 2015 el Encargado del Registro Civil de Lora del Río dicta auto mencionando el informe favorable del ministerio fiscal y propone su admisión en base al artículo 20 del Código Civil sin mencionar apartado.

4. Posteriormente remite las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que las remite al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la opción a la nacionalidad española solicitada. El encargado del precitado registro dictó auto con fecha 27 de febrero de 2017 denegando la opción solicitada porque a la progenitora del promotor se le declaró española con valor de simple presunción en el año 2007, momento en el que el Sr. B. era mayor de edad, por lo que no ha estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español.

5. Notificada la resolución, el interesado mediante representante legal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y que se estime la opción a la nacionalidad española basando sus alegaciones en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, manifestando que esa fue la opción ejercida por su representado como hijo de padre originariamente español.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 24 de mayo de 2017, y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de

enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II. El interesado, nacido el 13 de enero de 1980 en E. (Sáhara Occidental) según su declaración o T. (Argelia) según la documentación aportada, solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su progenitor era español, sin especificar la normativa específica en que basaba su petición. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento del interesado por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

III. En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su madre es declarada española con valor de simple presunción, 23 de octubre de 2007, momento en el que la nacionalidad surte efectos, el interesado ya era mayor de edad según su estatuto personal.

IV. Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que la madre del interesado ha sido declarada española de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, la misma nace en B. E. (Sáhara Occidental) por lo que no puede ser considerado como nacida en España.

Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII. Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció *“las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”*. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

VIII. No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa *“que el estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”*.

IX. Debiendo significarse por último respecto a las alegaciones del recurrente basadas en una supuesta opción con base en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que en ningún momento del expediente el interesado manifestó el ejercicio de esa opción, lógicamente puesto que el plazo para ejercer esa posibilidad había

concluido el 27 de diciembre de 2011, tras un prórroga respecto a su finalización establecida en la propia ley, existiendo una ampliación posterior para un supuesto muy concreto y que ya había finalizado en 2912, por lo que no se pueden acoger las alegaciones del recurso presentado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de septiembre de 2020 (8ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización previa para ejercer opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 23 de enero de 2017, se levanta en el Registro Civil Único de Madrid, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don A.-G. B. B., nacido el 1 de noviembre de 1963 en B. S. (República de Guinea) y de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, M. K. B. D., nacido el 29 de abril de 2006 en Conakry (República de Guinea), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de M. D. D., madre del menor, autorizando al Sr. B. para que realice los trámites necesarios ante las autoridades españolas para obtener la nacionalidad española para su hijo.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento de Sr. B. en Madrid desde el 19 de septiembre de 2016, extracto de acta de nacimiento local del menor, en el que se hace constar su inscripción por decisión del tribunal correspondiente el 28 de octubre de 2016; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del Sr. B., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de julio de 2013; certificado consular de nacimiento guineano del menor y extracto de acta de nacimiento local de la madre del menor, inscrita en el registro local el mismo día que su hijo y también por decisión judicial.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, de fecha 6 de febrero de 2012, dirigida al Registro Civil de Fuenlabrada, Madrid, en la que el Sr. B. indicó que su estado civil era casado con H. B. D., de nacionalidad guineana y que tenía tres hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, nacidos en Conakry, en 1995, 1997 y 2001, ninguno de los cuales es el menor optante en este expediente.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 30 de marzo de 2017, por el que no se autoriza el ejercicio de la opción a la nacionalidad española del promotor como representante legal del menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación ya que no fue mencionado por su presunto padre cuando solicitó su nacionalidad por residencia, como estaba obligado por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil (RRC) por lo que no procede ejercitar la opción solicitada, dejando sin efecto el acta formalizada el 23 de enero de 2017.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que en su solicitud de nacionalidad española por residencia no declaró al menor ya que era un hijo nacido fuera del matrimonio y que su abogado le informó de que pese a no mencionarlo luego podría pedir para él la nacionalidad española por opción.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la Encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el 29 de abril de 2006 en Conakry (República de Guinea), con autorización notarial de la madre del menor, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la

persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el 29 de abril de 2006 en Conakry (República de Guinea), al que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud correspondiente al año 2011, el presunto progenitor declaró, que su estado civil era casado con H. B. D. y que tenía tres hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, nacidos en Conakry, cuyos datos de filiación y fecha de nacimiento no coinciden con el actual optante, sin citar a éste último, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art.º 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (13ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal de la menor de acuerdo con lo establecido en el artículo

20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 2 de mayo de 2016, se levanta en el Registro Civil de Zaragoza, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don O. D. D., nacido el 4 de abril de 1977 en B. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de edad, M. D., nacida el de 2007 en B. (República de Mali), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña autorización de D.^a A. K., madre de la menor, autorizando a las autoridades españolas a expedir la nacionalidad española a su hija.

Aporta como documentación: copia literal de acta de nacimiento de la menor, traducida y legalizada, expedido por la República de Mali; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 4 de julio de 2013; volante de empadronamiento del promotor en el Ayuntamiento de Zaragoza y documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario de la menor.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la optante, de fecha 6 de mayo de 2010, dirigida al Registro Civil de Zaragoza, en la que indicó que su estado civil era casado con D.^a S. K. y que tenía dos hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, nacidos en España, de nombres T. D., nacido el de 2007 y D. D., nacido el de 2009.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 17 de mayo de 2017, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal de la menor, al no estimarse debidamente acreditada la relación de filiación entre la menor y el presunto progenitor.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que en su solicitud de nacionalidad española por residencia solo declaró a los hijos que se encontraban en España, desconociendo que tenía que incluir también a los que residían fuera y que le fue concedida la autorización de residencia por reagrupación familiar a favor de su hija. Aporta como documentación, entre otros, copia del certificado maliense de nacimiento de la menor, traducido y legalizado y copia del libro de familia de Mali donde figura la menor.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal de la menor, nacida el de 2007 en B. (República de Mali), con autorización notarial de la madre de la menor, solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida el de 2007 en B. (República de Mali), a la que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud de fecha 6 de mayo de 2010, dirigida al Registro Civil de Zaragoza, indicó que su estado civil era casado con D.ª S. K. y que tenía dos hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, nacidos en España, de nombres T. D., nacido el de 2007 y D. D., nacido el de 2009, sin citar a la que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de la optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (21ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación de Yemen acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 19 de enero de 2016, don M. Q. A. S., nacido el 5 de septiembre de 1997 en S. (República de Yemen) formula ante el Registro Civil Central solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento del solicitante, traducido y legalizado, expedido por la República de Yemen; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre del interesado, D.ª I.-M. D. D., nacida el 4 de marzo de 1971 en C., M. (Cuba), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de enero de 2012; certificado literal cubano de matrimonio de la Sra. D. D. con don K. A. S., progenitor del solicitante, formalizado el 28 de julio de 1990 en Cuba con inscripción de disolución por sentencia firme de fecha 12 de enero de 2004 del Tribunal Municipal de Cárdenas (Cuba); pasaporte yemení del interesado y volante de empadronamiento colectivo del interesado y la presunta madre expedido por el Ayuntamiento de Leganés (Madrid).

2. Por providencia de fecha 26 de mayo de 2016, el encargado del Registro Civil Central requiere del registro civil correspondiente, testimonio del expediente de nacionalidad española de la presunta progenitora del interesado, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación solicitada, se comprueba que D.^a I.-M. D. D. declaró el 18 de agosto de 2009, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, que su estado civil era casada con don D. M. D., de nacionalidad española, y que tenía una hija menor de edad a su cargo, de nombre A.-M. G. D., nacida el de 2001 en Cuba, no citando en modo alguno al optante, que en aquel momento era menor de edad.

3. Con fecha 3 de octubre de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta madre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y la revocación de la resolución recurrida y que se inscriba su nacimiento y la opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de enero de 2012 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación de la República de Yemen en la cual se hace constar que éste nació el 5 de septiembre de 1997 en S. (República de Yemen), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre de fecha 18 de agosto de 2009, esta indicó que su estado civil era casada y que tenía una hija menor de edad a su cargo nacida el de 2001 en Cuba, no citando en modo alguno al optante, que en aquel momento era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (29ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la interesada que, cuando la madre adquiere por residencia la nacionalidad española, no había alcanzado todavía la mayoría de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bisbal d`Emporda el 7 de diciembre de 2016, D.ª M. N. M. D., nacida el 19 de septiembre de 1997 en T. (Honduras), solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el artículo 20.1 a) del Código Civil.

Adjuntaba la siguiente documentación: pasaporte hondureño, certificado de empadronamiento y certificación de acta de nacimiento apostillada de la interesada, en la que consta que es hija de don E. M. y de D.^a J. D. T., ambos de nacionalidad hondureña; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de abril de 2016 y certificación del Consulado General de Honduras en Barcelona, en relación con la mayoría de edad en Honduras, que se alcanza a los 21 años de edad.

2. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Bisbal d'Empordà el 7 de diciembre de 2016, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes, no renunciando a su anterior nacionalidad.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, por acuerdo de 21 de marzo de 2017 dictado por el encargado del citado registro se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por la interesada, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que, en la fecha en que su madre adquiere la nacionalidad española, su hija tenía 18 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones hondureña y española, por lo que no llegó a estar durante su minoría de edad bajo la patria potestad de un español.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que en Honduras se alcanza la mayoría de edad a los 21 años, por lo que cumple el requisito de haber estado sujeta a la patria potestad de un español durante su minoría de edad. Acompaña certificado del Consulado General de Honduras, en el que se indica que, conforme a la legislación vigente en la República de Honduras, la mayoría de edad se alcanza al cumplir 21 años de edad.

5. Recibido el recurso se le notificó al ministerio fiscal, que emitió informe favorable adhiriéndose al recurso interpuesto e interesando la revocación del auto dictado y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio, 2-2^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 16-6^a de mayo y 28-5^a de noviembre de 2007; 27-2^a de mayo y 22-4^a de octubre de 2008; 25-10^a de febrero, 11-4^a de marzo y 22-4^a de octubre de 2008; 25-10^a de febrero, 11-4^a de marzo de 2009; 7-31^a de mayo de 2013 y 12-12^a de junio de 2015.

II. La interesada, nacida el 19 de septiembre de 1997 en T. (Honduras), ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil previa opción a la nacionalidad española, alegando que su madre adquirió la nacionalidad española por residencia mediante resolución de esta dirección general de 8 de febrero de 2016, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 23 del CC el 15 de abril de 2016. Por acuerdo de 21 de marzo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la solicitud efectuada por la interesada, toda vez que en la fecha en que su madre adquiere la nacionalidad española, la promotora tenía 18 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones hondureña y española. Dicha resolución constituye el objeto del recurso.

III. En el presente caso, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación hondureña, se establece la mayoría de edad en los 21 años, según el artículo 16 del Código de Familia hondureño, por lo que la interesada llegó a su mayoría de edad, según su estatuto personal el 19 de septiembre de 2018. Teniendo en cuenta que la adquisición de la nacionalidad española por residencia de su progenitora tuvo lugar con efectos de 15 de abril de 2016, fecha de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del CC, debe concluirse que la optante estuvo sometida a la patria potestad de una española y formuló la declaración de opción en plazo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 20.2.c) del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (30ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación materna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 31 de mayo de 2013, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Pamplona, por la que don C. O. I., nacido el 10 de mayo de 1995 en B. C. (Nigeria), mayor de edad, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de

fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad nigeriana.

Se aportó la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Pamplona; pasaporte y certificado nigeriano de nacimiento del interesado, traducido y legalizado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta progenitora, D.^a S. I. I., nacida el 4 de junio de 1977 en A., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de febrero de 2012.

2. Por providencia de fecha 18 de enero de 2017 dictada por la encargada del Registro Civil Central, se requirió, copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre del interesado, fechada el 28 de abril de 2008, en la que se constata que declaró no tener hijos menores de edad a su cargo.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, por acuerdo de 10 de mayo de 2017 dictado por la encargada del citado registro, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada sin lugar a dudas su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora no lo mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que la no mención de su hijo por parte de su madre en el expediente de nacionalidad no puede desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos alegados y del certificado de nacimiento nigeriano aportado.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 15 de diciembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción

fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de febrero de 2012 y pretende el interesado, asistido por ello, optar a la nacionalidad española e inscribir su nacimiento constatándose, sin embargo, que en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por la presunta madre del interesado en fecha 28 de abril de 2008 ante el encargado del Registro Civil de Pamplona, declaró no tener hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (31ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación ghanesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 30 de febrero de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Málaga, se autoriza a don S. A. A. I., nacido el 25 de agosto de 1980 en K.-A. (Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia como padre y representante legal, a optar a la nacionalidad española en nombre de sus hijas menores de catorce años, A. y S. A., nacidas en A. (Ghana) el de 2006 y de 2008 respectivamente, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Málaga el 13 de febrero de 2017.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; extractos de actas ghanesas de nacimiento de las menores, A. y S. A., nacidas en 2006 y 2008 e inscritas en el registro civil local el 26 y el 30 de enero de 2015, respectivamente; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 4 de abril de 2013 y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Málaga.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se dicta providencia por la que se requiere del registro civil correspondiente se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de los interesados en fecha 14 de octubre de 2010 ante el Registro Civil de Málaga, no declaró la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Por acuerdo de fecha 25 de mayo de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de las interesadas, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no las mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, estas eran menores de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no citó a sus hijas en su expediente de nacionalidad española por residencia por desconocimiento y que ha aportado al expediente un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas por lo que solicita se revise su expediente y aporta pruebas biológicas de ADN en vía de recurso.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 21 de septiembre de 2017, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección

General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 4 de abril de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de los de las menores interesadas por medio de unas certificaciones ghanesas de nacimiento, en las cuales se hace constar que éstas nacieron el de 2006 y el de 2008 en A. (Ghana), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó el 26 y el 30 de enero de 2015, nueve y siete años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la solicitud de la nacionalidad española por residencia del promotor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de las interesadas en fecha 14 de octubre de 2010 ante el Registro Civil de Málaga, no declaró la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a las interesadas que, en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas aportadas al expediente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de las

interesadas la existencia de éstas en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que las optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetas a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (32ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 13 de enero de 2016, se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Sabadell (Barcelona) por el que se autoriza a don A.-M. C. C., nacido el 1 de enero de 1966 en D. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia, en calidad de representante legal del menor S. C., nacido el de 2003 en S. (República Islámica de Mauritania), para formular por éste y en su interés declaración de opción a la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho registro civil el 16 de junio de 2016.

Se aportó la siguiente documentación: extracto del registro de nacimiento del menor optante, expedido por la República Islámica de Mauritania; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 21 de junio de 2013; certificado de empadronamiento del presunto padre expedido por el Ayuntamiento de Sabadell; autorización notarial de S. J. C. al presunto padre para tramitar y obtener la nacionalidad española del menor optante.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del

presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud, que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 18 de noviembre de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente y alegando que la no mención de su hijo en su expediente de nacionalidad fue consecuencia de un error, y que en ningún caso fue preguntado por ello.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 2 de noviembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de junio de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo e inscribir su nacimiento constatándose, sin embargo, que en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado, declaró no tener hijos menores a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece

que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (33ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 13 de enero de 2016, se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Sabadell (Barcelona) por el que se autoriza a don A. C., nacido el 1 de enero de 1966 en D. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia, en calidad de representante legal de la menor C., nacida el de 2006 en R. (República Islámica de Mauritania), para formular por ésta y en su interés declaración de opción a la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho Registro Civil el 16 de junio de 2016.

Se aportó la siguiente documentación: extracto del registro de nacimiento de la menor optante, expedido por la República Islámica de Mauritania; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 21 de junio de 2013; certificado de empadronamiento del presunto padre

expedido por el Ayuntamiento de S.; autorización notarial de S. J. C. Cámara al presunto padre para tramitar y obtener la nacionalidad española del menor optante.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud, que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 18 de noviembre de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente y alegando que la no mención de su hija en su expediente de nacionalidad fue consecuencia de un error, y que en ningún caso fue preguntado por ello.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 20 de diciembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de junio de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, optar a la nacionalidad española en nombre de su hija e inscribir su nacimiento constatándose, sin embargo, que en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de la interesada, declaró no tener hijos menores a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (34ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 13 de enero de 2016, se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Sabadell (Barcelona) por el que se autoriza a don A. C. C., nacido el 1 de enero de 1966 en D. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia, en calidad de representante legal del menor K., nacido el de 2007 en H. (República Islámica de Mauritania), para formular por éste y en su interés declaración de opción a la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el artículo

20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho Registro Civil el 16 de junio de 2016.

Se aportó la siguiente documentación: extracto del registro de nacimiento del menor optante, expedido por la República Islámica de Mauritania; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 21 de junio de 2013; certificado de empadronamiento del presunto padre expedido por el Ayuntamiento de Sabadell; autorización notarial de S. J. C. al presunto padre para tramitar y obtener la nacionalidad española del menor optante.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud, que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 11 de noviembre de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente y alegando que la no mención de su hijo en su expediente de nacionalidad fue consecuencia de un error, y que en ningún caso fue preguntado por ello.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 15 de diciembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción

fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de junio de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo e inscribir su nacimiento constatándose, sin embargo, que en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado, declaró no tener hijos menores a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (35ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 13 de enero de 2016, se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Sabadell (Barcelona) por el que se autoriza a don A. C. C., nacido el 1 de enero de 1966 en D. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia, en calidad de representante legal del menor B., nacido el de 2004 en R. (República Islámica de Mauritania), para formular por éste y en su interés declaración de opción a la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho Registro Civil el 16 de junio de 2016.

Se aportó la siguiente documentación: extracto del registro de nacimiento del menor optante, expedido por la República Islámica de Mauritania; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 21 de junio de 2013; certificado de empadronamiento del presunto padre expedido por el Ayuntamiento de Sabadell; autorización notarial de S. J. C. al presunto padre para tramitar y obtener la nacionalidad española del menor optante.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud, que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 11 de noviembre de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente y alegando que la no mención de su hijo en su expediente de nacionalidad fue consecuencia de un error, y que en ningún caso fue preguntado por ello.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 20 de diciembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de junio de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo e inscribir su nacimiento constatándose, sin embargo, que en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado, declaró no tener hijos menores a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (36ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha de 18 de julio de 2016 se levanta en el Registro Civil de Gerona, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don I. A., mayor de edad, nacido el 11 de noviembre de 1990 en T. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, opta a la nacionalidad española de su padre, don M. A. C., nacido el 20 de enero de 1978 en B. (Marruecos), prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de residencia permanente; certificado local de nacimiento del interesado, traducido y legalizado; certificado de empadronamiento del solicitante en el Ayuntamiento de S. (Girona); documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de diciembre de 2015 y registro de matrimonio local de los progenitores del interesado.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, por acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2016 dictado por el encargado, se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que cuando su padre prestó juramento y se hizo efectiva su adquisición de nacionalidad española por residencia, el solicitante ya era mayor de edad.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que existe un error en la traducción del acta de nacimiento del Registro Civil local aportada en su día, para lo que aporta una nueva traducción en la que consta como fecha de nacimiento del interesado, el 11 de noviembre de 1996.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe a favor de la desestimación del recurso con fecha 28 de junio de 2017 interesando la confirmación del acuerdo recurrido al ser conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 11 de noviembre de 1990, según hoja declaratoria de datos, el 11 de noviembre de 1996, de nacionalidad marroquí, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de diciembre de 2015.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 29 de mayo de 2015, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil el 3 de diciembre de 2015, fecha en la que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que el optante nacido, según consta en el acta de nacimiento, el 11 de noviembre de 1990 y según la nueva traducción del acta de nacimiento aportada en vía de recurso, el 11 de noviembre de 1996 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones marroquí y española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (37ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2001, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 28 de septiembre de 2016, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil n.º 3 de Valencia, por la que don K. D., nacido el 8 de septiembre de 1997 en K. (Senegal), mayor de edad, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad senegalesa.

Se aportó la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de V.; pasaporte y certificado senegalés de nacimiento del interesado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don M. D. S., nacido el 5 de marzo de 1958 en K. (Senegal), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 12 de julio de 2001 y certificado de matrimonio senegalés de los padres del interesado y certificado senegalés de nacimiento de la madre del interesado, K. S.

2. Por providencia de fecha 19 de enero de 2017 dictada por el encargado del Registro Civil Central, se requiere y una vez recibida se incorpora al expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del interesado, fechada el 14 de octubre de 1998 en la que se constata que no declaró al ahora optante entre los hijos menores de edad a su cargo.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, por acuerdo de 6 de marzo de 2017 dictado por la encargada del citado registro, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada sin lugar a dudas su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no lo mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que la no mención de su hijo en su expediente de nacionalidad fue consecuencia de un error y en ningún caso puede desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos alegados y del certificado de nacimiento senegalés aportado.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 26 de junio de 2017, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de julio de 2001 y pretende el interesado, asistido por ello, optar a la nacionalidad española e inscribir su nacimiento constatándose, sin embargo, que en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado en fecha 14 de octubre de 1998 ante el encargado del Registro Civil n.º 3 de Valencia, declaró estar casado con K. S. de la que tenía cinco hijos menores de edad a su cargo, nacidos en 1984, 1985, 1987 y 1990, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (38ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción si la declaración de voluntad del interesado carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 22 de junio de 2015, don A. A. F., de nacionalidad española adquirida por residencia, con efectos 20 de diciembre de 2013 y doña N. E., de nacionalidad marroquí, presentaron en el Consulado General de España en Tetuán, autorización para la opción a la nacionalidad española a favor de su hijo A., nacido en C. (Marruecos) el de 2000, en virtud del artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil. Aportan como documentación: copia literal de acta de nacimiento del interesado, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos; certificado de residencia en Tetuán del solicitante, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos y certificado literal español de nacimiento del padre del optante.

2. Con fecha 28 de abril de 2017, el Canciller del Consulado General de España en Tetuán, en funciones de ministerio fiscal, informa desfavorablemente la solicitud de autorización de opción a la nacionalidad española del interesado, indicando que el optante no habla español y carece de conciencia clara y plena naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de opción a la nacionalidad española.

3. Por auto de fecha 9 de junio de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española no de origen del interesado, de acuerdo con lo que establece el art.º 20.1.a) del vigente Código Civil, por considerar que el optante ha demostrado falta de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción, ya que tras la comparecencia de la solicitante para formalizar el acta de opción, no pudo suscribirse la misma ante el encargado del citado Registro, por desconocimiento del interesado del idioma español, ostentado éste un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española, como de las consecuencias del citado acto.

4. Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente.

5. Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado y el encargado del

Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 24-68^a de abril de 2014 y 28-42^a de agosto de 2015.

II. El interesado, nacido en C. (Marruecos) el de 2000, de nacionalidad marroquí, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a) del CC, por ser hijo de padre nacido el 1 de enero de 1962 en M. (Marruecos), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de diciembre de 2013. El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) denegó la petición por carecer el solicitante de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española, desconociendo el idioma español. Contra el acuerdo de denegación se interpuso recurso por los promotores que es el objeto de la presente resolución.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.b) dispone que, la declaración de opción se formulará “por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

En el presente caso, no es posible estimar el recurso, ya que no pudo suscribirse el acta de opción a la nacionalidad española levantada con fecha 27 de abril de 2017, que consta en el expediente, por demostrar el interesado una total desvinculación con la sociedad y cultura española, careciendo de una conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción y un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

En el caso de la opción a la nacionalidad española, siendo el supuesto paradigmático de adquisición no automática, requiere la concurrencia de la voluntad de adquirir la nacionalidad española del interesado. De hecho, la opción, como ha apuntado nuestra doctrina clásica, consiste precisamente en la expresión de querer gozar de la calidad de español, declaración de voluntad finalista dirigida a conseguir el efecto de generar el vínculo jurídico-político específico de la nacionalidad entre el interesado y el Estado cuya nacionalidad se quiere asumir, en este caso la española. No se trata de una *conditio facti*, sino de un requisito indispensable o *conditio iuris* que sólo desde que concurre genera los efectos jurídicos a que va dirigida.

Siendo, pues, la voluntad del optante la determinante del cambio de estado civil en que consiste la nacionalidad, ha de cumplir los requisitos generales a que queda

condicionada la validez de las declaraciones de voluntad, lo cual supone la concurrencia no sólo de los requisitos de capacidad necesarios, sino que también requiere que la declaración de voluntad como tal no esté viciada, pues en otro caso decae la eficacia de tal declaración. En este sentido se ha afirmado por nuestra doctrina civilística más autorizada que no serán válidas las declaraciones de voluntad abstractas o totalmente descausalizadas, dado el carácter eminentemente finalista de la opción en cuanto declaración de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad, o en que la persona que la formula pueda concluirse, por las circunstancias que rodean el caso concreto, que carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración, como parecer sucede en el presente caso en el que se aprecia que el interesado tiene desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Tetuán.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (40ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Con fecha 15 de diciembre de 2016 se presenta solicitud en el Registro Civil Consular de España en Caracas, de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil de don C. M. M., nacido el 13 de marzo de 1997 en C. (Venezuela).

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad venezolano y certificado local de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de don C. M. A. y de doña R. M. L., ambos de nacionalidad venezolana en el momento del nacimiento de su hijo; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española el 25 de septiembre de 2015 en virtud de la opción establecida en el art. 20.1 b) CC, no renunciando a su nacionalidad venezolana; certificado literal español de nacimiento del

abuelo materno del optante, don J. M. D., nacido el 9 de junio de 1938 en M. (España); certificados literales españoles de nacimiento del hermano y la tía materna del optante.

2. Por auto de fecha 22 de agosto de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que cuando su madre adquirió la nacionalidad española, el solicitante ya era mayor de edad.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que cuando su madre presentó la solicitud para la adquisición de la nacionalidad española el interesado aún era menor de edad.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable con fecha 24 de noviembre de 2017 interesando la confirmación del auto recurrido al ser conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 13 de marzo de 1997 en C. (Venezuela), de nacionalidad venezolana, ha intentado optar a la nacionalidad española alegando que su progenitora adquirió la nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 25 de septiembre de 2015.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitora se le declara la nacionalidad española no de origen por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 25 de septiembre de 2015, momento en el que el optante nacido el 13 de marzo de 1997 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones venezolana y española.

V. Por otra parte, el art.º 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”, no acreditándose respecto a la madre de la interesada ninguno de los dos requisitos.

VI. Por último cabe señalar que queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Caracas.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (41ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción si la declaración de voluntad del interesado carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 22 de junio de 2015, don A. A. F., de nacionalidad española adquirida por residencia, con efectos 20 de diciembre de 2013 y doña N. E., de nacionalidad marroquí, presentaron en el Consulado General de España en Tetuán, autorización para la opción a la nacionalidad española a favor de su hijo J., nacido en C. (Marruecos) el de 1999, en virtud del artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil. Aportan como documentación: copia literal de acta de nacimiento del interesado, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos; certificado de residencia en Tetuán del solicitante, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos y certificado literal español de nacimiento del padre del optante.

2. Con fecha 28 de abril de 2017, el Canciller del Consulado General de España en Tetuán, en funciones de ministerio fiscal, informa desfavorablemente la solicitud de autorización de opción a la nacionalidad española del interesado, indicando que el

optante no habla español y carece de conciencia clara y plena naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de opción a la nacionalidad española.

3. Por auto de fecha 9 de junio de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española no de origen del interesado, de acuerdo con lo que establece el art.º 20.1.a) del vigente Código Civil, por considerar que el optante ha demostrado falta de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción, ya que tras la comparecencia del solicitante para formalizar el acta de opción, no pudo suscribirse la misma ante el encargado del citado Registro, por desconocimiento del interesado del idioma español, ostentado éste un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española, como de las consecuencias del citado acto.

4. Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente.

5. Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado y el encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 24-68ª de abril de 2014 y 28-42ª de agosto de 2015.

II. El interesado, nacido en C. (Marruecos) el 1 de agosto de 1999, de nacionalidad marroquí, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a) del CC, por ser hijo de padre nacido el 1 de enero de 1962 en M. (Marruecos), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de diciembre de 2013. El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) denegó la petición por carecer el solicitante de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española, desconociendo el idioma español. Contra el acuerdo de denegación se interpuso recurso por los promotores que es el objeto de la presente resolución.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.b) dispone que, la declaración de opción se formulará “por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

En el presente caso, no es posible estimar el recurso, ya que no pudo suscribirse el acta de opción a la nacionalidad española levantada con fecha 27 de abril de 2017, que consta en el expediente, por demostrar el interesado una total desvinculación con la sociedad y cultura española, careciendo de una conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción y un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

En el caso de la opción a la nacionalidad española, siendo el supuesto paradigmático de adquisición no automática, requiere la concurrencia de la voluntad de adquirir la nacionalidad española del interesado. De hecho, la opción, como ha apuntado nuestra doctrina clásica, consiste precisamente en la expresión de querer gozar de la calidad de español, declaración de voluntad finalista dirigida a conseguir el efecto de generar el vínculo jurídico-político específico de la nacionalidad entre el interesado y el Estado cuya nacionalidad se quiere asumir, en este caso la española. No se trata de una *conditio facti*, sino de un requisito indispensable o *conditio iuris* que sólo desde que concurre genera los efectos jurídicos a que va dirigida.

Siendo, pues, la voluntad del optante la determinante del cambio de estado civil en que consiste la nacionalidad, ha de cumplir los requisitos generales a que queda condicionada la validez de las declaraciones de voluntad, lo cual supone la concurrencia no sólo de los requisitos de capacidad necesarios, sino que también requiere que la declaración de voluntad como tal no esté viciada, pues en otro caso decae la eficacia de tal declaración. En este sentido se ha afirmado por nuestra doctrina civilística más autorizada que no serán válidas las declaraciones de voluntad abstractas o totalmente descausalizadas, dado el carácter eminentemente finalista de la opción en cuanto declaración de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad, o en que la persona que la formula pueda concluirse, por las circunstancias que rodean el caso concreto, que carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración, como parecer sucede en el presente caso en el que se aprecia que el interesado tiene desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Tetuán.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (42ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción si la declaración de voluntad de la interesada carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 22 de junio de 2015, don I. A., nacida en C. (Marruecos) el 5 de junio de 1997, presentó en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil. Aportó al expediente la siguiente documentación: copia literal de acta de nacimiento de la optante, expedida por el Reino de Marruecos; copia literal de acta de nacimiento de la interesada, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos; certificado de residencia en Tetuán del solicitante, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos y certificado literal español de nacimiento del padre del optante.
2. Con fecha 27 de abril de 2017, se practica la audiencia reservada la interesada en el Consulado General de España en Tetuán y, a la vista de la misma, se emite en dicha fecha por el órgano en funciones de ministerio fiscal, informe desfavorable a la opción solicitada, toda vez que la interesada carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de opción a la nacionalidad española.
3. Por auto de fecha 9 de junio de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española no de origen de la interesada, ya que si bien se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, tras la comparecencia del solicitante para formalizar el acta de opción, no pudo suscribirse la misma ante el encargado del citado Registro, por falta de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción.
4. Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente.
5. Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a la solicitud de opción a la nacionalidad española la interesada y el encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta

Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 24-68ª de abril de 2014 y 28-42ª de agosto de 2015.

II. La interesada, nacida en C. (Marruecos) el 5 de junio de 1997, de nacionalidad marroquí, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a) y 2.c) del CC, por ser hija de padre nacido el 1 de enero de 1962 en M. (Marruecos), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de diciembre de 2013. El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) denegó la petición por carecer el solicitante de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española, desconociendo el idioma español. Contra el acuerdo de denegación se interpuso recurso por los promotores que es el objeto de la presente resolución.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.c) dispone que, la declaración de opción se formulará “por la interesada, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

IV. En el presente caso, no es posible estimar el recurso, ya que no pudo suscribirse el acta de opción a la nacionalidad española, por demostrar la promotora una total desvinculación con la sociedad y cultura española, careciendo de una conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción y un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

V. En el caso de la opción a la nacionalidad española, siendo el supuesto paradigmático de adquisición no automática, requiere la concurrencia de la voluntad de adquirir la nacionalidad española de la interesada. De hecho, la opción, como ha apuntado nuestra doctrina clásica, consiste precisamente en la expresión de querer gozar de la calidad de español, declaración de voluntad finalista dirigida a conseguir el efecto de generar el vínculo jurídico-político específico de la nacionalidad entre la interesada y el Estado cuya nacionalidad se quiere asumir, en este caso la española. No se trata de una *conditio facti*, sino de un requisito indispensable o *conditio iuris* que sólo desde que concurre genera los efectos jurídicos a que va dirigida.

Siendo, pues, la voluntad del optante la determinante del cambio de estado civil en que consiste la nacionalidad, ha de cumplir los requisitos generales a que queda

condicionada la validez de las declaraciones de voluntad, lo cual supone la concurrencia no sólo de los requisitos de capacidad necesarios, sino que también requiere que la declaración de voluntad como tal no esté viciada, pues en otro caso decae la eficacia de tal declaración. En este sentido se ha afirmado por nuestra doctrina civilística más autorizada que no serán válidas las declaraciones de voluntad abstractas o totalmente descausalizadas, dado el carácter eminentemente finalista de la opción en cuanto declaración de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad, o en que la persona que la formula pueda concluirse, por las circunstancias que rodean el caso concreto, que carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración, como parece suceder en el presente caso en el que se aprecia que la interesada tiene desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Tetuán.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (43ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Debe prevalecer la competencia del registro civil correspondiente al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo menor de 14 años que opta a la nacionalidad española, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr. art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno para que se formule la declaración de opción por el menor de edad y mayor de catorce años, asistido por su representante legal, y se resuelva lo que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 22 de junio de 2017, comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, don A. A. F., nacido el 1 de enero de 1962 en M. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 20 de diciembre de 2013, manifestando que como representante legal de su hijo menor,

Z., nacido el de 2006 en C. (Marruecos) solicita autorización para formular declaración de opción a la nacionalidad española. Aportó al expediente la siguiente documentación: copia literal de acta de nacimiento del optante, expedida por el Reino de Marruecos; copia literal de acta de nacimiento del interesado, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos; certificado de residencia en T. del solicitante, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos y certificado literal español de nacimiento del padre del optante.

2. Previo informe desfavorable del M. F., por auto de fecha 25 de mayo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos) se acuerda denegar la autorización solicitada por el promotor para la solicitud de nacionalidad española de su hijo menor de edad, ya que la residencia legal del declarante don A. A. F. es M. (Málaga), por lo que la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor, requiere la autorización del encargado del Registro Civil de dicho domicilio.

3. Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente.

5. Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El padre del interesado, quien adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de diciembre de 2013, ha solicitado en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos) la autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, nacido en Marruecos el de 2006. El encargado del citado registro dicta auto por el que se desestima la autorización solicitada, ya que la residencia legal del declarante es M. (Málaga) por lo que la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor, requiere la autorización del encargado del Registro Civil de dicho domicilio.

III. El art.º 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de

opción se formulará “b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquel sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que “la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”.

IV. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV “opción a la nacionalidad española”, en relación con el art.º 20.2 del Código Civil, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que “como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del Registro Civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (cfr. artículo 97 de la Ley del Registro Civil)” y que “para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que “la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del Registro Civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde siempre concederla al juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

En este caso el promotor, progenitor del optante, reside en M., de acuerdo con el certificado de empadronamiento aportado y el menor reside en Marruecos con su madre, y ambos representantes legales son titulares de la patria potestad. En este sentido, la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 08 de agosto de 2007), aplicable a los supuestos de adquisición por opción, establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que *“la norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del Código Civil, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral (cfr. art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del art.º 20.2.a) del Código Civil, que la atribuye al Registro Civil del “domicilio del declarante”, esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares*

conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (cfr. art. 154 Código Civil) y tengan distinto domicilio debe prevalecer la competencia del registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo”.

V. En el presente expediente, el presunto progenitor reside en M. y el menor residía en Marruecos con la madre, por lo que en el momento de la solicitud debió prevalecer la competencia del registro civil consular del domicilio de la progenitora, para conocer de la autorización para optar a la nacionalidad española establecida en el artículo 20.2.a) del Código Civil, sin embargo, el optante nacido el 22 de julio de 2006, por tanto, mayor de catorce años en la actualidad, deberá ser oído en el expediente y formular la declaración de opción asistido por su representante legal, tal como establece el artículo 20.2.b) del Código Civil.

Por tanto, procede retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que, se formule dicha declaración de opción por el menor de edad y mayor de catorce años, asistido por su representante legal.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que se formule la declaración de opción por el optante menor de edad y mayor de catorce años, asistido por su representante legal, resolviéndose lo que en derecho proceda.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Tetuán.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (44ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Debe prevalecer la competencia del registro civil correspondiente al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo menor de 14 años que opta a la nacionalidad española, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr. art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno para que, por el encargado del Registro Civil Consular se determine, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, si procede autorizar a los representantes legales del menor de catorce años, a optar en su nombre a la nacionalidad española y se resuelva lo que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2 a) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el

auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 22 de junio de 2015, comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, don A. A. F., nacido el 1 de enero de 1962 en M. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 20 de diciembre de 2013, manifestando que como representante legal de su hijo menor, K., nacido el de 2007 en C. (Marruecos) solicita autorización para formular declaración de opción a la nacionalidad española. Aportó al expediente la siguiente documentación: copia literal de acta de nacimiento del optante, expedida por el Reino de Marruecos; copia literal de acta de nacimiento del interesado, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos; certificado de residencia en Tetuán del solicitante, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos y certificado literal español de nacimiento del padre del optante.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 25 de mayo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos) se acuerda denegar la autorización solicitada por el promotor para la solicitud de nacionalidad española de su hijo menor de edad, ya que la residencia legal del declarante don A. A. F. es M. (Málaga) por lo que la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor, requiere la autorización del encargado del Registro Civil de dicho domicilio.

3. Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente.

5. Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado y el encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El padre del interesado, quien adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de diciembre de 2013, ha solicitado en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos) la autorización para optar a la nacionalidad

española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, nacido en Marruecos el de 2007. El encargado del citado registro dicta auto por el que se desestima la autorización solicitada, ya que la residencia legal del declarante es M. (Málaga) por lo que la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor, requiere la autorización del encargado del Registro Civil de dicho domicilio.

III. El art.º 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que “la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”.

IV. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV “opción a la nacionalidad española”, en relación con el art.º 20.2 del Código Civil, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que “como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del Registro Civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (cfr. artículo 97 de la Ley del Registro Civil)” y que “para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que “la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del Registro Civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde siempre concederla al juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

En este caso el promotor, progenitor del optante, reside en M., de acuerdo con el certificado de empadronamiento aportado y el menor reside en Marruecos con su madre, y ambos representantes legales son titulares de la patria potestad. En este sentido, la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 08 de agosto de 2007), aplicable a los

supuestos de adquisición por opción, establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que *“la norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del Código Civil, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral (cfr. art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del art.º 20.2.a) del Código Civil, que la atribuye el Registro Civil del “domicilio del declarante”, esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (cfr. art. 154 Código Civil) y tengan distinto domicilio debe prevalecer la competencia del registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo”*.

V. En el presente expediente, el presunto progenitor reside en M. y el menor reside en Marruecos con la madre, por lo que debe prevalecer la competencia del registro civil consular del domicilio de la progenitora, para conocer de la autorización para optar a la nacionalidad española establecida en el artículo 20.2.a) del Código Civil, respecto del optante menor de catorce años.

Por tanto, procede retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que, por el encargado del Registro Civil Consular se determine, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, si procede autorizar a los representantes legales del menor de catorce años, a optar en su nombre a la nacionalidad española, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que por el encargado del Registro Civil Consular se determine, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, si procede autorizar a los representantes legales del menor de catorce años, a optar en su nombre a la nacionalidad española.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Tetuán.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (45ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 25 de octubre de 2016, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Guadalajara, por la que J., nacido el de 2001 en S. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, asistido por su representante legal, don F. S. V., de nacionalidad dominicana y española, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, presutando juramento de fidelidad a S. M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta como documentación: acta inextensa de nacimiento del interesado, inscrito por declaración tardía el 20 de septiembre de 2011, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana apostillada y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor del optante, don F. S. V., nacido el 30 de diciembre de 1970 en L. (República Dominicana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de octubre de 2015. Acompaña autorización materna formulada por doña G. S., madre del menor, por la que declara su consentimiento para puedan realizarse todos los trámites necesarios a efectos de que su hijo adquiera la nacionalidad española.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 14 de noviembre de 2016, se requirió testimonio del expediente de nacionalidad del progenitor español. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud, que estaba casado con B. P. P. y que tenía un hijo nacido en 1995.

3. Con fecha 6 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hijo, alegando que no lo mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia al no tener constancia de su paternidad, habiendo sido reconocido tardíamente por su padre.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 22 de junio de 2017, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 1 de octubre de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que éste nació el de 2001 en S. (República Dominicana), inscrito tardíamente en el año 2011, constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre formulada el 26 de abril de 2013 éste indicó que su estado civil era casado y que tenía un hijo nacido en 1995, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

Respecto a la alegación del recurrente donde fundamenta la no mención de su hijo en que desconocía su paternidad, tal y como indica el fiscal en su informe, el padre del optante no cuestionó dicha paternidad cuando se inscribió tardíamente en el año 2011 el nacimiento de su hijo, quedando determinada en ese momento su filiación paterna, hecho anterior a su solicitud de nacionalidad por residencia efectuada el 26 de abril de 2013.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas aportadas en vía de recurso, se indica que éstas deben ser propuestas y valoradas en un procedimiento judicial.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (9ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la madre del menor de catorce años y, previo dictamen del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con la autorización establecida en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

HECHOS

1. Con fecha 19 de septiembre de 2014, Don. M. H. R., nacido el 2 de enero de 1964 en Gujrat (República Islámica de Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo menor de catorce años M. T. A., nacido el de 2009 en Gujrat (República Islámica de Pakistán), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. Se aportó al expediente la siguiente documentación: certificado local de nacimiento del menor, en el que consta que es hijo de M. H. y de S. B.; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 26 de septiembre de 2013; certificados locales de nacimiento de los progenitores; pasaporte paquistaní de la madre y certificado de matrimonio de los progenitores formalizado en Pakistán el 13 de agosto de 1982.

2. Por resolución de fecha 29 de mayo de 2017 dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad se deniega la inscripción de

nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que utilizando todos los medios legales posibles, el encargado de dicho registro civil no ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación o parte extranjero cuya inscripción se solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se inscriba el nacimiento del menor en el Registro Civil español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El presunto padre, quien adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de septiembre de 2013, ha solicitado en el Registro Civil de Consular de España en Islamabad la opción a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, nacido en Gujrat (República Islámica de Pakistán) el ... de 2009, sin que la madre del menor haya sido oída en el expediente. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicta auto por el encargado del citado Registro Civil Consular por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española del optante, ya que utilizando todos los medios legales posibles, el encargado de dicho registro civil no ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación o parte extranjero cuya inscripción se solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Reglamento del Registro Civil.

III. El art.º 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “...a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que “la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”.

IV. Antes de entrar sobre el fondo del asunto, y sin prejuzgar el contenido de la resolución impugnada, procede determinar si se ha seguido en la instrucción del expediente lo establecido en el apartado segundo del artículo 20 del Código Civil en relación con la declaración de opción a la nacionalidad española.

Así, el optante era menor de catorce años en la fecha en la que el promotor y presunto padre formula la solicitud de opción a la nacionalidad española en su nombre, hecho que se produce el 19 de septiembre de 2014. De acuerdo con el certificado local de nacimiento del menor nacido el ... de 2009 en Gujrat, éste es hijo de D^a. S. B., quien no ha sido oída en el expediente ni ha otorgado consentimiento para que su hijo adquiriera la nacionalidad española, siendo titular de la patria potestad conjuntamente con el promotor del expediente.

Por tanto, procede retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que, oída la madre del menor optante, por el encargado del Registro Civil Consular se determine, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, si procede autorizar a los representantes legales del menor, a optar en su nombre a la nacionalidad española, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la madre del menor optante y, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, se determine si procede autorizar a los representantes legales del menor, a optar en su nombre a la nacionalidad española, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (11^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 8 de octubre de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid), por la que Don. A. A. T., nacido el 30

de agosto de 1997 en Tetuán (Marruecos), de nacionalidad marroquí, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que durante su minoría de edad ha estado sujeto a la patria potestad de su progenitor, Don. M. A. B., nacido el 1 de enero de 1969 en C. (Marruecos), de nacionalidad española, prestando juramento de fidelidad a S. M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Sr. A. B., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de junio de 2013 y copia literal de acta de nacimiento del interesado expedida por el Reino de Marruecos, en la que consta que es hijo de M. M., el cual eligió el apellido A. y de R. D. T.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 1 de diciembre de 2016 se solicitó testimonio del escrito de solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre manifestó con fecha 24 de marzo de 2009 en su solicitud de nacionalidad española por residencia, que su estado civil era casado y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, de nombres F. A., nacida el de 2004 en F. y R. A. N., nacido el 4 de diciembre de 2001 en Madrid.

3. Con fecha 25 de mayo de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su padre no le citó en su solicitud de nacionalidad española por residencia porque le indicaron que únicamente debía mencionar a los hijos nacidos en España, y que ha obtenido el permiso de residencia de familiar comunitario, por lo que la intención de su padre fue en todo momento la de reagrupar a su hijo y que obtuviera la nacionalidad española.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 25 de enero de 2018 y el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 19 de junio de 2013 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento aportando al expediente una certificación de su nacimiento inscrita en el Registro Civil de Marruecos, en la que se hace constar que nació el 30 de agosto de 1997 en Tetuán, constatándose que el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en su solicitud de nacionalidad española por residencia fechada el 24 de marzo de 2009, que su estado civil era casado y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, de nombres F. A., nacida el de 2004 en F. y R. A. N., nacido el 4 de diciembre de 2001 en Madrid, no citando en modo alguno al interesado, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el promotor era menor de edad, toda vez que el art.º 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 16 de noviembre de 2016, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Irún, por la que Don. S. A., nacido el 18 de noviembre de 1997 en D. (República Popular de Bangladesh), de nacionalidad bangladeshí, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que durante su minoría de edad ha estado sujeto a la patria potestad de su progenitor, Don. MD S. A. K., nacido el 20 de julio de 1968 en B. (República Popular de Bangladesh), de nacionalidad española, prestando juramento de fidelidad a S. M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: pasaporte y certificado de nacimiento del interesado traducido y legalizado, expedido por la República Popular de Bangladesh; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de marzo de 2013 y certificado de empadronamiento del interesado expedido por el Ayuntamiento de Irún, con fecha de alta en el municipio de 26 de septiembre de 2016.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 23 de enero de 2017 se solicitó testimonio del escrito de solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre manifestó con fecha 6 de octubre de 2010 en su solicitud de nacionalidad española por residencia, que su estado civil era casado con D^a. L. A., no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 3 de abril de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su padre no le citó en su solicitud de nacionalidad española por un error de comprensión y que ha aportado al expediente un certificado de su nacimiento, expedido por las autoridades competentes de su país de origen que se encuentra legalizado y es el documento que prueba su filiación.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 24 de enero de 2018 y el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de marzo de 2013 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento aportando al expediente una certificación de su nacimiento expedida por la República Popular de Bangladesh, en la que se hace constar que nació el 18 de noviembre de 1997 en Dhaka, constatándose que el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en su solicitud de nacionalidad española por residencia fechada el 6 de octubre de 2010, que su estado civil era casado con Dª. L. A., no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el promotor era menor de edad, toda vez que el art.º 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (32ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 2 de enero de 2017 tiene entrada en el Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de don A. C., nacido el 10 de noviembre de 1999 en C. (República de Guinea), de nacionalidad guineana, a instancia de su presunto progenitor don I. C. D., nacido el 1 de enero de 1972 en M.-G.-B. (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) del Código Civil.

Aportan como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de residente, pasaporte guineano y certificado de nacimiento guineano del interesado, traducido y legalizado, en el que consta su inscripción en el registro civil local el 15 de junio de 2015; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de mayo de 2015; certificado de defunción guineano de la madre del optante, D.ª F. K. y volante de empadronamiento colectivo en L.

2. Recibido testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se constata que en la solicitud formulada por el mismo indicó que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, sin citar al ahora optante.

3. Por acuerdo de 24 de marzo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no mencionó al interesado en modo alguno en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la no declaración de su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia se debió principalmente a desconocimiento de que estaba obligado a hacerlo y que ha aportado al expediente un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas por lo que solicita se revise su expediente solicitando se declare la opción a la nacionalidad española del interesado.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 25 de enero de 2018 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 6 de mayo de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación expedida por el Registro Civil de la República de Guinea, en la que se hace constar que el mismo nació el 10 de noviembre de 1999 en C. (Guinea), si bien la inscripción en el registro local se realizó el 15 de junio de

2015, dieciséis años después del nacimiento del solicitante y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

IV. Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado en fecha 3 de febrero de 2012 ante el encargado del Registro Civil de Lleida, no declaró la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, tanto como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (34ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación marfileña acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 6 de febrero de 2017, don F. B. S., nacido el 21 de octubre de 1997 en S. de nacionalidad marfileña, hijo de don F. S. I. O., nacido el 1 de enero de 1969 en N. (Costa de Marfil), de nacionalidad española, adquirida por residencia el 25 de octubre de 2011 y de doña K. M., de nacionalidad marfileña, presenta en el Registro Civil de

Madrid solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Madrid; tarjeta de residente del optante; certificado en extracto marfileño de nacimiento del interesado, con fecha de inscripción en el registro civil local el 16 de marzo de 2012; pasaporte marfileño de la madre del interesado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don F. S. I. O., nacido el 1 de enero de 1969 en N. (Costa de Marfil), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 25 de octubre de 2011.

2. Por providencia de fecha 6 de febrero de 2017 dictada por la Encargada del Registro Civil de Madrid, se ordena la incorporación al expediente de copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del interesado que obraba en su expediente de nacionalidad en el Registro Civil de Ávila, en la que se constata que no declaró la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. La Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 30 de mayo de 2017, por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada sin lugar a dudas su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no lo mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice su opción a la nacionalidad española, alegando que es titular de una tarjeta de residencia de familiar comunitario, precisamente por ser hijo de español y que la no mención del mismo en el expediente de nacionalidad de su padre es consecuencia de un error y no puede desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos alegados y del certificado de nacimiento marfileño aportado.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la Encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª

de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 25 de octubre de 2011 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación marfileña de nacimiento, en la cual se hace constar que éste nació el 21 de octubre de 1997 en S. (Costa de Marfil), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó en fecha 16 de marzo de 2012, quince años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado ante el Registro Civil de Avila, no declaró la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (35ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación bangladesí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 8 de marzo de 2017, don M. M., nacido el 12 de marzo de 1997 en M. (Bangladesh) de nacionalidad bangladesí, hijo de don M. A. U. K., nacido el 1 de enero de 1957 en S. K. (Bangladesh), de nacionalidad española, adquirida por residencia el 15 de septiembre de 2008 y de doña S. N., de nacionalidad bangladesí, presenta en el Registro Civil de Madrid solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil. Con fecha 10 de marzo de 2017 se levanta el acta de opción a la nacionalidad española del interesado.

Se aportó la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Madrid; tarjeta de residente del optante; certificado de nacimiento bangladesí del interesado, con fecha de inscripción en el registro civil local el 14 de mayo de 2016; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don M. A. U. K., nacido el 1 de enero de 1957 en S. K. (Bangladesh), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de septiembre de 2008.

2. Incorporada copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del interesado que obraba en su expediente de nacionalidad en el Registro Civil de Madrid, se constata que declaró estar casado y tener cinco hijos menores de edad a su cargo, nacidos en 1989, 1991, 1993, 1999 y 2004, entre los que no se encontraba el ahora optante.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 24 de abril de 2017, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 28 de abril de 2017, por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada sin lugar a dudas su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no lo mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice su opción a la nacionalidad española, alegando que la no mención del mismo en el expediente de nacionalidad de su padre es consecuencia de que en aquel momento desconocía su existencia puesto que este hijo fue reconocido posteriormente y que este hecho no puede desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos alegados y del certificado de nacimiento bangladesí aportado.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la Encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de septiembre de 2008 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación bangladesí de nacimiento, en la cual se hace constar que éste nació el 12 de marzo de 1997 en M. (Bangladesh), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó en fecha 14 de mayo de 2016, casi veinte años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado ante el Registro Civil de Madrid, declaró la existencia de cinco hijos menores de edad a su cargo, entre los que no se encontraba el interesado que, en aquel momento, era menor de edad, y al que no mencionó en modo alguno como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de*

identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (37ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 29 de abril de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil de Sevilla, se autoriza a don E. K. B., nacido el 7 de abril de 1962 en M. (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad española adquirida por residencia y a D. D. C., nacida el 27 de febrero de 1983 en Guinea Ecuatorial, de nacionalidad guineana, como padres y representantes legales, a optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de catorce años, I. K. D., nacida en M. (Guinea Ecuatorial) el 30 de junio de 2002, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Sevilla el 21 de mayo de 2014.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificación literal guineana de nacimiento de la menor, nacida en 2002 e inscrita en el registro civil local el 10 de marzo de 2011; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la

nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de enero de 2011 y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Sevilla.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se dicta providencia por la que se requiere del registro civil se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de la interesada en fecha 7 de abril de 2008 ante el encargado del Registro Civil de Sevilla, declaró estar casado y tener cuatro hijos menores de edad a cargo, entre los que no se encontraba la ahora optante.

3. Por acuerdo de fecha 4 de diciembre de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, esta era menor de edad.

4. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el padre no citó a su hija en el expediente de nacionalidad española por residencia porque en aquel momento todavía no existía reconocimiento de paternidad y que ha aportado al expediente un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas por lo que solicita se revise su expediente.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 30 de octubre de 2017, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción

fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 26 de enero de 2011 y pretenden los promotores, asistidos por ello, inscribir el nacimiento de la menor interesada por medio de una certificación guineana de nacimiento, en la cual se hace constar que ésta nació el 30 de junio de 2002 en M. (Guinea Ecuatorial), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó el 10 de marzo de 2011, nueve años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la solicitud de la nacionalidad española por residencia del progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de la interesada en fecha 7 de abril de 2008 ante el encargado del Registro Civil de Sevilla, declaró estar casado y tener cuatro hijos menores a cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que las optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetas a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (39ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 28 de diciembre de 2016, se levanta en el Registro Civil de Mollet del Vallés (Barcelona), acta de opción a la nacionalidad española, por la que don M. D., mayor de edad, nacido el 30 de diciembre de 1995 en D. (Mauritania), de nacionalidad mauritana, manifiesta su voluntad de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta como documentación: certificado en extracto mauritano de nacimiento del interesado, apostillado y traducido, en el que consta que es hijo de H. D. y de A. D.; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, don H. D. D., nacido el 31 de diciembre de 1960 en L. (Mauritania), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de junio de 2013; certificado de empadronamiento y tarjeta de residente del interesado.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española, el encargado del citado registro dicta acuerdo en fecha 26 de abril de 2017 por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y la de la opción, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el art. 20.2.c. del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que este hecho se ha producido por causas no imputables al interesado, ya que fue el registro civil quien fijó la fecha para la presentación de la solicitud.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y

13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 30 de diciembre de 1995 en D. (Mauritania), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por residencia con efectos de 26 de junio de 2013. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 26 de abril de 2017, por la que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que a su progenitor se le declaró la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de junio de 2013, habiendo nacido el solicitante el 30 de diciembre de 1995, ejerció el derecho el 28 de diciembre de 2016, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. Juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (40ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No corresponde la nacionalidad española iure sanguinis a la nacida en D. (Sáhara Occidental) en 1992 al no ostentar su padre la nacionalidad española en el momento de su nacimiento.

No es posible la recuperación de la nacionalidad española por la promotora, al no constar que la haya ostentado en el pasado.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada el 6 de junio de 2007 en el Registro Civil Central, don A. A. B., nacido el 9 de febrero de 1952 en G.-A. (Sáhara Occidental), de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral de 27 de septiembre de 2005, solicitaba la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija Z. U. A., en virtud del artículo 20.1. a) del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada expedido por la República Árabe Democrática Saharui, en el que consta que Z. nació el 2 de febrero de 1992 en D. (Sáhara Occidental), hija de don U. A. B. y de doña M. A. M. y certificado literal español de nacimiento del Sr. A. B., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 27 de septiembre de 2005 dictada por el encargado del Registro Civil de Valencia.

2. Por providencia de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el encargado del Registro Civil Central, se ordena la incoación del expediente gubernativo de nacimiento fuera de plazo de la optante, al no ser válido el certificado de nacimiento saharauí aportado, y requiriendo la aportación de información sobre el domicilio de la optante, mayor de edad, a fin de ser citada para levantar acta de opción a la nacionalidad española, de conformidad con el art. 20.2 c) del Código Civil, sin que conste comparecencia de la interesada.

2. Por resolución de fecha 11 de junio de 2014 dictada por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y opción, por cuanto ha de entenderse que la interesada no ha adquirido en ningún momento la nacionalidad española, de conformidad con lo resuelto por la Dirección General de los Registros y del Notariado, en resolución de 15 de junio de 2009, dado que los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española por los padres tienen lugar a partir de la fecha en que a los mismos se les declara la misma con valor de simple presunción, por lo que no es posible la inscripción de nacimiento española de la interesada puesto que en el momento de su nacimiento su padre no era español, así como tampoco la recuperación toda vez que no consta que la interesada haya ostentado la nacionalidad española en algún momento. En cuanto a la adquisición de la nacionalidad española por opción resuelve denegar la inscripción solicitada por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el art. 20.2.c. del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando

que cuando a su padre se le declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción ella era menor de edad.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 4 de diciembre de 2015, el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. La interesada, nacida el 2 de febrero de 1992 en D. (Sáhara Occidental), solicita la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central, por ser hija de padre español de origen. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central dicta auto desestimando la petición de la interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil, ya que la interesada nace en 1992 y a su padre le fue reconocida la nacionalidad española con valor de simple presunción con posterioridad, mediante resolución registral de 27 de septiembre de 2005, por lo que en la fecha de nacimiento de la interesada su progenitor no ostentaba la nacionalidad española, entendiéndose que tampoco procede la recuperación toda vez que no consta que la interesada haya ostentado la nacionalidad española en algún momento. En cuanto a la adquisición de la nacionalidad española por opción resuelve denegar la inscripción solicitada por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el art. 20.2.c. del Código Civil. Frente dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El art. 17.1 del Código Civil, de acuerdo con la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada, establece que son españoles “los hijos de padre español”.

IV. La promotora nace el 2 de febrero de 1992 en D. (Sáhara Occidental), habiéndose declarado la nacionalidad española con valor de simple presunción a su padre por resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Valencia de fecha 27 de septiembre de 2005, por lo que, en la fecha en la que se produce el nacimiento de la solicitante, su progenitor no ostentaba la nacionalidad española, no siendo la interesada hija de padre español, por lo que no acredita los requisitos establecidos en el Código Civil para acceder a la nacionalidad española de origen. Así mismo, no

constando que la interesada haya ostentado la nacionalidad española en algún momento tampoco procede su recuperación.

V. Por último, en relación con la posibilidad de ejercer el derecho de opción a la nacionalidad española de su padre, el art. 20 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española, “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, examinada la documentación integrante del expediente, si bien la interesada estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que a su progenitor se le declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción con efectos de 27 de septiembre de 2005, habiendo nacido la solicitante el 2 de febrero de 1992, ésta no compareció dentro del plazo legalmente establecido a los efectos de levantar acta de opción a la nacionalidad española, de conformidad con el art. 20.2 c) del Código Civil, que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, no habiendo ejercitado su derecho de optar dentro del plazo legalmente establecido para hacerlo se ha producido la caducidad del mismo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. Juez Encargado/a del Registro Central.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (41ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación bangladesí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 26 de septiembre de 2016, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), por la que S. A., nacido el 16 de diciembre de 1997 en M. (Bangladesh), de nacionalidad bangladesí, asistido por su padre, don N. A. A. N., nacido el 2 de enero de 1973 en M.

(Bangladesh) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 14 de enero de 2015, aportando certificado de defunción de la madre del interesado, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) del Código Civil, prometiendo fidelidad a S. M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjuntaba la siguiente documentación: pasaporte bangladeshí y certificado local de nacimiento del optante, traducido y legalizado, donde consta como fecha de su inscripción el 21 de junio de 2016; certificado expedido por el Consulado General de Bangladesh en Barcelona, en el que se indica que la mayoría de edad en Bangladesh para los hombres, de acuerdo con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de mayoría de edad de 1875, se produce a los 21 años; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don N. A. A. N., nacido el 2 de enero de 1973 en M. (Bangladesh), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de enero de 2015; certificado local de defunción de la madre del solicitante y certificado de empadronamiento del interesado, expedido por el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona).

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, requerido testimonio del expediente de nacionalidad del progenitor español, se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud, que estaba casado y que tenía dos hijos menores de edad nacidos en 1998 y 2005, sin citar al ahora optante.

3. Por acuerdo de 19 de enero de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no mencionó al interesado en modo alguno en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su no mención en la declaración realizada por su padre en el expediente de nacionalidad española por residencia se debió principalmente a desconocimiento de que estaba obligado a hacerlo y que ha aportado al expediente un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas por lo que solicita se revise su expediente solicitando se declare la opción a la nacionalidad española del interesado.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 8 de junio de 2017 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de enero de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación expedida por el Registro Civil de la República de Bangladesh, en la que se hace constar que el mismo nació el 16 de diciembre de 1997 en M. (Bangladesh), si bien la inscripción en el registro local se realizó el 21 de junio de 2016, diecinueve años después del nacimiento del solicitante y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

IV. Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado ante el encargado del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, declaró la existencia de dos hijos menores de edad a su cargo, nacidos en 1998 y 2005, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, tanto como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (62ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal de la menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil (CC), al no estimarse acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización previa para ejercer opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 14 de febrero de 2017, se levanta en el Registro Civil Único de Madrid, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don A. N. N., nacido el 15 de enero de 1970 en Senegal y de nacionalidad española obtenida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de edad, A. N., nacida el de 2011 en Senegal, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil (CC). Acompaña autorización ante notario de N. S. N., madre de la menor, autorizando al Sr. N. para que realice los trámites necesarios ante las autoridades españolas para obtener la nacionalidad española para su hija y otros dos hijos.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del Sr. N. en Madrid desde el 19 de abril de 2006, extracto de acta de nacimiento local de la menor, en el que se hace constar que es hija de A. N. y de N. S. N.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del Sr. N., con inscripción marginal de obtención de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de enero de 2015 y certificado de nacionalidad senegalesa de la menor.

2. Consta en el expediente, a petición del ministerio fiscal, copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la optante, de fecha 24 de mayo de 2013, dirigida al Registro Civil de Madrid, en la que el Sr. N. indicó que su estado civil era soltero y que tenía un hijo menor de edad sujeto a su patria potestad, nacido en Senegal en 1996, del que aporta extracto de certificado de nacimiento

local, en el que la fecha de nacimiento no coincide con la manifestada por el Sr. N., y que en todo caso no es la ahora optante.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 30 de marzo de 2017, por el que no se autoriza el ejercicio de la opción a la nacionalidad española del promotor como representante legal de la menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación ya que no fue mencionada por su presunto padre cuando solicitó su nacionalidad por residencia, como estaba obligado por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil por lo que no procede ejercitar la opción solicitada, dejando sin efecto el acta formalizada el 14 de febrero de 2017.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que en su solicitud de nacionalidad española por residencia no declaró a la menor ya que no estaba en España, pero aportó la documentación de nacimiento debidamente legalizada.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal de la menor, nacida el de 2011 en Senegal, con autorización ante notario en Senegal de la madre de la menor, permitiendo a sus hijos obtener la nacionalidad española cuya presentación hará su padre Sr. N., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un

español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida el de 2011 en Senegal, a la que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud correspondiente al año 2013, el presunto progenitor declaró, que su estado civil era soltero y que tenía un hijo menor de edad sujeto a su patria potestad, nacido en Senegal, cuyos datos de filiación y fecha de nacimiento no coinciden con la actual optante, sin citar a ésta último, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RaC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de la optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (63ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil (CC), al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización previa para ejercer opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 14 de febrero de 2017, se levanta en el Registro Civil Único de Madrid, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don A. N. N., nacido el 15 de enero de 1970 en Senegal y de nacionalidad española obtenida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, B. N., nacido elde 2007 en Senegal, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil (CC). Acompaña autorización ante notario de N. S. N., madre del menor, autorizando al Sr. N. para que realice los trámites necesarios ante las autoridades españolas para obtener la nacionalidad española para su hijo y otros dos hijos.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del Sr. N. en Madrid desde el 19 de abril de 2006, extracto de acta de nacimiento local del menor, en el que se hace constar que es hijo de A. N. y de N. S. N.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del Sr. N., con inscripción marginal de obtención de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de enero de 2015 y certificado de nacionalidad senegalesa del menor.

2. Consta en el expediente, a petición del ministerio fiscal, copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, de fecha 24 de mayo de 2013, dirigida al Registro Civil de Madrid, en la que el Sr. N. indicó que su estado civil era soltero y que tenía un hijo menor de edad sujeto a su patria potestad, nacido en Senegal en 1996, del que aporta extracto de certificado de nacimiento local, en el que la fecha de nacimiento no coincide con la manifestada por el Sr. N., y que en todo caso no es el ahora optante.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 30 de marzo de 2017, por el que no se autoriza el ejercicio de la opción a la nacionalidad española del promotor como representante legal del menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación ya que no fue mencionado por su presunto padre cuando solicitó su nacionalidad por residencia, como estaba obligado por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil por lo que no procede ejercitar la opción solicitada, dejando sin efecto el acta formalizada el 14 de febrero de 2017.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que en su solicitud de nacionalidad española por residencia no declaró al menor ya que no estaba en España, pero aportó la documentación de nacimiento debidamente legalizada.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido elde 2007 en Senegal, con autorización ante notario en Senegal de la madre del menor, permitiendo a sus hijos obtener la nacionalidad española cuya presentación hará su padre Sr. N., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido elde 2007 en Senegal, al que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud correspondiente al año 2013, el presunto progenitor declaró, que su estado civil era soltero y que tenía un hijo menor de edad sujeto a su patria potestad, nacido en Senegal, cuyos datos de filiación y fecha de nacimiento no coinciden con la actual optante, sin citar a ésta último, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su

legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (65ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra los autos del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 15 de noviembre de 2013, don D.-A. O. S., ciudadano de origen dominicano y nacionalidad española, solicita ante el Registro Civil de Huesca, correspondiente a su domicilio, autorización judicial para ejercer la opción a la nacionalidad española en nombre de sus hijos menores de 14 años, D. O. G., nacido el de 2000 y M.-D. O. G., nacido el de 2003, ambos en la República Dominicana, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: documento nacional de identidad español del Sr. O. S., nacido en la República Dominicana el 8 de noviembre de 1972, inscripción de nacimiento del precitado en el Registro Civil español, con marginal de nacionalidad española por residencia con efectos desde el 17 de mayo de 2013, pasaporte dominicano del Sr. O. S. y de M.-D., acta inextensa de nacimiento de M.-D., en la que consta que es hijo del Sr. O. S. y de M. A. G., nacida el 6 de noviembre de 1980 en la República Dominicana, ambos solteros, acta inextensa de nacimiento de D., hijo de los precitados, poder notarial otorgado por la madre de los menores en la República Dominicana a favor del Sr. O. S. para tramitar la nacionalidad de sus hijos, documento de empadronamiento en H. del precitado desde el 4 de mayo de 2010 e informe de vida laboral del Sr. O.

Tras informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Huesca dictó auto con fecha 25 de noviembre de 2013 autorizando al Sr. O. S. a optar en

nombre de sus hijos D. y M.-D. a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.a del Código Civil. Con la misma fecha se levanta acta de opción y tras un nuevo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada remite el expediente al Registro Civil Central para la inscripción, si lo estima procedente.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, se dicta providencia con fecha 17 de diciembre de 2014 se requirió a este centro directivo testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del Sr. O. S. Se remite copia de la solicitud formulada el 15 de marzo de 2011, en ella el precitado se declara casado con D.^a A. S. P., de nacionalidad española, y no declara hijo alguno en el apartado correspondiente para ello.

3. Con fecha 29 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de M.-D. O. G., sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad, sin que se haga mención al otro menor optante D. O. G.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando en primer lugar que se incorpore al auto a su otro hijo optante, D., ya que la tramitación se hizo para ambos y la documentación que se presentó correspondía a ambos, añadiendo que cuando tramitó su solicitud de nacionalidad por residencia sí que mencionó en el Registro Civil la existencia de sus hijos e incluso si podía incluirlos en la tramitación y que se le informó que primero solicitara la suya y después la de sus hijos.

5. Con fecha 29 de febrero de 2016 el encargado del Registro Civil Central dicta Auto relativo al otro menor optante, D. O. G., denegando su opción de nacionalidad por los mismos motivos que los expresados en el auto de junio de 2015. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 7 de julio de 2017, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

6. A la vista de lo alegado por el recurrente, se ha examinado la totalidad del expediente de nacionalidad por residencia correspondiente al Sr. O. S., especialmente aquellos documentos que recogen las manifestaciones personales del interesado, comprobando que en su comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Huesca el 15 de marzo de 2011, declara textualmente que *“actualmente está casado y no tiene hijos”*, no existiendo mención alguna contraria en ningún otro documento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre

otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de mayo de 2013 y pretende el promotor, inscribir el nacimiento de los interesados por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que éstos nacieron el de 2000 y el de 2003, en S. D. (República Dominicana), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre formulada el 15 de marzo de 2011, éste indicó que su estado civil era casado con una ciudadana española, no con la madre de sus presuntos hijos, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”, información que se repite en la audiencia reservada ante la encargada del Registro Civil de Huesca durante la tramitación del mismo expediente.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de estos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de septiembre de 2020 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 11 de agosto de 2016, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Puerto de la Cruz, por la que don M. Y. S., nacido el 2 de enero de 1997 en D. (Senegal), mayor de edad, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1. a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad senegalesa.

Se aportó la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de P.; pasaporte y certificado senegalés de nacimiento del interesado; pasaporte español, documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don A. S. S., nacido el 10 de enero de 1966 en D. (Senegal), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de junio de 2004. Consta copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en el que se constata que éste manifestó en su solicitud, que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

2. Por providencia de fecha 1 de febrero de 2017 dictada por el encargado del Registro Civil Central, se requirió testimonio de los pasaportes de don A. S. S. o cualquier documentación que acreditara los viajes realizados a Senegal desde que reside en España y especialmente durante 1996, así como que manifestara las razones por las que no hizo constar la existencia de hijos menores, ni de su matrimonio, en el momento de solicitar la nacionalidad española y detalle del número de hijos y fechas de nacimiento de estos.

Mediante comparecencia personal el 31 de marzo de 2017 ante el encargado del Registro Civil del Puerto de la Cruz, el presunto progenitor manifiesta que la causa por la que no mencionó a su esposa e hijos menores a cargo fue por desconocimiento de la obligación de hacer dicha declaración, manifestando en dicha comparecencia que tiene ocho hijos entre los que se encuentra el ahora optante. Así mismo manifiesta que solamente conserva dos pasaportes españoles, el que tiene en vigor y el anterior y que no tiene otros documentos para justificar sus viajes a Senegal. Adicionalmente presenta, entre otra documentación, acta de manifestaciones ante Notario en la que declara tener nueve hijos de cuatro mujeres.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, por acuerdo de 16 de mayo de 2017 dictado por el encargado del citado registro, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada sin lugar a dudas su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no lo mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad contradiciéndose además al declarar el número de hijos que tiene en la comparecencia de 31 de marzo de 2017 y en el acta de manifestaciones notarial.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que la no mención de su hijo en su expediente de nacionalidad fue consecuencia de un error y en ningún caso puede desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos alegados y del certificado de nacimiento senegalés aportado.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 24 de noviembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 21 de junio de 2004 y pretende el interesado, asistido por ello, optar a la nacionalidad española e inscribir su nacimiento constatándose, sin embargo, que en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado en fecha 28 de octubre de 2002 ante el encargado del Registro Civil Puerto de la

Cruz, declaró no tener hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”. Adicionalmente se constatan posteriores contradicciones al declarar distinto número de hijos en la comparecencia de 31 de marzo de 2017 y en el acta de manifestaciones notarial.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de septiembre de 2020 (5ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 18 de febrero de 2016, don D. O. O., de nacionalidad española adquirida por residencia, nacido el 23 de mayo de 1980 en O. (Nigeria) y doña F. A. O., presentan en el Registro Civil de Puerto del Rosario solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil, en representación de su hijo menor de catorce años, P., nacido el de 2004 en O. (Nigeria).

Se aportó la siguiente documentación: certificado nigeriano de nacimiento del menor, traducido y legalizado; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 29 de enero de

2016; tarjeta de residencia de la madre del optante y pasaporte nigeriano del interesado. Consta copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en el que se constata que éste manifestó en su solicitud, que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 10 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente y alegando que la no mención de su hijo en su expediente de nacionalidad fue consecuencia de un error, y que en ningún caso dicha omisión puede desvirtuar la presunción de certeza de la certificación de nacimiento nigeriana aportada.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 26 de septiembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 29 de enero de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, optar a

la nacionalidad española en nombre de su hijo e inscribir su nacimiento constatándose, sin embargo, que en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado, declaró no tener hijos menores a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de septiembre de 2020 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 3 de marzo de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Teruel, por la que R. D. R., nacido el 18 de agosto de 1999 en Santiago (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, asistido por su representante legal, don L. D. T., de nacionalidad dominicana y española, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta como documentación: acta inextensa de nacimiento del interesado expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana apostillada y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor del optante, don L. D. T., nacido el 29 de abril de 1973 en S. (República Dominicana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de enero de 2016. Acompaña autorización materna formulada por doña A. R., madre del menor, por la que declara la cesión de la guarda y custodia así como el ejercicio de la tutela sobre el menor optante al presunto padre, don L. D. T.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requirió testimonio del expediente de nacionalidad del progenitor español. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud, que estaba casado con y que tenía una hija nacida en 2011.

3. Con fecha 13 de junio de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hijo, alegando que no lo mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia por error y que aporta pruebas biológicas de ADN que prueban la relación de filiación.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 11 de enero de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro

extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de enero de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que éste nació el 18 de agosto de 1999 en S. (República Dominicana), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre formulada el 20 de septiembre de 2013 éste indicó que su estado civil era casado y que tenía una hija nacida en 2011, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas aportadas en vía de recurso, se indica que éstas deben ser propuestas y valoradas en un procedimiento judicial.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de septiembre de 2020 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 30 de enero de 2017, en el Registro Civil de Fuengirola (Málaga), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que don A. A., nacido el 9 de marzo de 1998 en G. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, opta a la nacionalidad española de su padre, don A. I. R. C., de nacionalidad española adquirida por residencia, de conformidad con lo establecido en el art. 20.1. a) y 2.c) del Código Civil, prestando el juramento de fidelidad a S. M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; permiso de residencia de larga duración; certificado de nacimiento del optante, traducido y legalizado, expedido por la República de Pakistán; certificado de empadronamiento del optante en el Ayuntamiento de M.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, nacido el 11 de marzo de 1965 en G. (Pakistán), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de junio de 2016; certificados expedidos por la Embajada de Pakistán en Madrid y por el Consulado General de España en Islamabad sobre la mayoría de edad.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 8 de mayo de 2017 el encargado del citado registro dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, el interesado tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y pakistaní, por lo que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1. a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia en el caso de corresponderle.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente, alegando que, de acuerdo con el certificado expedido por la Embajada de Pakistán en Madrid que adjuntó a su expediente, la mayoría de edad se adquiere en Pakistán a los 21 años, por lo que cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1. a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable con fecha 14 de febrero de 2018, interesando la confirmación de la resolución recurrida al ser conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 9 de marzo de 1998 en G. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de junio de 2016.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. En relación con la mayoría de edad en Pakistán se indica que, de acuerdo con informe de fecha 28 de abril de 2014, de la Embajada de España en Islamabad, se informa que, según la sección 3ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose el interesado en dicho supuesto.

V. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 21 de enero de 2016, compareciendo ante el encargado del Registro Civil de Fuengirola y prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil el 16 de junio de 2016, fecha en que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que el optante, nacido el 9 de marzo de 1998, ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones pakistaní y española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar las resoluciones apeladas.

Madrid, 29 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de septiembre de 2020 (13ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha de 20 de noviembre de 2015 se levanta en el Registro Civil de Tremp, acta de opción a la nacionalidad española, por la que doña. M. K. M., mayor de edad, nacida el 20 de abril de 1997 en K. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, opta a la nacionalidad española de su padre, don A. H. M. K. M., nacido el 1 de enero de 1967 en K. (Marruecos), prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de residencia permanente; certificado local de nacimiento de la interesada, traducido y legalizado; certificado de empadronamiento de la solicitante en el Ayuntamiento de P. (Lleida); documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de junio de 2015.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, por acuerdo de fecha 15 de febrero de 2016 dictado por el encargado, se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que cuando su padre prestó juramento y se hizo efectiva su adquisición de nacionalidad española por residencia, la solicitante ya era mayor de edad.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que ha realizado todos los trámites y cumple todos los requisitos exigidos para optar a la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe a favor de la desestimación del recurso con fecha 24 de enero de 2018 interesando la confirmación del acuerdo recurrido al ser conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacido el 20 de abril de 1997 en K. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de junio de 2015.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 23 de diciembre de 2014, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil el 17 de junio de 2015, fecha en la que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que la optante nacida, según consta en el acta de nacimiento, el 20 de abril de 1997 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones marroquí y española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (9ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M.-P. E. L., nacido el 26 de junio de 1980 en H. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, con el consentimiento y autorización conferida por la madre de la menor, D.^a R. E. Q. de la C., nacida el 18 de octubre de 1981 en S. P. de M. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, comparece en el Registro Civil de Requena (Valencia) a fin de solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, M.-E. E. Q., nacida el de 2005 en San P. de M. (República Dominicana), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil.

Adjuntan como documentación: certificado de empadronamiento del promotor en el municipio de R.; pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento de la menor, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; pasaporte dominicano y extracto de acta de nacimiento de la progenitora, expedido por la Junta Central Electoral de la República Dominicana y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de julio de 2013.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 29 de diciembre de 2015 dictado por la encargada del Registro Civil de Requena se autoriza a los progenitores legales de la menor a optar en su nombre a la nacionalidad española. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Requena el 12 de enero de 2017.

3. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requirió testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. Recibida la documentación solicitada, se constata que el presunto padre, en su solicitud de nacionalidad de fecha 27 de julio de 2011 formulada ante el Registro Civil de Puerto del Rosario, Fuerteventura, Las Palmas, indicó que su estado civil era casado con D.^a S. P. J., de nacionalidad española, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

4. Con fecha 10 de mayo de 2017 se dicta acuerdo por el encargado del Registro Civil Central por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno a la interesada, como

estaba obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la optante era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que, entre los años 2005 y 2007 se encontraba casado con la madre de la menor, de la que se divorció y que posteriormente, contrajo matrimonio con D.^a S. J. R., con la que no tuvo descendencia, motivo por el que indicó erróneamente que no tenía hijos menores a su cargo en su expediente de nacionalidad, y que aportó al expediente un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad, solicitando se inscriba el nacimiento de la optante en el Registro Civil español.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación con fecha 15 de diciembre de 2017 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de julio de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que ésta nació el de 2005 en San P. de M. (República Dominicana), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre formulada ante el Registro Civil de Puerto del Rosario, Fuerteventura, Las Palmas en fecha 27 de julio de 2011, indicó que su estado civil era casado con D.^a S. P. J., de nacionalidad española, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece

que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (13ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 30 de junio de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Gerona, por la que E. T. T., nacido el de 2000 en K. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, asistido de sus progenitores y representantes legales, don E. T. S., de nacionalidad española adquirida por residencia y D.ª J. T., de nacionalidad gambiana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1. a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento colectivo del menor y de los progenitores en el Ayuntamiento de Salt (Gerona); certificado local de nacimiento del menor, en el que consta que la inscripción en el Registro Civil gambiano se produce el 27 de mayo de 2015 por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificado literal español de

nacimiento del presunto progenitor, nacido el 1 de enero de 1961 en K. (República de Gambia) con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de enero de 2015; permisos de residencia del optante y de su madre; certificado de matrícula del optante en un centro educativo de la Generalitat de Cataluña e informes de vida laboral de la madre y del presunto padre del interesado, expedidos por la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, por providencia de fecha 21 de octubre de 2015 dictada por el encargado del citado registro, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor indicó en su solicitud de nacionalidad española por residencia dirigida al Registro Civil de Gerona en fecha 1 de abril de 2011, que su estado civil era casado con D.^a J. T., no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Por acuerdo de 12 de julio de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en su expediente de nacionalidad española únicamente citó a los hijos que hubiesen nacido en territorio español y que aportó al expediente un certificado de nacimiento del Registro Civil gambiano que demuestra su filiación biológica con el optante.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 2 de marzo de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de enero de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el de 2000 en K. (República de Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó el 27 de mayo de 2015, por declaración de un tercero, casi quince años después de producido el hecho inscribible, y con posterioridad a la declaración de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, éste declaró en fecha 1 de abril de 2011, que su estado civil era casado con D.^a J. T., no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno al optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de República Dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 12 de diciembre de 2016, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Alicante, por la que don O.-A. S. T., mayor de edad, nacido el 15 de octubre de 1997 en J. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.c) del Código Civil, alegando que durante su minoría de edad ha estado sujeto a la patria potestad de su progenitor, don R. E. S. S., nacido el 15 de agosto de 1969 en J. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento apostillada del interesado, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; acta inextensa de nacimiento apostillada de la madre del solicitante, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de julio de 2013 y certificado de empadronamiento del optante en Alicante, con fecha de alta en el municipio de 12 de diciembre de 2016.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 18 de enero de 2017 se solicitó del registro civil correspondiente, testimonio del escrito de solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre manifestó con fecha 29 de diciembre de 2011, en su solicitud de nacionalidad española por residencia formulada ante el Registro Civil de Alicante, que su estado civil era soltero, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 30 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no citó

a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el motivo por el que no su progenitor no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia fue que en dicha fecha el optante no se encontraba en España, por lo que su padre erróneamente pensó que no debía mencionarlo y que se ha aportado al expediente un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y se inscriba su nacimiento en el Registro Civil español.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 25 de enero de 2018 y el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de julio de 2013 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento aportando al expediente una certificación de su nacimiento inscrita en el Registro Civil de República Dominicana, en la que consta que nació el 15 de octubre de 1997 en J. (República Dominicana). Sin embargo, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad, declarando con fecha 29 de diciembre de 2011, en su solicitud de nacionalidad española por residencia formulada ante el Registro Civil de Alicante, que su estado civil era soltero, no citando la

existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el promotor era menor de edad, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

III.5 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (42ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 12 de febrero de 2016, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Washington DC (EEUU), por la que doña A. V. D., mayor de edad, nacida el 13 de julio de 1960 en R. (Argentina), de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 7 de mayo de 2002, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo

transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaporte español; pasaporte estadounidense y certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 17 de mayo de 2014.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 20 de octubre de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida el 13 de julio de 1960 en R. (Argentina), nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Washington DC (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código civil. Así consta en el acta extendida el 12 de febrero de 2016, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la Encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. arts. 24 y 25 CC).

Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil”*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 17 de mayo de 2014 y manifiesta su

voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 12 de febrero de 2016, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (43ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 12 de febrero de 2016, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Washington DC (EEUU), por la que doña E. J. V., mayor de edad, nacida el 27 de febrero de 1987 en S. (Argentina), de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por opción en virtud del art. 20.2.b) CC con efectos de 27 de septiembre de 2002, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaporte español; pasaporte estadounidense y certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 12 de junio de 2014.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 20 de octubre de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido por opción.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida el 27 de febrero de 1987 en S. (Argentina), nacionalizada española por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Washington DC (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código civil. Así consta en el acta extendida el 12 de febrero de 2016, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la Encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. arts. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieron atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe

la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil”*.-

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 12 de junio de 2014 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 12 de febrero de 2016, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (46ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 16 de junio de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas (Bélgica), por la que doña F. B. S., nacida el 26 de julio de 1978 en T. (Marruecos), de nacionalidad belga y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 7 de noviembre de 2005, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad belga, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaporte español; certificado de residencia en Bélgica y certificado de adquisición de la nacionalidad belga con efectos de 12 de febrero de 2015.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 7 de julio de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que el artículo 24.1 del Código Civil no se refiere exclusivamente a nacionales de origen.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida el 26 de julio de 1978 en T. (Marruecos), nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 16 de junio de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad española por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. arts. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del*

plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil”-.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad belga el 12 de febrero de 2015 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 16 de junio de 2015, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de septiembre de 2020 (3ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 8 de agosto de 2016 se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra (Suiza), por la que Dª A. M. M. C., nacida en B. (Argentina) el 28 de enero de 1953 y de nacionalidad española, obtenida esta última por residencia con efectos de 30 de junio de 1993,

solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad suiza, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento, documento nacional de identidad español, con validez hasta el 28 de enero de 2024, documento de concesión de la nacionalidad extranjera en fecha 2 de febrero de 2016 y certificado de residencia expedido por el Consulado General de España en Ginebra haciendo constar que la interesada está registrada como residente desde el 19 de septiembre de 2009.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 14 de noviembre de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que entiende que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que la interpretación que hace el Registro Civil Central sobre el artículo 24 del Código Civil no es compartida por todos los Registros Civiles. Adjunta inscripción de nacimiento de su marido, nacido en V. del B. (León) en 1950, hijo de ciudadanos nacidos también en España, por tanto español de origen, en cuyo marginal consta el matrimonio de ambos y también la conservación de la nacionalidad española del inscrito, tras la obtención de la nacionalidad suiza el mismo día que la interesada y habiendo declarado su voluntad de conservar también el mismo día ante el cónsul general de España en Ginebra.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-7ª de abril, 31 (29ª) de mayo y 19 (22ª) de junio de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 28 de enero de 1953 en Buenos Aires (Argentina), nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado

General de España en Ginebra (Suiza), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del CC. Así consta en el acta extendida el 8 de agosto de 2016, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del CC es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad española por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el CC la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. arts. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del CC.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil”*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la

emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante es residente en Ginebra y adquiere la nacionalidad suiza el 2 de febrero de 2016 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 8 de agosto de 2016, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del CC contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 7 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de septiembre de 2020 (4ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 17 de febrero de 2016 se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra (Suiza), por la que Dª J. O. O., nacida en S. J., N. (Guinea Ecuatorial) el 14 de julio de 1973 y de nacionalidad española, obtenida esta última como consecuencia de la concesión de la nacionalidad española a su padre, Sr. M. E. O. E. por aplicación del Real Decreto 2987/1977, habiendo prestado juramento con fecha 3 de marzo de 1979, y ser la interesada menor de edad en ese momento, tenía 5 años. La Sra. O. solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad suiza, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento con marginal de nacionalidad concedida a su padre, documento de concesión de la nacionalidad extranjera en fecha 15 de diciembre de 2015, pasaporte español expedido el 9 de octubre de 2015, pasaporte español de su hijo nacido en Ginebra en el año 2008, documentos de identidad de la Confederación Suiza de la interesada y de su hijo, certificado de residencia expedido por el Consulado General de España en Ginebra haciendo constar que la interesada está registrada como residente desde el 7 de marzo de 2000 e inscripción de nacimiento española del padre de la interesada con marginal de concesión de la nacionalidad española por aplicación del RD 2987/1977 de 28 de octubre.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, el encargado del citado registro dicta acuerdo el 18 de octubre de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que entiende que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por la concesión a su padre de la nacionalidad española también de forma derivada.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que la interpretación que hace el Registro Civil Central sobre el artículo 24 del Código Civil no es compartida por todos los registros civiles, añadiendo que no comprende como en su documentación para obtener la nacionalidad suiza se hace constar que su nacionalidad de origen es la española, mientras que para España no lo es.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-7ª de abril, 31 (29ª) de mayo y 19 (22ª) de junio de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 14 de julio de 1973 en Guinea Ecuatorial, nacionalizada española al ser menor de edad en 1979 cuando se concedió la nacionalidad española a su padre, art. 19 del CC vigente en aquél momento, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra (Suiza), declarando su voluntad de

conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del CC. Así consta en el acta extendida el 17 de febrero de 2016, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por el encargado de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del CC es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad española por la concesión de la misma a su padre. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el CC la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. arts. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del CC.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil”*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la

emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante es residente en Ginebra y adquiere la nacionalidad suiza el 15 de diciembre de 2015 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 17 de febrero de 2016, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del CC contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 7 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de septiembre de 2020 (5ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 8 de junio de 2016 se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra (Suiza), por la que D^a M. A. R. V., nacida en T. (Perú) el 25 de julio de 1958 y de nacionalidad española, obtenida esta última por residencia con efectos de 21 de marzo de 2000, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad suiza, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento con marginal de nacionalidad española por residencia, documento de concesión de la nacionalidad

extranjera en fecha 31 de julio de 2015, pasaporte español expedido el 26 de mayo de 2010 y certificado de residencia expedido por el Consulado General de España en Ginebra haciendo constar que la interesada está registrada como residente desde el 7 de julio de 2009.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 2 de octubre de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que entiende que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que la interpretación que hace el Registro Civil Central sobre el artículo 24 del Código Civil no es compartida por todos los registros civiles. Adjunta documentación que ya constaba en el expediente.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-7ª de abril, 31 (29ª) de mayo y 19 (22ª) de junio de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 25 de julio de 1958 en T. (Perú), nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra (Suiza), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del CC. Así consta en el acta extendida el 8 de junio de 2016, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del CC es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad española por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el CC la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. arts. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del CC.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil”*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante es residente en Ginebra y adquiere la nacionalidad suiza el 31 de julio de 2015 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 8 de junio de 2016, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del CC contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 7 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (11ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 30 de septiembre de 2016, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas (Bélgica), por la que doña I. E. A. E. L., mayor de edad, nacida el 3 de noviembre de 1986 en Tetuán (Marruecos), de nacionalidad belga y española, adquirida esta última por opción con efectos de 26 de septiembre de 2005, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad belga, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; certificado de residencia en Bélgica expedido por el Cónsul General de España en Bruselas; pasaporte español; documento de identidad belga y certificado de adquisición de la nacionalidad belga desde el 19 de enero de 2016, expedido por el Alcalde del Ayuntamiento de Gante (Bélgica).

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 31 de marzo de 2017 por el que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por opción.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que la solicitante cumple con los requisitos establecidos en el art.º 24.1 del Código Civil y que su intención es regresar a España en un futuro.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida el 3 de noviembre de 1986 en Tetuán (Marruecos), nacionalizada española por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 30 de septiembre de 2016, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad española por opción. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. arts. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.-

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad belga el 19 de enero de 2016, y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 30 de septiembre de 2016, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (12ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 12 de enero de 2016, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), por la que doña M. V. P., mayor de edad, nacida el 26 de octubre de 1960 en La Habana (Cuba), de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 11 de junio de 2003, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaportes español y estadounidense y certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 30 de enero de 2015.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 20 de octubre de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que formuló la declaración de conservación dentro del plazo establecido y que ha hecho uso de la nacionalidad española manteniendo su voto activo.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida el 26 de octubre de 1960 en La Habana (Cuba), nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 12 de enero de 2016, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. arts. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieron atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieron atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 30 de enero de 2015 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 12 de enero de 2016, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (16ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, toda vez que el interesado solicitó la renovación de su pasaporte español, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto-propuesta del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami, Florida (EEUU).

HECHOS

1. Con fecha 8 de mayo de 2017, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Miami, Florida (EEUU), solicita que se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española a don F. C. C., nacido el 27 de julio de 1995 en S. P., Florida (EEUU), hijo de don A. C. P., de nacionalidad estadounidense y de D.ª E.-M. C. G., nacida en A. (Argelia), de nacionalidad española, por aplicación del art.

24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

2. Mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2017, dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), solicita que se cite al interesado a fin de notificarle el inicio del expediente. El reclamante comparece en dicha fecha en las dependencias del registro civil consular, y es informado de la instrucción del expediente para la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española.

3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la pérdida de la nacionalidad española del interesado y el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, dicta auto-propuesta en fecha 18 de mayo de 2017 por la que se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de que, dentro de los tres años siguientes al cumplimiento de su mayoría de edad, no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, al no constar en dicho registro civil consular solicitud alguna de la misma.

4. Notificado el acuerdo al órgano en funciones de ministerio fiscal y al interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que ha tenido pasaporte español durante toda su vida y que lo renovó en el año 2015 cuando contaba con veinte años de edad y en ese momento no le avisaron de la necesidad de declarar la voluntad de conservar la nacionalidad española, alega sus vínculos con España y que, si bien su madre nació en Argel, lo hizo porque su abuelo y su padre eran personal diplomático, en particular, secretarios de embajada de primera clase, destinados como cónsul adjunto en el Consulado General de España en Argel y que su intención es regresar a España siempre que pueda. Aporta, entre otros, como documentación: solicitudes de pasaporte español de fechas septiembre de 1995, septiembre de 2005 y octubre de 2010, así como pasaporte español expedido el 11 de agosto de 2015, con fecha de caducidad de 11 de agosto de 2020.

Consta en el expediente información facilitada por el Consulado General de España en Miami, indicando que el interesado renovó su pasaporte y su documento nacional de identidad en España el 11 de agosto de 2015, cuando contaba veinte años de edad.

5. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en fecha 29 de septiembre de 2017, en el que indica que no estima necesario proponer ulteriores diligencias ni hacer alegación alguna a la resolución recurrida y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el auto-propuesta dictado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la disposición adicional

segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 27 de julio de 1995 en S. P., Florida (EEUU), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del CC, toda vez haber solicitado pasaporte español durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió auto-propuesta por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho auto-propuesta constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (EEUU) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Argelia) y alcanzó la mayoría de edad el 27 de julio de 2013, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el registro civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice “expresamente”. Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso el actor solicitó la renovación de su pasaporte dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de renovación de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un

pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto-propuesta apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU).

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (47ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 1 de junio de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas (Bélgica), por la que don A. E. B., nacido el 22 de julio de 1973 en T. (Marruecos), de nacionalidad belga y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 6 de julio de 2001, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad belga, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaporte español; certificado de residencia en Bélgica y certificado de adquisición de la nacionalidad belga con efectos de 1 de octubre de 2012.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 18 de octubre de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del

Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 22 de julio de 1973 en T. (Marruecos), nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 1 de junio de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad española por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. arts. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que

había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil”*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad belga el 1 de octubre de 2012 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 1 de junio de 2015, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (48ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 18 de diciembre de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), por la que doña N. D. A., mayor de edad, nacida el 4 de mayo de 1947 en L. (Cuba), de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 14 de noviembre de 1989, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaportes español y estadounidense y certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 26 de septiembre de 2015.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 4 de octubre de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que formuló la declaración de conservación dentro del plazo establecido.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida el 4 de mayo de 1947 en L. (Cuba), nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código civil. Así consta en el acta extendida el 18 de diciembre de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. arts. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del*

plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil”.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 26 de septiembre de 2015 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 18 de diciembre de 2015, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (24ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la providencia de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 31 de agosto de 2018, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra (Suiza), por la que D.ª I. R. A., nacida el 2 de febrero de 2000 en Zaragoza, de nacionalidad suiza y española, adquirida esta última por opción con efectos de 21 de agosto de

2012, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad suiza, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaportes español y suizo; documento de identidad de la Confederación Suiza; certificado de residencia en Suiza y certificado de adquisición de la nacionalidad suiza con efectos de 6 de junio de 2018.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil de Zaragoza, la encargada del citado registro dicta providencia el 26 de septiembre de 2018 por la que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por opción.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que el artículo 24.1 del Código Civil no se refiere exclusivamente a nacionales de origen.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida el 2 de febrero de 2000 en Zaragoza, nacionalizada española por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del CC. Así consta en el acta extendida el 31 de agosto de 2018, la cual fue remitida al Registro Civil de Zaragoza donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho registro se emitió providencia señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del CC es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad española por opción. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el CC la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. arts. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del CC.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil”*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad suiza el 6 de junio de 2018 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 31 de agosto de 2018, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del CC contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar la providencia apelada.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (33ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 5 de enero de 2017, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Stuttgart (Alemania), por la que doña E. M. M. P., mayor de edad, nacida el 28 de junio de 1975 en Buenos Aires (Argentina), de nacionalidad argentina, alemana y española, adquirida esta última por opción en virtud del art. 20.2.c) CC con efectos de 29 de julio de 1994, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad alemana, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaporte español; pasaporte alemán y certificado de adquisición de la ciudadanía alemana en fecha 11 de febrero de 2015.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 29 de marzo de 2017 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por opción.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida el 28 de junio de 1975 en Buenos Aires (Argentina), nacionalizada española por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Stuttgart (Alemania), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código civil. Así consta en el acta extendida el 5 de enero de 2017, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por opción. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. arts. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieron atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe

la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad alemana el 11 de febrero de 2015 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 5 de enero de 2017, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (38ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, toda vez que la interesada solicitó la

renovación de su pasaporte español, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Brasilia (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 24 de mayo de 2017, el canciller, órgano en funciones del ministerio fiscal, del Consulado General de España en Brasilia (Brasil) solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española a doña M. B. B. de M., nacida el 14 de septiembre de 1993 en M.-AM (Brasil), hija de don M. B. E., nacido en Brasilia, de nacionalidad española y de doña D. B. de M. B., nacida en Brasil de nacionalidad brasileña, por aplicación del art. 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad. Consta en el expediente copia del pasaporte expedido a la interesada, n.º X....., expedido el 19 de marzo de 2013, con fecha de caducidad de 18 de marzo de 2018.

2. Por acta de notificación dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Brasilia, se hace constar que la interesada comparece en fecha 24 de mayo de 2017 ante el encargado del citado registro, y alega que ha sido informada de la instrucción del expediente de pérdida de la nacionalidad española por no haber manifestado su voluntad de conservarla en el plazo de los tres años siguientes desde su mayoría de edad, indicando que solicitó la renovación de su pasaporte dentro de dicho plazo y que es su deseo conservar dicha nacionalidad.

3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 15 de junio de 2017 el Canciller del Consulado General de España en Brasilia, emite informe en el que indica que procede declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento de la misma, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del art. 24.3 del Código Civil.

4. El encargado del registro civil consular dicta auto con fecha 15 de junio de 2017, por el que declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de que la promotora no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de dicha nacionalidad en el plazo de los tres años siguientes a su mayoría de edad, resolviendo la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española en el acta de la inscripción de su nacimiento, obrante en el tomo 6, página 55 de dicho registro civil consular.

5. Notificado el acuerdo al órgano en funciones de ministerio fiscal y la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del

Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que, desconocía de necesidad de manifestar su voluntad expresa de conservar la nacionalidad española, y que solicitó la renovación de su pasaporte español.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la interesada y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 14 de septiembre de 1993 en M. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, toda vez que desconocía la necesidad de declarar su voluntad de conservarla y haber solicitado pasaporte español. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) así como su padre, de nacionalidad española, también nacido en el extranjero (Brasil) y que alcanzó la mayoría de edad el 14 de septiembre de 2011, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el registro civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el registro civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice “expresamente”. Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso la interesada compareció en el consulado para solicitar la renovación de su pasaporte español, emitiéndose el n.º X..... expedido el 19 de marzo de 2013, por tanto, dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de renovación de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del consulado general en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los registros consulares, a cargo de los cónsules de España, integran el registro civil (art. 10 LRC) y tienen su sede en el consulado general.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Brasilia (Brasil).

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (64ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 14 de enero de 2015 se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Houston, Texas (Estados Unidos de América), por la que D.ª P.-A. V. J., nacida en Q. (Ecuador) el 26 de julio de 1987 y de nacionalidad española, obtenida esta última por opción con efectos de 6 de junio de 2006, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento con marginal de nacionalidad española por opción, documento de concesión de la nacionalidad estadounidense en fecha 20 de noviembre de 2013, pasaporte español expedido en el Consulado de Houston el 19 de junio de 2012 y pasaporte estadounidense expedido el 8 de julio de 2014.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, en el que consta inscrito el nacimiento de la interesada. la encargada del citado registro dicta acuerdo el 19 de octubre de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que entiende que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por la opción del artículo 20.1.a del Código Civil.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que antes de solicitar la nacionalidad estadounidense se informó en el consulado español y le comunicaron la necesidad de declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española, también invoca su vinculación con España desde los 14 años en que llegó, no habiendo dejado de utilizar la nacionalidad española, estando inscrita en el consulado, por lo que entiende que le es aplicable también el artículo 24.1 porque lo es para todos los españoles. Adjunta como nuevos documentos, documento nacional de identidad de sus padres, pasaporte español de sus padres, tarjeta del censo electoral en 2014 de la interesada e información facilitada por el Consulado Español.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-7ª de abril, 31 (29ª) de mayo y 19 (22ª) de junio de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 26 de julio de 1987 en Q. (Ecuador), nacionalizada española por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Houston, correspondiente a su domicilio, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del CC. Así consta en el acta extendida el 14 de enero de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del CC es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad española por opción. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el CC la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. arts. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe

la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del CC.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil”*–.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante es residente en H. y adquiere la nacionalidad estadounidense el 20 de noviembre de 2013 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 14 de enero de 2015, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del CC contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de septiembre de 2020 (3ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitida a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

1. Don D. S. Z., nació el 23 de septiembre de 1992 en G. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el art. 20.1 del Código Civil en fecha 18 de junio de 2007 ante el encargado del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet.

2. Con fecha 15 de junio de 2017, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Registro Civil Consular de España en Guayaquil, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que el promotor reside habitualmente en Ecuador y ha utilizado exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana atribuida desde su nacimiento por más de tres años, no habiéndose documentado como español desde la fecha de caducidad de su pasaporte, siendo ésta, el 9 de julio de 2012.

Por providencia de la misma fecha dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil, se determina se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española del interesado, teniendo en cuenta los siguientes documentos: documento nacional de identidad y pasaporte del interesado, con fecha de vencimiento de 9 de julio de 2012; documento nacional de identidad ecuatoriano expedido el 19 de febrero de 2018 y certificado de movimientos migratorios.

3. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil y considera que procede practicar la inscripción marginal de la misma en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, donde se halla inscrito su nacimiento, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil, dicta auto con fecha 22 de junio de 2017, declarando la pérdida de la nacionalidad española del promotor que obtuvo por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1 del Código Civil, una vez transcurridos tres años de residencia en Ecuador sin haber utilizado la nacionalidad española.

5. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y alegando que nunca fue su intención renunciar o

perder la nacionalidad española obtenida y que nunca se le informó de que existía tal posibilidad.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, no formula alegaciones y el encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Guayaquil que se declare que el interesado, nacido el 23 de septiembre de 1992 en Guayaquil (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por opción con efectos de 18 de junio de 2007, ha perdido la nacionalidad española, y que se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana de origen y no habiéndose documentado como español, desde la fecha de caducidad de su pasaporte, siendo ésta el 9 de julio de 2012.

El encargado del registro civil consular dicta auto de fecha 22 de junio de 2017, declarando la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente recurso.

III. El artículo 24.1 CC dispone que “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.”

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la

emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que “es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española”. En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación *de facto* de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11. 2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los “españoles de origen”.

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado

dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, el interesado, nacido el 23 de septiembre de 1992 en G. (Ecuador), adquirió la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en el art. 20.1 del Código Civil, fecha en la que el solicitante era menor de edad y, de acuerdo con la información que consta en el expediente, le fue expedido pasaporte español con fecha 9 de julio de 2007, habiendo caducado el 9 de julio de 2012, sin que conste que haya solicitado renovación posterior del mismo ni realizado ningún otro acto que presuponga la utilización de su nacionalidad española durante los tres años siguientes a haber alcanzado la mayoría de edad, el 23 de octubre de 2010, periodo en el que ha residido en Ecuador tal y como consta en el certificado de movimientos migratorios que figura en el expediente, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

Asimismo, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, si bien en este caso se exige la residencia legal en España, requisito que podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Guayaquil.

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (13ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1964 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 24 de septiembre de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que don V. F. A., nacido el 30 de agosto de 1964 en M., (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hijo de don J. A. F. V., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de don J. A. F. V. y de D.ª O. P. C. A. N., naturales ambos de Cuba y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española por auto de fecha 6 de abril de 1999 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana.

2. Con fecha 31 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que entregó todos los documentos que le fueron solicitados; que es nieto legítimo de ciudadano natural de M. de O., Lugo (España) y que su padre adquirió la nacionalidad española en el año 1999. Aporta como documentación: pasaporte español de su progenitor; certificado de socio del

Centro Gallego de La Habana y carta de naturalización cubana del abuelo paterno del interesado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba el 30 de agosto de 1964, solicitó mediante acta firmada el 24 de septiembre de 2014 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento del solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 21 de julio de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente CC, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del CC para su recuperación, ya que su padre recuperó la nacionalidad española en fecha 6 de abril de 1999, con posterioridad al nacimiento del solicitante, por lo que el interesado no nació originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (14ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1980 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 4 de mayo de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que don O. R. P., nacido el 8 de marzo de 1980 en S. L. G., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hijo de D.^a E. P. Q., originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de don H.-R. R. G. y de D.^a E. P. Q., naturales ambos de Cuba; certificado literal español de nacimiento de la progenitora, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española con efectos de 11 de junio de 2001 y certificado local de matrimonio de los progenitores, formalizado en S. L. G. el 22 de julio de 1965.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que es nieto de abuelo originariamente español. Aporta certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, don F. P. G., nacido en M., Las Palmas, el 26 de septiembre de 1903.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con

informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba el 8 de marzo de 1980, solicitó mediante acta firmada el 4 de mayo de 2015 ante el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento del solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 8 de mayo de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente CC, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del CC para su recuperación, ya que su madre recuperó la nacionalidad española en fecha 11 de junio de 2001, con posterioridad al nacimiento del solicitante, por lo que el interesado no nació originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (15ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1986 por recuperación de la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos establecidos en el art. 26 del Código Civil, en particular, la residencia legal en España.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 12 de junio de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que don E. R. N., nacido el 28 de enero de 1986 en S. de C. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hijo de don E. R. L., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de don E. R. L. y de D.^a D. N. I., naturales ambos de Cuba; certificado literal español de nacimiento del progenitor, nacido en Z., L. V. (Cuba), hijo de padre de nacionalidad española en el momento de su nacimiento y certificado de matrimonio de los progenitores, formalizado en La Habana el 15 de enero de 1972.

2. Con fecha 2 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, dado que incurrió en pérdida de la nacionalidad española, ya que entre los 18 y los 21 años no realizó la declaración de conservación de la nacionalidad española y no cumple los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación, especialmente en lo que se refiere a la residencia legal en España, exceptuada solamente para los emigrantes e hijos de emigrantes.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que en atención a una ley militar española del siglo XIX nunca dejó de ser español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante incurrió en pérdida de la nacionalidad española el 28 de enero de 2007, dado que entre los 18 y 21 años no realizó la declaración de conservación de la nacionalidad española y no cumple los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para su

recuperación, especialmente en lo que se refiere a la residencia legal en España, solamente exceptuada para los emigrantes e hijos de emigrantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba el 28 de enero de 1986, solicitó mediante acta firmada el 12 de junio de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento del solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 2 de septiembre de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor incurrió en pérdida de la nacionalidad española, ya que entre los 18 y los 21 años no realizó la declaración de conservación de la nacionalidad española y no cumple los requisitos establecidos en el artículo 26 del CC para su recuperación, especialmente en lo que se refiere a la residencia legal en España, exceptuada solamente para los emigrantes e hijos de emigrantes.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente CC, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que el padre del solicitante ostentaba la nacionalidad española en la fecha de nacimiento del promotor, por lo que éste adquirió al nacer la nacionalidad española de origen e incurrió en pérdida de la misma en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del CC que establece que “los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Por tanto, el interesado perdió la nacionalidad española el 28 de enero de 2007, ya que entre los 18 y los 21 años no realizó la declaración de conservación de la nacionalidad española y no cumple los requisitos establecidos en el artículo 26 del CC para su recuperación, especialmente en lo que se refiere a la residencia legal en España, exceptuada solamente para los emigrantes e hijos de emigrantes, circunstancia esta última que no se produce en su caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (16ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1943 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 27 de agosto de 2012, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que D.ª G. P. G., nacida el 23 de abril de 1943 en F. M., S. L., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de D.ª M. I. G. V., originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada, en el que consta que es hija de don J. P. F. y de D.ª M. I. G. V., naturales ambos de Cuba; certificado cubano de nacimiento de la madre de la solicitante, en el que consta que es hija de don J. G. S. y D.ª A. V. Á., naturales de España; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la promotora, Sr. G. S., nacido el 18 de marzo de 1878 en Q., Asturias y certificado cubano de matrimonio de los progenitores de la solicitante, formalizado en P. de C., O. (Cuba) el 16 de julio de 1942.

2. Con fecha 16 de diciembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

3. Notificado la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que en el auto emitido se indica que compareció el día 27 de enero de 2012 en el Consulado de España en La Habana, cuando lo cierto es que fue el día 27 de agosto de 2012.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil vigente para su recuperación, indicando que se ha advertido un error material en el auto dictado, en cuanto al día de la cita para la firma del acta de recuperación, siendo lo correcto el día 27 de agosto de 2012 y no como por error se consignó.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba el 23 de abril de 1943, solicitó mediante acta firmada el 27 de agosto de 2012 ante el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 16 de diciembre de 2014 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente CC, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del CC para su recuperación.

Adicionalmente se indica que en el resultando primero del auto dictado en fecha 16 de diciembre de 2014 por la encargada del Registro Civil del Consulado General de

España en La Habana, se consignó por error material que la interesada firmó el acta de recuperación el 27 de enero de 2012, cuando lo cierto es que la firma del acta aconteció el 27 de agosto de 2012, sin que dicho error de transcripción mecanográfica modifique el contenido del auto desestimatorio dictado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (17ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1966 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 15 de abril de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que D.^a I. M. P. G., nacida el 14 de mayo de 1966 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de don L.-M. P. V., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada, en el que consta que es hija de don L.-M. P. V. y de D.^a I.-L. G. V., naturales de Cuba; certificado cubano de nacimiento del padre de la solicitante, en el que consta que es hijo de don J. P. S., natural de Canarias; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, Sr. P. S., nacido el 22 de agosto de 1889 en S. M., Las Palmas y certificado cubano de matrimonio de los progenitores de la solicitante, formalizado en J., M., el 4 de marzo de 1965, que quedó disuelto el 24 de diciembre de 1990 por sentencia firme del Tribunal Municipal Popular de Jovellanos.

2. Con fecha 31 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la

interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

3. Notificado la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que no optó por la ciudadanía española de su padre, sino por la de su abuelo paterno, por ser nieta de abuelo español, al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil vigente para su recuperación, indicando que la promotora, en su recurso de apelación, alega haber formulado su solicitud de nacionalidad con base en la Ley 52/2007, sin embargo, comprobados los archivos del sistema de gestión de citas habilitado al efecto, consta que las citas reservadas el 7 y 8 de noviembre de 2011 fueron canceladas por la interesada y a otras citas reservadas el 4 de mayo de 2010, 8 de noviembre de 2011 y 11 de noviembre de 2011, no compareció.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba el 14 de mayo de 1966, solicitó mediante acta firmada el 15 de abril de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 31 de julio de 2015 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente CC, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser

residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del CC para su recuperación.

Por otra parte, en relación con lo alegado por la promotora en su escrito de recurso, en el que indica que solicitó optar a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana informa que, comprobados los archivos del sistema de gestión de citas habilitado al efecto, consta que las citas reservadas el 7 y 8 de noviembre de 2011 fueron canceladas por la interesada y a otras citas reservadas el 4 de mayo de 2010, 8 de noviembre de 2011 y 11 de noviembre de 2011, no compareció.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (18ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1967 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 8 de mayo de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que D.ª M. V. D. P., nacida el 16 de febrero de 1967 en L., M. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de D.ª A.-M. P. V., originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada, en el que consta que es hija de don V. D. R. y de D.^a A.-M. P. V., naturales de Cuba; certificado cubano de nacimiento de la madre de la solicitante, en el que consta que es hija de don J. P. S., natural de Canarias; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la promotora, Sr. P. S., nacido el 22 de agosto de 1889 en S. Mateo, Las Palmas y certificado cubano de soltería de la madre de la interesada, expedido por la registradora del Registro del Estado Civil de Matanzas.

2. Con fecha 31 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

3. Notificado la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que no optó por la ciudadanía española de su madre, sino por la de su abuelo materno, por ser nieta de abuelo español, al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil vigente para su recuperación, indicando que la promotora, en su recurso de apelación, alega haber formulado su solicitud de nacionalidad con base en la Ley 52/2007, sin embargo, comprobados los archivos del sistema de gestión de citas habilitado al efecto, no consta que la interesada haya formulado ninguna solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 4-2^a, 21-4^a y 27-2^a y 3^a de enero, 4-1^a de febrero, 1-1^a, 18-3^a y 5^a de marzo, 4-3^a, 15-1^a y 2^a y 19-2^a de abril, 10-1^a de mayo, 17-1^a de junio de 2003; 21-1^a de abril de 2004; 24-1^a de mayo de 2005; y 9-2^a de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba el 16 de febrero de 1967, solicitó mediante acta firmada el 8 de mayo de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 31 de julio de 2015 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente CC, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del CC para su recuperación.

Por otra parte, en relación con lo alegado por la promotora en su escrito de recurso, en el que indica que solicitó optar a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana informa que, comprobados los archivos del sistema de gestión de citas habilitado al efecto, no consta que la interesada haya formulado ninguna solicitud.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (19ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1971 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 27 de marzo de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la

que don I. Q. C., nacido el 12 de noviembre de 1971 en J., M. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hijo de D.^a Y. M. C. G., originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de don E. Q. H. y de D.^a Y. M. C. G., naturales ambos de Cuba y certificado cubano de nacimiento de la madre del solicitante, nacida el 21 de enero de 1944 en J., M. (Cuba), en el que consta que es hija de don Á. C. del V. y de D.^a A. G. S., naturales de España.

2. Con fecha 31 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que es nieto de abuelos originariamente españoles. Aporta certificado literal español de nacimiento de su abuela materna, D.^a A. G. S., nacida el 28 de marzo de 1901 en V. (Asturias).

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil vigente para su recuperación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 4-2^a, 21-4^a y 27-2^a y 3^a de enero, 4-1^a de febrero, 1-1^a, 18-3^a y 5^a de marzo, 4-3^a, 15-1^a y 2^a y 19-2^a de abril, 10-1^a de mayo, 17-1^a de junio de 2003; 21-1^a de abril de 2004; 24-1^a de mayo de 2005; y 9-2^a de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba el 12 de noviembre de 1971, solicitó mediante acta firmada el 27 de marzo de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de

madre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento del solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 31 de agosto de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente CC, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del CC para su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (20ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1963 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 26 de enero de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que D.ª V.-I. M. G., nacida el 16 de noviembre de 1963 en J., M. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de don P.-C. M. M., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada, en el que consta que es hija de don P.-C. M. M. y de D.ª

R.-E. G. B., naturales de Cuba; certificado literal español de nacimiento del progenitor, nacido el 22 de junio de 1924 en L., M. (Cuba), quien recuperó la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil el 16 de septiembre de 2013.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido y premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

3. Notificado la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que en el auto impugnado se indica que es hija de D.^a H. M. G. C., cuando debería constar que es hija de don P.-C. M. M., quien recuperó su nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil vigente para su recuperación, señalando que el padre de la solicitante, natural de L., M. (Cuba), nacido el 22 de junio de 1924 recuperó la nacionalidad española en fecha 16 de septiembre de 2013, por ser originariamente español, hijo de emigrante español, constatándose que existe un error formal en el auto dictado, dado que la solicitante es hija de don P.-C. M. M. y no como por error se consignó.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 4-2^a, 21-4^a y 27-2^a y 3^a de enero, 4-1^a de febrero, 1-1^a, 18-3^a y 5^a de marzo, 4-3^a, 15-1^a y 2^a y 19-2^a de abril, 10-1^a de mayo, 17-1^a de junio de 2003; 21-1^a de abril de 2004; 24-1^a de mayo de 2005; y 9-2^a de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba el 16 de noviembre de 1963, solicitó mediante acta firmada el 26 de enero de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento

de la solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 19 de febrero de 2015 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente CC, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del CC para su recuperación, dado que su padre recuperó la nacionalidad española en fecha 16 de septiembre de 2013, con posterioridad al nacimiento de la interesada, por lo que ésta no adquirió al nacer la nacionalidad española sino la cubana.

Adicionalmente se indica que en el resultando del auto dictado en fecha 19 de febrero de 2015 por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se consignó por error material que la interesada declaró ser hija de D.^a H. M. G. C., cuando lo cierto es que es hija de don P.-C. M. M. y no lo que por error se consignó, sin que dicho error de transcripción mecanográfica modifique el contenido del auto desestimatorio dictado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

III.8 COMPETENCIA EN EXP. NACIONALIDAD

III.8.1 COMPETENCIA MATERIAL EN EXP. DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (65^a)

III.8.1 Competencia material de los registros civiles en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución del encargado que acuerda el archivo de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre solicitud de nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra providencia del encargado del Registro Civil Alcalá de Henares (Madrid).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 21 de mayo de 2013 en el Registro Civil de Alcalá de Henares (Madrid), el Sr. J. E. L. R., mayor de edad y de nacionalidad ecuatoriana, solicitó la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de solicitud, tarjeta de residencia en España de régimen comunitario, pasaporte ecuatoriano, certificado consular en extracto de inscripción de nacimiento, certificado de ausencia de antecedentes penales en el país de origen, certificado de inscripción en el consulado, certificado de empadronamiento, certificado ecuatoriano de nacimiento de un hijo de D. L. R. y de R. A. H., certificación literal de nacimiento española de un hijo del promotor nacido en España en 2011, certificación literal de nacimiento española de una hija de D. F. L. R. y de R. M. A. H. nacida en España en 2004 con marginal para hacer constar el cambio de nombre del padre de la inscrita por J. [sic] E., informe de vida laboral, contratos de trabajo, recibos de salarios y contrato de arrendamiento de vivienda.

2. Ratificado el interesado, se practicó la audiencia reservada prevista en el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil y se emitieron informes favorables del ministerio fiscal y el encargado del registro, quien, a su vez, acordó la elevación del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

3. Antes de efectuarse la remisión acordada, se incorporó al expediente una sentencia del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 1 de Alcalá de Henares de 10 de mayo de 2004 por la que se condenaba a D. F. L. R. como autor de un delito de lesiones en el ámbito familiar del artículo 153 del Código Penal con expulsión del territorio nacional y prohibición de regresar en un plazo de diez años. Consta, asimismo, un fax de la Dirección General de la Policía por el que se comunicaba al juzgado la expulsión efectiva del condenado a su país de origen el 25 de mayo de 2004. Finalmente, también se incorporó a las actuaciones una inscripción de nacimiento ecuatoriana de D. F. L. R., nacido en Ecuador el 18 de septiembre de 1978, con marginal de cambio de nombre del inscrito en 2007 por J. E., y la inscripción de matrimonio del anterior con R. M. A. H., con marginal para hacer constar el cambio de nombre del esposo en 2007 por J. E.

4. Vista la documentación anterior, el encargado del registro dictó providencia el 13 de febrero de 2015 acordando la comunicación a la Dirección General de la Policía de que J. E. L. R. es la misma persona que D. F. L. R., quien se cambió el nombre en su país de origen tras haber sido condenado en España a una pena privativa de libertad que se sustituyó por la expulsión del país en 2004 con prohibición de volver durante un periodo de diez años, si bien el solicitante volvió en 2011, antes de que se cumpliera el plazo, con su nuevo nombre. A petición de la policía, se entregó copia del expediente de nacionalidad por residencia iniciado.

5. Previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó providencia el 1 de junio de 2015 acordando la paralización y archivo del expediente al no concurrir el requisito de residencia legal en España inmediatamente anterior a la solicitud.

6. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que se le otorgó autorización de residencia en régimen de familiar de ciudadano comunitario, con validez hasta el 31 de enero de 2016, mediante resolución de 1 de febrero de 2011 cuyo justificante adjunta.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil (LEC); 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010; 15-42ª de abril y 7-63ª de octubre de 2013; 6-69ª de febrero y 17-45ª de abril de 2015; 21-37ª de octubre de 2016; 15-31ª y 22-21ª de diciembre de 2017; 9-24ª y 16-25ª de marzo de 2018, y 9-21ª de mayo de 2019.

II. En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el encargado del registro civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC). Por ello, si el encargado que había de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) –conforme al procedimiento anterior a la reforma operada a partir de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil– estimaba que no se cumplían los requisitos legales para la concesión, debía limitarse a elevar dicho expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable en el que debía exponer los motivos en los que se basaba, sin perjuicio de las actuaciones que, en este caso concreto, correspondiera realizar para poner los hechos en conocimiento de otras instituciones.

III. No se hizo así en este caso, en el que el encargado, tras haber acordado la remisión a la Dirección General de los Registros y del Notariado, no llegó a efectuarla y acordó después directamente el archivo sin comunicación previa a este centro de la incoación del expediente, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta

de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Por lo demás, considerándose concluida la tramitación del expediente en su fase registral de acuerdo con la normativa aplicable en el momento de presentación de la solicitud (cfr. disposición transitoria primera del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia), procede que se le dé entrada para su resolución por parte de esta dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.
2. Retrotraer las actuaciones al momento en que debió remitirse el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y, por economía procedimental, dar acuse de recibo del expediente de nacionalidad española por residencia para su resolución por parte de este centro.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares (Madrid).

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXP. DE NACIONALIDAD

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (10ª)

III.8.2 Declaración de la nacionalidad española

1.º La competencia para resolver un expediente de solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción, corresponde al encargado del registro civil del domicilio del solicitante.

2.º No es posible la opción si la interesada no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados en el artículo 20 del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 28 de abril de 2015 se presenta en el Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española correspondiente a D^a. M. M. M. A., nacida el 22 de septiembre de 1971 en M. (Argelia).

Consta en el expediente tramitado al efecto la siguiente documentación: permiso de residencia temporal; pasaporte argelino, en el que consta que nació en M. (Argelia) el 22 de septiembre de 1971; recibo Minurso número a nombre de M. M. A., nacida en 1971 en G. Z. (Sáhara Occidental); certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Vera, con fecha de inscripción de 26 de marzo de 2009; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que la interesada nace en S. (Sáhara Occidental) el 22 de septiembre de 1971 y que es hija de M-M A. y de J. B. M. S.; certificado de paternidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; tarjeta de afiliación a la seguridad social número 53/....., en la que como beneficiaria consta M. M., nacida el 8 de agosto de 1971; auto de fecha 10 de diciembre de 2008 dictado por el encargado del Registro Civil de Martos (Jaén), por el que se declara la nacionalidad española con valor de simple presunción a Don. M-M A. E-O, padre de la interesada, quien es la misma persona que M-M A. L.; documento de identidad saharauí de la interesada expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que nació en Z.; certificado negativo de inscripción de nacimiento de la interesada en los Libros Cheránicos y certificado de la Unidad de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior, en relación con el documento saharauí número A-..... a nombre de M. M. A. U., nacido en S. (Sáhara Occidental) en 1944, que en la actualidad carece de validez.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal por el que se opone a lo solicitado, al no haberse acreditado los hechos alegados, el encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 18 de noviembre de 2015 por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, ya que los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española por los padres solo tienen lugar a partir de la fecha en que a los mismos se les declara con valor de simple presunción, fecha en que la interesada ya era mayor de edad.

3. Notificada la resolución la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se le reconozca la nacionalidad española y se inscriba su nacimiento en el Registro Civil español en base a lo establecido en el artículo 18 CC y la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de octubre de 1998.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 29 de mayo de 2017, y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto

2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, nacida el 22 de septiembre de 1971 en M. (Argelia), solicitó la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Central. El encargado del Registro Civil Central dictó auto en fecha 18 de noviembre de 2015, por el que denegaba la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, solicitando se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española por consolidación en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil y la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de octubre de 1998.

III. En primer lugar, en relación con la competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Por tanto, en este caso, la competencia para resolver acerca de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, corresponde al registro civil del domicilio de la interesada.

IV. En relación con la solicitud de opción a la nacionalidad española, el artículo 20.1.a) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español y b) “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”.

En el presente caso, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada sea originariamente español, toda vez que al progenitor se le reconoció la nacionalidad española con valor de simple presunción por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Martos (Jaén) de fecha 10 de diciembre de 2008, y los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española con valor de simple presunción se producen desde la fecha en que tiene lugar la declaración, momento en el que la interesada ya era mayor de edad.

Por otra parte, tampoco se acredita que el padre de la solicitante haya nacido en España, ya que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se

beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII. Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colarario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “*las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial*”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los “*stati*” entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta

posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

VIII. No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa *“que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”*.

Por tanto, la interesada no acredita los requisitos establecidos en la legislación para optar a la nacionalidad española, dado que no se ha encontrado sujeto a la patria potestad de un español y sus progenitores no nacieron en España, ni son originariamente españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (36ª)

III.8.2 Incompetencia del Registro Civil para resolver un expediente de autorización de opción a la nacionalidad española

Debe prevalecer la competencia del registro civil correspondiente al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo menor de 14 años que opta a la nacionalidad española, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr. art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 30 de octubre de 2014, don G. L. M., nacido el 8 de abril de 1968 en N. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, comparece

en el Registro Civil de Granollers a fin de solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de 14 años D. L., nacido el 17 de julio de 2002 en N. (República de Senegal) en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Aporta declaración notarial de la madre del menor, doña P. N., a favor del presunto progenitor, para llevar a cabo todos los trámites necesarios ante las autoridades competentes para la obtención de la nacionalidad española por su hijo, residente en N. (Senegal).

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento del menor legalizado, expedido por la República de Senegal; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de julio de 2013 y volante de empadronamiento personal del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de Granollers.

2. Por auto notificado al promotor el 30 de octubre de 2014 dictado por el Encargado del Registro Civil de Granollers, se autoriza al promotor, presunto padre del menor, a optar en su nombre a la nacionalidad española, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Granollers en dicha fecha.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por providencia de fecha 25 de enero de 2016, el encargado del citado registro solicita del Registro Civil de Granollers, testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente nacionalidad por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Por acuerdo de 5 de abril de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el promotor no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, dado que en dicha fecha el interesado era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se anule el auto recurrido y se conceda la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que el motivo de no declararlo en su expediente de nacionalidad española por residencia se debió a la ignorancia del promotor sobre este hecho y constando en el expediente una certificación de nacimiento debidamente legalizada por las autoridades españolas en la que consta la relación de paternidad.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 20 y 154 del Código Civil; 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 26 de julio de 2007 de la D. G. R. N y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de julio de 2013 y solicita autorización de opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, quien reside en la República de Senegal con su madre, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El Encargado del Registro Civil de Granollers por auto notificado al promotor el 30 de octubre de 2014 autoriza a éste a optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo y, remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por acuerdo del encargado del citado registro de 5 de abril de 2016 se desestima la solicitud de opción formulada por el promotor. Frente a dicho auto se interpone recurso por el presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

IV. Sin embargo, antes de entrar a conocer del fondo del asunto, procede determinar acerca de la competencia para conocer de la calificación de la opción a la nacionalidad española del interesado.

La Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV “opción a la nacionalidad española”, en relación con el art.º 20.2 del Código Civil, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que “como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del registro civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (cfr. artículo 97 de la Ley del Registro Civil)” y que “para conceder la

autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que “la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del registro civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde siempre concederla al juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

Se plantea el problema de determinar el registro civil competente cuando promotor, presunto progenitor, reside en Granollers, de acuerdo con el certificado de empadronamiento aportado y el menor reside en la República de Senegal con su madre, y ambos representantes legales son titulares de la patria potestad. En este sentido, la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 08 de agosto de 2007), aplicable a los supuestos de adquisición por opción, establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que “la norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del Código Civil, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral (cfr. art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del art.º 20.2.a) del Código Civil, que la atribuye al registro civil del “domicilio del declarante”, esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (cfr. art. 154 Código Civil) y tengan distinto domicilio debe prevalecer la competencia del registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo”.

V. En el expediente que nos ocupa, y dado que el interesado era menor de 14 años en la fecha en que se solicitó la autorización previa a la opción de nacionalidad, resultaba competente para decidir sobre la autorización de la opción a la nacionalidad española el registro civil consular del domicilio de la progenitora con quien residía el menor en Senegal y titular de la patria potestad, por lo que procede estimar el recurso en cuanto a la competencia dejando sin efecto la resolución impugnada. Además, habida cuenta que en este momento procesal el optante es mayor de edad, procede retrotraer actuaciones a la fecha de presentación de la solicitud de opción, para que, por el propio interesado, se formule en el registro civil de su domicilio, la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el acuerdo apelado y retrotraer las

actuaciones al momento de presentación de la solicitud de opción a fin de que sea oído el optante mayor de edad y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio del interesado lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de septiembre de 2020 (14ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad

Se declara la incompetencia del registro civil municipal correspondiente al lugar de domicilio del promotor, que ha resuelto sobre la solicitud de autorización a la nacionalidad española de los menores al amparo de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil y se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el interesado mayor de edad en este momento y de que resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.c) del Código Civil, previo dictamen del ministerio fiscal, el registro civil correspondiente al lugar del domicilio del optante.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 7 de julio de 2014, se levanta en el Registro Civil de Zaragoza, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don M. D. C., nacido el 17 de julio de 1967 en G. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, M., nacido el día de 2000 en G. (República de Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de doña K. D., madre del menor, autorizando a las autoridades españolas a expedir la nacionalidad española a su hijo.

Aporta como documentación: volante de empadronamiento en Z. del promotor; certificado de nacimiento del menor legalizado, expedido por la República de Gambia, nacido el 26 de noviembre de 2000 e inscrito en el registro civil local el 29 de diciembre de 2009; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de julio de 2013.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 10 de abril de 2014, por el que se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor. El

acta de opción se levantó con fecha 7 de julio de 2014 ante la encargada del citado registro civil.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por providencia de fecha 18 de noviembre de 2014, el encargado del citado registro solicita del Registro Civil de Zaragoza, testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente nacionalidad por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Por auto de 14 de julio de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el promotor no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, dado que en dicha fecha el interesado era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, a través de su representante, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se anule el auto recurrido y se conceda la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que el motivo de no declararlo en su expediente de nacionalidad española por residencia se debió a un error, aportando prueba biológica que acredita la paternidad sobre el menor y constando en el expediente una certificación de nacimiento debidamente legalizada por las autoridades españolas en la que consta la relación de paternidad y que subsanaría cualquier omisión previa.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y el encargado del Registro Civil de Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El promotor, presunto progenitor, quien adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos del 15 de julio de 2013, presentó solicitud de autorización para optar a la nacionalidad española de su hijo menor de catorce años, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil. El encargado del Registro Civil Central desestimó la solicitud estimando que no se encontraba acreditada la relación de filiación. Frente a dicho auto se interpone recurso por el representante legal del promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El art. 20.1. a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “...a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que “la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”.

IV. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV “opción a la nacionalidad española”, en relación con el art. 20.2 del Código Civil, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que “como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del registro civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (cfr. artículo 97 de la Ley del Registro Civil)” y que “para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que “la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del Registro Civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde siempre concederla al juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

En este caso el promotor, presunto progenitor, reside en Z., de acuerdo con el certificado de empadronamiento aportado y el menor residía con su madre en Gambia, de acuerdo con lo manifestado por recurrente que aporta copia del visado que le fue expedido al menor interesado en fecha 13 de abril de 2016, siendo ambos progenitores titulares de la patria potestad. En este sentido, la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 08 de agosto de 2007), aplicable a los supuestos de adquisición por opción, establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que *“la norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a)*

del Código Civil, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral (cfr. art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del art. 20.2.a) del Código Civil, que la atribuye al Registro Civil del “domicilio del declarante”, esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (cfr. art. 154 Código Civil) y tengan distinto domicilio debe prevalecer la competencia del registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo”.

V. En el presente expediente, en la fecha en la que el presunto progenitor solicitó la autorización para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo, éste residía con su madre en Gambia, por lo que, de acuerdo con la Instrucción de 26 de julio de 2007 de este centro directivo anteriormente citada, hubiera resultado competente para conocer de dicha solicitud el Registro Civil Consular correspondiente al domicilio de la madre en cuya compañía se encontraba el menor. Dado que en la actualidad el optante es mayor de edad, procede retrotraer actuaciones a la fecha de presentación de la solicitud de opción, para que, por el propio interesado, se formule en el registro civil de su domicilio, la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto impugnado, declarar la incompetencia del Registro Civil de Zaragoza y retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la solicitud de opción a fin de que sea oído el optante mayor de edad y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el Registro Civil del domicilio del interesado lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 29 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

III.8.3 EXP. DE NACIONALIDAD-ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN - ART. 27 LRC

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (33ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción, no ostentando el promotor la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba, don M. F. L., nacido el 1 de enero de 1970 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen por consolidación. Mediante auto de fecha 9 de mayo de 2008, la encargada del Registro Civil de Córdoba acuerda declarar la nacionalidad española de origen por consolidación del interesado, por aplicación de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. La inscripción de nacimiento del promotor se practica en el Registro Civil de Córdoba en fecha 22 de mayo de 2008.

2. Con fecha 14 de septiembre de 2009, el ministerio fiscal solicita la incoación de expediente gubernativo para dictaminar que al inscrito no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y para la cancelación de la correspondiente inscripción de nacimiento del interesado. Por auto de fecha 9 de marzo de 2010 dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba, se accede a lo solicitado por el d fiscal, y se acuerda la anotación preventiva del escrito de promoción de expediente gubernativo en la inscripción de nacimiento del interesado.

3. Por auto de fecha 22 de abril de 2010 dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba se acuerda que al interesado no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y procede a la anulación de la inscripción de su nacimiento practicada en la sección primera, tomo 286, página 347 del Registro Civil de Córdoba.

4. Con fecha 17 de noviembre de 2014, el interesado solicita la inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil Central. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: documento nacional de identidad número del interesado; certificado de nacimiento del promotor expedido por el Juzgado Cheránico de A.; certificado expedido por la Unidad Central de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil en relación con el documento nacional de identidad bilingüe a nombre de M. F. L. A. B., padre del promotor y copia del citado documento y recibo Minurso a nombre de M. M. F. L., nacido en 1969 en L.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 2 de marzo de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestima la inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado al no tratarse de un ciudadano español ni haber nacido en España.

6. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la inscripción de su nacionalidad española en el

Registro Civil Central, alegando que por auto del Registro Civil de Córdoba se le reconoció la nacionalidad española por consolidación y que su cancelación requiere sentencia firme en juicio ordinario, circunstancias que no concurren en su caso.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 9 de marzo de 2017 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020 y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Córdoba, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción. Por auto de la encargada del citado registro, se declara la nacionalidad española de origen por consolidación del interesado, por aplicación de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Incoado a instancia del ministerio fiscal expediente gubernativo para declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española, finaliza por auto dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba por el que se declara que al interesado no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y procede a la anulación de la inscripción de su nacimiento practicada en dicho Registro Civil.

Solicitada por el promotor la inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil Central, se desestima por auto dictado por el encargado del citado registro, toda vez no cumplirse los requisitos establecidos en el art.º 15 LRC. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

IV. En cuanto al primero de los requisitos, la inscripción interesada afecta a un ciudadano que, de acuerdo con la documentación integrante del expediente, nació el 1 de enero de 1970 en A. (Sáhara Occidental).

En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles

peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

Asimismo, tampoco acredita el promotor la posesión de la nacionalidad española, toda vez que por auto dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba de fecha 22 de abril de 2010 se declaró que al interesado no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y procedió a la anulación de la inscripción de su nacimiento practicada en la sección primera, tomo 286, página 347 del Registro Civil de Córdoba.

De lo anteriormente indicado, se desprende que el interesado no acredita los requisitos establecidos para la inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (35ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don S. E. E., nacido el 1 de enero de 1974 en S. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2012, la encargada del Registro Civil de Tudela, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado por aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí del promotor, en el que se indica que nació el 1 de enero de 1974 en E.; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de C. (Navarra), con fecha de alta en el municipio de 26 de marzo de 2012; certificados de la Delegación Saharai para Navarra: de nacionalidad, de imposibilidad de optar a la nacionalidad española en el plazo establecido por el Real Decreto 2258/76 y certificado de parentesco; pasaporte español (título de viaje) a nombre de J. S. Y., presunto padre del interesado, expedido el 1 de diciembre de 1973 y válido hasta el 1 de marzo de 1974; tarjeta de identidad de las Cortes Españolas del sr. S. Y., fechada el 16 de noviembre de 1971; libro de familia del Gobierno General del Sáhara número, en el que no consta el interesado; recibo Minurso número a nombre de S. E. S. K. S, nacido en 1974 en S.; copia literal de acta de nacimiento del interesado, expedida por el Reino de Marruecos, en la cual consta que nació en 1974 en S., hijo de S. K., hijo de S. S., quien eligió como apellido E. y de M., hija de A. S. y certificado de concordancia de nombres del progenitor, expedido por el Reino de Marruecos.

2. El promotor solicita en el Registro Civil de Tudela, la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo. Instruido expediente por el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Solicitado informe al ministerio fiscal, se emite en fecha 28 de agosto de 2014, en el que se indica que se ha proceder a la práctica de anotación soporte conforme al artículo 340 RRC; que no son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, ni el interesado reúne las condiciones exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, solicitando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a su nacionalidad española y, respecto de la inscripción de nacimiento solicitada, se indica que no queda debidamente acreditada la filiación del interesado pretendida.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 9 de junio de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, practicándose anotación soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española y

nota marginal al amparo del artículo 38.1 LRC haciéndose constar que, a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la nacionalidad española del interesado.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se suspenda la ejecución del auto recurrido por concurrir la circunstancia de ser de difícil reparación, alegando que, en la fecha de su nacimiento en 1974, su nacionalidad era la española y que su padre ostentaba en dicha fecha también la nacionalidad española.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 26 de julio de 2017, y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 28 de noviembre de 2012. Por auto de 9 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del

asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano del que existen dudas respecto de su filiación. Así, en la copia literal expedida por el Reino de Marruecos, se indica que el nacimiento del promotor se inscribe en virtud de sentencia 36/2010 dictada por el Tribunal de Instancia de S. en fecha 4 de marzo de 2010, haciendo constar que el interesado nace en 1974 en S. y que es hijo de S. K. hijo de S. S., quien eligió como apellido E., nacido en S. en 1921 y de M., hija de A. S., nacida en S. en 1940. En el libro de familia español serie número, fechado el 2 de julio de 1974, consta que el presunto progenitor, J. S. J., nació en Z. el 10 de marzo de 1916 y que contrajo primeras nupcias con G. B. S., segundas nupcias con G. H. D. y terceras nupcias con S. H. M., ninguna de las cuales coincide con el nombre de la progenitora del interesado que consta en el acta expedida por el Reino de Marruecos y, no constando el promotor en el citado libro de familia, aunque fue expedido con posterioridad a su nacimiento. Por último, en el pasaporte español número, se identifica al presunto progenitor como J. S. Y, nacido en S. en 1921.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de septiembre de 2020 (4ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 15 LRC, al haber ocurrido el hecho fuera del territorio español y no afectar a un ciudadano español.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don E. K. S., nacido en A. el 20 de junio de 1985, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado por aplicación retroactiva del artículo 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Con fecha 10 de junio de 2013, se incoa en el Registro Civil de Tudela, expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado. Tramitado el expediente en el citado registro, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. El ministerio fiscal adscrito al Registro Civil Central emite informe desfavorable en fecha 21 de mayo de 2014, indicando que el auto de fecha 18 de septiembre de 2012 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela aplica de manera errónea el artículo 17.3 del Código Civil y la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que el interesado nace en 1985, después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975, por lo que no ha nacido en territorio español ni es apátrida, interesando se inicie expediente para declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española.

4. Por providencia de fecha 3 de junio de 2014 dictada por el encargado del Registro Civil Central, se deja en suspenso la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, hasta tanto que por el Registro Civil de Tudela se comunique si inicia o no el expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

5. Iniciado en el Registro Civil de Tudela, a instancia del ministerio fiscal, expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, por auto de fecha 18 de agosto de 2015 dictado por el encargado del citado

registro civil, se estima la petición formulada por el ministerio fiscal y se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 13 de enero de 2016, en el que se indica que, dado que se ha declarado que el interesado no ostenta la nacionalidad española, no procede la inscripción de nacimiento solicitada, al haber ocurrido el hecho fuera del territorio español y no afectar a un ciudadano español, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil y artículos 66 y 68 del Reglamento del Registro Civil, por auto de fecha 1 de abril de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central se acuerda denegar la inscripción de nacimiento del interesado nacido en A. (Marruecos) el 20 de junio de 1985.

7. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revocación del auto impugnado y la estimación de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central.

8. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 17 de enero de 2018 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción. Por auto del encargado del citado registro, se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado por aplicación retroactiva del artículo 17. 3º del CC, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

El interesado solicita se inscriba su nacimiento en el Registro Civil Central y, solicitado informe al ministerio fiscal, se emite interesando se inicien actuaciones para declarar si al interesado le corresponde o no la nacionalidad española, quedando en suspenso la inscripción de nacimiento solicitada. Aperturado en el Registro Civil de Tudela, a instancia del ministerio fiscal, expediente de cancelación de la nacionalidad española

del interesado, por auto dictado por el encargado del citado registro, se declara con valor de simple presunción que al promotor no le corresponde la nacionalidad española.

Por auto dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento solicitada. Frente a esta resolución se interpone recurso por el promotor, actuando a través de representación, que es el objeto del presente expediente.

III. En relación con la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la LRC, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del RRC.

En cuanto al primero de los requisitos, la inscripción interesada afecta a un ciudadano que, de acuerdo con la documentación integrante del expediente, nace el 20 de junio de 1985 en A. (Marruecos), por tanto, con posterioridad a la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/76, fecha en la que se produce la salida de España del territorio del Sáhara, por lo que el promotor no nace en territorio español.

Por otra parte, el solicitante tampoco acredita la posesión de la nacionalidad española, toda vez que por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela de fecha 18 de agosto de 2015 se declara que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

De este modo, el promotor no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 15 LRC para que su nacimiento sea inscrito en el Registro Civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de septiembre de 2020 (6ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º El encargado puede y debe declararse incompetente para la inscripción de nacimiento instada cuando llegue a la convicción de que la persona que promueve el

expediente no reside en el ámbito de la demarcación territorial del registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don M. S. M. L. B., nacido el 5 de agosto de 1987 en O. (Argelia), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 15 de enero de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Posteriormente, el promotor solicitó la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, remitiéndose las actuaciones al Registro Civil Central, solicitándose informe por este registro al Ayuntamiento de Tudela, en relación con los habitantes que hayan residido en los domicilios en los que el interesado ha estado empadronado en Tudela. El informe emitido por el Ayuntamiento de Tudela se incorpora al expediente del promotor.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 5 de enero de 2017 emite informe desfavorable a la inscripción de nacimiento solicitada, indicando que procede declarar la nulidad del auto dictado por el Registro Civil de Tudela el 15 de enero de 2013 por falta de competencia del mismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley del Registro Civil, al no haber quedado acreditada la residencia habitual en el domicilio indicado por el interesado en dicha localidad, a la vista del empadronamiento histórico aportado al expediente, en el que figura como domicilio la C/ B. C. P., n.º 7-1º C de T. y la C/ Y., 4- planta baja, en el que se dio de alta el 6 de marzo de 2012, domicilio en el que aparecen empadronadas numerosas personas y que, igualmente, es de destacar que en sus NIE aparecen distintos domicilios a los reseñados anteriormente, concretamente en la C/ F., 4 de la P. de H., Teruel, donde se dio de alta el 11 de mayo de 2015, de lo que se infiere el carácter fraudulento de la solicitud y la falta de competencia del Registro Civil de Tudela, por lo que no procede la anotación de la inscripción de nacimiento solicitada.

4. Por auto de fecha 15 de marzo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento con la mención de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por el promotor, toda vez que de la documentación obrante en el expediente no cabe entender concurrentes las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual, a la vista de las pruebas de empadronamiento aportadas.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública, alegando que se encontró inscrito en el padrón municipal del Ayuntamiento de Tudela desde junio de 2012 hasta marzo de 2013, tiempo en el que promovió su expediente de solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción, por lo que considera que el Registro Civil de Tudela es competente para conocer de dicho expediente, solicitando se deje sin efecto el auto impugnado y se inscriba su nacimiento en el registro civil.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 15, 16, 23, 27, 40, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 15 de enero de 2013. Por auto de 15 de marzo de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento con la mención de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por el promotor, toda vez que de la documentación obrante en el expediente no cabe entender concurrentes las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual, a la vista de las pruebas de empadronamiento aportadas.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. La declaración de la nacionalidad española por órgano incompetente, implica la nulidad de lo actuado. Así se desprende de la aplicación del art. 50 de la LEC en materia de competencia territorial, y que es aplicable con carácter supletorio en materia registral, conforme al art. 16 RRC “en las actuaciones y expedientes son de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria”.

En este caso, se plantean dudas respecto del domicilio del promotor. Así, en los certificados de empadronamiento expedidos por el Ayuntamiento de Tudela, constan dos domicilios diferentes, en la C/ B. C. P., 7-1º C, con fecha de alta en la vivienda de 6 de marzo de 2012 y en la C/ Y., 4-bajo, con fecha de alta en la vivienda de 18 de septiembre de 2012. Del informe emitido por el Ayuntamiento de Tudela, se constata que en dichas viviendas se han empadronado durante los años 2012 y 2013 innumerables personas, todas ellas de origen magrebí, sin apenas existir bajas, lo que imposibilita la convivencia de todas ellas bajo el mismo techo y los convierte en domicilios a efectos solo de notificaciones, lo que permite considerar que se ha buscado un domicilio ficticio para con ello determinar la competencia del Registro Civil de Tudela para el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.

V. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del registro civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 n.º 3 RRC dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29

de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado el juez encargado para apreciar su competencia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de septiembre de 2020 (7ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga, don A. A. L., nacido en O. (Argelia) el 18 de agosto de 1961, de acuerdo con la documentación argelina aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con

valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 14 de enero de 2014, el encargado del Registro Civil de Málaga, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado por consolidación.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Málaga, con fecha de alta en el municipio de 21 de junio de 2013; pasaporte argelino del interesado, en el que consta nacido en O. el 18 de agosto de 1961; tarjeta de asistencia sanitaria a nombre de A. C., expedida en Las Palmas el 18 de septiembre de 1978, en la que consta como hijo A. con 17 años; certificado expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que el interesado es hijo de A. L. de M. M. M., nacido el 18 de agosto de 1961 en D. (Sáhara Occidental), y que ha estado residiendo en los campamentos de refugiados saharauis desde que empezó el exilio a tierras argelinas hasta el 3 de julio de 2011; certificado negativo de inscripción del nacimiento del interesado en los Libros Cheránicos; recibo MINURSO número del interesado en el que consta que nació en 1961 en D.; certificado de paternidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que el promotor nació en D. el 18 de agosto de 1961; certificado en extracto de inscripción del matrimonio de los padres del interesado en la Oficina del Registro Civil de Villa Cisneros y certificado de familia, serie, número del Registro Civil de Villa Cisneros, en el que consta un hijo de nombre A., nacido el 11 de noviembre de 1961.

2. El promotor solicita en el Registro Civil de Málaga, la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo. Instruido expediente por el Registro Civil de Málaga, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 15 de junio de 2016, se solicita del Ayuntamiento de Málaga y de la Dirección General de la Policía a fin de que informen acerca de los distintos domicilios del interesado, a efectos de determinar la competencia o no del Registro Civil de Málaga.

4. Solicitado informe al ministerio fiscal, se emite en fecha 23 de noviembre de 2016, en el que se indica que existen dudas respecto a la identidad del solicitante, así como al lugar y fecha de su nacimiento, pues aporta tan solo un certificado de familia expedido por el Registro Civil de Villa Cisneros en el que aparece un hijo llamado A., pero consta como nacido el 11 de noviembre de 1961, por lo que la documentación saharauí aportada no se corresponde con su identidad actual reflejada en su pasaporte argelino, en el que consta nacido en O. el 18 de agosto de 1961. Por otro lado, el ministerio fiscal observa el sucesivo cambio de domicilio y empadronamiento del promotor, pues inicia el expediente de nacionalidad en Málaga donde se empadrona el 21 de junio de 2013 en un domicilio en el que estaban hasta 18 personas empadronadas, y se da de baja sin esperar a tramitar el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo el 5 de enero de 2015, por lo que considera que el domicilio de Málaga es ficticio, buscado por el promotor con el propósito de ver favorecido su interés y, por tanto, lejos del concepto de domicilio acuñado en el artículo 40 CC, interesando sea

objeto de valoración y calificación la posible nulidad del auto de 14 de enero de 2014 dictado por el Registro Civil de Málaga por falta de competencia.

5. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 22 de febrero de 2017, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento.

6. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se prosiga con la inscripción de nacimiento fuera de plazo por ajustarse a derecho, en virtud de los razonamientos expuestos en su escrito de recurso.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 21 de noviembre de 2017, y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de fecha 14 de enero de 2014. Con fecha 22 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento

seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la LRC, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del RRC.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano del que existen dudas respecto de su identidad, así como al lugar y fecha de su nacimiento, pues aporta un certificado de familia expedido por el Registro Civil de Villa Cisneros en el que aparece un hijo llamado A., pero consta como nacido el 11 de noviembre de 1961, por lo que la documentación saharauí aportada no se corresponde con su identidad actual reflejada en su pasaporte argelino, en el que consta nacido en O. el 18 de agosto de 1961.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del RRC y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de septiembre de 2020 (9ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de

simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 6 de febrero de 2006 dictado por el encargado del Registro Civil de Valencia, se declaró la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción a don A. E. M. (H. E. M. A.), nacido el 20 de junio de 1952 en T. (Sáhara Occidental), por aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: pasaporte argelino del promotor, a nombre de H. E. M. A., nacido el 20 de junio de 1952 en B. (Argelia); certificado de nacimiento del interesado expedido por la Misión de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) en Argel, en el que consta que A. nació el 20 de junio de 1952 en T. (Sáhara Occidental), hijo de M. C. E. y de B. M. M.; certificado negativo de inscripción de nacimiento del interesado en los Libros Cheránicos; carnet de identidad de la RASD; certificado de parentesco expedido por la Delegación Saharaui para Valencia; certificado expedido por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana de imposibilidad de optar a la nacionalidad española en el plazo otorgado por el RD 2258/76 de 10 de agosto; certificado de concordancia de nombres del solicitante, expedido por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana, entre H. M. A., H. M. A., A. M. C. E., H. A. M. A., H. E. M. A. y A. M.-C. E., que son la misma persona; certificado expedido por la Embajada de Argelia en Madrid, indicando que el promotor no es de nacionalidad argelina; recibo MINURSO número a nombre de A. M.-C. E., nacido en 1952 en A. (Sáhara Occidental); tarjeta de pagaduría de pensionistas sin fecha expedida en Las Palmas y documentación de las Fuerzas de Policía Territoriales del Sáhara a nombre de M. C. E. B.

2. Por auto de 26 de julio de 2010 dictado por el encargado del Registro Civil de Valencia se acordó la cancelación de la inscripción de nacimiento efectuada en dicho registro civil por manifiesta vulneración de las normas de competencia, ordenando la remisión del expediente al Registro Civil Central al objeto de que se practique la apertura del expediente de inscripción de nacimiento interesada.

3. Con fecha 21 de diciembre de 2010 tuvo entrada en el Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado. Incoado expediente gubernativo y solicitado informe al ministerio fiscal, fue emitido en fecha 29 de noviembre de 2016 en el sentido de que no procedía la inscripción de nacimiento solicitada, toda vez que, el promotor tan solo aportaba recibo MINURSO a nombre de A. M.-C. E., nacido en 1952, identidad que no se corresponde con la actual reflejada en su pasaporte, por lo que resulta de imposible constatación que haya estado residiendo

en el Sáhara cuando entró en vigor el RD 2258/76 de 10 de agosto, ni que haya estado documentado como español, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española, ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida, pues aportó pasaporte argelino. Por tanto, al no haber constancia de que el nacimiento hubiese ocurrido en España, ni afectar a ciudadano español, no procede la inscripción pretendida, interesando se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y expediente para cancelar la anotación referente a la nacionalidad española del interesado.

4. Por auto de fecha 23 de diciembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestima la inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado, con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, al no haber quedado acreditada la filiación del promotor.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando y revocando el auto impugnado, acordando practicar definitivamente la inscripción de su nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, no aportando nueva documentación justificativa de su pretensión.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 18 de mayo de 2017, y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Valencia, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 6 de febrero de 2006. Por auto de 23 de diciembre de 2016, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultaba acreditada la filiación del promotor. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del

registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la LRC, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano del que existen dudas respecto de su filiación y lugar de nacimiento. Así, en el pasaporte argelino del interesado consta como E. M. A., nacido el 20 de junio de 1952 en B. (Argelia), mientras que en el certificado de nacimiento del interesado expedido por la Misión de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) en Argel, consta que A. nació el 20 de junio de 1952 en T. (Sáhara Occidental), hijo de M. C. E. y de B. M. M. y en el recibo MINURSO aportado al expediente consta que A. M.-C. E. nació en 1952 en A. (Sáhara Occidental).

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del RRC y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de septiembre de 2020 (2ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC. Resulta incompetente para la inscripción de nacimiento y para practicar la anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación el encargado del registro civil del domicilio respecto del nacido fuera de España.

2.º Si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, puede interesarse del ministerio fiscal la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 24 de enero de 2013, mediante diligencia, el encargado del Registro Civil Central acusa recibo de la documentación remitida por el Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa) relativa a la inscripción de nacimiento fuera de plazo del Sr. M. H. S., nacido en M. (Sáhara Occidental) según su declaración y parte de la documentación y en Argelia según su pasaporte argelino y su permiso de residencia en España, el 25 de diciembre de 1962 o el 1 de enero del mismo año según los documentos.

2. Constan antecedentes de auto dictado por la encargada del Registro Civil de Azpeitia de fecha 16 de agosto de 2010, por el que se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción del Sr. H. por aplicación del artículo 17.3 del Código Civil, al considerar que no tenía otra nacionalidad.

En el expediente consta la siguiente documentación: comunicado del Archivo de la Administración General de la Administración española relativa a la no existencia de inscripción en los Libros Cheránicos de J. S. L., madre del interesado, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) de la precitada, en el que consta nacida en M. en 1946, certificado de nacionalidad expedido por los representantes de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) en el que se declara que es hijo de M. S. y J. S. L., que nació el 25 de diciembre de 1962 en M., que es de nacionalidad saharauí y que está domiciliado en los campamentos de refugiados a fecha 16 de julio de 2007, certificado de nacionalidad RASD, certificado RASD relativo a que vivió en los campamentos de refugiados saharauís desde 1975 hasta el 15 de mayo de 2007, certificado de paternidad RASD en el que se recoge que su padre es S. B. H. y la madre J. S. L., pasaporte argelino, aunque no aparece la hoja correspondiente al titular del documento, en el documento aparece un domicilio en C., está expedido en el Consulado argelino en Alicante en el año 2010 y

tiene una validez de un año, consta un visado entre junio y septiembre de 2007, consta igualmente que dicho pasaporte había sido expedido en febrero del año 2005 hasta febrero de 2010 y con un domicilio en T., también aporta documento de identidad del RASD y documento de identidad del Sáhara bajo administración española de la madre del interesado, del que sólo se aporta el anverso.

Con fecha 18 de febrero de 2011 la encargada del Registro Civil de Azpeitia dicta providencia para iniciar expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, se aporta por el interesado hoja de datos para la inscripción e informe favorable del ministerio fiscal. Se remite la documentación al Registro Civil Central competente en su caso para la inscripción.

3. Solicitado informe al ministerio fiscal, se emite en fecha 24 de enero de 2013, por el que se opone a lo solicitado, toda vez que se procedió a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, aplicando de manera errónea la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, en cuanto que no consta documentalmente justificada ni su filiación ni que haya estado en posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años, ni aporta documentación al respecto, no concurriendo los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil, ni tampoco le es aplicable el artículo 17 del mismo texto legal, por lo que interesa se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 4 de febrero de 2013, por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por el promotor, ya que no quedan debidamente acreditados aspectos esenciales del hecho inscribible, filiación, fecha y lugar de nacimiento, comunicándose al registro civil de su domicilio la petición contenida en el informe del ministerio fiscal. El expediente y la resolución son remitidas al Registro Civil de Azpeitia para su notificación al interesado. Con fecha 1 de junio de 2015 el registro civil devuelve la documentación porque el interesado no ha podido ser localizado.

5. Con fecha 2 de junio de 2015 el Sr. H. comparece en el Registro Civil de Baracaldo (Vizcaya) para comunicar su nuevo domicilio en S. (Vizcaya), que según el documento de empadronamiento lo es desde el 13 de diciembre de 2012. Trasladada la información al Registro Civil Central su encargado dicta providencia para que se notifique el auto dictado en 2013, parece que tampoco es posible ya que no hay actuación alguna hasta que el 16 de febrero de 2017 comparece el interesado en el Registro Civil de Baracaldo, comunica otro domicilio en la localidad de S. y también que nació en O. E. A. (Argelia) el 1 de enero de 1962 y que tiene nacionalidad argelina. De nuevo el Registro Civil Central solicita la notificación al interesado, lo que se produce con fecha 11 de mayo de 2017.

6. Tras la notificación el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe

Pública, en el que vuelve a declarar que nació el 1 de enero de 1962, que entiende que las circunstancias de su nacimiento han quedado acreditadas por los documentos expedidos por el RASD, que en su momento no pudo optar como establecía el Decreto de 1976 y que todo esto ya fue examinado por el Registro Civil de Azpeitia que le concedió la nacionalidad española y que el Registro Civil Central no puede volver a valorar esa concesión.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación porque el auto impugnado es plenamente ajustado a derecho y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Azpeitia, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español, tras haber sido declarada su nacionalidad con valor de simple presunción por dicho registro civil por auto de 16 de agosto de 2010. Por auto de 4 de febrero de 2013, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la

nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la LRC, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso no cabe tener por acreditado el lugar de nacimiento del interesado, en un principio es M. (Sáhara Occidental), según su pasaporte argelino es T., y según la última comparecencia del interesado ante un registro civil es O. El A. (Argelia), en dicha comparecencia también varía su fecha de nacimiento 1 de enero de 1962 cuando en el comienzo del expediente era 25 de diciembre de dicho año, además no queda debidamente acreditada la filiación del interesado, no hay documentos sobre su padre y sólo el anverso del documento de identidad del Sáhara expedido por el Gobierno español a su madre, documento que en todo caso su validez también habría finalizado transcurrido un año desde la entrada en vigor del Decreto 2258/1976. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. En consonancia con lo anterior es posible en el caso ahora examinado que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que al interesado le corresponde o no le corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (14ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil Central,

HECHOS

1. Con fecha 9 de diciembre de 2014, don M.-B. M. S., nacido el 6 de abril de 1961 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con lo manifestado por el interesado, comparece en el Registro Civil Central, y expone que su nacionalidad española se encuentra inscrita en el Registro Civil Central y que el asiento se encuentra sostenido con una anotación relativa a su nacimiento, solicitando al amparo de lo establecido en el artículo 95 de la Ley del registro civil, la instrucción de expediente gubernativo para la inscripción de su nacimiento fuera de plazo.

Aporta como documentación: documento nacional de identidad del solicitante; anotación soporte de nacimiento del interesado en el Registro Civil Central, sección 1ª, tomo 5....., página 323 en la que consta que nació en A. el 6 de abril de 1961 y es hijo de L. y de A. y que por resolución del encargado del Registro Civil de Málaga de fecha 1 de julio de 2013, se declaró la nacionalidad española de origen del interesado con valor de simple presunción y volante de empadronamiento del promotor en el Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

2. Por providencia de fecha 20 de enero de 2015 dictada por el encargado del Registro Civil Central se declara que deberá incoarse expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo por el registro civil del domicilio del interesado. Dicho expediente se incoa por providencia de la encargada del Registro Civil de Éibar de fecha 9 de junio de 2015.

3. Ratificado el interesado, se efectúa la comparecencia de testigos, manifestando uno de ellos que el solicitante nació en A. el 6 de abril de 1961 y el otro, que nació en A. en dicha fecha. Solicitado informe médico-forense a fin de determinar la edad del interesado, se emite en fecha 19 de junio de 2015, concluyendo que la edad cronológica estimada es de 64 años y 2 meses.

4. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el expediente de inscripción de nacimiento solicitada, se emite informe desfavorable por el ministerio fiscal el 1 de diciembre de 2016, en el que se indica que en el presente caso no resulta de aplicación el artículo 18, ya que no se acredita que el promotor haya estado residiendo en el Sáhara cuando entró en vigor el RD 2258/76, ni documentado como español ni en posesión y utilización de la nacionalidad española, ni ha nacido en territorio español ni es apátrida, interesando se inicien actuaciones para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Por otro lado, se indica que existen dudas en cuanto al lugar y fecha de nacimiento y a la identidad y filiación del solicitante, no procediendo la inscripción pretendida.

5. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 16 de enero de 2017, por el que se deniega la conversión de anotación en inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, resultando imposible de determinar si la identidad que figura en los documentos aportados se corresponde con la identidad que reflejan su NIE y su DNI, pues no coincide ni el nombre ni la fecha y lugar de nacimiento y, por otra parte, la testifical practicada nada aporta para acreditar estos extremos, discrepando en los datos atestiguados y la prueba pericial forense sobre edad cronológica estima que ésta es de 64 años y 2 meses, por lo que el interesado tuvo que nacer en 1951 y no en 1961 como manifiesta.

6. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se anule el auto recurrido y se inscriba su nacimiento en el registro civil. Aporta como documentación: nuevo informe médico-forense de fecha 13 de marzo de 2017, que se encuentra corregido en cuanto a las conclusiones, indicándose que la edad cronológica del interesado se estima en 54 años y 2 meses; certificado de subsanación expedido por la RASD y recibo MINURSO número a nombre de M. B. L. M., nacido en 1961 en B. E.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 25 de mayo de 2017 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante comparecencia en el Registro Civil Central, solicitó la instrucción de expediente gubernativo para la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, dado que la nacionalidad española con valor de simple presunción que le fue declarada por resolución registral de 1 de julio de 2013 dictada por el encargado del Registro Civil de Málaga, se encontraba inscrita en el Registro Civil Central mediante una anotación soporte de nacimiento. El encargado del Registro Civil Central desestimó la solicitud del interesado por auto de 16 de enero de 2017, al no encontrarse acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la

supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del registro civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En el presente caso, en la copia del libro de familia del Gobierno de España en el Sáhara, consta como hijo primero M. B. L., nacido el 6 de abril de 1961 en A. y en el recibo MINURSO número, se indica que M. B. L. M. nació en 1961 en B. E., no resultando posible determinar si la identidad que figura en los documentos aportados se corresponde con la identidad reflejada en el NIE y en el DNI español número, en el que consta que M. B. M. S. nació el 6 de abril de 1961 en A. (Sáhara Occidental), pues no son coincidentes ni el nombre ni la fecha y lugar de nacimiento y, por otra parte, la testifical practicada nada aporta para acreditar estos extremos, existiendo discrepancias en los datos atestiguados.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del RRC y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (17ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela en fecha 25 de junio de 2010, don A. M. M. S., nacido el 14 de abril de 1975 en O. (Argelia), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 26 de enero de 2011, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia temporal; pasaporte argelino, en el que consta que nació el 14 de abril de 1975 en O.; documento nacional de identidad de G. M. E., nacida el 22 de enero de 1967 en D. (Sáhara Occidental); certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Castejón (Navarra), con fecha de alta en el municipio de 12 de abril de 2010; certificados expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra: de residencia en los campamentos de refugiados saharauis de Argelia desde finales de 1975, de ciudadanía saharauí, de subsanación y de parentesco, en el que se indica que es hijo de M. M. S. H. y de G. M. E.; recibo MINURSO número a nombre de A. M. M.-S., nacido en 1975 en D. (Sáhara Occidental); certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo de la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil, en relación con el documento saharauí a nombre de M. M. S. H., que en la actualidad carece de validez.

2. Con fecha 22 de noviembre de 2011, el interesado solicita en el Registro Civil de Tudela, la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo. Instruido expediente por el Registro Civil de Donostia, domicilio del interesado, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Solicitado informe al ministerio fiscal, se emite en fecha 23 de diciembre de 2015, en el que se indica que el promotor figura en su pasaporte argelino número como nacido en O. (Argelia), constando también como argelino en su NIE y que existen dudas respecto a la identidad y filiación del solicitante, pues no aporta ni certificado de nacimiento cheránico, ni libro de familia, habiéndose aportado una copia de un documento nacional de identidad de quien dice ser sus padres y un recibo MINURSO donde se dice nacido en 1975, por lo que, al no existir constancia de que el nacimiento se hubiese producido en España ni afectar a ningún ciudadano español, no procede la inscripción pretendida, sin perjuicio de que en virtud del art. 340 RRC se anote el auto dictado en fecha 26 de enero de 2011, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado.

4. La encargada del Registro Civil Central dicta auto de fecha 5 de abril de 2016, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, practicándose anotación soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española y nota marginal al amparo del artículo 38.1 LRC haciéndose constar que, a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la nacionalidad española del interesado.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se inscriba su nacimiento fuera de plazo en el registro civil, de acuerdo con las alegaciones manifestadas en su escrito de recurso.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 28 de abril de 2018, y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 26 de enero de 2011. Por auto de 5 de abril de 2016, la encargada del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del registro civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano que, de acuerdo con su pasaporte argelino y permiso de residencia aportados al expediente nació en O. (Argelia) el 14 de abril de 1975, mientras que en el recibo MINURSO número consta nacido en 1975 en D. (Sáhara Occidental). Aporta un certificado de parentesco expedido por la Delegación Saharai para Navarra, en el que se indica que es hijo de M. M. S. H. y de G. M. E. y un documento nacional de identidad español a nombre de esta última, en el que consta que nació el 22 de enero de 1967 en D. (Sáhara Occidental), por lo que la presunta madre hubiera tenido 8 años en la fecha de nacimiento de su hijo, lo que no resulta posible.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado

auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del RRC y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (25ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Donostia-San Sebastián en fecha 3 de diciembre de 2017, D.ª M. B. A. (M. B. A.), nacida el 14 de marzo de 1958 en Orán (Argelia), de acuerdo con su pasaporte argelino y el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática o el 11 de mayo de 1958 en S. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el libro de familia del Gobierno General del Sáhara, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 5 de mayo de 2008, el encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del art. 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. El nacimiento de la promotora se inscribe en el Registro Civil de Donostia-San Sebastián en fecha 16 de octubre de 2008.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: pasaporte argelino; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), en el que se indica que M. B. A. nació en O. el 14 de marzo de 1958 y es hija de B. A. y de M.-t.

M. A.; certificados de subsanación, de nacionalidad saharauí, de residencia en los campamentos de refugiados saharauís desde 1975 hasta el 18 de junio de 2007 y de paternidad expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado negativo de inscripción del nacimiento de la interesada en los Libros Cheránicos; documento nacional de identidad bilingüe número a nombre de M.-t. M. A., nacida en 1924 en S.; libro de familia Serie A, número 14646 del Gobierno General del Sáhara, en el que consta como hija segunda M., nacida el 11 de mayo de 1958 en S. (Sáhara Occidental); documento de identidad número expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; recibo MINURSO número, en el que solo se visualiza el nombre de M., encontrándose borrados los apellidos, nacida en 1958 en T. (Sáhara Occidental) y certificado de inscripción padronal en el Ayuntamiento de Hernani, con fecha de alta en el municipio de 25 de mayo de 2007.

2. Por auto de fecha 8 de abril de 2014, dictado por el encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián, se acuerda cancelar la inscripción de nacimiento y nota marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción que obra en el tomo 2 nacionalidades, página 207, ya que la inscripción de nacimiento de la interesada en dicho registro civil supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, el nacimiento, acaecido en el extranjero, de modo que el mismo no debió practicarse, por lo que procede su cancelación.

3. Remitidas las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento al Registro Civil Central, se solicita informe al ministerio fiscal, que se emite en fecha 23 de marzo de 2015, en el que se indica que, de la documentación aportada, consta que la promotora nació en Orán el 14 de marzo de 1958, por lo que no procede la inscripción de nacimiento pretendida al no haber quedado acreditada la identidad de la promotora, su filiación ni el lugar de su nacimiento, solicitando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española de la interesada.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 10 de agosto de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, practicándose anotación soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española y nota marginal al amparo del artículo 38.1 LRC haciéndose constar que, a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la nacionalidad española de la interesada.

5. Notificada la resolución la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se inscriba su nacimiento fuera de plazo en el registro civil, de acuerdo con las alegaciones manifestadas en su escrito de recurso.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 20 de octubre de 2016, y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Donostia-San Sebastián, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 5 de mayo de 2008. Por auto de 10 de agosto de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la LRC, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana que, de acuerdo con su pasaporte argelino y certificado de nacimiento expedido por la República Árabe

Saharai Democrática se identifica como M. B. A., nacida en O. (Argelia) el 14 de marzo de 1958 y, en el libro de familia expedido por el Gobierno General del Sáhara, serie A-número 14646, consta como M. B. A., nacida el 11 de mayo de 1958 en S. (Sáhara Occidental). Por otra parte, en el recibo MINURSO número aportado al expediente, solo se visualiza el nombre de M., encontrándose borrados los apellidos, nacida en 1958 en T. (Sáhara Occidental).

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (8ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud en el Registro Civil de Novelda (Alicante) en fecha 12 de febrero de 2013, Don. S-M H. M., nacido el 20 de marzo de 1976 en L. (Sáhara), de acuerdo con el certificado literal de nacimiento marroquí aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 30 de abril de 2013, la encargada del Registro Civil de Novelda (Alicante), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, al cumplir los requisitos legales exigibles.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; libro de familia Serie A número 00676 del Gobierno General de Sáhara incompleto, en el que como hijo siete figura M. T. H., nacido en Aaiún el 20 de marzo de 1976, observándose que el mes de nacimiento se encuentra manipulado, no constando tomo, página ni número de la inscripción de nacimiento, ni constando la preceptiva firma del encargado; certificado de inscripción padronal en el Ayuntamiento de Novelda; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos; resolución de la Delegación del Gobierno en Extremadura de fecha 21 de octubre de 2004, por la que se concede al promotor autorización de residencia inicial por circunstancias excepcionales desde el 21 de octubre de 2004 al 20 de octubre de 2005 y certificado negativo de antecedentes penales expedido por el Reino de Marruecos.

2. La encargada del Registro Civil de Novelda remite las actuaciones al Registro Civil Central a fin de que se efectúe la inscripción de nacimiento del promotor, efectuándose anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.

3. Solicitado informe al ministerio fiscal, con fecha 29 de febrero de 2016, se solicita se aporte por el interesado certificado literal y original de su nacimiento expedido por el Reino de Marruecos y libro de familia completo del Gobierno General del Sáhara, ya que el aportado es una copia parcial, así como certificado de empadronamiento histórico en Novelda.

3. Con fecha 11 de noviembre de 2016, se emite informe desfavorable por el ministerio fiscal, en el que se indica que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, al no haber quedado suficientemente acreditadas la filiación, la fecha y el lugar de nacimiento, interesando se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española en base al artículo 18 del Código Civil.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 20 de enero de 2017, por el que se deniega la conversión en inscripción de la anotación soporte de nacimiento del interesado, toda vez que para acreditar el nacimiento se ha aportado el certificado de nacimiento marroquí del promotor y el libro de familia incompleto del Gobierno General del Sáhara en el que, en su página 7, figura el nacimiento de M. T. H., nacido el 20 de marzo de 1976, no constando tomo, página ni número de la inscripción de nacimiento, ni constando la preceptiva firma del encargado, por lo que existen discrepancias en las menciones de identidad del interesado que no han sido solventadas por el certificado de concordancia aportado, ni con la testifical practicada.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se inscriba su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil, de acuerdo con las alegaciones manifestadas en su escrito de recurso.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 20 de diciembre de 2017, y el encargado del Registro

Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Novelda, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 30 de abril de 2013, practicándose en el Registro Civil Central anotación soporte del nacimiento del interesado para la sucesiva inscripción de nacionalidad española con valor de simple presunción. Por auto de 20 de enero de 2017, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la conversión en inscripción de la anotación soporte de nacimiento del interesado. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral

apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano que, de acuerdo con el acta literal marroquí de nacimiento, consta como S. M. nacido en L. (Sáhara) el 20 de marzo de 1976, hijo S. T. K., de nacionalidad marroquí, quien eligió como apellido H. y de M., hija de M., de nacionalidad marroquí, habiendo aportado un libro de familia del Gobierno General del Sáhara incompleto, en el que figura como hijo siete M. T. H., nacido en Aaiún el 20 de marzo de 1976, encontrándose manipulado el mes del nacimiento y no constando tomo, página ni número de la inscripción del nacimiento, ni la preceptiva firma del encargado, discrepancias de identidad no han sido solventadas por el certificado marroquí de concordancia de nombres.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (22ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

3.º El encargado puede y debe declararse incompetente para la inscripción de nacimiento instada cuando llegue a la convicción de que la persona que promueve el expediente no reside en el ámbito de la demarcación territorial del registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don B. M. A. M. L., nacido el 3 de septiembre de 1959 en B. E. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática o en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el recibo MINURSO o en B. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte-documento de viaje argelino, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 17 de mayo de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aporta como documentación: permiso de residencia temporal, expedido en U. (Sevilla), en el que consta que nació el 3 de septiembre de 1959 en B. (Argelia); documento de identidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que nació en S. (Sáhara Occidental); NIE del promotor; pasaporte argelino número, válido desde el 16 de agosto de 2009 hasta el 15 de agosto de 2014; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que nació el 3 de septiembre de 1959 en B. E. (Sáhara Occidental) y es hijo de M.-A. M.-L. y de B. M. J.; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela con fecha de alta en el municipio de 26 de noviembre de 2012; recibo MINURSO número del solicitante, en el que consta que nació en 1959 en A. (Sáhara Occidental); certificado de la División de Documentación de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento saharauí número a nombre de M. A. M. L. M. N., nacido en E. (Sáhara Occidental) en 1916 y copia del citado documento; certificados expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática: de residencia en los campamentos de refugiados saharauis, de paternidad y de subsanación y certificado negativo de inscripción de nacimiento del interesado en los Libros Cheránicos.

2. Posteriormente, el promotor solicitó la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, remitiéndose las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la petición efectuada.

Por providencia de fecha 9 de julio de 2014 dictada por la encargada del Registro Civil Central, se requiere que se solicite del interesado libro de familia original e íntegro, expedido por las autoridades españolas y certificado de familia original donde consta el interesado como hijo.

El interesado comunica que no dispone de libro de familia, puesto que se ha extraviado junto a la documentación de su familia durante un bombardeo de las tropas marroquíes. Aporta certificado de defunción de su padre, M. A. M. L. M. N., expedido por la

República Árabe Saharaui Democrática, en la que consta que la defunción aconteció en 1976, así como resolución de fecha 16 de mayo de 2013 dictada por el Ministerio del Interior, por la que se reconoce el Estatuto de apátrida al promotor.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 28 de abril de 2015 interesa se oficie al Consulado de Argelia en Madrid para que informe sobre el nombre y menciones de identidad del titular de los pasaportes números y, que el promotor ha presentado en el expediente de solicitud del Estatuto de apátrida y en el de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. La Embajada de Argelia en Madrid informa que el interesado no es de nacionalidad argelina, y que se ha beneficiado de un pasaporte argelino en Argelia por razones humanitarias.

Con fecha 19 de octubre de 2015, el ministerio fiscal solicita se oficie a la División de Documentación de la Subdirección General de Logística de la Dirección General de la Policía, para que informen si les constan antecedentes de la expedición de documento de identidad de ciudadanos del Sáhara a nombre del interesado, recibiendo contestación por oficio de 23 de octubre de 2015 en el que se indica que, comprobados los archivos de dicha División, no constan datos a su nombre.

Posteriormente, con fecha 27 de enero de 2016 el ministerio fiscal interesa se oficie al Ayuntamiento de Tudela a fin de que remita certificado de empadronamiento histórico del interesado desde el 26 de febrero de 2012 hasta el 30 de marzo de 2014, así como de las personas que en ese mismo periodo de tiempo constan empadronadas en la C/ R. D. G., de dicha localidad. Atendiendo a lo solicitado, el Ayuntamiento de Tudela informa que el promotor se dio de alta en el padrón municipal el día 26 de noviembre de 2012 en el domicilio indicado, constando una baja por inscripción indebida en fecha 6 de octubre de 2014 y que, del volante de convivencia de inscripción en el domicilio indicado se desprenden múltiples altas y bajas en el mismo, constando empadronadas numerosas personas, todas ellas de origen magrebí.

Consta en el expediente informe de fecha 11 de noviembre de 2014, expedido por la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía de Tudela - Brigada Local de Extranjería y Fronteras, en relación con la vivienda sita en la C/ R. D. G., en el que se indica que el propietario de la vivienda manifiesta haberla tenido arrendada hasta hacía unos dos meses a D.ª A. M. F., titular del NIE, nacida en A. (Argelia) el 29 de noviembre de 1973, ignorando dónde vive en la actualidad y que en el listado histórico del padrón municipal constan 78 altas y 71 bajas, quedando empadronadas 7 personas a fecha actual, todas ellas de origen magrebí.

4. Con fecha 20 de mayo de 2016, el ministerio fiscal emite informe desfavorable a la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, ya que, a la vista de las discrepancias existentes en la documentación aportada, se considera que no ha quedado acreditada la identidad del solicitante, no procediendo la inscripción de nacimiento solicitada y que, por otra parte, entiende que el promotor ha buscado un domicilio ficticio y con ello, la competencia del Registro Civil de Tudela para el expediente de declaración de la nacionalidad española, solicitando, en base a lo expuesto que, con

carácter previo a la anotación del auto del Registro Civil de Tudela, se ha de valorar su posible nulidad por falta de competencia del encargado que lo dictó al no tener el promotor su domicilio en dicha localidad.

5. Recibido el informe del ministerio fiscal, por providencia de fecha 8 de julio de 2016 dictada por la encargada del Registro Civil Central se solicita se requiera al interesado para que manifieste y justifique las razones de su estancia en Tudela en las fechas en las que estuvo empadronado en el citado domicilio. El interesado manifiesta que llegó en busca de trabajo y también con el propósito de “papeles”; que estuvo un tiempo y luego le salió un trabajo en S. y se empadronó en dicha localidad y que vivió con su primo en su domicilio de T. desde finales de 2012 a octubre de 2014.

6. Por auto de fecha 7 de febrero de 2017, la encargada del Registro Civil Central resuelve que procede practicar en el libro de nacimientos correspondiente a la sección 1ª de dicho registro, la inscripción relativa a B. M.-A. M.-B., nacido el 3 de septiembre de 1959 en S. (Sáhara Occidental), y como nombre de los padres a efectos identificativos M. A. y J., constando en los razonamientos jurídicos del citado auto que, en relación con la solicitud por parte del representante del ministerio fiscal de que se valore la posible nulidad por falta de competencia del encargado del Registro Civil de Tudela al considerar que el interesado ha buscado un domicilio ficticio, previo a la anotación del auto, no se ve acreditada la falta de competencia aludida, a la vista de las manifestaciones del promotor en comparecencia de fecha 17 de noviembre de 2016 y la documentación que acompaña, aportando justificante de que ha ido cambiando de domicilio según las ofertas de trabajo.

7. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se deje sin efecto el auto impugnado, considerando que, de acuerdo con lo expuesto en su informe de fecha 20 de mayo de 2016, el Registro Civil de Tudela no es competente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado al plantear dudas respecto del domicilio del promotor y, en relación con la inscripción de nacimiento del solicitante, se considera que no ha quedado acreditada la identidad del interesado ni los hechos de los cuales la inscripción de nacimiento da fe.

8. De la interposición del recurso se dio traslado al interesado, que interesó su desestimación y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 15, 16, 23, 27, 40, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la

Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 17 de mayo de 2013. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de 7 de febrero de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se resuelve que procede practicar en el libro de nacimientos correspondiente a la sección 1ª de dicho registro, la inscripción relativa al solicitante y, en relación con la solicitud por parte del representante del ministerio fiscal de que se valore la posible nulidad por falta de competencia del encargado del Registro Civil de Tudela al considerar que el interesado ha buscado un domicilio ficticio, previo a la anotación del auto, no se ve acreditada la falta de competencia aludida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el representante del ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. La declaración de la nacionalidad española por órgano incompetente, implica la nulidad de lo actuado. Así se desprende de la aplicación del art. 50 de la LEC en materia de competencia territorial, y que es aplicable con carácter supletorio en materia registral, conforme al art. 16 RRC “en las actuaciones y expedientes son de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria”.

En este caso, se plantean dudas respecto del domicilio de la promotora. Así, en la documentación aportada constan dos tarjetas de permiso de residencia del promotor, en las que figura domiciliado en U. (Sevilla); en la resolución por la que se le reconoce el Estatuto de apátrida de fecha 16 de mayo de 2013 consta domiciliado en A. (Álava) y, en el expediente de declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción se presenta un certificado de empadronamiento en el municipio de T. en la C/ R. D. G., con fecha de alta de 26 de noviembre de 2012 y baja por inscripción indebida en fecha 6 de octubre de 2014.

De acuerdo con el informe de fecha 11 de noviembre de 2014, expedido por la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía de Tudela - Brigada Local de Extranjería y Fronteras, en relación con la vivienda en la que el interesado se encontraba empadronado, se indica que el propietario de la vivienda manifestaba haberla tenido arrendada hasta hacía unos dos meses a D.ª A. M. F., titular del NIE, nacida en A. (Argelia) el 29 de noviembre de 1973, ignorando dónde vive en la actualidad y que en el listado histórico del padrón municipal constan 78 altas y 71 bajas, quedando empadronadas 7 personas a fecha actual, todas ellas de origen magrebí.

Por otra parte, el promotor manifestó en comparecencia de fecha 17 de noviembre de 2016, que llegó a T. en busca de trabajo y también con el propósito de “papeles”; que estuvo un tiempo y luego le salió un trabajo en S. y se empadronó en dicha localidad y que vivió con su primo en su domicilio de T. desde finales de 2012 a octubre de 2014; no habiendo aportado el promotor ningún contrato de trabajo en T.

V. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 n.º 3 RRC dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia –respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la

inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado el juez encargado para apreciar su competencia.

VI. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la LRC, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano que, de acuerdo con su pasaporte argelino y permiso de residencia temporal nació el 3 de septiembre de 1959 en B. (Argelia); de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, nació en B. E. (Sáhara Occidental), mientras que en documento de identidad saharauí expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, se indica que nació en S. (Sáhara Occidental) y, de acuerdo con el recibo MINURSO número, nació en A. (Sáhara Occidental), no encontrándose documentado con documento nacional de identidad bilingüe ni ha aportado al expediente libro de familia del Gobierno General del Sáhara. Por otra parte, la información testifical no precisa ni la fecha ni el lugar del nacimiento del solicitante.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del RRC y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (27ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º El encargado puede y debe declararse incompetente para la inscripción de nacimiento instada cuando llegue a la convicción de que la persona que promueve el expediente no reside en el ámbito de la demarcación territorial del registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra) en fecha 31 de julio de 2013, D.ª B. S. L., nacida el 30 de abril de 1962 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 30 de enero de 2014, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del art. 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Posteriormente, la promotora solicitó con fecha 2 de junio de 2014 en el Registro Civil de Lebrija (Sevilla) la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, remitiéndose las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la petición efectuada.

3. Notificado el ministerio fiscal, a la vista del certificado de empadronamiento colectivo de la interesada expedido por el Ayuntamiento de Tudela, emite informe en fecha 25 de noviembre de 2016, en el que se indica que, al no haber ocurrido el nacimiento de la interesada en España, ni afectar a ningún ciudadano español, no procede la inscripción pretendida y que, por otra parte, se observa el sucesivo cambio de domicilio y empadronamiento de la promotora y, además, en el informe de empadronamiento colectivo en el domicilio de T., consta que registraron innumerables altas, llegando a estar inscritos en el mismo periodo de tiempo hasta 28 personas, todas ellas de origen magrebí, por lo que se considera que nos encontramos ante un domicilio (el de T.)

ficticio, por lo que, en base a lo anterior, interesa que antes de proceder a la anotación del auto del Registro Civil de Tudela, sea objeto de valoración y calificación la posible nulidad de la resolución por falta de competencia del encargado del registro civil que la dictó.

4. Por auto de fecha 27 de diciembre de 2016 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento con la mención de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por la promotora, toda vez que de la documentación obrante en el expediente no cabe entender concurrentes las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual, a la vista de las pruebas de empadronamiento aportadas y del contenido del informe policial al que se hace referencia en el informe emitido por el ministerio fiscal.

5. Notificada la resolución la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se deje sin efecto el auto impugnado y se inscriba su nacimiento en el Registro Civil.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 24 de agosto de 2017 y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 15, 16, 23, 27, 40, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 30 de enero de 2014. Por auto de 27 de diciembre de 2016 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento con la mención de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por la promotora, toda vez que de la documentación obrante en el expediente no cabe entender concurrentes las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual, a la vista de las pruebas de empadronamiento aportadas.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. La declaración de la nacionalidad española por órgano incompetente, implica la nulidad de lo actuado. Así se desprende de la aplicación del art. 50 de la LEC en materia de competencia territorial, y que es aplicable con carácter supletorio en materia registral, conforme al art. 16 RRC “en las actuaciones y expedientes son de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria”.

En este caso, se plantean dudas respecto del domicilio de la promotora. Así, consta que se empadronó en T. (Navarra) en fecha 31 de julio de 2013, en la misma fecha en la que presentó la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción, pasando después a empadronarse en C. (Navarra) el 18 de diciembre de 2013, donde se mantuvo mientras duró la tramitación del expediente, dándose de baja en el padrón en fecha 30 de mayo de 2014, con el expediente ya resuelto, fecha en la que regresó a L. (Sevilla), lugar en el que se encontraba empadronada antes de hacerlo en T. y en el que continúa. Por otra parte, solicitado empadronamiento colectivo en el domicilio de T., consta que se registraron innumerables altas, llegando a estar inscritos en el mismo periodo de tiempo hasta 28 personas, todas ellas de origen magrebí. De lo anteriormente indicado, parece desprenderse que nos encontramos ante un domicilio (el de T.) ficticio, buscado por la promotora para ver favorecido su interés.

V. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del registro civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 n.º 3 RRC dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos

se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto de la interesada, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado el juez encargado para apreciar su competencia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (1ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con

valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º Es inscribible el nacimiento sólo con los datos acreditados de los necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Lora del Río (Sevilla), F. A. A. B. nacido en 1966 en A. (Sáhara Occidental), según su manifestación y de acuerdo con certificados emitidos por la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) o en B. según su pasaporte argelino, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2010, el encargado del Registro Civil de Lora del Río, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación del art.º 18 del Código Civil.

En el expediente consta la siguiente documentación: documento nacional de identidad del Sáhara de la madre del promotor, Sra. B. J., nacida en L. en 1929 y expedido en mayo de 1974, certificado de paternidad expedido por los representantes de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) en el que se menciona que su padre es A. A. B., nacido en T. en 1932 y L. B. J. nacida en U. D. en 1929, certificado de nacionalidad RASD que declara que el interesado es saharauí, certificado de nacimiento RASD del interesado, en A. 2 de junio de 1966, certificado de antecedentes penales RASD, certificado RASD de que el interesado no pudo optar en el plazo del Decreto 2258/1976 porque desde noviembre de 1975 se encontraba en los campamentos de refugiados en Tinduf (Argelia), tiene pasaporte argelino, certificado de subsanación relativo a que el interesado es la misma persona que F. A. A. B., certificado de la policía española sobre el documento de identidad saharauí de su madre, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) en el que varía el lugar de nacimiento del interesado es D., pasaporte argelino en el que consta como lugar de nacimiento B., certificado de empadronamiento en L. del R. desde el 25 de agosto de 2010, un día antes de la presentación de la solicitud, documento de identidad RASD del interesado, expedido en el año 2009.

El ministerio fiscal emitió informe el 9 de noviembre de 2010 favorable a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, tras lo cual con fecha 12 del mismo mes se dictó auto por el encargado del Registro Civil de Lora del Río, en cuyo relato de los hechos y de la documentación aportada se mencionan varios documentos que no constan en el expediente, así certificado de nacimiento de los padres, acta de matrimonio, Libro de Familia, tarjeta de la Seguridad Social y permiso de residencia.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central a efectos de realizar la inscripción de nacimiento fuera de plazo, el encargado del mismo requiere al interesado, a través del Registro Civil de Lora del Río, para que promueva su propio expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo. No hay noticia del interesado, hasta que con fecha 3 de septiembre de 2013 el encargado del Registro Civil Central reitera la petición a través del Registro correspondiente al nuevo domicilio del interesado, A., que lo notifica el 8 de agosto de 2014 y tras la correspondiente tramitación se remitió al Registro Civil Central. Se adjuntaban diversos documentos, permiso de residencia en España con domicilio en LI., certificado de empadronamiento en dicha localidad desde el 13 de octubre de 2011, certificado de nacimiento RASD, certificado español de nacimiento de su hija, nacida en LI. en el año 2012, permiso de conducir español, tarjeta sanitaria del gobierno vasco, informe médico y dos testigos. También se aporta sentencia de 25 de junio de 2012 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, estimando el recurso presentado por el interesado contra la denegación del estatuto de apátrida por parte del Ministerio del Interior, concediéndole por tanto dicha condición, que es otorgada por el Ministerio del Interior el 25 de octubre siguiente en ejecución de sentencia.

Las actuaciones son remitidas al Registro Civil Central con informe favorable tanto del ministerio fiscal como del encargado del Registro Civil de Amurrio.

3. El representante del ministerio fiscal en el Registro Civil Central en su informe, solicita que se requiera del interesado el Libro de Familia que se mencionaba en el auto que declaraba la nacionalidad española del interesado con valor de simple presunción. Con fecha 4 de junio de 2015 comparece el Sr. A. A. B. y declara que no puede aportar el Libro de Familia porque no lo tiene. Tras lo cual en nuevo informe el ministerio fiscal manifiesta que no se opone a la inscripción del nacimiento, puesto que considera acreditados los datos fundamentales, el lugar y la fecha de nacimiento, no así la filiación del interesado, añadiendo que estima procedente que se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, porque entiende no es de aplicación el artículo 18 del Código Civil.

4. Con fecha 17 de noviembre de 2015, el encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se admite la inscripción de nacimiento, en cuanto al nombre que debe constar F. A. A. B., la fecha de su nacimiento 2 de junio de 1966 y el lugar A. (Sáhara Occidental), no así la filiación, estableciendo que se hará constar los nombres de los padres A. y L. a efectos de identificación, con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción. También contempla la resolución la anotación marginal informativa, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley del Registro Civil, sobre la incoación de expediente de cancelación de la anotación soporte, circunstancia que es notificada en el mismo acto para que el interesado formule las alegaciones que estime convenientes, además de comunicarle que puede interponer el recurso correspondiente.

5. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto dictado por el Registro Civil Central entendiéndose que si le es aplicable el artículo 18 y 17.3 del Código Civil.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que reitera su informe anterior e interesa su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Lora del Río (Sevilla), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por el citado Registro Civil por auto de 12 de noviembre de 2010, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el art.º 18 del Código Civil. Por auto de 17 de noviembre de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó proceder a la inscripción de nacimiento del promotor, toda vez que resulta acreditados tanto el lugar como la fecha de nacimiento, estableciendo su nombre y apellidos, aunque no considera acreditada debidamente la filiación del interesado, ya que la documentación no reúne las garantías suficientes, por lo que el nombre de los padres es sólo a efectos identificadores, también acuerda anotar marginalmente su nacionalidad española con valor de simple presunción y, también se acuerda incoar expediente de cancelación de dicha inscripción soporte. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de

nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, queda acreditado el lugar de nacimiento del interesado, A. y la fecha, 2 de junio de 1966, sin embargo no queda acreditada la filiación del interesado, no hay documentos sobre su padre y de su madre sólo un documento de identidad español del Sáhara, expedido en 1974, que perdió validez tras la salida de España de aquél territorio y el interesado, pese a haber sido requerido expresamente para ello, no pudo aportar documento alguno añadido relativo a su filiación y su relación paterno filial, por ejemplo el Libro de Familia que se menciona en el auto por el que se declaró la nacionalidad. En consecuencia, es posible la inscripción del nacimiento, ya que están acreditados unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, pero no lo están otros por lo que no se incluyen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (2ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

3.º Si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, puede interesarse por el ministerio fiscal la incoación de expediente para la cancelación del asiento, así como también de expediente para que se declare, por el Registro Civil del domicilio, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Irún (Guipúzcoa), L. S. O., nacida el 29 de noviembre de 1970 en el Sáhara Occidental de acuerdo con su manifestación solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Irún acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del art. 18 del Código Civil.

En el apartado de hechos de dicha resolución se hace constar que la promotora declaró haber nacido en T. (Sáhara Occidental) el 29 de noviembre de 1970 y aportó certificado literal de nacimiento, certificado de empadronamiento, pasaporte argelino, certificado negativo respecto a que estuviera inscrita en los Libros Cheránicos, documento de la Misión de Naciones Unidas sobre el referéndum del Sáhara Occidental, certificado de los representantes de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) sobre la residencia de la promotora en los campamentos de refugiados, documento nacional de identidad del Sáhara durante la administración española de los padres. También se menciona que hubo informe favorable del ministerio fiscal. Con fecha 14 de febrero de 2014 el Registro Civil Central, competente para ello, procedió a realizar la anotación soporte de marginal de nacionalidad con valor de simple presunción.

2. Con fecha 23 de julio de 2015 la promotora solicita ante el Registro Civil de Irún la inscripción de su nacimiento, una vez declarada su nacionalidad española, con la misma fecha el encargado del Registro dictó providencia para que la interesada fuera reconocida por el médico forense. Con fecha 19 de agosto de 2015 la interesada manifestó en el reconocimiento que tenía 2 hijos de 20 y 18 años y el informe médico declara que la edad mencionada por la reconocida es compatible con su edad cronológica y sus caracteres sexuales primarias y secundarias corresponde a una mujer.

3. Con fecha 12 de noviembre de 2015 se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, cuyo encargado con fecha 12 de abril de 2016 dicta providencia pidiendo al Registro Civil de Irún testimonio del expediente que finalizó con la declaración de la nacionalidad española por simple presunción de la Sra. S. O. y de la documentación del expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, concretamente el libro de familia de los padres en los que aparezca la promotora o certificado de familia del Gobierno español del Sáhara, una declaración sobre si tiene hermanos y si están inscrito el Registro Civil español, su documento de identidad actual y certificado de empadronamiento reciente.

4. Con fecha 10 de mayo de 2016 el Registro Civil de Irún remite certificado de empadronamiento de la promotora en dicha localidad, consta que lo está desde el 1 de

diciembre de 2012, y que la misma declara que no puede aportar libro de familia porque en el momento de la salida del Sáhara se destruyó toda la documentación española y que ningún hermano ha solicitado la nacionalidad española.

5. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 27 de octubre de 2016 emite informe en el sentido de que no es aplicable en este caso el artículo 18 del Código Civil (CC) porque no se ha acreditado el cumplimiento de ninguno de los requisitos, existiendo además dudas respecto al lugar y fecha de nacimiento y los documentos de filiación no reúnen garantías suficientes de acuerdo con la normativa española, por lo que no hay ningún hecho inscribible que haya ocurrido en España ni que afecta a un ciudadano español, en consecuencia no procede la inscripción de nacimiento aunque si la anotación de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, no obstante termina solicitando que se inicie expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y para la cancelación de la anotación de la nacionalidad española.

6. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 13 de marzo de 2017, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento por falta de garantías de la documentación presentada, añadiendo que se dé traslado al Registro Civil del domicilio para que se inicie el expediente de cancelación solicitado por el ministerio fiscal.

7. Notificada la resolución al ministerio fiscal, su representante interpone recurso en el que discrepa sobre la competencia del registro civil del domicilio para incoar expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad, considera que sí lo sería para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, pero que para la cancelación el competente sería el Registro que ha hecho la anotación. Con fecha 8 de mayo de 2017 se notifica a la interesada el auto del Registro Civil Central y el recurso presentado por el ministerio fiscal, e interpuso recurso, mediante representante legal, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando su nacionalidad española tanto por el nacimiento en territorio español, el Sáhara Occidental en 1970, como por ser hija de españoles, además considera acreditados todos los datos para la inscripción incluida su filiación a través de la aportación del libro de familia (documento éste que, según declaró la propia interesada en el Registro Civil de Irún, no podía aportar por haber sido destruido. El encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a esta dirección general para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de

octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Irún, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro civil por auto de 7 de septiembre de 2012. Por auto de 13 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, de la escasa documentación aportada al expediente, pese al requerimiento efectuado no resulta acreditada la identidad del solicitante, así como su lugar y fecha de nacimiento, tampoco parece indubitada su filiación paterna, ya que no pudo aportar el libro de familia de sus padres, en el que ella apareciera ni ninguna otra documentación expedida por la administración española del Sáhara porque, según propia declaración, se destruyó sin aportar en vía de recurso documentación alguna, por ello no hay prueba suficiente que acrediten las circunstancias esenciales que

deben constar en la inscripción. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. En cuanto a la disconformidad manifestada por el ministerio fiscal en su informe, debe significarse que el expediente que ahora se examina se refiere a la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la promotora en el registro civil, solicitada por ésta y denegada por el encargado, tras informe del ministerio fiscal, siendo la mención relativa al Registro competente para tramitar el expediente de cancelación de la nacionalidad anotada, la referencia a una petición añadida en su informe por el ministerio fiscal, por lo que la discrepancia respecto al registro competente deberá dilucidarse cuando se inste por el ministerio fiscal la incoación del expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar tanto el recurso interpuesto por el ministerio fiscal como el formulado por la Sra. S. O. y confirmar por tanto el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (3ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Fuengirola (Málaga), B. S. B. F., nacido el 12 de diciembre de 1971 en T. (Sáhara Occidental), según su manifestación o en A. (Argelia), según su pasaporte argelino y certificado de nacionalidad, o en S., según su documento de identidad expedido por los representantes de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) de acuerdo con certificados emitidos por la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2012, el encargado del Registro Civil de Fuengirola, acuerda declarar con

valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17.1.c del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: pasaporte argelino en el que consta nacido en A., expedido en el año 2007 con validez hasta el año 2012, documento de identidad del RASD, en el que consta su filiación como B. B. y nacido en S., certificado del Consulado argelino en Alicante declarando que el interesado no es de nacionalidad argelina, certificado negativo respecto a su inscripción en los Libros Cheránicos conservados en el Archivo General de la Administración española, certificado de las autoridades policiales españolas en el que se declara que el padre del interesado, nacido en S. en 1927, fue titular de un documento nacional de identidad del Sáhara expedido en 1970 y la madre, nacida en G., en 1971, ambos ya perdieron su validez, certificado de paternidad del RASD, certificado de subsanación del RASD sobre las 3 posibles filiaciones del interesado, la del pasaporte argelino, la del documento de la Misión de las Naciones Unidas sobre el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) y la del documento de identidad saharauí, certificado de nacionalidad del RASD en el que se hace constar que nació en A. y que estaba domiciliado en los campamentos de refugiados, lo que se certifica en otro documento RASD precisando que estuvo entre 975 y el 23 de febrero de 2012, certificado de antecedentes penales RASD, certificado de empadronamiento en Orense desde enero de 2016, inscripción de nacimiento española del hijo del interesado, nacido en 2008 en F. Con fecha 26 de marzo de 2014 el Registro Civil Central, competente para ello, procedió a realizar la anotación soporte de marginal de nacionalidad con valor de simple presunción.

2. Con fecha 3 de febrero de 2016 el promotor solicita ante el Registro Civil de Orense la inscripción de su nacimiento una vez declarada su nacionalidad española, manifiesta que nació el 12 de diciembre de 1971 en T. (Sáhara) hijo de B S. B. M., nacido en S. en 1927 y de F. F. S., nacida en G. (Sáhara) en 1936. Con la misma fecha se incoó el expediente, en que se sometió al interesado a reconocimiento por el médico forense, que informa que su edad aparente es compatible con la del documento de identidad 1971, se publican edictos para conocimiento de la tramitación del expediente y, con fecha 17 de marzo de 2016 se produce la declaración de dos testigos que manifiestan conocer al interesado desde que eran niños, pero sin especificar datos de su nacimiento.

3. Con fecha 14 de abril de 2016, el representante del ministerio fiscal en el Registro de Orense manifiesta no oponerse a lo solicitado. Posteriormente se envía a las autoridades policiales reseña de la huella dactilar del interesado, informando éstas que se podía continuar el expediente, según diligencia del Registro Civil de Orense y con fecha 16 de junio siguiente se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

4. Recibidas las actuaciones, el ministerio fiscal emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor, indicando que vista la documentación aportada no queda acreditada la filiación del interesado. Con fecha 8 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del

hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, poniendo de manifiesto las discrepancias respecto a este último dato, T. según el interesado, S. según otros documentos y A. según pasaporte argelino, sin que la prueba testifical haya aclarado la situación y añade que tampoco entiende acreditada la filiación del promotor. En consecuencia deniega la conversión de la anotación soporte de nacionalidad ya extendida en una inscripción de nacimiento.

5. Notificada la resolución, con fecha 3 de julio de 2017, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la escasa fundamentación de la resolución, que no queda claro el problema suscitado con la documentación que aportó, que hizo todo lo posible por aportarla como lo prueba el intento de localización de las inscripciones de nacimiento en los Libros Cheránicos, añadiendo por último que en ningún momento ha presentado documento en que se hiciera constar un lugar de nacimiento distinto a S. y que ésta localidad es la que consta en toda la documentación.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Fuengirola (Málaga), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por el Registro Civil de dicha localidad por auto de 20 de agosto de 2012, por considerar que reunía las condiciones para aplicar el art. 17.1.c del Código Civil. Por auto de 8 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible de los que la inscripción daría fe. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho

expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, no queda acreditado el lugar de nacimiento del interesado, el cual en su comparecencia manifestó que era T., en contra de lo que expone en su recurso, de los documentos presentados algunos lo sitúan en S., no todos pese a lo que dice en el recurso, y otros, incluido alguno de los emitidos por los representantes de la autoridades saharauis, RASD, indican que fue en A. (Argelia) no en el Sáhara Occidental, tampoco queda suficientemente acreditada la filiación del interesado, no hay documentos sobre su padre y su madre sólo un informe policial de que fueron titulares de un documento de identidad español del Sáhara, que perdió validez tras la salida de España de aquél territorio. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (10ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º *La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2.º *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto y providencia del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Paterna (Valencia) el 18 de enero de 2011, D.ª J. A. S., nacida el 20 de enero de 1972 en S. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación expedida por la República Árabe Saharaui Democrática o en A. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 19 de julio de 2011, el encargado del Registro Civil de Paterna (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del art. 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: certificado de inscripción padronal en el Ayuntamiento de Paterna, con fecha de alta en el municipio de 14 de enero de 2011; documento de identidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que la interesada nace el 20 de enero de 1972 en S. (Sáhara Occidental); pasaporte argelino, en el que consta que el lugar de nacimiento de la promotora es A. (Argelia); copia del documento nacional de identidad bilingüe número a nombre de N. A. J., nacida en 1946 en Rauda (Sáhara Occidental); certificados expedidos por la Unidad de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior, en relación con los documentos saharauis números y a nombre de N. A. J., nacida en R. (Sáhara Occidental) en 1946 y A. S. Q., nacido en A. (Sáhara Occidental) en 1940, respectivamente; certificados expedidos por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana: de estado civil, de matrimonio, de concordancia de nombres, de parentesco y de nacionalidad saharauí; recibo MINURSO número, a nombre de K. A. S., nacida en 1972 en E. (Sáhara Occidental), que se encuentra manipulado en cuanto al primer nombre y documentos de la Policía Territorial del Gobierno General de la Provincia del Sáhara correspondientes a A. S. C.

2. Remitidas las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento al Registro Civil Central, se solicita informe al ministerio fiscal, que se emite en fecha 30 de diciembre

de 2013, en el que se indica que, de la documentación aportada, no queda acreditada la filiación de la promotora, ni la supuesta concordancia de su identidad con la de una ciudadana saharai, interesando se inicie expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado a la promotora, que a la nacida no le corresponde la nacionalidad española conforme a los artículos 17.1. c) y d) o 18 del Código Civil.

3. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 25 de febrero de 2014, por el que se acuerda la práctica de la inscripción de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, indicándose en el razonamiento jurídico segundo que, en cuanto a la solicitud del representante del ministerio fiscal de que se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que a la nacida no le corresponde la nacionalidad española, no ha lugar por cuanto el Registro Civil Central es incompetente para la solicitud, siendo competencia del registro civil del domicilio de la interesada.

4. Con fecha 3 de abril de 2014, el ministerio fiscal interesa se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, al no resultar de aplicación los artículos 17.1. c) y d) o 18 del Código Civil, ni la interesada reúne los requisitos establecidos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998.

5. Por providencia de fecha 21 de agosto de 2014 dictada por el encargado del Registro Civil Central, se ordena que se incoe expediente gubernativo de cancelación de la anotación de nacimiento con marginal de nacionalidad española de la interesada y se exhorte al Registro Civil de Paterna a fin de que la interesada alegue lo que estime oportuno en derecho con traslado del informe emitido por el ministerio fiscal el 3 de abril de 2014.

6. Notificada la resolución la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el auto y la providencia dictados por el Registro Civil Central, solicitando se inscriba su nacimiento fuera de plazo en el registro civil, de acuerdo con las alegaciones manifestadas en su escrito de recurso.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 24 de octubre de 2017, y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de

septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Paterna, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 19 de julio de 2011. Por auto de 25 de febrero de 2014, el encargado del Registro Civil Central se acuerda la práctica de la inscripción de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

El representante del ministerio fiscal solicita se inicien actuaciones para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, al no reunir los requisitos legales establecidos, dictándose con fecha 21 de agosto de 2014 providencia por el encargado del Registro Civil Central por la que se ordena que se incoe expediente gubernativo de cancelación de la anotación de nacimiento con marginal de nacionalidad española de la interesada. Frente al auto y providencia dictados por el encargado del Registro Civil Central, se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la LRC, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana que, de acuerdo con su pasaporte argelino nació el 20 de enero de 1972 en A. (Argelia) y, de acuerdo con la documentación expedida por la República Árabe Saharaui Democrática, nació en dicha fecha en S. (Sáhara Occidental). No consta en el expediente certificado de nacimiento de la promotora inscrito en los Libros Cheránicos, ni libro de familia de sus progenitores expedido por el Gobierno General del Sáhara y, por otra parte, el recibo MINURSO aportado número a nombre de K. A. S., nacida en E. (Sáhara Occidental) en 1972, se encuentra manipulado con rectificaciones en el primer nombre.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del RRC y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Asimismo, en cuanto al inicio de actuaciones a instancia del ministerio fiscal para declarar si a la interesada le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, se indica que, en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto y providencia apelados.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (12ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 11 de mayo de 2015, D.^a L. M. M., nacida el 10 de enero de 1962 en T. (Sáhara Occidental), comparece en el Registro Civil Central, y expone que su nacionalidad española se encuentra inscrita en el Registro Civil Central y que el asiento se encuentra sostenido con una anotación relativa a su nacimiento, solicitando al amparo de lo establecido en el artículo 95 de la Ley del Registro Civil, la instrucción de expediente gubernativo para la inscripción de su nacimiento fuera de plazo.

2. Por providencia de fecha 15 de septiembre de 2015 dictada por el encargado del Registro Civil Central se declara la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la solicitante.

3. Ratificada la interesada y efectuada la comparecencia de testigos, el ministerio fiscal emite informe en fecha 15 de octubre de 2015 por el que interesa se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada del Registro Civil de Santa María La Real de Nieva (Segovia).

Recibida la información solicitada, consta que por auto dictado el 11 de noviembre de 2011 por el encargado del Registro Civil de Santa María La Real de Nieva, se declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Se aportó al expediente, entre otros: certificado en extracto de inscripción de nacimiento de la interesada, inscrita en la Oficina del Registro Civil de Smara (Sáhara Occidental), en el que consta que L. M. A. U. M. nació el 10 de enero de 1962 en S. (Sáhara Occidental); partida de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos, en la que consta que L.-L. A., nació en S. en 1971; pasaporte marroquí de la solicitante y certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos.

4. El ministerio fiscal emite informe desfavorable a la inscripción de nacimiento solicitada en fecha 30 de mayo de 2016, indicando que, a la vista de las discrepancias existentes respecto a la identidad de la promotora, no se ha acreditado la filiación ni la fecha y lugar de nacimiento, datos de los que da fe la inscripción de nacimiento, por lo que no procede la inscripción solicitada, interesando se inicie expediente para declarar que la promotora no ha consolidado la nacionalidad española, no resultando de aplicación el artículo 18 del Código Civil, y la cancelación de la anotación referente a su nacionalidad.

5. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 22 de septiembre de 2016, por el que se deniega la conversión de anotación en inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con

ciudadano saharauí, practicándose nota marginal al amparo del artículo 38.1 LRC haciéndose constar que, a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación referente a la nacionalidad española interesada.

6. Notificada la resolución la promotora, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se inscriba la nacionalidad con valor de simple presunción de la interesada.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 19 de julio de 2017 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil Central, solicitó la instrucción de expediente gubernativo para la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, dado que la nacionalidad española con valor de simple presunción que le fue declarada por resolución registral de 11 de noviembre de 2011 dictada por el encargado del Registro Civil de Santa María La Real de Nieva, se encontraba inscrita en el Registro Civil Central mediante una anotación soporte de nacimiento. El encargado del Registro Civil Central desestimó la solicitud de la interesada por auto de 22 de septiembre de 2016, al no encontrarse acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadana saharauí. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, actuando a través de representación, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado

del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la LRC, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En el presente caso, se ha aportado un certificado de nacimiento inscrito en la Oficina del Registro Civil de Smara (Sáhara Occidental), en el que consta que L. M. A. U. M. nació el 10 de enero de 1962 en S. (Sáhara Occidental) y, por otra parte, en la partida de nacimiento y pasaporte marroquí expedidos por el Reino de Marruecos, consta que L.-L. A., nació en S. en 1971. Los testigos manifiestan que nació el 10 de enero de 1962 en T. (Sáhara Occidental). Por tanto, a la vista de las citadas discrepancias, existen dudas respecto de la identidad de la interesada, no resultando acreditada la filiación ni la fecha y lugar de su nacimiento.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del RRC y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (22ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º *La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2.º *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 15 LRC, al haber ocurrido el hecho fuera del territorio español y no afectar a un ciudadano español.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don H. M., nacido el 29 de abril de 1986 en E. H. (Marruecos), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado por aplicación retroactiva del artículo 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia temporal por arraigo familiar; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 21 de mayo de 2013; extracto de acta de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos, en la que consta que el interesado, nacido el 29 de abril de 1986 en E. H. es hijo de M. C., hijo de E. y de S. hija de H.; libro de familia Serie, número del Gobierno General del Sáhara incompleto, expedido el 2 de marzo de 1971 a nombre de M. C., E. B.; certificado negativo de inscripción de nacimiento del interesado en los Libros Cheránicos; certificado de la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil del Ministerio del Interior, en relación con el documento saharauí número a nombre de M. C. E. B., nacido en S. (Sáhara Occidental) en 1920; certificado de parentesco expedido por el Reino de Marruecos y certificado de concordancia de nombres del progenitor, expedido por el Reino de Marruecos.

2. Con fecha 26 de mayo de 2014, se incoa en el Registro Civil de Tudela, expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado. Tramitado el expediente en el citado registro, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. El ministerio fiscal adscrito al Registro Civil Central emite informe desfavorable en fecha 26 de noviembre de 2014, indicando que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, sin perjuicio de que se anote el auto de fecha 13 de noviembre de 2013, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela y solicita se inicie expediente de

cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del inscrito, al no corresponderle esta nacionalidad.

4. Por auto de fecha 12 de junio de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central se acuerda denegar la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, así como la supuesta concordancia de su identidad como marroquí con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción de nacionalidad española y que se practique nota marginal al amparo del artículo 38.1 LRC haciendo constar que, a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

5. Por diligencia de constancia de fecha 15 de septiembre de 2016 dictada por el letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil de Tudela, se hace constar que, a instancias del ministerio fiscal, se ha iniciado expediente de declaración de presunción de nacionalidad española al interesado.

Instruido el citado expediente, por auto de fecha 16 de noviembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se estima la petición realizada a instancias del ministerio fiscal y se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

6. Notificado el auto dictado por el Registro Civil Central, el interesado, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revocación del auto impugnado y la estimación de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central acatando el auto del Registro Civil de Tudela de 13 de noviembre de 2013 por el que se declara la nacionalidad española con valor de simple presunción al promotor.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción. Por auto del encargado del citado registro, se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado por aplicación retroactiva del artículo 17. 3º del CC, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

El interesado solicita se inscriba su nacimiento en el Registro Civil Central y, solicitado informe al ministerio fiscal, se emite interesando se inicien actuaciones para declarar si al interesado le corresponde o no la nacionalidad española. Por auto dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado.

Aperturado en el Registro Civil de Tudela, a instancias del ministerio fiscal, expediente de cancelación de la nacionalidad española del interesado, por auto dictado por el encargado del citado registro, se declara con valor de simple presunción que al promotor no le corresponde la nacionalidad española.

Frente a la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central se interpone recurso por el interesado, actuando a través de representación, que es el objeto del presente expediente.

III. En relación con la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la LRC, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En cuanto al primero de los requisitos, la inscripción interesada afecta a un ciudadano que, de acuerdo con la documentación integrante del expediente, nace el 29 de abril de 1986 en E. H. (Marruecos), por tanto, con posterioridad a la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/76, fecha en la que se produce la salida de España del territorio del Sáhara, por lo que el promotor no nace en territorio español.

Por otra parte, el solicitante tampoco acredita la posesión de la nacionalidad española, toda vez que por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela de fecha 16 de noviembre de 2016 se declara que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

De este modo, el promotor no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 15 LRC para que su nacimiento sea inscrito en el Registro Civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (23ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º *La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2.º *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción, no ostentando el promotor la nacionalidad española.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 2 de diciembre de 2013, don S. B. M. nacido el 25 de abril de 1967 en H. (Sáhara Occidental) solicitó en el Registro Civil Central la inscripción de su nacimiento fuera de plazo. Constan como antecedentes que, por auto dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba de fecha 3 de diciembre de 2007 se declaró al interesado la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, siendo inscrito el nacimiento del promotor en el Registro Civil de Córdoba. Interpuesta demanda por el ministerio fiscal, se resuelve por sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia número 6 de Córdoba de fecha 24 de marzo de 2011, por la que se estima la demanda formulada y se declara la nulidad y cancelación de la inscripción principal de nacimiento y de la inscripción marginal en la que se declara que el inscrito goza de la nacionalidad española de origen por consolidación.

Aporta la siguiente documentación: certificado de nacimiento cheránico, supuestamente expedido por el Archivo General de la Administración de Alcalá de Henares, donde constan páginas y a nombre de S. B. M. en ambas; volante de empadronamiento en O., con fecha de alta en el municipio de 9 de abril de 2013 y documento nacional de identidad, pasaporte español e inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil de Córdoba, tomo, página con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 3 de diciembre de 2007.

2. Por providencia de fecha 9 de junio de 2014, el encargado del Registro Civil Central solicita del Registro Civil de Córdoba testimonio de los antecedentes que sirvieron para la práctica de la inscripción de nacimiento y del expediente seguido en el Juzgado de 1ª Instancia número 6 de Córdoba, número, así como que se solicite del Archivo General de la Administración del Estado sito en Alcalá de Henares, para que remitan certificado de nacimiento del interesado adjuntando copia del aportado en el expediente y, en caso negativo, certifiquen que no se encuentra inscrito y sobre la autenticidad de la certificación aportada.

Por oficio de fecha 14 de julio de 2016, la Jefa de Sección de Archivos del Archivo General de la Administración, indica que, de los documentos obrantes del Registro Civil de Nacimientos, Juzgado Cheránico de Hagunia, Libro, Tomo, páginas y, se constata que las fotocopias aportadas no se corresponden con las originales, acompañando las copias compulsadas de los originales.

Consta en el expediente que, por acta de 22 de noviembre de 2016 de la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de la Jefatura Superior de Policía de la Comunidad Valenciana, se procede a la retirada del pasaporte al interesado.

3. Por auto de fecha 31 de enero de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento del interesado con mención de la nacionalidad española, y se insta se libre oficio a la División de Documentación de la Dirección General de la Policía y al Juzgado Decano de los de Madrid, remitiendo testimonio del expediente, por si se hubiese incurrido en un posible delito de falsedad documental.

4. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, alegando que actuó de buena fe y que no ha existido ánimo de cometer ninguna ilegalidad en su actuación, manifestando arrepentimiento de haber manipulado un documento público.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 10 de julio de 2017 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020 y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, nacido el 25 de abril de 1967 en H. (Sáhara Occidental), solicitó la inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil Central, constando como antecedentes que, por auto dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba se le declaró la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, siendo inscrito su nacimiento en dicho registro civil y que, posteriormente, por sentencia

dictada por el Juzgado de 1ª Instancia número 6 de Córdoba se estimó la demanda formulada por el ministerio fiscal y se declaró la nulidad y cancelación de la inscripción principal de nacimiento y de la inscripción marginal en la que se declara que el inscrito goza de la nacionalidad española de origen por consolidación.

Por auto dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestima la inscripción de nacimiento del interesado con mención de nacionalidad española y se insta se libre oficio a la División de Documentación de la Dirección General de la Policía y al Juzgado Decano de los de Madrid, remitiendo testimonio del expediente, por si se hubiese incurrido en un posible delito de falsedad documental, al haber aportado el interesado una copia de certificado de nacimiento inscrito en el Juzgado Cherránico de Hagunia que no se correspondía con el original, de acuerdo con el informe emitido por el Archivo General de la Administración. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, actuando a través de representación, que es el objeto del presente expediente.

III. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la LRC, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

IV. En cuanto al primero de los requisitos, la inscripción interesada afecta a un ciudadano que, de acuerdo con la documentación integrante del expediente, nació el 25 de abril de 1967 (Sáhara Occidental).

En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

Asimismo, tampoco acredita el promotor la posesión de la nacionalidad española, toda vez que por el Juzgado de 1ª Instancia número 6 de Córdoba se dictó sentencia en fecha 24 de marzo de 2011, por la que se estimó la demanda formulada por el ministerio fiscal y se declaró la nulidad y cancelación de la inscripción principal de

nacimiento y de la inscripción marginal en la que se declara que el inscrito goza de la nacionalidad española de origen por consolidación.

De lo anteriormente indicado, se desprende que el interesado no acredita los requisitos establecidos para la inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES NACIONALIDAD

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (55ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

No resultando acreditado que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil sea imputable al interesado, procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el art. 21.4 CC.

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Valencia (Málaga) por el Sr. E. M. el M., de nacionalidad marroquí, la Dirección General de los Registros y del Notariado, en trámite de recurso contra la denegación acordada anteriormente, dictó resolución de concesión al promotor de la nacionalidad española por residencia el 21 de marzo de 2016.

2. Recibida la resolución en el registro, constan dos cédulas de notificación fechadas el 5 de abril y el 9 de mayo de 2016, si bien la primera es solo una copia y el único intento acreditado de notificación, por medio de correo certificado en el domicilio que constaba en el expediente, corresponde a la segunda cédula, intento que resultó infructuoso por ausencia del interesado, dejándose aviso de llegada en el buzón sin que el certificado fuera recogido después en la oficina, por lo que se devolvió al registro al cabo de diez días. Consta asimismo una providencia de la encargada según la

cual también se intentó infructuosamente localizar al interesado por medio de llamada telefónica al número que aquel había facilitado, pero no se indica cuál era dicho número.

3. Visto el resultado de las actuaciones anteriores, la notificación se realizó mediante edicto publicado en el tablón de anuncios del registro el 12 de julio de 2016, que permaneció expuesto quince días naturales.

4. No habiendo comparecido el interesado hasta entonces, las actuaciones pasaron el 5 de mayo de 2017 al ministerio fiscal, que emitió informe interesando la declaración de caducidad de la concesión, finalmente acordada por la encargada del registro mediante auto de 9 de mayo de 2017 en virtud de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

5. Notificada la resolución mediante edicto publicado el mismo día de su emisión, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, el 22 de enero de 2019 alegando el recurrente que no se le notificó ni la declaración de caducidad ni la concesión de la nacionalidad como consecuencia de la estimación del recurso que interpuso en su día, pues nunca recibió carta alguna en su domicilio. Al mismo tiempo, comunicaba un nuevo domicilio a efectos de notificaciones y aportaba un poder de representación voluntaria.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Valencia se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 9-2ª de enero y 27-6ª de noviembre de 2007, 20-26ª de mayo de 2016, 24-11ª de enero de 2017, 4-1ª de mayo de 2018 y 27-7ª de febrero de 2019.

II. El recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia y, una vez dictada resolución de concesión en trámite de recurso contra una denegación anterior, tras un intento fallido por medio de correo postal, la notificación se practicó finalmente mediante la publicación de un edicto, declarando la encargada del registro la caducidad de la concesión por el transcurso del plazo previsto en el artículo 224 RRC. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. En primer lugar, se observa que la notificación de la resolución recurrida se efectuó directamente por edicto publicado en el tablón de anuncios, sin intentar siquiera previamente la localización del interesado por algún medio –postal, telefónico o electrónico– para notificársela personalmente. Por ello, a pesar del tiempo transcurrido entre la

declaración de caducidad (9 de mayo de 2017) y la interposición del recurso (22 de enero de 2019), este debe ser admitido, pues no parece ajustado a derecho considerarlo interpuesto fuera de plazo cuando el registro no actuó correctamente al no agotar los intentos de notificación personal antes de recurrir, en última instancia, a la publicación de un edicto. No obstante, lo anterior, cabe decir asimismo que también se aprecia negligencia en la actuación del solicitante, quien, tras haber interpuesto un recurso en enero de 2014 contra la resolución de denegación de la nacionalidad, no volvió a interesarse por la marcha del procedimiento hasta pasados cinco años.

IV. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que *Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23*. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso, el registro efectuó la notificación de la concesión mediante edicto publicado en el tablón de anuncios (cfr. art. 349 RRC) tras un único e infructuoso intento de realizarla personalmente previa citación al interesado en la dirección correspondiente al domicilio que figuraba consignada en la resolución emitida por la DGRN. Sin embargo, a través de la documentación registrada en este centro, se ha podido comprobar que en el recurso de reposición interpuesto contra la denegación inicial se designaba claramente un domicilio a efectos de notificaciones distinto del que se hizo constar en la resolución –en el mismo sentido, cabe advertir de que en el escrito correspondiente al presente recurso se ha vuelto a indicar un nuevo domicilio a efectos de notificaciones que deberá ser tenido en cuenta para las actuaciones posteriores–. De manera que, independientemente de que el registro no agotara todas las posibilidades antes de acudir a la notificación por edictos ni el interesado comunicara, como era su obligación, los cambios de domicilio durante la tramitación de su expediente (al menos dos, según se desprende de la comparación de los antecedentes con el certificado de empadronamiento histórico solicitado en esta instancia), es evidente que se produjo un error, no imputable al interesado, al no haber consignado en la resolución de concesión el nuevo domicilio que había sido designado expresamente para la notificación en el escrito de recurso de reposición, por lo que no se considera procedente la declaración caducidad en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.
- 2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que el interesado debió ser notificado de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Valencia.

IV MATRIMONIO

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (1ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de El Vendrell.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. F. L. L. nacido en España y de nacionalidad española y doña T. H. nacida en Ucrania y de nacionalidad ucraniana solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y partida de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 1 de julio de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana ucraniana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados no tienen idioma común, por más que digan que se comunican en español, la interesada necesitó de un intérprete para poder realizar la entrevista en audiencia reservada, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba

citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El promotor contrajo matrimonio con una ciudadana colombiana en el año 2006 y se divorció de la misma en el año 2011. El interesado desconoce el nombre de ella (la llama T. cuando es T.), tampoco sabe sus apellidos, desconoce su fecha de nacimiento, de su hermano (aunque dice que ha hablado con él y le parece un hombre serio), no sabe los nombres de sus padres y con respecto al hijo de ella, es significativo el hecho de que ella declare que su hijo se llama A. y sin que nadie le preguntara, manifiesta que el promotor se confunde y le llama R., y el promotor dice que el hijo de ella se llama R., para acto seguido decir que se había confundido y se llama A., tampoco sabe el interesado que nivel de estudios tiene ella, sus aficiones, desconoce los ingresos que tiene ella (el hermano de ella le envía 2000 euros), tampoco sabe que ella padece de trombosis y de corazón, etc. Ella no recuerda cuando decidieron contraer matrimonio, por el contrario, el interesado dice que fue hace ocho meses. Por otro lado, el interesado es 20 años mayor que la promotora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de El Vendrell.

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (2ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Vitoria.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don F. S. E. R. nacido en España y de nacionalidad española y doña C. P. O. C. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna.

Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi

siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El promotor indica que la interesada vivía en M. d. E. cuando la conoció y que dejó su trabajo allí para irse a vivir con él en marzo, por el contrario, la interesada dice que vivía en G. cuando se conocieron y en mayo de 2019 se fue a vivir con el promotor al haber fallecido la persona a la que cuidaba y haberse quedado sin trabajo. Por otro lado, la testigo del expediente, madre de la promotora, incurre en contradicción con lo manifestado por los interesados, ya que manifestó que su hija, promotora del expediente, no había realizado trabajo alguno en España y que siempre había vivido en la misma casa en V. Discrepan en lo relativo al último cumpleaños del interesado ya que, ella indica que le preparó una comida y una tarta con una vela y le regaló ropa, mientras que él dice que lo celebraron en un restaurante chino y que ella le hizo un regalo íntimo que no quiso decir. Por otro lado, el interesado es 23 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Vitoria.

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (3ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña S. D. B. nacida en España y de nacionalidad española y don J. W. H. nacido en Camerún y de nacionalidad camerunesa solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante

de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a

través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano camerunés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado se encuentra en una situación irregular en España, siendo que le denegaron una prórroga por estudios en el año 2016. Declaran que se conocieron en una iglesia evangélica en verano de 2017, el interesado dice que empezaron a salir como pareja al mes de conocerse, sin embargo, ella indica que empezaron a salir como pareja en octubre de 2017. El interesado dice que conviven desde julio de 2018, sin embargo, ella indica que conviven juntos desde antes del verano. El interesado dice que vive en España desde el año 2015, mientras que ella dice que él vive en España desde el año 2016. Existen algunas contradicciones en lo relativo a gustos culinarios, aficiones, etc. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Santander.

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (7ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Burgos.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña M. V. G. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009 y don E. R. B., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para

contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia

matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo un primer matrimonio con un ciudadano español en el año 2003 y se divorció del mismo en el año 2008, obtuvo la nacionalidad española en el año 2009 y ese mismo año contrae matrimonio con un ciudadano colombiano del que se divorció en el año 2017. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron ya que el interesado dice que fue hace año y medio en Burgos cuando los presentó una amiga, sin embargo, ella indica que fue en el año 2017 en un viaje de vacaciones a Colombia, los presentó una amiga en una cafetería en C. El interesado declara que la relación sentimental se inició en julio de 2018, ella indica que se inició unos seis meses después de conocerse cuando él vino a España. El interesado manifiesta que decidieron contraer matrimonio a primeros de septiembre por teléfono, estando ella en España y él en Colombia, sin embargo, ella indica que lo decidieron hace cuatro meses en su casa donde vive él cuando viene a España. El interesado tiene tres hijos de los que ella sólo sabe el nombre de dos, por su parte el interesado desconoce el nombre de uno de los hijos de ella y las edades. Ninguno de los dos sabe el número y los nombres de los hermanos del otro, dando unos nombres completamente distintos de los que da el otro. Ella dice que él trabaja como agente comercial en A., sin embargo, el interesado dice que es agente comercial en la empresa BCD T. No coinciden en gustos culinarios, aficiones, regalos que se han hecho, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Burgos.

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (8ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Santoña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. S. C. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio por poderes, con doña A. F. G. nacida y domiciliada en Cuba y de nacionalidad cubana. Se acompañaba la siguiente documentación: poder para contraer matrimonio, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo,

11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poderes, entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuándo decidieron contraer matrimonio ya que ella indica que fue en agosto de 2018, en el último viaje que hizo el interesado a Cuba, sin embargo, el interesado dice que tomaron la decisión hace seis meses (la entrevista se hizo en mayo de 2019, luego fue en diciembre de 2018). La interesada desconoce la dirección del interesado, declara que vive con su madre, su padrastro y su hijo, mientras que el interesado dice que ella vive con su madre, padrastro, su hijo y su hermano. El promotor afirma que cuando va a Cuba se aloja en casa de la madre de ella, de su hermana o de amigos, sin embargo, ella dice que él se aloja en casas de renta o en la casa de ella. Con respecto a si ella pedirá la nacionalidad española cuando esté en España, ella dice que sí la solicitará, sin embargo, el interesado dice que no lo han hablado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Santoña.

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (12ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Miranda de Ebro.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. E. O. E. O. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016 solicitaba autorización para contraer matrimonio por poderes, con doña R. Z., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y poder para contraer matrimonio, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de julio de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poderes, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en señalar que se conocieron a través de una amiga, que es prima segunda de él, que iban juntas al cole, sin embargo, ella indica que fue en abril de 2015 y en mayo de 2015, empezaron a salir, sin embargo, el interesado dice que fue en el verano de 2015 cuando empezaron a salir. Los interesados son de confesión musulmana, y por las costumbres del país, lo más común es contraer matrimonio coránico, sin embargo, los interesados quieren contraer un matrimonio civil y por poderes, que no tiene ninguna validez en Marruecos, donde ella seguiría figurando como soltera, lo más lógico, sería que el interesado, de nacionalidad española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos y luego solicitar su inscripción en el registro español. La interesada tiene a su padre y hermanos residiendo en Francia, aunque tienen la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Miranda del Ebro.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (45ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Quintanar de la Orden.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don B. T. R. nacido en España y de nacionalidad española y doña E. M. R. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificadas las interesadas, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana cubana se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurrir en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Quintanar de la Orden.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (48ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Arona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª S. M. F. nacida en España y de nacionalidad española y don N. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento

de la interesada y copia integral de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución apelada. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a

través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada no da con exactitud la fecha de nacimiento del interesado. El interesado dice que llegó a España hace seis meses, primero a A. y luego después a S., sin embargo, ella indica que él llegó a España hace siete meses, primero llegó a M. y después a T. El interesado desconoce los nombres de los hermanos de la interesada. Discrepan en los ingresos mensuales de cada uno, gustos y aficiones, lo que cenaron la última vez (ella dice que fueron a un restaurante chino en la P., mientras que él dice que cenaron en casa de su tía pollo con patatas y verduras. Tampoco coinciden en el supermercado donde hacen la compra, ya que ella dice que van al L., mientras que el interesado dice que van al M. Ella indica que no han visto películas juntos, mientras que él dice que vieron una de acción. Ella dice que él no ha tenido relaciones anteriores y ella ha tenido una, mientras que el interesado indica que ninguno de los dos ha tenido relaciones anteriores. El interesado dice que cuando se ven suelen ir a la playa, mientras que ella dice que van a la piscina, planean salir con su tía o van a almorzar. La interesada afirma que no han hablado de tener hijos, sin embargo, él dice que quieren tener dos. No coinciden en los idiomas hablados por cada uno (el interesado habla muy poco español), tampoco en los tatuajes que tiene ella y donde los tiene, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arona.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (49ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a J. M. M. nacida en España y de nacionalidad española y don A. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de certificación de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 15 de julio de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución apelada. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.
- II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe

efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que después de conocerse en abril de 2017, estuvieron hablando por W. desde ese mismo día y su primera cita fue el 13 de mayo cuando ella le fue a buscar en coche no recordando si a la frontera o a casa de su tía, sin embargo, ella indica que a partir del día siguiente de conocerse empezaron el contacto por W. y a los pocos días empezaron a salir en varias ocasiones, no recordando cuando fue su primera cita, aunque quedaron en varias ocasiones para pasear en coche y hablar. La interesada manifiesta que han hablado de tener hijos y de los nombres que les pondrán, aunque no recuerda los nombres porque no eran comunes, sin embargo, el promotor dice que de los nombres de los niños no han hablado. Ella manifiesta que da clases de informática a personas mayores en horario de mañana y tarde, sin embargo, el interesado dice que las clases las da siempre por la mañana. No coinciden en lo relativo a los tatuajes de la interesada, cuáles tiene y en dónde. El interesado declara que no tiene cafetería favorita donde ir, sin embargo, ella dice que tienen como restaurante favorito el E. en M. y el D. en M.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (50ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don B. S.-L. A. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª I. L. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución apelada. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de

2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ambos declaran que se conocieron el 26 de agosto de 2017, sin embargo, mientras que el interesado dice que a los cuatro o cinco días, la tía de ella le dio el teléfono de ella a él, a los cuatro o cinco días de esto, le puso el primer W. a la interesada, ésta dice que el mismo día en que se conocieron, el interesado le pidió el teléfono a ella y al día siguiente le envió el primer W. El interesado declara que la primera vez que quedaron para verse fue el 1 de diciembre de 2017, sin embargo, ella dice que fue la misma semana que se conocieron (agosto de 2017). No se ponen de acuerdo en la hora a la que quedaron ni la cafetería a la que fueron, ya que ella dice que se llamaba O. P., y él dice que se llamaba L. P. Tampoco coinciden en lo que tomaron ese día. Ninguno recuerda cuando fue el día exacto de la pedida de mano, tan sólo dicen que fue en diciembre de 2017, no coinciden en quien acompañaba al novio ese día, ni lo que se regalaron. El interesado declara que vivirán en una casa de alquiler, sin embargo, ella dice que vivirán en la casa de los padres de él. El interesado dice que han hablado de tener dos hijos, pero ella dice que no lo han hablado. El interesado dice que han hablado de ir de viaje de novios a Turquía, sin embargo, ella dice que no lo han hablado. Ella desconoce el horario de trabajo del interesado. No coinciden en

donde fueron el 24 de marzo ni lo que comieron, ya que él dice que fueron a una pizzería y comieron lasaña y pizza, sin embargo, ella dice que fueron a un restaurante y comieron pescado, ensalada y agua. Ella desconoce la dirección del interesado en M. ya que dice que vive en la calle F. S., mientras que el interesado dice vivir en la calle C. S. Tampoco sabe ella con quien vive el interesado ni a que se dedica uno de los hermanos de éste.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (51ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. A. A. nacido en España y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1987 y D.ª A. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y tarjeta de régimen comunitario, copia literal de acta de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de octubre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución apelada. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que

cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que fue en 2010, a través de una amiga de ella de la que desconoce el nombre, declara que se casaron en 2012, sin embargo, ella dice que se conocieron en 2012 a través de su compañera de la que no sabe el nombre. Ninguno de los dos sabe la fecha en que hicieron la pedida de mano, no coincidiendo en los regalos que se han hecho ese día. Ella dice que no se han casado en Marruecos, sin embargo, él dice que sí que se casaron en Marruecos en 2012, hecho que consta en una denuncia presentada por él, que figura en el expediente. Ella desconoce cuándo se divorció el interesado de su primera esposa, ya que dice que fue en 2008, mientras que él dice que fue en 2004. El interesado dice que comenzaron la relación en 2010, cuando él estaba divorciado, sin embargo, ella dice que fue en 2012. El interesado dice que la casa donde viven tiene cuatro dormitorios, sin embargo, ella dice que tiene un dormitorio. Ella dice no tener ningún tratamiento y de él dice que le han operado de una hernia discal, sin embargo, el interesado dice que ella tiene tratamiento para la alergia y a él le han operado de una hernia discal y dos veces de las rodillas. No coinciden en lo que hicieron el domingo, ya que él dice que se levantaron entre las 9 y las 10, y no salieron en todo el día de casa, sin embargo, ella indica que se levantaron a las 11 y el interesado salió a las 18 horas a la calle y volvió a las 20 horas. La interesada desconoce de que murió el padre de él y el interesado desconoce el apellido del padre de ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (53ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Los Llanos de Aridane.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don J.-A. R. G. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes con D.ª F. S., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del

interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de enero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución apelada. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que

existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poder, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, los interesados se comunican a través de un traductor de google, ya que el interesado sólo habla español y ella sólo árabe, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce cuándo se conocieron, declara que fue a través de un primo de ella llamado A., amigo del promotor, que se la presentó por W., sin embargo, el interesado dice que la conoció en 2018 cuando un primo de ella llamado A., le invitó a Marruecos de vacaciones. Ella declara que iniciaron la relación sentimental a los quince o veinte días de empezar a hablar con él y por teléfono, antes de conocerse en persona y también por esta vía decidieron contraer matrimonio, sin embargo, el interesado indica que empezaron a conocerse a fondo en septiembre de 2018 y en diciembre del mismo año comenzaron a hablar de matrimonio. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, y ella desconoce la dirección y el teléfono del interesado. Desconocen aficiones, los aspectos laborales de cada uno, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Los Llanos de Aridane.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (54ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Los Llanos de Fene.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don J.-M. P. C. nacido en España y de nacionalidad española y D.^a L.-Y. H. C., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de enero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución apelada. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.
- II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según un informe de la policía que obra en el expediente, los interesados no viven juntos en el domicilio que indican, calle S. en F., al ponerse en contacto con la dueña de este piso, ésta declara que el interesado no vive en él desde hace meses, debiéndole varios meses de alquiler y gastos varios, tampoco le devolvió las llaves de la vivienda. Posteriormente, se cita a los interesados en dependencias policiales, donde declaran que ahora viven en la A. T. junto con la madre del interesado. La interesada vino a España mediante carta de invitación desde el 2 de septiembre de 2019 y la salida estaba prevista el cinco de noviembre de 2019, por lo que la interesada se encuentra en una situación irregular. Los interesados desconocen datos personales y familiares del otro. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Los Llanos de Fene.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (56ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a R. M. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2013 y don B. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia en extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de vecindad del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, por considerar la resolución impugnada ajustada a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.
- II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del

impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados coinciden en señalar que se conocieron en una boda en el año 2012, el interesado dice que comenzaron la relación sentimental al poco tiempo, sin embargo, ella indica que estuvieron juntos tres años, luego rompieron y ella se casó con otra persona en el año 2015, en 2018 se divorció y retomaron la relación de pareja. El interesado dice que ella nació en C. cuando fue en Marruecos, tampoco sabe su fecha de nacimiento, dice que ella está divorciada desde antes de junio de 2018, mientras que ella declara que se divorció en agosto de 2018. El interesado declara primero que se casarán por el rito coránico después de la boda civil en T., sin embargo, luego dice que no han pensado celebrar ninguna boda, sólo una celebración familiar en T., ella, por el contrario, dice que celebrarán una fiesta en B.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 29 de septiembre de 2020 (15ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Orihuela.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don E. B. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 solicitaba autorización para contraer matrimonio por poder con doña S. B., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y poder para contraer matrimonio, copia literal de acta de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste no se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella indica que fue en octubre de 2018, mientras que él dice que fue hace un año (entrevista realizada en 2018). La interesada declara que un amigo le dio su número de teléfono y comenzaron a hablar, sin embargo, él dice que a través de un amigo se mandaron una fotografía y fue a conocerla a Marruecos hace dos semanas. El interesado tan sólo ha hecho un viaje a Marruecos. Ella indica que el interesado pidió su mano en febrero de 2019 y el interesado dice que decidieron contraer matrimonio por teléfono en enero de 2018. Ella desconoce el lugar de nacimiento de él y él no da con exactitud la fecha de nacimiento de ella; el interesado desconoce el nombre de uno de los hermanos del interesado Ninguno de los dos sabe la dirección y el teléfono del otro, desconoce gustos, aficiones, comidas favoritas, nivel de estudios, etc, Por otro lado, el interesado es 14 años mayor que ella.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Orihuela.

Resolución de 29 de septiembre de 2020 (21ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Olesa de Montserrat.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don. N. B. nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní y D^a. T. S., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de divorcio del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª

de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a

la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 n.º 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional –que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera– deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, “*ipso iure*” e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la “*causa simulationis*”, o propósito práctico pretendido “*in casu*”, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del “*ius nubendi*” se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la

solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano pakistaní y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron en agosto de 2017 por Facebook y en octubre de 2017 se vieron por primera vez en el aeropuerto cuando ella vino a España, el interesado dice que “un mes después se conocieron personalmente en el aeropuerto” por lo que se deduce que fue en septiembre de 2017 cuando contactaron por Facebook. El interesado no recuerda los regalos que se han hecho, sin embargo, ella indica que se regalaron un perfume y una flor. El interesado dice que los domingos comen en casa, sin embargo, ella dice que él trabaja. Ella declara que les gusta comprar ropa, pero él indica que les gusta comprar cosas de casa. El interesado dice que ella nació en F., pero ella dice que nació en B., Desconocen el número y nombres de los hermanos del otro. Ella declara que conviven con un amigo llamado R., sin embargo, él dice que conviven con un amigo y el hijo de éste. Discrepan en gustos, aficiones, bebidas favoritas, si han tenido o no mascotas, deportes practicados, etc. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil de Olesa de Montserrat.

Resolución de 29 de septiembre de 2020 (22ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D^a. S. Y. T. C. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015 y Don. S. Z., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y partida literal de inscripción de nacimiento, fe de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 8 de agosto de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común como se pudo observar en las audiencias, aunque dicen que se comunican en español, el interesado necesitó de un intérprete para la realización de la entrevista, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando y como se conocieron ya que ella indica que se conocieron en un bar en Barcelona en la calle G. (bar P.), donde ella trabajaba de camarera en agosto de 2016, él era cliente, a los dos meses se hicieron pareja, el interesado se fue a vivir a París en 2017 y regresó hace cuatro meses, cuando él estuvo en París se vieron dos veces y se comunicaban por videollamadas, wasap, Facebook, etc, declara que ahora viven juntos con el hijo de ella que tiene 15 años, sin embargo, el interesado afirma que se conocieron en un restaurante árabe de la calle G. donde ella trabajaba, hace dos años, son novios desde hace ocho meses, llevan dos años viviendo juntos con la madre y el hijo de ella. El interesado afirma que el año pasado fueron juntos de viaje a París por el cumpleaños de ella, sin embargo, ella declara no haber hecho ningún viaje juntos. El interesado dice que él no trabaja y que le ayuda su familia y ella trabaja en un frankfurt de H., sin embargo, ella afirma que trabaja en un bar en M. y el interesado no trabaja porque vivía en París y cuando vino decidieron casarse. El interesado dice que el lunes J. (hijo de ella) y su familia vinieron a visitarles desde M., estuvieron con ellos y los padres de él tomando café por la plaza I., luego Jo. y su familia regresaron a su casa en Manresa, sin embargo, ella indica que como ahora viven en M. han venido esa mañana, declarando que los padres de él también están en M. y el piso de aquí está vacío, ella no trabajó porque estuvieron ayudando a su hijo que se

cambiaba de piso, compraron en mercadona y se fueron a casa. Por otro lado, la interesada es 20 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 29 de septiembre de 2020 (23ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D^a. M. C. Y. nacida en España y de nacionalidad española y Don. B. O., nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano nigeriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No contestan a la mayor parte de las preguntas relacionadas con el otro, y las que contestan son muy inespecíficas y genéricas. Ninguno de los dos sabe el nombre de los padres del otro, el número exacto y nombres de los hermanos (él tiene seis hermanos y ella nueve). Ella indica que él no tiene aficiones y el interesado no ha contestado a la pregunta. El interesado no ha contestado a las preguntas relacionadas con los datos profesionales, de ella, ni estudios, profesión, empleo, relación de pareja (ella

dice que no han viajado para verse mientras que él dice que sí, que viajaron una vez). La interesada dice que decidieron contraer matrimonio hace varios meses en su casa, mientras que él no contesta. A la pregunta sobre si han convivido, ella no especifica tiempo de convivencia, mientras que él dice que llevan seis años conviviendo. Ella dice que tienen una diferencia de edad de dos años, mientras que él dice que la diferencia es de un año.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona.

Resolución de 29 de septiembre de 2020 (24ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Linares.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D^a. L. M. O. S. nacida en España y de nacionalidad española solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes con Don. A. Y., nacido y domiciliado en Argelia y de nacionalidad argelina. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y poder para contraer matrimonio, acta de nacimiento, certificado de no haber contraído un segundo matrimonio y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado por ser ajustado a Derecho. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes entre una ciudadana española y un ciudadano argelino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común ya que la interesada dice que él habla inglés básico, sin embargo, el interesado dice que no habla otro idioma que el suyo y ella tampoco y utilizan un traductor de google, para comunicarse, en este sentido uno de

los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron por Facebook y tan sólo se han visto una vez en Túnez. La interesada dice que la madre de él se llama Y. cuando es A. D. La interesada afirma que él conoce a su madre a través de la cámara y que su padre ha fallecido, sin embargo, el interesado dice que conoce a ambos padres de ella. Ella indica que él fuma, sin embargo, él dice que no fuma. El interesado declara que se comunican todos los días por la noche, sin embargo, ella dice que se comunican mañana, tarde y noche. No coinciden en las aficiones de cada uno. Por otro lado, la interesada solicitó inicialmente contraer matrimonio por poder en el Registro Civil de Linares, como así manifiesta en la audiencia, sin embargo, el interesado dice que el lugar de matrimonio sería en Túnez o Argelia. Discrepan en gustos y aficiones y en el hecho de si han vivido juntos o no.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr juez encargado del Registro Civil de Linares.

Resolución de 29 de septiembre de 2020 (26ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Santa Eulalia del Río.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. T. C. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio con Dª. K. B., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se

opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de febrero de 2020 autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados y el ministerio fiscal, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que no se autorice la celebración del matrimonio y se deje sin efecto el auto.

4. Notificados los interesados éste solicita la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi

siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común como se pudo observar en las audiencias, la interesada no habla español, ni lo entiende, y el interesado no habla árabe, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado no sabe exactamente cuándo se conocieron ya que dice que fue hace ocho o nueve meses, cuando la tía de ella se la presentó por teléfono, a los seis meses fue a conocerla a Marruecos; por el contrario, ella declara que el interesado viajó a Marruecos en enero de 2019 con F. B. que es amiga de la madre de la promotora, declara que esta señora ha viajado varias veces con el interesado a Marruecos y ninguna le ha gustado. Ella declara que decidieron contraer matrimonio en enero de 2019 pero la relación sentimental comenzó en marzo de 2019. El interesado desconoce el apellido de la interesada, su dirección, su teléfono, etc. Discrepan en gustos, aficiones, etc. Por otro lado, el interesado es 19 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santa Eulalia del Río.

Resolución de 29 de septiembre de 2020 (27ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don. B. M. H. nacido en España y de nacionalidad española y Dª. A. E. F nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí,

iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y partida literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal informa que no se opone a la celebración del matrimonio. El juez encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice el matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contraente, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero.

Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Presentan suficientes pruebas y la adhesión del ministerio fiscal.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C. C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y autorizar el matrimonio solicitado.

Madrid, 29 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (44ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del Encargado del Registro Civil de La Coruña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. V. M. P. nacido en Brasil y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 y D.ª C.-T. G. B. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del registro civil mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, y el ministerio fiscal, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que no se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificados los interesados de la interposición del recurso, éstos solicitan que se confirme la autorización para contraer matrimonio. El Encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.
- II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del

impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen brasileño y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que no han ido a ningún abogado para que les asesore en el tema del matrimonio, sin embargo, el interesado dice que sí han consultado con un abogado y cómo él no estaba le pagó para que fuera ella. Ella dice que no tiene intención de adquirir la nacionalidad española, sin embargo, el interesado dice que ella solicitará la nacionalidad española. No se ponen de acuerdo sobre el sueldo que el interesado ganará en Bélgica ya que ella dice que ganará sobre los 1.900 euros, sin embargo, el interesado dice que ganará entre 2.500 y 3.000 euros. Discrepan en el tiempo que estuvieron en Colombia ya que el interesado dice que estuvieron seis meses, sin embargo, ella indica que estuvieron desde el 11 de mayo de 2017 hasta el 5 de noviembre de 2018. Discrepan en gustos, aficiones, etc. La interesada se encuentra en situación irregular al haber agotado el tiempo de estancia, no ha acreditado su residencia en los últimos dos años ya que pese a renovar el pasaporte, pudo pedir a las autoridades de su país copia del mismo para acreditar sus salidas y entradas, pero no lo hizo. Ambos comunican que residen en Bélgica, aunque no han acreditado tal situación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, no autorizando el matrimonio.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de La Coruña.

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (13ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de La Línea de la Concepción.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. A. F. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª K. K. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de

la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2005, obtuvo la nacionalidad española en el año 2012 y se divorciaron en el año 2017. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio ya que el interesado dice que fue en octubre de 2016, mientras que ella dice que fue en agosto de 2016. La interesada desconoce la empresa donde trabaja el interesado, los ingresos que tiene, nivel de estudios, si habla otro idioma además del propio, desconoce su dirección y número de teléfono, si

la casa donde vive es propia o alquilada, si convive con alguien o solo, etc. Discrepan en las comidas favoritas, aficiones y deportes practicados, etc. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de La Línea de la Concepción.

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (14ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de San Sebastián de los Reyes.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a L. F. J. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con don M. Z. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se

pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que emigró a España de forma ilegal en el año 2015, siendo expulsado en septiembre de 2017, unos días después aborda a la promotora en una cafetería en K., y según manifiesta ambos inician una relación sentimental, en noviembre, el promotor le pide matrimonio a la interesada y ella acepta, apenas dos meses después de ser expulsado. Según el interesado, ella no ha estado casada, pero de la relación con un marroquí tiene una niña. El interesado dice que ella ha vivido con él durante ocho meses y la niña de ella vive con su abuela, sin embargo, ella dice que viaja a Marruecos y cuando va se queda con él en su casa, pero tiene una niña de siete años y tiene que dedicarle tiempo, aunque cuando tiene tiempo libre va a verlo a Marruecos. El interesado desconoce la dirección de ella en España. Ella dice que no tiene claro donde vivirán, sin embargo, él dice que vivirán en A. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de San Sebastián de los Reyes.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (43ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Burjassot.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. L. T. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña S. A. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, acta de divorcio de mutuo acuerdo y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 1 de octubre de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi

siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada necesitó un intérprete para la realización de la entrevista en audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado inició el expediente matrimonial, sin haberse visto personalmente. Ambos coinciden en que se conocieron a través de una hermana de ella, el interesado dice que dicha hermana (C.) que según la promotora, se fue a España con un contrato de trabajo e iba a contraer matrimonio con un español pero no le salió bien, pero se quedó en España) trabajaba para él en su casa, esto fue en julio de 2018, sin embargo, ella declara que fue el año 2017. El interesado dice que hablan en español porque ella habla español, sin embargo, ella dice que no hable español. El interesado indica que sus padres murieron, sin embargo, ella dice que los padres de él viven en Valencia. Ella declara que nunca ha trabajado y ha dejado de estudiar, sin embargo, el interesado dice que ella ha trabajado de profesora de niños pequeños. El interesado afirma que se han regalado los anillos de boda, y él le regaló un chándal, sin embargo, ella dice que no le ha regalado nada a él, pero él a ella un chándal. El interesado dice que fumaba, pero ya no fuma, sin embargo, ella dice que él fuma cinco veces al día. Ella dice que el restaurante donde él trabaja se llama T., sin embargo, él dice que se llama A. El interesado desconoce el tipo de perfume que ella gasta y de él dice que no utiliza, sin embargo, ella dice que ambos gastan cualquier perfume. El interesado manifiesta que la última vez que cenaron juntos fue en casa de los padres de ella chorizo de pavo, cous cous dulce, pasteles, te y arroz con cordero, sin embargo, ella dice que cenaron juntos en L. junto al mar y comieron pescado. La interesada ya había contraído matrimonio con un ciudadano marroquí residente en España, del que se divorció. Por otro lado, el interesado es 23 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. Juez Encargado/a del Registro Civil de Burjassot.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (47ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. S. C. G. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña H. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y extracto de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de octubre de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9

de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocen desde siempre porque las madres de ambos son amigas, sin embargo, el interesado dice que la conoció hace dos años porque su madre es amiga de la hermana mayor de ella, esto fue en 2017, sin embargo, ella indica que la petición formal de mano fue en septiembre de 2017. Ella declara que él es soltero sin hijos, sin embargo, el interesado es divorciado y tiene dos hijas en Marruecos una nacida en 2010 y otra nacida en 2012, además declara que la promotora sabe que él está divorciado y tiene dos hijas. La interesada desconoce el nivel de estudios de él.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (57ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de La Línea de la Concepción.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. E.-W. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1994 solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª A. A. A. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, por considerar la resolución recurrida ajustada a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos

Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 1989, obtuvo

la nacionalidad española en el año 1994 y 2013 se divorcia de la misma. El interesado es primo hermano de la madre de la promotora. Declara ésta que se conocieron en verano de 2013 y la petición de mano se hizo el uno de julio de 2018, sin embargo, el interesado dice que la petición de mano se hizo a los tres meses de conocerla en las Navidades de 2018. Ella desconoce los ingresos de él y el interesado desconoce el nivel de estudios de ella, ya que dice que aún no ha terminado Derecho, mientras que ella dice que es diplomada universitaria en Estudios Islámicos. La interesada declara que él obtuvo la nacionalidad española, mediante el matrimonio con una ciudadana española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de La Línea de la Concepción.

Resolución de 29 de septiembre de 2020 (16ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. E. E. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña C. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento, acta de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron hace un año a través de una tía de la interesada casada con un hermano de él y la petición de mano tuvo lugar en junio. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, su número de teléfono y duda sobre su dirección, etc.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Granada.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (4ª)

IV.4.1.1 Inscripción de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. R. d. I. C., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 22 de enero de 2016 con don U. C. H. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 4 de octubre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex*

loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano nigeriano en el año en el año 2003 (ya era española) y se divorció del mismo en el año 2007. Ambos tienen hijos de otras relaciones, sin embargo, ninguno hace mención a los hijos del otro. El interesado no contesta a la mayor parte de las preguntas relacionadas con la interesada y en otras preguntas no concreta fechas. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (5ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don. D. S. C. B., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2015 presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 6 de abril de 2018 con doña M. N. V. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 16 de julio de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo,

1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocieron en septiembre de 2013 en la escuela y en abril de 2014 iniciaron la

relación sentimental. El interesado viaja en 2018 para contraer matrimonio. Ella indica que han convivido cinco meses, sin embargo, el interesado dice que no han convivido. Ella tiene un hijo de 12 años que vive con su padre en Francia, el interesado desconoce su nombre. El interesado dice que ella tiene tres hermanos cuando son cinco. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. M. H. G., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 20 de septiembre de 2018 con doña M. P. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 15 de octubre de 2019, el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien,

análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana rumana en el año 2006 y se divorció de la misma en el año 2018. Discrepan en el número de invitados que fueron a la boda ya que ella dice que fueron 10 personas, mientras que el interesado dice que fueron 14. El interesado desconoce que ella tiene cuatro hijos, manifestando que ella no tiene hijos. Ella indica que él no tiene hermanos cuando el interesado dice que tiene un hermano, por su parte, el interesado dice que ella tiene tres hermanos de los que desconoce nombres, cuando ella dice que tiene sólo un hermano. Desconocen el nivel de estudios del otro, ya que el interesado dice que tiene bachillerato y ella educación básica, mientras que ella dice que estudia estética y de él desconoce si tiene estudios. El interesado afirma que trabaja cuando le llaman de la empresa de La República Dominicana de montaje y aluminio, sin embargo, ella dice que él tiene un negocio de hostelería en Z. Ella desconoce la fecha de nacimiento y la edad del interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se

estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (9ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña C. B. B. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2005, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 10 de octubre de 2012 con don C. E. H. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 22 de octubre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos

objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2001 y se divorció del mismo en el año 2008. Los interesados solicitaron la inscripción de su matrimonio en el Consulado de España en Santo Domingo, que fue denegada mediante auto de fecha 17 de octubre de 2014, los promotores recurrieron ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, que inadmite el recurso mediante resolución de 26 de junio de 2015, por estar el recurso fuera de plazo. Se conocieron por F. en marzo de 2012 y decidieron casarse antes de conocerse personalmente, contrayendo matrimonio en el viaje que hizo la interesada en septiembre de 2012 a la isla, en este sentido, no de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Si comparamos las entrevistas que se les practicaron a los interesados en el año 2014 y las practicadas en 2016, existen incongruencias, por ejemplo, en la primera entrevista ella indica que tiene tres hijas, y en la segunda sólo menciona dos hijas y del interesado dice que tiene un hijo, mientras que en la segunda entrevista dice que él tiene dos hijos. El interesado en la primera entrevista menciona que tiene un hijo, en la segunda entrevista no menciona hijos y de ella declara en la primera entrevista que tiene tres hijas, mientras que en la segunda dice que ella tiene dos hijas. En la primera entrevistas declaran que a la boda fueron 15 invitados, en la segunda entrevista dicen que fueron 30 invitados. En la segunda entrevista ella declara que él trabaja como montacarguista, sin embargo, el interesado dice que trabaja en la ferretería B. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (12ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don S. N. O., nacido en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1991, compareció en el Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna, isla de T. (Santa Cruz de Tenerife), solicitando la inscripción de su matrimonio celebrado en Nigeria el 26 de febrero de 2004 con la Sra. C. J. A. nacida en Nigeria y de nacionalidad nigeriana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción en la que el promotor se declara divorciado en el momento de la declaración y casado en el momento actual y en ambos casos de nacionalidad española, la contrayente era soltera y de nacionalidad nigeriana, certificado de matrimonio local, en el que consta que el promotor es divorciado y su residencia en España, certificado de empadronamiento del promotor en S. C. d. L. L., inscripción literal de nacimiento del promotor en el registro civil español, con marginal de nacionalidad por residencia, traducción de certificado de nacimiento, no original, de la interesada, certificado relativo a que no consta matrimonio anterior de la interesado, no traducido, certificado de matrimonio civil anterior del promotor con una ciudadana de nacionalidad guineana, celebrado en el Registro Civil de La Laguna el 26 de enero de 1990, con inscripción marginal de divorcio del interesado en el año 1996 y documento nacional de identidad del promotor.

2. Remitida la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, éste solicita que se celebren las entrevistas a los interesados, a través de los registros civiles de su domicilio. Comparece el Sr. N. O. con fecha 26 de enero de 2005 y entre otras respuestas declara que se ha casado civilmente en dos ocasiones. El consulado español en Lagos (Nigeria) comunica en enero de 2007 que no ha sido posible contactar con la cónyuge del promotor, por lo que se le solicita nueva localización, compareciendo el promotor para comunicar, con fecha 9 de mayo de 2008, que de esa esposa ya está divorciado legalmente, que ella ha vuelto a su país de origen y no sabe

nada de ella. Con fecha 15 de julio de 2009, el Encargado del Registro Civil Central mediante providencia acuerda el archivo del expediente, y solicita del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna que se notifique al promotor, esto no es posible al no ser localizado, según indica el registro por lo que devuelve el exhorto el día 25 de mayo de 2010.

3. Mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2010, la señora J. A., solicita información sobre su expediente matrimonial y el libro de familia para inscribir a su hija, S. G. N. A., aporta inscripción de nacimiento de la misma en el Registro Civil Consular Español en Lagos (Nigeria), a raíz de ello, se observa por el Registro Civil Central que existe un expediente de matrimonio que sería el tercero del señor N., con referencia 3591/2018, contraído con O. G. N. M., el 22 de enero de 2007 e inscrito al tomo 50221 folio 261.

Con fecha 25 de noviembre de 2010 comparece ante el Registro Civil Central la Sra. J. A. y en su audiencia declara que contrajo matrimonio con el Sr. N. O. el día 26 de agosto de 2004 en Lagos, que su cónyuge era divorciado y español, que están separados en Nigeria, que tienen dos hijos en común nacidos en 2004 y en 2006, que ella tiene un hijo de otra relación, nacido en M. en 2010, que ella vivió con el Sr. N. hasta enero o febrero del año 2009 y desde entonces no sabe nada de él. Con fecha 16 de mayo de 2011 el Registro Civil Central requiere del interesado, a través del registro civil de su domicilio, acreditación del divorcio del matrimonio que se pretende inscribir.

4. Mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2014, la Sra. J. A. dice aportar certificado del divorcio de su matrimonio con el Sr. N. O., no consta en el expediente. El ministerio fiscal emite informe poniendo de manifiesto que existe un matrimonio del Sr. N., celebrado en el año 2007 e inscrito, que se vería afectado por la calificación del expediente de inscripción del matrimonio con la Sra. J. A. que es anterior, del año 2004. Con fecha 29 de septiembre de 2014 se requiere de la interesada que aporte certificado de divorcio original, debidamente traducido y legalizado, no puede notificarse la petición por resultar desconocida la destinataria, sin embargo, presenta escrito el 24 de octubre siguiente pidiendo información. En diciembre de 2014 se le intenta comunicar que se está a la espera de que aporte la documentación requerida. Se procede a citarla para el día 12 de enero de 2015, siendo imposible su notificación.

5. Con fecha 26 de febrero de 2015 el encargado acuerda el archivo del expediente, de nuevo en septiembre siguiente la Sra. J. A. presenta escrito, en el que comunica un nuevo domicilio, y en el que declara que presenta certificado de matrimonio, no está en el expediente, pide la devolución del que está entre la documentación ya presentada. Con fecha 30 de septiembre se acuerda su devolución y la solicitud de documento nuevo original, debidamente traducido y legalizado porque el otro está incompleto. Con fecha 1 de octubre de 2015, la interesada presenta nuevo escrito solicitando su sentencia de divorcio para presentarla ante la Seguridad Social española, consta traducción al español de una sentencia provisional de divorcio dictada en 2013 a instancias de la Sra. J. A. y de la que no consta que sea definitiva.

El Encargado del Registro Civil Central dicta providencia para que se devuelva la documentación a la interesada, dejando testimonio en el expediente, y que se le comunique que debe tramitar el exequatur de la sentencia extranjera y una vez obtenido lo aporte al expediente. Se le notifica a través del Registro Civil de Móstoles con fecha 9 de noviembre de 2015.

6. El ministerio fiscal, con fecha 23 de junio de 2017, emite informe en sentido favorable a la inscripción del matrimonio celebrado en Lagos en el año 2004 entre el Sr. N. O. y la Sra. J. A., debiendo inscribirse también la sentencia de divorcio dictada por el tribunal nigeriano en el año 2013 y que ha obtenido su reconocimiento en España por auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Móstoles de fecha 30 de junio de 2016. Añadiendo que dado que el Sr. N. O. tiene inscrito un matrimonio posterior, del año 2007, celebrado en B. (Guinea Ecuatorial) con otra ciudadana, debe instarse al ministerio fiscal para que ejerza la acción de nulidad de dicho matrimonio, anotando al margen de su inscripción el inicio de esas diligencias, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley del Registro Civil.

7. Mediante auto de fecha 29 de enero de 2018, el Encargado del Registro Civil Central acuerda la inscripción del matrimonio pretendido entre S. N. O. y C. J. A. celebrado en Nigeria el 26 de febrero de 2004, en los mismos términos expresados por el ministerio fiscal. Notificados los interesados, el Sr. N. interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, cuyas alegaciones se refieren a la nulidad que se instará de su matrimonio posterior, declarando que se produjo la situación de su matrimonio porque no constaba el anterior en el Registro de Guinea Ecuatorial, manifestando que ahora no hay impedimento para su matrimonio por lo que solicita que no se anule. Con fecha 8 de abril de 2019 la Sra. O. G. N. M. presenta escrito en el mismo sentido.

8. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006;

29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso el promotor de nacionalidad española y de origen guineano, pretende inscribir el matrimonio celebrado en Nigeria el 26 de febrero de 2004, con doña C. J. A., de nacionalidad nigeriana. Se da la circunstancia de que los interesados se han divorciado mediante sentencia de 23 de mayo de 2013 dictada por el Tribunal Superior de Lagos (Nigeria) de la que obtuvieron exequatur mediante auto de 30 de junio de

2016 dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Móstoles. Durante la tramitación del expediente de inscripción el Registro Civil Central observa que existe un expediente de matrimonio que sería el tercero del señor N., que ya estaba divorciado antes de su matrimonio con la Sra. J. A., contraído en Guinea Ecuatorial con doña O. G. N. M., ciudadana de aquél país, el 22 de enero de 2007, inscrito al tomo 50221 folio 261, este matrimonio se verá afectado por la inscripción del matrimonio anterior del Sr. N. en el año 2004.

VI. Habida cuenta la acreditación del matrimonio que se pretende inscribir, del que han nacido dos hijos, de al menos uno de ellos consta inscripción en el Registro Civil Consular de Lagos y la acreditación posterior de su disolución por divorcio mediante resolución de las autoridades judiciales nigerianas, reconocida por las españolas mediante el correspondiente procedimiento de exequatur, se estima procedente admitir su inscripción, con marginal del divorcio acreditado, como también lo ha estimado el ministerio fiscal y encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Debiendo significarse que las alegaciones de los interesados respecto a las diligencias solicitadas por el ministerio fiscal en relación con la posible nulidad del matrimonio entre el Sr. N. O. y la Sra. N. M., deberán reproducirlas, si lo estiman pertinente, y se examinarán durante la tramitación del procedimiento correspondiente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (15ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª Y.-J. H. N., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 9 de marzo de 2018 con don A. de L. R. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta

inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 20 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia

personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado tiene dos hijos, la más pequeña nacida cuando estaba ya con la promotora, ella misma dice que él le fue infiel y ella le perdonó. No coinciden los nombres de los hermanos del promotor con los que da ella. Por su parte, ella declara que no se ayudan económicamente, no tienen cuentas conjuntas ni bienes inmuebles conjuntos, sin embargo, el interesado afirma que ella le ayuda económicamente para arreglar una casa que tienen en común. No coincide la dirección que da el interesado de su propio domicilio con la que da ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (44ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña A. C. B. D. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 8 de febrero de 2018 con don L. A. M. F. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 11 de octubre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del

Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada obtuvo la nacionalidad española en el año 2008, en el año 2009 contrae matrimonio con un ciudadano dominicano del que se divorcia en el año 2015. El interesado dice que ella vive en España desde el año 2004 cuando ella vive en España desde el año 2001, desconoce los apellidos de la hija de la interesada. Ella indica que decidieron casarse en 2018, el interesado dice que lo decidieron en común pero no dice cuándo. Desconocen el nivel de estudios del otro, ya que el interesado dice que él es técnico automotriz y ella dice que estudió contabilidad, mientras que ella dice que él tiene estudios básicos y ella fue a la universidad. Ella desconoce el número de hermanos que tiene el interesado (dice cuatro cuando son nueve) y el interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella. Ella indica que le han enviado alguna vez dinero a él, aunque pocas veces porque no lo necesita, sin embargo, el interesado dice que ella le ha enviado cantidades de dinero variables porque se están haciendo una casa. Ella declara que han convivido un mes en 2016, sin embargo, el interesado dice que en 2014 cuando ella iba convivían (aunque él declara que la relación comenzó en 2015, además en 2014 nació la hija de él de otra relación).

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (46ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don S. M. T. R. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado por poderes en Cuba el 13 de junio de 2018 con doña M. R. O. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local y certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 22 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien,

análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado, por poderes en Cuba entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron por medio de un primo de la interesada, a través de F. en julio de 2017, en octubre del mismo año, el interesado viaja a la isla y se conocen personalmente, iniciando la relación sentimental, deciden contraer matrimonio en enero de 2018, por teléfono, y se casan por poderes en junio de 2018, en agosto de 2018, el interesado viaja por segunda vez a la isla, no constando que haya vuelto. Ninguno de los dos sabe el nivel de estudios del otro, tampoco saben la dirección del otro. El interesado dice que ayuda económicamente a la interesada, pero no tiene justificantes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (52ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a G.-C. F. P., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2011, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 12 de mayo de 2017 con don E. H. B. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 20 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que

deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en mayo de 2016, y han continuado la relación por teléfono, hasta que ella vuelve a viajar a la isla para contraer matrimonio, decidieron contraer matrimonio por teléfono, posteriormente la interesada ha vuelto en enero de 2019. Ella indica que el interesado no tiene familiares en España, sin embargo, el interesado dice que tiene un hermano. El interesado desconoce el nivel de estudios de ella, ya que ésta dice que ha hecho un grado medio de administración de empresas y un grado medio de comercio y marketing. Ella dice que no han convivido antes de casarse, mientras que él dice que sí han convivido. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del (RRC), del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (55ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a G. F. L. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de

declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 25 de abril de 2018 con don E.-Á. R. E. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 7 de noviembre de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocían desde pequeños, según ella, estuvieron de novios durante cinco años y cada uno se casó con una pareja diferente, la interesada dice que volvieron a reencontrarse de nuevo en 2016, por internet, sin embargo, el interesado dice que se reencontraron en 2017. Según la interesada viajó a la isla en abril de 2018 y se casan en ese mismo viaje, desde entonces la interesada no ha vuelto a la isla. El interesado dice que a la boda fueron doce personas, sin embargo, ella dice que fueron la madre, tres hermanas y dos sobrinos del interesado y además los dos testigos, en total ocho personas. Ella dice que él es contable y trabaja en una empresa, sin embargo, el interesado dice que él tiene su propia empresa. El interesado tiene tres hermanas llamadas M., S. y M., nombres que no coinciden con los dados por ella: M., R. y C. El interesado afirma que no han convivido.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro

civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del (RRC), del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de septiembre de 2020 (17ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña D. C. H. nacida en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bangladesh el 14 de marzo de 2018 con don A. U. nacido en Bangladesh y de nacionalidad bangladeshí. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de octubre de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo

propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bangladesh entre una ciudadana española, de origen peruano y un ciudadano bangladeshí y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes de la boda, se conocieron en junio de 2017 por internet, decidieron casarse en diciembre de 2017, por esta misma vía y en marzo de 2018, ella viaja a Bangladesh para contraer matrimonio, tampoco tienen idioma común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de una amiga de ella llamada V. casada con M. S., que es amigo de él. Según el informe del Consulado M. S. se le hizo una audiencia reservada por su matrimonio con V. R. A., que es peruana y también vive en A. como la interesada, ambos matrimonios se celebraron en Bangladesh con una diferencia de 11 días y ambas mujeres viajaron a Bangladesh en fechas similares. Con el promotor no se pudo contactar por el número de teléfono que aparecía en la solicitud de cooperación judicial, quien contestó a dicho teléfono fue M. S. y él se puso en contacto con el promotor para concertar el día de audiencia reservada. El interesado no da con exactitud la fecha de la boda, no sabe desde cuando vive la interesada en España. Por otro lado, la interesada es 30 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de septiembre de 2020 (18ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. V. A. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Camerún el 24 de marzo de 2018 con doña C. N. A., nacida en Camerún y de nacionalidad camerunesa. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 11 de octubre de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª

y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Camerún entre un ciudadano español y una ciudadana camerunesa y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados habían solicitado la inscripción de su matrimonio en el Consulado de España en Yaundé, siendo denegado por el encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 6 de agosto de 2018, por falta de consentimiento

matrimonial, los interesados no recurrieron y solicitaron la inscripción del matrimonio en el Registro Civil Central. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a Camerún para celebrar la boda, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que fue en 2016, mientras que ella dice que fue en 2015. La interesada se equivoca o desconoce la fecha exacta de la boda. El interesado desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella y de sus padres, tampoco los conoce físicamente, así mismo desconoce la edad de la hija de ella ya que dice que tiene 13 años cuando son 15, tampoco sabe el lugar y su fecha de nacimiento (la tiene que consultar en un apunte), y ella desconoce también la fecha de nacimiento de él. Por su parte, ella desconoce los nombres de los hermanos de él. El interesado indica que vive con un amigo, ella declara que él vive con más personas, pero, desconoce el número y la relación que tienen con el interesado, así mismo desconoce su nivel de estudios.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de septiembre de 2020 (19ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1.º Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2.º Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. S. D. nacido en Guinea Conakry y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2018, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Guinea el 21 de julio de 2003 con doña S. B., nacida en Guinea Conakry y de nacionalidad guineana. Adjuntan como documentación: extracto de acta de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y acta de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 19 de julio de 2019 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Guinea Conakry el 21 de julio de 2003 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2018.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º 1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se

hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos guineanos celebrado en Guinea Conakry y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocieron en el año 2000 y en 2003 contrajeron matrimonio, tienen en común siete hijos, pero el interesado, según sus declaraciones tiene dos hijos

más de otra mujer llamada B. T., a la que conoció en 2013 en uno de los viajes que hizo a su país, uno nacido en 2014 y otro tiene un mes, manifiesta que tiene relación con las dos mujeres simultáneamente. Ella sin embargo, declara que tienen en común siete hijos pero el interesado tiene tres hijos más (uno más de los que dice él) con B. T. Ella dice que él ha viajado dos veces a su país una en el año 2011 y otra en el año 2012, y cuando va se aloja en una casa que tiene allí donde vive su familia, las mujeres y los hijos de sus hermanos y los tres hijos que tienen en común, sin embargo, el interesado dice que ha viajado a su país tres veces al año y cuando va se aloja en casa de B. T. (la madre de sus otros hijos). Así mismo, en los documentos que aporta relativos a sus tres hijos, habidos con B. T., se le menciona como esposo de ésta.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de septiembre de 2020 (20ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1.º Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2.º Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Dª. V. R. A. G. nacida en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 12 de julio de 2018, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bangladesh el 7 de marzo de 2018 con Don. S. M. nacido en Bangladesh y de nacionalidad bangladeshí. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 18 de octubre de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Bangladesh el 7 de marzo de 2018 entre dos ciudadanos extranjeros de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia el 12 de julio del año 2018.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º 1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, “*ipso iure*” e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre una ciudadana peruana y un ciudadano de Bangladesh celebrado en Bangladesh y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado precisó de un intérprete para la realización de la entrevista, por otro lado, no se conocían antes del matrimonio, la interesada viajó en marzo para la boda, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y que no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ella desconoce o se equivoca en la fecha de la boda, ya que dice que fue en 8 de marzo cuando fue el día 7 de marzo. El interesado dice que se conocieron en noviembre de 2016 por facebook mientras, que ella dice que fue en octubre de 2016. Ella declara que en octubre de 2017 él ya le habló de matrimonio, lo decidieron por Facebook. Ella dice que sólo ha viajado una vez, mientras que él dice que ha viajado dos veces. El interesado dice que ella tiene un hijo de otra relación que vive en Perú, no sabe si se casó con el padre de su hijo, aunque después dice que ella es divorciada, desconociendo cuando se divorció. No precisa su situación laboral en Bangladesh. Por otro lado, la interesada es 22 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de septiembre de 2020 (25ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D^a. A. C. R. S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 23 de diciembre de 2015 con Don. R. G. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 1 de octubre de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo,

1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de la boda ya que dice que fue el 23 de diciembre de 2016, cuando fue el 23 de

diciembre de 2015. El interesado declara que el estado civil de ambos cuando se casaron era divorciado, pero ella dice que eran solteros. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella indica que se conocen desde toda la vida porque eran vecinos y siempre que ella iba a la isla se veían, sin embargo, el interesado dice que se conocieron en el año 2014, en un restaurante, cuando ella estaba de turismo. Ella dice que lleva viviendo en España desde el año 2000 (18 años), sin embargo, él dice que ella vive en España desde hace doce años. La promotora manifiesta que ninguno se ayuda económicamente, sin embargo, el interesado dice que ella le envía dinero cada cuatro meses. Ella dice que tiene un hijo mayor de edad de otra relación, no mencionando a los hijos del interesado, que según éste tiene seis. El interesado afirma que ella ha viajado dos veces, una en 2014, cuando se conocieron y otra en 2016 para la boda (reitera esta fecha), aunque luego dice que ha viajado cuatro veces, sin embargo, ella dice que ha viajado todos los años y dos desde que se casaron en 2015. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de septiembre de 2020 (28ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D^a. M. del C. H. S., nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su

matrimonio celebrado en Nigeria el 27 de diciembre de 2017 con don L. O. nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 15 de abril de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el

expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Nigeria entre una ciudadana española y un ciudadano nigeriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no tienen idioma común, como se ha podido ver en las audiencias, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en 2016, mientras que él dice que fue en 2006. El interesado declara que trabaja como oficial de seguridad ambiental en una empresa de servicios marítimos, sin embargo, ella dice que aunque él estudió ciencias medioambientales, cree que trabaja como oficial de seguridad en una empresa contratista en materia de seguridad laboral. Por su parte, ella declara que trabaja de economista en el ayuntamiento de A., sin embargo, el interesado dice que ella estudió económicas en Málaga y estuvo trabajando en el ayuntamiento de A., pero ahora trabaja dando clases en un instituto de M. El interesado dice que ambos se han enviado dinero, pero ella declara que es ella la que le ha enviado dinero a él. Por otro lado, la interesada es 23 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

IV.6 CAPITULACIONES MATRIMONIALES

IV.6.1 RECURSOS SOBRE CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (50ª)

IV.6.1 Indicación de capitulaciones matrimoniales

Procede practicar en una inscripción de matrimonio, a petición de los herederos de los otorgantes, asiento de indicación de la existencia de capitulaciones matrimoniales otorgadas en 1986.

En las actuaciones sobre indicación de capitulaciones matrimoniales en inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 25 de enero de 2017 en el Registro Civil de Madrid, don J. G. P., con domicilio en F. (Madrid), solicitó la práctica de asiento marginal de indicación de capitulaciones matrimoniales otorgadas en 1986 en la inscripción de matrimonio de sus progenitores, ambos ya fallecidos. Aportaba escritura notarial de capitulaciones matrimoniales otorgadas el 23 de diciembre de 1986 por el matrimonio formado por don A. G. S. y doña M. P. M. en la que ambos acuerdan el régimen de separación de bienes.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó providencia el 26 de enero de 2017 denegando la práctica del asiento porque, de

acuerdo con el artículo 266 del Reglamento del Registro Civil, las indicaciones registrales sobre régimen económico del matrimonio solo se extenderán a petición de interesado o bien por un tercero con apoderamiento especial.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que los únicos interesados en la actualidad en que se practique el asiento son sus hijos, herederos de los otorgantes; que la separación de bienes se hizo de forma adecuada y que, seguramente, su padre desconocía que tenía que solicitar personalmente su constancia en el Registro Civil; que, invocando dichas capitulaciones, su progenitor instó un procedimiento judicial para que se le adjudicara únicamente a él la titularidad de una vivienda; que en dicho procedimiento se falló a su favor y ahora el Registro de la Propiedad les exige la inscripción de las capitulaciones en el proceso de partición de herencia, y que la pretensión planteada no perjudica a terceros. Con el escrito de recurso aportaba la siguiente documentación: libro de familia y certificación literal de matrimonio celebrado en M. el 5 de noviembre de 1970 entre A. G. S. y M. P. M.; acta notarial de 21 de julio de 2016 de requerimiento para la declaración de herederos abintestato de don A. G. S.; acta de nacimiento de este último en H. (Ávila) el 11 de julio de 1945; auto de 7 de diciembre de 1987 del Juzgado de 1ª Instancia n.º 1 de Leganés por el que se declara únicos y universales herederos de doña M. P. M., fallecida el 3 de octubre de 1987, a sus tres hijos, don J., doña P. y doña A. G. P., sin perjuicio del usufructo del tercio destinado a favor de su viudo, don A. G. S.; DNI, certificado de actos de última voluntad y certificación literal de defunción de don A. G. S., fallecido en F. el 13 de mayo de 2016; certificación literal de defunción de doña M. P. M., fallecida en M. el 3 de octubre de 1987; acta de 19 de agosto de 2016 de declaración por notoriedad de herederos abintestato de don A. G. S. a sus tres hijos, y auto de 31 de marzo de 2016 del Juzgado de 1ª Instancia n.º 3 de Fuenlabrada por el que se homologa un acuerdo extraprocésal declarando que don A. G. S. es dueño en pleno dominio de un inmueble en Fuenlabrada.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1325, 1326, 1327 y 1333 del Código Civil (CC), 77 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 266 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y la resolución 12-3ª de marzo de 2008.

II. Los progenitores del recurrente otorgaron capitulaciones matrimoniales ante notario el 23 de diciembre de 1986 en las que pactaban el régimen de separación de bienes. En la cláusula sexta de dicha escritura se hizo constar que dichas capitulaciones debían inscribirse en los registros públicos que fuera preciso a instancia de cualquiera de los cónyuges. Solicitada la práctica del asiento marginal en enero de 2017, una vez

fallecidos ambos otorgantes, por uno de sus hijos, la encargada denegó la pretensión porque, según el artículo 266 RRC, las indicaciones registrales sobre régimen económico del matrimonio solo se extenderán a petición de interesado o bien por un tercero con apoderamiento especial. Esta resolución constituye el objeto del recurso.

III. La cuestión discutida, por tanto, es si la petición de indicación de capitulaciones matrimoniales debe ser hecha necesariamente por uno o ambos cónyuges (personalmente o mediante apoderamiento) o si, por el contrario, es posible solicitarla por parte de un tercero si se puede acreditar que esa era la intención de los otorgantes, aunque no conste de forma expresa en la escritura.

IV. La indicación en el Registro Civil de los hechos que afecten al régimen económico del matrimonio es un asiento marginal que se extiende a instancia del interesado (arts. 77 LRC y 266 RRC) y de carácter voluntario, pese a los términos imperativos del artículo 1333 CC, términos que la doctrina interpreta y justifica en el sentido de que constituyen requisito necesario para que las capitulaciones matrimoniales puedan producir efectos respecto de terceras personas (cfr. art. 77 LRC), obteniendo a través del Registro la publicidad necesaria. Ahora bien, la expresión de que estas indicaciones “solo se extenderán a petición de los interesados” no puede interpretarse en el sentido de que los interesados deban comparecer personalmente en el registro para solicitar el asiento o que tengan que conferir formalmente una representación con dicha finalidad, siendo suficiente que se pueda acreditar fehacientemente que existe o ha existido tal voluntad de solicitar la inscripción.

V. De las actuaciones remitidas en este caso resulta que el notario autorizante no solo hizo constar en la escritura la obligación que tienen los otorgantes de inscribir las capitulaciones en los registros públicos que fuere preciso (el Registro Civil entre ellos) a instancia de cualquiera de los cónyuges, sino que, además, en la copia expedida a instancia del recurrente por el notario archivero de Leganés se hace constar que el mismo día del otorgamiento se expidió una copia para el Registro Civil de L. (Madrid), lo que pone de manifiesto sin lugar a dudas la voluntad de los otorgantes de que se hiciera indicación de las capitulaciones en dicho registro, donde está inscrito el matrimonio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar que se proceda a la práctica del asiento solicitado de indicación de capitulaciones matrimoniales en la inscripción de matrimonio de los progenitores del recurrente.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (60ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre propio del inscrito al quedar acreditado error en su consignación.

En las actuaciones sobre rectificación del nombre del inscrito en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución del encargado del Registro Civil de Ribeira (A Coruña).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 2 de febrero de 2017 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de A Pobra do Caramiñal (A Coruña), Don. J. M. P. V. y D.ª M. de la A. P. F. solicitaban que se rectificara el nombre atribuido a su hijo José P. P. en la inscripción de nacimiento de este para hacer constar en su lugar el que ellos habían solicitado, Jose. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores, cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día y certificación literal de nacimiento de José P. P., hijo de los promotores nacido en A P. do C. el 25 de 2017.
2. Remitido el expediente al Registro Civil de Ribeira, competente para su resolución, previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 9 de marzo de 2017 denegando la rectificación solicitada por entender que el nombre elegido para el menor debe llevar tilde obligatoriamente según las normas ortográficas españolas, con independencia de que algunos nombres propios bisílabos y agudos suelen ser utilizados en el ámbito familiar con acentuación de palabra llana, caso de *Jose, Míguel o Jesus*.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en que su voluntad siempre fue inscribir a su hijo como Jose y no como José.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó favorablemente a la pretensión por entender que Jose es una variante de José con sustantividad propia y que ambas formas son admisibles. La encargada del Registro Civil de Arganda del Rey remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 23-2ª de octubre de 2002, 10-3ª de noviembre de 2004, 20 de septiembre de 2008, 27-8ª de febrero de 2009, 30-2ª de diciembre de 2010, 7-9ª de febrero y 2-2ª de noviembre de 2011, 18-28ª de septiembre de 2013, 12-24ª y 17-32ª de marzo de 2014, 3-34ª de julio de 2015, 22-26ª de julio y 21-41ª de octubre de 2016, 3-44ª de marzo y 23-39ª de junio de 2017, 23-26ª de marzo y 11-31ª de mayo de 2018, 19-10ª de septiembre de 2019 y 4-6ª de marzo de 2020.

II. Los recurrentes pretenden la rectificación del nombre que consta atribuido a su hijo en la inscripción de nacimiento alegando que el que ellos solicitaron es Jose y no José, como ha quedado consignado. El encargado del registro denegó la rectificación solicitada por entender que la actual es la forma ortográficamente correcta del nombre en cuestión y que la pretendida no es más que una variante familiar sin sustantividad propia.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 94 prevé la rectificación, siempre que exista informe favorable del ministerio fiscal, del error cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción y de aquellos otros que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado. En este caso, se ha incorporado al expediente el cuestionario de datos cumplimentado en su día por los progenitores que sirvió de base para practicar la inscripción, donde consta que la grafía del nombre por ellos elegido para su hijo es Jose y no José. Por otro lado, el ministerio fiscal ha informado favorablemente, tanto en la solicitud inicial como una vez presentado el recurso, de modo que procede la rectificación solicitada.

IV. Finalmente, conviene recordar que solo son inadmisibles los nombres que incurran claramente en alguna de las limitaciones legales previstas en el artículo 54 LRC y que la modificación introducida en este precepto por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, eliminó la prohibición anterior de imponer nombres diminutivos o variantes familiares. En ese sentido, aunque es verdad que la forma gráfica más extendida del nombre del que aquí se trata es la actualmente inscrita, también lo es que, con mucha frecuencia, las personas que así lo tienen atribuido son social y familiarmente conocidas con la

variante llana, Jose. De manera que, actualmente, no existe inconveniente para consignar esa forma en el asiento si se demuestra, como aquí sucede, que tal fue el deseo de los progenitores al solicitar la inscripción de su hijo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se practique la rectificación solicitada en la inscripción de nacimiento para hacer constar que el nombre del inscrito es Jose y no el que actualmente figura.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ribeira (A Coruña).

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (2ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Debe acudir a la vía judicial para rectificar la filiación materna del inscrito en una inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de error remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Jaén.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 1 de septiembre de 2015 en el Registro Civil de Jaén por conducto del Registro Civil de Andújar, don M. R. G., con domicilio en A., solicitaba la rectificación del nombre de su madre en la inscripción de nacimiento del promotor para hacer constar que es Dolores y no María, como por error figura consignado. Aportaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento del promotor, nacido en J. el 24 de diciembre de 1970, hijo de M. R. R. y de M. G. J., a su vez hija de F. y de D. y nacida en B. (Cádiz) el 17 de marzo de 1943; volante de empadronamiento, y certificación literal de nacimiento de Dolores G. J., nacida en B. el 8 de junio de 1938, hija de F. G. S. y de D. J. G.

2. Recibido el expediente en el Registro Civil de Jaén, se requirió al interesado la aportación del DNI de su madre y al Registro Civil de Bornos la remisión de certificación, positiva o negativa, de M. G. J. El registro exhortado remitió certificación de nacimiento de María G. J., nacida en B. el 17 de marzo de 1943, hija de F. G. S. y de D. J. G., con marginal de 16 de noviembre de 1970 de matrimonio de la inscrita con M. R. R. contraído en A. el 4 de noviembre de 1970. Posteriormente, se incorporó a la documentación el DNI de Dolores G. J.

3. El ministerio fiscal emitió informe favorable y la encargada del registro, a la vista de la documentación disponible, antes de resolver remitió nuevo exhorto al Registro Civil de Bornos requiriendo la aportación de las certificaciones de nacimiento de Dolores y de María G. J., así como otro exhorto al Registro Civil de Andújar para que remitiera

certificación de matrimonio de M. R. R. y M. G. J. Los registros exhortados, remitieron la siguiente documentación:

- Certificación literal de nacimiento de María G. J., nacida en B. el 17 de marzo de 1943, hija de F. G. S. y de D. J. G., con marginal de matrimonio contraído con M. R. R. en A. el 4 de noviembre de 1970, segunda marginal de 1 de abril de 2016 cancelación de la marginal anterior en virtud de auto de 3 de febrero de 2016 dictado por el Registro Civil de Arcos de la Frontera y tercera marginal, practicada en la misma fecha que la segunda, para hacer constar que la inscrita contrajo matrimonio con A. H. P. en L. el 13 de mayo de 1960.

- Certificación literal de nacimiento de Dolores G. J., nacida en B. el 8 de junio de 1938, hija F. G. S. y de D. J. G., con marginal de 1 de abril de 2016 para hacer constar, en virtud de auto de 3 de febrero de 2016 del Registro Civil de Arcos de la Frontera, que la inscrita contrajo matrimonio con M. R. R. en A. el 4 de noviembre de 1970, y segunda marginal de declaración de incapacidad de la inscrita por sentencia de 22 de diciembre de 2015 del Juzgado de 1ª Instancia n.º 2 de Andújar.

- Certificación literal de matrimonio de M. R. R. y María G. J., nacida en B. el 17 de marzo de 1943, celebrado en A. el 4 de noviembre de 1970, con marginal de 11 de mayo de 2015 de rectificación del nombre de la esposa por Dolores en virtud de resolución de 3 de marzo de 2015 del encargado del Registro Civil de Andújar y segunda marginal de 18 de enero de 2016 de rectificación de la fecha de nacimiento de la contrayente, que es el 8 de junio de 1938 y no lo que figura por error, según resolución de 27 de noviembre de 2015 del encargado del Registro Civil de Andújar.

- Certificación literal de nacimiento de M. I. R. G., nacida en A. el 17 de marzo de 1976, hija de M. R. R. y de María G. J., con marginal de 11 de mayo de 2015 de rectificación del nombre de la madre de la inscrita para hacer constar que es Dolores y no lo que figura por error, en virtud de resolución de 3 de marzo de 2015 del Registro Civil de Andújar.

4. El ministerio fiscal emitió nuevo informe sin oposición a lo solicitado y la encargada del registro dictó auto el 31 de enero de 2017 denegando la rectificación planteada por entender que excede del ámbito de un expediente registral y requiere sentencia en procedimiento judicial, ya que la persona que figura como madre en la inscripción de nacimiento de la promotora existe y sus datos también constan consignados en la inscripción original de matrimonio con el padre.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que no se había tenido en cuenta el auto de 3 de marzo de 2015 del encargado del Registro Civil de Andújar en virtud del cual ya se rectificó la inscripción de matrimonio de sus padres y la de nacimiento de su hermana.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. La encargada del Registro Civil de Jaén se ratificó en su decisión y remitió

las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio y 22-6ª de octubre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio, 6-16ª de septiembre y 3-7ª de diciembre de 2010; 13-1ª de diciembre de 2011; 26-1ª de julio, 26-6ª de noviembre, 19-55ª y 56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y 2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª, 31-73ª de marzo y 29-32ª de octubre de 2014; 1-42ª y 17-49ª de abril de 2015; 22-1ª de enero y 14-24ª de octubre de 2016; 1-71ª de septiembre de 2017; 2-30ª de marzo de 2018, y 1-17ª de abril de 2019.

II. Se pretende por medio del presente expediente la modificación de la filiación materna que consta en la inscripción de nacimiento del promotor para hacer constar que su madre no es, como figura en el asiento, María G. J., nacida en B. el 17 de marzo de 1943, sino Dolores G. J., nacida también el B. el 8 de junio de 1938. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación por considerar que la modificación pretendida requiere una resolución judicial.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), aunque se prevén algunos supuestos de rectificación en vía registral (arts. 93 y 94 LRC), y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Aunque el promotor solo invoca la existencia de un error en cuanto al nombre de su madre, en realidad se trata de una modificación de la filiación, pues se ha comprobado que existen dos inscripciones de nacimiento correspondientes a dos hermanas: una llamada María que nació el 17 de marzo de 1943, quien, según la certificación de matrimonio original, contrajo matrimonio con el padre del promotor – aunque en 2016 el encargado del Registro Civil de Andújar acordara rectificar esos datos– y cuyas menciones de identidad coinciden exactamente con las que figuran en el asiento que se pretende modificar, y otra llamada Dolores, nacida el 8 de junio de 1938 que, según el recurrente, es su verdadera madre. De manera que concurre un problema de acreditación de la identidad de la madre y no un mero error en la consignación de su nombre. La filiación de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe (arts. 41 LRC de 1957 y 44.2 de la nueva Ley 20/2011, del Registro Civil, ya en vigor en este punto), sin que resulte aplicable en este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo, por lo que debe acudir a la vía judicial (art. 92 LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Jaén.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (8ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar la causa de adquisición de la nacionalidad española del inscrito en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de A Coruña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2017 en el Registro Civil de A Coruña, don M. P. S., mayor de edad y con domicilio en El B.-C., solicitaba la rectificación de su inscripción de nacimiento para hacer constar que su nacionalidad española no la ha obtenido por residencia, sino que es español de origen porque su padre también lo es. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de E. S. P., nacido en S. (Brasil) el 30 de noviembre de 1940, hijo de J. S. A., de nacionalidad española, y de M. P., de nacionalidad brasileña, con marginal de 28 de enero de 2010 para hacer constar la recuperación de la nacionalidad española del inscrito el 4 de noviembre de 2009; y certificación literal de nacimiento de J. S. A., nacido en C. de A. (Almería) el 31 de marzo de 1896, hijo de J. S. A. y de M. A. G.
2. Ratificado el promotor, se incorporó al expediente el de nacionalidad por residencia tramitado en el mismo registro a solicitud del promotor en 2007, sobre el que recayó resolución de concesión de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 31 de agosto de 2009, dando lugar a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de A Coruña el 1 de octubre de 2009 de M. P. S., nacido el 9 de diciembre de 1966 en Sao Paulo (Brasil), hijo de E. S. y de A. P. S., con marginal de la misma fecha para hacer constar la adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito.
3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 7 de marzo de 2017 denegando la rectificación solicitada por no apreciar error alguno, ya que el padre del solicitante recuperó la nacionalidad española en 2009, de manera que el interesado no nació hijo de español, y su inscripción de nacimiento española se practicó en virtud de concesión de la nacionalidad española por residencia en 2009.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en sus alegaciones y en la existencia de un error.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de A Coruña remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 93, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 3-17ª de septiembre de 2010; 1-2ª de diciembre de 2011; 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012; 19-8ª de abril de 2013; 10-42ª y 46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015; 19-22ª de febrero, 8-26ª de abril, 17-12ª de junio y 29-142ª de agosto de 2016, y 1-100ª de septiembre de 2017.

II. Pretende el interesado que se rectifique su inscripción de nacimiento para hacer constar que es español de origen y que la causa de adquisición de su nacionalidad española no es la concesión sobrevenida a través de un expediente de nacionalidad por residencia, sino su filiación respecto de un ciudadano español. La encargada del registro denegó la pretensión por no apreciar error alguno en la inscripción.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. En este caso resulta que el interesado instó un expediente de nacionalidad por residencia en 2007 sobre el que recayó resolución de concesión de la DGRN el 31 de agosto de 2009, habiéndose practicado la inscripción de nacimiento y nacionalidad el 1 de octubre de 2009. Es cierto que su padre es español de origen porque nació en Brasil siendo hijo de un español, pero posteriormente perdió dicha nacionalidad y no la recuperó hasta el 4 de noviembre de 2009, es decir, después de que el recurrente obtuviera la nacionalidad española por residencia. Aunque no consta en qué momento perdió el padre su nacionalidad española, lo cierto es que no se ha acreditado que la conservara en el momento del nacimiento del hijo, de manera que el promotor no nació español y la única causa legal por la que ostenta la nacionalidad española es la adquisición sobrevenida por residencia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de A Coruña.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (51ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar el apellido paterno de la promotora en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 31 de enero de 2017 en el Registro Civil de Valencia, doña V. H. M., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de su inscripción de nacimiento para hacer constar que su primer apellido no es el que tienen atribuido ella y a su padre, sino G., transmitido por su bisabuela. Consta aportada la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de V. M. S. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en Valencia el 15 de abril de 1982, hija de E. (a efectos de identificación) y de J. M. S., con marginal de 4 de mayo de 1982 para hacer constar el reconocimiento paterno de la inscrita por parte de E. H. G.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 20 de febrero de 2017 (rectificado en auto posterior de 6 de marzo por error en la consignación de los apellidos de la interesada) denegando la rectificación pretendida por no concurrir los presupuestos legales.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en su pretensión y alegando que el error procede de la partida de matrimonio de su abuelo, donde se le atribuyó el apellido H. y se consignó que era hijo de J. H., cuando en realidad el apellido de su abuela era G., tal como puede comprobarse en la partida de bautismo. Añadía que no consta inscripción de nacimiento de su abuelo en el Registro Civil, ni como J. H. ni como J. G., y que, aunque este nació estando su bisabuela casada con M. H., no fue reconocido como hijo suyo, a diferencia de los demás hijos de la pareja. Al escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: DNI de la promotora; certificación de defunción de J. H. G., hijo de M. y de J., nacido el 20 de mayo de 1907 en E. y fallecido en el mismo lugar el 12 de enero de 1989; certificación literal de matrimonio celebrado el 15 de junio de 1932 entre J. H., hijo de J. H., y P. G. M.; partida de bautismo de J. G., nacido en V. el 13 de mayo de 1907, hijo de J. G.; certificación literal de nacimiento de E. H. G., nacido en E. el 1 de septiembre de 1949, hijo de J. H. G. y de P. G. M., con marginal de defunción del inscrito el 22 de octubre de 2012; documento de afiliación a la Seguridad Social de J. H. G., nacido el 20 de mayo de 1908, hijo de M. y de J.; partida de bautismo de J. Z. G., nacida en L. el 27 de junio de 1875, hija de P. G. y de M. C.; partida eclesiástica de matrimonio celebrado el 14 de agosto de 1896 entre J. G. C. y M. H. S.; partidas de bautismo de M. J. M. (nacido el 8 de junio de 1897), J. I. (16 de agosto de 1899), A. (12

de enero de 1901), A. y D. (11 de diciembre de 1903) y P. T. [sic] (15 de octubre de 1909) H. G., todos ellos hijos de M. H. y de J. G.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Valencia se ratificó en su decisión, aunque admite que no queda clara la filiación del abuelo de la promotora, y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-1ª de febrero de 2001; 21-2ª de octubre de 2004; 25-5ª de noviembre de 2008; 10-3ª de junio y 8-3ª de julio de 2009; 3-16ª de septiembre de 2010; 3-56ª y 10-46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015; 4-29ª de noviembre de 2016, y 17-16ª de diciembre de 2019.

II. Pretende la interesada que se rectifique su inscripción de nacimiento para hacer constar que su primer apellido y el de su padre no es H., como figura consignado, sino G., alegando que su abuelo no fue reconocido por el marido de su bisabuela y que es el primer apellido de esta, llamada J. G. C., el único que consta en la partida de bautismo del abuelo y el que debió transmitirse a las siguientes generaciones. La encargada del registro denegó la pretensión por no apreciar error alguno en la inscripción.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) aunque los arts. 93 y 94 admiten la rectificación por expediente si concurren determinadas circunstancias, pero para ello es necesario que quede acreditada la existencia del error que se denuncia. El invocado en este caso recae sobre el apellido paterno de la recurrente, que, según alega, debe ser G. y no H., como consta en su inscripción de nacimiento y en la de su padre. En prueba de su pretensión, la interesada aportó las partidas de bautismo tanto de su abuelo (nacido en 1907) como de su bisabuela y de otros seis hijos de esta y de su marido, M. H., con quien se casó el 14 de agosto de 1896, según la partida eclesiástica también aportada. Es cierto que en la partida de bautismo del abuelo no consta su filiación paterna, pero también lo es que se trata de un documento manuscrito de 1907 y que la fecha de nacimiento del bautizado no coincide con la que figura en documentos oficiales posteriores (cartilla de la Seguridad Social e inscripción de defunción, por ejemplo). Además, consta la celebración del matrimonio de la bisabuela con quien transmitió su apellido a todos los demás hijos (cinco nacidos antes de J. y uno después), de manera que, aunque es evidente que existe cierta confusión sobre los datos de identidad del abuelo, a falta de una inscripción de nacimiento en el Registro Civil que dé fe de su filiación (y de su fecha de nacimiento), no hay por qué considerar que la partida de bautismo del abuelo está completa y, en consecuencia, no resulta acreditado en esta instancia el error invocado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (52ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar el primer apellido de la promotora en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Tafalla (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 17 de noviembre de 2016 en el Registro Civil de Pamplona, doña F. D. G., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de su primer apellido en su inscripción de nacimiento para hacer constar que el correcto es D. de A., cuya segunda parte se perdió en la inscripción de su bisabuelo. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora; volante de empadronamiento; inscripción de nacimiento de F. D. G., nacida en M. el 15 de octubre de 1946, hija de N. D. M. y de M. G. N.; acta de nacimiento de N. D. M., nacido en M. el 21 de diciembre de 1907, hijo de A. D. y de G. M.; acta de nacimiento de A. D. U., nacido en M. el 14 de julio de 1885, hijo de J. D. y de D. U.; partida de bautismo de J. D. M., nacido en M. el 9 de agosto de 1844, hijo de J. D., natural de A. y de F. M., natural de M.; partida de bautismo de J. J. D. de A. R., nacido en A. el 14 de julio de 1814, hijo de G. D. de A. y de M. R., ambos naturales de A., y partida de bautismo de G.-J. D. de A., bautizado en A. el 20 de septiembre de 1769, hijo de F. y F. O.

2. Ratificada la promotora, el expediente se remitió al Registro Civil de Tafalla (Navarra) con informes desfavorables del fiscal y de la encargada.

3. La encargada del Registro Civil de Tafalla dictó auto el 20 de febrero de 2017 denegando la rectificación pretendida por considerar que no tiene sentido remontarse hasta la quinta o sexta generación para rectificar un error que, por otra parte, no se ha probado, pues cuando aparece por única vez el apellido compuesto que se solicita no existía ningún tipo de norma en relación con la atribución de apellidos.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que sí es pertinente rectificar un error probado que se ha

producido en generaciones anteriores y que el apellido se perdió en la tercera generación, al cambiar la familia de domicilio y registrarse los siguientes nacimientos en M.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Tafalla se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-1ª de febrero de 2001; 21-2ª de octubre de 2004; 25-5ª de noviembre de 2008; 10-3ª de junio y 8-3ª de julio de 2009; 3-16ª de septiembre de 2010; 3-56ª y 10-46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015; 4-29ª de noviembre de 2016, y 17-16ª de diciembre de 2019.

II. La promotora solicita la rectificación de su primer apellido en su inscripción de nacimiento para hacer constar que el correcto es D. de A. y no D., como actualmente figura, alegando que el pretendido es el apellido completo que le pertenece por línea paterna y que estuvo atribuido a algunos de sus ascendientes, naturales de la localidad navarra de A. La encargada del registro no apreció error alguno y denegó la práctica de cualquier rectificación. Contra esta resolución se presentó el recurso examinado.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) aunque los arts. 93 y 94 admiten la rectificación por expediente si concurren determinadas circunstancias, pero para ello es necesario que quede acreditada la existencia del error que se denuncia. El invocado en este caso recae sobre el apellido transmitido a través de varias generaciones por la línea paterna de la recurrente, que, según alega, debe ser D. de A. y no D., como consta en su inscripción de nacimiento y en las actas correspondientes de sus ascendientes hasta la partida de bautismo de su bisabuelo, nacido en 1844. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º LRC.

IV. En prueba de su pretensión aporta la interesada varios documentos civiles y eclesiásticos de bautismo y registro de nacimiento correspondientes a sus ascendientes, uno de los cuales, según la petición planteada, es el bisabuelo de la interesada, J. D. M., hijo de J. D. –natural de A.– y de F.M. –natural de M.–, a partir de cuya inscripción se omitió la segunda parte del apellido en la forma supuestamente correcta. Sin embargo, vista la documentación aportada, no resulta en absoluto acreditado que “De A.” sea, como sostiene la promotora, la segunda parte de un apellido compuesto, y lo más probable es que se trate de simplemente del lugar de nacimiento, añadido como una seña más para identificar al bautizado. De hecho, según el acta de bautismo del último de los

antepasados cuya partida se aporta, G. D., bautizado en esa misma localidad navarra en 1769, es, al parecer (se trata de un documento manuscrito de legibilidad algo dificultosa), hijo de F. y F. O., vecinos de A., y nieto de J. y B. Z. y de J. y M. M. Es decir, según dicho documento, ninguno de los ascendientes del bautizado es identificado con el apellido (o los apellidos) D. de A. Por otro lado, es razonable admitir inscripciones de nacimiento de ascendientes de dos o incluso, en algún caso excepcional, tres generaciones anteriores, aunque se trate de partidas de bautismo previas a la existencia de los registros civiles, para probar la realidad de errores por contraste con los datos que figuran en el asiento que se trata de rectificar pero, tal como ha declarado en otras ocasiones este centro, no tiene sentido remontarse muy atrás en el tiempo para intentar demostrar que se cometió un error al inscribir un nacimiento en un tiempo en el que no existían normas en relación con la imposición de apellidos. En definitiva, el primer apellido que figura en todas las certificaciones de nacimiento aportadas y que se ha transmitido de generación en generación es únicamente Díez. Debe recordarse, además, que la finalidad del expediente de rectificación de errores no es la recuperación de apellidos perdidos en las familias por el transcurso de los siglos sino lograr la concordancia entre el registro y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tafalla.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (6ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar el orden de los apellidos del inscrito en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 26 de febrero de 2016 en el Registro Civil de San Roque (Cádiz), don J.-M. A. G., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación del orden de sus apellidos alegando que el correcto es el inverso. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI; pasaporte filipino; certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, practicada el 10 de septiembre de 2015, de J.-M. A. G., nacido en Filipinas el 19 de octubre de 1994, hijo de E. Jr. T. G. y de D. A. T., con marginal para hacer constar la adquisición de la nacionalidad española por residencia de la madre el 24 de enero de 2011, así como la

opción a la nacionalidad española del inscrito el 26 de marzo de 2015, y observación de que el inscrito conserva los apellidos conforme a su ley personal anterior en virtud del artículo 199 del Reglamento del Registro Civil (RCC); certificación de nacimiento filipina de J.-M. A. G.; inscripción de matrimonio y libro de familia de los progenitores; tarjeta de residencia y pasaporte filipino del padre, y certificado de empadronamiento.

2. Al expediente se incorporaron las actuaciones seguidas en los trámites de opción a la nacionalidad española del promotor y de dos hermanos y se remitió al Registro Civil Central, competente para su resolución. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado dictó auto el 13 de septiembre de 2016 denegando la rectificación pretendida por no apreciar la concurrencia de ningún error.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión alegando que, aunque en Filipinas se sitúa en primer lugar el apellido materno, se puede usar en primer lugar el paterno y así figura en su pasaporte y en el permiso de residencia en España.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010; 14-2ª de enero y 17-3ª de noviembre de 2011; 13-4ª de marzo, 28-13ª de junio y 26-6ª de noviembre de 2012; 30-4ª de enero de 2013; 12-28ª de marzo de 2014; 29-51ª de abril y 2-11ª de diciembre de 2016, y 24-14ª de enero de 2020.

II. Pretende el promotor la rectificación del orden de los apellidos consignados en su inscripción de nacimiento española alegando que el correcto es el inverso, dado que el paterno es el que actualmente figura en segundo lugar. La rectificación fue denegada por el encargado porque el interesado había solicitado conservar los apellidos tal como los tenía atribuidos según su ley personal filipina cuando optó a la nacionalidad española y el orden atribuido en el asiento es el mismo que figura en la certificación de nacimiento local.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la

rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Así, aunque este último artículo admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción, lo cierto es que en este caso el ministerio fiscal se opone y, además, en la propia certificación de nacimiento filipina que sirvió de base para la inscripción en España, el interesado figura claramente identificado con los apellidos en el orden inscrito. El promotor adquirió la nacionalidad española siendo mayor de edad y, tal como permite la normativa, haciendo uso en ese momento (así consta en las observaciones en la propia inscripción) de la posibilidad ofrecida por el artículo 199 RRC de conservar los apellidos que ostentaba según la legislación filipina, distintos de los que le hubieran correspondido de acuerdo con la legislación española (primer apellido del padre, “T.”, y primero de la madre “A.”, o a la inversa), que, en cualquier caso, no obliga de ningún modo a que el primer apellido del inscrito deba ser el paterno, como alega el recurrente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (7ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

1.º Procede la rectificación del primer apellido en las inscripciones de nacimiento del promotor y de su padre al quedar acreditado el error invocado.

2.º No prospera el expediente para rectificar el segundo apellido del promotor en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Aranda de Duero (Burgos).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 29 de diciembre de 2016 en el Registro Civil de Aranda de Duero (Burgos), don F. J. Martos R., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de sus dos apellidos en su inscripción de nacimiento para hacer constar que los correctos son Marto R-N., alegando, en cuanto al primero, que todos sus ascendientes lo tienen atribuido así hasta que se produjo un error en la inscripción de nacimiento de su padre, y en cuanto al apellido materno, que la segunda parte de este se perdió en alguna generación anterior. Aportaba la siguiente documentación: DNI del promotor; certificado de empadronamiento; certificación literal de nacimiento de F. J. Martos R., nacido en A. de D. el 3 de mayo de 1967, hijo

de F. Martos M. y de M. P. R. A.; certificación literal de nacimiento de F. Martos M., nacido en G. del M. (Burgos), hijo de M. Martos R. y de T. M. A.; certificación literal de nacimiento de M. Marto R., nacido en G. del M. el 12 de noviembre de 1907, hijo de R. Marto Q. y de E. R. P.; partida de bautismo de R. Marto Q., nacido en G. del M. el 24 de mayo de 1874, hijo de M. y de P.; partida de matrimonio del anterior con E. R. P.; partida de bautismo de M. Marto N., nacido en B. el 29 de septiembre de 1825, y varios documentos manuscritos de muy difícil legibilidad.

2. Ratificado el promotor, el ministerio fiscal se mostró favorable a la rectificación del primer apellido por considerar suficientemente acreditado el error, pero no del segundo, dada la mala calidad e imposible lectura de la mayoría de los documentos aportados en relación con la línea materna.

3. La encargada del Registro Civil de Aranda de Duero dictó auto el 23 de marzo de 2017 denegando las rectificaciones pretendidas por no considerar acreditados los errores invocados.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el error en cuanto a su apellido paterno está debidamente acreditado, pues la consignación del apellido Martos no aparece hasta la inscripción de nacimiento de su padre. Añade que este no ha promovido la rectificación de su propia inscripción por razones de edad y de salud, pero que es su deseo recuperar oficialmente el apellido correcto y que, si su abuelo no solicitó la rectificación en su día, fue debido a las circunstancias sociales de la época.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió parcialmente a la petición, en el mismo sentido de su informe anterior. El encargado del Registro Civil de Aranda de Duero ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-1ª de febrero y 8-2ª de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 21-2ª de octubre de 2004; 26 de noviembre de 2005; 3-4ª de mayo de 2006; 2-5ª de abril, 27-8ª de septiembre y 28-1ª de noviembre de 2007; 9-8ª de mayo, 9-7ª de julio y 25-5ª de noviembre de 2008; 27-8ª de febrero, 10-3ª de junio y 8-3ª de julio de 2009; 3-16ª de septiembre y 30-2ª de diciembre de 2010; 2-2ª de noviembre de 2011; 13-49ª de diciembre de 2013; 3-58ª de enero, 4-141ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015; 4-29ª y 25-34ª de noviembre de 2016; 22-33ª de junio de 2018, y 17-16ª de diciembre de 2019.

II. El promotor solicita la rectificación de sus dos apellidos en su inscripción de nacimiento alegando, en cuanto al primero, que el error proviene de la inscripción de

nacimiento de su padre, y en cuanto al segundo, que originalmente se trataba de un apellido compuesto cuya segunda parte se perdió en alguna generación anterior. La encargada del registro no apreció error alguno y denegó la práctica de cualquier rectificación. Contra esta resolución se presentó el recurso examinado, si bien las alegaciones expuestas únicamente se refieren al primer apellido.

III. El principio de concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. arts. 26 LRC y 94 RRC) exige la rectificación, no solo de los errores en las inscripciones que puedan alegar los interesados si quedan debidamente acreditados, sino también de aquellos que se comprueben de oficio y, aunque en materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Los invocados en este caso recaen sobre ambos apellidos del promotor, que, según alega, deben ser Marto R.-N. y no Martos R. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º LRC.

IV. En relación con el apellido paterno, el recurrente alega que el solicitado es el que figura en las actas correspondientes a todos sus ascendientes hasta la inscripción de nacimiento de su padre, en la que se añadió una “s” final que no pertenece al apellido familiar. En prueba de su pretensión aporta varios documentos civiles y eclesiásticos de bautismo y de registro de nacimiento correspondientes a sus ascendientes, en todos los cuales se aprecia claramente, en efecto, que el apellido atribuido es Marto hasta la inscripción del padre, nacido en 1939, en la que, efectivamente, se consignó erróneamente el apellido paterno que debía transmitirse.

V. Por el contrario, en lo que se refiere al segundo apellido el error no resulta en absoluto acreditado, habiéndose aportado como prueba varios documentos manuscritos prácticamente indescifrables, al menos en las copias disponibles en esta instancia. En cualquier caso, es razonable admitir inscripciones de nacimiento de ascendientes de dos o incluso, en algún caso excepcional, tres generaciones anteriores, aunque se trate de partidas de bautismo previas a la existencia de los registros civiles, para probar la realidad de errores por contraste con los datos que figuran en el asiento que se trata de rectificar pero, tal como ha declarado en otras ocasiones este centro, no tiene sentido remontarse muy atrás en el tiempo para intentar demostrar que se cometió un error al inscribir un nacimiento en un tiempo en el que no existían normas en relación con la imposición de apellidos. La finalidad del expediente de rectificación de errores no es la recuperación de apellidos perdidos en las familias por el transcurso de los siglos sino lograr la concordancia entre el registro y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar parcialmente el recurso y ordenar la rectificación del

primer apellido del inscrito y de su padre, tanto en la partida de nacimiento del recurrente como en la de su progenitor, para hacer constar que el correcto es Marto.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Aranda de Duero (Burgos).

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (36ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar el lugar de nacimiento de la inscrita en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito fechado el 23 de mayo de 2016 y dirigido al Registro Civil de Madrid, Doña X. A. S. A. R., mayor de edad y con domicilio en la República Dominicana, solicitaba la rectificación del lugar de nacimiento que figura en la inscripción de nacimiento practicada en España, alegando que el correcto es S. F. de M. y no S. de los C., como consta actualmente. Aportaba la siguiente documentación: certificación dominicana de nacimiento de la promotora en S. F. de M. expedida el 2 de octubre de 2015 y certificación registral de inscripción expedida el 26 de octubre de 2015; DNI y pasaporte español; carné de identidad dominicano; inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Madrid de X. A. S. R., nacida en S. de los C. ((República Dominicana) el 10 de julio de 1960, con marginal de 27 de marzo de 2014 de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita mediante resolución de la DGRN de 16 de octubre de 2013.

2. La encargada del registro acordó la incorporación al expediente del certificado de nacimiento aportado cuando la promotora solicitó la nacionalidad española. Una vez comprobado que en dicho certificado consta S. de los C. como lugar de nacimiento, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 12 de septiembre de 2016 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en que el lugar correcto de nacimiento es S. F. de M.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Madrid ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 93, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 3-17ª de septiembre de 2010; 1-2ª de diciembre de 2011; 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012; 19-8ª de abril de 2013; 10-42ª y 46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015; 19-22ª de febrero, 8-26ª de abril, 17-12ª de junio y 29-142ª de agosto de 2016, y 1-100ª de septiembre de 2017.

II. Pretende la interesada, de origen dominicano, que se rectifique su lugar de nacimiento en la inscripción practicada en España como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española alegando que el correcto es S. F. de M. y no S. de los C., como figura actualmente. La encargada del registro denegó la rectificación por no resultar acreditado el error.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otro lado, el dato sobre el lugar de nacimiento de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe, de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. Además, aunque el artículo 93.3º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción” y de los que “proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado”, el presente caso no es subsumible en ninguno de esos supuestos, dado que en el certificado, expedido en 2009, que sirvió de base para practicar la inscripción en España figura S. de los C. como lugar de nacimiento de la interesada. El hecho de que después se presente una nueva certificación expedida en 2015 según la cual la interesada nació en otra localidad solo implica la existencia de dos documentos contradictorios, sin que sea posible determinar en esta vía cuál de ellos es el correcto mientras no conste la acreditación, por parte de las autoridades dominicanas, de que el aportado en primer lugar contenía un error que ha sido rectificado por el procedimiento legal aplicable. En definitiva, no cabe en esta instancia tener por acreditada la existencia del error invocado y la promotora deberá intentarlo a través de la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (39ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar los nombres de los progenitores de uno de los contrayentes en una inscripción de matrimonio por no resultar acreditados los errores invocados.

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 17 de febrero de 2017 en el Registro Civil de Estella (Navarra), el Sr. M. N. L. N., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de los nombres de sus progenitores que aparecen consignados en su inscripción de matrimonio alegando que los correctos son G. T. P y M. C. y no T. P. y O. A., como actualmente consta. Aportaba la siguiente documentación: tarjeta de residencia en España y certificación de nacimiento camerunesa del promotor, nacido en Y. el 18 de diciembre de 1970, hijo de G. T. P. y de M. C.; certificado de empadronamiento, e inscripción de matrimonio del promotor –hijo de T. P. y de O. A.– celebrado en B. el 22 de noviembre de 2006, con marginal de divorcio en 2014.
2. Remitido el expediente al Registro Civil de Barcelona, se incorporó la certificación de nacimiento aportada en su día para la tramitación del expediente de matrimonio, según la cual el promotor es hijo de T. P. y de Y. A.
3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó providencia el 24 de marzo de 2017 rechazando la rectificación pretendida porque los nombres de los progenitores consignados en la inscripción coinciden con los que figuran en la certificación de nacimiento del contrayente presentada cuando se tramitó el matrimonio.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el error se produjo en el Registro Civil de Camerún cuando se expidió la primera partida de nacimiento y se debió a una medida de prudencia por una sospecha que existía en aquella época en su país en relación con una conspiración terrorista que resultó no ser cierta.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 93, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 3-17ª de septiembre de 2010; 1-2ª de diciembre de 2011; 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012; 19-8ª de abril de 2013; 10-42ª y 46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015; 19-22ª de febrero, 8-26ª de abril, 17-12ª de junio y 29-142ª de agosto de 2016, y 1-100ª de septiembre de 2017.

II. Pretende el interesado que se rectifiquen los nombres de sus progenitores consignados en su inscripción de matrimonio celebrado en España alegando que el certificado de nacimiento camerunés que presentó en su día para la tramitación de aquel expediente contenía errores en esos datos y que los nombres correctos son los que se acreditan en el nuevo certificado de nacimiento aportado a este procedimiento. La encargada del registro rechazó la rectificación por no considerar acreditados los errores invocados.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. En este caso resulta que en la certificación de nacimiento camerunesa aportada al expediente de matrimonio, los nombres de los progenitores del contrayente se corresponden con los que se hicieron constar en el asiento de matrimonio español, si bien se observa que el primer nombre de la madre en certificado extranjero no es O., sino Y. Sin embargo, los nombres que el recurrente asegura que son los correctos y que aparecen en la partida de nacimiento presentada en estas actuaciones son completamente distintos de los anteriores, de manera que existen dos actas de nacimiento contradictorias en cuanto a ese extremo, sin que sea posible determinar en esta vía cuál de ellas es la correcta mientras no conste la acreditación, por parte de las autoridades camerunesas, de que el documento aportado en primer lugar contenía un error posteriormente rectificado por el procedimiento legal aplicable. Cabe señalar, además, que ninguno de los certificados de nacimiento incorporados al expediente contiene su fecha de expedición.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (41ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar el primer apellido del promotor en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Gijón (Asturias).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 21 de enero de 2016 en el Registro Civil de Écija (Sevilla), don J.-A. P. R., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de su primer apellido en su inscripción de nacimiento para hacer constar que el correcto es P. de Z., cuya segunda parte se perdió en la inscripción de su tatarabuelo. Aportaba la siguiente documentación: DNI del promotor; inscripción de nacimiento de J.-A. P. R., nacido en G. el 23 de mayo de 1964, hijo de J.-A. P. O. y de C. R. C.; acta de nacimiento de J.-A. P. O., nacido en G. de la C. de C. el 4 de mayo de 1925, hijo de E. P. y de M. O.; acta de nacimiento de E. P. O., nacido en A. el 2 de septiembre de 1888, hijo de M. P. y de M. O.; partida de bautismo de M. V. P., nacido en L. el 5 de abril de 1848, hijo de F. P. y de M. Z.; partida de bautismo de F. J. P. de Z., nacido en L. el 28 de enero de 1814, hijo de F. M. P. de Z. y de J. de E., y partida de matrimonio de F. J. P. de Z. y M. A. Z.

2. Ratificado el promotor, el expediente se remitió al Registro Civil de Gijón. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 6 de abril de 2017 denegando la rectificación pretendida por no considerar acreditada la existencia de error.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que la misma rectificación que solicita sí ha sido autorizada en otros registros a un hermano y a un primo suyos. Adjunta documentación relativa a dichas autorizaciones de los registros civiles de Huelva y Pamplona.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Gijón se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-1ª de febrero de 2001; 21-2ª de octubre de 2004; 25-5ª de noviembre de 2008; 10-3ª de junio y 8-3ª de julio de 2009; 3-16ª de septiembre de 2010; 3-56ª y 10-46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015; 4-29ª de noviembre de 2016, y 17-16ª de diciembre de 2019.

II. El promotor solicita la rectificación de su primer apellido en su inscripción de nacimiento para hacer constar que el correcto es P. de Z. y no P., como actualmente figura, alegando que el pretendido es el apellido completo que le pertenece por línea paterna y que estuvo atribuido a algunos de sus ascendientes, naturales de Navarra. La encargada del registro no apreció error alguno y denegó la práctica de cualquier rectificación. Contra esta resolución se presentó el recurso examinado.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) aunque los arts. 93 y 94 admiten la rectificación por expediente si concurren determinadas circunstancias, pero para ello es necesario que quede acreditada la existencia del error que se denuncia. El invocado en este caso recae sobre el apellido transmitido a través de varias generaciones por la línea paterna del recurrente, que, según alega, debe ser P. de Z. y no P., como consta en su inscripción de nacimiento y en todas las actas civiles y de bautismo de sus ascendientes hasta la partida de bautismo de su tatarabuelo, nacido en 1814. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º LRC.

IV. En prueba de su pretensión aporta el interesado varios documentos civiles y eclesiásticos de bautismo y registro de nacimiento correspondientes a sus ascendientes, el último de los cuales corresponde a F. J. P. de Z., hijo de F. M. P. de Z. y de J. de E., a partir de cuya inscripción, según la petición planteada, se habría omitido la segunda parte del apellido en la forma supuestamente correcta. Sin embargo, debe decirse que es razonable admitir inscripciones de nacimiento de ascendientes de dos o incluso, en algún caso excepcional, tres generaciones anteriores, aunque se trate de partidas de bautismo previas a la existencia de los registros civiles, para probar la realidad de errores por contraste con los datos que figuran en el asiento que se trata de rectificar pero, tal como ha declarado en reiteradas ocasiones este centro, no tiene sentido remontarse muy atrás en el tiempo para intentar demostrar que se cometió un error al inscribir un nacimiento en un tiempo en el que no existían normas en relación con la imposición de apellidos. En definitiva, el primer apellido que figura en prácticamente todas las certificaciones de nacimiento aportadas y que se ha transmitido de generación en generación es únicamente P. Debe recordarse, además, que la finalidad del expediente de rectificación de errores no es la recuperación de apellidos perdidos en las familias por el transcurso de los siglos sino lograr la concordancia entre el registro y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Gijón (Asturias).

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (42ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar el primer apellido del promotor en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Santander (Cantabria).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 4 de febrero de 2016 en el Registro Civil de Écija (Sevilla), D.ª M.-L. P. R., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de su primer apellido en su inscripción de nacimiento para hacer constar que el correcto es P. de Z., cuya segunda parte se perdió en la inscripción de su tatarabuelo. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora; inscripción de nacimiento de M.-L. P. R., nacida en S. el 30 de agosto de 1967, hija de J.-A. P. O. y de C. R. C.; acta de nacimiento de J.-A. P. O., nacido en G. el 4 de mayo de 1925, hijo de E. P. y de M. O.; acta de nacimiento de E. P. O., nacido en A. el 2 de septiembre de 1888, hijo de M. P. y de M. O.; partida de bautismo de M. V. P., nacido en L. el 5 de abril de 1848, hijo de F. P. y de M. Z.; partida de bautismo de F.-J. P. de Z., nacido en L. el 28 de enero de 1814, hijo de F.-M. P. de Z. y de J. de E., y partida de matrimonio de F.-J. P. de Z. y M. A. Z.

2. Ratificada la promotora, el expediente se remitió al Registro Civil de Santander. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 20 de abril de 2017 denegando la rectificación pretendida por no considerar acreditada la existencia de error.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que la misma rectificación que solicita sí ha sido autorizada en otros registros a un hermano y a un primo suyos. Adjunta documentación relativa a dichas autorizaciones de los Registros Civiles de Huelva y Pamplona.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Santander se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-1ª de febrero de 2001; 21-2ª de octubre de 2004; 25-5ª de noviembre de 2008; 10-3ª de junio y 8-3ª de julio de 2009; 3-16ª de septiembre de 2010; 3-56ª y 10-46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015; 4-29ª de noviembre de 2016, y 17-16ª de diciembre de 2019.

II. La promotora solicita la rectificación de su primer apellido en su inscripción de nacimiento para hacer constar que el correcto es P. de Z. y no P., como actualmente figura, alegando que el pretendido es el apellido completo que le pertenece por línea paterna y que estuvo atribuido a algunos de sus ascendientes, naturales de Navarra. La encargada del registro no apreció error alguno y denegó la práctica de cualquier rectificación. Contra esta resolución se presentó el recurso examinado.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) aunque los arts. 93 y 94 admiten la rectificación por expediente si concurren determinadas circunstancias, pero para ello es necesario que quede acreditada la existencia del error que se denuncia. El invocado en este caso recae sobre el apellido transmitido a través de varias generaciones por la línea paterna de la recurrente, que, según alega, debe ser P. de Z. y no P., como consta en su inscripción de nacimiento y en todas las actas civiles y de bautismo de sus ascendientes hasta la partida de bautismo de su tatarabuelo, nacido en 1814. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º LRC.

IV. En prueba de su pretensión aporta la interesada varios documentos civiles y eclesiásticos de bautismo y registro de nacimiento correspondientes a sus ascendientes, el último de los cuales corresponde a F.-J. P. de Z., hijo de F.-M. P. de Z. y de J. de E., a partir de cuya inscripción, según la petición planteada, se habría omitido la segunda parte del apellido en la forma supuestamente correcta. Sin embargo, debe decirse que es razonable admitir inscripciones de nacimiento de ascendientes de dos o incluso, en algún caso excepcional, tres generaciones anteriores, aunque se trate de partidas de bautismo previas a la existencia de los registros civiles, para probar la realidad de errores por contraste con los datos que figuran en el asiento que se trata de rectificar pero, tal como ha declarado en reiteradas ocasiones este centro, no tiene sentido remontarse muy atrás en el tiempo para intentar demostrar que se cometió un error al inscribir un nacimiento en un tiempo en el que no existían normas en relación con la imposición de apellidos. En definitiva, el primer apellido que figura en prácticamente todas las certificaciones de nacimiento aportadas y que se ha transmitido de generación en generación es únicamente P.. Debe recordarse, además, que la finalidad del expediente de rectificación de errores no es la recuperación de apellidos perdidos en las familias por el transcurso de los siglos sino lograr la concordancia entre el registro y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Santander (Cantabria).

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (66ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento de la hija del promotor porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante providencia de 25 de mayo de 2018, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá inició procedimiento de cancelación de la inscripción de nacimiento de J. R. S., practicada en el mismo registro, por considerar que el asiento se había efectuado en virtud de un título manifiestamente ilegal. La decisión se basó en que se había recibido un correo electrónico del padre de la inscrita, un ciudadano español, comunicando al registro que la mujer que había gestado a su hija no es la madre biológica y que la fertilización se había realizado con un óvulo donado en un procedimiento de gestación subrogada. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción en el Registro Civil español suscrita por el padre de la nacida y fechada el 7 de febrero de 2018; certificación colombiana de nacimiento de J. R. S., nacida en Colombia el 12 de enero de 2018 (el asiento se practicó al día siguiente), hija de G. P. S. P., de nacionalidad colombiana, y de M. R. Á., de nacionalidad española; documento colombiano de reconocimiento de la nacida como hija extramatrimonial; pasaporte español y certificación literal de nacimiento de M. R. Á., nacido en S. C. de G. (Barcelona) el 2 de octubre de 1976, y certificados colombianos de movimientos migratorios de ambos progenitores.

2. El órgano en funciones de ministerio fiscal emitió informe favorable y el encargado del registro dictó resolución el 28 de mayo de 2018 acordando la cancelación de la inscripción.

3. Notificada la resolución, Don. M. R. Á. presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la nacida es su hija y, en consecuencia, le corresponde la nacionalidad española; que la resolución recurrida no aclara cuál es el título que considera ilegal y por qué, lo que produce indefensión; que existe una inscripción de nacimiento colombiana de su hija que cumple todos los requisitos legales; que se ha dictado una sentencia en Colombia cuyo fallo indica claramente que la nacida es

hija suya y no de la Sra. S., y que los apellidos que le corresponden son exclusivamente los paternos; que ya se ha procedido a rectificar la inscripción de nacimiento colombiana en virtud de la sentencia de impugnación de la maternidad; que la aportación de dicha sentencia cumple con el requisito establecido en la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; que se ha instado el procedimiento de exequátur para el reconocimiento de la sentencia, y que, en todo caso, debe prevalecer el interés superior de la menor. Al escrito de recurso adjuntaba una sentencia de 16 de mayo de 2018 de un órgano judicial colombiano, dictada en un procedimiento de impugnación de la maternidad, en la que se concluye que J. R. S. es hija de M. R. A. [sic] y no lo es de G. P. S. P. y debe llevar los apellidos paternos, un documento de rectificación de la sentencia anterior en la que se aclara que el segundo apellido del Sr. R. es Álvaro y no Alvarado y certificación de nacimiento colombiana de J. R. Á., solo con filiación paterna, efectuada el 7 de junio de 2018 en sustitución de la inscripción anterior.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 6.4 del Código Civil (CC); 247, 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 23, 26 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 163, 297.3º y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, 6-7ª de mayo de 2008; 14 de febrero de 2009; 2-36ª de septiembre, 15-32ª de noviembre y 13-57ª de diciembre de 2013; 20-108ª de marzo de 2014 y 18-33ª de marzo de 2016.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acordó la cancelación de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Bogotá el 28 de mayo de 2018 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en que el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal, dado que inicialmente se solicitó la inscripción haciendo pasar a la nacida por hija natural del promotor y de una ciudadana colombiana, pero, posteriormente, se solicita la rectificación de la filiación aportando una sentencia según la

cual el nacimiento se produjo como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada que no está admitido en España.

III. La cancelación practicada se basa, según se ha dicho, en la supuesta ilegalidad del título que sirvió de base para la inscripción (cfr. arts 95.2 LRC y 297 RRC). Si el encargado comprueba que se ha extendido un asiento de estas características, está legitimado para promover el oportuno expediente de cancelación por exigencia del principio de concordancia entre el registro y la realidad extrarregistral (art. 26 LRC). La certificación local de nacimiento aportada en su día por el promotor para practicar la inscripción en el Registro Civil español no ofrecía, en apariencia, ninguna duda sobre la realidad del hecho inscrito. Sin embargo, parece evidente que el ahora recurrente, siendo muy probablemente consciente de la dificultad para inscribir en el registro español un nacimiento derivado de un contrato de gestación subrogada –figura no reconocida legalmente en España–, ocultó esta circunstancia al practicar la inscripción local para poder solicitarla a continuación, por simple transcripción de la efectuada en Colombia, en el Registro Civil español. Una vez obtenida esta sin ningún problema, insta un procedimiento judicial en Colombia para rectificar la allí practicada suprimiendo la filiación materna de la hija y alegando que, en realidad, el nacimiento fue consecuencia de un contrato de gestación por sustitución acordado por las partes, en prueba de lo cual presenta, según consta en la sentencia, una escritura pública suscrita el 13 de junio de 2017 en la que el ciudadano español reconoce como hija suya a la entonces aún no nacida, mientras que la gestante colombiana declaró que ella no era la madre porque no aportó su material genético y que se había utilizado un óvulo donado anónimamente. Obtenida así una nueva inscripción en Colombia solo con filiación paterna, el interesado pretendía que, por el mismo procedimiento antes utilizado, se suprimiera la filiación materna en la inscripción practicada en España.

IV. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir (art. 6.4 CC). En este caso se ha tratado de evitar la aplicación de la Instrucción de 5 de octubre de 2010, que estableció las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación en esos casos, con el fin de obtener la inscripción inmediata, sirviéndose para ello de la ocultación temporal, tanto en el Registro Civil colombiano como en el español, de la existencia de un acuerdo de gestación subrogada, lo que forzaba la práctica de la inscripción en España por simple transcripción de una certificación extranjera aparentemente correcta y legal. De esta forma la situación creada en fraude de ley afecta al principio de concordancia entre registro y realidad, con independencia de que la inscripción hubiera podido o no practicarse a través del cauce adecuado, extremo que no prejuzga la presente resolución.

V. En definitiva, no hay duda de la nulidad de una inscripción practicada con infracción de las reglas que regulan el fondo de la materia y, con la documentación disponible, no

resulta acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010. No obstante, cabe indicar que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar unas actuaciones decididas por resolución firme siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión y, en todo caso, el promotor puede acudir directamente a la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (15ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 12 de marzo de 2010, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a don A. A. P., nacido el 28 de junio de 1978 en C. de Á. (Cuba), hijo de don A. A. G., nacido el 2 de noviembre de 1949 en C. de Á., de nacionalidad cubana y de D.^a C. P. D., nacida el 3 de junio de 1958 en C. de Á., quien optó por la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 9 de enero de 2004 y posteriormente recuperó su nacionalidad española el 20 de abril de 2009.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento de la madre del solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 9 de enero de 2004, en el que consta que es hija de M. P. S.

nacido el 15 de enero de 1912 en L. P. de G. C. y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno.

2. Por providencia dictada el 24 de febrero de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado en la partida de nacimiento del mismo, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que para acreditar la nacionalidad de su abuelo materno, aportó certificados del Registro de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT que ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma de la funcionaria que los expide, por lo que no ha quedado demostrado que la madre del inscrito haya sido originariamente española y por tanto no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificado el interesado del inicio del expediente de cancelación por medio de Edicto, dado que había trasladado su domicilio a España, no formula alegaciones dentro del plazo establecido.

4. Con fecha 19 de marzo de 2015, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 337, página 593, número 297 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Con fecha 20 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado que figura en el tomo 337, página 593, número 297 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, ya que se aportaron certificados del registro de extranjería y ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT que ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma de la funcionaria que los expide.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que no tuvo notificación de la retirada de su ciudadanía hasta el 22 de mayo de 2017, que fue notificado por el Consulado de España en Miami; que los documentos de su abuelo aportados fueron emitidos por el Ministerio del Interior cubano; que en el Consulado de España en La Habana se encuentra inscrito el nacimiento de su madre, quien recuperó la nacionalidad española en el año 2010 y el nacimiento de su hermana. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: certificado de bautismo del abuelo materno del

solicitante, don M. P. S., emitido por la Diócesis de Canarias; documento nacional de identidad y pasaporte español de su abuelo materno, expedido este último el 18 de diciembre de 2008; certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil en fecha 20 de abril de 2009; documentos de inmigración y extranjería de su abuelo materno, expedidos el 23 de julio de 2012 a solicitud de una hermana del interesado; certificado de baja en el Registro de Matrícula del Consulado de España en La Habana, por traslado del promotor a España en fecha 11 de mayo de 2010 y certificado literal español de nacimiento de una hermana del solicitante.

7. El Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe en fecha 16 de julio de 2019, indicando que, en virtud del recurso interpuesto y de la nueva documentación aportada, no puede ratificarse en el informe desestimatorio emitido en su día y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe emitido en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del inscrito, al no haber quedado establecido que la madre del inscrito haya sido originariamente española, dado que el solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno que no se encontraban expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide, no cumpliéndose con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado en su inscripción española de nacimiento.

Frente al citado auto, se interpone recurso por el interesado, aportando un certificado literal español de nacimiento de su madre, inscrito en el Registro Civil Consular de España en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del CC en fecha 9 de enero de 2004 y posteriormente recuperación de la nacionalidad española el 20 de abril de 2009, así como documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, expedidos a solicitud de una hermana del interesado en fecha 23 de julio de 2012, que no ofrecen dudas de autenticidad, y se encuentran expedidos en el formato, cuño y firma, habitualmente utilizado por la funcionaria que los expidió, de acuerdo con la información facilitada por el Consulado General de España en La Habana y pasaporte español del abuelo materno expedido el 18 de diciembre de 2008.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento–, en particular, el certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, en el que consta que recuperó la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 26 del CC en fecha 20 de abril de 2009; los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno fechados el 23 de julio de 2012, que no ofrecen dudas de autenticidad, de acuerdo con la información facilitada por el Consulado General de España en La Habana y el pasaporte español del abuelo materno expedido el 18 de diciembre de 2008, se constata que el abuelo materno del interesado ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija y madre del solicitante.

Así, se encuentra acreditado que la progenitora del optante es originariamente española y el interesado formuló la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen

(Anexo I) el 15 de junio de 2009, dentro del plazo legalmente establecido, por lo que se cumplen los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (66ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento con anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos, ya que había sido cancelada la marginal de nacionalidad en la inscripción de nacimiento de su progenitora. al comprobarse igualmente que no se cumplía lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 por el que se obtuvo.

En el expediente sobre cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de la interesada, en representación de ésta, contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 5 de marzo de 2014, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se concedió la nacionalidad española a R.-M. S. P., menor de edad, nacida en Cuba el de 2003, hija de R.-E. S. R. y de C. P. M., en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.a del Código Civil, ya que su madre había sido declarada española, con fecha 11 de diciembre de 2009 por aplicación de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, tarjeta de identidad cubana de la menor, inscripción en el Registro Civil español de la Sra. P. M., nacida en Cuba en 1973, hija de I. P. M., nacido en Cuba en 1934 y de nacionalidad cubana, y de C.-Á. M. A., nacida en Cuba en 1939 con marginal de nacionalidad por opción de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, certificado de nacimiento cubano del Sr. S. R., pasaporte español de la madre de la optante y carné de identidad cubano del padre, certificado no literal de matrimonio de los padres de la menor, celebrado en el año 2009, certificado de vigencia del precitado matrimonio declarando la misma desde 1996 en que se formalizó hasta septiembre de 2007 que se

extinguió por sentencia, datos que no concuerdan con el certificado de matrimonio aportado y declaración de opción ante la encargada del Registro Civil Consular de La Habana, con fecha 28 de octubre de 2013, de la Sra. P. M. en nombre de su hija, menor de 14 años, y previa autorización para ello, consta documento suscrito por el padre de la menor consintiendo la tramitación iniciada.

2. Por providencia dictada el 16 de septiembre de 2016 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que en aplicación del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción de nacimiento de la menor R. M. S., ya que se había cancelado el título que le dio origen, la inscripción de nacimiento de su madre, Sra. P. M., con la opción de nacionalidad española, ya que había tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que no ha quedado establecido que la madre de la inscrita haya sido originariamente española, habida cuenta el matrimonio de su abuela, española y bisabuela de la menor optante, con un ciudadano cubano fallecido en 1928 y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

3. Tenido conocimiento por parte del registro civil consular que la madre y representante de la menor no reside en Cuba por traslado a España, se notifica la iniciación del procedimiento de cancelación mediante la publicación del correspondiente edicto en el tablón de anuncios del Consulado, desde el 23 de enero al 10 de febrero de 2017.

4. Con fecha 13 de febrero de 2017, la canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 636, Página 573, Nº. 287 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos legalmente establecidos.

5. Con fecha 17 de febrero de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda la cancelación de la inscripción de nacimiento de D.ª R.-M. S. P., con marginal de nacionalidad española por la opción del artículo 20 del Código Civil, habiéndose practicado incorrectamente por haberse cancelado el título que la originó, a saber la inscripción de nacimiento y nacionalidad española de su madre, D.ª C. P. M., por lo que la menor no ha estado nunca bajo la patria potestad de un ciudadano español.

6. Notificada la resolución, la madre de la optante, menor de edad, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, ya que no está conforme con la cancelación de su propia inscripción de nacimiento y nacionalidad española, por lo que tampoco puede estar conforme con la de su hija, negando que su abuela y bisabuela de la menor se casara con un ciudadano cubano, Sr. C. E., fallecido en 1928, que su abuela se casó con un ciudadano cubano en 1942,

es decir después del nacimiento de la madre y abuela de la menor en 1939, por lo que mantuvo su nacionalidad española hasta esa fecha, que el error respecto al matrimonio de su bisabuela parte de una declaración de un hermano de la recurrente al respecto.

Adjunta como documentación certificado literal de nacimiento español de la bisabuela de la menor optante, Sra. M.-N. A. S., nacida en España en 1909, de padres también nacidos en España, certificado de nacimiento cubano de la abuela de la optante, nacida en Cuba en 1939, certificado no literal de defunción del Sr. E. C., fallecido en 1928 como soltero y certificación de soltería del mismo, certificación negativa de matrimonio entre ambos desde 1924 a 1942, certificación de defunción de la bisabuela de la menor, Sra. A. S., en 1987 en Cuba siendo su estado civil casada.

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se muestra conforme con la decisión adoptada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con el preceptivo informe. Consta a este centro directivo que a la Sra. P. M., madre de la menor optante, le fue cancelada su inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad, por auto de fecha 16 de febrero de 2017, el cual fue recurrido por la interesada, recurso que ha sido desestimado por resolución de esta dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 9 de junio de 2020. En esta resolución se hace constar que una tía materna de la Sra. P. M. en su propio recurso de apelación, declara que su madre, abuela materna de la recurrente y bisabuela de la menor optante, contrajo matrimonio con don C. E. C. y que este falleció en 1928 y, además, aporta certificado del estado civil al momento de contraer nuevo matrimonio de la citada abuela, donde se constata que el estado civil de ésta era de viuda, al momento de la celebración de su segundo matrimonio en 1942.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª). 10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de

febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se pretende por la representante legal y madre de la menor optante, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española de la interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1.a del artículo 20 del CC al haber sido cancelada a su vez la inscripción de nacimiento y nacionalidad española por la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 de su madre. La opción de nacionalidad fue efectuada ante la encargada del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba) y concedida por esta mediante auto de fecha 5 de marzo de 2014. Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción española de nacimiento de la interesada, dado que no ha quedado establecido que hay estado bajo la patria potestad de un ciudadano español, ya que la madre de la inscrita ha visto a su vez cancelada su inscripción de nacimiento y nacionalidad española obtenida por la opción de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de nacimiento española de la interesada.

III. La resolución apelada basa la cancelación practicada, en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero del artículo 20 del CC al haber desaparecido el título habilitante, la nacionalidad española de su madre bajo cuya patria potestad se encontraba, por no haber quedado establecido que en la misma concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones del ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1.a del artículo 20 del CC que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante tenga la nacionalidad española durante la minoría de edad de su hija. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 358 de su reglamento– si bien cuando se ejerció dicha opción en el año 2013, la madre de la optante, ésta nacida en el año 2003, le había sido declarada su nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en diciembre de 2009, posteriormente examinada de nuevo las circunstancias concurrentes en el caso de la Sra. P. M. se llegó a la conclusión de que no cumplía los requisitos establecidos para ello, por lo que se canceló su inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española puesto que había accedido indebidamente al Registro Civil español, en consecuencia la optante, R.-M. S. P., tampoco cumplía el requisito establecido para la

aplicación del artículo 20.1.a del CC, puesto que no estaba bajo la patria potestad de una ciudadana española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (35ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento

Procede la cancelación de una anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción y del asiento soporte de nacimiento practicados en el Registro Civil Central al haber sido anulado, mediante resolución recaída en expediente posterior, el auto del registro que sirvió de base para practicar el asiento.

En las actuaciones sobre cancelación de anotación de nacionalidad con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. A solicitud de la interesada, la encargada del Registro Civil de Alcázar de San Juan (Ciudad Real) dictó auto el 21 de abril de 2008 declarando la nacionalidad española con valor de simple presunción de la Sra. M.-S. M.-A., nacida en territorio del Sáhara Occidental el 11 de julio de 1968.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central para la práctica de los asientos de nacimiento y marginal de nacionalidad. El ministerio fiscal se opuso a la inscripción e interesó la incoación de un nuevo expediente para declarar que a la interesada no le correspondía la nacionalidad española. El encargado dictó auto el 2 de octubre de 2012 denegando la inscripción de nacimiento por no considerar acreditados datos esenciales del hecho inscribible y denegando asimismo la anotación de nacionalidad con valor de simple presunción por entender que esta se había declarado indebidamente, sin pronunciarse acerca de la petición formulada por el fiscal. El auto fue recurrido ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que emitió resolución el 9 de septiembre de 2014 (57ª) desestimando la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales, estimando parcialmente el recurso en cuanto a la procedencia de practicar la anotación marginal de nacionalidad con valor de simple presunción sobre un asiento soporte de nacimiento y acordando la continuación de la tramitación de un expediente incoado por el ministerio fiscal ante el Registro Civil de Alcázar de San Juan para dejar sin efecto

dicha declaración de nacionalidad, anotando marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que podía afectar al contenido del asiento.

3. La encargada del Registro Civil de Alcázar de San Juan dictó auto el 22 de mayo de 2015 declarando nulo el de 21 de abril de 2008 y dejando sin efecto la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada. Solicitado por parte del Registro Civil Central testimonio del auto con expresa mención de firmeza, el encargado en ese momento del Registro de Alcázar de San Juan emitió providencia el 14 de diciembre de 2015 haciendo constar que el auto fue notificado a la promotora y al ministerio fiscal, sin que se interpusiera recurso, por lo que se declaró su firmeza.

4. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, previo informe del ministerio fiscal, el encargado dictó auto el 24 de mayo de 2016 acordando la práctica de una marginal para hacer constar la declaración de nulidad del auto de 2008 y la cancelación subsiguiente de la marginal anterior de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción y del asiento soporte de nacimiento.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que no se le notificó el auto de Alcázar de San Juan que revocaba el emitido en 2008 y que le es aplicable el artículo 17 del Código Civil sobre atribución de la nacionalidad española, insistiendo en los mismos hechos y argumentos expuestos en el expediente tramitado en su día y solicitando la revocación de la resolución por la que se acordó dejar sin efecto el reconocimiento de su nacionalidad española con valor de simple presunción.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 147, 163, 164, 297 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 19-47ª de junio de 2012, y 17-117ª de julio de 2014.

II. La recurrente solicitó ante el registro civil de su domicilio la declaración de nacionalidad española alegando que nació en 1968 en territorio del Sáhara Occidental y que es hija de progenitores españoles. La encargada del registro estimó la pretensión en 2008, declarando la nacionalidad española de la interesada con valor de simple presunción. No obstante, el Registro Civil Central, donde debían practicarse los asientos de nacimiento y declaración de nacionalidad, denegó dicha práctica por considerar que, para el nacimiento, no se habían acreditado algunos datos esenciales y que la declaración de nacionalidad no procedía, razón por la cual, además, el ministerio fiscal

decidió incoar un expediente en el registro de procedencia para dejar sin efecto el auto dictado. Estas decisiones fueron recurridas ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, que, en resolución de 9 de septiembre de 2014 (57ª) estimó parcialmente el recurso en cuanto a la procedencia de practicar el asiento marginal de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, pues la competencia para efectuar esa declaración corresponde al registro del domicilio, si bien confirmaba la denegación de inscripción de nacimiento (debiéndose practicar solo un asiento soporte para la anotación de la nacionalidad) y la procedencia de incoar un nuevo expediente para declarar que a la interesada no le correspondía la nacionalidad española. Este expediente, en efecto, se tramitó y concluyó con un nuevo auto que anulaba el anterior de 2008 y declaraba que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española. Una vez firme, pues no consta que se presentara recurso, la resolución se remitió al Registro Civil Central para que se cancelara la anotación anterior. El encargado de este último órgano acordó dicha cancelación y es esta decisión la que constituye ahora el objeto de recurso.

III. La fundamentación de la presente resolución se basa en los mismos argumentos que la de la resolución emitida en septiembre de 2014. Tal como allí se explicaba, procurar la concordancia entre el registro civil y la realidad extrarregistral es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) y, en desarrollo de ese principio, se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. Eso es lo que ha sucedido en este caso y la nueva declaración es título suficiente para cancelar en su virtud la anotación previa practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC.

IV. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC) y no consta que se presentara recurso contra el auto de 22 de mayo de 2015 del encargado del Registro Civil de Alcázar de San

Juan, de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde, en su caso, debiera inscribirse el nacimiento y, marginalmente, la nacionalidad. Pero esta calificación, al igual que ocurrió en 2008, se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central y proceder a continuación a la cancelación de la anotación anterior, ya que el título que le había servido de base ha sido declarado ineficaz por el mismo registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 COMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (10ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo

No cabe calificar como recurso contra la inscripción de matrimonio ordenada por el Encargado del Registro, pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta de la inscripción practicada.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por doña B. E. V. L., contra providencia dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña L. I. T. P. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004, presentó mediante representante, con fecha 17 de abril de 2018, en el registro civil solicitud de inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 11 de abril de 2015 con don Á. V. G., nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: documento nacional de identidad de la representante y poder notarial de representación, hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que la promotora era soltera en el momento de celebrar el matrimonio y el Sr. V. era viudo y que el matrimonio fue civil, certificado de inscripción el 7 de diciembre de 2017 del matrimonio, acreditado por acta religiosa, en el registro civil local, pasaporte español del interesado, certificado literal de nacimiento español de ambos contrayentes, volante de empadronamiento de la promotora en P. d. A. desde el 27 de noviembre de 2017, certificado literal de defunción del Sr. V., fallecido el 28 de junio de 2015 y documento nacional de identidad de la Sra. T.

2. Con fecha 29 de mayo de 2018 el Encargado del Registro Civil Central dicta providencia citando a la promotora para que aporte nueva documentación. La Sra. T. comparece en una segunda citación, con fecha 23 de agosto de 2018, aporta la documentación requerida, documento nacional de identidad del interesado en el que consta un domicilio diferente del de empadronamiento de la promotora, aunque en la misma calle, acta religiosa del matrimonio, inscripción de nacimiento anterior del Sr. V. con

una ciudadana alemana, Sra. L., celebrado de forma religiosa en D. (Alemania) el 1 de febrero de 1962 e inscrito en el registro civil consular, certificado de defunción de la Sra. L., fallecida en M. el 21 de febrero de 2006, también aporta acta de manifestación ante notario de M. de los contrayentes con fecha 9 de junio de 2015, en ella declaran que conviven desde el año 2007 y que no hay trámites de separación, no mencionando el matrimonio celebrado dos meses antes en Colombia. En esta misma comparecencia se celebra la entrevista en audiencia reservada con la promotora del expediente.

3. Con fecha 24 de agosto de 2018 el encargado dicta nueva providencia requiriendo de la promotora copia completa de los pasaportes de los interesados, y del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón certificado de empadronamiento colectivo y convivencia familiar en el domicilio del Sr. V. Aportada la documentación se aprecia que los interesados convivieron en el domicilio desde el 18 de diciembre de 2009 hasta el fallecimiento del interesado y la promotora continuó en el domicilio hasta el 5 de octubre de 2017 y, examinados los pasaportes de ambos se aprecian entradas y salidas de Colombia en años 2008, 2009, 2010, 2013, 2014 y 2015 entre el 4 de enero y el 18 de abril, fechas en las que se celebró el matrimonio, la promotora también aporta tarjeta acreditativa de discapacidad reconocida por la Comunicad de Madrid.

4. Mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2018, el Encargado del Registro Civil Central vista la documentación aportada, ordena que se proceda a la inscripción del matrimonio, lo que se produce con fecha 24 del mismo mes. Se envía notificación al domicilio del interesado y se produce la notificación tras un primer intento con fecha 31 de octubre de 2018 y a la representante legal de la promotora se la notifica en el registro civil con fecha 28 de enero de 2019.

5. Con fecha 30 de julio de 2019 se presenta escrito ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, calificado como recurso de apelación, por la Sra. B. E. V. L., hija del Sr. V. G., manifestando que ya planteó un escrito ante el Registro Civil Central en el año 2016 sobre la posible inscripción del matrimonio de su padre y la Sra. T., que entonces se le contestó que no había tal inscripción, y que en julio de 2019 se ha enterado de la inscripción del mismo, mostrando su disconformidad con tal hecho, considerándose perjudicada por ello y solicitando su anulación, además de poner de manifiesto los problemas legales que tiene con la Sra. T. P. por las demandas de esta en relación con los bienes de su difunto padre.

6. El escrito de la Sra. V. L., calificado como recurso, fue trasladado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida, ya que la inscripción reúne los requisitos necesarios para practicarse. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. La promotora, Sra. T. P., de origen colombiano y nacionalidad española, obtenida por residencia desde el año 2004, pretendió que se inscribiera su matrimonio, celebrado en Colombia en abril de 2015, con un ciudadano español, que falleció poco tiempo después y antes de la solicitud de inscripción. Por providencia del Encargado del Registro Civil Central, de fecha 21 de septiembre de 2018, se accede a lo solicitado y se ordena la práctica de la inscripción. Una vez inscrito el matrimonio se traslada copia de la inscripción y libro de familia al contrayente y se notifica a la promotora. Posteriormente se presenta escrito, calificado de recurso de apelación, por la Sra. L., hija del contrayente ya fallecido.

III. Según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, ante las resoluciones de los encargados no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente puede interponerse recurso durante quince días hábiles a partir de la notificación, en el caso presente ésta se realizó primero en el domicilio del Sr. V. G., contrayente, resultando ausente en un primer intento, con fecha 31 de octubre de 2018, dejando aviso con el que posteriormente fue entregado en la oficina de correos, siendo devuelta la acreditación de la notificación al registro civil con fecha 16 de noviembre. También se notificó a la representante legal de la promotora en el registro civil con fecha 28 de enero de 2019. Resultando que el escrito presentado por la hija del Sr. V. solicitando la anulación de la inscripción practicada, lo fue el día 30 de julio de 2019, según registro de entrada del Ministerio de Justicia, cabe considerarlo absolutamente fuera del plazo legalmente establecido, por lo que dicho escrito no puede admitirse como tal.

Debiendo significarse que en materia de calificación registral no rige el principio de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (arts. 24 y 26 de la Ley del Registro Civil), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el escrito presentado por la Sra. V. L. como recurso contra providencia del Encargado del Registro Civil Central.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 7 de septiembre de 2020 (1ª)

VIII.4.1 Expedientes en general

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal de la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 9 de marzo de 2016, ante el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca (Islas Baleares), correspondiente a su domicilio, A. N. N., nacida el 4 de junio de 1996 en M. (Senegal) declara su voluntad de optar a la nacionalidad española por ser hija de S. N. N., de origen senegalés y que obtuvo la nacionalidad española por residencia con fecha 22 de mayo de 2012 cuando ella tenía 15 años. Con la misma fecha se levanta acta de la opción.

Aporta la siguiente documentación: declaración de datos en la que hace constar que es hija de S. N. N., nacido en T., D. (Senegal) el 2 de enero de 1957 y de K. N., nacida en la misma localidad el 3 de diciembre de 1972 y casados en 1990, inscripción literal de nacimiento en el Registro Civil de Tarragona del Sr. N., con marginal de nacionalidad española por residencia con efectos desde el 22 de mayo de 2012, documento nacional de identidad del precitado con domicilio en S. (Tarragona), documento de identidad senegalés de la Sra. K. N., documento de empadronamiento de la promotora en Palma de Mallorca desde el 17 de febrero de 2016, copia de inscripción literal de nacimiento local de la promotora, en la que se hace constar su nacimiento el 4 de junio de 1996 y su inscripción el 20 de diciembre del mismo año y tarjeta de residencia en España de la promotora como familiar de ciudadano de la Unión Europea. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

A requerimiento del Registro Civil Central el de Tarragona aporta al expediente copia de la documentación del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, cuya solicitud es de fecha 13 de septiembre de 2007 y en la que no contestó sobre su estado civil y en el apartado correspondiente a los hijos menores de edad mencionó a 7, nacidos entre 1990 y 2001, entre ellos la primera mencionada es la promotora A. N., pero nacida el 4 de junio de 1993 no 1996, también constan las copias de las inscripciones de nacimiento locales de los hijos mencionados, ninguno inscrito el año de su nacimiento, concretamente el extracto de acta de nacimiento de A. N. declara su nacimiento el 4 de junio de 1993 y su inscripción en el año 2001.

2. Por acuerdo de fecha 29 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que su presunto padre no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre la optante era menor de edad, habiendo posteriormente instado la opción de nacionalidad de la misma, lo que genera dudas sobre la realidad del hecho a inscribir.

3. Notificada la resolución a la representante de la promotora, que acreditó tal condición, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en la fecha de la solicitud de nacionalidad de su padre no era obligatorio mencionar a los hijos, que en caso de faltar datos debería habersele pedido que subsanara la documentación y, por último que adjunta documento de un laboratorio privado que acredita mediante prueba de ADN la relación de filiación.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este solicita la confirmación del auto impugnado por ser plenamente ajustado a derecho y el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 66 y 97, de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 21-3ª de octubre de 2002, 27-1ª de enero, 18-4ª de marzo, 24-2ª, 24-3ª de abril y 17-1ª diciembre de 2003, 9-4 de febrero, 2-1ª de septiembre de 2004, 8-3ª de septiembre, 24-2ª de octubre de 2005, 26-2ª de junio de 2006, 30-3ª de octubre, 29-2ª de noviembre de 2007, 8-6ª de abril, 27-6ª, 29-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. La promotora, mayor de edad, ha solicitado en el Registro Civil de Palma de Mallorca en fecha 9 de marzo de 2016, la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española, ya que su presunto padre, adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de mayo de 2012, cuando ella era menor de edad, ya que declara haber nacido en Senegal en junio de 1996. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, deniega la petición por auto de fecha 29 de agosto de 2016 al no tener garantías de la relación de filiación invocada por la promotora ya que su presunto padre no la mencionó entre sus hijos menores de edad cuando solicitó su nacionalidad por residencia en el año 2007, siendo este auto el objeto del presente recurso.

III. Cabe apreciar un error por parte del registro civil consular en el presupuesto de hecho determinante de su resolución, a saber que la promotora, A. N. N. no fue mencionada por su presunto padre, S. N., en su solicitud de nacionalidad por residencia, presentada el 13 de septiembre de 2007, pese a que había mencionado a 7 hijos

menores de edad. Este dato no parece correcto puesto que el primero de los nombres de estos hijos es A. N., si bien con una fecha de nacimiento, 4 de junio de 1993, confirmada por el extracto del acta del registro senegalés pero distinta a la declarada en la declaración de opción y en la copia de la inscripción de nacimiento senegalesa presentada en ese momento, esta fecha variaría sustancialmente la posibilidad de opción de la promotora ya que no habría estado bajo la patria potestad de un ciudadano español. El registro civil, vista su fundamentación, resolvió sobre la base incorrecta al considerar que la promotora no aparecía entre los hijos mencionados por el Sr. S. N.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central y al propio tiempo, deben retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de las nuevas circunstancias planteadas, como es la mención de la promotora con otra fecha de nacimiento anterior, que en este caso resulta determinante para la motivación de la resolución a dictar sobre la opción de nacionalidad ejercida al amparo del artículo 20.1.a del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento teniendo en cuenta lo apreciado en la documentación aportada y, previo informe del ministerio fiscal, el encargado dicte nuevo auto sobre la pretensión de la interesada.

Madrid, 7 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (32ª)

VIII.4.2 Opción a la nacionalidad española

Fallecido el optante durante la pendencia del recurso, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don I. P. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de diciembre de 1955 en J., C. (Cuba), hijo de don S.-M. P. J., nacido el 1 de enero de 1910 en J., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.^a O. G. N., nacida el 28 de agosto de 1927 en B. de C., R. C., G. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento del interesado; certificado cubano en extracto de nacimiento de la madre del solicitante; certificado local en extracto de matrimonio de los progenitores; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del interesado, don A. G. D., nacido en R. A., Santa Cruz de Tenerife el 20 de abril de 1896; certificado local de defunción de la progenitora y documentos de inmigración y extranjería del abuelo del solicitante, donde el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide, no son los utilizados habitualmente.

2. Con fecha 10 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, toda vez que los documentos aportados por el interesado presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental y no permiten acceder a su solicitud.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que no se tuvo en cuenta que es nieto de abuelo originariamente español, nacido en R. A., Santa Cruz de Tenerife, quien nunca renunció a su ciudadanía española, aportando una certificación negativa, sin legalizar, de jura de intención de renuncia a la nacionalidad española de su abuelo materno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, se aportaron documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, que no están expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, por lo que se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, destacándose, por otra parte, que su abuelo se inscribió en el Registro de Extranjeros de La Habana a la edad de 34

años, mientras que su lugar de residencia habitual estuvo en la provincia de C., M., C. de Á., lo que no permite determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Recibidas las actuaciones en esta dirección general, se solicita del registro civil consular requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de su nacimiento y de su madre y certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, actualizado, sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo materno del promotor, así como cualquier otra documentación que acredite que mantenía su nacionalidad española a la fecha del nacimiento de su hija y madre del solicitante.

El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, indica que al contactar telefónicamente con el domicilio del interesado a fin de citarle para comparecer el pasado 13 de noviembre de 2019, fueron informados por su viuda de que el interesado había fallecido, ofreciéndole a ésta comparecer en su lugar si se encontraba interesada en continuar el recurso de apelación de su esposo, no recibiendo respuesta a dicho ofrecimiento, por lo que se considera que no se encontraba interesada en la continuación del trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba el 28 de diciembre de 1955 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del

Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 10 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, toda vez que los documentos de inmigración y extranjería aportados por el solicitante no están expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, por lo que se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, el interesado aportó junto con su solicitud documentos de inmigración y extranjería de su abuelo materno que no están expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, por lo que se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, y no permiten determinar el cumplimiento por el solicitante de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Requerido el promotor a fin de que aportase nueva documentación actualizada, que permitiera determinar que su progenitora nació originariamente española, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana indica que fueron informados por su viuda de que el interesado había fallecido con posterioridad a la interposición del recurso de apelación, ofreciéndole a ésta comparecer en su lugar si se encontraba interesada en continuar el recurso de apelación de su esposo y aportar la documentación requerida,

no recibiendo respuesta a dicho ofrecimiento, por lo que se considera que no se encontraba interesada en la continuación del trámite.

V. Por este hecho no se considera necesario entrar a examinar en esta instancia las circunstancias y hechos concretos en los que la encargada ha fundamentado su decisión denegatoria ya que, fallecido el interesado que declaró su voluntad de optar a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y que recurrió su denegación, el recurso ha perdido de forma sobrevenida su objeto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (61ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Filiación paterna

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía judicial, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre atribución de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 27 de enero de 2017 en el Registro Civil de Zaragoza, la Sra. L. B. y el Sr. N. V., ambos de nacionalidad rumana, solicitaban la inscripción de nacimiento de su hija X., nacida el de 2016 en Zaragoza. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación negativa de inscripción de nacimiento, pasaportes rumanos y tarjetas de residencia en España de los solicitantes, sentencia de 15 de junio de 2016 de divorcio del matrimonio entre la Sra. L. B. y el Sr. M. P. B., certificados de empadronamiento y contratos de alquiler de vivienda.

2. El mismo día de la solicitud, compareció también ante el registro el exmarido de la solicitante, quien declaró que se había separado de hecho de su exesposa en noviembre de 2015 y que la nacida no es hija suya. Previa declaración de dos testigos e informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 15 de marzo de 2017 acordando la práctica de la inscripción de nacimiento atribuyendo a la nacida la filiación paterna respecto del exmarido de la madre, por entender que no había resultado destruida la presunción de filiación matrimonial del artículo 116 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que no es aplicable la presunción del artículo 116 del Código Civil, dado que el matrimonio se había separado en 2015, que su exmarido ha declarado que él no es el padre de la nacida y que la paternidad respecto al Sr. V. ha sido reconocida expresamente por este con el acuerdo de la madre.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006; 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008; 11-3ª de noviembre de 2009; 12-4ª de marzo de 2010; 16-1ª de febrero y 17-1ª de mayo de 2011; 6-20ª de julio de 2012; 4-91ª y 96ª de noviembre de 2013; 20-105ª de marzo de 2014; 3-39ª de julio y 2-15ª de octubre de 2015; 29-23ª de julio y 11-43ª de noviembre de 2016; 7-2ª de abril de 2017; 2-28ª de marzo y 20-30ª de abril de 2018.

II. Los promotores solicitaron la inscripción de nacimiento con filiación no matrimonial de la hija de ambos, nacida en septiembre de 2016. La encargada del registro acordó la práctica de la inscripción atribuyendo la filiación paterna de la nacida al exmarido de la madre porque consideró aplicable la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 del Código Civil. La promotora presentó recurso insistiendo en que el padre de su hija es su actual pareja y no su exmarido.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, la atribución de la filiación pretendida ya se ha hecho efectiva en virtud de sentencia de 12 de febrero de 2020 del Juzgado de 1ª Instancia n.º 18 de Zaragoza, inscrita en el registro marginalmente el 6 de julio de 2020, de modo que, obtenida la pretensión a través de la vía judicial, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (1ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de opción a la nacionalidad por pérdida sobrevenida del objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido los promotores, padres de la menor, la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora, con poder de representación del progenitor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Eibar (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en fecha 23 de julio de 2015 en el Registro Civil de Eibar (Guipúzcoa), doña B. M. A. A., nacida el 26 de mayo de 1981 en Aaiún (Sáhara Occidental), con poder de representación otorgado por su esposo, don H. B. N. (A. A. N.), nacido el 2 de marzo de 1980 en Sáhara Occidental, solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija E. H. B. (A. A. M. A.), nacida el 16 de septiembre de 2007 en Huesca. Se acompaña la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, inscrita en el Registro Civil de Huesca; permisos de residencia de la progenitora y de la interesada; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de S.-P. d. I. A. (Guipúzcoa); certificado de ciudadanía saharauí de la menor, expedido por la Asociación de la Diáspora Saharauí en Vizcaya y poder otorgado por el progenitor a favor de su esposa, doña B. M. A. A., para la tramitación de todos los documentos a favor de la menor.

2. Ratificadas las partes en el expediente y previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de 20 de noviembre de 2015 dictado por la Encargada del Registro Civil de Eibar, se desestima la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de la menor, toda vez que consta la nacionalidad argelina de la progenitora en el permiso de residencia y en el certificado de nacimiento de la menor, así como en el certificado de empadronamiento y, según el conocimiento adquirido de la legislación argelina a los hijos de nacionales argelinos les corresponde *iure sanguinis* dicha nacionalidad incluso si han nacido en el extranjero.

3. Notificada la resolución, la madre de la menor, con poder de representación del progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que el hecho de que la progenitora esté inscrita como argelina, deriva del hecho de haber residido en los campamentos de refugiados de Argelia, obteniendo un pasaporte argelino como título de viaje, expedido por Argelia por razones humanitarias, pero en ningún caso puede afirmarse que la nacionalidad de la madre de la menor sea argelina, y que el hecho de estar inscrita en el padrón como argelina deriva del hecho

de que en el momento de empadronarse le exigieron exhibir el pasaporte, por lo que ambos progenitores son apátridas.

4. Notificado el recurso al ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil de Eibar remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, por oficio de 16 de octubre de 2019, se interesa del Registro Civil de Eibar, requiera a los promotores a fin de que aporten nueva documentación actualizada, en particular: certificado de nacimiento y pasaporte de la menor; copia de la declaración de apátrida de la progenitora; certificado histórico de empadronamiento en España de la menor y de su madre y original de la tutela de poder otorgada por el progenitor a favor de su esposa.

Por diligencia del letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil de Eibar de fecha 27 de enero de 2020, nos informan que, habiéndose puesto en contacto con los padres de la menor, comunican que la misma ha adquirido la nacionalidad española con valor de simple presunción en el Registro Civil de Huesca, acompañando un certificado literal de nacimiento de la menor, en el que consta nota marginal en la que se indica que por resolución registral de 16 de enero de 2019 dictada por el Encargado del Registro Civil de Huesca se ha declarado con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la inscrita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3^a de octubre de 2006 y 25-1^a de febrero de 2008.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 16 de septiembre de 2007, hija de padres nacidos en el Sáhara Occidental. La petición se funda en la atribución iure solí de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la Encargada del Registro Civil de Eibar se dictó auto denegando la solicitud, al considerar que la progenitora ostentaba la nacionalidad argelina. Interpuesto recurso por la madre de la menor con poder de representación del progenitor y solicitada nueva documentación actualizada por este centro directivo, por diligencia del Registro Civil de Eibar nos informan que la menor ha adquirido la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución registral dictada por el Registro Civil de Huesca.

III. Dado que los recurrentes han obtenido la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevinida de objeto, al haber obtenido los recurrentes la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Eibar (Guipúzcoa).

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (7ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Cambio de nombre

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre cambio de nombre en la inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2016 en el Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife), don J. C. H. y doña L. L. R., con domicilio en la misma localidad, solicitaban autorización para cambiar el nombre de su hija menor de edad, I. C. L., por D., alegando que el cambio solicitado se corresponde con la identidad sexual real del menor. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los interesados; volante de empadronamiento; certificación literal de nacimiento de I. d. C. L., nacida en S. C. de L. L. el de 2006, hija de los promotores; informes médicos; tarjeta sanitaria; tarjeta de un club deportivo; boletín de calificaciones escolares; un diploma, y varias resoluciones registrales relativas a cambios de nombre de personas en circunstancias similares.
2. La encargada del registro dictó auto el 1 de diciembre de 2016 denegando la pretensión porque incumplía una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil al resultar discordante con el sexo consignado mientras no sea modificada esa mención.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que concurría justa causa para autorizar el cambio solicitado en beneficio del interés superior del menor, quien, además, ya venía utilizando habitualmente el nombre de D.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a su contenido. La encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006; 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008; 11-3ª de noviembre de 2009; 12-4ª de marzo de 2010; 16-1ª de febrero y 17-1ª de mayo de 2011; 6-20ª de julio de 2012; 4-91ª y 96ª de noviembre de 2013; 20-105ª de marzo de 2014; 3-39ª de julio y 2-15ª de octubre de 2015; 29-23ª de julio y 11-43ª de noviembre de 2016; 7-2ª de abril de 2017; 2-28ª de marzo y 20-30ª de abril de 2018.

II. Los promotores solicitaron el cambio de nombre en la inscripción de nacimiento de su hija I., aún menor de edad, por D., alegando que la inscrita se siente varón desde la infancia, aunque en el registro figura como mujer. La encargada del registro denegó la pretensión por entender que el cambio solicitado incurría en una de las limitaciones previstas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, la modificación del nombre ya se ha hecho efectiva mediante resolución registral de 19 de diciembre de 2018 recaída en un nuevo expediente, de modo que, obtenida la pretensión a través de una nueva solicitud en vía registral, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (18ª)

VIII.4.2 Opción a la nacionalidad española

Fallecida la optante durante la pendencia del recurso, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª J. R. B., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de febrero de 1925 en B., L. H. (Cuba), hija de don J. R. C., nacido el 13 de marzo de 1877

en P., de nacionalidad española y de D.^a F. B. G., nacida el 24 de noviembre de 1890 en B., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada; certificado de bautismo del progenitor, expedido por la parroquia de San Cristóbal, en la villa de P., Diócesis de Galicia; certificación negativa de inscripción de nacimiento del progenitor expedida por el Registro Civil de Pontevedra; certificado cubano en extracto de defunción del padre de la solicitante y certificación literal de adquisición de la ciudadanía cubana por el padre de la solicitante, inscrita en B., L. H., el 27 de abril de 1928.

2. Con fecha 22 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, toda vez que los documentos aportados por la interesada presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental y no permiten acceder a su solicitud.

3. Notificado la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que es hija de un ciudadano español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la promotora aporta una partida de bautismo de su progenitor expedida por la parroquia de San Cristóbal, en P. y, cabe señalar que las páginas amarillas de España no reconocen la existencia de dicha parroquia, por lo que el documento aportado ofrece dudas de autenticidad, advirtiéndose manipulación de la documentación, lo que no permite determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en esta dirección general, se solicita del registro civil consular requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, en particular, nuevo certificado literal de bautismo de su padre, expedido por la Diócesis a la que pertenezca la parroquia de San Cristóbal (Pontevedra), en la que se bautizó al progenitor de la solicitante.

El Consulado General de España en La Habana, informa que, contactado telefónicamente con una hija de la solicitante, les comunicó que la interesada había fallecido en 2018, agregando que no quería continuar con el trámite de recurso de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en 28 de febrero de 1925 en B., L. H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 22 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, toda vez que la promotora aporta una partida de bautismo de su progenitor expedida por la parroquia de San Cristóbal, en P., con dudas de autenticidad.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación

literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, la interesada aportó junto con su solicitud, un certificado cubano en extracto de su nacimiento y un certificado de bautismo de su padre, expedido por la parroquia de San Cristóbal en P., con dudas de autenticidad, que no permite determinar el cumplimiento por la solicitante de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Requerida la promotora a fin de que aportase nueva documentación actualizada, que permitiera determinar que su progenitor nació originariamente español, el Consulado General de España en La Habana indica que fueron informados por su hija de que la interesada había fallecido con posterioridad a la interposición del recurso de apelación, ofreciéndole a ésta comparecer en su lugar si se encontraba interesada en continuar el recurso de apelación de su madre y aportar la documentación requerida, manifestando no querer continuar con el trámite de su progenitora.

V. Por este hecho no se considera necesario entrar a examinar en esta instancia las circunstancias y hechos concretos en los que la encargada ha fundamentado su decisión denegatoria ya que, fallecida la interesada que declaró su voluntad de optar a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y que recurrió su denegación, el recurso ha perdido de forma sobrevenida su objeto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (37ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Cambio de nombre y rectificación registral del sexo

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre cambio de nombre y rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de la persona inscrita remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Martorell (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante expediente iniciado el 13 de diciembre de 2016 en el Registro Civil de Martorell (Barcelona), E. F. M., domiciliado en E. y con asistencia de sus representantes legales por ser entonces aún menor de edad, solicitó el cambio de nombre y la rectificación de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento para hacer constar que se trata de una mujer y que su nombre es E., alegando que los cambios solicitados se corresponden con su identidad sexual real. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI del interesado y de sus progenitores, certificación literal de nacimiento de E. F. M., nacido en E. el 10 de marzo de 2001, hijo de J. F. S. y de M. M. O., tarjeta sanitaria, informes médicos, certificado de matrícula en un centro educativo y volantes de empadronamiento.
2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 15 de marzo de 2017 denegando la pretensión por no cumplirse los requisitos previstos en los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la minoría de edad no puede ser un impedimento para el cambio porque se estarían vulnerando derechos fundamentales, que en otros registros civiles se habían autorizado peticiones similares y que en la petición inicial se solicitaban dos cosas: la modificación de la mención relativa al sexo y el cambio de nombre, habiéndose pronunciado la encargada solamente acerca de la primera, cuando no es imprescindible que ambos datos se modifiquen al mismo tiempo.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Martorell remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006; 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008; 11-3ª de noviembre de 2009; 12-4ª de marzo de 2010; 16-1ª de febrero y 17-1ª de mayo de 2011; 6-20ª de julio de 2012; 4-91ª y 96ª de noviembre de 2013; 20-105ª de marzo de 2014; 3-39ª de julio y 2-15ª de octubre de 2015; 29-23ª de julio y 11-43ª de noviembre de 2016; 7-2ª de abril de 2017; 2-28ª de marzo y 20-30ª de abril de 2018.

II. La persona interesada, asistida de sus progenitores por ser aún menor de edad cuando se inició el expediente, solicitó el cambio de nombre y la rectificación registral de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento alegando que se sentía mujer desde la infancia, aunque en el registro figuraba inscrita como varón. La encargada del registro denegó la segunda pretensión, sin pronunciarse sobre la primera, por no concurrir en aquel momento los requisitos necesarios.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, tanto la modificación del nombre como la rectificación en cuanto al sexo ya se han hecho efectivas mediante resolución registral de 27 de mayo de 2019 recaída en un nuevo expediente (presumiblemente, instado por la propia interesada una vez alcanzada la mayoría de edad), de modo que, obtenida la pretensión a través de una nueva solicitud en vía registral, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Martorell (Barcelona).

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (56ª)

VIII.4.4 Recurso contra una decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra una providencia sobre el estado civil de uno de los contrayentes que debe constar en la tramitación de un expediente de autorización de matrimonio porque no se trata de una resolución recurrible ante la DGRN según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre el estado civil de uno de los contrayentes que debe constar en la tramitación de un expediente de autorización de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra una providencia del encargado del Registro Civil de Banyoles (Girona).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado 10 de octubre de 2019 en el Registro Civil de Banyoles (Girona), Don. J. F. B. I. y D.^a M. T. G. M., con domicilio en la misma localidad, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos y DNI de los contrayentes; sentencia del Juzgado de 1ª Instancia n.º 6 de Girona de 20 de junio de 2018 por la que se declara que Don. J. C. S. y D.^a A. C. S. no son los progenitores biológicos de Don. J. C. C., debiendo anularse la inscripción de nacimiento de este e inscribirse la de J. F. B. I.; auto de 27 de julio de 2018 de aclaración de la sentencia anterior en el sentido de que se declara la nulidad de la inscripción de nacimiento de D. J. C. C. en S. A. del B. y la validez de la correspondiente a J. F. B. I. practicada en Barcelona; certificación literal de nacimiento de J. F. B. I. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en B. el 14 de septiembre de 1966, hijo de J. B. B. I. y de M. (a efectos identificadores), con marginal de 16 de agosto de 2018 de cambio de nombre del inscrito por J. F.; certificación literal

de matrimonio celebrado el 21 de septiembre de 1985 entre J. C. C., hijo de J. y de A. nacido en S. A. del B. el 14 de septiembre de 1966, y F. D. D., con marginal de 1 de octubre de 1999 de separación legal del matrimonio por sentencia de 30 de julio de 1999 y segunda marginal de 20 de septiembre de 2017 de divorcio por sentencia de 3 de febrero de 2016; contestación de la Dirección General de la Policía el 18 de octubre de 2018 a una queja presentada por Don J. F. B. I. en el sentido de que procede la asignación al interesado de un nuevo número de DNI en primera inscripción, así como la retirada del documento anterior expedido a nombre de J. F. C. C. y la expedición, si así se solicita, de un certificado de concordancia de ambos DNI por modificación de la filiación atribuida anteriormente; certificados de empadronamiento, y certificación literal de nacimiento de M. T. G. M., nacida en B. el 18 de febrero de 1964, con marginal de matrimonio de la inscrita contraído el 23 de septiembre de 2000; certificación literal de matrimonio contraído el 23 de septiembre de 2000 en M. de R. entre J. V. E. y M. T. G. M., con marginal de divorcio por sentencia de 31 de enero de 2007.

2. Citados los contrayentes por el registro para realizar diversas diligencias, el Sr. B. I. se negó a firmarlas mientras no se indicara expresamente que el estado civil de divorciado corresponde a su anterior filiación, que fue declarada nula por sentencia, y que con la identidad actual no ha contraído matrimonio alguno.

3. El encargado del Registro Civil de Banyoles (juzgado de paz) remitió consulta al de Girona acerca del estado civil que debía hacerse constar en la tramitación del expediente de matrimonio y, en su caso, en la inscripción posterior que se practicara. El Registro Civil de Girona contestó en documento fechado el 27 de noviembre de 2019 que el estado civil del Sr. B. I. es divorciado, dado que se trata de la misma persona anteriormente conocida como J. C. C., que estuvo casado.

4. El 13 de diciembre de 2019, el Sr. B. I. presentó un escrito en el Registro Civil de Banyoles solicitando que se le tenga por soltero, dado que la inscripción de nacimiento de J. C. C. ha sido anulada y J. F. B. I. no se ha casado nunca, por lo que no puede ser divorciado.

5. El encargado del Registro Civil de Banyoles dictó providencia el 16 de diciembre de 2019 acordando que no podía hacerse constar la condición de soltero del promotor en la tramitación del expediente matrimonial, dado que es la misma persona que antes vivió bajo la identidad de Joan C. C., quien se casó y, posteriormente, se divorció.

6. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el interesado en que debe ser considerado como soltero, alegando inexactitud y falta de motivación de la resolución apelada.

7. El 16 de enero de 2020, el interesado dirigió un nuevo escrito al registro solicitando que continuara la tramitación del expediente matrimonial, independientemente de la marcha del recurso presentado ante la DGRN, dado que este no debe afectar a la

autorización para contraer matrimonio, toda vez que una persona puede casarse tanto si es soltera como si es divorciada.

8. El encargado del Registro Civil de Banyoles remitió nueva consulta al de Girona el 17 de enero de 2020 sobre si debía suspenderse o no la tramitación del expediente matrimonial mientras no recaiga resolución sobre el recurso presentado ante la DGRN y, en caso de continuar con dicha tramitación, si deben practicarse todas las diligencias y suspenderse el acto de consentimiento matrimonial hasta la resolución del recurso o si puede celebrarse el matrimonio quedando solo en suspenso su inscripción en el registro. No consta respuesta del órgano consultado entre la documentación remitida.

9. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Banyoles emitió informe desfavorable y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013, 30-43ª de enero de 2014, 31-36ª de julio de 2015, 5-16ª de febrero de 2016, 12-40ª de mayo de 2017, 9-15ª de febrero de 2018 y 17-35ª de mayo de 2019.

II. El interesado instó un expediente de autorización para contraer matrimonio y solicitó que, para su tramitación, se hiciera constar que es soltero, ya que, aunque durante años tuvo atribuida una identidad distinta, después anulada por sentencia, y consta la existencia de un matrimonio y posterior divorcio con las menciones anteriores, lo cierto es que con su actual y verdadera identidad no se ha casado nunca y su estado civil debe ser soltero. La solicitud fue rechazada por el registro alegando que se trataba de la misma persona, independientemente de que durante años hubiera vivido con otra identidad.

III. La normativa registral prevé, de un lado, un recurso ante la dirección general contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Pues bien, aun cuando se comunicó al interesado que cabía interponer el primero de esos recursos, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en el mencionado precepto, pues se trata de una decisión dictada en el curso de un expediente de solicitud de autorización de matrimonio que aún no ha sido resuelto y cuya conclusión, como advierte el propio recurrente, no depende de que el promotor sea soltero o divorciado, aunque este es un dato que sí deberá constar en la inscripción del

matrimonio que, en su caso, se celebre. Será entonces, si el interesado no está de acuerdo con la mención que quede consignada, cuando podrá pedir su rectificación por medio de un expediente dirigido específicamente a ese fin.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso por falta de resolución recurrible.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Banyoles (Girona).

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (19ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones

No es admisible el recurso interpuesto que carece de la firma de la interesada, sin que requerida para su ratificación haya sido posible su localización.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

HECHOS

1. Con fecha 27 de agosto de 2014, D.ª M. B., nacida el 31 de diciembre de 1961 en J., P. (República Islámica de Pakistán), de nacionalidad pakistaní, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija F. K., nacida el 13 de agosto de 1998 en G., P. (República de Pakistán), de nacionalidad pakistaní, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. El presunto padre de la interesada, don R.-H. S. B., nacido el 10 de octubre de 1955 en G., P. (República Islámica de Pakistán), adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de marzo de 2014. Se acompaña al expediente certificado local de nacimiento de la optante.

Consta en las actuaciones que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor de fecha 14 de julio de 2010, éste declaró que su estado civil era casado con D.ª M. B., de nacionalidad pakistaní y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en G. (República Islámica de Pakistán), de nombres U. G., nacido elde 1999; S. H., nacido el de 2007 y F. R., nacido el de 2009, no citando en ningún momento a la interesada que era menor de edad en dicha fecha.

2. Por resolución de fecha 10 de abril de 2017 dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que utilizando todos los medios legales posibles, el encargado de dicho registro civil no ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación o parte extranjero cuya

inscripción se solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, con fecha 21 de abril de 2017 el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en nombre y representación de su supuesta hija, mayor de edad en dicha fecha, solicitando se estime la inscripción de nacimiento de la misma en el Registro Civil español, alegando que el nacimiento de la interesada se encuentra inscrito en el Registro Civil pakistaní y que dicha certificación ha sido expedida por las autoridades pakistaníes, considerando que la documentación aportada es título suficiente para la inscripción, quedando totalmente acreditada la filiación de la interesada.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se constata que la interesada era mayor de edad en la fecha en la que el presunto progenitor interpone en su nombre recurso de apelación, por lo que se solicita del Consulado General de España en Islamabad a fin de que requiera a la interesada para que firme el escrito de recurso o bien se ratifique en el mismo. El Consulado General de España en Islamabad nos informa que, tratado por todos los medios de contactar con la optante, ha resultado imposible.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 y 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 1280 del Código Civil (CC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 348, 358 y 359 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 23-1ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo de 2005, 16-2ª de junio de 2006, 15-4ª de febrero de 2007 y 22-1ª de septiembre de 2008; 21-3ª de julio de 2009.

II. Se pretende por el presunto progenitor, nacido el 10 de octubre de 1955 en G., P. (República Islámica de Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia, optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del CC, en nombre y representación de la optante, nacida el 13 de agosto de 1998 en G., P. (República de Pakistán). Por resolución dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad se desestimó la solicitud de opción, toda vez que no se encontraba acreditada la relación de filiación con progenitor de nacionalidad española, dado que utilizando todos los medios legales posibles, el encargado de dicho registro civil no ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación o parte extranjero cuya inscripción se solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del RRC.

Frente a la citada resolución, el presunto progenitor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en nombre y representación de la optante, que en dicha fecha era mayor de edad, que es el objeto del presente expediente.

III. Requerida la optante a fin de que firme el escrito de recurso o bien se ratifique en el mismo, el Consulado General de España en Islamabad informa que, utilizados todos los medios posibles, no ha sido posible la localización de la interesada, por lo que no puede admitirse el recurso que se interpuso por el presunto progenitor en nombre de la optante, mayor de edad en dicha fecha, y que no ha sido firmado ni ratificado por la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede no admitir el recurso interpuesto sin firmar, sin que haya resultado posible la localización de la optante para su ratificación, y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (20ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones

No es admisible el recurso interpuesto que carece de la firma de la interesada, sin que requerida para su ratificación haya sido posible su localización.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

HECHOS

1. Con fecha 27 de agosto de 2014, D.ª M. B., nacida el 31 de diciembre de 1961 en J., P. (República Islámica de Pakistán), de nacionalidad pakistaní, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija M. S., nacida el de 1998 en G., P. (República de Pakistán), de nacionalidad pakistaní, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. El presunto padre de la interesada, don R.-H. S. B., nacido el 10 de octubre de 1955 en G., P. (República Islámica de Pakistán), adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de marzo de 2014. Se acompaña al expediente certificado local de nacimiento de la optante.

Consta en las actuaciones que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor de fecha 14 de julio de 2010, éste declaró que su estado civil

era casado con D.^a M. B., de nacionalidad pakistaní y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en G. (República Islámica de Pakistán), de nombres U. G., nacido el de 1999; S. H., nacido el de 2007 y F. R., nacido el de 2009, no citando en ningún momento a la interesada que era menor de edad en dicha fecha.

2. Por resolución de fecha 10 de abril de 2017 dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que utilizando todos los medios legales posibles, el encargado de dicho registro civil no ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación o parte extranjero cuya inscripción se solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, con fecha 21 de abril de 2017 el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en nombre y representación de su supuesta hija, mayor de edad en dicha fecha, solicitando se estime la inscripción de nacimiento de la misma en el Registro Civil español, alegando que el nacimiento de la interesada se encuentra inscrito en el Registro Civil pakistaní y que dicha certificación ha sido expedida por las autoridades pakistaníes, considerando que la documentación aportada es título suficiente para la inscripción, quedando totalmente acreditada la filiación de la interesada.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se constata que la interesada era mayor de edad en la fecha en la que el presunto progenitor interpone en su nombre recurso de apelación, por lo que se solicita del Consulado General de España en Islamabad a fin de que requiera a la interesada para que firme el escrito de recurso o bien se ratifique en el mismo. El Consulado General de España en Islamabad nos informa que, tratado por todos los medios de contactar con la optante, ha resultado imposible.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 y 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 1280 del Código Civil (CC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 348, 358 y 359 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 23-1^a de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2^a de septiembre de 2004, 23-1^a de mayo de 2005, 16-2^a de junio de 2006, 15-4^a de febrero de 2007 y 22-1^a de septiembre de 2008; 21-3^a de julio de 2009.

II. Se pretende por el presunto progenitor, nacido el 10 de octubre de 1955 en G., P. (República Islámica de Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia,

optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del CC, en nombre y representación de la optante, nacida el 13 de agosto de 1998 en G., P. (República de Pakistán). Por resolución dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad se desestimó la solicitud de opción, toda vez que no se encontraba acreditada la relación de filiación con progenitor de nacionalidad española, dado que utilizando todos los medios legales posibles, el encargado de dicho registro civil no ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación o parte extranjero cuya inscripción se solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del RRC.

Frente a la citada resolución, el presunto progenitor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en nombre y representación de la optante, que en dicha fecha era mayor de edad, que es el objeto del presente expediente.

III. Requerida la optante a fin de que firme el escrito de recurso o bien se ratifique en el mismo, el Consulado General de España en Islamabad informa que, utilizados todos los medios posibles, no ha sido posible la localización de la interesada, por lo que no puede admitirse el recurso que se interpuso por el presunto progenitor en nombre de la optante, mayor de edad en dicha fecha, y que no ha sido firmado ni ratificado por la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede no admitir el recurso interpuesto sin firmar, sin que haya resultado posible la localización de la optante para su ratificación, y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (27ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones

No es admisible el recurso interpuesto que carece de la firma de la interesada, sin que requerida para su ratificación haya sido posible su localización.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

HECHOS

1. Con fecha 27 de agosto de 2014, D.ª M. B., nacida el 31 de diciembre de 1961 en J., P. (República Islámica de Pakistán), de nacionalidad pakistaní, solicita en el Registro

Civil del Consulado General de España en Islamabad la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija R. K., nacida el 22 de septiembre de 1996 en G., P. (República de Pakistán), de nacionalidad pakistaní, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. El presunto padre de la interesada, don R.-H. S. B., nacido el 10 de octubre de 1955 en G., P. (República Islámica de Pakistán), adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de marzo de 2014. Se acompaña al expediente certificado local de nacimiento de la optante.

Consta en las actuaciones que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor de fecha 14 de julio de 2010, éste declaró que su estado civil era casado con D.^a M. B., de nacionalidad pakistaní y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en G. (República Islámica de Pakistán), de nombres U. G., nacido el de 1999; S. H., nacido el de 2007 y F. R., nacido el 30 de agosto de 2009, no citando en ningún momento a la interesada que era menor de edad en dicha fecha.

2. Por resolución de fecha 10 de abril de 2017 dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que utilizando todos los medios legales posibles, el encargado de dicho registro civil no ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación o parte extranjero cuya inscripción se solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, con fecha 21 de abril de 2017 el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en nombre y representación de su supuesta hija, mayor de edad en dicha fecha, solicitando se estime la inscripción de nacimiento de la misma en el Registro Civil español, alegando que el nacimiento de la interesada se encuentra inscrito en el Registro Civil pakistaní y que dicha certificación ha sido expedida por las autoridades pakistaníes, considerando que la documentación aportada es título suficiente para la inscripción, quedando totalmente acreditada la filiación de la interesada.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se constata que la interesada era mayor de edad en la fecha en la que el presunto progenitor interpone en su nombre recurso de apelación, por lo que se solicita del Consulado General de España en Islamabad a fin de que requiera a la interesada para que firme el escrito de recurso o bien se ratifique en el mismo. El Consulado General de España en Islamabad nos informa que, tratado por todos los medios de contactar con la optante, ha resultado imposible.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 y 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 1280 del Código Civil (CC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 348, 358 y 359 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 23-1ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo de 2005, 16-2ª de junio de 2006, 15-4ª de febrero de 2007 y 22-1ª de septiembre de 2008; 21-3ª de julio de 2009.

II. Se pretende por el presunto progenitor, nacido el 10 de octubre de 1955 en G., P. (República Islámica de Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia, optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del CC, en nombre y representación de la optante, nacida el 22 de septiembre de 1996 en G., P. (República de Pakistán). Por resolución dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad se desestimó la solicitud de opción, toda vez que no se encontraba acreditada la relación de filiación con progenitor de nacionalidad española, dado que utilizando todos los medios legales posibles, el encargado de dicho registro civil no ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación o parte extranjero cuya inscripción se solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del RRC.

Frente a la citada resolución, el presunto progenitor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en nombre y representación de la optante, que en dicha fecha era mayor de edad, que es el objeto del presente expediente.

III. Requerida la optante a fin de que firme el escrito de recurso o bien se ratifique en el mismo, el Consulado General de España en Islamabad informa que, utilizados todos los medios posibles, no ha sido posible la localización de la interesada, por lo que no puede admitirse el recurso que se interpuso por el presunto progenitor en nombre de la optante, mayor de edad en dicha fecha, y que no ha sido firmado ni ratificado por la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede no admitir el recurso interpuesto sin firmar, sin que haya resultado posible la localización de la optante para su ratificación, y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (28ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones

No es admisible el recurso interpuesto que carece de la firma de la interesada, sin que requerida para su ratificación haya atendiendo el requerimiento formulado.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 3 de febrero de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Tudela (Navarra), por la que D.^a M. M. P., nacida el 9 de agosto de 1997 en C. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, asistida por su presunto padre y representante legal, don I. M. A., nacido el 1 de febrero de 1973 en Cabrera (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y acta inextensa de nacimiento de la interesada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; acta inextensa de nacimiento de D.^a M. P. F., madre de la solicitante, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; certificado de empadronamiento de la interesada en C. (Navarra); documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de septiembre de 2007.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española de la interesada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre.

Recibida la información solicitada, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto progenitor en fecha 30 de septiembre de 2005, éste declaró que su estado civil era casado, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Por acuerdo de fecha 8 de julio de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se inscriba el nacimiento de su hija en el Registro Civil español, aportando copia de su documento nacional de identidad y certificado literal de nacimiento y del acta de nacimiento de su hija.

5. El ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 30 de noviembre de 2015, interesando la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del acuerdo adoptado y el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

6. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, y dado que la interesada ya era mayor de edad en la fecha de interposición del recurso por el presunto progenitor, se requiere a la misma a fin de que firme el escrito de recurso o bien se ratifique en el mismo.

Citada la interesada en dos ocasiones en el domicilio en el que se encontraba empadronada, la primera notificación es devuelta por el servicio de correos con la indicación de “desconocida”, compareciendo en segunda citación el presunto progenitor, don I. M. A., ante la Secretaria del Registro Civil de Corella en fecha 19 de julio de 2017, haciéndole entrega del requerimiento efectuado, sin que sea atendido por la interesada.

Con fecha 23 de julio de 2020, y dado el tiempo transcurrido, sin que la optante atienda el requerimiento efectuado, el Registro Civil Central remite las actuaciones a esta dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 y 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 1280 del Código Civil (CC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 348, 358 y 359 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 23-1ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo de 2005, 16-2ª de junio de 2006, 15-4ª de febrero de 2007 y 22-1ª de septiembre de 2008; 21-3ª de julio de 2009.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 9 de agosto de 1997 en C. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) y 2.b) del CC, alegando que su presunto padre, nacido en República Dominicana, adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de septiembre de 2007. Por acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestimó la solicitud de opción formulada por la interesada, toda vez que no se encontraba acreditada la relación de filiación con progenitor de nacionalidad española, dado que el presunto padre no la citó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como hija sujeta a su patria potestad y que el nacimiento de la interesada fue inscrito en el registro civil local el 27 de diciembre de 2005, es decir, ocho años después de producido el hecho inscribible.

Frente a la citada resolución, el presunto progenitor interpone recurso de apelación, siendo la interesada mayor de edad en dicha fecha, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que es el objeto del presente expediente.

III. Requerida la optante a fin de que firme el escrito de recurso o bien se ratifique en el mismo y citada en dos ocasiones en el domicilio en el que se encontraba empadronada, la primera notificación es devuelta por el servicio de correos con la indicación de “desconocida”, compareciendo en segunda citación el presunto progenitor, Sr. M. A., ante la secretaria del Registro Civil de Corella en fecha 19 de julio de 2017, haciéndole entrega del requerimiento efectuado, sin que sea atendido por la interesada. Con fecha 23 de julio de 2020, y dado el tiempo transcurrido, sin que la optante atienda el requerimiento efectuado, el Registro Civil Central remite las actuaciones a esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

Por lo anteriormente expuesto, no puede admitirse el recurso que se interpuso por el presunto progenitor en nombre de la optante, mayor de edad en dicha fecha, y que no ha sido ratificado por ésta a pesar de haber sido citada en varias ocasiones.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede no admitir el recurso interpuesto sin firmar, sin que requerida la optante para su ratificación haya atendiendo el requerimiento formulado, y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (46ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones

No es admisible el recurso interpuesto que carece de la firma de la interesada, sin que requerida para su ratificación haya sido posible su localización.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 8 de septiembre de 2014, don K. D. D. y doña W. F., solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija A., nacida el de 1998 en K. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. El presunto padre de la interesada, don K. D. D., nacido el 6 de mayo de 1962 en F. (República de Senegal), adquirió la nacionalidad española por

residencia con efectos de 11 de noviembre de 2008. Se acompaña al expediente certificado local de nacimiento de la optante.

Consta en las actuaciones que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor de fecha 3 de mayo de 2006, éste declaró que su estado civil era casado con doña W. F., de nacionalidad senegalesa y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, M., D., A. y A., nacidos el del 2000, el de 2001, el de 2004 y el de 1996, respectivamente, no citando en ningún momento a la interesada que era menor de edad en dicha fecha.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 20 de enero de 2016 el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que el padre de la misma, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de Zaragoza, manifestó tener hijos menores entre los que no se encontraba la ahora optante, que en aquel momento era menor de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el art. 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente:” ... su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

3. Notificada la resolución, con fecha 10 de marzo de 2016 el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en nombre y representación de su supuesta hija, mayor de edad en dicha fecha, solicitando se estime la inscripción de nacimiento de la misma en el Registro Civil español, alegando que la interesada es hija biológica del recurrente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se constata que la interesada era mayor de edad en la fecha en la que el presunto progenitor interpone en su nombre recurso de apelación, por lo que se solicita del Consulado General de España en Dakar a fin de que requiera a la interesada para que firme el escrito de recurso o bien se ratifique en el mismo. El Consulado General de España en Dakar nos informa que, habiendo resultado fallidos los intentos de notificación, se fijó en el tablón de anuncios del citado Registro Civil Consular con fecha 12 de junio de 2020 el edicto correspondiente al requerimiento efectuado por este centro a la interesada. Con fecha 30 de junio de 2020 se dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 y 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348, 358 y 359 del Reglamento del Registro

Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo de 2005, 16-2ª de junio de 2006, 15-4ª de febrero de 2007 y 22-1ª de septiembre de 2008; 21-3ª de julio de 2009.

II. Se pretende por el presunto progenitor, nacido el 6 de mayo de 1962 en F. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, en nombre y representación de la optante, nacida el de 1998 en K. (Senegal). Por resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestimó la solicitud de opción, toda vez que no se encontraba acreditada la relación de filiación con progenitor de nacionalidad española, dado que el padre de la misma, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de Zaragoza, manifestó tener hijos menores entre los que no se encontraba la ahora optante, que en aquel momento era menor de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el art. 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente:” ... su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

Frente a la citada resolución, el presunto progenitor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en nombre y representación de la optante, que en dicha fecha era mayor de edad, que es el objeto del presente expediente.

III. Requerida la optante a fin de que firme el escrito de recurso o bien se ratifique en el mismo, el Consulado General de España en Dakar informa que, utilizados todos los medios posibles, no ha sido posible la localización de la interesada, por lo que no puede admitirse el recurso que se interpuso por el presunto progenitor en nombre de la optante, mayor de edad en dicha fecha, y que no ha sido firmado ni ratificado por la interesada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado no admitir el recurso interpuesto sin firmar, sin que haya resultado posible la localización de la optante para su ratificación, y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Dakar.

XI OTROS**XI.1.1 OTRAS CUESTIONES NO INCLUIDAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES****Resolución de 30 de septiembre de 2020 (43ª)**

XI.1.1 Otras cuestiones. Legalización de documentos

No es admisible el recurso porque el objeto del expediente lo constituye la legalización de documentos extranjeros, materia que no es competencia de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

En las actuaciones sobre legalización de documentos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lagos (Nigeria).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 26 de marzo de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Lagos (Nigeria), el Sr. O. E. E., mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó la legalización del certificado de nacimiento de su hijo menor de edad S. E. O. Constan en el expediente los siguientes documentos (todos los nigerianos sin traducción acompañada): un apoderamiento voluntario, pasaporte español del solicitante y pasaporte nigeriano del apoderado, un documento nigeriano de verificación, certificado de nacimiento nigeriano de S. E. O., nacido en B. C. el de 2014, hijo de O. y B. E., resolución nigeriana de 15 de septiembre de 2015 de adopción del nacido por parte del promotor y de su esposa, informes escolares, cartilla sanitaria y dos fotografías.
2. El encargado del registro dictó resolución el 31 de julio de 2019 denegando la legalización solicitada por apreciar indicios de falsedad, dado que el certificado de nacimiento, expedido antes de la resolución de adopción, recoge extremos que no estaban determinados hasta que se publicó la sentencia, como el nombre de los progenitores y los apellidos del adoptado.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el nacido apareció abandonado septiembre de 2014, que el organismo competente había reconocido con carácter provisional la adopción del menor en noviembre de ese mismo año, convirtiéndose en definitiva en septiembre de

2015, y que la resolución recurrida se basa únicamente en sospechas no probadas. Al recurso se adjuntaban varios documentos nigerianos sin traducir relativos al menor.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lagos se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la DGRN (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 341 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RRC); 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y las resoluciones 20-1ª de enero y 12 de febrero de 1997, 17-60ª de marzo, 1-90ª de octubre de 2014 y 19-15ª de febrero de 2016.

II. Se solicita a través de este expediente la legalización, por parte de las autoridades consulares españolas en Lagos, de un certificado de nacimiento relativo al hijo menor de edad adoptado en Nigeria por un ciudadano español, de origen nigeriano, residente en España. La pretensión se denegó porque, a juicio del encargado, existían indicios de falsedad en el documento cuya legalización se pretende.

III. El trámite solicitado es una actuación de índole puramente administrativa y totalmente ajena a los expedientes y actuaciones relacionados con el Registro Civil español y, en consecuencia, queda fuera de la competencia de la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Por ello, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la LEC (aplicable al ámbito registral por virtud de la remisión contenida en el art. 16 RRC), este centro directivo declara su incompetencia para resolver el recurso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede la inadmisión del recurso por falta de competencia material.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Lagos (Nigeria).

Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Del 1 al 31 de octubre de 2020



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I	NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1	Nacimiento	9
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2	Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	s/r
I.2	Filiación	36
I.2.1	Inscripción de filiación	36
I.3	Adopción	43
I.3.1	Inscripción, adopción nacional	s/r
I.3.2	Inscripción, adopción internacional	43
I.4	Competencia	s/r
I.4.1	Competencia en nacimiento, filiación y adopción	s/r
II	NOMBRES Y APELLIDOS	50
II.1	Imposición del nombre propio	50
II.1.1	Imposición del nombre propio, prohibiciones	50
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2	Cambio de nombre	59
II.2.1	Cambio de nombre, prueba uso habitual	59
II.2.2	Cambio de nombre, justa causa	64
II.2.3	Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	84
II.3	Atribución de apellidos	94
II.3.1	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	94
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles	99
II.4	Cambio de apellidos	104
II.4.1	Modificación de Apellidos	104

II.5	Competencia	113
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	113
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	136
III	NACIONALIDAD	144
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	144
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	144
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/r
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	146
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo I Ley 52/2007	146
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo II Ley 52/2007	279
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	284
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	284
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	396
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	396
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	s/r
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	616
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española	616
III.6	Recuperación de la nacionalidad	642
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	642
III.7	Vecindad civil y administrativa	661

III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	661
III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	663
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ..	s/r
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	s/r
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC	663
III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	s/r
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	s/r
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	s/r
IV	MATRIMONIO	706
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	706
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	706
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	s/r
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	708
IV.2.1	Autorización de matrimonio	708
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	737
IV.3	Impedimento de ligamen	753
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	753
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	755
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	755
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	755
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	s/r
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r

IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r
IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia	s/r
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	s/r
V	DEFUNCIÓN	s/r
V.1	Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI	TUTELAS	s/r
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	898
VII.1	Rectificación de errores	898
VII.1.1	Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	898
VII.1.2	Rectificación de errores, art. 95 LRC	914
VII.2	Cancelación	919
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	919
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3	Traslado	s/r
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	942
VIII.1	Cómputo de plazos	942
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	942
VIII.2	Representación	s/r
VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante	s/r
VIII.2.2	Representación y/o intervención del menor interesado	s/r

VIII.3	Caducidad del expediente	943
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	943
VIII.4	Otras cuestiones	946
VIII.4.1	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	s/r
VIII.4.2	Recursos en los que ha decaído el objeto	946
VIII.4.3	Validez de sentencias extranjeras	s/r
VIII.4.4	Procedimiento y otras cuestiones	951
IX	PUBLICIDAD	954
IX.1	Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	954
IX.1.1	Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	954
IX.1.2	Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2	Publicidad material, efectos de la publicidad registral	s/r
IX.2.1	Publicidad material	s/r
X	ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1	Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI	OTROS	s/r
XI.1.1	Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO FILIACIÓN ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 4 de octubre de 2020 (34ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1934 porque se trata de un hecho que afecta al estado civil de españoles (art. 66 RRC), pero debe hacerse constar expresamente que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española de la inscrita.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 31 de mayo de 2016 en el Registro Civil de I. de los V. (Santa Cruz de Tenerife), D^a. B. E. G. P., de nacionalidad española y venezolana y con residencia en la misma localidad, solicitaba la inscripción de nacimiento de su madre, D^a. M. P., en el Registro Civil español alegando que es ciudadana española pero no consta practicada su inscripción registral. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; tarjeta censal electoral de 2015 a nombre de M. P. G.; inscripción practicada en 2012 en el Registro Civil español del matrimonio celebrado en Venezuela el 18 de julio de 1953 entre D. G. D. y M. P., ambos de nacionalidad venezolana, con marginal para hacer constar que el contrayente recuperó la nacionalidad española de origen el 27 de marzo de 2001; certificación venezolana de nacimiento de M. P., nacida en Venezuela el 21 de febrero de 1934, hija de B. P., de nacionalidad venezolana; tarjeta de residencia en España de M. P. de G.; certificado de empadronamiento; DNI y certificación literal de nacimiento de la promotora, nacida en Venezuela el 11 de marzo de 1957, hija de D. G. D. y de M. P., ambos de nacionalidad venezolana, con marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita el 6 de enero de 1997; inscripción de nacimiento de una hermana de la promotora, también con marginal de opción a la nacionalidad española en 1997, y certificación literal de defunción de D. G. D., fallecido en Logroño el 8 de enero de 2013.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se incorporó también testimonio del expediente tramitado en su día para la inscripción en el Registro Civil español del matrimonio de los progenitores de la solicitante, celebrado en Venezuela. Entre otros documentos, consta en dicho expediente certificación literal de nacimiento de D. G. D., nacido en I. de los V. el 13 de diciembre de 1930, con marginal de 7 de abril de 2001 para hacer constar la recuperación de la nacionalidad española de origen del inscrito el 27 de marzo de ese mismo año.

3. El encargado del registro dictó acuerdo el 3 de febrero de 2017 denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditada la nacionalidad española de la madre de la promotora, ya que, aunque se casó con un ciudadano originariamente español y la legislación vigente en aquella época atribuía a la esposa la nacionalidad del marido, este ya había perdido su nacionalidad española y no la recuperó hasta 2001, de modo que ambos contrayentes eran venezolanos en aquel momento.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que existe una incongruencia entre la resolución dictada y la tarjeta aportada al expediente de la oficina del censo electoral de 2015, según la cual D^a. M. P. figura inscrita en dicho censo con un DNI español.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC) en su redacción original y en la modificada por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 18 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 85 y 68 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 16-6^a de mayo de 2007; 27-2^a de mayo y 28-7^a de noviembre de 2008; 11-4^a de marzo y 2-6^a de julio de 2009; 7-1^a y 15-4^a de septiembre de 2010; 12-1^a de enero de 2011; 19-54^a de diciembre de 2012; 1-4^a de marzo y 7-23^a de mayo de 2013; 21-92^a de febrero y 21-2^a de abril de 2014; 15-15^a de enero y 3-27^a de junio de 2016.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en España de una ciudadana venezolana que contrajo matrimonio en 1953 con un ciudadano originariamente español que había emigrado a Venezuela y adquirido la nacionalidad de ese país, alegando que la no inscrita es ciudadana española porque así lo reconoce una tarjeta censal. La inscripción fue denegada por el encargado del registro por no resultar probada la nacionalidad española pretendida.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC). Conforme a la redacción del Código Civil vigente cuando la madre de la promotora se casó con el padre, en materia de nacionalidad regía el principio de unidad de la familia, de modo que la esposa seguía la nacionalidad de su marido (cfr. arts. 22 CC en su redacción originaria y 21 CC en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954), pero, según la documentación aportada, el contrayente, aunque de origen español, era venezolano cuando se casó, de modo que había perdido su nacionalidad de origen –también conforme a la legislación de la época– y no la recuperó hasta 2001. El matrimonio dejó de ser causa, por sí sola, de modificación de la nacionalidad de los cónyuges en 1975, por lo que, en definitiva, resulta que no consta acreditada la nacionalidad española de la Sra. P. ni por matrimonio con un español ni por ninguna otra causa. El hecho de en algún momento recibiera una tarjeta censal según la cual era titular de un DNI español, no es más que un error de la Administración que podrá surtir otros efectos, pero no prueba legalmente en modo alguno la nacionalidad española actual de la madre de la recurrente.

IV. Sin embargo, aunque la persona cuya inscripción se pretende no tenga la condición de española, debe tenerse en cuenta que el artículo 66 RRC sí prevé la posibilidad de inscribir el nacimiento, si así se pide, en el Registro Civil español cuando el hecho afecte a ciudadanos españoles –el marido y las hijas, en este caso–, pero debe hacerse constar marginalmente en el asiento de forma expresa que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española de la inscrita (art. 66, párrafo final, RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar parcialmente el recurso y que se practique la inscripción de nacimiento de la Sra. P. haciendo constar marginalmente que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española de la inscrita.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de octubre de 2020 (36ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la práctica de una inscripción de nacimiento porque no resulta acreditada la concurrencia de las condiciones previstas en el art. 30 CC.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el 31 de octubre de 2016, don L. C. Z. y D^a. G M. R. solicitaban la inscripción de nacimiento de su hija G. C. M., nacida y fallecida en Madrid el 27 de diciembre de 1981. Aportaban la siguiente documentación: certificación negativa de nacimiento, cuestionario de declaración de alumbramiento de criaturas abortivas cumplimentado en su día con parte del facultativo que asistió al parto y acta de expedición de licencia de inhumación, informe médico, DNI de los solicitantes, inscripción de matrimonio y libro de familia.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 14 de febrero de 2017 denegando la inscripción porque no se ha demostrado que se cumplieran los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil vigente en el momento en que el hecho ocurrió, de manera que, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley del Registro Civil, no es inscribible y por eso quedó registrado en el legajo de abortos.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que su hija vivió más de las veinticuatro horas requeridas para la inscripción, pero que, dadas las características con las que nació, el hospital pidió al padre (la madre no se encontraba en condiciones físicas ni emocionales para ser consultada) entregarla para el estudio científico, a lo que este accedió considerando que con ello prestaba un servicio a la ciencia, y que, por esa razón, también dio su consentimiento a la demanda efectuada por el hospital para registrarla como criatura abortiva con un tiempo de vida inferior al real. Añadían que el hecho de que en el informe médico se reflejara un tiempo de vida de veintitrés horas y media es un indicio claro de que sus alegaciones son ciertas. Finalmente, indican que su interés en que se practique la inscripción de acuerdo con las circunstancias que realmente sucedieron, reside en que la madre había solicitado el cálculo de su pensión laboral en la Seguridad Social y le comunicaron que uno de los parámetros para su valoración es el número de hijos nacidos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 30 del Código Civil (CC), 40 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 165 a 168, 171, 173 y 174 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Solicitan los promotores la inscripción de nacimiento de su hija, quien falleció a las pocas horas del parto, alegando que, aunque en el informe médico se registró un tiempo de vida inferior a las veinticuatro horas, en realidad ese tiempo fue superior y se cumplían los requisitos legales para practicar el asiento. La encargada del registro

denegó la pretensión por entender que de los documentos incorporados al expediente no resulta demostrado que el feto viviera más de veinticuatro horas, por lo que, de acuerdo con la legislación vigente en el momento en que se produjo el hecho, no se cumplían las condiciones requeridas por el Código Civil para poder practicar una inscripción de nacimiento.

III. El artículo 30 del Código Civil –modificado por la disposición final tercera de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil y, en su nueva redacción, en vigor desde el 23 de julio de 2011–, disponía en su redacción anterior que “Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno”. En este caso, el centro hospitalario en el que se produjo el alumbramiento en 1981 remitió un parte declarativo de criaturas abortivas y en el informe médico correspondiente al parto se hizo constar un tiempo de vida de veintitrés horas y media. No constando ningún dato objetivo que permita dar por acreditado que el tiempo de vida fue superior, no es posible practicar el asiento pretendido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 4 de octubre de 2020 (38ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible, por exigencias de los principios de veracidad biológica y de concordancia del Registro con la realidad, un nacimiento ocurrido en 1963 en Colombia con filiación española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación del no inscrito no se ajusta a la realidad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 7 de julio de 2016 en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, don Rosendo Caballero J. y D.^a M. M. G. L. ejercitaban la opción a la nacionalidad española y solicitaban la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en nombre de su hijo J. J. C. G., nacido en Colombia en 1963. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los progenitores; permiso de residencia, pasaporte colombiano e inscripción de nacimiento colombiana (documento incompleto) de J. J. C. G., nacido en M. el 24 de octubre de 1963, hijo de M. M. G. L., de nacionalidad colombiana, y de R. C. J., de nacionalidad española; sentencia de 31 de marzo de 2006 del

Juzgado de 1ª Instancia n.º 11 de Las Palmas de Gran Canaria por la que se declara incapaz a J. J. C. G. y se atribuye su patria potestad a sus progenitores; certificado de una asociación canaria de salud mental; informe médico; certificado de empadronamiento; certificado negativo de antecedentes penales en Colombia del no inscrito, e inscripción de nacimiento del promotor, nacido en L. P. de G. C. el 6 de agosto de 1953.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió la práctica de audiencia personal a los promotores en la que ambos declararon que el Sr. C. J. no es el padre biológico de J. J., aunque lo legitimó como hijo suyo en Colombia en 1972, una vez iniciada la relación de pareja con la madre, a quien había conocido en Canarias nueve años después del nacimiento del hijo. Al expediente se incorporó acta notarial de manifestaciones en la que el promotor reconoce como hijo suyo a J. J. G. y solicita que se atribuyan a este los apellidos C. G.

3. El encargado del registro dictó auto el 2 de marzo de 2017 denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación del no inscrito respecto del promotor, sin perjuicio de que los interesados puedan iniciar un procedimiento de adopción.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que no se ha tenido en cuenta que el Sr. C. reconoció legalmente en Colombia como hijo suyo a J. J., quien tiene atribuido su apellido, y ha ejercido como su padre durante más de cuarenta años; que la promotora y madre biológica también es ciudadana española; que habiendo sido declarado incapaz el no inscrito y siendo su madre española, resulta incongruente que deban iniciarse dos procedimientos distintos, uno para el ejercicio de la opción y otro para inscribir la filiación respecto del promotor, que ya ostenta, junto a la madre, la patria potestad sobre el hijo en virtud de sentencia de incapacitación de un órgano judicial español.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 21-10ª de diciembre de 2011, 10-14ª de febrero y 23-40ª de agosto de 2012; 30-6ª de enero y 15-28ª de noviembre de 2013; 23-5ª de abril y 4-27ª de septiembre de 2014; 4-1ª de septiembre de 2015; 4-28ª de noviembre de 2016; 24-9ª de enero de 2017; 16-19ª de febrero y 29-23ª de junio de 2018, y 9-190ª de junio de 2020.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español de un ciudadano colombiano, hijo biológico de la promotora y

sujeto a su patria potestad por haber sido declarado incapaz. Se argumenta que, aunque el promotor conoció a la madre años después del nacimiento del hijo, lo ha reconocido legalmente como hijo suyo en Colombia, país de origen de madre e hijo, aunque la madre ya ostenta también la nacionalidad española. El encargado del registro dictó resolución denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación pretendida, dado que ambos solicitantes han reconocido que el optante no es hijo biológico del promotor, aunque figure como padre en el Registro Civil colombiano.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. Por otra parte, la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, a la vista de las declaraciones realizadas por los interesados, que han reconocido expresamente que el no inscrito no es hijo biológico del promotor, quien conoció a la madre nueve años después de ocurrido el nacimiento. A la vista de ello, no cabe por el momento practicar la inscripción pretendida por simple transcripción de la certificación venezolana porque la filiación establecida en Colombia no se ajusta a la legalidad española, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en un expediente de adopción en el que se obtenga la homologación como tal en España de la realizada de hecho en Venezuela, que sería la vía adecuada en este caso.

V. No obstante, lo anterior no impide que, si se demuestra la nacionalidad española de la madre (solo se ha incorporado al expediente su DNI, que no es suficiente para acreditarla), pueda ejercitarse la opción a la misma nacionalidad en nombre del hijo (cfr. art. 20.1a del Código Civil) e inscribir el nacimiento en España, si bien únicamente con filiación materna mientras no se promueva y resuelva el antes mencionado expediente de adopción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (40ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Procede practicar la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de un menor marroquí porque resulta acreditado que el nacimiento tuvo lugar en Melilla.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 27 de junio de 2014 en el Registro Civil del Consulado General de España en N. (Marruecos), la Sra. N. Y., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba la inscripción en el Registro Civil español de su hijo A. S., alegando que el menor nació en M. en 2009. Consta en el expediente la siguiente documentación: copia literal del acta de nacimiento marroquí de A. S., nacido en M. el de 2009, hijo de L. A. y de N. M. Y., ambos de nacionalidad marroquí; certificación del Hospital Comarcal de M. de que N. Y. dio a luz en dicho hospital a un varón el de 2009; certificado de acta de defunción de L. S., fallecido en Marruecos el 6 de marzo de 2009; documento de identidad y certificado literal de acta de nacimiento marroquí de la promotora, nacida en Marruecos el 27 de noviembre de 1979; certificado negativo de empadronamiento en Melilla; certificado de residencia en Marruecos; copia traducida de libro de familia marroquí, y copia certificada de acta de matrimonio marroquí de los progenitores del menor.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Melilla, competente para la inscripción, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 17 de octubre de 2016 denegando la inscripción por no haberse aportado el acta de nacimiento del progenitor, documento que consideró imprescindible para practicar el asiento.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en la solicitud de inscripción de su hijo, al tiempo que aportaba la certificación literal de nacimiento de L. S.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 115 y 116 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 24, 26, 47 y 95.5º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 311 a 316 del Reglamento del Registro

Civil; la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de enero, 10-3ª de mayo y 22-2ª de noviembre de 2002; 10-4ª de junio de 2005; 8-2ª de octubre de 2007; 2-17ª de septiembre y 21-15ª de diciembre de 2010; 25-11ª de febrero; 1-14ª de septiembre de 2011; 4-10ª de marzo de 2016, y 9-10ª de julio de 2019.

II. Se solicita la inscripción de nacimiento de un menor marroquí nacido en Melilla en marzo de 2009, según se desprende de la documentación aportada al expediente, si bien la encargada del registro denegó la práctica del asiento por considerar que faltaban datos esenciales para practicarla al no haberse aportado la certificación de nacimiento del padre del no inscrito.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el registro civil español competente (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95.5º LRC, desarrollado en los artículos 311 a 316 del reglamento.

IV. En este tipo de expediente la prueba del lugar del alumbramiento está muy facilitada, pues ni siquiera es imprescindible la aportación de parte facultativo de asistencia al parto, bastando a estos efectos *la información de dos personas a quienes les conste de ciencia propia o por notoriedad* (art. 313, párrafo segundo, RRC), si bien se procurará la concurrencia de otras pruebas y, en todo caso, ello no supone, naturalmente, excluir la investigación de oficio (cfr. arts. 312 y 316 RRC) que cobra, además, una especial importancia cuando quepa intuir que la inscripción en el Registro Civil español puede ser paso previo para la adquisición indebida de la nacionalidad española, bien directamente, bien por el plazo abreviado de un año de residencia en España (cfr. arts. 17 y 22 CC). Pero en este caso resulta que sí existe un certificado hospitalario que acredita sin lugar a dudas el nacimiento en Melilla el de 2009 del hijo de la promotora, aportado junto al original marroquí, debidamente traducido y legalizado, de la inscripción de nacimiento practicada en Marruecos poco después de ocurrido el hecho. De manera que, una vez que se compruebe que no existe inscripción de nacimiento previa en Melilla y acreditados sin lugar a dudas el hecho del nacimiento, el lugar, la fecha y la filiación del nacido, debe practicarse la inscripción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado ha acordado estimar el recurso y que, previa comprobación de que no existe un asiento previo, se practique la inscripción de nacimiento de A. S.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (35ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 1998 al resultar acreditada la filiación de la nacida respecto de un español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 4 de enero de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), M.-A. R. F., entonces aún menor de edad, asistida por su madre, la Sra. M.-R. F. I., de nacionalidad cubana, solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español alegando que es hija de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción; certificación cubana de nacimiento de M.-A. R. F., nacida en La Habana el 21 de noviembre de 1998, inscrita inicialmente solo con filiación materna respecto a M.-R. F. I. y con marginal de 5 de marzo de 2012 de reconocimiento paterno de la inscrita por parte de J.-M. R. M., de nacionalidad española; DNI y certificación de inscripción de nacimiento de J.-M. R. M., nacido en C. (A Coruña) el 14 de mayo de 1957, hijo de progenitores españoles; carné de identidad y certificación cubana de nacimiento de M.-R. F. I., nacida en Cuba el 26 de diciembre de 1960; certificación cubana de soltería de la anterior; poder notarial de autorización otorgado por el Sr. R. M. en favor de la Sra. F. I. para instar la inscripción de nacimiento de su hija en el Registro Civil español, y certificado cubano de movimientos migratorios de J.-M. R. M.

2. Practicada audiencia por separado a los progenitores, ambos declararon que se conocieron en L.-H. en 1992 y que mantuvieron una relación de pareja pero no formal durante varios años, que el Sr. R. M. es el padre biológico de M.-A. pero que no se inscribió el reconocimiento hasta 2012 porque el padre residía en España y viajaba a Cuba por periodos cortos de tiempo, lo que hacía complicado el trámite, y que ya no son pareja, pero mantienen la relación y se comunican frecuentemente por teléfono e internet.

3. La encargada del registro dictó auto el 28 de abril de 2017 denegando la inscripción por no considerar suficientemente acreditada la relación de filiación de la no inscrita respecto del ciudadano español.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, ratificado por la hija, ya mayor de edad, insistiendo los recurrentes en que M.-A. es hija biológica del Sr. R. M. Al expediente se incorporó escritura notarial de reconocimiento

paterno otorgada en España el 28 de marzo de 2017, así como el documento notarial de reconocimiento otorgado en Cuba en 2012 con la comparecencia y consentimiento de la madre.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113, 120 y 124 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 15-2ª de febrero y 14-9ª de mayo de 2002, 8-1ª de julio de 2003, 24-2ª de junio de 2004, 1-1ª de septiembre de 2008, 4-205ª y 16-27ª de septiembre y 1-89ª de octubre de 2014 y 16-27ª de marzo de 2018.

II. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española* (art. 23, 2º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero sea *regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española* (art. 85 RRC).

III. El nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Cuba el 21 de noviembre de 1998 e inicialmente se inscribió solo con filiación materna. Posteriormente, en 2012, se inscribió el reconocimiento paterno realizado por un ciudadano español de origen. Es cierto que este tipo de reconocimientos no son inscribibles si hay datos objetivos que permitan estimarlos como reconocimientos de complacencia que no se ajustan a la realidad –cabe recordar que el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del CC en materia de filiación–, pero las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de hechos objetivos o de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad de tal reconocimiento. En este caso no se aprecian motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación cubana de nacimiento acompañada. No consta otra filiación contradictoria con la que se pretende inscribir y de la documentación incorporada al expediente no se desprende evidencia alguna que permita determinar la falta de veracidad del reconocimiento efectuado. Hay que tener en cuenta, además, que las autoridades cubanas acreditan varios viajes efectuados por el promotor a la isla entre 1998 y 2013, uno de los cuales es compatible con la fecha de concepción de la hija no inscrita. No existen razones, por tanto, para dudar de la validez de la inscripción de nacimiento efectuada en el Registro Civil cubano, donde consta la filiación de la nacida como hija del promotor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

- 1.º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.º Que se practique la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento cubana.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de octubre de 2020 (62ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible el nacimiento de la nacida en Cuba en 2012 por no resultar acreditados los requisitos establecidos en el artículo 17.1. a) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor, padre de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 2 de junio de 2014, don V.-E. V. G. nacido el 8 de septiembre de 1958 en L.-C., presenta solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a favor de su hija I. V. M., nacida el de 2012 en S.-C. (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 17.1. a) del Código Civil. Se aportan al expediente actas de consentimiento de los progenitores por el que consienten expresamente a que el nacimiento de su hija se inscriba en el registro civil consular.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado local de nacimiento de la menor; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor, inscrito en el Registro Civil de La Coruña, en el que consta que es hijo de don E. V. F., natural de N. (Cuba) y de D.ª C. G. R., natural de L.-C.; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la progenitora, D.ª M.-C. M. C., nacida en S.-C., O. (Cuba) el 24 de julio de 1972 y certificado local de matrimonio de los progenitores de la menor.

2. Con fecha 26 de septiembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento de la menor, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el artículo 17.1. a) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que ostenta la nacionalidad española y que tanto él como su padre realizaron el servicio militar obligatorio, han ostentado pasaporte español y cotizado a la seguridad social.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a las pretensiones del promotor, toda vez que el padre de la menor es natural de España pero no es originariamente español, dado que su progenitor (abuelo de la menor) es natural de N. (Cuba).

5. Recibidas las actuaciones en esta dirección general, se solicita del Registro Civil Consular de España en la Habana requiera al promotor a fin de que aporte la documentación justificativa de la realización del servicio militar obligatorio en España, del padre de la solicitante y de su abuelo paterno, tal como se indica en el escrito de recurso.

Con fecha 18 de octubre de 2017, en comparecencia del promotor en las dependencias del Registro Civil Consular de España en La Habana, se le notifica en forma legal el requerimiento formulado, otorgándole un plazo de tres meses a partir de dicha notificación para la presentación de la documentación solicitada, no constando en el expediente que, a fecha actual, el promotor haya atendido el requerimiento formulado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos

de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el promotor, padre de la menor, nacido el 8 de septiembre de 1958 en L.-C., solicita la inscripción de nacimiento de su hija, nacida el de 2012 en S.-C. en el Registro Civil español, aportando una certificación española de su nacimiento en la que consta que es hijo de ciudadano natural de N. (Cuba) y de ciudadana natural de L.-C. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto desestimatorio con fecha 26 de septiembre de 2014, al no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 17.1. a) del CC. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, padre de la menor, que es el objeto del presente expediente.

El artículo 17 del CC, redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de nacimiento del promotor establecía que, son españoles “1. Los hijos de padre español” y “2. Los hijos madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre”. A su vez, el artículo 12.a) de la Constitución de la República de Cuba de 1940, vigente en la fecha de nacimiento del promotor, establecía que son cubanos por nacimiento “todos los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de los extranjeros que se encuentran al servicio de su gobierno”. Por tanto, el padre de la menor, nacido en Cuba en 1958, adquirió al nacer la nacionalidad cubana,

Por otra parte, requerido el promotor a fin de que aportase la documentación justificativa que permitiera determinar que nació originariamente español, dicho requerimiento no fue atendido por el progenitor.

De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor solicitada por el promotor, al no resultar acreditado que ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, no cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 17.1. a) del CC en su redacción actual que establece que son españoles de origen “los nacidos de padre o madre españoles”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de octubre de 2020 (63ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No procede la inscripción del nacido en M. (Marruecos) en 1947 porque las pruebas presentadas no acreditan los presupuestos necesarios para practicarla.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 17 de diciembre de 2014 en el Registro Civil de Melilla, el Sr. B. M. A. solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español alegando que nació en la provincia de N. en 1947, durante la vigencia del protectorado español, y que obtuvo la nacionalidad española en 1986, pero que, al solicitar la renovación de su DNI, se le requirió la aportación de una partida de nacimiento que no ha sido localizada en el Registro Civil Central. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento marroquí de B., nacido en M. en 1947, hijo de M. A. O. M. y de F. A., ambos de nacionalidad marroquí; DNI español caducado (fecha de expedición ilegible) de B. M. A., nacido en F. en 1946; carta dirigida al Registro Civil Central (no consta fecha) solicitando la expedición de una certificación de inscripción de nacimiento; demanda judicial y sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Melilla de 29 de abril de 2014 desestimando la rectificación de errores en una inscripción de nacimiento por entender que dicha inscripción corresponde a una persona distinta del demandante (promotor del presente expediente); solicitud de nacionalidad española (no consta por qué causa legal) presentada en la Delegación del Gobierno de Melilla el 15 de julio de 1986; pasaporte español expedido en 1987 y caducado en 1988; certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Melilla el 23 de junio de 1987; certificado de empadronamiento y residencia en M. de 1979; tarjeta de estadística; informe de vida laboral, y cartilla de afiliación a la Seguridad Social en régimen de autónomo.

2. Ratificado el promotor, se requirió informe a la policía de M. acerca del posible nacimiento del promotor en dicha ciudad. La Brigada de Extranjería y Documentación comunicó que el Sr. B. M. A. nació en M., Marruecos, en 1947. También comparecieron dos testigos y el 17 de mayo de 2016 se practicó audiencia personal al promotor, quien declaró que cuando él nació, la localidad de M., en la provincia de N., era parte de M. y que ignora por qué no fue inscrito en el Registro Civil español en su momento.

3. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 6 de diciembre de 2016 denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditados los requisitos legales necesarios para practicarla.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el interesado que cuando se le expidió el DNI tuvo que presentar la documentación pertinente, que, al parecer, ha sido extraviada por la Administración; que cuando, para renovar el DNI, se le requirió la aportación de una certificación de nacimiento, la pidió al Registro Civil Central; que la certificación aportada por dicho registro correspondía a otra persona distinta del recurrente; que solicitó la nacionalidad española en 1986 presentando la documentación necesaria y, por ello, se le expidió DNI y

pasaporte, y que el único dato sobre el que hay discrepancia en toda su documentación es el año de nacimiento, lo que puede deberse a un error de transcripción.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 19 y 20 del Código Civil (CC) en su redacción originaria; 24, 26, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 311 a 316, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRG), la consulta emitida por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 9 de junio de 2006 sobre consideración de territorio español al norte de Marruecos para adquirir la nacionalidad española y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de marzo de 2002, 9-5ª de junio de 2008, 21-12ª de abril y 4-39ª de septiembre de 2014, 12-22ª de febrero y 4-9ª de marzo de 2016.

II. Pretende el promotor la inscripción de su nacimiento, ocurrido en la provincia de N. (Marruecos) en 1946 o 1947 (hay discrepancias en este aspecto en la documentación aportada), alegando que adquirió la nacionalidad española en 1986 y que entonces se le expidió un DNI, si bien debió de producirse algún error al practicar la inscripción de nacimiento, que no aparece en el Registro Civil Central.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario (arts. 15 LRC y 66 RRC) que haya acaecido en territorio español o que afecte a españoles. Respecto a la primera de esas circunstancias es, en efecto, doctrina reiterada de este centro directivo la consideración como territorio español del que estuvo sujeto al protectorado español en el norte de Marruecos durante el periodo de vigencia de dicha figura (1912-1956). Lo que no resulta acreditado, sin embargo, es la pretendida nacionalidad española del interesado, pues no consta prueba alguna de su adquisición ni se ha explicado en qué causa legal se basó su solicitud de 1986. El hecho de haber estado durante un corto plazo de tiempo en posesión de pasaporte o DNI español es un error de la Administración que podrá surtir otros efectos, pero no basta para probar legalmente la nacionalidad española actual. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1. 2 RD 1553/2005, de 23 de diciembre) pero, como viene reiterando este centro directivo desde la resolución de 18 de mayo de 1990, tal presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e incluso en estos puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en las actuaciones (cfr. art. 2 LRC e instrucción de 7 de febrero de 2007 de la DGRN sobre los requisitos registrales para expedir certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del registro civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC). Cabe añadir también que el CC vigente en el momento del nacimiento del interesado no establecía un mecanismo de atribución

automática de la nacionalidad española *iure soli* a favor de los nacidos en los territorios sujetos al protectorado, sino que tal atribución se condicionaba al ejercicio de la opción, bien por parte de los progenitores extranjeros en nombre de sus hijos durante la minoría de edad de estos o bien por el propio interesado durante el año siguiente al cumplimiento de la mayoría de edad o la emancipación (cfr. arts. 18 y 19 CC, en su redacción originaria), circunstancia que no se ha acreditado tampoco que se produjera en este caso.

IV. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que el interesado, quien, al parecer, reside en M. desde hace años, pueda solicitar la nacionalidad española por residencia acreditando los requisitos legales mediante el procedimiento actualmente vigente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (66ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No puede inscribirse un nacimiento ocurrido en Paquistán en 2005 alegando la nacionalidad española del padre porque la certificación paquistaní aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación. Por el mismo motivo, no cabe la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad (Paquistán).

HECHOS

1. En comparecencia en el Consulado General de España en Londres el 17 de octubre de 2016, los Sres. T.-M. R. B., de nacionalidad española, y S. T., de nacionalidad paquistaní, ambos residentes en Reino Unido, solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1a) del Código Civil de su hijo menor de edad A. T. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; DNI, pasaporte español y certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil de Arganda del Rey (Madrid) de T.-M. R. B., nacido en Paquistán el 6 de septiembre de 1974, con marginal de 22 de noviembre de 2010 de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la DGRN de 7 de julio de 2009; pasaporte paquistaní de S. T.; certificado consular de residencia del promotor en L.; certificado paquistaní de nacimiento (sin traducir) de A. T., nacido en S. el de 2005, y pasaporte con datos de residencia en Reino Unido de A. T.

2. Remitido el expediente al consulado español en I., el encargado del registro dictó resolución el 17 de marzo de 2017 denegando la inscripción solicitada por albergar fundadas dudas acerca de la veracidad de los hechos que se pretenden inscribir.

3. Notificada la resolución, el padre del menor cuya inscripción se pretende presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, expresando su desacuerdo con la decisión, pero sin presentar alegaciones ni documentación complementaria.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del registro consular de I. emitió informe ratificándose en su decisión e insistiendo en la generalización del fraude y la corrupción en la expedición de documentos en Paquistán, así como en la dificultad de detectar a simple vista la falsedad en algunas ocasiones, razón por la cual el consulado encarga habitualmente una investigación a dos gabinetes de expertos que comprueban todas las circunstancias que se pretenden hacer valer y contrastan la información aportada por los solicitantes. Añadía que, en este caso, no se ha podido comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 85 del Reglamento del Registro Civil, ya que el solicitante no hizo efectivo el importe establecido por la embajada para tramitar inscripciones de nacimiento y no se ha podido verificar la legalidad y exactitud de los documentos aportados. A continuación, se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 15-1ª de noviembre de 2005; 6-4ª de marzo y 29-3ª de junio de 2006; 23-2ª de mayo de 2007; 13-3ª y 14-2ª de octubre de 2008; 11-3ª de marzo y 26-2ª de noviembre de 2009; 10-3ª de enero de 2011; 23-38ª de agosto de 2012; 12-33ª de marzo y 21-33ª de abril de 2014; 26-8ª de marzo de 2015, y 26-28ª de mayo de 2017.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y la adquisición por opción de la nacionalidad española de un menor paquistaní nacido en 2005 alegando que es hijo de un ciudadano paquistaní de origen que adquirió la nacionalidad española en 2010. La solicitud fue denegada por no considerar acreditada la autenticidad y legalidad de la inscripción local de nacimiento aportada.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero sea *regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que*

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85.1 RRC).

IV. Los únicos documentos aportados inicialmente por el promotor para acreditar la filiación del no inscrito son una inscripción local de nacimiento del menor sin traducir ni legalizar y dos páginas de su pasaporte donde figuran los datos de residencia en Reino Unido, sin que en trámite de recurso se haya añadido nada más. En tales circunstancias, la documentación examinada resulta insuficiente para valorar si concurren las condiciones exigidas por la legislación española para dar fe de la filiación del no inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad (Paquistán).

Resolución de 26 de octubre de 2020 (67ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No puede inscribirse un nacimiento ocurrido en Paquistán en 2001 alegando la nacionalidad española del padre porque la certificación paquistaní aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación. Por el mismo motivo, no cabe la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad (Paquistán).

HECHOS

1. En comparecencia en el Consulado General de España en Londres el 17 de octubre de 2016, los Sres. T.-M. R. B., de nacionalidad española, y S. T., de nacionalidad paquistaní, ambos residentes en Reino Unido, solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1a) del Código Civil de su hijo menor de edad J. T. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; DNI, pasaporte español y certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil de Arganda del Rey (Madrid) de T.-M. R. B., nacido en Paquistán el 6 de septiembre de 1974, con marginal de 22 de noviembre de 2010 de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la DGRN de 7 de julio de 2009; pasaporte paquistaní de S. T.; certificado consular de residencia del promotor en L.; certificado paquistaní de nacimiento (sin traducir) de J. T., nacido en S. el de 2001, y pasaporte con datos de residencia en Reino Unido de J. T.

2. Remitido el expediente al consulado español en I., el encargado del registro dictó resolución el 17 de marzo de 2017 denegando la inscripción solicitada por albergar fundadas dudas acerca de la veracidad de los hechos que se pretenden inscribir.

3. Notificada la resolución, el padre del menor cuya inscripción se pretende presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, expresando su desacuerdo con la decisión, pero sin presentar alegaciones ni documentación complementaria.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del registro consular de I. emitió informe ratificándose en su decisión e insistiendo en la generalización del fraude y la corrupción en la expedición de documentos en Paquistán, así como en la dificultad de detectar a simple vista la falsedad en algunas ocasiones, razón por la cual el consulado encarga habitualmente una investigación a dos gabinetes de expertos que comprueban todas las circunstancias que se pretenden hacer valer y contrastan la información aportada por los solicitantes. Añadía que, en este caso, no se ha podido comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 85 del Reglamento del Registro Civil, ya que el solicitante no hizo efectivo el importe establecido por la embajada para tramitar inscripciones de nacimiento y no se ha podido verificar la legalidad y exactitud de los documentos aportados. A continuación, se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 15-1ª de noviembre de 2005; 6-4ª de marzo y 29-3ª de junio de 2006; 23-2ª de mayo de 2007; 13-3ª y 14-2ª de octubre de 2008; 11-3ª de marzo y 26-2ª de noviembre de 2009; 10-3ª de enero de 2011; 23-38ª de agosto de 2012; 12-33ª de marzo y 21-33ª de abril de 2014; 26-8ª de marzo de 2015, y 26-28ª de mayo de 2017.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y la adquisición por opción de la nacionalidad española de un ciudadano paquistaní (menor de edad en el momento de inicio del expediente) nacido en 2001 alegando que es hijo de un ciudadano paquistaní de origen que adquirió la nacionalidad española en 2010. La solicitud fue denegada por no considerar acreditada la autenticidad y legalidad de la inscripción local de nacimiento aportada.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero sea *regular y*

auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85.1 RRC).

IV. Los únicos documentos aportados inicialmente por el promotor para acreditar la filiación del no inscrito son una inscripción local de nacimiento del interesado sin traducir ni legalizar y dos páginas de su pasaporte donde figuran los datos de residencia en Reino Unido, sin que en trámite de recurso se haya añadido nada más. En tales circunstancias, la documentación examinada resulta insuficiente para valorar si concurren las condiciones exigidas por la legislación española para dar fe de la filiación del no inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad (Paquistán).

Resolución de 26 de octubre de 2020 (68ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No puede inscribirse un nacimiento ocurrido en Paquistán en 2000 alegando la nacionalidad española del padre porque la certificación paquistaní aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación. Por el mismo motivo, no cabe la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad (Paquistán).

HECHOS

1. En comparecencia en el Consulado General de España en Londres el 17 de octubre de 2016, los Sres. T.-M. R. B., de nacionalidad española, y S. T., de nacionalidad paquistaní, ambos residentes en Reino Unido, solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1a) del Código Civil de su hija, entonces menor de edad, M. T. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; DNI, pasaporte español y certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil de Arganda del Rey (Madrid) de T.-M. R. B., nacido en Paquistán el 6 de septiembre de 1974, con marginal de 22 de noviembre de 2010 de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la DGRN de 7 de julio de 2009; pasaporte paquistaní de S. T.; certificado consular de residencia del promotor en L.; certificado paquistaní de

nacimiento (sin traducir) de M. T., nacida en S. el de 2000, y pasaporte con datos de residencia en Reino Unido de M. T.

2. Remitido el expediente al consulado español en I., el encargado del registro dictó resolución el 17 de marzo de 2017 denegando la inscripción solicitada por albergar fundadas dudas acerca de la veracidad de los hechos que se pretenden inscribir.

3. Notificada la resolución, el padre de la interesada cuya inscripción se pretende presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, expresando su desacuerdo con la decisión, pero sin presentar alegaciones ni documentación complementaria.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del registro consular de I. emitió informe ratificándose en su decisión e insistiendo en la generalización del fraude y la corrupción en la expedición de documentos en Paquistán, así como en la dificultad de detectar a simple vista la falsedad en algunas ocasiones, razón por la cual el consulado encarga habitualmente una investigación a dos gabinetes de expertos que comprueban todas las circunstancias que se pretenden hacer valer y contrastan la información aportada por los solicitantes. Añadía que, en este caso, no se ha podido comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 85 del Reglamento del Registro Civil, ya que el solicitante no hizo efectivo el importe establecido por la embajada para tramitar inscripciones de nacimiento y no se ha podido verificar la legalidad y exactitud de los documentos aportados. A continuación, se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 15-1ª de noviembre de 2005; 6-4ª de marzo y 29-3ª de junio de 2006; 23-2ª de mayo de 2007; 13-3ª y 14-2ª de octubre de 2008; 11-3ª de marzo y 26-2ª de noviembre de 2009; 10-3ª de enero de 2011; 23-38ª de agosto de 2012; 12-33ª de marzo y 21-33ª de abril de 2014; 26-8ª de marzo de 2015, y 26-28ª de mayo de 2017.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y la adquisición por opción de la nacionalidad española de una ciudadana paquistaní (menor de edad en el momento de inicio del expediente) nacida en 2000 alegando que es hija de un ciudadano paquistaní de origen que adquirió la nacionalidad española en 2010. La solicitud fue denegada por no considerar acreditada la autenticidad y legalidad de la inscripción local de nacimiento aportada.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero,

siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85.1 RRC).

IV. Los únicos documentos aportados inicialmente por el promotor para acreditar la filiación de la no inscrita son una inscripción local de nacimiento de la interesada sin traducir ni legalizar y dos páginas de su pasaporte donde figuran los datos de residencia en Reino Unido, sin que en trámite de recurso se haya añadido nada más. En tales circunstancias, la documentación examinada resulta insuficiente para valorar si concurren las condiciones exigidas por la legislación española para dar fe de la filiación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad (Paquistán).

Resolución de 26 de octubre de 2020 (69ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No puede inscribirse un nacimiento ocurrido en Paquistán en 2007 alegando la nacionalidad española del padre porque la certificación paquistaní aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación. Por el mismo motivo, no cabe la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad (Paquistán).

HECHOS

1. En comparecencia en el Consulado General de España en Londres el 17 de octubre de 2016, los Sres. T.-M. R. B., de nacionalidad española, y S. T., de nacionalidad paquistaní, ambos residentes en Reino Unido, solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1a) del Código Civil de su hijo menor de edad K.-U. T. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; DNI, pasaporte español y certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil de Arganda del Rey (Madrid) de T.-M. R. B., nacido en Paquistán el 6 de septiembre de 1974, con marginal de 22 de noviembre de 2010 de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la DGRN de 7 de julio de 2009; pasaporte paquistaní de S. T.;

certificado consular de residencia del promotor en L.; certificado paquistaní de nacimiento (sin traducir) de K.-U. T., nacido en S. el de 2007, y pasaporte con datos de residencia en Reino Unido de K.-U. T.

2. Remitido el expediente al consulado español en I., el encargado del registro dictó resolución el 17 de marzo de 2017 denegando la inscripción solicitada por albergar fundadas dudas acerca de la veracidad de los hechos que se pretenden inscribir.

3. Notificada la resolución, el padre del menor cuya inscripción se pretende presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, expresando su desacuerdo con la decisión, pero sin presentar alegaciones ni documentación complementaria.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del registro consular de I. emitió informe ratificándose en su decisión e insistiendo en la generalización del fraude y la corrupción en la expedición de documentos en Paquistán, así como en la dificultad de detectar a simple vista la falsedad en algunas ocasiones, razón por la cual el consulado encarga habitualmente una investigación a dos gabinetes de expertos que comprueban todas las circunstancias que se pretenden hacer valer y contrastan la información aportada por los solicitantes. Añadía que, en este caso, no se ha podido comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 85 del Reglamento del Registro Civil, ya que el solicitante no hizo efectivo el importe establecido por la embajada para tramitar inscripciones de nacimiento y no se ha podido verificar la legalidad y exactitud de los documentos aportados. A continuación, se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 15-1ª de noviembre de 2005; 6-4ª de marzo y 29-3ª de junio de 2006; 23-2ª de mayo de 2007; 13-3ª y 14-2ª de octubre de 2008; 11-3ª de marzo y 26-2ª de noviembre de 2009; 10-3ª de enero de 2011; 23-38ª de agosto de 2012; 12-33ª de marzo y 21-33ª de abril de 2014; 26-8ª de marzo de 2015, y 26-28ª de mayo de 2017.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y la adquisición por opción de la nacionalidad española de un menor paquistaní nacido en 2007 alegando que es hijo de un ciudadano paquistaní de origen que adquirió la nacionalidad española en 2010. La solicitud fue denegada por no considerar acreditada la autenticidad y legalidad de la inscripción local de nacimiento aportada.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero,

siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85.1 RRC).

IV. Los únicos documentos aportados inicialmente por el promotor para acreditar la filiación del no inscrito son una inscripción local de nacimiento del menor sin traducir ni legalizar y dos páginas de su pasaporte donde figuran los datos de residencia en Reino Unido, sin que en trámite de recurso se haya añadido nada más. En tales circunstancias, la documentación examinada resulta insuficiente para valorar si concurren las condiciones exigidas por la legislación española para dar fe de la filiación del no inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad (Paquistán).

Resolución de 31 de octubre de 2020 (44ª)

I.1.1 Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción de nacimiento de una menor con filiación paterna atribuida a un ciudadano dominicano por resultar dicha filiación afectada por una presunción de paternidad matrimonial contradictoria (art. 116 CC) que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Santiago de Compostela el 30 de diciembre de 2015, remitido posteriormente al Registro Civil Central, D.ª B.-A. S. A., mayor de edad y con doble nacionalidad dominicana y española, solicitó la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad A.-M. F. S., según certificación dominicana de nacimiento de la menor. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; pasaporte e inscripción de nacimiento dominicana de la menor, nacida el de 2015, hija de la promotora y de K.-L. F. S.; DNI e inscripción española de nacimiento de la promotora con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia 5 de marzo de 2009; certificado español de matrimonio de la interesada con don J. T. P. celebrado el 18 de septiembre de 2010, con nota marginal para hacer constar la disolución del matrimonio por divorcio en virtud de la sentencia de 21 de octubre de 2015 dictada por el Juzgado de

Primera Instancia n.º 6 de Santiago de Compostela; declaración jurada de éste último ante notario en la que manifiesta no ser el padre de la menor; certificado de empadronamiento colectivo en el Ayuntamiento de A. y poder ante notario de República Dominicana otorgado por el presunto padre cediendo la guarda y custodia de la menor a la promotora.

2. Visto el expediente, el ministerio fiscal insta que se practique información testifical para determinar la separación de hecho de los cónyuges en el plazo previsto art.116 Código Civil ya que en la sentencia de divorcio aportada consta el convenio regulador de fecha 11 de junio de 2015, posterior al nacimiento de la menor que se pretende inscribir. Practicadas la diligencias y previo informe desfavorable del ministerio fiscal el encargado del Registro Civil Central dictó auto el 21 de marzo de 2017 indicando que, no habiéndose destruido presunción de hijo matrimonial, procede solo la inscripción de la menor con la filiación materna y los apellidos derivados de la misma, sin perjuicio de poder determinar la filiación paterna en un momento posterior por expediente o por la vía judicial.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando la promotora que el padre de la menor es el Sr. F. S., tal como consta en la certificación de nacimiento local, y que la madre, aunque casada formalmente con otro hombre en el momento del nacimiento, se encontraba separada de él.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 (en su redacción vigente en el momento de inicio del expediente), 69, 113 y 116 del Código Civil (CC); la disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio, que modificó, entre otros, el artículo 9 del Código Civil; 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 18 de enero, 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 4-4ª de junio de 2007; 9-4ª de julio y 9-2ª de diciembre de 2008; 25-3ª de febrero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre de 2011; 21-26ª de junio y 18-57ª de julio de 2013; 27-13ª de marzo de 2015, y 17-29ª de marzo de 2017.

II. Se pretende la inscripción de un nacimiento ocurrido en Santo Domingo en 2015 alegando que la nacida, de madre española es hija de ésta y de un ciudadano dominicano. El encargado del registro denegó la práctica, en la inscripción de nacimiento de la menor, de la filiación paterna, por no considerar acreditado este hecho, inscribiéndose

sólo con la materna, ya que, cuando la menor nació, la madre estaba casada con otro ciudadano español con el que había contraído matrimonio en 2010 y del que consta que se divorció con posterioridad al nacimiento de su hija sin que se haya acreditado que estuvieran separados de hecho al tiempo del nacimiento, de manera que resulta aplicable la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 CC.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna de la menor, habiéndose ya practicado su inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español. A estos efectos, si la madre estaba casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial, presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario (cfr. art. 385 LEC), es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En otro caso, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre dispuesta por el artículo 116 del CC, sin que la mera declaración de las partes negando tal filiación pueda considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla.

IV. No obstante lo anterior, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la inscripción se solicita fuera de plazo, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción, pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC.

V. En el presente caso, aunque la filiación pretendida es la misma que figura en la certificación dominicana de nacimiento aportada, lo cierto es que la madre estaba casada con otro ciudadano español, sin que se haya aportado prueba alguna que permita acreditar la existencia de separación de hecho del matrimonio al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija, lo que se desprende de la certificación de empadronamiento colectiva donde consta la convivencia con su cónyuge desde octubre de 2015 y de la información testifical practicada, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto al exmarido. La simple manifestación de la interesada en el sentido de que estaba separada de hecho de su marido desde hacía tiempo no resulta suficiente, a falta de otras pruebas, para desvirtuar la presunción discutida por la vía del expediente gubernativo y, en consecuencia, no procede por el momento la práctica de la inscripción de la filiación paterna solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 19 de octubre de 2020 (38ª)

I.2.1 Inscripción de filiación

Una vez practicada la inscripción, no es posible suprimir, mediante expediente registral la filiación que consta inscrita en el Registro Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación no matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la entidad pública que tiene atribuida la tutela de una menor contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. Mediante sendos escritos presentados el 10 de noviembre de 2016 en el Registro Civil de Valencia, don V. Z. B. y D.ª N. C. S., ambos en prisión en aquel momento, solicitaban la inscripción del reconocimiento paterno de su hija L. C. S., nacida en M. el anterior e inscrita únicamente con filiación materna. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento; inscripción de nacimiento practicada el de 2016, por declaración de una representante de la Generalitat de Valencia, de L. C. S., nacida en V. el de 2016, hija de N. C. S.; solicitud de inscripción de nacimiento remitida al registro el 25 de octubre de 2016 por la letrada habilitada de la Abogacía General de la Generalitat Valenciana en la que manifiesta que la menor fue declarada en situación de desamparo el 17 de octubre de 2016, habiendo asumido su tutela la Generalitat, y que dicha circunstancia lleva consigo la suspensión de la patria potestad de la progenitora; parte del facultativo que asistió al nacimiento; certificado hospitalario; resolución de 17 de octubre de 2016 de declaración de desamparo de la menor; DNI de la madre y de otro hijo nacido en 2013; autorización administrativa a la letrada para realizar los trámites de inscripción, y comparecencia ante el registro el 26 de octubre de 2016 de una representante del departamento correspondiente de la Generalitat solicitando la práctica de la inscripción de nacimiento de la menor.

2. Ratificados los promotores y notificada la Direcció Territorial de València de la Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives, desde este organismo se remitió escrito

oponiéndose a la inscripción de la filiación paterna solicitada alegando que no existe presunción de filiación matrimonial porque la pareja no está casada y que la madre de la menor tenía suspendida la patria potestad sobre su hija y no podía prestar el preceptivo consentimiento, por lo que la determinación de la filiación paterna solo es posible por vía judicial. El representante voluntario de la madre, a su vez, remitió escrito al registro alegando que el reconocimiento paterno de la nacida se ha efectuado cumpliendo los requisitos legales y dentro del plazo para practicar la inscripción, por lo que es aplicable lo previsto en el artículo 124 del Código Civil.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 7 de marzo de 2017 acordando la práctica de la inscripción de la filiación paterna no matrimonial por considerar cumplidos los requisitos legales previstos en los artículos 120 y 124 del Código Civil y 181 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución, la representación de la Generalitat presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que consta la oposición expresa de la entidad pública representante legal de la menor, que no resulta acreditado que el declarante sea el padre de la inscrita y que debe acudirse necesariamente a la vía judicial para determinar la filiación paterna en este caso.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal y al representante de los promotores, que se opusieron a su estimación. La encargada del Registro Civil de Valencia se ratificó en su decisión, practicó la marginal de reconocimiento paterno y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 120, 124 y 172 del Código Civil (CC); 2, 41, 50 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 44 y 47 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; 186, 188, 189 y 297 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 10 de junio de 1994; 24-1ª de enero y 28 de diciembre de 2002; 3-5ª de junio de 2003; 15-3ª de enero y 12-2ª de noviembre de 2004; 24-1ª y 2ª de noviembre de 2005; 19-1ª de septiembre de 2008, 9-2ª de marzo de 2009; 16-1ª de diciembre de 2010; 29-14ª de octubre de 2012; 20-70ª de diciembre de 2013; 20-109ª de marzo y 25-5ª de noviembre de 2014; 27-97ª de marzo de 2015; 15-17ª de enero de 2016 y 29-21ª de junio de 2018.

II. Se pretende mediante este expediente que se deje sin efecto el reconocimiento, efectuado con el consentimiento de la madre, de la filiación paterna no matrimonial de una menor cuya tutela se atribuyó a la Administración tras haber sido declarada la nacida en situación de desamparo tres días después del nacimiento. La encargada del registro ordenó la práctica del asiento –efectuado el 21 de abril de 2017– por entender que se habían cumplido todos los requisitos legales para ello.

III. La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento efectuado ante el encargado del registro civil de quien afirme ser padre del reconocido (art. 120.2º CC y 49 LRC). Además, cuando la inscripción se haya practicado fuera de plazo y el reconocido sea menor de edad, es necesario el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del ministerio fiscal y del progenitor legalmente conocido (art. 124 CC).

IV. La primera condición señalada concurre en el reconocimiento discutido, además del consentimiento de la madre legalmente reconocida, si bien, a la vista de la documentación presentada, lo cierto es que, por razones que se desconocen, la inscripción se practicó dos días después del plazo establecido legalmente para practicarla (cfr. art. 47.1 de la Ley 20/2011, del registro civil, vigente en este punto desde el 15 de octubre de 2015), de manera que, en principio, era preciso el consentimiento de la entidad tutelar. Por otro lado, cabe decir también que un reconocimiento realizado ante el encargado cumpliendo los requisitos formales, solo puede ser rechazado si hay datos objetivos que permitan deducir que no se ajusta a la realidad –el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del CC en materia de filiación–, de modo que las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento. Ello viene al caso porque, aunque, en principio, es verdad que se requería el consentimiento de la entidad tutelar, lo cierto es que esta no da una razón objetiva que sustente su oposición ni ofrece ningún dato del que quepa razonablemente deducir que el reconocimiento efectuado no se ajusta a la realidad. De hecho, la documentación incorporada al expediente por ambas partes parece apuntar más bien a la veracidad de la paternidad declarada.

V. En cualquier caso, la filiación es una de las circunstancias de las que la inscripción de nacimiento hace fe, por lo que, una vez practicado el asiento, no es posible su rectificación o supresión mediante un expediente registral (cfr. arts. 113 CC; 41, 50, 92 y 95.2º LRC), de modo que, si la entidad recurrente insiste en su cancelación, deberá acudir a la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (42ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un reconocimiento de la paternidad no matrimonial, cuando hay datos suficientes por las declaraciones

de los interesados para deducir que el reconocimiento no se ajusta a la realidad y por resultar dicha filiación contradictoria con otra filiación, también no matrimonial, que se pretendió hacer valer en un momento anterior.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Fuengirola.

HECHOS

1. Por comparecencia de 4 de agosto de 2016 en el Registro Civil de Málaga, de don R. B. S. y de D.^a M. A. Á. P., ambos domiciliados en Málaga, se levanta acta de reconocimiento de filiación no matrimonial para la inscripción de la filiación paterna de la hija menor de edad de la compareciente, S.-L. Á. P., en virtud del reconocimiento efectuado por el Sr. B. S.. Aportaban la siguiente documentación: DNI del solicitante; certificado de la inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Fuengirola el 11 de diciembre de 2013 de la menor, nacida en M. el de 2013, hija de M. A. Á. P., soltera y de nacionalidad colombiana y certificados históricos de empadronamiento que acreditan su convivencia de los comparecientes desde agosto de 2013.
2. Remitido el expediente al Registro Civil de Fuengirola, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la menor, por providencia de fecha 14 de noviembre de 2016, se incorpora a las actuaciones el expediente n.º de reconocimiento de la filiación matrimonial de la misma menor por don C. D. C. P., finalizado por caducidad al no comparecer el mismo en la fecha prevista y citándose a los promotores del presente expediente a fin de practicar la correspondiente audiencia reservada.
3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 20 de marzo de 2017 denegando la inscripción del reconocimiento paterno pretendido por entender que concurren indicios sólidos para considerarlo un reconocimiento de complacencia a la vista de las contradicciones de los promotores en sus declaraciones, la omisión de datos y la ausencia de prueba alguna más allá de dichas declaraciones de los promotores del expediente.
4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no es cierto que se trate de un reconocimiento de complacencia y que la menor es hija biológica del recurrente.
5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Fuengirola se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 y 120 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de esta dirección general de 18-1ª de abril, 9 de octubre y 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007.

II. Se pretende por el interesado la inscripción en el Registro Civil de Fuengirola de la filiación paterna de una menor colombiana nacida en 2013 en España e inscrita en el Registro Civil español únicamente con la filiación materna y que es reconocida en el año 2016 por el promotor cuya nacionalidad es la española. Por el encargado del registro se dictó auto denegando la inscripción marginal de reconocimiento, por no quedar acreditada la filiación de la nacida respecto del promotor habida cuenta de los documentos aportados y de las contradicciones detectadas en las declaraciones de los interesados en audiencia reservada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El reconocimiento ante el encargado del registro civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la LRC y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar “mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el encargado del registro civil” (cfr. art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la resolución de este centro directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC.) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el CC español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

VI. Así se considera que ocurre en este caso a la vista de la documentación que figura en el expediente, entre ella, el acta levantada a propósito de la audiencia reservada para verificación de datos con el promotor y con la madre de la menor, en la que se advierte un desconocimiento de datos básicos, así como contradicciones entre las declaraciones de ambos, como la asistencia o no al parto de la menor por parte del presunto padre. Además, en este caso se da la circunstancia de que cuando la menor nació, se le intentó atribuir la paternidad respecto de otra persona, mientras que ahora se asegura que el padre de la nacida es el promotor del expediente. Por ello, no es

posible en esta instancia considerar probada la filiación pretendida y tendrán que intentarla los interesados en la vía judicial ordinaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Fuengirola.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (46ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un reconocimiento de la paternidad no matrimonial, cuando hay datos suficientes por las declaraciones de los interesados para deducir que el reconocimiento no se ajusta a la realidad.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

1. Por comparecencia de 16 de noviembre de 2016 en el Registro Civil de Castellón, don A. C. y de D.ª A. B. de A. P., ambos domiciliados en L., se levanta acta para la inscripción de la filiación paterna del hijo menor de edad de la compareciente, Y. de A. P., en virtud del reconocimiento efectuado por el Sr. C. Aportaban la siguiente documentación: DNI de la madre del compareciente; certificado de la inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Castellón de la Plana el 13 de enero de 2012 del menor, nacido en C. el de 2011, hijo de A. B. de A. P., soltera y de nacionalidad española; certificado de nacimiento argelino del presunto padre del menor; certificado argelino de concordancia de nombres; permiso de residencia del padre y certificados históricos de empadronamiento de cada uno de los solicitantes, donde constan domicilios distintos.
2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó acuerdo calificador el 17 de febrero de 2017 denegando la inscripción del reconocimiento paterno pretendido por entender que concurren indicios sólidos para considerarlo un reconocimiento de complacencia a la vista de las contradicciones de los promotores en sus declaraciones.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no es cierto que se trate de un reconocimiento de complacencia y que el menor es hijo biológico del recurrente, ofreciendo su disponibilidad a realizarse las pruebas biológicas pertinentes.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Castellón se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 y 120 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de esta dirección general de 18-1ª de abril, 9 de octubre y 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007.

II. Se pretende la inscripción del reconocimiento paterno efectuado por un ciudadano argelino de un hijo no matrimonial nacido en C. en 2011 de madre española y que fue inscrito en el registro solo con filiación materna. El reconocimiento se efectuó mediante comparecencia conjunta del declarante y de la madre del inscrito, quien expresó su consentimiento, ante el Registro Civil de Castellón el 16 de noviembre de 2016. La inscripción fue denegada por la encargada, por no quedar acreditada la filiación del nacido respecto del promotor habida cuenta de los documentos aportados y de las contradicciones detectadas en las declaraciones de los interesados. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento efectuado ante el encargado del registro civil de quien afirme ser padre del reconocido (art. 120.2º CC y 49 LRC) y, si este es menor de edad, el reconocimiento es eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (art. 124.1 CC).

IV. El reconocimiento ante el encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la LRC y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar “mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el encargado del registro civil” (cfr. art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la resolución de este centro directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el CC español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito

cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

VI. Así se considera que ocurre en este caso a la vista de la documentación que figura en el expediente, entre ella, el acta levantada a propósito de la audiencia para verificación de datos con el promotor y con la madre del menor, en la que se advierten contradicciones entre las declaraciones de ambos. Así en este caso se da la circunstancia de que el Sr. A. C. declaró que convive con la madre del menor desde el mes siguiente al nacimiento del mismo, extremo que no ha quedado probado con la prueba documental aportada, ya que de los certificados de empadronamiento presentados se desprende que tras el nacimiento del menor y hasta el momento de la expedición de dicho certificado, el solicitante residía en la C/ S. A. del municipio de L. y A. B. A. P. desde el 16 de noviembre de 2007 continua residiendo en Urbanización la S., del mismo municipio.

V. Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas ofrecidas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas. Por ello, no es posible en esta instancia considerar probada la filiación pretendida y tendrán que intentarla los interesados en la vía judicial ordinaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Castellón.

I.3 ADOPCIÓN

I.3.2 INSCRIPCIÓN ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Resolución de 26 de octubre de 2020 (33ª)

I.3.2 Adopción internacional: rectificación del lugar de nacimiento

No es posible modificar el lugar de nacimiento del adoptado cuando ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado los datos del nacido y los de la filiación adoptiva constituida y, además, se ha trasladado ya el historial registral del adoptado al registro civil del domicilio al amparo de la redacción dada en 2005 al artículo 20.1 LRC.

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento por causa de adopción internacional remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Ferrol.

HECHOS

1. Mediante comparecencia efectuada el 27 de julio de 2016 en el Registro Civil de Ferrol, don J. T. F. y doña M. B. M., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la modificación del lugar real de nacimiento que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, adoptado en Etiopía en 2012, por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción. Aportaban, entre otra, la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del Registro Civil de Ferrol de S., nacido en L. (Etiopía) el 8 de 2011, hijo de los promotores; copia de la comparecencia efectuada ante el encargado del Registro Civil de Ferrol el 5 de julio de 2012 solicitando la inscripción de nacimiento del menor y hoja declaratoria de datos donde consta como lugar de nacimiento, L. (Etiopía).

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 3 de febrero de 2017 denegando la pretensión porque, una vez elegido el lugar de nacimiento que se quiera hacer constar en la inscripción definitiva tras la adopción, ya no es posible modificarlo.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso reiterando la solicitud y alegando los promotores que el lugar de nacimiento designado fue consecuencia de un error en el momento de instar la inscripción de nacimiento de su hijo, por lo que solicitan sea revisado su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación por los fundamentos contenidos en la propia resolución. El encargado del Registro Civil de Ferrol ratificó la decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y las resoluciones 27-6ª y 29-3ª de octubre de 2005; 2-2ª de marzo, 22-1ª de mayo de 2006; 20-4ª de marzo, 15-4ª y 16-2ª de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5ª y 6ª de julio y 20-6ª de noviembre de 2008; 12-2ª y 20-5ª de enero de 2009; 15-11ª de noviembre de 2011, y 15-47ª de abril de 2013.

II. Pretenden los recurrentes la modificación de la inscripción de nacimiento de su hijo para hacer constar en la casilla destinada al lugar de nacimiento, no el real, que se mantuvo en la inscripción posterior a la inicial, en la que es posible omitir los datos de la adopción, sino el lugar del domicilio de los adoptantes.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1 LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *“En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16”*.

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que *“En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos”*. Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1 LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad

a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras haberse producido ya el traslado del folio registral al registro civil del domicilio y la supresión de los datos de la filiación biológica. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, la posibilidad de solicitar el cambio del lugar de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes o mantener el real tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al registro civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, dio al artículo 77 RRC. Según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse “en la nueva inscripción”, entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción para hacer constar solo la filiación adoptiva con ocasión de su traslado, pero no posteriormente. Una vez obtenido, pues, el traslado del historial registral civil del hijo adoptivo de los promotores al registro civil de su domicilio, queda consolidada una situación jurídico-registral cuya modificación se sitúa ya fuera del alcance de las previsiones de la Ley del Registro Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Ferrol.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (51ª)

I.3.2 Adopción internacional: rectificación del lugar de nacimiento

No es posible modificar el lugar de nacimiento del adoptado cuando ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado los datos del nacido y los de la filiación adoptiva constituida y, además, se ha trasladado ya el historial registral del adoptado al registro civil del domicilio al amparo de la redacción dada en 2005 al artículo 20.1 LRC.

En el expediente sobre modificación del lugar de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 22 de diciembre de 2014 en el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat, doña C. B. M., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la

modificación del lugar de nacimiento que consta en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, adoptada en Rusia en 2011, por el lugar real en el que esta nació, alegando que, si bien en su momento optó por la posibilidad de consignar como lugar de nacimiento el de su domicilio, H., actualmente considera más conveniente para los intereses de su hija que se haga constar su lugar real de nacimiento en B. (Rusia). Aportaba como documentación: certificado ruso de adopción de la menor, traducido y legalizado y certificación literal de la inscripción definitiva de nacimiento española de la menor sin referencia a la adopción y donde consta como lugar de nacimiento de la inscrita H.

2.- Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 27 de septiembre de 2017 denegando la pretensión porque, una vez elegido el lugar de nacimiento que se quiera hacer constar en la inscripción definitiva tras la adopción, ya no es posible modificarlo.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso reiterando la solicitud y alegando que el lugar de nacimiento que consta en la inscripción de nacimiento de su hija es un evidente error y que no se corresponde con el lugar real de nacimiento de esta, por lo que solicita su rectificación.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, reiterándose en el contenido del auto dictado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y las resoluciones 27-6ª y 29-3ª de octubre de 2005; 2-2ª de marzo, 22-1ª de mayo de 2006; 20-4ª de marzo, 15-4ª y 16-2ª de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5ª y 6ª de julio y 20-6ª de noviembre de 2008; 12-2ª y 20-5ª de enero de 2009.

II.- Pretende la recurrente la modificación de la inscripción de nacimiento de su hija para hacer constar su lugar real de nacimiento en Rusia en sustitución del lugar del domicilio, tal como actualmente figura.

III.- La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de

filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique –con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos– conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV.- Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las instrucciones citadas, han determinado la reforma del artículo 20.1º de la Ley del Registro Civil, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: *“En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16”*.

V.- La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1ª añadido a la

Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que *“En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos”*. Se trata de una norma complementaria del artículo 20 n.º 1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, viene a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

VI.- Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras haberse producido ya el traslado del folio registral al Registro Civil del domicilio y la supresión de los datos de la filiación biológica. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005 la posibilidad de solicitar el cambio del lugar de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes o mantener el real tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al Registro Civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, dio al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse *“en la nueva inscripción”*, entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, con ocasión de su traslado, pero no posteriormente. Una vez obtenido, pues, el traslado del historial registral civil de la hija adoptiva de la interesada al registro civil de su domicilio, queda consolidada una situación jurídico-registral cuya modificación se sitúa ya fuera del alcance de las previsiones de la Ley del Registro Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat.

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO-PROHIBICIONES

Resolución de 19 de octubre de 2020 (19ª)

II.1.1 Imposición de nombre propio. Prohibiciones

Es admisible Ioritz como nombre propio apto para varón porque no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra providencia dictada por el encargado del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia).

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2017 presentado ante el Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia), don A. C. R. y doña M. A. J., con domicilio en la misma localidad, recurren en reposición contra la decisión del encargado del Registro Civil de Barakaldo de fecha 8 de mayo de 2017, de inscribir el nacimiento de su hijo con el nombre de Joritz, por ser la única grafía correcta en vasco, según la Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia), en lugar de Ioritz, que fue el elegido por los padres en el cuestionario para la declaración de nacimiento, alegando que según los datos del Instituto Nacional de Estadística, existen 676 varones con el nombre pretendido frente a 268 varones con el nombre inscrito, lo que indica que se cambió el criterio sobre la grafía correcta con posterioridad, añadiendo que el nombre Ioritz es un vocablo de fantasía, elegido por admirar a algunas personas que llevan dicho nombre.

Aportaban la siguiente documentación: certificado de empadronamiento; cuestionario para la declaración de nacimiento; certificado literal de nacimiento de Joritz, nacido en Barakaldo el día de 2017, hijo de A. C. R. y de M. A. J.

2. Ratificados los promotores y previo informe del ministerio fiscal, que se opone al cambio de nombre, el encargado del registro civil dictó providencia de fecha 26 de mayo de 2017, por la que deniega el recurso de reposición planteado por los promotores contra la inscripción del nombre elegido para su hijo, por entender que el nombre

loritz no es admisible en la lengua vasca y que, según la Euskaltzaindia, el vocablo correcto en vasco es Joritz.

3. Con fecha 12 de junio de 2017 los promotores presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la providencia dictada por el encargado del Registro Civil de Barakaldo de fecha 26 de mayo de 2017, alegando los recurrentes que el nombre que quisieron imponer a su hijo al nacer era “loritz”, y desde el principio mostraron su disconformidad con la decisión registral, que es un nombre admitido por el registro civil ya que, según datos del INE, hay 700 varones con ese nombre, 24 más que cuando redactaron el recurso de reposición, lo que prueba que se siguen inscribiendo niños con dicho nombre, añadiendo que el nombre elegido con / latina, es utilizado y reconocido en Francia, aportándose con el recurso un certificado emitido por el Cónsul General de Francia en Bilbao de fecha 6 de junio de 2017, en el que se indica que loritz se utiliza en Francia para designar a las personas de sexo masculino.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este interesó la confirmación de la resolución recurrida y el encargado del Registro Civil de Barakaldo se ratificó en su decisión y remitió el expediente a esta dirección general para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, las resoluciones, entre otras, 23-2ª de julio de 2004, 4-1ª de enero y 16-3ª de junio de 2005, 26-3ª de diciembre de 2006, 16-4ª de abril y 8-3ª de mayo de 2007, 17-3ª de septiembre de 2009, 21-80ª de junio y 15-75ª de noviembre de 2013, 13-61ª de febrero y 30-10ª de diciembre de 2013 y 20-28ª de abril de 2018.

II. Los promotores solicitan el cambio del nombre de su hijo que figura en la inscripción de su nacimiento, “Joritz”, por “loritz”, alegando que fue el elegido por los promotores desde el principio, tal como consta en el cuestionario para la declaración de nacimiento presentado ante el registro civil con fecha 2 de mayo de 2017. La pretensión fue desestimada por el encargado del Registro Civil alegando que el nombre “loritz” entra de lleno en la prohibición del art. 54 L. R. C, ya que no es admisible en vasco y que, según la Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia), la traducción correcta de dicho vocablo a la lengua vasca es Joritz.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). El encargado invocó como base para la denegación la ausencia de esa justa causa porque consideró que el nombre loritz no se corresponde con la grafía correcta a la lengua vasca y que solo es admisible el vocablo con la letra inicial “J”. Lo cierto, sin embargo, es que es una realidad social el uso del nombre loritz, ya que existen actualmente más de setecientas personas varones con ese

nombre, concentradas en su mayoría en el País Vasco, según datos consultados del INE, y la propia institución lingüística Euskaltzaindia puntualiza, respecto de su nomenclátor, que este responde a dictámenes y recomendaciones de la Comisión de Onomástica. Por otro lado, el nombre ahora solicitado fue el elegido por los progenitores desde el principio, pues se ha incorporado al expediente el cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento cumplimentado en su día donde queda reflejado que el nombre inicialmente designado fue Ioritz, y que además, como manifiestan los promotores, se trata de un nombre de fantasía que no existe inconveniente para autorizar, con la modificación introducida en el artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, siempre que se cumplan en cada caso las demás condiciones legales. De manera que, valoradas en su conjunto todas las circunstancias señaladas, se considera que en este caso concreto sí concurre justa causa para autorizar el cambio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (ORDEN JUS/125/2019, de 5 de febrero) el cambio de nombre de Ioritz, por “Ioritz”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barakaldo.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (36ª)

II.1.1 Imposición de nombre

No es admisible el nombre “Antonio Juan Emilio” porque, integrado por más de uno compuesto o de dos simples, incurre en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la encargada del Registro Civil Vélez Málaga.

HECHOS

1. El 1 de abril de 2017 don J. G. P. P. y doña M. K. C. C. comparecen en el Registro Civil de Vélez Málaga a fin de solicitar la inscripción dentro de plazo legal del nacimiento de su hijo, acaecido el de 2017 en el Hospital Comarcal A. en V., según se acredita con

parte facultativo del centro sanitario, manifestando en dicho acto que eligen para el nacido el nombre de “Antonio Juan Emilio”. En una segunda comparecencia son notificados de la providencia de fecha 7 de abril de 2017 dictada por la encargada, en la que indica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 LRC, no es admisible el nombre elegido al incurrir en una de las prohibiciones establecidas como es la de imponer más de un nombre compuesto o dos simples, como en este caso, y acordando requerirles para que en el plazo de tres días designen otro con apercibimiento de que, transcurrido el plazo sin que lo hayan hecho, el encargado, conforme al artículo 193 RRC, impondrá un nombre al nacido. En la misma fecha mediante escrito suscrito por ambos progenitores designan el nombre de “Antonio German” para el menor y manifiestan su disconformidad con la calificación registral de la encargada, interponiendo posteriormente recurso contra la misma, alegando motivos de sentimentales y solicitando la revisión de la calificación registral y que se acceda a lo solicitado. Mediante comparecencia posterior de fecha 12 de abril de 2017 rectifican el nombre previamente elegido designando el de “Antonio Emilio”.

2. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a la estimación del recurso y solicitó la confirmación de la resolución dictada, y la encargada del Registro Civil de Vélez-Málaga dispuso la remisión de lo actuado a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de marzo de 2004, 20-12ª y 28-3ª de noviembre de 2008, 23-2ª de julio de 2009, 20-9ª de abril, 1-1ª y 20-2ª de septiembre y 17-7ª y 30-5ª de noviembre de 2010, 7-61ª de octubre de 2013, 21-18ª de abril y 24-58ª de junio de 2014 y 31-21ª de julio y 9-51ª de octubre de 2015.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hijo, nacido el de 2017, con el nombre de “Antonio Juan Emilio” que la encargada declara inadmisibles, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 LRC y 192 RRC, no pueden imponerse más de dos nombres simples o de uno compuesto, mediante providencia de 7 de abril de 2017 que constituye el objeto del presente recurso.

IV.- Se discute en estas actuaciones si es admisible el nombre elegido para el menor interesado, “Antonio Juan Emilio”. Partiendo del principio general de que todas las prohibiciones han de ser interpretadas de manera restrictiva, solo cabe rechazar un nombre cuando claramente incurra en alguna de las genéricamente contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, lo que sucede de manera innegable en el presente caso, en que se pretende atribuir tres nombres simples al menor estando taxativamente prohibido por la normativa registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la inscripción realizada.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Vélez Málaga.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (39ª)

II.1.1 Imposición de nombre

Se estima admisible el nombre de “Caín”, cuya progresiva caída en desuso como calificativo ofensivo o denigratorio impide hoy en día seguir considerando que incurre en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por perjudicar objetivamente a la persona.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la encargada del Registro Civil Único de Valencia.

HECHOS

1.-El día 12 de agosto de 2017 se remitió telemáticamente al Registro Civil Único de Valencia desde el Hospital D. el borrador de la inscripción de nacimiento de Caín J. M., nacido el de 2017. Previa citación, don A. J. S. y doña E. M. E., comparecen en el Registro Civil de Valencia manifestando en dicho acto que eligen para el nacido el nombre de “Caín”. La encargada, siguiendo el criterio establecido por la Dirección General en resolución (4ª) de 27 de febrero de 2007, acuerda no admitir el nombre propuesto, por entender que, a tenor de lo dispuesto en el art. 54 LRC, queda prohibido porque perjudica a la persona y requiere a los solicitantes para que en el plazo de tres días designen otro con apercibimiento de que, transcurrido el plazo sin que lo hayan hecho, la encargada, conforme al art. 193 RRC, impondrá un nombre al nacido; y en el mismo acto los padres, sin perjuicio de ejercer el derecho de recurso que les corresponde, eligen el nombre de “Micaín”, practicándose seguidamente la inscripción de nacimiento.

2.- El 21 de agosto de 2017 los progenitores interponen recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que, España es un país aconfesional, por lo que no deben influir las creencias religiosas que dan una connotación peyorativa al nombre solicitado.

3.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, compartiendo en su integridad los fundamentos del acuerdo apelado, interesó la desestimación del recurso y la encargada informó que se ratifica en la calificación efectuada, que estima completamente ajustada a derecho, y dispuso la remisión de lo actuado a la extinta

Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución de 25-30ª de noviembre de 2016.

II.- Los progenitores solicitan inscribir a su hijo, nacido el de 2017, con el nombre de “Caín” y la encargada del Registro Civil Único de Valencia, remitiéndose a la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de febrero de 2007 (4ª), lo inadmite por entender que, a tenor de lo dispuesto en el art. 54 LRC, dicho nombre incurre en una de las prohibiciones establecidas en el citado artículo por perjudicar a la persona, por lo que, previa designación por los progenitores del menor, la encargada inscribe a éste con el nombre de “Micaín”, dicha inscripción constituye el objeto del presente recurso.

III.- Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente aparezca que incurre en alguna de las prohibiciones genéricamente contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil que, en su aplicación al caso concreto, han de ser interpretadas restrictivamente y teniendo en cuenta la realidad cultural y social del momento.

IV.- Probablemente por las connotaciones que tiene en el judaísmo, que transmitió a las religiones cristianas, “Caín” se ha asociado tradicionalmente en el sentir popular a la maldad y, en consecuencia, cuando este centro directivo ha tenido que pronunciarse al respecto –resolución de 27-4ª de febrero de 2007–, ha sostenido que no era admisible como nombre propio por perjudicar objetivamente a la persona. Sin embargo, al examinar en este momento la misma cuestión, ha de tomarse en consideración que en los últimos años ha decaído el uso de dicha palabra para calificar a quien es avieso y cruel, el vocablo ha dejado de figurar como entrada en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, y este nombre es actualmente ostentado en España por decenas de varones y, por tanto, no puede seguir manteniéndose que incurre clara e inequívocamente en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil como ya se indicó por esta dirección general en su resolución de 25 de noviembre de 2016 (30ª).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar la práctica de la inscripción de nacimiento del menor con el nombre solicitado por los interesados.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (40ª)

II.1.1 Imposición de nombre propio. Prohibiciones

Es admisible Luan como nombre propio apto para mujer porque no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.

En las actuaciones sobre imposición de nombre propio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra acuerdo de la encargada del Registro Civil de Mataró.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 31 de marzo de 2017 en el Registro Civil de Mataró, doña. L. G. F. y don R. G. G., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inscripción de nacimiento de su hija Luan G. G., nacida el de 2017.
2. La encargada del registro dictó resolución el 6 de abril de 2017 denegando la imposición del nombre elegido en la inscripción de la nacida por entender que el nombre pretendido incurría en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil al tratarse de un nombre masculino, al tiempo que solicitaba a los progenitores que designaran otro en el plazo de tres días.
3. Notificada la resolución, los promotores designaron como nombre para la inscripción Luan-Dalúa y, a continuación, presentaron recurso contra la decisión de la encargada ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que Luan es un nombre apto para mujer, en prueba de lo cual se aportan varios documentos y búsquedas en internet.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó favorablemente a su estimación. La encargada del Registro Civil de Mataró se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de julio de 2004, 4-1ª de enero y 16-3ª de junio de 2005, 26-3ª de diciembre de 2006, 16-4ª de abril y 8-3ª de mayo de 2007, 17-3ª de septiembre de 2009, 21-80ª de junio y 15-75ª de noviembre de 2013, 13-61ª de febrero y 30-10ª de diciembre de 2015, 17-9ª de junio y 7-52ª de octubre de 2016.

II. Los recurrentes solicitaron que se practicara la inscripción de nacimiento de su hija atribuyéndole el nombre de *Luan*, si bien, ante la negativa del encargado del registro, que consideró que el nombre elegido es propio de varón e induce a confusión en

cuanto al sexo de la nacida, consintieron en que se practicara la inscripción con el nombre de *Luan-Dalúa*, pero recurriendo a continuación la calificación efectuada.

III. El nombre solicitado fue rechazado, por tanto, al considerar la encargada del registro que infringía una de las normas del artículo 54 por ser un nombre masculino que, en consecuencia, puede inducir a error en cuanto al sexo de la inscrita. Sin embargo, esta limitación ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia han de ser interpretadas siempre de forma restrictiva. Desde esta perspectiva, la prohibición de imponer nombres que induzcan a error cuanto al sexo podría invocarse, a modo de ejemplo, para rechazar la imposición de *Pedro* para una niña o *Marta* para un niño, pero no debe extenderse a nombres que resultan ambiguos para uno u otro sexo. Así, aunque según las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, resulta que el nombre pretendido en este caso figura, en efecto, atribuido sólo a varones, la frecuencia del mismo es muy escasa, por lo que no siendo un nombre de origen español y no habiéndose asentado por su uso en nuestro país como nombre de varón, se considera admisible, *Luan*, como un nombre ambiguo, apto para hombre o mujer, que no incurre en ninguna de las prohibiciones del art. 54 LRC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar la imposición de *Luan* como nombre propio para la menor interesada.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Mataró.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (34ª)

II.1.1 Imposición de nombre

Modificando doctrina anterior la dirección general estima admisible el nombre de “Caín”, cuya progresiva caída en desuso como calificativo ofensivo o denigratorio impide hoy en día seguir considerando que incurre en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por perjudicar objetivamente a la persona.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

1. El 5 de noviembre de 2017 don J. M. P. y D.ª Y. M. U., comparecían en el Registro Civil de Palma de Mallorca a fin de solicitar la inscripción dentro de plazo legal del nacimiento de su hijo Ekaín M. M., acaecido el de 2017 en esa población, manifestando en dicho acto que elegían para el nacido el nombre de “Caín”. La juez encargada,

siguiendo el criterio establecido por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado en las Resoluciones de 3 de diciembre de 1991 y 27 de febrero de 2007, acordó no admitir el nombre propuesto, por entender que, a tenor de lo dispuesto en el art. 54 LRC, queda prohibido porque perjudica a la persona, requiriendo a los solicitantes para que en el plazo de tres días designaran otro con apercibimiento de que, transcurrido el plazo sin que lo hubieran hecho, el encargado, conforme al art. 193 RRC, impondría un nombre al nacido; y en el mismo acto los padres, sin perjuicio de ejercer el derecho de recurso que les corresponde, eligieron el nombre de “Ekaín”, practicándose seguidamente la inscripción de nacimiento.

2. El 17 de noviembre de 2017 los progenitores interpusieron recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que era el nombre deseado para su hijo desde que nació y que según datos del INE hay registrados en nuestro país 73 hombres con el nombre de Caín, cuya edad media es de 22 años, lo que prueba que es un nombre joven que se está registrando en España, añadiendo que actualmente en la sociedad española existen gran diversidad de etnias y de religiones y como consecuencia las expresiones asociadas al vocablo Caín, como “traer las de Caín” “venir con las de Caín”, “alma de Caín” y “pasar las de Caín” actualmente no se utilizan en nuestra sociedad y van careciendo de significado.

3. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, compartiendo en su integridad los fundamentos del acuerdo apelado, interesó la desestimación del recurso y el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca se ratificó en la calificación efectuada, que estimó completamente ajustada a derecho, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a esta dirección general para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de marzo de 2004, 20-12ª y 28-3ª de noviembre de 2008, 23-2ª de julio de 2009, 20-9ª de abril, 1-1ª y 20-2ª de septiembre y 17-7ª y 30-5ª de noviembre de 2010, 7-61ª de octubre de 2013; 21-18ª de abril, 24-58ª de junio y 29-34ª de diciembre de 2014; 6-36ª de noviembre de 2015 y 25-1ª de noviembre de 2016.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hijo, nacido el de 2017, con el nombre de “Caín” y el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca, remitiéndose a las Resoluciones de 3 de diciembre de 1991 y 27 de febrero de 2007 de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, inadmitió, mediante acuerdo calificador de fecha 9 de noviembre de 2017, el pretendido Caín al ser un nombre que culturalmente está asociado a la idea de maldad, como lo prueban las expresiones del nombre que recoge la Real Academia de la Lengua Española, “Alma de Cain” o “llevar o traer las de Cain”, considerando que perjudica objetivamente a la persona y se encuentra afectado por las escasas prohibiciones que establece el art. 54 de la LRC, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente aparezca que incurre en alguna de las prohibiciones genéricamente contenidas en el artículo 54 de la LRC que, en su aplicación al caso concreto, han de ser interpretadas restrictivamente y teniendo en cuenta la realidad cultural y social del momento.

IV. Probablemente por las connotaciones que tiene en el judaísmo y que este transmitió a las religiones cristianas, “Caín” se ha asociado tradicionalmente en el sentir popular a la maldad y, en consecuencia, cuando este centro directivo ha tenido que pronunciarse al respecto –anterior resolución 27-4ª de febrero de 2007–, ha sostenido que no era admisible como nombre propio por perjudicar objetivamente a la persona. Sin embargo, teniendo en cuenta que esta dirección general ha modificado la doctrina anterior en su resolución 25-1ª de noviembre de 2016, emitida sobre la misma cuestión, tomando en consideración que en los últimos años ha decaído el uso de dicha palabra para calificar a quien es avieso y cruel, dejando de figurar el vocablo como entrada en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, y que Caín es nombre que actualmente ostentan en España decenas de varones y, por tanto, no puede seguir manteniéndose que incurre clara e inequívocamente en causa de prohibición del artículo 54 de la LRC, ha de ser admitido el cambio de nombre solicitado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del ministro de justicia (ORDEN JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio de nombre de Ekaín por Caín, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO NOMBRE-PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 13 de octubre de 2020 (39ª)

II.2.1 Cambio de nombre

El encargado del registro no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona).

HECHOS

1. En expediente iniciado en 2017 (no consta fecha ni escrito de solicitud) en el Registro Civil de Arenys de Mar, don Víctor Manuel L. S., mayor de edad, solicitaba el cambio de su nombre actual por Thor, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocido.
2. La encargada del registro dictó auto el 16 de mayo de 2017 denegando el cambio propuesto por no considerar suficientemente acreditado el uso alegado.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el interesado que el solicitado es el nombre que utiliza habitualmente y aportando la siguiente documentación: una tarjeta de identificación, varios justificantes de envíos de paquetería de la misma empresa, justificantes de ingreso bancario, tiques de compra, notificación de asistencia a un curso de formación, tarjeta de un gimnasio, un parte de reparación de un electrodoméstico y un documento sobre el significado del nombre de Thor.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Arenys de Mar remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de abril de 2007; 6-4ª de abril de 2009; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª y 50ª de abril y 30-32ª de septiembre de 2016; 8-17ª de junio y 23-4ª de octubre de 2018.

II. Solicita el promotor el cambio de su nombre actual, Víctor Manuel, por Thor, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocido. La encargada del registro denegó la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditado el uso alegado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. Vista la

documentación disponible, no se considera convenientemente acreditado un uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido. Las pruebas aportadas provienen de unos pocos expendedores (siempre los mismos) y las más antiguas están fechadas solo tres años antes del inicio del expediente. No hay que olvidar que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, de modo que es posible autorizar un cambio de nombre, pero siempre que se pruebe suficientemente que el solicitado es el que el interesado utiliza habitualmente y por el que es conocido y que esa situación está consolidada en el tiempo.

IV. Por otra parte, debe decirse que, a pesar de haber sido solicitada por parte de esta unidad al registro de procedencia la documentación completa del expediente, no se han remitido las actuaciones previas a la emisión del auto recurrido, habiéndose incorporado únicamente las diligencias realizadas a partir de ese momento, de modo que, aunque se resuelve el recurso en virtud de las alegaciones y documentación aportada por el recurrente en este trámite, ni siquiera ha sido posible examinar la certificación de nacimiento del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona).

Resolución de 26 de octubre de 2020 (50ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de Aitana por Aitana-Adriana.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil de Novelda (Alicante).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Juzgado de Paz de Pinoso (Alicante) el 8 de mayo de 2012, D.ª N. F. P., con domicilio en P. (Alicante), solicitaba la rectificación del nombre en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad Aitana P. F., por Aitana-Adriana, por ser este el que usa habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora, certificado literal de nacimiento de Aitana P. F., nacida en P. el díade 2009, hija de I. P. H. y de N. F. P.; certificado literal de matrimonio de la promotora con I. P. H., en el que consta anotación marginal de 13 de febrero de 2012 de divorcio de los cónyuges; convenio regulador de medidas de distribución de bienes matrimoniales firmado por los cónyuges, de fecha 8 de marzo

de 2010, en el que consta en la cláusula 18 que se le autoriza para que solicite el cambio del nombre de su hija en el registro civil; partida de bautismo de la menor interesada, expedida el 7 de mayo de 2012, en la que figura con el nombre de Aitana-Adriana y dos fotocopias de cuadernos de notas de educación infantil y el testimonio de tres testigos.

2. Ratificada la promotora, se requirió por el encargado del registro la ratificación de la solicitud de cambio del padre de la menor, alegando la promotora que estaban divorciados, aportando el convenio regulador firmado por ambos progenitores en el que estaban de acuerdo en solicitar el cambio de nombre de su hija. Una vez completadas las actuaciones, se remitió el expediente al encargado del Registro Civil de Novelda (Alicante), competente para su resolución y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 15 de julio de 2016, informando favorablemente la rectificación registral del nombre de la menor, por Aitana-Adriana, considerando que quedaba acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

3. Con fecha 27 de febrero de 2017, el propio encargado del Registro Civil de Novelda, previo informe del ministerio fiscal, dictó nuevo auto por el que declaró la nulidad del anteriormente dictado en fecha 15 de julio de 2016, dejando este sin efecto por cuanto no se trataba de un supuesto de rectificación de error registral del nombre inscrito sino de un expediente de cambio de nombre y procedió a autorizar el cambio de nombre solicitado por quedar acreditada la habitualidad del uso del nombre.

3. Notificada la resolución, el encargado del Registro Civil de Piloso procedió a inscribir el 27 de abril de 2017 el nuevo nombre de la interesada, Aitana-Adriana, y el 2 de octubre de 2017 el padre de la menor interesada presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el auto de fecha 27 de febrero de 2017, alegando el recurrente que por parte del registro civil no se le había sido notificado el cambio de nombre de su hija que fue solicitado por la madre, añadiendo que no había firmado ningún documento de aceptación del cambio propuesto y que las pruebas aportadas por la madre no justificaban la habitualidad del uso del nuevo nombre, además de que el nuevo nombre le acarrearía graves consecuencias psicológicas de identidad. Con el escrito de recurso adjuntaba informe psicológico pericial de la menor, solicitado por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 1 de Novelda el 5 de 2013 en el procedimiento de modificación de medidas de divorcio en trámite y una sentencia del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 1 de Novelda, de fecha 2 de noviembre de 2016, por la que se desestima la adjudicación de un vehículo a la promotora. A su vez, la madre del menor presenta escrito de alegaciones el 26 de febrero de 2018 reiterando que la niña es conocida y usa habitualmente el nombre pretendido, tal como acredita con la documentación y testimonio de los testigos, ya aportados al expediente, afirmando que el convenio regulador no es un documento falso, como afirma el padre de la menor.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación y el encargado del Registro Civil de Novelda se ratificó en su decisión y

remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 154, 156, 162 y 170 del Código Civil (CC), 53, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018.

II. La promotora solicitó inicialmente el cambio del nombre que constaba en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad Aitana por Aitana-Adriana, acordando el encargado del Registro Civil de Novelda en el auto dictado el 27 de febrero de 2017 el cambio de nombre solicitado por quedar acreditada la habitualidad del uso del nombre.

III. Notificada la resolución, se procedió por el Registro Civil a la inscripción del cambio de nombre de la menor por Aitana-Adriana y el 2 de octubre de 2017 se presentó recurso por el padre de la menor ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el auto de fecha 27 de febrero de 2017, alegando el recurrente que el cambio fue solicitado solo por la madre sin su consentimiento ya que no había firmado ningún documento de aceptación, añadiendo que las pruebas aportadas por la madre no justificaban la habitualidad del uso del nuevo nombre sino que por el contrario, el nuevo nombre le acarrearía a su hija graves consecuencias psicológicas de identidad.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En el presente caso ha quedado acreditada la justa causa del cambio de nombre autorizado por el encargado del registro en el auto de fecha 27 de febrero de 2017, contra el que recurre el padre de la menor, en tanto consta en el expediente de solicitud de cambio documento de convenio regulador de medidas de distribución de bienes matrimoniales firmado por ambos progenitores con fecha 8 de marzo de 2010, en el que figura en una de las cláusulas (18), el compromiso de “firmar en el Registro Civil para añadir a la niña el nombre de Adriana”, por lo que se considera acreditado el consentimiento del padre respecto al cambio solicitado por la madre, en tanto ambos ostentan la patria potestad de su hija.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Novelda (Alicante).

II.2.2 CAMBIO NOMBRE-JUSTA CAUSA

Resolución de 13 de octubre de 2020 (30ª)

II.2.2 Cambio de nombre. Justa causa

No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de un menor de 3 años en el momento de la solicitud sin un motivo que lo justifique suficientemente.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Ceuta de fecha 26 de enero de 2017, don A-R A. Q. y D.ª C. M. F., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, Carmen-Elena A. M, por Carele, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de Carmen-Elena A. M., nacida en Ceuta el de 2013, hija de A-R. A. Q. y de C. M. F, ambos de nacionalidad española; DNI de los promotores; certificado de empadronamiento y dos certificados escolares del año 2016 en los que se indica que la menor responde y atiende al nombre de Carele; informe de visita médica de noviembre de 2016, fotografías de aula infantil y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificados los promotores y previo informe del ministerio fiscal, que no se opone al cambio solicitado, el encargado del registro dictó auto el 31 de marzo de 2017 denegando la autorización del cambio propuesto por no quedar acreditado que este sea impuesto por el uso continuado, sino que el nombre familiar solicitado ha sido creado por los propios progenitores, por lo que entiende que no se acredita la justa causa para el cambio.

3. Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que existe justa causa porque Carele es un nombre que existe, como acreditan con las direcciones de páginas webs en las que figura dicho nombre y reiterando que la menor solo atiende por el nombre de Carele tal como acreditan con los certificados escolares y el informe de visita médica ya aportados en la solicitud.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación y el encargado del Registro Civil de Ceuta remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, y 4-11ª de marzo de 2020.

II. Los promotores solicitaron el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Carmen-Elena por Carele. Denegada la pretensión por parte del encargado por no apreciar la concurrencia de una justa causa para el cambio, por no quedar acreditado que el cambio sea impuesto por el uso continuado, sino que el nombre familiar solicitado ha sido creado por los propios progenitores. Los promotores interpusieron recurso insistiendo en que el nombre solicitado es el que la menor utiliza habitualmente y por el que es conocida, alegando los recurrentes que existe justa causa porque Carele es un nombre que existe, como acreditan con las direcciones de páginas webs en las que figura dicho nombre.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concorra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de una menor de tan corta edad (la afectada en este caso tenía tres años cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la conveniencia del cambio y la alegada en este caso no lo es. Así, no solo se solicita un cambio de nombre a tres años de practicada la inscripción de nacimiento sin justificar el porqué de una decisión evidentemente tomada por los progenitores, sino que, además, no se considera tampoco acreditado un uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido, pues solo constan fotografías de aula escolar, dos documentos de centros escolares y un informe de visita médica, todos expedidos en fechas cercanas a la presentación de la solicitud. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse

nuevamente el cambio cuando la menor interesada tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (31ª)

II.2.2 Cambio de nombre. Justa causa

No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de una menor de 6 años en el momento de la solicitud sin un motivo que lo justifique suficientemente.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Vitoria.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado ante la encargada del Registro Civil de Vitoria de fecha 3 de agosto de 2016, don R. V. F. y D.ª N. V. G., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, Candela V. V., por Candela-Aiala, alegando que la menor ha sido objeto de burlas y comentarios despectivos de algunos niños con el nombre inscrito, por lo que desean añadir a este el nombre de “Aiala”, de origen alavés y fácil de pronunciar. Aportaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de Candela Vivanco Vega, nacida en Vitoria el día de 2010, hija de R. V. F. y de N. V. G.; DNI de los promotores y volante de empadronamiento.

2. Ratificados los promotores y previo informe del ministerio fiscal, que se opone al cambio solicitado, la encargada del registro dictó auto el 3 de marzo de 2017 denegando la autorización del cambio propuesto por no concurrir justa causa para autorizar la modificación, ya que no se han fundamentado de ninguna forma las perturbaciones alegadas por los promotores y el régimen legal del nombre y los apellidos, en tanto que signos de identificación y diferenciación de las personas, está presidido por un principio de estabilidad que impone la concurrencia de una serie de requisitos para la autorización de sus cambios, sin que en consecuencia, se trate de una materia sujeta al principio de la autonomía de voluntad de las partes y ese principio de estabilidad impide la autorización del cambio, sin perjuicio, de que efectivamente cuando la menor alcance la mayoría de edad, pueda modificar como considere oportuno su nombre.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que los recurrentes formulaban las alegaciones ya expuestas en su solicitud de cambio, reiterando que con el nombre inscrito la menor ha sido objeto de burlas y

comentarios despectivos de algunos niños, por lo que deseaban añadir al inscrito el nombre de “Aiala”, de origen alavés y fácil de pronunciar.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, y 4-11ª de marzo de 2020.

II. Los promotores solicitaron el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Candela por Candela-Aiala. La encargada del registro, denegó la solicitud por no apreciar la concurrencia de una justa causa para el cambio, ya que las razones alegadas por los promotores no fundamentaban debidamente el cambio solicitado y el régimen legal del nombre y los apellidos, en tanto que signos de identificación y diferenciación de las personas, está presidido por un principio de estabilidad que impone la concurrencia de una serie de requisitos para la autorización de sus cambios, sin que en consecuencia, se trate de una materia sujeta al principio de la autonomía de voluntad de las partes y ese principio de estabilidad impide la autorización del cambio, sin perjuicio de que efectivamente cuando la menor alcance la mayoría de edad pueda modificar su nombre si acredita los requisitos legales exigidos para ello.

Los promotores interpusieron recurso insistiendo en que existía justa causa para el cambio, ya que con el nombre inscrito la menor ha sido objeto de burlas y comentarios despectivos de algunos niños, por lo que deseaban añadir al inscrito el nombre de “Aiala”, de origen alavés y fácil de pronunciar.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concorra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de una menor de tan corta

edad (la afectada en este caso tenía seis años cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la conveniencia del cambio y la causa alegada en este caso no lo es, en tanto que no se ha aportado ninguna prueba que acredite de ningún modo las manifestaciones expuestas por los promotores para añadir un segundo nombre a la menor, y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Vitoria.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (32ª)

II.2.2 Cambio de nombre

Hay justa causa para autorizar el cambio del nombre Miren-Amaiur por “Amaiur”.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante comparecencia de fecha 29 de diciembre de 2016 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, don E. G. L. y D.ª L. M. F., con domicilio en la misma localidad, se mostraban disconformes con la providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz de fecha 28 de diciembre de 2016, que denegó la inscripción del nombre, “Amaiur”, para su hija, por tratarse de nombre propio de varón según la Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia), cuando este fue el elegido desde el principio por sus progenitores, alegando su intención de recurrir contra la decisión. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificado de empadronamiento; fotocopia de libro de familia; cuestionario para la declaración de nacimiento; parte del facultativo que asistió al nacimiento; certificado literal de nacimiento de Miren-Amaiur G. M., nacida en V. el día de 2016, hija de E. G. L. y de Leire M. F. e impresión de consulta del nombre Amaiur en la página web de Euskaltzaindia.

2. Con fecha 9 de enero de 2017 los promotores presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz de fecha 28 de diciembre de 2016, alegando los

recurrentes que el nombre que quisieron imponer a su hija al nacer era “Amaiur”, y desde el principio mostraron su disconformidad con la decisión registral, añadiendo que es un nombre admitido para mujeres en el registro civil, ya que según datos del INE, hay 367 mujeres con el nombre solicitado, añadiendo que las decisiones de la Academia de la Lengua Vasca, Euskaltzaindia, no son vinculantes y por tanto, el nombre “Amaiur” no induce a confusión sobre la identificación del sexo de la menor. Se aporta junto al recurso fotocopia del DNI, libro de familia y certificado literal de nacimiento de A. M. B., como ejemplo de mujer que figura registrada con el nombre solicitado “Amaiur” e impresión de página web del INE, de datos de frecuencia del nombre solicitado. Figura también en el expediente mensaje de correo electrónico de la Academia de la Lengua Vasca, Euskaltzaindia, en el que se indica que en el nomenclátor publicado en 1983 figura el nombre Amaiur para varones y así se recogió en la publicación de 2001, si bien saben que hay mujeres con ese nombre.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este interesó la confirmación de la resolución recurrida y la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a esta dirección general para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, las resoluciones, entre otras, 23-2ª de julio de 2004, 4-1ª de enero y 16-3ª de junio de 2005, 26-3ª de diciembre de 2006, 16-4ª de abril y 8-3ª de mayo de 2007, 17-3ª de septiembre de 2009, 21-80ª de junio y 15-75ª de noviembre de 2013, 13-61ª de febrero y 30-10ª de diciembre de 2013 y 20-28ª de abril de 2018.

II. Se pretende el cambio del nombre actual, Miren-Amaiur, de una menor nacida en de 2016, por Amaiur, alegando que es este último el que los promotores eligieron para su inscripción de nacimiento cuando nació, mostrándose disconformes con la providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz de fecha 28 de diciembre de 2016, que denegó la inscripción del nombre por ser el solicitado nombre propio de varón, según lo manifestado por la Academia de la Lengua Vasca, Euskaltzaindia. Contra esta resolución se presentó el recurso analizado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). La encargada invocó como base para la denegación la ausencia de esa justa causa porque consideró que Amaiur es un nombre propio de varón, aun cuando aparezca en un nomenclátor onomástico vasco de los años 80 en sentido contrario, lo que podría inducir a error en cuanto al sexo. Lo cierto, sin embargo, es que es una realidad social el uso de ese nombre por parte de mujeres en el País Vasco, ya que existen actualmente más personas del sexo femenino con el nombre de Amaiur, concentradas en su mayoría en el País Vasco, que del sexo masculino, según datos consultados del INE, y la propia institución lingüística Euskaltzaindia puntualiza,

respecto de su nomenclátor, que este responde a dictámenes y recomendaciones de la Comisión de Onomástica. Por otro lado, el nombre ahora solicitado fue el elegido por los progenitores desde el principio, pues se ha incorporado al expediente el cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento cumplimentado en su día donde queda reflejado que el nombre inicialmente designado fue Amaiur, pero al ser rechazado por el registro porque figuraba como nombre masculino en la relación onomástica de la Euskalzaindia, tuvieron que modificarlo por Miren-Amaiur, de manera que, valoradas en su conjunto todas las circunstancias señaladas, se considera que en este caso concreto sí concurre justa causa para autorizar el cambio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (ORDEN JUS/125/2019, de 5 de febrero) el cambio de nombre de **Miren-Amaiur G. M.** por **“Amaiur”**, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (33ª)

II.2.2 Cambio de nombre. Justa causa

No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de un menor de 3 años en el momento de la solicitud sin un motivo que lo justifique suficientemente.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Xàtiva (Valencia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 26 de agosto de 2016 ante la encargada del Registro Civil de Xàtiva (Valencia), don P. L. M. y D.ª V. V. M., con domicilio en M. (Valencia), solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, Ascensión L. V., por Censi, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de Ascensión L. V., nacida en M. (Valencia) el día ... de 2011, hija de P. L. M. y de V. V. M.; DNI de los promotores; certificado de empadronamiento; certificado de centro de educación infantil de 27 de julio de 2016 y dos informes de la maestra de educación infantil y del

gabinete psicopedagógico municipal de fechas 20 y 21 de julio de 2016, respectivamente, en los que se indica que la menor responde al nombre de “Censi” y así es llamada por sus compañeros; boletín de evaluación y fotografía escolar.

2. Ratificados los promotores y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio solicitado, la encargada del registro dictó auto el 12 de abril de 2017 denegando el cambio propuesto por entender que es de muy escasa entidad y debe ser calificado de mínimo o intrascendente, además de tratarse de un diminutivo que no adquiere sustantividad propia, no concurriendo, en consecuencia, justa causa para autorizarlo.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los recurrentes que la menor utiliza habitualmente y es conocida por el nombre de Censi, como acreditan con la documentación aportada en la solicitud. Como nueva documentación se incluye una tarjeta de biblioteca en la que aparece el nombre pretendido para la menor.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opone y la encargada del Registro Civil de Xàtiva remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, y 4-11ª de marzo de 2020.

II. Los promotores solicitaron el cambio del nombre de su hija Ascensión por Censi. Denegada la pretensión por parte de la encargada por no apreciar la concurrencia de una justa causa para el cambio, al ser este de muy escasa entidad y calificado de mínimo o intrascendente, además de tratarse de un diminutivo o variante familiar que no adquiere sustantividad propia, los promotores interpusieron recurso insistiendo en que el nombre solicitado es el que la menor utiliza habitualmente y por el que es conocida.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En este caso, ni siquiera se ha entrado a valorar la realidad de ese uso habitual, pues la encargada denegó la pretensión por no apreciar en ella la concurrencia del presupuesto

general de la justa causa al considerar que el nombre solicitado es una modificación mínima del actual, además de tratarse de un diminutivo que no adquiere sustantividad propia. A este respecto debe decirse que la sustitución de Ascensión por Censi, supone, evidentemente, una modificación sustancial por lo que no puede mantenerse la denegación por ese motivo, teniendo en cuenta además que, con la modificación introducida en el artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, no existe inconveniente para autorizar el acceso al registro de diminutivos o variantes familiares siempre que se cumplan en cada caso las demás condiciones legales.

IV. No obstante, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concorra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de una menor de tan corta edad (la afectada en este caso tenía cuatro años cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la conveniencia del cambio y la alegada en este caso no lo es. Así, no solo se solicita un cambio de nombre a cuatro años de practicada la inscripción de nacimiento sin justificar el porqué de una decisión evidentemente tomada por los progenitores, sino que, además, no se considera tampoco acreditado un uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido, pues la documental aportada corresponde a fechas cercanas a la presentación de la solicitud. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando la menor interesada tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Xátiva (Valencia).

Resolución de 13 de octubre de 2020 (36ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Ange por Anje.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Juzgado de Paz de Oñati (Guipúzcoa) el 24 de mayo de 2017 don J. G. U. y Dª. D. R. Z., domiciliados en O. (Guipúzcoa), solicitaban el cambio de nombre inscrito de su hijo menor de edad Ange G. R., por “Anje”, exponiendo que este

último es el usado habitualmente y por el que es conocido. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Ange G. R., nacido en O. (Guipúzcoa) el día de 2014, hijo de J. G. U. y de D. R. Z.; fotografías de libro; impresos de solicitud de servicios médicos cumplimentados por los padres del menor; impreso de solicitud de carnet de biblioteca cumplimentado por la madre del menor; certificado escolar; impresión de noticia de página web y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificados los promotores, se remite el expediente al Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) por ser el competente para su resolución y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó el auto de 8 de febrero de 2017, acordando denegar el cambio por entender que dada la corta edad del menor, tres años en la fecha de la solicitud, el nombre pretendido era una situación de hecho creada por los propios padres, sin perjuicio de que una vez llegado a la mayoría de edad el propio interesado pudiera instar un expediente de cambio de nombre por el utilizado habitualmente.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante esta dirección general, alegando los recurrentes que desde que nació querían ponerle el nombre de Anje, pero que tuvieron impedimentos para registrarle porque les dijeron que no existían personas con ese nombre, añadiendo que conocen gente en su comarca con dicho nombre, que aparece en un libro de mitología vasca. Aporta como nueva documentación: certificado de la embajada de España en Noruega, de fecha 2 de junio de 2017, donde se indica que el nombre solicitado es registrable para varón y fotografías de libro.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesó la estimación del recurso y la encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa), remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para su resolución, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de 1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 18-2ª de diciembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2º de febrero y 24-1º de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Ange por Anje, alegando que es este el que el menor utiliza habitualmente. La encargada del registro denegó la pretensión por entender que, dada la corta edad del menor, tres años en la fecha de la solicitud, el nombre pretendido es una situación de hecho creada por los propios padres, sin perjuicio de que una vez llegado a la mayoría de edad el propio interesado pueda instar un expediente de cambio de nombre por el utilizado habitualmente.

III. Según las alegaciones contenidas en el recurso, los promotores quisieron imponer a su hijo desde el principio el nombre ahora solicitado, pero el encargado del registro no admitió la grafía pretendida. Debe recordarse a este respecto que cuando un encargado no admite el nombre elegido por los progenitores, esa decisión es susceptible de recurso ante este centro durante un plazo de 30 días (art. 29 LRC). En este caso, sin embargo, parece que los declarantes no insistieron y aceptaron la alternativa propuesta. Una vez practicado el asiento y firme la calificación, el encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), circunstancia que no se ha acreditado convenientemente en este caso. Además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concorra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de un menor de tan corta edad (el afectado en este caso solo tenía tres años cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la pertinencia del cambio. Y, finalmente, también es doctrina consolidada que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de “Ange” por la variante “Anje”, modificación evidentemente mínima que no varía significativamente la pronunciación del nombre oficial correctamente inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Bergara (Guipuzcoa).

Resolución de 26 de octubre de 2020 (48ª)

II.2.2 Cambio de nombre. Justa causa

No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de una menor de 8 años en el momento de la solicitud sin un motivo que lo justifique suficientemente.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución del Encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado ante el Encargado del Registro Civil de Sevilla de fecha 19 de abril de 2017, doña A. P. S. y don R. N., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, Ainhoa, por Nora-Ainhoa, alegando que es el nombre que usa y por el que es conocida. Aportaban la siguiente documentación: DNI de la promotora; certificado de registro de ciudadano de la Unión del promotor; tarjeta de identidad rumana del promotor; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Ainhoa N. P., nacida en S. el día de 2009, hija de R. N., de nacionalidad rumana y de A. P. S., de nacionalidad española; dos informes médicos de fechas 1 de marzo de 2012 y 17 de diciembre de 2013, en los que aparece el nombre solicitado, un tercer informe médico de 29 de noviembre de 2010 en que figura con el nombre inscrito; varias fotos de perfil de red social y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificados los promotores y previo informe del ministerio fiscal, que no se opone al cambio solicitado, el encargado del registro dictó auto el 11 de mayo de 2017, por el que autoriza el cambio de nombre de la menor, por “Nora”, al resultar acreditado el uso habitual del nombre referido.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Sevilla de fecha 11 de mayo de 2017, alegando los recurrentes que “Nora” no fue el nombre solicitado por los promotores, sino el de “Nora-Ainhoa”, tal como figuraba en su solicitud, reiterando las alegaciones ya expuestas en su solicitud de cambio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Sevilla remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y

5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, y 4-11ª de marzo de 2020.

II. Los promotores solicitaron el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Ainhoa por Nora-Ainhoa. El encargado del registro autorizó el cambio de nombre por “Nora”, considerando que se acreditaba el uso habitual de dicho nombre. Los promotores interpusieron recurso alegando que “Nora” no fue el nombre solicitado por los promotores, sino el de “Nora-Ainhoa”, tal como figuraba en su solicitud, reiterando que este es el nombre por el que es conocida y el que usa habitualmente, no aportándose documentación nueva con el recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En este caso queda acreditado por la solicitud que obra en el expediente, que los progenitores solicitaban el cambio de nombre de su hija Ainhoa, por el de “Nora-Ainhoa”, y no el nombre autorizado por el encargado del registro, “Nora”, por lo que procede anular la resolución del encargado de 11 de mayo de 2017, por no ajustarse a la solicitud de los promotores. No obstante, a la solicitud de cambio realmente formulada por los promotores hay que darle una respuesta negativa, en tanto que la escasa prueba documental aportada (tres informes médicos de fechas 2011 a 2013 y fotos de perfil de red social creadas por los promotores), en la que unas veces aparece el nombre pretendido y otras el nombre de Nora o el inscrito de “Ainhoa”, no permite apreciar que el nombre pretendido sea el usado habitualmente por la interesada. Debe tenerse en cuenta que es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad y los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de una menor de siete años sin un motivo que justifique suficientemente la pertinencia del cambio. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando la menor interesada tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad de la resolución de cambio de nombre dictada por el encargado del Registro Civil de Sevilla.

2.º Inadmitir el cambio de nombre solicitado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (52ª)

II.2.2 Cambio de nombre. Justa causa

No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de una menor de 5 años en el momento de la solicitud sin un motivo que lo justifique suficientemente.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado ante la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz de fecha 1 de febrero de 2017, don S. Y. y D.ª G. H., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad, Lionel Y. H., por Leo, alegando que es el que usa y por el que se identifica desde que nació, rechazando que le llamen por el nombre inscrito. Aportaban la siguiente documentación: DNI del promotor y del menor; permiso de residencia de la promotora; certificación literal de nacimiento del menor Lionel Y. H., nacido en V. el díade 2011, hijo de S. Y. y de G. H., ambos de nacionalidad albanesa, con marginal de 29 de octubre de 2014 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre del inscrito y en virtud de lo previsto en el art. 20 del CC, el representante legal del inscrito ha optado por la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil de Vitoria el 29 de octubre de 2017, pasando a ser el nombre y los apellidos del menor “Lionel Y. H.”; informe de profesora de centro escolar de fecha 25 de enero de 2017; impresión de noticia de prensa escrita y diversas fotos en las que aparece el nombre de Leo.

2. Ratificados los promotores y previo informe del ministerio fiscal, que no se opone al cambio solicitado, la encargada del registro dictó auto el 3 de marzo de 2017 denegando la autorización del cambio propuesto por no concurrir justa causa para autorizar la modificación ya que el régimen legal del nombre y los apellidos, en tanto que signos de identificación y diferenciación de las personas, está presidido por un principio de estabilidad que impone la concurrencia de una serie de requisitos para la autorización de sus cambios, sin que en consecuencia, se trate de una materia sujeta al principio de la autonomía de voluntad de las partes y ese principio de estabilidad impide la autorización del cambio, sin perjuicio, de que efectivamente cuando el menor alcance la mayoría de edad, pueda modificar como considere oportuno su nombre.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

en el que los recurrentes formulaban las alegaciones ya expuestas en su solicitud de cambio, no aportando documentación nueva.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, y 4-11ª de marzo de 2020.

II. Los promotores solicitaron el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Lionel por Leo. La encargada del registro denegó la solicitud por no apreciar la concurrencia de una justa causa para el cambio, ya que el régimen legal del nombre y los apellidos, en tanto que signos de identificación y diferenciación de las personas, está presidido por un principio de estabilidad que impone la concurrencia de una serie de requisitos para la autorización de sus cambios, sin que en consecuencia, se trate de una materia sujeta al principio de la autonomía de voluntad de las partes y ese principio de estabilidad impide la autorización del cambio, sin perjuicio de que efectivamente cuando la menor alcance la mayoría de edad pueda modificar su nombre si acredita los requisitos legales exigidos para ello.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concorra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de un menor de cinco años cuando se presentó la solicitud, sin un motivo que justifique suficientemente la conveniencia del cambio y en este caso los motivos alegados para el cambio por los promotores son el uso habitual del nombre, que no ha quedado suficientemente acreditado con la escasa prueba documental aportada y tampoco queda acreditada la justa causa alegada por los promotores, ya que no se ha aportado ningún documento que acredite el rechazo del niño por el nombre de Lionel. Y, no fundamentada la petición en ningún

otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (53ª)

II.2.2 Cambio de nombre. Justa causa

No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de una menor de 6 años en el momento de la solicitud sin un motivo que lo justifique suficientemente.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado ante la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz el 24 de abril de 2017, D.ª A. P., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre de su hija menor de edad, Irene-Ohenmwun P. P., por Irene, alegando que es el nombre que usa y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la menor interesada; certificado de empadronamiento, tarjeta de residencia de la promotora; fotocopia de libro de familia; certificado literal de nacimiento de Irene-Ohenmwun P., nacida en L. el día de 2011, hija de A. P., de nacionalidad nigeriana, con marginal de fecha 16 de febrero de 2017, de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita por resolución de la DGRN de fecha 16 de junio de 2016, compareciendo la representante legal de la inscrita ante la encargada del Registro Civil de Vitoria el 23 de enero de 2017 aceptando la nacionalidad española en nombre de la inscrita. El nombre y apellidos de la inscrita serán en lo sucesivo Irene-Ohenmwun P. P.; receta médica; factura y dos certificados del colegio de fechas 30 de marzo y 11 de mayo de 2017, en los que se indica que la alumna figura en toda su documentación como Irene Ohenmwun y se la conoce como Irene.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio solicitado, la encargada del registro dictó auto el 27 de septiembre de 2017, por el que denegaba el cambio de nombre de la menor al considerar que no concurrían los requisitos legalmente exigidos en los artículos 60 de la Ley del Registro Civil y 206 y 209 del Reglamento del Registro Civil, atendiendo al principio de estabilidad de que

deben estar dotadas las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, de modo que no pueden estar sujetas a la autonomía de la voluntad de las partes, no considerando que concurriera justa causa cuando se trataba de cambiar el nombre de una menor de seis años en el momento de la solicitud, sin un motivo que justifique suficientemente la pertinencia del cambio, sin perjuicio de que efectivamente cuando éste alcance la mayoría de edad, modifique como considere oportuno su nombre, recordando así mismo que es un hecho notorio de la sociedad española y no por ello susceptible de modificación que una persona sea llamada de una manera en su ámbito familiar y de otra en los documentos públicos.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, reiterando la recurrente que la menor es conocida por el nombre de Irene y así desea que se la llame, no aportando documentación nueva con el recurso.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, y 4-11ª de marzo de 2020.

II. La promotora solicita el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Irene-Ohenmwun por Irene. La encargada del registro denegó el cambio de nombre al considerar que no concurrían los requisitos legalmente exigidos en los artículos 60 de la LRC y 206 y 209 del RRC, atendiendo al principio de estabilidad de que deben estar dotadas las menciones de identidad para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, de modo que no quedaba acreditada la justa causa cuando se trataba de cambiar el nombre de una menor de seis años sin un motivo que justificase suficientemente la pertinencia del cambio, sin perjuicio de que efectivamente cuando éste alcance la mayoría de edad, modifique como considere oportuno su nombre, recordando así mismo que es un hecho notorio de la sociedad española y no por ello susceptible de modificación que una persona sea llamada de una manera en su ámbito familiar y de otra en los documentos públicos.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En este caso el único motivo alegado para el cambio por la promotora es el uso habitual del nombre, lo que no ha quedado suficientemente acreditado con la escasa prueba documental aportada, que no permite apreciar que el nombre pretendido sea el usado habitualmente por la menor interesada. Debe tenerse en cuenta que es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad y los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de una menor de seis años sin un motivo que justifique suficientemente la pertinencia del cambio. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando la menor interesada tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Vitoria-Gesteiz.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (29ª)

II.2.2 Imposición de nombre propio. Prohibiciones

Es admisible Azabache como nombre propio apto varón porque no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Quart de Poblet (Valencia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado con fecha 26 de abril de 2017 en el Registro Civil de Quart de Poblet (Valencia), don Miguel G. V., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Azabache, alegando como causa que es el que usa habitualmente y por el que es conocido. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Miguel G. V., nacido en T. (Valencia) el día 20 de septiembre de 1969, hijo de M. G. A. y de C. V. G.; informe médico del jefe de servicio de la Unidad de Salud Mental del Adulto de M., de

fecha 25 de mayo de 2017, en el que se indica que el interesado siempre se ha sentido y tenido clara su identidad como mujer y que por razones culturales fue víctima de rechazo, discriminación y marginación, motivo por el que está siendo tratado por trastorno mental grave desde el año 2011; tarjeta de salud en la que figura con el nombre de Azabache y el testimonio de dos testigos.

2. El encargado del Registro Civil de Quart de Poblet, previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio, denegó la solicitud por Auto de fecha 20 de julio de 2017, por considerar que el nombre pretendido Azabache es percibido como nombre de mujer, sin que conste que pueda ser apto para designar a personas del sexo masculino, pudiendo inducir a error en cuanto al sexo o hacer confusa la identificación del promotor, en aplicación del art. 54 de la Ley del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, el promotor presentó recurso contra la decisión del encargado ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que es el nombre que usa y por el que es conocido, añadiendo que el nombre elegido es neutro, sin delimitación de género.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó favorablemente a su estimación, considerando que no existía ningún elemento o connotación social contraria a que no pueda considerarse el término de “Azabache” como nombre apto para designar a personas de ambos sexos, y, por ende, compatible tanto con el sexo inscrito como con la identidad que es sentida y vivida por el promotor del expediente. Por su parte, el encargado del registro remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, confirmando el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de julio de 2004, 4-1ª de enero y 16-3ª de junio de 2005, 26-3ª de diciembre de 2006, 16-4ª de abril y 8-3ª de mayo de 2007, 17-3ª de septiembre de 2009, 21-80ª de junio y 15-75ª de noviembre de 2013, 13-61ª de febrero y 30-10ª de diciembre de 2015, 17-9ª de junio y 7-52ª de octubre de 2016.

II. El promotor solicita el cambio de nombre Miguel por Azabache, alegando que es el que usa y por el que es conocido, añadiendo en el recurso que se trata de un nombre neutro, sin determinación de género. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este interesa su estimación, considerando que no existe ningún elemento o connotación social contraria a que no pueda considerarse el término de “Azabache” como nombre apto para designar a personas de ambos sexos, y, por ende, compatible tanto con el sexo inscrito como con la identidad que es sentida y vivida por el promotor, y el encargado del registro se ratificó en su decisión y remitió el expediente a esta dirección general para su resolución.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). El encargado invocó como base para la denegación la ausencia de esa justa causa porque consideró que el nombre de Azabache es percibido como nombre de mujer, sin que conste que pueda ser apto para designar a personas del sexo masculino, pudiendo inducir a error en cuanto al sexo o hacer confusa la identificación del promotor, en aplicación del art. 54 de la Ley del Registro Civil. Sin embargo, lo cierto es que, de acuerdo con reiterada doctrina de esta dirección general, las prohibiciones del art. 54, II de la LRC han de interpretarse de forma restrictiva, con mayor razón cuando una determinación demasiado rigurosa del alcance de la norma puede afectar a los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y a la propia imagen constitucionalmente reconocidos (arts. 10.1 y 18.1 de la Constitución) y, por ello, la prohibición de nombres ha de circunscribirse a aquellos que designan inequívocamente a personas de sexo distinto al del afectado, lo que no ocurre con el nombre pretendido Azabache, que carece de una connotación clara y estricta de atribución al sexo femenino, puesto que con el nombre pretendido no existen registros de frecuencia del nombre en los datos estadísticos del INE ni en otras webs dedicadas a la recopilación de nombres, no pudiendo concluirse que dicho nombre tenga de forma clara y estricta una connotación atribuible como nombre de sexo femenino, sino que puede ser apto para designar a personas de uno y otro sexo, y como tal compatible tanto con el sexo inscrito como con la identidad actualmente sentida, de manera que en este caso concreto sí concurre justa causa para autorizar el cambio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de **don Miguel G. V.** por **“Azabache”**, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Quart de Poblet (Valencia).

II.2.3 CAMBIO NOMBRE-PROHIBICIONES ART. 54 LRC

Resolución de 04 de octubre de 2020 (33ª)

II.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones del art. 54 LRC

No es admisible el cambio de nombre de Santiago Neri a Santiago-Felipe-Neri porque incurre en una de las prohibiciones del art. 54 LRC.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra providencia dictada por el encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 7 de diciembre de 2016 don Santiago-Neri C. M., domiciliado en T. (Francia), presentó ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toulouse (Francia), escrito solicitando el cambio del nombre propio que consta en la inscripción de su nacimiento por el de “Santiago-Felipe-Neri”, alegando que es el usado habitualmente desde siempre. Con dicho fin, presentó los siguientes documentos: certificado literal de nacimiento de Santiago-Neri M. C. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en M. el 16 de julio de 1982, hijo de S. y de J. M. C., con marginal de reconocimiento de filiación paterna de Santiago-Felipe-Neri C. E., según testamento de reconocimiento autorizado por notario de Madrid el día 21 de noviembre de 1986, con consentimiento de la madre en comparecencia efectuada ante el juez encargado del Registro Civil de Madrid, pasando a ser sus apellidos C. M.; certificado de nacimiento plurilingüe del promotor; libro de familia de los padres del promotor; fotocopias de DNI y pasaporte en vigor del promotor, en los que figura con el nombre de Santiago-Felipe-Neri y permiso de conducir en vigor en el que figura como Santiago-Felipe N.; título universitario francés; certificados franceses de estudios y proyecto profesional; correspondencia seguro de vida francés; fe de vida y estado; contrato de trabajo francés; documento notarial francés de compra de inmueble y el testimonio de tres testigos.

2. Ratificado el promotor y previo informe favorable del Canciller del Consulado en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado de España en Toulouse (Francia), estimó en el Auto de fecha 13 de marzo de 2017 el cambio de nombre solicitado, “Santiago-Felipe-Neri”, por quedar acreditado el uso habitual del nombre pretendido, notificándose exhorto al encargado del Registro Civil Único de Madrid, por ser el competente para la inscripción del cambio de nombre del interesado.

3. Con fecha 6 de abril de 2017 el encargado del Registro Civil Único de Madrid dictó providencia denegando la anotación marginal en la inscripción de nacimiento de Santiago-Neri C. M., para que en lo sucesivo venga a llamarse Santiago-Felipe-Neri, habida cuenta que el artículo 192 del Reglamento del Registro Civil no permite imponer más de dos nombres simples o de uno compuesto, en consonancia con la doctrina

de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

4. Notificado el auto al ministerio fiscal y al promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la providencia del encargado del Registro Civil Único de Madrid de 6 de abril de 2017, alegando que ha tenido tres nombres desde que nació y que así constaban en su DNI, pasaporte y permiso de conducir españoles y en los demás documentos franceses que ya aportó al expediente de solicitud de cambio de nombre en su inscripción de nacimiento y que el nombre de “Felipe Neri” debería ser reconocido como un solo nombre, siendo más correcto el de Santiago-Felipeneri.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la Providencia de 6 de abril de 2017 y el encargado del Registro Civil Único de Madrid dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manteniendo lo acordado en la providencia impugnada, al considerar que la pretensión entablada tropieza claramente con la prohibición de los artículos 54 LRC y 192 RRC, según la cual no se podrán imponer ni más de dos nombres simples, ni más de uno compuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 y 59 de la Ley del Registro Civil; 137, 192 y 209 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 3-3ª de enero, 6-1ª de marzo y 17-2ª de mayo de 2003, 20-4ª de febrero de 2004, 5-3ª de diciembre de 2005, 16-3ª de marzo y 25-4ª de junio de 2007, 12-5ª de abril de 2011 y 5-18ª de febrero de 2016.

II. El promotor solicita el cambio del nombre propio que consta en la inscripción de su nacimiento, “Felipe-Neri”, por el de “Santiago-Felipe-Neri”, alegando que es el usado habitualmente. El encargado del Registro Civil del Consulado de España en Toulouse (Francia), estimó en el auto de fecha 13 de marzo de 2017 el cambio de nombre solicitado, “Santiago-Felipe-Neri”, por quedar acreditado el uso habitual del nombre pretendido, notificando exhorto al encargado del Registro Civil Único de Madrid, competente para la anotación marginal del cambio de nombre en la inscripción de nacimiento del interesado. Seguidamente, el encargado del Registro Civil Único de Madrid dictó providencia el 6 de abril de 2017 denegando la anotación marginal del cambio de nombre solicitado en la inscripción de nacimiento de Santiago-Neri C. M. habida cuenta de que el artículo 192 del Reglamento del Registro Civil no permite imponer más de dos nombres simples o de uno compuesto, en consonancia con la doctrina de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. El interesado presentó recurso contra esta última providencia alegando que ha usado y es conocido desde que nació por los tres nombres que solicita y que así constaban en su DNI, pasaporte y permiso de conducir españoles y en los demás documentos franceses que ya aportó al expediente de solicitud de cambio de nombre y que el nombre de “Felipe Neri” debería ser reconocido como un solo nombre, siendo más correcto el de Santiago-Felipeneri.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado. En el presente caso el nombre solicitado tropieza claramente con una de las prohibiciones de los artículos 54 LRC y 192 RRC, según la cual no se podrán imponer ni más de dos nombres simples, ni más de uno compuesto, y el nombre pretendido “Santiago-Felipe-Neri” está integrado por tres nombres, sin que sea posible admitir la interpretación propuesta por el interesado de entender que son dos nombres simples, “Santiago” y “Felipeneri” en base a una ampliación existente en la actualidad sobre la elección de nombre, bajo la premisa de una línea interpretativa de la DGRN, habida cuenta de que estaríamos ante una contradicción no sólo de origen etimológico, sino de pura gramática, todo ello sin perjuicio de que el interesado pueda instar ante el Registro Civil la anotación en la inscripción, a título informativo y en aplicación del 137.1 del RRC, del nombre usado habitualmente al ser distinto del que consta inscrito.

Esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la providencia recurrida.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (34ª)

II.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones art. 54 LRC

No es admisible el cambio de nombre de “Luis-Ángel” a “Luchi” porque incurre en una de las prohibiciones del art.54 LRC al hacer confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Padrón (La Coruña).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Padrón (La Coruña) en fecha 4 de abril de 2017 don Luis-Ángel D. D., con domicilio en esa localidad, solicitaba la incoación de expediente de cambio del nombre inscrito por “Luchi”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido en su entorno familiar, social y profesional. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de inscripción de nacimiento de Luis-Ángel D. D., nacido en P. (La Coruña) el 17 de marzo

de 1963, hijo de L. D. R. y de M. D. S.; DNI; libro de familia; dos comunicaciones de trabajo de los años 2015 y 2016; solicitud de permiso laboral de octubre de 2015; y perfil de red social.

2. Ratificado el promotor y previo traslado al ministerio fiscal, que se opone al cambio solicitado por entrar dentro de las prohibiciones contempladas en el art. 54 LRC, al hacer confusa la identificación e inducir a error en cuanto al sexo del interesado, además de no quedar acreditado el uso habitual del nombre pretendido, la encargada del registro dictó auto el 11 de mayo de 2017 acordando denegar el cambio al considerar que el nombre pretendido, “Luchi”, se encuentra incurso en una de las causas de prohibición previstas en el artículo 54, II de la Ley de Registro Civil, que establece la prohibición de nombres que induzcan a error en cuanto al sexo.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que es el que usa habitualmente y por el que es conocido y que si la Real Academia de la Lengua Española (RAE), acepta otros nombres ambiguos como por ejemplo Consuelo o Cruz, el solicitado, “Luchi”, debería también ser autorizado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se opone a la estimación del recurso y la encargada del Registro Civil de Padrón dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) confirmando la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª de abril, 27-18ª de mayo, 30-32ª de septiembre de 2016 y 29-20ª de junio de 2018.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre, “Luis-Ángel”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Luchi”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y

por el que es conocido en su entorno familiar, social y profesional. La encargada del registro, deniega el cambio de nombre por considerar que el nombre pretendido, Luchi, se encuentra incurso en una de las causas de prohibición previstas en el artículo 54, II de la Ley de Registro Civil, que establece la prohibición de nombres que induzcan a error en cuanto al sexo.

IV. Dentro de los escasos límites que se establecen en materia de imposición de nombres, se encuentra la prohibición de aquellos que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo del inscrito (art. 54 LRC). Las prohibiciones en este ámbito han de ser interpretadas siempre de forma restrictiva, de manera que esta limitación, como ha señalado reiteradamente este centro, ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al que ostenta el inscrito. Pues bien, esta circunstancia no es la que impide la autorización del nombre solicitado, sino la falta de acreditación del uso habitual del nombre pretendido, ya que la documental aportada resulta escasa, todas de fechas cercanas a la presentación de la solicitud y en su mayoría de la misma naturaleza o creadas por el propio interesado, y, no formulada ninguna otra alegación, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

S/a. juez encargada del Registro Civil de Xátiva (Valencia).

Resolución de 13 de octubre de 2020 (35ª)

II.2.3 Cambio de apellido

Debe inadmitirse la sustitución de Cortajarena por Kortajarena, amparada en el último párrafo del artículo 55 LRC, porque no consta en el expediente el certificado del órgano competente según el cual la forma solicitada es la equivalente en vasco del apellido actualmente inscrito (cfr. arts. 55 LRC y 198 RRC).

En las actuaciones sobre sustitución del apellido inscrito por su equivalente en lengua vasca remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo de calificación de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 12 de mayo de 2017 en el Juzgado de Paz de Amorebieta-Etxaco (Vizcaya), don J-A. Cortajarena Urruticoechea, mayor de edad y con

domicilio en A-E (Vizcaya), solicitaba la sustitución de sus apellidos por los equivalentes en lengua vasca, al amparo de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil. Aportaba la siguiente documentación: DNI del promotor y de su cónyuge; certificado de matrimonio del promotor; libro de familia, certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de un hijo del promotor y certificado literal de nacimiento de J-A Cortajarena Urruticoechea (cuerpo principal de la inscripción), nacido en B. el día 5 de octubre de 1970, hijo de R. C. U. y de R-M U. G., con marginal de 22 de abril de 1977 de sustitución del nombre propio del inscrito por su equivalente en lengua vasca, J-A, por comparecencia del padre ante el registro civil de fecha 22 de abril de 1977 e impresión de búsqueda del apellido Cortajarena en la página web de Euskaltzaindia.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Bilbao, competente para su resolución, la encargada del registro dictó providencia el 12 de mayo de 2017 autorizando el cambio del segundo apellido del inscrito “Urruticoechea”, a la grafía vasca, pasando a ser “Urrutikoetxea”, pero denegó el cambio del primer apellido “Cortajarena”, por “Kortajarena”, porque la forma solicitada no está admitida por la Euskaltzaindia, sino que la grafía vasca correcta del apellido es “Kortaxarena”.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que a una hermana y unos sobrinos suyos se les ha admitido el apellido solicitado en la grafía Kortajarena, para lo que aporta como documentación nueva: DNI y certificado literal de nacimiento de una hermana del promotor.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, fue informado desfavorablemente por no adecuarse a la grafía vasca el apellido solicitado Kortajarena y la encargada del Registro Civil de Bilbao ratificó la providencia adoptada y remitió las actuaciones a esta dirección general para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55 y 57 de la Ley de Registro Civil (LRC); 198, 205, 206 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 22-1ª de enero, 1-3ª de junio, 6-4ª de septiembre, 11-2ª de diciembre de 2002; 18-1ª y 16-5ª de febrero de 2005; 20-3ª de diciembre de 2006 y 30-1ª de noviembre de 2007.

II. Solicita el promotor la sustitución de los apellidos que constan actualmente en su inscripción de nacimiento, Cortajarena Urruticoechea, por su equivalente en lengua vasca Kortajarena Urrutikoetxea. La encargada autorizó el cambio del segundo apellido del inscrito “Urruticoechea”, a la grafía vasca, pasando a ser “Urrutikoetxea”, pero denegó el cambio del primer apellido “Cortajarena”, por “Kortajarena”, puesto que no se correspondía con la grafía vasca del apellido, que según la Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia), es “Kortaxarena”.

II.- Conforme al artículo 55 de la Ley del Registro Civil “el encargado del Registro, a petición del interesado o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente” y de acuerdo con el artículo 198 del Reglamento del Registro Civil, “Cuando no fuere un hecho notorio, deberá acreditarse por los medios oportunos que el apellido pertenece a una lengua vernácula y su grafía exacta en este idioma”. En virtud de esta norma un apellido vasco inscrito incorrectamente puede ser sustituido, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, por su forma correcta en lengua vasca.

III.- Es doctrina reiterada de este centro directivo que solo es posible realizar la corrección gramatical de los apellidos propios de una lengua española que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua. La encargada del registro en este caso basó la denegación, precisamente, en esa falta de correspondencia, pues, según indica, la única forma reconocida como ortográficamente correcta del primer apellido de origen vasco Cortajarena es Kortaxarena, según el Nomenclátor de Apellidos Vascos de la Comisión de Onomástica de la Real Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia), y no el pretendido de Kortajarena, y lo cierto es que no se ha aportado por el interesado certificado de equivalencia lingüística emitido por autoridad competente (Academia de la Lengua Vasca), en el que se indique que el apellido solicitado es el equivalente en euskera del apellido de origen vasco que actualmente figura inscrito, por lo que la petición no puede ser atendida en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (31ª)

II.2.3 Atribución de apellido

En la inscripción de nacimiento del hijo varón de madre extranjera cuyo apellido tiene una terminación masculina y otra femenina constará la forma masculina del apellido (art. 200 RRC).

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Catarroja.

HECHOS

1. El 11 de mayo de 2016, doña E. Nechaeva, nacida el 31 de mayo de 1969 en Ucrania, de nacionalidad rusa y don J. G. S., nacido el 5 de julio de 1968 en S., de nacionalidad española, domiciliados en A., comparecen en el Juzgado de Paz de dicho

municipio solicitando autorización para cambiar el nombre y primer apellido de la madre en la inscripción de nacimiento de su hijo, S. G. Nechayeva, puesto que habiendo adquirido ésta la nacionalidad rusa, le fue modificado su nombre y apellido, pasando a ser “O. Nechaeva”, por lo que solicita, además, el cambio del segundo apellido de su hijo menor de edad, por Nechaev, indicando como causa que siendo la madre de nacionalidad rusa, en este país existen formas adjetivadas de algunos apellidos distintas en femenino y en masculino, para cuya acreditación aportan certificado del Consulado General de la Federación de Rusia en Barcelona n.º 213 en el cual se pone de manifiesto que el apellido Nechaeva es femenino por lo que su hijo varón debe llevar el apellido correspondiente con la terminación masculina, Nechaev.

2. Acordada la incoación del oportuno expediente, el ministerio fiscal informó no oponerse al cambio solicitado. Con fecha 29 de agosto de 2016 el encargado del Registro Civil de Catarroja, dictó auto por el que se estimaba parcialmente la pretensión de los solicitantes indicando que la normativa registral prevé la rectificación de apellidos si hubieren variado pero no la alteración del apellido del hijo o hija según el sexo del mismo, por lo que estima acordar la rectificación del nombre y apellido de la madre del inscrito así como la rectificación del segundo apellido del mismo, que pasaría a ser “Nechaeva”.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que han aportado certificado del Consulado General de la Federación de Rusia en Barcelona, en el que se hace constar que los apellidos rusos tienen terminaciones masculinas y femeninas, por lo que desean que el apellido de su hijo conste con la desinencia masculina, como corresponde a su sexo.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, emitió informe favorable a la estimación del recurso por considerar ajustada a derecho la petición formulada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 200 del Reglamento del registro civil, y el juez encargado del Registro Civil de Catarroja dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 12 y 109 del Código Civil (Cc); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194 y 200 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 6 de julio de 1993, 26-2ª de octubre de 2000 y 18-68ª de junio y 29-5ª de diciembre de 2014 y 29-54ª de enero de 2016.

II.- Solicitan los padres del menor, que una vez practicada inscripción de nacimiento de su hijo se modifique el apellido materno, Nechaeva, a fin de que conste en la forma masculina Nechaev, aportando testimonio al respecto del Consulado General de la Federación de Rusia en Barcelona. El juez encargado dispuso que no procedía, en éste

particular, la rectificación de la inscripción mediante auto de 29 de agosto de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los padres del menor y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- No está en discusión la aplicación del artículo 194 RRC –no habiendo ejercido los padres la opción prevista en el artículo 109 Cc, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre– sino si cabe sustituir el apellido materno “Nechaeva” por la forma masculina “Nechaev”, concordante con el sexo del nacido, habida cuenta de que el apellido es extranjero y se ha acreditado en debida forma que en Rusia los apellidos tienen desinencia distinta en función del sexo de la persona que los ostenta.

III.- La respuesta afirmativa se impone en virtud de la previsión específica del artículo 200 del Reglamento del Registro Civil, que contiene una regla especial de adecuación de los apellidos de origen extranjero al régimen español cuando el sexo de la persona no coincide con el del progenitor que transmite el apellido extranjero y siempre que se mantenga la identidad de apellidos de hermanos del mismo vínculo (cfr. art. 109,III Cc), principio cuyo rango legal prevalece sobre la regla del art. 200 RRC, cuya aplicación ha de entenderse circunscrita a la primera inscripción y determinante de las de hijos nacidos posteriormente con idéntica filiación, cualquiera que sea su sexo, como sucede en este caso en que el menor es el primer y único hijo según consta en el libro de familia expedido en 2011.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y autorizar el cambio de apellido de S. G. Nechayeva por “Nechaev”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Catarroja.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (31ª)

II.2.3 Imposición de nombre. Prohibiciones del art. 54 LRC

No es admisible el nombre de Hakeem-Pedro-Olufemi porque incurre en una de las prohibiciones del art.54 LRC.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Alicante.

HECHOS

1. El 31 de julio de 2017 don D. H. C. y D.^a A.-T. A. R., comparecían en el Registro Civil de Alicante manifestando que no estaban de acuerdo con los nombres que se habían consignado en la inscripción de nacimiento de su hijo Hakeem-Pedro R. H., acaecido el de 2017, ya que ellos eligieron para el nacido los nombres Hakeem-Pedro-Olufemi, y no los dos consignados en la inscripción de su nacimiento. La encargada del Registro Civil de Alicante, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, desestimó mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2017, el nombre propuesto por entender que los artículos 54 de la Ley de Registro Civil y 192 de su Reglamento establecen que al nacido no se podrá imponer más de dos nombres simples o de uno compuesto, habiéndose practicado la inscripción de nacimiento con los dos primeros nombres solicitados por los progenitores.

2. El 13 de septiembre de 2017 los progenitores interpusieron recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que los tres nombres son indispensables para satisfacer plenamente la identidad de su hijo, añadiendo que todos sus familiares por parte de madre disponen de un nombre musulmán y otro de la etnia Yoruba y que igualmente su madre de nacionalidad francesa dispone de tres nombres porque lo permite su ley nacional.

3. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, compartiendo en su integridad los fundamentos del auto apelado, interesó la desestimación del recurso y la encargada del Registro Civil de Alicante se ratificó en la calificación efectuada, que estimó completamente ajustada a derecho, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a esta dirección general para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 137, 192 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 3-3^a de enero, 6-1^a de marzo y 17-2^a de mayo de 2003, 20-4^a de febrero de 2004, 5-3^a de diciembre de 2005, 16-3^a de marzo y 25-4^a de junio de 2007, 12-5^a de abril de 2011 y 5-18^a de febrero de 2016.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hijo, nacido el de 2017, con los nombres de Hakeem-Pedro-Olufemi, en lugar de los consignados en la inscripción de su nacimiento, Hakeem-Pedro. La encargada del Registro Civil de Alicante, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, desestimó el nombre propuesto, mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2017, por entender que los artículos 54 de la Ley de registro civil y 192 del RRC establecen que al nacido no se podrá imponer más de dos nombres simples o de uno compuesto, habiéndose practicado la inscripción de nacimiento con los dos primeros nombres solicitados por los progenitores.

III. Notificada la resolución, los progenitores interponen recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que los tres nombres elegidos son indispensables para satisfacer plenamente la identidad de su hijo, añadiendo que todos sus familiares por parte de madre disponen de un nombre musulmán y otro de la etnia Yoruba y que igualmente su madre de nacionalidad francesa dispone de tres nombres porque lo permite su ley nacional, lo que constituye el objeto del presente recurso.

IV. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado. En el presente caso el nombre solicitado tropieza claramente con una de las prohibiciones de los artículos 54 LRC y 192 RRC, según la cual no se podrán imponer ni más de dos nombres simples, ni más de uno compuesto, y el nombre pretendido para el hijo, español de origen por ser hijo de padre español, “Hakeem-Pedro-Olufemi”, está integrado por tres nombres, lo que impide la estimación del recurso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Alicante.

II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 19 de octubre de 2020 (16ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los españoles

Si la filiación está determinada por ambas líneas, y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC), siendo los pretendidos provenientes de una sola de ellas.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellidos remitida a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Carlet (Valencia).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 10 de marzo de 2017 en el Juzgado de Paz de Alginet (Valencia), don S. P. M., mayor de edad y con domicilio en esa localidad, solicitaba el

cambio de sus apellidos por los maternos M. R. Aportaba la siguiente documentación: DNI del promotor y de la madre del promotor; libro de familia de los padres del promotor; certificado de matrimonio del promotor; certificado de empadronamiento y certificado literal de nacimiento de S. P. M., nacido en A. el día 1 de enero de 1996, hijo de P. P. S. y de E. M. R.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Carlet (Valencia), competente para su resolución, y previo informe del ministerio fiscal que se opuso al cambio pretendido, la encargada del registro dictó auto el 19 de mayo de 2017 denegando el cambio solicitado en aplicación del artículo 205.3° del Reglamento del Registro Civil, el cual establece que, entre otros, es requisito necesario que los apellidos que resulten después del cambio no provengan de la misma línea y los solicitados M. R. provienen de la línea materna.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que solicita el cambio por los apellidos maternos porque desde que tenía un año su padre no se ha hecho cargo de él y nunca le ha visto desde entonces, no aportando documentación nueva con el recurso.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida por considerarla ajustada a derecho, la encargada del Registro Civil de Carlet remitió las actuaciones a esta dirección general para la resolución del recurso, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.9 y 109 del Código Civil (CC), 38, 53, 55, 57 y 58 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 205 y 208 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, de 24 de mayo y 9-2ª de diciembre de 1995; 23 de enero, 14-4ª de febrero, 10 de abril y 27-1ª de mayo de 1997; 9 de enero, 11 de febrero, 29-2ª de abril, 27-1ª de mayo, 5-1ª y 15-4ª de junio y 10-2ª de julio de 1998; 26-2ª de enero y 1 y 27-3ª de febrero de 1999, 8-4ª de julio de 2000, 4-1ª de enero y 20 de febrero de 2001, 22-3ª de septiembre de 2008 y 5-72ª de diciembre de 2014.

II. Solicita el promotor el cambio de los apellidos que constan actualmente en su inscripción de nacimiento, P. M., por los maternos M. R., alegando el recurrente que no desea el apellido paterno porque desde que tenía un año su padre no se ha hecho cargo de él y nunca le ha visto desde entonces. El ministerio fiscal se opone al cambio pretendido y la encargada del registro dicta auto el 19 de mayo de 2017 denegando el cambio solicitado en aplicación de los artículos 57.3° de la Ley del Registro Civil y 205.3° del Reglamento del Registro Civil, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 194 RRC, que dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, el primer apellido de un

español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre, es una norma de derecho interno referida a la composición de los apellidos de las personas de nacionalidad española y, por tanto, no cabe, como pretende el interesado, español de nacimiento, cambiar sus apellidos por los de la línea materna, ya que nuestra legislación en la materia se basa en los principios concurrentes de duplicidad de apellidos y de infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (art. 57.3º LRC y 205.3º RRC), en consecuencia, no es posible que los dos apellidos que pretende provengan únicamente de la línea materna al ser contrario al orden público español.

IV. Por otra parte, si bien los artículos 58 LRC y 208 RRC permiten en determinados supuestos el cambio de apellido sin la concurrencia de los requisitos generales previstos en los artículos 57 LRC y 205 RRC, debe decirse que tal autorización, que no se materializa mediante una resolución como la presente sino a través de un real decreto, a propuesta del Ministerio de Justicia y con audiencia del Consejo de Estado, requiere la concurrencia de circunstancias excepcionales que, más allá del comprensible deseo de tantas personas en situaciones similares a la de la implicada en esta ocasión, no resultan acreditadas en el expediente instruido. No obstante, conviene recordar que el interesado dispone de la posibilidad que ofrecen los artículos 55 LRC y 198 RRC de invertir el orden de los apellidos por simple declaración ante la encargada del registro una vez alcanzada la mayoría de edad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Carlet.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (49ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

Para el que adquiere la nacionalidad española y su filiación está determinada, deben consignarse los apellidos fijados por tal filiación según resulten de la certificación extranjera de nacimiento. No obstante, conservará los apellidos que ostente en forma distinta de la legal siempre que así lo declare en el acto de adquirirla o en los dos meses siguientes (art. 199 RRC).

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante de la interesada contra calificación de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 16 de mayo de 2017 ante el encargado del Registro Civil de Barcelona, don V. G. Br. y D.^a M. Ba. M., optan a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de edad, J. Br. Ba. (según su inscripción de nacimiento en España) o Ba. Br. (según certificado del consulado filipino) y solicitan en el mismo acto la atribución de los apellidos Br. Ba. en su inscripción de nacimiento.
2. Remitido el expediente al Registro Civil de Madrid, donde consta la inscripción de nacimiento de la interesada, que nació en España el de 2004, hija de padres filipinos, la encargada de dicho registro, a la vista de la documentación aportada, pone en su conocimiento mediante providencia de fecha 5 de junio de 2017, notificada el 18 de septiembre de dicho año, que no es posible la atribución de los apellidos solicitados, en tanto que los del padre son G. Br y los de la madre Ba. M., por lo que, de acuerdo con la legislación española, sus apellidos deben ser, bien G. Ba. o en orden inverso, Ba. G. En caso de acogerse a la posibilidad ofrecida por el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, los apellidos que le corresponden serían Ba. Br., pero en ningún caso Br. Ba., como solicita.
3. Los promotores interpusieron recurso contra la calificación realizada alegando que la hermana mayor de la interesada, con idéntica filiación, fue inscrita en el Registro Civil español con los apellidos en la forma solicitada tras la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 29 de abril de 2015. Adjuntaban certificado del Consulado General de la República de Filipinas según el cual, el primer apellido de la hermana de la interesada (el materno) es Ba. y el segundo apellido (paterno) Br., conforme a la legislación filipina en materia de apellidos.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, confirmó la calificación realizada. La encargada del Registro Civil de Madrid ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil; 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 31-1^a de octubre de 2003; 11-2^a de octubre de 2004; 14-1^a de marzo y 16 de abril de 2005; 5-5^a de octubre de 2006; 5-4^a de diciembre de 2007; 12-4^a de junio y 14-4^a de julio de 2008; 16-4^a de enero y 9-1^a de marzo de 2009 y 25-7^a de octubre de 2011.
- II. La menor interesada, nacida en España de padres filipinos y que adquirió posteriormente la nacionalidad española por opción tras la adquisición de la nacionalidad española por residencia de su progenitora el 21 de abril de 2016, solicitó el mantenimiento de los apellidos que constan en dicha inscripción y que corresponden, por este orden, al segundo de su padre y el primero de su madre. El encargado del registro

competente para la inscripción de la nacionalidad constató que tales apellidos no corresponden a los que legalmente le atribuye la legislación filipina, de modo que no es posible mantenerlos, debiendo optar los promotores por consignar los apellidos que le corresponden según la legislación española o bien mantener los atribuidos por la legislación filipina, que son los que ella pretende, pero en orden inverso. Los promotores recurrieron la calificación señalando que la hermana mayor de la interesada tuvo acceso al Registro Civil español con los apellidos en la forma solicitada.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se superponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). Por ello, en la inscripción de nacimiento han de reflejarse dichos apellidos según resulten de la certificación extranjera de nacimiento acompañada. En el presente caso, se da la circunstancia de que la interesada nació en España y no consta entre la documentación aportada al expediente su inscripción de nacimiento en Filipinas pero sí figura un certificado consular que acredita que los apellidos que le corresponden según su nacionalidad de origen son Ba. Br., de modo que tales son los que deben consignarse en su inscripción en España si opta por mantenerlos en su forma original y si, por el contrario, desea que se adapten a la legislación española, tal como establece el artículo 194 RRC, a salvo la opción prevista en el art. 109 CC, primer apellido de un español es el primero del padre (es indiferente que corresponda a su vez a la línea materna o la paterna) y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Por tanto, los apellidos resultantes serían G. Ba. o Ba. G.

IV. Respecto de la homopatrimonia entre hermanos del mismo vínculo que los promotores invocan, solamente rige para los hermanos de igual filiación durante su minoría de edad, lo que no sucede en el presente caso, en que la hermana de la menor interesada había alcanzado la mayoría de edad en el momento de la inscripción marginal de la opción a la nacionalidad española de la menor interesada. Además, el cambio pretendido para la segunda de las hijas con el objetivo de que las hermanas de igual filiación ostenten los mismos apellidos solo podría haberse obtenido solicitando el cambio de apellidos de la inscrita en primer lugar, de cuya inscripción de nacimiento se desprende que le fueron impuestos con infracción de normas (cfr. arts. 109 CC; 59.2º LRC; 194 y 209.2º RRC).

V. No obstante lo anterior, cabe indicar que cuando el interesado está inscrito en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 LRC, si bien no hay que olvidar que el valor de dicha anotación es simplemente informativo. Además, se podría solicitar que, en aplicación de lo previsto en el artículo 137, regla 1ª, RRC, junto al nombre y apellidos oficiales, consten los apellidos usados habitualmente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Madrid.

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 26 de octubre de 2020 (35ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

Estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre en el orden elegido por los progenitores (art. 194 RRC).

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la inscripción practicada en el Registro Civil de Denia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Denia el 10 de mayo de 2017, don N. El H. C. y doña L. El F. C., de nacionalidad española, solicitaron la inscripción de nacimiento en el citado Registro Civil de su hijo, K., nacido el de 2017 en D. Consta en el expediente certificado literal de nacimiento del menor interesado.

2.- La inscripción de nacimiento del menor se practicó el 10 de mayo de 2017 con los apellidos El H. (primer apellido paterno) y El F. (primer apellido de la madre), sin que los solicitantes se acogieran a la posibilidad ofrecida por el artículo 109 del Código Civil.

3.- El encargado del Registro Civil de Denia practicó la inscripción del menor el 10 de mayo de 2017 atribuyéndole los apellidos que legalmente corresponden al menor de acuerdo con los artículos 194 del Reglamento del Registro Civil y 109 del Código Civil.

5.- Practicada la inscripción los interesados interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la calificación realizada alegando que la partícula “El” que precede a los apellidos paterno y materno del menor equivale a la partícula “de” en español y que no debe ser parte del apellido, por lo que solicitan su supresión.

6.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesó la desestimación del mismo. El encargado del Registro Civil de Denia se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil; 53, 55, 57, 58 y 59 de la Ley del Registro Civil; 194, 205, 208 y 209 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 31 de marzo de 1995, 9 de enero de 1997, 17-2ª de marzo de 2004, 4-3ª de febrero de 2005, 20-5ª de octubre de 2006, 28-4ª de noviembre de 2007, 6-4ª de marzo de 2008, 9-1ª de marzo y 29-2ª de junio de 2009 y 19-7ª de febrero de 2010.

II.- Los promotores, de nacionalidad española, pretenden que, en la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido el de 2017, en el Registro Civil de Denia consten como apellidos “H. F.”, suprimiendo la partícula “El” por no formar parte del apellido. La inscripción en el registro civil se practicó, conforme a la legislación española y según resulta de la filiación determinada en la misma. El artículo 194 RRC establece que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. La inscripción de nacimiento del menor interesado se practicó en virtud de declaración por los promotores, y los datos relativos a la identidad de los padres, que no han sido rectificadas, son datos coincidentes con los que constan en respectivas certificaciones de nacimiento, en las que constan los apellidos que se consignaron.

III. Cabe recordar que, en materia de errores registrales, el artículo 93.1 de la LRC prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad, siempre que ésta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. En este caso, las menciones de identidad de la filiación materna y paterna del menor se practicaron en base a las certificaciones de nacimiento de los mismos, por lo que su rectificación sólo podrá llevarse a cabo una vez rectificadas dichas certificaciones.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la inscripción realizada.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Denia.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (37ª)**II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles**

No habiendo acuerdo entre los progenitores sobre el orden de los apellidos que legalmente procede atribuir, una vez determinada la filiación paterna, a una menor inscrita inicialmente solo con la materna, procede retrotraer las actuaciones para que comparezcan ambos progenitores y, una vez oídos, el encargado decida el orden en que deben ser atribuidos los apellidos de la inscrita.

En las actuaciones sobre atribución de los apellidos de una menor tras la determinación de su filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor de la inscrita contra auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 15 de noviembre de 2016 en el Registro Civil de Madrid, don V. B. C. solicitaba la inscripción de la filiación paterna determinada por sentencia de su hija M. I. G. G., hasta entonces inscrita únicamente con filiación materna, así como la atribución a la nacida de los apellidos B. G. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de M. I. G. G., nacida en Madrid el de 2011, hija de M. I. G. G.; DNI y certificación literal de nacimiento del promotor, y sentencia de 23 de junio de 2016 del Juzgado de 1ª Instancia n.º 43 de Madrid por la que se declara la filiación paterna de M. I. G. G. respecto de V. B. C..

2. La encargada del registro dictó providencia el 21 de noviembre de 2016 acordando la práctica de la inscripción de la filiación paterna y el mantenimiento de los apellidos exclusivamente maternos que tenía atribuidos la hija por entender que tal era el mandato de la sentencia dictada en el procedimiento de filiación.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que en su demanda de filiación había reclamado el reconocimiento de la paternidad de su hija y la atribución a esta de los apellidos B. G.; que la madre, en contestación a la demanda, había solicitado que los apellidos de su hija fueran, una vez determinada la paternidad, G.-G. B.; que las partes estaban de acuerdo en que figurara en la inscripción el apellido paterno, pero discrepaban en el orden de atribución; que la juez que resolvió el procedimiento de filiación había manifestado a las partes que no iba a entrar en el asunto de los apellidos porque eso correspondía al encargado del registro civil y el juicio se limitó a la cuestión de la filiación, si bien, sorprendentemente, en la sentencia sí se hace referencia a los apellidos de la hija, pero únicamente en relación con el orden de atribución, y que, en la situación actual, el promotor renuncia a su pretensión de imponer a su hija el apellido paterno en primer lugar y consiente en que figure en segundo lugar en la forma solicitada inicialmente por la madre, es decir, "G.-G. B.". Al escrito de recurso adjuntaba la demanda presentada en el procedimiento de filiación, la contestación a la demanda de la madre, un escrito de solicitud de aclaración de la sentencia una vez dictada y auto judicial de 27 de julio de 2016 por el que se rechaza cualquier aclaración considerando que se ha desestimado claramente la petición de modificación de apellidos de la menor.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil Único de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194 y 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 17 de febrero y 22 de noviembre de 2015 y de 10 de noviembre de 2016, y las resoluciones 3-45ª de marzo de 2017 y 4-75ª de marzo de 2020.

II. Una vez determinada por sentencia la filiación paterna de una menor inscrita inicialmente solo con filiación materna, se plantea controversia acerca de los apellidos que se deben atribuir a la hija, toda vez que el progenitor solicitó inicialmente que su apellido figurara en primer lugar mientras que la madre, invocando el interés de la menor, solicita que se le atribuya en primer lugar la unión de los dos apellidos que tenía atribuidos hasta entonces y en segundo lugar el apellido paterno. La sentencia en la que se declaró la filiación desestimó la pretensión del padre y la encargada del registro ordenó la inscripción de la filiación paterna, pero sin variar los apellidos exclusivamente maternos (aunque en orden inverso) de la inscrita, entendiendo que así lo ordenaba también la resolución judicial. El padre recurrió variando su pretensión inicial y accediendo a que los apellidos de su hija figuraran en la forma inicialmente solicitada por la madre, pero sin renunciar a la presencia del apellido paterno.

III. En primer lugar debe aclararse que la sentencia se dictó en un procedimiento de determinación de la filiación, que era el asunto objeto de la demanda, correspondiendo la atribución de apellidos al momento posterior en que, finalmente, se declaró la filiación paterna de la menor. Y, aunque la sentencia, efectivamente, se refiere a las distintas pretensiones de las partes en relación con los apellidos de la hija, lo cierto es que el fallo judicial únicamente dice que estima la demanda de paternidad interpuesta por el Sr. B. C. “con todos los efectos inherentes a tal declaración, salvo la alteración de los apellidos”. De ese pronunciamiento y de la lectura de los fundamentos de la sentencia se desprende que, aunque el asunto no era el objeto principal del procedimiento, se rechaza la pretensión del demandante en lo relativo a la atribución en primer lugar a la menor del apellido paterno porque la madre no estaba de acuerdo (de hecho, solicitaba otra cosa no prevista en las normas de atribución de apellidos) y debía atenderse primordialmente al interés superior de la menor, que, hasta ese momento, solo había utilizado los apellidos maternos, pero el fallo no establece cuáles deban ser los apellidos definitivos de la inscrita. Eso es lo que está en la base de la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2015, citada por la propia sentencia de filiación (también en el fundamento primero de esta misma resolución) como soporte del rechazo a la atribución automática del apellido paterno en primer lugar si no hay acuerdo entre los progenitores. De manera que, una vez establecida la nueva filiación, procede la atribución en el registro de los apellidos que correspondan conforme a la normativa específica.

IV. Así, de los artículos 109 CC y 194 RRC resulta que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de los españoles deben ser, en el orden elegido por los

progenitores, el primero del padre y el primero de la madre. La opción de atribuir al hijo como primer apellido el materno ha de ejercitarse, según el mencionado art. 109 CC, de común acuerdo antes de la inscripción, de manera que, en términos de estricta legalidad vigente en el momento en que se determinó la filiación paterna, ante el desacuerdo de los progenitores, cotitulares de la patria potestad, debía aplicarse la regla general. Sin embargo, tal como mantiene reiteradamente el Tribunal Supremo a partir de la ya aludida Sentencia de 17 de febrero de 2015, la norma no debe interpretarse literalmente cuando lo que está en juego es el interés superior de un menor, debiendo ser este el criterio determinante siempre que se trate de adoptar cualquier medida que le afecte. En este sentido, la exposición de motivos de la LRC 20/2011, de 21 de julio, se refiere expresamente a la configuración del nombre y apellidos como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad que, como tal, se incorpora a la inscripción de nacimiento, prescindiendo, con el fin de avanzar en la igualdad de género, de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno y permitiendo que ambos progenitores decidan el orden de los apellidos. Así, el art. 49 de la nueva ley dispone en su apartado segundo que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral y en caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el encargado del registro les requerirá para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de los apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.

V. Queda claro pues, por un lado, que los apellidos que corresponden a la inscrita en este caso son el materno G. (en ningún caso G.-G.) y el paterno B., y, además, que es el interés superior del menor el que inspira a la nueva ley para resolver los conflictos en esta materia, confiando en que sea el encargado del registro, en caso de desacuerdo, el que valore tal interés y tome la decisión. Si esta interpretación ya fue asumida por el Tribunal Supremo incluso antes de la entrada en vigor del artículo 49.2 en aras de una corrección de la legislación entonces todavía vigente para adecuarla a los principios constitucionales, con mayor razón debe ser sostenida tras haber sido declarada la vigencia del mencionado artículo a partir del 30 de junio de 2017 (v. disposición final décima de la Ley 20/2011). Lo relevante, en definitiva, no es el deseo de los progenitores, sino el interés protegible del menor en relación con el cambio de los apellidos con los que ha venido siendo identificado desde que nació. En este caso debe tenerse en cuenta que la afectada fue inscrita inicialmente con una sola filiación conocida, atribuyéndole los apellidos maternos, pero en orden inverso. Así pues, en consonancia con lo dicho hasta aquí, procede retrotraer las actuaciones, exclusivamente en cuanto a la atribución de apellidos se refiere, para que la encargada cite a los progenitores con el fin de que decidan si quieren atribuir a su hija los apellidos “B. G.” o “G. B.” y, en caso de desacuerdo, deberá decidir cuál es la opción más conveniente para la menor en función de sus circunstancias, sin perjuicio, naturalmente, de que la propia interesada, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda solicitar la inversión mediante simple declaración ante el encargado del registro si tal fuera su deseo. Finalmente,

cabe también indicar la posibilidad legal de instar un expediente distinto para solicitar la conservación de los apellidos que la hija ha venido usando hasta ahora (art. 209.3º y último párrafo RRC), pero siempre que lo soliciten conjuntamente ambos progenitores, representantes legales de la menor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar parcialmente el recurso y retrotraer las actuaciones para que la encargada, previa audiencia a ambos progenitores, acuerde el orden más conveniente de los apellidos según lo previsto en el art. 49.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Único de Madrid.

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 26 de octubre de 2020 (32ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Pamplona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 1 de junio de 2017 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Z., don J. G. M. y doña M. S. M., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos de sus hijos menores de edad I., E. y M. G. S., alegando que el abuelo materno de los menores falleció una vez nacida la mayor de los hermanos en extrañas circunstancias por lo que desean dar continuidad a tal apellido por motivos sentimentales. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificación literal de nacimiento de I., E. y M. G. S., nacidos en Z. (Navarra) el de 2010, el de 2012 y el de 2014, respectivamente, hijos de J. G. M. y de M. S. M.; certificado de empadronamiento; libro de familia y certificado de defunción del abuelo materno de los menores.

2. El expediente se remitió al Registro Civil de Pamplona, y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del citado registro dictó auto el 7 de junio de 2017

denegando la petición formulada porque la opción de elegir el orden de los apellidos debe ejercitarse antes de la inscripción y, una vez practicada ésta, solo cabe la inversión por parte de los interesados una vez alcanzada la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que, el motivo del cambio es de índole sentimental, por lo que solicitan se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Pamplona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017, y 13-3ª de junio de 2019.

II. Los promotores solicitan la inversión del orden de los apellidos de sus hijos menores de edad aduciendo motivos sentimentales ya que quieren preservar el apellido de su abuelo materno, fallecido en singulares circunstancias. La encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a los propios interesados a partir de la mayoría de edad.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

IV. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y serán los propios interesados quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, puedan obtener la inversión, si así lo desean, mediante simple declaración ante el encargado del registro.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Pamplona.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (34ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Leganés.

HECHOS

1. Mediante solicitud de 26 de mayo de 2017 en el Registro Civil de Leganés, don M. B. A. y doña E. R. R., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos de su hijo menor de edad, A., alegando que en su momento atribuyeron como primer apellido del menor el materno, pero que sin embargo no conocían las consecuencias que ello conllevaba para los posteriores hijos del mismo vínculo por lo que desean que el primer apellido del menor sea el paterno. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificación literal de nacimiento de A., nacido en L. el de 2013, hijo de M. B. A. y E. R. R.; certificados literales de nacimiento de los padres del menor y certificado de empadronamiento.
2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Leganés dictó auto el 18 de agosto de 2017 denegando la petición formulada porque la opción de elegir el orden de los apellidos debe ejercitarse antes de la inscripción y, una vez practicada ésta, solo cabe la inversión por parte de los interesados una vez alcanzada la mayoría de edad.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no conocían la vinculación del orden de los apellidos del primer hijo para los posteriores por lo que solicitan se revise su expediente y se acceda a los solicitado.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Leganés se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de

febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017, y 13-3ª de junio de 2019.

II. Los promotores solicitan la inversión del orden de los apellidos de su hijo menor de edad aduciendo que desean que tanto el actual como sus posteriores hijos lleven como primer apellido el paterno. La encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a los propios interesados a partir de la mayoría de edad.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

IV. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y será el propio interesado quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Leganés.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (46ª)

II.4.1 Conservación de apellidos

1.º El encargado del registro civil del domicilio puede autorizar en expediente la conservación de los apellidos que viniera usando el hijo natural antes de la determinación de filiación siempre que el procedimiento se inste dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la filiación.

2.º Procede el Ministerio de Justicia a autorizar, directamente y sin limitación de plazo la conservación por el hijo de los apellidos que viniera usando con anterioridad a la inscripción de la filiación.

En las actuaciones sobre cambio de los apellidos inscritos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha el 3 de febrero de 2017, doña R. C. O. y don F. R. T., mayores de edad y con domicilios en E. y en M., respectivamente, solicitaban ante el Registro Civil de Estepona (Málaga), la inscripción de reconocimiento de filiación paterna y, en el mismo acto, la conservación de los apellidos que tenía con anterioridad a dicho reconocimiento del hijo menor de edad P. C. R., pasando a ostentar los apellidos maternos “C. O.”, añadiendo que si no fuera posible el cambio deseado se acepte inscribir como primero el apellido de la madre y como segundo el del padre. Adjuntaba la siguiente documentación: DNI de los promotores; libro de familia de la promotora; DNI del menor interesado; certificado de empadronamiento; tarjeta sanitaria y de seguro de salud del menor interesado; diversos certificados de asistencia a centro escolar, a centro de educación infantil y a otras actividades deportivas; certificado literal de nacimiento de P. C. O., nacido en M. el de 2010, hijo de R. C. O. y certificados literales de nacimiento de la promotora R. C. O. y del promotor F. R. T.

2. Celebrado el acto de reconocimiento de filiación paterna el 3 de febrero de 2017 ante el Registro Civil de Estepona (Málaga), se remiten las actuaciones al Registro Civil de Marbella (Málaga), municipio donde reside el promotor, dictándose Providencia del encargado del Registro Civil de Marbella el 3 de abril de 2017, en la que se acordaba la inscripción del reconocimiento de filiación paterna del menor, asignándole los primeros apellidos de ambos padres y en este caso concreto, el primer apellido de la madre como primero y como segundo apellido el primero del padre. Así consta en el certificado literal de nacimiento que se aporta al expediente de P. C. O. (cuerpo principal de la inscripción), donde figura marginal de fecha 3 de abril de 2017, de reconocimiento de filiación paterna del inscrito por F. R. T., en virtud de comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Estepona de fecha 3 de febrero de 2017. El reconocimiento ha sido consentido por la madre del inscrito. Los apellidos del inscrito son C. R.

3. Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso contra la providencia dictada por el encargado del Registro Civil de Marbella el 3 de abril de 2017, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la conservación de los apellidos anteriores a la determinación de la filiación paterna en aplicación del 59.3 de la Ley del Registro Civil, ya que estos son los apellidos que el menor conoce y viene usando desde que tiene uso de razón, como se prueba con la documentación acreditativa del uso alegado aportada en su solicitud de 3 de febrero de 2017.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que considera ajustada a Derecho la resolución recurrida, al haberse admitido la petición subsidiaria instada por los promotores de la inversión de los apellidos, conforme dispone el artículo 55 Ley del Registro Civil, entendiéndose que la filiación determina los apellidos del menor. Por su parte, el encargado del Registro Civil de Marbella remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 y 162 del Código Civil (CC); 53, 55 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 3-1ª de febrero y 3-1ª de marzo de 1998; 27-1ª de enero de 2001; 30-3ª de noviembre de 2002; 28-7ª de mayo y 13-1ª de octubre de 2003; 10-4ª y 30-5ª de noviembre de 2004; 31-3ª de enero de 2005; 19-2ª y 20-3ª de abril y 15-5ª de junio de 2007; 27-5ª de marzo y 20-10ª de noviembre de 2008; 3-26ª de enero de 2011; 20-154ª de marzo de 2014; 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª de abril y 27-18ª de mayo de 2016.

II. Por lo se refiere a la pretensión principal del recurso de los promotores, de conservación de los apellidos anteriores al reconocimiento de la filiación paterna del menor de edad P. C. R., debe tenerse en cuenta que el afectado fue inscrito inicialmente con una sola filiación conocida, atribuyéndole los apellidos de la madre, si bien el 3 de abril de 2017, cuando el menor tenía siete años de edad, quedó inscrita la filiación paterna, asignándole como nuevos apellidos, el primer apellido de la madre como primero y como segundo apellido el primero del padre. Los artículos 59.3 de la LRC y 209.3 RRC señalan que el juez encargado del Registro Civil puede autorizar la conservación por el hijo natural o sus descendientes de los apellidos que vinieron usando, siempre que insten el procedimiento dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del reconocimiento o, en su caso, a la mayoría de edad. En este caso, el encargado del registro ha estimado la pretensión supletoria de los promotores, asignando al menor los primeros apellidos de ambos progenitores de forma invertida, el primer apellido de la madre como primero y como segundo apellido el primero del padre, no pronunciándose sobre la petición principal de los promotores de conservación de los apellidos anteriores al reconocimiento de la filiación paterna del menor, por ser los que viene usando y por los que es conocido.

III. En este sentido, el Ministerio de Justicia puede autorizar, directamente y sin limitación de plazo la conservación por el hijo de los apellidos que viniera usando con anterioridad a la inscripción de la filiación. Tales circunstancias concurren en este caso y, por lo demás, se aprecia justa causa y no existe perjuicio de tercero.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Autorizar el cambio de apellidos de P. C. R. por “C. O.”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Marbella.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (47ª)

II.4.1 Cambio de apellido

1.º No prospera el expediente de conservación por una menor de los apellidos anteriores a la inscripción de la filiación paterna porque hay oposición frontal del padre a la solicitud formulada por la madre.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, estima el cambio solicitado en expediente distinto al de conservación de apellidos, que ha devenido incurso en infracción de norma (art. 209 RRC), ya que no procede atribuir el apellido paterno al nacido cuya filiación fue determinada con expresa oposición del padre en virtud del artículo 111 CC.

En las actuaciones sobre solicitud de conservación de los apellidos anteriores a la inscripción de la filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Gijón.

HECHOS

1. El 15 de mayo de 2017 D.ª N. C. L., mayor de edad y domiciliada en G., comparece en el registro civil de dicha población al objeto de promover expediente gubernativo de conservación en nombre de su hija A., nacida en G. el de 2012, de los apellidos C. L. que ostentaba hasta la determinación de la filiación paterna. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento de la menor, A. C. L., nacida en G. el de 2012, hija de N. C. L., con marginal practicada el 16 de marzo de 2017 de determinación de la filiación paterna no matrimonial en virtud de sentencia firme de 16 de diciembre de 2016, dictada en autos n.º, por el Juez de Primera Instancia n.º 10, de Gijón en el sentido de que la inscrita es hija de J.-B. Ca. B., los apellidos de la inscrita son “Ca. C.”; volante de empadronamiento en Gijón de la madre de la menor; DNI de la promotora; tarjeta sanitaria de la menor y copia de la sentencia de 16 de diciembre de 2016, dictada en autos n.º, por el Juez de Primera Instancia n.º 10, de Gijón, entre otra documentación.

2. Acordada la incoación del oportuno expediente, se dio audiencia al padre, que manifestó no estar conforme con la petición realizada con oposición expresa a que la menor conserve los apellidos anteriores a la determinación de la filiación paterna, el ministerio fiscal informó que, a la vista de la documentación incorporada a las actuaciones, no se opone a lo solicitado y el 15 de junio de 2017 la encargada del Registro Civil de Gijón, dictó auto acordando la conservación instada por la promotora en interés superior de la menor.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los dos progenitores, el padre interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que, no obstante su oposición expresa, se ha autorizado que la menor lleve exclusivamente los apellidos

maternos que son los que ha ostentado hasta ahora, infringiendo el principio general establecido en el artículo 109 del Código Civil, solicitando que se revoque el auto dictado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado a la madre, que presentó escrito de oposición alegando que la determinación de la filiación paterna se llevó a cabo con expresa oposición del padre por lo que se reitera en su petición de que la menor ostente exclusivamente los apellidos maternos, y al ministerio fiscal, que informó que procede la ratificación de la resolución apelada e interesó la desestimación del recurso.

5. La encargada del Registro Civil de Gijón se reiteró en el contenido del auto dictado y dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 197, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de septiembre de 1997; 27 de enero, 11-1ª de mayo y 15-1ª de junio de 1998; 4-2ª de diciembre de 1999; 5-4ª de diciembre de 2000; 9-2ª de octubre de 2008 y 10-4ª de noviembre de 2010.

II. Mediante solicitud presentada el 15 de mayo de 2017 la madre de la menor interesada pretendió que se mantuvieran los apellidos que tenía atribuidos antes de la determinación de la filiación paterna y que son los que usa habitualmente. La menor, nacida el de 2012 fue inscrita únicamente con filiación y apellidos maternos, siendo determinada su filiación paterna no matrimonial mediante sentencia de 16 de diciembre de 2016, en la que no consta referencia alguna a los apellidos que debían corresponder a la hija, que fue a su vez la demandante, siendo inscrita el 16 de marzo de 2017 con los apellidos correspondientes a ambas filiaciones, a pesar de que el art. 111 del Código Civil prevé expresamente que cuando, como ocurre en este caso, la filiación ha sido determinada judicialmente contra la oposición del progenitor, el hijo sólo ostentará su apellido si lo solicita él mismo o su representante legal.

III. Practicada ya por el registro civil la inscripción de filiación correspondiente atribuyendo a la inscrita el apellido paterno conforme a la regla general del art. 194 RRC, la madre de la interesada solicitó ante el registro, la conservación de sus apellidos anteriores, petición que fue estimada por la encargada argumentando que, el mantenimiento de los apellidos maternos es lo que conviene al interés superior de la menor en este caso.

IV. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente la conservación por el hijo de los apellidos que viniera usando antes de quedar determinada su filiación siempre que el procedimiento se inste dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de dicha filiación (arts. 209.3º y 365 RRC) y siempre que, en todo caso, exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio de tercero

(art. 210 RRC). En este caso la inscripción se practicó el 16 de marzo de 2017 y la solicitud se presentó el 15 de mayo siguiente, de manera que, cuando se solicitó la conservación de los apellidos que la menor usaba antes de la determinación de su filiación paterna, aún no había transcurrido el plazo de dos meses.

Sin embargo, en estos casos, en que es preciso el concurso de los dos progenitores, cotitulares de la patria potestad, no puede acordarse la conservación de los apellidos a petición de uno y contra la voluntad expresa del otro, y en este caso consta que el padre ha comparecido en el expediente promovido por la madre y ha manifestado su disconformidad con la petición formulada y su oposición a que la menor conserve los apellidos anteriores a la determinación de la filiación paterna y, en consecuencia, ha de concluirse que no concurren los requisitos necesarios para autorizar la conservación de apellidos por una menor.

V. Sin perjuicio de lo anterior, conviene examinar si la pretensión deducida respecto a la menor interesada pudiera ser acogida por una vía distinta del expediente de conservación de apellidos de la competencia general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 y 209 *in fine* RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) de esta dirección general, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. La respuesta, en este caso, ha de ser necesariamente afirmativa puesto que de acuerdo con el artículo 111 del CC, cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra la oposición del padre, como sucede en este caso, visto el fundamento de hecho tercero de la sentencia de filiación dictada el 16 de diciembre de 2016 por el Juez de Primera Instancia n.º 10 de Gijón, el hijo no ostentará el apellido del progenitor en cuestión más que si lo solicita él mismo o su representante legal. Por lo que los apellidos consignados han devenido incursos en infracción de norma (arts. 55 LRC y 137.2ª RRC), y a tenor de lo dispuesto en el artículo 209.2º RRC, aunque en principio corresponde al encargado del registro autorizar el expediente para el cambio de apellidos en este caso, dado que el Ministerio de Justicia también es competente conforme al último párrafo del citado precepto reglamentario, con el objetivo de evitar dilaciones indebidas se estima el mantenimiento de los apellidos anteriores a la determinación de la filiación paterna de la menor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

2.º Por delegación del Sr. ministro de justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), autorizar el cambio de los apellidos de la menor, “Ca. C.”, por “C. L.”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del

asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, tal como dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar, en su caso, las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Gijón.

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

Resolución de 04 de octubre de 2020 (32ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Gijón.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gijón en fecha 28 de octubre de 2016 don Justo M. M., nacido el 9 de agosto de 1969 en S. y domiciliado en G., solicitaba la incoación de expediente de cambio del nombre inscrito por “Javier” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido en su entorno familiar y social. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de inscripción de nacimiento, DNI, volante de empadronamiento, dos personas como testigos y un presupuesto y cuatro facturas fechadas en octubre de 2016 en las que aparece identificado como Javier, así como copia de hoja identificativa de detenido de la Unidad de la Policía Científica, de fecha 4 de agosto de 2008, en la que se informa que el interesado ha utilizado en otras detenciones los nombres de Javier y Francisco-Javier.

2. Ratificado el promotor y previo traslado al ministerio fiscal, la encargada del registro dictó el auto de 4 de mayo de 2017, acordando denegar el cambio al considerar que no ha quedado acreditado suficientemente el uso habitual, continuado y permanente en el tiempo del nombre solicitado, puesto que los documentos privados aportados son de días anteriores a la solicitud.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en los archivos de los juzgados de Alicante, policía nacional y guardia civil consta expediente penitenciario con el nombre solicitado, que no ha podido conseguir porque necesitaba desplazarse a dicha localidad.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se opone a la estimación del recurso y la encargada del Registro Civil de Gijón dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) confirmando la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 216, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 13-14^a de septiembre y 4-115^a y 15-74^a de noviembre de 2013; 10-7^a y 9^a de febrero, 30-4^a de abril y 21-17^a de octubre de 2014, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015 y 1-45^a de abril, 27-18^a de mayo, 30-32^a de septiembre de 2016 y 29-20^a de junio de 2018.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre, “Justo”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Javier”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido en su entorno familiar y social. La encargada del registro, deniega el cambio de nombre por considerar que no ha quedado acreditado suficientemente el uso habitual, continuado y permanente en el tiempo del nombre solicitado, al ser los documentos privados aportados de días anteriores a la solicitud.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia

(arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión del promotor puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: el promotor basa su petición en el uso habitual del propuesto, “Javier”; para acreditar esta circunstancia presenta seis documentos, cinco de ellos recientes, datados en octubre de 2016, fecha en la que se presentó la solicitud de cambio de nombre y un documento de la policía científica en el que se indica que el interesado ha utilizado en otras detenciones los nombres de Francisco-Javier y Javier, y, en fase de recurso, insiste en el uso habitual sin aportar prueba documental adicional y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Gijón.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (29ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Estepona (Málaga).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 1 de marzo de 2017 en el Registro Civil de Estepona (Málaga), D.^a Fortunata J. F., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito, por Claudia, alegando como causa que es el nombre por el que es conocida y el que usa habitualmente. Acompaña la siguiente documentación: DNI de la promotora; certificado literal de nacimiento de Fortunata J. F., nacida en Bolivia el 14 de octubre de 1980, hija de T. J. R. y de C. F. B., ambos de nacionalidad boliviana, con marginal de 27 de abril de 2015 de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita, por resolución de la DGRN de fecha 27 de enero de 2014, prestando juramento legal el 27 de abril de 2015. El nombre y los apellidos de la inscrita son los que constan en la inscripción; certificado de nacimiento boliviano de la promotora; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de una hija de la promotora; varios recibos de alquiler de los años 2016 y 2017, en los que aparece el nombre de Claudia y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificada la promotora, el ministerio fiscal emitió informe desfavorable por no constar acreditado el uso habitual del nombre y la encargada del registro dictó auto el 29 de marzo de 2017 denegando el cambio por no quedar suficientemente acreditado con la documental aportada el uso habitual del nombre solicitado y no acreditarse la justa causa, dado que la interesada pudo haber realizado dicho cambio al haber adquirido la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), reiterando que el nombre pretendido es el que usa habitualmente y por el que es conocida, como ya acreditó con la documentación aportada y el testimonio de dos testigos. Aporta como nueva documentación: dos recibos de alquiler de abril y mayo de 2017 y mensajes de cuentas de correo electrónico.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se ratificó en el informe emitido inicialmente y la encargada del registro estimó que debía confirmarse la resolución impugnada por los hechos y fundamentos que obran en ella y dispuso la remisión del expediente a esta dirección general para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a

de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009 y 14-17ª de diciembre de 2010.

II.- Solicita la interesada autorización para cambiar el nombre, Fortunata, que consta en su inscripción de nacimiento por “Claudia”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida. La encargada del registro, considerando que con la documental aportada no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre solicitado y que no se acreditaba la justa causa, en tanto que la interesada pudo haber realizado dicho cambio al haber adquirido la nacionalidad española, denegó la petición de cambio mediante auto de 29 de marzo de 2017 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV. Cuando, como en este caso, no se considera justificado el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene pues examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso, no está acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 60 LRC y su correlativo reglamentario (206 RRC, último apartado). La interesada fundamenta su solicitud de cambio de nombre en el uso habitual que no queda justificado con los documentos aportados, que resultan escasos y consistentes en varios recibos de alquiler de fechas cercanas a la presentación de la solicitud y en mensajes de cuentas de correo electrónico, creadas por la propia interesada, y, no formulada ninguna otra alegación, no cabe apreciar la existencia de justa causa para el cambio solicitado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil Estepona (Málaga).

Resolución de 19 de octubre de 2020 (17ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife en fecha 24 de abril de 2017 doña. María del Pilar R. A, nacida el 10 de febrero de 1961 en Venezuela y domiciliada en esa localidad, solicitaba la incoación de expediente de cambio del nombre inscrito por “Alba-Lilian” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en todos los actos de su vida social. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de María del Pilar R. A., nacida en Venezuela el 10 de febrero de 1961, hija de J. R. R. y de M. A. C., ambos de nacionalidad española; carnet de socia de empresa; carnet de socia de complejo deportivo; postales con dirección de correos; carta de M. F. B. de fecha 17 de julio de 2014, que declara conocer a la promotora por el nombre de Lilian y los testimonios de un compañero de trabajo, que informa conocer a la promotora por el nombre de Pilar y de la pareja sentimental de la promotora, que indica que la conoce como María Pilar y la llama María.

2. Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó el auto de 11 de mayo de 2017, acordando denegar el cambio al considerar no acreditada la habitualidad en el uso del nuevo nombre, ya que no se ha acreditado testificalmente que la promotora sea tratada de forma habitual en su ambiente más cercano, como es el trabajo, con el nombre de Alba-Lilian, puesto que los testigos aportados por la propia interesada, manifiestan más bien lo contrario, y que la conocen como María Pilar o María, por lo que no ha quedado acreditado el requisito de permanencia y univocidad que la interesada manifiesta ostentar de su nuevo nombre.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que reconoce que los testimonios presentados no han podido probar la habitualidad del nombre pretendido pero que desea el cambio porque desde que tenía trece años no se identifica con el nombre inscrito, que fue impuesto por su padre.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, dando por reproducido el contenido de su informe anterior, se opone a la estimación del recurso y el encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 13-14^a de septiembre y 4-115^a y 15-74^a de noviembre de 2013; 10-7^a y 9^a de febrero, 30-4^a de abril y 21-17^a de octubre de 2014, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015 y 1-45^a de abril, 27-18^a de mayo, 30-32^a de septiembre de 2016 y 29-20^a de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, “María del Pilar”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Alba-Lilian”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en todos los actos de su vida social, no identificándose con el nombre inscrito desde que tenía trece años, ya que fue impuesto por su padre. El encargado del registro, considerando que no ha quedado suficientemente acreditado el uso habitual y continuado del nombre pretendido al resultar significativo que las declaraciones testificales, aportadas por la propia interesada, manifiestan que la conocen como María Pilar o María y no por el nombre pretendido de “Alba-Lilian”, dispone no autorizarlo mediante auto de 11 de mayo de 2017 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición en el uso habitual del propuesto, “Alba-Lilian”; para acreditar esta circunstancia presenta dos tarjetas de socia sin fecha, cuatro postales de correspondencia privada de fechas 2014 y 2017, todas de la misma naturaleza, además de la declaración de dos testigos aportados por la propia interesada que manifiestan que la conocen como María Pilar o María y no por el nombre pretendido de “Alba-Lilian”, por lo que no ha quedado suficientemente acreditado el uso habitual y continuado del nombre pretendido. Y la otra razón aducida en fase de recurso, de que no se siente identificada con el nombre de María del Pilar desde los trece años por ser el impuesto por su padre, ha de estimarse objetivamente inconsistente a los efectos de justificar el cambio, y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (18ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Bilbao en fecha 16 de octubre de 2015 doña Rocío M. S., domiciliada en esa localidad, solicitaba la incoación de expediente de cambio del nombre inscrito por “Joy”, exponiendo que este último es el que viene usando y con el que se identifica en todos los órdenes de la vida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; volante de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Rocío M. S., nacida en S. el 16 de febrero de 1982, hija de A. M. D. y de M. S. J., con marginal de 14 de diciembre de 2000 de cambio de nombre de la madre de la inscrita, por C., y diversa documentación consistente en: mensajes de correo electrónico, facturas médicas, transferencia bancaria, tres tarjetas de felicitación navideña de la madre de la promotora y albarán; impresión de la ley inglesa sobre modificación de nombres y apellidos; impresión de páginas web inglesas en las que aparece el nombre pretendido y el testimonio de dos testigos que manifiestan conocer a la promotora por el nombre de Joy.

2. Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó el auto de 24 de abril de 2017, acordando denegar el cambio al no quedar acreditado el uso habitual del nombre pretendido con los documentos aportados por la interesada.

3. Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que se la conoce en todos los órdenes de su vida como Joy, según acredita por las declaraciones de los testigos y los documentos ya aportados al expediente, añadiendo como nueva documentación: factura del año 2016 y certificado de centro de formación fechado el 13 de junio de 2017.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se ratificó en la resolución recurrida por ser ajustada a derecho y la encargada del Registro Civil de Bilbao dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre,

9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª de abril, 27-18ª de mayo, 30-32ª de septiembre de 2016 y 29-20ª de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, “Rocío”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Joy”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en todos los órdenes de su vida. La encargada del registro, considerando que con la documentación aportada no resultaba acreditado el uso habitual del nombre pretendido, denegó el cambio mediante auto de 24 de abril de 2017, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición en el uso habitual del propuesto, “Joy”; para acreditar esta circunstancia presenta una transferencia bancaria, diversas facturas médicas de profesionales distintos desde el año 2013 al 2016, una factura de una mercantil de animales, dos comunicaciones de centros médicos de los años 2014 y 2016, diversos mensajes de correos electrónicos y tres tarjetas de felicitación de su madre de los años 2011 a 2014, siendo en su mayoría creadas por la propia interesada y de naturaleza privada. En fase de recurso insiste en que es el nombre que usa, aportando como pruebas documentales

adicionales: una factura del año 2016 y un certificado de centro de formación fechado el 13 de junio de 2017, fechas cercanas a la presentación de la solicitud, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual del nombre solicitado. Y no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (47ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Balmaseda (Vizcaya).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Balmaseda en fecha 20 de febrero de 2017 don José-Jordi E. A., domiciliado en A., solicitaba la incoación de expediente de cambio del nombre inscrito por “José-Jari”, exponiendo que este último es el que viene usando y con el que es conocido. Aportaba la siguiente documentación: DNI; volante de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de José-Jordi E., nacido en B. el día 15 de septiembre de 1976, hijo de J. E. M. y de M. A. E.; y diversa documentación consistente en: diploma deportivo; nómina; tres carnets de socio deportivo; y un seguro de rotura de gafas y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificado el promotor y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó el auto de 3 de abril de 2017, acordando denegar el cambio por no corresponder el segundo nombre pretendido “Jari”, a la traducción de Jordi en ninguna de las lenguas oficiales españolas y tratarse además de un diminutivo que no alcanza sustantividad propia como nombre.

3. Notificada la resolución al promotor, este interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se trata de un nombre hebreo de uso común en países de la Unión Europea, como Finlandia, añadiendo como nueva documentación: impresión de página web de internet con el significado del nombre pretendido y certificado del Consulado de Finlandia en Bilbao de fecha 17 de abril de 1997, en el que e indica que “Jari” es utilizado habitualmente como nombre de pila en Finlandia.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se ratificó en la resolución recurrida por ser ajustada a derecho y la encargada del Registro Civil de Balmaseda dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª de abril, 27-18ª de mayo, 30-32ª de septiembre de 2016 y 29-20ª de junio de 2018.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre, “José-Jordi”, que consta en su inscripción de nacimiento por “José-Jari”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido. La encargada del registro denegó el cambio solicitado considerando que el nombre solicitado tropieza con una de las prohibiciones establecidas en el artículo 54 de la Ley de registro civil, por no corresponder el segundo nombre pretendido, “Jari”, a la traducción de Jordi en ninguna de las lenguas oficiales españolas y tratarse además de un diminutivo que no alcanza sustantividad propia como nombre, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas

que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si “Jari” es admisible como nombre y, habida cuenta de que en la redacción dada al artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se eliminó la prohibición de diminutivos o variantes familiares sin sustantividad, ha de concluirse que el nombre pretendido no tropieza con ninguna de las escasas limitaciones subsistentes en el artículo 54, actualmente vigente. No obstante, la pretensión no puede ser acogida, habida cuenta de que el promotor basa su petición en el uso habitual del propuesto, “José-Jari”; y para acreditar esta circunstancia presenta una escasa prueba documental consistente en tres tarjetas de socio deportivo fechadas en 1986 y 1987; un diploma deportivo de 1988, un seguro óptico de 1993 y una de 1996, siendo en su mayor parte documentos de la misma naturaleza y algunos creados por el propio interesado y en los que unas veces figura solo como “Jari” y en algún documento aparece como “Jari-Jordi” y no por el pretendido “José-Jari”, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual del nombre solicitado. Y no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Balmaseda.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (51ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz de fecha 23 de enero de 2017, D.^a S. U. A. y don J.-J. A. M., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad, Garikoitz A. U., por Gari, alegando que es el nombre que usa y por el que se identifica en todos los órdenes de su vida. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; libro de familia; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Garikoitz A. U., nacido en A. (Álava) el día 31 de enero de 2005, hijo de J.-J. A. M. y de S. U. A.; escrito de profesora de escuela y carnets de socio en los que aparece el nombre de Gari.

2. Ratificados los promotores y previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio solicitado, la encargada del registro dictó auto el 3 de marzo de 2017, por el que denegaba el cambio de nombre de la menor al considerar que no concurrían los requisitos legalmente exigidos en los artículos 60 de la Ley del Registro Civil y 206 y 209 del Reglamento del Registro Civil, atendiendo al principio de estabilidad de que deben estar dotadas las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, de modo que no pueden estar sujetas a la autonomía de la voluntad de las partes, no considerando que concurriera justa causa cuando se trataba de cambiar el nombre de un menor sin un motivo que justifique suficientemente la pertinencia del cambio, sin perjuicio de que efectivamente cuando éste alcance la mayoría de edad, modifique como considere oportuno su nombre, recordando así mismo que es un hecho notorio de la sociedad española y no por ello susceptible de modificación que una persona sea llamada de una manera en su ámbito familiar y de otra en los documentos públicos.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz de fecha 3 de marzo de 2017, reiterando los recurrentes que el menor es conocido por el nombre de Gari en el colegio y en todos los órdenes de su vida, no aportando documentación nueva con el recurso.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1^a de mayo y 5-1^a de noviembre de 2008; 2-6^a de marzo de 2009; 13-13^a de septiembre de 2013; 13-15^a de marzo de 2014; 24-36^a y 38^a de abril y 5-37^a y 38^a de junio de 2015; 27-46^a

de mayo de 2016; 22-24^a de diciembre de 2017; 20-26^a y 27-20^a de abril de 2018, y 4-11^a de marzo de 2020.

II. Los promotores solicitan el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Garikoitz por Gari. La encargada del registro denegó el cambio de nombre al considerar que no concurrían los requisitos legalmente exigidos en los artículos 60 de la LRC y 206 y 209 del RRC, atendiendo al principio de estabilidad de que deben estar dotadas las menciones de identidad para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, de modo que no quedaba acreditada la justa causa cuando se trataba de cambiar el nombre de un menor sin un motivo que justificase suficientemente la pertinencia del cambio, sin perjuicio de que efectivamente cuando éste alcance la mayoría de edad, modifique como considere oportuno su nombre, recordando así mismo que es un hecho notorio de la sociedad española y no por ello susceptible de modificación que una persona sea llamada de una manera en su ámbito familiar y de otra en los documentos públicos.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En este caso el único motivo alegado para el cambio por los promotores es el uso habitual del nombre, lo que no ha quedado suficientemente acreditado con la escasa prueba documental aportada, que no permite apreciar que el nombre pretendido sea el usado habitualmente por el menor interesado. Debe tenerse en cuenta que es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad y los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concorra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de un menor de once años en la fecha de la solicitud, sin un motivo que justifique suficientemente la pertinencia del cambio. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando el menor interesado tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (28ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Vila-Real (Castellón).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 20 de enero de 2016 ante el encargado del Registro Civil de Vila-Real (Castellón), don Juan-Enrique G. G., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito, por Kato, alegando como causa que es el nombre que usa habitualmente y por el que es conocido. Acompañaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado de antecedentes penales; certificado literal de nacimiento de Juan-Enrique G. G., nacido en V-R el día 6 de diciembre de 1997, hijo de J-E G. P. y de R. G. V., con marginal de fecha 6 de octubre de 2016 de rectificación del segundo apellido de inscrito por G., en lugar de lo que consta por error y de cambio de orden de sus apellidos, por G. G., en virtud de comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Vila-Real de fecha 20 de enero de 2016; una factura y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificado el promotor, el ministerio fiscal se opuso y la encargada del registro dictó auto el 18 de octubre de 2016 denegando el cambio por no quedar suficientemente acreditada la habitualidad del nombre solicitado.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), reiterando que el nombre pretendido es el que usa habitualmente y por el que es conocido desde que tenía un año de edad, cuando su madre le empezó a llamar Kato en vez de José-Enrique, que era el de su padre que le abandonó y del que no tiene noticias desde entonces. Aporta como nueva documentación: un diploma de formación de 23 de enero de 2016 en el que figura el nombre de Kato y un mensaje de red social.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se ratificó en el informe inicialmente emitido por considerarlo ajustado a derecho y la encargada del registro remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras,

de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009 y 14-17^a de diciembre de 2010.

I. Solicita el interesado autorización para cambiar el nombre, José-Enrique, que consta en su inscripción de nacimiento por “Kato”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido desde que tenía un año de edad, cuando su madre le empezó a llamar Kato en vez de José-Enrique, que era el de su padre que le abandonó y del que no tiene noticias desde entonces. La encargada del registro, considerando que con la documental aportada no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre solicitado, denegó el cambio, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4^o y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV. Cuando, como en este caso, no se considera justificado el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene pues examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso el interesado fundamenta su solicitud de cambio de nombre en el uso habitual no quedando justificado con los documentos aportados, que resultan escasos y consistentes en una factura sin fecha, un diploma de formación de 23 de enero de 2016, fecha cercana a la presentación de la solicitud y un mensaje de Facebook creado por el propio interesado, y tampoco cabe apreciar la existencia de justa causa para el cambio solicitado en tanto no se ha acreditado de ninguna forma la alegación que

expone en el recurso, por lo que ha de estimarse que dicha alegación es poco consistente para fundamentar el cambio pretendido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil de Vila-Real (Castellón).

Resolución de 31 de octubre de 2020 (30ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado con fecha 13 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Torremolinos (Málaga), don Jeudis P. F., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Jeudi, alegando como causa que es el que usa habitualmente y por el que es conocido. Aportaba la siguiente documentación: DNI; pasaporte español; volante de empadronamiento; certificado de acta de nacimiento plurilingüe; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Jeudis P. F., nacido en República Dominicana el día 13 de agosto de 1988, hijo de J P. D. los S. y de D-M F. A., con marginales de 10 de abril de 2003 de adquisición de la nacionalidad española de la madre del inscrito, por Resolución de la DGRN de fecha 25 de diciembre de 1998 y opción de la representante legal del inscrito por la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil de Torremolinos el 3 de julio de 2002. Consta una tercera marginal de fecha 8 de junio de 2011 de rectificación del primer apellido de la madre del inscrito Filpo, por Firpo.

2. La encargada del Registro Civil de Torremolinos, previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, denegó la solicitud por Auto de fecha 8 de noviembre de 2016, por falta de acreditación del uso habitual del nombre pretendido, no entendiéndose, en todo caso, que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado.

3. Notificada la resolución, el promotor presentó recurso contra la decisión de la encargada ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su nombre Jeudis es femenino y le confunden con una mujer y no desea llevar toda su vida ese nombre que le ha

ocasionado daño por la ignorancia de su familia, que se lo impusieron sin que fuera su elección.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó favorablemente a su estimación. Por su parte, la encargada del registro remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de julio de 2004, 4-1ª de enero y 16-3ª de junio de 2005, 26-3ª de diciembre de 2006, 16-4ª de abril y 8-3ª de mayo de 2007, 17-3ª de septiembre de 2009, 21-80ª de junio y 15-75ª de noviembre de 2013, 13-61ª de febrero y 30-10ª de diciembre de 2015, 17-9ª de junio y 7-52ª de octubre de 2016.

II. El promotor solicita el cambio de nombre Jeudis por Jeudi, alegando que es el que usa y por el que es conocido, añadiendo en el recurso que su nombre Jeudis es femenino y le confunden con una mujer y no desea llevar toda su vida ese nombre que le ha ocasionado daño por la ignorancia de su familia, que se lo impusieron sin que fuera su elección. Traslado el recurso al ministerio fiscal, este interesa su estimación por justa causa y la encargada del Registro Civil de Torremolinos se ratificó en su decisión y remitió el expediente a esta dirección general para su resolución.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). El encargado invocó como base para la denegación la falta de acreditación del uso habitual del nombre solicitado por el promotor, entendiendo que no existía justa causa para el cambio. Pero lo cierto es que en el recurso presentado, el promotor alega como justa causa que su nombre inscrito Jeudis es percibido como femenino, confundiéndole con una mujer, lo que le ha ocasionado daño por la ignorancia de sus padres que se lo impusieron sin que fuera su elección, alegaciones que pueden ser acogidas en tanto que el nombre pretendido Jeudi puede ser apto para designar personas del sexo masculino ya que carece de una connotación clara y estricta de atribución al sexo femenino, por tanto resulta compatible con el sexo inscrito, que es el coincidente con el sentido por el promotor, de manera que en este caso concreto sí concurre justa causa para autorizar el cambio, y, por otro lado, no incurre en ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de **don Jeudis P. F.**, por **“Jeudi”**, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

Resolución de 31 de octubre de 2020 (32ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución del encargado del Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentando ante el encargado del Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid) de fecha 12 de abril de 2017, don M.-E. M. E. y D.ª M. R. T., con domicilio en T. C. (Madrid), solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, Maricela M. R., por Nicole-Maricela, alegando que es el nombre que usa y con el que es conocida en su entorno familiar, social y escolar. Aportaban la siguiente documentación: DNI de la promotora; tarjetas de residencia del promotor y de la menor interesada; libro de familia; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Maricela M. R., nacida en Bolivia el día de 2005, hija de M.-E. M. E. y de M.-M. R. T., con marginal de fecha 8 de septiembre de 2016 de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la madre de la inscrita en fecha 22 de abril de 2016, pasando a llamarse en lo sucesivo M. R. T. En virtud del art. 20 del CC la representante de la menor inscrita ha optado por la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil de Madrid el día 19 de julio de 2016, siendo el nombre y los apellidos de la inscrita en lo sucesivo los que constan en la inscripción; varios dibujos de la interesada y una carta manuscrita en los que aparece el nombre de Nicole.

2. Ratificados los promotores y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio solicitado, el encargado del registro dictó auto el 20 de julio de 2017, por el que denegaba el cambio de nombre de la menor por considerar que no quedaba

acreditado que el nombre solicitado fuera el que usa habitualmente y por el que se la conoce en todos los ámbitos.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el auto del encargado del Registro Civil de Colmenar Viejo de fecha 20 de julio de 2017, reiterando los recurrentes que la menor usa habitualmente y es conocida por el nombre de Nicole-Maricela, no aportando documentación nueva con el recurso.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil de Colmenar Viejo remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, y 4-11ª de marzo de 2020.

II. Los promotores solicitan el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Maricela por Nicole-Maricela. El encargado del registro deniega el cambio de nombre al considerar que no queda acreditado que el nombre solicitado sea el que usa habitualmente y por el que se la conoce en todos los ámbitos.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En este caso el único motivo alegado para el cambio por los promotores es el uso habitual del nombre, lo que no ha quedado suficientemente acreditado con la escasa prueba documental aportada, consistente en varios dibujos escolares y una carta manuscrita, todos sin fecha y de la misma naturaleza, en los que aparece el nombre de Nicole y no el nombre pretendido de Nicole-Maricela, lo que no permite apreciar que el nombre pretendido sea el usado habitualmente por la menor interesada. Debe tenerse en cuenta que es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad y los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de una menor de edad sin un motivo que justifique suficientemente la pertinencia del cambio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid).

Resolución de 31 de octubre de 2020 (33ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 30 de mayo de 2017 en el Registro Civil de Benalmádena (Málaga), don V. S. M. y D.ª W. E. R., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad Elías S. E., por Luis, alegando que es el que viene usando habitualmente y por el que es conocido. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; pasaporte español del menor interesado; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Elías S. E., nacido en B. el día de 2008, hijo de V. S. M. y de W. E.; informe de psicólogo de centro autorizado por la Junta de Andalucía de fecha 24 de mayo de 2017, en el que se recomienda a los padres del menor interesado Elías y de sus otros hijos menores de edad A. y A., el cambio de sus nombres actuales de origen árabe para una mejora de las relaciones con sus semejantes, señalando igualmente que los menores no presentan desajustes psicológicos ni alteraciones en su comportamiento ni rendimiento escolar; fotocopia de los autos del 22 de junio de 2017 y de 14 septiembre de 2017 dictados por la encargada del Registro Civil de Torremolinos, por los que se autorizan los cambios de nombre de los hermanos del menor interesado A. y A., por resultar acreditada la justa causa y no desprenderse la existencia de perjuicio alguno para terceros.

2. Ratificados los promotores, se remitieron las actuaciones a la encargada del Registro Civil de Torremolinos (Málaga), quien, previo informe del ministerio fiscal que se opuso al cambio, dictó auto el 7 de julio de 2017 denegando el cambio solicitado al no desprenderse que existiera justa causa ni que el nombre propio pretendido sea el habitualmente usado por el menor y ni que se derivara el perjuicio referido por los

promotores en cuanto al origen del nombre de aquél, “Elias”, el cual no tiene origen árabe, sino hebreo, y es de uso común en España.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los promotores los argumentos expuestos en la solicitud inicial, añadiendo que el psicólogo les aconsejó cambiar los nombres árabes de sus tres hijos por nombres españoles para evitar que fuesen rechazados por los compañeros de colegio y que Elías es un nombre extranjero y ellos han elegido el nombre de Luis, que es español.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación y la encargada del Registro Civil de Torremolinos se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de abril de 2007; 6-4ª de abril de 2009; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª y 50ª de abril y 30-32ª de septiembre de 2016; 8-17ª de junio y 23-4ª de octubre de 2018.

II. Solicitan los promotores el cambio de nombre que figura en la inscripción de nacimiento de su hijo Elías por Luis, alegando que es el que viene usando habitualmente y por el que es conocido y que el psicólogo les aconsejó cambiar los nombres árabes de sus tres hijos por nombres españoles para evitar que fuesen rechazados por los compañeros de colegio y que Elías es un nombre extranjero y ellos han elegido el nombre de Luis, que es español. La encargada del registro denegó la solicitud por entender que no estaban suficientemente acreditados los hechos que se alegan.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. Vista la documentación aportada, no resulta acreditado de ningún modo el uso habitual del nombre pretendido Luis, puesto que no se ha aportado prueba alguna de tal uso alegado. No hay que olvidar que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, de modo que es posible autorizar un cambio de nombre, pero siempre que se pruebe suficientemente que el solicitado es el que el interesado utiliza habitualmente y por el que es conocido.

Y tampoco queda acreditada la justa causa basada en el perjuicio referido por los promotores, ya que el nombre inscrito Elías no es árabe y aunque sea de origen hebreo, resulta de uso muy común y consolidado en España, al igual que otros nombres hebreos como José o María, tal como se desprende de los datos estadísticos de frecuencia del nombre aportado por el INE, por lo que ha de estimarse que dicha alegación es poco consistente para fundamentar el cambio pretendido, por lo que no resulta acreditada la justa causa exigida por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

II.5.2 COMPETENCIA CAMBIO APELLIDOS

Resolución de 26 de octubre de 2020 (37ª)

II.5.2 Atribución de apellidos a los extranjeros. Competencia de los órganos españoles

El nombre y apellidos de un extranjero se rigen por su ley personal, careciendo los órganos españoles de competencia para determinar su atribución y para cambiarlos.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Mediante solicitud del 16 de enero de 2017 en el Registro Civil de Murcia, don D. Todorov y doña S. H. Todorova, ambos de nacionalidad búlgara y con domicilio en Murcia, solicitaron el cambio de apellidos en el Registro Civil español de su hijo J. Todorov Todorova, nacido en M. el de 2009 por haber sido inscrito su nacimiento con los apellidos correspondientes a la normativa española y no conforme a su ley personal búlgara. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento y tarjeta de registro de ciudadanía de la Unión Europea de los promotores; certificación española de nacimiento del menor en el Registro Civil de Murcia y certificado del Consulado General de la Republica de Bulgaria en Valencia por la que hace constar que los apellidos del menor conforme a la legislación búlgara serían “Di.....Todorov”.

2. Previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 19 de junio de 2017 desestimando la solicitud entendiendo que atribuir al interesado como primer apellido el patronímico, como solicitan los promotores, contraviene los principios de orden público de nuestro ordenamiento jurídico.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que su hijo debe ser inscrito en el Registro Civil español con los apellidos que corresponden a su ley personal búlgara.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación porque la atribución de apellidos se rige por la ley personal del menor, que, en este caso, es la búlgara. El encargado del Registro Civil de Murcia remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC); 15, 24, 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Registro Civil; 219 y 342 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 19 de la Comisión Internacional de Estado Civil sobre la Ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Munich el 5 de septiembre de 1980 y ratificado por España (BOE de 19 de diciembre de 1989) y las resoluciones 7-4ª de diciembre de 2001, 14-2ª de enero de 2005, 28-6ª de noviembre de 2007 y 8-12ª de febrero de 2011.

II. Se pretende por este expediente el cambio de apellidos en la inscripción de nacimiento de un menor de nacionalidad búlgara nacido en España en 2009. El encargado del registro desestimó la solicitud por entender que la atribución del patronímico como primer apellido vulnera los principios de orden público de nuestro ordenamiento jurídico. Los promotores interpusieron recurso solicitando que se mantuvieran los apellidos inscritos en su país.

III. En el Registro Civil español deben constar los hechos inscribibles que afectan a los españoles y los ocurridos en territorio español, aunque afecten a extranjeros. Por otra parte, el nombre y apellidos de las personas se rigen por su ley personal, determinada por la nacionalidad, y consiguientemente, los órganos españoles carecen de competencia tanto para determinar la atribución como para autorizar el cambio de apellidos de un extranjero (cfr. arts. 9.1 CC y 219 RRC). El artículo 1 del Convenio de Múnich arriba citado dispone que los nombres y apellidos de una persona se determinarán por la ley del Estado del cual dicha persona sea nacional. Anteriormente, el artículo 2º del Convenio de Estambul de 1958 tenía establecido que *Cada Estado contratante se obliga a no conceder cambios de apellidos o de nombres a los súbditos de otro Estado contratante, salvo en el caso de que fueren igualmente súbditos suyos*. Por tanto, las autoridades españolas carecen de competencia para cambiar los apellidos de las personas que sean nacionales de otros Estados y, en el caso de este expediente, no constando la nacionalidad española de ninguno de los interesados, deberá practicarse la inscripción por transcripción de los datos contenidos en la certificación extranjera de nacimiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el

recurso y ordenar la práctica de la inscripción de nacimiento del menor interesado con los apellidos que tiene atribuidos de acuerdo con su ley personal.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (45ª)

II.5.2 Cambio de apellidos. Incompetencia del Registro Civil

1.º Se declara la nulidad de actuaciones de la encargada que deniega un cambio de apellidos no siendo competente para ello.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, inadmite el cambio solicitado por no resultar competente para su resolución.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

HECHOS

1. Mediante solicitud de 20 de diciembre de 2016 en el Registro Civil Massamagrell, doña N. Z., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la supresión del apellido paterno de su hija menor de edad, A. B. Z., sobre la que ostenta en exclusiva la patria potestad, alegando que sobre el padre de la menor se dictó una orden de alejamiento por maltrato a la promotora; que en la actualidad ni ella ni sus hijos tienen relación con el padre, y que este no se ocupa de ellos. Aportaba la siguiente documentación: Tarjeta de residencia y certificación literal de nacimiento de A. B. Z., nacida en Massamagrell el de 2010, hija de S. B. y de N. Z., ambos de nacionalidad marroquí; certificado de empadronamiento; sentencia n.º de 5 de octubre de 2015 del Juzgado de 1º Instancia e Instrucción n.º 3 de M. en el Juicio Rápido en la que se condena al padre de la menor por el delito de maltrato familiar, entre otras, a la prohibición de acercamiento a la víctima, madre de la menor, durante un periodo de 2 años y auto de 1 de agosto de 2013 dictado en Diligencias Previas por la que se dicta orden de alejamiento de la promotora.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Massamagrell dictó auto el 21 de marzo de 2017 denegando la pretensión formulada, ya que, aunque la promotora ha acreditado ser víctima de violencia de género, no ocurre lo mismo con su hija, por lo que no resulta aplicable tampoco el cambio de apellidos previsto para esos casos en el artículo 208 del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el representante legal de la interesada que la patria potestad corresponde

en exclusiva a la madre de la menor y que solicita la inversión del orden de los apellidos de su hija por haber sido víctima de violencia de género.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Massamagrell se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55, 57 y 58 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017, y 13-3ª de junio de 2019.

II. En primer lugar hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, pues la solicitud inicial se dirigía a la supresión del apellido paterno de su hija menor de edad, mientras que en el recurso lo que plantea es la inversión del orden de los mismos, alegando que ha sido objeto de maltrato por parte del padre de la niña. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de cambio de apellidos propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde autorizar dicho cambio. No obstante, lo anterior, cabe decir respecto de la inversión de apellidos solicitada que, el art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

III. La promotora, alegando haber sido víctima de violencia de género solicitó la supresión del apellido paterno de su hija menor de edad, en virtud del artículo 58 de la Ley del Registro Civil y el artículo 208 de su reglamento. La encargada del Registro Civil de Massamagrell denegó la pretensión por considerar que no concurren los presupuestos legales necesarios.

IV. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su reglamento. Como en este caso no se trata de ninguno de los supuestos a que dicho artículo se refiere, la conclusión es

que el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia hoy, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre y apellidos por el artículo 57 de la Ley del Registro Civil, o en su caso, conforme al procedimiento especial establecido en el artículo 58 del citado texto legal que establece que en el caso de que el solicitante de la autorización del cambio de sus apellidos sea objeto de violencia de género y en cualquier otro supuesto en que la urgencia de la situación así lo requiriera, podrá accederse al cambio por orden del Ministerio de Justicia en los términos fijados por el reglamento.

V. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, del auto dictado por la encargada del Registro Civil de Massamagrell (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC). Al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, en tal sentido, la respuesta ha de ser negativa porque, según la documentación disponible, no consta que la menor haya adquirido por el momento la nacionalidad española, debiendo recordarse en este sentido que los apellidos de los ciudadanos extranjeros se rigen por su ley nacional (arts. 9.1 CC y 219 RRC), careciendo por tanto los órganos españoles de competencia para autorizar un cambio de nombre o apellidos en tales supuestos.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de denegación de cambio de apellidos dictada por la encargada del Registro Civil de Massamagrell.
- 2.º Inadmitir el cambio de apellido solicitado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Massamagrell.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (49ª)

II.5.2 Cambio de apellidos. Incompetencia del Registro Civil

1.º *Se declara la nulidad de actuaciones de la encargada que deniega un cambio de apellidos no siendo competente para ello.*

2.º *La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, inadmite el cambio solicitado por no resultar competente para su resolución.*

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

HECHOS

1. Mediante solicitud de 15 de abril de 2016 en el Registro Civil de Massamagrell, doña. N. Z., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la supresión del apellido paterno de su hijo menor de edad, N. B. Z., sobre el que ostenta en exclusiva la patria potestad, alegando que sobre el padre del menor se dictó una orden de alejamiento por maltrato a la promotora; que en la actualidad ni ella ni su hijo tienen relación con el padre, y que este no se ocupa de él. Aportaba la siguiente documentación: Tarjeta de residencia y certificación literal de nacimiento de N. B. Z., nacido en M. el de 2008, hijo de S. B. y de N. Z., ambos de nacionalidad marroquí; certificado de empadronamiento; sentencia n.º del Juzgado de 1º Instancia e Instrucción n.º 3 de M. en el Juicio Rápido en la que se condena al padre por el delito de maltrato familiar, entre otras, a la prohibición de acercamiento a la víctima, madre de los menores, durante un periodo de 2 años y auto de 1 de agosto de 2013 dictado en Diligencias Previas por la que se dicta orden de alejamiento de la promotora.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Massamagrell dictó auto el 21 de marzo de 2017 denegando la pretensión formulada, ya que, aunque la promotora ha acreditado ser víctima de violencia de género, no ocurre lo mismo con sus hijos, por lo que no resulta aplicable tampoco el cambio de apellidos previsto para esos casos en el artículo 208 del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el representante legal del interesado que la patria potestad corresponde en exclusiva a la madre y que solicita la inversión del orden de los apellidos de su hijo por haber sido víctima de violencia de género.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Massamagrell se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55, 57 y 58 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017, y 13-3ª de junio de 2019.

II. En primer lugar hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, pues la solicitud inicial se dirigía a la supresión del apellido paterno de su hijo menor de edad, mientras que en el recurso lo que plantea es la inversión del orden de los mismos, alegando que ha sido objeto de maltrato por parte del padre. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de cambio de apellidos propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde autorizar dicho cambio. No obstante, lo anterior, cabe decir respecto de la inversión de apellidos solicitada que, el art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

III. La promotora alegando haber sido víctima de violencia de género solicitó la supresión del apellido paterno de su hijo menor de edad, en virtud del artículo 58 de la Ley del Registro Civil y el artículo 208 de su reglamento. La encargada del Registro Civil de Massamagrell denegó la pretensión por considerar que no concurren los presupuestos legales necesarios.

IV. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su reglamento. Como en este caso no se trata de ninguno de los supuestos a que dicho artículo se refiere, la conclusión es que el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia hoy, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre y apellidos por el artículo 57 de la Ley del Registro Civil, o en su caso, conforme al procedimiento especial establecido en el artículo 58 del citado texto legal que establece que en el caso de que el solicitante de la autorización del cambio de sus apellidos sea objeto de violencia de género y en cualquier otro supuesto en que la urgencia de la situación así lo requiriera, podrá accederse al cambio por orden del Ministerio de Justicia en los términos fijados por el reglamento.

V. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, del auto dictado por la encargada del Registro Civil de Massamagrell (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC). Al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría

superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, en tal sentido, la respuesta ha de ser negativa porque, según la documentación disponible, no consta que los menores hayan adquirido por el momento la nacionalidad española, debiendo recordarse en este sentido que los apellidos de los ciudadanos extranjeros se rigen por su ley nacional (arts. 9.1 CC y 219 RRC), careciendo por tanto los órganos españoles de competencia para autorizar un cambio de nombre o apellidos en tales supuestos.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de denegación de cambio de apellidos dictada por la encargada del Registro Civil de Massamagrell.

2.º Inadmitir el cambio de apellido solicitado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Massamagrell.

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 31 de octubre de 2020 (16ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es española iure soli la nacida en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Getxo (Vizcaya).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Getxo el 31 de marzo de 2017, los ciudadanos colombianos y nacidos en Colombia, don R. A. L.y D.ª M. G. C., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija H. A. G., nacida el de 2017 en G.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la menor inscrita en el Registro Civil de Getxo; volante de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de Getxo de la menor y de sus padres; certificado expedido por el Consulado General de Colombia en Bilbao, en el que consta que la menor no se encuentra inscrita en dicho consulado y pasaportes colombianos de los progenitores.

2. Ratificadas las partes en el expediente, previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Getxo dictó auto el 11 de abril de 2017 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española al considerar que la menor no ha sido inscrita en el Consulado de Colombia, por un acto de voluntad de los progenitores, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que dicho país sí les otorga la nacionalidad, y por tanto no son apátridas.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres de la menor, presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección

General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que conforme a la legislación colombiana, los hijos de colombianos nacidos fuera de Colombia no adquieren automáticamente la nacionalidad colombiana, porque es un requisito imprescindible que alguno de los padres solicite la inscripción en el Registro correspondiente durante la minoría de edad del hijo, y que su hija no se encuentra inscrita en el registro consular colombiano, por lo que entienden que le corresponde la nacionalidad española de origen por aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y el encargado del Registro Civil de Getxo remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita del encargado del Registro Civil de Getxo requiera a los promotores a fin de que aporten nueva documentación actualizada, en particular, certificados de empadronamiento de la menor y de sus padres y certificado expedido por el Consulado General de Colombia en España, en el que se indique si la menor se encuentra inscrita en el citado consulado.

Atendiendo al requerimiento formulado, se acompaña la documentación solicitada, constatándose que la menor y sus padres se encuentran empadronados en el Ayuntamiento de Górliz (Vizcaya) y que la menor no se encuentra inscrita en el Consulado General de Colombia en Bilbao.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el de 2017, hija de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el juez encargado se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la

nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que la menor es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Getxo (Vizcaya).

III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición nacionalidad española de origen - Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 6 de octubre de 2020 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. del C. C. M. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el

30 de abril de 1942 en C., (Cuba), facilita unos datos erróneos de sus padres, certificado no literal de nacimiento de la promotora, hija de A. M. R., natural de C. y de A. Á. G. V., nacida en V., C., siendo sus abuelos paternos J. y C. y los maternos P. y M., carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, nacida en S. C., dato que no concuerda con el certificado de nacimiento de su hija e interesada, hija de P. G. C., natural de Canarias y M. V. H., natural de V., siendo sus abuelos paternos F. y M. y maternos M. y C., certificado literal de nacimiento español del abuelo materno nacido el 19 de octubre de 1881 en A., (S. C. de Tenerife), hijo de F. G. D. y A. M. de la C. N., ambos naturales de la misma localidad, certificado de la opción a la ciudadanía cubana del abuelo materno, el 19 de marzo de 1920, en su declaración el precitado da una fecha errónea de su nacimiento, 29 de junio de 1887 y tampoco coincide el segundo apellido de su madre, declara que está casado con M. V. H. desde 1915, que reside en Cuba desde 1893, que desea optar a la ciudadanía cubana renunciando a la española y que no se inscribió en el Registro de españoles contemplado en el Tratado de París de 1901, declara igualmente que tiene dos hijos, B. de 2 años y A. de 3 años, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en 1939, certificado no literal de matrimonio de los abuelos maternos, celebrado en 1915, en el que se hace constar que el contrayente tenía 24 años, es decir habría nacido en 1890/91, por lo que es una tercera fecha discrepante de nacimiento, certificado no literal de defunción del precitado, fallecido en Cuba a los 38 años en 1928 y certificado no literal de defunción de la madre de la promotora, fallecida en Cuba a los 86 años en 2004.

2. Con fecha 30 de enero de 2017 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que no se le ha solicitado la misma documentación que en otros casos, por ejemplo de las autoridades de inmigración y extranjería sobre su abuelo español, adjuntando como documentación nueva, certificado literal de nacimiento propio e inscripción literal de nacimiento de una tía materna, nacida en 1919, pero que no aparece en la certificación de ciudadanía de su padre y abuelo de la promotora en 1920.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión en su día adoptada, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en V. C. (Cuba) en 1942, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 30 de enero de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que es hija de ciudadano nacido en S. C. de Tenerife, y que llegó a Cuba antes de 1898, según su propia declaración, casado allí en 1915, y aunque de nacionalidad española de origen, no la mantenía en 1917, cuando nació su hija, Sra. G. V., madre de la promotora del expediente, ya que como reconoce en su opción a la ciudadanía cubana no se inscribió en el registro de españoles, creado por el Tratado de París de 1898 (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de **español del abuelo materno de la solicitante**, Sr. G. V., basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC), dándose la circunstancia de que en todo caso el precitado nació en las Islas Canarias, pero residía en Cuba desde al menos 1893, según declara al comparecer para renunciar a la nacionalidad española y optar por la ciudadanía cubana, declarando igualmente que no se inscribió en el Registro de Españoles contemplado en el Tratado de París de 1898, para los españoles nacidos en la península que siendo residentes en Cuba declararan su voluntad de mantener la nacionalidad española, lo que suponía la pérdida de la nacionalidad y su opción por la ciudadanía cubana. Además en todo caso no consta que el abuelo de la promotora perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, requisito necesario para aplicar la normativa invocada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 6 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de octubre de 2020 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. R. G. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 27 de junio de 1974 en O. (Cuba), hija de E. J. G. S., nacido en O. en 1936 y de B. M. P., nacida en H. (Cuba) en 1935, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento de la promotora en el que consta que sus abuelos paternos son E. y A. y los maternos A. y C., certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, inscrito en 1951, 15 años después de su nacimiento, hijo de E. G. B. y A. S. D., sus abuelos paternos son J. e I. y los maternos E. y R., certificado no literal de nacimiento del abuelo paterno, E. G. B. nacido en 1891 en O. e inscrito en 1917, hijo de J. G. G. nacido en La Coruña e I. B. G., nacida en Cuba, partida de bautismo del bisabuelo paterno de la promotora, nacido en La Coruña el 27 de enero de 1842, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, certificado del Ministerio del Interior cubano relativo a que no hay constancia de movimientos migratorios de J. G. G., certificado no literal de defunción del padre de la promotora, del abuelo y del bisabuelo, éste último fallecido en Cuba a los 94 años en 1927, dato que con concurda con su fecha de nacimiento en España.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud está basada en el hecho de que su abuelo nació en Cuba en 1891, antes del Tratado de París, e hijo de un ciudadano nacido en España y adjunta documentación que ya consta en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión en su día adoptada, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en O. (Cuba) en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que

fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts.1 n.ºs 7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que es hijo de ciudadano nacido en Cuba en 1891 hijo a su vez de un ciudadano nacido en España en 1842 y originariamente español, por lo que de acuerdo con el artículo 5.2 la Constitución cubana de 1901, el abuelo de la promotora, Sr. G. B., adquirió la ciudadanía cubana de nacimiento como nacido en Cuba de padre extranjero que se inscribió en el Registro cubano ya adquirida su mayoría de edad en 1917, a los 26 años, y por tanto de acuerdo con el artículo 20 del CC español en su redacción originaria de 1889 perdió su calidad de español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts.27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de **español del abuelo paterno de la solicitante**, Sr. G. G., basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art.358-II RRC), dándose la circunstancia de que en todo caso el precitado nació en Cuba en 1891, por lo que en ningún caso perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, requisito necesario para aplicar la normativa invocada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 6 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de octubre de 2020 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Y. R. M., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 8 de octubre de 1976 en P. (Cuba), hija de B. R. A., nacido en P. en 1945 y M. M. G., nacida en la misma localidad en 1949, certificado no literal de nacimiento de la promotora en el que se hace constar que sus abuelos paternos son C. y D. y los maternos son D. y O., carné de identidad cubano de la promotora e inscripción de nacimiento española de la madre de la promotora, hija de D. M. D., nacida en P., sin que conste fecha de nacimiento y de O. G. T., nacida también en P. en 1925, ambos solteros y de nacionalidad cubana, con marginal de nacionalidad española por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 28 de diciembre de 2009 e inscrita el 16 de abril de 2010.
2. La encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 14 de mayo de 2015, deniega lo solicitado por la interesada, habida cuenta que su progenitora optó por la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en diciembre del año 2009 cuando la interesada ya era mayor de edad.
3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que no se ha tenido en cuenta su relación de filiación con su abuelo español J. G. G., nacido en V. (Santa Cruz de Tenerife), adjuntando certificación negativa de renuncia a la ciudadanía española y opción a la cubana y certificación literal de nacimiento española de J. G.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo

conforme con la decisión previamente adoptada, y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre de la interesada solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud suscrita el 28 de diciembre de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad, tenía 33 años.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 14 de mayo de 2015 denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la interesada no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que su progenitora había optado por la misma en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 cuando ella era mayor de edad, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 28 de diciembre de 2009, la ahora optante, nacida el 8 de octubre de 1976, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la

nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a *“los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de *“el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a *“El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español”* (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: *“El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo

artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “*aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)*”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26,

pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: *“Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre”* (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia *“a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”*. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que *“La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”*.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre *“que originariamente hubiera sido español”*, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a

pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “*cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España*”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “*b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles*”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “*las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español*”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “*los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio*” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas

que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición Adicional Séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta *“amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”*, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, *“de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”*, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Y. R. M., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 5 de agosto de 1985 en P (Cuba), hijo de B. R. A., nacido en P. en 1945 y M. M. G., nacida en la misma localidad en 1949, certificado no literal de nacimiento del promotor en el que se hace constar que sus abuelos paternos son C. y D. y los maternos son D. y O., carné de identidad cubano del promotor e inscripción de nacimiento española de la madre del promotor, hija de D. M. D., nacida en P., sin que conste fecha de nacimiento y de O. G. T., nacida también en P. en 1925, ambos solteros y de nacionalidad cubana, con marginal de nacionalidad española por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 28 de diciembre de 2009 e inscrita el 16 de abril de 2010.

2. La encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 14 de mayo de 2015, deniega lo solicitado por el interesado, habida cuenta que su progenitora optó por la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en diciembre del año 2009 cuando el interesado ya era mayor de edad.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que no se ha tenido en cuenta su relación de filiación con su abuelo español J. G. G., nacido en V. (Santa Cruz de Tenerife), adjuntando certificación negativa de renuncia a la ciudadanía española y opción a la cubana y certificación literal de nacimiento española de J. G.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión previamente adoptada, y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre del interesado solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud suscrita el 28 de diciembre de 2009, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad, tenía 24 años.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 14 de mayo de 2015 denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que su progenitora había optado por la misma en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 cuando él era mayor de edad, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 28 de diciembre de 2009, la ahora optante, nacida el 8 de octubre de 1976, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “*los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles*”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de

nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de *“el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a *“El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español”* (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: *“El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a *“aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”*, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: *“Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre”* (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el

supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia *“a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”*. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los

emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “*cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España*”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “*b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles*”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “*las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español*”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “*los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio*” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “*personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen*”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición Adicional Séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “*amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles*”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “*de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura*”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en

la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Y. R. M., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 6 de agosto de 1975 en P. (Cuba), hijo de B. R. A., nacido en P. en 1945 y M. G. G., nacida en la misma localidad en 1949, certificado no literal de nacimiento del promotor en el que se hace constar que sus abuelos paternos son C. y D. y los maternos son D. y O., carné de identidad cubano del promotor e inscripción de nacimiento española de la madre del promotor, hija de D. M. D., nacida en P., sin que conste fecha de nacimiento y de O. G. T., nacida también en P. en 1925, ambos solteros y de nacionalidad cubana, con marginal de nacionalidad española por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007

con fecha 28 de diciembre de 2009 e inscrita el 16 de abril de 2010 e inscripción de nacimiento española, casi ilegible, de don J. G., que podría corresponder al bisabuelo materno del interesado.

2. La encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 14 de mayo de 2015, deniega lo solicitado por el interesado, habida cuenta que su progenitora optó por la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en diciembre del año 2009 cuando el interesado ya era mayor de edad.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que no se ha tenido en cuenta su relación de filiación con su abuelo español J. G. G., nacido en V. (Santa Cruz de Tenerife), adjuntando certificación negativa de renuncia a la ciudadanía española y opción a la cubana y certificación literal de nacimiento española de J. G., ahora legible.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión previamente adoptada, y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre del interesado solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud suscrita el 28 de diciembre de 2009, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad, tenía 34 años.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 14 de mayo de 2015 denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que su progenitora había optado por la misma en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 cuando él era mayor de edad, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 28 de diciembre de 2009, la ahora optante, nacida el 8 de octubre de 1976, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por

el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a *“los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si

bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenida-mente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adop-ción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogándose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de *“el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la impor-tancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a *“El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español”* (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: *“El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definiti-va, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cual-quier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la naciona-lidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenida-mente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a *“aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”*, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, *“queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”*.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: *“Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre”* (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia *“a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”*. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que *“La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”*.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a *“b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”*, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de *“las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”*), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a *“los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”* (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición Adicional Séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta *“amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”*, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, *“de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”*, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. P. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de mayo de 1982 en C., Matanzas (Cuba), hijo de don A. P. P., nacido el 1 de julio de 1954 en L. A., Matanzas (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña R. G. R., nacida el 28 de diciembre de 1958 en L. A., Matanzas (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del padre del interesado y certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna del solicitante, doña J. P. S., nacida el 5 de mayo de 1917 en G., Las Palmas de Gran Canaria, originariamente española y carnet de identidad para extranjeros de la abuela paterna fechado el 16 de enero de 2007.

2. Con fecha 9 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado estimando que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que el progenitor español del solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 17 de noviembre de 2011, cuando el solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008 que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su padre formuló su solicitud de nacionalidad española como hijo de madre natural de España, y el interesado ha presentado su solicitud como nieto de abuela española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el progenitor español del solicitante optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 17 de noviembre de 2011, cuando el solicitante ya era mayor de edad, no quedando establecido que en el mismo concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula la aplicación de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de español, señalando que el trámite de solicitud de la nacionalidad española presentado por el progenitor aún no había concluido y que se encontraba pendiente de aportación de nueva documentación requerida.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se requiere del Registro Civil Consular de España en La Habana información acerca de si la solicitud del padre del recurrente se encontraba ya resuelta y del sentido de dicha resolución.

Atendiendo al requerimiento formulado, se acompaña una copia de la inscripción de nacimiento del padre del interesado en el Consulado General de España en La Habana, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el Anexo I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 17 de noviembre de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª)

6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 9 de junio de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que el progenitor español del interesado optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 17 de noviembre de 2011, cuando el solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008 que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 17 de noviembre de 2011 inscrita con fecha 15 de abril de 2019, el ahora optante,

nacido el 27 de mayo de 1982 en C., Matanzas (Cuba), había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido

fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la

adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la

Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado primero de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que

por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1. b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2. f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la

nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1. f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de octubre de 2020 (28ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. P. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de noviembre de 1975 en C., M. (Cuba), hija de don A. P. P., nacido el 1 de julio de 1954 en Los A., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª R. G. R., nacida el

28 de diciembre de 1958 en L. A., M. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del padre de la interesada y certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la solicitante, D.^a J. P. S., nacida el 5 de mayo de 1917 en G., Las Palmas de Gran Canaria, originariamente española y carnet de identidad para extranjeros de la abuela paterna fechado el 16 de enero de 2007.

2. Con fecha 9 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada estimando que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que el progenitor español de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 17 de noviembre de 2011, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008 que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su padre formuló su solicitud de nacionalidad española como hijo de madre natural de España, y la interesada ha presentado su solicitud como nieta de abuela española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 17 de noviembre de 2011, cuando la solicitante ya era mayor de edad, no quedando establecido que en la misma concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula la aplicación de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de español, señalando que el trámite de solicitud de la nacionalidad española presentado por el progenitor aún no había concluido y que se encontraba pendiente de aportación de nueva documentación requerida.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se requiere del Registro Civil Consular de España en La Habana información acerca de si la solicitud del padre de la recurrente se encontraba ya resuelta y del sentido de dicha resolución.

Atendiendo al requerimiento formulado, se acompaña una copia de la inscripción de nacimiento del padre de la interesada en el Consulado General de España en La Habana, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en

virtud de lo establecido en el Anexo I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 17 de noviembre de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª). 10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 9 de junio de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que el progenitor español de la interesada optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 17 de noviembre de 2011, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008 que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española

de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 17 de noviembre de 2011 inscrita con fecha 15 de abril de 2019, la ahora optante, nacida el 13 de noviembre de 1975 en C., M. (Cuba), había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para

resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado primero de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1. b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2. f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1. f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de octubre de 2020 (54ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Don D. M. A., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 4 de abril de 1989 en M., Florida (Estados Unidos de América), hijo de don D. M. V., nacido el 22 de abril de 1947 en B., La Habana (Cuba) y de doña M. A. B., nacida el 10 de febrero de 1952 en Cuba; certificado de nacimiento y fe de vida del interesado, expedidos por el Estado de Florida; licencia de conducir del promotor, expedida por el Estado de Florida; certificado de matrimonio de los padres del solicitante, formalizado el 21 de diciembre de 1971 en R. B., inscrito en el Registro Civil de Boyeros (Cuba); certificado cubano de nacimiento del progenitor; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, don A. M. R., nacido el 30 de abril de 1903 en A. (Zamora); certificados cubanos de matrimonio y de defunción del abuelo español y certificación de carta de ciudadanía cubana del abuelo español de fecha 9 de enero de 1945.

2. Con fecha 13 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, no quedando establecido que el padre del solicitante fuera originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente. Aporta como documentación: acta de recuperación de la nacionalidad española de su padre ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami de fecha 28 de junio de 2016 y carta de ciudadanía cubana del Ministro de Estado de la República de Cuba del abuelo paterno del solicitante, fechada el 7 de enero de 1948, registro número 1851, folio 301, libro 34 del Registro Civil de Bejucal, folio 6, expediente del año 1947.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite en fecha 6 de mayo de 2020 informe favorable a la estimación del recurso, a la vista de la nueva documentación aportada por el interesado y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución junto con informe, en el que indica que el promotor podría acogerse a la

opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que a la vista de la nueva documentación presentada, su padre sería español de origen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), como español de origen, al nacido el 4 de abril de 1989 en Miami, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami se dictó auto el 13 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado, solicitando se revise su expediente en base a que su padre recuperó la nacionalidad española mediante acta levantada ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami en fecha 28 de junio de 2016, por lo que es originariamente español y su abuelo paterno adquirió la ciudadanía cubana con posterioridad al nacimiento de su padre.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, el interesado ha aportado certificado de su nacimiento, inscrito en el Estado de Florida; certificado de nacimiento de su padre, expedido por el Registro Civil cubano y certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno. En vía de recurso, aporta acta de recuperación de la nacionalidad española de origen del progenitor de fecha 29 de junio de 2016 levantada en el Registro Civil Consular de España en Miami y carta de ciudadanía cubana del Ministro de Estado de la República de Cuba del abuelo paterno del solicitante, fechada el 7 de enero de 1948.

De este modo, a la vista de la documentación aportada en vía de recurso, el padre del solicitante es originariamente español, ya que nació el 22 de abril de 1947, con anterioridad a la fecha en que su padre adquiere la ciudadanía cubana, hecho que se produce el 7 de enero de 1948.

V. En el presente expediente, y a la vista de la documentación que consta en el expediente y de la nueva documentación aportada, en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el padre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Miami (Estados Unidos de América).

Resolución de 19 de octubre de 2020 (55ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. C. I. H. A., ciudadano venezolano, presenta escrito en el Consulado de España en Caracas, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 20 de enero de 1973 en M. (Venezuela), hijo de C. H. H. R., nacido en M. el 20 de diciembre de 1940 y venezolano y M. A. B., nacida en Caracas el 7 de diciembre de 1950 y venezolana, certificado literal de nacimiento del promotor en el que no se hace constar la nacionalidad de sus padres, cédula de identidad venezolana expedida en el año 2009, inscripción de nacimiento española del padre del promotor, hijo de J. S. H. C., nacido en Puerto Rico el 27 de junio de 1890 y venezolano y de M. V. R. y S., nacida en Caracas el 10 de marzo de 1902, venezolana y casados en Caracas en 1924, con marginal de nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07 con fecha 7 de diciembre de 2011, certificado literal de nacimiento de la madre del promotor, cédula de identidad venezolana de los padres del promotor, certificado literal de matrimonio de los padres del promotor en 1971, no consta la nacionalidad de los cónyuges ni de sus padres, inscripción literal de nacimiento del abuelo paterno, Sr. H. C., nacido en Puerto Rico hijo de A. H. G., natural de V., isla de Tenerife (Santa Cruz de Tenerife) y de F. C. V., natural de Puerto Rico, el precitado se naturalizó venezolano según se publicó en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela de 18 de enero de 1937, pasaporte venezolano del Sr. H. C. en el que cambia la fecha de nacimiento, consta 17 de mayo de 890 (se supone 1890), cédula de identidad venezolana del precitado con el mismo error, acta de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en Venezuela en 1924 y acta de defunción del abuelo paterno, fallecido en S., Miranda (Venezuela) en 1974 en el que aparecen sus 12 hijos, entre ellos el padre del promotor.

2. El encargado del registro civil consular, mediante resolución de fecha 29 de septiembre de 2014, deniega lo solicitado por el interesado, habida cuenta que su progenitor optó por la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en diciembre del año 2011 cuando el interesado ya era mayor de edad.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que dado que su padre fue declarado español de origen por la Ley 52/2007 y que deben retrotraerse sus efectos al momento de su nacimiento en 1940, él nació hijo de padre español, que establecer otra cosa como hace el auto es contrario a la ley, añadiendo

que la limitación a los mayores de edad, como es su caso, para optar a la nacionalidad por la misma ley es contraria a derecho.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta ajustado a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión previamente adoptada, y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Venezuela en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre del interesado solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud suscrita el 7 de diciembre de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad, tenía 38 años.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 29 de septiembre de 2014 denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que su progenitor había optado por la misma en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 cuando él era mayor de edad, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española

de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 7 de diciembre de 2011, el ahora optante, nacido el 20 de enero de 1973, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la

inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a *“los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de *“el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley

51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “*El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español*” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “*El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles*”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien *esté o haya estado* sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “*aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)*”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: *“Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre”* (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia *“a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”*. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que *“La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”*.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración determinada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición Adicional Séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 19 de octubre de 2020 (56ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que

sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. O. H. R., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 15 de julio de 1961 en Matanzas (Cuba), hijo de A. H. L., nacido en Matanzas en 1932 y de J. R. H., nacida en Matanzas en 1939, casados aunque no consta la fecha, certificado no literal de nacimiento, del promotor, en el que consta que sus abuelos paternos son F. B. y C. M. y los maternos, J. y M., carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano de la madre del promotor, Sra. R. H., hija de J. R. G., natural de C. M. (Matanzas) y de M. H. I., natural de Canarias, siendo sus abuelos paternos J. y J. y los maternos J. y G., certificado no literal de matrimonio de los abuelos maternos, celebrado en Cuba en Cuba en 1917, certificado no literal de defunción de la abuela materna del promotor, ocurrido en Cuba a los 93 años, certificado literal de nacimiento español de la precitada, Sra. H. I., nacida en La V. de A. (Santa Cruz de Tenerife), en 1898 e hija de J. H. G., natural de L., Matanzas (Cuba) y de G. I. F., natural de la V. de A., certificado de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas en la provincia de Matanzas relativa a que la abuela de la promotora, Sra. H. I., aparece inscrita en el Registro de Ciudadanía en 1965, a los 76 años de edad, dato que no corresponde con su fecha de nacimiento y certificado de las mismas autoridades respecto a que la precitada no aparece en el registro de extranjeros.

Consta entre la documentación del expediente, certificado literal de nacimiento español de la madre del promotor, cuya madre nació en La V. (Canarias), la nacionalidad de sus padres en el momento de su nacimiento era la cubana, con marginal de nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptimo de la Ley 52/07 con fecha 17 de junio de 2011.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 9 de julio de 2015, deniega lo solicitado por el interesado, habida cuenta que su progenitora optó por la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en junio del año 2011 cuando el interesado ya era mayor de edad.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su

solicitud de opción fue por su abuela que nació en España y de origen español, pero no por su madre, ya que ésta entonces no era española ya que se estaba tramitando su solicitud aunque sí en la fecha del recurso. Aporta inscripción en el Registro Civil Consular de La Habana de la Sra. R. H., con marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 ejercitada con fecha 17 de junio de 2011 e inscrita con fecha 29 de diciembre del mismo año.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre del interesado solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud suscrita el 17 de junio de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad, tenía 50 años.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 9 de julio de 2015 denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que su progenitora había optado por la misma en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 cuando él era mayor de edad, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 17 de junio de 2011, el ahora optante, nacido el 15 de julio de 1961, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del

progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a *“los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código

Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de *“el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a *“El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español”* (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: *“El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien *esté o haya estado* sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a *“aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”*, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las

tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: *“Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre”* (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia *“a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”*. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que *“La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”*.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de

2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “*cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España*”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “*b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles*”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de *“las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”*), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a *“los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”* (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición Adicional Séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta *“amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”*, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, *“de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”*, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de octubre de 2020 (57ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1. b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

2.º No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por aplicación de la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. T. Q. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del Apartado I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en La Habana (Cuba) el 3 de enero de 1972, hija de V. Q. G., nacido en S. S. (Cuba) en 1939 y de A. R. M. A., nacida en S. de C. (Cuba) en 1943, casados en 1967, carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento de la promotora, consta que los abuelos paternos son B. R. y L. y los maternos J. y C., con marginal de matrimonio en 1997 y su disolución en el año 2002, certificado literal de nacimiento español del padre de la promotora, hijo de B. R. Q. H., nacido en S. S. en 1903, soltero y de nacionalidad cubana y de L. G. M., nacida en P. de G., isla de T. (Santa Cruz de Tenerife) en 1906, soltera y de la que no consta su nacionalidad, con marginal de opción a la nacionalidad española con fecha 6 de octubre de 2003, en virtud del artículo 20.1. b del Código Civil, según redacción de la Ley 36/2002 y, posteriormente también marginal de opción a la nacionalidad española con fecha 21 de octubre de 2009, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, certificado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativo a la Sra. G. M., que declara que no consta en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, certificado negativo de jura de intención de ciudadanía cubana de la precitada y certificado no literal de defunción de la Sra. G. M., fallecida en Cuba a los 86 años, en 1997, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 6 de agosto de 2015 deniega lo solicitado por la interesada ya que no se ha acreditado que

concurran los requisitos previstos en la Ley 52/2007, especialmente en relación con la nacionalidad española de origen de su progenitor, ya que éste había optado a su vez por la nacionalidad española con base en la misma normativa.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud se hizo teniendo en cuenta la nacionalidad de su abuela paterna, que nunca se registró en Cuba y de la que sólo consta en ese país el certificado de su defunción. Adjunta como documentación acta de nacimiento española de la abuela paterna, Sra. G. M., nacida en P. de G. el 18 de mayo de 1906, hija de M. G. H., nacido en S. y de M^a J. M. V., nacida en P. de G. y partida de bautismo de la precitada, el 25 de junio de 1906.

4. Notificado el órgano encargado de las funciones de ministerio fiscal emite informe en el sentido de que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y por tanto el auto apelado es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a esta dirección general para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007), que incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4^a), 23 de marzo de 2010 (5^a), 23 de marzo 2010 (6^a) 24 de marzo de 2010 (5^a), 28 de abril de 2010 (5^a), 6 de octubre de 2010 (10^a) 15 de noviembre de 2010 (5^a), 1 de diciembre de 2010 (4^a), 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011(3^a), 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011 (4^a).10 de febrero 2012 (42^a) 17 de febrero 2012 (30^a) 22 de febrero 2012 (53^a) 6 de julio 2012 (5^o) 6 de julio 2012 (16^a) 14 de septiembre de 2012 (32^a) y 30 de enero 2013 (28^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese

sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido primero en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n.º 1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 6 de octubre de 2003 e inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad y, posteriormente por haber optado para sí mismo a la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 21 de octubre de 2009.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 6 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11. n.º 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11. n.º 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17. n.º 2 y 19.n.º 2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “*nacionalidad española de origen*” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “*este derecho también se reconocerá*” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “*derecho*” a que se refiere es el del optar por la “*nacionalidad española de origen*”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20. n.º 1. b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 21 de octubre de 2009, la ahora optante, nacida el 3 de enero de 1972, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “*los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles*”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “*el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles*”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “*El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español*” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “*El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles*”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en

cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “*aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)*”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este

centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: *“Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre”* (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia *“a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”*. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que *“La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”*.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre *“que originariamente hubiera sido español”*, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la

disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “*cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España*”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración determinada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “*b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles*”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “*las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español*”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “*los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio*” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “*personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen*”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta *“amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”*, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, *“de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”*, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

XIV. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R. R. C.). Por otro lado, no se ha acreditado en modo alguno que la pérdida o renuncia a la nacionalidad española, en caso de que se hubiera producido, de la abuela de la promotora, Sra. G. M., nacida en España, fuera como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de octubre de 2020 (58ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. D. H. S. nacida el 13 de mayo de 1953 en G. (La Habana), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de F. M. H. C., nacido en G. el 2 de abril de 1923 y de M. S. O., nacida en S. N., actualmente provincia de Mayabeque (Cuba), el 9 de abril de 1929, ambos casados y cubanos, aunque la interesada declara que no existe matrimonio de los padres, certificado no literal de nacimiento de la interesada, inscrita en 1960, 7 años después de su nacimiento, consta que sus abuelos paternos son T. D. y L. y los maternos J. y R., carné de identidad cubana, certificado no literal nacimiento del padre de la interesada, hijo de T. D. H. H., nacido en C. de G. y de L. C. P., natural de L. V., isla de T. (Santa Cruz de Tenerife), los abuelos paternos son A. y Ú. y los maternos S. y C., acta literal de nacimiento española de la abuela paterna, nacida en L. V. el 30 de junio de 1902, hija de S. C. A. y de C. P. y A., ambos naturales de la misma localidad, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en 1947, certificado no literal de defunción del padre de la interesada en Cuba en 1987, certificado de matrimonio canónico de los abuelos paternos de la interesada, celebrado en L. V. de A. (Santa Cruz de Tenerife), consta que el contrayente nació en G., La Habana (Cuba) hijo de A. H. P. y Ú. H. P., certificado no literal de defunción de la Sra. C. P., fallecida en Cuba en 1962 y certificado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativo a que la Sra. M. C. P., consta en el Registro de Extranjeros inscrita en La Habana con n.º 275700 a los 33 años de edad, es decir en 1935.

2. Con fecha 11 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que formuló su petición como nieta de abuela originariamente española, doña L. C. P., nacida en 1902 en Santa Cruz de Tenerife; no por su padre que jamás fue español, manifestando que cometió un error al presentar la solicitud y añadiendo que presenta certificado de soltería de su abuelo, Sr. H. H. y certificado de que sus abuelos paternos no han contraído matrimonio, no obstante dichos documentos no están entre la documentación del expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado es conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela paterna de la solicitante contrajo matrimonio en España en el año 1922 con ciudadano cubano, perdiendo así su condición de española en aplicación del artículo 22 del Código Civil en su redacción de 1889, por lo que su hijo y padre de la solicitante, nacido el 2 de abril de 1923, nunca ostentó la nacionalidad española de origen, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 13 de mayo de 1953 en G., La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 11 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado, ya que la promotora no puede ejercer la

opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así, la abuela paterna del interesado, nacida el 30 de junio de 1902 en L. V. de A. (Santa Cruz de Tenerife), originariamente española, contrae matrimonio canónico con ciudadano natural de Cuba el 18 de enero de 1922, por lo que de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, por lo que la abuela paterna de la solicitante sigue la nacionalidad cubana y pierde la española y, por tanto, su hijo y padre de la interesada, nacido el 2 de abril de 1923, no es originariamente español. De lo anteriormente indicado, no queda acreditado por la solicitante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado

primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de octubre de 2020 (59ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. L. E. C. F., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 24 de enero de 1948 en C., Oriente (Cuba), hija de C. O. C. L., nacido en C. (Oriente) el 27 de agosto de 1914, divorciado y de R. C. F. P., nacida en P. P. (Oriente) el 4 de septiembre de 1929, soltera y casados en 1948, certificado no literal de nacimiento de la promotora, inscrita en 2011, aunque en el apartado de observaciones se hace constar que es una reconstrucción de un tomo con inscripciones entre el 1 de diciembre de 1947 y 25 de enero de 1948 y en el que se hace constar que sus abuelos paternos son R. L. y D. y los maternos J. y L., carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, inscrito en 1938, 24 años después de su nacimiento, hijo de R. L. C. P. y de D. L. R., ambos naturales de H. (Cuba) siendo los abuelos paternos C. y J. y los maternos L. y A., partida de bautismo del abuelo paterno de la promotora, Sr. C. P., nacido el 24 de octubre de 1872, siendo los abuelos paternos M. y R. y los maternos J. M. y R. no constan nacionalidades ni lugares de nacimiento, certificación negativa de nacimiento del abuelo paterno, manifestando que los registros civiles comenzaron en Cuba en 1885, certificado no literal de matrimonio de los padres de la interesada en 1948, la edad del contrayente es errónea respecto a su documento de nacimiento, certificado no literal de defunción del padre de la

promotora, fallecido en Cuba en 1989 y del abuelo paterno, fallecido en Cuba en 1949, certificado negativo de jura de intención de la ciudadanía cubana del abuelo paterno, partida de matrimonio canónico de los abuelos paternos, celebrado en H. el 19 de diciembre de 1903, solteros, el contrayente hijo de C. C.(ya difunto) y de J. P., naturales de España y la contrayente hija de L. L., natural de España y A. R., natural de H. y tarjeta de jubilado del abuelo paterno, Sr. C. P., expedida en 1947.

2. Con fecha 23 de marzo de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que se ha producido un error, ya que en su cita en el Consulado manifestó que solicitaba la nacionalidad española por ser nieta de un ciudadano español, R. L. C. P., nacido en 1872 cuando Cuba era colonia española, añadiendo que combatió como soldado, al igual que su padre, por último en su escrito idéntica a una persona como su representante.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión previamente adoptada, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si

formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 23 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que es hijo de ciudadano nacido en Cuba en 1872, hijo a su vez de ciudadano nacido en España, del que no consta documento de nacimiento alguno y aunque se pueda admitir su nacionalidad española de origen, se desconoce si la mantenía en 1872, cuando nació su hijo y abuelo de la promotora, por lo que tampoco se puede tener por acreditada la nacionalidad de éste cuando nació su hijo y padre de la promotora en 1914 (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de **español del abuelo paterno de la solicitante**, Sr. C. P., basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R. R. C.), dándose la circunstancia de que en todo caso de que el precitado nació en Cuba, hijo de ciudadano al parecer nacido en España, del que no hay documentación y de ninguno de ellos consta que se inscribiera en el Registro de Españoles contemplado en el Tratado de París de 1898, para los españoles nacidos en la península que siendo residentes en Cuba declararan su voluntad de mantener la nacionalidad española, lo que suponía la pérdida de la nacionalidad y su opción por la ciudadanía cubana. Además en todo caso no consta que el abuelo de la promotora perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, requisito necesario para aplicar la normativa invocada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de octubre de 2020 (60ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. S. R., nacida el 7 de diciembre de 1964 en Oriente (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de R. S. L. y F. R. D., ambos nacidos en la provincia de Oriente, en 1932 y 1942, respectivamente, ambos solteros en el momento del nacimiento de la promotora y casados en 1987, certificado no literal de nacimiento de la promotora, inscrita en 1979, 15 años después, sus abuelos paternos, nacieran O. y D. y los maternos B. y M., carné de identidad cubano de la promotora, certificado de nacimiento del padre de la promotora, inscrito en 1936, 4 años después de su nacimiento, hijo de O. S. P., nacido en Oriente (Cuba) y de D. L. L., nacida en España, los abuelos paternos son F. y P. y los maternos R. y T., partida de bautismo de la Sra. L. L., nacida el 13 de febrero de 1908 en S. (Lugo) y bautizada un día después, hija de R. L. F. y de T. L. P., ambos nacidos en la misma localidad, certificado negativo del Registro Civil de Sober sobre acta de nacimiento de D. L. L., documentos de las autoridades de inmigración y extranjería correspondientes a la precitada, que no está inscrita en el Registro de Extranjeros y sí en el de Ciudadanía, se le expidió Carta de Ciudadanía en 1956, a los 47 años y de estado civil casada, certificado de defunción del padre de la promotora, fallecido a los 64 años en 1996, certificado de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado el 26 de febrero de 1927, el abuelo hijo de F. S. V. y M^a P. P. M. y la abuela nacida en España y certificado de defunción de la abuela paterna, Sra. L. L., fallecida en 1986 a los 78 años.

2. Con fecha 20 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad por parte de su abuela paterna, no por su padre que nunca fue español y se cometió un error por el Consulado al recibir la solicitud.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado es conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela paterna de la solicitante contrajo matrimonio en Cuba en el año 1927 con ciudadano cubano, perdiendo así su condición de española en aplicación del artículo 22 del Código Civil en su redacción de 1889, vigente en dicha fecha, por lo que su hijo y padre de la solicitante,

nacido el 15 de julio de 1932, nunca ostentó la nacionalidad española de origen, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 7 de diciembre de 1964 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 20 de agosto de 2015, denegando lo solicitado, ya que la promotora no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así, la abuela paterna de la interesada, nacida el 13 de febrero de 1908 en el municipio de S. (Lugo), hija de ciudadanos también nacidos allí y originariamente española, contrae matrimonio con ciudadano cubano el 26 de febrero de 1927, por lo que de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, por lo que la abuela paterna de la solicitante sigue la nacionalidad cubana y pierde la española y, por tanto, su hijo y padre de la interesada, nacido el 15 de julio de 1932, no es originariamente español. De lo anteriormente indicado, no queda acreditado por la solicitante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de octubre de 2020 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por aplicación de la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D. R. B., ciudadana cubana, presenta escrito ante el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 8 de noviembre de 1983 en S. de C. (Cuba), hija de G. R. P. y M. E. B. T., ambos nacidos en S. de C. en 1959 y 1965, respectivamente, certificado literal de nacimiento de la promotora, consta que sus abuelos paternos son G. y E. y sus abuelos maternos A. y H., carné de identidad cubano de la promotora, inscripción española de nacimiento del padre de la promotora, hijo de G. R. A., nacido en B. de C. (Orense) el 6 de junio de 1914 de nacionalidad cubana, soltero y de S. E. P. nacida en Cuba en 1921 de nacionalidad cubana, soltera, con marginal de nacionalidad española por la opción del art. 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002, con fecha 18 de mayo de 2007 y certificado literal de matrimonio de los padres de la interesada el 10 de junio de 1983.

2. El encargado del registro civil consular, mediante resolución de fecha 27 de mayo de 2010 deniega lo solicitado por la interesada, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se han acreditado los requisitos exigidos, especialmente la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. No consta la notificación fehaciente a la interesada de la resolución, por lo que en marzo de 2016, el padre de la interesada, Sr. R. P., residente en España dirige escrito al Defensor del Pueblo, tras cuya contestación la interesada presenta escrito ante el Registro Civil Consular de La Habana en octubre del mismo año, alegando que se enteró de que su solicitud había sido denegada por la contestación del Defensor del Pueblo al escrito de su padre, que ella formuló su solicitud como nieta de ciudadano español no como hija.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día y remite lo actuado a la extinta Dirección General de los Recursos y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en **Cuba en 1983**, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 1, b) del CC, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española” b) aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el **18 de mayo de 2007** e inscrito en el Registro Civil Consular de España en **La Habana**, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el **5 de mayo de 2010** en el modelo normalizado del **Anexo I** de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el **27 de mayo de 2010**, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro CC.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11. 2 de la Constitución y 25 del CC), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del CC.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del CC.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del CC, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad

española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del 1 del artículo 20 del CC, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del CC da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del CC, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía P. Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de octubre de 2020 (18ª)

III.1.3.1 Cancelación de inscripción de nacimiento con anotación marginal de nacionalidad

1.º Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos, ya que por irregularidades apreciadas en la documentación aportada, ésta no acredita que se cumpliera lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 por el que se obtuvo.

2.º No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 9 de septiembre de 2009, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se concedió la nacionalidad española a don L. R. R., mayor de edad, nacido en Cuba el 19 de marzo de 1974, en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, al estimar que su padre había sido originariamente español.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar su nacimiento en C. en 1974, hijo de J. R. R. y de Z. R. B., ambos nacidos en C. en 1953 y 1952 respectivamente, ambos solteros, certificado literal de nacimiento del promotor, en el que consta que sus abuelos paternos son V. y B., nacidos en C. y los maternos M. y O., nacidos en G. y C., marginalmente se hace constar que por resolución de 20 de febrero de 2009 se modifica el lugar de nacimiento de la madre, y se añade el segundo nombre de la abuela materna, R. y el nacimiento del abuelo materno, es Orense y la abuela es O., carné de identidad cubano del promotor, inscripción en el Registro Civil español de la madre del promotor, hija de M. R. P., nacido en C. de C. (Orense) en 1904, casado y del que no se hace constar su nacionalidad y de O. R. B. C., nacida en O. (Cuba) en 1917, casada y de nacionalidad cubana, con marginal de nacionalidad española por la opción del art. 20.1.b del Código Civil según redacción dada por la Ley 36/2002 con fecha 30 de marzo de 2007, documento de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativo al Sr. M. R. P., expedido en el año 2009 y que declara que no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía y sí en el de extranjeros, con inscripción en La Habana a los 32 años, es decir en 1936 con n.º

2. Por providencia dictada el 6 de noviembre de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que en aplicación del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad extrarregistral procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción de nacimiento de L. R. R., ya que su acceso al registro civil había sido en base a un título manifiestamente ilegal, ya que la documentación local aportada para acreditar la nacionalidad española de su abuelo cuando nació su madre presenta ciertas irregularidades en cuanto al formato del documento y firma utilizada habitualmente por la funcionaria que la ha emitido, por lo que no puede tenerse por acreditada la nacionalidad española de origen de la madre del interesado.

3. Tenido conocimiento por parte del registro civil consular que el interesado de la menor no reside en Cuba por traslado a España, se notifica la iniciación del procedimiento de cancelación mediante la publicación del correspondiente edicto en el tablón de anuncios del consulado, desde el 12 de noviembre al 3 de diciembre de 2015. Con la misma fecha, la canciller del Consulado de España en La Habana (Cuba), en

funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo, Página, N.º. de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos legalmente establecidos.

4. Con fecha 4 de diciembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda la cancelación de la inscripción de nacimiento de don L. R. R., con marginal de nacionalidad española por la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habiéndose practicado incorrectamente, por haberse basado en la nacionalidad originariamente española de su madre y ésta en documentación relativa a su abuelo materno que adolecía de irregularidades que impedían tener por cierta su nacionalidad española.

5. Notificada la resolución el 9 de octubre de 2017, a través del Consulado General de España en Londres (Reino Unido), correspondiente al domicilio actual del interesado, éste interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que reside en Inglaterra desde el año 2010, por lo que desconocía lo relativo a su expediente y se enteró cuando en uno de sus viajes a España tuvo problemas con su pasaporte, que le fue retirado porque ya no ostentaba la nacionalidad española, alega que los supuestos problemas de la documentación por él aportada debieron detectarse antes por el Consulado español en La Habana, añadiendo que en todo caso es hijo y nieto de ciudadano español, por lo que pide que subsanada la documentación se le retorne la nacionalidad española.

Adjunta como documentación nuevos documentos de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería del abuelo materno, Sr. R. P., expedidos en mayo de 2017, a petición de persona que no es el interesado y con datos totalmente diferentes a los aportados anteriormente, ya que se declara que consta inscrito en el Registro de Extranjeros en Victoria de las Tunas, L. T. (Cuba) a los 27 años, es decir en 1931 con n.º y que no está inscrito en el Registro de Ciudadanía, éstos documentos no están debidamente legalizados, pasaporte cubano del interesado e inscripción de nacimiento propia, certificado de nacimiento ilegible, pasaporte español del interesado y de su madre, documento nacional de identidad del interesado y certificado de residencia expedido por el Consulado Español en Londres en el que además está inscrito en el Registro de Matrícula Consular.

6. Previo informe del canciller del Consulado General de España en La Habana Cuba), en funciones de ministerio fiscal, que declara no poder ratificarse en el anterior a la vista de la nueva documentación, el encargado del Registro Civil Consular en el mismo sentido manifiesta que a la luz de la nueva documentación aportada, si bien no está legalizada por la autoridad correspondiente, no podría ratificar la decisión en su momento adoptada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con el preceptivo informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª). 10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se pretende por el recurrente, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española del interesado, al no cumplir los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007. La opción de nacionalidad fue efectuada ante el encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba) y concedida por este mediante auto de fecha 9 de marzo de 2009. Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción española de nacimiento del interesado, dado que no ha quedado establecido que reunía los requisitos para acceder por dicha vía al registro civil. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de nacimiento española del interesado.

III. La resolución apelada basa la cancelación practicada, en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 al haber desaparecido el título habilitante, la nacionalidad originariamente española de su madre ya que la documentación aportada para ello, relativa a la nacionalidad española del abuelo materno no puede tenerse por acreditada por las irregularidades detectadas en la documentación aportada, no obstante a la vista de la nueva documentación aportada, que no está debidamente legalizada, la posición del órgano en funciones del ministerio fiscal y el encargado del registro civil consular ha sido modificada en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación ha sido aportada pero es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que efectivamente es hija de ciudadano nacido en España en 1904, y aunque se pueda admitir su nacionalidad española de origen, se desconoce si la mantenía en 1952, cuando nació su hija y madre del promotor, de hecho en la inscripción española de nacimiento de esta consta marginal de nacionalidad española en base a la opción del artículo 20.1.b del CC, según redacción dada por la Ley 36/2002 (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. A este respecto hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevinida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro CC.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del CC), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del CC.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los

que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del CC.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del CC, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “*nacionalidad española de origen*” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “*este derecho también se reconocerá*” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “*derecho*” a que se refiere es el del optar por la “*nacionalidad española de origen*”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del CC, por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del CC da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de octubre de 2020 (21ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. A. S. G., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 19 de diciembre de 1988 en M., G. (Cuba), hijo de G. M. S. F., nacido en M. en 1964 y Y. G. S., nacida en P. (Cuba) en 1968, ambos de nacionalidad cubana, certificado no literal de nacimiento del promotor en el que se hace constar que sus abuelos paternos son H. y L. y los maternos son P. y O., carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano del padre del promotor, hijo de H. S. O., nacido en M. y de L. B. F. T., nacida también en M., siendo los abuelos paternos M. y D. y los maternos G. y C. e inscripción de nacimiento española del abuelo paterno del promotor, hijo de M. S. F., nacido en C. (Lugo) en 1889, de nacionalidad española y de D. O. V., nacida en M. en 1901, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 30 de abril de 2003.
2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 17 de septiembre de 2014, deniega lo solicitado por el interesado, habida cuenta que, según hace constar la encargada, el progenitor del mismo, Sr. S. F., optó por la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en diciembre del año 2010 cuando el interesado ya era mayor de edad.
3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, aportando nueva documentación, a saber inscripción de nacimiento española del padre del recurrente, con marginal de nacionalidad por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 1 de diciembre de 2010 e inscripción el 15 de febrero de 2012 y carné de identidad cubano del precitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión previamente adoptada, y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre del interesado solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud suscrita el 1 de diciembre de 2009, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad, tenía 21 años.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 17 de septiembre de 2014 denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que su progenitor había optado por la misma en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 cuando él era mayor de edad, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del CC. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del CC no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 1 de diciembre de 2010, el ahora optante, nacido el 19 de diciembre de 1988, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del CC, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a *“los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*.

El artículo 18 del CC, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del CC (versión dada por Ley 51/1982) a favor de *“el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a *“El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español”* (cfr. artículo 22,

párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: *“El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del CC, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a *“aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”*, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro CC de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del CC), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con

anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la instrucción identifica del siguiente modo: *“Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre”* (hoy hay que entender rectificado este extremo de la instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia *“a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”*. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la instrucción afirmaba que *“La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”*.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre *“que originariamente hubiera sido español”*, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto

de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el CC en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del CC).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como

consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “*amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles*”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “*de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura*”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del CC, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de octubre de 2020 (22ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. D. L. L. L., nacida el 22 de octubre de 1991 en M., G. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de M. F. L. F., nacido el 11 de septiembre de 1973 en M., soltero y de nacionalidad cubana y de A. M. L. B., nacida el 19 de mayo de 1975 en M., soltera y de nacionalidad cubana, certificado no literal de nacimiento de la promotora, sus abuelos paternos son F. y M. y los maternos J. C. e I., carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, nacida en M. L. (G.) no en M. como se declaró en la hoja de datos, hija de J. C. L. García, nacido en M. y de I. B. F., nacida en M. L., los abuelos paternos son E. y A. y los maternos C. y M., inscripción de nacimiento española de la bisabuela materna de la promotora, M. M. F. T., nacida el 21 de julio de 1934 en M. L., hija de A. F. M., nacido en S. (Lugo) en 1887, soltero y de E. T. A., nacida en Cuba en 1892, soltera, consta marginal de nacionalidad española por la opción del artículo 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002, con fecha 14 de abril de 2008, nota marginal de fecha 10 de septiembre de 2012 relativa a que la nacionalidad del padre era la española e inscripción marginal de que la inscrita recuperó su nacionalidad española de origen con fecha 16 de julio de 2012 y certificación literal de nacimiento española del tatarabuelo materno de la promotora, Sr. F. M.

2. Con fecha 24 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, aportando documentos de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería del Sr. F. M. y de la Sra. F. T., tatarabuelo y bisabuela de la promotora, ninguno de los dos inscrito en el Registro de Ciudadanía.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado es conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la madre de la solicitante también instó su opción de nacionalidad por la disposición adicional séptima de la Ley

52/2007 con fecha 27 de diciembre de 2011, que le fue denegada, interpuso recurso de apelación que en ese momento estaba pendiente de resolución. Consta en este centro directivo que el recurso presentado por la Sra. A. M. L. B. fue desestimado con fecha 27 de agosto de 2020, ya que su madre Sra. I. B. F., había obtenido la nacionalidad española en base a la misma normativa con fecha 9 de agosto de 2011, siendo la Sra. L. ya mayor de edad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 22 de octubre de 1991 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 24 de abril de 2015, denegando lo solicitado, ya que la promotora no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así, el tatarabuelo materno de la interesada nació en Lugo en 1887, español de origen y también en 1934, cuando nació en Cuba su hija y bisabuela de la interesada, por lo que ésta nació española y también por ello pudo recuperar la nacionalidad en el año 2012 y también su hija y abuela de la interesada, Sra. I. B. F., pudo optar a la nacionalidad española por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, pero no así su hija y madre de la interesada, Sra. L. B.. De lo anteriormente indicado, no queda acreditado por la solicitante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en la Habana (Cuba).

Resolución de 26 de octubre de 2020 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. O. L. L. M., nacida el 19 de noviembre de 1966 en P. del R. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de F. L. I. nacido el 1 de junio de 1927 en C. del S. (P. del R.), casado y de nacionalidad cubana y de L. S. M. C., nacida el 30 de diciembre de 1929, sin que se haga constar el sitio, casada y de nacionalidad cubana, también declara que existe matrimonio de los padres pero no menciona fecha, certificado no literal de nacimiento de la promotora, inscrita en 1971, 5 años después de su nacimiento, sus abuelos paternos son L. y C. y los maternos J. y M., carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, inscrito en 1930, 3 años después de su nacimiento, hijo de L. L. Á., nacido en C. del S. y de C. I. B., natural de España, siendo los abuelos paternos V. y D. y los maternos A. y E., certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna de la promotora, inscrita como C. I. y V., nacida en Madrid en 1904, hija de A. I. I., natural de La Coruña y de E. V. y R., natural de León, solteros, documento expedido por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativo a que la Sra. I. V. no consta inscrita en el Registro de extranjeros, certificado no literal de defunción del padre de la promotora, fallecido en 2004 a los 76 años, casado, certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en Cuba en 1926, el apellido de la contrayente es V., consta anotación de que fue disuelto por divorcio en 1940 y certificado no literal de defunción de la precitada, fallecida en Cuba en 1992 a los 87 años.

2. Con fecha 26 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su padre no es ciudadano español sino hijo de una ciudadana española, su abuela, siendo ésta por la que ella solicitó la nacionalidad, sin que el consulado les advirtiera del error cuando les ha requerido documentación de ambos.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado es conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela paterna de la solicitante contrajo matrimonio en Cuba en el año 1926 con ciudadano cubano, perdiendo así su condición de española en aplicación del artículo 22 del Código Civil en su redacción de 1889, vigente en dicha fecha, por lo que su hijo y padre de la solicitante, nacido el 1 de junio de 1927, nunca ostentó la nacionalidad española de origen, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 19 de noviembre de 1966 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español

podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 26 de agosto de 2015, denegando lo solicitado, ya que la promotora no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así, la abuela paterna de la interesada, nacida el 13 de enero de 1904 en Madrid, hija de ciudadanos nacidos en La Coruña y León y originariamente española, contrae

matrimonio con ciudadano cubano el 20 de agosto de 1926, por lo que de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del CC en su redacción originaria de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, por lo que la abuela paterna de la solicitante sigue la nacionalidad cubana y pierde la española y, por tanto, su hijo y padre de la interesada, nacido el 1 de junio de 1927, no es originariamente español. De lo anteriormente indicado, no queda acreditado por la solicitante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en la Habana (Cuba).

Resolución de 26 de octubre de 2020 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

2.º No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D. C. A. V., ciudadana cubana, presenta escrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de febrero de 1954 en A., M. (Cuba), hija de O. E. A. M., nacido el 15 de octubre de 1920 en A., casado y ciudadano cubano y de J. V. M., nacida el 2 de abril de 1929 en A., casada y ciudadana cubana, casados en 1947, certificado no literal de nacimiento de la promotora, sus abuelo paternos son V. y F. y los maternos J. y J. y Á.,

carné de identidad cubano de la promotora, inscripción literal de nacimiento española de la madre de la promotora, hija de J. V., nacido en Lugo el 12 de enero de 1895 y de Á. M. F., nacida en Lugo el 9 de mayo de 1897, no consta la nacionalidad de ninguno de los progenitores y si que están casados, con marginal de nacionalidad española por la opción del artículo 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002, con fecha 12 de febrero de 2003, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, certificado no literal de defunción de la madre de la promotora, fallecida en 2006 a los 76 años y documentos de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería expedidos en el año 2011 y relativos al Sr. J. V., que consta inscrito en el Registro de Extranjeros en La Habana con n.º a los 36 años, es decir en 1931, natural de España.

2. Con fecha 26 de agosto de 2015, la encargada del registro civil dicta auto denegando lo solicitado por la Sra. A., por las dudas generadas por las irregularidades apreciadas en la documentación aportada, en cuanto a la forma del documento y la firma, para acreditar el mantenimiento de la nacionalidad española por el abuelo materno de la promotora, esta circunstancia no permite tener por acreditada la nacionalidad española de origen de la madre de la promotora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que desconoce las irregularidades de que habla la resolución recibida y que su madre obtuvo la nacionalidad española antes de su fallecimiento en el año 2006. Adjunta nueva documentación, certificado literal de nacimiento español de los abuelos maternos, ambos nacidos en Lugo, documento notarial extendido en Cuba en 1954 por la comparecencia de la Sra. M. F. abuela de la interesada, para protocolizar su certificado de matrimonio español, que se había celebrado el 18 de septiembre de 1953, lleva unida certificación en extracto del matrimonio, carta de ciudadanía cubana otorgada a la Sra. M. F. el 15 de enero 1944 a los 41 años, dato este erróneo teniendo en cuenta su fecha de nacimiento en España, tenía 46 años y certificado no literal de nacimiento cubano de la madre de la interesada, Sra. V. M..

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado es conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento

del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de La Habana, como española de origen a la nacida el 13 de febrero de 1954 en M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 26 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, por las irregularidades apreciadas en la documentación aportada, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se han aportado certificado no literal cubano de nacimiento de la interesada, certificado no literal cubano de su madre y también certificado literal de nacimiento español de su madre, así como documentación cubana relativa al registro como extranjero del abuelo materno de la promotora, ciudadano nacido en España y

originariamente español, certificado este sobre el que se constataron algunas irregularidades, sobre la firma y forma del documento, que no permiten determinar que la progenitora de la solicitante sea originariamente española, por las dudas que generaron en la encargada del registro civil que debía resolver.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de hecho en la inscripción española de nacimiento de esta consta marginal de nacionalidad española en base a la opción del artículo 20.1.b del CC, según redacción dada por la Ley 36/2002.

VI. A este respecto hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro CC.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del CC), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del CC.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del CC.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del CC, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un

español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del CC, por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del CC da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de octubre de 2020 (25ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1. H. N. G., ciudadano cubano, presenta escrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 23 de noviembre de 1968 en V., C., V. C. (Cuba), hijo de R. N. O., nacido el 24 de octubre de 1933 en F., S. S. (Cuba), casado y de nacionalidad cubana, y de A. I.

G. U., nacida en V. el 20 de octubre de 1935, casada y de nacionalidad cubana, certificado no literal de nacimiento del promotor, sus abuelos paternos son S. R. y E. y los maternos J. G. A. y M. A., carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor, casados el 29 de diciembre de 1964, inscripción literal de nacimiento española del abuelo paterno del promotor, nacido en la isla de L. G. (Santa Cruz de Tenerife) el 30 de julio de 1897, hijo de A. N. N., natural de la misma localidad y de M. G. V. y documentos de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería expedidos en el año 2010 y relativos al abuelo paterno del promotor, Sr. S. R. N. G., que consta inscrito en el Registro de Extranjeros en La Habana con n.º a los 25 años, es decir en 1922, natural de España y no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano.

En el momento de la presentación de la solicitud al interesado se le requirió documentación a aportar, certificado literal de nacimiento propio, documentos acreditativos en los que basa su petición, por ejemplo certificado literal de nacimiento del padre o madre y certificado literal de nacimiento o de bautismo de abuelo/a español/a. Solo consta entre la documentación el certificado literal de nacimiento del abuelo paterno.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del registro civil dicta auto denegando lo solicitado por el Sr. N., por las dudas generadas por las irregularidades apreciadas en la documentación aportada, en cuanto a la forma del documento y la firma, para acreditar el mantenimiento de la nacionalidad española por el abuelo materno de la promotora, esta circunstancia no permite tener por acreditada la nacionalidad española de origen del padre del promotor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que todos los documentos aportados eran para demostrar su condición de descendiente de un ciudadano español, su abuelo paterno, no su padre.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado es conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de

junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de La Habana, como español de origen al nacido el 23 de noviembre de 1958 en V. C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, por las irregularidades apreciadas en la documentación aportada, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se han aportado certificado no literal cubano de nacimiento del interesado, no certificado de nacimiento de su padre, pese al requerimiento expreso que le fue realizado y sí certificado literal de nacimiento español de su abuelo paterno, así como documentación cubana relativa al registro como extranjero del precitado, ciudadano nacido en España y originariamente español, certificados estos sobre los que se constataron algunas irregularidades, sobre la firma y forma del documento, que

no permiten determinar que el progenitor del solicitante sea originariamente español, por las dudas que generaron en la encargada del registro civil que debía resolver.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de octubre de 2020 (26ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. A. L. M. de O., nacido el 22 de diciembre de 1967 en B., M. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de A. L. L. Q., nacido el 13 de octubre de 1936 en J. G. G. (M.), casado y de nacionalidad cubana y de M. M. de O. G., nacida el 5 de diciembre de 1950 en B., casada y de nacionalidad cubana, certificado no literal de nacimiento del interesado, son sus abuelos paternos, J. S. y M. V. y los maternos S. y M., carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, hijo de J. S. L. V., nacido en B. y de M. V. Q. G., nacida en Canarias, siendo sus abuelos paternos J. y A. y los maternos J. y T., certificado literal de nacimiento de la abuela paterna, Sra. Q. G., nacida en M., isla de G. C. (Las Palmas) el 23 de marzo de 1911, hija de J. Q. R. y de T. G. P., ambos de la misma localidad, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y

extranjería relativos a que la Sra. Q. G. consta inscrita en el control de extranjeros con carné de residente permanente n.º, inscripción en M. y que llegó a Cuba en 1913 y no consta en Registro de Ciudadanía como naturalizada, certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor, certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos del promotor, celebrado en Cuba el 30 de abril de 1930 y certificado no literal de defunción de la Sra. Q. G. a los 84 años en Cuba en 1996.

2. Con fecha 04 de febrero de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su opción de nacionalidad fue por su abuela, ciudadana española, pero cometió el error de rellenar el Anexo I correspondiente a la opción como hijo de ciudadano español y solicita que se revise su petición y poder reiniciar el trámite.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela paterna del solicitante contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 30 de abril de 1930, perdiendo así su condición de española de origen en aplicación del artículo 22 del Código Civil en su redacción de 1889, por lo que el padre del solicitante, nacido el 13 de octubre de 1936, nunca ostentó la nacionalidad española de origen, al nacer con posterioridad a la celebración de dicho matrimonio, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones,

entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 22 de diciembre de 1967 en B., M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 4 de febrero de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro

civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así, la abuela paterna del interesado, nacida el 23 de marzo de 1911 en M., G. C. (Las Palmas), originariamente española, contrae matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 30 de abril de 1930, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del CC en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1899, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, la abuela paterna del solicitante pierde la nacionalidad española en abril de 1930, momento en el que contrae matrimonio. Por tanto, su hijo, padre del interesado, nacido el 13 de octubre de 1936, no es originariamente español.

De lo anteriormente indicado, no queda acreditado por la solicitante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de octubre de 2020 (27ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. S. S. P., ciudadana cubano, presenta escrito en el Registro Civil de Liria (Valencia), correspondiente a su domicilio, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 5 de junio de 1970 en C., V. C. (Cuba), hija de R. S. R., nacido en 1947 en C., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D. P. D., cubana nacida en 1947 en C., ambos solteros; permiso de residencia temporal en España, con validez has el año 2012 expedida en Las Palmas y domicilio en dicha provincia, certificado de empadronamiento en L. desde el 27 de septiembre de 2010, certificado no literal de nacimiento de la promotora, en el que consta inscrita en 1971, y que sus abuelos paternos son A. y S. y los maternos F. y O., certificado literal de la referida en el que consta que fue inscrita en 1977, no 1971, su madre aparece como L. D., se recoge una rectificación de datos respecto a la naturaleza de los abuelos maternos, el abuelo es de Canarias y la abuela de C., certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, casi ilegible, inscrita en 1961, 14 años después de su nacimiento, hija de F. P. R., natural de Canarias y O. D. T., natural de C., abuelos paternos C. y J., marginalmente se hace constar que en enero del año 2009 se rectifica el nombre del padre es F., certificación no literal de defunción de la madre de la promotora, fallecida a los 47 años en 1995, siendo su estado civil casada, inscripción literal de nacimiento del abuelo materno en el Registro Civil de Puntallana, isla de L. P. (Santa Cruz de Tenerife), el 7 de noviembre de 1894, hijo de C. P. F. y de J. R. R., naturales de la misma localidad, partida de matrimonio canónico de los abuelos maternos, celebrado en Cuba en 1926, haciéndose constar que la edad del contrayente era 29 años, dato que no concuerda con su inscripción de nacimiento, documentos de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos al Sr. F. P., inscrito en el Registro de Extranjeros en La Habana con n.º a los 24 años, es decir en 1918, natural de España y que no está inscrito en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano y certificado de extranjero del precitado, sin que se aprecie la fecha de expedición pero que es válido hasta el 31 de diciembre de 1940, tenía 46 años y no constan renovaciones y sólo está sellado el espacio destinado a la primera inscripción.

Con fecha 18 de noviembre de 2011, se levanta acta de la declaración de opción de la Sra. S. P. ante el encargado del Registro Civil de Liria, que la remite junto con la documentación aportada al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

2. Con fecha 6 de agosto de 2013, el encargado del Registro Civil Central dicta providencia en relación con las irregularidades que ha detectado en las firmas de las legalizaciones de los documentos extranjeros aportados, solicitando del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación informe al respecto. Con fecha 17 de octubre siguiente se recibe respuesta en el sentido de que se aprecian indicios suficientes para enviar los documentos a examen de la Brigada Provincial de la Policía Científica.

3. Con fecha 9 de diciembre de 2013, el ministerio fiscal emite informe en el sentido de que no procede acceder a lo solicitado por la promotora, porque las dudas sobre los documentos aportados no permiten acreditar los requisitos establecidos por la normativa en que se basa la petición, proponiendo que se dé cuenta a la Fiscalía provincial por la posible existencia de un delito de falsedad. Posteriormente el 14 de marzo de 2014 el encargado del Registro Civil Central dictó auto denegando lo solicitado por la Sra. S. P., compartiendo los argumentos del ministerio fiscal, sobre las dudas generadas por las irregularidades apreciadas en la documentación que servía de base a la petición formulada.

4. La resolución se intentó notificar a la interesada a través del Registro Civil de Liria, resultando imposible el 16 de mayo de 2014, por ausencia en su domicilio y no retirar el envío del Servicio de Correos pese al aviso dejado y también el 2 de julio, en el que además se constató que la interesada no vivía en el domicilio que había facilitado en el expediente. Tras averiguaciones realizadas se constató el empadronamiento de la Sra S. en L. P. de G. C. desde el 25 de junio de 2013, resultando notificada a través del Registro Civil de dicho municipio con fecha 5 de octubre de 2016.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que todos los documentos presentados son auténticos, que se presentaron en otras ocasiones y no se encontraron indicios de irregularidades, añadiendo que en todo caso debía haberle sido solicitada información al respecto, adjunta de nuevo la documentación que ha sido cuestionada. Consta en el expediente que la Sra. S. P. obtuvo la nacionalidad española por residencia con fecha 21 de febrero de 2013, estando inscrita en el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana, isla de G. C. (Las Palmas).

6. Notificado el ministerio fiscal, este informa que procede la desestimación del recurso por los argumentos ya expuestos. El encargado del Registro Civil Central remite la documentación a esta dirección general para la resolución del recurso, que con fecha 20 de febrero de 2019, solicitan del Registro Civil Central información sobre si los documentos irregulares fueron remitidos a examen policial y el resultado de dichas pesquisas. Con fecha 12 de agosto de 2020 se remite el informe de la Brigada Provincial de Policía Científica respecto a las legalizaciones de los documentos extranjeros examinados, certificados no literales de nacimiento cubanos de la promotora, de su madre Sra. P. D. y de los documentos de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería respecto al abuelo materno de la interesada, Sr. P. R., y tras describir la metodología utilizada, poner de manifiesto las manipulaciones realizadas, se llega a la conclusión de que las legalizaciones son falsas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley

29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española de origen a la nacida el 5 de junio de 1970 en V. C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 14 de marzo de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese español de origen, por las irregularidades apreciadas en la documentación aportada, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada, literal y no literal y de su madre, no literal, así como certificado literal español de

nacimiento del abuelo materno de la promotora, resultando de este último su nacimiento en P. (Santa Cruz de Tenerife) el 7 de noviembre de 1894. Sin embargo, examinada la documentación aportada por la interesada, se constatan algunas irregularidades que no permiten determinar que el progenitor del solicitante sea originariamente español, fundamentalmente en relación con las legalizaciones supuestamente realizadas por las autoridades correspondientes en dichos documentos, así como en los emitidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre abuelo materno de la promotora, aportados para acreditar el mantenimiento de la nacionalidad española de origen de aquél cuando nació su hija, 1947, madre de la promotora. Irregularidades que generaron las suficientes dudas en el encargado del registro civil que debía resolver que solicitó informe de la policía científica española, que constató que se habían manipulado los sellos de legalización, resultando por tanto falsas las legalizaciones realizadas en esos documentos.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (28ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. M. S., nacido el 29 de septiembre de 1947 en La Habana (Cuba), de nacionalidad estadounidense, presenta en fecha 3 de febrero de 2010 en el Registro Civil Consular de España en Miami, F.(Estados Unidos de América), correspondiente a su domicilio,

solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, aportando la siguiente documentación; certificado no literal de nacimiento propio, consta que es hijo de M. M. G., nacido en M. del S., M. (Cuba) y de S. S. S., nacida en La Habana, siendo sus abuelos paternos, P. y M. M. y los maternos, A. y J., pasaporte estadounidense y carnet de conducir del estado de F. del promotor, certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, nacida en L. H. (Cuba) en 1924 e inscrita en 1969, hija de A. S. R., nacido en L. H. (Cuba) y de J. S. P., nacida en España, inscrita por declaración de los padres, siendo los abuelos paternos, A. y A. y los maternos, J. y M., certificado estadounidense de defunción de la abuela materna del promotor, fallecida en dicho país en 1989 a los 89 años, de estado civil viuda, certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Cuba en 1946, certificado literal de nacimiento español de la abuela materna del promotor, Sra. S. P., nacida en S. J. del R. (Orense) el 7 de junio de 1898, hija de J. S. y de M. P., certificado literal de defunción del abuelo materno del promotor, fallecido en 1951 en Cuba a los 51 años y de estado civil soltero y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2010, que declaran que la abuela materna del promotor está inscrita en el Registro de Extranjeros en La Habana con n.º 167493 a los 20 años, es decir en 1918 y no consta inscrita en el Registro de Ciudadanía.

2. Con fecha 4 de junio de 2014, la encargada del registro civil consular mediante resolución deniega lo solicitado por el interesado, ya que por irregularidades detectadas en la documentación aportada, en relación con el formato del documento y la firma del funcionario, no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuela materna fue madre soltera, por lo que no perdió su nacionalidad española por matrimonio, que junto a su hija y madre del recurrente volvió a España en 1979, adjunta como documentación, certificado de nacionalidad expedido en 1922 por el Consulado de España en La Habana, siendo su estado civil soltera, otro documento similar expedido en 1978 y por el Consulado de España en Miami en 1981, también consta como soltera y pasaporte español de la misma, en estos últimos documentos aparece como nacida en 1901, dato erróneo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a este centro directivo para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, con fecha 16 de junio de 2017 se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, que requiera al interesado

a fin de que aporte nueva documentación, certificados literales de nacimiento del promotor y de su progenitora, certificación de matrimonio de los abuelos maternos del promotor o certificación negativa en caso de no existir y nuevos certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos a su abuela materna. Tras requerimiento efectuado, a través del Registro Civil Consular de Miami, correspondiente a su domicilio con fecha 17 de agosto de 2017, sin que el interesado haya aportado documento alguno pese al tiempo transcurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en La Habana (Cuba) en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 4 de junio de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la

Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que la inscripción se realizó 45 años después de su nacimiento, en 1969, y por declaración de sus padres, cuando según documentación de fallecimiento de éste hacía 18 años que había fallecido, pero aun teniendo por cierto que la madre del promotor era hija de ciudadana nacida en España, no ha quedado debidamente acreditado que esta mantuviera su nacionalidad española originaria, ya que la documentación cubano aportada para ello adolece de irregularidades en relación con el formato y la firma del funcionario que la suscribe, según informa la encargada del registro civil consular.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, pese a que fue requerido para aportar nueva documentación en apoyo de su pretensión, sin que la haya presentado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de octubre de 2020 (29ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

2.º Debe inscribirse el nacimiento acaecido en Cuba en 2003 al haber quedado acreditado el hecho, el lugar y la fecha del mismo, pero no procede la inscripción de filiación paterna atribuida respecto a varón distinto de quien fue marido de la madre, por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del cónyuge que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad en aplicación de la disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, como representante legal del optante menor de edad, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1. A. C. M., presenta en fecha 1 de marzo de 2010 en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, para su hijo menor de edad, A. R. B. M., aportando la siguiente documentación; hoja declaratoria de datos en los que declara que su hijo nació el de 2003, en C. (Cuba) hijo de R. G. B. L., nacido en Cuba en 1969, de nacionalidad cubana y divorciado en la fecha de nacimiento del optante y de la declarante, nacida en Cuba en 1971, de nacionalidad cubana en el momento del nacimiento de su hijo y actualmente española y de estado civil casada, el matrimonio entre los padres del menor se celebró el 18 de enero de 2005, tarjeta de identidad cubana del menor y del Sr. B., pasaporte español de la Sra. C., certificado literal de nacimiento del menor, certificado literal de nacimiento del Sr. B., en el que marginalmente consta su matrimonio en 2005 con la madre del menor, certificado literal de nacimiento español de la Sra. C. M., con marginal de nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 4 de marzo de 2009, certificado no literal de matrimonio de la Sra. C. con R. P. H. R., nacido en Cuba en 1963, cuya fecha de celebración fue el 28 de abril de 1992 y de su disolución por divorcio el 25 de septiembre de 2003 y certificado literal del matrimonio de la Sra. C. con el Sr. B. el 18 de enero de 2005, no consta el estado civil de los contrayentes.

También consta acta de opción de fecha 1 de marzo de 2010, recogiendo la comparecencia de la Sra. C. como madre y representante legal del menor de 14 años, para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a del Código Civil. Se aporta el consentimiento prestado ante el encargado del Registro Civil Consular del Sr. B. L. Consta también el informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal.

2. La encargada del registro civil consular dictó auto el 13 de septiembre de 2013 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento del menor optante, A. R., y su nacionalidad española al cumplir los requisitos previstos en la Ley 52/2007, pero exclusivamente con

filiación y apellidos maternos, C. M., por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que aunque no se encontraba unida legalmente en matrimonio con el padre de su hijo, Sr. B., sí que mantenían una unión desde el año 1995, que fue legalizada en el año 2005, añadiendo que tras localizar a su anterior esposo con el que había perdido contacto formuló la demanda de divorcio, que fue realizado en rebeldía y en cuya sentencia se establece que no hubo hijos en el matrimonio. No aporta documentación que acrediten su alegación.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, en aplicación del artículo 116 del Código Civil y remite el expediente a este centro directivo para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, con fecha 6 de septiembre de 2017 se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, que requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, copia literal de la sentencia de su divorcio, dictada con fecha 17 de septiembre de 2003 y declarada firme el día 25 del mismo mes. El requerimiento fue notificado con fecha 14 de febrero de 2018 personalmente a la Sra. C., sin que haya aportado documento alguno pese al tiempo transcurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en C. (Cuba) en el año 2003, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del

registro civil se dictó auto el 13 de septiembre de 2013, accediendo a lo solicitado pero con filiación diferente a la pretendida por la promotora.

III. El auto apelado basa su resolución que el solicitante puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que ha acreditado la relación de filiación con la Sra. C. M. española de origen, pero no la filiación paterna respecto del Sr. B. L., por aplicación de la presunción matrimonial de paternidad contemplada en el artículo 116 del CC español, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe. La encargada del registro ordenó practicar la inscripción únicamente con filiación materna por no considerar suficientemente acreditada la paterna que se declara, ya que la madre había estado casada anteriormente y la disolución de ese primer matrimonio se produjo casi 2 meses y medio después del nacimiento del hijo, de manera que resulta aplicable la presunción de paternidad matrimonial respecto del exmarido. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

IV. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento del optante practicada en el Registro Civil español cuando, habiendo existido un matrimonio anterior de la madre disuelto por divorcio después del nacimiento del inscrito, se declara que el padre de este no es el exmarido sino el cónyuge posterior, que es quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

V. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del CC, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

VI. En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que no se aporta ninguna prueba que permita acreditar la existencia de separación de hecho de la madre y de su primer marido al menos trescientos días antes del nacimiento del hijo, ya que la madre del menor menciona la existencia de sentencia de divorcio que aún posterior al nacimiento del hijo establece que del matrimonio disuelto no existía hijos, ya que la separación de hecho se remonta a 1995, fecha bastante anterior al nacimiento del menor en 2003, sin que se aportara copia de la sentencia pese al requerimiento expreso de esta dirección general. La mera declaración de la promotora no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrá que intentarla la recurrente en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente en el que se acredite suficientemente la existencia de separación de

hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento del menor optante. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos del inscrito conforme a su ley personal cubana (art. 38.3º LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de octubre de 2020 (30ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

2.º Debe inscribirse el nacimiento acaecido en Cuba en 2003 al haber quedado acreditado el hecho, el lugar y la fecha del mismo, pero no procede la inscripción de filiación paterna atribuida respecto a varón distinto de quien fue marido de la madre, por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del cónyuge que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad en aplicación de la disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, como representante legal del optante menor de edad, contra Auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1. A. C. M, presenta en fecha 1 de marzo de 2010 en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, para su hijo menor de edad, R., aportando la siguiente documentación; hoja declaratoria de datos en los que declara que su hijo nació el de 1998, en C. (Cuba) hijo de R. B. L., nacido en Cuba en 1969, de nacionalidad cubana y divorciado en la fecha de nacimiento del optante y de la declarante, nacida en Cuba en 1971, de nacionalidad cubana en el momento del nacimiento de su hijo y actualmente española y de estado civil casada, el matrimonio entre los padres del menor se celebró el 18 de enero de 2005, tarjeta de identidad cubana del menor y del Sr. B., pasaporte español de la Sra. C., certificado literal de nacimiento del menor, certificado literal de nacimiento del Sr. B., en el que

marginalmente consta su matrimonio en 2005 con la madre del menor, certificado literal de nacimiento español de la Sra. C. M., con marginal de nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 4 de marzo de 2009, certificado no literal de matrimonio de la Sra. C. con R. H. R., nacido en Cuba en 1963, cuya fecha de celebración fue el 28 de abril de 1992 y de su disolución por divorcio el 25 de septiembre de 2003 y certificado literal del matrimonio de la Sra. C. con el Sr. B. el 18 de enero de 2005, no consta el estado civil de los contrayentes.

También consta acta de opción de fecha 1 de marzo de 2010, recogiendo la comparecencia de la Sra. C. como madre y representante legal del menor de 14 años, para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a del Código Civil. Se aporta el consentimiento prestado ante el encargado del Registro Civil Consular del Sr. B. L. Consta también el informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal.

2. La encargada del registro civil consular dictó auto el 13 de septiembre de 2013 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento del menor optante, R., y su nacionalidad española al cumplir los requisitos previstos en la Ley 52/2007, pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos, C. M., por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que aunque no se encontraba unida legalmente en matrimonio con el padre de su hijo, Sr. B., sí que mantenían una unión desde el año 1995, que fue legalizada en el año 2005, añadiendo que tras localizar a su anterior esposo con el que había perdido contacto formuló la demanda de divorcio, que fue realizado en rebeldía y en cuya sentencia se establece que no hubo hijos en el matrimonio. No aporta documentación que acrediten su alegación.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, en aplicación del artículo 116 del Código Civil y remite el expediente a este centro directivo para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, con fecha 6 de septiembre de 2017 se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, que requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, copia literal de la sentencia de su divorcio, dictada con fecha 17 de septiembre de 2003 y declarada firme el día 25 del mismo mes. El requerimiento fue notificado con fecha 14 de febrero de 2018 personalmente a la Sra. C., sin que haya aportado documento alguno pese al tiempo transcurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los artículos 113 y 116 del Código Civil (Cc); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C. (Cuba) en el año 1998, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 13 de septiembre de 2013, accediendo a lo solicitado pero con filiación diferente a la pretendida por la promotora.

III. El auto apelado basa su resolución que el solicitante puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que ha acreditado la relación de filiación con la Sra. C. M., española de origen pero no la filiación paterna respecto del Sr. B. L., por aplicación de la presunción matrimonial de paternidad contemplada en el artículo 116 del Código Civil español, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe. La encargada del Registro ordenó practicar la inscripción únicamente con filiación materna por no considerar suficientemente acreditada la paterna que se declara, ya que la madre había estado casada anteriormente y la disolución de ese primer matrimonio se produjo casi 5 años después del nacimiento del hijo, de manera que resulta aplicable la presunción de paternidad matrimonial respecto del exmarido. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

IV. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento del optante, practicada en el Registro Civil español cuando, habiendo existido un matrimonio anterior de la madre disuelto por divorcio después del nacimiento del inscrito, se declara que el padre de este no es el exmarido sino el cónyuge posterior, que es quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 Cc) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

V. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación

legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 Cc) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

VI. En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que no se aporta ninguna prueba que permita acreditar la existencia de separación de hecho de la madre y de su primer marido al menos trescientos días antes del nacimiento del hijo, ya que la madre del menor menciona la existencia de sentencia de divorcio que aún posterior al nacimiento del hijo establece que del matrimonio disuelto no existían hijos, ya que la separación de hecho se remonta a 1995, fecha bastante anterior al nacimiento del menor en 1998, sin que se aportara copia de la sentencia pese al requerimiento expreso de esta dirección general. La mera declaración de la promotora no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrá que intentarla la recurrente en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente en el que se acredite suficientemente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento del menor optante. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos del inscrita conforme a su ley personal cubana (art. 38.3º LRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

III.1.3.2 Adquisición nacionalidad española de origen - Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 13 de octubre de 2020 (6ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. F. C. G., ciudadano cubano presenta escrito en el Registro Civil de Roquetas de Mar (Almería), correspondiente a su domicilio, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, Apartado 2º, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 26 de julio de 1966 en S. (Cuba), hijo de G. C. R., nacido en C. en 1911 y de R. G. B., nacida en P. en 1921, casados en 1944, tarjeta de residencia en España como familiar de ciudadano de la Unión Europea, pasaporte cubano expedido en Madrid en el año 2009, certificado de empadronamiento en R. desde el 29 de diciembre de 2005, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, inscrito en 1976, 10 años después de su nacimiento, consta que sus abuelos paternos son E. y M. y los maternos F. y A., certificado no literal de nacimiento cubano de la madre del promotor, hija de F. G. C., nacido en I. (Santa Cruz de Tenerife y de A. B. H., natural de P., siendo sus abuelos paternos P. y C. y los maternos A. y D., inscripción en el Registro Civil español del abuelo materno del promotor, Sr. G. C., nacido el 1 de abril de 1880 en I., hijo de P. G. y L. y de M. C. y L., ambos nacidos en la misma localidad, certificado de inscripción del Sr. G. C. como extranjero en Cuba en abril de 1940, a los 60 años y certificado de buena conducta del promotor, expedido por el Cónsul de Cuba en Sevilla.

En su comparecencia el promotor declara que la nacionalidad de su abuelo era española de origen y que luego obtuvo la nacionalidad cubana por su exilio a aquél país. El Registro Civil de Roquetas remite lo actuado al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción del nacimiento previa opción de nacionalidad.

2. Con fecha 23 de abril de 2013 el encargado del Registro Civil Central dicta providencia para que el promotor acredite la condición de exiliado de su abuelo, con documentación que permita tener constancia de su salida de España de su llegada a Cuba, así como la pérdida de su nacionalidad española por dicho exilio. El promotor comparece con fecha 31 de mayo siguiente y es notificado del requerimiento. Con fecha 5 de marzo de 2014 el Sr. C. G. no había presentado documentación alguna.

3. Con fecha 2 de septiembre de 2014, el encargado del Registro Civil Central mediante auto de deniega lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que según la documentación no se acredita que su abuelo materno tuviera la condición de exiliado, ni que por tanto perdiera o hubiera renunciado a la nacionalidad española por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el Apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Intentada la notificación del auto al interesado a través del Registro Civil de Roquetas, éste remite citación con fecha 16 de octubre de 2014, sin que al parecer conste su recepción. Con fecha 25 de mayo de 2017, el Sr. C. G. presenta escrito en el que hace constar otro domicilio, y en el que manifiesta que no le ha llegado la resolución que se dictó en su día y solicita su remisión. Con fecha 22 de junio de 2017 el

Registro Civil Central, a través del de Roquetas, remite copia de la resolución dictada en su día, que es notificada al interesado el día 18 de agosto siguiente.

5. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que es nieto de ciudadano español que se tuvo que exiliar a Cuba como demuestra el documento de extranjero de 1940 y adjunta documentación que ya constaba en el expediente.

6. Notificado el ministerio fiscal informa, con fecha 2 de marzo de 2018, que procede confirmar el auto impugnado ya que no se han presentado los documentos requeridos y sólo consta la residencia del abuelo del recurrente en Cuba en 1940, pero no su salida de España ni su llegada a Cuba, ni la pérdida de nacionalidad por el exilio. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Central se dictó Acuerdo el 2 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que

renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– **del solicitante**;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a **del solicitante**; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil cubano del solicitante y de su madre y del Registro Civil español de su abuelo materno, Sr. G. C., en el que basa su petición, consta su nacimiento en Canarias en el año 1880, hijo de ciudadanos también nacidos en España y españoles, por tanto la resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias, circunstancia que no consta, será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que

asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de **nieto de español**; no ha quedado acreditado que el abuelo perdiera su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad cubana y por tanto tampoco que dicha pérdida o renuncia, fuera debido al exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, pese al requerimiento del Registro y la propia documentación cubana relata que el abuelo materno estaba en Cuba en 1940, pero no su salida de España en el periodo establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que establece para el ejercicio de derecho de opción.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 4 de octubre de 2020 (1ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º *No es aplicable el artículo 18 del Código Civil (CC) cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2.º *Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil (CC), según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Tudela, don M. L. H. nacido el 15 de marzo de 1973 en D. (Sáhara Occidental) de acuerdo con la documentación expedida por la República Árabe Saharaui Democrática y con su pasaporte marroquí, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17. 3º del Código Civil (CC), según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otra, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento en T., con fecha de alta en el municipio de 22 de febrero de 2012; certificados expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática: de parentesco, en el que indica que es hijo de M. H. A. y de O. L. E.-B., de nacionalidad saharauí y de residencia en los campamentos de refugiados saharauis desde el año 1975 a 2012; certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior, en relación con el documento saharauí a nombre de M. A. B. A. (M. H.), nacido en B. G. (Sahara Occidental) y en relación con el documento saharauí a nombre de L.-L. M. L. (H. E.-O.) nacida en 1944 en B. N. (Sáhara Occidental); recibos MINURSO números y de los padres del interesado; certificado literal español de nacimiento de O. L. E.-B, nacida el 19 julio de 1944 en D. (Sahara Occidental) con inscripción marginal de declaración de la

nacionalidad española con valor de simple presunción de la inscrita por resolución del encargado del Registro Civil de Jaén de fecha 26 de diciembre de 2007 y certificado literal español de nacimiento de M. H. A., nacido el 27 de julio de 1929 en D. (Sahara Occidental) con inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del inscrito por resolución del encargado del Registro Civil de Jaén de fecha 2 de abril de 2008.

2. Por escrito de fecha 7 de febrero de 2017, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil (CC), cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, el artículo 17 establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, no acreditando el interesado ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, el interesado no presentó alegaciones al no haber resultado posible darle traslado de las actuaciones por no encontrarse localizable en el domicilio aportado en su día al registro civil.

4. Por auto de fecha 6 de abril de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en lo mencionado en el auto de 27 de agosto de 2012.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que el promotor nació en 1973 en D. (Sahara), según consta en el expediente tramitado al efecto, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil (CC), que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado la nacionalidad española

cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que la haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

6. Notificado el interesado presentó alegaciones al recurso interpuesto considerando correcta la interpretación que del artículo 17.3 del Código Civil (CC) hace el encargado del Registro Civil de Tudela pues el promotor del expediente es ciudadano hijo de “nacionales españoles” nacido en el Sahara cuando este era español, el cual fue ocupado por el Estado de Marruecos de forma ilícita, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

Consta en el expediente copia de la sentencia n.º 64 dictada el 12 de marzo de 2019 por el Juzgado de Primera Instancia n.º 19 de Valencia, sobre juicio ordinario 311/2017 seguido a instancia del interesado contra la resolución denegatoria de inscripción de nacimiento fuera de plazo dictada por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública el 10 de julio de 2015. La citada sentencia estimó la demanda interpuesta y ordenó la inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado en el Registro Civil Central por entender acreditada la filiación, fecha y lugar de nacimiento del interesado, así como la identidad del demandante como ciudadano saharauí.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 15 de marzo de 1973 en D. (Sáhara Occidental) de acuerdo con la documentación expedida por la República Árabe Saharaui Democrática y con su pasaporte marroquí, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario

zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colarario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres del interesado, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC

según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 4 de octubre de 2020 (15ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, don A. S. nacido el 7 de agosto de 1970 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de T., con fecha de alta en el municipio de 7 de noviembre de 2016; resolución de la Subdelegación del Gobierno en Jaén de fecha 24 de noviembre de 2014 por la que se concede al interesado, en ejecución de sentencia, autorización de residencia de larga duración; partida de nacimiento en extracto del promotor expedida por el Reino de Marruecos; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos, entre A. S. M., nacido el 7 de agosto de 1970 en T. (Sáhara Occidental) y A.

S., nacido el 7 de agosto de 1970 en A. y certificado de nacimiento del interesado inscrito en el Juzgado Cheránico de Aaiún.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dicta auto en fecha 17 de enero de 2017 por el que acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que al promotor no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

4. Notificado el interesado, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 7 de agosto de 1970 en A. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito

en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo,

consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría legal del promotor cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 4 de octubre de 2020 (16ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, don E. A. nacido el 22 de abril de 1975 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de T., con fecha de alta en el municipio de 27 de mayo de 2016; copia en extracto de certificado de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos, en el que consta que el interesado nació el 22 de abril de 1975 en L.; certificado de nacimiento del interesado inscrito en la Oficina del Juzgado Cheránico de A., en el que consta que H. M. S. R. nació el 22 de abril de 1975 en A.; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos; resolución de la Subdelegación del Gobierno en Jaén por la que se concede, en ejecución de sentencia, autorización de residencia de larga duración al promotor; certificado de parentesco expedido por el Reino de Marruecos; recibo MINURSO número 218298 a nombre de H. M. S., nacido en 1975 en L. y certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en relación con el documento saharauí a nombre de M. S. R., nacido en H. (Sáhara Occidental) en 1948, que en la actualidad carece de validez.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dicta auto en fecha 17 de enero de 2017 por el que acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que al promotor no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

4. Notificado el interesado, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 22 de abril de 1975 en A. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El

principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría legal del promotor cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 4 de octubre de 2020 (17ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º *Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, don M. B. E. nacido el 25 de marzo de 1975 en E. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de T., con fecha de alta en el municipio de 25 de octubre de 2016; partida de nacimiento del interesado expedida por el Reino de Marruecos, en la que consta que el interesado nació el 25 de marzo de 1975 en E. y que es hijo de M. S. hijo de M. A. y de N. hija de M. F.; certificado de lazos de parentesco expedido por el Reino de Marruecos; recibo MINURSO número 251590 a nombre de B. S. M. A., nacido en 1975 en S.; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos entre S. A. B. nacido en T. en 1934 y M. S. E., nacido en 1934 en E.; documento nacional de identidad bilingüe a nombre de S. A. B.; certificado de familia serie A número expedido el 10 de febrero de 1970; credencial del Sáhara a nombre de S. A. B. y designación de éste para el puesto de adul por el Gobierno General del Sáhara de fecha 4 de mayo de 1964; certificado de la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil en relación con el documento saharauí a nombre de S. A. B., que en la actualidad carece de validez y título de familia numerosa número del mismo fechado el 12 de diciembre de 1973.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dicta auto en fecha 24 de diciembre de 2016 por el que acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se

beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que al promotor no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

4. Notificado el interesado, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 25 de marzo de 1975 en E. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la

diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría legal del promotor cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 4 de octubre de 2020 (18ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se

refiere al art. 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, doña J. B. nacida el 28 de abril de 1967 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de T., con fecha de alta en el municipio de 10 de febrero de 2017; pasaporte expedido por la República Islámica de Mauritania; extracto de partida de nacimiento de la interesada expedido por la República Islámica de Mauritania, en el que consta que nació el 28 de abril de 1967 en A. y que es hija de A. S. hijo de M. L. de apellido B. y de S., hija de M. A., de apellido K.; resolución mauritana de confirmación de afiliación de la solicitante de fecha 31 de enero de 2017 efectuada en base a la declaración de dos testigos; sentencia mauritana confirmatoria de concordancia de nombres y certificado de concordancia de nombres del progenitor, entre A. S. A M. L. B. y A. S. M. L. B., dictada en base a la declaración de dos testigos; pasaportes españoles números y del progenitor; documento nacional de identidad bilingüe a nombre de A. S. M. L. B. y certificado expedido por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía en relación con dicho documento; certificado de la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento saharauí a nombre de S. M. A. K., nacida en S. (Sáhara Occidental) en 1944; documento nacional de identidad número expedido a nombre de A. S. M. L. B.; certificados de nacimiento inscritos en el Registro Cheránico de Aaiún del progenitor y de la interesada; certificado de familia expedido por la Oficina del Registro Civil de Aaiún, Serie E- número; diversa documentación fiscal del progenitor y acta de manifestaciones efectuadas por don M. O. A. ante notario de L. de fecha 10 de febrero de 2012.

2. Ratificada la interesada, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 16 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica

y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que a la promotora no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

4. Notificada la interesada formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 28 de abril de 1967 en A. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre

de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría legal de la promotora cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 4 de octubre de 2020 (19ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, doña E. D. nacida el 1 de noviembre de 1974 en T. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de T., con fecha de alta en el municipio de 10 de febrero de 2016; pasaporte marroquí; partida de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos, en la que consta que nació el 1 de noviembre de 1974 en T., que su nacionalidad es marroquí y que es hija de A. S. hijo de M. A. y de F. hija de E.; certificado de concordancia de nombres de la solicitante expedido por el Reino de Marruecos, entre N., hija de E. M. A. B. y E. D.; tarjeta de afiliación a la seguridad social fechada el 1 de septiembre de 1974, en la que entre los beneficiarios se cita a N., nacida en 1974; ficha familiar a nombre de E. M. A. B.; tarjeta de la Pagaduría de Pensionistas de L. a nombre de E. M. A. B. y pasaporte español a nombre de F. M. A. B., nacida el 2 de noviembre de 1975 en T.

2. Ratificada la interesada, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 24 de abril de 2017, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que a la promotora no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil,

que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

4. Notificada la interesada formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 1 de noviembre de 1974 en T. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en

el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colarario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos

años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría legal de la promotora cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 4 de octubre de 2020 (20ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del

entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, don M. E. L. (M. H. S. A. S.) nacido el 12 de diciembre de 1969 en T. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente o el 1 de enero de 1970 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación expedida por el Gobierno General del Sáhara, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí en el que consta que nació el 12 de diciembre de 1969 en T.; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de T., con fecha de alta en el municipio de 16 de septiembre de 2016; extracto de acta de nacimiento del interesado expedido por el Reino de Marruecos; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos; certificado de la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior, en relación con el documento saharauí a nombre de S. A. S. B., nacido en A. (Sáhara Occidental) en 1932; certificado de familia serie; recibo MINURSO número a nombre de M. H. S. A. S., nacido en 1970 en L.; permiso de conducción a nombre de S. A. S. B., nacido en 1932 y diversa documentación de la Policía Territorial de la Provincia de Sáhara a nombre de S. A. S. B.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dicta auto en fecha 3 de mayo de 2017 por el que acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que al promotor no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

4. Notificado el interesado, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección

General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 12 de diciembre de 1969 en T. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente o el 1 de enero de 1970 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación expedida por el Gobierno General del Sáhara, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y

por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría legal del promotor cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 4 de octubre de 2020 (21ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela en fecha 28 de mayo de 2012, doña. L. M. I., nacida el 5 de julio de 1963 en S. (Sáhara Occidental) solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 5 de marzo de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del art. 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí en el que consta que la interesada nació el 5 de julio de 1963 en E. y que su nacionalidad es marroquí; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de C. (Navarra) con fecha de alta en el municipio de 28 de mayo de 2012; partida de nacimiento de la interesada, expedida por el Reino de Marruecos; certificado de lazos de parentesco expedido por el Reino de Marruecos, en el que se indica que la interesada es hija de S. E. hijo de S. E. y de A. hija de M.; certificados expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra: de parentesco, de residencia en los territorios ocupados saharauis desde 1975 y de nacionalidad saharai; certificado de la Pagaduría de Pensionistas Saharauis de L., en el que se indica que el natural saharai M. H. S., es poseedor del documento nacional de identidad bilingüe Serie B, número; documentación de la Agrupación de Tropas Nómadas del Gobierno General del Sáhara a nombre de H. S. B.; recibo MINURSO número con rectificaciones y tachaduras y carnet del Gobierno General del Sáhara a nombre de A. M. M., funcionaria saharai del Gobierno español.

2. Por escrito de fecha 14 de febrero de 2017, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, el artículo 17 establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, no acreditando la interesada ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de una nacionalidad marroquí.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, consta que no resultó posible el traslado a la interesada, al no encontrarse localizable ni en el domicilio aportado en su día al registro civil, ni en el número de teléfono, ni por otras averiguaciones de paradero.

4. Por auto de fecha 24 de marzo de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en lo mencionado en el auto de 5 de marzo de 2013.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que la promotora nació el 5 de julio de 1963 en S., según consta en el expediente tramitado al efecto, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que la haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

6. Notificada la interesada por medio de la publicación de edictos, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 5 de julio de 1963 en S. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye

por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmando en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las

relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres de la interesada, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 4 de octubre de 2020 (22ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante solicitud que tiene entrada en el Registro Civil de Tudela el 13 de febrero de 2017, don S. M. L. A. nacido el 8 de junio de 1970 en S. (Sáhara Occidental) solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Adjunta los siguientes documentos: permiso de residencia de larga duración; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de T., con fecha de alta en el municipio de 10 de febrero de 2017; pasaporte marroquí; certificado en extracto de acta de nacimiento del interesado, expedida por el Reino de Marruecos, en la que consta que el promotor nació el 8 de junio de 1970 en E. y que es de nacionalidad marroquí; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos entre M. L. B. M. E. y S.

M. L. A.; certificado de lazos de parentesco expedido por el Reino de Marruecos, en el que se indica que el interesado es hijo de S. M. M. y de L. L. hija de S. M. C.; certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior, en relación con el documento nacional de identidad a nombre de B. M. E. C., nacido en S. (Sáhara Occidental) en 1942; certificado en extracto de inscripción de nacimiento de B. M. E. C., nacido en S. el 3 de julio de 1942; recibo MINURSO número a nombre de M. L. B. M. E., nacido en 1970 en S.; documentación de la Agrupación de Tropas Nómadas del Sáhara correspondiente a B. M. E. y DNI bilingüe a nombre de N. M. L.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela dicta auto en fecha 16 de marzo de 2017, por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil, al no concurrir los requisitos legales establecidos.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 del Código Civil, al reunir los requisitos legales establecidos.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 8 de junio de 2017 y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3^o de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Tudela solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito

en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo,

consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado era menor de edad, sus representantes legales estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado un pasaporte marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 4 de octubre de 2020 (23ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º *No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2.º *Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela en fecha 10 de junio de 2013, doña F. B. A., nacida el 12 de diciembre de 1972 en O. (Argelia) solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 4 de febrero de 2014, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del art. 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia por circunstancias excepcionales de la interesada; pasaporte argelino, en el que consta que nació el 12 de diciembre de 1972 en O.; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de T., con fecha de alta en el municipio de 10 de junio de 2013; documento de identidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que la interesada nació el 12 de diciembre de 1972 en B. (Sáhara Occidental); certificado de la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil del Ministerio del Interior, en relación con el documento nacional de identidad saharauí número a nombre de L. M. S. A., nacida en B. (Sáhara Occidental) en 1953 y certificado de residencia de la promotora en el Ayuntamiento de C. (Navarra) desde el 11 de noviembre de 2013.

2. Por escrito de fecha 20 de marzo de 2017, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan

aplicables, ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, el artículo 17 establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, no acreditando la interesada ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de una nacionalidad argelina.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela y notificada la interesada, formula alegaciones oponiéndose a la solicitud formulada por el ministerio fiscal.

4. Por auto de fecha 15 de mayo de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmando en lo mencionado en el auto de 4 de febrero de 2014.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que la promotora nació el 12 de diciembre de 1972 en O., según consta en el expediente tramitado al efecto, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que la haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

6. Notificada la interesada formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de

noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 12 de diciembre de 1972 en O., solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y

ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen

peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres de la interesada, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 4 de octubre de 2020 (24ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela en fecha 16 de mayo de 2012, D^a. A. B. (M. M. Z. u. M. u. E. F.), nacida el 8 de enero de 1963 en Aaiún (Sáhara Occidental) solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del art. 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí en el que consta que la interesada nació el 8 de enero de 1963 en Laayoune; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de C. (Navarra), con fecha de alta en el municipio de 19 de diciembre de 2012; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de F. (Navarra), con fecha de alta en el municipio desde el 16 de mayo de 2012; recibo MINURSO número 212623 a nombre de M. Z. M., nacida en 1963 en Laayoune; certificado de nacimiento de la interesada inscrita en el Juzgado Cheránico de Aaiún, en el que consta que M. M. Z. u. M. u. E. F. nació el 8 de enero de 1963 en Aaiún y es hija de Z. M. E. F. y de L. M. M. N.; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos; certificados expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra: de residencia en los territorios ocupados saharauis desde 1975, de nacionalidad saharauí y de parentesco; documento nacional de identidad bilingüe B-2429124 del progenitor, nacido en 1929 en G. Z. (Sáhara Occidental); tarjeta de identidad del progenitor expedida en Aaiún el 23 de octubre de 1968; certificado de familia serie B número 02681, en el que como beneficiaria e hija consta M., nacida el 8 de enero de 1963; formulario de solicitud de documento nacional de identidad de la progenitora y título de familia numerosa expedido en Aaiún el 13 de agosto de 1974.

2. Por escrito de fecha 9 de diciembre de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, el artículo 17 establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, no acreditando la interesada

ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de una nacionalidad marroquí.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, consta que no resultó posible el traslado a la interesada, al no encontrarse localizable ni en el domicilio aportado en su día al registro civil, ni en el número de teléfono, ni por otras averiguaciones de paradero.

4. Por auto de fecha 30 de marzo de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en lo mencionado en el auto de 17 de mayo de 2013.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que la promotora nació el 8 de enero de 1963 en Aaiún, según consta en el expediente tramitado al efecto, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que la haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

6. Notificada la interesada por medio de la publicación de edictos, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005;

28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 8 de enero de 1963 en Aaiún (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmando en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad

española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colarario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres de la interesada, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 4 de octubre de 2020 (26ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil de Pamplona.

HECHOS

1. Con fecha 29 de agosto de 2016, Dª. M. B., nacida el 31 de diciembre de 1964 en N. (República Islámica de Mauritania), solicita en el Registro Civil de Pamplona la

incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Pamplona, con fecha de alta en el municipio de 26 de julio de 2016; pasaporte mauritano; extracto de acta de nacimiento, expedida por la República Islámica de Mauritania, en el que consta que nació el 31 de diciembre de 1964 en N. y que es hija de M. B., nacido el 31 de diciembre de 1927 en N. y de F. M. B., nacida el 31 de diciembre de 1942 en I. (República Islámica de Mauritania); hojas 3 y 4 de un pasaporte número C 459474 expedido en Aaiún; tarjeta de afiliación a la seguridad social número 53/9994 a nombre de M. A. B. B., nacido el 13 de julio de 1928 en D. C. S. (Sáhara Occidental), en el que consta como hija M., nacida el 15 de julio de 1963; documento nacional de identidad bilingüe a nombre de F. B. S., parcialmente ilegible; tarjeta de la Unidad de Asuntos Saharaui y Pagaduría de Pensiones del Ministerio de Defensa, fechada en 2016, siendo titular F. B. M. B.; documento de identificación personal de la Pagaduría de Pensiones del Ministerio de Defensa a nombre de M. M. B., fechado en el año 2003; recibo MINURSO número 291412 a nombre de M. M. A. B., nacida en 1963 en B. G. (Sáhara Occidental) y fichas familiares a nombre de M. A. B. B. y F. B. S. u. A.

2. Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 13 de octubre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Pamplona se resuelve que no procede declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no se encuentra conforme con el auto dictado por considerar que nació en territorio español y que sus padres ostentaron la nacionalidad española, no aportado documentación justificativa de su pretensión.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 20 de diciembre de 2017 y el encargado del Registro Civil de Pamplona remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de

febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Pamplona solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. El encargado del Registro Civil de Pamplona dictó auto desestimando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una

legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del

Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Pamplona.

Resolución de 6 de octubre de 2020 (3ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, en el año 2009, don M. S. M. A. M., nacido el 8 de marzo de 1971 en T. (Sáhara Occidental), de acuerdo con su declaración y en O. (Argelia) según su permiso de residencia en España en el que también aparece su nacionalidad argelina, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, se ratifica con fecha 23 de septiembre de 2009. Mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2009, el encargado del Registro Civil de Tudela acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. En el presente expediente no consta testimonio de la documentación del expediente referenciado.

2. Por escrito de fecha 3 de octubre de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el

auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a su juicio indebidamente a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando no correspondería a la situación del Sr. M. A. M. ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, para la aplicación del artículo 17, españoles de origen, no ha acreditado el interesado ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, con fecha 6 de octubre de 2016, consta que el encargado dispone que se cite al interesado para que comparezca el día 2 de noviembre siguiente ante el Registro Civil de Tolosa, correspondiente a su domicilio, notificándosele presencialmente. Posteriormente por auto de fecha 5 de enero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela éste resuelve desestimar la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmando en la argumentación jurídica del auto de 4 de diciembre de 2009. En el auto dictado se hace constar erróneamente en la relación de hechos que no ha sido posible notificar al interesado el inicio del expediente.

4. Con fecha 13 de febrero de 2017, es notificado el ministerio fiscal que interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha desestimado su petición en base a una concepción política y no jurídica de la concesión de la nacionalidad, obviando lo establecido en la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto de 1976 y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros sobre el asunto, añadiendo que el interesado nacido en 1971 no cumple los requisitos para la aplicación del artículo 18 del Código Civil, para empezar porque por su edad no pudo vivir 10 años usando la nacionalidad española antes de la salida de España del territorio, y tampoco el artículo 17, ya que no se ha probado que sus progenitores ostentaran la nacionalidad española.

Con fecha 8 de marzo de 2017 se remite cédula de citación al interesado, a través del Registro Civil de Tolosa, para que comparezca con fecha 24 de marzo de 2017, a fin de notificarle el recurso presentado por el ministerio fiscal, comparece el día señalado otro ciudadano que se identifica como compañero de piso del interesado, que declara que éste no puede presentarse por enfermedad y que se le notifique por correo, no obstante comparece el interesado con fecha 28 del mismo mes y al facilitar sus datos se declara apátrida, cuando ya había sido declarado español con valor de simple presunción, y es notificado tanto del auto de fecha 5 de enero de 2017 como del recurso interpuesto por el ministerio fiscal. No consta que se formulara alegación alguna.

5. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a

su estimación, si bien lo califica como expediente de cancelación de inscripción de nacionalidad. Posteriormente, con fecha 13 de noviembre de 2019, el interesado ha aportado nueva documentación, pasaporte español expedido el 7 de noviembre de 2017 en el que consta que es apátrida, al igual que en su actual permiso de residencia en España, con domicilio en Tolosa, certificado de empadronamiento en M. (Guipúzcoa) y resolución del Ministerio del Interior de fecha 10 de julio de 2017 concediendo al interesado la condición de apátrida, tras solicitud del mismo de fecha 27 de abril de 2016 en la que declaró no tener nacionalidad, cuando ya había sido declarado español con valor de simple presunción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en 1971 en T. (Sáhara Occidental), según su manifestación y en O. (Argelia) según su permiso de residencia en España, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto concediendo al interesado lo solicitado. Incoado posteriormente a instancia del ministerio fiscal expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, debe indicarse que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles

peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres del interesado, por ser ése menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1. c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación argelina.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 6 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 6 de octubre de 2020 (4ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º *No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2.º *Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, con fecha 11 de mayo de 2012, don M. C., nacido en el año 1975 en E. A. (Sáhara Occidental) y nacionalidad marroquí, de acuerdo con su permiso de residencia en España y resto de documentación marroquí presentada, se ratifica el 17 de diciembre del mismo año, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

En el expediente consta como documentación, permiso de residencia de larga duración del interesado expedido en L. P. de Gran Canaria, con validez hasta 2016 y con un domicilio en dicha provincia, consta el nacimiento en E. A. en el año 75, sin fecha concreta, y también la nacionalidad marroquí, pasaporte marroquí expedido en el año 2011 en el Consulado de dicho país en L. P. de Gran Canaria, volante de empadronamiento en T. (Navarra) desde el 11 de mayo de 2012, el mismo día de la comparecencia, libro de familia de los abuelos del promotor, casados en 1919 e inscrito y expedido en 1974, así como un segundo matrimonio del abuelo en 1938, consta el padre del promotor como el primer hijo del matrimonio y nacido el 7 de mayo de 1946 en E. A., copia de un documento nacional de identidad bilingüe del Sáhara perteneciente al padre del promotor, expedido en 1974 y en el que consta que nació en 1951 en I., recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) de los padres del promotor expedidos en 1995 y en el que el padre consta como nacido en 1951, certificado marroquí de parentesco del promotor, inscrito en el Registro Civil marroquí en 1980 y certificado marroquí de concordancia de nombre del padre del promotor, inscrito en el Registro Civil marroquí en 1979 y ambos de nacionalidad marroquí, certificado de la

Policía Local de T. sobre la efectiva residencia del promotor en dicha localidad y, expedidos por la representación de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) en Navarra, certificado de parentesco, certificado de nacionalidad y certificado sobre la estancia de la familia en los territorios ocupados desde 1975.

2. Por escrito de fecha 12 de agosto de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a su juicio indebidamente a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando no correspondería a la situación del Sr. C., ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, para la aplicación del artículo 17, españoles de origen, no ha acreditado el interesado su filiación, ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, ni existe certificado del médico forense que establezca su edad dada la inconcreta fecha de su nacimiento, ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de una nacionalidad marroquí.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, con fecha 17 de agosto de 2016, consta que el encargado dispone que se cite al interesado para que comparezca el día 17 de octubre siguiente, calificando el expediente, erróneamente, como de cancelación de inscripción de nacionalidad, resultando imposible la notificación por resultar el interesado desconocido en el domicilio que constaba en el registro civil. Posteriormente por auto de fecha 16 de noviembre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela éste resuelve desestimar la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en la argumentación jurídica del auto de 20 de febrero de 2013. En el auto dictado se hace constar en la relación de hechos que no ha sido posible notificar al interesado el inicio del expediente al no resultar localizable ni en el domicilio aportado en su día al registro civil ni el número de teléfono facilitado ni por otras medidas de averiguación del paradero, no habiendo comunicado ningún cambio de domicilio.

4. Con fecha 9 de diciembre de 2016, es notificado el ministerio fiscal que interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha desestimado su petición en base a una concepción política y no jurídica de la concesión de la nacionalidad, obviando lo establecido en la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto de 1976 y las resoluciones de la Dirección General de los Registros sobre el asunto, añadiendo que el interesado nacido en 1975 no cumple los requisitos para la aplicación del artículo 18 del Código Civil, para empezar porque por la fecha de su nacimiento ni remotamente podía haber utilizado la nacionalidad española durante 10 años, antes de la salida de España del territorio del Sáhara y tampoco el artículo 17, ya que no se ha probado que sus progenitores ostentaran la nacionalidad española. Con

fecha 9 de febrero de 2017 se emite cédula de citación al interesado para que comparezca en el Registro Civil de Los Llanos-Santa Lucía (Las Palmas de Gran Canaria), domicilio del interesado, donde es notificado con fecha 13 de marzo de 2017, tanto del auto de fecha 16 de noviembre de 2016 como del recurso interpuesto por el ministerio fiscal. Formulando el interesado alegaciones mediante escrito en el que declara que a su juicio ha quedado debidamente acreditada la nacionalidad española de sus progenitores.

5. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3-^o de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en 1975 en E. A., según documentación aportada incluyendo la marroquí, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto concediendo al interesado lo solicitado. Incoado posteriormente a instancia del ministerio fiscal expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, debe indicarse que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles

peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres del interesado, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, nació un poco antes de la salida de España del territorio, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1. c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí, en cuyo registro civil se inscribió su padre en 1979 y a él en 1980.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 6 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 6 de octubre de 2020 (5ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

No se declara español al nacido en Sidi-Ifni (Marruecos) en 1971, al no quedar acreditado que sea hijo de español, ni haber nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia, con fecha 14 de mayo de 2014, en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don O. B., nacido el 2 de enero de 1971 en S., Sidi Ifni (Marruecos), de acuerdo con el certificado de nacimiento marroquí aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 30 de junio de 2014, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

En el expediente consta como documentación, permiso de residencia de larga duración del interesado con validez hasta 2016 y con un domicilio en A. (Las Palmas), consta el nacimiento en S. (Marruecos) en el año 1971, sin fecha concreta, y también la nacionalidad marroquí, pasaporte marroquí expedido en el año 2014 en la provincia de L., volante de empadronamiento en T. (Navarra) desde el 14 de mayo de 2014, el mismo día de la comparecencia, certificado marroquí de concordancia de nombre del padre del interesado, emitido en la provincia de Sidi Ifni, Registro Civil de Sbouya, con base en un acta de nacimiento de 1973, se hace constar que M. L. L., nacido en S. en 1912 es la misma persona que M. B. M., fallecido en el año 2003, certificado en extracto de nacimiento marroquí del interesado, O. B. nacido el 2 de enero de 1971, según acta de 1973, en S., hijo de M., hijo de L. y de R., hija de T., documento de pensionista marroquí del padre del interesado, expedido por el Consulado General de España en Tetuán, retirado en 1958 del Cuerpo de Tiradores de Ifni y varios documentos del servicio del padre del interesado al ejército español como parte del Cuerpo de Tiradores de Ifni, concesión de pensión, etc.

2. Por escrito de fecha 18 de noviembre de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a su juicio indebidamente a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando no correspondería a la situación del Sr. B., ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes

en el expediente y, por otra parte, para la aplicación del artículo 17, españoles de origen, no ha acreditado el interesado que su padre ostentase la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de una nacionalidad marroquí.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, con fecha 17 de enero de 2017, consta que el encargado dispone que se cite al interesado para que comparezca el día 23 de febrero siguiente, calificando el expediente, erróneamente, como de cancelación de inscripción de nacionalidad, el interesado es notificado el día 20 de febrero de 2017, sin que formule alegaciones. Posteriormente por auto de fecha 11 de abril de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela éste resuelve desestimar la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmando en la argumentación jurídica del auto de 30 de junio de 2014.

4. Con fecha 18 de abril de 2017, es notificado el ministerio fiscal que interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha desestimado su petición en base a una concepción política y no jurídica de la concesión de la nacionalidad, obviando lo establecido en la normativa y las resoluciones de la Dirección General de los Registros sobre el asunto, añadiendo que el interesado nacido en 1971 no cumple los requisitos para la aplicación del artículo 18 del Código Civil, para empezar porque por la fecha de su nacimiento ni remotamente podía haber utilizado la nacionalidad española durante 10 años, antes de la salida de España del territorio del Sáhara y tampoco el artículo 17, ya que no se ha probado que sus progenitores ostentaran la nacionalidad española. Con fecha 24 de mayo de 2017, a través de persona que lo representa, es notificado el interesado, tanto del auto de fecha 11 de abril de 2017 como del recurso interpuesto por el ministerio fiscal, sin que tampoco en este momento formule alegación alguna.

5. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en 1971 en S. (Sidi Ifni), según documentación aportada expedida por el Registro Civil marroquí, en el que está inscrito desde 1973, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto concediendo al interesado lo solicitado. Incoado posteriormente a instancia del ministerio fiscal expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, debe indicarse que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Para que un nacimiento, en este caso el del interesado, previa declaración de nacionalidad española, pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (cfr. arts. 15 LRC. y 66 RRC).

V. La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en Sidi Ifni el 2 de enero de 1971, con posterioridad a la retrocesión a Marruecos del citado territorio por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969, cuya fecha de entrada en vigor se produce el 13 de mayo de 1969, fecha en que se verifica el canje de los instrumentos de ratificación del mismo. Por tanto, el interesado no nace en territorio español sino marroquí.

VI. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre del interesado pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, fecha en que el interesado aún no había nacido, sin que conste que el progenitor, hubiese hecho uso, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VII. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta dirección general ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple

presunción (cfr. arts. 96-2º LRC. y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

Sobre este punto, es discutible en principio que a los nacidos en el territorio de Ifni cuando éste era posesión española les benefició el citado artículo 18 CC porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso, y dado que el interesado nace en Sidi Ifni el 2 de enero de 1971, con posterioridad a la retrocesión del territorio de Sidi Ifni a Marruecos, éste nunca ostentó desde su nacimiento documentación española, por lo que no resulta posible la adquisición de la nacionalidad española por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 6 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 6 de octubre de 2020 (9ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil de Linares (Jaén).

HECHOS

1. D.ª B. L., nacido en 1952 en T., C. J. (Sáhara Occidental) y fue inscrito en el Registro de dicha localidad, según su declaración, solicita en el Registro Civil de Bailén (Jaén), correspondiente a su domicilio, la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil, invocando que fue titular de documento de identidad español del Sáhara desde 1970, que vive como español

desde su nacimiento al igual que sus padres, que no pudo optar como establecía el Decreto 2258/1976 por haber permanecido en zona ocupada por Marruecos, habiéndose inscrito en el Registro Civil marroquí en 1978.

Adjunta los siguientes documentos: permiso de residencia en España, consta un domicilio en C. (Sevilla), su nacimiento en el año 1952, sin fecha concreta, en L. (Marruecos) y su nacionalidad de dicho país, certificado del Archivo General de la Administración española respecto a que no consta el interesado en los Libros Cheránicos allí custodiados, certificado de las autoridades policiales españolas respecto a que B. B. E. fue titular de documento de identidad del Sáhara desde 1970 y comprobada su huella coincide con la del Sr. B. L., documento de la Misión de las Naciones Unidas sobre el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) del promotor en el que consta como B. B. E., nacido en 1952 en S. E. H. (Sáhara Occidental), certificado en extracto marroquí de nacimiento del interesado, inscrito en 1978 como B. L., nacido en L. el 1 de enero de 1952, hijo de B. hijo de M. y de K. A. hija de M., tarjeta de afiliación del interesado a la Seguridad Social español, expedida en 1973, consta como nacido en T., permiso de conducir español expedido en 1972 en E. A., pasaporte español expedido en 1973 por el Gobierno español del Sáhara, válido hasta 1978 y en el que consta nacido en T. (Marruecos) y con un domicilio en T. (Las Palmas) y documento de empadronamiento en B. y el registro civil de esta localidad remite la documentación al Registro Civil de Linares del que depende.

2. El Registro Civil de Linares cita al interesado para que aporte más documentación, pasaporte actual en vigor, libro de familia expedido por el Gobierno español del Sáhara y documento de identidad. Tras sucesivos intentos infructuosos de notificación, el interesado comparece el 29 de mayo de 2017 se le comunica el requerimiento y se le cita para el día 2 de junio siguiente. En dicha fecha el interesado comparece aporta copia íntegra de su pasaporte marroquí, expedido en el año 2015 y con varios sellos de entradas y salidas de dicho país, respecto al libro de familia manifiesta que no tiene y tampoco han tenido sus padres, añadiendo que habla un poco de español, que es marroquí y vive en España desde el año 2005 y en un periodo anterior entre 1973 y 1975, así como que con la administración española siempre se ha relacionado como marroquí.

3. Con fecha 21 de junio de 2017 el ministerio fiscal emite informe desfavorable a la pretensión del interesado, ya que considera que no le es aplicable el artículo 18 del Código Civil, puesto que no tiene un título inscrito, no consta que residieran en el Sáhara ocupado por Marruecos durante el plazo para optar en base al Decreto 2258/1976 y es de nacionalidad marroquí. Por auto de fecha 30 de junio de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Linares, se desestima la solicitud del interesado al no quedar acreditados los requisitos legales exigibles para la aplicación del artículo 18 y tampoco para el 17 que, aunque no fue invocado por el interesado, al alegar que había ostentado la nacionalidad española al igual que sus padres la encargada examina, llegando a la conclusión de que no puede tenerse por acreditada la

nacionalidad española de sus padres por el hecho de haber nacido en el Sáhara Occidental durante la administración española.

4. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución revocando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, reiterando que desde su nacimiento fue español hasta 1975, al igual que sus padres, sus abuelos y todos sus familiares, según la documentación que ha aportado, añadiendo que tuvo que aceptar la soberanía marroquí y ser registrado y documentado como tal.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación, con los mismos argumentos de su informe anterior. La encargada del Registro Civil de Linares remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3^o de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Bailén, solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 18 del CC. La encargada del Registro Civil de Linares del que depende el de Bailén, dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre

de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, el interesado estuviese imposibilitado “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del CC también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título. Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, no habiendo aportado documentación alguna sobre él.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Linares (Jaén).

Resolución de 6 de octubre de 2020 (10ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el interesado, nacido en 21984, hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del interesado porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.

c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela C. A. B., nacido el 25 de abril de 1984 en G. E. F. (Marruecos), de acuerdo con el pasaporte marroquí aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 20 de junio de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia temporal en España por razones excepcionales y en ejecución de sentencia, válido hasta marzo de 2014 y en el que consta un domicilio en A. (Jaén), pasaporte marroquí expedido en julio del año 2010 con validez hasta junio del año 2015 y en el que constan sucesivos visados expedidos por los consulados francés, español y mauritano en R. (Marruecos), certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela desde abril de 2013, libro de familia incompleto expedido por el Gobierno español en el Sáhara en 1971, se supone correspondiente a sus padres y en el que consta que contrajeron matrimonio el 5 de noviembre de 1960, fecha que no concuerda con lo manifestado en algún otro documento presentado como tampoco las fechas de nacimiento de los titulares, certificado marroquí de parentesco, basado en un acta del registro marroquí de 1984, en el que se hace constar que es hijo de M. hijo de B. nacido en G. E. F. en 1930 y de A. hija de A. nacida en E. A. en 1959, certificado marroquí negativo de antecedentes penales, certificado marroquí de concordancia de nombre del padre del interesado, en el que consta un acta de nacimiento de 1979 en el Registro Civil marroquí y que ostenta dicha nacionalidad, certificado marroquí de vida del interesado, certificación de nacimiento marroquí en extracto del interesado, inscrito en su registro civil el propio año de su nacimiento, recibos de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental, expedidos en el año 1995 y correspondientes a sus padres en el que un año de nacimiento de su padre que coincide con el libro de familia del gobierno español y no con los documentos marroquíes e informe de la Policía Municipal de Tudela sobre la residencia efectiva del interesado en el domicilio de T.

2. Por escrito de fecha 5 de julio de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela para que inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado en el año 2013 por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a su

juicio indebidamente a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando no correspondería a la situación del Sr. A. B. ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente ya que el interesado nació 7 años después del final de la administración española del Sáhara Occidental, por otra parte, para la aplicación del artículo 17, españoles de origen, no ha acreditado el interesado ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de la nacionalidad marroquí país en el que consta inscrito desde su nacimiento.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se remite citación al interesado que el 17 de agosto de 2016 está ausente de su domicilio y que no retira el envío del servicio de correos pese al aviso recibido. Por auto de fecha 13 de octubre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela se estima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, ya que no se había tenido en cuenta que el interesado había nacido en 1984, después de la salida de España del territorio del Sáhara, y en aplicación del principio de la legislación registral de lograr la concordancia del registro civil con la realidad extrarregistral, se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos fijados en los artículos 17 y 18 del Código Civil, por no haber nacido en territorio español, no ostentar ni él ni sus padres la nacionalidad española y no haber residido en territorio nacional el tiempo suficiente para consolidarla.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando las alegaciones ya expresadas en su escrito anterior respecto a la concesión anterior de la nacionalidad e insistiendo en la existencia del auto de 20 de junio de 2013, adjuntando documentación que ya consta en el expediente y como nueva, inscripción de nacimiento de la madre del interesado en los Libros Cheránicos y ficha para la expedición de documento nacional de identidad del Sáhara de la precitada en 1971, sin que consta el documento expedido.

5. Notificado el ministerio fiscal del recurso interpuesto, interesa la confirmación del auto recurrido por no corresponder al solicitante la nacionalidad española en base a los artículos 17 y 18 del Código Civil, éste último porque el interesado ni siquiera nació en el territorio bajo administración española e invoca la posibilidad del nuevo expediente en base al principio que rige la actividad registral de buscar la concordancia entre el contenido del registro civil y la realidad extrarregistral, tal como recogió la resolución impugnada. La encargada del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, mostrando su conformidad con el contenido del auto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El interesado, don C. A. B., nacido en 1984 en G. E. F., de acuerdo con la documentación aportada, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto concediendo al interesado lo solicitado. Incoado a instancia del ministerio fiscal expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, dicho expediente concluye por auto dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, estimando la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, y declarando con valor de simple presunción que el interesado no ostenta la nacionalidad española. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, debe indicarse que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la

diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado no se vio afectado por el plazo de opción a la nacionalidad española que establecía el Decreto de 1976, ya que nació 7 años después. Aparte de ello, el interesado no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que los progenitores del interesado fueran españoles al tiempo de su nacimiento, ya que no es prueba suficiente la inscripción de la madre del interesado en los libros del Juzgado Cheránico del Sáhara, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 51 de 13 de julio de 1982, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el interesado en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1. c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí y constando su nacionalidad marroquí en su acta de nacimiento en el Registro Civil de dicho país en el que fue inscrito en el propio año de su nacimiento y en el que ya constaba inscrito desde 1979 su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 13 de octubre de 2020 (44ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora, nacida en 1956 en Sidi Ifni, hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º No es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su

nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art.17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Exclusivo de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 17 de mayo de 2017, D.^a M. T. (E. M. B.), nacida el 3 de noviembre de 1956 en S. I., de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita en el Registro Civil Exclusivo de Zaragoza la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de residente de larga duración de la interesada, M. T., donde consta que su nacionalidad es marroquí; documento de pensionista del Ministerio de Defensa de la madre de la interesada; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Pinseque (Zaragoza); certificación en extracto de acta de nacimiento de la interesada del Gobierno General de la Provincia de Ifni, en la que se indica que E. M. B., nació el 13 de noviembre de 1956 en Sidi Ifni; certificado expedido por la División de Documentación del Cuerpo Nacional de la Policía, Ministerio del Interior, respecto al documento saharauí a nombre de E. M. B. hija de M. y A., nacida en Ifni (Marruecos) en 1956 y en relación con el documento a nombre de M. T.; acta matrimonial de la interesada del Tribunal Cherránico de Sidi Ifni, Ministerio de Justicia del Reino de Marruecos, en la que consta la formalización del matrimonio en fecha 8 de mayo de 1972 con don M. L. S. A.; documento nacional de identidad número a nombre de M. B. Y., padre de la interesada y certificados de familia, entre otros documentos.

2. Ratificada la interesada y previo informe favorable del ministerio fiscal de fecha 5 de julio de 2017, el encargado del Registro Civil exclusivo de Zaragoza dicta auto en fecha 11 de julio de 2017, por el que se desestima la solicitud formulada por la interesada de declaración de la nacionalidad española de origen a los efectos de los artículos 18 y 17.1. c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que presentó documentación suficiente para justificar la posesión de la nacionalidad española en base a los artículos 17 y 18 del Código Civil, y que es hija de españoles de origen.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable en fecha 21 de diciembre de 2017 y el encargado del Registro Civil Exclusivo de Zaragoza remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil (CC); 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero y 1-3ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil Exclusivo de Zaragoza, solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por haber nacido en S. I. en 1956 cuando éste era territorio español y encontrarse inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Sidi Ifni. El encargado del Registro Civil Exclusivo de Zaragoza dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o, en otro caso, que afecte a españoles (cfr. arts.15 LRC y 66 RRC).

IV. La primera de estas condiciones no concurre en este supuesto, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S. I. en 1956. El territorio de S. I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque los padres de la interesada se beneficiasen de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de la retrocesión a Marruecos, momento en el cual la interesada tenía trece años. No consta que hubiesen hecho uso los representantes legales de la misma, entonces menor de edad, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por el artículo tercero del Tratado, el primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor de la recurrente, esta dirección general ha mantenido reiteradamente el criterio de que, según el artículo 18 del CC, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple

presunción (cfr. arts.96-2º LR. y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargo del registro civil del domicilio (cfr. art.335 RRC).

VII. En principio, es discutible que a los nacidos en el territorio de S. I. cuando éste era posesión española les benefició el citado artículo 18 del Código porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. De todos modos, no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años, dado que, si bien se ha aportado un certificado de nacimiento de la interesada inscrito en el Registro Civil de Sidi Ifni, no acredita la posesión continuada de la nacionalidad española por un período mínimo de diez años, requisito indispensable para la aplicación del mencionado precepto. Tampoco se acredita la situación de apatridia de la solicitante ni su nacimiento en España, a los efectos de la aplicación del artículo 17.1. c) del CC en su redacción actual.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Exclusivo de Zaragoza.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (55ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Eibar.

HECHOS

1. Con fecha 28 de febrero de 2017, don O. M. E. B. nacido el 7 de julio de 1978 H. (Sáhara Occidental), comparece al objeto de solicitar en el Registro Civil de Eibar la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia del solicitante; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Eibar, con fecha de alta en el municipio de 10 de junio de 2016; documento de identidad saharai; DNI bilingüe de su padre, M. B. E. con n.º; certificados de nacimiento y paternidad del interesado expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; título de viaje n.º expedido por el Reino de España; resolución dictada por la Subdirección General de Asilo el 12 de septiembre de 2016 de reconocimiento del estatuto de apátrida del interesado; recibo MINURSO n.º relativo a la madre del promotor, S. B. B., nacida en T.; permiso de conducir expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico del Sáhara el 13 de junio de 1975, certificado de pertenencia a la Agrupación de Tropas Nómadas del Sáhara y certificado de familia expedido por el Registro Civil del Juzgado Cheránico, Oficina de Aaiún, del padre del interesado.

2. Ratificado el solicitante y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 21 de julio de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Eibar se resuelve que no procede declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por el que solicita se deje sin efecto el auto impugnado y se le reconozca con valor de simple presunción el derecho a la nacionalidad española alegando que sus padres ostentaron la nacionalidad española. Acompaña a su escrito de recurso documentación que ya constaba en el expediente.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste no se adhirió al recurso interpuesto y la encargada del Registro Civil de Eibar remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en H. (Sáhara Occidental) mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Eibar solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del CC. La encargada del registro civil dictó auto desestimando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia”

española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado nace el 7 de julio de 1978 en H., es decir, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sáhara Occidental. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del CC según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Eibar.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (57ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º *No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2.º *Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil de Eibar.

HECHOS

1. Con fecha 30 de mayo de 2016, D.ª S. I. M., nacida el 9 de octubre de 1980 en D., (Sáhara Occidental), comparece al objeto de solicitar en el Registro Civil de Eibar la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Sorluze-Placencia de las Armas, con fecha de alta en el municipio de 3 de marzo de 2015; documento de identidad saharauí; DNI de su madre, S. M. J. S. con n.º; documento de identificación personal de la Pagaduría de Pensiones del Ministerio de Defensa a nombre de Y. M. E., padre de la promotora; certificado de nacionalidad de la interesada expedido por la Diáspora Saharauí en Bizcaia; certificados de nacimiento, paternidad y matrimonio de la interesada expedidos por la República Árabe Saharauí Democrática; permiso de residencia con estatuto de apátrida de la interesada y recibos MINURSO n.º y relativos a la madre y al padre de la promotora respectivamente.

2. Ratificada la solicitante y previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 28 de noviembre de 2016 dictado por la encargada del Registro Civil de Eibar se resuelve que no procede declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada.

3. Notificada la resolución, la interesada ratificó el recurso interpuesto por su representante ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por el que solicita se deje sin efecto el auto impugnado y se le reconozca con valor de simple presunción el derecho a la nacionalidad española alegando que sus padres ostentaron la nacionalidad española. Acompaña a su escrito de recurso documentación que ya constaba en el expediente.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable en fecha 21 de julio de 2017 y la encargada del Registro Civil de Eibar remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3^{-o} de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en D. (Sáhara Occidental) mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Eibar solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del CC. La encargada del registro civil dictó auto desestimando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en

relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colarario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen

peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, la interesada nace el 9 de octubre de 1980 en D. (Aaiún) es decir, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sáhara Occidental. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del CC según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Eibar.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (52ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela en fecha 3 de mayo de 2012, doña Z. K. nacida el 1 de octubre de 1975 en L., solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del art. 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: tarjeta de extranjeros de familiar ciudadano de la Unión; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento en Tudela, con fecha de alta en el municipio de 21 de mayo de 2012; certificados de nacionalidad saharauí y de imposibilidad de optar a la nacionalidad española en el plazo otorgado por el RD 2258/76, expedidos por la Delegación Saharauí para Navarra; libro de familia 0082341 de la interesada, expedido el 3 de diciembre de 2007; documento nacional de identidad bilingüe ilegible; certificado expedido por el Jefe de la Unidad de Asuntos Saharauís y Pagaduría de Pensiones de Las Palmas de Gran Canaria, en el que se indica que consta en sus archivos que don H. K. L., con número de filiación 406, fue pensionista de dicha pagaduría hasta noviembre de 2002, en que causó baja por fallecimiento; certificado en extracto de inscripción de nacimiento del Registro Civil de Smara (Sáhara Occidental) a nombre de L. m. M.-El A. u. M. L., nacida el 2 de enero de 1956 en M. (Sáhara Occidental); recibo MINURSO 225822 a nombre de L. M. M. L., nacida en 1953 en L. (Sáhara Occidental); certificados de parentesco expedidos por el Consulado del Reino de Marruecos en Las Palmas de Gran Canaria de la interesada y de sus progenitores y copia literal de acta de nacimiento de la interesada expedida por el Reino de Marruecos.

2. Por escrito de fecha 17 de febrero de 2017, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, el artículo 17 establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, no acreditando la interesada ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de una nacionalidad marroquí.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, consta que no resultó posible el traslado a la interesada, al no encontrarse localizable ni en el domicilio aportado en su día al registro civil, ni en el número de teléfono, ni por otras averiguaciones de paradero.

4. Por auto de fecha 14 de junio de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en lo mencionado en el auto de 27 de diciembre de 2012.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que la promotora nació en 1975 en L., según consta en el expediente tramitado al efecto, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que la haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

6. Notificada la interesada por medio de la publicación de edictos, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 1 de octubre de 1975 en L., solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad

española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las

relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres de la interesada, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 19 de octubre de 2020 (53ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 9 de julio de 2017, don M. H. M., nacido el 3 de abril de 1975 en Aaiun (Sáhara Occidental), solicita en el Registro Civil de Madrid la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Adjunta los siguientes documentos: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Madrid; permiso de residencia-estatuto de apátrida; libro de familia incompleto del Gobierno General del Sáhara número 15896 expedido el 23 de marzo de 1971, en el que no constan los hijos; recibo MINURSO número 104494 a nombre de M. H. M.-A., nacido en 1975 en S. (Sáhara Occidental); certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil en relación con el documento saharauí A-3143622 a nombre de H. M. A. S., nacido en H. en 1943; documento nacional de identidad bilingüe número

A-3339564 a nombre de S. M. L. H.; certificados expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática: de subsanación, de residencia en los campamentos de refugiados saharauis, de matrimonio del promotor y de nacimiento, indicándose en este último que M., nacido el 3 de abril de 1975 en B. L. es hijo de H. M. A. y de S. M. L. y documento nacional de identidad saharauí del promotor.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 18 de agosto de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Madrid, se resuelve que no procede declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, al no concurrir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil y no acreditarse la relación de filiación respecto de progenitores de nacionalidad española en el momento del nacimiento del hijo.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, al reunir los requisitos legales establecidos.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 16 de octubre de 2017 y la encargada del Registro Civil de Madrid remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Madrid solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17.1 y 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Madrid dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de

simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril

1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado era menor de edad, sus representantes legales estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (62ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra), F. E., nacida en 1955 en E. (Sáhara), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2012, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del art.º 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Con fecha 18 de febrero de 2013 siguiente, y mediante providencia del Encargado, se declara la firmeza de la resolución y acuerda iniciar expediente para la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada.

En el expediente constaba como documentación, permiso de residencia de larga duración de la interesada expedido en Las Palmas, con validez hasta julio del año 2015 y con un domicilio en dicha provincia, consta el nacimiento en E. en fecha indeterminada del año 1955 y también la nacionalidad marroquí, pasaporte marroquí expedido en el año 2010 en Marruecos y con un domicilio en la localidad de D., en el que consta como L. F. E., volante de empadronamiento en Tudela (Navarra) desde el 27 de marzo de 2012, certificado de nacionalidad expedido por la Delegación en Navarra de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) en la que consta nacida en 1955 en E. y que es de origen saharauí, libro de familia de los padres de la promotora se supone ya que está incompleto y no aparece las hojas correspondientes a los titulares del libro, si los 8 hijos anotados, de los que la interesada debe ser la primera, aunque sólo coincide el nombre, y de la que consta fecha de nacimiento 11 de febrero pero no el año.

2. Por escrito de fecha 3 de octubre de 2016, el Ministerio Fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela procede a su juicio indebidamente a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando no correspondería a la situación de la Sra. E., ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, para la aplicación del artículo 17, españoles de origen, no ha acreditado la interesada ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de una nacionalidad marroquí.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, con fecha 6 de octubre de 2016, consta que el Encargado dispone que se cite a la interesada para que comparezca el día 7 de diciembre siguiente, notificada de la citación el 19 de octubre de 2016, sin que al parecer se personara en el Registro Civil. Posteriormente por auto de fecha 5 de enero de 2017, dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela, éste resuelve desestimar la petición realizada a instancia del Ministerio Fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en la argumentación jurídica del auto de 27 de diciembre de 2012.

4. Con fecha 16 de enero de 2017 se intenta notificar la citación a la interesada para comunicarle el auto, pero la destinataria resulta ausente y no retira el envío del servicio de correos pese al aviso dejado. Notificado del auto el Ministerio Fiscal, su representante interpone recurso, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha desestimado su petición en base a una concepción política no jurídica de la concesión de la nacionalidad, obviando lo establecido en la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto de 1976 y las resoluciones de la Dirección General de los Registros sobre el asunto, añadiendo que la interesada nacida en El Aaiún no cumple los requisitos para la aplicación del artículo 18 del Código Civil y tampoco el artículo 17, ya que no se ha probado que sus progenitores ostentaran la nacionalidad española. Se intenta citar a la interesada para el día 2 de mayo de 2017, pero la notificación realizado el 28 de marzo de 2017 es infructuosa por resultar la destinataria ausente en su domicilio y no recoger el envío del servicio de correos. Por lo que se procede a la publicación de edictos en el tablón de anuncios del Registro Civil donde estuvo hasta el 27 de septiembre de 2017.

5. La Sra. E. no comparece ante el Registro Civil por lo que el Encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en 1955 en E. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El Encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto concediendo a la interesada lo solicitado. Incoado posteriormente a instancia del Ministerio Fiscal expediente para declarar con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el Encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el Ministerio Fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, debe indicarse que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de

su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los “*stati*” entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo

expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que la interesada, mayor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada, del que no consta dato alguno ni documentación, fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 20 de octubre de 2020 (1ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere

al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra), R. E. A., nacida en 1970 en E. (Sáhara), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2012, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del art.º 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Con fecha 6 de noviembre siguiente, y mediante providencia del Encargado, se declara la firmeza de la resolución y acuerda iniciar expediente para la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada.

En el expediente constaba como documentación, permiso de residencia de larga duración de la interesada expedido en Las Palmas, con validez hasta 2013 y con un domicilio en dicha provincia, consta el nacimiento en E. y también la nacionalidad marroquí, pasaporte marroquí expedido en el año 2009 en E. y con un domicilio en dicha localidad, volante de empadronamiento en Tudela (Navarra) desde el 20 de febrero de 2012, certificado de parentesco expedido por la Delegación en Navarra de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) en la que se identifica como A. R, hija de H. N. M. y de S. S. M. A., de los que no consta su nacionalidad, certificado RASD relativo a que la familia de la interesada ha vivido separada, el padre en E. desde 1975 a 2012 y la madre en los campamentos de refugiados de T. (Argelia), certificado RASD relativo a que la interesada nació en 1970, sin especificar día ni mes, en E. (Sáhara Occidental), libro de familia de los padres de la promotora, incompleto, expedido en 1971, aunque casados en 1966 consta que el padre había nacido en S. el 10 de agosto de 1939 y la madre había nacido en T. (Marruecos) el 18 de agosto de 1947, la interesada aparece como la segunda hija identificada como E. m. H. v. N. y nacida el 22 de diciembre de 1970, documento nacional de identidad español, sin fotografía, de persona identificada como S. S. M. A., permiso de conducir español de la madre de la interesada, expedido en el Sáhara en 1967 y certificado de las autoridades policiales españolas relativo a que el documento de identidad español se expidió en 1966, sin más datos porque no consta en los archivos la ficha auxiliar.

2. Por escrito de fecha 3 de octubre de 2016, el Ministerio Fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela procede a su juicio indebidamente a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando no

correspondería a la situación de la Sra. R. E. A., ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, para la aplicación del artículo 17, españoles de origen, no ha acreditado la interesada ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de una nacionalidad marroquí.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, con fecha 11 de octubre de 2016, consta que el Encargado dispone que se cite a la interesada para que comparezca el día 17 de noviembre siguiente, no pudiendo notificarse la citación al resulta la interesada desconocida en el domicilio de Tudela que había facilitado. Posteriormente por auto de fecha 13 de diciembre de 2016, dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela, éste resuelve desestimar la petición realizada a instancia del Ministerio Fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en la argumentación jurídica del auto de 10 de septiembre de 2012, en dicha resolución se declara que no ha podido ser notificada la interesada de la incoación del expediente, ya que no ha podido ser localizada en el domicilio que constaba en el Registro Civil ni en el teléfono que en su momento había facilitado la propia Sra. E. A. ni tampoco por otros medios intentados.

4. Con fecha 21 de diciembre de 2016 se intenta notificar la citación a la interesada para comunicarle el auto, pero la destinataria resulta desconocida, lo mismo sucede en fecha 2 de enero de 2017. Con fecha 23 de enero se publica el edicto correspondiente en el tablón de anuncios del Registro Civil donde estuvo hasta el 7 de febrero de 2017. Mientras tanto y una vez notificado el Ministerio Fiscal, su representante interpone recurso, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha desestimado su petición en base a una concepción política no jurídica de la concesión de la nacionalidad, obviando lo establecido en la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto de 1976 y las resoluciones de la Dirección General de los Registros sobre el asunto, añadiendo que la interesada nacida en 1970 en El Aaiún no cumple los requisitos para la aplicación del artículo 18 del Código Civil y tampoco el artículo 17, ya que no se ha probado que sus progenitores ostentaran la nacionalidad española.

5. Con fecha 7 de febrero de 2017, comparece en el Registro Civil de Tudela un representante de la Sra. E. A., con autorización de ésta otorgada el día 1 del mismo mes ante la representación de la Embajada de España en El Aaiún, y se le notifica el auto de 13 de diciembre de 2016 y el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, otorgándole el correspondiente plazo para formular las alegaciones que estimara oportunas, sin que aquella formulara alegación alguna. El Encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en 1970 en E. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El Encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto concediendo a la interesada lo solicitado. Incoado posteriormente a instancia del Ministerio Fiscal expediente para declarar con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el Encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el Ministerio Fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, debe indicarse que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de

su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sahara cuyo preámbulo

expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres de la interesada, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí.

Esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 20 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (56ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, don M. B. nacido el 10 de enero de 1970 en L. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 11 de noviembre de 2016; extracto de acta de nacimiento del interesado apostillada expedida por el Reino de Marruecos, en la que consta que es hijo de A. hijo de M. y de G. hija de E.-A.; título de familia numerosa de A. M. B., fechado el 28 de abril de 1975, en el que consta como hijo J., de 5 años de edad; resolución de 13 de enero de 2005 de la Oficina de Extranjeros de Badajoz por la que se concede la autorización de residencia permanente al interesado; recibo MINURSO número a nombre de M. A. M., nacido en 1970 en L.; certificado de familia serie B, número de la oficina del Registro Civil de Aaiún, fechado el 19 de febrero de 1971, en el que consta como hijo cuarto M., nacido en A. el 10 de enero de 1970 y certificado de concordancia de nombres legalizado, expedido por el Reino de Marruecos.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dicta auto en fecha 21 de marzo de 2017 por el que acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que al promotor no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

4. Notificado el interesado, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección

General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 10 de enero de 1970 en L. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad

española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colarario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría legal del promotor cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 26 de octubre de 2020 (58ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 4 de abril de 2017, don M. A.-T., nacido en 1966 en D. (Sáhara Occidental), solicita en el Registro Civil de Madrid la incoación de expediente registral para obtener

la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Adjunta los siguientes documentos: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Madrid; pasaporte marroquí; extracto de acta de nacimiento del interesado, expedido por el Reino de Marruecos, en el que consta que nació en D. en 1966 y que es hijo de E.-A. hijo de M. E.-M. y de S. hija de H.; certificados de parentesco y de concordancia de nombres apostillados, expedidos por el Reino de Marruecos; recibo MINURSO número a nombre de M. L. M., nacido en 1966 en D.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de L. M. E.-M. C. M. A., nacido el 12 de diciembre de 1937 en T., I. (Sáhara Occidental), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 9 de noviembre de 2003 dictada por el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, e inscripción marginal en la que consta que habitualmente usa y es conocido como E.-A. A. T.; certificado literal español de nacimiento de S. H. L., nacida el 1 de enero de 1956 en B.-N. (Sáhara Occidental), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 31 de agosto de 2012 dictada por el encargado del Registro Civil de Tudela, e inscripción marginal en la que consta que habitualmente usa y es conocida como S. A. A.; título de familia numerosa del Gobierno General del Sáhara expedido en A. el 11 de diciembre de 1973 a nombre de L. M. M. C. M. A., en el que como hijo primero figura M. L. M. M. con 7 años de edad; certificado de familia Serie A número 0134 del Gobierno General del Sáhara, en el que figura como hijo primero M., nacido el 15 de junio de 1966 y certificado en extracto de inscripción de matrimonio de los progenitores en la oficina del Registro Civil de Villa Cisneros.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 21 de julio de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Madrid, se resuelve que no procede declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, al no concurrir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil y no acreditarse la relación de filiación respecto de progenitores de nacionalidad española en el momento del nacimiento del hijo.

3. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, al reunir los requisitos legales establecidos.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 16 de octubre de 2017 y la encargada del Registro Civil de Madrid remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3^o de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Madrid solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17.1 y 18 del CC. La encargada del Registro Civil de Madrid dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado era menor de edad, sus

representantes legales estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del CC también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del CC según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1. c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, aportando documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (45ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil de Montilla (Córdoba).

HECHOS

1. Mediante solicitud en el Registro Civil de Montilla (Córdoba), D.ª D. M.-S. L., nacida el 30 de diciembre de 1975 en O. (Argelia), de acuerdo con su pasaporte argelino, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Adjunta los siguientes documentos: certificado de empadronamiento; tarjeta de residencia; pasaporte argelino en el que consta que su nacionalidad es argelina;

certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que es hija de M. S. L. y de E. E.; certificados expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática: de paternidad, de nacionalidad saharauí y de residencia en los campamentos de refugiados saharauís desde el año 1975 hasta febrero de 2007; recibo MINURSO a nombre de M. S. L. S. A.-L., nacido en 1941 en T. (Sáhara Occidental); tarjeta de identidad saharauí de la interesada y DNI bilingüe n.º del padre de la misma expedido en 1970.

2. Ratificada la interesada y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Montilla dicta auto en fecha 4 de diciembre de 2007 por el que se acuerda reconocer la nacionalidad española de origen por consolidación a D.ª D. M.-S. L., nacida el 30 de diciembre de 1975 en O. (Sáhara Occidental), y ordenando que se practique la correspondiente inscripción de nacimiento con la declaración de su nacionalidad española.

La inscripción de nacimiento de la interesada se efectúa por el encargado del Registro Civil de Montilla en fecha 11 de febrero de 2008.

3. Con fecha 4 de abril de 2014, el letrado del Registro Civil Central dirige solicitud de cooperación judicial al Registro Civil de Montilla, indicando que en dicho Registro Civil Central se tramita expediente sobre consolidación de la nacionalidad española e inscripción de nacimiento promovida por la interesada, solicitando se proceda a la cancelación de la inscripción de nacimiento de la misma por resultar incompetente para su práctica en virtud de las reglas generales de competencia de los artículos 15 y siguientes de la Ley del Registro Civil y 666 y siguientes de su reglamento.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 24 de octubre de 2014, por auto de fecha 2 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento solicitada, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento y se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor y nota marginal al amparo del artículo 38.1 LRC haciéndose constar que, a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la nacionalidad española de la interesada.

5. Iniciado en el Registro Civil de Montilla, a instancias del ministerio fiscal, expediente para declarar si a la interesada le corresponde o no la nacionalidad española con valor de simple presunción, finaliza por auto dictado el 20 de diciembre de 2016 por el encargado del citado registro civil, por el que se estima la petición del ministerio fiscal y se declara con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y en consecuencia se acuerda la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada.

6. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, al reunir los requisitos legales establecidos.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable en fecha 14 de agosto de 2017 y el encargado del Registro Civil de Montilla remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3-^o de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Montilla solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17.1.c) y 18 del CC. El encargado del registro civil dictó auto declarando la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, auto que fue privado de efectos por auto posterior en el expediente iniciado a instancia del ministerio fiscal, por el que se declara con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y se acuerda cancelar la inscripción de nacimiento previamente practicada en dicho registro civil, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la

diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que la interesada era menor de edad, sus representantes legales estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del CC también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del CC según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación argelina.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Montilla (Córdoba).

III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD - ART. 20-1A CC

Resolución de 4 de octubre de 2020 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla).

HECHOS

1. Con fecha 29 de julio de 2016, don C.-J. F. R., nacido el 6 de noviembre de 1997 en S. C. (República Dominicana), hijo de don E.-J. F. S., de nacionalidad dominicana y de D.^a Y. R. P., de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, presenta en el Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado colectivo de empadronamiento en el Ayuntamiento de Dos Hermanas; permiso de residencia del interesado; pasaporte dominicano y acta in extensa de nacimiento dominicana del promotor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la progenitora, nacida el 25 de junio de 1977 en S. (República Dominicana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de junio de 2016.

2. Con fecha 8 de septiembre de 2016, el ministerio fiscal emite dictamen desfavorable a las pretensiones del interesado, indicando que cuando la progenitora adquiere la nacionalidad española por residencia, el solicitante ya había cumplido 18 años, por lo que no ha estado sujeto a la patria potestad de un español.

4. Por auto de fecha 24 de octubre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Dos Hermanas, se resuelve desestimar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse encontrado bajo la patria potestad de un español, no cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 20.1 a) del Código Civil.

5. Notificada la resolución, la madre del interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española por residencia cuando su hijo era menor de edad, y que se encuentra dentro del periodo de los dos años desde que alcanzó la mayoría de edad para presentar la solicitud de la nacionalidad española por opción. El recurso fue ratificado por el optante, mayor de edad, en el momento de su interposición.

6. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 26 de julio de 2017 y el encargado del Registro Civil de Dos Hermanas remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 6 de noviembre de 1997 en S. C. (República Dominicana), hijo de progenitor de nacionalidad dominicana y de progenitora de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia con efectos 30 de junio de 2016, solicita en el Registro Civil de Dos Hermanas optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del CC. La solicitud es desestimada por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Dos Hermanas, por no cumplir los requisitos legales establecidos, al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español durante su minoría de edad. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1 del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del CC para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitora se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 26 de agosto de 2015, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del CC el 20 de junio de 2016, fecha en la que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que el optante nacido el 6 de noviembre de 1997 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones dominicana y española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla).

Resolución de 4 de octubre de 2020 (3ª)**III.3.1 Opción a la nacionalidad española**

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Senegal acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 4 de diciembre de 2015, se levanta en el Registro Civil de Granollers, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don F. S. D., nacido el 17 de julio de 1967 en S. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, K. S. S., nacido el día de 2003 en D. (República de Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de D.^a F. G., madre del menor, autorizando a las autoridades españolas a expedir la nacionalidad española a su hijo, K. S. S., domiciliado en T. (Senegal).

Aporta como documentación: volante de empadronamiento en G. del promotor; certificado de nacimiento del menor legalizado, expedido por la República de Senegal, nacido el de 2003 e inscrito en el registro civil local en 2014; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de diciembre de 2012.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Granollers dicta auto con fecha 7 de septiembre de 2015, por el que se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor. El acta de opción se levantó con fecha 4 de diciembre de 2015 ante la encargada del citado registro civil.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por providencia de fecha 8 de junio de 2016, el encargado del citado registro solicita del Registro Civil de Granollers, testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente nacionalidad por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. Recibido el expediente en fecha 11 de julio de 2017 se constata que el presunto progenitor declaró en fecha 12 de noviembre de 2009 estar casado y tener siete hijos menores a su cargo, entre los que no se encontraba el ahora optante.

4. Por auto de 20 de julio de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el promotor no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, dado que en dicha fecha el interesado era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, a través de su representante, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se anule el auto recurrido y se conceda la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando

que el motivo de no declararlo en su expediente de nacionalidad española por residencia se debió a un error, lo que no puede desvirtuar la presunción de certeza de la certificación de nacimiento debidamente legalizada por las autoridades españolas en la que consta la relación de paternidad.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y el encargado del Registro Civil de Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de diciembre de 2012 y pretenden los promotores, asistidos por ello, inscribir el nacimiento del menor interesado por medio de una certificación senegalesa de nacimiento, en la cual se hace constar que éste nació el de 2003 en D. (Senegal), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó en 2014, once años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la solicitud de la nacionalidad española por residencia del progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado en fecha 12 de noviembre de 2009 ante el encargado del Registro Civil de Granollers, declaró estar casado y tener siete hijos menores a cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de octubre de 2020 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 13 de enero de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de La Coruña, por la que K., nacido el de 2000 en P. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, asistido por su representante legal, don L. G. G., de nacionalidad dominicana y española, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta como documentación: acta inextensa de nacimiento del interesado expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana apostillada y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor del optante, don L. G. G., nacido el 29 de 5 de junio de 1981 en S. (República Dominicana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de noviembre de 2014. Acompaña autorización materna formulada por doña M. F., madre del menor, por la que se otorga la representación que ostenta sobre el menor optante al presunto padre, don L. G. G. para realizar los trámites necesarios para la adquisición de la nacionalidad española de su hijo.

Consta testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre remitido por el Registro Civil de Ribeira, constatándose que éste manifestó en su solicitud, que estaba casado y que tenía una hija nacida en 2008.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, en fecha 11 de abril de 2017, el encargado de dicho Registro Civil dicta acuerdo denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hijo, alegando que no lo mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia por error y que aporta pruebas biológicas de ADN que prueban la relación de filiación.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 12 de mayo de 2017, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 3 de noviembre de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace

constar que éste nació el de 2000 en P. (República Dominicana), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre formulada el 21 de marzo de 2013 éste indicó que su estado civil era casado y que tenía una hija nacida en 2008, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas aportadas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de octubre de 2020 (5ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 7 de junio de 2016 se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Ejea de los Caballeros por el que se autoriza a don M., nacido el de 2004 en S. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia el 17 de septiembre de 2009, actuando en su nombre y con poder de representación de la madre del menor, M. M., para que en representación de su hijo menor de catorce años,

P., nacido el de 2004 en D. (Senegal), opte a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho Registro Civil el 20 de junio de 2016.

Acompaña la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado en extracto de nacimiento del menor interesado, traducido y legalizado, expedido por la República de Senegal; certificado de empadronamiento del promotor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 17 de septiembre de 2009 y autorización parental, traducida y legalizada, otorgada ante Notario de la circunscripción de Dakar (Senegal) por la madre de la menor, doña M. M., a favor de don M. N. D. en relación a las facultades necesarias para realizar todos los trámites administrativos, judiciales o de otro tipo con vistas a la obtención de la nacionalidad de su hijo menor de edad.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se dicta providencia, ordenando la unión a las actuaciones del testimonio del escrito de solicitud del expediente de nacionalidad por residencia del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. De la información remitida se constata que el Sr. N. D. manifestó en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Ejea de los Caballeros (Zaragoza) en fecha 20 de abril de 2007, que su estado civil era casado y que no tenía hijos menores a cargo, manifestando sin embargo en el acta de juramento ante dicho encargado el 17 de septiembre de 2009 que tenía tres hijos nacidos en los años 1998, 2000 y 2007, sin citar al ahora optante.

3. Con fecha 16 de diciembre de 2016, el encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no mencionó al optante en modo alguno en su expediente de nacionalidad, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, aquel era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que es el padre biológico de la menor.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre

de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de septiembre de 2009 y pretende inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación de la República de Senegal en la que se indica que nació el de 2004 en Dakar (Senegal), constatándose que el presunto progenitor declaró en su expediente de nacionalidad española por residencia que su estado civil era casado y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, sin citar en ningún momento al menor optante, que en dicha fecha era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de octubre de 2020 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 8 de febrero de 2017 en el Registro Civil de Balmaseda (Vizcaya), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que don N. I., nacida el 26 de agosto de 1998 en G. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, opta a la nacionalidad española de su padre, don I. A. P., de nacionalidad española adquirida por residencia, de conformidad con lo establecido en el art. 20.1. a) y 2.c) del Código Civil, prestando el juramento de fidelidad a S. M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; permiso de residencia de larga duración; pasaporte y certificado de nacimiento pakistaní de la optante, traducido y legalizado, expedido por la República de Pakistán; certificado de empadronamiento de la interesada en el Ayuntamiento de G.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre de la optante, nacido el 8 de agosto de 1977 en G. (Pakistán), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de noviembre de 2016; certificado de la inscripción del matrimonio de los padres en el registro civil local; certificado de nacimiento del registro civil local de la madre de la optante y certificado expedido por la Embajada de Pakistán en Madrid sobre la mayoría de edad.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 14 de julio de 2017 el encargado del citado registro dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, la interesada tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y pakistaní, por lo que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1. a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia en el caso de corresponderle.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente, alegando que, de acuerdo con el certificado expedido por la Embajada de Pakistán en Madrid que adjuntó a su expediente, la mayoría de edad se adquiere en Pakistán a los 21 años, por lo que cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1. a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable con fecha 23 de enero de 2018, interesando la confirmación de la resolución recurrida al ser conforme a

derecho, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 26 de agosto de 1998 en G. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de noviembre de 2016.

III. El artículo 20.1 a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. En relación con la mayoría de edad en Pakistán se indica que, de acuerdo con informe de fecha 28 de abril de 2014, de la Embajada de España en Islamabad, se informa que, según la sección 3ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose la interesada en dicho supuesto.

V. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 22 de agosto de 2016, compareciendo ante el encargado del Registro Civil de Bilbao y prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil el 24 de noviembre de 2016, fecha en que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que la optante, nacida el 26 de agosto de 1998, ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones pakistaní y española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar las resoluciones apeladas.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de octubre de 2020 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 8 de febrero de 2017, en el Registro Civil de Balmaseda (Vizcaya), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que don K. I., nacido el 20 de octubre de 1996 en G. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, opta a la nacionalidad española de su padre, don I. A. P., de nacionalidad española adquirida por residencia, de conformidad con lo establecido en el art. 20.1. a) y 2.c) del Código Civil, prestando el juramento de fidelidad a S. M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; permiso de residencia de larga duración; pasaporte y certificado de nacimiento pakistaní del optante, traducido y legalizado, expedido por la República de Pakistán; certificado de empadronamiento del optante en el Ayuntamiento de G.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, nacido el 8 de agosto de 1977 en G. (Pakistán), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de noviembre de 2016; certificado de la inscripción del matrimonio de los padres en el registro civil local; certificado de nacimiento del registro civil local de la madre del optante y certificado expedido por la Embajada de Pakistán en Madrid sobre la mayoría de edad.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 13 de julio de 2017 el encargado del citado registro dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, el interesado tenía ya 20 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y pakistaní, por lo que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1. a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia en el caso de corresponderle.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente, alegando que, de acuerdo con el certificado expedido por la Embajada de Pakistán en Madrid que adjuntó a su

expediente, la mayoría de edad se adquiere en Pakistán a los 21 años, por lo que cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1. a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable con fecha 17 de enero de 2018, interesando la confirmación de la resolución recurrida al ser conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 20 de octubre de 1996 en G. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de noviembre de 2016.

III. El artículo 20.1 a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. En relación con la mayoría de edad en Pakistán se indica que, de acuerdo con informe de fecha 28 de abril de 2014, de la Embajada de España en Islamabad, se informa que, según la sección 3ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose el interesado en dicho supuesto.

V. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 22 de agosto de 2016, compareciendo ante el encargado del Registro Civil de Bilbao y prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil el 24 de noviembre de 2016, fecha en que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que el optante, nacido el 20 de octubre de 1996, ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones pakistaní y española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar las resoluciones apeladas.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de octubre de 2020 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Gambia acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1 Con fecha 29 de marzo de 2016, don E. C. D., nacido el 17 de junio de 1977 en D. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización notarial de doña H. C., nacida el 10 de mayo de 1986 de nacionalidad gambiana, solicita en el Registro Civil de Olot (Gerona) autorización previa para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo menor de catorce años, F., nacido el de 2005 en D. (Gambia), de nacionalidad gambiana, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte gambiano y certificado local de nacimiento del menor, inscrito en el registro civil local en fecha de 2016 por declaración de un tercero; volante de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de O.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de marzo de 2013.

Consta testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia de don E. C. C., quien en fecha 9 de junio de 2009 declaró estar casado y tener dos hijos menores a su cargo nacidos en los años 2004 y 2007, entre los que no se encuentra el ahora optante.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, con fecha 17 de junio de 2016, el encargado del Registro Civil de Olot dicta auto por el que se autoriza a los representantes legales del menor a optar por la nacionalidad española en nombre de su hijo. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Olot en fecha 22 de noviembre de 2016.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, con fecha 30 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad y porque la certificación gambiana de nacimiento acompañada no ofrecía garantías de autenticidad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no mencionó a su hijo como consecuencia de un error pero que ello no puede desvirtuar la presunción de certeza de la certificación de nacimiento aportada.

5. Traslado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 13 de abril de 2018 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 8 de marzo de 2013 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el de 2005 en D. (Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local fue efectuada en fecha 19 de febrero de 2012, por declaración de un tercero, siete años después de producirse el hecho inscribible y, por otra parte, se constata que en el expediente de

nacionalidad por residencia, el presunto padre no citó en modo alguno al optante como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de octubre de 2020 (9ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Gambia acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1 Con fecha 29 de marzo de 2016, don E. C. D., nacido el 17 de junio de 1977 en D. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización notarial de doña H. C., nacida el 10 de mayo de 1986 de nacionalidad gambiana, solicita en el Registro Civil de Olot (Gerona) autorización previa para optar a la nacionalidad española a favor de su hija menor de catorce años, J., nacida el de 2013 en D. K. (Gambia), de nacionalidad gambiana, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte gambiano y certificado local de nacimiento de la menor, inscrita en el registro civil local en fecha 19 de febrero de 2016 por declaración de un tercero; volante de empadronamiento del

presunto progenitor en el Ayuntamiento de O; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de marzo de 2013.

Consta testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia de don E. C. D., quien en fecha 9 de junio de 2009 declaró estar casado y tener dos hijos menores a su cargo nacidos en los años 2004 y 2007, entre los que no se encuentra la ahora optante.

2. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requirió al interesado con el fin de que declarase su estado civil, matrimonios contraídos, con fecha y lugar de celebración y nombre de la esposa o esposas, los hijos habidos y en periodo de gestación relacionándolos de mayor a menor y aportase copia de las hojas de sus pasaportes, español o gambiano, caducados o en vigor, en los que consten los sellos de salida y entrada desde España a Gambia durante los años 2012 y 2013.

Mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Olot, el padre del optante manifestó que su estado civil es casado, que solo se ha casado una vez y que el matrimonio sigue vigente. Así mismo declaró que, tiene cuatro hijos, F. nacido en D. (Gambia) el de 2005, M. nacido en D. (Gambia) el de 2005, J. nacida en D. (Gambia) el de 2007 y J. nacido en D. (Gambia) el de 2013. En dicha comparecencia el interesado muestra su pasaporte español expedido en fecha 12 de marzo de 2013 y solo consta un viaje a Gambia con sello de entrada 05 de marzo de 2015 y salida de Gambia el 17 de abril de 2015, manifestando que su anterior pasaporte gambiano se lo quedaron cuando adquirió la nacionalidad española y que en el año 2012 y 2013 no realizó ningún viaje a Gambia.

3. Con fecha 30 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que existen dudas razonables de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española puesto que, según conocimiento adquirido por vía oficial, en Gambia no existe un Registro de Estado Civil, sino la figura de “registradores” que expiden certificaciones de los hechos que se les manifiestan, sin verificación alguna de los hechos declarados, constando que en este caso la inscripción de nacimiento de la menor se realizó en el 2016, tres años después de producirse el hecho inscribible, por declaración de un tercero.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no mencionó a su hija como consecuencia de un

error pero que ello no puede desvirtuar la presunción de certeza de la certificación de nacimiento aportada.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 13 de abril de 2018 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 8 de marzo de 2013 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el de 2013 en D. (Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local fue efectuada en fecha 19 de febrero de 2012, por declaración de un tercero, tres años después de producirse el hecho inscribible.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de octubre de 2020 (10ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 10 de marzo de 2016, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Vitoria, por la que D., nacida el de 2000 en R. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, asistida por sus representantes legales, don S. L. B., de nacionalidad senegalesa y española y doña P. B., de nacionalidad senegalesa, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta como documentación: certificado senegalés de nacimiento de la menor optante, traducida y legalizada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor de la optante, don S. L. B., nacido el 12 de marzo de 1972 en T. (República de Senegal), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 12 de junio de 2014 y tarjetas de residencia y sanitarias de la menor optante y de su madre.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requirió testimonio del expediente de nacionalidad del progenitor español. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud, que estaba casado con y que tenía dos hijos a su cargo, A. y H., nacidos en 1990 y 2003.

3. Con fecha 28 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que no lo mencionó en su

expediente de nacionalidad por residencia por error y que ello no puede desvirtuar la presunción de certeza de la certificación senegalesa de nacimiento aportada.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 12 de septiembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de junio de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que ésta nació el de 2000 en R. (República de Senegal), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre formulada el 10 de mayo de 2010 éste indicó que su estado civil era casado y que tenía dos hijos nacidos en 1990 y 2003, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de octubre de 2020 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 1 de septiembre de 2016 en el Registro Civil de Granollers (Barcelona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que doña T. A., nacida el 1 de diciembre de 1996 en G. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, opta a la nacionalidad española de su padre, don M. A. K., de nacionalidad española adquirida por residencia, de conformidad con lo establecido en el art. 20.1. a) y 2.c) del Código Civil, prestando el juramento de fidelidad a S. M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; permiso de residencia de larga duración; certificado de nacimiento pakistaní de la optante, traducido y legalizado, expedido por la República de Pakistán; certificado de empadronamiento de la interesada en el Ayuntamiento de G.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre de la optante, nacido el 2 de enero de 1962 en G. (Pakistán), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de julio de 2016; certificado de nacimiento del registro civil local de la madre de la optante; certificados expedidos por la Embajada de Pakistán en Barcelona y por la Embajada de España en Islamabad sobre la mayoría de edad.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 15 de febrero de 2017 el encargado del citado registro dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, la interesada tenía ya 19 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y pakistaní, por lo que en la solicitante no concurren los

requisitos a que se refiere el artículo 20.1. a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia en el caso de corresponderle.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente, alegando que, de acuerdo con el certificado expedido por la Embajada de Pakistán en Barcelona que adjuntó a su expediente, la mayoría de edad se adquiere en Pakistán a los 21 años, por lo que cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1. a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable con fecha 4 de septiembre de 2017, interesando la confirmación de la resolución recurrida al ser conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 1 de diciembre de 1996 en G. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de julio de 2016.

III. El artículo 20.1 a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. En relación con la mayoría de edad en Pakistán se indica que, de acuerdo con informe de fecha 28 de abril de 2014, de la Embajada de España en Islamabad, se informa que, según la sección 3ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose la interesada en dicho supuesto.

V. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por

residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 20 de abril de 2016, compareciendo ante el encargado del Registro Civil de Granollers y prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil el 22 de julio de 2016, fecha en que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que la optante, nacida el 1 de febrero de 1996, ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones pakistaní y española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar las resoluciones apeladas.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de octubre de 2020 (12ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal de la menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 1 de febrero de 2017, ante el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, don N. L. B., nacido el 5 de mayo de 1974 en A. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia, y doña N. E., nacida el 23 de julio de 1987 en B. (Marruecos) solicitan autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, M., nacido el de 2011 en O. (Marruecos), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de don N. L. B., padre del menor, autorizando a la madre del mismo a realizar cuantas actuaciones sean necesarias para la obtención de la nacionalidad española de su hijo.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de V.; copia del acta literal de marroquí de nacimiento del menor y de su madre; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de junio de 2013; acta de matrimonio marroquí de los promotores; libro de familia y certificado de residencia en Marruecos del menor optante.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, fechada el 5 de julio de 2011, en la que indicó que su estado civil era separado y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 6 de septiembre de 2017, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española de los promotores como padres y representantes legales del menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada.

4. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que la no mención de su hijo en su expediente de nacionalidad no puede desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos alegados y del certificado de nacimiento marroquí aportado.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de los promotores y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el de 2011 en O. (Marruecos), solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por los promotores, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1. a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro

civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el de 2011 en O. (Marruecos), al que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud de 5 de julio de 2011, declaró, que su estado civil era separado, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, sin citar en modo alguno al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nador.

Resolución de 4 de octubre de 2020 (13ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal de la menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 6 de abril de 2017, se levanta en el Registro Civil Único de Madrid, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don H. N. N., nacido el 31 de diciembre de 1972 en S. (República Islámica de Mauritania) de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española

en nombre de su hija menor de edad, A., nacida el de 2006 en don (República Islámica de Mauritania), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de doña F. B. N., madre de la menor, autorizando a las autoridades españolas a expedir la nacionalidad española a su hija.

Aporta como documentación: certificado local de nacimiento de la menor; certificado expedido por la Embajada de la República Islámica de Mauritania en España, en el que se indica que la menor optante es de nacionalidad mauritana; documento nacional de identidad del presunto progenitor y acta de matrimonio de los progenitores, formalizado el 20 de julio de 2003 en D. (República Islámica de Mauritania).

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la optante, en la que indicó que su estado civil era casado con doña F. N., de nacionalidad mauritana y que tenía un hijo menor de edad sujetos a su patria potestad, nacido en D. (República Islámica de Mauritania) el 10 de octubre de 2008, de nombre D.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 25 de mayo de 2017, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal de la menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada, dejando sin efecto el acta formalizada el 6 de abril de 2017.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución de concesión de la nacionalidad española por opción a favor de la menor, ya que cumple con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 6 de abril de 2018 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal de la menor, nacida el de 2006 en D. (República Islámica de Mauritania), con autorización

notarial de la madre de la menor, solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1. a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida el de 2006 en D. (República Islámica de Mauritania), aportando un certificado de nacimiento de la optante del registro civil local en el que se no se refleja la fecha en que se practicó la inscripción ni la intervención del presunto progenitor. Asimismo, el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia a la menor optante, toda vez que, en su solicitud indicó que su estado civil era casado con doña F. N., de nacionalidad mauritana y que tenía un hijo menor de edad sujetos a su patria potestad, nacido en D. (República Islámica de Mauritania) el de 2008, de nombre D., sin citar a la que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de la optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 4 de octubre de 2020 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 31 de marzo de 2016, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de La Coruña, por la que don G. nacido el 1 de noviembre de 1998 en K. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, asistido de su progenitor y representante legal don A. G. G., nacido el 3 de noviembre de 1959 en K. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1. a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte senegalés y certificado local de nacimiento del menor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de septiembre de 2007; autorización de la madre del optante, doña M. C., para que su hijo adquiriera la nacionalidad española y volantes de empadronamiento en A. (La Coruña), del optante y del presunto progenitor.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, por providencia de fecha 21 de junio de 2016 dictada por el encargado del citado registro, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor indicó en su solicitud de nacionalidad española por residencia dirigida al Registro Civil de La Coruña en fecha 11 de julio de 2005, que su estado civil era casado, ostentando su esposa nacionalidad senegalesa, citando la existencia de cinco hijos menores de edad a su cargo, de nombres M., B., R., A. y K.

3. Por acuerdo de fecha 6 de octubre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le

mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado, mayor de edad en dicha fecha, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha aportado al expediente un certificado de nacimiento que acredita que es hijo de don A. G. y que el acta de nacimiento aportada acredita una posesión de estado de hijo no matrimonial, solicitando se revoque la resolución impugnada y se inscriba su nacimiento y la opción por la nacionalidad española en el Registro Civil.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 13 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de septiembre de 2007 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 1 de noviembre de 1998 en K. (República de Senegal), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, éste declaró en fecha 11 de julio de 2005, que su estado civil era casado, ostentando su esposa nacionalidad senegalesa, citando la existencia de cinco hijos menores de edad a su cargo, de nombres M., B., R., A. y K., no mencionando en modo alguno al optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su

estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de octubre de 2020 (27ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por los progenitores y representantes legales del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 25 de mayo de 2017, don M. A. A., nacido el 9 de marzo de 1970 en Accra (República de Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia y Dª. Z. Z., nacida el 17 de enero de 1984 en Kumasi (República de Ghana), de nacionalidad ghanesa, comparecen en el Registro Civil de Zaragoza para solicitar autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, H. M. A., nacido el ... de 2006 en D., H. K. (República de Ghana), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan como documentación: permiso de residencia de larga duración y certificado local de nacimiento del menor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de enero de 2017; permiso de residencia de larga duración de la progenitora y certificado de empadronamiento colectivo del menor y de sus progenitores en el Ayuntamiento de Zaragoza.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, de fecha 4 de julio de 2012, dirigida al Registro Civil de Vic, en la que indicó que su estado civil era casado con D^a. Z. Z. y que tenía un hijo menor de edad sujeto a su patria potestad de nombre A. A., nacido el 2008 en Zaragoza.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 15 de junio de 2017, por el que no se autoriza a los promotores optar a la nacionalidad española en nombre del menor, al no estimarse debidamente acreditada la relación de filiación entre el menor y el presunto progenitor, toda vez que en el certificado de nacimiento aportado solo consta como padre M. A., sin ningún otro dato de identificación de dicho progenitor, como nombre de su padre y de su madre, que permita determinar la filiación de forma clara y contundente y, por otra parte, el presunto padre no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia cuando estaba obligado a ello.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, aportando un certificado de pruebas biológicas de ADN que permite determinar su filiación con el menor.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio, 2-2^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 16-6^a de mayo y 28-5^a de noviembre de 2007; 27-2^a de mayo, 28-7^a de noviembre y 4-6^a de diciembre de 2008; 25-10^a de febrero y 9-2^a de marzo de 2009; 19-17^a de noviembre de 2010 y 13-28^a de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el 10 de junio de 2006 en D., H. K. (República de Ghana), solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el 2006 en D., H. K. (República de Ghana), al que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud de fecha 4 de julio de 2012, dirigida al Registro Civil de Vic, indicó que su estado civil era casado con D.^a Z. Z. y que tenía un hijo menor de edad sujeto a su patria potestad de nombre A. A., nacido el de 2008 en Zaragoza, sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas aportadas al expediente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 4 de octubre de 2020 (28^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Gambia acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 26 de junio de 2013, don E. T. J., nacido el 1 de enero de 1964 en A. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización notarial de D.^a N. D., nacida el 17 de marzo de 1965 de nacionalidad gambiana, solicita en el Registro Civil de Olot (Gerona) autorización previa para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo menor de catorce años, B. T. D., nacido el ... 2004 en A. (Gambia), de nacionalidad gambiana, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte gambiano y certificado local de nacimiento del menor, inscrito en el Registro de Gambia en fecha 6 de febrero de 2013 por declaración de un tercero; volante de empadronamiento del menor en el Ayuntamiento de Olot; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de junio de 2009.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, con fecha 15 de julio de 2013, el encargado del Registro Civil de Olot dicta auto por el que se autoriza a los representantes legales del menor a optar por la nacionalidad española en nombre de su hijo. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Olot en fecha 19 de agosto de 2013.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, con fecha 7 de abril de 2017, el encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad y porque, requerido el promotor a fin de que acreditara documentalmente pasaportes o billetes de embarque relativos al período de concepción, entre diciembre de 2003 y el año 2004 así como salidas del país, únicamente aportó los datos del año 2002.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que es cierto que no le mencionó en la audiencia reservada de su expediente de nacionalidad española por residencia, pero se debió a que entendió que debía aportar únicamente las partidas de nacimiento de los hijos

menores que hubieran nacido en España, proponiendo que se le practiquen a él y a su hijo pruebas de ADN para demostrar su filiación paterna.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 28 de noviembre de 2017 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 5 de junio de 2009 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el ... 2004 en A. (Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local fue efectuada en fecha 6 de febrero de 2013, por declaración de un tercero, casi nueve años después de producirse el hecho inscribible y, por otra parte, se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre no citó en modo alguno al optante como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”. Por otra parte, requerido el promotor a fin de que acreditara documentalmente pasaportes o billetes de embarque relativos al período de concepción, entre diciembre de 2003 y el año 2004 así como salidas del país, únicamente aportó los datos del año 2002.

Asimismo, y en relación con la solicitud del promotor formulada en el escrito de recurso de que se le practiquen pruebas biológicas para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de octubre de 2020 (29ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad - Art. 20-1ª CC

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza (República Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 28 de septiembre de 2016, don M-D. B. P., presenta en el Registro Civil Consular de España en Mendoza (República Argentina) un cuestionario de nacionalidad española, en el que indica que nació el 2 de septiembre de 1993 en Buenos Aires (República Argentina). Aportó al expediente la siguiente documentación: tarjeta de registro nacional de las personas de la República Argentina y certificado argentino de nacimiento del interesado; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de su madre, D.ª A. B. P. V., nacida el 6 de septiembre de 1960 en S. L., S. J. (República Argentina), inscrito en el Registro Civil Consular de España en Mendoza, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de diciembre de 2011 y certificado local de nacimiento de esta última.

2. Por acuerdo de 1 de abril de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza, deniega la solicitud de nacionalidad española del interesado por no cumplir con los requisitos legalmente establecidos, toda vez que no resulta de aplicación el artículo 20.1.a) del Código Civil, ya que el interesado era mayor de edad cuando su madre optó por la nacionalidad española, ni tampoco puede ser considerado español de origen por aplicación del artículo 17 del Código Civil, ya que en la fecha de su nacimiento su progenitora no ostentaba la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de nacionalidad española, alegando que el hecho de que los hijos mayores de edad de las personas que optan a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción a la nacionalidad española por el artículo 20.1.a) del Código Civil es contrario al artículo 14 de la Constitución Española y establece una discriminación entre los distintos hijos.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 22 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6^a de noviembre de 2001; 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero 13-1^a de junio de 2005; 4-2^a de julio de 2006; y 16-5^a de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 2 de septiembre de 1993 en Buenos Aires (República Argentina), alegando la nacionalidad española de su madre, adquirida por la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de diciembre de 2011. La encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza dictó acuerdo de fecha 1 de abril de 2017, por el que se desestimó la solicitud formulada por el interesado, al no resultar de aplicación el artículo 20.1.a) del Código Civil, ya que el interesado era mayor de edad cuando su madre optó por la nacionalidad española, ni tampoco le resulta aplicable el artículo 17 del Código Civil, ya que en la fecha de su nacimiento su progenitora no ostentaba la nacionalidad española. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y en el apartado 2.c) se establece que la declaración de opción se formulará “por el propio interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

IV. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria

potestad de un español, toda vez que su progenitora optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de diciembre de 2011, momento en el que el optante nacido el 2 de septiembre de 1993 tenía 18 años, siendo ya mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones argentina y española.

Por otra parte, tampoco cabe la aplicación del artículo 17.1.a) del Código Civil, según la redacción establecida por Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que constituye el articulado actual, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos de padre o madre españoles”, ya que cuando nace el interesado, su madre ostentaba la nacionalidad argentina.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Mendoza (República Argentina).

Resolución de 6 de octubre de 2020 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 16 de noviembre de 2016, N. S. G., nacido el 15 de diciembre de 1995 en T. S. M. (Senegal), comparece en el Registro Civil de Sueca (Valencia), correspondiente a su domicilio, solicitando la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

Acompaña la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que consta que es hijo de S. S. G., nacido el 30 de diciembre de 1963 en Senegal y de A. D. G., nacida el 7 de febrero de 1973 en Senegal; permiso de residencia válido hasta el 25 de abril de 2021 como familiar de ciudadano de la Unión Europea, pasaporte senegalés, certificado de nacimiento en extracto del promotor, certificado de empadronamiento en C., inscripción de nacimiento española del padre del promotor, con marginal de nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de mayo de 1999 e inscrito el día 16 de septiembre siguiente, documento nacional de identidad del padre y documento del Consulado General de Senegal en Madrid relativo a que el interesado está inscrito en el libro de matrícula desde el 19 de diciembre de 2016.

2. El ministerio fiscal en Valencia informa favorablemente y se levanta acta de opción, con fecha 17 de febrero de 2017, en la que consta un error en la fecha de nacimiento del padre del interesado. Con fecha 24 del mismo mes se remite la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción. Por auto de fecha 8 de junio de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, porque no ha ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el art. 20.2.c. del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que debe interpretarse el artículo 20 del Código Civil en el sentido de admitir el ejercicio de opción durante el año posterior a los 20 años hasta el cumplimiento de los 21, que vino a España en el propio año 2016 y que en la Embajada de España en Senegal le informaron que la opción de nacionalidad debía tramitarla en España por lo que obtuvo allí el visado por reagrupación familiar. No aporta documento alguno en relación con sus alegaciones.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este propone su desestimación y el encargado del Registro Civil Central de España en Caracas remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 15 de diciembre de 1995 en Senegal, alegando que su padre obtuvo la nacionalidad española por resolución de 28 de enero de 1999, jurando ante el Registro Civil de Sueca en fecha 10 de mayo del mismo año. El encargado del Registro Civil Central dictó auto en fecha 8 de junio de 2017, por la que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de su caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitor obtuvo la nacionalidad española en mayo de 1999, habiendo nacido el

solicitante el 15 de diciembre de 1995, ejerció el derecho el 16 de noviembre de 2016, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, casi los 21, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del CC que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de octubre de 2020 (1ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Gambia acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En el Registro Civil de La Bisbal d'Emporda, don S. B. C., nacido el 10 de mayo de 1967 en B. K. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia actuando en su nombre y en representación D.ª A. B., nacida el 3 de abril de 1970 de nacionalidad gambiana, solicita autorización previa para optar a la nacionalidad española a favor de del hijo de ambos, menor de catorce años, A. B., nacido el de 2006 en B. K. (Gambia), de nacionalidad gambiana, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado local de nacimiento del menor, inscrito en el registro civil local en fecha 23 de febrero de 2011 por declaración de un tercero; volante de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Bisbal d'Emporda y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de agosto de 2008. Se adjunta autorización para actuar en su representación otorgada por la madre al padre del menor optante ante el notario de Banjul (Gambia).

Consta testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia de don S. B. C., de fecha 7 de agosto de 2006 donde no figura el apartado de declaración de los hijos menores a cargo.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, con fecha 5 de mayo de 2016, el encargado del Registro Civil de La Bisbal d`Emporda dicta auto por el que se autoriza a los representantes legales del menor a optar por la nacionalidad española en nombre de su hijo. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta ante el encargado de dicho registro en fecha 23 de mayo de 2016.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 4 de abril de 2016 solicitó se levantase acta de audiencia reservada al promotor a fin de aclarar los hijos que tenía y la filiación de los mismos, lo que se verificó en el Registro Civil de La Bisbal el día 13 de mayo de 2016, manifestando el promotor que contrajo matrimonio con D.^a A. B. el día 14 de agosto de 1990 y con ella tiene 4 hijos llamados A. nacida el día 5 de Abril de 1991, M. nacido el 17 de marzo de 1993; B. nacido el de 1996 y S. nacido el día 3 de agosto de 1990. Asimismo, manifestó que con D.^a A. C. tiene otros cinco hijos, nacidos en los años 1997, 2000, 2002, 2008, 2015, todos nacidos con posterioridad a los habidos con D.^a A. B..

4. Con fecha 24 de octubre de 2016, el encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad y porque la certificación gambiana de nacimiento acompañada no ofrecía garantías de autenticidad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no lo mencionó como consecuencia de un error pero que ello no puede desvirtuar la presunción de certeza de la certificación de nacimiento aportada y ofrece su disponibilidad a realizarse las oportunas pruebas biológicas de ADN.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 16 de noviembre de 2017 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre

de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de agosto de 2008 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el de 2006 en B. K. (Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local fue efectuada en fecha 23 de febrero de 2011, por declaración de un tercero y 5 años después de producirse el hecho inscribible y, por otra parte, se constata que ni en la audiencia reservada practicada ante el encargado del Registro Civil de la Bisbal d`Emporda de fecha 13 de mayo de 2016 ni en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre citó en modo alguno al optante como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas ofrecidas, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 8 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (4ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre como representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 11 de mayo de 2017, don B. T. T., nacido el 10 de enero de 1979 en Mali y de nacionalidad española obtenida por residencia con efectos de fecha 18 de enero de 2017, solicita en el Registro Civil de Zaragoza autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de edad N., nacido el de 2013 en K. (Mali), de nacionalidad maliense, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 20.2.a) del Código Civil. Acompaña documento extendido por Notario de Bamako (Mali) recogiendo la declaración formulada por S. S., madre del menor, de que es tutora legal de sus hijos, según las leyes locales y que autoriza al padre del menor a iniciar todas las gestiones relacionadas con la obtención de la nacionalidad española para sus hijos, de los que menciona cuatro, uno de ellos el N.

Aporta como documentación: certificado en extracto de nacimiento local del menor, traducida y legalizada, en el que no consta el año de inscripción, de sus padres sólo consta el nombre, ni fecha ni lugar de nacimiento y tampoco consta la identidad de la autoridad que expide el certificado ni en calidad de que lo hace; volante de empadronamiento individual del promotor en el municipio de Z. desde el año 2004; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del Sr. T. T., con inscripción marginal de obtención de la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de enero de 2017. Con fecha 13 de julio de 2017 se levanta acta de opción una vez se obtenga la autorización preceptiva, en ella se menciona que aporta certificado literal de nacimiento, dato incorrecto.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del Sr. T. T., fechada el 5 de noviembre de 2014, en la que indicó que residía en España desde 2001, que su estado civil era casado con J. J., mencionando la existencia de cuatro hijos menores a su cargo, nacidos entre 1998 y 2011, de ellos dos coinciden con los mencionados por la Sra. S. en su documento notarial de autorización y otros dos no, en todo caso ninguno de ellos es el sujeto de este expediente de opción.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 31 de julio de 2017, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación, ya que el certificado de

nacimiento local no da datos de los padres para identificarlos suficientemente y además el Sr. T. no mencionó al menor N. entre sus hijos sujetos a su patria potestad cuando solicitó la nacionalidad por residencia, a lo que estaba obligado, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada.

4. Notificada la resolución, la representación legal del promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, erróneamente menciona que se trata de una resolución del Registro Civil Central, y alega que la relación de filiación de su representado y su hijo ha quedado debidamente acreditada y en todo caso debió ser requerido de más documentación si no era suficiente, añadiendo que el Sr. T. no mencionó al menor porque cuando solicitó la nacionalidad por residencia éste no había nacido, dato incierto ya que la solicitud es de 5 de noviembre de 2014, casi un año después del nacimiento de N. en diciembre de 2013, por último solicita que se realicen las pruebas biológicas de paternidad.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el de 2013 en Mali, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1. a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro

civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el 6 de diciembre de 2013 en Mali, al que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”, de hecho no consta la fecha en la que el menor fue inscrito en el registro local, ya que no aparece en su extracto de certificado de nacimiento. Así, en su solicitud de nacionalidad española por residencia fechada el 5 de noviembre de 2014, indicó que su estado civil era casado, mencionando la existencia de cuatro hijos menores a su cargo, no coincidiendo ninguno con el menor para el que se pretende la autorización judicial para optar, pese a que hacía casi un año que había nacido, por lo que existen manifiestas dudas de la filiación del menor optante.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de la optante en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española. Debiendo significarse respecto a la prueba biológica de filiación solicitada, que la misma en todo caso deberá ser examinada y surtir efectos si procede en un proceso distinto al registral, que determine la filiación paterna del solicitante.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (5ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Gambia acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

2.º No es posible por razón de patria potestad alegando que la madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, ya que el promotor, nacido en enero de 1997, ya era mayor de edad no habiendo estado bajo la patria potestad de una ciudadana española.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 4 de noviembre de 2016, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Monzón (Huesca), por la que S. T. J. nacido el 18 de enero de 1997 en S. (Gambia), de nacionalidad gambiana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1. a) y 2.c) del Código Civil, alegando que sus progenitores, don B. T. J., y doña O. J. S., obtuvieron la nacionalidad española por residencia, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: documento nacional de identidad del Sr. T. J., volante de empadronamiento en B. (Huesca) desde el 11 de octubre de 2016, certificado gambiano de nacimiento del interesado, inscrito en el registro civil local en fecha 6 de mayo de 2011, 14 años después de su nacimiento, por persona que no es ninguno de sus presuntos progenitores; certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de enero de 2010; certificado literal de nacimiento español de la madre del optante, nacida en Gambia el 11 de marzo de 1978, con marginal de nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de febrero de 2016 y certificado de antecedentes penales en Gambia.

2. El Registro Civil de Monzón aporta también testimonio de los expedientes de nacionalidad por residencia de los presuntos progenitores del Sr. T., concretamente las solicitudes, en la del Sr. B. T., presentada el 16 de noviembre de 2007, declara que vive en España desde 1989, que está casado con la Sra. J. y que tiene 4 hijos menores de edad, nacidos en B. entre los años 1999 y 2005, al igual que en la copia del pasaporte del precitado y en la solicitud de la Sra. J., presentada el 30 de enero de 2014 si consta el ahora optante como hijo suyo, nacido en 1997, los cuatro que se incluían en la de su esposo y otro más nacido en 2008.

3. Con fecha 15 de noviembre de 2016 el ministerio fiscal emite informe no oponiéndose a lo solicitado por el promotor, en el mismo sentido se pronuncia la encargada del Registro Civil de Monzón la remitir las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

4. Recibido el expediente, el encargado del Registro Civil Central solicita del de Monzón testimonio del expediente completo de nacionalidad del Sr. B. T., que además de la solicitud incluye otros documentos como el acta de la audiencia practicada para conocer su nivel de integración y la de la audiencia a la Sra. J. como esposa del anterior, sin que en ninguna se mencionen los hijos que tienen por ninguna de las partes.

5. Por acuerdo de 18 de abril de 2017, el encargado del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin

perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que correspondan, toda vez que el presunto padre no citó la existencia del optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el progenitor, el optante era menor de edad y aunque su madre si la incluyó en su solicitud de nacionalidad por residencia, cuando ésta surtió efectos el optante ya tenía 19 años, por lo que no estuvo bajo la patria potestad de un ciudadano español.

6. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y que se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que si ha quedado acreditada la relación de filiación paterna y materna y que estuvo bajo la patria potestad de ciudadanos españoles, añade que si su padre no le mencionó en su solicitud es porque en aquella fecha la legislación vigente no lo exigía y nadie le indicó que mencionara a los hijos menores que vivían fuera de España, por último manifiesta que cuando su madre solicitó la nacionalidad en 2014 él era menor de edad no debiendo ser perjudicado por la tardanza en el proceso y que su filiación ha sido reconocida por la administración para otorgarle la autorización de residencia.

7. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo en informe de 14 de febrero de 2018, por los mismos argumentos expuestos en el auto impugnado. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de enero de 2010 y pretende el interesado, asistido por ello,

inscribir su nacimiento aportando al expediente certificación gambiana de nacimiento en el que se indica que el interesado nació el 18 de enero de 1997 en Gambia, y que el nacimiento fue inscrito en el registro civil local en fecha 6 de mayo de 2011, es decir cuando tenía 14 años, sin intervención de ninguno de los presuntos progenitores y cuando su presunto padre ya había obtenido la nacionalidad española.

Asimismo, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en solicitud de fecha 16 de noviembre de 2007 ante el Registro Civil de Monzón, que su estado civil era casado con O. J. y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el promotor era menor de edad, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”, tampoco lo mencionó en su entrevista con el encargado del Registro Civil.

Por otra parte aunque la presunta madre del optante si le mencionó en su solicitud de nacionalidad por residencia, formulada el 30 de enero de 2014, cuando a ésta se le concedió la nacionalidad española por resolución de fecha 29 de enero de 2016, y cuando surtió efectos con la jura de la interesada en el registro civil, 22 de febrero siguiente y su inscripción en el mismo el optante ya era mayor de edad, tenía 19 años, por lo que tampoco estuvo bajo la patria potestad de una ciudadana española, sin que deba tenerse en cuenta la fecha de la solicitud de un expediente cuyo sentido de la resolución no se conoce.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC), sin que pueda tenerse en cuenta que si se haya considerado su relación de filiación para obtener de la administración española determinada documentación, ya que los órganos que la expidieron lo hicieron en uso de su competencia que no era la declaración, obtención o reconocimiento de la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (7ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

1.º *Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta a la solicitada de manera principal.*

2.º *Se retrotraen las actuaciones al momento de iniciarse el procedimiento para que el optante, ahora mayor de 14 años, junto a sus representantes legales declare su voluntad de optar en el registro civil competente, cuyo encargado informe del ministerio fiscal resolverá en el sentido que proceda, de acuerdo con la documentación aportada por el promotor en vía de recurso.*

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 5 de enero de 2017, comparece en el Registro Civil de Zaragoza, don M. T. T., nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 10 de febrero de 2009, solicitando la opción a la nacionalidad española para su hijo menor de 14 años, A. T., nacido en Gambia el de 2006. Se le cita para nueva comparecencia el 17 de abril de 2017, debiendo aportar la documentación necesaria, en esta nueva fecha solicita la autorización judicial previa para optar, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña documento notarial extendido en Gambia que recoge el consentimiento que la madre del menor presta para que el Sr. T. tramite la nacionalidad española para el hijo de ambos.

Consta como documentación: copia de registro de nacimiento local del menor, traducida y legalizada, en el que la fecha del hecho es el 1 de junio de 2006 y la fecha de inscripción por declaración de persona que no es ninguno de los progenitores el 8 de noviembre de 2016; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de febrero de 2009; volante de empadronamiento colectivo en el Ayuntamiento de Z. en el que no aparece el menor optante.

2. Solicitado por la encargada del registro civil, se aporta al expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, de fecha 2 de junio de 2006, dirigida al Registro Civil de Zaragoza, en la que indicó que llevaba 14 años en España, que su estado civil era casado desde 1993 y que tenía cuatro hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, nacidos entre 1994 y 2005, también consta copia del acta de la entrevista realizada por el Sr. T. ante el encargado del Registro, en ella menciona también la existencia de 4 hijos pero varía la fecha de nacimiento de uno de ellos.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 17 de mayo de 2017, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor, al no estimarse debidamente acreditada la relación de filiación entre éste y el presunto progenitor ya que no fue mencionado entre sus hijos en junio del año 2006 cuando hacía 6 meses que había nacido, si bien no fue inscrito hasta mucho después y en la inscripción de nacimiento local los datos identificativos de los padres son exclusivamente el nombre y apellido.

4. Notificada la resolución, el Sr. T. T. interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que en los certificados de nacimiento de Gambia no se incluyen más datos de los padres por tanto es imposible que pueda aportar otro documento más completo, añadiendo que con motivo del auto se ha dado cuenta de que en el acta de nacimiento hay un error en la fecha, el menor no nació el enero de 2006 sino el de junio, por lo que en la fecha de su solicitud de nacionalidad por residencia, de 2 de junio de 2006, todavía desconocía que había nacido. Con fecha 29 de septiembre de 2017, el recurrente presenta nuevo escrito adjuntando nuevo certificado de nacimiento gambiano del menor en el que se ha corregido la fecha del hecho, consta que nació el junio de 2006.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado, no obstante por error el expediente tuvo entrada en el Registro Civil Central que lo calificó de expediente de inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad española.

6. Tras la correspondiente tramitación la encargada del Registro Civil Central dictó auto, con fecha 18 de enero de 2018, denegando la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad. Notificado el auto, a través del Registro Civil de Zaragoza, al Sr. T. T., éste formula recurso de apelación reiterando los argumentos expresados en el ya presentado, añadiendo que no invalida la relación de filiación con su hijo que su nacimiento fuera inscrito tardíamente y por familiares de los padres. Adjunta como nueva documentación documento de las autoridades gambianas, traducido por el Consulado de Gambia en Madrid, confirmando el error producido en la fecha de nacimiento del menor y su corrección, certificado de familia en el que constan 6 hijos, los cuatro que aparecían en la solicitud de nacionalidad por residencia del Sr. T., aunque en todos varía la fecha de nacimiento, el optante, nacido el de 2006 y otro nacido en el año 2008 y las inscripciones de nacimiento en el Registro Civil español de dos de los hijos, con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de 10 de febrero de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el enero de 2006 o el junio del mismo año, según el documento de que se trate, en Gambia, con autorización notarial de la madre del menor, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. Una vez presentado recurso el Registro Civil de Zaragoza informa de que por error la documentación se remitió al Registro Civil Central en lugar de a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, lo que provocó un nuevo error del Registro receptor al calificar de nuevo el expediente como una solicitud de inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad, que nunca se produjo por el promotor, y tras la tramitación correspondiente se dictó acuerdo respecto a una petición no formulada, que fue notificado y también recurrido.

Al respecto cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por el promotor, autorización judicial previa a la opción de un menor de 14 años, que fue denegada por el Registro Civil de Zaragoza y lo resuelto por el Registro Civil Central, denegando una opción de nacionalidad e inscripción de nacimiento que no se había solicitado, ni era posible hacerlo, ya que el promotor no obtuvo la correspondiente autorización. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del auto dictado por la encargada del Registro Civil Central, dejando el mismo sin efecto.

IV. De acuerdo con el art. 20.1. a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro

civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

V. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el de enero de 2006 en Gambia, según el primero de los documentos de nacimiento local que se presentó, al que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud de fecha 2 de junio de 2006, dirigida al Registro Civil de Zaragoza, indicó que su estado civil era casado y que tenía cuatro hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

VI. En esta situación no podía prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de la optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no podía considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española, sentido en el que se pronunció el auto impugnado, no obstante en vía de recurso se alegó que existía un error en la fecha de nacimiento del menor, que la correcta era el 1 de junio de 2006, es decir un día antes de la solicitud de nacionalidad por residencia del presunto padre y que éste lo desconocía, motivo por lo que no fue incluido con los demás hijos nacidos con anterioridad.

Con posterioridad se presentó nuevo documento de nacimiento en el que se había rectificado ese dato y documento de las autoridades gambianas reconociendo la existencia de ese error y su corrección, esta circunstancia afecta al motivo fundamental de la resolución recurrida, por lo que se estima procedente dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones al momento anterior al mismo de forma que, teniendo en cuenta que el menor ya ha cumplido los 14 años, se determine el domicilio del mismo, el registro civil competente y que aquél comparezca acompañado de sus representantes legales y formule la correspondiente declaración de opción a la nacionalidad española, se aporte documentación actualizada de su nacimiento y demás circunstancias y, previo informe del representante del ministerio fiscal se dicte nuevo acuerdo.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Revocar el auto dictado por la encargada del Registro Civil Central con fecha 18 de enero de 2018, dejándolo sin efecto, habida cuenta que decide sobre una cuestión no planteada.
- 2.º Revocar el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza con fecha 17 de mayo de 2017, dejándolo sin efecto y retro trayendo las actuaciones al momento

anterior al mismo de forma que se determine el domicilio del menor, ya mayor de 14 años, el Registro Civil en el que aquél debe comparecer, si así lo estima conveniente, acompañado de sus representantes legales, y formule la correspondiente declaración de opción a la nacionalidad española, se aporte documentación actualizada de su nacimiento y demás circunstancias y, previo informe del representante del ministerio fiscal, se dicte nuevo acuerdo.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (10ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 17 de junio de 2016 dictado por la encargada del Registro Civil de Olot (Gerona), se autoriza a don S. B. B. nacido el 24 de abril de 1964 en S. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización notarial de doña. K. K., de nacionalidad gambiana, para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años S. B. K., nacido el de 2006 en M. (República de Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Olot el 11 de noviembre de 2016.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; volante de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de O.; certificado gambiano de nacimiento del menor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de agosto de 2015; carnet de identidad gambiano y declaración jurada de consentimiento materno de la progenitora, por la que autoriza al Sr. B. B., presunto padre del menor, para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se dicta providencia por la que se requiere del registro civil correspondiente se aporte

testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación solicitada, se constata que el presunto padre declaró en solicitud dirigida al Registro Civil de Olot en fecha 15 de diciembre de 2010, que su estado civil era casado con doña. K. K., de nacionalidad gambiana y que tenía a su cargo cuatro hijos menores de edad, nacidos en Gambia, de nombres J., nacido el 27 de enero de 1993; S., nacido el 12 de marzo de 1995; G., nacido el 5 de junio de 1998 y M., nacido el 29 de octubre de 2002.

3. Por acuerdo de fecha 21 de marzo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el motivo por el que no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad se debió a que en dicha fecha no se encontraba en España y erróneamente pensó que no debía mencionarlo en ninguno de los formularios presentados al efecto, proponiendo que se practiquen pruebas biológicas de ADN al reclamante y al menor, a efectos de acreditar la filiación paterna.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 24 de enero de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los

hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de agosto de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el de 2006 en M. (República de Gambia), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado ante el Registro Civil de Olot en fecha 15 de diciembre de 2010, declaró que su estado civil era casado con doña. K. K., de nacionalidad gambiana y que tenía a su cargo cuatro hijos menores de edad, nacidos en Gambia, de nombres J., nacido el 27 de enero de 1993; S., nacido el 12 de marzo de 1995; G., nacido el 5 de junio de 1998 y M., nacido el 29 de octubre de 2002, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con la solicitud formulada en el escrito de recurso, de que se practiquen pruebas biológicas de ADN al presunto progenitor y al menor optante a efectos de probar la filiación paterna, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación

paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 28 de enero de 2016 dictado por la encargada del Registro Civil de Sabadell (Barcelona), se autoriza a don N. D. B. nacido el 23 de noviembre de 1977 en M. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización notarial de doña M. T., de nacionalidad senegalesa, para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años M., nacido el de 2003 en M. (República de Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Sabadell el 12 de mayo de 2016.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte senegalés, certificado literal local de acta de nacimiento y copia literal de acta de nacimiento del menor, en el que consta que la inscripción se efectuó el 14 de marzo de 2014 por declaración del presunto progenitor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 31 de julio de 2013; consentimiento notarial de la madre del menor, por el que autoriza al presunto padre para que lleve a cabo las actuaciones precisas para que el optante adquiera la nacionalidad española y volante de empadronamiento colectivo de presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de S.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se dicta providencia por la que se requiere del registro civil correspondiente se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación solicitada, se constata que el presunto padre declaró en solicitud dirigida al Registro Civil de Sabadell en fecha 13 de febrero de 2012, que su estado civil era casado con doña M. T., de nacionalidad senegalesa y que tenía a su cargo dos hijos menores de edad, nacidos en M., de nombres F., nacida el de 2005 y A., nacida el de 2008.

3. Por acuerdo de fecha 29 de septiembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía

obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el motivo por el que no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad se debió a que en dicha fecha no se encontraba en España y erróneamente pensó que no debía mencionarlo en ninguno de los formularios presentados al efecto y que aportó un certificado de nacimiento del menor cuya autenticidad debe ser presumida, solicitando la revisión del expediente y la inscripción del nacimiento del optante en el Registro Civil español.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 13 de julio de 2017, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de julio de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el de 2003 en M. (República de Senegal), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó el 14 de marzo de 2014, casi once años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado ante el Registro Civil de Sabadell en fecha 13 de febrero de 2012, que su estado civil era casado con doña M. T., de nacionalidad senegalesa y que tenía a su cargo dos hijos menores de edad,

nacidos en M., de nombres F., nacida el de 2005 y A., nacida el de 2008, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 25 de mayo de 2016, comparece en el Registro Civil de Huesca don D. N. D., nacido el 31 de enero de 1958 en K. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización notarial de doña. N. G., nacida el 18 de marzo de 1969 en K. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, solicitando autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años M., nacido el de 2007 en K. (República de Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado local de nacimiento y copia literal de acta de nacimiento del menor, en el que consta que la

inscripción se efectuó el 9 de febrero de 2016 en virtud de sentencia de fecha 21 de enero de 2016 dictada por el Juez de Paz de L. (República de Senegal); documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de febrero de 2014; consentimiento notarial de la madre del menor, por el que autoriza al presunto padre para que lleve a cabo las actuaciones precisas para que el optante adquiriera la nacionalidad española y volante de empadronamiento colectivo de presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de H.

2. Por auto de fecha 15 de noviembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Huesca, se autoriza al presunto progenitor, con autorización notarial de la madre del menor, para optar en su nombre a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Huesca el 4 de enero de 2017.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se dicta providencia por la que se requiere del registro civil correspondiente se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación solicitada, se constata que el presunto padre declaró en solicitud dirigida al Registro Civil de Huesca en fecha 16 de mayo de 2011, que su estado civil era casado con doña N. G., de nacionalidad senegalesa y que tenía a su cargo un hijo menor de edad, de nombre M., nacido el de 2002 en K. (República de Senegal).

4. Por acuerdo de fecha 5 de mayo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que aportó al expediente un certificado de nacimiento del menor, del que no hay motivos para dudar de su legalidad y que por error no citó al optante en su expediente de nacionalidad, aportando una copia de libro de familia senegalés a efectos de acreditar que su unidad familiar está formada por cinco miembros, solicitando la revisión del expediente y la inscripción del nacimiento del optante en el Registro Civil español.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 25 de enero de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General

de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 21 de febrero de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el de 2007 en K. (República de Senegal), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó el 9 de febrero de 2016, más de ocho años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado ante el Registro Civil de Huesca en fecha 16 de mayo de 2011, declaró que su estado civil era casado con doña N. G., de nacionalidad senegalesa y que tenía a su cargo un hijo menor de edad, de nombre M., nacido el de 2002 en K. (República de Senegal), no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora

que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (13ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 25 de mayo de 2016, comparece en el Registro Civil de Huesca don D. N. D., nacido el 31 de enero de 1958 en K. B. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización notarial de doña N. G., nacida el 18 de marzo de 1969 en K. B. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, solicitando autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años A. N. G., nacido elde 2002 en K. B. (República de Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado local de nacimiento y copia literal de acta de nacimiento del menor, en el que consta que la inscripción se efectuó en 2016 en virtud de sentencia número 2420 de 21 de enero de 2016 dictada por el Juez de Paz de Louga (República de Senegal); documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de febrero de 2014; consentimiento notarial de la madre del menor, por el que autoriza al presunto padre para que lleve a cabo las actuaciones precisas para que el optante adquiera la nacionalidad española y volante de empadronamiento colectivo de presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de Huesca.

2. Por auto de fecha 15 de noviembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Huesca, se autoriza al presunto progenitor, con autorización notarial de la

madre del menor, para optar en su nombre a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Huesca el 4 de enero de 2017.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se dicta providencia por la que se requiere del registro civil correspondiente se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación solicitada, se constata que el presunto padre declaró en solicitud dirigida al Registro Civil de Huesca en fecha 16 de mayo de 2011, que su estado civil era casado con doña N. G., de nacionalidad senegalesa y que tenía a su cargo un hijo menor de edad, de nombre M. N., nacido el de 2002 en K. B. (República de Senegal).

4. Por acuerdo de fecha 5 de mayo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que aportó al expediente un certificado de nacimiento del menor, del que no hay motivos para dudar de su legalidad, solicitando la revisión del expediente y la inscripción del nacimiento del menor en el Registro Civil español.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 15 de diciembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción

fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 21 de febrero de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el de 2002 en K. B. (República de Senegal), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó en el año 2016, catorce años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado ante el Registro Civil de Huesca en fecha 16 de mayo de 2011, declaró que su estado civil era casado con doña N. G., de nacionalidad senegalesa y que tenía a su cargo un hijo menor de edad, de nombre M. N., nacido el de 2002 en K. B. (República de Senegal), no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (16ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal de la menor de acuerdo con lo establecido en el artículo

20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 26 de mayo de 2017, se levanta en el Registro Civil Único de Madrid, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don B.-D. B. B., nacido el 24 de diciembre de 1970 en C. (República de Guinea) de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de edad, A. B., nacida el de 2009 en C. (República de Guinea), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de doña M. D., madre de la menor, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias ante las autoridades españolas para la obtención de la nacionalidad española de su hija.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Madrid; certificado en extracto de nacimiento de la menor optante, por transcripción de sentencia supletoria de acta de nacimiento de 1 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry II; certificado de nacionalidad guineana de la menor, expedido por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry II; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de diciembre de 2014.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la optante fechada el 22 de enero de 2013, en la que indicó que su estado civil era casado con doña K. S. D., de nacionalidad guineana y que tenía cinco hijos menores de edad a su cargo; dos de ellos nacidos en C., de nombres I. y A. O., nacidos el 29 de octubre de 1994 y 21 de junio de 2000, respectivamente y tres hijos nacidos en España, de nombres A. Y., T. y E. M., nacidos el 12 de septiembre de 2002, de 2005 y de 2011, respectivamente.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 17 de julio de 2017, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal de la menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada, dejando sin efecto el acta formalizada el 26 de mayo de 2017.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución de concesión de la

nacionalidad española por opción a favor de la menor, ya que cumple con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 23 de agosto de 2017 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal de la menor, nacida el 22 de junio de 2009 en C, (República de Guinea), con autorización notarial de la madre de la menor, solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1. a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida el 22 de junio de 2009 en C. (República de Guinea), aportando un extracto de nacimiento de la menor optante, inscrita en virtud de una sentencia supletoria de acta de nacimiento de 1 de diciembre de 2015, es decir, dictada seis años después de producido el hecho inscribible.

Asimismo, el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia a la menor optante, toda vez que, en su solicitud indicó que su estado civil era casado con doña K. S. D., de nacionalidad guineana y que tenía cinco hijos

menores de edad a su cargo; dos de ellos nacidos en C., de nombres I. y A. O., nacidos el 29 de octubre de 1994 y 21 de junio de 2000, respectivamente y tres hijos nacidos en España, de nombres A. Y., T. y E. M., nacidos el 12 de septiembre de 2002, de 2005 y de 2011, respectivamente, sin citar a la que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de la optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 8 de junio de 2016 se levanta en el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), acta de autorización de opción a la nacionalidad española, por la que don J.-R. D. R., nacido el 3 de noviembre de 1978 en S. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, con poder notarial de Dª. D.-K. B., de nacionalidad dominicana, solicita autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de

catorce años, Y.-A. D. B., nacida el de 2003 en República Dominicana, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento de la menor, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana apostillada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 25 de febrero de 2013; acta notarial de consentimiento de la madre de la menor y volante de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat.

2. Por auto de fecha 22 de junio de 2016 dictado por el Encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat, se autoriza a los representantes legales de la menor para optar en su nombre a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, que su estado civil era casado con D^a. N. B. P., no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

4. Con fecha 16 de noviembre de 2016, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada la filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que, en el momento de solicitar la nacionalidad española por residencia, la menor no se encontraba reconocida por su padre, por lo que fue imposible aportar en el año 2011 su certificado de nacimiento. Aporta un acta inextensa de reconocimiento de la menor en fecha 19 de enero de 2016 expedido por la Junta Central Electoral de la República Dominicana.

6. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 9 de agosto de 2017, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 25 de febrero de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que la optante nació el de 2003 en S. (República Dominicana), constatándose que el presunto progenitor manifestó en solicitud formulada en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), que su estado civil era casado con Dª. N. B. P., no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

En relación con las alegaciones del promotor en su escrito de recurso, se indica que éste aportó en comparecencia de 8 de junio de 2016 ante el Encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat, acta inextensa de nacimiento de la menor expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana fechada el 23 de febrero de 2016, en la que no se hace referencia alguna al supuesto reconocimiento de la menor optante, que se habría efectuado por el presunto progenitor el 19 de enero de 2016, con anterioridad a la citada fecha.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central..

Resolución de 13 de octubre de 2020 (20ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 9 de noviembre de 2016, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Orense, por la que don E.-A. D. L., nacido el 4 de noviembre de 1978 en C. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, con el consentimiento y autorización conferida por la madre de la menor, doña P. G. A. H., de nacionalidad dominicana, opta a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, E.-Y. D. A., nacida el 28 de noviembre de 2001 en C. (República Dominicana), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil.

Adjuntan como documentación: pasaporte dominicano y extracto de acta de nacimiento de la menor, expedido por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de febrero de 2015; acta notarial de consentimiento de la madre de la menor para que su hija adquiriera la nacionalidad española; certificado de matrimonio de los progenitores, expedido por la Junta Central Electoral de la República Dominicana y certificado de empadronamiento de la menor en el Ayuntamiento de Orense.

2. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requirió testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. Recibida la documentación solicitada, se constata que el presunto padre, en

su solicitud de nacionalidad de fecha 3 de noviembre de 2011 formulada ante el Registro Civil de Orense, indicó que su estado civil era casado con doña M. R. R., de nacionalidad española, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 13 de marzo de 2017 se dicta acuerdo por el encargado del Registro Civil Central por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno a la interesada, como estaba obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la optante era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, debido a una mala interpretación, entendiéndose que la pregunta se refería a los hijos que se hubieran concebido dentro del matrimonio con la ciudadana española M. R. R.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación con fecha 9 de agosto de 2017 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de febrero de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que ésta nació el de 2001 en C. (República Dominicana), constatándose que en la

solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre formulada ante el Registro Civil de Orense en fecha 3 de noviembre de 2011, indicó que su estado civil era casado con doña M. R. R., de nacionalidad española, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (22ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación materna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 16 de enero de 2017, se levanta en el Registro Civil de Irún (Guipúzcoa) acta de opción a la nacionalidad española, por la que don R.-B. P. L., nacido el 20 de diciembre de 1999 en A. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, asistido por su madre doña M. P. L., nacida el 23 de febrero de 1975 en A., de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aportó al expediente la siguiente documentación: pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento del interesado, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana apostillada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de marzo de 2013 e inscripciones padronales del optante y de la presunta progenitora en el Ayuntamiento de Irún.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, formulada en fecha 12 de julio de 2010 ante el Registro Civil de Irún, en la que declaró que su estado civil era soltera y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, de nombres: B. O. P. L., nacido el de 2004 en A.; M. E. P. L., nacida el 18 de septiembre de 2002 en A.; E. C. R. P., nacida el 10 de junio de 1998 en S. Y. y C. J. P. L., nacido el 28 de febrero de 2003 en A.

3. Por acuerdo de 23 de junio de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora no citó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligada, ya que en aquel momento el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime su opción a la nacionalidad española, aportando pruebas biológicas de ADN que demostrarían la filiación materna del recurrente.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 16 de enero de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero

“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 26 de marzo de 2013 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que éste nació el 20 de diciembre de 1999 en A., si bien se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, ésta indicó en solicitud de fecha 12 de julio de 2010 ante el Registro Civil de Irún, que su estado civil era soltera y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, de nombres: B. O. P. L., nacido el de 2004 en A.; M. E. P. L., nacida el de 2002 en A.; E. C. R. P., nacida el de 1998 en S. Y. y C. J. P. L., nacido el de 2003 en A., no citando en ningún momento al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas aportadas al expediente, se indica que la determinación de la filiación en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (23ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No procede la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) del Código Civil del nacido en Venezuela en 1999, porque no resulta acreditado que el interesado haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 4 de noviembre de 2015, se levanta en el Registro Civil de Lugo acta de opción a la nacionalidad española por la que don J. A. M. S., nacido el 17 de junio de 1999 en P. de M. (República de Venezuela), de nacionalidad venezolana, menor de edad y mayor de catorce años en dicha fecha, asistido por sus progenitores, don L.-A. M. G., nacido el 12 de julio de 1966 en B. (República de Venezuela) y doña G. del R. S. de M., nacida el 30 de septiembre de 1964 en S. P. (República de Venezuela), ambos de nacionalidad venezolana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: pasaporte venezolano del optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del progenitor, inscrito en el Registro Civil Consular de España en Caracas (República de Venezuela), con inscripción marginal de reconocimiento paterno en fecha 19 de agosto de 2002 por don A. M. Á., nacido el 26 de agosto de 1934 en C. (Lugo); pasaporte venezolano de la progenitora y certificado de inscripción padronal colectiva del optante y de sus padres.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer de la opción a la nacionalidad española del interesado, por providencia de fecha 3 de febrero de 2016, el encargado del citado registro requiere del Consulado General de España en Caracas los antecedentes que sirvieron de base para la inscripción del progenitor, en particular, si optó a la nacionalidad española en los dos años siguientes a su reconocimiento.

Atendiendo al requerimiento formulado, el encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas informa que no consta el ejercicio de la opción a la nacionalidad española del Sr. M. G., padre del interesado, y que la determinación de la filiación se realizó por reconocimiento del progenitor español a favor del inscrito, en virtud del artículo 120.1 y 123 del Código Civil.

3. Por acuerdo de fecha 4 de julio de 2017, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que no llegó a estar sujeto a la patria potestad de un español, ya que no ha quedado acreditado que su progenitor optara a la nacionalidad española en los dos años siguientes a su reconocimiento.

4. Notificada la resolución, el interesado, mayor de edad, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de opción por la nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 5 de febrero de 2018, el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) del Código Civil, un ciudadano nacido el 17 de junio de 1999 en P. de M. (República de Venezuela), alegando la nacionalidad española de su padre, nacido el 12 de julio de 1966 en B. (República de Venezuela), quien fue reconocido en fecha 19 de agosto de 2002 por ciudadano de nacionalidad española. El encargado del Registro Civil Central desestimó la solicitud del promotor al no haber quedado acreditado que su progenitor optara a la nacionalidad española en los dos años siguientes a su reconocimiento.

III. El art. 20.1. a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y en el apartado 2.b) se establece que la declaración de opción se formulará “Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

IV. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1. a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que su padre, nacido el 12 de julio de 1966 en Venezuela, fue reconocido en el año 2002 por ciudadano de nacionalidad española cuando ya era mayor de edad y no ejercitó la opción por la nacionalidad española en el plazo de los dos años siguientes a dicha adopción, de acuerdo con la información facilitada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas, tal como establece el artículo 19.2 del Código Civil, en el que se indica que “Si el adoptado es mayor de dieciocho años, podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (24ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por los progenitores y representantes legales del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 5 de julio de 2017, se levanta en el Registro Civil de Zaragoza, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don B. L. S., nacido el 15 de agosto de 1971 en K. B. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, El H. L., nacido el de 2008 en K. B. (República de Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña autorización de doña F. L., madre del menor, autorizando a las autoridades españolas a expedir la nacionalidad española a su hijo.

Aporta como documentación: copia literal de acta de nacimiento del menor, traducida y legalizada, expedido por la República de Senegal; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de junio de 2015 y volante de empadronamiento del promotor en el Ayuntamiento de Zaragoza.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, de fecha 19 de marzo de 2013, en la que indicó que su estado civil era soltero y que tenía tres hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, nacidos en Senegal, de nombres: Y., de 15 años; A., de 2 años y M. de 1 año de edad.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 31 de julio de 2017, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor, al no estimarse debidamente acreditada la relación de filiación entre el menor y el presunto progenitor.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que aportó al expediente un certificado de nacimiento debidamente legalizado del que la Administración no debe dudar de su veracidad.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el de 2008 en K. B. (República de Senegal), con autorización notarial de la madre del menor, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1. a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el 10 de octubre de 2008 en K. B. (República de Senegal), aportando una copia literal de acta de nacimiento en la que sólo consta como padre B. L., con los datos de identificación de dicho progenitor como lugar y fecha de nacimiento, sin constar el nombre de su padre y madre, que permitiría determinar la filiación del padre del optante forma clara y contundente.

Asimismo, se constata que en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, éste declaró en fecha 19 de marzo de 2013, que su estado civil era soltero y que tenía tres hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, nacidos en Senegal, de nombres: Y., de 15 años; A., de 2 años y M. de 1 año de edad, sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión

de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (25ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación materna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 16 de enero de 2017, se levanta en el Registro Civil de Irún (Guipúzcoa) acta de opción a la nacionalidad española, por la que don F.-S. R. P., nacido el 20 de enero de 1998 en A. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, hijo de don F. C. R., nacido el 22 de noviembre de 1969 en A., de nacionalidad dominicana y de doña M. P. L., nacida el 23 de febrero de 1975 en A., de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aportó al expediente la siguiente documentación: pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento del interesado, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana apostillada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de

adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de marzo de 2013 e inscripciones padronales del optante y de la presunta progenitora en el Ayuntamiento de Irún.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, formulada en fecha 12 de julio de 2010 ante el Registro Civil de Irún, en la que declaró que su estado civil era soltera y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, de nombres: B. O. P. L., nacido el de 2004 en A.; M. E. P. L., nacida el de 2002 en A.; E. C. R. P., nacida el de 1998 en S. Y. y C. J. P. L., nacido el de 2003 en A.

3. Por acuerdo de 23 de junio de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora no citó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligada, ya que en aquel momento el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime su opción a la nacionalidad española, aportando pruebas biológicas de ADN que demostrarían la filiación materna del recurrente.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 22 de marzo de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 26 de marzo de 2013 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que éste nació el 20 de enero de 1998 en A., si bien se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, ésta indicó en solicitud de fecha 12 de julio de 2010 ante el Registro Civil de Irún, que su estado civil era soltera y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, de nombres: B. O. P. L., nacido el de 2004 en A.; M. E. P. L., nacida el de 2002 en A.; E. C. R. P., nacida el de 1998 en S. Y. y C. J. P. L., nacido el de 2003 en A., no citando en ningún momento al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas aportadas al expediente, se indica que la determinación de la filiación en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (26ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por los progenitores y representantes legales del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 5 de julio de 2017, se levanta en el Registro Civil de Zaragoza, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don B. L. S., nacido el 15 de agosto de 1971 en K. B. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, M. L., nacido el de 2011 en K. B. (República de Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña autorización de doña F. L., madre del menor, autorizando a las autoridades españolas a expedir la nacionalidad española a su hijo.

Aporta como documentación: copia literal de acta de nacimiento del menor, traducida y legalizada, expedida por la República de Senegal; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de junio de 2015 y volante de empadronamiento del promotor en el Ayuntamiento de Zaragoza.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, de fecha 19 de marzo de 2013, en la que indicó que su estado civil era soltero y que tenía tres hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, nacidos en Senegal, de nombres: Y., de 15 años; A., de 2 años y Mohamed de 1 año de edad.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 31 de julio de 2017, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor, al no estimarse debidamente acreditada la relación de filiación entre el menor y el presunto progenitor.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que en su solicitud de nacionalidad española por residencia citó a M. en lugar de M., ya que en su país de origen a las personas se las puede identificar con ambos nombres y que aportó al expediente un certificado de nacimiento de su hijo debidamente legalizado del que la Administración no debe dudar de su veracidad.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el de 2011 en K. B. (República de Senegal), con autorización notarial de la madre del menor, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1. a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el de 2011 en K. B. (República de Senegal), aportando una copia literal de acta de nacimiento en la que sólo consta como padre B. L., con los datos de identificación de dicho progenitor como lugar y fecha de nacimiento, sin constar el nombre de su padre y madre, que permitiría determinar la filiación del padre del optante forma clara y contundente.

Asimismo, se constata que en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, éste declaró en fecha 19 de marzo de 2013, que su estado civil era soltero y que tenía tres hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, nacidos en Senegal, de nombres: Y., de 15 años; A., de 2 años y M. de 1 año de edad, sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto

padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación mauritana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 1 de febrero de 2017, se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès (Barcelona) por el que se autoriza a don M. C. C., nacido el 31 de diciembre de 1963 en T.-B. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia y a doña H. S., de nacionalidad mauritana, en calidad de representantes legales del menor S. C. S., nacido el de 2008 en T. (República Islámica de Mauritania), para formular por éste y en su interés declaración de opción a la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho Registro Civil el 24 de febrero de 2017.

Se aportó la siguiente documentación: extracto del registro de nacimiento del menor optante, expedido por la República Islámica de Mauritania; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 2 de julio de 2015; extracto del registro de nacimiento de la progenitora, expedido por la República Islámica de Mauritania; certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Mollet del Vallès; certificado de matrimonio del presunto padre con doña H. S., formalizado en T. (República Islámica de

Mauritania) el 10 de abril de 2005 y autorización notarial de esta última al presunto padre para tramitar y obtener la nacionalidad española del menor optante.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó el 17 de junio de 2010 en solicitud formulada en el Registro Civil de Mollet del Vallès, que su estado civil era soltero y que tenía a su cargo cuatro hijos menores de edad nacidos en Mauritania, de nombres: M., nacido el de 2000; A., nacido el de 2003; S., nacido el de 2006 y D., nacido el de 2008.

3. Con fecha 13 de junio de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que cumple los requisitos legales establecidos.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 13 de abril de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de julio de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación mauritana, en la cual se hace constar que el optante nació el de 2008 en T. (República Islámica de Mauritania), constatándose que el presunto progenitor manifestó el 17 de junio de 2010 en solicitud formulada en el Registro Civil de Mollet del Vallès, que su estado civil era soltero y que tenía a su cargo cuatro hijos menores de edad nacidos en Mauritania, de nombres: M., nacido el de 2000; A., nacido el de 2003; S., nacido el de 2006 y D., nacido el de 2008, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (41ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toulouse.

HECHOS

1. Con fecha 2 de noviembre de 2015, don D. N. N., nacido el 18 de enero de 1965 en N. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 28 de

octubre de 2014, comparece en el Registro Civil del Consulado General de España en Toulouse, para solicitar autorización con el fin de optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, M. N. N., nacido el de 2003 en N. (Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Se adjunta acta de comparecencia ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, por la que la madre del menor, D^a. N. N. autoriza al padre del menor a actuar en su representación con el objeto de llevar a cabo los trámites para la obtención de la nacionalidad española de su hijo, el ahora optante.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado senegalés de nacimiento del menor; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de octubre de 2014; certificado de residencia en Toulouse del padre del menor interesado y documento de identidad senegalés de la madre del mismo.

Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, de fecha 29 de julio de 2009, dirigida al Registro Civil de Ronda (Málaga), en la que indicó que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad sujetos a su patria potestad.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto con fecha 31 de mayo de 2017, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor, al no estimarse debidamente acreditada la relación de filiación entre el menor y el presunto progenitor.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que en su solicitud de nacionalidad española por residencia no mencionó a su hijo como consecuencia de un error, y que ello no puede desvirtuar la presunción de certeza de la certificación senegalesa de nacimiento aportada. Aporta como documentación, entre otros, pruebas biológicas de ADN.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toulouse remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a,

24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de octubre de 2014 y pretende el optante, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa de nacimiento en la cual se hace constar que éste nació el de 2003, en N. (Senegal), si bien se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, éste no mencionó la existencia hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas aportadas al expediente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española hayan estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Toulouse.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (43ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 3 de marzo de 2016 se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Huesca por el que se autoriza a don I. T. G., nacido el 5 de junio de 1960 en K. B. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia el 24 de marzo de 2011, actuando en su nombre y con poder de representación de la madre del menor, C. T., para que en representación de su hijo menor de catorce años, A. T., nacido el de 2006 en K. B. (Senegal), opte a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho registro civil el 12 de septiembre de 2016.

Acompaña la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado en extracto de nacimiento del menor interesado, traducido y legalizado, expedido por la República de Senegal; certificado de empadronamiento del promotor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 24 de marzo de 2011 y autorización parental, traducida y legalizada, otorgada ante notario de la circunscripción de S. L. (Senegal) por la madre del menor, D.ª C. T., a favor de don I. T. G. en relación a las facultades necesarias para realizar todos los trámites administrativos, judiciales o de otro tipo con vistas a la obtención de la nacionalidad de sus hijos menores de edad, entre los que se encuentra el optante.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se dicta providencia, ordenando la unión a las actuaciones del testimonio del escrito de solicitud del expediente de nacionalidad por residencia del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. De la información remitida se constata que el Sr. T. G. manifestó en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Huesca en fecha 31 de octubre de 2008, que su estado civil era soltero y que tenía dos hijos menores a cargo, A. y B., no citando al ahora optante.

3. Con fecha 23 de junio de 2017, el encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no mencionó al

optante en modo alguno en su expediente de nacionalidad, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, aquel era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que es el padre biológico del menor.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art.15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art.23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art.85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de marzo de 2011 y pretende inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación de la República de Senegal en la que se indica que nació el de 2006 en K. B. (Senegal), constatándose que el presunto progenitor declaró en su expediente de nacionalidad española por residencia que su estado civil era soltero y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, sin citar en ningún momento al menor optante, que en dicha fecha era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art.23, II, LRC). Por lo mismo no puede

considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art.20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (46ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 10 de mayo de 2017, don M. F. F. S., en representación de su hija mayor de edad, L. A., nacida el 7 de noviembre de 1996 en L., presenta en el Registro Civil Consular de España en Rabat, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la misma. Aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de la inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil local; certificado literal español de nacimiento del progenitor inscrito en el Registro Civil Central como M. F. F. S., nacido el 3 de marzo de 1945 en A. (Sáhara Occidental), con inscripción marginal de adquisición de nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Málaga de fecha 11 de noviembre de 2015.

2. Por resolución de 18 de julio de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Rabat, deniega la solicitud de nacionalidad española de la interesada por no cumplir con los requisitos legalmente establecidos, toda vez que formuló la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en fecha 10 de mayo de 2017, cuando la interesada ya había cumplido los veinte años de edad, por lo que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el promotor, padre de la optante interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, recurso que fue ratificado por la interesada al ser ésta mayor de edad en el momento de la interposición, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de opción a la nacionalidad española.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 20 de marzo de 2018, el encargado del Registro Civil Consular de España en Rabat remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida el 7 de noviembre de 1996 en L. (Sáhara Occidental), alegando que a su padre le fue declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción en fecha 11 de noviembre de 2015. El encargado del Registro Civil Consular de España en Rabat dictó resolución de fecha 18 de julio de 2017, por la que se desestimó la solicitud formulada por la interesada, al no resultar de aplicación el artículo 20.2.c) del CC, ya que la misma formuló la solicitud de opción cuando ya había cumplido los veinte años de edad. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El art. 20.1. a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y en el apartado 2.c) se establece que la declaración de opción se formulará “por el propio interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, la interesada no estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitor adquiere la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución registral de fecha 11 de noviembre de 2015 dictada por el encargado del Registro Civil de Málaga, fecha en que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, por lo que la interesada, nacida el 7 de noviembre de 1996, era mayor de edad en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española y, por tanto, no ha estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español. Por otra parte, la opción se formuló el 10 de mayo de 2017, por lo que al optar había alcanzado ya los veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del CC que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al

llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede, puesto que según la ley personal de la interesada, marroquí, la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Rabat (Marruecos).

Resolución de 13 de octubre de 2020 (47ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 17 de octubre de 2016, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Girona, por la que don L. B., nacido el 11 de julio de 1998 en D. (Gambia), mayor de edad, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad senegalesa.

Se aportó la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Llagostera; certificado gambiano de nacimiento del interesado, con fecha de inscripción en el registro civil local el 18 de agosto de 2015 y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don D. B. J., nacido el 1 de enero de 1957 en D. (Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de febrero de 2015.

Se incorpora al expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del interesado, fechada el 18 de marzo de 2010 en la que se constata que no declaró la existencia del ahora optante entre los hijos menores de edad a su cargo.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, por acuerdo de 13 de marzo de 2017 dictado por el encargado del citado registro, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada sin lugar a dudas su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no lo mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que es titular de una tarjeta de residencia de familiar comunitario, precisamente por ser hijo de español y que la omisión de la mención a su hijo se debió a un error y ello en ningún caso puede desvirtuar la presunción de certeza del certificado de nacimiento aportado, por lo que solicita se estime el recurso formulado y se conceda la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 15 de febrero de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art.15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art.23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art.85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de febrero de 2015 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana de nacimiento, en la cual se hace constar que éste nació el 11 de julio de 1998 en D. (Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó en fecha 18 de agosto de 2015, dieciocho años después

de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado en fecha 18 de marzo de 2010 ante el Registro Civil de Girona, declaró la existencia de cinco hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art.23, II, LRC.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art.20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (48ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 26 de octubre de 2016, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Santander, por la que D.ª N.-A. C. R., nacida el 20 de junio de 1998 en S. D. (República Dominicana), mayor de edad, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad senegalesa.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; Autorización de Residencia en Régimen Comunitario como Familiar de Ciudadano de la Unión Europea y certificado de nacimiento de la menor expedido por la Junta Central Electoral de la República Dominicana apostillado inscrito en la sección de nacimientos por declaración tardía el 4 de noviembre de 2008; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por Resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 16 de junio de 2009, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 8 de julio de 2009; acta dominicana de nacimiento de la madre de la menor apostillada, D.^a N. M. R.; sentencia apostillada de 5 de agosto de 2013 de la Sala de lo Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Santo Domingo (República Dominicana) por la que se homologa el acto de entrega voluntaria de guarda, mediante el cual la progenitora de la menor en su calidad de madre biológica hace entrega de la custodia legal y absoluta a favor de don F. A. C. S. y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Santander.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 8 de febrero de 2017 se requiere testimonio del expediente nacionalidad española por residencia del presunto padre, constatándose que en la solicitud efectuada por éste en acta de comparecencia de fecha 8 de marzo de 2007 en el Registro Civil de Alcázar de San Juan, se indicaba que el presunto progenitor estaba casado con D.^a R. R. D. y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

4. Notificada la resolución, el padre de la interesada, con posterior ratificación de ésta, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su hija es titular de una tarjeta de residencia de familiar comunitario, precisamente por ser hija de español y que la omisión de la mención de la misma se debió a que en el momento de la declaración no contaba con el acta de nacimiento dominicana de la menor ya que ésta fue inscrita de forma tardía en el registro civil local y ello en ningún caso puede desvirtuar la presunción de certeza del certificado de nacimiento aportado, por lo que solicita se estime el recurso formulado y se conceda la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 24 de enero de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre

de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 8 de julio de 2009 y pretende la optante, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana en la cual se hace constar que ésta nació el 20 de junio de 1998 en Santo Domingo (República Dominicana) si bien la inscripción de nacimiento en el Registro Civil dominicano se produce el 4 de noviembre de 2008, diez años después de producido el hecho inscribible, con posterioridad a la solicitud de la nacionalidad española por residencia del padre y por declaración únicamente de la madre.

Por otra parte, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de fecha 8 de marzo de 2007, manifestó que su estado civil era casado con D.ª R. R. D. y que tenía no tenía hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y dado que el presunto padre de la interesada no mencionó la existencia de la menor en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (52ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 23 de abril de 2014, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Granollers, por la que don A. N., nacido el 5 de febrero de 1995 en K. (Gambia), mayor de edad, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad senegalesa.

Se aportó la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Granollers; certificado gambiano de nacimiento del interesado, con fecha de inscripción en el registro civil local el 28 de septiembre de 2009 y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don Y. N. S., nacido el 1 de enero de 1966 en K. (Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 31 de octubre de 2012.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 31 de agosto de 2016 se requiere testimonio del expediente nacionalidad española por residencia del presunto padre, constatándose que en la solicitud efectuada por éste 31 de julio de 2009 en el Registro Civil de Blanes, se indicaba que el presunto progenitor estaba casado con D.^a A. S. y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la omisión de la mención a su hijo se debió a un error y que en prueba de ello ofrece su disponibilidad a aportar un apueba biológica de ADN, solicitando se estime el recurso formulado y se conceda la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 29 de enero de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de octubre de 2012 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana de nacimiento, en la cual se hace constar que éste nació el 5 de febrero de 1995 en K. (Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó en fecha 28 de septiembre de 2009, catorce años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado en fecha 31 de julio de 2009 ante el encargado del Registro Civil de Blanes, declaró estar casado y no tener hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas ofrecidas, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora

que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (53ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Gambia acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Mollet del Vallés, don H. K. D. S., nacido el 1 de enero de 1967 en G. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia y D.ª M. D., nacida el 3 de abril de 1982 de nacionalidad gambiana, solicitan autorización previa para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo menor de catorce años, O. D., nacido el de 2002 en G. (Gambia), de nacionalidad gambiana, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte gambiano y certificado local de nacimiento del menor, inscrito en el registro civil local en fecha 28 de septiembre de 2016 por declaración de un tercero; volante de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Mollet del Vallés; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de agosto de 2013.

Consta testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia de don H. K. D. S., quien en fecha 12 de septiembre de 2012 declaró estar casado y tener tres hijos menores a su cargo nacidos en los años 2005, 2008 y 2011, entre los que no se encuentra el ahora optante.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, con fecha 30 de noviembre de 2016, el encargado del Registro Civil de Mollet del Vallés dicta auto por el que se autoriza a

los representantes legales del menor a optar por la nacionalidad española en nombre de su hijo. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta ante notario de Mollet del Vallés en fecha 30 de marzo de 2017.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, con fecha 29 de agosto de 2017, el encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad y porque la certificación gambiana de nacimiento acompañada no ofrecía garantías de autenticidad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no mencionó a su hijo como consecuencia de un error pero que ello no puede desvirtuar la presunción de certeza de la certificación de nacimiento aportada.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 16 de enero de 2018 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de agosto de 2013 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el

de 2002 en G. (Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local fue efectuada en fecha 28 de septiembre de 2016, por declaración de un tercero y catorce años después de producirse el hecho inscribible y, por otra parte, se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre no citó en modo alguno al optante como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (54ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Gambia acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Mollet del Vallés, don H. K. D. S., nacido el 1 de enero de 1967 en G. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia y D.ª M. D., nacida el 3 de abril de 1982 de nacionalidad gambiana, solicitan autorización previa para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo menor de catorce años, B. D., nacido el de 2006 en G. (Gambia), de nacionalidad gambiana, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte gambiano y certificado local de nacimiento del menor, inscrito en el registro civil local en fecha 28 de septiembre de 2016 por declaración de un tercero; volante de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Mollet del Vallés; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de agosto de 2013.

Consta testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia de don H. K. D. S., quien en fecha 12 de septiembre de 2012 declaró estar casado y tener tres hijos menores a su cargo nacidos en los años 2005, 2008 y 2011, entre los que no se encuentra el ahora optante.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, con fecha 25 de noviembre de 2016, el encargado del Registro Civil de Mollet del Vallés dicta auto por el que se autoriza a los representantes legales del menor a optar por la nacionalidad española en nombre de su hijo. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta ante notario de Mollet del Vallés en fecha 23 de enero de 2017.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, con fecha 2 de junio de 2017, el encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad y porque la certificación gambiana de nacimiento acompañada no ofrecía garantías de autenticidad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no mencionó a su hijo como consecuencia de un error pero que ello no puede desvirtuar la presunción de certeza de la certificación de nacimiento aportada.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 24 de enero de 2018 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre

de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de agosto de 2013 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el de 2006 en G. (Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local fue efectuada en fecha 28 de septiembre de 2016, por declaración de un tercero y diez años después de producirse el hecho inscribible y, por otra parte, se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre no citó en modo alguno al optante como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (56ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo

20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 26 de mayo de 2017, se levanta en el Registro Civil Único de Madrid, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don B.-D. B. B., nacido el 24 de diciembre de 1970 en C. (República de Guinea) de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, T.-S. B., nacido el de 2009 en C. (República de Guinea), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de D.^a M. D., madre de la menor, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias ante las autoridades españolas para la obtención de la nacionalidad española de su hijo.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Madrid; certificado en extracto de nacimiento del menor optante, por transcripción de sentencia supletoria de acta de nacimiento de 23 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry II; certificado de nacionalidad guineana del menor, expedido por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry II; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de diciembre de 2014.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, fechada el 22 de enero de 2013, en la que indicó que su estado civil era casado con D.^a K. S. D., de nacionalidad guineana y que tenía cinco hijos menores de edad a su cargo; dos de ellos nacidos en C., de nombres I. y A. O., nacidos el 29 de octubre de 1994 y de 2000, respectivamente y tres hijos nacidos en España, de nombres A. Y., T. y E. M., nacidos el de 2002, de 2005 y de 2011, respectivamente.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 17 de julio de 2017, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada, dejando sin efecto el acta formalizada el 26 de mayo de 2017.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución de concesión de la

nacionalidad española por opción a favor del menor, ya que cumple con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 16 de agosto de 2017 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el de 2009 en C. (República de Guinea), con autorización notarial de la madre del mismo, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el de 2009 en C. (República de Guinea), aportando un extracto de nacimiento del optante, inscrito en virtud de una sentencia supletoria de acta de nacimiento de 23 de noviembre de 2015, es decir, dictada seis años después de producido el hecho inscribible.

Asimismo, el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia al menor optante, toda vez que, en su solicitud indicó que su estado civil era casado con D.ª K. S. D., de nacionalidad guineana y que tenía cinco hijos menores de edad a su cargo; dos de ellos nacidos en C., de nombres I. y A. O., nacidos el 29 de

octubre de 1994 y de 2000, respectivamente y tres hijos nacidos en España, de nombres A. Y., T. y E. M., nacidos el de 2002, de 2005 y de 2011, respectivamente, sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: "... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (21ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante mayor de edad en este momento y, previo dictamen del Ministerio Fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre del interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 21 de julio de 2015, don A. A. A., de nacionalidad española adquirida por residencia, con efectos 4 de mayo de 2015 y Dª R. M., de nacionalidad marroquí, presentaron en el Consulado General de España en Tetuán, autorización para la opción a la nacionalidad española a favor de su hijo A. A., nacido en T. (Marruecos) el 6 de septiembre de 1998, en virtud del artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil. Aportan como documentación: copia literal de acta de nacimiento del interesado, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos; DNI y certificado literal español de nacimiento del padre del optante y documentos de identidad marroquíes del interesado y de su madre.

2. Con fecha 12 de junio de 2017, el Canciller del Consulado General de España en Tetuán, en funciones de Ministerio Fiscal, informa desfavorablemente la solicitud de autorización de opción a la nacionalidad española del interesado, indicando que el optante no habla español y carece de conciencia clara y plena naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de opción a la nacionalidad española.

3. Por auto de fecha 28 de junio de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española no de origen del interesado, de acuerdo con lo que establece el art.º 20.1.a) del vigente Código Civil, por considerar que el optante ha demostrado falta de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción, ya que tras la comparecencia del solicitante para formalizar el acta de opción, no pudo suscribirse la misma ante el encargado del citado Registro, por desconocimiento del interesado del idioma español, ostentado éste un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española, como de las consecuencias del citado acto.

4. Notificada la resolución, el interesado, mayor de edad en dicha fecha, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente. Por escrito adicional argumenta que la regulación jurídica de la adquisición de la nacionalidad por opción reconoce este derecho siempre que se cumpla el requisito de estar o haber estado sujeto a la patria potestad de un español; que no es algo potestativo que la Administración pueda otorgar o no al menor, sino que la Administración sólo debe comprobar que se cumplen los requisitos legales, considerando que “el grado de integración” al que se alude en el auto impugnado es un concepto jurídico indeterminado que no rige en el presente caso.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en Tetuán, éste emite informe desfavorable a la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado y el encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. El interesado, nacido el 6 de septiembre de 1998 en Tetuán, de nacionalidad marroquí, ha pretendido optar a la nacionalidad española, asistido por su progenitor, al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a) y 2.b del Código Civil, por ser hijo de padre nacido el 1 de enero de 1963 en B. (Marruecos) que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 4 de mayo de 2015. El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) denegó la petición por estimar que no era posible la opción al no poder prestar válidamente el juramento descrito en el art.º 23 del Código Civil, por carecer el solicitante de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española, desconociendo el idioma español. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por el promotor que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art.º 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art.º 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art.º 85 RRC).

IV. La denegación se ha basado en este caso en el requisito de integración en la sociedad española del optante, tal como se desprende de las preguntas formuladas en el acta de comparecencia, relativas al conocimiento del ordenamiento jurídico básico español, requisito establecido en el art.º 22 del Código Civil para la concesión de la nacionalidad por residencia, mientras que en el caso de opción a la nacionalidad española, el art.º 20.1.a) del Código Civil indica que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

Cabe constatar que de la nacionalidad del padre del recurrente no cabe duda alguna, pues se trata de un hecho juzgado y resuelto por resolución de esta Dirección General de 17 de marzo de 2014 y que, cuando el recurrente perfecciona su nacionalidad ante el encargado del Registro Civil de Guadalajara el 4 de mayo de 2015, su hijo era menor de edad y, por lo tanto, estuvo bajo la patria potestad de un español, requisito esencial previsto por el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente.

El optante, menor de edad y mayor de catorce años en la fecha de solicitud, puede ser representado legalmente por sus progenitores, previo dictamen del Ministerio Fiscal, en beneficio del menor (Ley 36/2002, de 8 de octubre) y, por otra parte, de los requisitos comunes a la adquisición de la nacionalidad española, previstos en el artículo 23 del Código Civil para los mayores de catorce años, no se deduce que éstos deban tener el grado de integración y conocimiento de la sociedad española que ha fundamentado el auto resolutorio desestimatorio de 28 de junio de 2017.

Asimismo, tampoco son exigibles otros criterios, exclusivos de otro supuesto de adquisición de la nacionalidad española, como son los de “conocimiento de la ley básica del ordenamiento jurídico español”, criterio en el que se fundamenta la resolución del Encargado del Registro Civil Consular para denegar la opción a la nacionalidad española de la optante, menor de edad. El requisito de integración social y, por lo tanto, de conocimiento, es exclusivo al art.º 22 del Código Civil vigente, el cual regula la adquisición de la nacionalidad por residencia.

V. Por otro lado, si bien han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a), dado que cuando el padre adquirió la nacionalidad española el hijo era menor de edad y la solicitud se presentó dentro del plazo legalmente establecido, en la actualidad el optante es mayor de edad, por lo que debe ser oído en el expediente, tal como expresa el artículo 20.2.c) del Código Civil, en el que se indica que, la declaración de opción se formulará “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años” y el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

VI. Por tanto, y dado que en el presente expediente no se ha oído a la optante, mayor de edad en este momento, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que ésta formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de su domicilio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que el interesado mayor de edad en este momento, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del Ministerio Fiscal, se resuelva por el Registro Civil del domicilio del optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Tetuán.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (22ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal de la menor de acuerdo con lo establecido en el artículo

20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada su filiación con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 25 de octubre de 2016 ante el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, don E. R. A., nacido el 1 de enero de 1966 en I. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia, y doña O. E., nacida el 23 de mayo de 1983 en N. (Marruecos) solicitan autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de edad, I., nacida el de 2005 en N. (Marruecos), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de P.; copia del acta literal marroquí de nacimiento de la menor y de su madre; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de marzo de 2014; acta de matrimonio marroquí de los promotores; libro de familia y certificado de residencia en Marruecos de la menor optante.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, fechada el 14 de mayo de 2012, en la que indicó que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 9 de octubre de 2017, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española de los promotores como padres y representantes legales de la menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada.

4. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que la no mención de la misma en su expediente de nacionalidad no puede desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos alegados y del certificado de nacimiento marroquí aportado.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de los promotores y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por los promotores, presuntos padres y representantes legales de la menor, nacida el de 2005 en N. (Marruecos), solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador dicta auto por el que desestima la solicitud de los promotores, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por los promotores, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1. a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida el de 2005 en N. (Marruecos), a la que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud de 14 de mayo de 2012, declaró, que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, sin citar en modo alguno a la que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de la optante en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nador.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (24ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1b) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante mayor de edad, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1. b del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Consulado General de España en Tetuán (Marruecos) el 5 de agosto de 2015, don N. A., nacido el 20 de agosto de 1978 en T. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, solicita optar por la nacionalidad española de conformidad con lo establecido en el artículo 20.1. b) del Código Civil vigente.

Aporta la siguiente documentación: documento de identidad marroquí; certificado literal de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos, traducido y legalizado; certificado local de residencia, traducido y legalizado; pasaportes españoles de su padre y hermanos y certificado literal de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos, traducido y legalizado de la madre del optante, entre otra documentación.

2. Por auto de fecha 12 de septiembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán, se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española no de origen, de acuerdo con lo que establece el artículo 20.1. b) del Código Civil, por considerar que el interesado ha demostrado falta de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción, toda vez que si bien se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20.1. b) del Código Civil, el ministerio fiscal ha emitido informe desfavorable a la opción solicitada toda vez que el interesado carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de opción a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando su solicitud y alegando que nunca ha residido en España, por lo que es lógico que no sepa el idioma y la cultura españolas y que cumple los requisitos para optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b) del

Código Civil, alegando que sus dos hermanos con idéntica filiación paterna obtuvieron la nacionalidad española.

4. Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado y el encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. El interesado, nacido el 20 de agosto de 1978 en T. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1. b) del CC, por ser hijo de padre originariamente español y nacido en España. El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) denegó la petición por estimar que no era posible la opción puesto que, si bien el promotor cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1. b) del Código Civil, ha demostrado un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto, desconociendo el idioma español y demostrando una total desvinculación con la sociedad y la cultura española. Contra el acuerdo de denegación se interpuso recurso por el promotor que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *“siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española”* (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero *“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”* (art. 85 RRC).

IV. La denegación se ha basado en este caso en el requisito de integración en la sociedad española del optante, tal como se desprende de las preguntas formuladas en el acta de comparecencia, relativas al conocimiento del ordenamiento jurídico básico español, requisito establecido en el art. 22 del Código Civil para la concesión de la nacionalidad por residencia, mientras que en el caso de opción a la nacionalidad

española, el art. 20.1. b) del Código Civil indica que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española: “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”.

Cabe constatar que de la nacionalidad del padre del recurrente no cabe duda alguna, pues optó a la nacionalidad española de origen de conformidad con lo establecido en el apartado 3 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ante el encargado del Registro Civil del Registro Civil Consular de Tetuán, el 16 de julio de 2009.

El optante, mayor de edad en la fecha de solicitud, tiene derecho a ejercitar por sí mismo el derecho de opción señalado y de los requisitos comunes a la adquisición de la nacionalidad española, previstos en el artículo 23 del Código Civil para los mayores de catorce años, no se deduce que éstos deban tener el grado de integración y conocimiento de la sociedad española que ha fundamentado el auto desestimatorio de 19 de septiembre de 2017.

Asimismo, tampoco son exigibles otros criterios, exclusivos de otro supuesto de adquisición de la nacionalidad española, como son los de “conocimiento de la ley básica del ordenamiento jurídico español”. El requisito de integración social y, por lo tanto, de conocimiento, es exclusivo al art. 22 del Código Civil vigente, el cual regula la adquisición de la nacionalidad por residencia.

V. Por otro lado, si bien han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1. b), el optante, mayor de edad, no ha podido ejercitar su derecho de opción ni cumplir con el trámite establecido en el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

VI. Por tanto, y dado que en el presente expediente no se ha oído al optante, mayor de edad, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que éste formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que el interesado mayor de edad, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el Registro Civil del domicilio del optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1. b) del Código Civil.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Tetuán.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (25ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 7 de marzo de 2017, se levanta en el Registro Civil Único de Madrid, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don S. D. S., nacido el 1 de enero de 1975 en G. (Mauritania) de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de edad, T., nacida el de 2009 en G. (Mauritania), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de doña M. S. D., madre de la menor, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias ante las autoridades españolas para la obtención de la nacionalidad española de su hija.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de M.; certificado en extracto de nacimiento de la menor optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de julio de 2016;

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la optante, fechada el 27 de mayo de 2014, en la que indicó que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 11 de agosto de 2017, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal de la menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada, dejando sin efecto el acta formalizada el 7 de marzo de 2017.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución de concesión de la nacionalidad española por opción a favor de la menor, ya que cumple con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 6 de abril de 2018 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal de la menor, nacida el de 2009 en G. (Mauritania), con autorización notarial de la madre de la misma, solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1. a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida el de 2009 en G. (Mauritania), según el extracto de nacimiento aportado, a la que su presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud indicó que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, sin citar a la que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de la optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (26ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 7 de marzo de 2017, se levanta en el Registro Civil Único de Madrid, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don S. A. D. S., nacido el 1 de enero de 1975 en G. (Mauritania) de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, A. S. A., nacido elde 2012 en G. (Mauritania), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de D.ª M. S. A. D., madre del menor, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias ante las autoridades españolas para la obtención de la nacionalidad española de su hija.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Madrid; certificado en extracto de nacimiento del menor optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de julio de 2016;

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, fechada el 27 de mayo de 2014, en la que indicó que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 11 de agosto de 2017, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada, dejando sin efecto el acta formalizada el 7 de marzo de 2017.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución de concesión de la nacionalidad española por opción a favor del menor, ya que cumple con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 6 de abril de 2018 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido elde 2012 en G. (Mauritania), con autorización notarial de la madre de la misma, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1. a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido elde 2012 en G. (Mauritania), según el extracto de nacimiento aportado, al que su presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud indicó que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (27ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal de la menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 7 de marzo de 2017, se levanta en el Registro Civil Único de Madrid, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don S. A. D. S., nacido el 1 de enero de 1975 en G. (Mauritania) de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de edad, N. S. A., nacida el de 2012 en G. (Mauritania), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de D.ª M. S. A. D.,

madre de la menor, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias ante las autoridades españolas para la obtención de la nacionalidad española de su hija.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Madrid; certificado en extracto de nacimiento de la menor optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de julio de 2016;

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la optante, fechada el 27 de mayo de 2014, en la que indicó que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 11 de agosto de 2017, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal de la menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada, dejando sin efecto el acta formalizada el 7 de marzo de 2017.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución de concesión de la nacionalidad española por opción a favor de la menor, ya que cumple con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 6 de abril de 2018 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal de la menor, nacida el de 2012 en G. (Mauritania), con autorización notarial de la madre de la misma, solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad

española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1. a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida el de 2012 en G. (Mauritania), según el extracto de nacimiento aportado, a la que su presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud indicó que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, sin citar a la que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de la optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (28ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación

paterna y porque la certificación de Gambia acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Granollers, don F. S. G., nacido el 1 de enero de 1962 en G. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, en su propio nombre y en representación de D.^a M. C., de nacionalidad gambiana, solicitan autorización previa para optar a la nacionalidad española a favor de su hija menor de catorce años, A. S., nacida el de 2010 en G. (Gambia), de nacionalidad gambiana, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Acompaña poder otorgado ante notario de B. por D.^a M. C., madre del menor, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias ante las autoridades españolas para la obtención de la nacionalidad española de su hijo.

Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado gambiano de nacimiento de la menor, inscrita en el registro civil local en fecha 22 de junio de 2013; volante de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Granollers; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 29 de febrero de 2008.

Consta testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia de don F. S. G., quien en fecha 9 de marzo de 2006 declaró estar casado y tener cuatro hijos menores a su cargo, entre los que no se encontraba la ahora optante ya que en aquel momento no había nacido.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, con fecha 3 de octubre de 2013, el encargado del Registro Civil de Granollers dicta auto por el que se autoriza a los representantes legales del menor a optar por la nacionalidad española en nombre de su hija. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta ante el encargado de dicho registro civil en fecha 25 de octubre de 2013.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, por providencia fecha 10 de septiembre de 2014, se requiere al promotor para que aporte testimonio judicial de aquellas páginas selladas de todos los pasaportes en su poder, ya en vigor o caducados, españoles o no, en los que sean visibles los sellos de salida y entrada y visados obtenidos, así como la acreditación documental de los viajes realizados a Gambia desde el año 2009 incluido y de los viajes realizados por D.^a M. C. a España.

En comparecencia efectuada ante el encargado del Registro Civil de Granollers en fecha 19 de enero de 2017, el promotor manifestó tener sólo pasaporte español, del

que aportó copia donde figuran sellos de entrada y salida de España en los años 2015 y 2016, así mismo manifiesta no tener acreditación documental de sus viajes a Gambia en las fechas requeridas y que la Sra. M. C. nunca ha viajado a España. En comparecencia posterior manifestó que sus hijas F. y A. nacieron en 2007 y 2008 respectivamente, por lo que no pudo mencionarlas en su solicitud de nacionalidad por residencia ya que en dicha fecha éstas no habían nacido.

4. Practicadas tales diligencias el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo en fecha 7 de marzo de 2017 por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que la certificación gambiana de nacimiento acompañada no ofrecía garantías de autenticidad.

Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando la presunción de certeza que debe tener la certificación de nacimiento aportada y ofreciendo su disponibilidad a realizarse las correspondientes pruebas biológicas de ADN.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 21 de marzo de 2018 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 29 de febrero de 2008 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el de 2010 en G. (Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local fue efectuada en

fecha 22 de junio de 2013, tres años después de producirse el hecho inscribible y, por otra parte, se constata, como indica el encargado del Registro Civil Central en su resolución que, teniendo el presunto progenitor fijada su residencia en España, la menor nace en Gambia, no habiéndose acreditado que quien se dice el padre haya viajado a Gambia o que la madre haya viajado a España, en el momento de la concepción, pese a haber sido requerido al efecto. Así mismo, en la comparecencia efectuada en el Registro Civil de Granollers, el promotor y presunto padre declara que el año de nacimiento de su hija es 2008, constando en la certificación gambiana de nacimiento aportada que el año de nacimiento de la interesada es 2010.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas ofrecidas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (29ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Gambia acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Granollers, don F. S. G., nacido el 1 de enero de 1962 en G. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, en su propio nombre y en representación de D.ª M. C., de nacionalidad gambiana, solicitan autorización

previa para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo menor de catorce años, B. S., nacido el de 2001 en G. (Gambia), de nacionalidad gambiana, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Acompaña poder otorgado ante notario de B. por D.^a M. C., madre del menor, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias ante las autoridades españolas para la obtención de la nacionalidad española de su hijo.

Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado gambiano de nacimiento del menor, inscrito en el registro civil local en fecha 12 de junio de 2013; volante de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Granollers; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 29 de febrero de 2008.

Consta testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia de don F. S. G., quien en fecha 9 de marzo de 2006 declaró estar casado y tener cuatro hijos menores a su cargo, entre los que no se encontraba el ahora optante.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, con fecha 3 de octubre de 2013, el encargado del Registro Civil de Granollers dicta auto por el que se autoriza a los representantes legales del menor a optar por la nacionalidad española en nombre de su hijo. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta ante el encargado de dicho registro civil en fecha 25 de octubre de 2013.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, por providencia fecha 10 de septiembre de 2014, se requiere al promotor para que aporte testimonio judicial de aquellas páginas selladas de todos los pasaportes en su poder, ya en vigor o caducados, españoles o no, en los que sean visibles los sellos de salida y entrada y visados obtenidos, así como la acreditación documental de los viajes realizados a Gambia desde el año 2009 incluido y de los viajes realizados por D.^a M. C. a España.

En comparecencia efectuada ante el encargado del Registro Civil de Granollers en fecha 19 de enero de 2017, el promotor manifestó tener sólo pasaporte español, del que aportó copia donde figuran sellos de entrada y salida de España en los años 2015 y 2016, así mismo manifiesta no tener acreditación documental de sus viajes a Gambia en las fechas requeridas y que la Sra. M. C. nunca ha viajado a España.

4. Practicadas tales diligencias el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo en fecha 7 de marzo de 2017 por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad y porque la certificación gambiana de nacimiento acompañada no ofrecía garantías de autenticidad.

Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no lo mencionó en su solicitud de la nacionalidad española por residencia como consecuencia de un error pero que ello no puede desvirtuar la presunción de certeza de la certificación de nacimiento aportada ofreciendo su disponibilidad a realizarse las correspondientes pruebas biológicas de ADN.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 21 de marzo de 2018 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 29 de febrero de 2008 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el de 2001 en G. (Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local fue efectuada en fecha 12 de junio de 2013, doce años después de producirse el hecho inscribible y, por otra parte, se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre no citó en modo alguno al optante como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas ofrecidas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (31ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Gambia acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Granollers, don F. S. G., nacido el 1 de enero de 1962 en G. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, en su propio nombre y en representación de D.^a M. C., de nacionalidad gambiana, solicitan autorización previa para optar a la nacionalidad española a favor de su hija menor de catorce años, F. S., nacida el de 2007 en G. (Gambia), de nacionalidad gambiana, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Acompaña poder otorgado ante notario de B. por D.^a M. C., madre de la menor, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias ante las autoridades españolas para la obtención de la nacionalidad española de su hija.

Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado gambiano de nacimiento de la menor, inscrita en el registro civil local en fecha 12 de junio de 2013; volante de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Granollers; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 29 de febrero de 2008.

Consta testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia de don F. S. G., quien en fecha 9 de marzo de 2006 declaró estar casado y tener cuatro hijos menores a su cargo, entre los que no se encontraba la ahora optante que en aquel momento no había nacido.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, con fecha 3 de octubre de 2013, el encargado del Registro Civil de Granollers dicta auto por el que se autoriza a los representantes legales del menor a optar por la nacionalidad española en nombre de su hija. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta ante el encargado de dicho registro civil en fecha 25 de octubre de 2013.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, por providencia fecha 10 de septiembre de 2014, se requiere al promotor para que aporte testimonio judicial de aquellas páginas selladas de todos los pasaportes en su poder, ya en vigor o caducados, españoles o no, en los que sean visibles los sellos de salida y entrada y visados obtenidos, así como la acreditación documental de los viajes realizados a Gambia desde el año 2009 incluido y de los viajes realizados por D.^a M. C. a España.

En comparecencia efectuada ante el encargado del Registro Civil de Granollers en fecha 19 de enero de 2017, el promotor manifestó tener sólo pasaporte español, del que aportó copia, donde figuran sellos de entrada y salida de España en los años 2015 y 2016, así mismo manifiesta no tener acreditación documental de sus viajes a Gambia en las fechas requeridas y que la Sra. M. C. nunca ha viajado a España. En comparecencia posterior manifestó que sus hijas F. y A. nacieron en 2007 y 2008 respectivamente, por lo que no pudo mencionarlas en su solicitud de nacionalidad por residencia ya que en dicha fecha éstas no habían nacido.

4. Practicadas tales diligencias el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo en fecha 7 de marzo de 2017 por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que la certificación gambiana de nacimiento acompañada no ofrecía garantías de autenticidad.

Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando la presunción de certeza que debe tener la certificación de nacimiento aportada y ofreciendo su disponibilidad a realizarse las correspondientes pruebas biológicas de ADN.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 21 de marzo de 2018 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 29 de febrero de 2008 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el de 2007 en G. (Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local fue efectuada en fecha 12 de junio de 2013, seis años después de producirse el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española del presunto progenitor, por otra parte, se constata, como indica el encargado del Registro Civil Central en su resolución que, teniendo éste fijada su residencia en España, la menor nace en Gambia, no habiéndose acreditado que quien se dice el padre haya viajado a Gambia o que la madre haya viajado a España, en el momento de la concepción, pese a haber sido requerido al efecto.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas ofrecidas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (32ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal de la menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada su filiación con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 25 de octubre de 2016 ante el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, don E. R. A., nacido el 1 de enero de 1966 en I. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia, y D.ª O. E.-A., nacida el 23 de mayo de 1983 en N. (Marruecos) solicitan autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de edad, W. R., nacida el de 2008 en N. (Marruecos), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca; copia del acta literal marroquí de nacimiento de la menor y de su madre; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de marzo de 2014; acta de matrimonio marroquí de los promotores; libro de familia y certificado de residencia en Marruecos del menor optante.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, fechada el 14 de mayo de 2012, en la que indicó que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dicta auto con fecha 9 de octubre de 2017, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española de los promotores como padres y representantes legales de la menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada.

4. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que la no mención de la misma en su expediente de nacionalidad no puede desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos alegados y del certificado de nacimiento marroquí aportado.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de los promotores y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por los promotores, presuntos padres y representantes legales de la menor, nacida el de 2008 en N. (Marruecos), solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador dicta auto por el que desestima la solicitud de los promotores, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por los promotores, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1. a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida el de 2008 en N. (Marruecos), a la que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud de 14 de mayo de 2012, declaró, que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, sin citar en modo alguno a la que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de la optante en el expediente de

nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en Nador (Marruecos).

Resolución de 19 de octubre de 2020 (33ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada su filiación con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 25 de octubre de 2016 ante el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, don E. R. A., nacido el 1 de enero de 1966 en I. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia, y D.ª O. E.-A., nacida el 23 de mayo de 1983 en N. (Marruecos) solicitan autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, M. R., nacido el de 2010 en N. (Marruecos), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca; copia del acta literal marroquí de nacimiento del menor y de su madre; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de marzo de 2014; acta de matrimonio marroquí de los promotores; libro de familia y certificado de residencia en Marruecos del menor optante.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, fechada el 14 de mayo de 2012, en la que indicó que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dicta auto con fecha 9 de octubre de 2017, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española de los promotores como padres y representantes legales del menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada.

4. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que la no mención del mismo en su expediente de nacionalidad no puede desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos alegados y del certificado de nacimiento marroquí aportado.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de los promotores y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por los promotores, presuntos padres y representantes legales del menor, nacido el de 2010 en N. (Marruecos), solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador dicta auto por el que desestima la solicitud de los promotores, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por los promotores, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1. a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el de 2010 en N. (Marruecos), al que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud de 14 de mayo de 2012, declaró, que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, sin citar en modo alguno al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en Nador (Marruecos).

Resolución de 19 de octubre de 2020 (42ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Accra (República de Ghana).

HECHOS

1. Con fecha 10 de julio de 2017, don A. B., nacido el de 2000 en K. (República de Ghana), de nacionalidad ghanesa, con la asistencia de don A. S. A., a quien don A. R. B., de nacionalidad española adquirida por residencia y D.ª F. U., de nacionalidad ghanesa, otorgaron poder notarial ante notario del Ilustre Colegio de Cataluña en fecha 18 de noviembre de 2015 para que, en su nombre, solicitase ante el Registro Civil del Consulado General de España en Accra (República de Ghana) la adquisición de la

nacionalidad española a favor de su hijo, solicita optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta al expediente la siguiente documentación: certificado local de nacimiento del optante, en el que consta que la inscripción en el Registro Civil de Ghana se produce el 11 de marzo de 2015 por declaración del presunto padre; cartilla de crecimiento del optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, don A. R. B., nacido el 12 de marzo de 1958 en K. (República de Ghana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 29 de septiembre de 2014; pasaporte ghanés del presunto padre; pasaporte ghanés y certificado local de nacimiento de la progenitora, D.^a F. U., nacida el 17 de mayo de 1973 en K. (República de Ghana) y tarjeta de residencia por reagrupación familiar de la madre.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) dicta auto con fecha 20 de septiembre de 2017, por el que se desestima la inscripción de nacimiento del interesado, por la existencia de dudas fundadas sobre la realidad del hecho a inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.II LRC), debido a la falta de garantías de la documentación aportada, por lo que no puede considerarse acreditado que el optante haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que el mero hecho de que la inscripción de su nacimiento no se efectuara en el momento en que éste se produce, sino en años posteriores, no implica que la filiación no sea cierta, y que el vínculo filial ha quedado demostrado con la certificación de nacimiento aportada, emitida por la autoridad competente de Ghana.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, de fecha 18 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana) remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desestimatorio por el que se ratifica en la resolución adoptada.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 9 de julio de 2010, el presunto progenitor declaró que su estado civil era casado con D.^a F. U., de nacionalidad ghanesa y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, de nombres: A. A. R. B., nacido el 13 de enero de 1995 en K. (República de Ghana); R. A. R. B., nacida el 23 de noviembre de 1997 en K. (República de Ghana) y A. B., nacido el de 2008 en H. de L. (Barcelona), sin citar en ningún momento al que ahora opta, que en dicha fecha era menor de edad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 29 de septiembre de 2014 y pretende, asistido por ella, inscribir nacimiento del interesado por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que nació el de 2000 en K. (República de Ghana), si bien la inscripción de nacimiento fue efectuada el 11 de marzo de 2015, es decir, más de catorce años después de producido el hecho y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

Asimismo, el presunto progenitor declaró en su solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 9 de julio de 2010 que su estado civil era casado con D.ª F. U., de nacionalidad ghanesa y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, de nombres: A. A. R. B., nacido el 13 de enero de 1995 en K. (República de Ghana); R. A. R. B., nacida el 23 de noviembre de 1997 en K. (República de Ghana) y A. B., nacido el de 2008 en H. de L. (Barcelona), sin citar en ningún momento al que ahora opta, que en dicha fecha era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, tal como indica el órgano en funciones de ministerio fiscal en su informe de fecha 18 de mayo de 2018, del análisis de la cartilla de crecimiento ghanesa del interesado aportada al expediente (Child Health Records), que es un documento oficial expedido por las autoridades sanitarias ghanesas que recoge el historial médico a lo largo de los cinco primeros años de vida de los menores, se ha constatado lo siguiente: el estado de conservación del documento no refleja los signos de deterioro acordes con su supuesta antigüedad; tras examinar la caligrafía y la tinta de la información completada en las visitas, la misma se encuentra escrita en su totalidad por una única

persona, aunque se han utilizado distintas tintas de bolígrafo y no menciona a su supuesta hermana, nacida previamente en 1998.

Igualmente, el órgano en funciones de ministerio fiscal indica, en relación con la certificación local de nacimiento del optante, que existe un intervalo muy grande de tiempo entre la fecha de la certificación (11 de marzo de 2015) y la fecha del hecho a que se refiere (..... de 2000) y, a mayor abundamiento, el informante en este caso fue el presunto progenitor, extremo materialmente imposible, puesto que examinados los sellos del pasaporte de Ghana válido en ese periodo, expedido en fecha 11 de septiembre de 2006, con validez hasta el 10 de septiembre de 2016, no consta ningún sello de entrada en Ghana que probase que el Sr. B. se encontrase entonces en el país y, por otra parte, el presunto padre ha presentado el pasaporte de Ghana que tenía en vigor durante el período de concepción, expedido el 3 de mayo de 1996 y, examinados los sellos que figuran en el mismo, no puede determinarse si efectivamente se encontraba en Ghana, ya que no figuran sellos del año 1999 en el mencionado documento.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dadas la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del interesado respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (República de Ghana).

Resolución de 19 de octubre de 2020 (43ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Accra (República de Ghana).

HECHOS

1. Con fecha 10 de julio de 2017, D.ª R. B., nacida el de 2001 en K. (República de Ghana), de nacionalidad ghanesa, con la asistencia de don A. S. A., a quien don A. R.

B., de nacionalidad española adquirida por residencia y D.^a F. U., de nacionalidad ghanesa, otorgaron poder notarial ante notario del Ilustre Colegio de Cataluña en fecha 18 de noviembre de 2015 para que, en su nombre, solicitase ante el Registro Civil del Consulado General de España en Accra (República de Ghana) la adquisición de la nacionalidad española a favor de su hija, solicita optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta al expediente la siguiente documentación: certificado local de nacimiento de la optante, en el que consta que la inscripción en el Registro Civil de Ghana se produce el 11 de marzo de 2015 por declaración del presunto padre; cartilla de crecimiento de la optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, don A. R. B., nacido el 12 de marzo de 1958 en K. (República de Ghana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 29 de septiembre de 2014; pasaporte ghanés del presunto padre; pasaporte ghanés y certificado local de nacimiento de la progenitora, D.^a F. U., nacida el 17 de mayo de 1973 en K. (República de Ghana) y tarjeta de residencia por reagrupación familiar de la madre.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) dicta auto con fecha 20 de septiembre de 2017, por el que se desestima la inscripción de nacimiento de la interesada, por la existencia de dudas fundadas sobre la realidad del hecho a inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.II LRC), debido a la falta de garantías de la documentación aportada, por lo que no puede considerarse acreditado que la optante haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que el mero hecho de que la inscripción de su nacimiento no se efectuara en el momento en que éste se produce, sino en años posteriores, no implica que la filiación no sea cierta, y que el vínculo filial ha quedado demostrado con la certificación de nacimiento aportada, emitida por la autoridad competente de Ghana.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, de fecha 18 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana) remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desestimatorio por el que se ratifica en la resolución adoptada.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 9 de julio de 2010, el presunto progenitor declaró que su estado civil era casado con D.^a F. U., de nacionalidad ghanesa y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, de nombres: Ahmed A. R. B., nacido

el 13 de enero de 1995 en K. (República de Ghana); R. A. R. B., nacida el de 1997 en K. (República de Ghana) y A. B., nacido el de 2008 en H. de L. (Barcelona), sin citar en ningún momento a la que ahora opta, que en dicha fecha era menor de edad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 29 de septiembre de 2014 y pretende, asistido por ella, inscribir nacimiento de la interesada por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que nació el de 2001 en K. (República de Ghana), si bien la inscripción de nacimiento fue efectuada el 11 de marzo de 2015, es decir, más de trece años después de producido el hecho y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

Asimismo, el presunto progenitor declaró en su solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 9 de julio de 2010 que su estado civil era casado con D.ª F. U., de nacionalidad ghanesa y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, de nombres: A. A. R. B., nacido el 13 de enero de 1995 en K. (República de Ghana); R. A. R. B., nacida el 23 de noviembre de 1997 en K. (República de Ghana) y A. B., nacido el de 2008 en H. de L. (Barcelona), sin citar en ningún momento a la que ahora opta, que en dicha fecha era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, tal como indica el órgano en funciones de ministerio fiscal en su informe de fecha 18 de mayo de 2018, del análisis de la cartilla de crecimiento ghanesa de la interesada aportada al expediente (Child Health Records), que es un documento oficial expedido por las autoridades sanitarias ghanesas que recoge el historial médico a lo largo de los cinco primeros años de vida de los menores, se ha constatado lo siguiente:

el estado de conservación del documento no refleja los signos de deterioro acordes con su supuesta antigüedad; tras examinar la caligrafía y la tinta de la información completada en las visitas, la misma se encuentra escrita en su totalidad por una única persona, aunque se han utilizado distintas tintas de bolígrafo y no menciona a sus supuestos hermanos, nacidos previamente, en los años 1998 y 2000.

Igualmente, el órgano en funciones de ministerio fiscal indica, en relación con la certificación local de nacimiento de la optante, que existe un intervalo muy grande de tiempo entre la fecha de la certificación (11 de marzo de 2015) y la fecha del hecho a que se refiere (..... de 2001) y, a mayor abundamiento, el informante en este caso fue el presunto progenitor, extremo materialmente imposible, puesto que examinados los sellos del pasaporte de Ghana válido en ese periodo, expedido en fecha 11 de septiembre de 2006, con validez hasta el 10 de septiembre de 2016, no consta ningún sello de entrada en Ghana que probase que el Sr. B. se encontrase entonces en el país y, por otra parte, el presunto padre ha presentado el pasaporte de Ghana que tenía en vigor durante el período de concepción, expedido el 3 de mayo de 1996 y, examinados los sellos que figuran en el mismo, no puede determinarse si efectivamente se encontraba en Ghana, ya que no figuran sellos de comienzos del año 2001 en el mencionado documento.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dadas la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de la optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (República de Ghana).

Resolución de 19 de octubre de 2020 (44ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante mayor de edad en este momento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre del

interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tánger (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 8 de mayo de 2017, se levanta en el Registro Civil de Móstoles (Madrid), acta de opción a la nacionalidad española por la que don A. B. Z., nacido el 1 de julio de 1965 en O. A. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia, manifiesta su voluntad de que su hijo Z. B., nacido el de 2000 en T. opte a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1. a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta como documentación: copia literal de acta de nacimiento del optante, expedida por el Reino de Marruecos; certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de julio de 2005; acta de consentimiento de la madre del optante, D.^a N. E., de nacionalidad marroquí, para que su hijo adquiriera la nacionalidad española y certificado de residencia del optante en T.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en Tánger a fin de que se levante el acta de opción a la nacionalidad española del menor, previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que, habiendo demostrado el declarante su desconocimiento del idioma español, se concluye que este carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española, por auto dictado el 3 de julio de 2017 por el encargado del Registro Civil Consular de España en Tánger, se deniega la opción a la nacionalidad española del interesado por los mismos motivos expresados en el informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

3. Notificada la resolución, el padre del interesado, en representación de su hijo menor de edad en dicha fecha, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y aportando un certificado de formación de asistencia del optante a un curso de lengua española. Por escrito adicional argumenta que la regulación jurídica de la adquisición de la nacionalidad por opción reconoce este derecho siempre que se cumpla el requisito de estar o haber estado sujeto a la patria potestad de un español; que no es algo potestativo que la Administración pueda otorgar o no al menor, sino que la Administración sólo debe comprobar que se cumplen los requisitos legales, considerando que “el grado de integración” al que se alude en el auto impugnado es un concepto jurídico indeterminado que no rige en el presente caso.

4. El ministerio fiscal adscrito al Registro Civil de Móstoles emite informe en fecha 17 de marzo de 2018, por el que se adhiere al recurso formulado en base a que el recurrente solicita la nacionalidad española por opción para su hijo quien cuenta 17 años de edad; que se ha presentado la documentación acreditativa de los referidos

extremos y que en el peticionario concurren los requisitos establecidos en el artículo 20.1. a) y 2.b) del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad por opción, al encontrarse bajo la patria potestad de un español.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Tánger, éste emite informe desfavorable a la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado y el encargado del registro civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. El interesado, nacido el de 2000 en T., de nacionalidad marroquí, ha pretendido optar a la nacionalidad española, asistido por su progenitor, al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1. a) y 2.b) del CC, por ser hijo de padre nacido el 1 de julio de 1965 en O. A. (Marruecos) que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de julio de 2005. El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) denegó la petición por estimar que no era posible la opción por carecer el solicitante de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española, desconociendo el idioma español. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por el promotor que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC).

IV. El artículo 20.1. a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.b) dispone que, la declaración de opción se formulará “b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor

de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

V. En el presente expediente, no se ha levantado el acta de opción a la nacionalidad española, dado el desconocimiento del idioma española por el optante, concluyéndose que el mismo carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española; sin embargo, el desconocimiento de la lengua española no implica por sí mismo una falta de conciencia del sentido de la opción que se formula y el artículo 20.1. a) del CC establece como requisito para optar a la nacionalidad española la sujeción a la patria potestad de un español, no exigiéndose un grado de integración en la sociedad española, que sin embargo sí se exige en el artículo 22.4 del CC para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

En este sentido, el artículo 143 de la LEC en relación con la intervención de intérpretes, establece que “cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción” y, por otra parte, para que nuestros actos produzcan efectos jurídicos, es necesario manifestar nuestra voluntad de llevarlos a cabo, por lo que la declaración de voluntad tiene por objetivo confirmar el deseo de realizar una acción jurídica de un individuo.

VI. Por otro lado, si bien han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1. a), dado que cuando el padre adquirió la nacionalidad española, el hijo era menor de edad y la solicitud se presentó dentro del plazo legalmente establecido, en la actualidad el optante es mayor de edad, por lo que debe ser oído en el expediente, tal como expresa el artículo 20.2.c) del CC, en el que se indica que, la declaración de opción se formulará “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años” y el artículo 23.a) y b) del CC, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

VII. Por tanto, y dado que en el presente expediente no se ha oído al optante, mayor de edad en este momento, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que ésta formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que el interesado mayor de edad en este momento, sea oído en el

expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio del optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.c) del CC.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Tánger (Marruecos).

Resolución de 19 de octubre de 2020 (45ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Accra (República de Ghana).

HECHOS

1. Con fecha 4 de mayo de 2016, D.^a G.-O. O., nacida el 13 de marzo de 2001 en K. (República de Ghana), de nacionalidad ghanesa, con la asistencia de su madre D.^a J. O. B., nacida el 17 de abril de 1983 en K., de nacionalidad ghanesa, con poder notarial de don B.-O. O. S., de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita ante el Registro Civil del Consulado General de España en Accra (República de Ghana) optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta al expediente la siguiente documentación: certificado local de nacimiento de la optante, en el que consta que es hija de don B.-O. O. S. y de D.^a J. O. B., encontrándose inscrito el nacimiento en el Registro Civil de Ghana el 6 de mayo de 2015 por declaración del presunto padre; cartilla de crecimiento de la optante; certificado local de nacimiento de la progenitora; documento nacional de identidad y pasaporte español del presunto progenitor, nacido el 10 de enero de 1972 en K. A. (República de Ghana) y certificado literal español de nacimiento de G. A. O., hijo del presunto progenitor, nacido el de 2006 en K. (República de Ghana), con inscripción marginal donde consta que su padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de junio de 2015.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) dicta auto con fecha de 2017, por el que se desestima la inscripción de nacimiento de la interesada, por la existencia de dudas fundadas sobre la realidad del hecho a inscribir

y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.II LRC), debido a la falta de garantías de la documentación aportada, por lo que no puede considerarse acreditado que la optante haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que ha aportado al expediente un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas, que demostraría la filiación paterna de la optante.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 14 de febrero de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana) remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desestimatorio por el que se ratifica en la resolución adoptada.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 24 de julio de 2013 dirigida al Registro Civil de Pamplona, el presunto progenitor declaró que su estado civil era casado con D.^a J. O. B., de nacionalidad ghanesa y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo nacidos en Ghana, de nombres: R. F. K. O., nacido el de 2009; R. F. A. S., nacida el de 2009; G. A. O., nacida el 12 de noviembre de 1996 y M. A. O., nacido el 18 de junio de 1995, sin citar en ningún momento a la que ahora opta, que en dicha fecha era menor de edad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de junio de 2015 y pretende, asistido por ella, inscribir nacimiento de la interesada

por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que nació el 13 de marzo de 2001 en K. (República de Ghana), si bien la inscripción de nacimiento fue efectuada el 6 de mayo de 2015, es decir, más de catorce años después de producido el hecho y en fechas cercanas a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

Asimismo, el presunto progenitor declaró en su solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 24 de julio de 2013 dirigida al Registro Civil de Pamplona, que su estado civil era casado con D.^a J. O. B., de nacionalidad ghanesa y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo nacidos en Ghana, de nombres: R. F. K. O., nacido el de 2009; R. F. A. S., nacida el de 2009; G. A. O., nacida el 12 de noviembre de 1996 y M. A. O., nacido el 18 de junio de 1995, sin citar en ningún momento a la que ahora opta, que en dicha fecha era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, tal como indica el órgano en funciones de ministerio fiscal en su informe de fecha 14 de febrero de 2018, del análisis de la cartilla de crecimiento ghanesa de la interesada aportada al expediente (Child Health Records), que es un documento oficial expedido por las autoridades sanitarias ghanesas que recoge el historial médico a lo largo de los cinco primeros años de vida de los menores, se ha constatado lo siguiente: el estado de conservación del documento no refleja los signos de deterioro acordes con su supuesta antigüedad; tras examinar la caligrafía y la tinta de la información completada en las visitas, la misma se encuentra escrita en su totalidad por una única persona y se observa que el documento ha sido manipulado.

Igualmente, el órgano en funciones de ministerio fiscal indica, en relación con la certificación local de nacimiento de la optante, que existe un intervalo muy grande de tiempo entre la fecha de la certificación (6 de mayo de 2015) y la fecha del hecho a que se refiere (13 de marzo de 2001), encontrándose inscrito el nacimiento en fechas muy cercanas a la solicitud de opción a la nacionalidad española para la que se elaboró el documento y, por otra parte, el presunto padre no ha presentado el pasaporte de Ghana que tenía en vigor durante el período de concepción, ni durante el periodo en el que se inscribió el nacimiento de la optante, por lo que no es posible determinar si efectivamente se encontraba en Ghana en dichas fechas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dadas la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de la optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (República de Ghana).

Resolución de 19 de octubre de 2020 (47ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la providencia del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Con fecha 24 de julio de 2017, don I. Z. H., mayor de edad, nacido el 1 de septiembre de 1998 en M. R., Q., Cochabamba (Bolivia), de nacionalidad boliviana, presenta en el Registro Civil de Murcia solicitud de opción a la nacionalidad española de su madre doña N. H. R., nacida el 9 de junio de 1981 en C., Cochabamba (Bolivia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta, entre otros, como documentación: permiso de residencia de larga duración y certificado boliviano de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento de la progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 16 de junio de 2016, cumpliendo los requisitos del art. 23 del Código Civil en fecha 19 de enero de 2017 y volantes de empadronamiento del optante y de la progenitora en el Ayuntamiento de Murcia.

2. Por providencia de fecha 26 de julio de 2017 dictada por el encargado del Registro Civil de Murcia, se deniega la opción a la nacionalidad española del interesado, dado que el promotor no ha estado durante su minoría de edad sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de opción por la nacionalidad española, alegando que cuando a su madre se le concede la nacionalidad española por residencia, por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 16 de junio de 2016, era menor de edad, por lo que cumple los requisitos legales establecidos.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 5 de octubre de 2017, el encargado del Registro Civil de Murcia remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) del Código Civil, un ciudadano nacido el 1 de septiembre de 1998 en M. R., Q., Cochabamba (Bolivia), alegando la nacionalidad española de su madre, nacida el 9 de junio de 1981 en C., Cochabamba (Bolivia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 19 de enero de 2017. El encargado del Registro Civil de Murcia desestimó la solicitud del promotor al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español durante su minoría de edad.

III. El art. 20.1. a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y en el apartado 2.c) se establece que la declaración de opción se formulará “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

IV. En relación a la fecha de efectos de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina en este punto, de que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española (supuestos de residencia, carta de naturaleza, opción y recuperación), conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo, al disponer que “No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que en que hubiesen sido concedidas”. Este precepto, que reproduce el tenor literal del artículo 96 de la Ley del Registro Civil de 1870 y responde al mandato contenido en la base 9ª de la Ley de Bases del Código Civil de 1888, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina “la validez de la adquisición de la

nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

V. Cuestión distinta es la relativa a la posibilidad de entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o recuperar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este centro directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. Resolución de 14-2ª de junio de 2005), criterio incontrovertido para los supuestos de opción y recuperación, pero basado respecto de la adquisición por residencia en un ejercicio de aplicación analógica al caso del artículo 64-III de la Ley del Registro Civil, extremo éste que suscita mayores dificultades interpretativas, y cuya resolución requiere penetrar en la naturaleza jurídica de la naturalización por residencia.

VI. Ciertamente el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “Se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad pública de la nacionalidad (supuestos que caen de lleno en la regla del artículo 330 CC), esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, los supuestos de las declaraciones de opción, recuperación y conservación. Sin embargo, el citado precepto no resuelve directamente la cuestión en los casos de adquisición de la nacionalidad española por residencia y por carta de naturaleza, en los que interviene una actuación de concesión de la autoridad pública dotada de ciertos márgenes de discrecionalidad que, *prima facie*, impide considerar la “declaración de voluntad” del interesado como elemento constitutivo del título de adquisición de la nacionalidad.

A pesar de esta importante objeción, y de que en la hermenéutica de las normas rectoras de la nacionalidad nuestra doctrina más autorizada se muestra partidaria de un criterio de interpretación estricta, con proscripción de la analogía, sin embargo no han faltado autores que han sostenido que, por existir identidad de *ratio*, la cuestión planteada se ha de resolver mediante una aplicación analógica de la regla contenida en el

artículo 64-III de la Ley registral civil a los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por residencia. Se apunta a favor de esta interpretación el hecho de que, conforme al artículo 224 del Reglamento del Registro Civil, en desarrollo de lo previsto por el artículo 23 del Código Civil, también en los casos de adquisición por residencia, el interesado ha de comparecer en los ciento ochenta días siguientes a la notificación, pasados los cuales caduca la concesión, ante el funcionario competente para, en su caso, renunciar a la nacionalidad anterior, prestar la promesa o juramento exigidos legalmente y solicitar su inscripción como español en el Registro. Por ello se estima, desde este punto de vista, que una vez desplegada por el solicitante la diligencia debida por su parte y formalizado el juramento o promesa previstos, éste es el momento en el que se ha agotado por su parte la actividad fundamental a él exigida, envolviendo tal actividad una actuación declarativa de la voluntad insita en la misma respecto a la adquisición de la nacionalidad impetrada, que debe equipararse a estos efectos a la declaración de voluntad que se formaliza en los casos de opción, recuperación y conservación de la nacionalidad española, equiparación que da entrada a la posibilidad de aplicar también en sede de adquisición por residencia la eficacia retroactiva de la inscripción a la fecha de tales declaraciones (juramento o promesa).

VII. En el presente caso, de la documental obrante en el expediente, se constata que el interesado nace el 1 de septiembre de 1998 en Bolivia, alcanzando la mayoría de edad a los 18 años el 1 de septiembre 2016, y que la madre del promotor adquiere la nacionalidad española por residencia el 19 de enero de 2017, fecha en que se cumplen los requisitos establecidos en el art. 23 del Código Civil.

De este modo, y dado que según su estatuto personal el promotor accedió a la mayoría de edad al cumplimiento de los 18 años, ya era mayor de edad en la fecha en que su madre adquiere la nacionalidad española por residencia y hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (48ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones pakistaníes acompañada no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. I. R., nacido el 3 de abril de 1974 en P. K., Gujrat (República de Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización de R. A., de nacionalidad pakistaní, solicita en el Registro Civil de Oviedo, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos menores de edad de nacionalidad pakistaní, H. A., nacido el de 2002 en Gujrat (República de Pakistán) y H. A., nacido el de 2006 en Gujrat (República de Pakistán), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: certificados de inscripción de nacimiento de los menores, traducidos y legalizados, expedidos por la República de Pakistán; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de mayo de 2014; acta de consentimiento de la madre de los menores, doña R. A., para que sus hijos adquieran la nacionalidad española y certificado de empadronamiento del promotor en el Ayuntamiento de Oviedo.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 17 de enero de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Oviedo, se acuerdo que procede acceder a lo solicitado y se autoriza al promotor, con autorización de la madre de los menores, a optar por la nacionalidad española en representación de éstos.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó el 11 de agosto de 2010 en solicitud formulada ante el Registro Civil de Ponferrada, que su estado civil era casado con doña R. A. R., de nacionalidad pakistaní, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

4. Con fecha 25 de mayo de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a los optantes en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre eran menores de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de sus hijos, alegando que no los citó en su expediente de nacionalidad

española por residencia por error y por inadecuada información y que aportó los certificados traducidos y legalizados de nacimiento de sus hijos, por lo que considera que cumple los requisitos legales establecidos.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 20 de febrero de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de mayo de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de los interesados por medio de sendas certificaciones pakistaníes, en las cuales se hace constar que los optantes nacieron el de 2002 y el de 2006 en Gujrat (República de Pakistán), constatándose que el presunto progenitor manifestó el 11 de agosto de 2010 en solicitud formulada ante el Registro Civil de Ponferrada, que su estado civil era casado con doña R. A. R., de nacionalidad pakistaní, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a los interesados que, en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (61ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º No es posible por razón de patria potestad cuando no queda acreditado que el padre ostentara la nacionalidad española.

2.º No es posible inscribir el nacimiento de la interesada por recuperación de la nacionalidad española, al no acreditarse que hubiera ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Con fecha 26 de octubre de 2016, A. Y. F. F., suscribe hoja de datos dirigida al Consulado General de España en Santo Domingo para solicitar la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española, y en la que declara que nació en la República Dominicana el 11 de abril de 1958, hija de Á. F. A., nacido en G. (Puerto Rico) en 1914 y de nacionalidad española y de E. F., nacida en la República Dominicana en 1927 y de nacionalidad dominicana, casados en 1986.

Consta en el expediente como documentación: extracto de acta dominicana de nacimiento de la interesada, expedida en 1988, en la que se recoge la Sra. E. F. comparece el 5 de mayo de 1956 para declarar el nacimiento de su hija nacida el 11 de abril de 1958 sin filiación paterna, consta en el apartado de anotaciones que fue reconocida por su padre Á. F. el 16 de abril de 1969, acta de reconocimiento ante el Registro Civil de siete hijos de E. F., de los que la interesada es la quinta, de E. F., por parte de Á. F., soltero, dominicano, comerciante y residente en B. (la República Dominicana), los nacimientos se produjeron entre 1948 y fecha sin determinar ya que no está completo el documento, tiene una anotación marginal relativa a que se rectifica la nacionalidad de Á. F. A., no es dominicano sino puertorriqueño, no consta ni fecha ni autoridad que acuerda la rectificación.

2. Por acuerdo de fecha 13 de junio de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Consular, se resuelve que no ha lugar a admitir a trámite la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad, por cuanto la solicitante no ha acreditado haber estado bajo la patria potestad de un ciudadano español.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alega que su padre nació español, que fue inscrito por su padre en la Embajada en Puerto Rico y no adquirió voluntariamente otra nacionalidad antes de que ella naciera y tampoco sus abuelos, que su padre tenía la nacionalidad estadounidense por su lugar de nacimiento, añade que su abuelo paterno era de Asturias y la abuela de Zaragoza, que ninguno de ellos renunció a la nacionalidad española, que se casaron en 1903 y viajaron con frecuencia a Zaragoza y, por último manifiesta que sus abuelos en 1917 no se acogieron al ofrecimiento de Estados Unidos de otorgar la nacionalidad a los residentes en Puerto Rico, que emigraron a la República Dominicana antes de 1920, que su padre fue obligado a inscribirse como dominicano pero no consta su naturalización y que sus hermanos optaron a la nacionalidad española por la ley de memoria histórica, algo que ella no pudo hacer por problemas de salud familiares. Al fin solicita la recuperación de la nacionalidad española por su padre español.

Aporta numerosa documentación: pasaporte dominicano propio expedido en 2016, acta inextensa de nacimiento dominicana, en la que aparece registrada en 1958 con filiación paterna, sin hacer mención alguna al reconocimiento paternos posterior, documento del Consulado español en San Juan (Puerto Rico) en el que se declara que el padre de la interesada está inscrito en el año 1917 en el Libro Registro de Españoles que allí se llevaba, sin más datos y sin que conste registro de nacimiento ni ficha en los archivos históricos, aparecen siete personas que comparten apellidos y el padre de ellos, documento norteamericano de los archivos nacionales de la administración, traducido pero no legalizado, en el que constan como pasajeros de un barco procedente de Barcelona a S. J. en el año 1915 los abuelos paternos con el padre de la interesada con 1 año de edad y se les atribuye nacionalidad española, partida de bautismo del Sr. Á. F. en Puerto Rico el 6 de septiembre de 1914, en la que se declara su nacimiento allí y a los padres el nacimiento en G. (Puerto Rico), además la madre del bautizado aparece con otro nombre.

También adjunta documento del censo de Estados Unidos en 1910, en el que aparece el abuelo de la interesada, M. F., estimando su nacimiento en 1861 en España, que llegó a Puerto Rico en 1881, que sus padres habían nacido en España, certificado de nacimiento puertorriqueño del padre de la interesada, cédula de identidad personal dominicana del padre de la interesada, inscrito en el registro electoral en 1972, documento del Ministerio del Interior y Policía dominicano, sin legalizar, que declara que no consta naturalización dominicana del padre de la interesada, documento del Ayuntamiento de Cangas de Narcea (Asturias) declarando que el abuelo paterno de la interesada, Sr. M. F. consta en el libro de residentes en el municipio de 1866 no en los posteriores, partida de matrimonio eclesiástico de los abuelos de la interesada, casados en 1901 e inscripción posterior del matrimonio en el Registro Civil en 1903, acta inextensa de defunción del abuelo paterno, fallecido en la República Dominicana en 1933, documento de los servicios de inmigración norteamericanos relativo a la

inexistencia de ficha del Sr. M. F. P. en los archivos de extranjeros inmigrantes desde el 30 de junio de 1924, acta de nacimiento española de la abuela paterna en V. (Zaragoza) el 11 de junio de 1880, solicitud de renovación del permiso de residencia de la abuela paterna en la República Dominicana ya viuda, acta inextensa de nacimiento de la madre de la interesada, acta inextensa de matrimonio de los padres de la Sra. F. F., casados en 1986 y en la que el padre aparece como norteamericano y, por último, inscripciones de nacimiento en el Registro Civil español de dos de los hermanos de la interesada, nacidos en 1953 y 1961, con marginal de opción a la nacionalidad española por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 27 de diciembre de 2011.

4. Notificado el ministerio fiscal, informa que de la documentación aportada no queda acreditada la nacionalidad española del padre de la interesada en el momento del nacimiento de la misma, por lo que se opone a la inscripción de su nacimiento y opción de nacionalidad. El encargado del registro civil consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en el acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20, 22 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 67, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 169, 232, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2006, 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La interesada, nacida el 11 de abril de 1958 en B. (la República Dominicana), hija de progenitor de nacionalidad española, según ella y dominicana/estadounidense según documentación y de progenitora de nacionalidad dominicana, solicita en el Registro Civil Consular de Santo Domingo (la República Dominicana) la inscripción de su nacimiento y optar a la nacionalidad española de su padre, bajo cuya patria potestad estuvo desde su reconocimiento en 1969. La solicitud es desestimada por acuerdo dictado por el encargado del registro civil consular, por no cumplir los requisitos legales establecidos, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español durante su minoría de edad ya que no queda acreditada la nacionalidad española de su padre.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: "a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español". La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, no ha quedado debidamente acreditado que haya estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que su progenitor, Sr. Á. F. A., al parecer nacido en Puerto Rico, no consta inscrito en el

Registro Civil español, ni en el momento de su nacimiento ni con posterioridad, sólo se ha aportado documento de su bautismo en Puerto Rico, en el que se hace constar su nacimiento allí en 1914, como también el nacimiento allí de sus padres, dato contradictorio con otros documentos relativos al nacimiento de estos en España, sí que consta su nacionalidad puertorriqueña en el documento de reconocimiento de sus hijos en 1979, su nacionalidad dominicana, con cédula de identidad e inscripción en el censo electoral y al parecer la estadounidense, según su inscripción de matrimonio con la madre de la interesada.

IV. Además en su recurso la interesada menciona que solicita recuperar su nacionalidad española por su padre español, a este respecto debe significarse que el artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el expediente que la interesada hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, como tampoco su padre, siendo este requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

V. Por lo que se refiere a la concesión a sus hermanos de la nacionalidad española, debe significarse que la obtuvieron con otra base legal y otro procedimiento distinto, no obstante si se observara que la documentación que sirvió de base en su momento para la declaración de la nacionalidad española de aquellos era similar a la contenida en el presente expediente y el ministerio fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente y que no debían haber accedido al Registro Civil español, cabría a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes para cancelar dichas inscripciones. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del registro civil con la realidad, es doctrina reiterada de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 19 de octubre de 2020 (63ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 4 de octubre de 2016, S. R., nacida el 24 de febrero de 1997 en R. P. (Paquistán), hija de don M. S., de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 15 de julio de 2016 y de S. S., de nacionalidad paquistaní, ambos nacidos también en R., presenta en el Registro Civil de Huercal-Overa (Almería), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: pasaporte paquistaní de la interesada, expedido en 2016, pasaporte paquistaní de su madre, expedido en la misma fecha y nacida el 7 de enero de 1965, certificado de matrimonio de los padres de la interesada, sin legalizar, celebrado el 23 de octubre de 1983, certificado de empadronamiento en A. (Almería); documento nacional de identidad del padre de la interesada, nacido el 1 de enero de 1963, tarjeta sanitaria del Servicio Andaluz de Salud del padre, permiso de residencia de larga duración en España de la madre de la interesada, válida hasta el año 2021, certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de obtención de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de julio de 2016, certificado de nacimiento de la madre, sin legalizar y certificado de nacimiento de la interesada, sin traducir y sin legalizar.

2. Con fecha 7 de noviembre de 2016, el representante del ministerio fiscal en el Registro Civil de Huercal-Overa emite dictamen favorable a las pretensiones de la interesada. Posteriormente se levantó acta de la opción de nacionalidad y el encargado del citado Registro remitió las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

3. Con auto de fecha 11 de mayo de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Central, se resuelve desestimar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la Sra. R., al no haberse encontrado bajo la patria potestad de un español, no cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil.

5. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que cuando su padre solicitó la nacionalidad española por residencia el 20 de noviembre de 2012 ella era menor de edad, pero se denegó la solicitud el 3 de noviembre de 2015 y se recurrió, concediéndose el 2 de julio de 2016, cuando ella ya era mayor de edad, habiendo transcurrido en exceso el plazo para resolver que tenía la administración lo que le ha perjudicado de forma muy importante.

6. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 27 de septiembre de 2017 y el encargado del Registro Civil de Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 24 de febrero de 1997 en R., hija de progenitor de nacionalidad española obtenida por residencia con efectos de fecha 15 de julio de 2016 y de progenitora de nacionalidad paquistaní, solicita en el Registro Civil de Huerca-Overa, correspondiente a su domicilio, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. La solicitud es desestimada por auto dictado por el encargado del Registro Civil Central, por no cumplir los requisitos legales establecidos, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español durante su minoría de edad. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 2 de julio de 2016, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil el día 15 del mismo mes, fecha en la que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que la optante nacida el 24 de febrero de 1997 ya era mayor de edad, tenía 19 años, según lo establecido en las legislaciones paquistaní y española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (64ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 25 de octubre de 2016, D. O. M., nacido el 4 de mayo de 1998, según él, en M., B. N. (Guinea Ecuatorial), comparece en el Registro Civil de Pamplona (Navarra), correspondiente a su domicilio, solicitando la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil. Con la misma fecha se levanta acta de la opción.

Acompaña la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, fechada el 20 de octubre de 2016, en la que declara que nació el 4 de mayo de 1995, es hijo de J. O. O., nacido en 1942 y de C. M. A., no hace constar matrimonio de los padres entre sí, aunque declara que estaban casados en el momento del nacimiento, volante de empadronamiento en Pamplona, desde el 9 de septiembre de 2013, pasaporte del interesado, expedido en 2013, documento nacional de identidad de la Sra. M. A. N., nacida el 4 de julio de 1968, certificado literal de nacimiento del interesado, expedido en el año 2008 que parece ser también el año de inscripción, en el que se aprecia una enmienda en el año del nacimiento, para que aparezca 1998 en lugar de 1995 y en el nombre de la abuela materna C., en este documento los padres constan como casados e inscripción de nacimiento española de la madre del promotor, con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 9 de septiembre de 2011 e inscrito con la misma fecha. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

2. Con fecha 3 de febrero de 2007, el encargado del Registro Civil Central dicta providencia para solicitar del Registro Civil de Pamplona testimonio del expediente de nacionalidad por residencia de la madre del interesado, especialmente documentos relativos a su estado civil e hijos. Remitida la documentación consta copia de la solicitud, formulada el 17 de febrero de 2009, en la que la Sra. M. declara que vive en España desde el año 2003, que su estado civil es soltera y que tiene cuatro hijos menores de edad, dos de ellos nacidos en la misma fecha de 1992, el ahora optante nacido el 4 de mayo de 1995, y el último nacido en 1999, todos nacidos en M. y también se aportan inscripciones de nacimiento de los hijos en todas ellas los padres aparecen como casados y en la correspondiente al optante aparece como fecha de nacimiento el 4 de mayo de 1995 y como nombre de su abuela materna C.

3. Por auto de fecha 5 de abril de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, porque no ha ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su madre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el art. 20.2.c) del Código Civil, edad que cumplió el 4 de mayo de 2015.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que desconoce porque han tomado como fecha de su nacimiento el año 1995, cuando todos los documentos aportados aparece 1998, adjuntando copia de su pasaporte en el que consta como fecha de nacimiento el 4 de mayo de 1998 y nuevo certificado literal de nacimiento, que sin embargo no es copia del documento original sino transcripción de éste y expedido en el año 2014, en el que también aparece como año de nacimiento 1998.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal este propone su desestimación, ya que la propia madre del interesado situó su nacimiento en 1995, fecha coincidente con la de la inscripción de nacimiento que aportó en ese momento. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido en Guinea Ecuatorial el 4 de mayo de 1998, según su declaración y alguno de los documentos aportados y en la misma fecha de 1995, según declaración de su madre al solicitar su nacionalidad por residencia y su documentación de nacimiento, alegando que su madre obtuvo la nacionalidad española por resolución de 27 de junio de 2011, jurando ante el Registro Civil de Pamplona, en fecha 9 de septiembre del mismo año. El encargado del Registro Civil Central dictó auto en fecha 5 de abril de 2017, por la que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de su caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitora obtuvo la nacionalidad española en septiembre de 2011, habiendo nacido el solicitante el 4 de mayo de 1998 o de 1995, ejerció el derecho el 20 de octubre de 2016, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Sin que pueda tenerse en cuenta lo alegado por el interesado respecto a que su nacimiento

fue en 1998, ya que el documento de nacimiento que presentó con su solicitud estaba rectificado en la fecha, mientras que el que constaba en el expediente de nacionalidad de su madre estaba sin enmienda alguna y además coincidía con lo declarado por la Sra. M. en su solicitud, donde declaró que su hijo, D. A. había nacido el 4 de mayo de 1995, sin que el documento aportado en el recurso lo desvirtúe ya que no es una copia de la inscripción sino una transcripción de la misma que vistas las contradicciones no tiene la suficiente fuerza probatoria. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (65ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 28 de noviembre de 2016, C. F. M. E., nacida en S. de los C. (la República Dominicana) el 21 de enero de 1998 y ciudadana dominicana, solicita ante el Registro Civil Central ejercer la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, ya que su presunto padre obtuvo la nacionalidad española con fecha 14 de septiembre de 2015.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que es hija de F. A. M. R. y de J. A. E. M., ambos nacidos en la República Dominicana, en 1967 y 1964, respectivamente, y de estado civil casado y soltera, en el momento del nacimiento de la declarante, acta inextensa de nacimiento dominicana, inscripción **de nacimiento del Sr. M.** en el Registro Civil de Madrid, con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 14 de septiembre de 2015, documento nacional de identidad español del precitado, pasaporte de la optante, expedido en la República Dominicana en 2016 y volante de empadronamiento en Madrid desde el 13 de octubre de 2016.

También hay constancia en el expediente de copia de la solicitud de nacionalidad por residencia del Sr. M. R., formulada el 23 de octubre de 2013, en ella se declara casado con una ciudadana de nacionalidad española y padre de 4 hijos menores de edad, nacidos todos ellos en la República Dominicana en 1995, 1997, 2003 y el último que coincide en nombre con la ahora optante pero con fecha de nacimiento totalmente distinta, 5 de febrero de 2008, también consta copia de la entrevista que le fue realizada al Sr. M. ante el Registro Civil de Madrid en la que no se hace mención alguna a sus circunstancias familiares.

2. Con fecha 28 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de C. F. M. E., sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad, ya que menciona a una hija con el mismo nombre pero nacida 10 años después el 5 de febrero de 2008, lo que hace dudar de la realidad del nacimiento que se pretende inscribir.

3. Notificada la resolución, se interpone recurso a nombre de la interesada ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el dato del nacimiento fue un error de su padre al rellenar la solicitud pero que en aquél momento se aportó certificado de nacimiento en el que constaba la fecha correcta, que ha sido presentada documentación debidamente legalizada y que ya fue admitida por la administración española al concederle la autorización de residencia. El escrito aparece sin firmar por lo que la Sra. M. es citada para que comparezca ante el Registro con fecha 15 de marzo de 2018, lo que la interesada hizo y se ratificó en el recurso presentado.

4. El recurso fue trasladado al ministerio fiscal para su preceptivo informe, que emite el 4 de septiembre de 2017 proponiendo la desestimación del recurso y el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción

fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de septiembre de 2015 y pretende la promotora inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que nació el 21 de enero de 1998 en S. de los C. (la República Dominicana), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre formulada el 23 de octubre de 2013, éste indicó que su estado civil era casado con una ciudadana española, no con la madre de sus presuntos hijos, declarando la existencia de cuatro hijos menores de edad, nacidos entre 1995 y 2008, el último de ellos coincide en nombre con la optante pero no así en su fecha de nacimiento 5 de febrero de 2008, totalmente diferente a la facilitada por la interesada y que aparece en otros documentos, discrepancia no debidamente justificada.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de esta en el expediente de nacionalidad por residencia, habiendo mencionado a una hija con el mismo nombre pero nacida 10 años después y en fecha diferente, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.). Sin que pueda tenerse en cuenta que sí se haya considerado su relación de filiación para obtener de la administración española determinada documentación, ya que las autoridades que la expidieron lo hicieron en uso de la competencia que tienen atribuida que no es la declaración, obtención o reconocimiento de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación

paterna y porque la certificación colombiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra los autos del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 7 de junio de 2016, don J. H. L. M., ciudadano de origen colombiano y nacionalidad española, solicita ante el Registro Civil de Figueras (Gerona), correspondiente a su domicilio, autorización judicial para ejercer la opción a la nacionalidad española en nombre de sus hijos menores de 14 años, Y. N., nacida el 2 de noviembre de 2004 y R. M., nacido el 6 de marzo de 2007, ambos en Colombia, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: documento nacional de identidad español del Sr. L. M., nacido en Colombia el 1 de mayo de 1974, inscripción de nacimiento del precitado en el Registro Civil español, con marginal de nacionalidad española por residencia con efectos desde el 17 de julio de 2013, certificado de nacimiento colombiano de Y. N., inscrita ante notario el 28 de enero de 2015, sin documento médico sino por declaración de testigos, en la que consta que es hija del Sr. L. M. y de C. J. Z. Z., nacida el 10 de septiembre de 1980 en Colombia, no consta el estado civil de los mismos, sí su nacionalidad colombiana, el declarante en la inscripción es el Sr. L. y también en ese momento reconoce a la inscrita como su hija, certificado de nacimiento colombiano de R. M., inscrito ante notario el 12 de abril de 2007, con certificado médico, en el que consta que es hijo del Sr. L. M. y de la Sra. Z. Z., también es reconocido como hijo en ese momento por el Sr. L., documento otorgado ante notario en Colombia por la madre de los menores a favor del Sr. L. para tramitar la nacionalidad de sus hijos y certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de La Junquera del promotor, no consta desde que fecha reside en el municipio y se hace constar que en el domicilio residen otras 3 personas, sin dar datos.

Tras informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Figueras dictó auto con fecha 14 de septiembre de 2016 autorizando al Sr. L. M. a optar en nombre de sus hijos Y. N. y R. M. a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.a del Código Civil. Con fecha 28 de octubre siguiente se levanta acta de opción, en la que la fecha de nacimiento de uno de los menores, 3 de junio de 2007, no corresponde con su documento de nacimiento colombiano y el Sr. L. se declara soltero. La encargada remite el expediente al Registro Civil Central para la inscripción, si lo estima procedente.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se dicta providencia requiriendo a este centro directivo testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del Sr. L. M. Se remite copia de la solicitud formulada el 30 de agosto de 2011, en ella el precitado se identifica como J., no J. H., declara que reside en España

desde el año 2008 y que es soltero, aunque rectifica y pone la opción de divorciado, no declara hijo menor de edad alguno en el apartado correspondiente para ello, también consta documento sin fecha por el que la esposa del Sr. L., persona distinta a la madre de los menores, inicia los trámites de divorcio de su matrimonio que se había celebrado el 29 de enero de 2007.

3. Con fecha 29 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de Y. N. y R. M. L. Z., sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a sus hijos en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre eran menores de edad.

4. Notificada la resolución, el Sr. L. M., mediante representante legal, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no incluyó a sus hijos en su solicitud porque en aquél momento no disponía de los certificados de nacimiento colombianos, pero que dicho error no puede afectar a la relación de filiación de su representado con sus hijos, añadiendo que si no se consideró suficiente la documentación aportada debía haberse solicitado su ampliación pero no denegar las inscripciones de nacimiento solicitadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de julio de 2013 y pretende el promotor, inscribir el nacimiento de los menores optantes por medio de una certificación colombiana, en la cual se hace constar que éstos nacieron el 2 de noviembre de 2004 y el 6 de marzo de 2007, en C. (Colombia), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del

presunto padre formulada el 30 de agosto de 2011, éste indicó que su estado civil era divorciado, no declarando la existencia de hijos menores de edad, no citando en modo alguno a los interesados que, en aquel momento, eran menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de estos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (19ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre como representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 9 de marzo de 2017, don O. T. S., nacido el 19 de diciembre de 198 en Gambia y de nacionalidad española obtenida por residencia con efectos de fecha 26 de enero de 2017, comparece en el Registro Civil de Zaragoza para solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de edad M. T., nacido el de 2017 en D. B. S., de nacionalidad gambiana, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 20.2.a) del Código Civil. Acompaña documento extendido por notario de Banjul (Gambia) recogiendo la declaración formulada por A. D., madre del menor, mostrando su consentimiento a que sus 4 hijos, entre ellos M., obtengan la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado no literal de nacimiento local del menor, traducida y legalizada, en el que consta su nacimiento el de 2007, de sus padres sólo consta el nombre, ni fecha ni lugar de nacimiento y es inscrito por declaración de persona que no es ninguno de los progenitores, probablemente un familiar de la madre con la que compare apellido, la fecha de inscripción es el 2 de febrero de 2017, una semana después de la jura de nacionalidad española de su presunto padre, volante de empadronamiento individual del promotor en el municipio de Zaragoza desde el 20 de agosto de 2007; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del Sr. T. S., con inscripción marginal de obtención de la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de enero de 2017.

Con fecha 31 de mayo de 2017 se levanta acta de opción una vez se obtenga la autorización preceptiva, en ella se hace constar que en el documento notarial por el que la madre del menor declara su consentimiento a su nacionalización, no menciona que otorgue su representación al Sr. T. S., ni siquiera por referencia como padre del menor, por lo que se le requiere para que aporte nuevo documento notarial en la que se identifique a la poderdante, la madre del menor y la persona del apoderado, también solicita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. T. S.

2. El promotor aporta nuevo poder notarial otorgado por la Sra. D. el 27 de junio de 2017, también pasaporte español del Sr. T. S. y certificado del cónsul honorario de Gambia en Madrid en relación con los movimientos migratorios del precitado, viajes a Gambia entre los años 2009 y 2014. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del Sr. T. S., fechada el 14 de mayo de 2010, en la que indicó que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 26 de septiembre de 2017, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación, ya que el certificado de nacimiento local no da datos de los padres para identificarlos suficientemente, sólo nombre y apellido, y además no mencionó al menor M. como hijo sujeto a su patria potestad cuando solicitó la nacionalidad por residencia, a lo que estaba obligado, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, y alega que tiene 4 hijos y 3 de ellos están inscritos en el Registro Civil de Zaragoza, así como que tiene Libro de Familia de su país de origen en el que consta su esposa, Sra. D. y sus 4 hijos. Adjunta como documentación las inscripciones de nacimiento en el Registro Civil de Zaragoza de 3 hijos, L., nacido el de 2010 y los mellizos o gemelos, M. y B., nacidos el de 2014, con marginal de nacionalidad por opción del artículo 20 del Código Civil con fecha 31 de mayo de 2017, también adjunta copia de libro de familia de Gambia en el que consta su matrimonio con la Sra. D. el 19

de julio de 2006, que tampoco mencionó cuando tramitó su residencia y los 4 hijos, incluyendo a M.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el de 2007 en Gambia, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el de 2007 en Gambia, al que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”, de hecho consta que el menor fue inscrito en el registro local inmediatamente después de la inscripción de nacimiento y nacionalidad de su presunto padre. Así, en su solicitud de nacionalidad española por residencia fechada el 14 de mayo de 2010, indicó que su estado civil era soltero,

cuando según la documentación que adjunta al recurso llevaba casi 4 años casado con la Sr. D., y tampoco mencionó la existencia de su hijo M., aunque en ese momento tenía casi 3 años, por lo que existen manifiestas dudas de la filiación del menor optante.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española. Debiendo significarse respecto a las inscripciones de nacimiento de los otros 3 hijos del Sr. T. S., que todos ellos tienen en común haber nacido con posterioridad al momento en el que suscribió su solicitud de nacionalidad por residencia, por lo que en ese momento no existían como hijos menores de edad, lo que no sucede con el caso ahora examinado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (41ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Gambia acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Monzón, don L. T. C., nacido el 10 de julio de 1968 en S. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, en su propio nombre y en representación de doña M. K., de nacionalidad gambiana, solicitan autorización previa para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo menor de catorce años, B., nacido el de 2003 en T. (Gambia), de nacionalidad gambiana, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Acompaña poder otorgado ante Notario de B. por doña M. K., madre del menor, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias ante las autoridades españolas para la obtención de la nacionalidad española de su hijo.

Adjuntan como documentación: certificado gambiano de nacimiento del menor, inscrito en el registro civil local en fecha 16 de mayo de 2016 por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de enero de 2008.

Consta testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia de don L. T. C., quien en fecha 25 de enero de 2006 declaró estar casado con T. N. y tener tres hijos menores a su cargo nacidos en España, entre los que no se encontraba el ahora optante.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, con fecha 10 de noviembre de 2016, el encargado del Registro Civil de Monzón dicta auto por el que se autoriza a los representantes legales del menor a optar por la nacionalidad española en nombre de su hijo. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta ante el encargado de dicho Registro Civil en fecha 29 de noviembre de 2016.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, por acuerdo de fecha 31 de mayo de 2017 se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del menor optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad y porque la certificación gambiana de nacimiento acompañada no ofrecía garantías de autenticidad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no lo mencionó en su solicitud de la nacionalidad española por residencia como consecuencia de un error pero que ello no puede desvirtuar la presunción de certeza de la certificación de nacimiento aportada.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 20 de abril de 2018 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de enero de 2008 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el de 2003 en T. (Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local fue efectuada por declaración de un tercero en fecha 16 de mayo de 2016, trece años después de producirse el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española del presunto progenitor y, por otra parte, se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre no citó en modo alguno al optante como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (42ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza (República Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 31 de agosto de 2016, don F. G. C., presenta en el Registro Civil Consular de España en Mendoza (República Argentina) un cuestionario de nacionalidad española, en el que indica que nació el 1 de junio de 1996 en S. (República Argentina). Aportó al expediente el certificado literal español de nacimiento de su progenitor, don J. G. T., nacido el 18 de noviembre de 1961 en S. (República Argentina), en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 30 de septiembre de 2011.

2. Por acuerdo de 5 de enero de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza, deniega la solicitud de nacionalidad española del interesado por no cumplir con los requisitos legalmente establecidos, toda vez que formuló la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en fecha 31 de agosto de 2016, cuando el interesado ya había cumplido los veinte años de edad, por lo que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de nacionalidad española en base al principio de unidad familiar, alegando que su hermano obtuvo tal nacionalidad.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 27 de abril de 2018, en el que se indica que, teniendo en cuenta que el recurrente nació el 1 de junio de 1996, y por lo tanto ya había superado los dos años siguientes a la mayoría de edad en el momento en que presentó el cuestionario de solicitud de nacionalidad española, hecho que se produce el 31 de agosto de 2016, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, se ratifica en el acuerdo desestimatorio adoptado. La encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso junto con informe redactado en los mismos términos que el emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y

13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 1 de junio de 1996 en S. (República Argentina), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 30 de septiembre de 2011. La encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza dictó acuerdo de fecha 5 de enero de 2017, por la que se desestimó la solicitud formulada por el interesado al no resultar de aplicación el artículo 20.2.c) del Código Civil, ya que el mismo formuló la solicitud de opción cuando ya había cumplido los veinte años de edad. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. El art. 20.1. a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y en el apartado 2.c) se establece que la declaración de opción se formulará “por el propio interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitor optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 30 de septiembre de 2011, habiendo nacido el solicitante el 1 de junio de 1996, ejerció el derecho el 31 de agosto de 2016, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Por otra parte, tampoco cabe la aplicación del artículo 17.1. a) del Código Civil, según la redacción establecida por Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que constituye el articulado actual, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos de padre o madre españoles”, ya que cuando nace el interesado, su padre ostentaba la nacionalidad argentina.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Mendoza.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (43ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representante de la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha de 21 de octubre de 2016 se levanta en el Registro Civil de Granada, acta de opción a la nacionalidad española, por la que doña F. M., mayor de edad, nacida el 1 de agosto de 1994 en A. (Sáhara Occidental), de nacionalidad marroquí, opta a la nacionalidad española de su madre, doña T. S. M., nacida el 20 de julio de 1964 en A. (Sáhara Occidental), prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal marroquí de nacimiento de la interesada, traducido y legalizado; certificado de empadronamiento de la solicitante en el Ayuntamiento de G.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la progenitora inscrita en el Registro Civil Central como T. S. M., nacida el 20 de julio de 1964 en A. (Sáhara Occidental), con inscripción marginal de adquisición de nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Málaga de fecha 13 de mayo de 2015.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, por acuerdo de fecha 17 de julio de 2017 dictado por el encargado, se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que cuando a su madre se le declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española, el 13 de mayo de 2015, la solicitante ya era mayor de edad.

3. Notificada la resolución, la representante de la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que ha realizado todos los trámites y cumple todos los requisitos exigidos para optar a la nacionalidad española ya que su madre es española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe a favor de la desestimación del recurso con fecha 7 de febrero de 2018 interesando la confirmación del acuerdo recurrido al ser conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil

Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española por razón de la patria potestad una ciudadana nacida el 1 de agosto de 1994 en A. (Sáhara Occidental), alegando que a su madre le fue declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil Central dictó resolución de fecha 17 de julio de 2017, por la que se desestimó la solicitud formulada por la interesada, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que cuando a su madre se le declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española, el 13 de mayo de 2015, la solicitante ya era mayor de edad.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. El art. 20.1. a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y en el apartado 2.c) se establece que la declaración de opción se formulará “por el propio interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

V. Examinada la documentación integrante del expediente, la interesada no estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitora adquiere la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución registral de fecha 13 de mayo de 2015 dictada por el encargado del Registro Civil de Málaga, fecha en que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, por lo que la interesada, nacida el 1 de agosto de 1994, era mayor de edad en la fecha en la que su madre adquiere la nacionalidad española y, por tanto, no ha estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español. Por otra parte, la opción se formuló el 21 de octubre de 2016, por lo que al optar había alcanzado ya los veintidós años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción

caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede, puesto que según la ley personal de la interesada, marroquí, la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (44ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la optante mayor de edad en este momento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre de la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 5 de abril de 2016, don A. B. B., de nacionalidad española adquirida por residencia, con efectos 10 de septiembre de 2004 y doña S. Z., de nacionalidad marroquí, presentaron en el Consulado General de España en Tetuán, solicitud para la opción a la nacionalidad española a favor de su hija H., nacida en T. (Marruecos) el de 1999, en virtud del artículo 20.1. a) y 2.b) del Código Civil. Aportan como documentación: copia literal de acta de nacimiento de la interesada, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos; DNI y certificado literal español de nacimiento del padre de la optante; certificado de residencia en Marruecos de la optante y documentos de identidad marroquíes de la interesada y de su madre, entre otra documentación.
2. Con fecha 21 de septiembre de 2017, el canciller del Consulado General de España en Tetuán, en funciones de ministerio fiscal, informa desfavorablemente la solicitud de autorización de opción a la nacionalidad española de la interesada, indicando que la optante no habla español y carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de opción a la nacionalidad española.
3. Por auto de fecha 25 de septiembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) se deniega la solicitud de opción a la

nacionalidad española no de origen de la interesada, de acuerdo con lo que establece el art. 20.1. a) del vigente Código Civil, por considerar que la optante ha demostrado falta de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción, ya que tras la comparecencia de la solicitante para formalizar el acta de opción, no pudo suscribirse la misma ante el encargado del citado registro, por desconocimiento de la interesada del idioma español, ostentado ésta un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española, como de las consecuencias del citado acto.

4. Notificada la resolución, el padre de la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, argumentando que la regulación jurídica de la adquisición de la nacionalidad por opción reconoce este derecho siempre que se cumpla el requisito de estar o haber estado sujeto a la patria potestad de un español, que no es algo potestativo que la Administración pueda otorgar o no al menor, sino que la Administración sólo debe comprobar que se cumplen los requisitos legales.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Tetuán, éste emite informe desfavorable a la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada y el encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. La interesada, nacida el de 1999 en T., de nacionalidad marroquí, ha pretendido optar a la nacionalidad española, asistida por su progenitora, al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1. a) y 2.b del Código Civil, por ser hija de padre nacido el 1 de enero de 1961 en D. (Marruecos) que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de septiembre de 2004. El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) denegó la petición por estimar que no era posible la opción al no poder prestar válidamente el juramento descrito en el art. 23 del Código Civil, por carecer la solicitante de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española, desconociendo el idioma español. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por el promotor que es el objeto del presente expediente.

IV. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *“siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española”* (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero *“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”* (art. 85 RRC).

IV. La denegación se ha basado en este caso en el requisito de integración en la sociedad española de la optante, tal como se desprende de las preguntas formuladas en el acta de comparecencia, relativas al conocimiento del ordenamiento jurídico básico español, requisito establecido en el art. 22 del Código Civil para la concesión de la nacionalidad por residencia, mientras que en el caso de opción a la nacionalidad española, el art. 20.1. a) del Código Civil indica que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española: *“a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”*.

Cabe constatar que de la nacionalidad del padre del recurrente no cabe duda alguna, pues se trata de un hecho juzgado y resuelto por resolución de esta dirección general de 6 de mayo de 2004 y que, cuando el recurrente perfecciona su nacionalidad ante el encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz el 10 de septiembre de 2004, su hija era menor de edad y, por lo tanto, estuvo bajo la patria potestad de un español, requisito esencial previsto por el artículo 20.1. a) del Código Civil vigente.

La optante, menor de edad y mayor de catorce años en la fecha de solicitud, puede ser representado legalmente por sus progenitores, previo dictamen del ministerio fiscal, en beneficio del menor (Ley 36/2002, de 8 de octubre) y, por otra parte, de los requisitos comunes a la adquisición de la nacionalidad española, previstos en el artículo 23 del Código Civil para los mayores de catorce años, no se deduce que éstos deban tener el grado de integración y conocimiento de la sociedad española que ha fundamentado el auto resolutorio desestimatorio de 25 de septiembre de 2017.

Asimismo, tampoco son exigibles otros criterios, exclusivos de otro supuesto de adquisición de la nacionalidad española, como son los de *“conocimiento de la ley básica del ordenamiento jurídico español”*, criterio en el que se fundamenta la resolución del encargado del Registro Civil Consular para denegar la opción a la nacionalidad española de la optante, menor de edad. El requisito de integración social y, por lo tanto, de conocimiento, es exclusivo al art. 22 del Código Civil vigente, el cual regula la adquisición de la nacionalidad por residencia.

V. Por otro lado, si bien han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1. a), dado que cuando el padre adquirió la nacionalidad española la hija era menor de edad y la solicitud se presentó dentro del plazo legalmente establecido, en la actualidad la

optante es mayor de edad, por lo que debe ser oída en el expediente, tal como expresa el artículo 20.2.c) del Código Civil, en el que se indica que, la declaración de opción se formulará “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años” y el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

VI. Por tanto, y dado que en el presente expediente no se ha oído a la optante, mayor de edad en este momento, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que ésta formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que la interesada, mayor de edad en este momento, sea oída en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el Registro Civil del domicilio de la optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Tetuán.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (55ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

HECHOS

1. Con fecha 11 de mayo de 2017, D.ª M. J. G., nacida el 18 de enero de 1999 en C., Sector de C., C. (República de Guinea Bissau), de nacionalidad guineana, solicita ante el Registro Civil Consular de España en Bissau optar a nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta al expediente la siguiente documentación: carnet de identidad guineano y certificado de narrativa completa de nacimiento de la interesada, en el que consta que es

hija de don A. G. y de D.^a C. M. y que el nacimiento de la solicitante consta en la hoja 30, de libro de registro de nacimiento referente al año 2016, libro 2/2016, inscripción número 158; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don A. G. M., nacido el 5 de septiembre de 1978 en C. (República de Guinea Bissau), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de septiembre de 2016; pasaporte bissau-guineano del presunto progenitor, expedido el 10 de julio de 1996 y prorrogado hasta el 16 de mayo de 2002; certificado de narrativa completa de nacimiento de la progenitora, D.^a C. M., nacida el 2 de marzo de 1980 en C.-C., C. (República de Guinea Bissau) y carnet de identidad bissau-guineano de la progenitora.

2. Requerida copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, se constata que en solicitud de fecha 20 de junio de 2014 ante el Registro Civil de Pamplona, éste declaró que su estado civil era soltero y que tenía siete hijos menores de edad a su cargo, citando entre ellos a M. J. G., nacida el 18 de enero de 1999 en C., si bien aportó un certificado de narrativa completa de nacimiento de la interesada en el que contaba que el nacimiento de la misma figuraba en la hoja 86, del libro de registro de nacimiento referente al año 2002, libro 1-A-2002, registro número 170, que no coincide con los datos del certificado de narrativa completa de nacimiento de la promotora aportado junto con su solicitud.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 1 de septiembre de 2017, indicando que se constata una inscripción muy tardía del nacimiento, ya que la interesada nace el 18 de enero de 1999 y la inscripción se produce en el Registro Civil de Calequisse el 27 de diciembre de 2016 y, por otra parte, existen diferencias entre el certificado de narrativa completa de nacimiento presentado junto con la solicitud de opción a la nacionalidad española y el que consta en el expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

4. El encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau dicta auto en fecha 18 de septiembre de 2017, por el que se desestima la inscripción de nacimiento de la interesada, por la existencia de dudas fundadas sobre la autenticidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de la solicitante y el vínculo filial que permitiría optar a la nacionalidad española.

5. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que solo existe un certificado de su nacimiento, que es el 170/2002 y que el otro certificado con el número 158/2016 constata esos mismos datos, por lo que cumple con todos los requisitos legales para que le sea estimada la opción por la nacionalidad española.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau remite el expediente a la extinta Dirección General de

los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desestimatorio por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de septiembre de 2016 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación guineana, en la cual se hace constar que nació el 18 de enero de 1999 en C., Sector de C., C. (República de Guinea), si bien la inscripción de nacimiento fue efectuada en el año 2016, es decir, dieciséis años después de producido el hecho y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

Por otra parte, se constata que el certificado de nacimiento de la solicitante no contiene la firma del declarante y existen diferencias entre los certificados de narrativa completa de nacimiento de la interesada supuestamente idénticos. Así, junto con la solicitud de opción se acompañó un certificado de narrativa completa de nacimiento de la interesada, en el que se refleja que el nacimiento de la solicitante consta en la hoja 30, de libro de registro de nacimiento referente al año 2016, libro 2/2016, inscripción número 158, mientras que con la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor se acompañó otro certificado de narrativa completa de nacimiento de la promotora, en el que se reflejaba que el nacimiento de la misma figuraba en la hoja 86, del libro de registro de nacimiento referente al año 2002, libro 1-A-2002, registro número 170 y, tampoco ha sido posible comprobar la entrada en Guinea del progenitor en el momento en que se efectuó la declaración de nacimiento de su hija.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dadas la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho

inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la interesada respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

Resolución de 26 de octubre de 2020 (59ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

HECHOS

1. Con fecha 3 de mayo de 2017, D.^a B. C., nacida el 15 de febrero de 1998 en P., G. (República de Guinea Bissau), de nacionalidad guineana, solicita ante el Registro Civil Consular de España en Bissau optar a nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta al expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento y certificado literal completo de inscripción de nacimiento de la interesada y su traducción, expedido por la República de Guinea Bissau, en el que consta es hija de I. C. y de F. C. y que la inscripción en el registro civil local se efectuó el 10 de julio de 2002 por declaración del padre; certificado negativo de antecedentes penales de la solicitante expedido por la República de Guinea Bissau; pasaporte bissau-guineano de la promotora; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, don I. C. S., nacido el 14 de enero de 1965 en P. (República de Guinea Bissau), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de diciembre de 2015; denuncia efectuada por el presunto progenitor el 8 de agosto de 2011 ante la Jefatura Superior de Policía de Canarias, de sustracción, entre otros, de pasaporte bissau-guineano; inscripción de nacimiento de la madre de la solicitante, expedida por la República de Guinea Bissau, constando que nació el 21 de abril de 1968 en P. y certificado local de defunción de esta última.

2. Requerida copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, se constata que en solicitud de fecha 19 de julio de 2010 ante el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana, Las Palmas, el presunto padre no mencionó la existencia de hijos menores de edad a su cargo.
3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 1 de septiembre de 2017, indicando que se constata una inscripción muy tardía del nacimiento, ya que la interesada nace el 15 de febrero de 1998 y la inscripción en el Registro Civil de Pirada se produce el 10 de julio de 2002.
4. El encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau dicta auto en fecha 15 de septiembre de 2017, por el que se desestima la inscripción de nacimiento de la interesada, por la existencia de dudas fundadas sobre la autenticidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de la solicitante y el vínculo filial que permitiría optar a la nacionalidad española.
5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija. La interesada se ratifica en el recurso de apelación interpuesto por el presunto progenitor.
6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 7 de mayo de 2018, y el encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desestimatorio por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 10 de diciembre de 2015 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación bissau-guineana, en la cual se hace constar que nació el 15 de febrero de 1998 en P., G. (República de Guinea-Bissau), si bien la inscripción de nacimiento en el registro civil local fue efectuada el 10 de julio de 2002, es decir, más de cuatro años después de producido el hecho.

Por otra parte, el presunto progenitor en su solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada en fecha 19 de julio de 2010 ante el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana, Las Palmas, no mencionó la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en ningún momento a la interesada como hija sujeta a su patria potestad, como estaba obligado, dado que en aquel momento era menor de edad y, por tanto, no aportando los datos requeridos de conformidad con el art. 220 del RRC, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dadas la falta de garantías de la certificación local aportada, y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

Resolución de 31 de octubre de 2020 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Gambia acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1 Con fecha 17 de octubre de 2014, don A-H T. B., nacido el 1 de enero de 1956 en B. K. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización notarial de D.^a H. J., nacida el 6 de agosto de 1972 en B. K. (Gambia) de nacionalidad gambiana, solicita en el Registro Civil de Balaguer (Lérida) autorización previa para optar a la nacionalidad española a favor de su hija menor de catorce años, A. T., nacida el de 2010 en B. K. (Gambia), de nacionalidad gambiana, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte gambiano, certificado consular y certificado local de nacimiento de la menor, inscrita en el Registro de Gambia en fecha 21 de julio de 2014 por declaración de un tercero; volante de empadronamiento del presunto padre en el Ayuntamiento de Alfarràs (Lérida); documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de febrero de 2010; documento de identidad gambiano y acta notarial de consentimiento de la madre para que su hija adquiriera la nacionalidad española.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Balaguer dicta auto en fecha 15 de abril de 2015 por el que se autoriza al presunto progenitor, con acta de consentimiento notarial de la madre de la menor, a optar por la nacionalidad española en nombre de su hija. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Balaguer en fecha 29 de abril de 2015.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, el encargado del citado registro dicta providencia con fecha 27 de julio de 2015, interesando del registro civil correspondiente se remita solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el promotor, en acta de ratificación de fecha 21 de septiembre de 2006 ante la encargada del Registro Civil de Balaguer citó que su estado civil era casado en segundas nupcias con D.^a K. T., de nacionalidad gambiana, y que tenía tres hijos nacidos en España de dicho matrimonio y que de su primer matrimonio en Gambia tenía cuatro descendientes, de nombres O., I., S. y G.

4. Con fecha 17 de octubre de 2017, el encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija, nacida el de 2001, en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada, ésta era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que la fecha de nacimiento de la menor es 2010 y no 2001 como consta en la traducción efectuada por error por la gestoría, lo que se puede constatar con el original gambiano de nacimiento y el pasaporte gambiano de la menor.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 26 de abril de 2018 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En relación con la fecha de nacimiento de la menor, examinados el certificado gambiano de nacimiento, el pasaporte gambiano y el certificado emitido por el Consulado de Gambia en Madrid, se constata que el año de nacimiento de la interesada es 2010 y que el error se produce en la traducción que se realiza del certificado de nacimiento gambiano original, por lo que en la fecha en la que el presunto progenitor se ratifica en su solicitud de nacionalidad española por residencia, hecho que se produce el 21 de septiembre de 2006, la menor aún no había nacido.

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 6 de febrero de 2010 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el ... de 2010 en B. K. (Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local fue efectuada en fecha 21 de julio de 2014, por declaración de un tercero, más de cuatro años después de producirse el hecho inscribible.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante mayor de catorce años en este momento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Pontevedra.

HECHOS

1. Con fecha 9 de agosto de 2017, D.ª M. del C. D. R., nacida el 11 de mayo de 1982 en P., R. (Colombia), de nacionalidad española adquirida por residencia, comparece ante la encargada del Registro Civil de Pontevedra, manifestando su voluntad de que su hijo menor de catorce años J. D. A. D., nacido el de 2004 en P., R. (Colombia) opte a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: volante de empadronamiento en Pontevedra del menor y volante de empadronamiento colectivo; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte colombiano y certificado colombiano de nacimiento del menor, en el que consta que es hijo de don U. A. S. y de D.ª M. del C. D. R.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la madre del menor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de mayo de 2017 y escritura pública de fecha 3 de enero de 2008, por la que el padre del menor autoriza la salida del optante de Colombia por un plazo de 14 años. Asimismo, la madre del menor aporta escrito manifestando que no le es posible localizar al padre del menor a fin de obtener la oportuna autorización para que su hijo opte por la nacionalidad española.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal de fecha 26 de octubre de 2017, la encargada del Registro Civil de Pontevedra dicta auto en fecha 27 de noviembre de 2017 por el que se deniega la solicitud formulada por la promotora, en calidad de representante legal de su hijo, para que en su nombre e interés opte por la nacionalidad española, dado que falta uno de los requisitos necesarios para conceder la autorización, al no constar la autorización del padre a que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la promotora, en representación de su hijo menor de edad en dicha fecha, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que le resulta imposible localizar al padre del menor, ya que nunca ha respondido por su hijo, ni se ha preocupado de él, ni recibe ayuda económica de su padre.

4. El ministerio fiscal adscrito al Registro Civil de Pontevedra emite informe en fecha 21 de diciembre de 2017, por el que se adhiere al recurso formulado, ya que consta en el expediente la escritura pública de fecha 3 de enero de 2008, por la que el padre del menor autoriza la salida del mismo de Colombia por un plazo de catorce años, por lo que puede considerarse que el padre ha delegado en la madre el cuidado del hijo durante toda su minoría de edad y, atendiendo al superior interés del menor, respecto del cual se entiende que resulta favorable la adquisición de la nacionalidad que solicita su madre, al tener su residencia en España desde el año 2011, lo que favorecería su completa integración con plenitud de derechos en la sociedad en la que vive, resulta procedente acceder a lo solicitado.

La encargada del Registro Civil de Pontevedra remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. La promotora, nacida en Colombia y de nacionalidad española adquirida por residencia, ha pretendido optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de 14 años, nacido en Colombia el ... de 2004. La encargada del Registro Civil de Pontevedra dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción formulada por la madre del menor, dado que no constaba la autorización del padre a

que su hijo adquiriera la nacionalidad española. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por la promotora que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.a) dispone que la declaración de opción se formulará “a) Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. La resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Pontevedra se dictó ajustada a derecho, toda vez que no constaba en el expediente la autorización del progenitor para que su hijo adquiriera la nacionalidad española. Sin embargo, dado el tiempo transcurrido, y teniendo en cuenta que el menor, nacido el de 2004, es mayor de catorce años en la actualidad, debe ser oído en el expediente, tal como expresa el artículo 20.2.b) del Código Civil, en el que se indica que, la declaración de opción se formulará “por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación” y el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

V. Por tanto, y dado que en el presente expediente no se ha oído al optante, mayor de catorce años en este momento, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que ésta formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que el interesado mayor de catorce años en este momento, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española, asistido por su madre y representante legal y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio del optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Pontevedra.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (20ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada y la presunta progenitora, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 21 de julio de 2014, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Palma de Mallorca, por la que D.ª F-M H. de O., nacida el 11 de noviembre de 1997 en E. C. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, asistida por su presunta madre y representante legal, D.ª S. de O. O., de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta como documentación: pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento de la interesada apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre de la optante, en el que consta que nació el 6 de mayo de 1970 en L. G. (República Dominicana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de mayo de 2013 y acta notarial del padre de la optante, autorizando a la Sra. D. O. O. para que lleve a cabo las actuaciones necesarias a fin de que su hija adquiriera la nacionalidad española.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, por providencia de fecha 18 de noviembre de 2014 se requirió testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, en particular, en lo que se refiere a su estado civil e hijos habidos. Recibida la información solicitada, se constata que la presunta madre declaró en solicitud formulada en fecha 18 de agosto de 2010 que su estado civil era casada con don F. H., no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 22 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta madre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por

residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la interesada y la presunta progenitora, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de la interesada, aportando pruebas biológicas de ADN para demostrar la filiación materna de la optante.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 3 de mayo de 2018, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de mayo de 2013 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que ésta nació el 11 de noviembre de 1997 en E. C. (República Dominicana), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre formulada en fecha 18 de agosto de 2010, ésta indicó que su estado civil era casada con don Francisco Heredia, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas aportadas al expediente, se indica que la determinación de la filiación en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimado el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (21ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación ghanesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 15 de febrero de 2017, don A. U. A., nacido el 12 de diciembre de 1969 en K. (Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización notarial de D.ª F. M., de nacionalidad ghanesa, solicita en el Registro Civil de Málaga autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años A. R. S. A. U., nacido el de 2005 en K. (Ghana), en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado local de nacimiento del menor, en el que consta que la inscripción en el Registro Civil ghanés se efectuó en fecha 18 de julio de 2016; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de mayo de 2016; volante de empadronamiento del presunto padre en el Ayuntamiento de Málaga y acta notarial por el que la madre del menor autoriza a su esposo para que lleve a

cabo las actuaciones pertinentes a fin de que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

2. Por auto de fecha 19 de abril de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Málaga, se autoriza al presunto progenitor, con autorización notarial de la madre del menor, para optar en su nombre a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Málaga el 3 de mayo de 2017.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se dicta providencia por la que se requiere se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación solicitada, se constata que el presunto padre declaró en solicitud dirigida al Registro Civil de Málaga en fecha 26 de junio de 2014, que su estado civil era casado con D.^a F. M., de nacionalidad ghanesa, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

4. Por acuerdo de fecha 10 de octubre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no citó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, dado que en el momento de la solicitud su hijo no se encontraba en España y que aportó al expediente un certificado de nacimiento del menor, del que no hay motivos para dudar de su legalidad, solicitando la revisión del expediente y la inscripción del nacimiento del menor en el Registro Civil español. Posteriormente aporta pruebas biológicas de ADN para acreditar la filiación paterna, solicitando se incorporen al recurso formulado.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 19 de junio de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a,

24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de mayo de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que éste nació el 8 de diciembre de 2005 en K. (Ghana), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó el 18 de julio de 2016, más de diez años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado ante el Registro Civil de Málaga en fecha 26 de junio de 2014, declaró que su estado civil era casado con D.ª F. M., de nacionalidad ghanesa, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas aportadas al expediente, se indica que la determinación de la filiación en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (22ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación ghanesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 15 de febrero de 2017, don A. U. A., nacido el 12 de diciembre de 1969 en K. (Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización notarial de D.ª F. M., de nacionalidad ghanesa, solicita en el Registro Civil de Málaga autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años M. A. M., nacido el de 2003 en K. (Ghana), en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado local de nacimiento del menor, en el que consta que la inscripción en el Registro Civil ghanés se efectuó en fecha 18 de julio de 2016; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de mayo de 2016; volante de empadronamiento del presunto padre en el Ayuntamiento de Málaga y acta notarial por el que la madre del menor autoriza a su esposo para que lleve a cabo las actuaciones pertinentes a fin de que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

2. Por auto de fecha 19 de abril de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Málaga, se autoriza al presunto progenitor, con autorización notarial de la madre del menor, para optar en su nombre a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Málaga el 3 de mayo de 2017.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se dicta providencia por la que se requiere se aporte testimonio del expediente de nacionalidad

española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación solicitada, se constata que el presunto padre declaró en solicitud dirigida al Registro Civil de Málaga en fecha 26 de junio de 2014, que su estado civil era casado con D^a. F. M., de nacionalidad ghanesa, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

4. Por acuerdo de fecha 10 de octubre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no citó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, dado que en el momento de la solicitud su hijo no se encontraba en España y que aportó al expediente un certificado de nacimiento del menor, del que no hay motivos para dudar de su legalidad, solicitando la revisión del expediente y la inscripción del nacimiento del menor en el Registro Civil español. Posteriormente aporta pruebas biológicas de ADN para acreditar la filiación paterna, solicitando se incorporen al recurso formulado.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 19 de junio de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los

hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de mayo de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que éste nació el de 2003 en K. (Ghana), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó el 18 de julio de 2016, trece años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado ante el Registro Civil de Málaga en fecha 26 de junio de 2014, declaró que su estado civil era casado con D.ª F. M., de nacionalidad ghanesa, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas aportadas al expediente, se indica que la determinación de la filiación en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (23ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación

paterna y porque la certificación ghanesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 15 de febrero de 2017, don A. U. A., nacido el 12 de diciembre de 1969 en K. (Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización notarial de D^a. F. M., de nacionalidad ghanesa, solicita en el Registro Civil de Málaga autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años F. A. M., nacida el de 2010 en K. (Ghana), en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado local de nacimiento de la menor, en el que consta que la inscripción en el Registro Civil ghanés se efectuó en fecha 18 de julio de 2016; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de mayo de 2016; volante de empadronamiento del presunto padre en el Ayuntamiento de Málaga y acta notarial por el que la madre de la menor autoriza a su esposo para que lleve a cabo las actuaciones pertinentes a fin de que su hija adquiriera la nacionalidad española.

2. Por auto de fecha 19 de abril de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Málaga, se autoriza al presunto progenitor, con autorización notarial de la madre de la menor, para optar en su nombre a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Málaga el 3 de mayo de 2017.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se dicta providencia por la que se requiere se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación solicitada, se constata que el presunto padre declaró en solicitud dirigida al Registro Civil de Málaga en fecha 26 de junio de 2014, que su estado civil era casado con D^a. F. M., de nacionalidad ghanesa, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

4. Por acuerdo de fecha 10 de octubre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la

mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no citó a la optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, dado que en el momento de la solicitud su hija no se encontraba en España y que aportó al expediente un certificado de nacimiento de la menor, del que no hay motivos para dudar de su legalidad, solicitando la revisión del expediente y la inscripción del nacimiento de la menor en el Registro Civil español. Posteriormente aporta pruebas biológicas de ADN para acreditar la filiación paterna, solicitando se incorporen al recurso formulado.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 19 de junio de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de mayo de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que ésta nació el de 2010 en K. (Ghana), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó el 18 de julio de 2016, más de cinco años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de la interesada ante el Registro Civil de

Málaga en fecha 26 de junio de 2014, declaró que su estado civil era casado con D.^a F. M., de nacionalidad ghanesa, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas aportadas al expediente, se indica que la determinación de la filiación en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (24ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación ghanesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 15 de febrero de 2017, don A. U. A., nacido el 12 de diciembre de 1969 en K. (Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización notarial de D.^a F. M., de nacionalidad ghanesa, solicita en el Registro Civil de Málaga autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su

hija menor de catorce años M. A. M., nacida el de 2007 en K. (Ghana), en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado local de nacimiento de la menor, en el que consta que la inscripción en el Registro Civil ghanés se efectuó en fecha 18 de julio de 2016; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de mayo de 2016; volante de empadronamiento del presunto padre en el Ayuntamiento de Málaga y acta notarial por el que la madre de la menor autoriza a su esposo para que lleve a cabo las actuaciones pertinentes a fin de que su hija adquiriera la nacionalidad española.

2. Por auto de fecha 19 de abril de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Málaga, se autoriza al presunto progenitor, con autorización notarial de la madre de la menor, para optar en su nombre a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Málaga el 3 de mayo de 2017.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se dicta providencia por la que se requiere se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación solicitada, se constata que el presunto padre declaró en solicitud dirigida al Registro Civil de Málaga en fecha 26 de junio de 2014, que su estado civil era casado con D^a. M., de nacionalidad ghanesa, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

4. Por acuerdo de fecha 10 de octubre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no citó a la optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, dado que en el momento de la solicitud su hija no se encontraba en España y que aportó al expediente un certificado de nacimiento de la menor, del que no hay motivos para dudar de su legalidad, solicitando la revisión del expediente y la inscripción del nacimiento de la menor en el Registro Civil español.

Posteriormente aporta pruebas biológicas de ADN para acreditar la filiación paterna, solicitando se incorporen al recurso formulado.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 19 de junio de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de mayo de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que ésta nació el de 2007 en K. (Ghana), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó el 18 de julio de 2016, más de ocho años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de la interesada ante el Registro Civil de Málaga en fecha 26 de junio de 2014, declaró que su estado civil era casado con D.ª F. M., de nacionalidad ghanesa, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas aportadas al expediente, se indica que la determinación de la filiación en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las

pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (25ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación ghanesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. R. M., nacido el 25 de febrero de 1976 en A.-K.-A. (Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización notarial de D^a. J. F., de nacionalidad ghanesa, solicita en el Registro Civil de Barcelona autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años A-M R. F., nacido el ... de 2012 en K. (Ghana), en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado local de nacimiento del menor, en el que consta que la inscripción en el Registro Civil ghanés se efectuó en fecha 10 de enero de 2013 por declaración de la madre; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 29 de marzo de 2016; certificado local de matrimonio de los promotores, formalizado en K. el 6 de octubre de 2010; volante de empadronamiento del presunto padre en el Ayuntamiento de Barcelona y acta notarial

por el que la madre del menor autoriza a su esposo para que lleve a cabo las actuaciones pertinentes a fin de que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

2. Por auto de fecha 2 de enero de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona, se autoriza al presunto progenitor, con autorización notarial de la madre del menor, para optar en su nombre a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Barcelona el 5 de mayo de 2017.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se dicta providencia por la que se requiere se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación solicitada, se constata que el presunto padre declaró en solicitud dirigida al Registro Civil de Málaga en fecha 4 de febrero de 2014, que su estado civil era soltero, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

4. Por acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en el expediente de nacionalidad española por residencia del año 2011 que fue desestimado, sí menciona la existencia de hijos menores de edad a su cargo, aunque el optante no se encontraba citado porque todavía no había nacido y que, sin embargo, en el expediente de nacionalidad posterior, no citó la existencia de hijos menores a su cargo, ya que pensó que era suficiente con la mención anterior y debido al elevado coste de la obtención de nuevos certificados, su legalización y traducción. Acompaña pruebas biológicas de ADN para acreditar la filiación paterna del menor.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 14 de junio de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª,

24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 29 de marzo de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que éste nació el ... de 2012 en K. (Ghana), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado ante el Registro Civil de Málaga en fecha 4 de febrero de 2014, declaró que su estado civil era soltero, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas aportadas al expediente, se indica que la determinación de la filiación en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (26ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 20 de enero de 2016, don D. D., nacida el 9 de mayo de 1998 en C. (República de Guinea), de nacionalidad guineana, asistida por su padre y representante legal, don A. D. D., nacido el 23 de octubre de 1970 en L-P (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil de Puerto del Rosario, Fuerteventura, Las Palmas, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta al expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento colectivo en el Ayuntamiento de Puerto del Rosario de la interesada y del presunto padre; documento de identificación de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte guineano y sentencia supletoria de acta de nacimiento de la interesada, dictada por el Tribunal de 1ª Instancia de Conakry II en audiencia de 19 de enero de 2016, en la que consta que es hija de don A. D. y de D.ª A. D.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de junio de 2013 y sentencia supletoria de certificado de defunción de la progenitora, dictada por el Tribunal de 1ª Instancia de Conakry II en audiencia pública ordinaria de fecha 21 de enero de 2016, en la que consta que ésta nació el 20 de septiembre de 1979 en T-M-P (República de Guinea) y falleció el 28 de enero de 2011 en D., C.

El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Puerto del Rosario en fecha 2 de febrero de 2017, por la que la interesada, mayor de edad en dicha fecha, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prometiendo fidelidad a S. M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad guineana.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española, con fecha 7 de marzo de 2017 se requiere copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Recibida la información solicitada, se constata que en solicitud de fecha 19 de mayo de 2011 ante el Registro Civil de Puerto del Rosario, Fuerteventura, Las Palmas, el presunto padre declaró que su estado civil era casado

con D.^a H. D., de nacionalidad guineana y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, de nombres A. D., nacido en España el de 2006 y O. D., nacido en Guinea el de 2004.

3. Con fecha 30 de mayo de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre española surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no citó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia como estaba obligado, dado que en dicha fecha era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que su padre no la citó en su expediente de nacionalidad española por residencia debido a desconocimiento y a que le informaron que solamente debía mencionar a los hijos que residían en España. Aporta pruebas biológicas de paternidad que demostrarían su filiación biológica con progenitor de nacionalidad española.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 19 de octubre de 2017, y el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desestimatorio por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de junio de 2013 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación guineana, en la cual se hace constar que nació el 9 de

mayo de 1998 en C. (República de Guinea), si bien la inscripción de nacimiento en el registro civil local fue efectuada por sentencia supletoria de acta de nacimiento de fecha 19 de enero de 2016, es decir, casi dieciocho años después de producido el nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

Por otra parte, el presunto progenitor en su solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada en fecha 19 de mayo de 2011 ante el Registro Civil de Puerto del Rosario, Fuerteventura, Las Palmas, declaró que su estado civil era casado con D.^a H. D., de nacionalidad guineana y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, de nombres A. D., nacido en España el 2006 y O. D., nacido en Guinea el de 2004, no citando en ningún momento a la interesada como hija sujeta a su patria potestad, como estaba obligado, dado que en aquel momento era menor de edad y, por tanto, no aportando los datos requeridos de conformidad con el art. 220 del RRC, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas aportadas al expediente, se indica que la determinación de la filiación en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dadas la falta de garantías de la certificación local aportada, y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (48ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 14 de junio de 2016 se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Granollers por el que se autoriza a don T. A. B. B., nacido el 13 de mayo de 1974 en M. (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia el 1 de julio de 2015, actuando en su nombre y con poder de representación de la madre del menor, F. B. B., para que en representación de su hijo menor de catorce años, S. B., nacido el de 2004 en K. (República de Senegal), opte a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho registro civil el 14 de enero de 2017.

Acompaña la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado en extracto de nacimiento del menor interesado, traducido y legalizado, expedido por la República de Guinea; certificado de empadronamiento del promotor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 1 de julio de 2015 y autorización parental, traducida y legalizada, otorgada ante notario de la circunscripción de D., C. (República de Guinea) por la madre del menor, D.^a F. B. B., a favor de don T. A. B. B. en relación a las facultades necesarias para realizar todos los trámites administrativos, judiciales o de otro tipo con vistas a la obtención de la nacionalidad de sus hijos menores de edad, entre los que se encuentra el optante.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se dicta providencia, ordenando la unión a las actuaciones del testimonio del escrito de solicitud del expediente de nacionalidad por residencia del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. De la información remitida se constata que el Sr. B. B. manifestó en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Granollers en fecha 3 de mayo de 2010, que estaba casado con K. B. y que tenía tres hijos menores a cargo, I., M. y M. A., no citando al ahora optante.

3. Con fecha 1 de junio de 2017, el encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no mencionó al optante en modo alguno en su expediente de nacionalidad, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, aquel era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que es el padre biológico del menor.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 1 de julio de 2015 y pretende inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación de la República de Guinea en la que se indica que nació el de 2004 en K., constatándose que el presunto progenitor declaró en su expediente de nacionalidad española por residencia que su estado civil era casado y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, sin citar en ningún momento al menor optante, que en dicha fecha era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (52ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la optante mayor de edad en este momento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre de la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 20 de enero de 2015, don K. G. T., de nacionalidad española adquirida por residencia, con efectos 8 de marzo de 2013 y doña F. A., de nacionalidad marroquí, presentaron en el Consulado General de España en Tetuán, solicitud para la opción a la nacionalidad española a favor de su hija F., nacida en T. (Marruecos) el de 1999, en virtud del artículo 20.1. a) y 2.b) del Código Civil. Aportan como documentación: copia literal de acta de nacimiento de la interesada, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos; DNI y certificado literal español de nacimiento del padre de la optante; certificado de residencia en Marruecos de la optante y documentos de identidad marroquíes de la interesada y de su madre, entre otra documentación.
2. Con fecha 27 de septiembre de 2017, el Canciller del Consulado General de España en Tetuán, en funciones de ministerio fiscal, informa desfavorablemente la solicitud de autorización de opción a la nacionalidad española de la interesada, indicando que la optante no habla español y carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de opción a la nacionalidad española.
3. Por auto de fecha 27 de septiembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española no de origen de la interesada, de acuerdo con lo que establece el art. 20.1. a) del vigente Código Civil, por considerar que la optante ha demostrado falta de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción, ya que tras la comparecencia de la solicitante para formalizar el acta de opción, no pudo suscribirse la misma ante el encargado del citado registro, por desconocimiento de la interesada del idioma español, ostentado ésta un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española, como de las consecuencias del citado acto.
4. Notificada la resolución, el padre de la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, argumentando que la

regulación jurídica de la adquisición de la nacionalidad por opción reconoce este derecho siempre que se cumpla el requisito de estar o haber estado sujeto a la patria potestad de un español, que no es algo potestativo que la Administración pueda otorgar o no al menor, sino que la Administración sólo debe comprobar que se cumplen los requisitos legales.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Tetuán, éste emite informe desfavorable a la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada y el encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. La interesada, nacida el de 1999 en T., de nacionalidad marroquí, ha pretendido optar a la nacionalidad española, asistida por su progenitora, al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1. a) y 2.b del Código Civil, por ser hija de padre nacido el 20 de octubre de 1972 en B. (Marruecos) que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de marzo de 2013. El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) denegó la petición por estimar que no era posible la opción al no poder prestar válidamente el juramento descrito en el art. 23 del Código Civil, por carecer la solicitante de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española, desconociendo el idioma español. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por el promotor que es el objeto del presente expediente.

IV. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *“siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española”* (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero *“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”* (art. 85 RRC).

IV. La denegación se ha basado en este caso en el requisito de integración en la sociedad española de la optante, tal como se desprende de las preguntas formuladas en el acta de comparecencia, relativas al conocimiento del ordenamiento jurídico básico español, requisito establecido en el art. 22 del Código Civil para la concesión de la nacionalidad por residencia, mientras que en el caso de opción a la nacionalidad española, el art. 20.1. a) del Código Civil indica que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

Cabe constatar que de la nacionalidad del padre de la recurrente no cabe duda alguna, pues se trata de un hecho juzgado y resuelto por resolución de esta dirección general de 15 de diciembre de 2012 y que, cuando el recurrente perfecciona su nacionalidad ante el encargado del Registro Civil de Terrasa el 8 de marzo de 2013, su hija era menor de edad y, por lo tanto, estuvo bajo la patria potestad de un español, requisito esencial previsto por el artículo 20.1. a) del Código Civil vigente.

La optante, menor de edad y mayor de catorce años en la fecha de solicitud, puede ser representada legalmente por sus progenitores, previo dictamen del ministerio fiscal, en beneficio del menor (Ley 36/2002, de 8 de octubre) y, por otra parte, de los requisitos comunes a la adquisición de la nacionalidad española, previstos en el artículo 23 del Código Civil para los mayores de catorce años, no se deduce que éstos deban tener el grado de integración y conocimiento de la sociedad española que ha fundamentado el auto resolutorio desestimatorio de 27 de septiembre de 2017.

Asimismo, tampoco son exigibles otros criterios, exclusivos de otro supuesto de adquisición de la nacionalidad española, como son los de “conocimiento de la ley básica del ordenamiento jurídico español”, criterio en el que se fundamenta la resolución del encargado del Registro Civil Consular para denegar la opción a la nacionalidad española de la optante, menor de edad. El requisito de integración social y, por lo tanto, de conocimiento, es exclusivo al art. 22 del Código Civil vigente, el cual regula la adquisición de la nacionalidad por residencia.

V. Por otro lado, si bien han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1. a), dado que cuando el padre adquirió la nacionalidad española la hija era menor de edad y la solicitud se presentó dentro del plazo legalmente establecido, en la actualidad la optante es mayor de edad, por lo que debe ser oída en el expediente, tal como expresa el artículo 20.2.c) del Código Civil, en el que se indica que, la declaración de opción se formulará “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años” y el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

VI. Debe tenerse en cuenta a estos efectos, para poder apreciar si la interesada tiene conocimiento del sentido de la adquisición de la nacionalidad española y de las consecuencias del citado acto o si, por el contrario, carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción, que el desconocimiento de la lengua española no implica por sí mismo una falta de conciencia del sentido de la opción que se formula y debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la intervención de intérpretes, donde se indica que “cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndole juramento o promesa de fiel traducción”.

VII. Por tanto, y dado que en el presente expediente no se ha oído a la optante, mayor de edad en este momento, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que ésta formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que la interesada, mayor de edad en este momento, sea oída en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el Registro Civil del domicilio de la optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Tetuán.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (53ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 16 de mayo de 2014 se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario por el que se autoriza a don E. D. B., nacido el 28 de octubre de

1968 en C. (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia el 9 de julio de 2013 y doña F. B., nacida el 1 de enero de 1980 en S. (República de Guinea), de nacionalidad guineana, para que en representación de su hijo menor de catorce años, A., nacido el de 2003, en C. (República de Senegal), opte a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho Registro Civil el 22 de octubre de 2014.

Acompaña la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado en extracto de nacimiento del menor interesado, traducido y legalizado, expedido por la República de Guinea; certificado de empadronamiento colectivo; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 9 de julio de 2013; permiso de residencia del menor optante y certificado guineano de matrimonio de los promotores.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se dicta providencia, ordenando la unión a las actuaciones del testimonio del escrito de solicitud del expediente de nacionalidad por residencia del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. De la información remitida se constata que el Sr. D. B. manifestó ante el encargado del Registro Civil de Puerto de la Cruz en fecha 19 de octubre de 2011, que estaba casado con F. B. y que tenía una hija menor a cargo nacida en 2007, no citando al ahora optante.

3. Con fecha 7 de septiembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no mencionó al optante en modo alguno en su expediente de nacionalidad, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, aquel era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que es el padre biológico del menor.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre

de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de julio de 2013 y pretende inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación de la República de Guinea en la que se indica que nació el 18 de abril de 2003 en Conakry, constatándose que el presunto progenitor declaró en su expediente de nacionalidad española por residencia que su estado civil era casado y que tenía una hija menor de edad a su cargo, sin citar en ningún momento al menor optante, que en dicha fecha era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (54ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 7 de abril de 2017 se levanta en el Registro Civil de Cornellá de Llobregat (Barcelona), acta de autorización de opción a la nacionalidad española, por la que don E. G. C., nacido el 29 de septiembre de 1985 en S. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, con poder notarial de doña. M. B. A., de nacionalidad dominicana, solicita autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, E., nacida el de 2005 en República Dominicana, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento de la menor, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana apostillada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de marzo de 2015; acta notarial de consentimiento de la madre de la menor y volante de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de C.

2. Por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Cornellá de Llobregat, se autoriza a los representantes legales de la menor para optar en su nombre a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, que su estado civil era soltero y que tenía una hija menor de edad a su cargo nacida en 2009, sin citar a la ahora optante.

4. Con fecha 7 de septiembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada la filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad

española de su hija, alegando que, no la citó en su expediente de nacionalidad española por residencia como consecuencia de un error pero que ello no puede desvirtuar la presunción de certeza de la certificación nacimiento dominicana aportada.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 6 de abril de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de marzo de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que la optante nació el de 2003 en S. (República Dominicana), constatándose que el presunto progenitor manifestó en solicitud formulada en el Registro Civil de Cornellá de Llobregat (Barcelona), que su estado civil era soltero y que tenía una hija menor de edad a su cargo nacida en 2009, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (55ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 24 de febrero de 2017, tuvo entrada en el Registro Civil Central solicitud de opción a la nacionalidad española, de A., nacida el de 2001 en S. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, presentada por su representante legal, don J. S. L., de nacionalidad dominicana y española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.b) del Código Civil, con autorización notarial de la madre de la menor para actuar en su representación.

Aporta como documentación: acta inextensa de nacimiento de la interesada expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana apostillada y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor de la optante, don J. S. L., nacido el 10 de junio de 1978 en S. (República Dominicana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de mayo de 2014. Acompaña autorización materna formulada por doña F. V. C., madre de la menor, por la que declara la cesión de la guarda y custodia sobre la menor optante al presunto padre.

2. Recibida la solicitud por el Registro Civil Central, competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requirió testimonio del expediente de nacionalidad del progenitor español. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud, que estaba casado con C. S. G. y que tenía una hija nacida en 1999.

3. Con fecha 2 de junio de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el

presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que no la mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia por error pero que ello no desvirtúa la presunción de legalidad de los documentos públicos aportados.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 25 de octubre de 2017, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de mayo de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que ésta nació el de 2001 en S. (República Dominicana), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre formulada el 30 de noviembre de 2011 éste indicó que su estado civil era casado y que tenía una hija nacida en 1999, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

III.5 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 13 de octubre de 2020 (8ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Doña D. C. O., nacida el 26 de julio de 1980 en Q. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 11 de abril de 2007, compareció en marzo de 2017 en el Consulado General de España en Guayaquil para inscribirse en el Registro de Matrícula del Consulado y renovar su pasaporte español, caducado desde el 15 de mayo de 2012, aportando la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la solicitante, inscrita en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria; certificado de movimientos migratorios en el que consta su vuelta a Ecuador con fecha 15 de septiembre de 2009, copia del pasaporte español expedido el 15 de mayo de 2007 y caducado el 15 de mayo de 2012; copia de documento nacional de identidad caducado desde el 7 de mayo de 2012 y copia de documento de identidad ecuatoriano, expedida el 28 de abril de 2016.

2. Con fecha 21 de marzo de 2017, el registro civil consular remite comunicación a la interesada en relación con la posible pérdida de su nacionalidad española,

concediéndole plazo para que formule las alegaciones y proponga las pruebas que estime pertinentes. Aporta nueva documentación pasaporte español expedido el 26 de junio de 2017 en el Consulado General de España en Quito, pasaportes españoles de sus hijos, dos de ellos nacidos en España en los años 2000 y 2005 y el tercero nacido en Quito en 2014 y Libro de Familia de la interesada y D. C. C.

3. Con fecha 22 de junio de 2017, el Canciller del Registro Civil Consular de España en Quito, en funciones de ministerio fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que, residiendo habitualmente en Ecuador y habiendo utilizado exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana atribuida desde su nacimiento por más de tres años y no habiéndose documentado como española, desde la fecha de caducidad de su pasaporte, siendo ésta el 15 de mayo de 2012 hasta el 19 de agosto de 2016, fecha en la que el Registro Civil de Las Palmas expide certificación de nacimiento a la interesada, entiende que la Sra. Cordones Ortega ha perdido la nacionalidad española. La encargada del Registro Civil Consular informa en el mismo sentido.

4. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, en el que se encuentra inscrito el nacimiento de la interesada, con fecha 26 de julio de 2017, la encargada dicta auto por el que se acuerda la pérdida de la nacionalidad española de la interesada y que se proceda a practicar la inscripción marginal de la misma al margen de la inscripción de nacimiento que consta en dicho registro civil, por haber utilizado exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana durante los cuatro años transcurridos entre mayo de 2012 y agosto 2016, siguientes a su emancipación y sin que durante ese plazo conste que haya declarado su voluntad de conservar su nacionalidad española.

5. Notificado el auto a la interesada, interpone recurso solicitando se revise su expediente, alegando que no le es aplicable el artículo 24 del Código Civil porque no es española de origen sino que obtuvo la nacionalidad posteriormente por residencia, y tampoco reúne las circunstancias previstas en el artículo 25 para aplicar la pérdida de nacionalidad sobrevenida, ya que ella no tuvo que renunciar a su nacionalidad ecuatoriana, añadiendo que no renovó su documentación española porque no la necesitó ya que no realizó ningún viaje, motivo por el cual también tenía caducado su pasaporte ecuatoriano. Adjunta documentación que ya constaba en el expediente y pasaporte ecuatoriano caducado desde el 19 de febrero de 2010, e inscripción de nacimiento de su hijo nacido en Ecuador.

6. Notificado el recurso al ministerio fiscal, emite informe en fecha 2 de abril de 2018 solicitando la desestimación del recurso y por tanto la confirmación del auto impugnado. La encargada del Registro Civil de Las Palmas, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe favorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Quito que se declare que la interesada, nacida el 26 de julio de 1980 en dicha ciudad, de nacionalidad ecuatoriana y española, obtenida esta última por residencia con efectos de 11 de abril de 2007, ha perdido la nacionalidad española, y que por el Registro Civil en el que consta su nacimiento se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana de origen y no habiéndose documentado como española, desde la fecha de caducidad de su pasaporte, siendo ésta el 15 de mayo de 2012.

III. Instruido expediente de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Quito, se remiten las actuaciones al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, por resultar competente para declarar la pérdida de la nacionalidad española. Por auto de la encargada del citado Registro se resuelve que procede declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, al concurrir los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, en particular, que la misma haya hecho un uso exclusivo de la nacionalidad ecuatoriana tres años posteriores a su emancipación. Frente al citado auto se interpone recurso de apelación por la interesada que es el objeto del presente expediente.

IV. El artículo 24.1 CC dispone que “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.”

V. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que “es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española”. En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11. 2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los “españoles de origen”.

VI. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los

años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VII. En el presente caso, la interesada, nacida el 26 de julio de 1980 en Quito (Ecuador), obtuvo la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 5 de marzo de 2007, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 11 de abril siguiente, fecha en la que la solicitante ya era mayor de edad, tenía 26 años y, de acuerdo con la información que consta en el expediente, le fue expedido pasaporte español con fecha 15 de mayo de 2007, habiendo caducado el 15 de mayo de 2012, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (9ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Don D. C. C., nacido el 29 de abril de 1978 en G. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, obtenida esta última por residencia con efectos de 11 de abril de 2007, compareció en marzo de 2017 en el Consulado General de España en Guayaquil para inscribirse en el Registro de Matrícula del Consulado y renovar su pasaporte español, caducado desde el 15 de mayo de 2012, aportando la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del solicitante, inscrito en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria; certificado de movimientos migratorios en el que

consta su vuelta a Ecuador con fecha 26 de febrero de 2011, copia del pasaporte español expedido el 15 de mayo de 2007 y caducado el 15 de mayo de 2012; copia de documento nacional de identidad caducado desde el 7 de mayo de 2012 y copia de documento de identidad ecuatoriano, expedida el 19 de noviembre de 2015.

2. Con fecha 21 de marzo de 2017, el registro civil consular remite comunicación al interesado en relación con la posible pérdida de su nacionalidad española, concediéndole plazo para que formule las alegaciones y proponga las pruebas que estime pertinentes. Aporta nueva documentación pasaporte español expedido el 26 de junio de 2017 en el Consulado General de España en Quito, pasaportes españoles de sus hijos, dos de ellos nacidos en España en los años 2000 y 2005 y el tercero nacido en Quito en 2014 y Libro de Familia del interesado y D. C. O. y tres hijos.

3. Con fecha 22 de junio de 2017, el Canciller del Registro Civil Consular de España en Quito, en funciones de ministerio fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española del interesado, por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que, residiendo habitualmente en Ecuador y habiendo utilizado exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana atribuida desde su nacimiento por más de tres años y no habiéndose documentado como español, desde la fecha de caducidad de su pasaporte, siendo ésta el 15 de mayo de 2012 hasta el 19 de agosto de 2016, fecha en la que el Registro Civil de Las Palmas expide certificación de nacimiento al interesado, entiende que el Sr. C. C. ha perdido la nacionalidad española. La encargada del Registro Civil Consular informa en el mismo sentido.

4. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, en el que se encuentra inscrito el nacimiento del interesado, con fecha 26 de julio de 2017, la encargada dicta auto por el que se acuerda la pérdida de la nacionalidad española del interesado y que se proceda a practicar la inscripción marginal de la misma al margen de la inscripción de nacimiento que consta en dicho registro civil, por haber utilizado exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana durante los cuatro años transcurridos entre mayo de 2012 y agosto 2016, siguientes a su emancipación y sin que durante ese plazo conste que haya declarado su voluntad de conservar su nacionalidad española.

5. Notificado el auto al interesado, interpone recurso solicitando se revise su expediente, alegando que no le es aplicable el artículo 24 del Código Civil porque no es español de origen sino que obtuvo la nacionalidad posteriormente por residencia, y tampoco reúne las circunstancias previstas en el artículo 25 para aplicar la pérdida de nacionalidad sobrevenida, ya que no tuvo que renunciar a su nacionalidad ecuatoriana, añadiendo que no renovó su documentación española porque no la necesitó ya que no realizó ningún viaje, motivo por el cual también tenía caducado su pasaporte ecuatoriano. Adjunta documentación que ya constaba en el expediente y pasaporte ecuatoriano caducado desde el 31 de mayo de 2012, e inscripción de nacimiento de su hijo nacido en Ecuador.

6. Notificado el recurso al ministerio fiscal, emite informe en fecha 2 de abril de 2018 solicitando la desestimación del recurso y por tanto la confirmación del auto impugnado. La encargada del Registro Civil de Las Palmas, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe favorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Quito que se declare que el interesado, nacido el 29 de abril de 1978 en dicha ciudad, de nacionalidad ecuatoriana y española, obtenida esta última por residencia con efectos de 11 de abril de 2007, ha perdido la nacionalidad española, y que por el Registro Civil en el que consta su nacimiento se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana de origen y no habiéndose documentado como español, desde la fecha de caducidad de su pasaporte, siendo ésta el 15 de mayo de 2012.

III. Instruido expediente de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Quito, se remiten las actuaciones al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, por resultar competente para declarar la pérdida de la nacionalidad española. Por auto de la encargada del citado Registro se resuelve que procede declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, al concurrir los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, en particular, que el mismo haya hecho un uso exclusivo de la nacionalidad ecuatoriana tres años posteriores a su emancipación. Frente al citado auto se interpone recurso de apelación por el interesado que es el objeto del presente expediente.

IV. El artículo 24.1 CC dispone que “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.”

V. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieron atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieron atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que “es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española”. En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal,

en consonancia con el artículo 11. 2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los “españoles de origen”.

VI. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VII. En el presente caso, el interesado, nacido el 29 de abril de 1978 en G. (Ecuador), obtuvo la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 5 de marzo de 2007, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 11 de abril siguiente, fecha en la que el solicitante ya era mayor de edad, tenía 28 años y, de acuerdo con la información que consta en el expediente, le fue expedido pasaporte español con fecha 15 de mayo de 2007, habiendo caducado el 15 de mayo de 2012, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (45ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 6 de octubre de 2016, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra (Suiza), por la que don E. P. U., nacido el 19 de diciembre de 1956 en B. (Colombia), de nacionalidad suiza y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 8 de octubre de 2003, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad suiza, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaportes español y suizo; certificado de residencia en Suiza y certificado de adquisición de la nacionalidad suiza con efectos de 28 de septiembre de 2016.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, el encargado del citado registro dicta acuerdo el 21 de marzo de 2017 por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

3. Notificado el interesado, se interpone recurso por su representante ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 19 de diciembre de 1956 en B. (Colombia), nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del CC. Así consta en el acta extendida el 6 de octubre de 2016, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por el encargado de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la

nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del CC es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad española por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el CC la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. arts. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del CC.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando

adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad suiza el 28 de septiembre de 2016 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 6 de octubre de 2016, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del CC contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (50ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, toda vez que la interesada solicitó la renovación de su pasaporte español, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Brasilia (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 14 de agosto de 2017, el canciller, órgano en funciones del ministerio fiscal, del Consulado General de España en Brasilia (Brasil) solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española a D.ª R. B. R., nacida el 15 de mayo de 1993 en B. (Brasil), hija de don J. B. L., nacido en B., de nacionalidad española y de D.ª V. R. O., nacida en Brasil de nacionalidad brasileña, por aplicación del art. 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad. Consta en el expediente copia del pasaporte expedido a la interesada, n.º, expedido el 20 de febrero de 2013, con fecha de caducidad de 19 de febrero de 2018.

2. Por acta de notificación dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Brasilia, se hace constar que la interesada comparece en fecha 14 de agosto de 2017 ante el encargado del citado registro, alegando que ha sido informada de la instrucción del expediente de pérdida de la nacionalidad española por no haber manifestado su voluntad de conservarla en el plazo de los tres años siguientes desde su mayoría de edad, indicando que solicitó la renovación de su pasaporte dentro de dicho plazo y que es su deseo conservar dicha nacionalidad.

3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 25 de agosto de 2017 el canciller del Consulado General de España en Brasilia, emite informe en el que indica que procede declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento de la misma, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del art. 24.3 del Código Civil.

4. El encargado del registro civil consular dicta auto con fecha 25 de agosto de 2017, por el que declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de que la promotora no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de dicha nacionalidad en el plazo de los tres años siguientes a su mayoría de edad, resolviendo la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española en el acta de la inscripción de su nacimiento, obrante en el tomo 9, página 231 de dicho registro civil consular.

5. Notificado el acuerdo al órgano en funciones de ministerio fiscal y la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que, desconocía de necesidad de manifestar su voluntad expresa de conservar la nacionalidad española, y que solicitó la renovación de su pasaporte español.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la interesada y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 15 de mayo de 1993 en B. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del CC, toda vez que desconocía la necesidad de declarar su voluntad de conservarla y haber solicitado pasaporte español. El encargado del

registro civil consular emitió acuerdo por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) así como su padre, de nacionalidad española, también nacido en el extranjero (Brasil) y que alcanzó la mayoría de edad el 15 de mayo de 2011, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice “expresamente”. Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso la interesada compareció en el Consulado para solicitar la renovación de su pasaporte español, emitiéndose el n.º expedido el 20 de febrero de 2013, por tanto, dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de renovación de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación

del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del Consulado General en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los registros consulares, a cargo de los Cónsules de España, integran el Registro Civil (art. 10 LRC) y tienen su sede en el Consulado General.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Brasilia (Brasil).

Resolución de 13 de octubre de 2020 (51ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Con fecha 23 de junio de 2017, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Chicago (EEUU), por la que D.ª S. M. M., mayor de edad, nacida el 14 de octubre de 1970 en Las Palmas de Gran Canaria, de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 20 de enero de 1997, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaporte español; pasaporte estadounidense y certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 29 de agosto de 2014.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 10 de julio de 2017 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que el examen del artículo 24.1 del Código Civil no puede llevar a defender que se refiera exclusivamente a los españoles de origen.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, la encargada del Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida el 14 de octubre de 1970 en Las Palmas de Gran Canaria, nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Chicago (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del CC. Así consta en el acta extendida el 23 de junio de 2017, la cual fue remitida al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del CC es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el CC la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. arts. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la

nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del CC.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 29 de agosto de 2014 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 23 de junio de 2017, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del CC contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (30ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 24 de febrero de 2017, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra (Suiza), por la que don M. S. K., nacido el 26 de diciembre de 1962 en U. (India), de nacionalidad suiza y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 31 de marzo de 1987, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad suiza, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaportes suizo y español; certificado de residencia en Suiza y certificado de adquisición de la nacionalidad suiza con efectos de 12 de mayo de 2016.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 5 de junio de 2017 por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que el artículo 24.1 del Código Civil no se refiere exclusivamente a nacionales de origen.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 26 de diciembre de 1962 en U. (India), nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del CC. Así consta en el acta extendida el 24 de febrero de 2017, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del CC es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad española por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el CC la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. arts. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del CC.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil”*.-

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad suiza el 12 de mayo de 2016 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 24 de febrero de 2017, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del CC contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Central.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (57ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de

octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas (Bélgica).

HECHOS

1. Con fecha 25 de septiembre de 2017, el Canciller del Consulado General de España en Bruselas en funciones de ministerio fiscal, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de don Á. C. N., nacido el 17 de febrero de 1987 en L., L. (Bélgica), hijo de don Á.-J. C. F., nacido en Bélgica y de nacionalidad española y de D.^a S. N., nacida en Bélgica y de nacionalidad belga, toda vez que el interesado no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Por providencia de fecha 25 de septiembre de 2017 dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

2. Con fecha 29 de septiembre de 2019, el interesado comparece ante la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas, siendo informado de la incoación del expediente de pérdida de su nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, no constando que el interesado formulara alegaciones al inicio de dicho expediente.

3. Con fecha 5 de octubre de 2017, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que éste incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 11 de octubre de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que éste no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento del promotor que consta en el Tomo 6-L, página 233.

5. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

solicitando se revise su expediente y se le conceda la conservación de su nacionalidad española, alegando sus vínculos personales y familiares con España. Aporta como documentación: carnet de identidad belga del promotor; libro español de familia de sus progenitores; certificado literal español de nacimiento del interesado; documentos nacionales de identidad de su padre y de su abuelo paterno y libro español de familia de sus abuelos paternos.

6. Notificado el recurso al canciller del Consulado General de España en Bruselas, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del recurrente y la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3^a de enero de 2009; 12-51^a de septiembre de 2013, 15-56^a de noviembre de 2013; 20-12^a de mayo de 2014, 5-1^a de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 17 de febrero de 1987 en L., Lieja (Bélgica), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del CC, alegando sus vínculos personales y familiares con España. La encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas dictó auto en fecha 11 de octubre de 2017 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Bélgica) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Bélgica) y alcanzó la mayoría de edad el 17 de febrero de 2005, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español el 10 de marzo de 1987, por declaración de su padre cuando era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que el interesado cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado

transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del CC como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Por otra parte, le indicamos que de acuerdo con el artículo 26 del CC, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: ser residente legal en España; declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española e inscribir la recuperación en el Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas (Bélgica).

Resolución de 31 de octubre de 2020 (27ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitida a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. D.ª M-E D. G., nacida el 3 de noviembre de 1991 en Q. (Ecuador), hija de don F-S D. G., de nacionalidad ecuatoriana y de D.ª J-E G. C., de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia en fecha 9 de febrero de 2007, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil ante el encargado del Registro Civil de Madrid en fecha 23 de julio de 2007, sin renuncia a su anterior nacionalidad ecuatoriana.

2. Con fecha 22 de junio de 2017, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Registro Civil Consular de España en Quito, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que la promotora reside habitualmente en Ecuador y ha utilizado exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana que tenía atribuida desde antes de su emancipación.

Por providencia de la misma fecha dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Quito, se determina se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, teniendo en cuenta los siguientes documentos: certificado literal español de nacimiento; certificado de movimientos migratorios, en el que

únicamente consta que viajó de Madrid a Q. el 23 de enero de 2011; pasaporte español expedido el 8 de noviembre de 2007, con fecha de expiración de 8 de noviembre de 2012; documento nacional de identidad válido hasta el 22 de febrero de 2013 y cédula de identidad ecuatoriana de la interesada.

3. Citada la interesada, comparece en fecha 22 de junio de 2017 en las dependencias del Registro Civil Consular de España en Quito, siendo informada del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, alegando que por problemas familiares no pudo renovar a tiempo su pasaporte y que desea conservar la nacionalidad española,

4. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 22 de junio de 2017 en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil, dado que adquirió la nacionalidad española por opción el 23 de julio de 2007, tras haber llevado a cabo la correspondiente jura, y no realizó acto alguno como ciudadana española durante más de tres años. La encargada del Registro Civil Consular de España en Quito, emite informe en dicha fecha con los mismos argumentos que el órgano en funciones de ministerio fiscal, declarando que en base a los artículos 232 y 342 RRC es competente para la resolución del expediente el Registro Civil de Madrid, donde consta la inscripción de nacimiento de la interesada.

5. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para la resolución del expediente y, previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 31 de julio de 2017, la encargada del Registro Civil de Madrid dicta auto en fecha 2 de agosto de 2017 por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, al resultar acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil.

6. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, y se anule el auto impugnado, alegando que no es cierto que no haya usado la nacionalidad española y que solicitó y obtuvo pasaporte español en febrero de 2017, prueba inequívoca de su voluntad de mantener la nacionalidad española.

7. Notificado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 6 de abril de 2018 y la encargada del Registro Civil de Madrid, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe favorable a la estimación del recurso interpuesto por la interesada, dado que la utilización exclusiva de la nacionalidad de origen ecuatoriana, a la que no se renunció al adquirir sobrevenidamente la española, no constituye causa de pérdida al no estar contemplada en el artículo 24.1 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal interesa se declare que la interesada, nacida el 3 de noviembre de 1991 en Q. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por opción en fecha 23 de julio de 2007, ha perdido la nacionalidad española, y que se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana de origen y no habiéndose documentado como española, desde la fecha de caducidad de su pasaporte, siendo ésta el 8 de noviembre de 2012.

Instruido el expediente y remitidas las actuaciones al Registro Civil de Madrid, por ser competente para la resolución del expediente de pérdida, dado que la inscripción de nacimiento de la interesada se encuentra en dicho registro civil, por auto de fecha 2 de agosto de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Madrid se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente recurso.

III. El artículo 24.1 CC dispone que “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.”

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad

extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que “es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española”. En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los “españoles de origen”.

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, la interesada, nacida el 3 de noviembre de 1991 en Q. (Ecuador), optó a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil ante el encargado del Registro Civil de Madrid en fecha 23 de julio de 2007, cumpliendo en dicha fecha los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil. De acuerdo con la información que consta en el expediente, alcanzó la mayoría de edad el 3 de noviembre de 2009 y le fue expedido pasaporte español con fecha 8 de noviembre de 2007, habiendo caducado el 8 de noviembre de 2012.

De este modo, ha ostentado pasaporte español, dentro del plazo de los tres años siguientes al cumplimiento de su mayoría de edad. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la posesión de documentación española debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil de Madrid.

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 4 de octubre de 2020 (25ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

Puede recuperar ya que es española de origen la nacida de madre española después de la entrada en vigor de la Constitución Española para evitar una discriminación constitucional y cumple los requisitos establecidos en el art. 26 del Código Civil.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra la providencia dictada por el encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. D^a. C. D. F., nacida el 24 de febrero de 1980 en Hagen (Alemania), hija de don H-W D., nacido en Littfeld (Alemania), de nacionalidad alemana y de D.^a M. F. S., nacida el 18 de enero de 1953 en B. (Burgos), de nacionalidad española, presentó en fecha 23 de diciembre de 2016 en el Registro Civil de Murcia solicitud de recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Aportó la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la interesada, inscrito en el Registro Civil Consular de España en Dusseldorf (Alemania) en fecha 7 de julio de 1980, constando en observaciones que la menor inscrita tiene la nacionalidad alemana del padre; certificado literal español de nacimiento de la progenitora; libro de familia número 1011059; volante histórico de empadronamiento en Murcia de la solicitante, con fecha de alta en el municipio de 27 de julio de 2007; carnet de identidad y pasaporte alemán de la interesada y certificado de registro de ciudadano de la Unión de la promotora.

2. Con fecha 10 de enero de 2017, el encargado del Registro Civil de Murcia dicta providencia por la que resuelve que no procede la recuperación de la nacionalidad española prevista en el artículo 26 del Código Civil, teniendo en cuenta que la promotora nunca tuvo la nacionalidad española,

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la recuperación de su nacionalidad española, alegando que hay que entender que los nacidos de madre española después de la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978 son españoles de origen, por aplicación inmediata del principio constitucional que no admite discriminaciones injustificadas por razón de sexo, solicitando el mismo trato que los hijos de padre español.

4. Notificado el recurso al ministerio fiscal, emite informe en fecha 26 de julio de 2017, en el que indica que, como hija de madre española le correspondería la nacionalidad española de origen que nunca ha ostentado, por lo que entiende que corresponde ejercitar la opción del artículo 20.1.b) CC y el encargado del Registro Civil de Murcia se ratifica en la providencia dictada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 y 39 y las disposiciones derogatoria y final de la Constitución; los artículos 17 del Código Civil en su redacción actual y por las leyes de 15 de julio de 1954 y 51/1982, de 13 de julio, 20 del Código Civil en su redacción actual; 15, 16 y

23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 16 de mayo de 1983 y la resolución de 13 (3ª) de octubre de 2001.

II. Se ha intentado por estas actuaciones la recuperación de la nacionalidad española de la nacida el 24 de febrero de 1980 en Hagen (Alemania), hija de padre nacido en Alemania y de nacionalidad alemana y de madre nacida en España y de nacionalidad española en el momento de su nacimiento. El encargado del Registro Civil de Murcia dicta providencia por la que resuelve que no procede la recuperación de la nacionalidad española prevista en el artículo 26 del Código Civil, teniendo en cuenta que la promotora nunca tuvo la nacionalidad española. Frente a dicha providencia se interpone recurso de apelación por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 17 del Código Civil, en su redacción formalmente vigente de 1954, mientras que eran siempre españoles *iure sanguinis* los hijos de padre español, los hijos de madre española sólo lo eran cuando no les correspondía seguir la nacionalidad extranjera del padre. Había, pues, una importante diferencia de trato no justificada entre la atribución de la nacionalidad española por filiación paterna y la operada por filiación materna. Nos encontramos pues, con una discriminación contra la mujer por razón de sexo que no puede mantenerse después de la entrada en vigor de la Constitución española (cfr. art. 14 y disposiciones derogatoria y final). Por lo tanto, cualesquiera que hayan sido las dudas del centro directivo en la materia, hay que estimar que el artículo 17-2º del Código Civil, redacción de 1954, quedó derogado por la eficacia inmediata de la Constitución, de modo que los hijos de española, nacidos después de esa entrada en vigor, son españoles *iure sanguinis*, recibiendo el mismo trato que los hijos de padre español. La igualdad de los hijos ante la Ley, cualquiera que sea su progenitor, se impone por aplicación del artículo 39 de la Constitución.

Por tanto, la interesada adquirió al nacer la nacionalidad española de origen por ser hija de madre española y la nacionalidad alemana de su progenitor.

IV. Con carácter previo al estudio de la recuperación de la nacionalidad española de la interesada, procede determinar si se ha producido la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.1 del Código Civil.

Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben destacarse los relativos a la materia de pérdida (artículos 24 y 25 CC). Así, si bien se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como

había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

El artículo 24.1 dispone que “Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.”

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto (y, a contrario, únicamente la hace en el párrafo segundo del apartado 1).

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo. De acuerdo con lo anteriormente indicado, la interesada habría perdido la nacionalidad española el 24 de febrero de 2001, es decir, una vez transcurrido tres años desde la emancipación, al no haber justificado la utilización de la nacionalidad española, no haber declarado su voluntad de conservarla y residir en dicha fecha en el extranjero.

V. El art. 26 del Código Civil establece que, “quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando

concurran circunstancias excepcionales; b) declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y c) inscribir la recuperación en el registro civil”.

La interesada nació española de origen, perdiendo posteriormente dicha nacionalidad y reside en España desde el 27 de julio de 2007 de acuerdo con el volante histórico de empadronamiento aportado al expediente, aunque este requisito de residencia en España no le resultaría aplicable, toda vez que la promotora es hija de madre emigrante, por lo que procede que recupere su nacionalidad española al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la providencia apelada.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 6 de octubre de 2020 (7ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la interesada por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del encargado del Registro Civil de Toledo.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Toledo el 5 de mayo de 2016, M. Á. P., nacida el 18 de febrero de 1962 en Buenos Aires (Argentina), hija de R. O. P. y de M. N. F. y de doble nacionalidad argentina e italiana, según declara, solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que su padre ostentaba la nacionalidad española de origen.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento en O. del R. (Toledo) desde el 25 de abril de 2016 como ciudadana italiana, 15 días antes de la comparecencia en el registro, documento de las autoridades españolas sobre la asignación a la interesada de número de extranjero en L., certificado de nacimiento de la interesada, pasaporte argentino de la interesada, certificado argentino de nacimiento de su padre, nacido el 15 de junio de 1931 e inscrito el 24 de abril de 1935, tras ser reconocido como hijo por O. P. de 35 años y A. V. C. de 22 años, ambos argentinos según se hace constar en la inscripción, siendo sus abuelos paternos L. I. P. y M. L. M. y los maternos, P. C. C. y J. P. y certificados de nacimiento de los últimos citados, ambos nacidos en la provincia de Burgos en 1883 y 1887.

2. Con fecha 7 de julio de 2016, el ministerio fiscal emite informe en el que solicita que se requiera de la interesada, certificado de la inscripción del nacimiento de su padre en el registro civil consular español o en el Registro Civil Central. Notificada la interesada, solicita del Registro Civil Central la localización de dicho documento, recibiendo con fecha 19 de octubre siguiente respuesta negativa. El 16 de enero de 2017 el ministerio fiscal emite nuevo informe oponiéndose a la recuperación solicitada por la Sra. P.

3. Notificada la resolución con fecha 28 de julio de 2017, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, invocando de nuevo que su abuela era española de origen por ser hija de españoles, sin que hubiera contraído matrimonio que modificara su nacionalidad. Aportando documentación que ya constaba en el expediente.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable, ya que no se ha probado la nacionalidad española del padre de la interesada y el encargado del Registro Civil remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª, 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, nacida el 18 de febrero de 1962 en B. A. (Argentina), y ciudadana argentina e italiana, según propia declaración, mediante comparecencia ante el Registro Civil de Toledo solicitó la recuperación de su nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del CC. El encargado del Registro Civil de Toledo dictó auto de fecha 28 de julio de 2017, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del CC establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el expediente que la interesada hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el

artículo 26 del CC para su recuperación. En el caso de la Sra. P. queda establecido que efectivamente sus bisabuelos maternos nacieron en España y eran originariamente españoles, pero no está acreditado que su bisabuelo mantuviera dicha nacionalidad cuando nació su hija y abuela de la interesada, A. V. C., más o menos hacia 1913 teniendo en cuenta la edad que tenía en la inscripción de nacimiento de su hijo en 1935, lo que si consta en este documento es que tanto la Sra. C. como El Sr. P., abuelos paternos de la interesada eran argentinos cuando nació el Sr. R. O. P., padre de la interesada, por tanto éste no ostentó la nacionalidad española y tampoco su hija por lo que no cabe su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto por el interesado, confirmando el auto impugnado.

Madrid, 6 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Toledo.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (42ª)

III.6.1 Recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir al nacido en Barcelona (España) en 1959 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca dicha nacionalidad.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Con fecha 21 de abril de 2016, en el Consulado General de España en Zurich (Suiza), se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual don O-G B. B., nacido el 2 de octubre de 1959 en Barcelona (España), de nacionalidad suiza, declara ser hijo de D.ª M. C. B. Á., originariamente española, que nació en España, donde residían sus padres en ese momento, que ostenta la nacionalidad suiza desde su nacimiento por ser hijo de padre suizo, nacido en Suiza, y de madre suiza (y española de origen), nacida en España, siendo su voluntad recuperar su nacionalidad española de origen.

Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del interesado y de su madre; fotocopia de la carta de identidad suiza y fotocopia del certificado de residencia en Suiza.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Barcelona, por ser el competente para su calificación, y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, con fecha 14 de noviembre de 2016 el encargado del citado registro dicta acuerdo calificador, denegando la inscripción marginal de la declaración de recuperación de la nacionalidad

española instada por don O-G B. B., nacido el 2 de octubre de 1959 en Barcelona, hijo de padre suizo nacido en Suiza y de madre nacida en Barcelona y de nacionalidad suiza en el momento del nacimiento del promotor, toda vez que el mismo en ningún momento había ostentado la nacionalidad española y, en consecuencia, no cabía en modo alguno su recuperación, puesto que no queda acreditada la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que debe ser considerado español de origen en virtud de la interpretación finalista del art. 17.3 del Código Civil, redactado por la Ley de 15 de julio de 1954, contemplada en la doctrina de dicho centro directivo, a partir de la resolución de 25 de abril de 1988, según la cual se considera españoles a los nacidos en España de madre, española o extranjera, nacida como el hijo en España y en ella domiciliada al tiempo del nacimiento de éste, solicitando le sea concedida la recuperación de la nacionalidad española de origen, tal y como establece el art. 26 del Código Civil.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954, 17 y 26 del Código Civil en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de marzo de 2001; 6-1ª de marzo de 2002; 21-3ª de abril de 2004; 12-1ª y 16 de julio de 2005; 12-1ª de noviembre de 2008.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en Barcelona en 1959 e hijo de padre suizo y de madre nacida en C. de S. M. (Valladolid), originariamente española y que ostentaba la nacionalidad suiza al momento del nacimiento del promotor, la recuperación de la nacionalidad española. Por el encargado del Registro Civil de Barcelona se denegó, mediante acuerdo calificador de 14 de noviembre de 2016 la inscripción de la recuperación por estimar que el mismo en ningún momento había ostentado la nacionalidad española y, en consecuencia, no cabía en modo alguno su recuperación.

III.- Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que el interesado ha ostentado “de iure” y perdido, en un momento anterior, dicha nacionalidad.

IV.- El artículo 17.3 del Código Civil, en la redacción de la Ley de 15 de Julio de 1954, disponía que eran españoles “los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieran nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento”.

A partir de la Resolución de 25 de abril de 1988 es doctrina constante de este centro directivo, en una interpretación extensiva del artículo 17.3 del Código Civil, redacción de 1954, que la atribución *iure soli* de la nacionalidad española beneficiaba al nacido en España, bajo la vigencia de la Ley de 15 de julio de 1954, de padre o madre también nacido en España y en ella domiciliado al nacer el hijo, esto es, aunque tales circunstancias concurren en uno solo de los progenitores. Este criterio está confirmado en la redacción vigente del artículo 17 CC a partir de la Ley 51/1982, de 13 de Julio, que se decide claramente porque la circunstancia de haber nacido también en España se dé en uno solo de los progenitores para que el hijo nacido en España sea español *iure soli*.

V.- Sin embargo, en este caso en el que estaría justificado que el promotor adquiriese *iure soli* al nacer la nacionalidad española por haber nacido en España en 1959 de madre también nacida en España, no se ha acreditado que estuviera domiciliada en este país al tiempo de nacimiento de su hijo. En el caso que nos ocupa no consta que el interesado haya instado y obtenido en su favor la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud del actual art. 17.1 b) del Código Civil, por lo que no se acredita que el promotor hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el art. 26 del Código Civil para su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (49ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Venezuela en 1987 por recuperación de la nacionalidad española, al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 8 de noviembre de 2016, en el Registro Civil de La Oratava (Tenerife) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que D.ª M. C. G. G., nacida el 13 de octubre de 1987 en B. (Venezuela), de nacionalidad venezolana, declara que es su voluntad recuperar la nacionalidad española sin renunciar a su actual nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: pasaporte venezolano; certificado literal español de nacimiento de la solicitante, nacida en B. el 13 de octubre de 1987, en el que

consta que es hija de D.^a M. A. G. G., nacida en B. (Venezuela) el 26 de enero de 1967, de nacionalidad española; certificado literal español de nacimiento de la madre de la promotora; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Villa de los Realejos (Tenerife).

2. Recibido el expediente en el Registro Civil Central por ser el competente para calificar la procedencia de la recuperación de la nacionalidad española solicitada, con fecha 3 de abril de 2017 se acordó librar comunicación al registro civil del domicilio de la interesada a fin de que se levantase nueva acta de recuperación de la nacionalidad española conforme lo previsto en el art. 26.1 a) del Código Civil, con permiso de residencia en vigor. El 22 de mayo del 2017 se levantó acta de comparecencia a la interesada poniendo de manifiesto que no poseía dicho permiso y que tampoco lo ha solicitado por entender que no es un requisito necesario para recuperar la nacionalidad española.

Con fecha 12 de junio de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se desestima la solicitud de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que no ha quedado demostrado que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil, en concreto en lo que se refiere a la residencia legal en España, solamente exceptuada para los emigrantes e hijos de emigrantes.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente alegando ser hija y nieta de españoles de origen retornados a España. Aporta entre otra documentación que ya obraba en el expediente, certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, don M. Á. G. M., nacido el 17 de enero de 1935 en E. P., Tenerife (España); DNI y copia de pasaporte español de la madre de la solicitante; libro de familia y certificado de baja en el registro matrícula del Consulado General de España en Caracas de la madre de la promotora por traslado a España el 28 de marzo de 2008.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 4-2^a, 21-4^a y 27-2^a y 3^a de enero, 4-1^a de febrero, 1-1^a, 18-3^a y 5^a de marzo, 4-3^a, 15-1^a y 2^a y 19-2^a de abril, 10-1^a de mayo, 17-1^a de junio de 2003; 21-1^a de abril de 2004; 24-1^a de mayo de 2005; y 9-2^a de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida el 13 de octubre de 1987 en B. (Venezuela), solicitó mediante acta firmada el 8 de noviembre de 2016 ante el encargado del Registro Civil de La

Oratava (Tenerife), la recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del CC. Por el encargado del Registro Civil Central se dictó auto el 12 de junio de 2017 por el que se desestimaba la solicitud formulada por la promotora, al no haber quedado demostrado que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del CC, especialmente en lo que se refiere a la residencia legal en España, solamente exceptuada para los emigrantes e hijos de emigrantes. La promotora interpuso recurso alegando que cumple los requisitos legalmente establecidos para recuperar la nacionalidad española. Dicho recurso es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente CC, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se verifica que la interesada, española nacida en Venezuela, se encuentra inscrita en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas con fecha 15 de octubre de 2009 como hija de madre española nacida asimismo en Venezuela, constando en su certificado español de nacimiento inscripción de pérdida de la nacionalidad española de origen el 13 de octubre de 2008 en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del CC.

V. Procede determinar en el presente caso si a la interesada le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como hija de emigrante. A este respecto conviene recordar que, a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión “emigración” es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre. Por tanto, ni la interesada ni su madre pueden ser consideradas emigrantes, ya que ambas nacieron en Venezuela.

De este modo, no se encuentra acreditado que la interesada reúna el requisito de residencia legal en España establecido en el artículo 26 del Código Civil para recuperar la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (23ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1955 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca dicha nacionalidad.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 1 de junio de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que doña M. R. M., nacida el 2 de septiembre de 1955 en P. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de don A. R. E., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada, en el que consta que es hija de don A. R. E. y de doña P. M. M., naturales de Cuba y certificado cubano de nacimiento del padre de la solicitante, en el que consta que es hijo de don J. R. F., natural de Canarias.

2. Con fecha 5 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

3. Notificado el auto la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó recuperar su nacionalidad española por ser nieta de español de origen. Acompañando a su escrito de recurso la interesada aporta certificado negativo de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Arucas, Las Palmas y certificado expedido por la Diócesis de Canarias, Las Palmas, de la partida de bautismo del abuelo paterno de la promotora, Sr. R. Falcón, nacido el 22 de diciembre de 1896 en A., Las Palmas.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil vigente para su recuperación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba el 2 de septiembre de 1955, solicitó mediante acta firmada el 1 de junio de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 5 de junio de 2015 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española. Así, si bien el abuelo paterno de la interesada es originariamente español, no queda acreditado en el expediente el mantenimiento de su nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo y padre de la solicitante y, por tanto, tampoco se acredita que la promotora hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el art. 26 del Código Civil para su recuperación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (40ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1960 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 20 de abril de 2012, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que don A. Á. V., nacido el 26 de febrero de 1960 en M., L. B., B., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hijo de D.ª M.-S. V. P., originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de don J. Á. V. y de D.ª M.-S. V. P., naturales ambos de Cuba; certificado literal español de nacimiento de la progenitora, nacida el 15 de julio de 1932 en F. M., L. B., B., O. (Cuba), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil en fecha 2 de mayo de 2007 y certificado cubano de matrimonio de los padres del solicitante, formalizado en . (Cuba) el 20 de junio de 1965.

2. Con fecha 1 de diciembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su madre es ciudadana cubana que recuperó la nacionalidad española el 2 de mayo de 2007 y que su abuelo materno es originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil vigente para su recuperación, señalando adicionalmente que la madre del solicitante, nacida el 15 de julio de 1932 en F. M., L. B., B., O. (Cuba), recuperó la nacionalidad española el 2 de mayo de 2007, por ser originariamente española, hija de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba el 26 de febrero de 1960, solicitó mediante acta firmada el 20 de abril de 2012 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento del solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 1 de diciembre de 2014 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente CC, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del CC para su recuperación. Así, la madre del interesado, nacida el 15 de julio de 1932 en Cuba, recuperó la nacionalidad española en fecha 2 de mayo de 2007, con posterioridad al nacimiento del interesado, hecho que se produce el 26 de febrero de 1960, por lo tanto, el promotor adquirió al nacer la nacionalidad cubana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de octubre de 2020 (46ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1955 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 23 de octubre de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que don R. S. G., nacido el 1 de mayo de 1955 en C., Matanzas (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hijo de doña C. G. R., originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de don R. S. G. y de doña C. G. R., naturales ambos de Cuba y certificado literal español de nacimiento de la progenitora, nacida el 4 de mayo de 1932 en F. L. P., S. del E., Matanzas (Cuba), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil en fecha 22 de agosto de 2007.

2. Con fecha 16 de abril de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la recuperación de la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante nunca ha ostentado la

nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil vigente para su recuperación, señalando adicionalmente que la madre del solicitante, nacida el 4 de mayo de 1932 en F. L. P., S. del E. Matanzas (Cuba), recuperó la nacionalidad española el 22 de agosto de 2007, por ser originariamente española, hija de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba el 1 de mayo de 1955, solicitó mediante acta firmada el 23 de octubre de 2013 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento del solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 16 de abril de 2014 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación. Así, la madre del interesado, nacida el 4 de mayo de 1932 en Cuba, recuperó la nacionalidad española en fecha 22 de agosto de 2007, con posterioridad al nacimiento del interesado, hecho que se produce el 1 de mayo de 1955, por lo tanto, el promotor adquirió al nacer la nacionalidad cubana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de octubre de 2020 (50ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1958 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 12 de diciembre de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que doña R. M. de L. G., nacida el 3 de junio de 1958 en G., Oriente (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de doña M. del P. G. P., originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada, en el que consta que es hija de don L. A. de L. T. y de doña M. del P. G. P., naturales de Cuba; certificado local de nacimiento de la progenitora, nacida el 13 de noviembre de 1936 en S. de T., Oriente (Cuba), en el que consta que es hija de don P. G. M., natural de España y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno.

2. Con fecha 23 de diciembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido y premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que formuló la solicitud como nieta de abuelo originariamente español y nacido en España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante nunca ha ostentado la

nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil vigente para su recuperación, señalando que la madre de la solicitante, es natural de S, de T, Oriente (Cuba) nacida el 13 de noviembre de 1936, hija de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba el 3 de junio de 1958, solicitó mediante acta firmada el 12 de diciembre de 2014 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 23 de diciembre de 2014 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación, señalando que la madre de la solicitante, es natural de S, de T, Oriente (Cuba) nacida el 13 de noviembre de 1936, hija de emigrante español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.7 VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

III.7.1 RECURSOS SOBRE VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

Resolución de 31 de octubre de 2020 (40ª)

III.7.1 Cambio de vecindad civil

La vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, o por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario durante ese plazo. Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil (art. 14.5 CC).

En las actuaciones sobre cambio de vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 27 de marzo de 2017 en el Registro Civil de Meira (Lugo), don C. C. S., mayor de edad, declaraba su voluntad de adquirir la vecindad civil gallega por residencia continuada de dos años en territorio de Galicia. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación de inscripción de nacimiento del promotor en P. (Lugo) el 4 de febrero de 1950, escritura notarial de 28 de junio de 2010 de compraventa de un inmueble en Lugo y varios recibos bancarios.
2. Suscrita el acta de solicitud de cambio, se remitieron las actuaciones al Registro Civil de Lugo, competente para la resolución, desde donde se solicitó al interesado la aportación de un certificado de empadronamiento histórico. Al expediente se incorporó un certificado del Concello de Meira fechado en abril de 2017 según el cual, consultado el padrón municipal desde el 1 de mayo de 1996 hasta la fecha de expedición, no consta el empadronamiento del promotor en dicho municipio.
3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 10 de mayo de 2017 denegando el cambio propuesto por no resultar acreditada la residencia habitual del interesado durante dos años continuados en territorio gallego.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que nació en la provincia de Lugo y que ha acreditado la compra de una vivienda en M. en 2010. Al escrito de recurso adjuntaba un justificante de solicitud de tarjeta sanitaria en mayo de 2017 y certificado de empadronamiento en M. con fecha de alta de 25 de mayo de 2017.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de Lugo se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 4-5ª de diciembre de 2008, 19-30ª de diciembre de 2014x, 26-10ª y 27-7ª y 91ª de marzo de 2015.

II. El interesado, nacido en la provincia de Lugo en 1950, trasladó su residencia a Cataluña en fecha no determinada, donde, presumiblemente (no consta marginal al respecto en su inscripción), adquirió la vecindad civil catalana por residencia continuada de más de diez años. En marzo de 2017 solicitó la recuperación de la vecindad civil gallega que le correspondió inicialmente por nacimiento. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la residencia mínima de dos años continuados en Galicia, a pesar de las alegaciones en contrario del solicitante.

III. La vecindad civil se adquiere bien por residencia continuada de dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, bien por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario (art. 14.5 CC), efecto jurídico que opera al margen de cualquier manifestación de voluntad expresa o tácita –cfr. Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1985 y 6 de octubre de 1986–. En caso de que el interesado quiera evitar este efecto de cambio automático o *ipso iure* por residencia habitual durante diez años seguidos en territorio de diferente legislación civil, debe proceder, antes del vencimiento del citado plazo, a formular declaración expresa en contrario, la cual se hará constar en el registro civil conforme a lo previsto por los artículos 14.5 CC y 225 RRC. En este caso, el promotor, con vecindad gallega originaria, trasladó su residencia a Cataluña y allí ha residido durante años, según la documentación incorporada al expediente, sin que conste que efectuara en ningún momento declaración de conservación de la vecindad civil anterior, de manera que, presumiblemente, transcurridos diez años sin declaración expresa al respecto, adquirió automáticamente la vecindad civil catalana y para volver a tener la gallega deberá acreditar un mínimo de dos años de residencia en el territorio correspondiente. En este sentido, lo cierto es que no consta en el expediente, más allá de la declaración del propio interesado, ningún dato que permita acreditar ese extremo. El hecho de haber adquirido una vivienda en la provincia de Lugo en 2010 no implica necesariamente el traslado del domicilio habitual y, precisamente, en la escritura de compraventa del inmueble figura reflejado el domicilio de los compradores en Cataluña.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil de Lugo.

III.8 COMPETENCIA EN EXP. NACIONALIDAD

III.8.3 EXP. DE NACIONALIDAD-ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN - ART. 27 LRC

Resolución de 6 de octubre de 2020 (6ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º *La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2.º *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

3.º *Si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, puede interesarse por el ministerio fiscal la incoación de expediente para la cancelación del asiento, así como también de expediente para que se declare, por el registro civil del domicilio, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Novelda (Alicante), E. L. A., nacida el 25 de abril de 1974 en T. (Argelia) o en G. (Sáhara Occidental), según la documentación que se examine, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2009, el encargado del Registro Civil de Novelda acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por aplicación del art. 18 del Código Civil.

En el apartado de hechos de dicha resolución se hace constar que la promotora declaró haber nacido en T. (Argelia) el 25 de abril de 1974 hija de L. A. A., nacido en A. (Sáhara Occidental) en 1945 y de M. J. B. nacida en B. D. (Sáhara Occidental) en 1951. También se menciona que hubo informe favorable del ministerio fiscal. Con fecha 30 de marzo de 2012, una vez firme el auto, se pone en conocimiento del Registro Civil Central, competente para la anotación soporte de marginal de nacionalidad con valor de simple presunción y la inscripción de nacimiento en su caso.

2. La promotora solicita ante el Registro Civil de Novelda la inscripción de su nacimiento, una vez declarada su nacionalidad española, en la hoja de datos cumplimentada por la interesada sustituye su lugar de nacimiento por G. (Sáhara Occidental). Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, cuyo encargado con fecha 27 de agosto de 2013 dicta providencia pidiendo al Registro Civil de Novelda testimonio del expediente

que finalizó con la declaración de la nacionalidad española por simple presunción de la interesada, que ésta aporte certificado de nacimiento original, no el emitido por los representantes de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), y de no existir que se tramite expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, notificándolo al ministerio fiscal, a personas interesadas, que sus padres declaren los hijos que tienen de doble o simple vínculo, publicación de edictos, informe del médico forense y el libro de familia de los padres en los que aparezca la promotora.

3. Se notifica el requerimiento a la interesada con fecha 16 de septiembre de 2013, a través de persona representante, con fecha 23 del mismo aporta certificado de nacimiento expedido por la RASD, en el que se declara que es hija de L. A. y M. H. y que nació en G. El Registro Civil de Novelda remite lo aportado y el Registro Civil Central, con fecha 4 de diciembre de 2013 le reitera el cumplimiento total de la providencia anterior. El Registro Civil de Novelda remite la documentación el 12 de julio de 2016.

El expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción se inició el 22 de agosto de 2007 y en él se aportó, certificado de nacimiento, certificado de paternidad, certificado de antecedentes penales, certificado de subsanación, certificado de nacionalidad, certificado de que vivió en los campamentos de refugiados de Argelia desde 1975 hasta 2006, acta de matrimonio, documento de identidad, todos ellos expedidos por la RASD, además documento del Archivo General de la Administración española la no inscripción de la interesada ni de su madre en los Libros Cheránicos allí custodiados, documento de las autoridades policiales españolas relativo a que los padres de la promotora fueron titulares de documentos nacionales de identidad saharauis en 1971, que posteriormente perdieron su validez, documento de la embajada argelina relativo a que la interesada no tiene esa nacionalidad, certificado de empadronamiento en N. en el año 2007, pero no consta desde cuándo, permiso de residencia en España con un domicilio en I. (Barcelona), pasaporte del que no consta la hoja del titular y documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) de la interesada en el que consta como lugar de nacimiento S. O.

Además también se acompañó otro certificado de la RASD, certificado de paternidad de la RASD, de los padres de la interesada en el que se hace constar que tuvieron 3 hijos, el primero de los cuales es la interesada, nacida el 25 de abril de 1974, y el segundo nació el 14 de julio del mismo año, es decir menos de 3 meses después, ese dato no favorece la credibilidad del documento, permiso de residencia en España, ahora con domicilio en V. (Guipúzcoa), comparecencia de dos testigos, edictos publicados durante 20 días, con finalización el 9 de diciembre de 2015, informe del médico forense sobre que tras examinar a la interesada concluye que su apariencia corresponde a la edad que declara su fecha de nacimiento e informe del ministerio fiscal.

4. El representante del ministerio fiscal ante el Registro Civil Central emite informe en el sentido de que a la Sra. L. A. no le serían de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil, porque no reúne los requisitos en ellos establecidos, también considera

que no debe procederse a la inscripción de nacimiento porque no ha quedado acreditada la filiación de la interesada, ya que la documentación aportada no reúne las garantías establecidas por la normativa española y, por último insta al registro civil a que inicie expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad.

5. La encargada del Registro Civil Central dicta auto de fecha 13 de diciembre de 2016, por el que declara su limitación para volver a calificar la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción acordada y devenida firme por el Registro Civil de Novelda, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley del Registro Civil, por lo que a su juicio debe proceder a la inscripción de nacimiento con la marginal de nacionalidad, al mismo tiempo se declara incompetente para iniciar expediente que declare también con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, como le solicita el ministerio fiscal, ya que sería competencia del registro civil del domicilio del interesado, por último entiende el encargado que la filiación de la interesada está debidamente acreditada por la documentación presentada, ya que aunque expedida por una entidad como la RASD, sí es admisible si tiene credibilidad respecto a su contenido y para él la tiene, en consecuencia acuerda proceder a la inscripción del nacimiento de E. L. A. y anotar en el margen la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada en octubre de 2009.

6. Notificada la resolución al ministerio fiscal, su representante interpone recurso, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que manifiesta que él solicitó la incoación de expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad, que si sería competencia del propio registro que hace la anotación, considera que sería competente el registro civil del domicilio para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, además respecto a la documentación aportada por la interesada, que el informe en el que se basa se refiere a los expedientes tramitados para la concesión de la nacionalidad por residencia, no para la declaración de nacionalidad como la que afecta a la interesada, por último añade que si existen discrepancias en los datos básicos necesarios para la inscripción, por ejemplo el apellido del padre de la interesada, la pérdida de validez de los documentos de identidad del Sáhara de los que fueron titulares los padres de la interesada y no se aportó libro de familia en el que constara la interesada.

7. Con fecha 10 de febrero de 2017 se notifica a la interesada el recurso presentado por el ministerio fiscal, e interpuso escrito de alegaciones reconociendo la existencia de diferencias en algunos datos de la documentación, pero invoca para su admisión la dificultad para la obtención de la misma. La encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a esta dirección general para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC);

la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante comparecencia ante el Registro Civil de Novelda, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro civil por auto de 28 de octubre de 2009. Por auto de 13 de diciembre de 2016, el encargado del Registro Civil Central acordó estimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, con marginal de nacionalidad con valor de simple presunción, toda vez que resultan acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso por el ministerio fiscal el recurso ahora examinado.

III. Tal y como se recoge en el auto impugnado, efectivamente la competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la LRC, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, de la documentación aportada al expediente, toda ella emitida por un registro extranjero, admisible según la encargada en su auto siempre que goce de credibilidad, pero que a juicio del ministerio fiscal recurrente no la tiene puesto que

existen discrepancias de datos, como apellidos paternos, lugar de nacimiento y tampoco a juicio de este centro directivo cuando alguno de los datos que se expresan en el certificado de paternidad, documento que podría, en su caso, suplir al libro de familia que no ha podido ser aportado, son contenido imposible, como ya se ha expresado en el antecedente de hecho tercero de esta resolución, reconociendo la interesada en sus alegaciones al recurso presentado las discrepancias existentes que no se justifican por la dificultad de obtenerla, además tampoco se ha podido aportar ninguna otra documentación expedida por la administración española del Sáhara. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar en parte el recurso interpuesto por el ministerio fiscal, en el sentido de dejar sin efecto la inscripción de nacimiento acordada, resultando procedente realizar la anotación soporte para la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Modificando en tal sentido el auto impugnado.

Madrid, 6 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (15ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Málaga el 24 de junio de 2014, don S.-B. M. B. (S.-B. M./ S.-B. S.), nacido en S. (Sáhara Occidental) el 4 de mayo de 1955, de acuerdo con la documentación del Gobierno General del Sáhara o el 14 de mayo de 1955, de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple

presunción. Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2014, el encargado del Registro Civil de Málaga declara que el promotor es español desde su nacimiento al haber consolidado la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: pasaporte marroquí, en el que se indica que S.-B. M. nació el 14 de mayo de 1955 en E.-S. y que es de nacionalidad marroquí; certificados expedidos por la Delegación Saharaui para Andalucía: de subnación, en el que se indica que S.-B. M. nacido el 14 de mayo de 1955 en S. (Sáhara Occidental) es la misma persona que S.-B. S. M., nacido el 4 de mayo de 1955 en S. (Sáhara Occidental), de imposibilidad de optar a la nacionalidad española en el plazo establecido por el RD 2258/76 y de nacionalidad saharauí; certificado negativo de inscripción de nacimiento del solicitante en los Libros Cheránicos; recibo MINURSO a nombre de S. B. S. M., nacido en 1955 en S.; certificado de la División de Documentación de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento saharauí H-2135099 a nombre de S. M. A., nacido en M. (Sáhara Occidental) en 1935 y libro de familia del Gobierno General del Sáhara número 14174, a nombre de S. U. M. A., en el que consta como primer hijo S.-B. U. S. U. M., nacido el 4 de mayo de 1955 en S.

2. Remitidas las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento al Registro Civil Central, por auto dictado en fecha 11 de febrero de 2016 por el encargado del citado registro, se ordena se practique en el libro de nacimientos correspondiente a la sección primera de dicho registro, el relativo a S.-B. M. B., nacido el 4 de mayo de 1955 en S. (Sáhara Occidental), hijo de S. y de N.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no se acredita la identidad y filiación del interesado, ya que el promotor se identifica en el expediente con pasaporte marroquí a nombre de S.-B. M., nacido el 14 de mayo de 1955, aporta libro de familia en el que dice ser el hijo primero con el nombre de S.-B. U. S. U. M., nacido el 4 de mayo de 1955 y recibo MINURSO a nombre de S.-B. S. M., nacido en S. en 1955 y, por otra parte, el ministerio público indica que la prueba testifical no resulta determinante para conocer los datos imprescindibles del hecho inscribible. Por ello, a la vista de la documentación integrante del expediente, no se puede concluir que al promotor le corresponda la nacionalidad con valor de simple presunción por consolidación, interesando que se acuerde la anotación marginal del auto del Registro Civil de Málaga y la incoación de expediente de cancelación por cuando no rige en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

4. Se acuerda dar traslado al interesado para que alegue lo que a su derecho convenga, no habiendo sido posible la localización del mismo en el domicilio aportado ni por otras medidas de averiguación de su paradero y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de

los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por consolidación por auto de 13 de noviembre de 2014. Por auto de 11 de febrero de 2016, el encargado del Registro Civil Central acuerda la práctica de la inscripción de nacimiento del interesado en el libro correspondiente a la sección primera de dicho registro civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, la inscripción afecta a un ciudadano que, de acuerdo con el pasaporte marroquí aportado al expediente se identifica como S.-B. M. nació el 14 de mayo de 1955 en E.-S., aportando un libro de familia del Gobierno General del Sáhara número 14174, a nombre de S. U. M. A., en el que consta como primer hijo S.-B. U. S. U. M.,

nacido el 4 de mayo de 1955 en S. y un recibo MINURSO a nombre de S.-B. S. M., nacido en S. en 1955.

Tampoco queda acreditada en el expediente que la actual identidad del interesado se corresponda con la de un ciudadano saharauí, pues para ello se ha aportado un certificado expedido por la Delegación Saharauí para Andalucía en el que limita a indicar que S.-B. M. nacido el 14 de mayo de 1955 en S. (Sáhara Occidental) es la misma persona que S.-B. S. M., nacido el 4 de mayo de 1955 en S. (Sáhara Occidental).

No se ha aportado al expediente el certificado marroquí de nacimiento del interesado, ni la inscripción de su nacimiento en los Libros Cheránicos, que pudiera determinar la filiación del promotor y, por otra parte, la prueba testifical no resulta determinante para conocer los datos imprescindibles del hecho inscribible.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Asimismo, en cuanto al inicio de actuaciones a instancia del ministerio fiscal para declarar si al interesado le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, se indica que, en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

De este modo, debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla; practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción y continuar la tramitación del expediente

incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (18ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Málaga el 24 de febrero de 2015, doña A. N. A. C. (A. S. A.) solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 3 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil de Málaga declara que la promotora es española desde su nacimiento al haber consolidado la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: pasaporte marroquí a nombre de A. N. A. C., nacida el 2 de mayo de 1963 en D., en el que consta que su nacionalidad es marroquí; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Málaga, con fecha de alta en el municipio de 31 de enero de 2014; ficha familiar de M. S. C., en la que consta como hija A., nacida en 1964; certificado en extracto de inscripción de nacimiento en la Oficina del Registro Civil de Villa Cisneros a nombre de A. M. M. U. S., hija de M. y de M., nacida en Villa Cisneros el 2 de mayo de 1964; certificado negativo de inscripción de nacimiento de la interesada en los Libros Cheránicos; oficio de la División de Documentación de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento saharauí número J-..... expedido el 18 de agosto de 1970 en Villa Cisneros a M. S. C., nacido en A. (Sáhara Occidental) en 1922; recibo MINURSO número a nombre de A. M. S., nacida en 1963 en D. (Sáhara Occidental); certificados expedidos

por la Oficina de la Comunidad Saharaui para España: de subsanación y de imposibilidad de optar por la nacionalidad española en el plazo otorgado por el Real Decreto 2258/76; copia del documento nacional de identidad bilingüe J-..... a nombre de M. S. C. y hoja de servicios de éste en el Grupo de Tropas Nómadas del Sáhara Occidental.

2. Remitidas las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento al Registro Civil Central y, requerida la interesada, aporta entre otros, un certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos, sin traducir ni legalizar.

3. Con fecha 12 de enero de 2017, el ministerio fiscal emite informe desfavorable a la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por la promotora, indicando que resulta imposible determinar que la documentación saharauí aportada se corresponda con su identidad actual reflejada en el pasaporte marroquí y que, como todo documento de subsanación, aporta un certificado de la Delegación Saharaui para Andalucía que no ofrece garantías bastantes, y un certificado de concordancia de nombres de Marruecos, sin traducción ni legalización. Por ello, al no haber ocurrido el nacimiento en España, ni que haya estado documentada como española, se estima que no procede la inscripción pretendida, sin perjuicio de que se anote conforme al artículo 340 RRC el auto dictado por el Registro Civil de Málaga y, asimismo, interesa se inicie expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y expediente de cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española, por no resultar de aplicación el artículo 18 del Código Civil, solicitando se anote el inicio del expediente de cancelación.

4. Por auto dictado en fecha 13 de febrero de 2017 por la encargada del Registro Civil Central, se ordena se practique en el libro de nacimientos correspondiente a la sección primera de dicho registro, el relativo a A. S. A., nacida el 2 de mayo de 1964 en Villa Cisneros (Sáhara Occidental) hija de M. S. C. y de M. A. G., anotando marginalmente la nacionalidad española de origen por consolidación, declarada por auto firme de 3 de junio de 2015 dictado por el Registro Civil de Málaga y nota marginal de que la inscrita usa y es conocida como A. N. A. C.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, indicando que no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo pretendida por la interesada, al no haber ocurrido el nacimiento en España, ni que haya estado documentada como española, por los motivos indicados en su escrito de alegaciones de fecha 12 de enero de 2017, sin perjuicio de que se anote conforme al artículo 340 RRC el auto de fecha 3 de junio de 2015 de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción. Por otra parte, interesa se inicie expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y expediente de cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española, por no ser de aplicación el artículo 18 del Código Civil y, asimismo, solicita se anote la iniciación del expediente de cancelación.

6. Notificada la interesada, formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y aporta, entre otros, un certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos, traducido y legalizado, en el que se indica la identidad entre A. M. M. S. C., nacida en 1964 y A. N. A.-C., nacida el 2 de mayo de 1963 en D., hija de El M. hija de S. y de M. hija de A. La encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por consolidación por auto de 3 de junio de 2015. Por auto de 13 de febrero de 2017, la encargada del Registro Civil Central acuerda la práctica de la inscripción de nacimiento de la interesada en el libro correspondiente a la sección primera de dicho registro civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, la inscripción afecta a una ciudadana que, de acuerdo con el pasaporte marroquí aportado al expediente se identifica como A. N. A. C., nacida el 2 de mayo de 1963 en D., habiendo aportado un certificado en extracto de inscripción de nacimiento en la Oficina del Registro Civil de Villa Cisneros a nombre de A. M. M. U. S., hija de M. y de M., nacida en Villa Cisneros el 2 de mayo de 1964 y un recibo MINURSO número 273196 a nombre de A. M. S., nacida en 1963 en D. (Sáhara Occidental).

De la documentación aportada, se constata que no se corresponde la identidad marroquí de la interesada con la que figura en los documentos saharauis y, por otra parte, tampoco existe identidad en cuanto a la fecha y lugar de nacimiento de la promotora en la documentación saharauí aportada; así, en el certificado en extracto de inscripción de nacimiento se cita que nació en Villa Cisneros el 2 de mayo de 1964 y en el recibo MINURSO, se dice que nació en 1963 en D.

Por otra parte, para acreditar la concordancia entre la identidad que consta en la documentación marroquí y la identidad que figura en los documentos saharauis, se acompaña un certificado de subsanación expedido por la Oficina de la Comunidad Saharauí para España que no ofrece garantías análogas a las exigidas por la legislación española, y un certificado de concordancia de nombres, expedido por el Reino de Marruecos, en el que se establece la correspondencia entre la actual identidad marroquí de la solicitante y A. M. M. S. C., nacida en 1964, que no especifica ni el lugar ni la fecha completa de nacimiento ni nombre de sus padres.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Asimismo, en cuanto al inicio de actuaciones a instancia del ministerio fiscal para declarar si a la interesada le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, se indica que, en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

De este modo, debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados.

Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla; practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (21ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Málaga el 10 de febrero de 2015, don C. A. N. (El M., El K.), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 1 de julio de 2015, el encargado del Registro Civil de Málaga declara que el promotor es español desde su nacimiento al haber consolidado la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Málaga; pasaporte marroquí, en el que consta que El K. El M., nacido en 1969 en L., es de nacionalidad marroquí; permiso de residencia de larga duración; certificado negativo de inscripción de nacimiento del interesado en los Libros Cheránicos; recibo MINURSO número 236627 a nombre de El G. M. A., nacido en 1966 en L.; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos, en el que se indica que existe cierta similitud de su identidad entre El K. El M. y C. U. M. U. A.; certificado de acta de defunción de M. El M., nacido en 1931 en G.

(Sáhara Occidental); certificado de concordancia de nombres del progenitor, expedido por el Reino de Marruecos, entre A.-A. M., nacido en 1931, de nacionalidad marroquí y M. El M.; certificado expedido por el Reino de Marruecos, de residencia del promotor en Aaiún entre 1976 y 1978; declaración de familia del Gobierno General del Sáhara fechada el 1 de octubre de 1971 en la que figura como hijo “C.”, nacido en Aaiún el 28 de junio de 1966; certificado en extracto de inscripción de nacimiento en la Oficina del Registro Civil de Aaiún de El C. B. M. B. A., hijo de M. y de E., nacido el 12 de junio de 1966 en Aaiún y libro de familia del Gobierno General del Sáhara, en el que como hijo cuarto figura C. u. M. u. A., nacido el 22 de junio de 1966 en Aaiún, hijo de M. u. A. u. A. y de E. u. N. u. A.

2. Remitidas las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento al Registro Civil Central, se solicita informe al ministerio fiscal, que se emite el 7 de junio de 2016, en el que se indica que, existen dudas respecto de la identidad del promotor, que no han quedado solventadas con el certificado de concordancia de nombres aportado, según el cual, El K El M. guarda cierta similitud de identidad con El C. B. M. B. A., por lo que estima que no procede la inscripción de nacimiento solicitada al no haber quedado acreditada la filiación, fecha y lugar del hecho, datos de los queda fe la inscripción de nacimiento.

3. Por providencia de fecha 3 de noviembre de 2016 dictada por la encargada del Registro Civil Central se requiere al interesado a fin de que complete el expediente, aportando nuevo certificado de concordancia de nombres y su traducción. Atendiendo a lo solicitado, se aporta certificado de concordancia de nombres, en el que se indica que C. U. M. U. A., nacido el 22 de junio de 1966 en Aaiún, hijo de M. y de E., figura en la actualidad con la identidad de El M. El K., nacido en 1969 en L., hijo de M. hijo de O. y de N., hija de N.; libro de familia del Gobierno General del Sáhara y certificado literal de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos, en el que se indica que fue rectificadada la fecha de nacimiento de El K. El M. para que fuera 1969 en lugar de 1966, en virtud de la sentencia número 634/81, emitida el 23 de diciembre de 1981 por el Juzgado de 1ª Instancia de Aaiún.

4. Por auto de fecha 23 de febrero de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se ordena se practique en el libro de nacimientos correspondiente a la sección primera de dicho registro, el relativo a C. A. N., varón, nacido el 22 de junio de 1966 en Aaiún (Sáhara Occidental), hijo de M. A. A. y de E. N. A. y al margen hacer constar la consolidación de la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada por auto de 1 de julio de 2015 dictada por el encargado del Registro Civil de Málaga, y nota de que el inscrito usa y es conocido como El K. M.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto impugnado y se acuerdo que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, alegando que existen dudas respecto de la identidad del solicitante, que no han sido solventadas por el certificado de concordancia y así, no se ha acreditado la fecha de nacimiento, señalando que el

promotor solicita ser inscrito como figura en la documentación saharauí y nacido en el año 1966 cuando, por el contrario, por sentencia de 23 de diciembre de 1981 del Juzgado de 1ª Instancia de El Aaiún se ha rectificado la fecha de nacimiento, en el sentido de que el año correcto es 1969. Por otra parte, se alega que tampoco se ha acreditado la filiación del promotor, ya que se ha aportado un certificado de fallecimiento del padre y la madre no ha comparecido en las actuaciones.

6. Notificado el interesado, formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por consolidación por auto de 1 de julio de 2015. Por auto de 23 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Central acuerda la práctica de la inscripción de nacimiento del interesado en el libro correspondiente a la sección primera de dicho registro civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral

apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, la inscripción afecta a un ciudadano que, de acuerdo con el pasaporte marroquí aportado al expediente se identifica como El K. El M., nacido en 1969 en L.; en el recibo MINURSO número 236627 se indica que El G. M. A., nace en 1966 en L.; en el libro de familia del Gobierno General del Sáhara, figura como hijo cuarto C. u. M. u. A., nacido el 22 de junio de 1966 en Aaiún y en el certificado literal de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos, se indica que fue rectificada la fecha de nacimiento de El K. El M. para que fuera 1969 en lugar de 1966, en virtud de la sentencia número 634/81, emitida el 23 de diciembre de 1981 por el Juzgado de 1ª Instancia de Aaiún.

De lo aquí expuesto se constata que existen dudas respecto de la identidad del solicitante, que no han sido solventadas por el certificado de concordancia de nombres aportado y tampoco se ha acreditado la filiación del promotor, ya que no consta en el expediente la inscripción de su nacimiento en los Libros Cheránicos.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto impugnado, desestimando la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla, instando se practique anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (20ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º El encargado puede y debe declararse incompetente para la inscripción de nacimiento instada cuando llegue a la convicción de que la persona que promueve el

expediente no reside en el ámbito de la demarcación territorial del registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada en el Registro Civil de Málaga en fecha 13 de noviembre de 2014, don L. A., nacido el 17 de junio de 1967 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 2 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil de Málaga, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art.º 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.
2. Posteriormente, fueron remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica de la inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado.
3. Notificado el Ministerio Fiscal, a la vista del certificado de empadronamiento colectivo en el domicilio del interesado expedido por el Ayuntamiento de Málaga, emite informe en fecha 27 de octubre de 2016, en el que se indica que, al no haber ocurrido el nacimiento del interesado en España, ni afectar a ningún ciudadano español, no procede la inscripción pretendida. Por otra parte indica que, además del sucesivo cambio de domicilio y empadronamiento del promotor, en el informe de empadronamiento colectivo en el domicilio de Málaga, consta que registraron innumerables altas, llegando a estar inscritos en el mismo periodo de tiempo hasta 74 personas, todas ellas de origen magrebí, por lo que se considera que nos encontramos ante un domicilio (el de Málaga) ficticio, y en base a lo anterior, interesa que antes de proceder a la anotación del auto del Registro Civil de Málaga, sea objeto de valoración y calificación la posible nulidad de la resolución por falta de competencia de la encargada del Registro Civil que la dictó.
4. Por auto de fecha 29 de noviembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento con la mención de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por el promotor, toda vez que de la documentación obrante en el expediente no cabe entender concurrentes las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual, a la vista de las pruebas de empadronamiento aportadas al que se hace referencia en el informe emitido por el Ministerio Fiscal.
5. Notificada la resolución al promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se deje sin efecto el auto impugnado y se inscriba su

nacimiento en el Registro Civil Central. Acompaña a su escrito de recurso certificación de datos en la base de datos de usuarios del Sistema Sanitario Público Andaluz en fecha 24 de noviembre de 2014 e informes médicos.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de 13 de junio de 2017 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 2 de febrero de 2015. Por auto de 29 de noviembre de 2016, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, apreciando que el auto de fecha 2 de febrero de 2015 fue dictado por órgano incompetente por razón del territorio, toda vez que de la documentación obrante en el expediente no cabe entender concurrentes las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual, a la vista de las pruebas de empadronamiento aportadas y a la vista del permiso de residencia donde el interesado figura domiciliado en Arona, Santa Cruz de Tenerife, aunque consta empadronado en Málaga.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo

actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio del interesado esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de Málaga. A tal efecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 n.º 3 del Reglamento del Registro Civil dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo Reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el Juez Encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado.

Así se desprende del sucesivo cambio de domicilio y empadronamiento del promotor, pues inicia el expediente de nacionalidad en Málaga donde se empadrona en c/ L. n.º 19.1 A, según certificado de empadronamiento individual que ha sido aportado, con el nombre de L. A., el 6 de agosto de 2013, domicilio éste no coincidente con el que figuraba en su permiso de residencia, Arona (Santa Cruz de Tenerife). Y solicitado el empadronamiento colectivo en el domicilio de la C/ L. 19 1. A, ha resultado que, en ese domicilio, desde el 6 de agosto de 2013 hasta la actualidad se han empadronado hasta setenta y cuatro personas, todas ellas de origen magrebí, sin haberse dado de baja, lo que indudablemente supone la imposibilidad de que todas ellas convivan bajo el mismo techo.

Por tanto, nos encontramos ante un domicilio (el de Málaga) ficticio, buscado por el promotor para ver favorecido su interés y, por tanto, lejos del concepto de domicilio acuñado en el artículo 40 del Código Civil que identifica el domicilio con residencia habitual y que implica vivir en un lugar con cierto grado de permanencia.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (41ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 15 LRC, al haber ocurrido el hecho fuera del territorio español y no afectar a un ciudadano español.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), D.^a S. K., nacida el 10 de octubre de 1979 en T. (Argelia), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada por aplicación retroactiva del artículo 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia temporal por circunstancias excepcionales y resolución dictada por la Subdelegación del Gobierno en Jaén el 8 de abril de 2013 de autorización de residencia temporal; pasaporte argelino; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 2 de mayo de 2013; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que la solicitante nace el 10 de octubre de 1979 en T. y es hija de M. E. M. y de E.-J. S. S. M.; certificados de residencia en los campamentos de refugiados saharauis y de paternidad expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; certificados de imposibilidad de optar a la nacionalidad española en el plazo otorgado por el RD 2258/76, de nacionalidad saharauí y de parentesco, expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra; libro de familia serie A número del Gobierno General del Sáhara; oficios de la División de Documentación de la Dirección General de la Policía en relación con los documentos saharauis números y, a nombres de E.-J. S. S. M. y M. E. M. Hamdi y copia de los citados documentos que, en la actualidad, carecen de validez.

2. Incoado en el Registro Civil de Tudela expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada y tramitado en el citado registro civil, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. El ministerio fiscal adscrito al Registro Civil Central emite informe desfavorable en fecha 22 de febrero de 2015, indicando que no procede la inscripción de nacimiento pretendida, sin perjuicio de que se anote el auto de fecha 15 de noviembre de 2013, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela y solicita se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, al no corresponderle esta nacionalidad, solicitando que se anote la iniciación del expediente de cancelación.

4. Por auto de fecha 5 de marzo de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central se acuerda denegar la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, así como la supuesta concordancia de su identidad como

argelina con ciudadana saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción de nacionalidad española con valor de simple presunción y que se practique nota marginal al amparo del artículo 38.1 LRC haciendo constar que, a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

5. Por diligencia de constancia de fecha 10 de abril de 2017 dictada por el letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil de Tudela, se hace constar que, a instancias del ministerio fiscal, se ha iniciado expediente de declaración de presunción de nacionalidad española a la interesada.

Instruido el citado expediente, por auto de fecha 15 de mayo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se estima la petición realizada a instancias del ministerio fiscal y se declara con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, al no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil, no haber nacido en territorio español ni ostentar sus padres dicha nacionalidad y no haber residido en territorio nacional el tiempo suficiente para consolidar una nacionalidad que no acredita.

6. Notificado el auto dictado por el Registro Civil Central, la interesada, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se anule el expediente de cancelación por no ajustarse a derecho y se proceda a la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 13 de febrero de 2018 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción. Por auto del encargado del citado registro, se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple

presunción de la interesada por aplicación retroactiva del artículo 17. 3º del CC, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

La interesada solicita se inscriba su nacimiento en el Registro Civil Central y, solicitado informe al ministerio fiscal, se emite interesando se inicien actuaciones para declarar si a la promotora le corresponde o no la nacionalidad española. Por auto dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada.

Aperturado en el Registro Civil de Tudela, a instancias del ministerio fiscal, expediente de cancelación de la nacionalidad española de la solicitante, por auto dictado por el encargado del citado registro, se declara con valor de simple presunción que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española.

Frente a la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central se interpone recurso por la interesada, actuando a través de representación, que es el objeto del presente expediente.

III. En relación con la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la LRC, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En cuanto al primero de los requisitos, la inscripción interesada afecta a una ciudadana que, de acuerdo con la documentación integrante del expediente, nace el 10 de octubre de 1979 en T., por tanto, con posterioridad a la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/76, fecha en la que se produce la salida de España del territorio del Sáhara, por lo que la promotora no nace en territorio español.

Por otra parte, la solicitante tampoco acredita la posesión de la nacionalidad española, toda vez que por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela de fecha 15 de mayo de 2017 se declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

De este modo, la promotora no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 15 LRC para que su nacimiento sea inscrito en el Registro Civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (49ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º *La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2.º *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Málaga el 26 de noviembre de 2014, don H. D. L. (El H. A. El G.), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 30 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil de Málaga declara que el promotor es español desde su nacimiento al haber consolidado la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Málaga; pasaporte marroquí, en el que consta que El H. A. El G., nacido en 1963 en El M. (Marruecos), es de nacionalidad marroquí; certificados de subsanación y de imposibilidad de optar a la nacionalidad española en el plazo otorgado por el RD 2258/65, expedidos por la Delegación Saharai para Andalucía; certificado negativo de inscripción de nacimiento del promotor en los Libros Cherránicos; ficha familiar a nombre de D. L. A., nacido en 1939, en la que como hijo tercero consta H., nacido en 1966; recibo MINURSO número 606275 a nombre de H. D. L., nacido en 1966, sin especificar lugar de nacimiento; documento nacional de identidad bilingüe C-1235006 a nombre de D. L. A., nacido en 1935 en Aaiún y certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía, en relación con dicho documento saharai, que en la actualidad carece de validez.

2. Remitidas las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento al Registro Civil Central, se solicita informe al ministerio fiscal, que se emite el 16 de noviembre de 2016, en el que se indica que no procede la inscripción de nacimiento pretendida, al no haber ocurrido el nacimiento en España, ni que el interesado haya estado documentado como español, interesando que se inicie expediente para declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española, e igualmente que se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del promotor por no resultar de aplicación en este supuesto el artículo 18 del Código Civil, y se solicita asimismo se anote la iniciación del expediente de cancelación.

3. Por auto de fecha 28 de febrero de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se ordena se practique en el libro de nacimientos correspondiente a la sección primera de dicho registro, el relativo a H. D. L., varón, nacido el 1 de enero de 1966 en Aaiún (Sáhara Occidental), hijo de D. y de S. y al margen hacer constar la consolidación de la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada por auto de 30 de junio de 2015 dictada por el encargado del Registro Civil de Málaga, y nota de que el inscrito usa y es conocido como El H. A. El G.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto impugnado y se acuerde que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, toda vez que no queda acreditada la identidad y filiación del no inscrito y no hay concordancia respecto a la fecha de nacimiento, ya que en los documentos saharauis aparece nacido en 1966 y en su pasaporte nacido en 1963 y no queda constancia de que la actual identidad del promotor se corresponda con la identidad de los documentos saharauis aportados.

5. Notificado el interesado, formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y solicitando se prosiga con la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, aportando, entre otros, extracto de acta de su nacimiento, expedido por el Reino de Marruecos, en el que consta que El H. A. El G. nace en F. El O. La P. en 1963, hijo de D. hijo de L. y de S. b. H., así como certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos entre la identidad marroquí del promotor y H. D. L., nacido en 1966 en lugar desconocido, tal como consta en el recibo MINURSO.

La encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por consolidación por auto de 30 de junio de 2015. Por auto de 28 de febrero de 2017, la encargada del Registro Civil Central acuerda la práctica de la inscripción de nacimiento del interesado en el libro correspondiente a la sección

primera de dicho registro civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, la inscripción afecta a un ciudadano que, de acuerdo con el pasaporte marroquí se identifica como El H. A. El G., nacido en 1963 en El M. (Marruecos); aporta ficha familiar en la que dice ser el hijo tercero con el nombre de H., nacido en 1966; recibo MINURSO a nombre de H. D. L., nacido en 1966, sin especificar lugar de nacimiento y documento nacional de identidad saharauí de quien dice ser su padre, D. L. A.

Por otra parte, la documentación aportada en el trámite de alegaciones al recurso interpuesto por el ministerio fiscal tampoco aclara las dudas respecto de su identidad, dado que aporta un extracto de acta de su nacimiento, expedido por el Reino de Marruecos, en el que consta que nace en F. El O. La P. (Marruecos) en 1963, por lo que no resulta coincidente con el lugar de nacimiento reflejado en el pasaporte marroquí aportado, así como un certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos, en el que se establece la identidad entre El H. A. El G., nacido en 1963 en F. El O. La P. y H. D. L., nacido en 1966 en lugar desconocido, tal como consta en el recibo MINURSO.

De lo aquí expuesto se constata que existen dudas respecto de la identidad y lugar de nacimiento del solicitante, que no han sido solventadas por el certificado de concordancia de nombres aportado, no quedando acreditada la concordancia entre la actual identidad marroquí del promotor con la identidad de los documentos saharauís aportados.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado

auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto impugnado, desestimando la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla, instando se practique anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (20ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga, M. B., nacido en 1964 en L. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 16 de julio de 2012, la encargada del Registro Civil de Málaga, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado por consolidación en base al artículo 18 del Código Civil.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento en Málaga como ciudadano marroquí desde el 9 de junio de 2011, pasaporte marroquí expedido el 11 de marzo de 2011, carnet escolar del Colegio L. P. dependiente de la misión cultural española en El Aaiún en el año 76/77, certificado de subsanación de nombres emitido por la Delegación de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) en Andalucía, tres filiaciones, M. B., M. U. S. y M. S. B., en todo caso nacido el

1 de enero de 1964, certificación del Archivo General de la Administración española sobre la no constancia del interesado en los Libros Cheránicos, documento de la Misión de las Naciones Unidas sobre el Referéndum para el Sáhara Occidental (MINURSO) con la tercera de la filiación precitada y Libro de Familia expedido por el Gobierno General del Sáhara recogiendo el matrimonio de los padres del interesado el mismo día que él nació.

2. El Registro Civil de Málaga remite la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción del nacimiento. Recibidas las actuaciones, el encargado del registro dicta providencia incoando el procedimiento de inscripción y dando traslado al ministerio fiscal, que lo emite en fecha 30 de diciembre de 2013 indicando que se ha proceder a la práctica de anotación soporte conforme al artículo 340 RRC; que no son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, ni el interesado reúne las condiciones exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998; que existen serias dudas respecto de la filiación del promotor, pues la documentación no es suficientemente acreditativa. Solicitando se inicie expediente para que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y también la cancelación de la anotación referente a su nacionalidad española.

3. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 25 de febrero de 2014, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, ya que no han quedado acreditados los datos esenciales, practicándose nota marginal al amparo del artículo 38.1 LRC y declarando que no resulta competente para iniciar nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, ya que lo sería el registro civil del domicilio del interesado.

4. Con 3 de abril de 2014 el ministerio fiscal insta del encargado que se inicie expediente para cancelar la anotación soporte de nacionalidad realizada, lo que se lleva a cabo por providencia de fecha 22 de agosto de 2014, que además solicita que se notifique al interesado a través del Registro Civil de Málaga al mismo tiempo que el auto dictado con fecha 25 de febrero de 2014. Recibido el exhorto éste último registro envía notificación de fecha 5 de septiembre de 2014. Con fecha 8 de octubre de 2014 el Sr. B. no había comparecido, se hace un nuevo intento por medio de burofax que no se puede entregar por resultar desconocido en el domicilio.

5. Con fecha de 4 de noviembre de 2014 el Registro Civil de Málaga solicita del Registro Civil Central que le remita de nuevo la documentación para hacerla llegar al interesado, que la recibe el 18 de diciembre siguiente. Posteriormente el 26 de enero de 2015 el Sr. B. comparece en el Registro Civil de Málaga y solicita aclaración del auto que recibió y presenta nueva documentación, certificado marroquí de vínculo familiar, en el que se hace referencia a un acta de nacimiento de 1978 del interesado, nacido en L. el 1 de enero de 1964, de nacionalidad marroquí, hijo de S. hijo de B. y del S. hija de H., certificado de concordancia de nombre M. S. B. y M. B., extracto de acta de nacimiento de 1978, certificado de familia en la que sólo aparece el padre y 4 hijos,

documento nacional de identidad español del padre, expedido en 1966 y caducado en 1971 a nombre de S. B. B. nacido 25 de enero de 1941, de profesión militar y documento de la Pagaduría de pensiones saharauis de Las Palmas, del padre del interesado, expedido en 1993, aparece su esposa, cuya filiación no coincide con la que consta en otros documentos.

6. Con fecha 18 de octubre de 2016, le notifican escrito del Registro Civil Central aclarando las actuaciones realizadas, en ese momento el Sr. B. declara que había formulado alegaciones, tras lo que el registro le hace un nuevo requerimiento para que las aporte que no puede llevarse a cabo porque el burofax no puede ser entregado por desconocido, notificándose en comparecencia personal el 9 de mayo de 2017. Posteriormente el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, aportando nueva documentación, acta literal de nacimiento marroquí del interesado, en la que se hace constar la nacionalidad marroquí del padre, nacido el 1 de enero de 1941, fecha que salvo en el año no coincide con el documento de identidad del Sáhara y también la nacionalidad marroquí de su madre nacida el 1 de abril de 1930 y documento de la División de Documentación de la Dirección General de la Policía española informando que no se conservan partidas de nacimiento de copia de los libros de familia correspondientes a los documentos de identidad del Sáhara español.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 24 de octubre de 2017, y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 16 de julio de 2012. Por auto de 25 de febrero de 2014, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la LRC, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano del que existen dudas respecto de su identidad, pues aporta un libro de familia, en el que se hace constar como fecha del matrimonio la misma de su nacimiento como primer hijo del mismo, documento de identidad del Sáhara de su presunto padre, cuya fecha de nacimiento no corresponde con la que consta en el acta literal de nacimiento marroquí de fecha 1978. Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del RRC y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (38ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º *La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2.º *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada en el Registro Civil de Luarca-Valdés en fecha 29 de julio de 2013, don M. D., nacido el 1 de enero de 1957 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 16 de octubre de 2013, el encargado del Registro Civil de Luarca, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó al expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en C. (Asturias), con fecha de alta en el padrón de 27 de julio de 2013; pasaporte marroquí del solicitante; documento de identidad bilingüe n.º a nombre de M. A. B., nacido en 1957 en B. (Sáhara Occidental); permiso de residencia permanente del interesado; certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía y Guardia Civil sobre el DNI expedido a M. A. B. y cotejo con la huella dactilar de M. D. y certificado negativo de inscripción del interesado en los Libros Cheránicos obrantes en el Archivo General de la Administración.

Consta en la instrucción del citado expediente solicitud de información testifical, informe médico-forense y hoja declaratoria de datos para la inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2. Posteriormente, el promotor solicitó la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, remitiéndose las actuaciones al Registro Civil Central por ser el competente para conocer y resolver dicha inscripción.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 27 de agosto de 2014 emite informe desfavorable a la inscripción de nacimiento solicitada, toda vez que no se ha acreditado la filiación del promotor en relación con un nacional español, por la documentación aportada existen dudas respecto a la identidad del solicitante, no es de aplicación la

doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, no habiéndose acreditado que cuando estuvo en vigor el Real Decreto de 1976, el interesado o sus representantes legales, estuviesen imposibilitados para optar por la nacionalidad española por residir en los territorios ocupados, no constando tampoco título inscrito en el registro civil, ni tampoco estar probada la posesión de la nacionalidad española durante el tiempo establecido en el artículo 18 del Código Civil, interesando se inicie expediente de cancelación de anotación referente a la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al no corresponderle esta nacionalidad.

4. Por auto de fecha 23 de abril de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento con la mención de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por el promotor, toda vez que de la documentación obrante en el expediente, poder general para pleitos otorgado ante notario por el interesado donde hace constar que su domicilio es B., coincidente con el que figura en el permiso de residencia permanente y certificado de empadronamiento en C. donde consta como fecha de alta en dicho municipio el 27 de julio de 2013, es decir, un día antes del otorgamiento del poder notarial donde hacía constar un domicilio distinto, no se deduce la concurrencia de las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual.

5. Notificada la resolución al promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se deje sin efecto el auto impugnado y se inscriba su nacimiento en el Registro Civil Central. Acompaña a su escrito de recurso certificación de matrimonio marroquí y certificado de concordancia de nombre expedido por el Reino de Marruecos del interesado, traducidos y legalizados.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 27 de julio de 2017 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Luarca, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue

declarada por dicho registro civil por auto de 16 de octubre de 2013. Por auto de 23 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, apreciando que dicho auto fue dictado por órgano incompetente por razón del territorio, toda vez que de la documentación obrante en el expediente no cabe entender concurrentes las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual, a la vista de las pruebas aportadas, así mismo, no procede la práctica de la inscripción de nacimiento solicitada por no quedar acreditada la identidad del promotor así como tampoco los datos esenciales para la práctica de la inscripción de nacimiento como son fecha, lugar de nacimiento y datos de filiación de los padres.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio del interesado esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de Lúcar. A tal efecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 n.º 3 del Reglamento del Registro Civil dispone

que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo Reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado. Así se desprende de la documentación aportada, en concreto el poder notarial de fecha 30 de julio de 2013, otorgando poder amplio y bastante a la letrada D.^a G. A. S. donde se hace constar que el interesado tiene su residencia en B., igualmente en el permiso de residencia del promotor con el que se identifica, expedido en fecha 30 de mayo de 2011 y válido hasta el 14 de abril de 2016, figura que el interesado tiene su residencia en el mismo domicilio de B. que consta en el poder notarial y que el hecho de que conste también certificado de empadronamiento del interesado en la localidad de C. (Asturias), con fecha de alta en el padrón el 27 de julio de 2013, es decir un día antes que se otorgue poder notarial donde el notario hace constar que es vecino de B., no desvirtúa, como indica el auto recurrido, que el Registro Civil de Luarca no era competente para dictar la resolución declarando la nacionalidad

española con valor de simple presunción por ser incompetente para dictarla conforme a lo establecido en el artículo 335 del Reglamento del Registro Civil.

Por tanto, nos encontramos ante un domicilio (el de Luarca) ficticio, buscado por el promotor para ver favorecido su interés y, por tanto, lejos del concepto de domicilio acuñado en el artículo 40 del Código Civil que identifica el domicilio con residencia habitual y que implica vivir en un lugar con cierto grado de permanencia.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (54ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 18 de agosto de 2009, don Y. A., nacido el 10 de noviembre de 1975 en S. I., de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita en el Registro Civil Central la inscripción de nacimiento fuera de plazo y opción a la nacionalidad española.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos; volante de empadronamiento del promotor en el Ayuntamiento de Madrid; extracto de acta de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos, en el que consta que nació el 10 de noviembre de 1975 en S. I. y que es hijo de A. hijo de M. y de Z. hija de M.; certificado de parentesco expedido por el Reino de Marruecos; certificado de individualidad expedido por el Reino de Marruecos entre A. M. S. y A. A. hijo de M.; certificado de individualidad expedido por el Reino de Marruecos entre Y. A. M. S. y Y. A. hijo de A. hijo de M.; tarjeta de identidad de la Unidad de Tropas de Policía del territorio de I. y certificado expedido por el Grupo de Policía de "Ifni n.º 1" en relación con los servicios prestados

por don A. M. B. S.; escritura de compraventa otorgada por el Ayuntamiento de S. I. a favor de A. B. M. B. A. y documento nacional de identidad número a nombre de A. M. S., nacido el 2 de noviembre de 1912 en I.

2. Por acuerdo de fecha 20 de mayo de 2010, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de nacimiento con opción a la nacionalidad española del promotor nacido en S. I. el 10 de noviembre de 1975, al no constar título suficiente del cual se desprenda la nacionalidad española del solicitante y no constar la nacionalidad española de sus padres ni su nacimiento en España.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se inscriba su nacimiento, alegando que, de acuerdo con el Decreto de Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1958, I. era la provincia española número 51 y, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de noviembre de 1999, S. I. era territorio español, por lo que su padre, poseedor de documento nacional de identidad español, nació y creció como español.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable en fecha 5 de febrero de 2018 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de I. al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante solicitud en el Registro Civil Central, solicitó la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española, por haber nacido en S. I. en 1975 cuando éste era territorio español. El encargado del Registro Civil Central dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o, en otro caso, que afecte a españoles (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC).

IV. La primera de estas condiciones no concurre en este supuesto, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S. I. en 1975. El territorio de S. I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969. Asimismo, el interesado nace en S. I. en 1975 con posterioridad a la retrocesión a Marruecos del citado territorio por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969, cuya fecha de entrada en vigor se produce el 13 de mayo de 1969, fecha en que se verifica el canje de los instrumentos de ratificación del citado tratado, por lo que en ningún caso no puede considerarse que el mismo naciera en territorio español.

V. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque los padres del interesado se beneficiasen de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de la retrocesión a Marruecos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (60ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª E. R. A. (M' B. E.-N.), nacida en 1961 en A. (Sáhara Occidental), comparece en el Registro Civil Central, y expone que su nacionalidad española se encuentra inscrita en el Registro Civil Central y que el asiento se encuentra sostenido con una anotación relativa a su nacimiento, solicitando al amparo de lo establecido en el artículo 95 de la Ley del Registro Civil, la instrucción de expediente gubernativo para la inscripción de su nacimiento fuera de plazo.

Constan como antecedentes que, por auto de fecha 4 de julio de 2013 dictado por el encargado del Registro Civil de Málaga se declara que la interesada es española desde su nacimiento por haber consolidado la nacionalidad española. Aportó, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Málaga; pasaporte marroquí, en el que se identifica como M'B. E.-N., nacida en 1961 en L.; certificado de subsanación expedido por la Oficina de la Comunidad Saharaui para España; certificado de nacimiento inscrito en el Juzgado Cheránico de Aaiún, a nombre de E. R. A. u. E., varón, nacido el 23 de diciembre de 1960 en A.; libro de familia del Gobierno General del Sáhara, en el que los años de nacimiento de los hijos se encuentran manipulados; recibo MINURSO número a nombre de E. R. A., nacida en 1961 en D. (Sáhara Occidental); certificado de la Oficina de la Comunidad Saharaui para España sobre imposibilidad de optar a la nacionalidad española en el plazo otorgado por el Real Decreto 2258/76 y documento nacional de identidad de R. A. E. nacido en C. J. (Sáhara Occidental) el 27 de noviembre de 1924.

2. Por providencia de fecha 30 de marzo de 2015 dictada por el encargado del Registro Civil Central se declara la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la solicitante.

3. Ratificada la interesada, efectuada la comparecencia de testigos y emitido informe Médico-Forense, se remiten las actuaciones al ministerio fiscal, quien interesa con fecha 10 de mayo de 2016 se acompañe un certificado de empadronamiento histórico individual, así como un certificado de empadronamiento colectivo de la interesada en su domicilio de Málaga.

Recibida la información solicitada, el ministerio fiscal emite informe desfavorable a la inscripción de nacimiento de la promotora en fecha 16 de noviembre de 2016, indicando que al no haber ocurrido el nacimiento de la interesada en España ni afectar a ningún ciudadano español, no procede la inscripción pretendida y que, por otra parte, el domicilio de Málaga de la misma podría ser ficticio, buscado con el propósito de la promotora de ver favorecido su interés, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Ley del Registro Civil, interesa que, constando ya la anotación del auto del Registro Civil de Málaga en el Registro Civil Central, sea éste objeto de valoración y calificación por la posible nulidad de la resolución por la más que evidente falta de competencia del encargado del registro que la dictó, procediendo, en consecuencia, la cancelación de la anotación ya efectuada.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 23 de febrero de 2017, por el que se deniega la conversión de anotación en inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, procediendo notificar el auto al registro civil de procedencia a los efectos de la posible incoación de cancelación de la anotación relativa a la nacionalidad de la

interesada, obrante en el tomo 51424, página 339 de la sección primera de dicho registro civil.

5. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se reconozca su derecho a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, por su condición de nacional española.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 26 de julio de 2018 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil Central, solicitó la instrucción de expediente gubernativo para la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, dado que la nacionalidad española con valor de simple presunción que le fue declarada por resolución registral de 4 de julio de 2013 dictada por el encargado del Registro Civil de Málaga, se encontraba inscrita en el Registro Civil Central mediante una anotación soporte de nacimiento. El encargado del Registro Civil Central desestimó la solicitud de la interesada por auto de 23 de febrero de 2017, al no encontrarse acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadana saharauí. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento

seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la LRC, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En el presente caso, se ha aportado un pasaporte marroquí, en el que se identifica a la solicitante como M'B. E.-N., nacida en 1961 en L., no quedando acreditada que la identidad marroquí de la promotora se corresponda con la de una ciudadana saharauí. Así, se ha aportado un libro de familia del Gobierno General del Sáhara, en el que dice ser la hija n.º 6, advirtiéndose que los años de nacimiento de los hijos se encuentran manipulados, así como un certificado de nacimiento cheránico a nombre de E. R. A. u. E., observándose que la inscripción corresponde a un varón, por lo que difícilmente puede ser la suya. Por tanto, la identidad reflejada en los documentos saharauis no se corresponde con su identidad actual, por lo que no consta su filiación con respecto a ciudadano español.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del RRC y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (56ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don L. B. A., nacido en 1981 en B. (Argelia), según consta en su permiso de residencia y en A. (Argelia) de acuerdo con el pasaporte argelino y el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del promotor, por aplicación retroactiva del artículo 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte argelino; permiso de residencia; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de T, con fecha de alta en el municipio de 21 de junio de 2013; certificados de nacimiento, nacionalidad, residencia en campo de refugiados y de paternidad expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática y copia del documento nacional de identidad bilingüe de su progenitora, doña. D. C. A. S.

2. Solicitada la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Central, se solicita informe al ministerio fiscal adscrito a dicho registro, que se emite en fecha 29 de septiembre de 2014, indicando que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, sin perjuicio de que se anote el auto de fecha 24 de septiembre de 2013, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, habida cuenta de que el promotor no nace en España, toda vez que su nacimiento se produce en 1981, es decir, con posterioridad a la fecha de la salida de España del territorio del Sáhara, y que tampoco se ha probado su filiación respecto de un nacional español y solicita se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del inscrito, al no corresponderle esta nacionalidad.

Por auto de fecha 16 de octubre de 2014, el encargado del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, al no estimar

acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento y se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor y nota marginal al amparo del artículo 38.1 LRC haciéndose constar que, a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la nacionalidad española del interesado.

3. Iniciado en el Registro Civil de Tudela, a instancias del ministerio fiscal, expediente para declarar si al interesado le corresponde o no la nacionalidad española con valor de simple presunción, finaliza por auto dictado el 18 de agosto de 2015 por el encargado del citado registro civil, por el que se estima la petición del ministerio fiscal y se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central de 16 de octubre de 2014, el interesado, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se inscriba su nacimiento fuera de plazo en el registro civil, de acuerdo con las alegaciones manifestadas en su escrito de recurso, al que acompaña de resolución dictada por la Subdirección General de Asilo dependiente de la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior, de 24 de junio de 2015, por la que se declara la condición de apátrida del interesado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción. Por auto del encargado del citado registro, se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado por aplicación retroactiva del artículo 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

El interesado solicita se inscriba su nacimiento en el Registro Civil Central y, solicitado informe al ministerio fiscal, se emite interesando se inicien actuaciones para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Por auto dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado.

Aperturado, en el Registro Civil de Tudela, a instancias del ministerio fiscal, expediente de cancelación de la nacionalidad española del interesado, por auto dictado por el encargado del citado registro, se declara con valor de simple presunción que al promotor no le corresponde la nacionalidad española.

Frente a la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central se interpone recurso por el interesado, actuando a través de representación, que es el objeto del presente expediente.

III. En relación con la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En cuanto al primero de los requisitos, la inscripción interesada afecta a un ciudadano que, de acuerdo con la documentación integrante del expediente, nace el 5 de enero de 1981 en B. (Argelia), en A. (Argelia) según su pasaporte argelino, por tanto, con posterioridad a la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/76, fecha en la que se produce la salida de España del territorio del Sáhara, por lo que el promotor no nace en territorio español.

Por otra parte, el solicitante tampoco acredita la posesión de la nacionalidad española, toda vez que por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela de fecha 18 de agosto de 2015 se declara que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

De este modo, el promotor no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 15 LRC para que su nacimiento sea inscrito en el Registro Civil español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 2 de octubre de 2020 (4ª)

IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don F. U. F., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro español hoja declaratoria de datos, a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Marruecos el 24 de octubre de 2016 con D.ª L. E.-O., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y copia literal de nacimiento y copia de acta de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los promotores. El encargado del Registro Civil Central, mediante auto de fecha 4 de enero de 2018, deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la inscripción de su matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste informa que se debería haber obtenido previamente el certificado de capacidad matrimonial del promotor español, y además no existe verdadero consentimiento matrimonial por lo que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II CC.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 n.º 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del RRC.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 24 de octubre de 2016 entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí. El contrayente español no ha obtenido el certificado de capacidad matrimonial previo, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de “facto”, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 n.º 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 n.º 3 del RRC respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se

considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

IV. Por otro lado examinadas las audiencias reservadas se constata un desconocimiento de aspectos personales entre los interesados. Se conocieron por internet a través del hermano de ella que es amigo del promotor. Ella declara que trabaja en una guardería en R., sin embargo, el interesado dice que ella trabaja en una casa cuidando a un niño. La interesada declara que se dio cuenta que no le convenía este matrimonio, pero su familia la presionó para que no lo cancelara ya que el matrimonio estaba programado antes de conocerse, dice que no quiere vivir con su marido en España, que todo fue demasiado rápido y no le quiere. No desea la inscripción de este matrimonio en España, pero no quiere divorciarse en Marruecos, por su familia y no desea que el promotor conozca estos extremos. No quiere solicitar ningún visado e insiste en la confidencialidad de estas declaraciones hasta que se divorcie en Marruecos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 2 de octubre de 2020 (3ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. T. E-H. M. nacido en España y de nacionalidad española, y D.ª I. B., nacida en Marruecos y de nacionalidad

marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y partida literal de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de mayo de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia

matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que fue en diciembre de 2017, y ella dice que hace cuatro años (entrevista en 2019, luego en 2016); en una primera entrevista, ella no concreta cuando se conocieron, declarando que fue en un centro comercial, él la vio y la quiso conocer, sin embargo, él dice que fue en un supermercado cuando coincidieron comprando. En una segunda entrevista ella indica que se conocieron en la calle en el R., y el interesado dice que se conocieron en la calle en T. La interesada dice que decidieron casarse por teléfono, en marzo de 2018, sin embargo, él dice que no lo recuerda que lo fueron hablando varias veces. El interesado declara que una vez casados vivirán en C., sin embargo, ella dice que no saben seguro si en Marruecos o C. El interesado no contesta a la pregunta sobre como atenderán los gastos familiares, sin embargo, ella dice que compartiendo gastos. El interesado desconoce que ella está estudiando y tampoco sabe lo que está estudiando, ella dice que estudia Económicas. Ella dice que él le ayuda económicamente de forma esporádica, sin embargo, el interesado dice que no le ayuda. Ninguno de los dos sabe la dirección y el número de teléfono del otro. Ella indica que él vive con su madre, sin embargo, él dice que vive con sus padres y dos hermanas. Desconocen gustos, aficiones, deportes practicados, etc. Ella dice que él practicaba deporte frecuentemente, pero ahora no porque le han operado, declara que a él le gustan las motos, que ha tenido infección de riñones y por esta causa le han operado, sin embargo, el interesado manifiesta que practica motocross, su afición es el fútbol, que ha tenido problemas de corazón y riñones, pero no le han operado de nada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 2 de octubre de 2020 (6ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Gondomar.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don B. P. A. nacido en España y de nacionalidad española, y D.ª D.-C. P. V., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de diciembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se ratifica en su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de

septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Consta que el promotor ha cursado dos cartas de invitación a la interesada, también consta otra carta de invitación a una ciudadana venezolana que finalmente permaneció en España en situación irregular. Han existido dificultades para la realización de la entrevista por parte de la Brigada de Extranjería, ya que no se encontraban en casa ni podían acercarse, se constata la existencia en el domicilio de varios extranjeros; se realiza la entrevista y se acredita que el número de ciudadanos extranjeros que se encuentra en el domicilio ha aumentado encontrándose todos en situación irregular. La interesada declara que se conocieron a través de W. a finales de 2015 a través de un amigo común, llamado W., sin embargo, el interesado dice que se conocieron en abril de 2015, por W., a través de un tío de ella. Ella ha venido dos veces a España, mediante carta de invitación del interesado, la segunda vez, se quedó en España. Ella declara que él trabaja colaborando en un taller de mecánica, con un contrato de trabajo y percibe 3000 euros mensuales, sin embargo, el interesado dice que se dedica a la compra y venta de coches de forma autónoma y percibe 1500 euros

mensuales. Discrepan en el regalo que ella le ha hecho a él ya que ella dice que le regaló un cojín y una cartera, mientras que él dice que una camiseta. Tampoco coinciden en las aficiones de cada uno. Por otro lado, el interesado es 19 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Gondomar.

Resolución de 2 de octubre de 2020 (7ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a M.-C. M. P. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio, por poderes con don M. O., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y poder para contraer matrimonio, copia literal de acta de nacimiento, fe de soltería y certificado de vecindad del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2019 autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados y el ministerio fiscal, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que no se autorice la celebración del matrimonio y se deje sin efecto el auto.
4. Notificados los interesados éstos solicitan la autorización para contraer matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes, entre una ciudadana española, y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados coinciden en señalar que se conocieron por F. en enero de 2016. La interesada declara que fue a Marruecos a conocer al interesado en febrero de 2016 y en ese viaje comenzó la relación, sin embargo, el interesado dice

que después de ese primer viaje, ella volvió dos meses después a M. y en ese viaje se inició la relación sentimental. Ella indica que habían hablado de matrimonio desde hacía dos años, dice que no se lo propuso él, que lo hablaron entre los dos, sin embargo, el interesado dice que se lo propuso él y aprovecharon la boda de su hermano en julio de 2018 para hacer una fiesta de petición de mano. La interesada declara que es profesora de filosofía y trabaja en S. en un instituto, y antes había trabajado en A., sin embargo, el interesado dice que ella es profesora en un colegio de A. y antes había estado trabajando en T. Ninguno de los dos conoce la dirección y el número de teléfono del otro. Ella desconoce el lugar exacto de nacimiento de él y con quien vive ya que declara que vive de alquiler con unos amigos, cuando él dice que vive con sus padres, un hermano, su esposa y su hijo, su abuela y su hermana. Ella desconoce a qué se dedica el padre del interesado ya que declara que trabaja en el pueblo con las palmeras y llevando documentación del pueblo, sin embargo, el interesado dice que su padre es funcionario del registro civil. El interesado dice que lleva dos años como guía turístico y antes trabajó de camarero, sin embargo, ella afirma que él lleva trabajando como guía turístico tres años y antes ya trabajaba de eso. Por otro lado, la interesada es 11 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 2 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado/a del Registro Civil de Albacete.

Resolución de 2 de octubre de 2020 (8ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Valls.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don F. B. E. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y D.ª I. E.-O., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, copia literal de partida de nacimiento, fe de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de agosto 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los testigos del expediente manifiestan que desconocían las intenciones de los solicitantes de contraer matrimonio, siendo uno de ellos prima de una amiga suya, desconociendo el tipo de relación entre los promotores, mientras que el otro testigo se enteró en el mismo acto de la intención de los solicitantes. Los interesados son de origen marroquí, sin embargo, declaran que se comunican en español. Manifiestan que nunca han estado solos y nunca lo están y aunque pasan más tiempo en casa de los padres de ella el interesado responde a numerosas preguntas del domicilio de ella que nunca ha estado. No se ven más que en fiestas puntuales, pero siempre acompañados, el interesado manifiesta que se van a casar cuanto antes mientras que ella manifestó que no había pensado nada aún.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valls.

Resolución de 2 de octubre de 2020 (10ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Fuengirola.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don L. A. nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní y D.ª S. M., nacida en Finlandia y de nacionalidad finlandesa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas

de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 n.º 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional –que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretende atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera– deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la

doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano pakistaní y una ciudadana finlandesa y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados coinciden en que se conocieron a finales de septiembre de 2018. El interesado declara que desde que se conocieron ella ha venido a España en diciembre, mayo y julio, y que las veces que ha venido se ha alojado en el hotel L. P. y después en un apartamento; sin embargo, ella afirma que después de conocerse vino por segunda vez a España antes de las Navidades y estuvo dos semanas, y se alojó en un apartamento alquilado y él estuvo con ella. El interesado declara que ella gana 2.300 euros, sin embargo, ella dice que gana 4.200 euros. El interesado afirma que decidieron casarse en diciembre y en mayo empezaron a preparar los papeles, sin embargo, ella dice que decidieron

casarse en marzo y entonces empezaron a preparar papeles. Se da la circunstancia que el abogado que les preparó los papeles para casarse, es el testigo del expediente. El interesado dice que ella ha estudiado “para hacer ropa”, sin embargo, ella dice que ha estudiado magisterio. Desconocen el número y los nombres de los hermanos del otro. El interesado se encuentra en una situación irregular.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Fuengirola.

Resolución de 11 de octubre de 2020 (5ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª B. M. C. G. nacida en Chile y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012 y don F. M. M. P., nacido en Chile y de nacionalidad chilena, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de junio de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se ratifica en su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen chilena y un ciudadano chileno y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados coinciden en que se conocen desde niños y tuvieron una relación. Dicha relación la reiniciaron hace dos años, según declaraciones de la promotora se encontraron de nuevo en julio de 2018, donde ella volvió por la muerte

de su padre. El promotor vino a España en noviembre de 2018, para quedarse y casarse, sin embargo, el promotor declara que se habían visto antes de la muerte del padre de ella, porque ella había viajado a Chile. El interesado vino a España en noviembre de 2018 y ya habían decidido casarse ya que los trámites para iniciar el expediente matrimonial los iniciaron el 27 de agosto de 2018, es decir, antes de la llegada del interesado a España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 11 de octubre de 2020 (6ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a M. D. M. B. nacida en España y de nacionalidad española, y don M. L. nacido en Argelia y de nacionalidad argelina, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y partida de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de junio de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano argelino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano pakistaní en el año 2007 y se divorció del mismo en el año 2011. El interesado desconoce el estado civil de ella ya que dice que es soltera cuando es divorciada, tampoco sabe con exactitud la fecha de

nacimiento de ella, desconoce el número de hermanos que tiene la promotora, ya que dice que son seis cuando tiene tres hermanos. El interesado afirma que los tres hijos que tiene ella viven con ella, sin embargo, ella indica que su hijo mayor vive a veces con su madre y a veces con ella y la pequeña vive con ella o con su pareja. Ella dice que se comunican todos los días por *whatsapp* y teléfono, sin embargo, él dice que cuando no vivían juntos, él iba algún fin de semana si no tenía trabajo. El interesado manifiesta que viven juntos hace más de dos años en un piso sin ascensor, sin embargo, ella dice que viven juntos hace dos años en una vivienda con ascensor. El interesado desconoce los gustos y aficiones de ella ya que dice que a ella le gusta ver la tele, el móvil, ir al parque con su madre y los niños y la música en general, sin embargo, ella dice que le gusta leer, pasear y oír música sobre todo la árabe y el flamenco. Ella desconoce el nombre del padre de él. El interesado dice que tiene una ayuda de 720 euros, sin embargo, ella indica que ambos tienen esa ayuda de 720 euros. Ella dice que no trabaja, sin embargo, él dice que hace algunas horas. El interesado afirma que le gusta hacer deporte, sin embargo, ella dice que a él le gusta leer el Corán, rezar en la mezquita y andar. El interesado dice que como último viaje juntos fue a Logroño y ella dice que a Argelia. El interesado dice que ha residido en Alemania con permiso, pero ella dice que no. También afirma el interesado que, en el año 2009, le intervinieron el pasaporte, sin embargo, ella dice que no.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 11 de octubre de 2020 (7ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Picassent.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. L. S. D. nacido en España y de nacionalidad española, y D.^a A. A. K., nacida en Costa de Marfil y de nacionalidad marfileña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la esposa y volante de empadronamiento del interesado y

permiso de residencia, certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a

través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marfileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado no precisa cuando y donde decidieron contraer matrimonio, dice que “hace poco”, ella tampoco se acuerda de cuando y donde lo decidieron. Ella dice que viven juntos en la plaza del m., sin embargo, el interesado dice que viven en la calle M. El interesado desconoce los nombres de los padres de ella, manifestando que el padre falleció y la madre no sabe dónde vive, sin embargo, ella dice que sus padres han fallecido. Desconocen gustos y aficiones del otro, y el interesado desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella. El interesado desconoce la profesión de ella, sus estudios, y los ingresos mensuales que tiene y ella declara que él trabajaba arreglando carreteras, sin embargo, él dice que trabajaba en el campo. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Picassent.

Resolución de 11 de octubre de 2020 (8ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen para que se practiquen las audiencias reservadas a los interesados.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Fortiá.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don G. R. F. nacido en España y de nacionalidad española y doña S. K. B. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente

documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El ministerio fiscal, se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, deniega la autorización para contraer matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. En este caso, el encargado deniega la autorización para contraer matrimonio porque la interesada presentó a finales de 2018 solicitud para contraer matrimonio

con el señor K. B., expediente que fue denegado por el encargado del Registro Civil de Castelló de Ampurias mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019 y que fue recurrido por la interesada ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, que ratificó el auto apelado, no autorizando la celebración del matrimonio, sin embargo, no habiéndose resuelto todavía este primer recurso, la promotora presenta nueva solicitud para contraer matrimonio con el señor R. F., y al estar solapadas ambas solicitudes, el encargado, no realiza las entrevistas y deniega la autorización para contraer matrimonio. Sin embargo, el primer expediente iniciado por la promotora ya se resolvió en diciembre de 2019, por lo en este caso se deben realizar las entrevistas a ambos promotores lo suficientemente amplias para poder cruzar las respuestas y así poder calificar si existe o no simulación.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sean oídos por separado en audiencia reservada a los interesados, con la presencia de un traductor en el caso del contrayente extranjero y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 11 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Fortiá.

Resolución de 11 de octubre de 2020 (10ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Calahorra.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. M. T. nacido en Holanda y de nacionalidad española y doña N. M. M. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento con inscripción de matrimonio y divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal de la interposición del recurso, interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. pero no lo hizo. Los interesados se conocieron en Holanda, ella declara que allí no llegaron a vivir juntos, sin embargo, el interesado dice que al poco de conocerse en Holanda se fueron a vivir juntos. La promotora dice que lleva viviendo en España cuatro meses, sin embargo, el interesado dice que ella vive en España desde enero (entrevista hecha en octubre). Ella indica que viven en C. en el piso de H., V. y su hijo, sin embargo, él dice que viven esporádicamente, sin constatar una convivencia real y efectiva. Ella manifiesta que estuvieron viviendo un mes en M. y el día anterior a la audiencia reservada vinieron juntos desde M. (estuvieron en V. ayer), sin embargo, él dice que no han vivido en M. y la última vez que estuvieron en M. fue “hace tres semanas”, dice que él vino de Holanda “este domingo por la mañana” y “ayer fueron a cenar en un restaurante de C.”. Ella afirma que pasaron la Navidad juntos pero el fin de año él estuvo con su familia y ella con la familia con la que estaban, sin embargo, él dice que el año nuevo también lo pasaron juntos en casa de él. Ella dice que en España no han hecho viajes, tan sólo a T., sin embargo, él manifiesta que han viajado a B. hace seis o siete meses. El interesado dice que “aquí le pidió matrimonio y le dio un anillo en C.”, sin embargo, ella dice que él le pidió matrimonio en Holanda.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Calahorra.

Resolución de 11 de octubre de 2020 (11ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Santa María de Cayón.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don T. P. S., nacido en España y de nacionalidad española y doña P. S. M. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil

y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de agosto de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana cubana, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay

preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 11 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Santa María de Cayón.

Resolución de 11 de octubre de 2020 (13ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Cambrils.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. E. E. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y doña A. L. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, no se opone al recurso interpuesto interesando que se autorice el matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de

las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados estuvieron casados entre sí, en Marruecos, el interesado ya era español, se divorciaron en 2017, también en Marruecos. La interesada declara que es empresaria y que contrata al interesado cuando hay trabajo y por el idioma, ya que el interesado habla español, sin embargo, ella no sabe dónde está ubicada la empresa, ya que los contactos son por teléfono, declarando que es el interesado quien debe responder a esta pregunta porque es el que se encarga de hacer las gestiones, por lo que no se deduce con claridad la actividad de la empresa. Ella indica que decidieron volver a casarse hace dos años, mientras que él dice que lo decidieron hace un año. Ella declara que residirán en C. aunque se ha comprado una masía en V., a la que van los fines de semana, sin embargo, el interesado dice que vivirán en V.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Cambrils.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (13ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Estepona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don F. O. R. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil, por poder con D.ª M. E. Q., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la esposa y volante de empadronamiento del interesado y copia integral de acta de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de febrero de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poderes, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A pesar de que el interesado declara que se comunican en español, ella indica que se comunican por señas cuando están juntos y cuando están separados por audio y palabras sueltas, ella reconoce que no hablan el mismo idioma, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en el año 2016, a través del cuñado, que está casado con su hermana, el interesado viajó a Marruecos a conocer a la promotora. Ella desconoce la dirección del interesado y éste desconoce los nombres de los hermanos de ella. El interesado dice que ella trabaja de cocinera, sin embargo, ella en principio, dice que no trabaja, pero luego afirma que lleva trabajaba en una pastelería y lleva sin trabajo tres meses, la ayuda su hermano. Ella dice que el interesado era peón de la construcción, sin embargo, él dice que trabajaba de funcionario en el Ayuntamiento de Mijas. El interesado desconoce la fecha y el lugar de nacimiento de ella. La promotora dice que se casaron por poderes en 2017, sin embargo, él no menciona este hecho. Por otro lado, el interesado es 27 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Estepona.

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 6 de octubre de 2020 (11ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don Z. T. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, solicitaba la

expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.^a S. T. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de enero de 2020 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2^a de septiembre de 2004; 3-3^a de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005; 26-5^a de mayo, 13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006; 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a y 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio de 2007; 24-3^a de enero, 25-6^a de abril, 17-4^a y 7^a de julio y 1-4^a y 5^a de septiembre de 2008; 6-5^a de febrero, 31-6^a de marzo, 8-1^a de mayo y 2-6^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5^a), siendo, pues, trámite imprescindible la

audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado había iniciado un expediente de capacidad matrimonial en el año 2016 con otra persona del que desistió el 27 de abril de 2017. Los padres de los interesados son primos hermanos. Declara el interesado que conoció a la promotora en febrero de 2017 por teléfono a través de su madre y personalmente en abril de 2017 cuando viajó a Marruecos, donde se quedó quince días, el compromiso oficial se hizo en F. el 13 de octubre de 2018. La interesada aunque coincide con el promotor en cuando y como se conocieron, sin embargo, dice que el compromiso se hizo en agosto, no dice de que año, cuando el interesado declaró que fue en octubre de 2018, declara que él ha ido ocho veces a Marruecos, pero estaba comprometido con otra. No coinciden en el número de viajes que él ha hecho a Marruecos y ella desconoce cuando obtuvo el promotor la nacionalidad española. Al ser primos, posiblemente se trate de un matrimonio concertado entre familias.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 11 de octubre de 2020 (1ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. E. N. E. Z. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª K. E. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil

(RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son familia, ya que el promotor es primo del padre de la interesada. Se conocen en agosto de 2017 y en esa misma fecha inician la relación de pareja y se hace la petición de mano. El 14 de noviembre de 2017 solicitan la expedición del certificado de capacidad matrimonial, no se vuelven a ver hasta agosto de 2018. Ella desconoce la dirección del promotor, indicando que vive con un amigo. Declara la interesada que él trabaja en una panadería sin saber con exactitud lo que hace. Por otro lado, el interesado es 19 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 11 de octubre de 2020 (3ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Archidona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª S. F. E. M. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con don H. E. M. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de mayo de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos

Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos, por lo que conocen muchas cosas el uno del otro. Según el informe del encargado del registro civil consular, es frecuente en Marruecos,

que los familiares residentes en Europa presten su ayuda para regularizar a otros miembros de la familia, para ello se recurre a los matrimonios entre familiares, siendo un fenómeno tan generalizado que se puede hablar de familias enteras que han emigrado haciendo uso de este sistema. En este caso, posiblemente sea un matrimonio orquestado por las familias para que el promotor pueda emigrar, a lo que hay que añadir que el promotor trabaja en condiciones precarias y sin papeles y carece de formación académica. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Archidona.

Resolución de 11 de octubre de 2020 (12ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Burdeos.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. K. K. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña H. L. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de junio de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la estimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son familia, el promotor es primo del padre de ella, por lo que probablemente se trate de un matrimonio concertado. Ella desconoce el nombre de la empresa donde él trabaja, su salario, declara que él habla árabe y un poco de francés cuando él dice que habla árabe, español, un poco de catalán y francés. Ella dice que es costurera, mientras que él afirma que ella no trabaja. Ella desconoce la dirección y el número de teléfono del interesado y éste declara que ella vive en B. cuando ella dice que hace un mes que se ha marchado a vivir a T., tampoco sabe el interesado el número de teléfono de ella. Desconocen gustos y aficiones. El interesado afirma que no se han hecho ningún regalo, sin embargo, ella indica que él le ha regalado dinero para sacarse el carnet de conducir. Por otro lado, el interesado es 13 años mayor que la interesada.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Burdeos.

Resolución de 11 de octubre de 2020 (14ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de La Bisbal del Ampurdán.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. M. E. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2017, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña A. N. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de julio de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a

la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según sus declaraciones, se conocieron cuando él estaba paseado por L., la vio a ella por la calle y se fue directamente a su madre y hermana y les preguntó si estaba casada, le dieron su teléfono y estuvieron hablando tres meses por teléfono. Declara el interesado que no la había visto antes, aunque tienen un amigo en común, ella tiene dos hermanos viviendo en España. El interesado tan sólo ha ido una vez a Marruecos, cuando la conoció. Ella declara que es licenciada en Derecho, sin embargo, el interesado dice que “ella estudiaba Derecho”. Por otro lado, el interesado es 27 años mayor que ella.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de La Bisbal del Ampurdán.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (4ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Granollers.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don Y. E. O. H. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en

Marruecos con D^a. S. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia en extracto de acta de nacimiento, acta de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de febrero de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2^a de septiembre de 2004; 3-3^a de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005; 26-5^a de mayo, 13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006; 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a y 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio de 2007; 24-3^a de enero, 25-6^a de abril, 17-4^a y 7^a de julio y 1-4^a y 5^a de septiembre de 2008; 6-5^a de febrero, 31-6^a de marzo, 8-1^a de mayo y 2-6^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las

partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en una fiesta en casa de la hermana de ella, no dice cómo ni cuándo, ella indica que se conocieron a través de su cuñado, marido de su hermana F., que es amigo íntimo del promotor, celebraban una fiesta de cumpleaños. Una semana después de conocerse, el interesado fue a casa de ella a pedir su mano, aunque primero lo hablaron por teléfono. El interesado sólo ha ido dos veces a Marruecos en abril y en agosto de 2018. El interesado dice que se comunican árabe y francés, mientras que ella dice que se comunican en árabe. El interesado declara que está en paro, aunque había trabajado en la construcción, sin embargo, ella dice que trabaja en la construcción desde el mes de julio, desconociendo la empresa para la que trabaja, tampoco sabe su número de teléfono, ni su dirección. Por otro lado, el interesado es 23 años mayor que la promotora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Granollers.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (1ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Naval Moral de la Mata.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña H. M. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con don R. El M. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 27 de mayo de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según el informe del encargado del Registro Civil Consular de Rabat, cuando al interesado se le hizo la audiencia reservada, a la interesada ya se le había practicado la suya, con lo que el interesado conocía las preguntas que se formularían, y tuvo tiempo de preparar las respuestas. Aun así, existen una serie de contradicciones. Ambos coinciden en señalar que se conocieron el 10 de agosto de 2015 en un M. de O., sin embargo, mientras que la interesada declara que la relación comenzó en esa misma fecha, el interesado dice que la comenzaron en diciembre de 2016. El interesado dice que ella ha ido tres veces a Marruecos, aunque, en total se han visto cinco días, manifestando que su familia fue a su casa el 15 de febrero de 2017 y allí hablaron de matrimonio con sus padres y éstos fueron a casa del interesado en julio de 2017. La interesada sitúa la fecha del compromiso precisamente el 15 de febrero de 2017, manifestando, que en esa fecha hicieron la pedida. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio en diciembre de 2016 y ella dice que fue en febrero de 2017. El interesado declara que solicitó un visado en febrero para ir a verla, pero lo se lo concedieron. No coinciden en los idiomas que habla cada uno, con quien vive la interesada, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Naval Moral de la Mata.

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 31 de octubre de 2020 (9ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don K. J. C. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el registro civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 15 de junio de 1995 con doña M. S. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local, certificado de confirmación de poligamia, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada.
2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 12 de abril de 2019, denegando la práctica de la inscripción, ya que en el certificado de matrimonio que se aporte, se observa que éste se celebra conforme a la ordenanza sobre matrimonios y divorcios islámicos de 1941. Con fecha 27 de febrero de 2017, se recibe en el Registro Civil Central, certificado de confirmación de poligamia del interesado. Se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio, que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer.
3. Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.
- 4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado

del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2016 solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 15 de junio de 1995, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque se trata un matrimonio poligámico, porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio. Por otro lado, el interesado aportó un certificado de confirmación de poligamia.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATULARIZADO

IV.4.1.1 Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de octubre de 2020 (1ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Paz.

HECHOS

1. don J. A. C. nacido en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 21 de febrero de 2018 con D.ª A.-Z. E. C. nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 10 de octubre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del

Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre un ciudadano español, de origen boliviano y una ciudadana boliviana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella declara que se conocieron el cinco de junio, no especifica el año, mientras que el interesado dice que se conocieron por internet el 7 de mayo de 2016. Discrepan en el tiempo en que se han visto desde que son pareja ya que, ella dice que año y medio, mientras que él dice que dos meses. La interesada declara que él vive en España, sin especificar, si vive solo o con alguien, sin embargo, el interesado dice que vive en C., con su hermano, cuñada y sobrino, por su parte, la interesada dice que ella vive con sus suegros, sin embargo, el interesado dice que ella vive con la madre de él. Ella desconoce el nivel de estudios que tiene él (dice que no tiene nada cuando él afirma tener bachillerato). Ella declara que ambos son católicos, sin embargo, el interesado afirma que ella es católica, pero él no tiene creencias religiosas. Discrepan en gustos culinarios, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Paz.

Resolución de 2 de octubre de 2020 (2ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Paz.

HECHOS

1. D.^a M.-A. C. C. nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 15 de abril de 2019 con don E. O. C. nacido en Bolivia y de nacionalidad boliviana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 22 de julio de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre una ciudadana española, de origen boliviano y un ciudadano boliviano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos recuerda la fecha del matrimonio. Declaran que se conocen desde niños, pero son imprecisos sobre cuando iniciaron la relación sentimental, pues ella dice que, en 2016, mientras que él dice que fue poco a poco porque ambos sufrieron rupturas. El interesado dice que se han visto en julio de 2017 cuando ella fue a Bolivia y convivieron dos meses, sin embargo, ella dice que llegó en junio de 2016 y se quedó tres meses. La interesada dice que decidieron contraer matrimonio al poco tiempo de conocerse y lo decidieron por F., el interesado especifica un poco más y dice que lo decidieron en marzo o abril de 2018, “por escrito primero y luego cuando ella fue a Bolivia”. El interesado dice que han convivido 8 meses, mientras que ella dice que han convivido ocho meses. Ella se equivoca o desconoce el lugar de nacimiento de él ya que, dice que nació en C. cuando fue en P. La

interesada afirma que su madre es ama de casa y su padre es chófer, sin embargo, él dice que su suegra se dedica a la venta de comida y su suegro falleció. El interesado manifiesta que tres de sus hijos residen juntos y el cuarto con su madre en Chile, sin embargo, ella indica que dos de los hijos de él residen en Chile y otros dos con la madre. Ella indica que ha estudiado peluquería y ha trabajado como empleada de hogar, sin embargo, el interesado desconoce en qué ha trabajado ella; tampoco se ponen de acuerdo en los idiomas hablados por ambos. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, por ejemplo, el interesado dice que ella no tuvo un accidente de coche y como consecuencia de ello tuvo una operación grave, sin embargo, ella dice que no ha tenido accidentes ni ha padecido enfermedad alguna. Difieren en qué tipo de tatuajes tienen, lo que les pone de mal humor, si tienen carné de conducir, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil (RRC), del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Paz.

Resolución de 2 de octubre de 2020 (5ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

No procede la inscripción porque el contrayente español fallecido antes de la solicitud de inscripción del matrimonio no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a C.-N. T. E. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó, el 27 de marzo de 2018, en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la

inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 30 de octubre de 2014 con don C. C. G. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado, certificado de defunción de la primera esposa del interesado, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de defunción del interesado que falleció el 23 de septiembre de 2017 en L. C.

2. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con la promotora. Con fecha 16 de octubre de 2019 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, por la imposibilidad de verificar el verdadero consentimiento matrimonial del cónyuge español fallecido antes de la solicitud de inscripción del matrimonio.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007, 24-3ª de abril de 2008 y 3-8ª de octubre de 2011.

II. La solicitante, de nacionalidad colombiana promueve, con fecha 27 de marzo de 2018, expediente a fin de que sea inscrito en el Registro Civil español matrimonio celebrado en Colombia el 30 de octubre de 2014 con el ciudadano español C. C. G., que falleció en España el 23 de septiembre de 2017. El encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio porque no se ha podido verificar el verdadero consentimiento matrimonial del cónyuge español al haber fallecido éste. Este auto constituye el objeto del recurso.

III. El matrimonio tuvo lugar en el extranjero, conforme a *lex fori*, y se pretende su inscripción con la mera aportación de la certificación expedida por el registro civil del país de celebración (cfr. art. 256. 3º RRC). Sin embargo, esta, por sí sola, no es documento bastante en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos, como el que es objeto del presente recurso, a que dicho artículo se refiere será la expresada certificación “y las declaraciones complementarias oportunas”. Es decir, que siempre que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta

aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjunta e indisolublemente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse. Por otro lado, el 29 de octubre de 2018, comparece la hija del señor C., V.-M. C., quien manifiesta que tuvo conocimiento de que su padre se había casado en Colombia, exhibiendo una comunicación del Consulado de España en Bogotá en la que indica que se había procedido al archivo del expediente de solicitud de inscripción de matrimonio por desistimiento del promotor fallecido; solicitada información al Consulado de España en Bogotá sobre el citado desistimiento, éste informa que el interesado solicitó el desistimiento porque descubrió que su esposa la señora T. E., le había robado y que ella y sus amigos le engañaron y por eso se había casado con ella. Por otro lado, el interesado residía en un centro de mayores, desde donde se informó que el interesado ingresó en dicho centro el 1 de septiembre de 2017 y que iba acompañado de su hija V. C., indicando que durante su ingreso sólo recibió visitas de su hija.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de octubre de 2020 (9ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don A. G. N. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª L.-M. B. E., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentaron en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 23 de enero de 2019. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 20 de enero de 2020 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informa no se opone a la inscripción del matrimonio dadas las pruebas presentadas. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3^o RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento

matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada. Además, tanto el encargado del registro civil consular como el ministerio fiscal, emiten un informe favorable a la inscripción del matrimonio.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en la República Dominicana el 23 de enero de 2019 entre A. G. N. y L.-M. B. E.

Madrid, 2 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

Resolución de 2 de octubre de 2020 (11ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a G.-M. M. A. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 19 de febrero de 2014 con don J.-C. R. S. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 16 de octubre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.
- II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados habían solicitado la inscripción de su matrimonio ante el Consulado de España en Santo Domingo, que denegó su inscripción mediante auto de fecha 1 de junio de 2018 por falta de consentimiento matrimonial. La interesada declara que se conocen desde siempre porque eran vecinos, comenzando la relación en el año 2009 cuando ella fue a su país de vacaciones, sin embargo, el interesado dice que la conoció en el año 2007 y mantuvieron una relación, aunque ella todavía estaba casada (la interesada se divorció de su anterior marido en el año 2012). El interesado desconoce desde cuando vive ella en España ya que, dice que desde 2007 cuando es desde el 2008. El interesado desconoce el número de hermanos de ella ya que dice que tiene seis cuando son cuatro.

Desde la celebración del matrimonio en el año 2014, la interesada sólo ha viajado una vez a la isla en el año 2017.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de octubre de 2020 (12ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don H.-Á. M. E. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 31 de agosto de 2018 con D.ª C.-J. G. R. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2000. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 18 de octubre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 1997, obtuvo la nacionalidad española en el año 2000 y se separaron en el año 2003. El interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella, su dirección y teléfono, declara que a la boda fueron su padre y de ella no fue nadie, sin embargo, ella indica que a la boda fueron el padre de él, un tío, una hermana de ella y dos amigos de él. El interesado dice que conviven cuando ella va a la isla, sin embargo, ella dice que han convivido dos años. Por otro lado, la interesada es 12 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

Resolución de 2 de octubre de 2020 (14ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a M.-L. R. G. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1998, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 19 de diciembre de 2017 con don R.-A. R. F. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 6 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y

5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada ha contraído

matrimonio cinco veces, una de ellas en el año 1994 con un ciudadano español, del que se divorció en el año 2008 (en 1998 obtuvo la nacionalidad española); en el año 2015 los promotores contraen matrimonio entre sí en la República Dominicana, sin que este matrimonio fuera inscrito en el Registro Civil español, se divorcian el 20 de noviembre de 2017 y se vuelven a casar entre sí el 19 de diciembre de 2017. El interesado declara que a la boda fueron unas 10 personas, sin embargo, ella dice que fueron entre 12 y 15. El interesado declara que se conocieron en enero de 2013, mientras que ella dice que se conocieron en diciembre de 2013. La interesada declara que decidieron contraer matrimonio en verano de 2017, cuando les dieran el divorcio, ya que se habían casado entre sí en el año 2015, declara que después de divorciarse, se reconciliaron y decidieron volver a casarse; sin embargo, el interesado dice que decidieron casarse en 2014, en casa de ella, luego, tuvieron un desliz, ella en España y él en la República Dominicana y se divorciaron. En el recurso manifiestan que el primer matrimonio entre ellos se celebró con impedimento de vínculo, lo que contradice con lo manifestado en las audiencias sobre el motivo de su divorcio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de octubre de 2020 (2ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Don F. B. G. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 21 de enero de 2019 con D.^a S. E. G. V. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 18 de marzo de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella declara que fue el 12 de enero de 2018, mientras que el interesado dice que fue el 16 de febrero de 2019. El promotor declara que estuvieron un día en Turquía, sin embargo, ella indica que estuvieron dos meses en Turquía, el interesado se fue de allí y ella se quedó con la familia de él en Turquía. Ella manifiesta que estuvieron en Ámsterdam, sólo en el aeropuerto, sin embargo, él dice que estuvieron un mes en Ámsterdam. El interesado dice que su hijo pasa una semana con él y otra con la madre, sin embargo, ella dice que el hijo de él pasa 15 días con él y quince con la madre. Ella dice que el interesado trabaja siempre desde casa con el ordenador, cree que hace ventas en línea, sin embargo, él afirma que, por su trabajo, está todo el día fuera de su casa porque es comercial. El interesado declara que fueron detenidos en el aeropuerto de Ámsterdam

por la policía holandesa, a él por trata de blancas y a ella por falsificación de visado y están en trámites judiciales en ese país. La interesada solicitó hasta entre ocasiones visado en el Consulado de España en Quito, siendo denegado, nuevamente solicitó una cuarta vez visado de manera fraudulenta a través de un ciudadano ecuatoriano, quién dice llamarse I. V., quien le entrega un visado falso, el mismo que fue detectado por las autoridades migratorias de Turquía, que impiden su ingreso y los devuelven a Holanda, para que sean interrogados y posteriormente se determina que la promotora sea devuelta a su país de origen. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 11 de octubre de 2020 (4ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª E. R. R. M. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Benin el 9 de enero de 2018 con don T. H. nacido en Benin y de nacionalidad beninesa. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de julio de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien,

análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Benin entre una ciudadana española y un ciudadano beninés y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella dice que se conocieron por un grupo de whatsapp en agosto de 2015, sin embargo, ella dice que se conocieron a principios de 2015. El interesado dice que ella ha ido a Benin, tres veces, sin embargo, ella dice que ha ido sólo dos ya que se han visto fundamentalmente en Francia donde él estaba estudiando. El interesado dice que se dedica a vender ropa en un puesto de mercado, sin embargo, ella dice que él trabaja de comercial. Ella dice que se ayudan ambos económicamente, sin embargo, él dice que ella le envía dinero, aunque no una cantidad fija. La interesada dice que no trabaja, sin embargo, él dice que ella es funcionaria jubilada y que antes trabajaba en una empresa de exportación. Por otro lado, la interesada es 30 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de octubre de 2020 (9ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña C. M. S., nacida en Reino Unido y de nacionalidad española, a la que optó en el año 2016, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 21 de febrero de 2018 con don H. R. P. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 2 de octubre de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que

deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la promotora viajó a la República Dominicana en febrero de 2018, para contraer matrimonio, en este sentido Uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella indica que fue en junio de 2017 a través de un familiar, mientras que él dice que se conocen desde abril de 2017, luego dice que la conoció en junio de 2017 a través de un hermano del interesado (ella no dijo el parentesco del familiar que los puso en contacto). Ella indica que él realiza trabajos esporádicos, sin embargo, el interesado dice que trabaja de forma independiente como técnico de refrigeración y técnico agrónomo. Ella desconoce el nivel de estudios del interesado. Ella declara que no han convivido antes del matrimonio, sin embargo, el interesado dice que, si han convivido, manifestando que viajaron a distintos pueblos de la isla. El interesado declara que su hija mayor convive con sus padres y la pequeña con su madre, sin embargo, ella indica que las hijas del interesado viven cada una con su madre.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de octubre de 2020 (15ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña Y. M. M, nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 15 de junio de 2018 con don S. S. R. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 8 de noviembre de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de

2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en febrero de

2017, él dice que el día dos de febrero y ella dice que el tres de febrero, la promotora dice que fue a través de Facebook por medio de una sobrina de ella que él conocía, fue conocerlo en mayo de 2017 (el interesado dice que ella fue a conocerle en abril), manifestando que convivieron durante un mes, volvió al año siguiente para la boda y se quedó otro mes (el interesado declara que han convivido un año), desde entonces no ha vuelto. El interesado dice que han solicitado la inscripción del matrimonio en el Consulado, sin embargo, ella dice que no. No coinciden en el nivel de estudios de cada uno. Ella dice que él tiene tres hermanos cuando son siete y que ella tiene siete hermanos, mientras que él dice que ella tiene cinco hermanos. El interesado desconoce todo sobre el hijo de ella, tan sólo sabe el nombre. Ella es doce años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (1ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Don A. B. P. C. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 16 de diciembre

de 2016 con D.ª M. V. C. P. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 30 de marzo de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella desconoce o se equivoca en el día de la boda, ya que dice que fue el 17 de diciembre cuando fue el día 16 de diciembre. El interesado dice que asistieron familiares suyos a la boda y también de ella, sin embargo, la promotora declara que sólo acudieron familiares de ella a la boda, pero por parte del interesado no asistió nadie. La interesada desconoce dónde nació el promotor, ya que dice que nació en T., España, cuando nació en Ecuador, tampoco sabe dónde viven los padres del interesado, su nivel de estudios, la empresa para la que trabaja, sus ingresos (dice que gana 2000, mientras que él dice que 1200, no especificando si son dólares o euros), no sabe con quién vive el promotor, ya que dice que vive con su hermano J., sin embargo, el interesado dice que vive con dos personas llamados J. y C.; por su parte, el interesado dice que ella vive en casa de sus suegros, sin embargo, ella dice que vive en un piso alquilado, tampoco sabe el número de teléfono de ella, desconocen gustos, aficiones, comidas favoritas, etc. No coinciden en el tiempo de convivencia ya que el interesado afirma que han convivido 11 meses, mientras que

ella dice que han sido tres meses. Por otro lado, el interesado es 15 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 19 de octubre de 2020 (2ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Don L. F. P. C. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 27 de enero de 2017 con D.ª E. G. O. M. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 30 de marzo de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3° RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando y como se conocieron ya que, la interesada declara que se conocieron cuando el interesado viajó a Ecuador y llevó un recado de su hermana, que a su vez es cuñada de él y vive en Madrid, sin embargo, el promotor indica que se conocieron por internet, a través de Facebook en el año 2013 y personalmente en el año 2014; posteriormente en otra entrevista que se les realizó a los promotores, el interesado dice que se conocieron en 2012 por internet, mientras que ella dice que se conocieron en marzo de 2013 porque es cuñado de su hermana. Ella indica que son pareja hace un año, y él dice que son pareja desde el año 2012. El interesado declara que decidieron casarse hace un año, cuando él estaba en España, sin embargo, ella dice que se comprometieron hace un año y el interesado fue a su casa a hablar con sus padres. El promotor indica que vive con la promotora, su suegra y el hijo de ella, sin embargo, la promotora dice que vive con el promotor y su suegra, esto contradice lo manifestado anteriormente por los interesados, en el sentido de que el promotor dice que su suegra vive con ellos en Q., mientras que ella dijo que sus padres viven en V. (Ecuador). Discrepan en gustos, aficiones, deportes practicados, comidas favoritas, como, por ejemplo, ella indica que sus comidas favoritas son los mariscos, fritadas, granos secos y queso, sin embargo, él dice que a ella le gusta de todo, no coinciden en los regalos que se han hecho.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe

prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 19 de octubre de 2020 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. D.ª Y. K. S. V. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2010, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 15 de diciembre de 2016 con don A. D. S. A. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 3 de abril de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos

Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos

objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados coinciden en declarar que se conocieron en el año 2013, sin embargo, mientras que el interesado indica que se comprometieron hace dos meses, ella dice que fue el 15 de diciembre de 2016, es decir, un día antes de la boda. Se vieron en tres ocasiones antes de casarse, desde el año 2013, hasta el año 2016 en que se casaron, los interesados no se volvieron a ver. El promotor desconoce donde trabaja y sus ingresos mensuales y ella desconoce la profesión del promotor, ya que dice que es bodeguero cuando él declara que es informático, desconoce su lugar de trabajo, y sus ingresos mensuales. El promotor declara que quiere salir de Ecuador porque la situación económica es complicada y manifiesta que es su deseo contraer matrimonio con el fin de salir de su país y viajar a España.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 19 de octubre de 2020 (4ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. D.^a Z. M. A. C. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 2 de febrero de 2018 con don A. A. Z. C. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, declaración jurada de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 20 de abril de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se comprometieron en matrimonio, ya que ella indica que fue hace un año, estando ella en España, mientras que el interesado dice que fue el 10 de diciembre de 2017 y estaban en el parque. Ella indica que a la boda acudieron su hermana y su hija, sin embargo, el interesado dice que a la boda asistieron las hermanas de ella. La interesada dice que convivieron tres meses antes de casarse, sin embargo, el interesado afirma que no han convivido. La interesada desconoce el nombre del padre del interesado, la edad de su hijo, el número y nombres de sus hermanos, la dirección y el número de teléfono, sus aficiones, declara que él no tiene ingresos mensuales, cuando él dice que gana 400 dólares. El interesado dice que ella tiene cuatro hijos cuando son cinco, desconociendo sus edades, tampoco sabe el número de hermanos de ella, dice que ella no trabaja,

cuando ella declara que es cocinera en un salón. Desconoce el interesado la dirección y el número de teléfono de la interesada. Manifiesta el interesado que ella vive sola, cuando ella dice que vive con su hija. Ella dice que ambos mantuvieron una relación hace muchos años, pero la relación terminó por los problemas del interesado con el alcohol, sin embargo, el interesado declara que no tuvieron relación previa. El promotor indica que ella antes de viajar a Ecuador, estaba en el paro, sin embargo, ella dice que era ayudante de cocina en el bar C. en P. y su jefe permitió que la reemplazara su hermana mientras ella viajaba a Ecuador. El promotor dice que las hijas de ella viven en la misma ciudad, pero en distintos barrios, sin embargo, ella dice que su hija G. y sus nietas viven en la casa de al lado. El interesado reconoce que le dijo a la promotora que “le ayudase a ir para allá, que ella le dijo que no sabía muy bien cómo, que sólo casándose y él aceptó”.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 19 de octubre de 2020 (5ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don R. F. M. V. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 8 de julio de 2015

con D.^a C. G. H. S. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de marzo de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia

personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados coinciden en señalar que se conocen desde adolescentes, en 2013 retomaron la relación, cuando él volvió a Ecuador, la siguiente vez que se vuelven a ver es el día de la boda. La relación ha sido telefónica y cada fin de semana. El interesado dice que ella era soltera cuando ella declara que es viuda. Ella declara tener una hija de otra relación, pero no hace mención de los tres hijos que tiene el interesado. El interesado declara haber ido a Ecuador en 2006, 2013 y 2015, sin embargo, ella dice que él ha viajado a su país en 2013 y 2015

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Doña S. C. S. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 12 de abril de 2016 con don R. C. C., nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y del interesado y certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 6 de junio de 2017 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que

deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada no menciona o no recuerda el año de la boda, declara que se casaron en el Registro Civil de Ñaquito, sin embargo, él dice que contrajeron matrimonio por poderes en la Embajada de España. El promotor desconoce si asistieron familiares de ella a la boda, ella declara que acudieron varios familiares suyos. El interesado desconoce los nombres de los padres de ella, manifestando que están fallecidos, sin embargo, ella dice que sus padres residen en Quito; así mismo desconoce los nombres de los hijos de ella y tampoco sabe con quién viven, a pesar de que viven con ella, desconoce los nombres de los hermanos de ella, declara que ella trabaja en un restaurante, desconociendo el nombre de la empresa y el salario, dice que gana 300 dólares, cuando ella dice que trabaja en la limpieza y gana 700 dólares. El interesado desconoce la dirección y el número de teléfono de ella. Discrepan en gustos, aficiones, deportes practicados, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (7ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Doña M. P. A. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 2 de mayo de 2018 con don A. G. A., nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 29 de mayo de 2018 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El promotor indica que conoció a la interesada cuando ella tenía 12 años, sin embargo, ella dice que tenía ocho años de edad. Ninguno de los dos recuerda donde se encontraban cuando decidieron comprometerse. El interesado dice que desde que iniciaron la relación de pareja en 2017, ella ha viajado en tres ocasiones a Ecuador para verle, sin embargo, ella ha viajado únicamente en septiembre de 2017 porque la siguiente vez lo hizo para contraer matrimonio. El promotor dice que a la boda no asistió nadie de su familia porque no les contó que se casaba, sin embargo, ella dice que fueron sus dos tíos, los cuales les prestaron una habitación para dormir, ya que sus padres estaban en España, con respecto a los padres de él, declara que no estaban de acuerdo con la relación, pero luego no tuvieron problemas, sí sabían que se casaban, pero no fueron a la boda por motivos de

trabajo. Ella dice que piensan hacer una boda por la Iglesia en España, sin embargo, el interesado dice que no tiene intención de casarse por la Iglesia. El interesado dice que son primos lejanos, a diferencia de ella que declara que no tienen parentesco. El interesado dice que no le envía dinero a ella, pero la promotora dice que él sí le envía dinero. Ella desconoce el nombre de la empresa para la que trabaja él.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (8ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Don C. P. C., nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 7 de noviembre de 2017 con doña. G. T. R., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha

18 de diciembre de 2017 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex*

loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados manifiestan que iniciaron su relación el 13 de mayo de 2012, sin embargo, ella indica que el promotor terminó con una relación anterior hace nueve meses. Ella indica que se comprometieron en el barrio en el que viven, sin embargo, el interesado dice que cuando se comprometieron él estaba en España y ella en Ecuador. El promotor ha viajado a Ecuador en dos ocasiones la primera en 2012, en la fecha en que se conocieron, y no volvió hasta un día antes del matrimonio. Ella afirma que se han ayudado económicamente, pero él dice que no. Ella dice que tienen cuentas en común, y el interesado dice que no. Ella dice que han hablado sobre como pactarán los gastos familiares en un futuro, manifestando que lo harán entre los dos, sin embargo, él dice que no lo han hablado. La promotora solicitó un visado Schengen en agosto, que le fue denegado, por lo que el interesado viajó a Ecuador para casarse. La interesada manifiesta que contrataron una gestora, que les dijo que en 15 días tendría inscrito el matrimonio, pero que las entrevistas tendrían que coincidir, dejando claro, que la gestora les informó de las preguntas de la entrevista.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se

estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (9ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Doña. O. G. E., nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 29 de mayo de 2015 con don D. J. M., nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 11 de enero de 2017 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos

Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos

objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en dónde se conocieron ya que la promotora declara que se conocieron hace 15 años en un restaurante, sin embargo, el interesado dice que se conocieron en un bus de P. Tampoco coinciden en cuando iniciaron la relación sentimental, ya que ella indica que fue en junio de 2014, mientras que él dice que fue hace 15 años, es decir en el año 2001. El interesado declara que ella no tiene profesión, sin embargo, ella afirma que es informática; por su parte, ella desconoce el nivel de estudios del interesado (él dice que tiene estudios universitarios de auditoría). Ella tiene trece hermanos, pero él tan sólo da el nombre de cinco de ellos. La promotora desconoce el número de teléfono del interesado. Ella declara que vive con su hijo, su esposo, su suegro y su cuñado, sin embargo, él dice que ella vive con tres hermanos y su padre. Ella desconoce los ingresos del interesado ya que dice que recibe 600 dólares mensuales, cuando él dice recibir mil dólares. El promotor declara que ella ha viajado a Ecuador en febrero, mayo y octubre de 2015, lo que no se corresponde con el certificado de migración de la promotora donde se observa que los viajes que hizo en el año 2015 fueron en febrero y mayo. Ella dice que hicieron una recepción el día de la boda y que comieron mariscos y pollo con champiñones, sin embargo, el interesado dice que el menú de boda consistió en cóctel de camarones y papas con carne. Ella dice que a la boda asistieron una hermana de España, padres y tres hermanos, sin embargo, él dice que fueron por parte de ella su padre y su hijo. Declaran que se comunican vía telefónica, sin embargo, el interesado desconoce el dígito que se usa para llamar a España.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (10ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Don W. A. Y., nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 18 de septiembre de 2014 con doña M. G. S., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 10 de enero de 2017 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de

mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada dice que se conocen desde el 18 de agosto de 2013 y se conocieron en una fiesta de su comunidad, sin embargo, en

esta fecha el promotor estaba en España, según el certificado de movimientos migratorios, el interesado, por el contrario, dice que se conocen desde los catorce años. El promotor viajó a España en el año 2006, consigue la nacionalidad española en el año 2013 y en agosto de 2014 vuelve a Ecuador y contrae matrimonio con la promotora en septiembre de 2014. El interesado no da con exactitud la fecha de nacimiento de ella, declara que han convivido antes del matrimonio y ella dice que no. Ella desconoce a qué se dedica el promotor ya que dice que es agricultor cuando él dice que es panadero. El interesado tan sólo conoce el nombre de dos de los hermanos de ella cuando son tres, desconoce su dirección y la provincia donde vive ella. El interesado manifiesta que reside en un piso de su propiedad, mientras que ella dice que la casa donde vive el promotor es alquilada. El interesado dice que tiene unos ingresos mensuales de mil euros y le envía a la interesada 100 euros mensuales, sin embargo, ella dice que él tiene unos ingresos de 300 a 500 euros y le envía 150 euros mensuales. Desconocen gustos, aficiones, comidas favoritas, costumbres personales, regalos que se han hecho, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (11ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Don J. R. M., nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 20 de octubre de 2017 con doña G. Q. A., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 6 de noviembre de 2017 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.
- II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron ya que ella indica que fue el 5 de diciembre de 2016 en la terminal terrestre de Q., mientras que el interesado dice que se conocieron el 5 de diciembre de 2015 en una fiesta en la tribuna del sur de Q. El interesado desconoce o se equivoca en la fecha del matrimonio ya que dice que se casó el 14 de octubre cuando fue el 20 de octubre. El promotor dice que a la boda asistió sólo su hermana y de parte de ella no asistió nadie, sin embargo, la interesada dice que su prima asistió a la boda y de parte del promotor asistieron su hermana M. y su prima R. El interesado declara que han convivido dos años antes del matrimonio, sin embargo, ella dice que han convivido siete meses, mientras ella cuidada de la enfermedad de la madre de él. El promotor declara no haberle hecho ningún regalo a ella, sin embargo, ella dice que él le he regalado unos

chocolates y ella de regalo le preparó una cena. Ella declara tener 11 hermanos, sin embargo, el interesado dice que ella no tiene hermanos, por su parte, ella dice que sólo conoce el nombre de tres hermanos de él, cuando él indica que tiene seis hermanos. El interesado desconoce los nombres de los dos hijos de ella ya que afirma que se llaman L. y J., cuando sus nombres son S. y P., tampoco sabe sus edades. Ella desconoce la profesión del interesado y el nombre de la empresa para la que trabaja (él dice que es montador de ferias y trabaja para la empresa A.). Ella dice que él no tiene ingresos y por eso no la ayuda económicamente, sin embargo, él dice que gana mil euros y le envía a ella 200 euros mensuales. El interesado dice que ella es ama de casa y no tiene ingresos, sin embargo, ella dice que es costurera y percibe 500 dólares. Discrepan en donde vivirán ya que, él dice que vivirán en M. en una vivienda alquilada, mientras que ella dice que vivirán en Q., en una vivienda propia. El interesado dice que tienen cuentas en común, sin embargo, ella dice que no. Ninguno de los dos sabe el número de teléfono del otro y además ella desconoce la dirección de él. El interesado declara que la vivienda donde reside es de su propiedad, sin embargo, ella dice que es alquilada. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (12ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Doña. L. R. M., nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 26 de junio de 2018 con don A. A. S., nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 24 de octubre de 2018 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La promotora declara que se conocen desde hace cuatro años, mientras que él dice que se conocen desde hace 20 años. Ella afirma que se comprometieron en matrimonio el 12 de junio de 2018, estando ella en España y él en Ecuador, sin embargo, él dice que se comprometieron hace mucho tiempo y cuando lo hicieron estaban en casa de X., hermana de él. Ella indica que a la boda asistió su hermana, mientras que el interesado dice que no acudieron familiares de ella a la boda. Ella dice que se comunican todos los días, mientras que él dice que lo hacen el fin de semana. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del promotor, el número y los nombres de sus hermanos, sus ingresos mensuales, las edades de sus hijos, su número de teléfono, con quien vive (dice que con sus padres, cuando él menciona a dos vecinos con los que no tiene parentesco), desconoce sus aficiones. No

coinciden en los últimos regalos que se han hecho. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, las edades de sus hijos, declarando que éstos viven con la madre, cuando ella dice que sus hijos viven con el padre. Tampoco sabe el interesado el lugar de trabajo de ella, el número de teléfono y su dirección, su nivel de estudios, si practica o no deporte, aficiones, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (13ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Doña M. R. M., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 1 de marzo de 2016 con don C. L. N., nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 3 de febrero de 2017 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocieron por Facebook en marzo de 2013, e inician la relación sentimental en noviembre de 2014. El interesado había tenido una relación sentimental con la hermana de la promotora, con quien tiene una hija, a finales del año 2015, el promotor y la hermana de la promotora esperan un segundo hijo que nace en septiembre de 2016, la promotora afirma que si bien, se enfadó un poco cuando lo supo, jamás pensó en dejarlo, mientras que el promotor dice que ella pensó en dejarlo cuando se enteró de lo sucedido. El promotor tiene una orden de alejamiento de la madre de sus dos hijos, es decir, la hermana de la promotora. El promotor dice que ella no quiere llevarse a sus hijos a España (tiene cuatro hijos), sin embargo, ella dice que se llevará a sus hijos a España. Ella declara que no tiene ninguna relación con su hermana (madre de los hijos del promotor), mientras que el interesado dice que ella empieza hablarse con su hermana. Desde que iniciaron la relación, el promotor ha viajado a Ecuador dos veces, el matrimonio se celebró por poderes, y desde esa fecha el interesado no ha regresado a Ecuador.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (14ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Don A. E. M., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 4 de enero de 2018 con doña. E. G. L., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 12 de marzo de 2018 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El promotor contrajo matrimonio con una ciudadana ecuatoriana en el año 2003, dicha ciudadana, obtuvo la nacionalidad española en el año 2012 y se divorciaron en el año 2014. No se conocían antes del matrimonio, el interesado viajó por primera vez a Ecuador para la celebración del matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El promotor dice que se comprometieron en la primavera pasada, sin embargo, ella dice que fue en octubre de 2016. El interesado dice que a la boda asistió la hija de la promotora, sin embargo, ella dice que sólo asistieron la nuera y la hermana. El interesado desconoce el lugar y la fecha de nacimiento de la interesada, los nombres de sus padres, los nombres y edades de sus hijos, el número y nombres de sus hermanos, su nivel de estudios, sus ingresos, su domicilio y número de teléfono, sus gustos culinarios (dice que a ella le gusta el encabollado de pescado, cuando ella manifiesta que le gusta la gallina criolla y el encocado de pescado). Por su parte, la interesada desconoce el lugar de nacimiento del interesado, los nombres de sus padres, el número y los nombres de sus hermanos, el nombre de la empresa donde trabaja, sus ingresos, la dirección y el teléfono, las aficiones y comidas favoritas, etc. Ella dice que la casa donde él vive es alquilada, mientras que el interesado dice que es de sus padres. Ella declara que “para ella sería mejor que inscribieran el matrimonio porque así se legalizaría su residencia”.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (15ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Doña. N. M. C., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 13 de febrero de 2016 con don J. M. C., nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 30 de marzo de 2017 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de

mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que el promotor dice que se conocieron a través de Facebook en enero de 2013, mientras que ella dice

que se conocen desde la infancia. No coinciden en el número de viajes que él ha realizado a Ecuador, ya que el interesado dice que ha viajado cada año desde 2013, mientras que ella dice que él ha viajado en cinco ocasiones. Ella indica que no han convivido antes de casarse, sin embargo, él dice que han convivido durante su visita a Ecuador. Ella no recuerda donde trabaja él manifestando que gana 1. 400 dólares, sin embargo, el interesado dice que gana 1200 euros. El promotor dice que le envía dinero a ella cada dos meses y según necesidades, sin embargo, ella dice que él le envía 100 dólares con regularidad. El promotor manifiesta que viven con los dos hermanos de ella, sin embargo, ella dice que viven con sus hermanos, cuñada y sobrina. No coinciden en gustos y aficiones, así el interesado dice que le gusta la defensa personal y el karate, sin embargo, ella dice que a él le gusta el fútbol. Ella dice que suelen cenar entre las 6 y las 7, mientras que el interesado dice que cenan de 8 a 9.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (1ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. don M. I. M. S. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de

datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 4 de enero de 2019 con D^a. L. G. P. R. nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 15 de marzo de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana hondureña y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El promotor declara que se conocieron a través de una amiga llamada T. M., mientras que ella dice que la amiga que los presentó se llama S. Ninguno de los dos recuerda la fecha en que se comprometieron. La promotora dice que han convivido desde abril de 2017 hasta mayo de 2018, sin embargo, él declara que han convivido durante seis meses. El interesado desconoce en que trabaja la interesada, ya que dice que es en servicio doméstico, cuando ella dice que su profesión es administración de empresas. Discrepan en el lugar donde fijarán su residencia ya que ella dice que en Ecuador porque allí vive la familia del interesado y está más cerca de Honduras, sin embargo, él afirma que vivirán en España. Ninguno de los dos sabe el número de teléfono del otro. Ella manifiesta que llegó a España con intención de hacer turismo, sin embargo, al exceder el límite la deportaron, sin embargo, él afirma que ella llegó a España con intención de trabajar, pero al querer legalizar sus documentos la deportaron. Ella manifiesta que el hijo del promotor reside con su madre en Sevilla y que sólo lo veía los fines de semana, sin embargo, él dice que su

hijo estudia en la escuela Virgen de la Villa en M. y que la niñera lo lleva todos los días a la escuela. El promotor indica que residía en M. con la promotora, su hijo y la niñera llamada M., desde enero de 2019, antes vivía otra niñera llamada A., sin embargo, ella manifiesta que mientras vivió en España únicamente vivía con el promotor.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (2ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Dª. M. V. B. I. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 5 de octubre de 2018 con don D. H. Z. C. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 27 de noviembre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de

celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo se conocieron, ya que el interesado dice que contactaron por Facebook y quedaron en verse en S. D.(Ecuador), en marzo de 2014, sin embargo, ella dice que se encontraron por casualidad en la calle en la ciudad de S. D., en 2014, no especificando día ni mes. El promotor no contesta a la pregunta sobre donde se encontraban cuando decidieron comprometerse, sin embargo, ella contesta que estaba en Murcia y él en su casa de Ecuador. El interesado dice que a la boda asistieron como invitados de ella, su madre y sus hermanas, sin embargo, ella declara que a la boda asistieron como invitados de ella, su madre, hermanas, cuñados y sobrinos. El interesado dice que vive en la ciudad de S. D., hace año y medio, sin embargo, ella dice que él vive en esa ciudad hace tres años. El interesado dice que ella vive en Murcia con su hija, mientras que ella afirma que vive con su hija y con su madre. El promotor dice que el día 16 de octubre de 2018, viaja a M., para verse con sus hijos, porque viven allí, sin embargo, ella dice que ese día viajarán a M. para que el promotor instale un sistema de audio en un coche de un señor de Nueva York. El interesado dice que ella trabaja en una cafetería de la que desconoce el nombre, sin embargo, ella dice que trabaja en una cafetería del centro de mayores S. A. de Murcia, desde hace ocho o nueve años. El interesado dice que la profesión de ella es contable, sin embargo, ella dice que es bachiller y su profesión es camarera.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se

estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. don P. T. C. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2017, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 15 de marzo de 2019 con D.ª S. J. I. C. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 10 de abril de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos

Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos

objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en el nombre de la discoteca donde se conocieron ya que el interesado dice que se llamaba W, mientras que ella dice que se llamaba FM. Discrepan en lo relativo a los invitados a la boda ya que, ella dice que ningún familiar de ambos asistió a la boda y no hubo convite, sin embargo, el interesado dice que asistieron varios primos y los hijos de ella y el mismo día hicieron una fiesta. Ella afirma que cuando se iba de discotecas dejaba a sus hijos con el padre, sin embargo, el interesado dice que ella los dejaba con una amiga. Ella desconoce con quien viven los hijos del interesado ya que dice que el niño vive con la abuela y la niña con la madre, sin embargo, él dice que sus hijos viven con las madres respectivas. Ella manifiesta que él desayuna arroz con algún acompañante, y café, pero él dice que desayuna bocadillos de jamón de agua, a veces arroz, jugo o café. Ella declara tener un horario de lunes a viernes de 6 a 14 horas o 17 horas, sin embargo, el interesado dice que ella no tiene horario fijo de trabajo. La promotora dice que todas las tardes ven la novela "Mi marido tiene familia", sin embargo, el interesado dice que ven "La Rosa de Guadalupe" y "Cómo dice el dicho". Ella afirma que se apuntó varios datos referentes al interesado como el número de teléfono, la pensión que les pasa a sus hijos, etc, porque un amigo le dijo que le harían preguntas, el interesado dice que no conocían las preguntas de la audiencia.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (5ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

No procede la inscripción porque, no habiendo comparecido el interesado, para la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo de la encargada del Registro Civil del Consulado de España en Argel.

HECHOS

1. Don E. H. S. L. nacido en Argel y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó hoja declaratoria de datos en el registro civil consular a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Argelia el 15 de enero de 2019 con D^a. K. H., nacida en Argelia y de nacionalidad argelina. Acompañaban como documentación acreditativa de su solicitud: partida de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se convoca al promotor en el Consulado de España en Argel para realizar la entrevista en audiencia reservada, el promotor comparece con fecha 14 de abril de 2019, sin embargo, como informa el encargado del registro civil consular, el interesado se negó, en primer lugar ante la auxiliar de la Sección de Nacionales y en segundo lugar ante la encargada, a realizar dichas entrevistas, alegando que su letrado le había dicho que no eran necesarias y desdeñando todo tipo de indicaciones. A pesar de ello, se le informó de que sin la práctica de dichas pruebas no se podría inscribir su matrimonio, no atendiendo a ningún tipo de razón abandonó la Oficina Consular. La encargada del registro civil consular mediante auto de fecha 29 de abril de 2019 deniega la inscripción del matrimonio al negarse el promotor a realizar las entrevistas.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que su negativa había sido un error porque no había entendido bien por qué se tenían que hacer las entrevistas.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos

Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007, 24-3ª de abril de 2008 y 3-8ª de octubre de 2011.

II. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la ley y 85 de su Reglamento.

III. Mediante este expediente se solicita la inscripción de un matrimonio celebrado en Argelia el 15 de enero de 2019, entre un ciudadano español, de origen argelino y una ciudadana argelina. Se convoca al promotor en el Consulado de España en Argel para realizar la entrevista en audiencia reservada, el promotor comparece con fecha 14 de abril de 2019, sin embargo, como informa la encargada del registro civil consular, el interesado se negó, en primer lugar, ante la auxiliar de la Sección de Nacionales y en segundo lugar ante la encargada, a realizar dichas entrevistas, alegando que su letrado le había dicho que no eran necesarias y desdeñando todo tipo de indicaciones. A pesar de ello, se le informó de que sin la práctica de dicha prueba no se podría inscribir su matrimonio, no atendiendo a ningún tipo de razón abandonó la Oficina Consular. La encargada del registro civil consular mediante auto de fecha 29 de abril de 2019 deniega la inscripción del matrimonio al negarse el promotor a realizar las entrevistas. El interesado interpone recurso contra el auto denegatorio, alegando que había sido un error porque no había entendido bien por qué se tenían que hacer las entrevistas,

cosa que no es cierta porque en todo momento se le informó en el Consulado que sin ese requisito no se podría inscribir el matrimonio, manifestando además el interesado que su letrado le había informado que no hacía falta dicha prueba para inscribir el matrimonio, negándose dos veces, una ante la auxiliar de Sección de Nacionales y otra ante la encargada, a realizar la entrevista.

IV. Como ha quedado dicho en el fundamento II, el título para practicar la inscripción del matrimonio ha de ser en este caso la certificación expedida por la autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. art. 256.3º RRC) y las declaraciones complementarias oportunas (cfr. art. 256, II RRC). La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo querido los interesados realizar las entrevistas, queda imposibilitada la comprobación de que en el matrimonio concurren los requisitos legalmente exigidos para su inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), sea factible reiterar el expediente y obtener una resolución sobre el fondo del asunto, siempre que se haya completado la tramitación legalmente prevista.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Argel.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. don J. S-L. S. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 27 de noviembre de 2018 con Dª. S. M. T. A. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 10 de enero de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y

245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El promotor contrajo matrimonio con una ciudadana ecuatoriana en el año 2009 y se divorció de la misma en el año 2016. La promotora declara que conoció al interesado a través de una videollamada que realizó una amiga suya que es la ex esposa del interesado. Se conocieron en marzo de 2018 y la relación comenzó en abril. La promotora dice que él le propuso matrimonio a través de una videollamada al mes de iniciar la relación (es decir en mayo), sin embargo, él afirma que se comprometieron en octubre de 2018. Ella declara que cuando se conocieron, el interesado era gerente y sus horarios iban desde las 9 horas sin hora fija de salida, sin embargo, él indica que cuando la conoció era camarero y trabajaba de 8 a 16 horas. Ella dice que cuando el interesado renunció a su trabajo para ir a Ecuador, salió del restaurante con una relación conflictiva, sin embargo, él dice que salió de su trabajo sin ningún problema. El promotor desconoce el nombre y el domicilio del padre de ella, se equivoca en las edades de sus tres hijos. Ella dice que gana un sueldo básico de 386 usd, sin embargo, el interesado dice que ella gana 600 usd. Ella manifiesta que tiene como afición escuchar música, sin embargo, el interesado dice que la afición de ella es compartir con amistades y familia. Ella manifiesta que su comida favorita son los camarones, sin embargo, el interesado dice que la comida favorita de ella es el queso. La interesada desconoce la empresa para la que trabaja el interesado, dice que habla además de español, catalán, sin embargo, él dice que además de español habla

francés. Así mismo, la interesada desconoce la dirección del interesado, con quien comparte piso, sus comidas favoritas, ya que dice que no tiene comidas favoritas, cuando él declara que sus comidas favoritas, son los platos de cuchara, arroz con huevo y marisco.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (7ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1.Dª. K. M. E. de la T. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2012, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 11 de mayo de 2018 con don B. A. B. V. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería del interesado y certificado de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 10 de diciembre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3° RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo se conocieron ya que ella dice que fue en una fiesta, él era cantante de rap y un amigo los presentó, esto fue el 6 de enero de 2012, sin embargo, el interesado dice que se conocieron en un parque, al lado de la tribuna sur, ella estaba con sus amigas, y esto fue el 21 de junio de 2012. Tampoco coinciden en cuando iniciaron la relación sentimental, ya que ella dice que fue el 20 de febrero de 2012, mientras que él dice que fue en enero de 2013. La interesada manifiesta que se comprometieron en mayo de 2017, mientras que él dice que fue el 11 de mayo de 2018. Ella indica que cuando decidieron casarse, se encontraban en su casa, sin embargo, él dice que estaban en una cena romántica en un hotel. Ella declara que viven juntos desde hace seis o siete meses, sin embargo, él dice que viven juntos desde hace cuatro o cinco años. Ella dice que fijarán su residencia en España y él dice que en Ecuador. Ella manifiesta que su madre tiene un spa de uñas y también vende juguetes mientras que el interesado dice que la madre de ella trabaja de niñera y tiene un negocio de comida en el Estadio de la Mena, los sábados y los domingos. Ella indica que él estudia segundo año de Universidad Cine y Producción, sin embargo, el interesado dice que es comerciante y tiene negocio propio. Ella dice que el lugar donde viven es propio, mientras que él dice que es alquilado. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, como, por ejemplo, si practican o no deportes, si fuman o no, comidas favoritas, etc. El promotor declara que desea contraer matrimonio para salir de su país, dada la situación actual de Ecuador. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden

apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (8ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1.Dª. M. V. A. R. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 12 de octubre de 2018 con don M. A. T. S. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 28 de diciembre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente

a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio

que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El promotor manifiesta que se conocieron en el año 2013, porque eran vecinos, la madre de ella vivía allí junto con los hermanos menores de la interesada (según el Consulado, los movimientos migratorios de la interesada, reflejan que ella no estuvo en Ecuador en 2013), sin embargo, ella dice que se conocieron en 2013, por medio de sus hermanos menores a través del teléfono, cuando él todavía estaba casado y convivía con su esposa. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio ya que él dice que fue en abril de 2018, mientras que ella dice que fue en septiembre. Tampoco coinciden en cuando iniciaron la relación sentimental, ya que, él dice que fue en febrero de 2016, mientras que ella declara que fue en 2017. El interesado dice que ella ha ido a visitarle cuatro veces, sin embargo, ella dice que ha ido en dos ocasiones una en abril de 2018 porque su padre tenía cáncer y otra en octubre de 2018 para contraer matrimonio. El interesado dice que han convivido antes del matrimonio en su casa, sin embargo, ella dice que no han convivido antes del matrimonio. El promotor indica que a la boda acudieron por parte de él su padre, dos hermanos y dos sobrinos, sin embargo, ella dice sólo fueron el padre y los hermanos. El interesado dice que es ingeniero en gestión de empresas hoteleras, sin embargo, ella dice que es ingeniero gastronómico. Ella desconoce la edad del hijo de él (dice que tiene siete años cuando son cinco), los idiomas que habla, la empresa donde trabaja, etc. El interesado desconoce los ingresos de ella y discrepan en gustos, aficiones, comidas favoritas, costumbres personales, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la

denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (9ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. don C. M. L. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Perú el 15 de julio de 2009 con D^a. N. G. T. T. nacida en Perú y de nacionalidad peruana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran escuetas entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 26 de octubre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las

resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de inscripción de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la inscripción del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para inscribir un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana peruana, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se amplíe las audiencias reservadas a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (10ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. D.^a M. T. P. T. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 22 de junio de 2018 con don L. R. L. P. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 13 de noviembre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de N. Y. de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo se conocieron ya que el promotor indica que fue a través de *Facebook* y después ella viajó a N. Y. para conocerse, sin embargo, ella manifiesta que se conocieron en N. Y. en una fiesta y un amigo llamado P. los presentó. Ella dice que ha viajado dos veces a N. Y., una en 2012 para reunirse con el promotor, y otra en 2014, en esta ocasión, las autoridades norteamericanas la deportaron a España y estuvo detenida una semana, sin embargo, el interesado dice que ella ha viajado una vez a N. Y. desde que se conocieron. El

interesado desconoce donde trabaja la interesada ya que, dice que se dedica a la limpieza, cuando ella afirma que trabaja en un bar de su propiedad en B., tampoco sabe su horario de trabajo, ya que dice que es de 7 a 17 horas, mientras que ella dice que es de 6 a 21 horas. La promotora indica que cuando el interesado viajó a Estados Unidos, salió de Ecuador por G., sin embargo, él dice que salió por el P. de M., en un barco pesquero. El interesado dice que ella le ayuda económicamente, aunque no supo decir de qué cantidad se trataba, sin embargo, ella dice que no le ayuda económicamente. Ella dice que vive en B. en un piso de su propiedad, sin embargo, él dice que ella vive en un piso alquilado. Además, declara el interesado que la promotora vive con su hija, sin embargo, ella dice que vive con su hermano y la mujer de éste. Ella indica que no han convivido antes del matrimonio, sin embargo, el interesado dice que han convivido durante un mes en M.-M. Ninguno de los dos sabe el número de teléfono del otro.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 26 de octubre de 2020 (11ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. D.ª M. del R. C. U. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su

matrimonio celebrado en Ecuador el 5 de enero de 2018 con don F. G. C. C. nacido en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 26 de diciembre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen peruano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe presumir ausencia de consentimiento matrimonial. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2005, obtuvo la nacionalidad española, en el año 2011 y se divorció de la misma en el año 2012. La promotora desconoce que el interesado tiene dos hijos de relaciones anteriores, afirmando que él no tiene hijos. El interesado dice que sus hijos viven en Alemania, y ella se ratifica en la afirmación de que él no tiene hijos; tampoco sabe dónde viven los padres del interesado, manifestando que viven en L., cuando él dice que vive en V. (Perú). Ella declara que practica básquet una vez por semana, sin embargo, él dice que ella practica básquet dos veces por semana. Ella dice que se comunican a diario, mientras que él dice que se comunican muy a menudo. Ella dice que no disponen de vivienda en España, sin embargo, él dice que disponen de una vivienda y es alquilada. Ella declara que él le envía dinero cada dos o tres meses, sin embargo, él dice que le envía dinero a menudo. Ella dice que él juega al fútbol y sale a correr una vez por semana, sin embargo, él dice que practica fútbol dos veces por semana.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 26 de octubre de 2020 (12ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. D.^a N. A. P. T. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 28 de noviembre de 2018 con don W. O. R. P. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 11 de febrero de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción

de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El promotor indica que iniciaron su relación el mismo día en que se conocieron el 1 de junio de 2014, sin embargo, ella dice que iniciaron su relación en mayo de 2017, sin embargo, posteriormente, el interesado manifiesta que lo que dijo antes (que se conocieron en 2014) es falso, y que en realidad se conocieron a través de internet en septiembre de 2017. La interesada dice que iniciaron su relación sentimental en mayo de 2017 y mantenían comunicación por este medio, sin embargo, según el informe del Consulado y de acuerdo con el certificado de movimientos migratorios, expedido por las autoridades ecuatorianas, el promotor se encontraba en Ecuador en esas fechas, permaneciendo hasta agosto de ese año, es decir, que los dos residían en la misma ciudad. El interesado no recuerda donde estaban cuando se comprometieron, sin embargo, ella dice que estaban en casa de ella. La interesada desconoce el domicilio del promotor en España. El interesado dice que han convivido cada vez que él venía a su país, sin embargo, ella dice que han convivido 15 días antes de casarse. Ella dice que han hablado sobre como afrontarán los gastos, sin embargo, el interesado indica que no lo han hablado. El interesado dice que ve a su hijo cada fin de semana, sin embargo, ella afirma que él ve a su hijo cuando puede porque el interesado viaja mucho fuera de España. Ella dice que el interesado no ha vivido nunca con la madre de su hijo, sin embargo, el interesado afirma que ha vivido con la madre de su hijo y su suegra en España.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que,

además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 26 de octubre de 2020 (14ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. D.^a J. A. C. M. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 17 de enero de 2019 con don R. P. M. B. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 24 de enero de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos

Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos

objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados estuvieron casados entre sí desde 1984 hasta el año 2002 en que se divorciaron, tiene tres hijos en común de 33, 31 y 29 años. Los interesados, además, tienen hijos de otras relaciones, la interesada tiene una hija nacida en 1999 y el interesado tiene un hijo nacido en 2001. El promotor declara que se conocen desde hace 37 años, sin embargo, ella dice que se conocen desde hace 35 años. Ella manifiesta que le pidió matrimonio un lunes por la tarde en diciembre de 2018, sin embargo, el interesado no recuerda la fecha, dice que fue un viernes. Ella no sabe o no recuerda el domicilio del interesado, desconoce donde trabaja, ya que manifiesta que vende bebidas en un estadio de fútbol en España, cuando él dice que trabaja como fotógrafo y hace paquetería para empresas como E. en España. No se ponen de acuerdo acerca del horario laboral de ella, ya que la interesada dice que trabaja de 8 a 14 horas, y por la tarde trabaja en un gabinete de belleza, mientras que él dice que ella trabaja de 9 a 14 horas y por la tarde está con los hijos y nietos. Ella dice que no ayuda económicamente al interesado, sin embargo, el interesado dice que comparten gastos. Ella declara que se comunican a la cinco de la mañana, hora de Ecuador, sin embargo, el interesado dice que se comunican por la noche. La promotora declara que su hija, nacida de otra relación, vive con el padre, sin embargo, el interesado afirma que la hija de ella vive con una tía. Ella no recuerda las fechas de los viajes del interesado a Ecuador. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 26 de octubre de 2020 (15ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Don H. L. T. M. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 15 de marzo de 2018 con D.ª R. J. S. J. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 14 de enero de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y

5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El promotor declara que se conocen

desde el año 1992, mientras que ella indica que se conocen desde que eran niños. No coinciden en cuando iniciaron la relación sentimental, pues el interesado dice que fue en marzo de 2016, mientras que ella dice que fue hace tres o cuatro años sin especificar fechas. El interesado declara que han convivido antes de casarse, sin embargo, ella dice que no. El interesado afirma que vivirán en España por razones religiosas, puesto que no pueden estar separados, sin embargo, ella dice que residirán en España porque ella tiene un hijo con discapacidad y recibe buena atención en España. El interesado desconoce el nombre de la empresa donde trabaja ella, desconoce que ella habla, además de español, inglés, desconoce su domicilio, indicando que la vivienda es alquilada, y es donde vivirán, sin embargo, ella dice que es de protección oficial, y es ahí donde vivirán. La promotora desconoce la fecha de nacimiento del interesado, los nombres de sus padres, su lugar de trabajo, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 31 de octubre de 2020 (2ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Don B. Y. C. S. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 16 de febrero de 2018 con doña A. M. L. L. nacida en

Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2015. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 19 de abril de 2018 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella indica que fue en julio de 2014 en el cumpleaños de unos amigos, mientras que él dice que fue en diciembre de 2014, en la terraza de la casa de la abuela de ella porque comparten terraza con la casa de él. Ella manifiesta que comenzaron a salir unos meses después de conocerse, sin embargo, el interesado dice que comenzaron a salir el mismo día que la conoció. La interesada afirma que se comprometieron hace tres meses (audiencia realizada en febrero de 2018), es decir, en noviembre de 2017, mientras que él dice que se comprometieron en febrero de 2018. Ella no recuerda donde estaban cuando se comprometieron, y el interesado dice que lo hicieron por videollamada. Ella dice que han convivido un año antes de casarse, en casa de la madre de él, sin embargo, el interesado dice que no han convivido nunca. Ella indica que el último regalo que recibió fueron unas flores y chocolates, sin embargo, él dice que le regaló a ella unos anillos se tagua. No coinciden en los invitados que fueron a la boda, por ejemplo, el interesado dice que asistieron las abuelas de ella, pero ésta no

las menciona como invitadas a la boda. Ella dice que antes de la boda trabajó durante cuatro o cinco meses en RF catálogos, sin embargo, el interesado dice que ella no trabajó en nada. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, como, por ejemplo, lado de la cama donde duerme cada uno, lo que desayunan, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Doña J. R. C. A. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2017, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 8 de febrero de 2019 con don E. G. P. L. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración de soltería del interesado y certificado de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha

23 de mayo de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular

o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella indica que fue en 2013, mientras que él dice que fue en 2014. Los interesados se conocieron porque la hermana del promotor es la novia del padre de ella. Tampoco coinciden en cuando iniciaron la relación sentimental, pues ella dice que fue unos meses después de conocerse (hace unos cuatro años), mientras que él dice que la iniciaron hace tres años. Difieren en los familiares que acudieron a la boda, ya que ella dice que fue su hermano mientras, que el promotor dice que a la boda no fue ningún familiar de ella. El interesado dice que ella tiene cinco hermanos, dando el nombre de tres de ellos, sin embargo, ella dice que tiene dos hermanas. El interesado desconoce la dirección de ella, sus comidas favoritas, sus aficiones, declaran que tienen cuentas bancarias comunes, mientras que ella dice que no. Ella desconoce las aficiones del interesado, sus ingresos mensuales, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la

denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (4ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Doña G. del C. M. H. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 29 de enero de 2018 con don M. A. M. V. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración de soltería del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 19 de marzo de 2018 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos

Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos

objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La promotora desconoce la fecha de matrimonio ya que dice que fue en febrero de 2018 cuando fue en enero de 2018. Discrepan en cuando iniciaron la relación sentimental, ya que ella dice que fue hace tres años, mientras que él dice que fue hace año y medio. Ella indica que decidieron casarse cuando ella estaba en España y él en Ecuador, sin embargo, el interesado dice que cuando lo decidieron estaban en casa de ella. Discrepan en la frecuencia de las comunicaciones, ya que ella dice que lo hace por wasap todos los días, mientras que él dice que dos veces por semana. Ella dice que no han convivido antes de casarse, sin embargo, el interesado dice que han convivido dos meses. Ella desconoce la fecha de nacimiento del interesado, los nombres y edades de dos de los cuatro hijos de él, el número y los nombres de sus hermanos, sus ingresos mensuales, dirección y teléfono, con quien vive (dice que vive con los padres de ella, O. y A., mientras que él dice que vive con O., M. y Á.). El promotor desconoce los nombres de varios de los hermanos de ella, donde trabaja, sus ingresos mensuales, etc. Discrepan en gustos, aficiones y costumbres personales, regalos que se han hecho, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (5ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Don L. M. C. M. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 11 de abril de 2017 con doña A. D. P. Z. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración de soltería del interesado y certificado de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 19 de abril de 2018 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de

2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según el informe del encargado del

registro civil consular, los interesados presentaron una solicitud de inscripción de matrimonio en abril de 2017, que fue denegada mediante auto de fecha 18 de abril de 2017, los interesados no presentaron recurso contra el auto denegatorio. En septiembre de 2017, los interesados presentan una segunda vez solicitud de inscripción de matrimonio aportando documentos de movimientos migratorios de los que se desprende que los interesados no han convivido desde la fecha en que ella regresó a España, la interesada llegó a Ecuador el 3 de abril de 2017, contrae matrimonio el 11 de abril y regresa a España el 14 de abril. Discrepan en cuando se conocen ya que el interesado dice que fue en diciembre de 2012, mientras que ella dice que fue en diciembre de 2011. Tampoco coinciden en donde se conocieron ya que ella dice que fue en una discoteca a la que fue con dos amigas, mientras que él dice que fue en una fiesta en casa de unos familiares. El interesado dice que cuando le pidió matrimonio, cuando ella estaba en España, sin embargo, ella dice que fue en casa de la madre de él. El interesado dice que desde que se casaron se han ayudado económicamente, sin embargo, ella dice que no. El interesado dice que han hablado sobre como atenderán los gastos familiares en un futuro, sin embargo, ella dice que no lo han hablado. La promotora desconoce la fecha de nacimiento del promotor, el nombre de su padre, el número de hermanos que tiene, ya que dice que tiene tres hermanos, y que conoce el nombre de dos, sin embargo, el interesado dice tener cuatro hermanos. Ella desconoce en que trabaja el promotor, ya que dice que es ingeniero civil y trabaja en la construcción en la empresa de su padre, mientras que él dice que es ingeniero de sistemas y que tiene una empresa propia de servicios de arreglos de hardware y software, que tiene varios contratos en otras ciudades por lo que viaja mucho. Ella tampoco sabe el salario del interesado. El interesado dice que conoce al hijo de ella al que ve unas cuatro veces por semana, sin embargo, ella dice que se ven cada 15 días. Difieren en gustos, aficiones, costumbres personales, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Yaundé.

HECHOS

1. Doña D. C. E. N. nacida en Camerún y de nacionalidad camerunesa, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Camerún el 15 de enero de 2018 con don J. A. F. M. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 2 de julio de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de

2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Camerún entre un ciudadano español y una ciudadana camerunesa y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana dominicana

en el año 2004 y se divorció de la misma en el año 2012. No se conocían físicamente antes del matrimonio, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en un portal de internet en 2017. Discrepan en cuando iniciaron la relación sentimental pues ella dice que tres meses después de conocerse, sin embargo, el interesado dice que la iniciaron a los pocos días. El interesado dice que cuando viajó a Camerún permaneció 20 días, sin embargo, ella dice que él estuvo dos semanas. La interesada declara que decidieron casarse en noviembre de 2017, hablando por teléfono, mientras que él dice que lo decidieron en enero de 2018, en el ayuntamiento donde se casaron. El promotor desconoce la ciudad donde vive la interesada, desconoce el lugar y la fecha de nacimiento de ella, no conoce los nombres y las edades de las hijas de la promotora, y tampoco las personas que viven con ella, desconoce que ella está trabajando y el salario que tiene, ya que dice que ella no trabaja y no tiene ingresos. Ninguno de los dos conoce el nivel de estudios del otro. Discrepan en gustos, aficiones, enfermedades que tiene el interesado, cantidad de dinero que él envía y periodicidad con que la envía, etc. Por otro lado, el interesado es 24 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Yaundé.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (7ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Doña B. J. E. M. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2008, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 28 de junio de 2019 con doña D. L. J. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 17 de julio de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La promotora indica que se conocen desde el año 2004, porque eran vecinos de la misma calle, sin embargo, el interesado dice que se conocieron el 12 de octubre de 2017 y la conoce desde que ella tenía 14 años de edad y se alejaron por el trabajo de él. Ella dice que retomaron la relación en julio de 2017, sin embargo, él dice que fue el 20 de agosto de 2017. La interesada afirma que él pidió su mano a sus padres en febrero o marzo de 2018, sin embargo, el interesado dice que fue en junio o julio de 2018. La interesada dice que cuando ella

llegó a Ecuador, en junio de 2018, la fueron a buscar al aeropuerto, el promotor, sus tías, sus tíos y amigas de su madre, sin embargo, el interesado dice que fue él y sus tías. El interesado dice que ella tiene un hermano llamado J., cuando ella menciona que tiene dos J. y C. Tampoco sabe el interesado el nombre de la empresa en la que ella trabaja, dice que recibe ayuda económica de ella, cuando ella dice que no, tampoco sabe con quién vive la interesada ya que dice que vive con sus padres, hermanos, sin embargo, ella dice que vive con sus padres, hermano y su hija (él no la menciona). La interesada dice que él tiene cuatro hermanos cuando son cinco, tampoco sabe el nombre de la madre de él y desconoce su número de teléfono. Discrepan en gustos, aficiones, comidas favoritas, deportes practicados, regalos que se han hecho, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (8ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Doña C. C. C. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 14 de noviembre de 2018 con don J. V. A. C. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2017. Adjuntan

como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 19 de julio de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron la relación sentimental, pues el interesado dice que hace cuatro años, es decir, en 2015, mientras que ella afirma que fue en 2010. Tampoco coinciden en cuando se comprometieron y donde, así el interesado dice que fue en octubre de 2018 en casa de ella, mientras que la promotora dice que fue en noviembre de 2018 y no dice donde se encontraban en ese momento. El interesado dice que no han convivido y ella dice que sí durante un mes en Quito. El promotor declara que no han hablado de cómo atenderán los gastos familiares, y ella dice que sí lo han hablado. Ninguno de los dos sabe los ingresos del otro. El interesado desconoce el nivel de estudios de ella, ya que dice que son universitarios cuando ella dice que sólo ha ido al colegio; tampoco sabe cuál es la profesión de la interesada ya que, dice que se dedica a la asistencia nutricional cuando es auxiliar. Discrepan en gustos, aficiones, comidas favoritas, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro

civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (10ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don G. A. S. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 21 de septiembre de 2016 con doña J. E. C. M. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 3 de mayo de 2018 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a la isla el 19 de septiembre de 2016 y contrajo matrimonio el 21 de septiembre, regresó a España el 4 de octubre, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en febrero de 2016 por una amiga dominicana, que los puso en contacto por wasap. El interesado afirma que decidieron casarse en mayo o junio y ella se lo pidió a él, ella dice que lo decidieron en mayo, por teléfono. El promotor dice que ella tiene estudios primarios y luego hizo un curso de terapia física e informática, sin embargo, ella dice que ella está estudiando leyes. No han convivido, tan sólo los dos días previos a la boda, él se alojó en casa de la amiga que los presentó. Por otro lado, el interesado es 20 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (11ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Doña J. F. P. A. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 18 de mayo de 2018 con don W. D. M. C. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 10 de octubre de 2018 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de

mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El promotor declara que cuando se comprometieron él estaba en Ecuador y ella en España, mientras que la interesada dice

que estaban en casa de él porque ya vivían juntos, además ella no recuerda la fecha en que se comprometieron. El interesado dice que a la boda asistió su madre, sin embargo, ella dice que a la boda no asistió ningún familiar del promotor. No coinciden en los regalos que se han hecho, ya que él dice que le regaló a ella un pantalón y ella dice que no le ha hecho ningún regalo. Ella indica que él no trabaja, por lo que no tiene ingresos mensuales, mientras que él dice que trabaja como soldador de estructuras metálicas en P. y tiene un sueldo básico; por su parte, ella dice que tiene permiso de trabajo para estar en Ecuador, sin embargo, él indica que ella terminó el contrato y además desconoce sus ingresos mensuales y la empresa para la que trabaja. El interesado declara que han hablado sobre como atenderán los gastos familiares en un futuro, sin embargo, ella dice que no lo han hablado. El interesado dice que ha terminado la ESO, mientras que ella dice que él ha estudiado enfermería. Ella dice que el promotor ve a su hijo a diario, mientras que él manifiesta que ve a su hijo cada dos o tres semanas. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, como por ejemplo el interesado dice que le gusta bailar, pero ella dice que él no tiene ninguna afición.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (12ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Don W. L. M. V. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 14 de junio de 2017 con doña M. P. F. A. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 11 de septiembre de 2018 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.
- II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su

inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando comenzó su relación, ya que él dice que fue en 1986, mientras que ella dice que fue entre 2006 y 2007. Tampoco coinciden en cuando se comprometieron ya que, el interesado dice que fue el 9 de junio de 2017, mientras que ella dice que fue el 20 de febrero de 2017. El interesado desconoce o no recuerda la fecha del matrimonio ya que dice que fue el 9 de junio cuando fue el 14 de junio. El promotor indica que no acudieron familiares de la interesada a la boda, sin embargo, ella dice que fueron sus hermanas, un sobrino y una amiga. Ambos declaran que el otro no había contraído matrimonio con anterioridad cuando ambos son divorciados. El interesado dice que no tiene hijos de relaciones anteriores, mientras que ella dice que él tiene tres hijos, por su

parte el interesado desconoce que ella tiene tres hijos de otras relaciones; también desconoce el interesado que ella tiene 11 hermanos, ya que dice que ella no tiene hermanos. Ella declara que tiene 800 euros de ingresos, mientras que él dice que son 900 euros. Ella indica que no ayuda económicamente al interesado, sin embargo, el interesado dice que ella le ayuda de vez en cuando. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (13ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1.º Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2.º Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Don Ó. C. H. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 15 de septiembre de 2016 con doña M. N. M. Y. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2018.

Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 23 de octubre de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Ecuador el 15 de septiembre de 2016 entre dos ciudadanos extranjeros de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2018.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el

expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenida para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º 1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional

español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos ecuatorianos y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados coinciden en señalar que se conocieron en el año 2003, ya que, eran compañeros de trabajo. El promotor renuncia a su trabajo en el año 2005, sin embargo, a pesar de que los dos seguían viviendo en Quito hasta el año 2008, fecha en que la interesada viaja a España, no vuelven a tener ningún tipo de contacto. Posteriormente, y según manifiestan los interesados vuelven a tener contacto vía internet, en el año 2015. Según el informe del encargado del registro civil consular, la interesada estuvo en Ecuador a finales del año 2012 y principios de 2013, sin que mantuviera contacto con el promotor. Una vez que inician la relación vía internet, en julio de 2016, cuando ella vuelve a Ecuador de vacaciones, sin haber hablado antes de planes de matrimonio, según manifiesta el promotor, contraen matrimonio el 15 de septiembre de 2016, regresando la promotora

a España el 1 de octubre de 2016, desde entonces la promotora no ha regresado a Ecuador. Hay una falta de relación clara, sin perjuicio, que, por conocerse, sepan datos de sus familias y de sus costumbres. De todo ello se deduce que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (14ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Doña S. C. L. H. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 12 de noviembre de 2018 con don B. A. M. S. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y declaración de soltería del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 29 de noviembre de 2018 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El promotor afirma en la audiencia reservada que se conocieron el 12 de marzo de 2012 en Baños, sin embargo, según el informe del encargado del registro civil consular, al entrevistarle personalmente, indica que fue el 15 de marzo, manifiesta que iniciaron su relación sentimental el 5 de septiembre de 2017 y se comprometieron por videollamada el 10 de octubre de 2018. El promotor llegó a Ecuador el 2 de noviembre de 2018, contrae matrimonio el día 12 y regresa a España el día 28 de noviembre de 2018, no asistió a la boda nadie de la familia de ambos, y fueron testigos el mejor amigo de la promotora y la madrina del promotor. El interesado afirma que su madrina trabajaba en el colegio La D. y después de la boda viajó a Nueva York, sin embargo, la promotora dice que la madrina del interesado trabajaba como recepcionista en el Instituto Ecuatoriano de Seguros Sociales y después de la boda viajó a Miami. El interesado dice que su familia tiene buena relación con la promotora, sin embargo, ella dice que no tiene buena relación con la familia del interesado, declara que después de la boda fueron cuatro días a L. a casa de la abuela de él, después se fueron a B., ella se quedó allí y él volvió a L. El promotor desconoce o se equivoca en la fecha de nacimiento de la interesada, tampoco sabe los segundos nombres y los apellidos de sus padres y no sabe donde trabaja ya que dice que es camarera en un restaurante del que no recuerda el nombre, cuando ella dice que es cajera del restaurante A. Ella desconoce la dirección del interesado, donde vive su madre, ya que dice que vive en París cuando él declara que su madre vive en M., desconoce el horario laboral del promotor, ya que dice que trabaja de lunes a viernes de 8 a 15 horas y a veces los sábados, cuando él dice que su horario es de lunes a viernes de 7 a 16 horas. Ella declara que ayuda económicamente al interesado, pagando cuentas a la abuela de él, sin embargo, él dice que él solventa solo los gastos y que su abuela se mantiene económicamente gracias a una imprenta familiar. El interesado dice que el último regalo que le ha hecho a ella fue una pulsera, sin embargo, ella dice que un viaje en avión L.-Q. El interesado dice que cuando ella viaje a España estudiará idiomas, sin embargo, ella dice que un curso de azafatas o idiomas. Ella dice que se comunican por w. y H. los domingos, sin embargo, él dice que se comunican por S. los miércoles.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (15ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Don J. C. A. B. C. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 21 de mayo de 2018 con doña M. R. G. R. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 13 de noviembre de 2018 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción

de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando y como se conocieron ya que ella indica que fue en julio de 2017 en las fiestas de su pueblo, sin embargo, el interesado dice que fue por F. en 2014 y físicamente en julio de 2015. El promotor manifiesta que iniciaron la relación hace 11 meses, es decir en julio de 2017, sin embargo, ella dice que la iniciaron en febrero de 2018. El interesado dice que a la boda asistieron dos hijas de él mientras que ella dice que a la boda no fueron familiares del promotor. El interesado dice que ella no ha contraído matrimonio, sin embargo, ella es divorciada. Ninguno de los dos sabe el número de teléfono del otro, ella desconoce el lugar y la fecha de nacimiento del interesado, manifestando que no le parece relevante, desconoce los nombres de los padres de él, manifestando que como están fallecidos no los sabe, dice que él tiene hijos de relaciones anteriores, cuando el interesado declara no tener hijos. Ella declara que no trabaja, sin embargo, él dice que ella trabaja de empleada doméstica. El promotor indica que ha viajado muchas veces a Ecuador, sin embargo, según el certificado de movimientos migratorios, sólo ha viajado a Ecuador dos veces.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 4 de octubre de 2020 (35ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar el dato sobre el estado civil de los progenitores en una inscripción de nacimiento cuando en esta consta que estaban casados y en el expediente de rectificación se sostiene que alguno de ellos (o ambos) era soltero.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 6 de noviembre de 2015 en el Registro Civil de Málaga, D^a. M. L. F. P., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación del estado civil que aparece consignado en la inscripción de nacimiento de su hijo A. C. F. alegando que ella es soltera y no casada, como actualmente consta. Aportaba la siguiente documentación: fe de vida y estado de la promotora y certificación de inscripción de nacimiento de A. C. F., nacido en M. el 5 de enero de 2002, hijo de S. C., casado y de nacionalidad senegalesa, y de M. L. F. P., casada y de nacionalidad española, con mención de que el matrimonio de los progenitores se hace constar por declaración de estos y se celebró el 14 de enero de 2001.
2. Remitido el expediente al Registro Civil de Marbella, competente para su resolución, el encargado del registro dictó auto el 8 de junio de 2016 rechazando la rectificación pretendida por no resultar acreditado el error invocado.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en que ella es soltera, tal como figura en la fe de vida y estado que vuelve a presentar.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Marbella remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero de 2008; 12-2ª de marzo de 2009; 11-1ª de noviembre de 2010; 13-2ª de enero de 2011; 25-17ª de enero, 10-11ª de febrero y 5-21ª de septiembre de 2012; 12-15ª de diciembre de 2014, y 21-31ª de julio de 2019.

II. Pretende la promotora la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hijo del dato correspondiente al estado civil de la madre pues, según se alega, ella nunca ha estado casada, al contrario de lo que se hizo constar cuando se practicó la inscripción. El encargado del registro dictó auto denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error denunciado. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, pero, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. La cuestión aquí planteada se refiere a la prueba de un hecho negativo (cfr. artículo 96.1º LRC), dándose el caso de que existen manifestaciones contradictorias respecto al estado civil de la madre en el momento del nacimiento del hijo. Así, según consta en el propio asiento, cuando se practicó la inscripción, los progenitores declararon que estaban casados y que habían contraído matrimonio el 14 de enero de 2001 en M., mientras que ahora la madre asegura que nunca ha estado casada. Por otro lado, no se ha incorporado al expediente ni certificación, positiva o negativa, del matrimonio supuestamente celebrado en M. ni testimonio del cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento cumplimentado en su día por los declarantes y firmado por ambos en el que manifestaran su estado civil. Únicamente consta una fe de vida y estado expedida por el Registro Civil de Málaga en septiembre de 2015 que certifica, con valor de simple presunción (es decir, mientras no se demuestre otra cosa) que la recurrente es soltera. Pero ese documento resulta contradictorio con el contenido del asiento de nacimiento del hijo. Además, debe tenerse en cuenta que la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria en los expedientes registrales (art. 16 RRC), establece que se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales si en ellos intervino personalmente y no los contradice el resultado de las demás pruebas (cfr. art. 316 LEC), de modo que no cabe por el momento considerar acreditado el error alegado y, en consecuencia, no

procede rectificar en vía gubernativa la inscripción de nacimiento según la petición realizada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

Resolución de 9 de octubre de 2020 (1ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar el orden de los apellidos de la menor inscrita en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 2 de noviembre de 2016 en el Registro Civil de Arrecife, don R.-A. U. Me. y D.ª M.-E. M. D. L. C., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban la rectificación de los apellidos de su hija menor de edad A.-B. U. M., nacida en España, hija de padre español y de madre filipina, alegando que los apellidos correctos son “Me. D. L. C.”. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI del promotor y de la menor interesada; certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Arrecife, practicada el 6 de agosto de 2015, de A.-B. U. M., nacida en Arrecife (Lanzarote) el día de 2015, hija de R.-A. U. Me., de nacionalidad española y de M.-E. M. D. L. C., de nacionalidad filipina; libro de familia, certificado de matrimonio español de los progenitores; pasaporte español de la menor; certificado de la Embajada de la República de Filipinas según el cual, de acuerdo con la legislación filipina, los apellidos de la menor interesada se inscriben como D. L. C. (segundo apellido materno) y Me. (segundo apellido paterno); pasaporte español del promotor; certificados filipinos de nacimiento del promotor R.-A. U. Me. y de la promotora M.-E. M. D. L. C.; certificado filipino de matrimonio de los promotores; pasaporte filipino de la promotora y certificado de empadronamiento.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 23 de febrero de 2016 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado, en tanto que la menor interesada, nacida en territorio español, hija de padre español y madre filipina, es española de origen, por tanto, le es aplicable a los apellidos inscritos y al orden de los mismos la ley española y las normas del artículo 109 del Código Civil y del artículo 194 del Reglamento del Registro que establece que, a salvo de la opción prevista en el art. 109

del Código Civil –posibilidad de que los padres decidan antes de la inscripción de nacimiento el orden de transmisión de su respectivo primer apellido–, el primer apellido de un español es el primero del padre, (U., en este caso) y el segundo será el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, que en este caso es el apellido “M.”, como así consta atribuido en el pasaporte filipino de la madre, en su certificación de nacimiento filipino y en el certificado de la Embajada de Filipinas aportado, siendo, por tanto, estos apellidos los que constan en la inscripción de nacimiento española de la menor, de “U. M.”.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso por los promotores ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la solicitud de rectificación.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010; 14-2ª de enero y 17-3ª de noviembre de 2011; 13-4ª de marzo, 28-13ª de junio y 26-6ª de noviembre de 2012; 30-4ª de enero de 2013; 12-28ª de marzo de 2014; 29-51ª de abril y 2-11ª de diciembre de 2016.

II. Pretenden los promotores la rectificación de los apellidos consignados en la inscripción de nacimiento española de su hija menor de edad, A.-B. U. M., nacida en España, hija de padre español y madre filipina, por los atribuidos según la legislación filipina, en el orden elegido de “Me.” (segundo apellido paterno) y “D. L. C.” (segundo apellido materno), alegando que son los correctos según la legislación filipina. La rectificación fue denegada por el encargado del registro por no resultar acreditado el error invocado, en tanto que la menor interesada, nacida en territorio español, hija de padre español y madre filipina, es española de origen, por tanto, le es aplicable a los apellidos inscritos y al orden de estos la ley española; concretamente, las normas contenidas en los artículos 9.9 y 109 del CC y en el artículo 194 del Reglamento del Registro, que establece que, a salvo de la opción prevista en el art. 109 del CC, el primer apellido de un español es el primero del padre, (U., en este caso) y el segundo es el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (M., en este caso), como así consta atribuido en el pasaporte filipino de la madre, en su certificación filipina de nacimiento y en propio certificado de la Embajada de Filipinas aportado, siendo, por tanto, estos apellidos los que constan en la inscripción de nacimiento española de la menor.

III. El nombre propio y los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC), por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93 LRC o, en su caso, en el 94, siempre que exista informe favorable del ministerio fiscal.

IV. En materia de errores registrales hay que tener presente que la regla general es que su rectificación ha de obtenerse mediante sentencia recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). Además, obviamente, para que pueda rectificarse un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia y esto no ha ocurrido en este caso, en tanto que únicamente se aportan como pruebas del supuesto error un documento de la embajada filipina en España donde se declara que, según la práctica filipina, al nombre propio le sigue el segundo apellido materno y después el segundo paterno y la tarjeta de residencia en España de la madre, en la que figura equivocadamente con los apellidos D. L. C. M., sin que ello acredite de ningún modo, en virtud de lo establecido los artículos 93 y 94 LRC, el error invocado. Por otra parte, en los casos de rectificación de errores que pueden tener apoyo en el artículo 94 LRC, es necesario el dictamen favorable del ministerio fiscal y en este caso, el informe inicial de dicho órgano se oponía a lo solicitado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 9 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arrecife.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (37ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

El expediente de rectificación de errores ha de decidirlo el encargado del registro civil donde, en su caso, deba inscribirse la rectificación, no el encargado del registro civil del domicilio.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de San Fernando (Cádiz).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 4 de diciembre de 2015 en el Registro Civil de San Fernando (Cádiz), don Á. R. R., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación del primer apellido de su padre en la inscripción de nacimiento (no se especifica cuál) para hacer constar que el correcto es R. de L. y no únicamente R. Aportaba la siguiente documentación: poder notarial de representación otorgado

por el promotor; partida de bautismo de J. R. G., nacido en S. F. el 2 de abril de 1893, hijo de J. R. T. y de A. G. T., con marginal de matrimonio del bautizado con J. R. G.; certificación literal de defunción de J. R. G.; partida de bautismo de J. J. A. de la S. T., nacido el 4 de enero de 1865, hijo de J. R. de L. y de M. T.; certificación de nacimiento de S. R. de L. G., nacido en S. F. el 10 de agosto de 1907, hijo de J. R. de L. T. y de A. G. T.; acta de nacimiento de J. R. de L. G., nacido en S. F. el 20 de diciembre de 1899, hijo de J. R. de L. T. y de A. G. T.; acta de nacimiento de M. R. G., nacido en S. F. el 19 de septiembre de 1896, hijo de J. R. T. y de A. G. T., con marginal para hacer constar que los apellidos del inscrito son R. de L. G. en virtud de auto del encargado del registro de 24 de marzo de 1975; certificación de nacimiento de Á. R. R., nacido en Santander el 28 de febrero de 1931, hijo de J. R. y de J. R., y certificado de empadronamiento.

2. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de San Fernando dictó auto el 24 de octubre de 2016 denegando la rectificación pretendida por no considerar acreditada la existencia de error.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que, habiendo fallecido su padre, es él quien solicita la rectificación del apellido de aquel para poder reclamar a continuación la atribución del apellido correcto para sí mismo; que a uno de los hermanos de su padre, M., se le reconoció el error y consta practicada la rectificación en su inscripción de nacimiento; que el auto recurrido da por acreditado que el primer apellido del abuelo del promotor era R. de L., y que otros dos hermanos de su padre tienen atribuido el apellido completo desde que se inscribió su nacimiento. Al escrito de recurso se adjuntan varios documentos que formaron parte del procedimiento de rectificación en 1975 de la inscripción de nacimiento de M. R. de L. G.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de San Fernando ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre; 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 16, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 y 24-1ª de febrero, 25-1ª de abril, 3 de mayo, 10-1ª de julio y 17-1ª de septiembre de 1997; 3-1ª, 23 y 25 de febrero, 3-1ª de marzo, 11 de mayo y 22 de septiembre de 1998; 28-2ª de junio de 2005; 24-1ª de septiembre de 2010, y 12-58ª de junio de 2015.

II. El promotor solicita la rectificación de error en la consignación del primer apellido de su padre “en la inscripción de nacimiento en este registro civil” (se refiere al Registro

Civil de San Fernando, pero no se especifica cuál es la inscripción concreta que se pretende rectificar) para hacer constar que el correcto es R. de L. y no únicamente R., alegando que la segunda parte se omitió en generaciones posteriores. La encargada del registro no apreció error alguno y denegó la práctica de cualquier rectificación. Contra esta resolución se presentó el recurso examinado, si bien el recurrente indica en esta ocasión que la omisión de la segunda parte del apellido se produjo en la inscripción de matrimonio del abuelo del promotor.

III. En primer lugar debe decirse que, tanto la solicitud inicial como el escrito de recurso resultan bastante confusos y, en algún punto, incluso incongruentes. En ningún momento se dice expresamente qué inscripción es la que se pretende rectificar, se confunde continuamente al promotor con su padre (ya fallecido) y en la alegación sexta del escrito de recurso se llega a decir que el encargado no debió entrar a valorar si procedía o no la rectificación, debiéndose haber limitado a emitir un informe. De todo ello se deducen tres posibilidades: que se esté solicitando la rectificación de la inscripción de nacimiento (en la solicitud inicial se pide la rectificación de un asiento de este tipo) del padre del promotor, J. R. G., en cuyo caso la reclamación carece de sentido porque dicha inscripción, al parecer, no existe, ya que únicamente se aporta la partida de bautismo; que se esté pidiendo la rectificación de la inscripción de matrimonio del abuelo del promotor (no el padre, como erróneamente se dice en el recurso), J. R. T., con A. G. T., en cuyo caso debería haberse incorporado a la documentación remitida la inscripción que se quiere rectificar, y, finalmente, cabe la posibilidad de que el promotor, nacido en Santander pero residente en S. F., esté reclamando la rectificación de su propia inscripción de nacimiento, en cuyo caso el registro competente para la resolución es el del lugar de nacimiento, debiendo limitarse el del domicilio a recibir el escrito de petición, realizar las diligencias de auxilio que fueran pertinentes y remitir las actuaciones al registro competente con un informe en el sentido que considere conveniente.

IV. La resolución recurrida se refiere también a esa inconcreción en la solicitud, pero finalmente considera que la pretensión persigue la modificación de la inscripción de nacimiento del propio solicitante, don Á. R. R., y concluye que no procede la rectificación solicitada.

V. La resolución del recurso, por tanto, debe referirse exclusivamente al contenido del auto recurrido y, en ese sentido, como se ha dicho, el registro competente para resolver un expediente de rectificación es aquel en el que deba inscribirse dicha rectificación, en este caso, Santander. Por lo tanto, habiendo resuelto la encargada del registro civil del domicilio, lo procedente es declarar la nulidad de actuaciones por incompetencia, conforme permiten los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicables a este ámbito en virtud de la remisión contenida en el artículo 16 del Reglamento del Registro Civil. Al mismo tiempo se ordena el envío de lo actuado al registro competente (cfr. art. 358, párrafo final, RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar parcialmente el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que el expediente debió remitirse al Registro Civil de Santander, competente para su resolución.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de San Fernando (Cádiz).

Resolución de 13 de octubre de 2020 (38ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el recurso de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del primer apellido del inscrito.

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 2016 en el Registro Civil Central, don V. Cavezas R., mayor de edad y con domicilio en Madrid, solicitaba la rectificación de varios errores que figuran en su inscripción de nacimiento alegando que su nombre completo es V-A, su primer apellido Cabezas y su lugar de nacimiento Guamote (y no Guamonte, como actualmente consta). Aportaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central de V. Cavezas R., nacido en G. (Ecuador) el 2 de noviembre de 1951, hijo de G. Cavezas y de M. E. R., con marginal de 26 de diciembre de 2008 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de 28 de abril de 2008 y certificación ecuatoriana de nacimiento.
2. Al expediente se incorporó la documentación que sirvió de base para la práctica de la inscripción una vez concedida la nacionalidad española. Previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 2 de febrero de 2017 acordando las rectificaciones en cuanto al nombre y el lugar de nacimiento y denegando la relativa al apellido paterno por no resultar acreditado el error en este extremo.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en que su apellido correcto es Cabezas y no Cavezas.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 17-7ª de mayo, 13-2ª de junio y 1-4ª de julio de 2003; 24-1ª de junio de 2004; 22-2ª de junio de 2005; 22-1ª de febrero y 28-2ª de diciembre de 2007; 11-5ª de abril de 2008; 5-4ª de marzo y 8-3ª de julio de 2009; 6-4ª de mayo y 21-10ª de junio de 2010; 19-8ª de abril de 2013; 12-28ª de marzo de 2014; 24-2ª de junio de 2016, y 27-54ª de septiembre de 2018.

II. El promotor solicitó la rectificación de varios datos (su nombre, apellido paterno y lugar de nacimiento) en su inscripción de nacimiento practicada en España alegando que los consignados inicialmente no eran correctos. El encargado del registro acordó la rectificación de dos de los errores invocados, pero denegó la pretensión relativa a su primer apellido por considerar que no se había acreditado la existencia de error en tal extremo.

III. Los apellidos de una persona son menciones de identidad en su inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. El error que se denuncia en este caso y que no fue admitido por el registro recae sobre la grafía del primer apellido del recurrente que, según él, debe ser Cabezas y no Cavezas, como se ha hecho constar en la inscripción, pero lo cierto es que este último es el apellido que consta atribuido tanto al padre como al nacido en la certificación ecuatoriana de nacimiento aportada al expediente de nacionalidad y que sirvió de base para la inscripción, con independencia de que el inscrito haya estado utilizando de hecho el apellido paterno con la grafía que ahora se solicita. Lo cierto, en cualquier caso, es que este último extremo no resulta acreditado a partir de la documentación disponible, si bien, de ser cierto, podría ser la base para iniciar un expediente distinto de cambio de apellido por el usado habitualmente que no cabe resolver en esta instancia en virtud del principio de economía procesal porque, además de la ausencia de pruebas suficientes de uso, debe instruirse en el registro del domicilio del promotor (art. 365 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (35ª)

VII.1.1 Integración de datos en inscripción de nacimiento. Art. 95.1º LRC

Es posible completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron (art. 95.1º) pero tales circunstancias deben estar suficientemente probadas y no ha resultado así, por el momento, en este caso.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Jaca (Huesca).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Zaragoza, D.^a M. T. B. S., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba que se hiciera constar su lugar de nacimiento correcto en la inscripción practicada en el Registro Civil de Javierregay, alegando que el dato real es S. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil de Javierregay (Huesca) de la promotora, nacida el 15 de octubre de 1958, hija de S. B. S. y de M. de los Á. M. S. B.; DNI, y certificado de empadronamiento.

2. Ratificada la promotora, el expediente se remitió al Registro Civil de Jaca, competente para su resolución, desde donde se solicitó al de Javierregay, por medio del Registro de Puente la Reina de Jaca, la incorporación de testimonio de la declaración de nacimiento realizada en su día. El órgano exhortado comunicó que no consta en su archivo testimonio ni legajo alguno de la declaración de nacimiento interesada.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 28 de marzo de 2017 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error alegado.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que en su inscripción de nacimiento no consta con precisión el lugar en el que ocurrió el hecho, una pedanía de J. de donde también es natural su padre, si bien carece de registro civil, pero ello no impide que deba constar en la inscripción como el lugar preciso en el que la recurrente nació. Al escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: libros de familia de la interesada y de sus progenitores, certificado de bautismo, volante de empadronamiento y documento extraído de internet sobre la localidad de S.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Jaca ratificó la decisión adoptada alegando que en la partida de bautismo no consta el lugar de nacimiento de la bautizada y que el hecho de que en un DNI anterior figurara S. como lugar de nacimiento tampoco acredita la realidad del error, pues en la época en la que se expidió no era necesario aportar la certificación de nacimiento, por lo que se cometían muchos errores. A continuación, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 31-50^a de mayo de 2012, 18-27^a

de septiembre y 7-47ª de octubre de 2013, 5-44ª de diciembre de 2014 y 15-20ª de enero de 2016.

II. Pretende la interesada que se complete su inscripción de nacimiento con el lugar exacto en el que, según alega, ocurrió el hecho, una pedanía del lugar en el que se practicó el asiento que carece de registro civil propio. El encargado del registro denegó la rectificación por no considerar acreditado el dato omitido.

III. Es cierto que en la inscripción practicada en el Registro Civil de Javierregay se omitió la mención del lugar en el que ocurrió el nacimiento, aunque sí se consignó el nombre de la calle, de manera que la pretensión planteada encuentra apoyo en los arts. 95.1º LRC y 296 RRC, que permiten completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron. Sin embargo, la documentación aportada por la recurrente no acredita suficientemente la realidad del dato omitido, pues el libro de familia no es más que una relación de certificaciones en extracto y, en consecuencia, de menor valor probatorio que el asiento literal, aunque sí serviría como documento complementario acompañando a otras pruebas. En cuanto a la certificación de bautismo, contiene la misma deficiencia que la inscripción registral, dado que no consta tampoco el lugar de nacimiento. Y, por lo que se refiere al DNI, tal como señala la encargada en su informe posterior al recurso, es este documento el que debe reflejar el contenido del registro y no al revés. Finalmente, cabe indicar que, aun en el caso de que prospere un expediente posterior si se acredita suficientemente la alegación de la interesada, ello no implicaría sustituir en el DNI la mención de la localidad de Javierregay por la de S., sino completarla, añadiendo esta última a la anterior, en tanto que, a efectos legales, el lugar de nacimiento es el municipio en el que se ha practicado la inscripción (cfr. art. 16 LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Jaca (Huesca).

Resolución de 31 de octubre de 2020 (38ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento del inscrito en su inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 5 de abril de 2017 en el Registro Civil de Telde (Las Palmas), don J. S. M. G., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de la fecha de nacimiento que figura en su inscripción, alegando que la correcta es el 28 de octubre de 1956 y no el día 27, como consta actualmente. Aportaba la siguiente documentación: DNI del promotor; certificación literal de nacimiento de J. S. M. G., nacido en Telde el 27 de octubre de 1956, hijo de J. J. M. C. y de M. L. G. R.; certificación de partida de bautismo, según la cual el interesado nació el 28 de octubre de 1956, y certificado de empadronamiento.
2. Ratificado el promotor, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 28 de abril de 2017 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error y porque, tratándose de un dato esencial de la inscripción, solo es posible modificarlo en virtud de sentencia.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en la realidad del error alegando que su onomástica es el 28 de octubre, el mismo día que figura en la partida de bautismo, y, si bien admite que este no es un fundamento jurídico, sí avala su pretensión porque lo habitual en la época en la que él nació era imponer al nacido el santo del día.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Telde ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 93, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 3-17ª de septiembre de 2010; 1-2ª de diciembre de 2011; 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012; 19-8ª de abril de 2013; 10-42ª y 46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015; 19-22ª de febrero, 8-26ª de abril, 17-12ª de junio y 29-142ª de agosto de 2016, y 1-100ª de septiembre de 2017.
- II. Pretende el interesado la rectificación de la fecha de nacimiento que consta en su inscripción alegando que el día correcto es el que figura en su partida de bautismo y no el consignado en el registro. El encargado del registro denegó la rectificación porque se trata de un dato esencial de la inscripción de nacimiento que solo puede ser modificado en virtud de sentencia.
- III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede

acreditada su existencia. Por otro lado, el dato sobre la fecha de nacimiento de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe, de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. Siendo eso así, la certificación eclesiástica de bautismo no puede prevalecer en esta instancia sobre los datos consignados en el registro civil y, si el interesado insiste en su pretensión, deberá intentarlo a través de la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas).

Resolución de 31 de octubre de 2020 (39ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Debe acudir a la vía judicial para rectificar la filiación materna de la inscrita en una inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de errores remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 11 de febrero de 2014 en el Registro Civil de Madrid, la Sra. B. N., con domicilio en Madrid, solicitaba la rectificación de las menciones de identidad de la madre en la inscripción de nacimiento de su hija M. M. para hacer constar que el nombre correcto es B. y no T. y su nacionalidad camerunesa y no centroafricana. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de M. M. N., nacida en M. el de 2012, hija de T. N., de nacionalidad centroafricana, con observación de que la inscripción se practica por declaración de la madre, acreditada con tarjeta del CETI de Melilla; certificado de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado de que la promotora, nacional de Camerún, y su hija M. M. estaban acogidas a 22 de agosto de 2013 en un centro de esa entidad en Madrid; pasaporte camerunés y documento de inscripción consular de la promotora.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Melilla, competente para la resolución, el encargado dictó auto el 7 de julio de 2014 denegando la rectificación pretendida por no considerar acreditado que la promotora sea la misma persona cuyos datos figuran en la inscripción de nacimiento que se pretende rectificar, añadiendo que ni siquiera se ha aportado la certificación de nacimiento de la solicitante para contrastar sus datos de identidad.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en la rectificación de los datos mencionados en la solicitud inicial y añadiendo que también debe suprimirse el nombre de F., que figura como su padre, y separarse los apellidos de madre e hija, N. Ng., que ahora están consignados en un solo vocablo. Adjuntaba un certificado de nacimiento camerunés de B. N. Ng., nacida en E. (Camerún) el 20 de abril de 1989, hija de M. N. Ng.; resolución (no consta fecha) de ingreso en el CETI de Melilla de T. N., nacional de la República Centroafricana, y un certificado de nacionalidad camerunesa.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio y 22-6ª de octubre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio, 6-16ª de septiembre y 3-7ª de diciembre de 2010; 13-1ª de diciembre de 2011; 26-1ª de julio, 26-6ª de noviembre, 19-55ª y 56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y 2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª, 31-73ª de marzo y 29-32ª de octubre de 2014; 1-42ª y 17-49ª de abril de 2015; 22-1ª de enero y 14-24ª de octubre de 2016; 1-71ª de septiembre de 2017; 2-30ª de marzo de 2018, y 1-17ª de abril de 2019.

II. Se pretende por medio del presente expediente la modificación de varios datos relativos a la madre en la inscripción de nacimiento de una menor extranjera nacida en Melilla para hacer constar que no es, como figura en el asiento, T. N., nacida B. el 20 de abril de 1989, de nacionalidad centroafricana e hija de F. y M., sino B. N. Ng., nacida en E. (Camerún) el 20 de abril de 1989, hija de M. El encargado del registro dictó auto denegando la rectificación por considerar que no resulta acreditado que la promotora sea la misma persona que consta como madre en la inscripción cuya rectificación se solicita.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), aunque se prevén algunos supuestos de rectificación en vía registral (arts. 93 y 94 LRC), y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su realidad. La promotora invoca la existencia de algunos errores en las menciones de identidad de ella misma que figuran consignadas en la inscripción de su hija, pero, dada la entidad de los supuestos errores alegados, la rectificación implica una

modificación de la filiación, pues no se trata solo del nombre, sino también de la nacionalidad y el lugar de nacimiento. De hecho, el único dato que coincide con los declarados al practicar la inscripción es la fecha de nacimiento. De manera que concurre un problema de acreditación de la identidad de la madre y no un mero error en la consignación de su nombre, con el agravante de que el asiento se practicó según la declaración de la propia progenitora. La filiación de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe (arts. 41 LRC de 1957 y 44.2 de la nueva Ley 20/2011, del Registro Civil, ya en vigor en este punto), sin que resulte aplicable en este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo, por lo que debe acudir a la vía judicial (art. 92 LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (50ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar los apellidos de la madre de la inscrita en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditados los errores invocados.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2017 en el Registro Civil de Tudela, con remisión posterior al Registro Civil de Zaragoza, D.^a D. Ba. Ha., mayor de edad y con domicilio en C. (Navarra), solicitaba la rectificación de los apellidos de la madre en la inscripción de nacimiento de su hija practicada en España, para hacer constar que los datos correctos son D. Ba. Ha. y no D. Mo. Ma., como actualmente figura. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI e inscripción de nacimiento de la menor interesada practicada el 22 de enero de 2006 en el Registro Civil de Zaragoza con marginal de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española en virtud de resolución de 28 de diciembre de 2006 dictada por el encargado del Registro Civil de Vitoria Gasteiz, donde consta que los apellidos de la inscrita serán “Kh. Mo.”; traducción de extracto del acta de nacimiento mauritana de la solicitante, nacida el 20 de junio de 1967 en T. (Mauritania); permiso de residencia n.º de D. Ba. Ha.; certificado de concordancia de nombres expedido por la Embajada de la República Mauritana en España, donde consta que Sra. D. Mo. Mar. Bab. Ha., titular

del pasaporte n.º, expedido el 16 de mayo de 2007, es la misma persona que la Sra. D. Ba. Ha., titular del nuevo pasaporte n.º, expedido el 26 de agosto de 2012 y certificado de empadronamiento.

Se incorpora al expediente copia testimoniada del parte de la declaración de nacimiento de la menor donde consta cuestionario de datos en que figura como nombre de la madre, D. y como primer y segundo apellido “Mo. Ma.”, firmada por ambos progenitores el 25 de junio de 2005.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto denegatorio el 18 de septiembre de 2017 por no resultar acreditados los errores invocados.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo en que se produjo un error tal y como se ha acreditado con la certificación de nacimiento mauritana que presentó con su solicitud inicial. Acompaña a su escrito de recurso certificación expedida por el Registro Central de Extranjeros de la Dirección General de la Policía Nacional donde consta que D. Ba. Ha. tiene el mismo NIE que D. Bi. Mo. Ma..

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo y 8-3ª de julio de 2009; 6-4ª de mayo y 21-10ª de junio de 2010; 14-2ª de enero y 17-3ª de noviembre de 2011; 13-4ª de marzo, 28-13ª de junio y 26-6ª de noviembre de 2012; 30-4ª de enero y 19-8ª de abril de 2013 y 12-28ª de marzo de 2014.

II. Pretende la promotora la rectificación de los apellidos maternos que constan en la inscripción de nacimiento de su hija practicada en España alegando que en su momento se produjo un error de transcripción que ahora le está ocasionando problemas. La rectificación fue denegada por el encargado por falta de acreditación del error invocado.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que

pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. De manera que, aunque la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, ninguna de las circunstancias previstas legalmente se da en este caso, puesto que no se ha acreditado la realidad del error alegado. Así, en el cuestionario de declaración de datos, cumplimentado en su día, que sirvió de base para la inscripción de nacimiento en España de la menor, figuran como nombre y apellido de la madre los que fueron consignados en la inscripción, D. Mo. Ma., no habiéndose acreditado el error alegado habida cuenta, como se ha dicho, que tanto en la declaración de datos como en el parte de alumbramiento constan los apellidos consignados y sin embargo, el permiso de residencia que aporta la promotora y la certificación consular se refieren a unas identidades distintas D. Ba. Ha. y D. Mo. Mar. Bab. Ha., respectivamente. En este caso se está pretendiendo modificar uno de los datos esenciales de los que la inscripción de nacimiento hace fe, cual es el correspondiente a la filiación materna (art. 41 LRC), para cuya rectificación es necesario acudir a la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil de Zaragoza.

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 95 LRC

Resolución de 19 de octubre de 2020 (36ª)

VII.1.2 Ampliación de datos en inscripción de nacimiento

1.º Una vez probada la realidad de los hechos omitidos, es posible completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron (art. 95.1º LRC).

2.º El principio de concordancia entre el Registro y la realidad exige la rectificación, no solo de los errores en las inscripciones que puedan alegar los interesados si quedan debidamente acreditados, sino también de aquellos que se comprueben de oficio en las actuaciones.

En las actuaciones sobre integración de datos en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 11 de febrero de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos), los Sres. M. A. y F. E.-M., de

nacionalidad marroquí y con domicilio en N., solicitaban que se hiciera constar en la inscripción de nacimiento de su hija I., nacida en M., los datos correspondientes a su filiación paterna, omitidos en el asiento practicado en España, y que el apellido de la nacida es A. y no E.-M., como actualmente consta. Asimismo, solicitaban que se haga constar que ambos progenitores están casados entre sí. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada en España el de 2014 de I. E.-M., nacida en Melilla el de 2014, hija de F. E.-M., hija a su vez de M. y de Y.; certificación literal marroquí de nacimiento practicada el de 2014 de I. A., nacida en M. el de 2014, hija de M. y de F.; certificación marroquí literal de nacimiento de M. A., nacido en Marruecos el 1 de enero de 1984, hijo de M. y de B.; certificación marroquí literal de nacimiento de F. E.-M., nacida en Marruecos el 1 de enero de 1986, hija de T. y de Y.; carnés de identidad marroquíes, certificados de residencia en Marruecos y certificados negativos de empadronamiento en M. de los promotores; acta marroquí de matrimonio celebrado por los promotores en Marruecos el 3 de junio de 2008, y escritura marroquí de continuidad del matrimonio a 11 de diciembre de 2015.

2. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 17 de noviembre de 2016 denegando la pretensión por no resultar suficientemente acreditado *el error en el nombre del abuelo materno del inscrito al no haberse acompañado (...) la inscripción de nacimiento del abuelo [sic]*.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, adjuntando copia literal de partida de nacimiento marroquí de T. E.-M., nacido en Marruecos el 9 de enero de 1950, hijo de M. y de F., así como una nueva certificación de matrimonio de los recurrentes y copia de libro de familia marroquí.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. La encargada del Registro Civil de Melilla se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23, 26, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 94, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 26-1ª de febrero de 2001; 26-2ª de marzo de 2002; 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 20-2ª de octubre de 2005; 3-17ª de septiembre de 2010; 1-2ª de diciembre de 2011; 31-50ª de mayo de 2012; 19-8ª de abril y 18-27ª de septiembre de 2013; 10-42ª y 46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015; 5-19ª de febrero y 8-23ª de julio de 2016; 16-24ª de junio y 1-100ª de septiembre de 2017.

II. Se pretende por medio de este expediente la ampliación de datos en una inscripción de nacimiento para hacer constar la filiación paterna de la inscrita y el apellido que le

corresponde conforme a su ley personal marroquí. La encargada del registro denegó la pretensión haciendo referencia únicamente a que no considera acreditado error en el nombre del abuelo materno que figura en el asiento practicado en España.

III. En primer lugar, se aprecia incongruencia en la resolución dictada, pues, si bien es cierto que el nombre del abuelo consignado en la inscripción española no coincide con el que figura en la certificación marroquí, la pretensión inicial de los promotores únicamente aludía a la integración de los datos de filiación paterna, omitidos en el registro español, y a la rectificación del apellido de la nacida conforme a la ley personal de los interesados, extremos sobre los que la resolución apelada nada dice.

IV. Pues bien, en relación con el nombre del abuelo, el principio de concordancia entre el registro y la realidad (cfr. arts. 26 LRC y 94 RRC) exige la rectificación no solo de los errores en las inscripciones que puedan alegar los interesados si quedan debidamente acreditados, sino también de aquellos que se comprueben de oficio y, aunque en materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Así, el apartado tercero del artículo 93 admite la rectificación de cualquier error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. En este caso, la encargada del registro constató la contradicción existente en cuanto al nombre del abuelo materno entre la inscripción practicada en España y la practicada en Marruecos, si bien no consideró suficiente la confrontación de ambas para acreditar la realidad del error. Sin embargo, teniendo en cuenta la nacionalidad marroquí de los interesados y habiéndose aportado la certificación de inscripción de nacimiento de la menor practicada en Marruecos pocos días después de ocurrido el nacimiento, el error resultaba suficientemente acreditado sin necesidad de incorporar la certificación de nacimiento del abuelo que, en cualquier caso, también se adjuntó al escrito de recurso.

III. Por lo demás, la pretensión planteada encuentra apoyo en los arts. 95.1º LRC y 296 RRC, que permiten completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron. Así, al practicar la inscripción de nacimiento en España, se consignó únicamente la filiación materna, aunque sí se hizo constar que la madre estaba casada. En este sentido, tal como se ha explicado en el fundamento anterior, una vez incorporada la certificación marroquí de nacimiento en la que figura la filiación completa de la nacida y no apreciándose motivo alguno para dudar de que se trata de la misma persona, dado que coinciden todas las demás circunstancias – salvo la mención relativa al nombre del abuelo paterno –, resultan acreditados los datos cuya integración se pide.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso y ordenar que se complete la inscripción de nacimiento practicada en España para hacer constar la filiación paterna de la inscrita, que su apellido, conforme a su ley personal, es A., y que existe matrimonio entre los progenitores acreditado por exhibición de la certificación correspondiente.

2.º Rectificar la mención relativa al nombre del abuelo materno de la inscrita para hacer constar que el correcto es T. y no M.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (41ª)

VII.1.2 Integración de datos en inscripción de nacimiento. Art. 95.1º LRC

Es posible completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron (art. 95.1º) pero tales circunstancias deben estar suficientemente probadas y no ha resultado así en este caso.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 5 de agosto de 2015 en el Registro Civil de Málaga, don M. A. A. P., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba que se hiciera constar en su inscripción de nacimiento que su nacionalidad española es de origen y no sobrevenida, alegando que es hijo de español de origen. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 13 de octubre de 2014, de A. M. A. G., nacido en Cuba el 25 de enero de 1895, hijo de M. I. A. O. (nacido en Cuba el 9 de febrero de 1874 y de nacionalidad española) y de M. G., con observación de que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española del inscrito; certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil Central de M. A. A. P., nacido en Cuba el 27 de octubre de 1941, hijo de A. M. A. G. y de M. C. P. (no consta nacionalidad de ninguno de los progenitores), con marginal de opción a la nacionalidad española del inscrito el 9 de julio de 2014 en virtud del artículo 20.1b) del Código Civil.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, se requirió al promotor la aportación de justificante que acreditara que su padre había recuperado la nacionalidad española (perdida tras la independencia de Cuba) antes del nacimiento del hijo, según la posibilidad establecida para aquellos casos en el Real Decreto de 11 de mayo de 1901. El interesado comunicó que no disponía de la documentación requerida y que, dadas las circunstancias de la época, muy probablemente, ni su padre ni su abuelo tuvieron conocimiento de la publicación del referido real decreto.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central dictó auto el 18 de noviembre de 2016 denegando la rectificación pretendida por no considerar acreditada la existencia de error, ya que no se ha probado que el padre del interesado conservara la nacionalidad española cuando este nació.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que en ningún momento ha solicitado la rectificación de la inscripción, sino únicamente la aclaración de que su nacionalidad es de origen, dado que su padre también era español de origen. Añade que su petición está motivada porque tiene una hija que en el momento de la solicitud estaba trabajando en Ecuador y quería trasladarse a España y solicitar, a su vez, la inscripción y el reconocimiento de la nacionalidad española, pero que una empleada del consulado en Ecuador le había dicho que no tenía derecho a dicha nacionalidad porque su padre no es español de origen.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 31-50^a de mayo de 2012, 18-27^a de septiembre y 7-47^a de octubre de 2013, 5-44^a de diciembre de 2014 y 15-20^a de enero de 2016.

II. El promotor solicita que se amplíe su inscripción de nacimiento para hacer constar que su nacionalidad, declarada en 2014, es de origen, dado que la causa de adquisición de dicha nacionalidad es que su padre, nacido en Cuba antes de la independencia del país, también era español de origen. El encargado del registro no apreció la pertinencia de rectificar o integrar ningún dato, dado que el interesado adquirió la nacionalidad española por opción y no consta acreditado que su padre conservara la nacionalidad española cuando él nació, razón por la cual se denegó la pretensión. Contra esta resolución se presentó el recurso examinado.

III. La solicitud planteada encuentra apoyo en los arts. 95.1^o LRC y 296 RRC, que permiten completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron. El recurrente adquirió la nacionalidad española de forma sobrevenida en 2014 al ejercer el derecho de opción previsto en el art. 20.1b) del CC, una vez acreditado que su padre fue español de origen, si bien no resultó probado en su momento que conservara dicha nacionalidad cuando el hijo nació. Ahora pretende que se haga constar que la nacionalidad declarada es de origen y no sobrevenida, pero para ello, tal como señala el auto recurrido, sería necesario acreditar que su padre conservaba la nacionalidad española cuando él nació, lo que no ha sido probado hasta el momento. La propia inscripción de nacimiento del padre, practicada porque sí se

probó su filiación respecto de ciudadanos españoles, contiene la observación de que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española del inscrito. Justamente por eso el interesado obtuvo la nacionalidad española de forma sobrevenida ejercitando el derecho de opción, ya que, si se hubiera probado que el padre seguía siendo español al nacer el hijo, la nacionalidad de este sería de origen y no habría sido necesario optar sino, probablemente, recuperar la nacionalidad que, presumiblemente, habría perdido en algún momento anterior.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 4 de octubre de 2020 (30ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento

Procede la cancelación de una anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción y del asiento soporte de nacimiento practicados en el Registro Civil Central al haber sido anulado, mediante resolución recaída en expediente posterior, el auto del registro que sirvió de base para practicar el asiento.

En el expediente sobre cancelación de anotación de nacionalidad con valor de simple presunción, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don K. B. C., nacido en 1977 en T. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino y el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática aportado al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sáhara cuando éste era territorio sometido a administración española. Por auto de fecha 4 de abril de 2014, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del promotor, por aplicación retroactiva del artículo 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte argelino; permiso de residencia; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 23 de agosto de 2013; certificados de nacimiento y de paternidad expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática y copia de los documentos nacionales de identidad bilingües de sus progenitores, don A. M. B. y D^a. H. C. A.

2. Solicitada la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Central, se solicita informe al ministerio fiscal adscrito a dicho registro, que se emite en fecha 10 de febrero de 2015, indicándose que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, habida cuenta de que el promotor no nace en España, toda vez que su nacimiento se produce en 1977, es decir, con posterioridad a la fecha de la salida de España del territorio del Sáhara, y que tampoco se ha probado su filiación respecto de un nacional español, interesando se inicie nuevo expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado.

Por auto de fecha 2 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, al estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento y se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

3. Iniciado en el Registro Civil de Tudela, a instancias del ministerio fiscal, expediente para declarar si al interesado le corresponde o no la nacionalidad española con valor de simple presunción, finaliza por auto dictado el 13 de enero de 2016 por el encargado del citado registro civil, por el que se estima la petición del ministerio fiscal y se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Dicha resolución fue confirmada por otra dictada por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en fecha 25 (24^a) de noviembre de 2016.

4. A instancias del ministerio fiscal se inicia en el Registro Civil Central expediente de cancelación de anotación soporte de nacimiento y anotación de la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado.

Por auto de fecha 5 de abril de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil Central se acuerda proceder a la práctica de inscripción marginal de la anotación correspondiente al tomo 51510, folio 1, de la sección primera, haciéndose constar que por auto dictado por el Registro Civil de Tudela de fecha 13 de enero de 2016 se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y que se practique inscripción marginal de cancelación de la anotación soporte de nacimiento con mención a la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción del interesado, procediéndose a la cancelación de la misma.

5. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se anule el expediente de cancelación por no ajustarse a derecho y se proceda a la inscripción del nacimiento, teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente original y sea confirmada la nacionalidad española de origen del promotor, de conformidad con el artículo 17 del Código Civil y que, estando el expediente en vía de recurso, se libre oficio a la Brigada de Documentación de la Policía Nacional, con medida cautelar ordenando la renovación del documento nacional de identidad que ostenta el promotor.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 147, 163, 164, 297 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 19-47ª de junio de 2012, y 17-117ª de julio de 2014.

II. El recurrente solicitó ante el Registro Civil de Tudela la declaración de nacionalidad española alegando que nació en 1977 en territorio del Sáhara Occidental y que es hijo de progenitores españoles. El encargado del Registro Civil de Tudela estimó la pretensión por auto de 4 de abril de 2014, declarando la nacionalidad española del interesado con valor de simple presunción. No obstante, el Registro Civil Central, donde debían practicarse los asientos de nacimiento y declaración de nacionalidad, denegó dicha práctica por considerar que, para el nacimiento, no se habían acreditado algunos datos esenciales y que la declaración de nacionalidad no procedía, razón por la cual, además, el ministerio fiscal procedió a incoar un expediente en el registro de procedencia para dejar sin efecto el auto dictado, expediente que finalizó por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela en fecha 13 de enero de 2016 por el que se declara con valor de simple presunción que al promotor no le corresponde la nacionalidad española, confirmado por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 25 (24ª) de noviembre de 2016.

Por auto de fecha 5 de abril de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil Central, en expediente iniciado a instancias del ministerio fiscal, se declara que procede la cancelación de la anotación soporte de nacimiento y anotación de la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, actuando a través de representación, que es el objeto del presente expediente.

III. Procurar la concordancia entre el registro civil y la realidad extrarregistral es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) y, en desarrollo de ese principio, se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. Eso es lo que ha sucedido en este caso y la nueva declaración es título suficiente para cancelar en su virtud la anotación previa practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC.

IV. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde, en su caso, debiera inscribirse el nacimiento y, marginalmente, la nacionalidad. Pero esta calificación, se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central y proceder a continuación a la cancelación de la anotación anterior, ya que el título que le había servido de base ha sido declarado ineficaz por el mismo registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de octubre de 2020 (31ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción marginal de recuperación nacionalidad española de origen de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 24 de abril de 2012, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la recuperación de la nacionalidad española a D^a. A-M. R. B., nacida el 30 de octubre de 1956 en G., G., Camagüey (Cuba), hija de don M. R. G., nacido el 18 de febrero de 1903 en Lugo y de D^a. C. B. M., natural de M., en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal español de nacimiento de la interesada, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 7 de marzo de 2007 y posterior inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 2 de marzo de 2009; certificado literal español de nacimiento del progenitor y documentos de inmigración y extranjería del padre de la solicitante.

2. Por providencia dictada el 13 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de recuperación, así como la anulación de la nacionalidad española del padre consignándose “no consta” en la certificación de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título “manifiestamente ilegal”, dado que para acreditar la nacionalidad española de su padre, su hija aportó certificados de la Sección de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT, que ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma del funcionario que rubricó dichos documentos, presumiéndose que se ha incurrido en falsedad documental.

3. Dado que la interesada se encontraba de baja por traslado a España, se fijó en el Tablón de Anuncios con fecha 18 de mayo de 2015, el Edicto correspondiente a la cancelación, dando por finalizado el plazo de publicación del citado Edicto en fecha 5

de junio de 2015. No consta en el expediente que la promotora formulara alegaciones al inicio del expediente de cancelación.

4. Con fecha 8 de junio de 2015, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 218, página 229, número 115 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Por auto de 8 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que procede se cancele la nacionalidad española del padre de la interesada, consignándose “no consta” y la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, que figura en el tomo 218, página 229, número 115 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente. No aporta documentación adicional que justifique su pretensión.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, nacida el 30 de octubre de 1956 en G., G., Camagüey (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen en el Registro Civil español, al no concurrir los requisitos establecidos en el art. 26 del Código Civil. La declaración de recuperación de la nacionalidad española fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que tuvo acceso al registro civil en

virtud de título “manifiestamente ilegal. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de recuperación de la nacionalidad española de origen de la interesada.

III. El art. 26 del Código Civil establece que “quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales; b) declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y c) inscribir la recuperación en el Registro Civil.

En este caso, existen contradicciones en los documentos de inscripción en el Registro de Extranjeros del padre de la solicitante. Así, consta en el expediente documento de fecha 25 de enero de 2010 de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en el que se indica que consta la inscripción en el Registro de Extranjeros con número de expediente 899570 del progenitor, inscripción formalizada en Camagüey con 30 años de edad y, que no se encuentra expedido con el formato y firma de la funcionaria que los expide y, por otra parte, se ha aportado al expediente de recuperación un certificado de fecha 24 de enero de 2012, en el que se indica que consta la inscripción en el Registro de Extranjeros del padre de la solicitante con número de expediente 135640, inscripción formalizada en M. con 37 años de edad.

De este modo, las contradicciones observadas en la documentación aportada por la solicitante, no permite determinar que el padre mantuviera la nacionalidad española en su residencia en Cuba en la fecha de nacimiento de la interesada, por lo que no resulta acreditado que la interesada ostentara la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el art. 26 del Código Civil para su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de octubre de 2020 (14ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento

No procede la cancelación de la anotación marginal referida al artículo 38.1 LRC, hasta tanto recaiga resolución en el nuevo expediente que se inicie a instancias del ministerio fiscal, manteniendo el resto de los pronunciamientos del auto impugnado.

En el expediente sobre cancelación de anotación, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Hellín (Albacete), doña M. M. B. A., nacida en Orán (Argelia) el 12 de mayo de 1964, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2008, la encargada del Registro Civil de Hellín (Albacete) acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada.

2. Solicitada la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Central, se solicita informe al ministerio fiscal adscrito a dicho registro, que se emite en fecha 10 de agosto de 2012, indicándose que no procede la inscripción de nacimiento solicitada y que a la misma no le son de aplicación los artículos 17.1. c) y d) o 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado a la promotora, la no declaración de la nacionalidad española.

Por auto de fecha 05 de noviembre de 2012 dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento de la interesada, como igualmente la materialización de la anotación de declaración con valor de simple presunción solicitada, y se declare la incompetencia del Registro Civil Central para la declaración de presunción de no nacionalidad, competencia que corresponde al encargado del Registro Civil de Hellín (Albacete), a quien se devolverán las actuaciones practicadas a los efectos oportunos una vez declarada firme la resolución.

3. Frente a dicha resolución se interpone recurso de apelación por la interesada solicitando la anulación del auto apelado y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción. Por resolución dictada por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 9 (59ª) de septiembre de 2014, se desestima la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla, se estima parcialmente el recurso y se insta practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción, así como continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

4. A instancias del ministerio fiscal se inicia en el Registro Civil Central expediente gubernativo para la cancelación de la anotación soporte y anotación marginal de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española.

La interesada formuló alegaciones oponiéndose a la cancelación de la anotación practicada y el ministerio fiscal emite informe en fecha 12 de enero de 2017, en el que, tras indicar que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, las anotaciones pueden ser rectificadas y canceladas por expediente y que la competencia para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción

corresponde al juez encargado del registro civil del domicilio del solicitante, que puede iniciar nuevo expediente para la declaración de que al nacido no le corresponde la nacionalidad española y proceder así, a cancelar la anotación practicada.

5. Por auto de 19 de enero de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la cancelación de la anotación soporte de nacimiento y de la anotación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada; se declara la incompetencia del Registro Civil Central para la declaración de presunción de no nacionalidad, competencia que corresponde al encargado del Registro Civil de Hellín, al que se remitirá la presente resolución e informe del ministerio fiscal y se insta se proceda a la cancelación de la nota marginal referida al artículo 38.1. LRC.

6. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, indicando que la anotación soporte de nacimiento y la de la nacionalidad española con valor de simple presunción se practica porque así lo acordó la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado en resolución de 9 de septiembre de 2014, al igual que se practica la anotación marginal de la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del registro (artículo 38.1 LRC) porque así lo acuerda la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, y lo uno no puede separarse de lo otro, máxime cuando el propio auto del Registro Civil Central acuerda, en su parte dispositiva, la remisión del informe del ministerio fiscal al efecto de que se inicie nuevo expediente para declarar si a la nacida no le corresponde la nacionalidad española, solicitando la revocación del auto dictado en cuanto a que se acuerde mantener la nota marginal referida al artículo 38.1 LRC, hasta tanto recaiga resolución en el nuevo expediente que se inicie.

7. Notificada la interesada, la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26, 27, 38.1, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 147, 163, 164, 297 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 19-47ª de junio de 2012, y 17-117ª de julio de 2014.

II. Por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Hellín (Albacete) se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada. Incoado en el Registro Civil Central expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la promotora, por auto dictado por el encargado del citado Registro se deniega la inscripción de nacimiento de la interesada, así como la inscripción soporte del nacimiento y se declara la incompetencia del Registro Civil Central para la declaración de presunción de no nacionalidad, competencia que corresponde al encargado del Registro Civil

de Hellín (Albacete). Interpuesto recurso de apelación por la interesada, por resolución dictada por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se desestima la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla, se estima parcialmente el recurso y se insta practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción, así como continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Incoado en el Registro Civil Central expediente para la cancelación de las anotaciones practicadas, por auto dictado por la encargada del citado Registro se deniega la cancelación de la anotación soporte de nacimiento y de la anotación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada; se declara la incompetencia del Registro Civil Central para la declaración de presunción de no nacionalidad, competencia que corresponde al encargado del Registro Civil de Hellín, y se insta se proceda a la cancelación de la nota marginal referida al artículo 38.1. LRC. Frente al citado auto se interpone recurso por el ministerio fiscal únicamente en lo relativo a la cancelación de la nota marginal del artículo 38.1 LRC, dado que así lo acordó la resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se mantenga dicha marginal referida al artículo 38.1 LRC, hasta tanto recaiga resolución en el nuevo expediente que se inicie.

III. Procurar la concordancia entre el registro civil y la realidad extrarregistral es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) y, en desarrollo de ese principio, se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. Eso es lo que sucede en este caso y la nueva declaración que se practique resultará título suficiente para cancelar en su virtud la anotación previa practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC.

IV. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde, en su caso, debiera inscribirse el nacimiento y, marginalmente, la nacionalidad. Pero esta calificación, se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

V. En el presente supuesto, la competencia para la declaración de presunción de no nacionalidad española corresponde al registro civil del domicilio, Registro Civil de Hellín en este caso, por lo que resulta procedente la denegación de la cancelación de la anotación soporte de nacimiento y de la anotación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada. Sin embargo, no resulta procedente la cancelación de la nota marginal referida al artículo 38.1. LRC, en el que se indica que *"A petición del ministerio fiscal o de cualquier interesado, se anotará, con valor simplemente informativo y con expresión de sus circunstancias: 1.º el procedimiento judicial o gubernativo entablado que pueda afectar al contenido del Registro..."*, tal como se resolvía en resolución dictada por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 9 (59ª) de septiembre de 2014 y lo acordado en el razonamiento jurídico tercero del auto dictado por la encargada del Registro Civil Central en fecha 19 de enero de 2017, por el que se insta la remisión del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio al efecto de que se inicie nuevo expediente para declarar si a la nacida le corresponde o no la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado en el sentido de que procede mantener la nota marginal referida al artículo 38.1 LRC, hasta tanto recaiga resolución en el nuevo expediente que se inicie, manteniendo el resto de los pronunciamientos del auto impugnado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (39ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento

Mediante expediente registral solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Ocaña (Toledo).

HECHOS

1. Mediante escrito remitido (no consta fecha) al Registro Civil de Ocaña (Toledo), don P. M. A. y D.ª D.-P. S. M. solicitaban la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento de su hija A. M. S., nacida el de 2016 en M., según los promotores y, al parecer, inscrita en O. (Toledo), lugar del domicilio familiar, alegando que no se cumplieron los requisitos del artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil, ya que residen en ese municipio solo de forma provisional, pues dependen de la situación laboral del promovente, que es maestro interino. Añaden que no se les informó adecuadamente de las consecuencias de solicitar la inscripción en el registro correspondiente al domicilio y no en el del lugar real de nacimiento y que la madre no prestó su consentimiento. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los promotores y certificados de empadronamiento.

2. La encargada del registro dictó providencia el 10 de abril de 2017 denegando la pretensión por falta de competencia del registro para declarar la nulidad de la inscripción, sin perjuicio de que los promotores puedan solicitar el traslado del asiento a otro registro.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en su petición de cancelación.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Ocaña remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008 y 5-1ª de febrero de 2010; 15-16ª de noviembre y 5-44ª de agosto de 2013; 23-10ª de marzo, 30-31ª de abril y 27-29ª de noviembre de 2015, 24-18ª de marzo y 14-3ª de julio de 2017 y 16-29ª de enero de 2020.

II. Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento de la hija de los promotores, practicada, al parecer, en el registro civil correspondiente al domicilio familiar, alegando que no se cumplieron los requisitos para practicar la inscripción en un registro distinto del correspondiente al lugar real del nacimiento, que, según dicen, es Madrid.

III. La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España por declaración dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los progenitores –y no, como es la

regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, LRC en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero (cfr. también art. 68 RRC, redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido.

IV. No consta entre la documentación remitida a este centro ningún documento que acredite las alegaciones de los recurrentes. En cualquier caso, sí cabe recordar que, una vez practicada la inscripción, por expediente registral solo pueden suprimirse “los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal” (art. 95.2º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (cfr. arts. 297.1º y 2º RRC) y no habiéndose aportado documentación alguna que sustente los motivos en los que se basa la petición –ni siquiera consta la inscripción practicada– no es posible tampoco valorar la posible nulidad del título, por lo que no procede la cancelación de la inscripción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Ocaña (Toledo).

Resolución de 19 de octubre de 2020 (51ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción marginal de recuperación nacionalidad española de origen de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 26 de agosto de 2002, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la recuperación de la nacionalidad española a doña M. del C. S. G., nacida el 16 de julio de 1955 en D. de O., La Habana, hija de don C. S. A., nacido el 21 de junio de 1905 en V. (Lugo) y de doña O. G. P., nacida el 20 de octubre de 1920 en La Habana (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del progenitor; certificado de bautismo del progenitor; certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano fechado el 24 de abril de 2001, en el que se indica que consta con el número de expediente 45128, la inscripción formalizada en La Habana el 22 de noviembre de 1920 del progenitor, soltero y con 27 años de edad en el acto de asentamiento de la inscripción.

2. Por providencia dictada el 26 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de recuperación, así como la anulación de la nacionalidad española del padre consignándose “cubana” en la certificación de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título “manifiestamente ilegal”, dado que consta nueva documentación, en particular, certificado expedido el 26 de marzo de 2012 por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, a instancias de don M. F. F. S., en el que se indica que consta en el Registro de Ciudadanía con el número de orden 2748, folio 550, libro 12 de fecha 21 de septiembre de 1936, la inscripción de la carta de ciudadanía expedida a favor de don C. S. A., padre de la interesada, con 31 años de edad en la fecha de expedición.

3. Dado que la interesada no compareció a la cita el 7 de septiembre de 2015, se fijó en el Tablón de Anuncios con fecha 11 de septiembre de 2015, el Edicto correspondiente a la cancelación, dando por finalizado el plazo de publicación del citado Edicto en fecha 2 de octubre de 2015. No consta en el expediente que la promotora formulara alegaciones al inicio del expediente de cancelación.

4. Con fecha 5 de octubre de 2015, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 127, página 579, número 290 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Por auto de 6 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que procede se cancele la nacionalidad española del padre de la interesada, consignándose “cubana” y la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, que figura en el tomo 127, página 579, número 290 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que su padre

adquirió la ciudadanía cubana en 1936 para poder trabajar pero que siempre mantuvo la nacionalidad española.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, nacida el 16 de julio de 1955 en Diez de Octubre, La Habana (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen en el Registro Civil español, al no concurrir los requisitos establecidos en el art. 26 del Código Civil. La declaración de recuperación de la nacionalidad española fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de título “manifiestamente ilegal. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de recuperación de la nacionalidad española de origen de la interesada.

III. El art. 26 del Código Civil establece que “quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales; b) declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y c) inscribir la recuperación en el Registro Civil.

En este caso, de acuerdo con la nueva documentación incorporada al expediente, en particular, certificado expedido el 26 de marzo de 2012 por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, a instancias de don M. F. F. S., en el que se indica que consta en el Registro de Ciudadanía con el número de orden 2748, folio 550, libro 12 de fecha 21 de septiembre de 1936, la inscripción de la carta de

ciudadanía expedida a favor del padre de la interesada, con 31 años de edad en la fecha de expedición, se constata que la solicitante nace el 16 de julio de 1955 cuando su progenitor ostenta la ciudadanía cubana, por lo que no es originariamente española, toda vez que el artículo 20 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889 establece que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero.”

De este modo, no resulta acreditado que la interesada ostentara la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el art. 26 del Código Civil para su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de octubre de 2020 (61ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 16 de febrero de 2010, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a D.ª J. R. H., nacida el 17 de diciembre de 1945 en C. (Cuba), hija de don P.-P. R. T., nacido el 29 de junio de 1909 en G., L.-V. (Cuba) y de D.ª E.-E. H. D., nacida el 16 de septiembre de 1920 en G., L.-V. (Cuba), de nacionalidad cubana en el momento del nacimiento de su hija.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la promotora; certificados literales cubanos de nacimiento y defunción de la madre de la interesada; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la promotora, don A. H. M., nacido el 14 de enero de 1884 en L.-L.-A., Santa Cruz de Tenerife y documentos de inmigración y extranjería del abuelo, en los que el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide, no son los utilizados habitualmente.

2. Por providencia dictada el 20 de noviembre de 2013 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que para acreditar la nacionalidad española de su abuelo materno, aportó certificaciones de los Registros de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, con dudas de autenticidad en el formato y la firma de la funcionaria que rubricó dicho documento y, adicionalmente, en expediente de un tío de la promotora constan documentos que no coinciden con los de la inscrita, no quedando establecido que la madre de la interesada haya sido originariamente española, y por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Citada la interesada, comparece en fecha 21 de noviembre de 2013 en las dependencias del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, siendo informada del inicio de expediente de cancelación total de su inscripción española de nacimiento que obra en el tomo 366, página 21 de dicho registro civil consular, no constando en el expediente que la promotora formulase alegaciones dentro del plazo establecido.

4. Con fecha 22 de noviembre de 2013, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 366, página 21, número 11 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Por auto de fecha 25 de noviembre de 2013, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se acuerda que se proceda a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, que figura en el del tomo 366, página 21, número 11 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en título “manifiestamente ilegal”, que deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que todos los documentos aportados son auténticos y legítimos y que no hubo ánimo de lucro, ni interés económico por parte de ninguno de los funcionarios que la atendieron.

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, los documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la solicitante no están expedidos con el formato, cuño y firma habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide, por lo que se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

8. Recibidas las actuaciones en esta dirección general, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana que requiera a la interesada para que aporte nueva documentación, en particular certificado literal de su nacimiento y certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la inscripción en el Registro de extranjeros del abuelo materno.

El Consulado General de España en La Habana informa que, después de haberse requerido a la solicitante, no consta que la misma haya aportado la documentación que le fue solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación total de la inscripción de su nacimiento en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, dado que para acreditar la nacionalidad española de su abuelo materno, aportó certificaciones de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, con dudas de autenticidad en el formato y la firma de la funcionaria que rubricó dicho documento, de lo cual se deduce que los documentos aportados son presuntamente falsos, no quedando establecido que la madre de la inscrita haya sido originariamente española, y por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada. Frente al citado auto se interpone recurso por la interesada que es el objeto del presente expediente.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la LRC–.

IV. En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada; certificado literal cubano de nacimiento de su madre; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, que no se encontraban expedidos con el cuño y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, documentación que no permite determinar que la madre de la interesada hubiera nacido originariamente española.

Requerida la promotora a fin de que aportase nueva documentación actualizada, que permitiera determinar que la progenitora de la solicitante nació originariamente española, dicho requerimiento no fue atendido por la interesada.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de octubre de 2020 (43ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento

Procede la cancelación de una anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción y del asiento soporte de nacimiento practicados en el Registro Civil Central al haber sido anulado, mediante resolución recaída en expediente posterior, el auto del registro que sirvió de base para practicar el asiento.

En el expediente sobre cancelación de anotación de nacionalidad con valor de simple presunción, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), D.ª K. E. M., nacida en 1978 en A. (Marruecos), de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente y en 1974 según consta en el certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española. Por auto de fecha 24 de septiembre de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la promotora, por aplicación retroactiva del artículo 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia; libro de familia; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos y recibos MINURSO n.º y de los progenitores de la interesada.

2. Solicitada la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, se solicita informe al ministerio fiscal adscrito a dicho registro, que se emite en fecha 3 de abril de 2017, indicándose que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, habida cuenta de que la promotora no nace en España y que tampoco se ha probado su filiación respecto de un nacional español, interesando se inicie nuevo expediente para la cancelación de la anotación soporte de nacimiento y referente a la declaración de la nacionalidad española de la interesada.

Por auto de fecha 9 de septiembre de 2015, el encargado del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento y se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

3. Iniciado en el Registro Civil de Tudela, a instancias del ministerio fiscal, expediente para declarar si al interesado le corresponde o no la nacionalidad española con valor de simple presunción, finaliza por auto dictado el 16 de noviembre de 2016 por el

encargado del citado registro civil, por el que se estima la petición del ministerio fiscal y se declara con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

4. A instancias del ministerio fiscal se inicia en el Registro Civil Central expediente de cancelación de anotación soporte de nacimiento y anotación de la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado.

Por auto de fecha 26 de abril de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central se acuerda proceder a la práctica de inscripción marginal de la anotación correspondiente al tomo, folio, de la sección, haciéndose constar que por auto dictado por el Registro Civil de Tudela de fecha 16 de noviembre de 2016 se declara con valor de simple presunción que, a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y que se practique inscripción marginal de cancelación de la anotación soporte de nacimiento con mención a la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción de la interesada, procediéndose a la cancelación de la misma.

5. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se anule el expediente de cancelación por no ajustarse a derecho y se proceda a la inscripción del nacimiento, teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente original y sea confirmada la nacionalidad española de origen de la promotora, de conformidad con el artículo 17 del Código Civil.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 147, 163, 164, 297 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 19-47ª de junio de 2012, y 17-117ª de julio de 2014.

II. La recurrente solicitó ante el Registro Civil de Tudela la declaración de nacionalidad española alegando que nació en 1974 en territorio del Sáhara Occidental y que es hija de progenitores españoles. El encargado del Registro Civil de Tudela estimó la pretensión por auto de 24 de septiembre de 2013, declarando la nacionalidad española de la interesada con valor de simple presunción. No obstante, el Registro Civil Central, donde debían practicarse los asientos de nacimiento y declaración de nacionalidad, denegó dicha práctica por considerar que, para el nacimiento, no se habían acreditado algunos datos esenciales y que la declaración de nacionalidad no procedía, razón por

la cual, además, el ministerio fiscal procedió a incoar un expediente en el registro de procedencia para dejar sin efecto el auto dictado, expediente que finalizó por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela en fecha 16 de noviembre de 2016 por el que se declara con valor de simple presunción que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española.

Por auto de fecha 26 de abril de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central, en expediente iniciado a instancias del ministerio fiscal, se declara que procede la cancelación de la anotación soporte de nacimiento y anotación de la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora que es el objeto del presente expediente.

III. Procurar la concordancia entre el registro civil y la realidad extrarregistral es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) y, en desarrollo de ese principio, se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. Eso es lo que ha sucedido en este caso y la nueva declaración es título suficiente para cancelar en su virtud la anotación previa practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC.

IV. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde, en su caso, debiera inscribirse el nacimiento y, marginalmente, la nacionalidad. Pero esta calificación, se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central y proceder a continuación a la

cancelación de la anotación anterior, ya que el título que le había servido de base ha sido declarado ineficaz por el mismo registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 COMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 2 de octubre de 2020 (13ª)

VIII.1.1 Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don E. C. C., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 8 de septiembre de 2016 con D.^a M.-N. F. Q. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio Mediante acuerdo de fecha 28 de octubre de 2019 el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificados los interesados el 23 de enero de 2020, éstos interponen recurso con fecha 24 de febrero de 2020 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informa que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 8 de septiembre de 2016, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de octubre de 2019 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 23 de enero de 2020, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. Los interesados recurren el 24 de febrero de 2020. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la LRC. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del RRC, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso tuvo entrada en el Consulado de España en Santo Domingo el 24 de febrero de 2020.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 2 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

VIII.3 ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR. ART. 354 RRC

Resolución de 26 de octubre de 2020 (64ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1.º *La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación de los interesados.*

2.º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de rectificación de errores remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Ibi (Alicante).

HECHOS

1. Por medio de escrito fechado el 1 de septiembre de 2015 y presentado en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Onil (Alicante), don G.-A. P. solicitaba la rectificación de varios errores en su inscripción de matrimonio practicada en el mismo registro. Aportaba la siguiente documentación: pasaporte italiano; certificado consular de nacionalidad italiana y residencia en España; certificación de nacimiento argentina de G.-A. P., nacido en Buenos Aires el 2 de abril de 1980, hijo de M. P. y de A.-E. A.; inscripción en el Registro Civil de Onil del matrimonio celebrado en la misma localidad el 11 de julio de 2015 entre G. P. A., de nacionalidad argentina, y M. E. S., de nacionalidad española, y certificación eclesíástica del referido matrimonio.

2. Ratificado el promotor y remitido el expediente al Registro Civil de Ibi, la encargada dictó providencia el 15 de febrero de 2016 requiriendo al solicitante la aportación de documentación complementaria que consideró necesaria para la resolución. Tras varios intentos infructuosos de localización del promotor, el requerimiento fue finalmente notificado el 20 de diciembre de 2016 en comparecencia personal del interesado en el Juzgado de Paz de Sant Joan d'Alacant.

3. El 21 de abril de 2017, no habiendo comparecido el interesado hasta entonces, se pasaron las actuaciones al ministerio fiscal, que interesó la declaración de caducidad del expediente. La encargada del registro dictó auto el 1 de junio de 2017 acordando la caducidad en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, al haberse paralizado el expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que su expediente estuvo perdido durante más de un año entre el Registro Civil de Onil y el de Ibi, pero que en su comparecencia inicial había presentado toda la documentación necesaria para acreditar los errores alegados. Con el escrito de recurso aportaba copia del libro de familia y pasaporte italiano.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Ibi ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1^a de enero y 30 de julio de 2004; 21-2^a de junio de 2005; 24-6^a de noviembre de 2006; 30-4^a de enero, 16-5^a de febrero y 20-6^a de julio de 2007; 16-4^a de septiembre y 28-8^a de noviembre de 2008; 3-6^a y 10-2^a de junio de 2009; 9-2^a de febrero, 9-8^a de junio y 19-16^a de noviembre de 2010; 28-1^a de marzo y 2-1^a de noviembre de 2011; 6-36^a de julio de 2012; 1-45^a de marzo, 18-50^a de julio, 7-58^a de octubre y 13-29^a y 30^a de diciembre de 2013; 17-42^a de febrero y 26-57^a de diciembre de 2014; 31-32^a de julio, 11-29^a y 25-20^a de septiembre de 2015; 13-41^a y 43^a de mayo de 2016; 24-12^a de enero, 21-40^a y 41^a de abril y 13-29^o de octubre de 2017, y 9-18^a de febrero de 2018.

II. El recurrente solicitó la rectificación de varios datos que considera erróneos en su inscripción de matrimonio en agosto de 2015, siendo requerido por el registro para que aportada determinada documentación complementaria. Transcurridos más de tres meses desde la notificación del requerimiento sin que el interesado realizara actividad alguna, la encargada del registro declaró la caducidad del procedimiento en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). Aunque el solicitante fue advertido en su momento de las consecuencias de su inactividad, no consta, sin embargo, que antes de ser declarada la caducidad hubiera sido notificado del inicio de dicho procedimiento. Por esa razón, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que el interesado debió ser correctamente citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad de su expediente una vez iniciado dicho procedimiento. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Así, según se acredita en la diligencia correspondiente firmada por el interesado, al recurrente se le notificó personalmente el 20 de diciembre de 2016 el contenido del requerimiento emitido por el Registro Civil de Ibi, donde se advertía expresamente del plazo del que disponía y de la posibilidad de declaración de caducidad de las actuaciones en caso de inactividad durante más de tres meses, sin que a partir de entonces y hasta la presentación del recurso conste ninguna otra actividad o alegación del promotor acerca de las razones, expuestas en el escrito de recurso, por las que no consideraba necesario atender el requerimiento. Así pues, de acuerdo con lo establecido en el artículo 354 RRC, una vez transcurridos tres meses desde que el expediente se paralice por causa imputable al promotor, cabe iniciar el procedimiento de caducidad y debe confirmarse en este caso el auto dictado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil de Ibi (Alicante).

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 4 de octubre de 2020 (37ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Cambio de nombre y rectificación registral del sexo

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre cambio de nombre y rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de la persona inscrita remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Villafranca de los Barros (Badajoz).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 3 de noviembre de 2016 en el Registro Civil de Villafranca de los Barros (Badajoz), don Mario B. M., domiciliado en R. del F. (Badajoz), solicitó el cambio de nombre y la rectificación de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento para hacer constar que se trata de una mujer y que su nombre es María, alegando que los cambios solicitados se corresponden con su identidad sexual real. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI del promotor; certificación literal de nacimiento de Mario B. M., nacido en R. del F. el 2 de febrero de 1997, hijo de J. B. S. y de D. M. R.; certificado de empadronamiento, e informe médico.
2. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 5 de abril de 2017 denegando la pretensión por no resultar acreditado el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 4.1b) de la Ley 3/2007, de 15 de marzo (tratamiento médico durante al menos dos años para acomodar las características físicas a las correspondientes al sexo reclamado).
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que conoce los requisitos de la normativa vigente, pero que tener que identificarse oficialmente con un nombre masculino cuando su apariencia externa y su identidad real son femeninas supone una continua fuente de inconvenientes y humillaciones, por lo que pide que, al menos, se acceda a autorizar el cambio de nombre.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Villafranca de los Barros remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006; 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008; 11-3ª de noviembre de 2009; 12-4ª de marzo de 2010; 16-1ª de febrero y 17-1ª de mayo de 2011; 6-20ª de julio de 2012; 4-91ª y 96ª de noviembre de 2013; 20-105ª de marzo de 2014; 3-39ª de julio y 2-15ª de octubre de 2015; 29-23ª de julio y 11-43ª de noviembre de 2016; 7-2ª de abril de 2017; 2-28ª de marzo y 20-30ª de abril de 2018.

II. La persona interesada solicitó el cambio de nombre y la rectificación registral de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento alegando que ambos eran discordantes con su identidad sexual real. La encargada del registro denegó ambas pretensiones por no concurrir en aquel momento los requisitos necesarios.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, tanto la modificación del nombre como la rectificación en cuanto al sexo ya se han hecho efectivas mediante resolución registral de 8 de agosto de 2018, cancelándose incluso la inscripción de nacimiento original y habiéndose practicado un asiento nuevo, de modo que, obtenida la pretensión a través de una nueva solicitud en vía registral, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 4 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Villafranca de los Barros (Badajoz).

Resolución de 26 de octubre de 2020 (65ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Cambio de nombre

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre cambio de nombre de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Ciudad Real.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 8 de febrero de 2017 en el Registro Civil de Ciudad Real, D.ª M.-C. A. M., con domicilio en la misma localidad, solicitaba autorización para

cambiar el nombre de su hijo menor de edad, José Antonio A. M., por Lucía, alegando que el cambio solicitado se corresponde con la identidad sexual real del menor. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora; volante de empadronamiento; certificación literal de nacimiento de José Antonio A. M., nacido en C. el de 2005, hijo de la promotora; informe de un centro escolar, e informes médicos.

2. El encargado del registro dictó auto el 9 de marzo de 2017 denegando la rectificación de la mención relativa al sexo y el cambio de nombre del inscrito por no concurrir los presupuestos legales tratándose de un menor.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que únicamente se había solicitado el cambio de nombre, no la rectificación del sexo, e insistiendo en que José Antonio se siente mujer y hace tiempo que utiliza para identificarse el nombre de Lucía.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Ciudad Real remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006; 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008; 11-3ª de noviembre de 2009; 12-4ª de marzo de 2010; 16-1ª de febrero y 17-1ª de mayo de 2011; 6-20ª de julio de 2012; 4-91ª y 96ª de noviembre de 2013; 20-105ª de marzo de 2014; 3-39ª de julio y 2-15ª de octubre de 2015; 29-23ª de julio y 11-43ª de noviembre de 2016; 7-2ª de abril de 2017; 2-28ª de marzo y 20-30ª de abril de 2018.

II. La promotora solicitó el cambio de nombre en la inscripción de nacimiento de su hijo José Antonio, menor de edad, por Lucía, alegando que el inscrito se siente mujer, aunque en el registro figura como varón. El encargado del registro denegó la pretensión por entender que no concurrían los presupuestos legales necesarios para poder autorizar el cambio.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, la modificación del nombre ya se ha hecho efectiva mediante resolución registral de 4 de junio de 2019 recaída en un nuevo expediente, de modo que, obtenida la pretensión a través de una nueva solicitud en vía registral, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 26 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ciudad Real.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (18ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de recuperación de la nacionalidad española

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil de Almería.

HECHOS

1. Con fecha 4 de diciembre de 2015, el encargado del Registro Civil de Almería dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de D.^a N. A. R. L., nacida el 12 de noviembre de 1990 en Almería, hija de don M. A-R. nacido en Siria el 5 de abril de 1966 y de nacionalidad siria y de D.^a A. D. L. P., nacida el 26 de agosto de 1965 en G., Almería, de nacionalidad española, toda vez que por expediente instruido en la Embajada de España en Abu Dhabi, se constató que durante los tres años siguientes a su emancipación no consta que la promotora haya expresado su voluntad de conservar la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la promotora, inscrito en el Registro Civil de Almería, en el que no consta anotación marginal de conservación de la nacionalidad española; documento nacional de identidad de la promotora, caducado el 14 de agosto de 2008; pasaporte caducado en 14 de agosto de 2008, en el que consta visado de entrada expedido el 10 de septiembre de 2003 por la Embajada de la República Árabe Siria en Madrid, con una validez de seis meses y pasaporte sirio expedido en julio de 2012 y válido hasta julio de 2018, en el que consta visado de residencia en Emiratos Árabes Unidos, válido desde el 5 de diciembre de 2012 hasta el 4 de diciembre de 2014.

2. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se dicte resolución por la que se reconozca la nacionalidad española de la recurrente, alegando que no consta en el expediente que la interesada adquiriese la nacionalidad siria antes de la emancipación, considerando que no se cumplen en su caso los supuestos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

3. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 5 de mayo de 2016 y el encargado del Registro Civil de Almería remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

4. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita del Registro Civil de Almería que requiera a la interesada a fin de que aporte la inscripción en el registro sirio de fecha 3 de septiembre de 2006, dado que no se encuentra en el expediente e información de la sección consular de la Embajada de España en Damasco, en relación con la fecha en que se produce la inscripción de la promotora en el registro de matrícula consular de españoles.

El encargado del Registro Civil de Almería devuelve sin cumplimentar el requerimiento de documentación, informando que la promotora volvió a recuperar la nacionalidad española en fecha 28 de abril de 2016, conforme consta en el margen de su inscripción de nacimiento obrante en dicho Registro Civil en el tomo 157-A, página 411.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3^a de octubre de 2006 y 25-1^a de febrero de 2008.

II. Por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Almería se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, nacida el 12 de noviembre de 1990 en Almería, hija de ciudadano nacido en Siria y de nacionalidad siria y de ciudadana nacida en Almería, de nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que durante los tres años siguientes a su emancipación no consta que haya expresado su voluntad de conservar la nacionalidad española, habiendo adquirido la nacionalidad siria. Interpuesto recurso por la promotora y efectuado requerimiento de documentación al Registro Civil de Almería, el encargado informa que la interesada recuperó la nacionalidad española en fecha 28 de abril de 2016 conforme consta en el margen de su inscripción de nacimiento obrante en dicho Registro Civil.

III. Dado que la recurrente había formulado escrito de recurso solicitando recuperar su nacionalidad española y ha obtenido la satisfacción de su pretensión, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Almería.

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 31 de octubre de 2020 (36ª)

VIII.4.4 Recurso contra una decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra una providencia que acuerda la suspensión de las actuaciones en un expediente de reconocimiento de filiación porque no se trata de una resolución recurrible ante la DGRN según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre reconocimiento paterno remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra una providencia de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. El 2 de enero de 2017, D.^a D. V. R., de nacionalidad española, y don A. D. S., de nacionalidad portuguesa, instaron expediente en el Registro Civil de Madrid para efectuar el reconocimiento paterno de su hijo H. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de H. V. R., nacido en Madrid el de 2011, hijo de D. V. R.; DNI de esta última y carné de identidad portugués del promotor; certificado portugués de nacimiento de A. D. S. (nombre propio, no consta atribución de apellidos), nacido en Portugal el 10 de marzo de 1961, hijo de A. B. (no constan apellidos) y de M. D. E. S. (nombre) P. (apellido), y diligencia de la letrada del registro donde consta la apertura de expediente de reconocimiento paterno y se cita a los interesados para efectuarlo el 31 de enero de 2017.
2. Requeridos los promotores para que aportaran un certificado portugués donde consten los apellidos atribuidos al solicitante, se presentaron dos certificados consulares, uno donde se transcribe el contenido de un artículo del Código del Registro Civil portugués que regula la composición del nombre y apellidos de los portugueses y otro en el que se certifica que en el asiento de nacimiento del ciudadano portugués A. D. S. no constan apellidos.
3. La encargada del registro dictó providencia el 30 de enero de 2017 acordando la suspensión durante diez días de la cita fijada para el día siguiente y requiriendo al promotor para que, durante ese plazo, acreditara cuál o cuáles son sus apellidos. Al mismo tiempo, se advertía a los interesados de que, transcurrido el plazo indicado sin atender el requerimiento, se procedería al archivo de las actuaciones. En la misma resolución se acordaba la incorporación al expediente de testimonio del legajo de inscripción de nacimiento del hijo.
4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que el padre del menor es portugués, se encuentra debidamente inscrito en Portugal y que la legislación aplicable a sus apellidos es la de

su nacionalidad; que ya se ha acreditado por medio de certificado consular lo que establece la legislación portuguesa en cuanto a la atribución de apellidos, y que del asiento de nacimiento aportado se deduce que el apellido que corresponde al inscrito es el único que tiene atribuido su madre, P., que ambos progenitores desean que figure en segundo lugar en la inscripción de su hijo. Adjuntaban a la documentación ya aportada permiso de conducción portugués de A. D. S.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió parcialmente al recurso considerando que debería formalizarse el reconocimiento de filiación paterna solicitado, sin perjuicio de la posterior determinación de los apellidos que corresponda atribuir al reconocido según la legislación española, lo que sería objeto de calificación específica. La encargada del Registro Civil Único de Madrid emitió informe desfavorable y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013, 30-43ª de enero de 2014, 31-36ª de julio de 2015, 5-16ª de febrero de 2016, 12-40ª de mayo de 2017, 9-15ª de febrero de 2018 y 17-35ª de mayo de 2019.

II. Los promotores instaron un expediente de reconocimiento de filiación paterna de su hijo menor de edad que se paralizó al considerar la encargada que antes de efectuar el trámite debía acreditarse cuál o cuáles son los apellidos del ciudadano portugués, dado que no tiene atribuido ninguno en su inscripción de nacimiento. Los interesados consideraron que se había archivado su expediente y presentaron recurso contra la providencia dictada.

III. La normativa registral prevé, de un lado, un recurso ante la dirección general contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Pues bien, aun cuando se comunicó a los interesados que cabía interponer el segundo de esos recursos, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en el mencionado precepto, pues se trata de una resolución de suspensión de las actuaciones al tiempo que se otorga un plazo para la aportación de documentación complementaria. Aunque la resolución advierte de que, si no se aporta esa documentación en el plazo previsto, se procederá al archivo de las actuaciones, lo cierto es que no consta que dicho archivo haya sido declarado. En cualquier caso, tal como señala el ministerio fiscal en su informe, no está demás aclarar que una cosa es el reconocimiento de filiación (cfr. arts. 120 y 124 del CC) y otra la atribución de los apellidos que correspondan al nacido como consecuencia del reconocimiento efectuado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso por falta de resolución recurrible.

Madrid, 31 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Único de Madrid.

IX PUBLICIDAD**IX.1 PUBLICIDAD FORMAL - ACCESO DE LOS INTERESADOS AL CONTENIDO DEL RC****IX.1.1 PUBLICIDAD FORMAL-EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSULTA LIBROS DEL REGISTRO****Resolución de 19 de octubre de 2020 (34ª)**

IX.1.1 Publicidad formal

Se confirma la denegación para acceder a la consulta de varios libros del Registro Civil de Lugo alegando la realización de una investigación para una tesis doctoral porque el examen directo de los libros es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada por razones preferentes del servicio y para preservar la publicidad restringida de determinados asientos.

En las actuaciones sobre consulta de libros del registro civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 7 de abril de 2017 en el Registro Civil de Lugo, don J.-J. G. O., en calidad de representante de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago de Compostela, solicitaba que se autorizara a D.^a M. J. D. para consultar los libros de defunciones desde 1915 a 1920 con objeto de obtener datos para la tesis doctoral que estaba realizando bajo la dirección del solicitante sobre la epidemia de gripe de 1918 en la ciudad de L.
2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 17 de abril de 2017 denegando la autorización pretendida por motivos de restricción de la publicidad de determinados asientos y de perturbación del funcionamiento ordinario del servicio público registral.
3. Notificada la resolución, la Sra. J. D. presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en la que se basa la encargada para denegar

el permiso está elaborada antes de que se publicara la Ley de Protección de Datos de 1999, de la que resulta que no existe ningún tipo de reserva sobre personas fallecidas, y en cuanto a la repercusión en la prestación del servicio público, entiende la recurrente que la instrucción se refiere a la expedición de certificaciones que los particulares pudieran solicitar de forma indiscriminada, pero que la pretensión en este caso es únicamente la consulta de los libros con una finalidad de investigación científica que está dispuesta a realizar en el momento más conveniente para no perturbar el normal desarrollo del servicio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Lugo se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22 y 30 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre legitimación de los particulares para obtener certificaciones del registro civil y las resoluciones, entre otras, de 8 de junio de 1995; 7 de enero de 1997; 10 de abril de 2002; 28 de marzo y 25-2ª de junio de 2003; 1-1ª de junio de 2004; 6-1ª de julio de 2005; 28-2ª de febrero y 11-3ª de abril de 2006; 25-2ª de septiembre de 2007; 2-3ª de julio de 2008; 15-80ª de noviembre y 11-155ª de diciembre de 2013; 30-54ª de enero y 12-26ª de marzo de 2014; 23-17ª de enero y 11-21ª de diciembre de 2015, y 19-22ª de mayo de 2017.

II. Se ha denegado por la encargada la autorización para consultar un número indeterminado de asientos, cuya petición se basa en la necesidad alegada por la recurrente de obtener datos para la elaboración de una tesis doctoral.

III. En relación con la primera de las alegaciones del recurso, conviene aclarar que la normativa invocada por la recurrente sobre protección de datos excluye de su ámbito de aplicación los relativos a las personas fallecidas, pero eso no significa que el acceso a ellos sea libre y, además, la propia Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal prevé que los datos del registro civil se rigen por sus disposiciones específicas (art. 2.3d, LO 15/1999, de 13 de diciembre).

IV. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por eso, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC). Sin embargo, existen casos de publicidad restringida (los contenidos en los artículos 21 y 22 RRC, a los que se añadió, por OM de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción) por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, además, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien

solicita la información, no existe disposición legal alguna que sancione esta presunción cuando se pretende conocer un indeterminado número de asientos, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental a recibir y difundir información veraz. Por otro lado, el carácter masivo de la consulta obliga al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 RRC, que impone que el examen y manifestación de los libros se hará a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del encargado, ya que, en caso contrario, podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del registro.

V. La pretensión de la recurrente, tal como ha sido formulada, no puede ser estimada en tanto que la autorización para la consulta directa de los libros del registro es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada a la manifestación de determinados asientos una vez localizados pero que no puede extenderse al examen de cualquier libro a elección del consultante. Aquí se ha presentado una petición de carácter general, sin precisar de ningún modo el alcance de los datos que se quieren conocer. Así, aparte de la posible existencia de casos de publicidad restringida, el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación o consultar un asiento, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Lugo.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (37ª)

IX.1.1 Publicidad formal

Se deniega la autorización para examinar las inscripciones de defunción de un registro civil de 1936 a 1940 y de 1975 a 1980 al no poder presumirse un interés legítimo en el solicitante.

En las actuaciones sobre consulta de libros del registro civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Arenas de San Pedro (Ávila).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 17 de abril de 2017 en el Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo), don J. P. C. y don J.-C. J. R., solicitaron autorización para consultar los libros de defunciones del Registro Civil de Arenas de San Pedro (Ávila) de 1936 a 1940 y de 1975 a 1980 con objeto de obtener datos para un trabajo que estaban

realizando sobre la mortalidad durante los años de la guerra civil en el sur de la provincia de Ávila.

2. Remitida la solicitud al registro correspondiente, la encargada dictó providencia el 31 de mayo de 2017 denegando la autorización pretendida alegando que solo es posible obtenerla para estudios vinculados con las universidades españolas, previa suscripción de un convenio, o para quienes acrediten tener relación de parentesco con las personas cuyas inscripciones se desean consultar.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que ambos son profesores de Historia en educación secundaria y están llevando a cabo una investigación sobre los caídos en la batalla del puerto del Boquerón en 1936 para un libro, motivo por el cual solicitaban el acceso a los libros de defunciones. Y en cuanto a los libros de 1975 a 1980, la petición se funda en que muchas personas fallecidas durante la guerra no fueron inscritas hasta después de la muerte de Franco.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación por falta de interés legítimo de los solicitantes. La encargada del Registro Civil de Arenas de San Pedro se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 18, 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las órdenes ministeriales de 6 de junio y 13 de octubre de 1994; las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 9 de enero de 1987 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 3 de mayo de 1999; 28 de marzo de 2003; 1-1ª de junio de 2004; 6-1ª de julio de 2005; 28-2ª de febrero y 11-3ª de abril de 2006; 25-2ª de septiembre de 2007; 28-2ª de marzo de 2008; 1-18ª de septiembre de 2009; 14-41ª de mayo de 2013; 28-3ª de noviembre de 2014, y 20-22ª de noviembre de 2015.

II. Los promotores solicitaron autorización para la consulta de varios libros de defunción del Registro Civil de Arenas de San Pedro con objeto de recabar datos para una investigación que estaban realizando sobre la mortalidad durante la guerra civil en esa zona. La encargada del registro denegó la solicitud por no apreciar la concurrencia de un interés legítimo en los solicitantes.

III. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por eso, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC). Sin embargo, existen casos de publicidad restringida (los contenidos en los artículos 21 y 22 RRC, a los que se añadió, por OM

de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción) por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, además, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la información, no existe disposición legal alguna que sancione esta presunción cuando se pretende conocer un indeterminado número de asientos, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental a recibir y difundir información veraz. Por otro lado, el carácter masivo de la consulta obliga al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 RRC, que impone que el examen y manifestación de los libros se hará a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del encargado, ya que, en caso contrario, podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del registro.

IV. En los libros de defunciones el único dato de publicidad restringida es, precisamente, la causa de la muerte (OM de 13 octubre 1994) de manera que la publicidad de las inscripciones de defunción para los terceros distintos de los descendientes o herederos del fallecido queda sometida a la obtención de autorización especial del encargado del registro. No obstante, la propia orden de 1994 preveía una excepción a este régimen limitativo en los casos en los que se cumpliera la doble condición de que la publicidad de la causa de la muerte no afectara a la intimidad personal o familiar y hubiesen transcurrido veinticinco años desde la fecha de la muerte. La concurrencia en algunos casos de los supuestos de hecho previstos para la excepción ha permitido a este centro directivo, en vía de recurso, facilitar el acceso a la información cuando el periodo de tiempo a que se refería la petición era anterior a los últimos veinticinco años y cuando no existían elementos que permitiesen considerar deshonrosa la causa de la muerte, entendiendo que no existía deshonra cuando tal causa estuviese relacionada con la represión de la guerra civil por motivos políticos (vid. resolución de 29 de junio de 2007-11^a). Ahora bien, es igualmente cierto que el carácter masivo de la petición de información necesaria para llevar a cabo una investigación referida a un periodo de varios años no puede garantizar, si se pretende consultar directamente los libros, la protección de la intimidad personal y familiar en caso de que en alguna inscripción de las consultadas exista alguna causa de muerte no relacionada con hechos de represión por motivos políticos que pueda presentar una connotación negativa.

V. Todo lo anterior se ha de entender, no obstante, sin perjuicio del régimen jurídico que rige para las investigaciones científicas o históricas que los organismos y autoridades públicas puedan emprender en el marco de acciones o iniciativas oficiales (cfr. art. 19 RRC) y, en particular, de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura. Así, esta última norma, en concreto, establece en su disposición adicional octava la obligación a cargo del Gobierno de facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los registros civiles *en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta Ley*, lo que ha llevado a entender que existe interés legítimo para obtener las

correspondientes certificaciones cuando la petición procede del Centro Documental de la Memoria Histórica en ejercicio de sus funciones relativas al fomento de la investigación histórica sobre la Guerra Civil, el Franquismo, el exilio y la Transición. Igualmente se habrá de entender que concurre dicho interés legítimo cuando el solicitante acredite que la petición de información se enmarca en investigaciones que hayan obtenido beca o cualquier otro tipo de ayuda o apoyo institucional.

VI. No concurriendo las circunstancias señaladas anteriormente y siendo objeto de la solicitud la consulta masiva de libros de defunción de varios años, no cabe presumir la existencia de un interés legítimo, por lo que la petición planteada no puede prosperar.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Arenas de San Pedro (Ávila).

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR EL EQUIPO DE TRADUCCIÓN DE LA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS*

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

SECCIÓN TERCERA

ASUNTO LÓPEZ MARTÍNEZ C. ESPAÑA

(Demanda nº 32897/16)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

9 de marzo de 2021

*Esta sentencia es firme
Puede ser objeto de revisión editorial*

En el asunto López Martínez c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido en un Comité formado por:

Georgios A. Serghides, *Presidente*,

María Elósegui,

Peeter Roosma, *jueces*,

y de Olga Chernishova, *Secretaria de Sección adjunta*,

A la vista de:

- la demanda (nº 32897/16) interpuesta el 30 de mayo de 2016 ante este Tribunal contra el Reino de España, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio»), por una nacional de dicho Estado, la Sra. Ghanima Julia López Martínez («la demandante»)
- la decisión de comunicar la demanda al Gobierno español («el Gobierno»);
- las observaciones presentadas por el Gobierno demandado y las presentadas en respuesta por la demandante,
- las observaciones recibidas por parte de *Rights International Spain*, a quien el Presidente de la Sección autorizó a actuar en calidad de tercero interviniente.

Habiendo deliberado a puerta cerrada el 9 de febrero de 2021, dicta la siguiente sentencia adoptada en esa fecha:

INTRODUCCIÓN

1. Desde la perspectiva del artículo 3 del Convenio, la demanda se refiere a la investigación llevada a cabo por las autoridades españolas tras el desalojo forzoso por parte de la policía de varias personas, entre ellas la demandante, que se encontraban en una cafetería en los alrededores de la sede del Congreso en Madrid y que habían participado en una manifestación bajo el lema «Rodea el Congreso».

HECHOS

2. La demandante nació en 1986 y reside en Madrid. Estuvo representada por el letrado E. Sanz de Bremond Arnulf.
3. El Gobierno estuvo representado por su anterior Agente R. A. León Cavero.

4. El 29 de septiembre de 2012, la demandante participó, junto a dos amigas, en una manifestación multitudinaria en Madrid bajo el lema “Rodea el Congreso”. El objetivo principal del acto era mostrar el desacuerdo de la sociedad española con la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado por parte del Gobierno. Una vez finalizada la manifestación, y en vista de la escalada de violencia entre los manifestantes y la policía, las tres mujeres se refugiaron en el bar “La Brocense”, situado junto al Congreso, en la calle Lope de Vega nº 30 de Madrid. Por motivos que se desconocen, manifestantes no identificados volcaron contenedores de basura en la calzada cortando la circulación, lo que originó distintas intervenciones de las fuerzas policiales. Posteriormente, los agentes de policía entraron en el establecimiento, desalojando por la fuerza a algunas de las personas que se encontraban allí, entre ellas la demandante; a continuación, abandonaron el lugar sin efectuar detención alguna ni identificar a las personas desalojadas. Según la demandante, fueron expulsadas del bar a la fuerza por la policía, golpeadas, empujadas y humilladas.

5. El 18 de octubre de 2012, la demandante presentó una denuncia ante el Juez Decano de Madrid, lo que condujo a la apertura de un proceso penal contra los policías. Su denuncia se unió a otra presentada por una de sus amigas y se acompañó de un informe emitido por el servicio de urgencias de un hospital. Según dicho informe, la interesada sufrió una brecha en la cabeza que precisó sutura con grapa, traumatismo craneal y policontusiones. Además, la denuncia presentada por la demandante incluía el nombre e identificación de tres testigos, hacía referencia a la grabación de un vídeo sobre los hechos objeto del procedimiento realizado por la cadena de televisión “La Sexta”, e indicando la matrícula del vehículo policial (IU70) estacionado frente al bar anteriormente mencionado.

6. El 29 de octubre de 2012, el Juzgado de Instrucción no 10 de Madrid requirió al Servicio de Coordinación Judicial de la Policía Municipal que identificase a los policías. El 16 de abril de 2013 se inició un procedimiento penal contra los citados policías ante el juzgado, que calificó los cargos como juicio de faltas por los actos violentos cometidos contra la demandante. Se solicitó la acumulación de los procedimientos seguidos ante el Juzgado nº 50 y el Juzgado nº 10, y la recalificación de la infracción imputada como delito de lesiones. Mediante auto de 2 de julio de 2013, el Juzgado nº 10 acordó conceder dichas peticiones.

7. Además, las diligencias previas acordadas en el marco del procedimiento penal a petición del juzgado de instrucción dieron como resultado: (1) la elaboración de un informe de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana de 20 de diciembre de 2012 sobre la intervención policial del 29 de septiembre de 2012 en la calle Lope de Vega; (2) la elaboración de un informe

de la Unidad de Intervención Policial (policía antidisturbios) sobre la identificación de los policías que ocupaban el furgón IU70; (3) el visionado, el 17 de octubre de 2013 ante el juez de instrucción, del vídeo mencionado por la demandante; (4) la práctica de declaraciones, en calidad de imputados, de los tres policías (realizadas el 12 de noviembre de 2013 a dos de ellos, y el 19 de diciembre de 2013 al tercero).

8. El 15 de noviembre de 2013, por medio de su abogado, la demandante solicitó al juzgado de instrucción que ordenase las siguientes diligencias de investigación adicionales: (1) la práctica de declaración, en calidad de imputado, del superior jerárquico de los tres policías ya imputados; (2) la remisión de una copia de todas las imágenes grabadas por la cadena de televisión “La Sexta” el 29 de septiembre de 2012 así como la identificación de la persona que grabó dichas imágenes; (3) la identificación de los policías que ocupaban los tres vehículos que habrían intervenido el 29 de septiembre de 2012; (4) la remisión de copia de todas las comunicaciones realizadas entre los vehículos policiales presentes en el lugar de los hechos y entre los agentes y sus superiores durante la intervención del 29 de septiembre de 2012; (5) la remisión de copia de cualquier parte de intervención sobre la actuación policial que tuvo lugar el 29 de septiembre de 2012 en la calle Lope de Vega.

9. El 14 de enero de 2014, el Ministerio Fiscal solicitó al juez de instrucción el sobreseimiento provisional de la causa por no existir pruebas suficientes contra los sospechosos. Mediante auto de sobreseimiento de 3 de febrero de 2014, el Juzgado de Instrucción nº 10 de Madrid consideró que no existían pruebas de la comisión del delito denunciado ni de la participación de los acusados en los hechos, manifestando lo siguiente:

« (...) no queda acreditado que las lesiones objetivadas en las denunciadas sean consecuencia de una acción dolosa o negligente de los denunciados. Y ello por los siguientes motivos:

La afirmación de que los denunciados estaban en el lugar de los hechos, no deriva porque los mismos fueran vistos o identificados, sino allí se encontraba la furgoneta donde se trasladaban ese día. De hecho, el Policía Nacional nº 86.128 manifestó que al ser el conductor de la furgoneta, no se bajó de la misma. El funcionario nº 106.032, declaró que a las inmediaciones del Congreso llegó a pie, y al igual que el Policía nacional nº 82.015 manifestaron que no se identificaban el lugar que se observó en el CD aportado.

Del visionado del CD no se puede afirmar que los hoy denunciados fueran los causantes de las lesiones, pues en el mismo tan sólo se observa un altercado, sin datar, y la participación en el mismo de unos chicos y unos

policías. Los policías llevaban cascos protectores, tanto aquellos que actuaban en la calle, como los que entraron en el local.

Por último, debe señalarse que las denuncias no han identificado a Policía alguno, sino que se dirigen contra el furgón 1070 por estar más próximo al lugar de los hechos (aunque también en el mismo se encontraba la furgoneta 1073), ni puede tampoco deducirse del CD aportado que lo que consta grabado sucedió el mismo día 29 de Septiembre de 2012, y que los funcionarios intervinientes en el desalojo del Bar « La Brocense», fueran los hoy denunciados”.

10. La demandante interpuso un recurso de reforma contra dicho auto, que fue desestimado por el Juzgado de Instrucción nº 10 mediante auto de 24 de marzo de 2014, indicando lo siguiente:

« (...) las diligencias que se han practicado son suficientes, sin que sea necesaria la práctica de otras nuevas, pues no modifica el resultado de las conclusiones recogidas en el Auto de fecha 3 de febrero de 2014. Así consta un video, cuya autenticidad no se discute (de hecho fue visionado en la instrucción) y sobre los mismos se interrogó a los denunciados. No siendo necesario acudir a medio de comunicación alguno ni interrogar a la persona que lo realizó.

Constan unidos en las actuaciones los informes remitidos por el Jefe del Grupo VII de la Unidad de Intervención Policial del Cuerpo Nacional de Policía donde se identifica a los Agentes que integraban el Grupo, habiendo sido llamados todos ellos en condición de imputados, por lo que no se hace necesario practicar los oficios interesados para la Comisaría General de Seguridad Ciudadana y para la Jefatura Superior de Policía”.

11. La demandante recurrió, insistiendo en la necesidad de que se ordenase la aportación de pruebas adicionales. Mediante auto de 21 de mayo de 2014, la Audiencia Provincial de Madrid confirmó el auto de sobreseimiento en los siguientes términos:

"El Tribunal considera que dichas diligencias [adicionales] habrían de resultar inútiles en orden a la identificación del agente o agentes que golpearon a [las recurrentes]. Atendiendo al propio recurso en el «link» [facilitado por las recurrentes] se observaría la agresión y el momento inmediatamente posterior, por tanto lo mismo que en la grabación que figura en las actuaciones, que revela la presencia de al menos tres vehículos, no sólo del IU-70 mencionado en la denuncia, y de numerosos agentes en la vía pública. Si las propias agredidas no son capaces de facilitar el número de identificación del agente o agentes, ni ningún otro

elemento susceptible de identificarle o identificarles, nada cabe esperar de las diligencias pedidas”.

12. La demandante recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional. Mediante auto notificado el 3 de diciembre de 2015, el Alto Tribunal inadmitió el recurso por falta manifiesta de vulneración de un derecho fundamental.

13. El 5 de mayo de 2015, la demandante solicitó la reapertura del procedimiento tras haber tenido conocimiento de la existencia de otro proceso penal abierto por los hechos que tuvieron lugar quince minutos después de los que ella había denunciado, en los que estaba implicado el mismo furgón. El 25 de junio de 2015 se denegó dicha petición.

14. El 1 de junio de 2015, la demandante interpuso una reclamación por responsabilidad patrimonial ante el Ministerio del Interior contra la Administración con el fin de obtener una indemnización por daños y perjuicios por las irregularidades ocurridas durante la operación policial.

15. El 1 de diciembre de 2015, el silencio administrativo se consideró como desestimatorio.

16. El 30 de mayo de 2016, la demandante presentó su demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

17. El 14 de diciembre de 2016, la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra la denegación de su reclamación por responsabilidad patrimonial.

18. Mediante sentencia de 17 de marzo de 2017, dictada mientras estaba pendiente la demanda ante este Tribunal, el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 7 estimó el recurso interpuesto por la demandante y ordenó el abono de 750 euros en concepto de daños y perjuicios. El juez señaló que del expediente no se desprende que la demandante haya participado en los hechos violentos ocurridos en la vía pública tras la manifestación ni que haya actuado de forma que justifique el uso de la fuerza por parte de las autoridades. En consecuencia, la demandante no tenía el deber jurídico de soportar las lesiones sufridas. El juez observó además que un informe del Ministerio del Interior de 6 de noviembre de 2015, que no fue comunicado a la demandante, proponía la concesión de una indemnización. Dicho informe decía lo siguiente:

“aunque no se ha podido individualizar qué agentes de la Unidad de Intervención Policial golpearon a la hoy reclamante, existen elementos suficientes para afirmar que la interesada sufrió un daño que no tenía la obligación de soportar, siendo imputables a una acción de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado”.

19. El 30 de agosto de 2017, la demandante informó a este Tribunal de la existencia de la citada sentencia.

MARCO JURÍDICO INTERNO RELEVANTE

20. Las disposiciones pertinentes de la Constitución Española establecen lo siguiente:

Artículo 15

“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes (...)”.

Artículo 24

«1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

(...)».

21. El artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone lo siguiente:

Artículo 641

«Procederá el sobreseimiento provisional:

1.º Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa.

2.º Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores».

LEGISLACIÓN

I. SOBRE LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DEL CONVENIO

22. La demandante se queja de que la investigación llevada a cabo por las autoridades no ha satisfecho los requisitos relativos a la obligación procedimental exigida por el artículo 3 del Convenio, que establece lo siguiente:

“Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

A. Sobre la admisibilidad

23. El Gobierno criticó a la demandante por haber ocultado el resultado de la reclamación por responsabilidad patrimonial interpuesta contra la Administración por las irregularidades ocurridas durante la operación policial, en la que el juzgado de lo contencioso-administrativo reconoció el uso indebido de la fuerza y concedió a la demandante la suma de 750 euros en concepto de daños y perjuicios.

24. Consideró además que la demandante no sufrió un perjuicio importante, ya que las lesiones sufridas fueron leves y la indemnización obtenida permitió reparar el daño causado.

25. Por su parte, la demandante expuso que la reclamación administrativa presentada ante el Ministerio suponía un procedimiento diferente a aquel por el que interpuso la demanda ante este Tribunal, que se refiere a la ausencia de investigación efectiva para identificar a los responsables de una infracción penal. Además, señaló que el procedimiento de reclamación se inició después de someter el asunto a este Tribunal. En cualquier caso, la demandante señala que el 30 de agosto de 2017 informó al Tribunal de la existencia de la sentencia de 17 de marzo de 2017 dictada a raíz de la interposición de su reclamación administrativa

26. El Tribunal recuerda que una demanda se considera abusiva si desde el principio el demandante omite informar al Tribunal sobre una prueba esencial (*Al-Nashif c. Bulgaria*, nº 50963/99, § 89, de 20 de junio de 2012, *Martin Alves c. Portugal* (dec.), nº 56297/11, §§ 12-15, de 21 de enero de 2014, y *Gross c. Suiza* [GS], nº 67810/10, §§ 35-36, TEDH 2014). Igual ocurre cuando el demandante no informa al Tribunal de cualquier novedad significativa sobrevenida durante el procedimiento seguido ante él (*Hadrabová y otros c. la República Checa* (dec.), nº 42165/02 y 466/03, de 25 de septiembre de 2007, y *Gross*, citada anteriormente, §§ 28-37). La intención de inducir a error al Tribunal debe probarse siempre con suficiente certeza (*Melnik c.*

Ucrania, nº 72286/01, §§ 58-60, de 28 de marzo de 2006, *Nold c. Alemania*, nº 27250/02, § 87, de 29 de junio de 2006, *Miszczyński c. Polonia* (dec.) nº 23672/07, de 8 de febrero de 2011, *Gross*, citada anteriormente, § 28, *S.L. y J.L. c. Croacia*, nº 13712/11, §§ 48-49, de 7 de mayo de 2015, y *Bagdonavicius y otros c. Rusia*, nº 19841/06, §§ 64-65, de 11 de octubre de 2016).

27. En el presente caso, el Tribunal constata que las quejas de la demandante se refieren a la ausencia de investigación efectiva tras los altercados entre manifestantes y policía en los alrededores del Congreso. En este sentido, la demandante presentó una denuncia ante el juez decano de Madrid que dio lugar a la apertura de un procedimiento penal contra los policías y que a su vez concluyó con el auto del Tribunal Constitucional de 3 de diciembre de 2015. Este auto exige ser examinado por el Tribunal.

28. Por lo que respecta a la sentencia de 17 de marzo de 2017, dictada a raíz de la interposición por parte de la demandante de una reclamación de responsabilidad patrimonial contra la Administración, el Tribunal observa que este recurso tenía por objeto obtener una indemnización, no siendo su finalidad pronunciarse sobre la eficacia de la investigación. El Tribunal señala que la obligación impuesta por el artículo 3 del Convenio a los Estados contratantes podría resultar inútil si, en relación con las quejas presentadas en virtud de dicha disposición, el demandante debe interponer una reclamación que únicamente puede dar lugar a la concesión de una indemnización (*Mocanu y otros c. Rumanía* [GS], nº 10865/09 y otros 2, § 234, *Salman c. Turquía* [GS], nº 21986/93, §§ 83-88, CEDH 2000 VII, e *Isayeva y otros c. Rusia*, nº 57947/00 y otros 2, § 157, de 24 de febrero de 2005).

29. Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el hecho de que el Tribunal fue informado el 30 de agosto de 2017 de la existencia de la citada sentencia, no puede considerarse que la demandante tuviese la intención de engañar al Tribunal. Por otra parte, debe recordarse que la omisión de información sobre una reclamación que la demandante aún no había interpuesto en el momento de presentar la demanda ante este Tribunal no puede considerarse abusiva.

30. Teniendo en cuenta que esta demanda no se considera manifiestamente mal fundada ni inadmisibles por ningún otro motivo en virtud del artículo 35 del Convenio, el Tribunal la declara admisible.

B. Sobre el fondo

1. Alegaciones de los interesados y de los terceros intervinientes

31. La demandante culpa a las autoridades de no haber llevado a cabo una investigación efectiva acerca de los responsables de los malos tratos de los que fue víctima durante el desalojo del establecimiento en el que se refugió

tras la manifestación del 29 de septiembre de 2012. Alegó haber sido golpeada y humillada por la policía.

32. El Gobierno señaló que la reclamación administrativa interpuesta por la demandante resultó en la concesión de una indemnización a su favor. Por lo demás, puntualiza que la Resolución de la Dirección General de la Policía de 19 de abril de 2013 modificó la normativa sobre la identificación de los policías durante sus intervenciones, de modo que el número de registro del agente figure en los elementos accesorios de los uniformes, como los chalecos antibalas. Señala que el presente caso constituye un episodio puntual y que en el momento de presentar la demanda ante el Tribunal el problema ya se había resuelto.

33. La organización no gubernamental *Rights International Spain* denunció la insuficiente investigación a la vista de los criterios establecidos por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y el Comité contra la Tortura, en particular por las dificultades para identificar a los agentes de policía, que revelan un problema sistémico en la legislación española.

2. Evaluación del Tribunal

34. Respecto a la adecuación y suficiencia de los recursos internos frente a la violación del derecho garantizado por el Convenio, el Tribunal considera en general que ello depende del conjunto de circunstancias del asunto, teniendo en cuenta en particular la naturaleza de la vulneración del Convenio de que se trate. En el caso de malos tratos deliberados infligidos por agentes del Estado vulnerando el artículo 3, el Tribunal considera de forma reiterada que se requieren dos medidas para que la reparación sea suficiente (*Gäfgen c. Alemania* [GS], nº 22978/05, §§ 116-119, TEDH 2010). En primer lugar, las autoridades estatales deben llevar a cabo una investigación exhaustiva y eficaz que pueda conducir a identificar y castigar a los responsables. En segundo lugar, el demandante debe, en su caso, recibir una indemnización o, al menos, tener la oportunidad de solicitar y obtener una indemnización por los daños sufridos a causa de los malos tratos (*ibidem*).

35. En cuanto a la exigencia de una investigación exhaustiva y eficaz, el Tribunal se remite a los principios generales resumidos en *Bouyid c. Bélgica* [GS], nº 23380/09, §§ 114-123, TEDH 2015.

36. Volviendo a los hechos del presente asunto, el Tribunal señala que la demandante se queja del rechazo por los tribunales internos de los elementos de prueba que aportó, y que, a su juicio, eran necesarios para la investigación. Indica además que a lo largo del proceso penal, los policías responsables de

los daños sufridos por la demandante no pudieron ser identificados. A pesar de que este último factor no implica automáticamente una vulneración del Convenio (véanse, entre otros precedentes, *Gürtekin y otros c. Chipre* (dec.), nº 60441/13, de 11 de marzo de 2014, y *Avşar c. Turquía*, nº 25657/94, § 394, TEDH 2001 VII), será necesario determinar si la investigación tuvo deficiencias que debilitaron su capacidad para establecer las circunstancias del caso o la identidad de los responsables (*Bouyid c. Bélgica*, citado anteriormente, § 120).

37. El Tribunal señala que los hechos objeto de litigio se produjeron en el marco de una manifestación multitudinaria organizada básicamente para dejar constancia del desacuerdo de los ciudadanos con la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado por parte del Gobierno. En este sentido, recuerda que un enfrentamiento a gran escala entre los manifestantes y las fuerzas del orden, con acciones violentas por ambas partes, requiere un examen especialmente riguroso de la actuación no sólo de los manifestantes, que actuaron de forma violenta, sino también de la policía. Ya ha tenido ocasión de subrayar la necesidad de llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre el origen y circunstancias de dichos enfrentamientos con el fin de reforzar la eficacia de la investigación de cualquier denuncia individual interpuesta por malos tratos y poder así examinar la proporcionalidad del uso de la fuerza por parte de la policía (*Muradova c. Azerbaiyán*, nº 22684/05, §§ 113-114, de 2 de abril de 2009, *Hristovi c. Bulgaria*, nº 42697/05, § 81, de 11 de octubre de 2011). Además, en *Cestaro c. Italia* (nº 6884/11, de 7 de abril de 2015), declaró la violación del artículo 3 por la imposibilidad de identificar a los autores de los malos tratos durante las manifestaciones de la Cumbre del G8 en Génova

38. El Tribunal se refirió a las observaciones del Gobierno sobre las dificultades encontradas para distinguir los números identificativos de los policías por las características distintivas de sus uniformes y acogió con satisfacción la modificación en el reglamento interno a este respecto. No obstante, señala que dicha modificación tuvo lugar tras los hechos del presente caso, sin que se haya podido identificar a los policías responsables de los daños infligidos a la demandante. El Tribunal ya ha tenido ocasión de declarar que, cuando las autoridades recurren a policías con el rostro cubierto para mantener el orden o llevar a cabo una detención, dichos policías deben mostrar elementos de identificación visibles, como el número identificativo personal, que les permita mantener el anonimato pero que facilite su posterior identificación en caso de impugnación de los métodos empleados (*Hentschel y Stark c. Alemania*, nº 47274/15, § 91, de 9 de noviembre de 2017). El Tribunal concluyó que se produce una vulneración cuando la imposibilidad de identificar a los policías no se subsana con medidas rigurosas de investigación.

Por tanto, habrá que analizar si las pruebas practicadas en el presente caso fueron suficientes para contrarrestar dicha imposibilidad de identificación.

39. Al respecto, el Tribunal señala que la demandante tuvo la oportunidad de aportar al juez de instrucción numerosos elementos de prueba. Sus peticiones dieron lugar a la presentación de un informe policial en el que se identificaba a tres agentes coincidiendo con la composición del equipo del furgón cuyo número de matrícula pudo ser determinado mediante el visionado del vídeo citado por la demandante. Los tres agentes fueron acusados de un delito de lesiones (el juzgado aceptó la recalificación solicitada por la demandante, siendo la acusación original de simple falta) y fueron llamados a testificar. El juez instructor y la Audiencia Provincial de Madrid concluyeron, no obstante, que la presencia de la furgoneta no acreditaba la identidad de los agentes, ya que éstos se desplazaron a pie durante toda la intervención para sofocar los actos violentos producidos tras la manifestación, y no permanecieron cerca de los furgones que los habían llevado.

40. El juez de instrucción también desestimó las peticiones de la demandante para que declarara el superior jerárquico de los policías, así como tres personas presentes en el lugar de los hechos, los policías que componían el equipo del resto de furgones que supuestamente estuvieron en el lugar de los hechos y la petición a la cadena de televisión que grabó el vídeo para que facilitara todo el material gráfico grabado ese día. El juez de instrucción señaló que el inspector ya intervino en la investigación y no pudo identificar correctamente a los agentes; que el visionado del vídeo mostró la imposibilidad de identificar visualmente a los agentes: este hecho hacía innecesario cualquier otro testimonio, por lo que la entrega del material gráfico adicional no habría aportado ningún dato nuevo; y que las declaraciones de los agentes que componían el equipo de los otros furgones no serían más útiles que las declaraciones de los tres imputados.

41. El Tribunal considera que, en las circunstancias particulares del presente caso, las autoridades no llevaron a cabo una investigación efectiva, en particular al no identificar e interrogar a los policías implicados ni evaluar adecuadamente la proporcionalidad de sus acciones respecto a la demandante (*Hristovi*, anteriormente citado, § 91). Esto hizo que la investigación fuera insuficiente a la vista de los requisitos procedimentales del artículo 3 del Convenio.

42. En cuanto a la obligación de proporcionar una reparación interna por la vulneración del artículo 3, el Tribunal ha sostenido repetidamente que, además de llevar a cabo una investigación exhaustiva y eficaz, el Estado debe proporcionar al demandante una indemnización, si la hubiera, o al menos la oportunidad de solicitar y obtener una reparación por los daños que le hayan

causado los malos tratos (véanse los precedentes específicos en el párrafo 35 supra).

43. El Tribunal observa que en la sentencia de 17 de marzo de 2017 se concedió a la demandante una indemnización de 750 euros en concepto de daños y perjuicios. Esta cantidad se fijó sobre la base de un importe de 50 euros por día de curación, a la vista del informe elaborado por el servicio de urgencias sobre la naturaleza de las lesiones.

44. La sentencia en cuestión se centró en el funcionamiento anormal de la Administración y consideró que existía una relación de causalidad entre la operación policial y las lesiones causadas a la demandante. El juzgado consideró que la demandante sufrió un daño que no tenía la obligación de soportar, ya que nada en el expediente permitía concluir que hubiera contribuido de alguna manera a los acontecimientos violentos posteriores a la manifestación, ni su conducta justificaba el uso de la fuerza física por parte de la policía.

45. Teniendo en cuenta las conclusiones a las que ha llegado el Tribunal en el párrafo 46 inferior, no puede considerarse que la indemnización concedida a la demandante pueda compensar la falta de eficacia de las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades sobre el uso desproporcionado de la fuerza por parte de la policía. Además, el Tribunal reitera que esta vía de recurso buscaba obtener una indemnización, no siendo su objetivo el de pronunciarse sobre la eficacia de la investigación (véase el apartado 28 supra).

3. *Conclusión*

46. A la vista de las pruebas disponibles, el Tribunal considera que, en las condiciones particulares del presente asunto, la investigación llevada a cabo por los jueces nacionales no fue suficientemente exhaustiva ni eficaz en lo que respecta a los requisitos mencionados anteriormente sobre el aspecto procedimental del artículo 3 del Convenio.

47. En consecuencia, se ha producido la vulneración del artículo 3 del Convenio.

II. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

48. De conformidad con el artículo 41 del Convenio:

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”

A. Daños

49. La demandante reclamó 1.032,09 euros por daños materiales. Considera que la indemnización de 750 euros percibida en concepto de daños y perjuicios no es suficiente a la vista de la gravedad de sus lesiones y del tiempo de curación requerido.

50. Por otro lado, reclama 1.000 euros por daños morales.

51. El Gobierno impugna dichas pretensiones.

52. Por lo que respecta a los daños materiales, el Tribunal observa que los tribunales nacionales fijaron el importe de la indemnización sobre la base de un conjunto de factores objetivos (véase el párrafo 54 inferior). Consideraron que esta suma era suficiente para reparar los daños sufridos. A este respecto, el Tribunal recuerda que no le corresponde sustituir a los órganos jurisdiccionales nacionales, a los que corresponde en primer lugar la interpretación de los hechos y de la legislación interna. Considerando que las decisiones internas estaban suficientemente motivadas y carecían de arbitrariedad, desestima el recurso de la demandante a este respecto.

53. No obstante, el Tribunal considera adecuado conceder a la demandante 1.000 euros en concepto de daños morales, de acuerdo con su petición.

B. Gastos y costas

54. La demandante reclama 8.323,01 euros en concepto de gastos y costas que alega haber incurrido, de los que 2.420 euros corresponden a los gastos incurridos ante este Tribunal.

55. El Gobierno solicita al Tribunal que deniegue dichas reclamaciones.

56. El Tribunal recuerda que, de conformidad con su jurisprudencia, un demandante tiene derecho al reembolso de sus costas y gastos únicamente si se demuestra que se han producido efectivamente, que son necesarios y razonables en su cuantía (*Iatridis c. Grecia* (satisfacción equitativa) [GS], nº 31107/96, § 54, CEDH 2000XI).

57. En el presente caso, observa que la demandante no ha presentado justificante alguno del abono de las cantidades reclamadas. En consecuencia, desestima la petición presentada a este respecto.

POR CUANTO ANTECEDE, ESTE TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* la demanda admisible;
2. *Considera* que ha habido vulneración del artículo 3 del Convenio en su aspecto procedimental;
3. *Considera*,
 - a) Que el Estado demandado debe abonar a la demandante, en un plazo de tres meses la cantidad de 1.000 euros (mil euros), más cualquier impuesto exigible sobre dicha cantidad, en concepto de daños morales;
 - b) Que desde el vencimiento de los citados tres meses hasta su liquidación, se abonará un interés simple sobre las cantidades anteriores igual al tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el periodo de mora, incrementado en un tres por ciento;
4. *Desestima* el resto de la demanda de satisfacción equitativa.

Redactado en francés y notificado por escrito el 9 de marzo de 2021, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Olga Chernishova
Secretaria de sección adjunta

Georgios A. Serghides
Presidente

NORMAS DE EDICIÓN

La publicación de trabajos en el Boletín del Ministerio de Justicia se ajustará a las siguientes instrucciones:

Los trabajos que se remitan para su publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia deben ser inéditos.

Los trabajos tendrán una extensión mínima de 20 páginas y máxima de 60 páginas (en el caso de los comentarios de sentencias la extensión mínima será 10 páginas y la máxima 30 páginas). El trabajo irá encabezado por su título, nombre del autor o autores y profesión o cargo. Deberá ir precedido de un breve resumen (en castellano e inglés), con un máximo de 6 líneas, unas palabras claves (en castellano e inglés) y de un sumario.

Los trabajos deberán remitirse en formato Microsoft Word o RTF, tipo de letra Times New Roman, tamaño 12, párrafo con interlineado sencillo y texto justificado. Las notas a pie de página y el sumario deben hacerse en el tipo de letra Times New Roman, tamaño 10, párrafo con interlineado sencillo.

El sistema de citas bibliográficas en notas a pie de página se realizará del siguiente modo:

Además de las notas a pie de página se deberá incluir al final del trabajo un listado de la bibliografía utilizada.

Para los artículos: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo» ADC, 2008, fascículo IV, p. 36.

Para las monografías: DOMINGO DOMINGO, A., *La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo*, Madrid, 2008, p. 36.

Para los capítulos de obras colectivas: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo», Estudios Judiciales, vol. II, (directora J. Marco Marco), Madrid, 2008, p. 36.

Todos los trabajos que se remitan al Boletín del Ministerio de Justicia serán evaluados, de forma anónima, por expertos independientes

y externos al Consejo de redacción. El informe de los evaluadores será motivado y recomendará la aceptación, la revisión o el rechazo del trabajo. La decisión final sobre la publicación de los trabajos corresponde al Consejo de redacción del Boletín del Ministerio de Justicia, una vez vistos los informes de los evaluadores.

El autor cede los derechos de distribución, comunicación pública y reproducción de su trabajo para su publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia y para su inclusión en las bases de datos en las que la revista está indizada, así como para su reutilización, salvo indicación expresa en contra.

El autor responderá de cualesquiera reclamaciones judiciales o extrajudiciales de terceros derivadas de la autoría de la obra cuya edición cede al Ministerio de Justicia.

Para cualquier consulta puede ponerse en contacto con nosotros en infobmj@mjusticia.es

